A

Poder — el Bachiller Antonio de Bova a D. Thomas de Sarabia 143 ta
Arrendamiento D. Antonio Miguel de Arebalo a Thomas Davalos 193
Poder — el Bachiller Antonio Bova a D. Miguel de Berna 194
Apago — D. Antonio de Zepedes a D. Juan Bautista de Casabona 140
Declaracion = D. Antonio Contreras de otro al Lizenciado D. Carlos Rom
mbe 153 ta
Poder para testar = D. Alexo Campo Bello a D. Catharina Rico 154 v. ta
Chancellaria = el Bachiller Antonio Hermenegildo de Luzerga tu a D. Rico
las escrituras y Zarabia 158
Declaracion = D. Antonio Contreras de Lizenciado D. Carlos Arambe 176
Apago — D. Angela de Rivas a Doña Ysabel Caua 181
Compra — el Bachiller Antonio Bova con Esteve Cano vecino no 110
Chancellaria = el Bachiller Antonio Hermenegildo de Luzerga tu en nombre de otro a
D. Nicolas de Zarabia y Collanes 183
Apago — D. Antonio de Zepedes a D. Antonio Valverde 185
Poder — el Bachiller Antonio de Bova a D. Bernabe de Olmo 154 v. ta
otro — el dicho al Padre Fray Pedro Alonso de Tello 157 v. ta
Apago — D. Antonio de Zepedes a Da Antonia Gallegos 164 v. ta
otra — el dicho a D. Juan Alonso de Patrana 165
otra — el dicho a D. Alexandro Camaxo 165
Poder — D. Antonio de Arandia y Salazar a D. Thomas de Lecazo 165 v. ta
Arrendamiento D. Antonio de Bezedes a Juan Antonio de Vera 180
Apago — Alexandro Antete a D. Juan de Velaunze 199
Obligacion = D. Alexo de Alcozer a D. Antonio Alcozer su hijo 199
Arrendamiento Da Antonia Gutierrez Galan al Bachiller D. Juan Bautista Villad
1226 v. ta
Poder — Da Ana Alonso de Paz a D. Francisco Agueza y Fraile 240
Arrendamiento el Bachiller Antonio Bova a D. Bernabe de Arnao y Contreras en
nombre de este 267
Descargo = D. Antonio Romero a Capitan Francisco de Vega 128 ta
Poder para testar = el Bachiller Antonio de Bova a Da Catharina de Bova 282 v. ta
Poder — el dicho al Bachiller Diego Alonso 318
Apago — D. Alonso Alamanza a D. Juan Bautista de Acebedo 1353
Poder para testar = el Bachiller Antonio Lopez de la Compa en nombre de Catalina 1371
Apago — D. Antonio de Zepedes al Bachiller D. Gonzalo 1381 v. ta
Poder — D. Miguel Mazuelo de Lozoya a Amezqueta y Acosta y Fuentes 1383

Venta — El S.r D.n Ant.o Hermeneg.do de Querejasu á D.a Ant.a Marq.s /384

Oblig.on — D.n Ant.o de la Mar y Lugo al S.r D.n Ant.o Hermeneg.do de Querejasu y Mollinedo /385

Poder y Ces.on — D.n Adrian Corsi de Ursim al D.n Pedro Vasq.s /387 v.ta

Protestaz.on — El D.n Ant.o Bosa y Garzes /396.

Convenio = Los Acrehedores de D.n Domingo de Unamunsaga con D.n Diego Ladron de Guevara en n.e de otro /455

Arrendam.to = D.n Ano Jph de Medina á D.n Andres Pinedo /463

Poder — El D.n Ant.o Bossa á D.n Ph.e de Altolaguirre /470 v.ta

Adjudicaz.on de Haz.da = D.a Ana de Oyague y otros á D.n Thomas Muñoz /483

de pago — D.n Andres de Zespedes á D.n Alphonso Vahamonde /484 v.ta

Otra — El dho á D.n Joseph Santos Melendes /486 v.ta

otra — el dho á D.a Raphaela Gallegos /489 v.ta

Otra — el dho á D.a Juana Mrnz de Pastrana /489 v.ta

Venta — Andrea Laso al S.r Athanasio de Egoaguirre /516

de pago — D.n Andres de Zespedes á Juan Ant.o de Vera /552 v.ta

Combenio y oblig.on D.n Andres de Salazar con D.a Rosa y D.a Theresa de Rojas y Salazar /514

Fletam.to = D.n Adriano de Sotom.or al R.l Estanco de Tabacos /594

Oblig.on á riesgo = D.n Ant.o Comin á D.n Pedro Azaña /595 v.ta

V.ta de Casas — D.n Ant.o de Zavala, y otro = al Marq.s de S.n Mig.l /633 v.ta

B

Oblig.on — D.n Balthasar Rodrig.ez al Marq.s de Moscoso f 154

Otra — D.n B.me Zifuentes al Conde de Torre Velarde f 231

Otra — D.n Bonifacio de Llano en n.e de otros al D.or Xpto. Mesia f 243

Otra — el dho en n.e de otros al dho f 245

Ol pago — El D.or B.me de Zev.s al D.or Juan Jph de Herrera y Borrallo f 286 v.ta

Testam.to en virtud de poder de D.n Bern.do del Campo y Vega f 327 v.ta

Otro — de D.n Benito Rodrig.s Altamirano y Tobar f 354

Libert.d — D.n B.me Zifuentes a Aug.n Cabesudo f 390 v.ta

Venta = D.n B.me Bonavida a Juana M.a de la Puente f 451 v.ta

Ol pago — D.n Bern.do del Pando a D.n Salvador Ger.mo de Portalanza f 545

Oblig.on — D.n Bernard.no Carreño a D.n Pedro Ant.o Arana f 582 v.ta

Otra y fianza = D.n Pablo Daños y otro a Diego de la Fuente f 597

Poder — el dho a D.n Balthasar Collantes f 597 v.ta

Estas 2 part.das estan en la 1.a

Venta = Barbara Palomino a D.n Man.l de S.n Mig.l f 645

Venta — El Conde de Torre Velarde á Mª Rosa de la Cueba. f. 133 v.
otra — el dho á Balthasara de los Reyes f. 134 v.
otra — el dho al Bn Rotov. Arteaga f. 135 v.
otra — el dho al dho f. 136 v.ta
otra — el dho á Dª Estanislao Paes f. 137 v.ta
otra — el dho á D. Greg.º Cabero f. 141 v.ta
declaran. = el dho al Marqs. de Monroy f. 147 v.ta
Poder — El Conde de Monte Blanco á D. Bonifacio de Llano f. 163 v.
Venta — El Conde de Torre Velarde á Dª Jacoba de Arandia Zabal f. 165 v.
otra — el dho al Bn Rotov. Arteaga f. 181 v.
otra — el dho á D. Juan de la Torre f. 184 v.ta
otra — el dho al dho f. 186 v.
otra — Dª Cath.ª de Bolaños á Dª Lorenza de Fuentes y Arteaga f. 191 v.ta
Poder — la Condesa de Castillejo y otra á D. Thombio Arteaga de Castillejo
Proc.ta f. 196 v.ta
Venta — el Conde de Torre Velarde á D. Thomas de la Quadra f. 197 v.ta
otra — la Condesa de Torre Blanca á Dª Cath.ª de Llamas f. 203 v.
otra — el Conde de Torre Velarde á D. Ant.º de Arandia f. 144.
otra — el dho al dho f. 145 v.
otra — el dho al dho f. 146.
otra — el dho al dho f. 147 v.
Oblig.n — el dho á la R. Mª Jesus de la Caridad f. 157 v.
otra — el dho á Dª Mª Sobrª Zerrano de Estrada f. 158 v.
otra — el dho á D. Gerª Zerrano y Estrada y sobrina f. 158 v.ta
Poder — D. Carlos de Angulo f. 198 v.
Arrendam.to = el dho á D. Joachin Negron f. 200 v.
de pago — Cath.ª de Vergara á D. Atanasio Morales f. 205 v.ta
otra — la dha á D. Juan Jph Garro f. 205 v.ta
Venta — El Conde de Torre Velarde á D. B.mé de Fuentes f. 230 v.
otra — el dho al dho D. Atan.s de Arandia f. 232 v.
otra — Dª Cath.ª Bosa á D. B.mé de Silva f. 233 v.ta
otra — la dha al dho f. 235 v.ta
otra — D. Clem.te Ygarza á Dª Ant.ª Arangues f. 277 v.
Poder p. testar = Dª Cath.ª de Bosa al Bn Ant.º de Bosa f. 284 v.ta
Venta — Dª Cath.ª de Morales y Aramburu á Clem.te Acosta f. 303 v.ta
Codic. — El dho D. Pablo Arteaga al Conde de Casa Valle f. 325 v.ta
otro — el dho á D. Bonifacio de Llano y Calvo f. 352 v.
Poder p. testar — el dho al dho f. 377 v.ta

Poder — El Lizdo. D.n Carlos Mumbe á D.n Bonifacio de Llano / 378 v.ta
Oblig.on — El Conde de Torre Velarde á D.a Dominga Zerrano de Estrada / 414
Venta — Carlos de Losa á D.n Juan Suarez Velarde / 417 v.ta
Otra — La Condesa de S.n Isidro á D.a Ipha. de Ribera / 426 v.ta
Impos.on de Censo = El Conde de Torre Velarde á los Aniversar.s que mandó fundar D.n Pedro Velarde / 467
Venta — D.n Claudio de Castañeda á D.n Fern.do de la Presa / 487
Otra — El Conde de Torre Velarde á Ant.o Quiroz negro libre / 544
Oblig.on — El dho á D.a M.a Ant.a Zerrano y Estrada / 545
Fundaz.on de dotes = D.a Cath.a Vasq.s de Acuña p.r el S.r D.n Dom.o Vasq.s de Acuña / 564
Venta = El Conde Torre Velarde á D.a Ipha. de Dueñas / 589 v.ta
Otra — El dho á Segundo Navarrete / 601
Otra — El dho á D.a Graciana Sancho Davila / 604
Otra — El dho al S.r D.n Fern.do Cavero / 612
Otra — El dho al dho / 613
Otra — La Condesa de S.n Isidro á D.a M.a Ant.a Mirones / 614
Poder y Ces.n = D.n Clem.te Ruiz Duran á D.n Man.l de Granea / 621
Venta — El Conde Torre Velarde á D.n Jph. de la Canal / 631 v.ta
Otra — D.a Cath.a de Aspur al Lizdo. D.n Juan Mrnz. de Miranda / 636 v.ta
Otra — El Conde Torre Velarde á D.a M.a Eufemia de los Rios / 642 v.ta

Venta — Diego Aspur a D.n Nicolas de Sotom.or / 5 v.ta

Disposicion y declaracion = el S.or Diego Rodrig.es a D.n Gaspar de Acosta y otros / 17 v.ta

Imbent.o ult.mo de los vien.s de D.n Domingo de Unamunsaga / 52

Tasacion de los vien.s del dho / 71

Otra de los vien.s del dho / 75

Otra de los vien.s del dho / 82 v.ta

Otra de los vien.s del dho / 83

Venta — D.n Domingo Granados en n.re de otro al Lic.do D.n Greg.o Hurt.do Zapata / 87 v.ta

Otra — D.n Domingo Viz.te de Guisla en n.e de otro a D.n Man.l Faustos Gallegos / 133

de pago — el Lic.do D.n Diego Espinosa al S.or D.n Pedro Brabo y Cast.a / 138 v.ta

fee de m.te del d.or D.n Diego Roman de Aulestia / 166 v.ta

de pago — D.n Domingo Viz.te de Guisla a D.n Simon Cayro / 210

tasacion de casa q. quedo por vien.s de D.n Dom.o de Unamunsaga / 261

otra de lo mismo del dho / 261 v.ta

Oblig.on = Dorotheo Gongora y otros a D.n Jph del Suso / 278

Poder — Diego de Aspur a D.n Henrique de Herrera / 347

de pago — Diego Ladron de Guevara a D.n Jph Nieto de Lara / 370

Otra = D.n Diego de Espinosa Presb.o al S.or D.n Pedro Brabo y Cast.a / 466

Nombram.to de Cap.an = el P. Diego de la Daga a D.n Juan de la Daga / 554 v.ta

Oblig.on — Diego Ladron de Guevara a D.a Cath.a Vasq.s de Acuña / 562 v.ta

Otra = el dho a la dha / 563

Venta = Diego de la Rosa como Alv.a a D.a Juliana de Pozo / 577 v.ta

Otra — don Dom.o Granados en n.e de otro al P. Fr. Santiago Xpton.l de la Peña / 602

Poder — el S.or D.n Diego Barrio y Mendoza a D.n Pedro Fran.co de Iribarren / 611

Venta D.n Hermeneg.do de la Concha á D.a Michaela Sanchez Blanco
f 56

Convenio y aprobaz.n de Cuentas = Los hered.s de D.a Greg.a Delgado Rico consigo
mesmo f 109

Chancelaz.n y Carta de pago = Los dhos al Conde de torre Velarde f 131

Venta D.a Hermenegilda de Ribera á M.a Ygn.a de Larrea f 140 v.ta

declaraz.n final de Eugenia Blanco f 391 v.ta

Oblig.n D.n Eduardo Alzamora á D.n Mig.l de Arriaga y otro f 414 v.ta

Fletam.to = Esteban de Aguirre al R.l Estanco de tabacos f 631

E

Venta — D.ª Flora Vaxona á D.n Marcelino de l Sol /12 11

otra — D. Fran.co Navia de Oyague á D.ª Clara Arrabúcas /11 11

de pago — D. Fran.d Besares á D.n Domingo Vz.te de Priesla /14 1/2 ta

Venta — Fran.d Navia Cano á D.n D.c Colmenares /21 11

Libertad = La M.l Feliciana de D.n Jph á Jph Joachin negrito criollo /15 11

de pago — D.ª Flora Vaxona á D.n Fran.d Valenzuela /56 11

Oblg.on — D.n Felix Dias Valverde á Carlos de Velayarán /78 11

Nombram.to de Cap.an = D.n Fran.d de los Rios á D.n Jph de los Rios y otro /88 1/2 ta

Oblg.on — Fran.d Navia Cano á D.n Fran.d Nav.ra de Oyague /96 1/2 ta

Venta — D.ª Fran.ca Bravo Vaxona á l P. Fr. Jph de Venavente /152 1/2 ta

Oblg.on — Faustino Sanches á Nicolas de Arriza /190 11

Venta = D.ª Fran.ca de Valdevaro y otros al Marq.s de Negrenos /196 1/2 ta

de pago — D.ª Flora Vaxona á D.n B.me de Vega /200 11

Venta = el D.r Fran.d Nav.ra Bohorq.z á D.ª Isabel de S. tas /203 1/2 ta

Fianza = D.n Fran.d Nav.ra de Oyague á D.n Amigo de Oyague /207 11

de pago = el dic.o D.n Fran.d Cayet.o de Herrera á D.ª Isabel y D.ª Chere-
va Vbrig.a Correo /214 11

Arrendam.to = D.ª Fran.ca de Espinosa á D.n Ign.o de Irasabal /215 11

otro = el D.r Fran.d Jph de Zarate á D.n Vic.te Romero /251 1/2 ta

Oblg.on = D.n Fran.d Borda y á D.n Juan Bap.ta Baquijano /284 11

de pago = D.n Fran.d Cayetano de Herrera á D.n Fran.d Saenz de Ayala
/307 1/2 ta

Oblg.on = D.n Fran.d Bourdas á D.n Juan Baquijano /316 1/2 ta

Poder = D.n Fran.d Ant.o Casal á l Lic.do D.n Juan Ant.o Casaus Vrrem.no /382 11

de pago = D.n Fran.d Vil de Calazar á D.n Justino de Solorzano y otros co
/407 11

otra y carta = D.n Fran.d Navia de Geralvoro y Arana á l V.te Rn Marq.s de
Gomendio /425 11

Oblg.on = el dic.o D.n Fran.co Sotelo á D.n Vic.te Dom.co de Lobaton /434 11

Poder p.a testar = D.n Felix de Zuzgoyen á D.n Mt.a Marq.s de Gues-
man /473 11

Poder y fes.s = D.n Fran.d Nav.ra de Oyague á D.n Nicolas de los Rios /477 11

Venta = D.n Fran.co Jph Gomez á D.n Alexandro Campobello /538 11

Oblg.on = el dic.o D.n Fran.co Sotelo y otra á Antonia Davalos /574 1/2 ta

otra = D.n Fran.co de l Aguila y otros á D.n Pedro Canton /580 11

Testam.to — Fran.co Varaona al R.l Estanco / 618 v.ta

Poder — D.n Fran.co de Ribera á D.n Balthasar Collantes / 638 v.ta

t

Venta — D.n Gaspar de Salazar en n.e de otro á Carlos Cortes / 195

Arrendam.to = El Lic.do D.n Greg.o Hurt.do Zapata á Ant.o Bustam.te / 244 v.ta

Poder — Geron.mo de Utrilla á D.n Jph Iñigues Fern.des / 404 v.ta

Venta — El Lic.do D.n Greg.o Hurtado Zapata á M.a Jph.a Arzarue / 413

declaraz.n = El S.r D.n Gaspar de la Puente Ibañez á D.a Rosa M.a Lobaton y Salazar / 438

Poder — D.n Gabriel Xiron al Lic.do D.n Man.l Xiron su herm.no / 508 v.ta

Inbent.o de los Vien.s de Gregorio de la Tovilla / 520 v.ta

Venta = D.n Gaspar Gomes de Herrera á D.n Vent.a Lobaton / 535

Tasaz.n del barco y madera de Greg.o de la Tovilla / 542

de pago = El Don Greg.o Mier á D.n Marcos Sanz / 552

Oblig.n — D.a Graciana Sancho Davila al Conde de Torrevelarde / 605

Venta = Geron.mo de Utrilla á Jph Valdes / 616

G

Venta — D. Jph Pimentel y Prieto Vern. a Mt. de Mendoza — f. 13 v.ta
Otra — Jph de Boxon negro libre a D. Thomas fr. Salzedo — f. 16 v.ta
Otra — Julian Beforano negro libre a Domingo Vizte de Grandia — f. 17 v.ta
Poder — D. Jph de Goyta a D. Matthias de Quintana y a otro — f. 22 v.
Venta — D. Juan Bnt. de Arnos de Pando a D. Fran.co Reyes de Menoyabal — f. 24 v.
Oblgn — D. Jph Varona al Bachiller Carrillo — f. 49 v.ta
Pago — D. Jph de Perochena a D. Simon Cayro — f. 176 v.
Poder — Boxon Jphta de las Tabernas al Dor D. Pedro de la Barrera — f. 100 v.ta
Poder — D. Jph de Boza y Gayoso a Dn Bnto de Bolla de Heredia — f. 103 v.
Pago — el R.do Fr. Jph de Benav.te a D. Jph de Salazar y Arrieta — f. 106 v.
Otra — D. Juan Evang.ta de Salas al Dn Cosme Bueno — f. 110 v.
Oblgn — D. Juan Jph de Arpide al Conde de Torre Velarde — f. 134 v.
Libertad — D. Jphta Cayetana Pando de Figueroa a Mt. Getaudo — f. 134 v.ta
Venta — el R.do Fr. Jph de Bena.te a D. Mt. Perales — f. 135 v.ta
Otra — Jphta Cleague negra libre a Mtrg. de Espinola — f. 138 v.ta
Pago — el Dor D. Jph Joachin de las Infantas al Dor Mtrg. Gaona do de la Compa. de Jhs. — f. 141 v.ta
Otra — el Dor D. Juan Jph de Arambe al Dor D. Juan de Zubazar y Allende — f. 143 v.
Otra — el R.do Fr. Jph de Penaverde al Dor Mtrg. Garrido — f. 150 v.
Poder — D. Juan Jph Retuerto a Valdor Geronimo de Portalanza — f. 153 v.ta
Oblgn — D. Juan Fran.co Gorostiaga y otra al Conde de Torre Velarde — f. 155 v.
Venta — D.a Jphta Celestina Regueras a Custodia Ibarren — f. 167 v.
Poder — Jph de Salinas y otros a D. Mtrg. de Recabarren — f. 184 v.
Pago — D. Jph Feliz Martes en n.e de otro a D. Simon Cayro — f. 187 v.ta
Venta — el Dor D. Joachin de Larbasal al D. Fran.co Arana que de Laza — f. 203 v.
Obra — M.e D.a Juana y D.a Antonia Gallastegui a D. Pedro Ant.o de Urrutia — f. 208 v.
Poder y Ces.n — el Dor Jph Feliz Garcia de Quevedo a Diego de Espina — f. 211 v.ta
Idem — el Dho a D. Sebastian Roman — f. 212 v.
Poder — D.a Jphta Jav.ta de Villa a D. Juan Jph Chuguibala — f. 221 v.ta
otro — D. Jph de Villa a D. Pedro Valdezarra y otro — f. 224 v.ta
Oblgn — Jph Ant.o Negro libre a D.a Ant.a Lopez de Plazo — f. 228 v.
Poder — Jph de Tovias y otros a D. Mtrg. de Recabarren y otro — f. 235 v.

J

Arrendam.to — D.a Jph.a Cavetana de Cabrera a el Dr.o D. Vent.o Abaria /239 v.ta
Dep.to — D.n Jph.n Pacheco a D.n Juan Stan.l de Valdelomar /248 v.ta
Venta — D.n Juan Stan.l de Valdelomar a D.n Jph.n Pacheco /249 "
Dep.to — el D.r Fr.n Jph.n de Venav.e a D.n Fern.o de la Prada /253 "
Poder y Ces.n — D.n Jph.n de Sierra a D. Stan.l Saenz de Oyala /257 v.ta
Libertad — D.n Juan Jph.n Ortiz Butron a Jath.a negra /284 v.ta
Libertad — D.a Faz.tad de Cantaneda a Ste. Rosa de Oyala mulata /285 v.ta
Fianza — D. Jph.n Lopez Pellico a Carlos Cortes /303 "
Poder — el Don.n Jph.n Sanchez de Bustam.te al Don.n Dptov. Arteaga /305 "
Dep.to — el D.r Don Jph.n Ant.o Villalta y otro a el D.r Fran.co Paul.te /308
Arrendam.to = Juan Greg.o tena a D. Vent.e Xim.z Lobaton /309 v.ta
Dep.to — el D.r Fr.n Jph.n Venavente a D.n Jph.n de Salazar y Muñatones /314 "
otra — el Dho en.n.e de otro a D.a Gabriela de Zuazo /314
otra — el Dho a D. Dptov. de Orozco y Pacheco /314 v.ta
Poder — Jph.n de Rojas y otros al Don.n Dptov. Arteaga y otro /324 "
Venta — D.n Juan Jph.n Ortiz Butron y otro a D.a Rosa de Lobaton /348
otra — el Dho al Dho /353 v.ta
Dep.to — Jph.n de Velaochaga a D. Pedro Zumaeta /354
Venta — D.a Juana de Herrera a Ste.a Cuebas de Zarzaguren /367 v.ta
Poder — el Don.n Jph.n Ant.o Perez de Villarroel y Cavero a D.n Jph.n Leon Perez y otro /370 v.ta
Poder y Ces.n = D.n Juan de Rojas Ste.a a D.n Juan Ant.o Casau /380 "
Arrendam.to = D.n Juan Ruiz de la Vega a Parroquial Fern.z Zetina /380 v.ta
Venta = Juan del Valle a D.a Petronila de Lerma y Salam.ca /388 v.ta
Dep.to — Jph.n de Espinosa a D. Juan Jph.n de Arechaga /390 "
otra — D.n Juan Stan.l de Rozas y otro a Nicolas de Mora /393 v.da
Poder — D. Juan Jph.n Bustillo de la Concha y otro a D. Jph.n Alphonso de Arizar. /396 v.ta
Venta — el Don.n Jph.n de Altamora a D.n Andres de Zepedes /397 v.da
Dep.to — D.n Jph.n Lopez de Arendona en.n.e de otro a D. Alphonso Sanchez Pan.o /399 v.ta
Convenio = D.n Juan Stan.l Arambe con D. Lorenzo Aparicio /400 "
Poder y Ces.n = el Dr. D. Juan Stan.l Arambe a D. Lorenzo Aparicio /401
Poder — D. Juan Bap.ta de Arteta y otro a D.n Juan Ph.e de Orueta y otro /403 v.ta

Arrendam.to = el Bor Juan Mauricio de Mazticorena al Liz.do D. Manuel Gra-
dos /405 vta
de pago = D. Juan Baup.ta Bagnyano en.n de otro al P. Fr. Marg.l Laz.do
en.n de otra /407 n
Nombram.to de Cap.n = D. Juan Evang.ta de Salas al Liz.do D. Jac.to de Salas /415 vta
declara.n jurad.a de D. Jph Hermam /418 vta
Poder = Juan de Dios Ortz a Fran.co Espinosa /420 vta
de pago = el Bor Jph Ant.o de Villarroel y Saveso a D. Jph de la Cueba
/426 vta
Proclama.n = de D. Juan de Dios Ortiz /432 vta
Poder p.a testar = Juan Jph de Quesada a Laz.to de Quesada a ruego /435 vta
Poder = D. Juan Jph Gomez de Alva al Mar.l de Negrete /451 n
Venta = D.a Juana de Arze y Vega en.n de otra al Liz.do D. Diego
Rio Mantano /454 n
Obligon = D. Juan S. Rodrig.z a D. Hermeneg.do de la Concha /464 n
de pago = D. Juan Baup.ta Bagnyano a D. Juan Ch.e Portu /466
Otra = el P.e Fr. Jph de Venav.te en.n de otro a D. Jph de Salazar
y Mercaderes /466 vta
Rec.vo de dote = D. Juan de Castro a D.a Juana la Sagarzua /476 vta
Fianza = D. Juan de Castro a D.a Juana la Sagarzua /477 n
Arrend.to de Corrales = el Cor D. Jph de Arauso y Rio /500
2.vo de dote = D. Jph de Larreategui a D.a Luisa Perez de Arrunarena /507
Tasa.n de los Bienes de D. Jph de Arauso /507 n
de pago = el P.e Fr. Jph de Venavente al P. Marg. Gerardo /510 vta
Poder p.a testar = D. Jph de Orellana y Rosas al Cond. D. Jph de Are-
llano /514 vta
Poder y Cs = el R. P. Juan de Lagos al Bor Pedro Vasq.z /518 n
Obligon = D. Jph Ant.o de Larreategui a D. Fran.co Perez de Arrunarena
tta /533 n
Poder y Cs = D. Juan Marq.s de la Plata a D. Carlos Ruiz de
Guzman /543 vta
Comp.a = D. Juan Fran.co de Gorostiaga y Zumaq.a con el Conde
de Torre Velarde /553 n
Poder = D. Jph Fran.co Verdugo a D. Baltasar Collantes
Mayordomo y Obligon = D. Juan Gabr.l Diaz de Estaje al Conde de Torre de
/556 n

Carta 558 v.ta

Obligon — Obho a Obho 559 v.ta

Depago — D.n Jph de Mendoza a D. Alfonso Pimo 571 v.ta

Poder — D.n Jph de Herrera al P.e Fr. Casimiro Cala y Ortega y a otro 575 v.ta

otro — Obho a los hnos 576 v.ta

Depago — El D.r Jph Jgn.o de Urtevalo a D.n Jph de Salazar y Ramos tones 582 v.ta

Otra — Obho a Jph Gabriel de la Vega 582 v.ta

Otra — D.a Juana Melgarejo a Arg.o del Castillo 586 v.ta

Otra — dha a Simon de los Rios 586 v.ta

Otra — dha a Juan.o de Mendoza 589 v.ta

Poder p.a testar = D.n Juan Jph Garro a D.a Juana de Jrizo 592 v.ta

Depago — El D.r Fr. Jph de Benavente a D.n Juan.o de la Pe-
ña 596 v.ta

Jnvent.o de los B.nes de Juan Greg.o Bravo 605 v.ta

Fletam.to — Juan Silvestre Delgado al R.do Convento de tabacos 607 v.ta

Depago — D.n Jph Cubillas en m.e de otro y otro a D.n Victoriano Montero 609 v.ta

Otra — el P.e Fr. Jph de Benav.te en m.e de otro a D.n Jph de Salazar y Arriagatones 615 v.ta

Otra — el Obho en m.e de otro a D.n Gabriela Pacheco de Zarzo 615 v.ta

Otra — el Obho en m.e de otro a D.n Nicol.s Orozco y Pacheco 615 v.ta

Nombram.to de Cap.an = el Ex.mo D.n Jph Feliz Casg.a al Sarg.to Mayor Carrillo 617 v.ta

Obligon — D.n Juan de Gandarias a D.n Alonso de Olivera 619 v.ta

Libert.d graciosa = Juan Cavero a el Lt.e Ant.o Ortiz 623 v.ta

Y Carta — D.n Joachin de Otacoma al dho D.n Bern.o de la Peña, y dho 624 v.ta

Testam.to — de Juan Greg.o Bravo 629 v.ta

Poder — D.n Jph Ant.o de la Riba a D. Balthasar Collantes 633 v.ta

Otro — D. Jph de Zarza a D.n Diego Nicol.s de la Riba 640 v.ta

Declay.on — D.n Joachin de Otacoma al dho D.n Bern.o de la Peña y dho 641 v.ta

Poder — D.n Jph Carrasco a D. Alonso de Olivera 643 v.ta

Poder — Lucas Manrique á Basilio Davila y Torres / 38 v.ta 10
de pago — el Dor. Don Luis Carrillo en n.e de otra á D.n Pedro Canton / 49.
declaraz.n final de Lorenza Molero / 53
de pago — Lucas Manrique á D.n Juan de Palancares / 222 v.ta
otra — el Dor. Don Luis Carrillo en n.e de otro á D.n Juan Guemes Calderon / 381 v.ta
Venta — el dho á D.a Nicolasa de Presa / 465
de pago — el dho al Marq.s de Moscoso / 489 v.ta
otra — el dho en n.e de otro al P.e Fr. Fern.do Delgado / 470
otra — el diz.do D.n Luis de Paz y Granado á D.n Raphael Gonz.s de Aguirre / 514
otra = el Dor. Don Luis Carrillo en n.e de otro al S.or D.n Greg.o de Carbajal / 571
otra — el dho en n.e de otro á D.n Jph de Salazar y Miñatones / 571 v.ta
otra — el dho á D.n Andres de Zespedes / 572
Poder — Lucas Manrique á D.n Juan Ant.o de Ortega / 572
de pago — el Dor. Don Luis Carrillo á D.n Juan de Palomares / 578 v.ta
otra = Lorenzo de Ibañez á D.a Theresa Xim.es Vospillon / 600 v.ta
otra — el Dor. Don Luis Carrillo á D.a Leonor de Cueba / 626 v.ta

L

Venta — D.ª Mariana Ynigues a Juan Greg.º Bravo /112v.
Poder y Ces.n el Mar.s de Villa Arbia a el S. Conde Ntro. Hermeneg.do de Ave-
rejano /156
Carta de D.ª Mt.ª Luisa Moreno /161v.ta
Chancelar.n y Reg.do D.n Juan de Aranaga al Conde de Montblanco /164
de pago — el Mar.s de Castellon a D.n Ram.n la de Zagarra /173
Venta — D. Mt.ª de Rosas a Dn Juan Ant.º de Valverde y Ter.s /180
de pago — el Lic.do D. Juan de Chaves Calderon a D.n Juan Luis de la Roa /172v.ta
Venta — D.ª Mt.ª de Olazagoitia a M.el Fr. Jph de Veravente /175v.ta
libertad — D. Juan D.ª Maria y D.ª Mariana como Alv.es de Hermana Moreno
rretr.ª a Raphael negro criollo /177v.
Testam.to — el Lic.do D. Reg.l de Gozendro /178v.ta
Venta — D.ª Juan.ª Rico a Dn Juan Juan.l de la Cuadra /137v.ta
declar.n = el Mar.s de Regnenos al Dn Arzob.o de Acesia /139v.ta
Venta — D. Juan. Rico a D.n Carlos de Lozan /142.
Libertad — el Lic.do D. Juan. de Gozena a Juan Domingo y a otro /164
de pago — el Lic.do D. Juan de Chaves a D.n Jph Ant.º de Ota /167
Obra — el Dor Juan Machado a D.ª Mt.ª Serrano /168v.ta
Venta — D.n Matheas de la Vega en n.e de otro al Conde de Torre
Velarde /168v.ta
Tasa.n de los bienes de la Sr.ª Aragonesa de Villela /172
Venta = D.n Matheas de la Vega en n.e de otro al Mar.s de Casa Cal-
deron /181v.tad
Idem = el Sr.ho a Juan a Calderon /183
Poder Ces.n = D.n Nic.l de Juante a D.n Juan Ant.º Lorada /186
de pago — Mt.ª Sp.ta de Villela al Dn Arzob.o de Acesia /191v.ta
Venta — D.ª Mathias Barrientos a Dn Juan Dn. Rav.o Bohorq.z /173.
Nombram.to de Corzeo. = D.n Juan de Tela, otra en n.e de otro a D.n
Blas Lopez de Langas /174
de pago — el Mar.s de Castellon a D.ª Mt.ª Theresa de Zagarra /210
Libertad = D.ª Mt.ª Ygn.ª de Tejada y otro a Jph Ant.º negro /217v.ta
Oblig.on — D. Marcos Sanz y su mug.r a D. Thomas Juan Duengo /223.
Otra — D.n Juan Perez de Arzamora al Conde de Torre Velarde /233
de pago — el Lic.do D. Juan de Chaves a D.n Juan Luis de Roa /253
Otra = el Mar.s de Castellon al Sr. D. B.me Dom.o Lobaton /287

Apago — D.ª M.ª Alumbe a D. Aug.n de Lanzabrave /287 v.

Test.to en 2.ª exp.ª de D. Magdalena de Villaviciosa /288 v.

Obl.gon — Marcos Morales a D. Joh.n de Penachrena /357 v.

Otra — D.n Juan.l de los Rios y otros a D.n Joh.n de Puro /308 v.ta

Venta — D.ª M.ª Alumbe a la Marq.sa de Castellon /314 v.ta

Otra — M.ª Cubria Zarragurre a Theresa de Mor.s /317 v.

Otra — D.ª M.ª Cayetana de Av.s al D.n Joh.n del Rivero Carabia /318 v.ta

Poder — el Dig.mo D.n Juan de Araves a dig.mo D. Marcos Flores /324 v.ta

Venta de Mayos y Gan.os — de la D.ª Marq.sa de Villafuente a D. Felix de Rivas y otro /345 v.

Oblig.on — el Mor.to D.n Juan de Escobar Zuta y otro a D.n Pedro Vald.s /355 v.

Apago — el D.n Juan Machado a D.n Jos.e de Soba /351 v.ta

Subrog.n de serv.o — de la Marq.sa de Cocian a la Cap.a de D. Beatriz Garay /358 v.

Poder — de la D.ª Marq.sa de Villafuente a D.n Juan Gar.a Rodrig.z y otro /375 v.

Otro — el Marq.s de Villahuba a D. Jos.e Barba y otros /385 v.ta

Aprend.z — Mariano Henrig.z Cortés con D.n Juan de Orellana /383 v.ta

Oblig.on — el Cap.tan Marq.s Rodrig.z de Nicolas de Mena /394 v.ta

Fianza — D.n Juan.l Ruso a D. Bernardina Casado la /412 v.

Poder — D.n Juan.l de Tapias al D.n Marq.s de Casa Calderon y otro /411 v.

Nombram.to de Cap.an — de la D.ª Marq.sa de Villafuente a D. Fran.co de la Puente y Castro vuelso /411 v.ta

Apago — el D.n Juan Machado con n.e de otro a D. Victorino Montero — /417 v.

Otra — el Dig.mo D.n Juan de Araves a D.n Pedro Marq.s Mendez /413 v.

Venta — el Ex.mo D.n Marq.s de Gomendio a D.n Jgn.o de la Portilla /413 v.

Apago — el Marq.s de Castellon a D.ª M.ª Theresa de Zagarzazu /428 v.

Otra — D. Manuel Urra de Soto Velasco al Cap.tan Carlos Cortes /433 v.

Oblig.on — el Cap.tan Marq.s Rodrig.z de al dig.mo D.n Juan Jph de Castanedo a /434 v.ta

Apago — el D.n Juan.l de Araves a D.n Carlos Angulo /436 v.ta

otra — el dig.mo D.n Juan de Araves a D. Juan Cruz de Foa /437 v.

Poder testad — D. Manuela Bernarda Bernardino a el D.n Domingo de la Re y Valdes su p.so y otro /437 v.

Dpago = El Otorg.e de Pegueros en nombre de El Benef.o de Vizcaya
ganancia /454v.
Arrendam.to = D.a Mariana de Colabay Cavezon a D.n Bonifacio de
Llano y Valdes /472v.
Obligon = El Cap.n Joaquin Rodrig.z de la Viz.a D.n Juan Jph de Castañeda /475.
Venta = D.a Magdalena de Santayo a D.n Jph Prieto de Vara /475v.ta
Poder p.a testar = D.n M.a Otorg.e Guzman a D.a Luciana y D.a Rosa Otorg.es de Gue-
man /485v.
Dpago = El Bach.r Juan Otacheco a D.a Juana Cavezon /486v.ta
Otra = Otorg.e Bonifacio de Mendoza a D.n Luis Penavente /507v.
Otra = El Liz.do Juan de Chaves a D.n Pedro Otorg.e de Meneses /517v.ta
Declarat.a final de Arellana /518v.ta
Poder p.a testar = D.a M.a Constanza de Torres al Conde de Velayos voto /519v.ta
Dpago = El Otorg.e de Pegueros a D.n Pedro Canton /534v.ta
Renuncia de Legislac.on = Dn M.a Juan. de Ypina de la Provincia /546v.ta
Declarat.a y Legitim.on = D.n Marcos Sanz a D.n Thomas Luengo /573v.
Obligon = Juan. de Leon a D.n Pedro Duranona /574v.
Poder p.a testar = El Otorg.e D. Vara a D.n Jph Prieto /583v.
Otro = M.a Theresa Otesia a D.a Dom.a de la Concha /585v.
Sobre Dpago = El Otorg.e de Pegueros y Encartacion aprovat de la
Cueba /589v.
Otro Compareo = D.a M.a Valeriana de Lemos a Paula Bexon /590v.ta
Dpago = El Otorg.e de Cast.n a D.a M.a Theresa Cayzedo /591v.ta
Declarat.a final de M.a de los S.tos Quevedo /597v.
Venta = D.n M.a Otesa a D.n Domingo de Toledo /598v.ta
Dpago = D.n Juan de Chaves a D.n Juan Luis de Roa /608v.
Otra = El Otorg.e de Pegueros a el Liz.do D.n Pedro Valverde y
Contreras /608v.ta
Obligon = D.a Monica de Olivares y otro a D.a Isabel de Salazar
/609v.ta
Dpago = El Otorg.e de Cast.n a N.ra S.ra del Rosario /617v.
Libertad = Juan. la Gutierrez a Isabel Criolla y M.a Vazquez
de Cuba /620v.ta
Dpago = das S.s Otorg.es de Villahuerte a D.n Otorg.e de Lamadrid /624v.

Obligon. D.n Manl. de Quevedo al Conde Torre Velarde /636

Poder y Ces.n D.n Manl. Alvis a D.n Pedro de Sotomr. /638

de pago — el Dor. Nicolas Sarmto. á Dn. Juan Perez Navarro / 211.
Venta — Nicolas Colmenares á Marcelo Ratero / 299.
otra — Da. Narcisa de Salazar á Paula Bermudes / 322 vta.
otra — Da. Narcisa Luarte á Dn. Venta. Ximes. Lobaton / 379.

3

N

De Pago — D.n Pedro Alvarado á D.a Fran.ca Pantoja / 8 v.ta
Otra — D.n Pablo Fern.z y Garz.a á D.n Pedro Zumaeta / 62 v.ta
Venta — D.n Pedro Fr.z de Cordoba y Escobar al D.r Xptov.l Mesia / 77
Poder — D.a Petronila Gallegos á D.n Joseph de la Daga y otro / 173
Oblig.on — D.n Ph.e Gonz.s y otro al D.r Xptov.l Mesia / 83 v.ta
Arrendam.to = D.n Pablo de Reyna á D.n Feliz Alphonso Cast.o / 90 v.ta
Venta — D.n Pedro Canton en n.re de otro al Conde de Torre Velarde / 94
Oblig.on — D.n Pedro Temuy á D.n Pedro de Hijar y Mendoza / 148
Poder p.a testar = D.n Pedro Mesia y Mumbe al D.r Xptov.l Mesia y Mumbe hechermano / 150 v.ta
Venta — El Lic.do D.n Pedro Benites de Cabrera á D.n Pedro Ant.o de Azaña / 213 v.ta
Imbent.o de los vien.s de D.a Petronila Calderon y Ribilla / 238
tasaz.n de los vien.s de D.a Petronila Calderon y Ribilla / 253 v.ta
tasaz.n de Casa q.e quedó p.r vien.s de la suso dha / 279
de pago — el Lic.do D.n Phelipe de Azevedo á D.a Mariana Ibañez / 286 v.ta
Otra — el dho al D.r Ant.o de Bosa / 288
Otra — D.n Pedro de Azaña á D.a Fran.ca Pantoja / 316
Poder y Ces.n = D.n Pedro Canton al D.r Pedro Vasq.s / 346 v.ta
de pago — D.n Pedro Nolasco Alvarado á D.a Fran.ca Pantoja / 367 v.ta
Poder y Ces.n = D.n Pablo de Porras á D.n Ant.o Casao / 376 v.ta
Venta — D.n Ph.e Barba en n.re de otro á Ascensia Galarza / 396 v.ta
Poder — D.n Pedro Ant.o de Azaña á D.n Ph.e de Orueta / 401 v.ta
Oblig.on — D.n Pedro Themuy á D.n Mig.l Monzon / 416 v.ta
declaraz.n final de Prudencia Peres / 428
Oblig.on — D.n Prospero del Molino á D.n Hermeneg.do de la Concha / 430
declaraz.n de final de D.a Paula de Jauregui / 431
Arrendam.to = D.n Pablo de Reyna á D.n Pedro de Chaves / 431 v.ta
Venta á Censo = D.n Pedro Ant.o de Azaña á D.n Vent.a Lobaton / 447
de pago — el D.r Pedro Vasq.s de Noboa al Cap.tan D.n Pedro Canton / 515 v.ta
Otra — el dho al dho / 517
Arrendam.to = el S.r D.n Pedro Bravo y Cast.a á D.n Andres de Zespedes / 551
Poder y Ces.n = Pablo de la Tobilla á Diego Peres / 560 v.ta
Poder = Fr. Pedro Ign.o Moreno á D.n Hermeneg.do de la Concha / 561 v.ta
Transaz.n = D.n Pedro Azaña Palacio con D.n Pedro Ant.o Hazaña Maldonado / 567 v.ta

P

Poder p.ª testar = D.n Pedro Hazaña Palacio á D.ª Rosa de Aztete su muger f. 569 v.ta

Venta — Paula Bermudes á D.ª M.ª de Meneses f. 581

Poder y Ces.n — D.n Pablo Danoz á D.n Fran.co Bourdas f. 593 v.ta

Venta con pacto — Paula Bermudes á M.ª de Larreta f. 603

Oblig.n y fianza — D.n Pablo Danoz y otro á D.n Diego de la fuente f. 597

Poder — El dho á D.n Balthasar Collantes f. 597 v.ta

de pago — El Dor. Ph.e de Azevedo á D.n Fern.do de la Torre f. 607 v.ta

otra — El dho á D.ª Mariana de Ibañez f. 608

Venta — D.n Pedro Flores á D.n Vent.ª Xim.es Lobaton f. 623 v.ta

otra — D.n Pedro Hernanz Davila á el P. M. fr. Juan de Dios Ramos f. 635

Poder p.ª testar = Paula de Jhs Nazareno á el Lic.do D.n Marcelino Ruiz de Leon f. 639

15

De Pago D.ª Romualda Campoverde á D.n Juan Jph Garro f 3

Arrendam.to = El D.or Don Ramon de Segarra á Joachin Hurt.do negro libre f 44

V.ta de tierr.s D.ª Rosa de la Puente y Davila al Conde de Torre Velarde f 45

Poder y Ces.on = D.n Raphael de Rojas á D.n Juan Ant.o Lozada f 181

de pago D.ª Rosa de Ribera al D.or B.me de Zevallos f 192

Venta = D.ª Rosa Carrillo á Clem.te de Acosta f 206

Arrendam.to = D.n Ramon de Segarra á Cath.ª Vergara f 241 v.ta

Venta = D.ª Rosa de Jhs Nazareno y Caero á Melchor de Paredes f 320 v.ta

Otra D.ª Rosa de la Puente á D.ª Paulina de Vera f 347

Otra de Casa = D.n Raphael Gonz.z de Aguirre á D.ª Mariana Palazuelos f 503

Exclamaz.on = D.n Roque de Santibañez f 511

Venta = D.ª Rosa Colmenares á D.n Alexandro Campobello f 536

Arrendam.to = D.ª Rosa Carrillo al Conde Torre Velarde f 578 v.ta

R

16

Del Pago — D.n Simon Cayro a D.a Victorina Iturbiegue f 39 —

Otra — el dho a D.n Juan Jph Prieto f 52 —

Venta — el dho en n.re de otro a D.n Jph Loredo f 185 —

Oblig.on — D.n Sebastian de Romani a D.n Juan de Velasques f 209 v.ta

Poder — D.n Sebastian de Romani a D.n Fran.co Narro y Herrera f 213 —

de pago — D.n Salv.or de Portalanza en n.re de otro a D.n Juan Jph de Medina f 353 —

Poder y Ces.on — D.n Santiago Trigo a D.n Prospero del Molino f 558 —

Oblig.on — D.n Salv.or Cabrito al Conde de Torre Velarde f 576 v.ta

S

De Pago — D.n Thomas de Ardiles á D.n Severino Espinosa / 3

Poder — D.a Thomasa de Soria al P. Fr. Juan Jph de Soria / 39

Nombram.to de Cap.an = D.n Thomas de Peralta asi mesmo / 40

Idem — el dho asi mesmo / 41

Poder gral = La M.e Theresa de S.n Jph y otra á D.n Fran.co Hurtado de Men-
doza / 58 v.ta

de pago — el P. Fr. Thiburcio de Villegas á D.n Pedro de Chaves / 191

Poder p.a testar = D.a Theresa Perez á D.n Man.l y D.a Anna Barr.tos / 192

Oblig.on — D.n Thomas de la Fuente á D.a Rosa de Villalta y Azturrisaga / 367

Venta — D.n Thoribio Menendes á D.a Bernabela Gomes / 428 v.ta

declaraz.on — D.a Theresa de Ortega Hurt.do y Mendoza á D.a Fran.ca Sandobal
/ 622

T

Lo Pago — D.n Vent.a Xim.es Lobaton al Marq.s de Castellon f 178

Venta de tierr.s = D.n Victorino Montero en n.re de otro á D.n Fran.co Galindo f 159 v.ta

Poder — Los S.res del V.e Dean y Cav.do de esta S.ta Ig.a á D.n Joseph Leon Perez y á otro f 216

Sobstituz.on — D.n Vent.a Xim.ez Lobaton á D.n Theodoro Jph de Roy y á otros f 225

Poder — el dho al dho y otros f 225 v.ta

de pago — el dho al Marq.s de Castellon f 241 v.ta

Otra — el dho á D.n Pedro Azaña y Llano f 368 v.ta

Poder — el dho á D.n Fran.co de la Guardia y á otro f 369

de pago — el dho al Marq.s de Castellon f 452 v.ta

Venta — el dho á D.a M.a de Mudarra y Roldan f 471

Exclam.on = Los S.res del V.e Dean y Cavildo de esta S.ta Ig.a Cathedral f 488

Poder y Ces.on = D.n Valentin de Villavicencio á D.n Fran.co Garcia f 560

Poder — D.n Vent.a Lobaton á D.n Ant.o Hombom f 567

de pago — D.n Vent.a del Villar y Alza á D.n Fran.co de las Heras f 591 v.ta

Otra — D.n Vent.a Xim.es Lobaton al Marq.s de Castellon f 602 v.ta

V

Venta de Casa = el Dor. Xptov.l Mesia al P. M. fr. Fern.do Davila f 25

Venta — el dho a D.n Aug.n de Landaburu f 42 v.ta

de pago — el dho en n.e de otro a D.n Juan Guemes Calderon f 43 v.ta

otra — el dho en n.re de otro asi mismo f 187

otra — el dho en n.re de otro asi mismo f 187

otra — el dho a D.n Juan Jph de Palomares f 204 v.ta

otra — el dho a D.n Jph de Salazar y Muñatones f 205

otra — el dho en n.e de otro al Marq.s de Mena hermosa f 214 v.ta

otra — el dho en n.e de otro a D.n Ant.o Lopez f 214 v.ta

Poder — el dho al Dor. Isidro Tello y otro f 247 v.ta

otro — el dho a D.n Luis Carrillo f 262 v.ta

otro p.a testar = el dho al dho f 275 v.ta

de pago — el dho a D.n Andres de Zespedes f 287 v.ta

Poder — el dho a D.n Juan Ign.o Cavero f 301

otro — el Liz.do D.n Xptov.l Galindo a Basilio Davila y Torres f 302

Venta = el Dor. Xptov.l Mesia a D.a Marg.ta Fausto Gallegos f 310 v.ta

de pago = el dho al S.r D.n Greg.o Espinosa y Carbajal f 315 v.ta

Arrendam.to = el dho a D.n Juan Ant.o Palomares y otro f 342

X

Venta — D.ª Ysabel de Abrego á D.ª Man.la Rodrig.ez de Mendoza / 1

Libertad — D.ª Ysabel de la Rosa á M.ª de los Santos / 8 v.ta

Donaz.n — La dha al S.r D.n Diego Rodrigues / 9 v.ta

Poder p.a testar = La dha á D.ª Angela Lebasor y otros / 15

Poder gral = La dha al S.r D.n Diego Rodrig.ez y á otro / 16 v.ta

de pago — D.ª Ysabel Alvarado y otras al S.r D.n Pedro Brabo y Cast.a / 191

Poder p.a testar = El D.or Ygn.o de Valverde y Zev.s á el D.or Juan Pio de Valverde y Zev.s / 201

Poder y Ces.on = D.n Ygn.o de Yrasabal al Lic.do D.n Simon de Berrogaray / 229

Oblig.on — El D.or Ysidro Tello p.r si y en n.re de otro á D.n Juan Bap.ta de Baquijano / 311 v.ta

Venta — D.n Ygn.o de Yrazabal á D.n Luis de Escobar y Mendoza / 392

de pago — Ygn.a de Cardenas á D.n Ant.o Pontejo / 476 v.ta

Sobst.n de poder = D.n Ygn.o de Yrasabal en Juan Jph Melgarejo / 514

de pago = D.ª Ysabel de Alvarado y otra al S.r D.n Pedro Brabo y Cast.a / 552

Ces.on y traspaso = D.ª Ysabel Rodrig.s de Villalobos á D.ª Jpha Ytulain / 599 v.ta

de pago — La S.ra D.ª Ysabel Arias de Saabedra al S.r Marq.s de Santiago Alc.de Ordinario / 617

20

Y

Seis reales.

SEGVNDO, SEIS
ES, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y QVARENTA-

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta

Dª Ysabel de Abre
go muger legª de
Dn Nicolas de Pa
lomares

A

Dª Manuela Rodrigz
de Mendoza muger legª
de Dn Fran.co Dl de Sa
lazar. Un negro Bóz
cayllo de Nacion
de Entrega Libre
de amos Vicios que
haga la Compradª
en = fe compro de Dª
Juana de Vega Dl
Xpal Dn Nicolas y de
clarado tocar a dha Dª
Ysabel su muger y el
referido en Quintanilla
Sn en 19 de febrero
de 1749 =

En 2 de En

Yo Dª Ysabel de Abrego muger legª de Dn Nicolas Palomares en virtud de la Poder que tengo de dha mi Marido otorgada ante el Escrivano de Numero de esta Villa en veinte y quatro de Diciembre de este año de la fecha de esta Carta, de que yo el Escrivano doy fee que corre en la dha mi presencia con todos y en numero cavalgo de que yo el Escrivano doy fee conozco, por el qual en virtud de dho Poder que tengo de dha mi Marido otorgo y conozco que vendo y doy en venta Real a Dª Manuela Rodriguez de Mendoza muger legitima de Dn Franco Dl de Salazar un negro mi esclavo nombrado Domingo criollo, que hube y compre de Dª Juana de Vega el año Dn Nicolas de Palomares mi marido y de dho su caudal y pertenecerme por escritura otorgada ante Andres de Quintanilla en Diez y nueve de Febrero del año pasado de mill setecientos quarenta y nueve y se lo vendo por mi esclavo casado y libre de servidumbre y sin libre de obligacion empeño ni hipoteca ni otra enagenacion alguna no la tiene y sin asegurarse lo como no se asegura de ninguno vicios tachas ni defectos algunos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente el dho esclavo sea alcanzes en precio y cantidad de doscientos pesos que por su valor me ha dado y entregado con reales de contado a mi voluntad en presencia de los testigos de esta Carta, de que yo el Escrivano doy que corre en la dha mi presencia contados y en numerario cavalgo y el dho esclavo dho lo contenido am.s libres de los dhos de escritura y alcavala q.e corresponde dho contrato dha cantidad = Mediante la qual me desisto quito y apartto del dho y qualquier propiedad Dominio y tenencia y otras acciones reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dª Manuela y en q.n su poder y causa hubiere para que haga y disponga de ella libre.te a su voluntad como de cosa suya propia nacida y adquirida con justo y legitimo titulo de venta como lo es el dho de esclavitud para = que y en razon de posesion y q.e titula y de dha cabeza a tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Como Real vendedora que soy me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que dho tiempo le sea cierta y segura y no le sera suscito ni movido pleito embargo ni contradiccion alguna persona alguna me paren q.e sea y si le fuere o hubiere y luego que de ello conste y me sea hecho saber aun aunque sea antes o despues de esta publicacion de dhos banos saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos para mi propia costa y pagare y reintegrare lo necesario y cavare hasta le dejar y que quede con dho esclavo libre dho seguro y sanidad y posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere lo no hubiere de hacer y pagare los trescientos pesos con mas las costas gastos daños y menos cabos que en razon de lo referido se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza

[illegible] cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber [illegible] y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r p.s
sean y en especial a las de este dho Reyno y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me
someto y obligo y ren.o el mio propio fuero domicilio y vecindad y el privile-
gio de la ley que dice que el reo debe seguir el fuero del rr.o para que a lo
dicho se me executen compelan y apremien como si fuera sentencia dada en
authoridad de cosa juzgada, y la General que lo prohibe. Yo dho Diego
muger casada renuncio las Leyes del Beleyano Senatus Consultum Em-
tiriano, nueva Constitucion, las de dote y extradotal, y las demas que son y ha-
blan en favor de las mugeres de cuyo efecto y remedio yo dho avisada y el
dho mi Escribano, y como enterada que soy de ellas, las renuncio, y a su
to de mi favor para valerme de su remedio contra esta escritura en ma-
nera alguna. Y juro por Dios nro S.r y a una señal de Cruz que hago se-
gun forma de derecho, que para el otorgamiento de esta carta no he sido
compulsa, asremiada ni atemorizada por el dho mi marido, ni otra persona
en su nombre, sino que la hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad y
combeniencia en mi pro, y utilidad, y caso del dho Juram.to declaro que contra el
no tengo hecha ni haré protestacion, exclamacion ni otro impedim.to en con-
trario y si pareciese haverlo hecho o lo hiciere lo revoco y anulo y doy
no valga ni haga fee en Juicio ni fuera del, y no pueda dar solucion ni recla-
dho Juram.to y si se me concediere no usaré de ella pena de perjura = Y estando pres.te
al dho contenido en esta escritura yo la dha Da Manuela Rodriguez de Mo-
rora otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y
dho mi marido en mi comprada la dicha negra llamada Diego Criollo en los di-
chos quinientos p.s de dicho valor que por su valor tengo pagados y de dho de-
udo me doy por entregada a mi satisfaccion y por q.e al presente no pa-
rece renuncio las leyes de la entrega prueba de los años de excepcion y prue-
ba q.e tengo pagados = Fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de
nero de mill y setecientos cinquenta y tres años, y las otorgantes a que yo el pres.te
fee conozco lo firmaron juntamente con dho su marido, siendo testigos Fel.
Velasquez, Juan Josef Canales y Juan de la Helena presentes

Dn.a Isabel Sor Juan Yubrera

Nicolas Palomar

a ruego y por testigo

Fr.co Velasquez

y condor

Ante mi

Jerones de Alcazarrenga

no.o Pub.o y Real

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS DE SETE-
CIENTOS YONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

2ª

Venta
D.ª Flora Vasona
Viuda y Albª del Capp.
Juan de Nloa
A
D.n Marcelino del Sol
Un negro Bozal de casta
Congo q.e se dize llamarse
Pedro demandado en
Pleito q.e por declarar
de Sr tiene recaudos
desde el mar de Abril
de 1751 y desde entonces
corre dicha quenta
dho esclavo en pesos
de 400 p.s libres deste
Reyno q.e pago el comp.or
2 de En

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo D.ª Flora Vasona
Viuda Albacea Thenedora de Bienes del Capp.n Juan de Nloa, tutora y Cu-
radora de sus Menores hijos, nombrada por este Real Poder para testar en
Pleitos ante Pablo de Bolaños Escr.no de Hisp.ª Pisuerga, su fecha en
Cinco de Nov.re de Mil sete.s quarenta y seis, bajo de Ca-
yo juramento fallezco, de q.e doy fee en forma de Co-
mo Conozco por la presente q.e todos los que
de D.n Marcelino del Sol q.e abajo parece, un Negro esclavo nom-
brado Aug.n de Casta Congo, de edad de quarenta años, q.e quedo por bie-
nes de dho mi Marido = Con Declar.n de q.e le tiene recibido desde el mes
de Abril de mil sete.s Cinquenta y quatro años, y desde entonces
acá lo tiene en su poder, el que le vendo por mi Captivo, sujeto, y servid.re
en libre de todo g.n empeño, hipoteca, y otra cargo q.e no le tiene, y si se
supiere de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicos y
secretos, que de q.e se quieran al presente esta sano, y bueno, en pre-
cio, y quantia de quinientos p.s de a ocho Reales, y por su Valor me ha pa-
gado de Contado, libre de alborotos, por lo que desde Hoy Cargo la paga, sea Vos
del Comprador, y los gastos mios por Convenio, entre sus dhos
tod, y porq. a dho Vendo no parece tener mas de los q.e aqui se dan, hago
dha Numeracion, y cuenta, y entrego para prueba el dho esclavo
Como cautiva se Contiene = Y Mediante lo q.l, desde luego quito, y aparto a lo
bienes de dho mi Marido, dho, y acion, pro propiedad, dominio, y Señorio, y
otras acciones Reales, y personales q.e a dho esclavo tenia, y le pertenecen, y
todo con el las Cedo, Rem.o, y trasfiero en el dho Comprador, y en su Cabeza
Juridica, para q.e haga, y disponga de el como de cosa propia, y havida, y adquirida con tan justo, legitimo Titulo
como es el mro de Escriptura de Venta Real, y en forma q.e aprueven, para Vali-
dacion, y Seguridad de esta Venta, selo tengo Entregado, y le otorgo dho con el Cargo
de la de Saneamiento en forma, y me obligo a la Contra Seguridad, y Saneam.to
de esta Venta, en toda forma que ahora, y en todo tiempo el

[illegible] Cabo de esta Esquadra Segun al Comprador [illegible]
[illegible] Contradicion por ninguna
[illegible] Causa ni motivo q sea, y si alg[illegible] q
[illegible] Contra [illegible] sabra, cumpla q sea auido [illegible]
[illegible] Calificacion q probanças, q que Quiera tiempo [illegible]
Causa tomara la voz, defendido al tal Pleyto, segun [illegible]
ta q pensar, los siguio, y ejecuto, y acabado, q sea [illegible]
quede el Comprador con el Cabo q Como se pueda [illegible]
y si ansi lo hizo y Cumplio, sabra no q pueda le boluer
y pague los bienes del otro Difunto. los Reziuidos q atras
se an recibido, con mas todos los pertrechos daños, muer Cabos q se le
siguieren, y remitieren llamando, sin pleyto alguno, con las Cautelas q
tro al Cobrança - Para Cuya firmeza, y Cumplim.to de lo q en virtud los bienes
del dho Albaceazgo hauido, y por hauer, doy todo mi poder a las Justicias
y Juezes de su Mag.d de qualq.r q[illegible] parte q sean, y en especial a las de esta
Ciudad, Corte a cuyo fuero y Jurisdicion me someto, y obligo por q a la dha
[illegible] apremien, y executen Como por sentencia pasada en fuerza de [illegible]
[illegible] el dho Dn Marcelino del Sol q sobre ello [illegible]
[illegible] para hauerla por dada, y entendido: Otorgo q la aprueba en mi favor
Como en ella se contiene, y Pedro Compareció el dho Negro Nombrado Diego
de Casta Congo, a la dicha Residencia, en el q[illegible] a dos dhos q[illegible]
q por su valor tengo entregados de Contado, con mas ambos dhos q[illegible]
a mi Cargo, y dha cantidad su bondad, q[illegible] por entregado a mi Poder
tad sobre q[illegible] las leyes de este Reyno, Con no Vitoria - Que se dha la Carta de
la Aud.a de los Reyes del Peru en dos dias del Mes de Enero de mil Setecientos
Cinquenta, y tres a.s, los dhos q[illegible] q[illegible] el q[illegible] a su Mag.d
dos q[illegible] Conozco, y tambien la dio de q[illegible] la dha Dn. Flora de Toledo
cia, y hentodora a q[illegible] del dho su Marido, tutora, y Curadora de sus Menores
hijos, Cuyos Cargos ella usando actualmente, y asi lo otorgaron, y firma
ron siendo testigos Juan Joseph Canalu. Felis Velasquez, y Juan de
Helena q[illegible]

Dona Flora Viuaroza

Flo[illegible]

Ante mi

Fernando de Aguirre

Flo[illegible] del So

REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y TRES PESOS

3 4

CARGA PARA EL EXMO. DO. DE SOM. EL S. D. PER
KANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Depego

Dn Thomas de Andiles

A

Dn Severino Espinoza
Cobrador de la Cofradía
de Sto Dom en Soriano fun
dada en la Yglesia del Co
bento de Rdores
de N. P. el funeral de
Dª Maurizia Rebollo di
funta hermana de dha
Cofradía que falleció el
dia 26 de Abril pro
la paga de derechos
en 2 de Henº
de 753

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Henero de mil setecientos cinquenta y tres años, ante mi el escriuano y testigos parezió Dn Thomas de Andiles a quien doy fee conosco, y confesó hauer recebido de Dr Severino Espinoza, Cobrador de la Cofradia de Santo Dom. en Soriano, fundada en la Yglesia del Combento de la Recoleta del Orden de Predicadores la cantidad de quarenta y siete ps, que la hapagado por el funeral de Dª Maurizia Rebollo difunta hermana de dicha Cofradia que falleció el dia veinte y ocho de Noviembre por quien la apagaba el otorgante y fee dello doy entregado a su satisfacion y voluntad y renunció las leyes de la numerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgó carta de pago y lo firmó siendo testigos Juan Joseph Canales, Felix Canales, y Juan de la Helena presentes

Thomas de Andiles

Ante mi
Lorenzo de Alcarraz
Escriuano Pco

Vista

Dª Romualda Campo
verde viuda de Dn Andres
Cuia Sosa

A

Dn Joseph Garro
Cofrade de
la Cofradia de
Nra Sra de la Merced
Redencion de Cautivos
Fundada en el Conbento
de Nra Sra de la Merced
Redencion de Cautivos
de esta Ciudad de
Lima y fallecio en
el Hospital de Nra
Sra de la Caridad
en dho dia

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis dias del mes de Henero de mill setecientos cinquenta y tres años, ante mi el escriuano y testigos parezió Dª Romualda Campo verde viuda de Dn Andres Cuia Sosa a quien doy fee conosco, y confesó hauer recebido de Dn Juan Joseph Garro, Cofrade de la Cofradia de Nra Sra de la Merced, fundada en la Yglesia del Conbento de Nra Sra de la Merced, la cantidad de quarenta y un pesos Reales, que son los mismos que dá dha Cofradia a los hermanos difuntos de ella por su funeral, y en los que tocan al dho Dn Andres, que falleció en el combento de año de sesenta y seis, y era hermano de dha Cofradia y de dhos pesos se entregó a su satisfacion y voluntad y renunció las leyes de la pecunia y entrega, prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgó carta de pago y lo firmó siendo testigos Juan de la Helena, Felix de Lasgues y Juan Joseph Canales presentes

Doña Romualda Campo verde

Ante mi
Lorenzo de Alcarraz
Escriuano Pco

Vista

Dn Joseph Jimentel y hns Hern.s

Maria de Mendoza mer.s de Dn Ber.o de Sn Ma Negra Mo.s Dosa de Vad de esta d.a hacda en.a, cas.a q.e hered.a con Dn Bien.s de la Madre empres de 300 ps = libres d.hos dros y paga a la Compradora, y d.hos 300 ps los percibió D.n Diego Jimentel q.e parte de herencia

en 8 de En.o

En la Ciudad de esta Santa Cruz de la Sierra en Quinze dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte Dn Joseph Jimentel y Dn Diego Jimentel y de la otra parte Dn Bernardo de Salinas Mendoza y Maria de Mendoza Mugr. de este vecindario todos hermanos vecinos de esta Ciudad de los Reyes = Otrosi parece la Ynstrum.te Dn Bernardo de Salinas Mendoza Mugr. de Dn Buenaventura de Salinas de este vecindario, de la Mr. de mas de diez años, de que doy fee conozco, y dijo que por quanto la Mr. de su Mug.r Dn Pedro Mendoza Salinas vecino q.e fue de esta Ciudad, q.e Dios tiene en su Santo Reyno, dejó por su testamento, y ultima disposicion, q.e se le vendiesen todos sus bienes, para pagar sus deudas, y mandas, y cumplir su testamento, y por virtud de esta facultad, q.e le dejó, y confirió el dicho Dn Pedro Mendoza Salinas su Mug.r, en el dicho

SELLO SEGVNDO: SIETE REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VALE EL SELLO VERSO DE ESTA PAR
EL REYNADO DE N.-M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175

4

[illegible] el pleyto, i pleytos, i mano a Colon, Capellanes los seguremos, fenezcamos, i acabemos hasta le dejar, i q[ue] de la Compra de dha Casa, en la manera, en fuerça, q[ue] fica puesto, i q[ue] assi no lo hiciemos, i cumpliemos, i fuesemos no a ella pudiendo le pagaremos, i restituiremos los dhos trecientos p. con mas todos los perjuicios, daños, i menoscabos q[ue] dello se siguiesen, i recresciesen, los quales, se nos pueda pedir, i demandar, en juicio, i fuera del, en qualquier parte, donde, i como, i quando, i ante quien, i de la manera q[ue] mas, i mejor, i mas cumplidamente, de derecho, i segun fuero, i costumbre de la Tierra, i estilo de la Corte, i Chancilleria de Valladolid, nos pueda ser pedido, i demandado, i por Razon, i razones no puesta en la dicha, i nos reservamos, i reservamos, i reservamos, i

Poder

Sepan q.ntos esta Carta vieren como Yo el D.D Antonio de Bo
y Saavedra Alz.e de la R.l Aud.a y Fisc.or del R.l y Cons.o
D.n Pedro Lopez Vda Viuo y vecino Reino en los negocios tocantes a Dn
Bosa y Garces dho y vezino de esta Ciu.d de los Reyes del Perú otorgo por el presente
que doy y confiero todo mi poder cumplido, el que de Dro se requiere
D.n Matias [illegible] Estancia Baxa vezino de dha Ciu.d
Lopez de Arau[illegible] [illegible] Corregidor de la Villa de Carhuaz [illegible]

Señor D. Fern.o El Sor.to que Dios guarde y prospere en mayores
Reynos y señorios y en su R.l consejos Aud.as privadas y Tribun.s
les especialm.te en el Supremo de las Indias y demas que con Dro
pueda y deua y pida y Suplique que en atencion a su calidad de
mi Persona meritos Estudios y seruicios pida de mis antepasa
dos sea me hagan y conzedan quales quier Mrs ó Merzedes assi
En materia de Gracia como de Justicia de las que su Mag.d pue
pueda dar y conzeder las quales acepto para mi nombre ó las Renuncio
En sus Reales manos con el Respeto y Veneracion debida pidiendo se
me hagan y confieran ó á su Nombre y dello que assi acepto sacar
las Rs Cedulas y despachos que sean necesarios y mejor convi
por uno dos ó mas Duplicados ante Escrivano y consigna
las diligencias mas Seguras que se ofrezcan y para ello presentar
los memoriales alegaciones defenciones y demas papeles Instru
mentos q.e se Combengan dirigiendose Entodo a mi Instruccion
y Cartas reales y Executando todas las diligencias que Judicia
y Contenciosam.te combengan hasta conseguir mi pretension
mas = Otorgo le doy mas poder al dho D.n Matias de Landabure p.a
que me pueda Obligar y Obligue a favor de una dos ó mas Perso
mas Conuentos ó Comunidades por la Cantidad que le parezca
le para los Efectos que le presumiere en mi Instruccion y Carta
misiba dandose por Entregado En mi nombre de la Cantidad
que assi recibiere confese Paga ó Renunciacion de la pecunia y le
Yo el Escriuano no siendo presente y ante Es.no que dello
sea Obligandome que are la paga de la Cant.d que recibiere
a mi dha y Creus depzar y dho Instrum.to demas ó Fianza
que otorgare dho Tiempo y plazos y en las partes y lugares que
diere y conuenga otorgando En Dcha razon todos los Instru
mentos que combengan y sean necesarios por ante qualesquiera Escr.nos
Publicos ó R.s con las Clausulas Vinculos fuerzas y firmeza

5

SELLO SE[illegible] [illegible]IS REA-
LES. AÑOS [illegible] EL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Renunciaciones de leyes y demas que para su mayor valida-
cion se requieren que de la suerte y manera que por el dho Dn
Mathias fueren fhas yo las otorgo apruebo y ratifico y me
obligo a estar y pasar por ellas como si a su otorgamto presente
fuese que el poder que para todo lo referido se requiere y es ne-
cesario ese le doy y otorgo con libre y gral administracion y con
facultad de que lo pueda sostituir en qn y las veses que le pare-
ciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y
a todos relevo de costas segn dro y a la firmeza y cumplimto
lo que en virtud de este poder executare obligo mis bienes
havidos y por haver con poder y sumicion a las Justicias
y Jueces de su Mag para que me compelan a su cumplimto
como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las
leyes de mi favor y la gral que lo prohive que es fha en la Ciud
de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos
cinquenta y tres a que el otorgte a qn yo el Esno de su Mag doy
fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Bern
de Herrera Franco de Lara y Joseph de Ascarrunz prestes Emmdo
ocho vale

Dr Antº Bona
Garcia

Antemi

Orencio de Ascarrunz
Esno de su Mag

Venta

Dn Diego Vasquez de Lacaia a Dª Isabel de Tasona

Dn Nicolas de Soto Mr. Sambo nat.o de Vicente de Cabo de Palos a el mismo

Dª Juana de Lacaia compo. con la Vejez que pretende quantia de 25 de Dte de 740 y egl.a Dª Joseph Tasona Alue thenor de Vener de dha Dª Juana dha Dª Isabel antenl.r en Pr.o de Abril de 747 dn.s alcunas Vnas y Vnos muebles que se hallan en poder de la Dª Isabel que se hallan en el Corral de la Casa

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Diego Vazquez de Lacaia Viudo de Dª Juana Tasona Vezino de esta Villa de Madrid Otorgo y conozco que doy Poder cumplido Libre y bastante segun de Derecho se requiere y es necesario a Dª Isabel de Tasona Vezina de esta Villa de Madrid Viuda de Dn Joseph Tasona Alue thenor de Vienes de dha Dª Juana para que en mi nombre y como mi propia persona y en nombre de la Dª Juana mi Suegra y como su Curador y Administrador que soy de sus Vienes y Persona por Auto proveido por el Sor Dn Pedro Rodriguez Dn Nicolas de Soto Mr. Sambo natural de Vicente de Cabo de Palos a el mismo tpo Dª Juana de Lacaia compareció ante el Sor Dn Pedro Rodriguez Alcalde de Quartamiento de los de el Partido de Palacio y en virtud de Poder que para ello tiene de la Dª Juana Tasona Alue thenor de Vienes de dha Dª Juana de fecha en esta Villa en veinte y Cinco de Marzo de este presente año de la fecha de esta Carta ante Nicolas de Soto Escrivano de Su Magestad y de Provincia de Guadalaxara y Vezino de esta Villa de Madrid y Dª Isabel de Tasona Vezina de esta Villa de Madrid en nombre de la Dª Juana Tasona Alue thenor de Vienes de dha Dª Juana ante el Sor Dn Pedro Rodriguez Alcalde de Quartamiento de los de el Partido de Palacio en veinte y Cinco de Abril de este presente año de la fecha de esta Carta ante Nicolas de Soto Escrivano de Su Magestad y de Provincia de Guadalaxara y Vezino de esta Villa de Madrid y de la dha Dª Juana Tasona Alue thenor de Vienes de dha Dª Juana de la una parte y de la otra la dha



6

SELLO SE[illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

[illegible] SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

los seguire fenecere y acabare hasta le dejar y que [illegible] el esclavo en quie-
[illegible] no hiciere y cumpliere [illegible] no se la pudiere le
bolviere y pagare de dhos bienes [illegible] y [illegible]
con mas todos los perjuicios [illegible] y menoscabos que se le siguieren y recreciere
llamando sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza para
cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo sus bienes de dho Albarazgo ha-
vidos y por haver, y doy todo mi poder a las justicias de Su Mag.d en
qualesquier partes que sean, y en especial a las de este dho [illegible] y corte
a cuyo fuero e jurisdiccion los someto y obligo para que a lo dho les apremien
en como por sentencia pasada en cosa juzgada = Yo el dho D. Nicolas
de Soto m.r que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola
oida y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se [illegible]
y recibo comprado el dho Sambo nombrado Vicente de la hedad [illegible]
rida, en el precio de los dhos trescientos y cinquenta [illegible] que por su valor [illegible]
go pagados de contado, con mas los dros de escriptura y alcavala [illegible] le aya
de poder poner redhibitoria por ningun vicio, ni defecto, ni por la [illegible]
quanto minoris, y asi en esta forma me doy por entregado del esclavo,
sobre que renuncio las leyes de este caso [illegible] no [illegible]
la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de
enero de mil setecientos cinquenta y tres a.s y los otorg.es que yo el [illegible]
[illegible] de S. M. doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Felix Velasquez Martin Perez Davalos
Juan Joseph Canales [illegible] =

Diego de Aspuru Nicolas de Soto Mayor

Ante mi Orencio de Alcarrunz
no
[illegible]

Venta

Joseph Borda negro libre

A

Dª Thomasa Ruiz Saluedo Vha negra libre Da hom María Vicenta Casa bali de ebas demas de Bs a la misma Corrigo de D. Alexandro Perez Relox del mar de [illegible] ante Diego Hidalgo Daniela fecha en 12 de Jul de 751 y la vha negra es la misma q ha seguido pleyto contra dho Joseph de Borda sobre si debia ganar la Sisa a ruin orden de q se declaro no ganar lugar y hauiendo apelado a la R Audiencia confirmo q fue de Vista y fue sentenciado en reuista con declara q dha esclava ha de quedar libre q hecha dha escritura q se le otorgue q se le entregue y q esta razon la Vende en precio de Ros q confiesa de entrega y la cumpa y defiende la pagaron q mitad en 2 de Abril

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Joseph Borda negro libre [illegible] en Ayes = Otorgo que la propiedad y dominio que tengo y me pertenece a una esclava nombrada Thomasa Ruiz Saluedo vha negra libre de edad de mas de quinze años, y es la misma que tengo dada en Arrendamiento a Dª Alexandra Perez Religiosa del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad de Cadiz, y la misma que litigo con Diego Hidalgo Daniela sobre la libertad de dha esclava ante el Alcalde Mayor de esta Ciudad, y Theniente de Alguacil Mayor de la Santa Cruzada, y Juez Privativo de Bienes de Difuntos, y de Ausentes, y Vacantes de esta Ciudad y su Provincia por Sentencia definitiva de Vista, y Revista, que ha causado Executoria, segun consta de los Autos que penden en el Oficio de Escribano de Gobierno, y Guerra que exerce Don Joseph Antonio de Ortega, y Cossio, a cuyo Oficio me remito, y la misma esclava Thomasa Ruiz Saluedo vha negra libre, la Vendo por esclava propia a Bernardo Gutierrez, libre de todo empeño, hipoteca, y otras cargas, que no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios ocultos de defectos de enfermedades publicas, ni secretas, y con declaracion q dha esclava ha de quedar libre, y hacer la escritura de libertad, y la Venta la hago por precio, y cantidad de doscientos Cincuenta ps fs por ser esta la tasacion que para el efecto de Corrigo, y los Oficiales de esta Real Hacienda, nos hemos convenido a pagarse por mitad, a los quales me doy por contento, y entregado a mi voluntad por hauerlos recibido a mi vista, y fuera de Escritura en reales de Vellon corrientes en mi poder, en presencia de Escribano, y testigos de esta Carta, y de la que se declara ser libre, de que doy fe conozco, y de todo doy fe, y de que la otorgante tiene la edad que refiere, y de que la esclava que se declara ser libre, es la misma que se refiere en la Escritura de Venta, que otorgo a favor de Joseph Borda negro libre, de que



SELLO SEGV[NDO] [SEIS] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE, Y TREINTA Y OCHO.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sabor aunque sin mucha ó despues de fha publica acion de pos baxas, y de
quarta [illegible] de la Calle de [illegible] fomente la voz, de [illegible] Con el Pleyto
to á pregon, mando Corte, y Esperiencias los Reales [illegible] acabar Visita de
dor, y guarda de la Ciudad en [illegible], para [illegible] prevencion, y si aun no lo hicie
re, Cumplien, sanare no sela pudiera [illegible] pregon los dos de cuenta, y
Emp.[illegible] fha recibido con mas honores los pareceres, Razones, mercedes y fa
voreciendo, viniendo llamando, sin Pleyto alguno, con las Costas, costas de
Causa = para Cumplimiento, Cumplimiento, Cumplimiento, Cumplimiento, Cumplimiento
benevolencia, prestacion, dos Reales, poder de [illegible] Cumplimiento, Cumplimiento
su Mag.d de [illegible] Cumplimiento, Cumplimiento, Cumplimiento, Cumplimiento, Cumplimiento
a Cuyo fuero, Cumplimiento, Cumplimiento, Cumplimiento, Cumplimiento, Cumplimiento
mien Como por Sentencia parada en Cosa Juzgada = Cumplimiento, Cumplimiento
ongra Suarez de Salcedo, y los presentes a Lo contenido en la Cumplimiento
mienda la ofrece, Entendido, Digo, Que la aucto en mi fama Como lo
ce, y prueba, y recibo Comprada la fha Negacion mencionada [illegible]
de Castro, y hasta Vispera, con la Declar.[illegible] y hasta hecho Juego por
la boca, en precio de Cosa dos mil Cumplimiento, Cumplimiento, y por [illegible]
pagados del todo, con mas la mitad de Cumplimiento, de costas
fha Ciudad su bondad, y precio, mas de [illegible] dos mil [illegible]
Ven. las leyes de este Caso, y Cosa notoria = que en [illegible] los Reyes de
Pueden y mas de Cuyo de Cuyo de Cuyo de Cuyo, y los Cumplimiento
ya el Cumplimiento, y tambien la dha Visita hecho la entrega de [illegible]
con presencia de Cortesanos, y [illegible] prendas y acto Cumplimiento
por [illegible] dixeron no sabia escribir, con ruego lo hicieron los fhos testigos y la firman
D. Pedro Joachin de Villanueva de [illegible] Vale
y Luis Velazquez y [illegible] Alf.[illegible] y Vecino de la Vmorante

A ruego del Otorgante
y por testigo
Pedro Joachin de Villanueva

D. Joseph Ramon Vicente de
Goicoy y
Tomas de Aycarruga
not.os de su Mag.d

Venta
Julian Befarano
Negro libre
Al Gen
Dn Domingo Ver-
de Guilta Clor
den el Pedro
un negro nom Ju
Joseph Costa Congo
de edad de 18 a
compro del Pedro
Joseph Cavedes
del Orn de N.P.
Esno ante Anto
casanova en N. de
Abril de 797, y lo
vende sin reg alg
no de vienes de este
mayorazgo, en buen
estado de salud, y
en buen empleo
de 470, y de contado
con fee de entrega
libres de los dros de
Alcan, y escrip
paga el Pedro Gen
Dn Dom
Con ll de En

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Julian Befarano
Negro libre vecino = otorgo por la presente y vendo, doy y
vendo de mi Amo Dn Domingo Verde de Guilta, un negro Con
trano, un Negro Congolano nombrado Juan Joseph Costa Con
go edad de diez y ocho años, poco mas ó menos, natural
Congo del Reyno de Joseph Cavedes del Orden de N. P.
Esclavo de Antonio Casanova de este Vecindario, hoy
existente en esta Ciudad, y para mi Amo Dn Domingo
Verde, libre de todo genero de empeño, hipoteca, ó ha
gravacion que no la tenga, y sin asegurarle de ningunos tra
dichos ni disputas que en qualquier tiempo le puedan
fraudulentamente del precio cierto, sano, y bueno, empleado, y
no de gastadores, y Setenta y dos pesos de a ocho reales, y por mi valor
me hallo pagado de contado, libres de ambos dros de esta
cantidad; por ser de Cargo del Comprador su paga, de los
quales me doy por contento, y entregado a mi voluntad, por
quanto los recibido en mi Casa de contado, y en
mano Real, en presencia de el presente Escrivano, y testigos en fin
Carta de adelante expresados, de que doy fee, de que el dicho vendedor
me hizo presente de Conocimiento = Mediante lo qual me desis-
to, quito, y aparto del dho, y acciones propiedad, dominio, y se
ñorio, y otras acciones reales, y personales que al dho esclavo
tengo, y me pertenecen, y todo con el las cedo, renuncio, y doy
al dicho Comprador, en quien su Causa hubiere para
que haga, disponga del como todo lo que le pareciere como de
Cosa suya propia hacienda, comprada con su dinero propios bie
nes, y con este fecho, y legitimo dro como lo es el mesmo vendedor
de dicho esclavo, en virtud de posesion para titulo, que
da dicho dro de dominio, y propiedad, le otorgo esta con
dicion de constituto en forma = y me obligo a la
Eviccion, y Saneamiento de esta Carta en la
manera que se requiere en todo Reyno, y Corte de Casa, Persona Ecle
sia, y Seglar, a Dho Dn Domingo Verde de Guilta, y

8



SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SEYE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PAR[A]
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND[O]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

no quitado puesto ni movido pleyto, embargo ni contradicion
por ninguna persona causa ni motivo q sea, y si se le pusiere o mo-
viere luego q sello me conste y me sea fha saber aunq sea antes o des-
pues de fha publicacion de probanzas y en qualq.a tpo q sea saldre a la
causa y tomare la voz y defensa de tal pleyto o pleytos, a mi costa y e-
xpensas los seguire y acabare hasta le dejar, y q quede con dho
esclavo en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere y cumpliere
y lanzar no se lo pudiere le bolviere y pagare los dhos quatrocientos y seten-
ta p.s q he recibido con mas todos los perjuicios daños y menoscabos q se
le siguieren y recrecieren llanamte y sin pleyto alguno y con las costas
y gastos de la cobranza. Para cuyo firmeza y cumplimto de lo q dho
obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy todo mi
poder a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes
q sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero
e jurisdiccion me someto y obligo para q a lo dho me executen
a premien como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes y fueros
dros de mi favor y la general q las prohibe. Que es fha en la ciud.d
de los Reyes del Peru en onze dias del mes de enero de mil setecientos
y tres a.s y el otorg.te a q yo el pred.te escno de su Mag.d doy fee conozco
tambien la doy de q la entrega de dhos p.s se hizo en mi presencia
a los testigos q tran expresados q lo fueron Jn.o de la Palma Felix Velazquez
y Jn.o Joseph Canales p.s =

Juan de Bejarano

Ante mi

Francisco de Bejarano
no
ss. de su Mag.d

Depos.

Dn Dg Nolasco de Alua
rado y dura Patron dela
Buena mem.a q fundo
Dn.a Mar.a ta Aguilar en ta
q.a fiesta del S.r Mar.
celo

A
Dn.a Fran.ca Pantoja muger
legl.a de Dn Pedro
de Vs se le hizo cumpl.
a V.a deste mes del con
tenido en la hazi
endo del Mar.do en
Chapicay con fecha
en 12 de Abril

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en doze dias del mes
de Enero de mil setecientos Cinquenta y quatro, ante mi
Escriv.no de Camara y Registro Dn Pedro Nolasco de Aluarado, Relator
Abogado desta Real Audiencia, apareció presente, y como
Patron de la Buena Memoria q fundo Dn.a Margarita Aguilar
ta en esta, para la fiesta de N.a S.a Immaculada Concepcion
que se celebra en dha, para la qual dicha Patrona, mugel
legitima de Dn Pedro Nolasco de Aluarado, vecino
q es de esta Ciudad, se le hizo saber el contenido de esta Peticion
q se le acaba de leer, presentada por el Comendador dicho en
dho dia, mes, y año de la fha, al Cumpli
miento de lo en ella pedido y Compro el Mayd.o de Villalobos
a cargo en el Navio del Chanay. Y dichos q. fueron por Contes
to, y entregado en dho Navio, por q se trubo, y entrega q pretende se
haga Remitida tal q. fueron, leyo la Nominacion presente
para Remitida a Cadiz, dixo q. se allana de Como en ella se Contiene, y le Otorga
Carta de pago con fha de Como hallo fha, lo firmo siendo testi
gos Dn Joseph Carcalo, Dn Xpoval de la Molina, y Felix Velazquez. Fl.

Dn Pedro N.o de Aluarado

Ante mi
Dn Pedro Nolasco de Aluarado

Libro 2 gracioso
2a Isabel Saladoa

Testimonio de los Sanctos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Manuel de la Rosa
viuda del Señor Dn Ignacio Antonio del Castillo del Consejo
su Mag.d Oydor que fue de la R.l Audiencia desta Plaza residen
que soy en esta Ciud. de los Reyes Digo que por quanto tengo p.
mi Esclava una Mulata nombrada Maria de los Santos
que sera de edad de treinta y siete años poco mas ó menos que
hube y compre de Dn Pedro del Campo Vizcayno en la Villa de Pasco
en veinte y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos quaren
ta y seis por ante Joseph Lucas de Olloa Escriv.no de su Mag.d y Pu
blico y por que la dha Mulata me ha sido buena Esclava y ver
dadera Contada lealtad amor y fidelidad en quanto toca amis ser
vicios deseando remunerarselo dandole libertad q
diosamente y poniendolo en efecto en aquella via y forma

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que mas haya lugar en dro y como cierta y sabedora del mio y de lo que en este caso me compete hacer otorgo por el tenor de la presente que ha horro y libertad de toda sujecion esclavitud y cautiverio a la dha Mulata Maria de los santos graciosamente y sin cargo ni gravamen alguna para que desde oy dia de la fecha de esta Ess.ra en adelante goze de dha libertad sin que persona alguna le inquiete ni perturbe en ella — Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones R.s y personales que a dha Mulata Maria de los santos tengo y me pertenese y lo cedo renuncio y traspaso en la suso dha para que haga y disponga de su persona lo que le pareciere en cuia virtud le doy poder bastante el nesesario en dro para que pueda irse estar morar y residir en la parte y lugar que le pareciere tratar y contratar dar y donar qualesquiera sus bienes hacer y otorgar su testamento y otros contratos actos y diligencias que las personas libres que no estan sujetas a ningun cautiverio ni servidumbre pueden y deven hacer y en señal de posecion y por titulo y verdadera tradicion le otorgo esta Ess.ra por la qual o su traslado signado y firmado del presente Ess.nos sea visto y se entienda haverla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion porque de ello le relevo y pido y suplico a las Justicias de su Mag.d ante q.n se presentare le amparen en la posecion de esta libertad la q.l me obligo de haver por firme aora y en todo tiempo y de no la revocar ni contradecir ir ni venir contra ella en manera alguna a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su

Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta
ciu.d y corte Acuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo
y renuncio el mio propio domicilio y vesindad y la ley que
dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo
referido me compelan como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi fauor y la general que lo
prohiue = Yo el presente Escriuano como Persona Pu
blica aseto esta Libertad en fauor de la dha Mulata Ma
ria de los Santos y Estimo y agradesco a la dha S.ra D.a Ysauel
de la Rosa el bien y Merced que por ella le haçe que es fha en
la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecien
tos cinquenta y tres años y la S.ra Otorgante a quien yo el Ess.no
doy fee conosco asi lo Otorgo y firmo siendo testigos el
D.r D.n Domingo de Llano y Baldes Abogado de esta Real
Aud.a el D.r D.n Fran.co Aransiuia y Joseph de Ascarrunz
presentes =

Ysabel de la Rosa

Antem

Orencio de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Donaz.on
D.a Ysabel de la Ro
sa = Al
S.r D.n Diego Ro
Origues =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Ysauel de la
Rosa viuda del Señor D.n Ygnacio Antonio del Castillo del
Consejo de su Mag.d su Oydor de Cano que fue de la R.l Au
diencia de la ciu.d de la Plata su Aluasea Thenedora de biene
tutora y curadora de su menor hija y mia nombrada por tal
en el testamento que otorgo uajo de cuia disposicion falleçio
que paso ante D.n Seuastian de Toro Ess.no de Camara y de su Mag.d
de la ciu.d de la Plata su fha en ella en veinte y ocho de Mayo
del año pasado de setecientos quarenta y ocho de que dara fee el pre
sente Ess.no en la de conocimiento = Digo que por quanto tengo por mi
Esclauo un Negro nombrado Luis del Castillo bosal

SELLO SEGUNDO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA EL PAPEL SELLADO QUE HA DE CORRER EN TODOS LOS REYNOS DE S. M. EL Y D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como yo Don Ygnacio Antonio del Castillo Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de esta Provincia de Cumana y sus Partidos por el Rey nuestro Señor Don Fernando el Sexto que Dios guarde por muchos años y Alcalde Mayor de la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Cumanagoto Capitan de Infanteria de la Compañia de Caballos Corazas de la Guarnicion de la Plaza de Puerto Cabello

mente manifestada como si lo fuese ante Juez competente con la
solemnidad necesaria dando por suplido qualquiera defecto de clausu-
las o requisitos y circunstancias que p.ra su validacion se requieran de
cuerdo como declaro que esta Donacion no es inmensa ni gra.
porque me quedan bienes suficientes para mi manutencion y desen-
cia de mi Persona y que no excede de los quinientos sueldos aurios que
el dro permite dar y donar y me obligo de no la revocar por Escr.ra
testam.to ni en otra forma Jacita ni expresam.te en tiempo alguno
ni por ninguna causa ni razon que sea nuevo firmeza y cumplim.to
obligo los bienes de dho Huascargo y que puedo obligar havidos y
por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan
como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes de
mi favor y la Gral que lo prohive = Y estando presente a lo contenido
en este instrum.to el Muy Ill.re S.or Don Diego Rodriguez Delge-
ro Ynquisidor Apostolico del S.to Oficio de la Ynquisicion de estos
Reinos haviendolo y entendido otorgo que lo aceptava y acepto seg.n
y como en el se contiene y estimo y agradecio a la S.ra D.a Ysavel de la Rosa
la Merced que le hace en la Donacion de dho Esclavo que es fha en
la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Enero de mil setecientos
cinquenta y tres años y los S.res Otorg.tes a q.nes yo el Esc.no doy fee que conozco
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos el D.r Don Domingo de
Llano y Valdes D.n Bonifacio de Llano y Valdes y el Doctor Don Fran.co
Aranzuela Presvitero presentes =

D.a Ysabel de la Rossa

Ante mi

Vicente de Azcarrunz
Esc.no de S.ta Mag.d

SELLO [illegible] EIS REA-
LES, AÑOS [illegible] MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE DE SELLO TERSTO Y VALGA PAR
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Francisco Xavier [illegible]
de Oyague Tesorero desta Cuª de las Reyes del Perú otorgo por el tenor de la
presente que vendo y doy en Venta Rl a Dª Clara del Carmen Amabis
cat Religiosa profesa de Belorezgo Dnct monasterio de Santa Catali
na de Sena desta Cuª que esta presente una Negra mi Esclava
nombrada Esperanza de Casta Catanali de Edad al parecer de veinte
años que hube y compre de Dn Ygnacio de los Olivos Tesorero del Reino
de Chile cuio Dominum me ha confundido y esta venta por mi
Esclava cautiba sujeta a evicsidumbre y por libre de Obligacion Empe
ño Hypoteca ni otra Enagenacion que no tenga y sin deuda ni
guna que no sea alcanze ni ninguna accion tacha defecto Enfa
medades publicas ni secretas mas que al parecer al presente
esta para buena en precio y quantia de quatrocientos y veinte pesos
fos. de a ocho rr. que por su valor me ha dado en rr de contado a mi satis
facion y voluntad en presencia del presente Esno y testigos de esta Carta
de que yo el dicho doy fee por que los conozco y en mi presencia con
tados y en numero cantidad que y el uso dho to confieso a mi favor
testo y cual me desisto quito y aparto del dro accion posesion y se
norio y otras acciones rr y personales que a dha Esclava tengo y me
pertenecer y todo con el dho to cedo renuncio y traspaso en la dha Dª
Clara Comp. su causa hubiere para que haga y disponga de ella como
lusa como de cosa suia propia havida y adquirida con justo
to y legmo titulo como lo es el de esta Escritura de Venta para tomar
posesion y para titulo y verdadera tradicion desta tengo entrega
da y le otorgo esta con Clausula de constituto En forma y me
obligo a la Eviccion seguridad y Saneam.to desta Venta en forma
nera que esta dha Esclava le sea cierta y segura y no quitada ni
to ni movido pleito Embargo ni contradicion por ninguna
Persona Causa ni Razon que sea y si sele pusiere o moviere

[illegible]

luego que de ello me conste y me sea fecho saver saldre a la Causa y
tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y espen
sas lo seguire fenesere y acavare hasta dejarle y que quede con dha
Esclava en libre quieta y pacifica Posesion y si asi no lo hiciere
y sanear se lo no pudiere le bolvere y pagare los dhos quatro
cientos y veinte y sinco p.s que por su valor me a dado con mas diez
y nuebe p.s de los dros de Ess.ra y Alcavala que tiene pagados la
Compradora y las costas daños y menos Cavos que en rra
son de ello se le siguieren y rrecrecieren y con las de la cobranza
A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por ha
ver con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y
corte A cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el
mio propio domisilio y vecindad y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido le compelan y
apremia como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio todas y quales quier leyes fueros y dros
de mi favor y la gral que lo prohive Y estando presente a lo con
tenido en esta Ess.ra Yo la dha D.a Clara del Carmen Amabiscar reli
xiosa Profesa de velo negro en este monasterio otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene y recivio en mi com
prada la dha Esclava del nom.e casta y edad referida en el precio
de los dhos quatrocientos veinte y sinco p.s q.e tengo pagados con mas
diez y nuebe p.s de la Ess.ra y Alcavala q.e asi mismo tengo pagados y en
tregados y de dha Esclava me doy p.r entregada y renuncio las leyes del caso
por no ser de pres.te Que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en doze
de Enero de mil setecientos cinquenta y dos años y los otorg.te a q.nes yo
el Ess.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos el dr. D.n Antonio Ot
tura Presv.o D.n Man.l de Belsamse y D.n Ju.n Jph Medina presentes

Clara del Carmen Amabiscar

Fran.co Xav.r Fran.z de Oyague

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no y Ocho Mag.d

SELLO SEGUNDO. QUATRO MARAVEDIS. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE
SIRVE EN EL OBISPADO DE GUADALAXARA, REYNADO DE N. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Mariana Dñguez, mujer leg.ma de D. Fran.co Ximenez, en su ausencia, con su autoridad y lic.a pedida, conzedida y acep.tada, y della usando — otorgo por la presente q vendo, doy en Venta Real a Juan Gregorio Bravo q esta presente, un Negro mi esclavo, nombrado Cayetano Criollo, ahidad al parecer de nueve y ocho años, y el mismo q huve y Compre del Lic.do D. Phelipe Nuñez de Villavicencio, por escriptura otorgada ante Christoval de Leon y Carvajal Esc.no Pub.co su fho en quatro de Febrero del año pasado de mil sets.tos Cinquenta y dos. Y lo vendo por tal esclavo Captivo, sujeto a servidumbre, libre de obligacion empeño e hipoteca, y otra enagen.n q no la tiene. Y sin asegurarle de ningunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de q el presente al parecer esta sano y bueno, en precio y quantia de trezientos p.s de a ocho ps q por su balor mutuo pagados de contado, el Dho Juan Gregorio me dio por contento y entregado a mi voluntad y por q en Razon de presente no parece Ynstrumento de q se pueda pedir entrega al dho, doy la por ninguna y renuncio la Ley de la entrega prueba del Recibo, demas de esta Carta como en ella se contiene = Y con la calidad, condicion de q no pueda dho Vendido en mas Cant.d q la dha = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion, propiedad, Dominio, y otras acciones reales y personales que al dho esclavo tenia y me pertenecian, y transfiero en el Dho Comprador, en q se Constituie por ahora poseedor, para q haga y disponga a su voluntad la q le parezca como de cosa suya propia adquirida con su propio dinero, y con la Calidad leg.ma de Ley Como lo es de Castilla entrega y Benes.a en señal de posesion y para mayor y mas Verdadera tradicion, le tengo entregado y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo de la Eviccion seguridad y Sanead.n de esta Venta en tal manera q ahora ni en tiempo alguno el dho esclavo le sea quitado ni Removido por ningun Derecho q a el Comprador o quien su Derecho hubiere pueda pedirsele ni ponersele pleyto ni Contradiccion, por ninguna persona causa ni motivo q sea, y si le fuere puesto o Moviere luego q sepa mi Amo q se dho sabre antes q sea antes, o despues de dha publicacion o pregones, en qualquiera tpo q sea, salga a la Causa y tome la Voz, defienda al dho esclavo pleyto o pleytos, y amp.a Costa y Espensas hasta q sea fenecido y acabado hasta le dejar y q quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion. Y si ansi no lo hiciere y cumpliere y sanare no se lo pudiere, le bolvere restituire y pagare los dhos trezientos p.s q he recibido, con mas todos los perjuicios, daños y menoscabos q se le siguieren y recrecieren, llamando a dho pleyto alguno y con las costas, gastos de la Cobranza = Para lo q ha de cumplir, dho q he, obligo mis bienes avidos y por haver, y doy todo

Venta
D.a Mariana Dñguez
a
D.n Gregorio Bravo
Negro
Un negro Cayetano Criollo de edad de 18 años q compro del dho Dn Phelipe en 4 de febr.o de 752 en precio de 300 pesos con la condicion de no poderlo vender ni enagenar sin q primero se le ofrezca a dho Dn Phelipe

un Poder a las Justicias y Juezes de su Magd. de qualesquier partes y lugares
en especial a las de esta dha Ciudad, Corte, a cuyo fuero y Jurisdicion
Sometio dho, y Renunció el suyo propio y Vecindad, y la ley fecha
de la Sumision de fuero en forma para q ante dho mi Escrivano Compelida, y apre-
miada Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q Renunció las leyes
de su fuero, y dho de mi favor, y la general q las prohibe q tienen pecho, pedi-
mento, y Cauda Vecindad las leyes del Ordenamiento, y Premática de
sus Reyes Coronacion, libro, partida, y Cedulas q hablan, y son fabor de
las Mugeres, de cuyo efecto, y remedio, he sido avisada por el presente
Escrivano y como Entendida de todas las Renunciaciones, y apercibimiento de mi favor, y ayuda
para no aprovecharme dellas en manera alguna. Juro por Dios
y esta Cruz + y a vno señal de Cruz segun forma de Dro, q para el otorgamiento
de esta Escritura no he sido Compelida, apremiada, ni atemorizada por
el dho mi Marido, ni otra persona alguna en su nombre por q. la dha
q, otorga de su libre, y espontanea voluntad por Convenirme en Pbl. y
bien mio, y baxo de este Juramento declaro q Contra esta Escritura no tengo hecho
prometo no hacer protestacion, q. clam. ni otro Instrumento alguno Contrario
deste, y si pareciere alguno hecho o hiciere le vuelvo, anulo, y doy por ninguno
Valor fuerza ni efecto, y de este Juramento no obligo a pedir absolucion ni relajacion
a su Santidad ni a otro Juez ni Prelado q esten nombrados no la pueda, y dellas concedan
se le proprio motu, Contra Cierta Ciencia me fueren Concedidas o relajadas no vse
de la tal Absolucion, y relajacion, pena y perjuro, de que incurriese en las pe
nas en q Caen y incurren los perjuros y quebrantadores de Juramentos
y demas quantos me fueren Concedidos, y relajados, fueros, y Leyes de mi favor, y
mas, y a la Conclusion dello o firma, y amen = Ego dho Jul Gregorio Blasco que
lo presente fuy Conocido en esta Ciudad = Rubricado = Ante mi = Visto, y Entendido
otorgo q la acepto en mi favor Como en ella se Expresa, y dho Comprado
dho negro nombrado Cayetano atento q. segun mal pueda ser dho Thor hay
ciento p. q. por mi valor tengo pagados de Contado, buenos, y Cabales, y Contados
de q. no pueda ser Revocado ni mas Cierto q lo dho = Y al Reverendo de Cano no
bendad, y precio, me doy por Entregado a mi Voluntad dello, y firmo las leyes de este
Caso, y Cosa vista dha de dho la Carta en la q. dho Thor el Rey nro Señor mi
mui Alto y mui Sor. Ci guarde, y trie d. y los dhos Sres de su Real
Consejo. asi lo otorgo, firmo siendo testigos Jul de la Palma Thomas de Sandoval
y Bernardo de Yarza pnte =

Dn Manuel Antonio Nieto

Jul Gregorio Blasco

Dn. Jimenez

Ante mi

Orencio de Ayarzun
Escno de Su Mag.
y de Gob.

SELLO SEGVNDO QVATRO REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE
TERSERO Y JALGAPAR
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Arrendam.
Dn Anto Rigl de Arebalo
a
Monica Davalos
en 16 de En.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Antonio Felipe de Arevalo Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q doy en Arrendam.to a Monica Davalos q esta presente una Casa q tengo y poseo por mia propia en la Calle de Copacabana, con una Casita Accesoria con Puerta a la Calle, y asimismo otro quarto, q tambien tiene Puerta a la Calle todo perteneciente a la dha Casa, la q le Arriendo por tiempo y espacio de nueve años, los seis primeros de Cumplir, y los tres restantes Voluntarios, a eleccion de la dha Monica, q empiece a correr y Contarse desde el dia primero de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos Cincuenta y dos en adelante, y por precio en cada uno de dhos nueve años de dos cientos y Cincuenta pesos q la dha Monica se hade obligar en esta escritura a pagarmelos a Seis en Seis meses la mitad Como se fueren Cumpliendo estos plazos en pos de otros, pues tal es mi voluntad, y hay dada en esta dha Ciudad por mi quenta Costa, y riesgo = Con la Calidad, Condicion, q la dha Monica hade ser tambien obligada a Reedificar por quenta de dhos Arrendam.tos lo principal de dha Casa, y quartos q Calle por ella se declara, q lo principal de dha Casa he de dar corriente como Consta de lo q parece a Chapas, Cerraduras, llaves, Aldabillas y Bentanas, y q en todo lo principal falte cosa alguna, q deba ser Puesta de Calle, Chapas y Cerraduras, y tambien se ha de obligar q a los seis meses q hacen corrido este Arrendam.to hade ser obligada la dha Monica, a darme la quenta de los Gastos que hubiere Empendido en la Composicion de dha Casa, y si en ella se ofreciere algun Reparo, o duda, sin embargo de la buena Fe y Confianza que tengo de la referida Monica, me ha de Comprometer a Tasacion, y el que della, sin embargo de alguna q tenga Conformidad me he de obligo a que durante

de q.te pudo tiempo la dha Casa de Teresa Cuero, y pegada a la Casa
de Sta Monica, q no reconozca otra ninguna Seruidumbre para
el trato ni uso q por ella me den, pena de q. le sea otra tal,
buena, y tan buen Cito para el, y lugar como la q. tiene, y por el mes
mo tpo. q. pueda derribar y pagarle todos los perjuicios q. se
me siguieren y recrecieren, y llanamte. y sin pleyto ni
juicio, y con las costas, y en razon de lo Cobrado y pagado firmo y
cumplido. Y lo q. dho es, obligo mis bienes habidos y por hauer =
la dha Monica Dauados. q. yo presente a lo contenido en esta y
en q.ta hauiendola oido, y entendido - Otorgo q. la acepto en mi fa
vor como en ella se expresa, y pido en Reconocimto. de la dha Casa
Casita Retirada, y Quarto con Puerta a la Calle, por tpo, y espacio
de dos vidas mas de los seis generos de Cumplir, y los tres relevan
tes arriba Referidos, q. corran desde el quince de Mayo
del pasado año de Cinq.ta y dos en adelante, y por precio de dos
ducados, y Cinq.ta p.s en cada uno q. me obligo de dar y pagar en el
dho. y con efecto a dho de Abril Mag.l Alcanalo, y assi en dos mitades
mitad como se fueren Cumpliendo unas pagas en pos de otras puestas
y Recividas en mi poder sin q. Costa, Ruido, ni pleyto alguno en
dho tpo. y lugar q. remitido demanden, y mis bienes se hallen quie
tos y pacificos, y sin q. ninguna persona dho mio pueda
ni mas ni menos llamarse, ni pleyto, y con costas de la Cobranza. Y
assi mismo me obligo a que dho Cumplire las Declaraciones aqui q. se
hacen las q. observare en todo, y por todo, dando las aqui por mentas y Repe
tidas como si las tuuiera de verbo ad verbum; y assi mismo me obligo a q. de
rante el tem.o no dexare ni hare dha Casa, con pretexto, ni motivo q. sea, p.
ni q. pasare su Propiedad. de viano como si la poseyese habitando =
y para el Cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer, y dos Testigos
Cada qual por lo q. toca a su poder alegar y Juez a su Mag.d de quien
se quieren fuero q. sean y en especial al de esta dha Villa, y Corte a cuyo fuero y juris
diccion nos sometemos y obligamos, para q. a lo dho nos apremie como por sen
tencia pasada en Cosa Juzgada = Renunciamos la Ley en dho caso
en due y Sello Real y Ley del Reyno y demas del dho Cinq.ta y tres, la dha Ley q. dize
q. el General q. sirue q. contrato no lo otorgue, y firmaron. siendo testigos D.n Fel.e de
Matos, Martin Canales y Bern.o de Lerma q.s =

Monica Dauados

Antonio Reynal
de Texada

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
no.o y de este Mag.d

SELLO SEGUNDO
SEISCIENTOS Y TREINTA MARAVEDIS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARTE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
El Sr. Dor. Bosa
y Gazes =
A
El Sr. Dor. Bez
ria =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Don Antonio de Bosa y Gazes Abog.do desta Real Audiencia y Pleyto del Cor.mo Señor Corregidor y Justicia Mayor desta Villa y Cortes de Madrid y Reynos de su Magestad Catholica por el Rey nuestro Señor Don Fernando el Sexto que Dios guarde por sus Reales Cedulas de Naturaleza y Vecino desta dicha Villa de Madrid Corte y Reynos de España otorgo por el tenor de la presente y quanto en Derecho mas puede y debe valer Digo que por quanto el Señor Don Miguel de Berria Escrivano de Su Magestad Receptor del Numero y Ayuntamiento de esta Villa y Corte de Madrid para que en mi nombre y representando mi propia Persona parezca ante Su Magestad y los Señores de su Real Consejo Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y ante los demas Tribunales Superiores Inferiores y Ordinarios de estos Reynos y Señorios y ante qualesquier Juezes y Justicias de ellos y de cada uno de ellos en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he tengo y espero haver con qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y en razon de ellos puedan parecer ante mi presentados y los que de aqui adelante se ofrecieren y pusieren pedir y demandar por mi y en mi nombre y defender lo que fuere mi derecho y responder a lo que contra el se pusiere y alegare y presentar escrituras y otros papeles que convengan a mi derecho y pedir publicacion de testigos y Probanzas y Ver jurar a los que se presentaren y dar sus Dichos y Depusiciones y Repreguntar a los testigos que presentaren por parte contraria

Quinto Pago
S. Fran. Bezares
H. 9
S. Domingo Vz.
de Grisla =

Cinta Cui relos Rey es del Perú en diez y siete de Enero de mil Setecientos Cincuenta y cuatro y el otorgante Pedro de Elorriaga Cavallero del Orden de Calatrava Theniente Coronel de Infantería y Theniente de Rey de la Plaza de Montevideo Governador y Capitan General de las Provincias del Río de la Plata en nombre de Don Joseph Gomez Hortiguela Cavallero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad y Governador y Capitan General que fue de las Provincias del Paraguay Rio de la Plata y Tucuman Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata en los Reynos del Perú en virtud de Real Cedula de Su Magestad fecha en Buen Retiro a veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos y Cincuenta y quatro refrendada de Don Joseph de Yturralde y Orella del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Indias y Secretario de Cámara del Govierno de ella que original queda en mi Registro de Escrituras de Govierno que pasó ante mi en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la una parte y de la otra el Capitan Don Francisco Bezares de Herrera Cavallero del Orden de Calatrava Theniente Coronel de Infantería y Sargento Mayor de la Plaza de Montevideo en nombre de Don Manuel de Salcedo Governador y Capitan General de las Provincias del Río de la Plata y Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata en los Reynos del Perú por



SELLOSE[illegible]REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

ARTE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
LOS REYNOS DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder p. testar
D.ª Isabel de la
Rosa =
A
D.ª Angela de Leba
Sox y otros =

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas
permen buen principio le hablemos todos y todos sin temor = Sepan quantos
esta Carta de poder para testar vieren como yo D.ª Manuel de la Rosa ha
llandome que declaro ser el Puerto de Cadiz hijo legítimo de D.ª Nicolas de la Rosa
Conde de Vega Florida mi Padre y de mi Madre D.ª Gloria de la
Rosa y de D.ª Angela de Leba sox y otros presentes que estando como estoy en
mi sana salud y deseando embarcarme para los Reinos de España en el Navio
nombrado N.ª Señora del Juan Bautista que esta surto en este puerto del Callao
y deseando para el Puerto de Cadiz creyendo como firmemente creo y confieso el Alto
misterio de la Santisima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas pero solo Dios
verdadero y entendiendo como creo y confieso el Alto misterio de la Santisima Trinidad
D.ª Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia cumplido y proto
cumplir y morir como fiel y Catholica Christiana mis cargos como mejor
pueda por mi Abogada intercesora a la Serenisima Reina de los An-
geles y Maria Santisima Madre de Dios y N.ª S.ª para que interceda
con mi S. Jesuchristo su Precosisimo hijo perdone mis pecados
y encamine mi alma a carrera de Salvacion. Digo que por quanto en el
presente viage que voy a hacer para dhos Reynos de España puede ocur-
rir mi fallecim.to y para que si llegare el caso del referido suceso
sepan mis bienes a donde han de parar y en que forma se han de distribuir
en primer lugar ala dha D.ª Angela de Leba sox mi Madre en segunda
D.n Florencio de la Rosa conde de Vega Florida, y en terzero a D.n Juan
de la Rosa ambos mis hermanos legit.mos para q. cada uno en el lugar
que van nombrados sepan de mi fallecim.to y mandes hagan mi fe-
ral.to arreglandose a cierta memoria que dejo firmada de mi
nombre y mano y que quedan en poder del mismo tenor dispo-
sicion del Rey Dn.e S. Don Diego Rodriguez Delgado Escribano
Apostolico del Santo Oficio de la Inquisicion destos Reynos y pedi-
mento mandon que firmando que quando la Muerte a Dios Nro
Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida ala otra se lleven

mi cuerpo amortajado con el hauito y cuerda de Nro Padre y
Sn Fran.co sea sepultado en la Yg.a de su Combento donde fallezca rez
-eza que es lo q.e dho es con q.e en otra Sp.a parte y lugar pueda hazer
-cer alguna disposicion de lo tocante a mis bienes ——————
Mexia y Encepio y todo lo q.e aya de mis bienes ——————
Mandan que lo mando a las mandas forsosas y acostumbradas un peso
a cada una dellas y lo q.e alcanzare mis albaceas sobre dhos Chi.
-stos Nro Señor Dios fuere seruido de Nra Redempcion Congrua a el
Exto que tiene en mis bienes ——————
Yten Declaro fui casada y velada primero matrimonio con Dn Juan de
el Nro Santa Madre Yg.a en el dho Pueblo de Cadiz con Dn Juan de
Acosta de cuio matrimonio tubimos por nra hija legma a Dª Mariana de
Acosta que al presente vive en dho Pueblo declaro la por tal para que corra
Yten Declaro fui casada y velada de segundo Matrimonio con el S. D. Igna
-cio Antonio del Castillo Oydor Decano que fue de esta Rl Audiencia de
cuio Matrimonio hubimos y procreamos por nra hija legma a Dª Felipa
tina del Castillo que vive en mi compania adonde Reyno de España
la declaro por tal Nra hija legitima para que conste ——————
Yten Declaro q.e el dho Dn Juan de Acosta mi primer marido mu
-rio pobre q.e no dejo bienes algunos q.e lo declaro para que conste
Mando q.e mis Albaceas vaguen de mis bienes guarden todo
lo que con ellos mejoren den dos mil misas por mi alma guar
-den mi Voluntad ——————
Y para cumplir y pagar este poder para testar y del testamento que en
virtud hicieren arreglandose en todo a la mencionada memoria que
lo firmada de mi mano dejo y nombro por mis Albaceas Thenedores
dhos en primer lugar a la Referida Dª Angela de la Vega mi hija
en segundo a Dn Alonso de la Rosa Conde de Vega Florido y en
tercero a Dn Francisco de la Rosa ambos mis hermanos los quales
les doy poder para que entren en todos los que se hallaren al Fho
de mi fallecimiento porque declaro que en virtud de este poder y nom
-bramiento de Albaceas solo han de tener accion y dro a recivir y cobrar
los bienes que se hallaren existentes al Fho de mi muerte y no otros
respecto de los que dejo en esta Ciudad de Cadiz puesto de todo lo
de la confianza y cuidado de dho Muy Yltre Sr Dn Diego Rodriguez de la Vega
Comendador mayor Comunicadas y confesadas mis cosas y mi Voluntad y
no dejaran pedir los dhos mis Albaceas cosa alguna porque asi

SELLO SEG[illegible] DE SEIS REA-
LES, AÑOS D[illegible] ETE-
CIENTOS YONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS, Y
CATORZE.

[illegible]RTE DE SELLO TERCERO Y VALGÁ PARA
[illegible] EN NOMBRE DEL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Separados dhos bienes y tenerlos a la disposicion de dho M. Illre Señor D.
D. Diego Rodrigues quien Vniram bos Conzeda y cumplir mis Encargos
singulares dhos mis Albaceas les dan Rotomen Valor decllos, y cierta
Declaracion los dhos mis Albaceas cada uno en el lugar que dan nombra-
dos Vender y Rematar los bienes que se hallaren Especialmente al Pyo
de mi fallecim.to en almoneda Pu.ca o fuera della dando Carta de pa-
go y pareciendo en Juicio sobre su recaudacion y Cobranza ante las
Just.as de su Mag.d apedir demandar Jurar exceptuar hacer acusar pre-
curar quanto convenga con poder de Albaceazgo en forma libre y
tal administracion y prorrogacion del Termino que hubieren me-
nester demas de lo que el Drho Dispone= Juando esta facultad que el dho
me permite nombro por tutores y Curadores de mis Personas y bienes
de las referidas D.a Mariana de Acosta y D.a Ygn.a el Castillo empezando
lugar de la dha D.a Rosalia dejando mi Madre en segundo al dho D.r Jo-
se de la Rosa cuñado de Vega Florido y en tercero al D.r Fran.co de la Rosa
mis hermanos legitimos Albaceas de Fianzas por la satisfaccion
que tengo de sus Personas y pido y Suplico a las Reales Justicias de su
Mag.d les eximan el Cargo sin este gravamen

en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas Dros y acciones y otros
Juridicos sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan
y puedan pertenecer de que he cumplido y pagado con poder para testar
y el Testam.to que en esta Razon hiciere arreglandose a la dha mi memoria de po-
ner titulo y nombre por mis Albaceas herederos a las dhas D.a Ma-
ria de Acosta y D.a Augustina el Castillo mis hijas legit.mas para
lo que asi fuere lo hallan y crean como Verdad de Dios y la mia
y Ruegan que yo por el presente Rescindo anulo y doy por ningunos y de
ningun valor fuerza ni efecto otros quales quiera Testam.tos Codicilos
poderes para Testar y otras Ultimas disposiciones que antes de
haya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier

manera que sea que aquello que no quiero valga ni haga fe en Juicio ni
fuera del salvo en aquello para tener que no lo otorgo ni lo firmo
de su mano sino que quiero y no quiero reservarme en mi
libertad y voluntad en aquella cosa y forma
que mas haya lugar de derecho que esto en la villa de
su en diez y siete de Enero de mil setecientos y noventa y tres años
y la Escribano doy fe que conozco al
parecer el que
que sabe escribir y firmar en fe de ello
que hice mención y testimonio en dicho lugar y fecha
siendo testigos el Don Juan Francisco y Don Domingo
de Llano y Ruiz y Dn Domingo de Llano y Ruiz

Ante mi

Dn Isabel de la Rosa

Dn Ygnacio de Arcaraz

Dn Diego Rodriguez

La Rosa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Isabel de la Rosa viuda del
Capitan de esta Real Fuerza de esta Plaza de Pensacola otorgo que doy
todo mi poder cumplido bastante en forma para mas haya
lugar de derecho a Don Diego Rodriguez Delgado Familiar del Santo Oficio de la
Inquisicion de estos Reinos y Escribano de Su Magestad de Camara de los
dos juzgados y cada uno in solidum con igual facultad que lo que mas
convenga sea el dicho poder mio para ante y delante el Señor
Gobernador y Capitan General de estos Reinos y Provincias
Intendente Corregidor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra Juez
Subdelegado de Real Hacienda Comisario de Guerra Juez de
Arribadas Protector de Naturales Juez Conservador de Penas de
Cámara y Gastos de Justicia Juez de Bienes de Difuntos Juez de
Tutelas Depositario General Alcaldes Ordinarios Regidores
Alguaciles Mayores de esta Plaza y demas Tribunales y Justicias
de Su Magestad de cualquier clase y calidad que sean para que
en mi nombre y representando mi propia persona parezcan
ante Escribano Real y Publico Judicial o Extrajudicial en
todos y cualesquier pleitos causas y negocios civiles y criminales
que yo tengo o tuviere pendientes o movidos o que se muevan
o intenten mover contra mi deudores y deudos y otras
cualesquier personas que sean o puedan ser en cualquier
manera ante todos y cualesquier Jueces Justicias y Tribunales

SELLO SEGVNDO SE REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SELLO TERCERO Y SALVA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ter en Grado de Suplicas Vales Vbranzas Consentim.tos Cartas de Encomiendas Pareba. Recudo guentas de Libro corriente Ofrendas y Alcances de Mas son Actos Vaxa Sentencias y mandam.tos Mandas Legados Dotes Cong.s Ventajosas Clausulas de Testam.tos Como por Otros quales quier Pedimentos y Recaudos de Esa Causa Razon que sea aunque aqui no se declare y Especial mencion dello se requiera Vingue por falta dellas pueda Clausula ó Requisito que aqui no vaya dejen de executar y cobrar Juanes sobre dichos y dellos por esta sea Fuerte y Valedera Firme y Especial = Lo que se Vende se pueda Vender y Cobrar en Publica Almoneda Cartas de pago Obligaciones Escrituras Fianzas Testimonios Autos Procesos Sentencias Executorias Ynventarios Tasaciones Cuentas Libros

[illegible] Real Audiencia de esta Provincia de Tucuman y Buenos Ayres y Virreynato de Lima [illegible] Don Pedro de Zevallos Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Provincia del Tucuman y Buenos Ayres y Virrey Presidente de la Real Audiencia de Charcas [illegible] Don Pedro de C

18

SELLOS [illegible] REALES, AÑOS [illegible] SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PAR[illegible] EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN[illegible] EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Aud.a de la Plata en fuerza de una Cedula de su Mag.d en que mandaba que de los bienes del S.or D.n Ygnacio Antonio del Castillo Oydor Decano que de la referida R.l Aud.a se exsigiesen: y dha exsuicion se hizo por redimir a la S.ra D.a Ysauel de la Rosa su viuda de la vejacion y atropellam.to a que se vio expuesta interin interponia sus recursos ante el Ex.mo S.or Virrey de estos Reynos y ante el Rey y su Consejo: Y para descargo de su Conciencia el S.or Otorgante declara por competente declaracion con las solemnidades que el dro previene que esta cantidad exsigida de las Caxas de Potosi y mandada de voluer a dho D.n Manuel no ha entrado en poder de dhos fiadores, ni la han persuido como deuieran en fuerza de la fianza. Depositaria porque luego que la entregaron dhos oficiales Reales vino a poder del S.or Otorgante y la fianza ha sido en confianza = Y porque en ningun tiempo se le siga perjuicio a los mencionados fiadores porque somos mortales lo declaro asi para que les sirua de resguardo y seguro y que en caso de q. lasten esta cantidad puedan en virtud de este Instrumento y declaracion y sin otro acto ni diligencia cobrarla de los bienes del S.or Otorgante: Y porque las contingencias del tiempo suelen ser inopinadas y siempre es bueno preuenir el remedio a los sucesos aclarando las cosas declaro su señoria que el referido Conde de Monteblanco y D.n Augustin de Landaburu le son deudores de mayor cantidad por Es.ra Otorgada ante mi el presente Es.no y porque puede suceder que el S.or Otorgante muera (como es natural) sin disponer de sus bienes o aunque Dios le de tiempo y razon para ello se le haya de la memoria

de d.ha Ynes y q.e su Voluntad q.e en caso q.e la Resolu
cion del Rey benga y sea encontra.a d.ha S.ra D.a Ysauel y
de lo resuelto por d.ho Sup.te Concurso, el Referido conde y D.a
Antonia de Zarate como fiadores Depocitarios se hagan pago
dhos dies y siete mil Docientos Veinte p.s y siete rr.s vacando
los y separandolos del Importe d.ha d.ha Escritura Otorgada
a favor del S.r Otorg.te por los d.hos conde de Monteblanco y D.n
Augustin de Larrabaiu con cargo de Satisfazer y otros mayo
res Otorgadas del Pleito de d.ha Ex.ma de Obligacion y en caso q.e
la Determinacion del Rey sea favorable a d.ha S.ra y los bienes
della Junto mandos el S.r D.n Ygnacio q.e en Libres y absue
tos del cargo q.e del hubiesen hecho declara el S.r Otorgante y es
su Voluntad q.e de los d.hos dies y siete mil Docientos Veinte p.s
siete rr.s deban sacarse mil y quinientos p.s q.e se hande
satisfazer y pagar a D.n Caspar de Acosta Vecino de la Havana
por Escritura a q.e se Obligo el d.ho S.r D.n Ygnacio y el Mar
ques de Villa Urrutia su cuñado en caso q.e no hayan
sacado hecho la Obligacion q.e dicho es no hayan
sido cobrados por su conducion de la ciudad y lo q.e quedare
se hubiere sacado por su conducion de la ciudad y lo que quede
se hubiere to entregasen los d.hos conde de Monteblanco y D.n Anto
nio de Larrabaiu del Importe de la d.ha Ex.ma de Obligacion a disposi
cion de la Referida S.ra D.a Ysauel para que los dies mil pesos
Corrientes y aplique a lo que el S.r Otorgante tuviere comunica
cado en esta forma q.e se le hagan buenos = Y si d.ha S.ra muriese
de esta Cantidad de los dies y siete mil docientos veinte pesos rr.s
siete rr.s Corrientes sus Cuerpos y los d.hos mil y quinientos p.s se
hayan de dar dos rr.s partes a D.a Augustina del Castillo su
hija y del d.ho S.r D.n Ygnacio a q.n le hace el S.r Otorgante dona
cion de ella en esta hipotesi q.e ha propuesta de Division fa
vorable por ser su Voluntad hacerla cuyo y por el amor que
le tiene y la otra rr.a parte se le entregase a D.a Mariana
de Acosta residente en los Reynos de España hija del
Ex.mo Sr. primero matrimonio de la S.ra D.a Ysauel y del
Juan Bautista de Acosta y dixo: Q.e Hegare el caso de q.e



12

SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



hayan nauerto ambas esto es madre y hija del segundo Matrimonio sin hauer percivido este dinero ni tenido efecto ni cumplimiento esta donacion es su voluntad del S.or Otorg.te que los dhos Conde de Monteblanco y D.n Aug.n de Landaburu si estubiese todauia en ser y existente su obligacion entreguen dhas tres partes integras a la dha D.a Mariana de Acosta ó a q.n ordenare esta se le entreguen, y respecto de que pudiera suceder que los dhos Conde de Monteblanco y D.n Augustin de Landaburu hubiesen chanselado su Es.a de obligacion antes de que el Rey resoluiese este punto y no fuesen deudores de cantidad alguna ni tubiesen dinero del S.or Otorg.te en su poder de quedar cumplim.to a estas donaciones en tal caso las cumpliran los Aluaseas del S.or Otorg.te de sus bienes en la conformidad preuenida del mismo modo que lo hicieran los dhos Conde y D.n Aug.n de Landaburu y se les tiene encargado ó el S.or Otorg.te si por acidente no hubiese fallecido a lo que se obliga en toda forma de dro y si dha S.ra D.a Ysauel y sus dos hijas murieren sin hauer percivido este importe quiere y es su voluntad que de lo que quedare liquido sacados los referidos costos y mil y quinientos p.s se imponga a censo en el Puerto de Cadiz a disposicion de los Aluaseas de dha señora D.a Ysauel de la Rosa y funde una Capellania Colatiua sujeta al Ordinar.o por el alma de dha S.ra la de su difunto marido hijas y parientes y si estubiesen satisfechos los referidos mil y quinientos p.s por el Marq.s de Villalubia se agreguen al principal de esta Capellania de q.e nombra por patrones y Capellanes en primer lugar a D.n Nicolas de la Rosa y

Chacon y por su falta alos sobrinos carnales de dha S.ra D.a Ysauel
y por la de estos a todos sus Parientes prefiriendo siempre el ma
yor al menor o el que estubiese mas apto y proximo a ordenarse
de sacerdotes para servir la dha Capellania y por falta de todos sus
Parientes pase el Patronato al Ill.mo S.or Obispo de dho Puerto de
Cadiz para que nombre capellan de dha Capellania y señale
el numero de docientas misas en cada un año que han de dezir los
dhos capellanes cada uno en su tiempo en la Ig.a que les parecie
re situando y persiuiendo a la renta y reditos que produxere el dho
pral que cobraran de los Poseedores inquilinos de las fincas en que
se impusieren alos tiempos y plazos que los deuan pagar dan
do cartas de pago y pareciendo en juicio siempre que conuenga y pa
ra dha fundacion e imposicion les da su S.ria poder y facultad alos
Aluaseas de dha S.ra D.a Ysauel para q la otorguen en la forma refe
rida y en la forma dha hace y otorga esta Ess.ra de declaracion
donacion y fundacion con las clausulas requisitos insignia
ciones manifestaciones para su balidacion en dro nesesarias
que ha qui por expresas y repetidas y se obliga de hauerlo p.r
bueno y firme aora y en todo tpo sin que contra esta disposicion y su
tenor se pueda ir ni uenir ni disponer persona alguna con nin
gun titulo pretexto ni motiuo porque el S.or otorgante es due
no de poder hacer de lo suio lo que quisiere y porque tiene justos
motiuos p.ra ello y todo lo referido lo executaran los dhos conde de Mon
te Blanco y D.n Aug.n de Landaburu del importe de la citada Ess.ra otor
gada a su fauor y en su defecto los Aluaseas del S.or otorg.te de lo mas
prompto de sus bienes o el Señor otorg.te si ni en unos ni en
otros recayese la facultad de cumplir esta voluntad a cuia firme
sa obliga sus bienes que conforme a dro puede y deue obligar con
poder y sumicion alos Jueses que de sus causas deuan conocer en
bastante forma y lo firmo su S.ria siendo testigos D.n Domingo de
Llano el D.r Don Fran.co Aransiuia y D.n Bonifacio de Llano y Bal
presentes # en m.do q que fue - V.a

Ante mi

D.n Diego Rodriguez

Francisco de Azcarrunz
Ess.no y de su Mag.d



2011

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



M. L. S.

Fran.co Xavier Cano, como mas haya lugar en dr.o pa
resco ante V.A. en los autos del cumplimiento del
testamento de Pedro Cano mi P.e difunto. y digo
q entre los bienes q se me entregaron en administra
sion en la Casa panaderia, y q tengo afiansados, fue un
negro nombrado Juan. el qual no es aproposito para
la Casa, y por esta rrason. tengo determinado venderlo
en la Cantidad de quatrocientos p.s de contado, los q se con
vertiran en reponer otro y teniendo afiansado el
ymporte de todos, como lo puede asentar el presente
S.no no parese q puede ofreserse embaraso para q
se me conseda Lisensia por V.A. por tanto=

A V.A. pido y suplico se sirva de consederme Lisensia
para poder otorgar la escritura de venta de dho
esclavo a la persona q me lo compra, en el dho
precio de quatrocientos p.s q sera justisia q pido &.a

Concedesele a esta parte la licencia que
pide, para que pueda vender el esclavo que
expresa en la cantidad que refiere, con
calidad de reponer con su producto, otro
en su lugar =

Proveydo lo de suso decretado y rubricado por los
ss.res Presid.te y oydores de esta Real Audiencia en la
que hicieron en los reyes en diez y nueve de He-
nero de mill setecientos cinquenta y tres años =

Man.l de Echeveu



Sello tercero
SEISCIENTOS CVA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS ONZE, Y DOZE, Y
TRAZE, Y SEISCIENTOS Y
CATORZE.
SELLO TERCERO Y VALGA PARA
LOS AÑOS DE M. DCC. LII. LIII. Y LIV.
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
Franco Xavier Cano
a
Dn Phelipe Colmenares
en Ares

Sepan quantos esta Carta Pareçen Como yo, Franco Xavier Cano Vezino desta Ciudad = Digo q por quanto ante los Sres Juezes y Ofiçiales de esta Real Audiencia prometí Petiçion, diçiendo q estaba los bienes q se me hauian entregado en la Casa Panadería q quedó por fin y muerte de Dona Cano Difunta en Almonacasion, y q tenia afianzado fue un negro nro Subl el q no era a proposito y asi la Sala motivo por q estaba determinado a venderlo en la Casa de quatroçientos p.s de Contado, los q se Convertirian en Reyones otro, y q entretanto se me Concediese Liçª para poderlo vender en la Referida Cantd lo q remandado asi, con la Calidad de Reyones con su producto otro en su Lugar, Como parece de dha Petiçn, dª con su Virtud Concedida, q su thenor a la letra es Como se sigue

Aqui la Letª de su fuente

Mando a Dn Phelipe = Otorgo por la presente q vendo, doy en buena Real, a Dn Phelipe Colmenares q esta presente, mi negro criollo nombrado Juan, de Casta Loango al parecer de [illegible] y de mi misma q quedo por bienes de dho Otorgante Dn Phelipe Colmenares q esta presente, mi negro criollo nombrado Juan, de Casta Loango al parecer de [illegible] y de mi misma q quedo por bienes de dho Otorgante. Se lo vendo por tal criollo Captivo, sujeto a cumplir una libra de dibidª, empeño, Chupatera, y otra qualquier Calidad q no la tenga, y sin ninguna de ninguna suerte, tacha ni defecto, enfermedad, q le impida el seruirse mas de q al presente se halla sano y bueno, en precio y quantia de quatro çientos p.s de a ocho cu, q por su valor mucho pagado de Contado, de los quales me doy por Contento y entregado a mi Voluntad, y por q la Venta no parezca fraudulenta la hago aora de todo y lleno de la mencionada quantia y entrega pruebe al Vendio y dexo de ser Caso Como mallor se Contiene mediante lo qual me desisto quito y aparto de dho Vendio y acion propiedad y Señorio y otra qualquier Valer y pertenencia q al dho criollo tenia y me pertenecia por Razon dicho dominio Razon y titulo que de todo lo cedo Renuncio y traspasso en el dho Comprador y en sus en su Causa hauiendo para q haga y disponga del a su voluntad como de Cosa suya propia hauido y Comprado con su proprio dinero, y con todo justo y legno titulo como lo es el dha escriptura a favor Real y en señal de posesion y para titulo verdadera tradicion le hago entrega, y le otorga esta con Clausula de Constituto en forma = a ruego de el Otorgante por no saber escriuir lo hizo un testigo de los q se hallaron presentes en la Ciudad de la Vera Cruz en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años, y el referido Otorgante en esta manera q ahora y en todo tpo el dho criollo le sera cierto y seguro

Concedele a una parte

y no quitado puesto ni movido pleyto embargo ni contradiccion por ninguna
persona causa ni motivo q sea y si se le pusiere, o moviere luego q dello me cons
te y se me haga saber aunq sea antes o despues de dha publicacion de proban
zas y en qualq.a tpo q sea, saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal
pleyto o pleytos, y a propria costa y expensas de dhos bienes los seguire y fenecere y
acabare hasta le dejar y q quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se le pudiere le bolvere res
tituire y pagare de los bienes del referido difunto los dhos quatrocientos
p.s q he recibido para reponer otro esclavo en lugar deste q va vendido, con
mas todos los perjuicios, daños y menoscabos q se le siguieren y recrecieren
llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza = Para
cuya firmeza y cumplim.to de lo q dho es obligo los bienes del dho difunto
y q tengo en administracion haviendo y por haver y doy todo el poder ne
cesario en dro a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q sean
y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion
los someto y obligo, para q a lo dho les executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renuncio las demas
leyes fueros y derechos del favor dellos y la general q las prohive = Yo
el dho D.n Phelipe Colmenares q soy presente a lo contenido en esta es
criptura haviendola oido y entendido otorgo q la acepto en mi favor
como en ella se expresa y recibo comprado el dho negro nombrado Juan
de la Casta y hedad referida en el precio de los dhos quatrocientos
pesos q he entregado de contado, y de dho esclavo su bondad y precio
me doy por entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de
este caso y cosa no vista = Que es fha la carta en la ciudad de los
Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de enero de mil se
tecientos cinquenta y tres años, y los otorgantes a quienes yo el pre
sente escrivano de su Magestad doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Martin Davalos Bernardo de Herre
ra y Jn. Chrisostomo Marquez pres.tes

Fran.co Xavier Cano D.n Phelipe Colmenares

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escrivano de su Mag.d





SELLO SEGUNDO. QUARTO. QUINTO. SEXTO. SEPTIMO. OCTAVO. NOVENO. DECIMO. ONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.



Poder
D. Joseph de Goyti
A
D. Mathias de Quintana. y otro.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Joseph de Goyti Presidente en esta Ciudad de Cadiz y Reyes = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. en primer lugar a D. Mathias de Quintana, y en segundo a D. Pedro Antonio de Saul. Vecinos de la Ciudad de Cadiz, con igual facultad. q. Lo q. el uno Comenzare el otro lo pueda medar, fenecer, y acabar, especialmente para q. por mi, en mi nombre, y Representando mi propria persona, puedan demanden, Recaban, y Cobren judicial ó extrajudicialmente de D. Esteban Joseph de Pedro, de sus Bienes. y de q. mas con dro. puedan y deban la Carta de pago q. me debe por razon de mi trabajo y Servicio personal al tiempo de Paz mencionado. segun lo que arbitraren los Jueces Peritos, y Consules del Tribunal de la Contratacion de dicha Ciudad de Cadiz, donde, y ante quien. si pareciere pidiendo lo q. aguarda y Convenga; dando de lo q. cobraren, y recibieren Recibos. Carta de Pago. Chancelaciones finiquitos y todos los demas q. combenga, haciendo en el asumpto todos los dichos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, y demandas, prisiones embargos, Juramentos y Conminaciones. desolicitas, pregones Ventas, trance y remates de bienes. que hiciere, tome la posesion; y amparo de ellos, haga prueba y provanzas. Informaciones, presente testigos, escritos, exemplares, testimonios y otros papeles q. pida segun el poder de q. los tenga, y para lo dicho hagan las demandas judicial q. judicial o extrajudicialmente se requieran hacer hasta q. dha Cobranza tenga Cumplido efecto que el Poder q. dicho es requiere, y se necesario sea, los doy y Otorgo a los dhos D. Mathias Quintana y D. Pedro Antonio Saul. con las

Ensidencias y dependencias libre y gral administracion y sin
limitacion alguna sobre lo expresado y facultad de q. lo pue
den sobstituir en q.s y las veces q. les pareciere revocar unos
y nombrar otros de nuevo. Cobrando de ellos lo q. huvieren co
brado. dandoles las mismas cartas de pago y a todos relevo de
costas segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud
de dho. Poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver
en toda forma = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en
veinte y dos dias del mes de Enero de mil seis.tos cinquenta
y tres a.s y el otorg.te a q.e yo el presente escno. de su Mag.d doy fee conoco
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Martin Davalos
y Bernardo de Herrera y Lucas Manrique p.ta =

Joseph de Goyti

Ante mi

Francisco de Azcarrunz



23

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE. Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciudad de Truxillo del Perú en diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escrivano publico de Rex.tos y testigos parecio el Sarg.to ma.or D.n Pedro Lorenzo de Perea vezino desta dha Ciud. a doy fee que conosco, y otorgo que daba y dio todo su Poder bastante y cumplido el necessario en dro. en primer lugar a D.n Juan Antonio Muñoz de Pando, y en segundo a D.n Francisco de Ocharan y Molinedo para que cada uno en su lugar y tiempo puedan vender y vendan en la Ciudad de los Reyes, ó en la parte q. pudieren dos Esclavos del otorg.te el uno negro criollo nacido en Panamá nombrado Victorino el que hubo y compró en esta Ciud. de D.n Joseph Quinteros, pasando por Escriptura otorgada en ella por ante mi el presente Escrivano de que doy fee; y el otro un mulato nacido en su Casa de una Esclava suya nombrado Joseph Urbano de mas de veinte y dos años de edad por el mas alto precio que pudieren, de los quales qualquiera de los dos en su lugar y tiempo puedan otorgar las Escripturas, que sean convenientes declarando en ellas son libres de empeño obligacion de hipoteca asegurandolos con los bienes del otorg.te cediendo en el comprador, ó Compradores el dro. accion propriedad y Señorio q. a dha Esclavos tenia con todas las demas clausulas q. sean necessarias para su validacion, y dandose por entregado de la cantidad q. por ellos recivieren dandose por contento de ella, y renunciando las Leyes de la entrega en lo que no fuere de presente y ante

vano q de ello de fee aue el poder y para [illegible]
ere, y es necessario esse mesmo les da y otorga con su
insidencias y dependencias amplia, libre, y qual admi
nistracion, y sin limitacion alguna y con facultad de
q en caso necessario lo puedan sobstituir, a ala fir
meza validacion y cumplim.to de todo lo que en virtud
de este Poder hizieren, el otorgante lo aprueva y ratifica
como si por si fuesse y otorgado a ello obligo sus
bienes auidos y por haber con poderio y sumission re
nunciacion de Leyes, y fuero, y clausula que aconsejo
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testigos. Laurencio Vasq
Fran.co de Borja Mendoza y Julian Montero presen
tes =

D. Pedro Lorenzo de Perea

Ante mi
[illegible]

SELLO SEGUNDO QUATRO REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y MILECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Venta en Nombre
de Poder
de D. Pedro Bruno de
Zavala

A
D. Fran.co Regis de
Heredia Real en
precio de 450 p.s de
a.s entrega Letras de
los D.os de Maria a
y recib.a p.a paga el
comprador:
En 23 de En.o
el Nego Victori
no
En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
quinze de Marzo de
mil setecientos se-
senta y dos años ante
mi el Escribano y te-
stigos parecio D.n Pedro
de Heredia Real,
a quien doy fee conozco, y
dijo: Que por quanto
declaracion, como
Rissa fecha en Lima
con Juram.to á pedim.to de

Sepan.to quanta esta Carta vieren como Yo D.n Juan Ant.o Moreno de la
to. en voz y en nombre del Nego. m.to P.e Pedro Lorenzo de Rexa ve
cino de la Ciu.d de Tarma en el Peru, y en virtud de su poder otorg. en
esta Ciu.d ante Bern.do Jph de Celon Esc.no Pub.co y Real en
echa de 9.re del cano proximo desett. otorgado, el q.l cumbo y ente
go al pres.te Esc.no p. que lo mcette y cosa en esta ra. q.e se sutheren
á la letra es el tenor = Aquel Poder siguiente =
Sepan quantos este Poder vieren otorgo yo el Thenor de Nego. que en voz
y en nombre de dho D.n Pedro Lorenzo de Rexa vendo y doy en
venta Real á D.n Fran.co Regis de Heredia vec.no de esta ra. un
negro esclavo de dho D.n Pedro mi parte nom.to Pitanaro criol
de Panama el mismo q.e huvo y compro de D.n Joseph Gutierrez
xardo por Esc.no pub.co ante el pres. Esc.no en dha Ciu.d de Tarma, q.e
lo vendo en nombre de dho mi p.te por esclavo cautivo libre de
viaumbre, tacha de oblig.on empeño é hipoteca especial mi grad, y en
asegurarlo de mnos. pleytos deudas tacha defectos manifestados de que
mi vecindad, mas q.e al pres.te esta sano y bueno y en precio y
ta de quatrocientos y cinq.ta p.s de a ocho r.s que por el valor me
ha dado y entrego. antes de pres.te y en presencia del Esc.no de esta
ta de q.e doy fee en la de conocim.to de los q.e me doy y p.r vatisfho
mi voluntad p.r averlos recib.o realm.te y con efecto: Desistiendo
lo qual desisto, quito, y aparto al dho mi p.te de dho esclavo accion, mo
dad y señorio q.e dho esclavo tiene y le pertenece, y demas accio
nes R.s y personales, todas las q.s en nombre de dho mi p.te cedo y
transfiero en el dho comprador, y en q.n sea y pueda hacerse q.e quede
por dueño el dho q.l le parecere como cosa suya propia en virtud
rien con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Esc.ra q.e en nombre
dho mi p.te le otorgo con clausula de constituto en forma; Obligo
al dho comprador á la mayor seguridad y saneam.to que esta tie
en tal manera q.e ora y en todo tpo le sea cierta y segura

Sello Segundo quatro reales, años de mil setecientos y onze, y doze, y treze, y catorze.
Sirve de sello tercero y valga para el reynado de S.M. el S. D. Fernando el VI. para los años de 1751 y 1752

este, y demando- y dho esclavo no quitado, puesto sin mordo pleito embargo en contra
o de dho competente con los demas bienes que pareciere alga. y no pareciere ó moviere luego q. de ello le
i dados en dha razon conste y sea provado se oyga á la voz y defensa del dho reo ó
sion q. el negro dho
iero Cabello contra pleitos y á su propia costa los siga y acabara hasta q. que
do en la forma q. se pide q. gde con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y no
se en cuyo mereci no lo mereciere y saneandolo no pudiere le dara y volvera con dho
to se escribe dho quatrocientos y cinq.ta p.s de a ocho rs con mas las costas y que
pertenece á dha declara y Domingo pos a la obligacion = dha primera y cumplim.to obligo al
riano Betancourt
dho su parte con los pesos. y trem.s bienes y q.a ella vienen
Jph de Aragon y dho
Salazar, por nombre de su parte dijo q. en virtud del poder q. á dho
o comprado por su
dho, y con la gra- dho reg. de quales q.s partes q. sean y en especial á las de esta
cia dimana, pasi dho Juez y Corte á cuyo fuero é Jurisdicion le someto, obligo
no y hacienda q. tengo y tuviere el suyo propio domicilio y vecindad, para
el dho gante á dho
dho q. la haga pagar y cumplir q. el actor debe seguir el fuero del reo p. que á
dho efecto cita. en lo referido lo el actor le compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada q. pide y pido se declare por sent.a definitiva pronunciada de mandato de
dho Juez y Domingo, Juez competente, y pasada en authoridad de cosa juzg.da so-
bre q. hagan y dispongan dho reg. renuncio todas las demas leyes fuero y dros del favor
de dho derecho y dho
esta declaracion y dho tiempo en esta ciudad. yo el dho d.n Fran.co Regis de Arenosabal
a cuio favor se obliga
á haver por firme y otorgo q. la acepto en mi favor ley y como en ella se con-
tiene no se ni tengo contra
tiene y recibo en mi poder comprado el referido esclavo negro
de manera alguna
de q. se obliga su dueño Victoriano p.l la expresada cantidad de los quatrocientos y cinq.ta p.s
contenidos en ella, y del mismo por entregado á mi satisfa-
cion y libre hasta con
dicion y sumision a las
leyes de su Mag.d en fuerza y voluntad p.l q. dho reino de Lima y provincias del Peru en venta y
forma q. la tiene otorgada esta carta ante el escno real y testigos
venta dho Pedro de Ren.a en esta ciudad en cinq.ta p.s de plata
Juan Luis Pedraza
Juan Marquez
Regis de Arenosabal
Juan Ant.o Munoz de Tamo

SELLO [illegible] SEISCIENTOS
LES, AÑOS [illegible] MIL SETE-
CIENTOS YONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

[illegible] SELLO TERCERO Y VALGA PARA
[illegible] DE MIL Y SETECIENTOS
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Vta
de Casa
Por D.n Agustin de
Arena y Murrieta
Alm.te R.l Mrzd
Fern.o Dauila

25

En quanto Esta Carta Pareciere Como Yo el Dor Don
Agustin de Mesia, y Murrieta Colegial del R.l y mayor de S.n Ygnacio
Abad, y Vecino de esta Villa de Madrid, y Patron de Vienes de Mayorazgo
de la Muger q fue del S.or D.r D.n Pedro de Ochoa difunto de esta
R.l Audi.a, combocado q.e tal en el poder q otorgo q.e testara
ante el presente Escr.no en
treinta de Julio de Año pasado de mill Sete.tos Sinquenta
y Tres, Digo q q.e quanto, la dha D.a Mag.a de q.e subsi
nos Una Casa pequeña q en el temblor grande del año
pasado de Sete.tos quarenta y Seis se arruinó, ebiro solas
sita en la esquina de la Verdeta Dominica, y tratando
de el Otorg.te de Verderla a persona q estaba llana a com
prarla se encontro el Embaraco e impedim.to de no
hacer titulos de dominio de la dha Casa Solar, por lo q
como tal Albacea de la dha D.a Mag.a me presente ante el.or
Mrd y Campo D.n Alfonso Joseph de los Rios y Berrio
Alcalde ordinario q fue de esta Villa y D.n Joseph de
Aguero Cav.o del Horden de Alcantara y Regidor perpetuo
de esta dha Villa, pidiendo se mande
se Recivir Informacion para justificar q.e dha es
minio y posecion q dha D.a Difunta Mi Parte tubo de la
referida Casa y dada, se sirviese el dho S.or Alcalde
se Declarara q como perteneciente a dha Difunta
podia Disponer a Celebrar Escritura de Venta de ella, y por
auto q probeyo el dho S.or Alcalde en Veinte de Octubre del
Referido año de Sete.tos Sinquenta y Tres, Mando q se
me Recibiese la Informacion q ofrecia, con notificacion de
al ingresado Cav.o D.n Joseph de Aguero, ó a otro R.l
ó Regtor; y habiendola dado con el numero de quatro
testigos Contestes, y a mayor Corroboracion, Justificando
plenam.te el Derecho, Dominio y Propriedad q dha Di
funta tubo de la dha Casa Solar; Segun y como Consta
Vista de dha Informacion por el dho S.or Alcalde en dichos

febrero de año pasado de Sesse. Sinquenta y do
eng.s Declara[da] la dha Casa Solar q.e pertenece. a Su
muta debiendo esta dha s.a D.a Mag.na de Villela
y q.e en su Conformidad podia Vender la Su Albac
ten este Estado y para proceder de el otorg.te ase
Graduacion y Venta hizo tasar la dha Casa Sol
q.e Santiago Rosales Mro maior de Carpintaria, y o
obras, y Maestro de esta Ciudad, q.e la Declara en la Cu
dad de Vn mill quatrocientos, y ochenta q.s Segun pa
rece, de las diligencias hechas y tasacion, que dig
no les entrego al presente Escr.no para q.e les interte
en esta Escritura, cuyo tenor es el siguiente

Aqui la Informacion. y tasacion. de Peritos

En conformidad de los dhos Autos Suso incertos, y como la
Albacea, y thenedora de bienes de la dha s.a D.a Mag.a Valera de Vi
llela, otorgo q.e el tenor de la presente q.e Vendo, y Dotien ven
der q.e fuero de heredad desde ahora, y q.e siempre jamas a
M. R. P. Mro fray Fernando Davila Lector de Predicadores D.
Theologo en la R.l Vniversidad de S. Marcos, y Cal Provincial de
ta Prov.a de S. Juan Baut.a del Peru, q.e Está presente, para su P.a
M. Rd.a y sus herederos, y Sucesores presentes, y q.e Vengan, y
quien de Suyo dicho, ò de ellos hubiere titulo, Voz, y Razon en
qualquier manera Conviene à saber, Vna Casa Solar q.e es tá
la Esquina de la Vegolera de S.to Domingo, q.e linda a Sobre mano
recha con Casa de R. P. Mro fray Juan Campanon del Sho Orn
de Predicadores, y q.e las Espaldas con casa de la s.a D.a Cay
tana de las Infantas, y sobre mano isquierda con el Callejo
q.e Vá para San Jacinto, y se compone de ochocientas Setenta
y sinco varas quadradas planas Superficiales, q.e hacen do
tercias partes de Vn Solar, y mas Setenta y sinco varas
segun mas Cumplidamente se declara en la tasacion echa por
El Sho Santiago Rosales q.e Va incerta, la qual dha Casa
Solar se Vende con todas sus Entradas, y Salidas Vsos, y Cos
tumbres Derechos, y Servidumbres, quantos al presente le
tiene, y le pertenecen, sin Cercenar, ni Reservar cosa al
guna, segun, y como la tuvo, y goze.o dha s.a Doña
Mag.na de Villela y los demas Sus antecesores En pos
cio, y quantia de Vn mill pesos de à ocho R.s de contado
de Contado les me doi q.e contento, y entregado a mi sa
tisfaccion, y Voluntad, y q.e no ser su Precio de que
sente Renuncio la Excepcion del Dro, y Leyes de la non nu
merata pecunia, y entrega, Segprueba, y las demas de
Este caso como en ellas se contiene, = Mediante la qual
como tal Albacea desisto, quito, y aparto a los bienes
de la dha s.a D.a Mag.na el Dro, y accion, Sro q.e piedad, y
Señorio, y otras acciones R.s y Personales q.e dha



26

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES, PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

El Dr. Don Xptoval Mesia y Miembro Juez y Benedictor de bienes de la Sra. Da. Magdalena de Villela mujer q. fue del Sr. Dn. Pedro de Chaue Oidor de esta Rl. Audia. nombrado p.tal en el poder que otorgo para testar bajo de cuia Disposon. fallecio paresco ante Vm. en la mejor forma de dro. y Digo que dha. Sra. Poseia una casa como propria pequeña en la Esquina de la Recoleta de Sto. Domingo que linda por la mano dra. con casa del M. R. P. Mro. Fray Juan Campanon del orn. de Sto. Domingo y por la Izqda. con el Callejon q. va a S. Jacinto y por su Respaldo con casa de la Quarta tana de las Infantas: la qual hubo por bienes de su Difunto Marido: y persiuia los Arrendamtos. de ella asta el temblor del año pasado de Setes. quarenta y seis en que se arruino enteramte. y por falta de medios no se pudo Redificar y hallandose pr. a q.r Vender al presente solar se ofrese el embarazo de no encontrarse titulos algunos por donde Justificar el Dominio y Posesion de dicha casa: la que era notoria asi a las Personas a quienes la arrendo como a otras que estaban ciertas de la dra. para poder Justificar esto en el modo suficiente que sirua de titulo y poderlo Vender.

Recibase a esta p.te la informn. q. ofrece y se comete.

A Vm. pido y Supco. se sirua mandar se me Reciua Informacion de lo que Refiero y dada esta declarar que como perteneciente a la Sra. Difunta puedo pasar a celebrar Escra. de Venta que sera Justa. que pido &a.

Dr. Dn. Xptobal Mesia

En la Ciud. de los Reyes de Peru en Veinte de Nov.re de mill Sette.os Sinquenta y Vn años ante el S.or Mre. de Campo D.n Alphonso Joseph de los Rios y Herris Alcalde Ordinario de esta Ciud. y su Jurisdicion p.r su Mag.d se presentó esta Bett.on

Il Distag.r su Merced Mandó q. á esta parte se le Recibá la Informacion q. ofrece la q. cometió á mi el pres.te ess.no ó á otro R.l ó Recep.r y asi lo proveyó, y firmó con parecer del D.or D.n Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciudad

Alonso Jos.ph de los Rios Herris

Antonio

Jos.ph de Aguero

Ess.no Real de Ciud.d

testigo

El Don Thomas de Geraldino y Azu

Y de edad 12 a.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diciembre de mil setez.os sinquenta y Vn a.s el D.r Don Xptobal Arias y Munibe Alcaçea thenedor de bienes de la S.ra D.a Magdalena de Villela y Mendoza Viuda que fue del S.r D.n Pedro de Echaue Oidor de esta R.l Aud.a para la ynformacion que tiene ofrecida y se le ha mandado dar presentó por testigo al D.r Don Thomas de Geraldino y Azu Presbitero Cura y Vicario de la Doctrina de Checras de quien recevi Juram.to que lo hizo por Dios Nuestro señor in Verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dr.o su cargo del qual ofrecio decir Verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado = Dixo que lo que sabe y puede decir es que por el año pasado de setez.os treinta y siete fue este testigo en compañia

dela S.ra D.a Magdalena de Villela con q.n tenia
immediata relacion de amistad a la calle de
la Recoleta dela Bendita Magdalena del orden de
Predicadores a tomar la posesion Judicial que
se mandó dar a dha Señora de Vna Cassa que
esta en la esquina de dha calle y callejon que
va para S.n Jacinto por tocarle y pertenecerle
su propriedad en Virtud delos ynstrumentos
que presento y con cuia Vista se le libro el
mandam.to para que aprehendiese la posesion
de dha Cassa la qual tomo, y se le dio por
los Ministros a quienes tocaba en presen
cia de este testigo que lo fue ynstrumental
de ella y del Cond.r Don Antonio Laynes
que tambien concurrio a este acto, y que
desde entonces Vio que dha S.ra estubo perci
viendo los arrendamientos de dha Cassa
como dueño legitimo de ella cobrandolos
de sus arrendatarios sin contradicion de per
sona alguna quieta y pacificamente y en
esta conformidad se mantuvo asta que con
el Terremoto del año pasado de setez.tos qua
renta y seis se arruinó dha Casa quedando he
cha solar como hoi lo está y que se persua
de a que los titulos de dha Casa y su posesion
se abran perdido, ó confundido con la Ruina
de dho Terremoto y algun descuido, q.e es lo
que sabe y la Verdad so cargo del Juramen
to que tiene fho en que se afirmó y ratifi
có siendole leido que no le tocan las genera
les dela ley que le han sido notorias y que

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

es de edad de sinquenta y dos años y lo firmo de que doi fee =

Ante mi

Dr. Thomas Joseph Geraldino Agu

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

Testigo
el M. R. P. Pre. Gen. Fr. Estevan Gonz. Salmon del orden de Predicadores y N. de edad de 50 a.s

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos el Dr. Don Xptobal Messia y Munibe Alvarez Thenedor de bienes de la S.ra D.a Magdalena de Villela prosigdo en dar su informacion presentó por testigo al Muy R.do P.e Predicador Gen. Fray Estevan Gonzalez Salmon del orden de Predicadores de q.n en virtud de licencia que me entregó de su Prelado recevi juram.to que lo hizo por Dios Nro Señor in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado = Dixo que con ocasion de haver tenido estrecha amistad y comunicacion con D.a Leonarda de Medina, vio que esta vivio en una cassa en la esquina de la Recoleta del orden de Predicadores que lindava con el Callejon que va para S.n Jacinto por el lado derecho, la qual pertenecia a la S.ra D.a Magdalena de Villela y Mendoza viuda que fue del

28

El Pres.do Fr. Joseph Calderon, Ex Diffinidor de esta Prov.a de S. Ju.o Bay.ta del Peru, y Prior actual de este Conv.to de S.a Rosa de Lima &c. Por la presente y Authoridad de mi Officio doy licencia al R.P.e Predicador Gral Fr. Estevan Salmon, p.a que pueda comparecer, y comparesca ante qualesquiera Juez Eclesiastico ô secular, a fin de declarar lo que supiere acerca del Solar, q.e esta en la Esquina de la Recoleta, perteneciente a la S.a D.a Magdalena de Vilela difunta in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen, en fee de lo q.e lo firme de mi nombre, mando sellar y defrendar de Nro Not.o nombrado en este sobredho Conv.to de S. Rosa, en 1o de Nov.e de 1771 a.s

Reg.a fol. 1.

Fr. Joseph Calderon
Pres.do y Prior

Fr. Domingo de Rueda
Reg.te y Not.o Homb.o

29



Un real.

...ERCERO, UN REAL, ...E MIL SETECIENTOS ...ENTA Y TRES, Y QUA... ...QUATRO

VA... PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Señor Dn Pedro de Echaue Oidor de esta Rl Aud.a a quien se le pagaban sus arrendamientos y hau.do fallecido la dha Da Leonarda dexando a este testigo por su Aluacea le pagó y satisfiso a la dha Sra Da Magdalena lo que se le hauia quedado de bienda del arrendamiento de la dha Casa sin hauer conosido este testigo otro dueño de ella q a dha Sra Da Magdalena quien continuó arrendandola asta el temblor del año pasado de setez.os quarenta y seis en que se arruinó enteramente como oy lo está y que esto es lo que sabe y la Verdad so cargo del Juram.to que tiene fho en que se afirmó y ratificó siendole leido que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de cinquenta a.s y lo firmó de que doi fee

Fray Estevan Gonzales Salmon — Ante mi

Orencio de Azcarrun
Ss.no de su Mag.d

testigo
Plasido de Echaue
Y Nedad

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos el Dr Don Xptobal Messia y Munibe Aluacea thenr de bienes de la Sra Da Magdalena de Villela prosiguiendo en dar su informacion presentó por testigo a Plasido de Echaue de q. recivi Juram.to que lo hiso por Dios Nro señor y a una señal de cruz segun forma de dro so cargo del qual ofreció decir Verdad y siendo preguntado al

tenor del escrito presentado = Dixo que con la ocasion de hauer sido familiar de la Casa de la S.ra D.a Magdalena de Villela, y correrle con sus cobranzas y dependencias sabe y le consta por hauerlo visto que dha S.ra D.a Magdalena poseió como suia propria una cassa pequeña en la esquina de la Recoleta de S.to Domingo que linda por la mano derecha con Casa del Mui R.do P.e Mro. Fray Juan Fernandez Campanon del orden de Predicadores y por la izquierda con el Callejon que vá a S. Jacinto y por el respaldo con Casa de la S.ra D.a Cayetana de las Infantas, que la huvo y heredó por bienes del S.r D.n Pedro Ant.o de Echave y Roxas Oidor que fue de esta R.l Aud.a su marido, y de que le vió este testigo tomar posesion Judicial a dha S.ra D.a Magdalena quien estuvo percibiendo sus arrendamientos de los ynquilinos que la ocupaban los que de su orden estuvo cobrando este testigo asta el temblor del año pasado de setecientos quarenta y seis en que se arruinó enteram.te y no la pudo reedificar por falta de medios, sin que haia conosido otro dueño de dha Casa que a dha S.ra y que esta es la Ver.d so cargo del Juram.to fho en que se afirmó y ratificó siendole leido que no le tocan las gen.s de la ley y que es de edad de mas de quarenta a.s y lo firmó de que doi fee =

Plasido De Echave

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

testigo
Dª Rafaela Luque
y Medadinas de
50 a.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco 30 de Febrero de mil setecientos sinquenta y dos a. el Dr. Don Xptobal Messia y Munibe Alvacea thenr. de bienes de la Sra. Dª Magdalena de Villela para su informacion presentó por testigo a Dª Rafaela de Luque de q. recevi juramto. que lo hiso por Dios Nro. señor y a una señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntada al tenor del escrito presentado = Dijo que sabe que la Sra. Dª Magdalena de Villela y Mendosa viuda del Sr. Don Pedro de Echave Oidor que fue de esta Rl. Audª. fue dueño y poseedora de una cassa pequeña que está en la esquina de la recoleta del orden de Predicadores cuios linderos son los mismos que expresa el escrito, y lo sabe por que esta testigo vivio en dha casa asta el temblor del año pasado de setezs. y quarenta y seis que la dexó del todo arruinada, y le pagó sus arrendamientos a dha Sra. Dª Magdalena que fue quien se la arrendó sin haver conosido otro dueño, y que de orden de dha Sra. cobraua los arrendamientos de dha Casa Plasido de Echave, y q. antecedentemente a esta testigo vivio en la misma Casa Dª Leonarda de Medina, y le pagaba sus arrendamientos a dha Sra. Dª Magdalena lo qual es notorio en todo aquel barrio y es la verd. so cargo del juramto. fho en que se afirmó y ratificó siendo le leido q. no le tocan las generales de la ley y que es de edad de mas de sinquenta a. y no firmó por que dixo no saber escrevir de que doi fee

+ Vista la informn. se declare la finca sujeta materia q. perteneciente al Cumulo de bienes de la Sra. Dª Magda. Villela, y en su conformidad el Alvacea podra venderla

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.

Auto

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de febrero

[illegible]

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VARENTA Y TRES Y CUARENTA Y QUATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

de Mill Sett.s y sinquenta Rdos a el S.r D.n Alfonso de los Rios y Berris Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r S. M. Jues de esta Causa Haviendo visto la Informacion de las p.s antecedentes = Dixo que Declaraua y Declaró la finca Suxeta Materia p.r perteneciente al Cumulo de Bienes de la Señora D.a Magdalena Vilela y en su Conformidad el Alvacea podrá venderla y asi lo proveyó m.do y firmó con parezer del D.r Don Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciu.d =

Alfonso Jos.h de los Rios y Berris

Joseph de Aguero

[illegible]

31

Santiago Rosales Maestro mayor de Carpinteria por
su Magestad y Maestro de obras y Alarife desta Ciudad
Digo que tengo reconocida medida y tasada una Casa arui
nada que quedo por fin y Muerte de la Señora Dª Mag
dalena Vilelas, que esta en la esquina de la Recoleta de
Santo Domingo la qual linda sobre mano derecha
con Casa del padre Campañon del horden de Nº padre
Santo Domingo y por su respaldo con Casa de la
señora Dª Calletana de las infantas y sobre mano
ysquierda con el Callejon que ba para San Jasin
to = tiene de frente dha Casa aruinada Veinte y sin
co Varas y una tercia q entran al fondo sobre ma
no derecha treinta Varas de las que abre el Citio
seis Varas y una quarta y de ellas ba a su fondo se
is Varas y una sesma y de ellas abre nuebe Varas
de las que ba a su ultimo testero con seis Varas y una
tercia y en su respaldo o testero Veinte y quatro Va
ras y media de las que buelbe a la frente prin cipal
con sinquenta y dos Varas y tres quartas y aviendo
lebantado el plan y formado el Calculo alle aver
debajo de los linderos mencionados ochocientas seten
ta y sinco Varas quadradas planas superficiales que
asen dos tercias partes de un solar y mas setenta y sin
co Varas a las que di el Valor que se merecen como tambien
a sus medianias viexas y vestixios derivada su labarca
asiendome cargo de sus desmontes en el estado que esta la
dha Casa le taso en un mil quatrocientos y ochenta pe
sos a mi leal saver y entender sin agravio de partes y pa
que conste lo firme en 25 de Nº de 1751 a

Santiago Rosales



32

SELLO [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Casa solar tienen, y les pertenece, y todo con ella, loce-
do, renuncio, y traspaso en el dho M. R. P.e Mro fraifer-
nando Dauila, y en q.n su poder, y causa hubiere, para q.
haga de ella, y disponga su P. M. R. a su voluntad lo que
le pareciere, y p.r bien tubiere, como de cosa suia propia
hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo co-
mo lo es el de esta Ess.ra y le doi poder cumplido como tal
Albacea para q. tome la posecion de dha Casa, y de todo lo
a ella tocante, y perteneciente judicial, ó extrajudici-
alm.te como le pareciere, y en el interin q. la toma, y apre-
hende me constituigo, y a los dhos bienes p.r sus Inqui-
linos tenedores, y precarios poseedores para se la dar
y acudir con ella, cada q. p.r su parte sea pedida, y en
señal de la dha posecion, y para titulo, y verdadera tra-
dicion de ella, pido al presente Ess.no entregue al dho
M. R. P.e Mro frai Fernando Un traslado autorisado
de esta Ess.ra p.r el qual sea visto, y se entienda hauerla
tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehen-
cion = Y como tal Albacea, obligo a los bienes de la dha
S.a D.a Mag.na al saneam.to de dha Casa solar en tal ma-
nera, q. aora, y en todo tiempo le será cierta y segu-
ra, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo,
ni contradicion, p.r ninguna persona, causa, ni razon q.
sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q. de ello constte
y me sea fho saber como a tal Albacea, aunq. sea
despues de la publicacion de provansas, y en qualq.er
tiempo q. sea, saldré a la voz, y defensa de el tal pleito
ó pleitos, y a costa de los dhos bienes los seguiré, fene-
ceré, y acabaré hasta dejarle, y q. quede con la dha casa
solar su P. M. R.da y sus herederos y sucesores en libre
quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y cum-
pliere, y sanearsela no pudiere, le volberé, y pagaré

los dhos Vnmill.s que tengo Recividos q.e el precio de
la dha Casa Solar, cyn mas todo lo q Valiere lo labrado
meforado, y Edificado en ella, y las demas Costas,
daños, Intereses, y menos cauos q en dha Razon se
siguieren, y Recrecieren, llana.te y simpleito con
las de la Comansa = Acia firmeza, y cumplim.to
obligo los bienes del dho Vbaldecasa hauidos, y
q.e hauer = Yo el dho Bro fray Fernando Dauila que
como dicho Cs. Sõ presente a Esta Cs.a otorgo q lauo
to en mi fauor segun, y como en ella se contiene
y Recivo en mi comprada la dha Casa Solar esu
lo declarada, y Vendida, en el precio de los
dhos Vnmill.s de a ochocz.s q tengo fha dados de
contado, y de dha Casa Solar me doy q.e entregado a
mi Voluntad, y q.e por ser su Recivo de presente
Renuncio las Leyes de la Entrega, y cuaro Vist
Yambos a dos Vendedor, y comprador Declaramo
y Confesamos que el precio justo y Verdadero
Valor de dha Casa son los dichos Vnmill.s q.e en q
asi Va Vendida, y queremos Valga mas, ni menos, y cas
q mas, ó menos Valga, de la tal demacia, ó me
nos Valor en qualquiez Cantidad q sea, nos hace
mos la Vna parte a la Otra, y la otra a la Otra
gracia, y Donacion irrevocable q.e Contrato en
tre Viuos, y partes presentes, con todas las fuerzas
Vinculos, y firmezas, insignuaciones, y Renuncia
ciones de Leyes para su Validacion en dro necesa
rias, y Renunciamos la Ley del ordenam.to R.l fha
en Cortes de Alcala de Enares q trata en Razon
de las Compras, y Ventas q se hacen q.e mas, ó menos
de la mitad de su justo precio, y engaños de ellas
y los quatro años en dicha Ley contenidos q tenía
mos para poder pedir Rescicion del Contrato, ó su
plemento a su Verdadero Valor para no Nos apro
vechar de su Remedio, y Recurso contra Esta Cs.a en
manera alguna, y la parte que de Nos lo hiciere
ó intentare, no ha de ser oido, ni admitido en
juicio, sino Excluido, y condenado en costas, con
quien pretende Derecho q no le compete = y para
Execucion, y cumplim.to de todo lo contenido en Esta
Cs.a damos poder cumplido a las Justicias, y
Jueses q de nuestras causas conforme a Derecho

33

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y CALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

puedan, y deban conocer de quales q.r partes q. sean,
y en Especial a las de esta Ciudad, y Arzobispado, a cu
yo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renuncia
mos el nro. proprio, domicilio, y Vecindad, y la Ley
q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apre
mien, como si fuera p.r sentencia pasada en auto
ridad de cosa jusgada, sobre q. renunciamos todas
y qualesquier Leyes, fueros, y dros. de nro. favor
y la Gen.l q. lo prohive = Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Enero
de mill Sette.os Sing.ta y tres años; Y los otorg.tes a q.nes
Yo el Ess.no doi fee q. conosco, lo firmaron siendo tes
tigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d Bernar
do de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques pres.tes
en m.a de [illegible]

D. Xptobal Messia
y Munibe

Ante mi
Francisco de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Enta
El S.r Conde de Torre
Belarde
A
Maria Rosa de la
Cueba
En 24 Es.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Sargento Mayor D.n Gas
par de Belarde Conde de Torre Belarde Cavallero del Orn. de Cala
trava Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la
presente que bendo y doy en Venta Real a Maria Rosa de la Cueba
que esta presente una Negrita Bozal sin Bautizar de Casta
Caravalia de edad al parecer de dose años la misma que entre
otras piezas de Esclavos compro para mi y en mi nombre

D. Yabuel de Betancur Cauallero de la Orden de Santiago Alcalde de Corte de la Ciudad de Panama y de S. Bartholome de Nauiega Adelantado de la Prouincia de Nicaragua y Veinticuatro de la Ciudad de Negron en los Reynos del Peru y Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Veragua y Costa de Mosquitos por su Magestad que Dios guarde &c. Por quanto en el Pleito que se sigue en esta Real Audiencia entre Doña Esclauia de Rojas Viuda mujer que fue de Don Juan de Vega Vezino de la Ciudad de Panama de la una parte y de la otra Doña Ana

Un real.

LLO TERCERO: VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo p.ra a lo
que dho es me executen compelan y apremien como si fuera p.r senten
cia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales
quier leyes fueros y dros de mi fauor y la Gral que lo prohiue = Yo la
dha Maria Rosa de la cueba que soy presente a lo contenido en esta Ecr.a
otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se expresa y de
clara y resuio en mi comprada la dha Esclaua de la Casta y edad refe
rida en precio de los dhos quinientos y quinze p.s que tengo pagados de
contado y de dha Esclaua me doy por entregada a mi voluntad y por no
ser su resuio de presente renuncio las leyes de la entrega y cosa no
vista dixo fha en la ciud de los reyes del Peru en veinte y quatro
de Enero de mil setecientos cinquenta y tres a.s y los otorg.tes a q.e
yo el Ess.no doy fee conosco asi lo otorgaron y firmo dho Conde
y la compradora vn testigo siendolo Dn Joseph Cana
les Lucas Manrrique y Bernardo de Herrera pre
sentes

a ruego de la otorg.a y p.r t.o

Lucas Manrrique

Conde de Torre Velarde

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

Venta
El Conde de Torre
Velarde =
A
Balthasara
de los Reyes

Sepan quantos esta carta vieren como yo el sargento mayor Dn Gas
par de Belarde conde de Torre Belarde cauallero del Orn de Calatraua
vesino de esta ciud de los reyes del Peru otorgo por el tenor de la pres.te
que vendo y doy en venta R.l a Balthasara de los reyes que esta pres.te
una Negrita Bosal sin Bautisar de casta Carauali de edad al pa
reser de quinze años la misma que entre otras piezas de Esclauos
compro para mi y en mi nombre Dn Gabriel de Belasco en la ciud
de Pama de Dn Bart.me Ruiz de Noriega asentista Gral de Negros

Enlos dos Reynos del Perú y Provincias de Tierra firme según parece del despacho que se
con dho Corregr de Vela bendo por mi Esclava Contenida en esta es
Escritura y por libre de Obligación y Empeño hypoteca y otra Enagena
cion alguna teniendo y segun y como le tienen los Esclavos de nuestra alma en bue
nos en tales Contratos sin vicio tacha defecto ni Enfermedades ocul
tas y manifiestas que haya tenido y tenga con Declaracion que si tiene los dhos
dha mayor pena libre de Declinatorio Lo hizo en los dos acostumbrados
mal de cabeza y otras cosas que se hagan notorios dha esta E.
dos meses y media conforme dela bendo en precio de quatrocientos
cinquenta p.s dho de que se declara me hallo por entregado en mi
ami satisfaccion y voluntad y porque al presente no parece
nuncio la Excepcion del dho y ley en dha non numerata pecunia general
prueba y rex mitto de ella= Mediante lo qual me desiste quito y apto de la
accion accion propiedad y dominio y otras acciones Reales y Personales
que asiste dha Esclava tengo y me pertenecen y todo con ella lo vendo renuncio
y traspaso en dha Balcarza y cong. in causa propia habida y adquisi
tiva en forma

y guales q[ue] dege fuera y dro a Mi salvo 35 y[ta] Real y lo q[ue] pa[re]
ce=Teniendo p[re]sente lo contenido en esta E[sc]. de dada Barrazan
de los reyes Otorgo q[ue] la acepto en mi favor segun y como en ella se
tiene y tengo en mi comprada dada Nega da de la Carta y Cad[ula] ref[e]ri
da con los R[eale]s de los quatro Caños y contenidos en ellos y de cada le
bre de Vellon segun y como se expresa en dha E[sc]. en el precio
de los dhos quatrocientos y cinquenta q[ue] pagados y dha
Esclava mexor[e] por mi entregada y Renuncio las leyes de la entrega por no
ser aprie[n]te q[ue] dha Esta Ciu[dad] de los reyes al Peru en q[ue] antes y demas de
lo en mi favor[e]s contenido y las otorg[an]tes no
fei conoscan ni lo otorgaron y firmo dho Conde y de la compra
dora q[ue] no supo dho de los testigos q[ue] lo fueron Lucas Barraz
que los dhos Canales y Bernardo de Herrera p[re]s[en]tes

El Conde de Torre Velarde

Ante mi

Lucas Manrique

Ante mi

Venta

el Conde de Torre

Don Jos[e] Mesia

Declar[a]

Don Carlos

Esclava

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Yo el Sarg[en]to mayor
D[o]n Jasper de Velarde, Conde de Torre Velarde Caballero del Orn
de Calatrava Vecino de Esta Ciu[dad]. Otorgo q[ue] el tenor de la presente
q[ue] Vendo, y doi en Venta R[ea]l de D[o]n D[o]n Xp[to]val Mesia y Murube
q[ue] esta presente, una Negrita Boral sin baugtizar de Casta de
rabali de hedad al parecer de quince a dies y seis años, q[ue] Ve
pondr[a] al nombre de Maria del Carmen la misma q[ue] entre otras
Piezas de Esclavos, hubo, y compro yo mi y en mi nombre de dha
briel de Velasco en la Ciu[dad] de Roma de D[o]n Bartholome Ruiz de
Noriega Mercader Real de Negros en los Dos Reinos del Peru y de
prasume, segun parece del Despacho q[ue] Cito consta en Este dho
y dha Venta q[ue] hago esta Esclava Cautiva de Sesta a Servidumbre
y libre de obligac[io]n empeño, ypoteca, ni otra enagenacion
q[ue] la tiene, y con todas sus tachas, Vicios, defectos, y en
fermedades ocultas, y manifiestas q[ue] haya tenido, y
tenga, como Esclava de partida, Alma en Boca, hueso
en Costal, libre de Vedhivitoria, excepto en los dos accidn
tes de mal de Corazon, y Gotacoral q[ue] se hagan noto
rios de la fecha de Esta Esc[ritu]ra en Adelante en q[ue] cantidad
midad se la Vendo en precio, y quantia de q[ue] me doi por entregado
y dier q[ue] de Contado de q[ue] me doi por entregado
do a mi Satisfaccion y Voluntad, y q[ue] no dex de Valer
de presente, Renuncio la Excepcion del Dro, y Leyes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO DE VI. PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714

non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las de
mas de este caso como en ellas se contiene = Mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion, pro
priedad, y señorio, y otras acciones Rs. y personales q
a dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo
renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en q. su poder
y causa hubiere, para q haga, y disponga de ella a su
voluntad como de cosa suia propria hauida, y adquirida
con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta
Escritura para lo qual, y en señal de posecion, y verda
dera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo
esta con clausula de constituto en forma = Y como rea
vendedor me obligo a la Evicion seguridad, y sa
neam.to de la dicha Negra en tal manera que aora
y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no quie
tada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contra
dicion por ninguna persona, causa, ni rason q sea
y si se le pusiere, ô moviere, luego q de ello conste
y se me haga saber aunq sea despues de fecha pu
blicacion de probansas, saldrê a la causa, y toma
rê la voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi
propria costa, y expensas los seguirê, fenecerê
y acabarê hasta dexarlo, y q quede el dho Dor. D. Xpto
val Mesia con la dha esclaua, en libre, quieta, y pas
fica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa
nearselo no pudiere, le volberê, y pagarê los dichos
quinientos y diez p. q me tiene entregados, con mas
las costas, gastos, y menoscauos q se le siguieren
y recrecieren, y con las de la cobransa = A cuya fir
meza, y cumplimiento, obligo mis bienes hau
dos, y por hauer, con poderio, y sumision a la
Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier par
tes q sean, y en especial a las de esta ciudad, y con
a cuyo, fuero, y Jurisdicion me someto, obli
go, y renuncio el mio proprio domicilio, y

cindad, y la Ley q dice q el actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo que dicho es, me execu
ten, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da, sobre que renuncio todas, y quales quier
Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la gen.
que lo prohiue = E Yo el dho Dor. Dn. Xptoval Messia
q como dicho es, soi presente a esta Escritura, otorgo
q la acepto en mi fauor segun, y como en ella
se contiene, y recivo en mi comprada la dicha Ne
gra, q responde al nombre de Maria del Carmen de la
Casta, y hedad referida en el precio de los dichos qui
nientos y diez pesos q por su valor tengo pagados, y por
dha esclaua me doi por entregado a mi voluntad, y por
no ser su recivo de presente, renuncio las leyes de la
entrega, y cosa no vista = Y declaro por competen
te declaracion, y confesion, como si fuera echa
en juicio a pedimto. de parte, y de mandato de Jues
competente, con juramto. y las demas solemnidades
en dro. necesarias, q la dha Negra es, toca, y pertene
ce al Lizdo. Dn. Carlos de Munibe Cura proprio de la Doc
trina de Pacaran, por hauerla comprado de su orden
y con sus proprios dineros, y si algun derecho ha
adquirido a ella por hauerse otorgado esta Escritura
en mi cabeza, lo cedo, renuncio, y traspaso en el referido
Dn. Carlos, y en q. su poder, y causa hubiere, para q haga
y disponga de ella como de cosa suia propria hauida
y adquirida con tan justo titulo, como lo es el de esta de
claracion q me obligo de hauer por buena firme, y valedera
en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra ella en manera
alguna, so expresa obligacion que para ello hago
de mis bienes hauidos, y por hauer = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veintte y sinco dias del mes de Enero de mill settecien
tos sinquenta y tres años; Y los otorgantes a quie
nes Yo el Escrivano doi fee q conosco, lo firmaron si
endo testigos Martin Perez Daualos Escrivano de
Su Mag. Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo
Marques presentes =

Xptoval Messia y Munibe

Conde de Torre Velarde

Vicente

Ygnacio de Aycarrun
Escno. de Su Mag.

UNA REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo El Sarg.to mayor Dn Juan del Pozo Conde de Bonze Velarde Caballero de orden de Calatrava Vecino de esta Ciu.d Hago y.e la presente q. Vendo, y Doi en Venta real al Dr. Dn Xpt.oval Mesia, y Munibe q. esta presente Una Negrita mi Esclava de Carta Carabali de hedad aparente de doce años, q. Responde al nombre de Maria Micheota, y a mi misma q. Sirve. Otras Piezas de Esclavos, compró p.r mi, y en mi nombre Dn Gabriel de Vesasco en la Ciudad de Panama de Dn Bartholome Ruiz de Noziega Mercader Trat.e de Negros en los Dos Reinos del Peru, y tierra firme, Segn parece del Despacho de Guia dado en Carthagena p.r el mi Esclava Cautiva sella a Servidumbre, y libre de Obligac.on empeño, e hipoteca, no obstante q. enagenada. q. no alcance en contrario, y contadas sus Tachas, Vicios, Defectos, Defectos ocultos, y manifiestos, y q. haya tenido, y tenga, como Buena de todos achaques, y mas enfermedades ocultas, y manifiestas

dmio proprio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q̃ dice q̃ el ser-
tor debe seguir el fuero del reo, para q̃ a lo que dicho es me
executen, compelan, y apremien, como si fuera p̃r Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q̃ renuncio todas, y
qualesq̃ Leyes, fueros y derechos de mi favor, y la general que
lo prohive = Lo el dho Dor D. Christoval Mesia q̃ como dicho es,
Sol presente á esta Escritura otorgo q̃ la acepta en mi favor segun
q̃ como en ella se refiere, y declara en dha cantidad comprada la dicha
Hazienda q̃ vende a nombre de Maria Cachuela, ala Vega, y
Cita referida en precio de sesenta mil y dos q̃ntos q̃ por
su valor tengo pagados; y de dha Escritura me doy p̃r entregado á
mi satisfaccion, y voluntad, y q̃ no ser assi vecino de presente, Re-
nuncio las leyes de la entrega, y como vista, declaro q̃ competer-
te declarar. y Confesion, como si fuera hecha en Juicio sobre
dim.to de parte, y demandato de Juez competente, con juram.to y las
demas Solemnidades en dro necesar.as que la dha Hazienda, Es, to
ca, y pertenece a D.n Fran.co de Caceres Vecino de la Ciudad de
Arequipa, cuya cuenta, y Riesgo corre dicha Escritura, p̃r haver
la comprado, para el Uso dicho de su orden, y con dinero mio p̃r
prio, q̃ le hé suplido en virtud de los Encargos q̃ me tiene echos
y assi el Derecho que tengo adquirido, a la dicha Hazienda por
razon de haverse otorgado Esta Escritura en mi Cabeza, lo ce-
do, renuncio, y traspaso en el dho D.n Fran.co de Caceres, y en
su Causa hubiere, para q̃ haviendome satisfecho los quini-
entos y diez p̃s q̃ su precio tengo suplidos, haga y disponga
de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa su
propria havida, y adquirida con tan justo titulo como es
Esta declaracion, que me obligo de haver por firme
y valedera ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir con
tra su tenor, y forma en manera alguna so Expresa
obligacion q̃ para ello hago de mis bienes havidos, y por
haver = Que Es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en veinte y sinco dias del mes de Enero
de mill Setecientos Sinquenta y tres años; Siendo otor-
gantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee que conozco, lo firmaron de su
Magestad doy fee que conozco, lo firmaron de sus
nombres Siendo testigos Martin Perez Davalos,
Bernardo de Olexrra, y Juan Crisostomo Marquez =

Ante mi

Fernando de Torre Bolarde

Derechos

Escribano

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
El Conde de Torre
Velarde
A
Dn Getrudis Paes

Sepan quantos esta carta vieren como yo el sargento mayor Dn
Gaspar de Belarde conde de Torre Belarde cavallero del orn de Ca
latrava y vecino de esta Ciud de los Reyes otorgo por el tenor de
la presente que vendo y doy en venta Real a Da Getrudis Paes Ja
ramillo que esta presente una Negra mi Esclava Bozal de
Casta Caravali que responde al nombre de Maria Antonia de la
Peña de Francisca sin Bautisar de edad al parecer de catorse a
la misma q entre otras piezas de Esclavos compro para mi gen mi
nom.te Dn Gabriel de Belasco en la Ciud de Panama de Dn Bartme
Ruiz de Noriega Asentista Gral de Negros en los dos Reinos de
Peru y tierra firme segun parese del Despacho que queda con
do en este Rexo = Y se la vendo por mi Esclava cautiva sujeta a servi
dumbre y por libre de obligon empeño hipoteca y otra enagenacion
q no la tiene y con todos sus bicios tachas defectos enfermedades ocultas
y manifiestas q haya tenido y tenga como Esclava de partida alma
en boca huesos en costal libre de recdiuitoria excepto en los dos acci
dentes de mal de corazon y gota coral q se hugan notorios de la fha de esta
en dos meses y en esta conformidad se la vendo en precio y quantia
de quinientos veinte ps de a ocho rs que por su valor me ha dado en rs
de contado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su resivo de pre
renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y demas del caso como en ella se contiene libres de los
dros de Alcavala y Esq.a q pago la compradora = Mediante lo qual me de
quito y aparto del dro accion propriedad y señorio y otras acciones R.s
y Personales q a dha Esclava tengo y me pertenesen y todo con ella
sedo renuncio y traspaso en la dha Da Getrudis y en q.n supo ser y ca
hubiere p.a q haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya
pria havida y adquirida con tan justo y legmo titulo como lo es el de
Esq.a p.a lo q y en señal de posesion y p.a titulo y verdadera tradicion se la
tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma
me obligo a la Eviccion seguridad y saneamto de esta venta en tal ma

que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no quitada puesto ni
movido pleito embargo ni contradicion por ninguna Gerz.ª causa ni razon
q sea y si se le quiere o moviere luego q de ello me conste y me sea fho sa
ver saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi
costa y espensas lo seguire fenesere y acavare hasta dejarle y q quede con
dha esclava en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere cum
pliere y saneare no pudiere le bolviere y pagare los dhos quinientos y
veinte p.s con mas los dros de Alcavala q ha pagado con mas las costas
daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con
las de la cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos
y por haver con poderio y sumicion a las Just.as y Jueces de su Mag.d de q
quier part. que sean y en especial a las de esta dha ciu.d a cuio fuero e Juris
diccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad
y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo p.ra que a lo que dho es
le executen compelen y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzga
da sobre q renuncio las leyes de mi favor y la Gral q la prohibe = des
tando pres.te a lo contenido en esta Escr.ra Yo la dha D.a Getrudis Paes Jaram
llo haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene y resivo con mi comprada la dha Negra del nom.
casta y edad referida libre de reclusitoria y en la conformidad q en
esta Escr.ra se expresa en el precio de los dhos quinientos veinte p.s q tengo
entregados con mas los dros de Alcavala y Escr.ra que tengo pagados y de dha
esclava me doy por entregada y renuncio las leyes de la entrega por no
ser de pres.te = Que es fha en la ciu.d de los reyes del Peru en veinte y cinco
de Enero de mil setecientos cinquenta y tres a y los otorg.tes ag.nes yo el Escr.no doy
fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Ju.n de Ca
brera y Betancur D.n Joseph de Perochena y Marin Davalos pres.tes =

D.a Getrudi Paez

Ante mi

Alfonso de Torre Velarde

Vicente de Alcarrun
Escr.no de su Mag.d

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder

Lucas Manrique

A

Basilio Davila y Torres =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Lucas Manrique vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a Basilio Davila y Torres, Procurador al numero de esta Real Audiencia General para en todos mis pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales eclesiasticos, y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas que sean y sus bienes, y las tales contra la mia y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me haga saber y notifique la persona y a lo contrario protexto la nulidad, y constando de dha notificacion parezca en juicio ante las justicias y Juezes de su Mag.d y demas que con dro. deba y haga y presente pedimentos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones embargos desembargos consentim.tos desolturas trances y remates de bienes y final.te haga las demas diligs. que judicial o extrajudicial.te convengan de hacer hasta que dhos. pleytos tengan cumplido efecto. Y en el Poder que de dro. sea necesario se le doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le relevo de costas segun dro. = Y a su firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por haver en toda forma = Y en fho. en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil setez.s cinq.ta y tres a.s y el otorg.te a q.n yo el dho. doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Jn. de la Palma Martin Davalos y Remigio Gomes pres.tes

Lucas Manrique

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no. de su Mag.d

Recago
de
Simon Cayzedo
a
D. Victorina Zuazo
y otros=

En la Ciu. de los Reyes del Perú en Veinte y Quatro dias del mes de Enero de mill setecientos cinquenta y nueve años ante mi Escno. y testigos parecio D. Simon Cayzedo Vezino de esta Ciu. y tenedor de bienes del Gral D. Domingo de Ynarrutaga nombrado para esto, en el testam. que otorgo vale de cuia disposicion fallecio ante Fran. Gracio Escno. de Su Mag. en Veinte y quatro de Abril de este dho. año pasado de setecientos cinquenta y dos equerpa y acorro ex al dho y como tal Albacea confesso haver recibido de D. Victorina Zuazo viuda de D. Antonio Ladron de Guevara quarenta y cinco reales con que se hallo de todo que el dho D. Antonio quedo debiendo al dho Domingo en un pagare de los autos seguidos por el dho D. Domingo y despues por el Albacea contra la dha D. Victorina ante el Alcde ordinario de esta Ciu. y D. Juan de Chaves Escno. Pco. y de Abs. por ante mi Escno. hizo gracia y donacion pura mera perfecta irrevocable que el derecho llama entre vivos a favor de la dha D. Victorina de los dhos quarenta y cinco reales y la accion y derecho que tiene a ellos y a la cantidad que se le pueda deber por razon de los frutos y rentas de la Chacra que fue del dho D. Antonio y oy posee la dha D. Victorina y a la cantidad que se le pueda deber por razon de los Esclavos que fueron del dho D. Antonio y oy posee la dha D. Victorina y a todo lo demas que se le pueda deber por qualquier razon o causa que sea o pueda ser sin reserva de cosa alguna para que todo lo que se le pueda deber lo cobre y haga suio propio como cosa suia propia y de sus bienes y para ello le da poder cumplido con libre y general administracion y facultad de pleitos y para que lo que se le pueda deber lo pueda cobrar y cobre de quien y donde se le pueda deber y de lo que cobrare y recibiere le pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquitos con renuncia de leyes de la prueba de la entrega y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Santiago Chirinos y Dn. Jph de la Cueva Alcaide y Dn. Juan Daualos y Dn. Jph de Texeda presentes=

Simon Cayzedo

Ante mi
Francisco de Aguirre
Escno. Pco. y de Abs.

Poder=
de
D. Thomasa de
Zoria=
a
N. R. P. Fr.
Jph de Zoria=

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Thomasa de Zoria del Abito de N. P. S. Agustin de esta Ciudad de los Reyes del Piru y vezina de la Encarnacion de esta Ciu. otorgo por esta presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al muy Rdo. Padre predicador Fray Juan Joseph de Zoria mi hermano del Orden de Predicadores Prior del Conv. de la Villa de Sno. Domingo para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda vender y venda el esclavo que tengo en esta Villa de Orizo cuio Dominio y propiedad confiesso de los Indios que le conozco y el nombre y Casta del Esclavo es igual y la dha casa vendera por mis propios libre de obligacion Chipotica saneado por entregado en mi nombre el precio en que lo venderé uno por otro con el pacto y renunciacion de la Peruma y leyes de la entrega del presente y ante Escno. que de ello la de desistiendome del Dro. que tengo a dha casa y Esclavo vendiendo y trasladando lo en el Comprador o compradores con clausulas

VN REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



de Constituto en forma obligandome al saneamiento como a Real
Vendora y como mejor de dro puedo y deuo ser obligada re
nunciando en mi nombre la ley del Ordenamiento Real fha en
Cortes de Arcala de Enares que trata en razon de las compras y ven
tas y engaños dellas y otorgando las Escrituras que les fueren
pedidas con las Clausulas fuersas vinculos y firmesas remo
ciacion de mi proprio fuero sumicion a las Justicias y Clausula
Guarentigia en forma por ante quales quier Escriuano Publi
co o Real que de la suerte y manera que por el dho Padre presen
tado fray Juan Joseph fueren fhas yo las otorgo apruebo y ratifico
y me obligo a estar y pasar por ellas como si a su otorgamto
fuese presente que el poder que para lo referido se requiere
necesario ese ledo y otorgo con libre y gral administracion y con fa
tad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciere re
car unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de co
segun dro y a la firmesa y cumplimto de lo que en virtud de esta po
executare obligo mis bienes hauidos y por hauer con poder y sum
cion a las Justas de su Mag.d de quales quier partes que sean para que
referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en
sa Jusgada y renuncio las leyes de mi fauor y la gral que lo prohibe
el fho en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil se
cientos cinquenta y tres años y el otorgante a q.n yo el Ess.no doy fee co
co asi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Dauala Jo
Gomez y Bernardo de Herrera presentes=

Dª thomasa de sosia

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Ess.no Dedi Mag.d

A pagô=

P.e Antonio de Ceppeda=

A

P.e Juan Bautista de la Sabana

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Vno de Enero de mil Setecientos Cinquenta y tres años ante mi el Esno y testigos parece Dn Antonio de Ulloa Theniente de Navio y Sargento mayor de esta Plaza y Gobernador del Callao y dijo que Dn Juan Bautista de la Sabana Presbitero Cura Rector de esta Ciudad le debe quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestó para socorro de sus necesidades y alimentos como consta de la escritura de obligacion que otorgó ante el Esno de Cabildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y dos, la qual se halla en el Archivo de dicho Esno a que se remite, y para que conste en todo tiempo otorga que da por pagado y entregado de dichos quinientos pesos a su voluntad y por no ver ni tener otra cosa que pedir ni alegar en razon de ellos, renuncia la excepcion de la paga, prueba y demas leyes de la non numerata pecunia y la que habla en razon de que si no parece haber recibido dichos quinientos pesos no haga fee esta escritura, y para que se cumpla lo que en ella se contiene obliga su persona y bienes habidos y por haber y da poder a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firma siendo testigos Marcos Davalos Dn Ant.o de Herrera y Dn Joseph Alcazaren y el otorgante=

Antonio de Ulloa

Ante mi

Joseph de Alcazaren
Esno

Nombram.to de Cap.n

P.e Thomas de Peralta=

A

Ordenado=

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y Vno de Enero de mil Sete.tos Sing.ta y tres años ante mi el Esno y testigos parecio Thomas de Peralta a quien doy fee q conozco, y dijo q por quanto P.e Sebastian de Peralta, su hermano ya difunto otorgó su testamento y vltima disposicion en que entre otras cosas dispuso y mandó q se le dijesen quinientas misas de Requiem por su alma, y q para la mejor execucion de ellas nombrase Capellan que las celebrase en la Capellania colativa q fundó en el Convento de Ntra Señora de la Merced de esta Ciudad, y q dotó en dos mil pesos de principal, q reconocen sobre sus bienes los Marqueses de Torre Tagle, y q al presente goza el Pe Fr. Joseph Ramirez Religioso de dicho Convento, y q por fin y muerte de dicho Religioso, nombrase Capellan el Pe Fr. Juan Joseph de Ulloa Religioso tambien de dicho Convento, y q por fin y muerte de este nombrase Capellan el Pe Fr. Juan Joseph de Ulloa Religioso

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dentro de la Villa de Guancavelica, para q. diga las qua
tro misas de su Dotacion, y asignacion, p.r la limosna or
dinaria, porq. el demas Superavit de la dha Renta, lo ha
de percivir, y cobrar p.a si el Otorg.te para ayuda de sus libr
y Estudios como tal Capellan Proprietario, hasta llegar
á Estado de ordenarse de Sacerdote y poderla servir ent
ramente, y le dá poder al dho D.n Juan Joseph de Aguirre
el necesario en dro para q. se presente ante el Ilustriss
mo S.or Obispo de la Santa Ig.a de la Ciu.d de Guamanga, a p
dir sele de colacion, y Canonica Institucion de la dicha
Capellania en nombre del Otorgante, en virtud de este
Nombram.to q. se obliga de haverlo por bueno, firme y v
ledero en todo tiempo, y á no ir ni venir contra el en mal
alguna, Acuia firmesa, y cumplim.to obliga como tal
Patron, y Capellan Proprietario, los bienes, y Rentas de dha
Capellania, havidos, y p.r haver con poderio, y sum
sion a las Justicias y Jueses que de sus causas con
forme á derecho puedan, y devan conocer, á cuyo
fuero, y Jurisdicion se somete, y renuncia el
suyo proprio domicilio y vecindad, y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo p
ra q. a lo que dicho es le compelan, y apremien, c
mo por cosa Jusgada, sobre q. renuncia todas,
qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su fa
vor, y la General que lo prohive, y asi lo dixo, otor
gó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dana
Esno. de su Mag.d Bernardo de Herrera, y Juan e
sostomo Marques presentes =

No corrio de q. doy fee

Aguirre

Cambiam.to de la Ciu.dad de Reyes el Peruan en treinta y Vno de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve años antem.te el Ll.do Pedro Pablo Morales de Figueroa Cura y Vicario de esta Ciu.dad de Reyes como Comisario que fue del Ill.mo Sr. Dor. Dn. Juan Joseph de Sta Maria Obispo que fue de esta Diocesis y Arzobispado de Lima por Comision que le dio el Ill.mo Sr. Dor. Dn. Juan Joseph Gonzalez

VNA RAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta

El Conde de Torre Velarde

A

Dn Gregorio Cabero

31 Enº

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Yntegro mayor Dn Fran.co de Velarde Conde de Torre Velarde Caballero del Orn de Calatrava Señor de Villa Sarracin Rey Armas y Caudillo de las Montañas de Burgos Patron de la Capellanía que fundó en esta Yglesia Parroquial de Sn Miguel de Villa Sarracin mi Señor Padre que Dios aya en Gloria por su Testamento y Vltima Voluntad que otorgó ante Dn Gregorio Cabero mi Escribano de Camara de Su Magd. que Dios Guarde y de Provincia en Veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años de que doy fee y en virtud de la Facultad que para ello me dió y confirió por el Testamento

Publicas mi Escrivano que haya entendido y tengan Libres de Execucion
Respecto En los dos acçidentes de mal de Corazon y gota Coral q se hagan
notorios de fha de Esta E. 7a. ordo mrcd y En esta Confirmo de
velos Dros y quantia de del mil Ciento y Cinquenta y
à ocho à Razon de quinientos y Ducados y vinte p. por cada uno que
por mi trahido En Reales de contado dicha satisfacion y
por el presente Renuncio Esceptuo Renuncio la Excepcion del Dho
Leyes de la nonumerata pecunia y Cuenta y Prueba y demas del
Caso como En ella se contiene Libres dho Dr. Secretario
tambien pago dho D. Gregorio = Mexia Rubrica
aparto dho acçion y dicion propriedad y Señorio y dho acciones
Reales y personales que à dho Esclavo tengo y me pertenecen y toco
Con dho todo renuncio y traspaso En el dho D. Gregorio y En su
poder y Causa hubiere para q haga y disponga de ello como su voluntad
como de cosa suya propria havida y Adquirida con tan justo y legmo
Titulo como lo es el de esta E. para lo q y En virtud esposicion y para todo y
todo como lo dho el dho esta E. para lo q y En virtud esposicion y para todo y
Verdadera tradicion de la dha Esclava tengo Entregado y le otorgo esta con clausu
las de Constituto En forma y me obligo a la Evicion Seguridad y Sanea
mi. de esta Venta En qual manera q hasta y Derecho tiempo le sea cierto y
Seguro que q dado puesto y movido pleito Embargo ni Contradicion
por ninguna Persona Causa ni Razon que sea y si le pusiere ó mo
viere Luego q de ello me Conste y sea requerido he de hacer y hago la Causa
y Razon de sabor y defensa del tal pleito ó pleitos ante Juez y Superior
lo siguiere fenecerle y acauarle hasta el fin y que q de Dros Esclavos
en todo q sea y parta Posesion y Juridica no le hiciere y Sanearle y mo
viendo le hiciere y pagare los dhos del mil Ciento y Cinquenta y Cinco Rs
dros de Vellon y E. q tan bien pago dho D. Gregorio y por
los mi dados en mi Reconocido dinero Satisfacion y Voluntad Con mas
hay Con sus daños y menos Cabos q En razon de ello se siguiesen y Recr
cieren Contra esta Cobranza Renuncia Fianza y Cumplim de Obligo mis
bienes havidos y por haver y dar por Cumplido a mi Poder y Fuero
de Su Mag. segun le q para q asi lo Cumpla a todo lo Contenido
Como Cosa Juzgada Renuncio mi Vecindad y la ley que dice que el
Reo mi propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el Reo
Sea seguido En el fuero del Reo para ante dho en q se Contienen Compeler
y Apremien Compuesta Sentencia pasada En cosa Juzgada en
esta que renuncio todas y qualesquier Leyes fueros y Dros Comu
nes y la Gral de Proteccion = Y Usando y Viendo de lo contenido
En esta Carta dho Vendedor y dho D. Gregorio Comprador q esta acepto

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivio en mi com
prados los dhos Negros de las castas y edades referidas por el precio
de los dhos tres mil ciento cinquenta ps que tengo pagados con
mas los dros de Alcauala y Ecta y de ellos me doy por Entre
gado y renuncio las leyes de la Entrega por no ser de presente
que es fha en la Ciud. de los reyes del Peruen treinta y uno de
Enero de mil setecientos cinquenta y tres años y los otorgtes
q. yo el Esno doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y fir
maron siendo testigos Dn Juan de Cabrera y Belandar Dn
Joseph Perochena y Martin Davalos presentes =

Conde de Torre Velarde

D. Gregorio Cavero

Ante mi

Orencio de Alcarrun
no de su Mag.

Venta
el Sr. Dn Xptoval
Mesia =
A
Dn Aug.n de Landa
buru =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Xptoval Mesia
Nuñez Otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en V
ta Rl. a Dn Augustin de Landaburu que esta presente un Negro
mi Esclauo nombrado Joseph Policarpo Criollo de la Ciud. de San
tiago de Chile nacido en mi casa de edad de quinze años y se lo ve
por mi Esclauo cautibo sujeto a seruidumbre y por libre de ob
gacion empeño hipoteca y otra enagenacion que no la tiene
y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ningunos vicios
chas ni defectos enfermedades publicas y secretas mas
al parecer al presente esta sano y bueno libre de recidiuos
q. no se me hade poner por motivo alguno en precio
quantia de quatrocientos y sesenta ps de a ocho rs q. uy por

valor me ha dado en Reales de contado a mi satisfacion y voluntad y por no ser de su resto de presente renuncio la Excepcion del dho y leyes del no numerata pecunia y entrega cumplida y lo demas del caso como en ellas se contiene = Y de dho precio y de mi dho gusto y agrado del dho accion propiedad y demas derechos acciones reales y personales que a dho Esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Thus. para que en su causa hubiere por bien haga y disponga del a su voluntad como de cosa suia propia adquirida y adquirido con justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura para lo q. y en virtud de la presente y para mas firmeza y validacion de lo tengo entregado y lo otorgo ante esta con clausula de constituto en forma y me obligo a la buena seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que durante todo tiempo le sea cierto y seguro y no quitado ni puesto ningun pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere o moviere luego que de ello me requiera y me sea dho para mi validacion a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos para lo cual y el seguir y fenecer y acauar hasta dejarle y quedar con dho Esclavo en tranquila y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearlo no pusiere le bolueré y pagare los dhos quatrocientos y sesenta que me tiene entregados con mas las costas daños y menos cabos y sin razon de ello le siguieren y recrecieren y con la de la cobranza cuya firmeza y cumplimiento obligo mi bienes habidos y por haber. Y dando presente al contenido en esta Escritura y del dho Dn Thus de Landaburu haviendo la oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y renuncio con juro del dho Esclavo del nom. casta y demas referido por el dho precio seguridad y sesenta q. tengo pagados y de dho Esclavo me doy por entregado y declaro por competente declaracion como si fuera hecha en Juicio con Juram.to apercibim.to de Derecho y demas del caso competente y con la mas solemne q. y requisitos en dho me sea fabor que el dho Vezo Joseph Policarpo era de presente de dho Joseph Domenzain por haverlo comprado p. el Navio dho de su dueño y con su dinero y asi el dho que hauia adquirido dho Esclavo y lo hauia hecho en mi Causa de esta Escritura lo veto renuncio y traspaso en el dho Joseph de Domenzain p. q. haga y disponga de dho

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciu.d de la Rey.l del Perú en siete de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio el S.r D. Joseph Manuel de Mena y Mendiet.a Cav.o del Horden de Santiago en nombre del Sor D. Carlos de Mendiet.a Pacheco cura y Vicario de la Doctrina de Pacaran en los Pueblos y en virtud de Poder q. otorgo ante mi en Diez y nueve de Nov.e de setecientos dos y cinco q. pre. y exhibio q. queda en mi Registro para lo q. en virtud de dicho y como mejor de. lugar haya lugar dijo q. el S.r D. Juan de Dios Salcedo Caballero del Horden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos y Governador de esta Plaza del Callao en Nombre de su Mag.d (que Dios guarde) y en virtud de Real Cedula q. para ello tiene presentada por ante el Escriuano de Camara y Gobierno de esta Casa y Corte tiene el Callao de Romero de q. doy fee y por Encargo de dho. Governador y en virtud de Poder q. le tiene otorgado por el Sor Virrey de estos Reynos y Provincias del Peru Don Joseph de Armendariz Marq.s de Castelfuerte Caballero del Horden de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Mag.d y su Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Peru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciu.d de los Reyes del Peru en virtud de Real Cedula de su Mag.d dada en el Pardo a veinte y tres de Enero de mil setecientos y quarenta y tres años q. original en Mena y Mendiet.a exhibio y queda en mi Registro

nonnumerata pecunia y Encaxega Sepultura y armas del Caxo comenzo de contarse y le corrio Caxa de pago Enfarma con Juramento hasta dho dia y lo firmé yo dho Ramon Dauila Pbro Dn de Herrera y Joseph de Arcaxuen y Prieto = enmo trer = vale.

Ytem

Sepan quantos esta Carta Viexen como Yo Dn Ramon de Segarra Cole
gial del Rl y mayor Colegio de S. Phelipe y Abog do desta Rl Audia corrigé y
et tenor de la presente que Yo en Arrendam to a Joachin Prado Alegre dho y
esta presente una Casa que poseo en Arrendam to a Joachin Prado Alegre dho y
esta presente una Casa que poseo en esta Ciudad en la Puerta frente de l
Monasterio de Nra S. de la Encarnacion que la tengo dada por tiempo de pa
sio Años los dos primeros Corrientes de cumplir y despues renunciar Voluntario
a Eleccion del dho Joachin por precio en cada uno de Cuento y Quarenta y dos
pagados por meses a Razon de Ochenta y cinco Pesos cada uno que comenzara
a Correr Contarse del Veinte y quatro de Nre mes y año proximo pasado de
Ochocientos Cinquenta y dos obligado en esta Carta a meter pagar
en mi poder cada Vez que el mismo dho Veinte y quatro de cada mes
Cumplan y esto haciendo asi el dho Arrendam to con Condicion de que mas
haya traspasado de esta pulperia me hade dar parte antes de traspasarlos
Seis meses y de lo contrario Corra la guarda vuelta siendo de Cargo
del dho Joachin el Limpiarlo = Ynterin los me obligo a que Durante el tpo
de dho Arrendam to y cumpliendo el dho Joachin con lo dho a esta parte y
ha Conforme la dha Casa de tejera cuenta y segura y que no vela quema
da p. otra ninguna persona por mas ni p. el tiempo q. por ella mere
pera de cerrar y que de ssar otra tal y tan buena y en tan buen Caso parte
y lugar como la recibio por el mismo tiempo y precio demas de pagar
y dar de sus Cortas Gastos y menos Cabos que de ste siguiente y recibir
cuenta Cuentas de la Cobranza = Hacia fuera y cumplim to obligo mis
bienes habidos y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta
Carta dho Joachin Prado haviendola oido y entendido dixo q
la acepta en mi favor como en ella se contiene y firmo en dho dia
Domingo de Corriente dha Casa Pulperia y testigos para que de mi pe
ticion por el tiempo de los dhos diez años en los primeros precios de

UN REAL

SELLO TERSERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cumplir y el otro restante voluntario a mi eleccion que empezaron a corr
y contarse desde el dia veinte y quatro de Agto del año proximo pasado
de mil setecientos cinquenta y dos por precio en cada uno de ciento noven
ta y dos ps que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Realmte y con efec
to al dho Dn Ramon de Zegarra o a qn su poder y causa hubiere por
meses a razon de diez y seis ps en cada uno el mismo dia veinte y qua
tro en q se cumpla como lo tengo hecho en los q han corrido hasta
el presente con la condicion de q de no hacerlo asi sea nula esta Escra y tam
bien de que siempre que haga traspaso de dha Pulperia le e de dar pa
antes de executarlo pra cuitar pleitos y que he de limpiar a mi costa el cor
que se me da pra guardar mi bestia en cuia conformidad me obligo a q
durante el tiempo de este arrendamiento no dejare la dha casa
pena de pagar su arrendamiento de baxo como si la havitase
y firmeza y cumplimto obligo mi Perra y bienes havidos y por
ver y ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justas y
ses de su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta ciud. a cuyo fuero de jurisdiccion nos sometemos obligo
mos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la le
y dice q el actor deve seguir el fuero del reo pra q a ello nos compe
y apremien como por sentia pasada en cosa juzgada y renuncian
las leyes de su favor y la gral que lo prohive = Que es fha en la ciu
los reyes del Piru en ocho de Febrero de mil setecientos cinquen
ta y los otorgtes agnes yo el Esno doy fee conozco lo firmo el q supo
por el q no un testigo q lo fueron Martin Perez Davalos Juan
Sostomo Marq y Juan Joseph Sanches = A ruego de lo otorgte

Martin Perez Davalos

D. Ramon Zegarra

Antemi

Orencio de Aguirre
no de su Mag

Venta de dos
Sitios a
Puente y Davila
la mug.r leg.a de
D.n Juan Joseph
de la Puente
Conde de Torre
Velarde=

En la Ciudad de Santander en quatro dias del mes de Septiembre de mill setecientos treinta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecio presente el Ill.mo S.or D.n Rosa de la Puente, y Davila, Muger legitima de D.n Juan Manl. Negron de Velarde Conde de Torre Velarde Marques de Villa Palacios Alferez mayor perpetuo de esta Ciudad Alcalde de la Hermandad de ella, Alcalde Ordinario de la Villa de Laredo, Capitan de Caballos Corazas de la Costa de Castilla la Vieja, Gentil hombre de Camara de su Mag.d con exercicio, y Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, Patron de Real Patronato de la Capilla de Nra. S.ra de Consolacion sita en el Convento de Religiosos Descalsos de N.tro Padre S.n Francisco de esta Ciudad, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Torrelavega, Señor de la Casa de la Puente, y Davila, y de la Casa de Velarde, y de la Casa de Torre Velarde, y de la Casa de Villa Palacios, y de la Casa de Quintana, y de la Casa de Cossio, y de la Casa de Ceballos, y de la Casa de Cossio, y de la Casa de Ceballos, y de la Casa de Cossio, y de la Casa de Ceballos

VNA REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tierras al corrr.te Cultivo, y Merced de Aguia Gorterio
mente obtenida, ft.e el mencionado Dn. Juan de la Puen
te se hâ ajustado, y Contratado Darseme la Cantidad a
tibor lo verifico sincomitt.e y confiesa hauer Recivido de l Sho 1r. Conde
en los Reyes del de Torre Velarde en Reales medos ft.e contenta y entre
Peru en mueb.s gada a mi Satisfaccion y Voluntad, y ft.e no ser su Recibo
de Vor.e de mil Expresente, Renuncio la Excepcion les Dro, y Leyes de la
ochocientos.ps. non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las dem
que desde hoy dia de Este caso como en ellas se contiene; y Dn. Es declara
de la fha. se tenga Son de ft.e emitidas Dn.a Rosa los Pedros pertenecientes al
por insubsistente, Sho Propio, y Rentas de Esta Civ. de los q she exentue
te, y mdo entre gar Carta de pago con finiquito dada ft.e de Maiordomo, y
Instrumento en q se causaren en adelante, corren y sean de corrr.te de q.
gnamo al referi Dicho 1r. Conde Comprador de la finca
do pral. de los cion q en los dichos sincomitt.os q tengo Recibido
diez mil ps. y que no se incluya el importe de las Sementeras, trasp
las tierras con sus Aguas y Negros, porque estos se han de aba
libres de este gra.n ft.e Peritos nombrandose Dos Pno.s cada parte a
y amen = con me ren Contrayentes, y lo q Resultare segun el Juicio, y Jur
glon = dicho = Ve q debieren, se me hâ de Satisfacer Separadamen
Miguel Jph. de Arana Escr.no Real y Publico
Y â esto se Obliga dho 1r. Conde y â Executarlo de
contado luego q se actue la dha Tasacion, y Entreg
de la finca, y respecto de q esta fue Vendida por
la Ciudad y su dho Cau.do a Censo perpetuo, è irre
mible al dho Caz.n Dn. Juan Joseph de la Puente mi
para el, sus herederos, y Sucesores, con el Canon y pe
cion de Sesenta trescientos reales en cada vn año, y con
ciones q se estipularon; en esta misma forma de
Verde, y traspaso lo la dha Dn.a Rosa el referido ft.e con
de las mencionadas tierras, Pastos, Montes, Aguas m
ed de Viejos, y todo lo q esta Comprehendido bajo d
sus terminos, y Linderos sin limitacion alguna; obl
gandose como de desde luego se hâ de obligar en este mo
trum.to dho 1r. Conde a la paga anual de los trescie
tos ps. del Censo en los años q en adelante corrieren de
la fecha de esta Es.a haciendo q. incertes en ella las mis
mas Clausulas, y Condiciones con q se instruye la

anterior, sin necesidad de repetirlas en esta por ser
ximos á ella ambos Contrayentes, y hallarse in corpo
rada en los Titulos q̃ se le han de entregar al Dho Señor
Conde para la perfecta Translacion de Dominio. En
cuia conformidad, y mediante las dhas Calidades, con
diciones, y declaraciones, la dha entrega de todos las
referidas tierras son libres, y realengas, y libre ninguna
Censo obligacion, hipoteca q̃ ninguna persona sobre ellas
tenga, como asi lo asegura la dha Da Rosa con mis
bienes hauidos, y q̃. hacer, me desisto, quito, y apar
to de dro, y accion, propiedad, y señorio, y otras accio
nes R.s y personales q̃ á todo ello tengo, y me pertenece
y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Sr. Conde de Torre
Velarde, y en q̃. su Causa hubiere, y dr̃. Sucediere, para
que haga y disponga á su voluntad lo q̃ le pareciere, y
q̃. bien tubiere con el cargo de dho Censo perpetuo, como
de cosa suia propria, hauida, y adquirida con tan sus
to, y legitimo titulo como lo es el de esta Es.a y le dorgo
der cumplido al dho Sr. Conde de Torre Velarde, y á q̃.
su Causa hubiere, para q̃ tome la posesion de las
dhas tierras, y de todo lo á ellas tocante, y pertenezr.te
judicial, ó extrajudicialm.te como le pareciere, y en el
tuviere, en nombre de esta Es.a q̃ el qual sea visto, y se entienda ha
vida tomado, y adquirido sin otro acto alguno de apre
hencion q̃ me obligo al saneam.to de las referidas tierras
y todo lo q̃ les toca, y pertenece en tal manera q̃ en todo
tiempo le serán ciertas, y seguras al dho Sr. Conde, y no
quitadas, puesto, ni movido pleito embargo, ni contradi
cion q̃. ninguna persona, Causa, ni razon q̃ sea, y si le
pusiere, ó moviere, luego q̃ esto conste, y se me haga
saber acudiré después de publicar. en aprovadas,
y en qualquier tiempo q̃ sea, saldré á la Causa, y lo
mare á mi cargo, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y am
propria costa, y expensas los seguire, fenecere, y aca
bare hasta dejarle, y quede con las dhas tierras y q̃. lo
les pertenecen libre, quieta, y pacifica posesion, y si
assi no lo hiciere, y cumpliere, y saneare lo no pudiere
le Nombre, y pagare á dho Sr. Conde los cinco mil pesos
q̃ me tiene, en reales, lo labrado meforado, y cultivado
en dhas tierras; y lo q̃ importaren frutas pastos semen

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Reg.ra

tenes, y Esclauos, confiesso hauerlos Recibido de la
Sha D.ª Rosa, con mas las Costas, Daños, intereses, y men
cauos q.e en Razon de ello se le siguieren, y Recrecieren á dicho S.
Con.te, y con las de la Cobranza, y hallanam.to y sin pleito alguno
y a su firmeza, y Cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y q.e h
uer= Y yo el dho Conde de Torre Velarde q.e como dicho Es. presen
á Esta Es.ª hauiendola oido, y entendido, otorgo q.e la acepto
en mi fauor seg.n y como en ella se contiene, y Recibo en mi com
grados las dhas tierras en dho declaradas, Pasto Montes, y de
mas de Mas anexos, y pertenecientes bajo el nombre de las Par
gas del Rey, sitas en el Valle de Carabaillo, en el precio de la
dhos Sincomil q.e q.e tengo pagados de Contado q.e la Razon que
Vá expresada en el Cuerpo de este Instrum.to y con el cargo
y gencion de pagar en cada Vn año, como me obligo de
y entregar al Mayordomo q.e es, ó fuere de esta Ciu.d q.e
gresion y Rentas trescientos q.e á ocho x.s en cada
los años q.e corrieren desde oy dia
para siempre jamas, en cuio Casso
Vendio al Capitan D.n Juan Joseph de la Fuente y fir
el Caso de dicha finca, segun consta de la Es.a otorgada
ante el citado Es.no D.n Diego Delgado a Salazar, la qual
me obligo q.e mi, y en n.e de mis herederos y Sucesores
guardar y cumplir con todas sus Condiciones, y decla
raciones, como en ellas, y en cada Vna de ellas se contubiere
q.e anssi abundam.to y en caso necesario he aqui por ins
ceptas Expresas, y Regatidas, y asimismo me obligo
guardar, y cumplir las calidades y declaraciones con
nidas en Esta, y á darle, y pagarle a la dha D.ª Rosa de
Fuente, ó q.n su Causa hubiere, luego de contado los q.e digo
tasen las Sementeras, trasgastos ageros, y Negros, seg.n
el Valor q.e les dieren los dos Peritos q.e nombraren
q.e cada parte de los Contrayentes, cuia paga Exec
se luego q.e se actue la dha Tasacion, y entrega de la finca
Haram.te y sin pleito, sin aguardar para ello á termi
nó plazo alguno contas Costas, y gastos de la Cobran
Renga fizmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes
Sidos, y q.e hauer= Y ambos Vendedor y Comprador
ramos, y Confesamos q.e el precio fixado, y Verdadero Valor

Charticrras Pastos y Montes sos los Mos trescientos ducados de renta
y pension anual, y los Sinco mill ds. de costo de las Sequerias
Reduccion de tierras de cxte. Cultivo, y merced de Agua q̃ se
zion. te q̃ pretende el mencionado Dn. Juan de la Puente y Espi
nosa, y q̃ no Valen mas, ni menos, y caso q̃ mas, ó menos Valgan
de la tal demacia, ó menos Valor en q̃ualq. cantidad q̃ sea no
hacemos la Vta. de la otra, y la otra de la otra cracia, y Dona
cion irrevocable q̃ Contrato entre Vivos, y para q̃ en esta
cion no se pueda Vsar de Remedio de Restitucion in integrum
y renunciaciones de ley, q̃ la Validacion en Vso necesa
rias cerca de lo qual renunciamos la ley del Ordenam.
Rl. fecha en Cortes de Alcala de Henares q̃ trata en Razon de
las compras y Ventas q̃ se hacen, y engaños de ellas, y los que
tro años en dha ley contenidos. y tomamos para q̃ podr pedir
Rescision de Contrato, ó suplemento de Verdadero Valor
para no Nos aprovechar de su remedio, y recurso contra
Esta Csa. en manera alguna, y dagarto q̃ se Nos oh
ciere, ó Intentare, no sea oida, ni admitida en juicio ni
no Concluida, y condenada en Costas, como q̃ y prorrogue
dro q̃ no lo cumpliere. y para Execucion y cumplimien
to de todo lo contenido en esta Escritura, damos poder cum
plido a las Justicias, y Jueces de su Mag. de q̃ Nos
q̃ sean, y en especial a los de esta ciudad, y
Corte a cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos
como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre q̃ renunciamos todas, y qualesquier
leyes fueros, y dros. de nro favor y la gen.l q̃ lo prohibe
y en especial la dha Dn. Rosa de la Fuente q̃ di
ce ser Muger Casada renunció las leyes del Basta
no Senatus Consultus Comperador Justiniano
Nueva constitucion las de Toro, y Partida, y las de
mas q̃ son y hablan en favor de las Mugeres, dicho
efecto, y remedio de q̃ se ha sido avisada q̃ el q̃ no
Dn. y como enterada y sabedora de ellas, las renunció, y
aparto de mi favor, para no Valerme de su remedio
contra Esta Csa. en manera alguna. y para q̃ Dios
Nro S.r y la dha Señal de Cruz q̃ hago sobre el dro
y para el Otorgam.to de Esta Csa. no ha sido compelida
apremiada, ni requerida q̃ el dho mi Marido,
ni otra persona en su nombre, sino q̃ la hago y otorgo
mi libre, y espontanea Voluntad, q̃ convertirse
en mi pro, y Utilidad; y bajo de el dho juram.to declaro q̃
contra ella no tengo echa ni hago protestacion,

)

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

macion ni otro Instrum.to en contrario y si pareciere
hauerlo hecho ó lo hiciere, lo reuoco y anulo para que
no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera del, y de dho Juram.to
prometo no pedir absolucion, ni relajacion a Nro Muy ss.
P. ni a otro Juez, ni Prelado, q. me la pueda, y deba conceder
y si de su propio motu, ó cierta Ciencia cierta se me concedie
re, y relajare, no usaré de la tal absolucion, ni relajacion, pena
perjura, y de caer, é Incurrir en las q. caen, é Incurren
las personas q. quebrantan semejantes juram.tos y quan
se me relajaren, tantos buelbo á hacer de nuevo, y Vnom
y a la Conclucion de el Digo si juro, y amen = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de febrero
de mill setec.s sinquenta y tres años: Y los Otorgantes á que
nes Yo el Ess.no doi fee que conosco lo firmaron juntamente
con el dho D.n Juan Manuel Negron siendo testigos Ma
tin Perez Davalos, Ess.no R.l Juan Chrisostomo Marqu
y D. Alexandro Montiel Davalos presentes

D.a Rosa de la Puente y D.a Vilar

Juan Manuel Neyron y Mota

Conde de Torre Velarde

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Declaracion = El Conde de Torre Velarde = Al Marq.s de el Toscoso =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de febrero de mill se
tecientos sinq.ta y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecio
el S.or Sarg.to m.or D. Gaspar de Velarde, Conde de Torre Velarde Ca
vallero del orden de Calatraba, á q.n doi fee q. conosco, y otor
gó q. declaraba, y declaró p.r competente declaracion y
confesion como si fuera hecha en juicio á pedimento de
parte de mandato de Juez Competente, con juram.to y las
demas solemnidades en derecho necesarias, q. las tie
ras Partos Montes, y demas anexo, y perteneciente á el

q. se comprehenden bajo el nombre de Las Tinajas del
Rey sitas en el Valle de Carabanchel q. oi dia de la fha por
escritura otorgada ante mi hubo, y corrigio Su Señoria
de D.ª Rosa de la Puente y Davila Muger Legitima de Don
Juan Man.l Negron, con el Canon, y gencion e trascien
tos p.s de á ochoc.tos q. se han de pagar en cada Un año perpe
tuam.te los Propios y Rentas de esta Ciu.d y q.e sacar
trado de sincomill.s q. assimismo pagó sus.s de contado
ala fha D.ª Rosa q.e el Corto de las Alcazas, Reduccion de
tierras al cor.l Cultivo, y Merced de Agua, obtenida por
el Capitan D.n Juan Joseph de la Puente y Figueroa de
q.e obligando se juntam.te el S.r otorg.te en fha Ciu.d de Con
gra á pagar á fha D.ª Rosa lo q. importasen los tra
gados, ajenos, y Nogros, Sec.s la tasacion q. dellos se
hiciese) son, tocan, y pertenecen, al S.r otorg.te D.n Fran.co Arias
de Saavedra, Marques del Moscoso, q.e hauer las
Comprado para su señoria, y de su orden consos sir
comill.s q. que hedio al señor otorg.te para pagar de con
tado, a la referida D.ª Rosa de la Puente y á q.n fuese
de hauerse otorgado fha Ciu.d en Cabeza de dicho señor
Conde de Torre velarde, algun derecho ha adquirido
á dhas tierras, Montes, y demas menos, y q.e le
pueda pertenecer á Las, sobre dicho Marques del Moscoso y
en dicho nombre los trescientos q.s de Renta canon
y gencion anual perpetua, y de satisfacer a la
dicha D.ª Rosa de la Puente el importe de los tra
sos, Aperos y Edificios, luego q.e se sepan y averi
contado segun se previene en la Escritura de com
pra suscitada q. ha de quedar y cumplir con todo
las condiciones y declaraciones de ella, hasta y dispon
ga el expresado S.r Marques del Moscoso de todo
ello á su voluntad, como de cosa suia propia, ha
vida, y adquirida con justo, y legitimo título, como
lo es el de esta declaracion, q. se obliga el S.r otorg.te
de hauerla por buena, firme, y valedera ora y
en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y q.e
ma en manera alguna q. pueda firmeza, y cumplim.to
obligó sus bienes hauidos, y q.s hauer = Y estando
presente á Esta declaracion el dho S.r Marques

VNA REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

del Moscoso Otorgô q la aceptaba, y aceptô en su fauo
seg.n y como en ella se contiene, y se obligô â pagar, y
sus herederos, y Succesores pagarân en cada vno de los a
q corrieren desde oi dia de la fecha en adelante al Maior
domo q es o fuere de los proprios, y Ventas de esta Ciudad
trescientos p.s de Venta y Canon perpetua, con cuio carg
compro dhas tierras el Cap.n D.n Juan Joseph de la Puente, y
guerra de su Cau.do Justiz.a y Regim.to seg.n la Escritura q en d
cha Razon se Otorgô la qual se obligô por si y los dhos sus s
cesores de guardar y cumplir con todas sus Condiciones
declaraciones juntamente con las q se contienen en
Ess.ra otorgada oi dia de la fecha p.r D.a Rosa de la Puen
a fauor de dho S.or Conde de Torre Velarde, q â maior abu
dam.to y en caso necesario las dio aqui p.r incertas, exp
sas y repetidas, como si lo fuesen de Verbo ad Verbum
y asimismo se obligô su señoria a pagar y satisfa
cer a dha D.a Rosa de la Puente, lo q importaren los
traspasos, Aperos, y Esclauos, luego q se abaluen p
los Peritos q se nombraren vno por cada parte, de
tado, llanam.te y sin pleito sin aguardar para e
â termino, ni plaso alguno — A cuya firmesa,
cumplimiento, obligô sus bienes hauidos, y por h
ver Ambos Otorgantes cada vno p.r lo q
toca dieron poder cumplido a las Justicias, y Ju
ses de su Magestad de qualesquier partes q
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y
te â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometieron, y
renunciaron el suio proprio domicilio, y vecin
dad, y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, les
compelan, y apremien, como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada, sobre que
renunciaron todas, y qualesquier Leyes fuer

y derechos de su favor, y la Gen.l q. lo prohive y asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y D.n Alexandro Montiel Davalos presentes

Alonso de Torre Velarde

Ante mi
Marq.s del Moscoso

Orencio de Aycarrun
no. de su Mag.d

Le pago el Gen.l Luis Carrillo en n.e de otra A D.n Pedro Canton

En la ciu.d de los reyes del Peruendose de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Don Luis Carrillo y Garces Presvitero en vos y en nombre de la Madre Mariana de S.ta Rosa su hermana Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Trinitarias descalsas de esta ciu.d y en virtud de su poder otorgado ante mi su fha en treinta y uno de Oct.e del año pasado de mil setecientos y cinquenta bastante para lo q. sera declarado de que doy fee y de conoser al otorg.te q. con tal apoderado confeso haver resevido del Cap.n D.n Pedro Canton de Salazar Thesorero de la Congregacion de N.ra S.ra de la O. Fundada en el Colegio Maximo de S.n Pablo de esta ciu.d la cant.d de quinientos p.s que saco en suerte la dha Madre Mariana de los Dates de Congregacion segun consta del sorteo que esta a foxas treinta y dos buelta del libro de ella con fha de onze de Diz.e del año pasado de mil setecientos veinte y siete refrendado de Fran.co Estacio Melendez Escrivano Publico de q. se dio por entregado en nombre de su p.te a su voluntad y por no ser su resivo de presente renuncio la excepcion de dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos el Don Christ.al Mesia y Manibe Martin Davalos y Bern.do de Herrera pres.tes

Ante mi
Orencio de Aycarrun
no. de su Mag.d

Don Luis Carrillo

PARA EAÑ

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

obligo
Dn Joseph Vazona
Al
Dor Luis Carrillo
$ 1500 $ y sus inte
reses de 6 $ 100
plazo de vn año
en 12 Febro

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Joseph Vaz
zona Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q debo, y me obl
go de dar, pagar Real.te, con efecto al Dor Dn Luis Carrillo, o aq.n
su Poder, Carta hubiere, la Cantidad de vn mil y quinientos p.s de an
xi. en q estan inclusos sus intereses a seis por Ciento, por otros tantos q
vna plata q por hauerme fiado, y buena obra me ha suplido, y prestado en xa.
de Contado, a los quales me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por q
Vesino presente no parece Vezindad a la Carta de pago, y leyes de la misma manera
quanta y entrega prueba se el Viabo, y demas de esta Carta como en ella se contiene, se
quales ochocientos vn mil y quinientos p.s de este debito, por la tapar de q fecha
to, y me obligo de sus bienes, y pagar al dho Dn Luis, o aq.n como su Poder, y Carta hubiere fuesse, y para dar en esta dha Ciudad para mi pre
sente quanta costa, Riesgo, y sin perjuicio de esta no otra alguna, con las costas, q
se le Cobranza, y la dha de esta escriptura en vn año = Para Cuy = Cumpli
miento, y Cumplim.to de lo q dho es obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por hauer, y da
todo mi Poder a las Justicias, Juezes de su Mag.d de qualesquier parte q sean
y en especial a las de esta dha Ciudad, Corte, y Juzg.o fuero q fuere de mi vezindad
Sometto, y obligo para q a lo dho me executen Compelan, y apremien Co
mo si fuera por Sentencia passada en Cosa Juzgada sobre q Renuncio las
demas leyes fueros, y derechos de mi fauor, y la General q la prohibe. Y Conforme es
traslados de esta Escriptura el Como Cumplido, y pagado, y los demas no valgan
Yo el dho Dn Dor.s Luis Carrillo q lo presente ala q aqui Contenido Conforme esta
escriptura, y la acepto como mella se expresa = Lo qual fue hecho en la Ciu.d de Vera Cruz
en doze dias del mes de Febrero de mil Setec.tos Cinq.ta, y tres años, siendo Testigos q
se hallaron presentes Dn Manuel Ygnacio de Aldecoa, y Dn Antonio de Bandera
Maran Damalor, y Buen.o de Veytia Vez.o de esta dha Ciudad

Joseph Vazona

Don Luis Carrillo

Ante mi
Dn Ygnacio de Alcazuna
Ss.no de su Mag.d

S.r Pr.o V.o

501

Feliciana de S.n Joseph Religiosa profesa de belo negro en el Monasterio de Nra S.a del Prado puesta a los pies de V.S.a con el Rendimiento de vido pide a V.S.a licencia para chanselar la escritura de un negro que tenia comprado en compañia de D.a Eulalia S.n Tisteba n.do Manuel y juntamente pide a V.S.a licencia pa aserle la carta de libertad a un negrito n.do Joachin por averle dado su Madre de dicho negrito su importe

A V.S.a pide y suplica se sirva de conseder le dichas licensias en que recevira Merd. de la piedad de V.S.a

Feliciana de san Joseph

Certifico ser cierto lo que esta Religiosa dise y siendo V.S.a servido podra conseder dha licensia

Rosa bentura de santa Maria
prioora

El Dr. Don Juan Joseph Marin de Poveda canonigo
gistral desta Sta. Yglesia Metropna. Cathl. de Prima
grada theologia en esta Rl. Universidad Rector
ella Juez Visitador y Vicario del Mon
terio de Nra. Sra. del Prado por la pre
sente Doy licencia a Phelipiana
Sn. Joseph Religiosa profesa de Velo
gro de dho Conbento para que pueda
selar la escriptura que tiene a su favor
del negro nombrado Manuel con Com
nia de Da. Eulalia de Santisteba
Y para otorgar escriptura de libe
tad al negro nombrado Joachin por las razones q
presenta Ante qualquiera escribano Publico o
Dada en los Reyes en veinte y dos de Mayo de mil
[illegible] años.

Dr. Dn. Juan Joseph
Marin de Poveda

Por mdo. del Sr. Juez y
Juan Juan Mta. Celso
Cortes
Notº. Ldo.

Libertad
La Md. Felicia-
na de S. Joh
N
H
Jh Joachin Ne
gro Criollo

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo La Madre Feliciana de S
n Joseph Religiosa Profesa de Velonzo de Mro Padre Sn Fran.co
de esta Ciud. en virtud de poder a mi otorgado por el S.r D.n B.l Juan Jo
seph Martin de Porras Canonigo Magistral desta S.ta Yglesia Cathe
dral Provisor y Vicario de este Arzobispado Sede Vacante de fha
de Veinte y Siete de Mayo de este presente año que original
se halla pasado de trescientos y Cinquenta y cinco vuelta de Poder Cau
telar y Bastanteo Notario Pub.co que original entrego al presente Escr.no
por que de este Instrumento en esta Ciud. y los demas a donde
fuere necesario se saque un Traslado o mas los que pidiere
Aguila dia de Enfrente

En conformidad de lo dho dia mes y año en mi presencia y con
asistencia de la Madre Rosa Ventura de S.ta Maria priora actual de dho
Monasterio Dijo que por quanto tengo por mi Esclavo un Negrito
nombrado Joseph Joachin criollo de Edad de siete a siete y medio y como se
Dn.a Graziliana Gonzalez Fruges Lic.da de D.n Pedro Fernandez el S.r D.r D.n
mingo Martin de Villaumate Oydor de la R.l Audi.a de Santiago de Chile
por S.M. Otorgada ante el presente Escr.no su fecha en doce de Julio del año
pasado de mil setecientos quarenta y siete, y despues declaro tocandome
pertenecerme como Esclavo por S.M. Otorgada ante el presente
Escribano Su fecha en Veinte y nueve de Febrero del año pasado de mil se
cientos quarenta y nueve y respecto de que por parte de la Madre de dho Ne
grito seme ofrecieron Bs y Con efecto seme entregaron ciento quatro
ta Cantidad en que lo compre con tal de Otorgue E.a de Libertad
alo que me he allanado y Otorgo de que Confiesso este beneficio por
mi mano poniendolo en efecto como cierta y sucedora en dho y de lo
que en dre caso me Conviene hacer Otorgo por la presente que hago
y Quiero Sirva esta Escritura de Carta de Libertad y Cautelo al dho Negrito Jo
seph Joachin para que desde hoy dia de la fha en adelante sea libre
tad quieta y pacifica. y portos dhos ciento quatro Pesos que confiesso
medos por entregada a mi Voluntad y porque de mi Poder y Oficio de la non numerata
no pareve Renuncio la Excepcion del dho y leyes de la non numerata
pecunia y Contra ella suprueba y demas del caso como en ella se contie
ne = Mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho accion pro
prietad y Señorio y otras acciones R.s y personales que tenia al dho
Negrito Joseph Joachin y todo lo cedo Renuncio y traspaso en el
dho Sr para q haga de su persona lo que por bien tubiere y Regui
sito dho Sr para q haga de su persona lo que por bien tubiere y Regui
dar pueda Vender Trasmitir y Rendir en las partes y lugares que hagan
ciere adquirir bienes y disponer de ellos hacer y Otorgar instrumen
tos q se por el pueda mandar dar y dar y finalm.te haga todos los actos
y demas Contratos que pueda y deba hacer qualquiera persona teniendo
una tal Carta de Libertad y poder y Suplico alas Reales Just.as y Jueces de su fue
ro de Vsa Merced para q asi lo hagan y cumplan

[illegible]

EL OTORGADO VN [illegible] Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 17[illegible]

[illegible] Joseph Joachin en el [illegible] de esta [illegible]
[illegible] a su favor otorgo y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta [illegible]
en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y seguida al dho Joseph
Joachin y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona causa ni motivo que sea y si se le pusiere o moviere
luego que de ello me conste y me sea fho saver aunque sea antes de [illegible]
de esta publicacion de probanzas y en qualquier tpo que sea saldre a la [illegible]
y tomare tavos y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y [illegible]
sas lo seguiré fenesere y acavare hasta le dexar y que quede con esta su [illegible]
tad en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y cumpliere y [illegible]
sela no pudiere le bolvere y pagare los dhos cienp que [illegible] con [illegible]
todos los perjuicios daños y menos cavos que se le siguieren y recrecieren con
las costas y gastos de la cobranzas = La la firmeza y cumplimiento de lo q dho es obligo
bienes que conforme a dro puedo y debo obligar y doy poder cumplido a las [illegible]
y Jueces que de mis causas conforme a dro puedan y deban conoser y en [illegible]
cial a las Eclesiasticas de este Arzobispado Aviso fuero Jurisdiccion me [illegible]
meto obligo y renuncio mi Domisilio y vecindad y la ley que dice q [illegible]
deve seguir el fuero del reo p.r que a lo referido me compelan y apremien
mo p.r sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes fueros [illegible]
de mi favor y la Gral que lo prohibe = Yo el pres.te Esno como Ser.a Pub.co
q soy en nom.e del dho Jph Joachin acepto esta libertad en su favor
segun y en la forma que va expresa = Que es fha en la ciud de los Reyes
Peru en catorse de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres
y la otorg.te cig.n yo el Esno doy fee conosco a si lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos Martin Dievalos Bern.do de Herrera y Joseph
de Ayarrun y supide presentes = felisiana de san joseph

Rosa bentura de santa Maria
priora

Ante mi

Orencio de Ayarrun
Esno de su Mag.d

52

Pago = Dn. Simon Cairo
A
Dn. Juan Jph. Prieto

En la ciud. de los Reyes del Peru en quinze de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Simon Cairo Albacea Thenedor de bienes de Dn. Domingo de Vnamunsaga difunto nombrado por tal en el testam.to que otorgo bajo de cuia disposicion fallecio ante Fran.co Estacio Melendes Ess.no Pu.co su fha en veinte y quatro de Ag.to del año proxmo pasado de setecientos cinquenta y dos de que doy fee y de como ser el otorg.te y como tal Albacea confeso haver recivido de Dn. Juan Joseph Prieto de Bustamante todos los bienes que entraron en su poder y quedaron por fin y muerte de dho difunto y se contienen en los ocho Imbentarios que hizo de ellos como Albacea del dho Dn. Domingo nombrado por el suso dho durante la ausencia del otorgante que lo es en primer lugar por cuia razon le ha hecho la entrega de dhos bienes Esepto una cuxa de tres cuerdas dos baules grandes de Baqueta de Moscobia dos Trozos de Estrado un par de Sabanas y un par de Almuadas que retiene en su poder el dho Dn. Juan Joseph y tambien la cant.d de mil novecientos quarenta y tres p.s tres rr.s y medio que en dos partidas de los dhos Imbentarios parece haver cobrado y no ha entregado por decir los agastado en el funeral y lutos lo que constara de la quenta que diere del tiempo que corrio con este Albacazgo y de dhos bienes se dio por entregado y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contienen y lo otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Santiago Agustin de la Cuba Martin Davalos y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Simon Cairo

Ante mi
Orencio de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

Imbent.o ultimo de los Vien.s de Dn. Domingo de Vnamunsaga =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de febrero de mill sette.os sinquenta y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Simon Cairo, Albacea Thenedor de bienes de Dn. Domingo de Vnamunsaga Difunto, nombrado p.r tal en el testam.to q. otorgo bajo de cuia disposicion fallecio ante Fran.co Estacio Melendes Ess.no Pu.co su fha en veinte y quatro de Ag.to del año proxmo pasado de sette.os sinq.ta y dos, y en virtud de la licencia q. se le concedio a Dn. Juan Joseph Prieto de Bustamante Albacea nombrado p.r la Justicia ordinaria en ausencia del otorg.te q. esta cosida en el primer Imbentario, en presencia, y con asistencia del Dor. Dn. Pedro Vasquez de Noboa Abogado de esta R.l Aud.a Cathedratico de Codigo en la R.l Universidad de S.n Marcos Tutor, y Curador de los Menores hijos del dho Dn. Domingo, y del Dor. Dn.

... VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Domingo Marzano Laxxion, Abog.do Defensor de Ausn.
nores de Estd. Aud.a, en prosecucion de los dhos Imbentario
Otorgô q. hacia, è hizo el Ytimo de ellos en la forma y manera
siguiente. ——————————————————

Primeram.te Siete Docenas, y dos badanas. ——————
Yt. Veinte y dos arrobas, y nueve libras de Mambre. ——
Yt. Setenta y dos arrobas, digo barras de plomo, con trescientas
Diez y siete arrobas, y once libras. ——————————
Yt. Ciento ochenta y ocho barras dichas en el Callao en
poder de Dn. Pablo Reyna, como parece de sus Recivos. ——
Con lo qual se acavô este Imbentario de todos los bienes q.
quedaron p.r muerte del dho Dn. Domingo de Yramuzaga,
y de los agli Imbentariados, q.e los manifestô, y Entregô el
Juan Baup.ta de Algorta Primo del dho Difunto al tiempo de
muerte, sedio q.e entregado el Otorg.te a su Voluntad, q.e hau
los Recividos Realm.te y con efecto, y q.e no sor de pres.te Veinte
la Recepcion del dho, y Veres de la non numerata pecunia,
entrega grueba, y demas q.e
nes se obligô á tener en su poder prompto, y de manifes-
to para entregarlos, y dar quenta con pago de ellos cada
Vez y quando sele pidan, y manden entregar por Juez Comp.te
tente, sin aguardar para ello á termino ni Plazo alguno, ha-
nam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa-
Acuia forma, y cumplim.to obligo su persona, y bienes ha-
dos, y por haver con poderio, y sumision alas Justicias, y
ses de su fuero, y aquales quier partes q.e sean, y en Espe-
ales de esta dha Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Juris-
dicion se sometio, y Renunciô el suio propio dom.cio
y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del Reo, para que alo que dicho es, le compelan, y
apremien, como p.r Sentencia pasada en autoridad de
cosa jusgada, sobre que Renunciô todas, y qualesquier
Leyes, fueros, y Derechos, de su favor, y la General que
lo prohive. Y Juró por Dios Nro señor, y á Yna de
ñal de Cruz segun forma de Derecho, no hacer
dho mas bienes del dicho Difunto, y q.e cada y quan-
do ase noticia Hague hacer otros, los pondrá por
Imbentario como hasta aquí, y asi lo Otorgô, y
firmô, de su nombre Agustam.te con el dho Dr. Dn.

dro Basques, y Defensor de Menores 53 a quienes doi fee que conosco; siendo testigos Martin Perez Dava los Juan Chrisostomo Marques, y Joseph Remigio Gomez presentes = en dho blanco = vale.

Simon Cayro

Dr. Pedro Vazquez de Noboa

Dn. Domingo de Ocarrion

Declaracion fin.l de Lorensa Molero

Ynterim

Orencio de Ayarrun
Nro. Ss. de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Febrero de mil seis.os cinquenta y tres años ante mi el Ess.no y testigos Lorensa Molero Parda libre, estando en Ferma en Cama de la enfermedad q. Dios Nro. S.r ha sido servido darle pero en todo su juicio memoria y entendim.to natural, a lo q. me parecio, de q. doy fee y conocer a la otorg.te y bajo de la protestacion de Nra. S.ta fee Catholica Apostolica Romana q. hizo como fiel y verdadera Christiana = Dixo que por quanto muere Pobre, y sin bienes algunos con q. poder ser enterrada, por lo qual pide, ruega y encarga a Maria Molero su hija la entierre por Dios, y haga bien por su Alma mandandola enterrar quando la voluntad de Dios Nro. S.r fuere servido llevarsela de esta presente vida, en la Ygl.a del Convento Grande de Nra. S.a de la Merced o donde su Albacea quisiere = Manda a las mandas forzosas y acostumbradas dos r.s a todas ellas juntas con q. las aparta de sus bienes que tenga, o pueda tener = Declara por sus hijos a Sebastian = Domingo, y Maria Molero = Deja y nombra por su Albacea y thenedora de bienes si los tuviere, a la dha Maria su hija con todo el poder de Albaceazgo en forma con libre y general administracion = Y asimismo instituye deja y nombra por sus universales herederos a los dhos sus hijos para q. lo q. asi fuere q. tenga, o por algun titulo o causa o razon deba recaer en la otorg.te lo gozen y hereden con la bendicion de Dios, y la suya = Y revoca y anula y da por de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesq.r testam.tos codicilos poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de

[illegible] VN [illegible] Y VALGA P
RA EL REY NADO DE S. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 17[illegible]

esta aya fha y otorgan por escrito o de palabra o en otra manera q
sea para q no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo q
declaracion final q se ha de [illegible] cumplir y executar por tal o por via
de testamento codicilo, escriptura publica o por aquel instrumento q mejor
lugar tenga en cuyo testimonio asi lo otorgo y no firmo por q dixo no sa
ber escribir a su ruego lo hizo uno de los testigos q lo fueron Joseph
Balgo Remigio Gomez y Joseph Azcarrunz pres.

A ruego de la otorgante

Joseph Ydalgo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. Dcho. Mag.

Declaracion
D. Ant. Comin
en n.e de otro
Al
Dr. Don Carlos
Munibe

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil se
cientos cinquenta y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.
Antonio Comin Aluasea Thenedor de bienes de D. Silvestre Bal
deras difunto nombrado por tal en el testam.to que otorgo bajo de
disposicion fallecio su fha en la ciud. de Piura en seis de Octubre
del año proxmo pasado de setecientos cinquenta y dos ante D. Ma
nuel Fran.co de Carreon Th.te del Ess.no Pu.co y de Cavildo de dha
Ciudad cuio testimonio autorizado del suso dho me manifes
de que doy fee y de conoser al otorg.te y como tal Aluasea. Dixo que
quanto el dho D. Silbestre Balderas estando p.a haver viaje
Ciud. de Panama resivio del dho D. Carlos de Munibe cura de
Doct.na de Pacaran trecientos veinte y quatro p.s en rr. treinta
jas de vino y seis de Binagre que llevo registradas en su
vio la Rosalia a dha ciud. de Panama de quenta costo y ri
go del dho D. Carlos para con el producto de dhos binos y bi
gres y la expresada cantidad en plata comprarle dos Ne

Bosales de edad de dies y ocho ó veinte años obligandose a conduzir
los en dha embarcacion ó remitirlos en otra seguridad en parti
da de Rexo señalados y marcados á entregar a el mismo Dn. Carlos
en primer lugar y en segundo al Don Xptoval Mesia y Munibe
segun parese del conosimto. que otorgó en esta ciud en dose de
Noviembre del año pasado de setecientos y cinquenta a que se re
mite y es asi que el dho Dn. Silvestre con la referida cantidad
de los trecientos veinte y quatro ps. en rrs. y el producto de dhas boti
jas de vino y binagre compro en dha ciud de Panamá dos Es
clavos Bosales sin bautisar el uno baron que responde al
nombre de Antonio de Casta Carauali y la otra Embra que res
ponde al nombre de Maria del Rosario los quales por muerte
del dho Dn. Silvestre vinieron a poder del otorgte. como su Alua
sea y los entregó por ausencia del dho Lizdo. Dn. Carlos de Munibe
al expresado Don Xptoval Mesia su apoderado y para que todo
lo referido conste y el dho Lizdo. Dn. Carlos tenga suficiente titulo
de dhos esclavos y pueda disponer de ellos lo que le pareciere decla
ra el otorgte. como tal Alua sea del dho Dn. Silvestre por competen
te declaracion y confesion como si fuera fha en juicio por este ins
trumento a pedimento de parte y de mandato de Jues competente y con
las demas solemnidades y requisitos en dro. nesesarios que el
dho Negro Antonio y la expresada Negra Maria del Rosa
rio de Casta Carauali es y de edad al parecer de dies y ocho a veinte
te años que compró en la Ciud de Panamá el referido Dn. Sil
vestre Balderas y tiene entregados el otorgte. al Dr. Dn. Xptoval
Mesia y Munibe son tocan y pertesen al referido Lizdo. Dn. Carlos
de Munibe por hauerlos comprado el dho Dn. Silvestres para el
suso dho de su orden y con su proprio dinero y asi el dro. que pu
diese hauer adquirido por hauerlos comprado dho Dn. Sil
vestre los de renuncia y traspasa en el dho Lizdo. Dn. Carlos
Munibe y en quien su causa hubiere para que haga y disponga
de ellos libremte. a su voluntad como de cosa suia propria
hauida y adquirida con tan justo y legmo. titulo como lo es el

VN REAL

[illegible] TENER [illegible] FA [illegible] Y [illegible]
[illegible] EL REYNADO DE [illegible] FERNA[illegible]
[illegible] VI, PARA LOS AÑOS DE 1733 [illegible]

de esta declaracion que le otorga como tal Aluasea y se obliga de hauerla por
buena y firme aora y en todo tiempo y a no ir ni uenir contra ella en
manera alguna so expresa obligacion que para ello hace de los bienes de dho
aluaseazgo hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y Jue-
ses de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que le compelan a
cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de su fauor y la general q lo prohibe y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Dn. Pedro Fernandez de Cordoua y Escobar Dn. Jose
de Medina y Martin Perez Daualos presentes

Doy fee q. Escorrio

Por q. testar
reciproco
Dn. Alexdro. Campobella
y
Da. Cathalina Rico

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las co-
sas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen. Sepan quan-
tos esta Carta de Poder para testar reciproco vieren como nos Dn. Ale-
xandro Cambel natural q declaro ser de Rno. de Escozi, hijo legmo. de
Dn. Juan Cambel y de Da. Seraphina Merced, mis Padres ya difuntos, y
Da. Cathalina Rico marido y muger legmos. natural que declaro ser de esta
Ciudad hija legma. de Dn. Leandro Rico y de Da. Maria de Ribera, mis Pes.
y Pes. ya difuntos q. Sta. Gloria ayan estando yo el dho Dn. Alexandro enfer-
mo en cama de la enfermedad q. Dios Nro. Sr. ha sido seruido darme, y
la dha Da. Cathalina en pie en sana salud y ambos en ntro. entero ju-
cio, memoria y entendimto. natural, creyendo como firme y verdade-
ramte. creemos en el Altissimo misterio de la Sma. trinidad Pe. Hijo y
Espiritu Sto. tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en
todos los demas misterios q. enseña y predica y confiesa Nra. Sta. Ma.
Igla. Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee
y creencia hemos vivido y protextamos vivir y morir como
Catholicos y fiel Christianos y porque la muerte es cosa

natural ẽ dha Ciudad violenta, y su hora incierta, no queremos no
Cosa despreuenidos, por lo qual el uno alaótra, y ella al ótro nos tenemos
prometidà, Comunicadòs las Cosas tocantes al descanso de nra Conciencia
y buen de nra Alma por lo qual nos hemos juntado y Comunicado el por tanto
juntos por la presente Cedula otra, y la ótra al otro, nos damos todo nro
Poder Cumplido el necesario en dho, para q. el q. sobrebiviere de los
dos, haga el Abtam. de el q. fallecier primero, segun nos tenemos
Comunicado, mandando q. quando la voluntad de Dios Nro S. fuere
de llevarnos de esta presente vida, q. mro y. el dho D. Alexandro q. mi Cuerpo sea enterrado en la Yg.a del Convto grande de
Nro P.e S.n Francisco y amortajado con su abito, y Cuerda, y lo dha D.a Catharina en la Yg.a del Convento de Nra S.a de las Mer-
cedes en dha Villa en la parte y lugar q. parecier a dhos Albaceas
y nra Eleccion lo dejamos, como lo demas de dho funeral y
entierro, y acompañado el dho nro Cuerpo hasta la Sepultura las
Cruz alta Cura y Sacristan de nra Parroquia, y el demas acompa-
ñam.to q. fuere menester, y lo q. importare y pagare de nros bienes
Yt. mandamos a las mandas forzosas y acostumbradas quatro Reales
a cada una dellas, y otros quatro a los Santos Lugares de Jerusalem, donde
se obró la Redempcion del Genero humano, con q. las aparteamos dellos
Yt. declaramos somos Casados y Velados segun orden de Nra S.ta
M.e Iglesia Catholica Apostolica Romana, y durante dho Matri-
monio, no hemos tenido hijos ningunos, y así lo declaramos para
q. siempre conste
Y para Cumplir y pagar este Poder para testar, lo en el Con-
tenido, y el dho D. Alexandro q. en su Nombre se hiziere, nos dejamos Recipro-
camte el uno a la ótra, y ella al ótro por Albaceas y tenedores
de nros bienes con Poder bastante el necesario en dho, para que
el q. sobrebiviere al ótro, pueda entrar en los bienes del q. pri-
mero falleciere, Vendellos y Rematarlos en Almoneda pu-
blica, ó fuera della, dando Carta de Pago, Cha-
ves, Finiquitos, y los demas Recaudos nece-
sarios prometiendo en forma de fuera menester ante los
Juezes, y Justicias q. de mas q. contra dho

VNAL

RAEL REY JADO DE [illegible]
LO [illegible] VI. PARA LOS AÑOS DE 1733 Y [illegible]

apoña demandar y oyr pleytos y cauſas Executar embargar de
embargos prevenir Execútos, tratos, Convenios y otros pa
peles q. fuesen y hazer a poder de Gr. lo tenga Y final mte. hacer
las diligencias Judiciales y Extrajudiciales mte. se requi
ran hacer, q. para ello todos dhos. tro Poder necesario
cion con libre y General Administracion, y con la prorroga
de todo el tiempo q. se ofreciere para ello, y Execucion de dho M.
bacante, aun q. sea pasado el año y día prevenido pr. derecho
Cumplido y pagado este dho Poder para testar y el testam. q. se hiciere
en su virtud, en el Fenecimiento q. quedare de todos sus bienes, deudas
ctos y acciones q. en qualquiera manera nos, a nro pertenezcan, y
dho D. Alexandro de lo. instituya y nombre por mi Universal herede
ra, a dha D. Catalina, y de la suso dha instituya, y nombro por
tales mis fiadores, al Expresado D. Alexandro, y mis dos Hermanas D.
Manuela, y D. Magdalena Rico por iguales partes, q. a q. lo q. así pa
rezca posean, hereden con la bendicion y Paz, y la mia respecto an
tener otros herederos q. conforme dho nos deban suceder
Revocamos, y anulamos, damos por de ningun valor ni efecto to
dos, quales. qr. otros Poderes para testar, y otras Ultimas Vo
luntades q. antes de este tengamos fha, y otorgada sea por escrito ó de pa
labra, ó en otra manera q. sea para q. no valga ni haga fee en juicio
ni fuera del salvo este dho Poder, q. Otorgamos q. se haga en la Villa q.
dho dho se halle quando cumplan y executen nuestra Ultima, y final Vo
luntad, en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro = Asi lo dho en la Ciu
dad de Vera en el Peru en Veinte y Siete dias del mes de Febrero de mil sete Cientos
treinta y dos años. Siendo testigos q. fueron presentes y firmaron de q. doy fee Conozco, y tambien lo dho
q. ala q. me parece se hallan en el entero juicio memoria y entendimiento natural q.
Dios nro Señor tiene dado, y para q. conste lo firmo de q. doy fee. Thomas de Espinosa el orden
Ante mi de Testi. y D. Juan Romero.

Alexandro Cambel

Catalina Rico

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no. Pub. y de Gob.

Depago
Dª Flora Varona
A
Dn Fran.co Valenzuela =

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dª Flora Varona Viuda Aluasea y Thenedora de bienes del Cap.n Juan de Villoa tutora y curaroda de sus menores hijos a q.n doy fe que conosco y confeso hauer Rescivido del Alferes Dn Fran.co Balenzuela la Cant.d de Ciento cinquenta y cinco p.s por lo corrido de seis meses del Arrendam.to de la vivienda alta que posee la otorg.te como tal Aluasea en la quadra que ba para la Capilla del Baratillo que se cumpliran a quinze del proximo mes de Marzo de este presente año de que se dio por entregada y por no ser su resivo de presente renuncio la Escepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Bernardo de Herrera y Joseph de Azcarrun presentes = enmendado = capi = vale

Ante mi

Dona Flora Varona

Ventura
Dn Hermenegildo de la Concha
A
Dª Michaela Sanchez Blanco en 500 p.s en 27 febr.o

Florencio de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Hermenegildo de la Concha vecino de esta Ciudad = otorgo por la presente que vendo y doy en Venta Real a Dª Michaela Sanchez Blanco que esta presente, un Negro mi esclavo nombrado Gabriel de Casta Lucumi de hedad al parecer de treinta y cinco a treinta y seis años, y es el mismo que huve y compre a Dª Rosa Carrillo, como Albacea y Thenedora de bienes de Dn Fran.co Navarro, por escriptura otorgada ante el presente Ess.no su fha en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil setec.tos quarenta y siete. Y se lo vendo y por tal esclavo Captivo sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca y otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas ni defectos en enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente al parecer esta sano y buena

PAPEL

SELLO CUARTO, PARA EL AÑO DE 1788 Y SIGUIENTE

SELLO VI. PARA LOS AÑOS DE 1788 Y SIGUIENTE

cinquenta y quatro de quinientos? p. de ambos dos. Y para la Paga de los
me ha pagado de Contado libres de ambos dos por su Cargo de la Con
pradora su paga, ellos qualesquiera y por Contento, entregado ante Escri
tado, por q. su Recibo a pedimento no parece Remunero la excepcion del non
dejo a la nonnumerata pecunia y entrega prueba del Recibo y demas en
este Caso Como en Ella se Contiene = Mediante lo qual renuncio
to, y aparto de mi, y de mis propiedad y Señorio, otras acciones Reales
y personales y todo derecho que tengo y me pertenece, y todas dhas cedo Rem. y transfie
ro en dha Compradora, en quien la Carta Nuncupatoria para que haga
de ella, disponga a su voluntad como de Cosa suya propia Nombrando
por Procuradores Consignatarios de sus propios derechos y costas
juros y Seguridad como lo es el dicho de esta Escritura de Venta Real, y en
Señal de posesion, para titulo, Verdadera tradicion le lo tengo entre
gado, le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me
obligo a la Eviccion y Saneamiento de esta Venta en la
manera q. ahora y en todo tiempo el dho vendano le sera Cierto y Seguro
no a la Compradora, ni a quien de, pleito, ni movido, pleyto, embargo
ni Contradicion, por ninguna persona, Causa, ni motivo que sea,
si se le pusiere, ó moviere luego que dello me Conste y me sea fho saber
aun que sea antes ó despues de fha publicacion de probanzas, y en
que salga todo q. sea saldre a la Causa y tomare la voz y defensa del
pleyto, ó pleytos, y asi Cesante y en pos de los Seguire, feneciere y acabare
hasta le dejar, y quede con dho vendano en quieta y pacifica posesion
Y si asi no lo hiciere, Cumpliere y sanare no lo pudiere o volviere y
en los dhos quinientos p. q. he recibido, con mas lo que hubiere pagado por
razon de escusa, y Alcavala, y asimismo todos los perjuicios, daños y menos
cabos que se le siguieren, recrecieren, llanamente y sin pleyto alguno y con las Co
tas, costas de la Cobranza = Para lo que y firmeza y Cumplimiento de lo que dho es
obligo mi persona, bienes habidos y por haver, dos tercios de mi poder a las
Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
este dho fuero, Cuyo, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo por
que a lo dho me apremien como por sentencia pasada en Cosa juzgada sobre que no haya lugar Apelacion ni suplicacion

Sanz y la Reneralcs [illegible] pro hue = Lyo lo dho D.r Michael Sanchez Blanco q.e los presente a lo Contenido en dha Carta de Poder y lo acepto, y Otorgando de Vsa q.e la reciba por tal en dho nombre en virtud de dho Poder y Recado Con grada del dho Regno.r D.n Gabriel de [illegible] y hara Remesa de [illegible] presentado q.e fue por dho Apoderado q.e pa q.e Apoderado tenga facultad de Cortado con mas todos de Cesion, Renuncia y dicho esclauo ynedy por Entregado a su Voluntad [illegible] y lego a este Casa, Ana no Vista = Asi lo otorga la Carta en [illegible] Vigu al Rey en Beinez y Siete dias del mes de febrero de mil setez.s Cincuenta y tres de los Test.s que fue de Cez y fe Conozco, a cl lo otorgo rubrico y firmo el Sup.o, y por lo Que no sabe lo hizo un testigo rogado del Lug.r Mayor Clemente fran.co Martin Paulos y Remigio Gomez fs =

Remigio de la Otorgante.
Ante mi
Lic.do D. Marcos Sanchez

Ante mi
Dionisio de Aycarruns
no.s y Dcho Jzg.do

Poder y Cs =

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Benito Rodriguez Arramutano y Tobar Mayz.l de Villa Lubia y Lampe Vecino de esta Villa de los Reyes Otorgo por el Thenor desta presente que doy mi poder cum plido y Cesion bastante Irrebocable como por dho se requiere y se requiere y es necesario al S.r D.n Bernardo Remigio de Quesada y Molinedo Cauallero del Orden de Santiago Corregidor desta Villa de Lubia y su Partido y en su nombre a todos los demas Juezes y Justicias de su Mag.d por donde fuere para que en mi nombre y en el Real y como en vuestro propio y Causa propia y mas acion dho Corregidor pida demande resuma y cobre Judicial o extra judicialmente de D.n Nicolas Gonzalez de Molinedo y Varaona y de D.n Juan Ant.o Cavallero y demas bienes y efectos mios con dho pueda y deua la Cant.d de Ochomil Ciento Veinte y cinco p.s con mas los Intereses de dha deuza a Razon de Ocho por Ciento Corridos hasta oy dia desta fha de q.e se Cumplio el plazo desta Escr.a de Obligacion, a Riesgo que Otorgaron Juntos mancomunadamente y cada uno in solidum de Vno de los Otorgantes Juntos y en el Otorgo dha Carta en q.e nombra a D.n Juan Vicente Vasco y Varuo nombrado Vra S.a de la Vieja q.e lo sea corriendo en el Varuo nombrado Vra S.a de la Catedral Puerto del Callao y declaro todas mis pertenencias de que segun parece dha Escritura q.e Otorgaron en la Ciu.d de Paz ntra Sra fha en Diez y ocho de Agosto del año proximo pasado

[illegible]

VN REAL

[illegible] FA[illegible] Y [illegible]
[illegible] REY[illegible]ADO DE [illegible]
[illegible] VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y

de setecientos cinquenta y dos ante Joseph Bermudez Esno. Pu.co y de Prov.a
cuio testimonio entrego a dho S.or para dha cobranza = Y del resivo de
dha cant.d de y otorgue cartas de pago chanselaciones cesiones fin
quitos lastos y los demas recados nesesarios con fee de paga o renunci
cion de la pecunia y leyes de la entrega no siendo de presente y ante el
cruiano q. de ello la de y si en razon de la dha cobranza fuere nesesario
contienda de juicio paresca en el ante las Just.as y Jueses de su
Mag.d que con dro. pueda y deva a pedir demandar Jurar executar
hacer actuar y procurar quanto convenga que para ello le sedo re
nuncio y traspaso todos mis dros. y acciones reales y personales
mistos directos y executivos y le hago y constituio mi procurador
actor y demandante y le pongo en mi mesmo lugar y grado con
libre y gral. administracion para que cobrada que sea dha cant.d
tome y lleve para si dho señor por otra tanta que confieso ha
rescivido de su mano y de que me doy por entregado a mi voluntad y por
su resivo de presente no parece renuncio la esepcion del dro.
leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de
como en ella se contiene y no quedo obligado a saneamiento alg.o
y a la firmesa y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes ha
y por haver y doy poder cumplido a las Just.as y Jueses de su Mag.d
quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d
a cuio fuero e jurisdiccion me someto y renuncio para que a lo re
me compelan y apremien en la mas bastante forma de dro. que
en la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil sete
tos cinquenta y tres a y el S.or otorg.te a q. yo el Esno. doy fee conosco a
otorgo y firmo siendo tgos. D.n Joseph de Errera Joseph Gom
Martin Perez Davala presentes =

[illegible] Marq.s de Villalubia
de Lanzo

[illegible]

[illegible] Ascarrunz
[illegible] Mag.d

Arancel
Cl
Hermeneg
Juez
P. Nicolas
de Mollinedo
y Saravia

En la Ciu de los Reyes del Perú en nueve de Março de mil y setecientos
cinquenta y tres años: ante mi el Escno y testigos el S. D. Dn Antonio Sterme
negro Juez Auditor del Consejo de su Mag. en el supremo de Guer
ra y Auditor de esta Real Armada en Causa seguida en
dha su Orden de esta Real Armada de Barlovento de la una parte
Mag. de Villa Lubia de dangre por Instrum. Otorgado ante mi en
dia dela fha de que doy fee y de Conocer al S. Otorg. Dn Juan Ant. Ca
quanto D. Nicolas Dont. de Mollinedo y Saravia y D. Juan Ant. Ca
sau Juntos y mancomun y cada uno insolidum de obligacion de uno
de D. Juan Vicente Garcia por la Cant. de ocho mil Ciento Veinte y cinco
p. incluzos los Intereses de Mar. q. se reclama el dho D. Nicolas Dont.
de Mollinedo pertenecientes al dho Marq. de Villa Lubia en la Ciu. de
Panama y dezu guerag Riesgo q. dho Mrq. venia Corriendo en el Navio nom
brado Nra Sra de la Caldas surto enese Puerto del Callao cuia
Cant. se hallaba obligada alos Seventa Dias de haver llegado el Navio
enese Puerto pasados los Veinte y quatro Dias dedado fondo ene
y echado ala agua la primera ancla con lo perteca de ella Cargamen
sobre que vino Corriendo el Riesgo cuia Cant. declaro el dho D. Juan
Vicente Garcia pertenecer al Cargamento del Marq. de Villa Lubia de q. fo
se pareze del Instrum. Otorgado en dha Ciu de Panama en dha
en diez y ocho de Noviembre del año proxo. pasado de setecientos cinquen
tayocho ante Joseph Bermudez Escno Publico y de Prov. cuia Cant.
con los Intereses q. dello han corrido despues de Cumplido
el Plazo le toca y pertenece al S. Otorg. integram. en Virtud de
poder y sesion del dho Marq. de Villa Lubia y respecto de q. por
el dho D. Juan Ant. Cavan uno delos dhos Obligados demanc
mun insolidum por dha Cant. se le ha pedido al S. Otorg. que re
pecto de q. quien la reclamo fue solo el dho D. Nicolas Dont. de
Mollinedo como lo consta en dha Escra la Charnela en quanto al
dho D. Juan Ant. dandole por libre de su Obligon ha tenido en ella
por tanto Otorga q. cede por Nulag Charnelaba y por de ningun
Valor fuerza y efecto la mencionada Escra de Obligacion solo
en quanto alDho D. Juan Ant. Cavan y lo dio por libre y cavil.
tienes dejandola en su fuerza y vigor prelacion y antiguedad
en q. dejo al dho D. Nicolas Dont. de Mollinedo y Saravia
para percivir y cobrar del rejo dho y sus bienes asi la Cant.
de q. trata Escritura que dello por dha Escra y le cedio al S. Otorg.
el dho Marq. de Villa Lubia como los Intereses que corrie
ren hasta su real paga y le da poder al dho D. Juan Ant.

EL OTORGANTE VNDEA... Y VALGA...
TIEMPO Y HASTA DE... MESES A CONTAR
DESDE EL VI PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 17...

Cesar para que haga anotar Sante Ora Chancilla en el Margen de la
Original de Obligon para que siempre conste esta libre de ella= Fecha
presente ante Contenido en este Instrum.to el Dho D.n Nicolas Cons.o
Molinedo y Saravia haviendole y de q Entendido consintio este
dando Obligado por si solo como lo esta por la mencionada Ciud.d
le ha sido ante el S.r D.n Ant.o Hermenegildo Apagat ante mi
mill Cient.os Veintey sinco.o con los Antezed.s Corridos y que corren
hasta su Real Paga sin perjuicio de Executivo Respecto de este
Cumplido el Plazo Pago de la Oblig.on Hipoteca contenida en dha
Agueve remite y le firmo ante mi de que conosco juntam.te con dho
el S.r D.n Antonio Hermenegildo viendo todo. D.n Balthasar Sa
ques D.n Jph Bap.ta Zavala y Man.l Perez pres.tes

D.n Antt.o Hermenegildo
de Aguero Cesar y Molinedo

D.n Nicolas de Saravia
y Molinedo

Ante mi
Ygnacio de Egaña
Escr.no de Obras y Bosques

La M.e Theresa de
S.n Joseph y otra
Al Gen
D.n Fran.co de Cuitar
do Mendoza

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos, La M.e Theresa de
S.n Joseph Prieta de el Monasterio de S.ta Rosa de Santa Maria, y la
M.e Maria Manuela de S.n Ana Religiosa Profesa de Velo
negro en dho Monasterio, en virtud de Licencia q. antes pedim.os
nos concedio el S.r Provisor y Vicario General de esta Plaza Obis.po
para lo q. adelante ira Expresado, q. original entriego al pie
sente Escr.no para q. lo inserte, y cosa en este Instrum.to q. su tenor
letra es el siguiente

Aquí la Peticion y Lic.a de enfrente

Y de dha Licencia mando nos las dhas Mes Theresa de S.n Jph
y Maria Manuela de S.n Ana= Otorgamos por la pre
te q. damos todo nro Poder Cumplido el mas necesario en dro. a D.n Fran
Cuitado de Mendoza Regidor perpetuo de esta Ciudad, General p.r
q. en nros nombres y representando nuestras mismas personas

La Real Cedula de los reyes
del Peru en que me
nor de Diez cincuenta
y tres Pontemi ebeis y
tres ponecio el Gral
D.n Bran.co Anto de Mer
cora, Rey perpetuo
de esta Ciud.d ag.n Dor
Secretario de y enros y
en.s de la M.e Theresa
de S.n Jph Prieta actu
al del R.l Mon.o de
Sta Rosa de Santa Maria

Concedese la licencia para el poder
de lo q se contiene en este escrito
ante qualquier escribano. Lima y Marzo
9 1753 /.

59

D. Mavicenzio

La Madre Thereza de S. Joseph Priora del R.l Monasterio de S.ta Roza de S.ta Maria y la Madre Maria Manuela de mi S.la Santa Ana Religiosa de Velonegro de dho Monasterio como mas haya lugar en dro paresemos ante V.S. y Desimos que tenemos nesesidad de vender de por vidas un solar cobrar algunas cantidades transixiendolas con los deudores y seguir barios pleitos que tenemos pendientes y no pudiendo executarlo por nras Perz.as nos vemos presisadas a balernos de Nro Hermano D.n Fran.co Urtado de Mendoza dandole poder para todo lo referido y para poderlo executar con las solemnidad deuida.

A V.S. pedimos y supp.mos se sirua de consedernos lic.a para poderle otorgar poder al dho Nro hermano D.n Fran.co Urtado de Mendoza para poder vender de por vidas dho sitio cobrar lo que se nos deua transixir y consertar con los deudores y Gral para Nros Pleitos ante qualquier Ess.no Pu.co orr.l en que reseuire Merd de V.S.

Soror Thereso de J.n Joseph Prioro

Sor Maria Manuela de mi S.ra S.ta Ana

gida demande, reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de
todas y qualesquier personas de qualquiera estado calidad y con-
dicion que sean y de sus bienes albaceas y herederos. Caxas reales de
comunidades de censos y de difuntos, jueces, justicias, depositarios
dueños y maestres de naos, reguas y de q.e con mandato pueda y deba
todas y qualesquiera quantias de maravedises, pesos de oro, plata
labrada, en reales barras, joyas, perlas, esclavos y esclavas, mer-
cadurias de castilla y de la tierra, ropa de balumen, fierro, gana-
dos mayores y menores, frutos y semillas, bienes muebles y raizes, y otros
bienes, frutos y efectos de qualquiera especie, calidad y condicion que
sean, q. se nos esten debiendo hasta el dia de oy y debieren de
aqui adelante en virtud de escripturas de obligaciones, vales
cedulas memorias libranzas conocimientos fletamentos facto-
rajes, consignaciones, encomiendas encomiendas fees y partidas
de registro donaciones, mandas herencias restituciones y por
pleytos, sentencias y mandamientos, clausulas de testam.to
codicilos, poderes, cesiones, quentas de libro, corrientes, fe-
necidas y alcanzes dellas, ó por otra qualquiera causa ó ra-
zon q. sea, aunq. aqui no se declare y especifique, y sello es-
pecial mencion se requiera, de forma q. por falta ó defecto
de poder substancia ó requisito no deje de recibir y cobrar
todo quanto se nos deba y debiere = Y de lo que cobrare y re-
cibiere, di y otorgue recibos, cartas de pago, chanselaciones
finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, con fee de paga
y [illegible]ación della y de la pecunia y entrega no siendo su re-
cibo de presente, y ante d.ho que dello la di, todo valga como
otorgado por parte legitima = Otro si le damos mas poder
para q. con los dhos mis deudores, ó acreedores en nuestros pley-
tos, ó fuera dellos, pueda hacer y haga qualesquiera transac-
ciones y consiertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas y compromisos
en la cantidad, tiempo y forma q. le pareciere conveniente

[illegible] y de la M.e
[illegible] Manuela de mi
[illegible] Ana Relig.sa
profesa de velo negro
en dho Mon.o sus her-
manas y en virtud
de su poder que es el de
enfrente a cuio mar
en esto se escribe, y
el usando y de la fa-
cultad que se le conce-
de de poderlo sobsti-
tuir, otorgó que lo
sobstituia y sobstituyó
en Ju.o Jph Mel-
garejo Procur.r del nu-
mero desta R.l Ad.d
solo en q.to a los plei-
tos que tienen las di-
chas sus herm.as para
que use del segun y
como el otorg.te lo po-
dia usar con la mis-
ma [illegible] y lo
firmó siendo testigos
Felix Velasquez Ju.o
de la Melena y Ju.o
Jph Canales
q.e Fran.co Hurtado
de Mendoza

Ante mi
Francisco de Alzamora
no.o
[illegible] Mag.d

4

[illegible] TERCERO, UN REAL, VALIENTE PARA MIL Y SEISCIENTOS Y QUATRO. [illegible] FERNANDO EL SEXTO AÑOS DE 1753 Y 1754

Lo qual siendo necesario nombre Contadores, apreciadores, a-
luadores, Amigables Componedores y terceros en discordia, pedi-
q. las otras partes los nombren, o las Justicias de oficio en su Reu-
dia, haciendoles Cargo, y recibiendo sus descargos siendo Justos y Co-
petentes, adicionando, ó aprouando las dhas quentas, y reciba y co-
bre todo lo que por esta razon nos fuere debido, y resultare a nues-
tro fauor por alcanzes liquidos = Otrosi le damos mas Poder pa-
que pueda vender y venda de por vidas a la persona ó perso-
q. le pareciere el sitio que nos toca y pertenece, asi por las q. tu-
por conveniente como por el precio q. se huviere de pagar por ra-
de canon y pencion a los tiempos y plazos q. tratare y ajustare = so-
q. otorgare la escriptura ó escripturas necesarias por ante qualq.
Sno. Publico ó Real, con todas las Clausulas conducentes a se-
jantes contratos, y las demas que compactare, y se requieran p-
su mr. Validacion que de la suerte forma y manera que por
dho Dn. Franco. nuestro Hermano fueren fhas y celebradas de-
luego para quando llegue el caso las aprouamos y ratificamos
nos obligamos a estar y pasar por ellas como si por nosotras m-
mas fuesen fhas y celebradas y presentes nos hallasemos a sus o-
gamientos = Como tambien le damos mas Poder General pa-
en todos nuestros pleytos Causas y negocios Ciuiles y Criminales, e-
siasticos y seculares, movidos y por mover quantos al presente
gamos y en adelante tuvieremos contra qualesquiera personas
sus bienes y las tales contra los nuestros, asi dimandando, co-
defendiendo, con tal que no salga ni responda a nueua dem-
da q. se nos ponga sin que primero se nos haga saber y no

que en persona, y a lo contrario protesto la nulidad, y constan
do de dicha notificacion comparesca en juicio ante las justicias y jue
zes de su Mag.d y demas q. con derecho pueda y deba, y haga pongo y pre
sente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones querellas acusaciones, execuciones prisiones, embar
gos, desembargos, consentimientos, desolturas, pregones, ventas, tranzas y
remates de bienes, pida y tome la posesion y compas de ellos
haga provanzas informaciones presente testigos escritos es
crituras testimonios y otros papeles q. pida y saque de poder de
q.n los tenga, haga provanzas informaciones presente testigos
escritos, escrip.ra testimonios y otros papeles q. pida y saque de
poder de q.n los tenga, abone tache contradiga jure, actue
recuse procure procese adicione apele y suplique y siga la
suplicacion por todos grados instancias y sentencias, o se aparte de ella
como mejor le pareciere saque cartas de excomunion y censuras hasta las
de Anathema, y final.te haga todos los otros y demas actos y diligencias que
[illegible] se requieran hacer hasta q. la contenida
en este poder tenga cumplido efecto que el que de dro se requiere y es ne
cesario, se le damos y otorgamos al sobre dho nro Herm.o D.n Fran.co
Hurtado de Mendoza con sus incidencias y dependencias libre y general
administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y facultad de
q. lo pueda sostituir en todo, o en parte, en q.n y las veces q. le pareciere
revocar unos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevamos de costas segun
dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este dho poder se obrare
obligamos nuestros bienes havidos y por haver q. conforme a dro podemos y de
bemos obligar en toda forma = Que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en treze dias
del mes de Mayo de mil seis.tos cinquenta y tres a.s y las otorg.tes a q.n yo el presente escriv.no de su
Mag.d doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Lucas
Manrique Joseph Gomes y Bernardo Herrera pres.tes

Joror Theresa de S.n
Joseph Priora

Sor Maria Manuela
de mi S.ra S.ta Ana

Ante mi

Orencio de Alcarrun
Nro Ss. Dcho Mag.d

VNR REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Codicilo de
Dª Mª Luisa Mo
reno=

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinse de Mar
de mil setez.s sinquenta y tres a.s ante mi el Ess.no y testigos
Dª Maria Luisa Moreno Doncella Vecina de esta
ciudad estando en sana salud levantada en pie y en su
tero juicio memoria y entendim.to natural a lo que pare
que doy fee y de conocer a la otorg.te y dixo que por quanto el
dies y nuebe de Julio del año pasado de setecientos quaren
y sinco por ante Fran.co Estacio Melendes Ess.no Pub.co otorgo
testamento y por una de sus clausulas nombró por sus Al
ceas en primero lugar a Dª Petronila Moreno su hermana
ya es difunta, en segundo al Rui Reverendo Padre Mro Fr
Joseph Luis de Lila del orden de Nro Pe S. Aug.n su sobrino
en tercero a Don Gregorio Peres de Castro; y despues por un co
lo que otorgó ante el mismo Fran.co Estacio Melendes en
siete de septiembre del año pasado de setecientos quare
y nuebe revocó la clausula de los nombramientos de Al
ceas expresada para que no corriese, y nombró por sus Al
ceas a su sobrina Dª Josepha Isidora Moreno y a dho Rev.do
Mro Fray Joseph Luis de Lila, y por tenedora de bienes a
Dª Josepha Isidora, y por que ahora se le ha ofrecido quitar
añadir a dho testamento y codicilo, por este que hace por
de codicilo escriptura publica, o por aquel instrum.to que
traia lugar en dro quiere se guarde y cumpla lo sig.te
Primeram.te revoca las clausulas de los nombramientos
Albaceas de dho testamento y codicilo de que va fha men
para que no corran ni subsistan en manera alguna, y es
voluntad el nombrar como nombra por sus Albaceas
primero lugar al dho Rui Rev.do Pe Mro Fray Joseph de
de Lila del orden de Nro Pe S. Aug.n su sobrino, en segun
a la S.ra Marquesa de Negreiros, y en tercero al S.or Marq
de Negreiros su hijo, y por tenedora de bienes a dha
Marquesa a q.n da poder para que entre en ellos los recu

y sobre venda y remate en Almoneda publica o fuera de
ella dando cartas de pago y pareciendo en juicio con poder de Albacea
go en forma libre y general administracion ——
Iten por quanto en dho testamento dexa fundados dos Amber
sarios de misas Patronatos de legos el uno sobre la Casa y
huerta que posee en la calle de Sn Jacinto con la pencion
de doce misas rezadas cada año, y el otro sobre la Chacari
ta que posee nombrada San Cayetano junto al Pueblo de
Surco en q nombro Patrones y Capellanes q los sirvieran
y en el citado codicilo revocó la nominacion de Patrones y
hiso otros de nuevo, ahora revoca los nombramientos de
Patrones que hiso en dho testamto y codicilo, y nombra en
primer lugar por Capellan proprietario de los dhos dos Am
bersarios al referido Pe Mro Fray Joseph Luis de Lila su
sobrino, y por su falta a Dn Joseph Joachin de Yrurzum y
Negreiros, y por la de este a Don Joseph Xavier de Yrurzum
su hermano, y por la de este a los hijos si los tuviere del Sr Mar
ques de Negreiros y por la de estos a todos los hijos nietos y
decendientes de Da Maria Theresa y Da Josepha Celerina Ne
greiros, y de dho Sr Marques de Negreiros hasta q se acabe es
ta linea = Y asi mismo nombra q Primero Patron de dhos
dos Ambersarios al expresado Pe Mro Fray Joseph Luis de
Lila y q su falta a Da Maria Theresa Negreiros, y por la de es
ta a Doña Josepha Celerina de Negreiros y q la de las sus
dichas a sus hijos, pero si el dho Señor Marques de Negrei
ros se casare y los tuviere prefieran en el Patronato los
hijos de dho Sor Marques a los hijos de las dhas Da Maria
Theresa y Da Josepha Celerina Negreiros sus hermanas
prefiriendo siempre el maior al menor y a falta de
los referidos sean tales Patrones los nietos y decen
dientes de los dhos Da Maria Theresa y Da Josepha Ce
lerina Negreiros y de dhos Sor Marques de Negreiros y
a falta de todos los de esta linea ha de pasar el goce de
dhos dos Ambersarios con el mismo cargo de las doce misas
al Convento grande de Nro Pe Sn Aug.n de esta Ciudad y desde
luego nombra la otorgte por Patron fixo y perpetuo de dhos
dos Ambersarios al Muy Revdo Pe Provincial q fuere de dho

Convento, [illegible] y alos demas Patronos [illegible] para
lo conducente [illegible] Patronato sin ninguna limitacion y
se la mencionada [illegible] Capellanes q. tiene nombrados y
tras se hordenan de Sacerdotes para decir las dhas Misas
han de mandarse dezir por los Patronos q. le corresponda hazer
cendiendo alos Capellanes propietarios con el superavit
de la Renta = En la forma referida otorga este Codicilo
se seguirase y cumpla juntam.te con dho su testamento
en toda fuerza y vigor visto q. no fuese contrario a este
otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Joseph Castro y Polo
D.n Juan Antonio M.l Grados y Isidro Vazquez presentes
enm.da no pretiepan
D.a Maria Luisa Moreno

Ante mi
Orencio de Aycaxuno
no.s y Dest.no

Pagó
D. Pablo
Garcia

Pablo Pomar y Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil
setecientos y quarenta y quatro años ante el Sr. Alcalde ordinario
Fernandez y Sarabia, Cav.o de la orden de Calatrava, y testigos
D.n Pedro Sumaran Alvarez, y Alguacil de Vara Real Bartolome
de Belachaga, Vizcaino, y estante en esta Ciud.d, la contenida de Codicilo
q. Otorgo, y dos medias, q.e al thno dispuesto le quedo debiendo de
dos Misas q.e debe de dezir, cuya cantidad reclamo en
el descumplimiento de lo prevenido, y del Reverendo Padre
Provincial por cuio poder y en virtud de Real Provision de Su Mag.d
q. Dios guarde, Alcalde dela Provincia de Trujillo, dixo q. Pedro
Alvarez

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA.

UNICA PARA LAS CIEDADES S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

63½

Poder.

D. Phg.co de Salazar y Alvinatones Conde de Montehlanes, y D.n Bonifacio de Llano y Valdes

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D. Phg.co de Salazar y Alvinatones Conde de Montehlanes. Otorgo q.e el Señor de este mi Poder cumplido el q.e dho se requiere y Necesario sea, doi mi poder cumplido el q.e dho se requiere y Necesario sea, a D.n Bonifacio de Llano y Valdes, Especial para q.e en nombre mio y Representando mi propia persona, pida, demande, le caude, y cobre judicial, y Extrajudicialm.te a qualesquier personas, y sus bienes todas las dependencias causadas a mi favor de q.e dho debo a la Casa de mi Cargo y las q.e en adelante se causaren, y Especialm.te la Cantidad q.e me estan debiendo los bienes del Capitan Juan Llanes de Avila; y de lo que el dicho Don Bonifacio Recivie re, y Cobrare, dé, y Otorgue Cartas de pago, Chan celaciones de Escrituras, finiquitos, Lasto, y los demas Recados necesarios, confiese de entrega, de numeracion de ella, no siendo Presente, y ante Esno que de ello sa dé; Y sienfalon de las dichas Cobran sas, y cada una de ellas, fuere necesario q.e parez en Juicio, lo haga el dicho Don Bonifacio an te las Justicias, Jueses, y Tribunales que con de recho quedo, y debo, y haga, ponga, y presente demandas Respuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, quexellas, Recusaciones, Execuciones, prisiones, em bargos, desembargos, Consentimientos, y Desa sturas, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ellos, presente Testigos, Escritos, Escritu ras, Testimonios pagales, y otros Recados q.e pida, y sague Poder a quien los tenga, abone tache, Contradiga, Recuse, Jure, actue, prosiga adicione, diga Autos, y Sentencias, las pasa sables Concientta, y de las en contrario apele y Suplique, y diga las apelaciones, y Su plicaciones, por todos grados, e instancias

hasta su final Conclucion, Saque mandamien-
tos, y Proviciones Reales, sobre Cartas de Ex-
comunion, y Censuras hasta las de Anathe-
ma, y las jure, y haga leer, intimar, y noti-
ficar donde y â quien convenga, pida terminos
ordinarios, y Ultramarinos, los Goce, ô Renun-
cie, y finalmente haga todos los demas
actos, y diligencias que convengan de
se hacer hasta que las dichas cobransas
tengan cumplido efecto, que el poder que
para lo susodicho se requiere, y es necessario
ese le doy, y otorgo al dicho Dn. Bonifacio con
libre, y general administracion en quanto
a lo dicho, y con facultad de que lo pueda sub-
tituir en quanto â fuero, y Juicio en quien
y las veces que le pareciere, Revocar unos
substitutos, y nombrar otros de nuevo, que
â todos relevo de costas segun derecho — Y a la
firmesa de lo que en virtud de este dicho poder
se hiciere, obligo mis bienes havidos y por
haver con poderio, y sumicion a las Justi-
cias, y Jueses q. de mis causas deban conocer
â cuyo fuero me someto, para q. me compe-
lan, y apremien como por cosa Juzgada
sobre que renuncio las Leyes de mi favor, y la
Genl. q. lo prohive — Que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en dies y seis de Marzo de mill se-
tecientos sinquenta y tres años; y el Sr. otor-
gante â quien doi fee q. conosco lo firmô sien-
do testigos Martin Perez Davalos Ess.no Rl. Juan
Chrisostomo Marques, y Bernardo de Oterrera —

El conde de Monte Blanco

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no Rl. de Su Mag.d

Cuzco.

LO TERCERO, VN REAL
OSDEMILSETECIENTOS
Y DIEZYOCHO. DIEZY VNE-
VE, VEINTE, Y VEINTEYVNO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Chancelleria
y Reg.
D. Martin de
Aranza=
Al
Consulado
Blanco=

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Diez, y seis de Marzo de Mill Setecientos Sinquenta y tres años, ante mi el Escr.no y los testigos parece D.n Manuel de Aranza, y Muñatones, aquien doy fee que conozco, y Dijo que porquanto en Virtud de Poder de D.n Agustin de Salazar Conde de Montblanco, lo obtuvo el Otorgante en la Ciudad de Panama, a favor de D.n Francisco Malord, por la cantidad de Sinco mil pesos, cuya cantidad Remitió el Otorgante del Conde de Monte Blanco, para q.e se remitiesse, como la remitió a dha Ciudad de Panama, a cargo de D.n Marcos Martin de la Roca, para q.e este la entregase al dho D.n Juan Malord, o su Apoderado, q.e hallandose dha Cantidad en Caxa, y por cuenta del dho D.n Martin de la Roca, con fha de Panama, y Marzo 8 de este presente año, Remitió dha cantidad, y hecha la cuenta de Reembolso, y entregadola al Apoderado del dho D.n Juan Malord, estando de acuerdo las Partes como consta delas Boletas q.e para el efecto Exhibieron, el Apoderado del Capitan de dha Caxa Original, que Exhibio y me entrego para que lo copie en este Instrumento de que doy fee, Tenor de dha Boleta es el Siguiente

Señor Don Manuel de Aranza, y Muñatones = Muy Señor mio, y mi dueño, Remito a Vuestra Merced, por cuenta de Don Juan Malord, la Fragata, y Balandra de Guadalupe, acompañada, esta Alma de los Dios, y Ochomil, Ciento Treinta pesos, Sinco reales, en patacones, para el pago, de los Dies, y nueve Mill, Ciento, Veinte, que Vmd, me debiendo, por sus Escritura, a Don Juan Malord, acuya cantidad primera remitida por Vmd, agregandole, Seis Mill Ciento Veinte pesos, que Vmd, a su Apoderado Carga, en esa Ciudad, y Treinta y tres p.s sus Reales, que Vnicamente, puede conseguir aqui mehisiese de Rebaja el Apoderado del Referido Malord, para empate delos costos Ocasionados, delos Patacones, Componer todas sus partidas, la de Dies y Nueve mil, Docientos pesos, delaqual rebajando, Treinta Ocheno y Sinco p.s

sinco reales dela Vanilla de Orejuela, bino a quedar, li
quide, en Dies, y ochomil, ochocientos Catorse p.s tres rr.s
los mismos, que ynmediatamente de Rezeuidos, entregue al
apoderado del dicho Malorti, haziendole Chancelar en pro
rrata, sobre las tres Referidas Escrituras, como consta delas
boletas que paran en mi poder.

Y respecto de que el dho D. Marcos Martin de la Ysca, no le a Remiti
do al Otorgante las dhas Chancelaciones para entregarle
al dho Conde de Monteblanco la de los Sincomil p.s espresados
y que es justo que tenga el Resguardo correspondiente en el yn
terin se le entrega dha Chancelasion, Por el tenor de la presen
te, confiesa, hauer Rezeuido Realmente y con efecto del dho Con
de de Monteblanco, la cantidad delos dhos Sincomil p.s para
lo obligo en dha Ciudad de Panama a fauor del mensionado D.n
Fran.co de Malorti, de que se da por entregado, y Renunsia las leyes
dela entrega, y demas del caso, y se obliga a entregarle, y que le
entregara al dho Conde de Monteblanco la Chancelasion dela
sitada Escritura, luego que se la rremita el dho D. Marcos Mar
tin dela Ysca, o la persona a quien el Otorgante le hiziere este
encargo, Respecto de estar satisfecha y pagada con los mismos
Sincomil pesos, q. Rezivio el Otorgante de dho Conde, y Re
mitio con maior cantidad a entregar al dho D. Marcos Mar
tin como se contiene en el Capitulo de su carta ynserto, y en
caso de no entregarle el Otorgante al dho Conde la espresada
Chancelasion, o que conste no estar Chancelada la Escritura
de dhos Sincomil p.s Otorgada en Nombre de dho Conde, le bolbe
ra y pagara el Otorgante a dho Conde de Monteblanco, los
espresados Sincomil p.s llanamente y simpleito alguno con
las costas y gastos dela cobranza: a cuya firmeza, y cumplimiento
obliga sus Vienes hauidos y por hauer, con poder, y sumision a las Jus
tisias de su Mag.d de qualesquier partes que sean, para q. a lo referido le
compelan, y apremien como por sentensia pasada en cosa Juzgada, y Re
nunsia las leyes de su fauor, y la gral q. lo prohiue; y asi lo dijo Otorgo, y fir
mo siendo thestigos D.n Fran.co Grillo Martin Dauales y Bern.do
Herrera pres.tes

Fran.co de Miraga
y Munaroms

Ante mi
Orencio de Ajcarrunz
no
ss
de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS.
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
el Conde de Tor
re Velarde
A
D. Jacoba de
Arendibal

Sepan Quantos Esta Carta de Venta Vieren como yo, El Sarjento mayor D. Gaspar de Velarde, Conde de Torre Velarde, Caualle. del Horden de Calatraba, Vezino desta Ciudad de los Reyes Otorgo por el tenor de la presente que vendo y doi en Venta Real, a D.ª Jacoba de Arendibal q. esta presente, hija legitima boral, de D.n Baptista de Casta Caruajal, y de edad, al parecer de Catorse años, la mitad q. entre otras prendas de Esclauos compro para mi, por mi nombre D.n Gabriel de Velarde, en la Ciudad de Panama, de D.n Bartholome Rubio de Arteaga, Arcediano q. fue, de Negros, en los dos Reynos del Peru, y tierra firme, segun parece del despacho, que queda con mio, en este Registro en la foxa siguiente = Declarando, por mi Esclaua, Cautiba, hasta de edad de beinte y un años, por libre de Obligacion de empeño, Hipoteca, y otra enagenacion; que no tiene, ni deue cosa alguna, tachas defectos, y enfermedades, ocultas, y manifiestas, que haya tenido, y tenga, como mi Esclaua, de parida, alma en boca, hasta el dia de la fecha desta Escritura, andome vez, y en esta conformidad, declarando en precio de Quinientos, y Veynte pesos, que por mi Esclaua me ha dado, en reales de contado, a mi satisfacion, y voluntad, y por esta razon me desisto, y Renuncio la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino della = Libres de los Dros de Alcauala, y Escritura q. ha de pagar la otra compradora = Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del dho accion propiedad, y posesion, y otras acciones Reales, y personales, que a la dha Esclaua, tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, Renuncio y traspaso, en la dha D.a Jacoba de Arendibal, y en quien su causa hubiere, para que haga, y disponga della a su Voluntad, como cosa suya propia, Auida, y adquirida, con justo, y legitimo, titulo, como lo es el desta Escritura, para lo qual

y Caseñal deposesion, y Verdadera tradicion, relatorio
trasada, y testorio esta en Churuca de Canato enforma
y formal bendedor, me obligo a la Euicion, Seguridad,
Saneamiento dedicha Casadas, en la manera, q aora
y Estado tiempo, le sera Rieta y Segura, y no quitada, p
ta nimaquide pleito embargo ni contradicion, por nin
na persona, causa nirazon que sea, y de le pueda
o no biese luego q dello conste, y mesea de Saber, de
que sea despues de la publicasion de proclamas, valde
alacauza, y tomase labos, y defensa de tal pleito,
pleitos, a mi propia costa, y Espensa, los siguiese, fenes
y Acauase, hasta defarla, y que quede, con dha Casa
en libre, quieta, y pasifica posesion, y no sino obligacion, y
plicare, Saneasela no pudiese, le bolber, y pagar, los
chos Quinientos, y Veinte p, con mas los dos de Escri
ra, y Alcauala, q apagado, con mas las costas, y menos cab
q le les pudiesen y se le hagan pagar, y con las dela cobranza = Cuya p
mesa, y cumplimiento, Obligo mis Bienes habidos, y por haver, co
dezia y sumicion alas Justicias, y fuero de S. M. q de qualesquier
partes q sean, y en especial alos dessa dha Ciudad, y Corte a cuy
fuero, y Jurisdicion me someto Renuncio mi
Vecindad, y la ley q dize, q el actor debe seguir el fuero del Reo, pa
que ala quedo es, me executen compelan, y apremien, como si fu
por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre que Renuncio todas
y qualesquiera leyes fueros, y dros de mi favor, y la q dize que la ge
neral Renunsiasion no bale = En la dicha Dª Maria Jacoba de Mendivaual, q por pr
sente al contenido en esta Escritura, Obligo q la acepto en mi
favor segun, y como en ella se espresa, y declara, y Renuncio en mi fa
vor la dha Escritura, de la Casa, y Heredad Referida, y Impuesto de
Quinientos, y Veinte p, q tengo pagados, con mas los dros de Escri
tura, y Alcauala, y de dha Escritura me doi por entregada a mi Voluntad
cad, y por ora y en tiempo sucesivo dispongo Renuncio las Leyes de la Entre
ga, y prueba hablsta = En fee de lo Cual lo Otorgo ante los Reyes del Peru, en Veinte
y de Marzo de Setecientos y Nueve años, y lo firmo de mi mano, siendo
testigos a lo ver otorgar, y

Dª Maria Jacoba de Mendivaual

Ante mi

Francisco de Azcarruna

66

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la ciud de los Reyes del Perú en Dies y Siete de Enero de Mill Setecientos y Sinquenta y tres años ante el Sr. Mre de Campo Dn. Joachin de Mendoza Lazaro de Guevara Alcalde ordinario de esta ciud y su Jurisdiccion por su Mag. se presentó esta Peticion

El Dor. Pedro Vasques de Noboa tutor de los Menores hijos del difunto Domingo Unamusaga y Dn. Simon Cayro su Albacea Como mas aya lugar en Dro. paresemos ante Vmd y Decimos que haviendo fallecido el referido Domingo Vaxo de testamto. y haviendose hecho Ymbentario de los Vienes en mi ausencia (yo el dho Alva.) Dn. Juan Jph Prieto tercer Alva. me a entregado los referidos Vienes de que tengo dado recivo autentico; y siendo preciso que se tasen los referidos Vienes para que se sepa su lexmo. valor nombramos Unanimes y conformes a Juan Jph Perochena Corredor de Lonja de esta ciud para los efectos que deve tasar, a Dn. Antonio Bejarano Carpintero y ebanista a Ygnacio Ayala Mro. Platero de dro y a Franco. Guevara Mro. Carrosero por tanto

A Vmd pedimos y suplimos halla por nombrados los dhos tasadores y que aceptando y Jurando en la forma ordinaria procedan a la tasasion de ellos por ser de Justa que pido y para ello &a

Dr. Vazquez

Simon Cayro

+ nombrados acepten y juren, y se [illegible] dho pro[illegible] a la tasacion

Y Vista por Su Mrd Dixo que havia y vbe
nombrados a los tasadores que se expresan en el
escripto y m.da que aseten y juren en la forma ordin
y se comete y fho proceda a la tasn Y asi lo pro
vo y firmo con parecer del Dor Don Lorenzo Re
Asesor desta Ciud

Hachin Mendoza
Ladron de Guevara

Ante mi
Joseph de Aguer
Esno Pbco de Cau

67

Y A quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

ARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS A. O. D. 1753 Y 1754

Por nombrados acceptan y juran como es tamaño dado

Por la Ciud. de los Reyes del Peru en dos y siete de Abril de mil setecientos y sinquenta y tres años ante el S.r Mre. de Campo D.n Joachin de Mendoza Padron de Guev.a Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. y su jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion

El Abogado Defensor Gral. Curador ad litem de menores de esta R.l Aud.a en los Autos del Cumplimiento del Testam.to de D.n Domingo Vnamusaga, y lo demas deducido digo, que se hallan los bienes de dho D.n Domingo inventariados, y siendo forzoso se tassen y abaluen, nombro por mi parte por Tassadores de ellos, para que los aprecien, y abaluen a D.n Jph. Serochena Corredor de Lonja de esta Ciudad, p.a los efectos, que debe tasar; a D.n Ant.o Bejarano Carpintero, y Evanista, a Ygnacio Ayala Mro. Platero de oro, y a Fran.co Guevara Mro. Carrosero por lo qual.

A Vm. pido, y suplico haya por nombrados los dhos Tassadores, y que aceptando y jurando en la forma ordinaria, procedan a la tassacion, y aprecio de dhos bienes, que es justicia que pido &.

D.n Domingo de Larrion

Y Vista p.r Su m.rd = Dixo que havia y vbo p.r nom
brados alos tasadores que se expresan y no Asesen
y Juren como esta mandado y asi lo proveyo
y firmo con parezer del D.r Don Lorenzo Riso Asesor
de esta Ciu.d =

Hachin Mendoza
Ladron de Guevara

Ante mi
Joseph de Aguero

68

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Henero de mil setez.tos cinquenta y tres ante el S.r Mag.d de Campo D.n Joachin de Mendoza Ladron de Guevara Alcalde ordin.o de esta dha ciu.d y su Jurisdiccion y su Mag.d se presento el R.l Peu.on

Notifiquesele con apercevim.to de q. se nombra a Xoficio

Santiago Christobal de la Cueba en.e de D.n Simon Cayro Albacea Thenedor de Vienes del G.l D.n Domingo de Vnamunzaga en los Autos de Ymbentarios y lo demas deducido Digo que a pedimento de mi parte del Tutor y Difensor de Menores se sirbio Vmd de haver por nombrados los Thazadores que se han nombrado para el Abaluo de los Vienes y respecto de que la Viuda del dho D.n Domingo no ha nombrado por su parte para que lo ejecute y se proseda a las Thazaciones.

A Vmd pido y Sup.co se sirba Mandar se Notifique a la referida Viuda nombre por su p.te Thazadores oiento do el Dia con apercebimiento que no ejecutandolo, correran los nombrados por mi parte quienes aceptando y Jurando sin la menor Omision proseda a las Thazaciones pido Justicia Costas &.

Santiago Christob.l de la Cueba

Y Vista p.r su Merced Mandó que se
Notifique a la Viuda de D.n Domingo
de Vnamusaga nombre por su parte
thasadores p.a el aprecio de los bienes
del dho D.n Domingo oy en todo el dia con
apersevim.to q.e se nombraran de oficio
y asi lo proveyó y firmó con pare
cer del D.r D.n Lorenso Risso Asesor de
esta Ciudad

Joachin Mendoza
Ladron de Guevara

Ante mi
Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y [illegible]
Enero de mil setecientos cinquenta y tres años
Yo el Ess.no le notifiqué hize saver el Dec.to de su
como en el se contiene a Doña Manuela Prieto
y Bustamante Viuda de D.n Domingo de Vnamusaga
en su persona de que doy fee

Ynocencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

69

[illegible] QUARTO, VN QUAR-
[illegible] AÑOS DE MIL SETECIEN-
[illegible] QUARENTA Y TRES, Y
[illegible] Y QUATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

M. Ill. Cul. de los Reyes del Peruen veinte y ocho de Febrero de
Mill Sete. y Sinquenta y tres a Dante el S.r Mre de campo D.n Joachin
de Mendoza Ladron de Guevara y Alc.de Ordin.o de esta Ciud. y su
Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion

Santiago Christobal de la Cueba en r.e de D.n Simon Cay
ro Albasea y Thenedor de Vienes del G.l D.n Domingo
de Vnamunzaga en los Autos de sus Ymbentarios y
lo demas deducido Digo que haviendo nombra
do mi p.te y el Defensor de Menores Thazadores
para el Abaluo de los Vienes del difunto en cuia
Virtud se hubo por nombrados y que se le hiziera
zaber a la viuda nombrara por su p.te dentro
de tercero Dia con apercebimiento que se nom
braria de Ofizio y haviendosele hecho zaber es
ta probidensia aunque se ha cumplido con exe
so el termino asignado no ha nombrado Tha
zadores ni dicho cosa alguna en su Rebel
dia que le acuso por tanto.

A Vmd pido y sup.co que haviendola por acusada se sir
ba de Nombrar Thazadores para que con
los nombrados aceptando y Jurando pro
sedan a la Thazaon de los Vienes luego yncon
tinenti sin la menor dilasion pido Justicia
Costas &

Santiago Christob.l de la Cueba

+ Autos y vistos se nombran de oficio por la viuda los mismos q. lo estan por las otras partes

Y Vista q. Su Mrd. pidio los autos y Haviendolos
Visto = Dixo que nombraba y nombro de oficio por
la Viuda los mismos que lo estan q. las otras partes
y asi lo proveyo mdo. y firmo con parecer del Don Lo
renzo Mio Asesor de esta Ciud. =

Hachin Mendoza
Ladron de Guevara

Ante mi
Joseph de Aparero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Ma
zo de mil setez.tos sinquenta y tres a. Yo el Ess.no no
tifique el Mre. saver el auto de suso y los de f. y f.
como en ellos se contiene a D.n Joseph de Perochena
Corredor de Lonja de esta Ciudad en su persona y ha
viendolos oido = Dixo q. aceptaba y acepto el nom
bram.to que en ellos se le hace de tasador de los bienes
de D.n Domingo de Unamunsaga y juro q. Dios N.
Señor y a Nra. Señal de Cruz segun dro. de hacer
la dha. tasacion bien y fielm.te de su leal saber
y entender sin agravio de partes si asi lo hi
ciere Dios N.ro Señor le ayude y al contrario
se lo demande y a la conclusion dixo asi lo ju
ro y amen y lo firmo de q. doy fe

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de Rl. Mag.d

En dicho dia mes y año dichos Yo el Ess.no notifi
que hize saver el auto de arriba y los de f. y f. com
en ellos se contiene a Antonio Bejarano Mro.
Carpintero y Guanista en su Persona q. dijo q. ve

UNA SAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



aceptaua el nombram.to de tasador que se le hace de los bienes que tocan a su Arte entre los que quedaron por fin y muerte del dho D.n Domingo de Vnamunsaga y Juro por Dios N.ro Señor y a una señal de Cruz segun dro de hazer la dha tasaz.on bien y fiel m.te a su leal saver y entender sin agrauio de partes si asi lo hiziere Dios N.ro S.or le ayude y al contrario se lo demande y a la Conclucion dijo asi lo Juro y Amen y lo firmo de que doy fee

Orencio de Alcarrun
no de su Mag.d

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Ess.no le y notifi que el auto de Enfrente y los de f y ff a Fran.co Ladron de Guevara M.ro Carrosero en su Persona quien Dixo que aceptaba y acepto el nombramiento que se le haçe de tasador del forlon y caleza que quedaron por bienes de D.n Domingo de Vnamunsaga y Juro por Dios N.ro Señor y a una señal de Cruz segun dro de haçer la dha tasaçion bien y fiel m.te a su leal saver y entender sin agrauio de partes si asi lo hiziere Dios N.ro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la Conclucion Dixo asi lo Juro y Amen y lo firmo de que doy fee

Fran.co Ladron de Guevara

Orencio de Alcarrun
no de su Mag.d

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Ess.no

ley notifique el auto dela foja antes deesta y la de f. y
a Ygnacio Ayala Mro Platero de Oro en su Persona que
Dixo que aceptaba y aceptó el nombramiento que se le
hace para el aprecio delas Alajas de Oro perlas y
Diamantes que quedaron por bienes de Dn Domingo
de Unamunsaga y Juro por Dios Nro Señor y a una
Señal de Cruz segun Derecho de haser dicha Tasacion
bien y fielmente a su leal saber y entender sin nom-
bre de partes si asi lo hiziero Dios Nuestro Señor
ayude y al Contrario selo demande y ala Conclucion
asi lo Juro y Amen y lo firmo de que doy fee

Ygnacio de Ayala y Carrillo

Orencio de Azcarrum
no
11 de Dic mayo

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
LIGA PARA EL REY. TADO DE S. M. EL S. D. PER GIANTOS
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

71

Casa de los
Vreñ. del Gral
D. Domingo
Mumsaga=

En la Ciudad delos Reyes del Perú, en Veinte y Seis de Mayo de
mil Setecientos Sinquenta y tres años, ante mí el presente Escriu
no, parecio Don Joseph Paz Jurado, Corredor de Lonja desta dha
Ciudad, tasador nombrado, y el Señor Mre de Campo D. Joachin
de Mendoza, Cabron de Lucbasa, Alcalde Ordinario desta dicha
Ciudad, apedimento delos Interesados, y del Defensor General
de Menores desta Rl Aud.a para el Regulo y tasacion delos Bienes
que quedaron por fin y muerte del Gral Domingo de Mumsaga
cuyo cargo tiene aceptado y Jurado, y la su conformidad, dijo, q
para el dho Efecto hacha tasacion la declaracion siguiente

Primeramente, por un Baston, con puño de plata en Diez, y seis pesos	3.16.-
Iten por un Espadin, de plata corriente, y dorada en	3.16.-
Iten por otro dho vn dorado, en Doze P.s	3.12.-
Iten por otro pequeño dho Ocho P.s	3.8.-
Iten por un Cuchillo con vaina de plata en Seis pesos.	3.6.-
Iten por un Belsito, o manga de tafetan de Aldriguera corriente en Quarenta P.s	3.4.-
Iten por Siento Catorse Marcos de plata, a Siete pesos quatro rl. marco, Ochocientos Sinq.ta y vn.co	3654.-
Iten por Dos Cajas con una Docena de Cuchillos de Mesa, la una Caja con Seis de Mango, en Doce pesos, y la otra en Seis P.s monta Diez y Ocho P.s	3.18.-
Iten por un Escritorio de Caray antiguo, con su mesita forrada en Baqueta en Sinquenta pesos.	3.5.-
Iten por Dos mesitas, Dijo Cajitas embutidas, en Corcha de pasta, con sus mesitas	3.8.-
Iten por un Reloj de Campana, con su Caja	3.15.-
Iten por una Caja de Reloj Vieja	3.2.-
Iten por una Alfombra pequeña corriente	3.12.-
Iten por una Lamina, pintura de Ntra Sra del Populo, con subidas de Nacar, y Marco dorado en	3.25.-
Iten por dos laminas de Jesus, y Maria en	3.10.-

Iten pon un Espejo de Vara de largo en Sinquenta p$ — $ 0 5 —

Iten por Seys paises de pintura Ordinaria, con sus
Ojas de laurel pequeños, a quatro p$ cada una — $ 0 24

Iten por Seis Laminas de Varias advocaciones
como S^{to} Mathias, S^{n} Juan Bautista, Sta Juan Juan
Felista, S^{to} Thomas, S^{n} Lucas, y la Magdalena, a Seis
pesos cada una montan, Treinta, y Seis p$ — $ 1 36 —

Iten, por Tres Lienzos, con sus Ojas de Laurel de pin-
tura, Ordinaria la Magdalena, un Santo Christo, y
la Concepcion, a Tres pesos — $ 0 9 —

Iten por dos payses de Adan, y Eva, Ocho p$ — $ 0 8 —

Iten por un Lienzo de 8no Ydeforme, sin marco, y ho-
jo, en dos pesos — $ 0 2 —

Iten por otro de Santa Barbara Viejo — $ 0 1 —

Iten por otro de Santa Leguida, Idem — $ 0 1 —

Iten por un Pan de Sala. Ordo p$ — $ 0 8 —

Iten por una Imita de Caballo Castaño — $ 0 25 —

Iten por Tres Tornillos de plata de Sabiados, a Tre-
inta y cinco pesos cada uno — $ 1 05 —

Iten por Tres pares dichos de fierro, con sus Cantone-
ras, y bucles de plata, a Doce p$ el par — $ 0 36 —

Iten por un Blombo Corriente — $ 0 2 —

Iten por un Monacordio pequeño, — $ 0 2 —

Iten por Seys Laminas, con sus Vidrieras, y marcos
Dorados, sin Vidrios, a Diez pesos cada una $ 0 96 —

Iten por dos payses con sus Vidrieras, y marcos
Dorados Dho Thomas de Ybarra, a Seis pesos cad
dalora, y otro sin Vidriera, en Tres pesos q hacen $ 0 15 —

Iten por Quatro Laminas de Cobre, con sus Vi-
drieras, y Peanias Bronceadas en Quinientos p$ $ 5 0 0 —

Iten por Dos Limas de manos de Cobre de Lupe,
y tres quartas, de ancho, a Setenta y cinco pesos,
cada una, montan — $ 1 15 0 —

Iten por Siete Laminas con marcos Dorados, y
Vidrieras, a ocho pesos cada una montan, Sin-
quenta y seys pesos — $ 0 56 —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS.
VALE DE S. M. EL S. D. FER.
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Iten por Obra dicha de S.t Nicolas, dos manga de Cruz, plata
dorada en 8 ps ——— d o o 6
Iten por otra Dha pequeña de Nuestra Señora de las
Mercedes, quatro ps ——— d o o 4
Iten por otra de S.t Geronimo, en Madera ——— d o o 1
Iten por otra Dha Lamina de S.t Nicolas, Vieja ——— d o o 1
Iten, por un Señor Crucificado con Peana de Madera ——— d o 1 6
Iten por un Incensario pequeño de Nuestra Señora del Rosario ——— d o o 2
Iten por una Cruz pequeña, y con Aprado ——— d o 1 o
Iten por un Caliz de plata dorado, con su patena
y cucharita, para, 7 Corporales en Cuenta, y Sinco ps d o 3 5
Iten por un Paño, y Manitel con sus puntas Viejo ——— d o o 8
Iten por una palia de Pont de Olivar nueva ——— d o 1 2
Iten por un frontal de Seyti Carmen, y blanco alabeado
ta, con su franja ——— d o 2 o
Iten por una Casulla de lo mismo dada en 3 ps, con
su Estola, y manipulo en Cuenta ps ——— d o 3 o
Iten por una Alba, con puntas al ayre, y su amito d o o 8
Iten por un Misal nuevo, con su atril de madera d o 4 o
Iten por una Imagen de Purisima de Piedra ——— d o o 4
Iten por un San Francisco de Madera, y dia-
dema de plata ——— d o o 6
Iten por dos Jarras de Loza de Talabera ——— d o o 4
Iten por dos Candeleritos de Laton en 3 ps ——— d o o 3
Iten por un Almoxes nuevo de Lona Listada ——— d o 1 6
Iten por otro dicho de Baqueta ——— d o 1 2
Iten por unas Cortinas de Cama Listadas con 3 por
3 Baras ——— d o 12
Iten por un Espaldar de Damasco con franja de oro d 1 o o
Iten por una Colgadura de Varas Liso afranjada
en Arquepola bordada ——— d o 6 o
Iten por unas Cortinas de Tafetan de Jas-
min Listado ——— d o 3 o

Iten por dos Chupas, bordadas, launa

blanca, y la otra colorada de Glodetu, ambas, en corte, con un pedaso de tafetan blanco, para forro de la una en setenta pesos ——— 0 70

Iten por tres pares de Cortinas de Damasco Carmesi de la China, con sus senefas de Puertas, a Veynte pesos cada par ——— 0 60

Iten por Sinco baras de Paño de Castilla, senisiento, a Sinco pesos bara ——— 0 25

Iten por seys Casacas de Militar, la una de Bayeta Negra, en Ocho p.s, Otra de Lanilla Negra, en Dies y seis, Otra de terciopelo Negro, con sus calsones Vieja, y Rota en Dies, y seis pesos, Otra de Griseta, Color de Romero, con sus calsones, nueba, en treinta pesos, y Otra de Glodetu Vieja, y Rota, en Quatro pesos y Otra de tornasol, asimismo en Quatro pesos, que todo monta ——— 0 78

Iten por una silla de la Abrida Vieja con su tapa funda, pistoleras, y pistolas Españolas, corrientes de paño de grana Carmesi, en quarenta pesos ——— 0 40

Iten por una Cartuchera de terciopelo Carmesi, con su ebilla de plata en Quatro p.s ——— 0 04

Iten por, doze guantes a dos Reales cada par ——— 0 03

Iten por Seis Virretes en Corte, a Ocho rr.s cada uno ——— 0 06

Iten por un paño de Rengo de Chachapoyas, con su Encaje Ordinario ——— 0 02

Iten por una Chupa de tesu de Sombras en q.ta pesos ——— 0 40

Iten, por dos Camisas de Olanda, con puños de Encajes finos, a Dies y seis pesos cada una ——— 0 32

Iten por una Chupa blanca bordada, y bieja en dos p.s ——— 0 02

Iten por Antiojo Largabista desconpuesto en ——— 0 04

Iten por una palmatoria de plata con sus tijeras con peso de Dos marcos, Sinco onzas, y Una quarta a Seys pesos quatro rr.s, marco montan ——— 0 17

Iten, por una Colgadura de Cama de Cambray de fransia, con sus puntas al, ayre, y a Usadas en ——— 0 70

Iten por una Cortina de Puerta de lo mismo, en ——— 0 08

Iten por Sinco Colchas de Algodon de Valles biejas, a dos pesos cada una ——— 0 10

Iten por dos Sonbreros Negros, el uno con plumas

SELLO [illegible] REA-
LES, AÑOS DE [illegible] SETE-
CIENTOS [illegible] DOZE, Y
[illegible] TOS Y
SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y sobre puesto de plata, y el otro biesa; el de el plumaje, en Dies, y seis pesos, y el otro en Quatro pesos, que todo monta, Veinte p.s — 020

Iten por dos libreas de paño Colorado, franjeadas, y todas ellas picadas, y biesas en Quatro p.s — 002

Iten por un lienso de abara de Nuestra Señora Interiora en seys pesos — 006

Iten por Dose pares de Calsetas de algodon nuebas, seis pesos — 006

Iten por un peso de Cruz, con sus balanzas de Bronse, con un marco, y Ocho libras — 080

Iten por un Mosquitero de Belillo en quatro p.s — 002

Iten por dos Peroles, el uno grande, y el otro mediano, con siento, y quatro libras, a seis rreales cada una montan — 068

Iten por Quatro, Ollas de Cobre, y Un perolito, a seis pesos cada Olla, y el perolito en tres p.s montan — 027

Iten por un Cajon de Estoperoles, con peso de Quintal y medio, y dies y Ocho libras, á Quarenta y sinco pesos el Quintal, montan Neto — 7607

Iten por dos Cajones de alambre forrado en crudo con peso de Dosientas sesenta y seis libras Neto, a rrazon de Ocho rreales libra, montan — 266

Iten por sinco piezas de Guigueron enteras á dose pesos pieza — 060

Iten por tres planchas de plomo tirado, con peso de tres arrobas, y dos libras, a dos rreales cada una — 19-2

Iten por dos piezas de listado de Algodon de Cajamarca, la una azul, y la otra Colorada, con Dosientas sinquenta y siete baras, a tres Reales — 96 3

Iten por dos, pedasos de Jigueron, con Quarenta

y Vna, y media baras ambos pedasos a Sinco rreales bara ——— ∂ 025,7

Iten, por Nouecientas Veinte, y tres libras de Alambre de fierro suelto, á Siete rr.s libra, montan ∂ 807-5

Iten por Quarenta y nueue Petaquillas de Mo alocorto, con peso de Sinquenta, y Sinco libras Neto, á Catorse Reales la libra, montan ——— ∂ 076-

Iten por Tres libras de Mo de Cartas, de España á Seis rreales libra ——— ∂ 002-

Iten por Quinse papeles de Botones de Vidrio, con Nouenta dozenas, a dos rreales dozena ——— ∂ 022-

Iten por Dos dozenas, y Ocho abanicos Rotos ∂ 001-

Iten por Vna petaquilla con barios Juguetes de Niños de Vidrio ——— ∂ 003-

Iten por Quatro Chapas grandes, con sus llaues, á Tres pezos cadauna ——— ∂ 012.

Iten por dos Romanas pequeñas, a Ocho p.s cadauna ∂ 016-

Iten por Sinquenta y media baras de Valladillo, y asimismo dos trosos de Tocuyo, con Dosientas Seys, y media baras, que hasen, Dosientas Sinquenta, y Siete baras a tres Reales ——— ∂ 096-

Iten por un dozel dorado en ——— ∂ 010

Iten por un fierro de herrar Cajones ——— ∂ 002.

Iten, por Tres barretas grandes, á Sinco p.s cadauna ∂ 015

Iten, por Nueue lampas, nuebas; a quatro pezos cadauna ——— ∂ 036

Iten por, Quatro hachas, nuebas, a dos pesos cadauna ——— ∂ 008

Iten por una Sarten mediana ——— ∂ 001

Iten por un Martillo con cabo de Fierro ——— ∂ 001

Iten por una Chapa con su llabe enbutida en madera, dos pezos ——— ∂ 002.

Iten por Quatro garabatos pequeños de colgar carne ——— ∂ 003

Iten por dos Cadenas de petacas Viejas ——— ∂ 001

Iten por un aldabon de puerta ——— ∂ 001

Iten por un Zepo, con su picaporte ——— ∂ 008

Iten por un pasador, y Vn candado grande, con su llabe ——— ∂ 004

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
[illegible] EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Iten por Quatro Sinchos pequeños, y biejos — ₰ 002 ₰
Iten, por un perigallo de Cosma — ₰ 001 ½
Iten, por Sesenta y nueve Marcos, quatro onzas de plata labrada biesa, á Seis pesos quatro rreales el marco, montan — ₰ 451 ½ 6
Iten por Quatro Cuchillos de Mesa, con su Casuela — ₰ 009 ₰
Iten por dos pares de Baules, los Vnos corrientes, aforrados en suela de Moscobia en Treinta p.s y el otro par Sinchapas en Dies, y seis pezos, montan — ₰ 046 ₰
Iten por un par de Argenas — ₰ 006 -
Iten, por un Almofres, biejo de lona — ₰ 006 ₰
Iten por un farolito de bidrio quebrado en — ₰ 001 -
Iten, por una piedra de estilar pequeña — ₰ 004 -
Iten, por una Tina de bañar, biesa — ₰ 001 -
Iten, por un Quadrito de S.n Antonio — ₰ 001 ½
Iten, por un pellon colorado biejo de el Cusco — ₰ 006 -
Iten, por un peso de Cruz, con sus balanzas de madera, con Catorse arrobas, Treinta, y Vna libras de Bronze — ₰ 150 ½
Iten por Veinte, y quatro Marcos, y Vna, onza mas de plata labrada, á Seis pezos quatro Reales el marco, monta — ₰ 156 ½ 6 ½
Iten por una frasquera con seis frascos — ₰ 006 -
Iten por dos baules aforrados en pellejo, pequeños ₰ 012 ½
Iten, por Quinse baras de Sarga berde, á Seis rreales bara — ₰ 011 - 2
Iten por, Dies y seis Cuchillas de golpe, a dos rreales cada una — ₰ 004 ½
Iten por un par de Argenas — ₰ 006 -
Iten por un par de petacas de siguales — ₰ 006 -
Iten por siete fresadas de Caxamarca nuebas, a ocho pesos — ₰ 056 -

Iten por Dos mil, siento sesenta y quatro, Quintales dos arrobas sinco libras de plomo, a Quatro pesos el Quintal montan ——— 8 d 658

Iten, por Treinta, y Tres Docenas, y nueve cadanas blancas de Chile, a Tres pesos quatro reales Docena ——— d 117

Iten, por una Imagen de bulto de Nuestra Señora del Carmen, con su manto de brocato, y barras alafitas de Oro, y Diamantes, y con su peana de plata En ——— d 325

Iten por un Negro llamado Nicolas, de Casta Canga, de Edad de Veinte y seis años, en ——— d 500

Iten por otro llamado Francisco Criollo de Quinse años, En ——— d 300

Iten, por otro llamado, Francisco Carabalí, de Edad de Veinte, y seis años, En ——— d 450

Iten por Miguel de Casta Carabalí, de Veynte y Ocho años, en ——— d 450

Iten por Antonio Carabalí, de Veinte, y quatro años, en ——— d 450

Iten por Thomas Carabalí, de Veinte, y Ocho años, en ——— d 500

Iten por una Negra, Nombrada Maria del Carmen, Canga de Edad de Veinte años, En ——— d 450

Iten, por otra llamada Maria del Carmen Criolla, de Edad de Sinco años, En ——— d 175

Iten por una Mulatilla Nombrada, Hermenegilda, de Sinco años ——— d 150

Iten por Dos Laminas de Bronze, en Quatro pezos ——— d 000

Iten, por una Biblia Sacra, Estampada en Dos Tomos ——— d 030

Iten por la Vida de la Venerable Margarita Maria, de a fol.o ——— d 000

Iten, de lo bueno, lo menos, primera parte de a fl.s ——— d 000

Iten la Vida de S.n Francisco de Borja, por siem fuegos de a fl.s ——— d 000

Practica de Comercio, por Vitario de a fl.s ——— d 000

Coronica de S.n Fran.co quarta parte de a fl.s ——— d 000

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obras de Fray Luis de Granada, primera parte	006
Guerra Espiritual de aquarto	001
David perseguido, Segunda, y tercera parte de aquarto, y manojito de flores	004
Iten por un comento de Obidio en	003
Iten por Sinco de la Madre Agreda, falta el primero	008
Iten por uno de los Exercisios de S. Ignasio	001
Iten por una Reformasion de plata	004
Iten por un Obidio Razon	001
Iten, por Juan Eusebio Nimbergel	000-4
Iten, por Vn Oficio Parroco	003
Iten, por un Bocabulario añadido de esta Vltima adicion	006

Que las dichas partidas, suman y montan Dies, y nueve mill, Dosientos tres pesos, sinco reales, en que ha echo la dicha tasasion, bien y fielmente, a su leal saver, y entender, sin agravio de las partes, y devajo de el Juramento, que tiene fecho, en su aceptasion, y lo firmo, de que doy fee = emm.do = os = Bidri = V.o

Ante mi

Orencio de Azcarraunz
no. de Su Mag.d

Otra de los Vien.s de Ocho

En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Veinte y Ocho de Marzo de mill Setesientos sinquenta, y tres años, ante mi el Esc.no paresio Antonio Bejarano de Loaysa, M.ro Carpintero y Ebanista, tasador nonbrado por el Señor M.re de Campo D.n Joachin de Mendoza Ladron de Guebara, Alcalde hordinario de esta dha Ciudad, a pedimento de los ynteresados

y deel Defensor General de Menores deesta R.l Aud.a para
el aprecio, y tasasion delos Vienes que quedaron por fin, y
este deel Gral Domingo de Una Mesaga, cuyo cargo, tiene
aceptado, y Jurado, y en su conformidad dixo que hacia el
la dha tasasion en la manera siguiente

Primeramente, Un Armario de Sodro, enbarnisado de Charol por entre	15 0
Iten Un Escaparate de Sodro tallado, enbutido de Cocobolo	3 0 0
Iten Un Armario de Oratorio de Roble, y tablas de Chile	0 2 0
Iten Dos papeleras ala Ingleza, enbarnisadas de Charol de Coral	2 0 0
Iten Quinse taburetillos, forrados de Baqueta de Moscobia, a sinco pesos cadauno	0 75
Iten Dies, y ocho sillas, brasos debueltas de Caobano a sinco pesos cadauna	0 90
Iten Una Caja de Panama, con tunbadillo de Caoba	0 20
Iten Una banca forrada, espaldas, y hasiento de madera en	0 20
Iten Un Canapesillo Chiquito, sin Cajones	0 12
Iten Una Mesa de Seys pies	1 0 0
Iten Tres Estrados, dos, de medias tablas, y el uno de Trosos	0 20
Iten Una Caja de Cocobola de tres Cuerdas	3 5 0
Iten Un canape grande forrado enbaqueta de Moscobia	0 35
Iten Una mesa, pies de burro	0 5 0
Que las dhas partidas suman, y montan, mil seyscientos ochenta, y dos p.s en que a echo la dicha tasacion, bien, y fielmente, a su leal saver, y entender, sin agrabio las partes, y debaxo deel Juramento que tiene fho en su aceptacion, y lo firmo de que doy fee = Enm.do ochen.ta	1682

Antonio Bejarano de Loaysa

Ante mi

Orencio de Azcarzun
Ess.no de Su Mag.d

S[illegible]LO TERCERO, VNREAL.
[illegible]NO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VNA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

de pago
de Dn Joph Perochena
ra = Al
D. Ramon Lazo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veynte y Ocho de Março de mil Setecientos Sinquenta y tres años, ante mí El Escr.no y testigos parece D.n Joseph de Perochena, Corredor de dha esta Ciudad, a quien Doy fee conozco, y dize hauer Resuelto de D.n Joseph Lopez de Mendoza, apoderado de D.n Simon Cayro, Alcalde y tenedor de Bienes de Dominga Ana Moraga Difunto, dela Cantidad de Siento Quarenta y dos p.s que pertenecen por los Drechos dela Sucesion Chica delos Bienes del dho Dominga, para q.e fue Nombrado para la Dil.a ordinaria, apedimento de los Interesados, importo Dha quenta mil Docientos y tres p.s Cuya Cantidad ratifica mandado pagar p.r Su Testamento, Cuya cantidad reclama mandado pagar p.r auto q.e sube demandamiento, proveydo ayer dela fha por el S.r D. Juachin de Mendoza Alcalde de hordinario desta dha Ciu.d ante Joph de Aparicio Escr.no de Cauildo, Cuio del Cumplimiento del testamento dicho Dominga dequien dio por entregado, y por dela presente, Renuncio Las leyes dela Entrega, prueba del Recibo, y demas dcho Como en ella se contiene, pide testimonio, y Carta de Pago en forma, y lo firma siendo testigos, Diego Sanbobal, Sigu.l Joseph delos Canales, y Antonio Sanaya pres.tes

enm.da ocho Vale

Ante mí
Lorenzo [illegible]
Escr.no

Poder
Dn Antt.o Comin
Al
Don Carlos
Arumbe

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veynte, y nueve de Março de mil Setecientos Sinquenta y tres años, ante mí Escr.no y testigos, parece D.n Antonio Comin, Alcalde tenedor de Bienes de D.n Silbestre Valdezes Difunto, nombrado por el del Testamento q.e otorgo, Cuia disposicion pide Sea sacada, en la Ciudad de Piura en Seis de Octubre del año proximo pasado de Setecientos Sinquenta y dos, ante D.n Manuel Francisco de Carreon, Teniente

Real L.do Publico, y de Cauildo de esta Ciudad, cuyo tenor
nio, autorizado de lo uno, y otro de que doy fee, y
conocer al Otorgante, y como dl Alferez Dn Jose que pon
quanto el dicho Dn Silvestre Baldepas, estando para hac
Viage de esta Ciudad de Panama, Rubrico del Sor, D. Carlos
de Iturralde, Presbitero, Cura dela Doctrina de Cacarica Vic
f. y bosques de Dorinagoa, para que como apoderado especial
Don Silvestre, dequele otorga consimiento en estos Autos
Dose de Mayo, de Setecientos Sinquenta, y nueue de
careado mas Guarayre, lecompro en esta Ciudad
ma, Yn Negro Bozal sin Bautizar q Responde al nom
de Antonio, de Casta Carauali, de Edad alpresente
Dies y ocho años, Aquel por nuestro dicho D. Silvestre
Vso apoder dela Otorgante como su Albacea
ausencia dedho Sor D. Carlos de Iturralde al Dn Chris
bal Mesia su Apoderado, y para q esto conste, y tenga
Yo D. Carlos Juez suficiente, y pueda disponer de
Siclaus q le parezcare = Declara el Otorgante como
Albacea dedho D. Silvestre por competente declarac
como siempre ha sido, con Juramento, apedimen
to, y demandato de Juez competente, y con las dem
solemnidades en Dro necesarias q dicho Negro Antonio
Casta Caiaualí q compro en esta Ciudad de Panama dicho
Silvestre Baldepas, y hace entrega el Otorgante a dcho
Dn Christobal Mesia, y Iturralde, toca y pertenece, al Pod
do Sor D. Carlos Iturralde, como comprado con proprios
pesos, y assi dho q pudiere hauer adquirido dho D
bestia por hauerla comprado la cede el Otorgante, com
su Albacea, a dcho Sor Dor D. Carlos para q haga de
lo que le pareciese, como del Justo titulo desta declaracion, q
se comisal Albacea, y publico debenirla, q buena, y firme, con q
tiempo, y forma, ni benir contra ella en manera alguna, so co
obligacion q se pasa de los Bienes de dho Albacea, q hauido
haver, y dho poder cumplido dho testigos, y firmo dho Otorgante
presentes q son, para q lo aprueben, y cumplimiento, como Persona p
cosa Juzgada, y Renuncio las leyes de su favor, y la q prohibe
firme, siendo testigos, Dn Felipe Fernandez Vasquez de Mosquera, y
Joseph de los Santos Presentes

Antonio

Torrem

Orencio de Arcaduen

por Dn Silvestre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

PARA EL RIENIO DE S. M. EL SEÑOR
MANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Vezina
de Cordoba
Cordoba
Al
Sr. Escribano

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo, Dn Pedro Fernandez de Cordoba, y Escobar, Vezino desta Ciudad, otorgo por mi y en nombre de la parte y bienes de la presente y doy en Venta Real al Dor Christobal Nuñez, y Ramirez, que esta presente, una Esclava mia Esclava llamada Maria del Rosario, boral, sin Bautizar, de Casta Carabali, de edad de Dies y ocho, al Vso de Guinea, que me pertenece por razon de la Ciudad de Panama, comprada en el Rl Asiento, de dha Ciudad, y la vendo por mia Esclava sana, sin Enfermedad, ni Mal de Gota Coral, ni Perlesia, ni Alferecia, ni otra Enfermedad publica ni secreta, mas que la presente esta sana y buena, en precio y quantia de Quinientos p.s de a ocho Reales, que por cuenta de los dichos mi Amo me tiene dados en satisfacion, y Voluntad, y por razon de la presente me parece, Renuncio la Leyes de la Non numerata pecunia, y Entrega, y demas del caso, como en ella se contiene, Libre de todo Dro de Alcavala, y Escritura que pueda pedir, y dar, y quisiere, para dho Dn Christobal Nuñez, y que en virtud de la presente le quito, y aparto del Dro y accion, propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales y personales, que a dha Esclava, tengo y me pertenecen, y todo lo con ella hasta el Renuncio, y traspaso en el dicho Comprador y quien en su poder, y causa hubiere, para q la haga, y disponga como de cosa suya propia, Havida, y adquirida, con arreglo a mi Voluntad, como de cosa mia propia, Havida, y adquirida, con arreglo a mi Voluntad,

persona, Causa, ni razon. q sea, y si se le pusiere, o mobie
luego q de ella me conste, y sea fho saver, aunque sea des
de fha publicasion de las provanzas, saldre a la causa, y
mare labos, y defenza del tal pleito o pleitos, y a mi costa, y
sus lo seguire, fenecere, y acavare, hasta dejarle, y qu
quede, en quieta y pasifica posesion de dha Esclava, y si
lo hiciere, y sanearselo no pudiere le bolbere, y pagare los dhos Quin
tos p. que por su valor tengo rrecevidos con mas el ynporte de la
tura y Alcavala, q a pagado, y las costas daños y menoscabos q
siguieren y rrecrehecieren con las de la cobranza; a cuya firmeza
cumplimiento, obligo mis bienes havidos y por haver [illegible]
cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualquier
te que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte, a cuyo fuero
Jurisdicion, me someto, obligo y rrenunsio, el mio propio Domi
lio, y vecindad, y la ley que dice q el actor debe seguir el fuero
Reo, para q a lo referido me conpelan, y apremien como p. sentencia
pasada en cosa Juzgada, y renunsio las leyes de mi favor, y la gral q
hive = y estando presente a lo contenido en esta Escritura, y a el
Dn. Christobal Mesta, otorgo q la acepto a mi favor como en ella se
y rrenuncio conprada la dha Negra del nombre, y Casta rreferida, en
cio de los dhos Quinientos p. que tengo pagados con mas los Veinte y
de la Escritura, y Alcavala, y de dha Esclava, me doi por entregado a mi
[illegible] de presente, renunsio las leyes de
tuntad, y por no ser su rrecivo [illegible]
trega, y cosa no bista = Y declaro por competente declarasion, y
sion, como si fuera echa en Juisio a pedimento de parte, y de man
de Juez competente, con Juramento, y las demas solemnidades, en
Necesarias, q la dha Negra, Estoca, y pertenese, al dho Dn. Carlos de
be Cura propio de la Doctrina de Pacaran, p. haverla conprado de su
den, y con sus propios dineros, y si algun dro. he adquirido a ella
haverse otorgado esta Escritura en mi Cavesa, lo cedo renunsio, y tras
en el referido Dn. Carlos, y en quien su poder, y Causa hubiere, para q
y disponga de ella, como de cosa suya propia, havida, y adquirida con
to titulo como lo es, el de esta declarasion, q me obligo de haver por buen
firme, y valedera en todo tiempo, y de no ir, ni venir, contra ella en manera
guna, so espresa obligacion, q para ello hago de mis bienes havidos, y
Juez fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte, y nueve de
so de mil setesientos sinquenta y tres as. Y los otorgantes, a quienes
Esno. Doy fee q conozco, lo firmaron siendo testigos, Martin Perez
Andres Sandoval, y Juan Joseph de las Canales presentes =

Pedro Ferz de Cordova
Escovar

Dn. Xptobal Missia
y Munibe

Antemi

Orencio de Azcarrunz
no. Dela Mag.

Sello real.

LO TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
CINTA Y NVEVE.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veynte y quatro del Mesyo de mil Sete
cientos Sinquenta y dos años ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos parezio el Pr.e de Cara
vallo y Cordova Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General destos Reynos
y Presidente de la Real Audiencia de Lima, y Don Manuel de Amat y Junyent Cavallero del
Orden de Montesa Theniente Coronel de los Reales Exercitos de Su Mag.d Governador y Ad
ministrador del Hospital de San Bartolome desta Ciudad, y dixeron que para el Pago
y cumplimiento de Quinientos y Sesenta y Seis mil Pesos de a Ocho Reales de Plata
Corriente de estos Reynos que Su Mag.d (que Dios guarde) Manda se den y paguen
de Limosna por una vez a dicho Hospital, en Virtud de Su Real Zedula de Veynte y
Quatro de Febrero de este año, dirigida a dicho Governador y Presidente, y Real
Orden de Veynte y Seis de Agosto del mismo año, dirigida a dicho Governador
Administrador, para que de los Productos de la Renta de Naypes, y Alcavalas
de Cassas de Juego, que se hizieren en la Calle de Sn Francisco, y Calle de la
Piedad de esta Ciudad, y Calle de la Merced de la Villa de Callao, que llaman
de Pelapapas, se le entregasen por entero, y sin descuento alguno, los dichos
Quinientos y Sesenta y Seis mil Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente de
estos Reynos, en Reales de contado, y sin descuento alguno, en Virtud de
Orden de Su Exc.a de Veynte y Nueve de Septiembre del mismo año, dirigida
a dicho Governador y Presidente, y Real Orden de Veynte y Seis de Agosto
del mismo año, dirigida a dicho Governador Administrador, para que de los
Productos de la Renta de Naypes, y Alcavalas de Cassas de Juego, que se hizieren
en la Calle de Sn Francisco, y Calle de la Piedad de esta Ciudad, y Calle de la
Merced de la Villa de Callao, que llaman de Pelapapas, se le entregasen por
entero, y sin descuento alguno, los dichos Quinientos y Sesenta y Seis mil Pesos
de a Ocho Reales de Plata Corriente de estos Reynos, en Reales de contado, y
sin descuento alguno, en Virtud de Orden de Su Exc.a de Veynte y Nueve de
Septiembre del mismo

de Dn. Mig. Fajardo an
te Xarava en 1º de
Sepre. de 747 —
En 29 de Marzo

este presente ó ausente llanamte. y sin pleito alguno con los costa
y gastos de la cobranza dando Diez pesos cada semana de las que
corieren desde oy Dia de la fha en adelante a cuya firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y
que la obligacion general de todos ellos derogen y perjudiquen a
especial ni por el contrario antes si añadiendo fuerza a fue
y contrato á contrato para mayor seguridad de la paga de la ca
tidad contenida en esta escritura obligo é hipoteco por es
pecial y expresa obligacion é hipoteca Dos Esclavos mios pro
prios el uno Mulatillo nombrado Antonio de edad de quatro años
y la otra mulatilla nombrada Maria Candelaria de edad de dos a
nacidos en mi Casa hijos de una Negra mi Esclava nombrada
Criolla que huve y compre de Dn. Miguel Fajardo por escritura
otorgada ante Phelipe Iphe Xarava Esno. de Prova. su fha en
primero de Septiembre del año passado de setecientos quarenta
ciete para no los poder vender trocar cambear ni en manera
alguna enajenar hasta haver pagado y satisfecho al dho Ca
los de Salarayan los expresados Docientos y cincuenta pesos
la venta ó enajenacion que en contrario hiziere sea en sin
y de ningun valor fuerza ni efecto y passe con el cargo y grava
de esta hipoteca al tercero ó quarto ó mas poseedores, y para e
cucion de lo referido doy poder cumplido a las Justicias y Juez
de su Magd. de qualquier partes que sean y en especial a las de
ta ciudad y corte á cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo
renuncio el mio proprio Domicilio y vecindad y la Ley que di
el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me apre
como por sentencia passada en cosa juzgada y renuncio las Leyes de
favor y la Gra que lo prohibe que es fha en la ciudad de los Reyes del peru en
veinte y nueve de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres años y el o
a quien yo el esno. doy fee conozco lo firmó siendo testigos Felix Velasquez Ju
de la Melena Floricio Ramirez presentes =

Phelis Baluar

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno. de Su Magd.



SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de Mon. Leyda a Veinte y dos Días del mes de Abril de mil Sete. Cinquenta y tres de antemi el Esno y testigos parecio el Mariscal de Castellon Mpual vd. de Sria. Vecino desta Dha Ciudad de este Nino a Cd. de Sn Cayetano, Como Dr. Leyo. y Administrador de la Persona y bienes de D. Bernarda de Biandia y Sra. Capellan propietario de la Capellania q fundo D. Sebastian de Coca, Monje del Mon. de la Trinidad, Confeso hauer recibido de D. Peronila de Sagaudio, la Cant. de Seyenta y tres ps. de ocho en q. la ha pagado por lo Corrido de Seis meses Cumplidos a tres de Mayo proximo q. biene de la Dha. del Corte imp. a Razon de Dha Capellania Abril de Cinco ps. por cada Quarta q. ha de Gozar el Mencionado Dr. Leyo. para la Reparacion y Adornos de dha Capilla se dio por Contento, y entregado con efectivo y por su Recibo a presente no parezca en ninguna ocasion, y Renuncio la excepcion del Non, y Leyes de la Non numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, y demas de esto Juro como en Dho se Contiene, y otrosi Caucion y pago con fiador en forma hasta en fin de Dho, y lo firmo siendo testigos Dn Rafael Milera, Felix Velazquez y Remigio Tomas Pril

Antem
Orencio de Olzarruna
no
y Deputado

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Peronila Gallego de Soria muger legma de D. Franco Parga en mi propia presencia y con mi Dicha persona conssentida y aceptada para lo que ha declarado y de ella Rando Otorgo que doy mi poder Cumplido el que de Dro y requiere y es necesario a D. Joseph de la Daga y al Dho D. Franco Gallego de Soria mi Dho ambos juntos y acada uno in solidum con igual facultad que lo que el uno comenzare el otro lo pueda medias fenecer y acauar y por el Contrario sea meritorio para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales de qualesquiera Jurisdiccion y cuantias movidos y por mouer quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesq

Peronila Gallego
a
Joseph de la Daga y
Dho

Joseph de la Daga
y
Dho D. Franco Gallego de Soria

...ag.ª dos[?] ...ecinos y ...ueñ[?] ...ueños y dueñ[?] ...reres y las tales contrarias y los mis...
...en dos y en ...rma de Dª
Petronila Gallego de Lora
muger leg.ma de D. Fran.co
...ga al ...ciendo especialmente sobre el ...
...hacienda nombrada Olivares en el Valle de Cha...
Parga jen virtud de Cay con tal que vaya sin perjuicio de tercero ...
...ueba de manda...
...poder que el dicho
...semejanza sirve para que en virtud de ...
...te acuda mas
...ero se requiera el
...Contestado y confirmados dello hagan demanda y pretensión
...
...
...

8on

SELLOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria de Rivas se-
glar en el Monasterio de Nra Sª de la Encarnacion de esta ciudad
otorgo por el tenor de la presente que vendo y cedo en Venta R.l al Dr
D.r Juan Pio de Valverde y Sarallo el Cavallero Cura Rector de
la Parrochia de S.n Lazaro que está presente una Samba mi
esclava nombrada Isabel de Luna que huve y compré de Dª
Dora Maria de Chaves muger legitima de D.r Pedro de Noriega
por escritura otorgada ante Fran.co Montiel Davalos Esc.no Rl. su
fha en veinte y tres de Diciembre del año pasado de mill setecientos
quarenta y quatro y sela vendo por mi esclava Captiva sugeta
a Servidumbre y por libre de Obligacion empeño e hipoteca y otra
enagenacion que sobre la tiene y sin sela deguar como no sela á-
seguro de ninguno Vicios tachas ni defectos encubiertos pu-
blicos ni secretos mas de que al parecer al presente está sana y
buena en precio y quantia de quatrocientos pesos y cincuenta pesos
de a ocho reales que por su valor me ha dado en Reales de contado a mi
Satisfaccion y Voluntad en presencia de el pres.te Esc.no y testigos de esta
Carta de que yo el dicho doi fee que yo recibio en la dha mi presen-
cia en numero caval libres de los Drôs de Alcavala y Escritura
quedan de Cargo de dho Don Juan Pio, y mediante lo qual me
desisto quito y aparto del Drô y accion propiedad Dominio y Señorio y de otras
acciones Reales y personales que á dha Esclava tengo y me pertenezen y
todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el dho D.r Juan Pio y en
quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ella libremte a su
Voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan Justo
y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta escritura para lo qual
y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradiccion se la en-
go entregada, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma
y como Real Vendedora me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to
de esta Venta en tal manera que dha Esclava ahora y en todo dº tº-

1 Venta

1 Maria de Rivas

En 4 de Abril

empos ≈ Dexa. Cierta y Segura y no quitada pueso ni mobido pleito
embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon q
yo ≈ seleseguiere ó mouiere luego que dello me conste y mexea no
aumplida q̃ sea dos dhas publicacion de ordenanzas saldré a
Causa y tomaré la voz y defensa de tal pleito ó pleitos y mi costa y
espensas los seguiré fenesceré y acabaré hasta q̃ sea sentenciado
q̃ condha Esclava en libre quieta y pasifica posesion y si asi no
fuiere y sobre ello no pudiere ≈ Revelveré y pagaré dho oro q̃
cientos cincuenta ps. que tengo Recibidos con mas el importe d
la Escritura y Alcavala y las costas daños y menos Cabos que exa
ren della se siguieren y Recreciesen con la dha obligacion: a
cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver
y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de q̃ les q
expanxes q̃ sean y en especial a los de esta dha Ciudad y cuyo
de cuyo fuero é jurisdiccion me Someto obligo y Renuncio el mio pro
prio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el Actor debe seg
el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan y
premien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio
las Leyes de mi fabor y la dha q̃ lo prohibe= En testimonio de lo
contenido en esta Escritura yo el dho D.n Juan Pio de Valverde
Teralta el Caballero otorgo q̃ la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene y Recibo en mi compra da la dha Ha
Juarez de Luna en el precio de los dhos quatrocientos cinc
pesos q̃ tengo pagados con mas Veinte pesos de la escritura y
Alcavala q̃ tengo satisfechos y de la dha Esclava me doy por
entregado a mi voluntad y Renuncio las Leyes de la entrega
no ser dello entregue esta en la Ciudad de los Reyes de Lima
en quatro de Abril de mill setecientos cincuenta y tres años
Otorg.es a quienes yo el Esr.no doy fee q̃ conozco asi lo otorgaron y
maron siendo testigos el Lic.do D.n Phelipe de Arevedo Pro.r de
de la Audiencia y Felix Velasquez pres.tes

Juan Mariano de Rosas

D. Juan Pio de Valverde

Ante mi

Ygnacio de Arrunategui

Escrivano Real y de Minas

Sello realgo

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pagos

Dª Angela de Vibas

Dª Josepha Sta Cruz

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mill setecientos cincuenta y tres años ante mi el Esno y testigos parecio Dª Angela de Vibas a quien doy fee conozco y confesso haver recibido de Dª Josepha de Santa Cruz Muger legitima del Gral Dn Franco Hurtado de Mendoza Alvacea Tenedora de Bienes de Dª Theresa de Sta Cruz su Hermana difunta cincuenta ps de a ocho rs que le dexo a la otorgte la dha Dª Theresa por via de legado piadoso de los quales se dio por entregada a su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma y no firmo porque dixo no saber escrivir y solo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Felix Velasquez Juan de la Helena y Gabrivio Ramirez presentes.

A ruego y por testigo

Felix Velasquez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Esno 11 de dicho mag

Venta

El conde de Torre Velarde

Al Dr Don Xptoval Mesia y Munibe

Sepan quantos esta carta vieren como yo el sargento mayor Dn Gaspar de Velarde conde de Torre Velarde cavallero del Orn de Calatrava vecino de esta ciud de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real al Dr Dn Xptoval Mesia y Munibe que esta presente una Negrita mi esclava de casta caravali de edad al parecer de doce años que responde al nombre de Maria Michaela la misma que entre otras piezas de esclavos compro para mi y en mi nombre Dn Gabriel de Belasco en la ciud de Panama de Dn Bartholome Ruiz de Noriega asentista Gral de Negros en los dos Reinos del Peru y tierra firme segun parese del despacho que queda cosido en este Rexo y se la vendo por tal mi esclavo cautiva sujeta a servidumbre

y por libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enagena
que no la tiene y con todas sus tachas vicios defectos y enferm
dades ocultas y manifiestas y que haya tenido y tenga como
claua de partida firma en boca huesos en costas libre de recibimi
esepto en los dos accidentes de mal de corazon y gota coral q
se hagan notorios de la fha de esta Ess.ra en dos meses = En aue
conformidad se la vendo en precio de quinientos y diez p.s de a ocho
de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y vol
tad y por no ser su recivo de presente renuncio la exencion
dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba
las demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante
qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad
señorio y otras acciones reales y personales que a dha negra
tengo y me pertenece y todo con ello lo cedo renuncio y traspa
so en el dho comprador y en q.n su poder y causa hubiere p.
que haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya
propria hauida y adquirida con tan justo y leg.mo titulo como
lo es el de esta Ess.ra p.a lo qual y en señal de posecion y verdad
tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta con clausula
de constituto en forma = Y como real vendedor me obligo a la
eviccion seguridad y saneam.to de la dha esclaua en tal manera
que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no quie
da puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere
o moviere luego que de ello conste y se me haga saber aun
sea despues de fha publicacion de provanzas saldre a la cau
y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria
costa y expensas lo seguire fenesere y acauare hasta dejar
y que quede con dha negra en quieta y pacifica posecion y
si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearsela no pudiere
le boluere y pagare los dhos quinientos y diez p.s que me tiene
tregados con mas las costas gastos y menos cabos que
se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza = A cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por ha
uer con poderio y sumicion a las just.as y dueses de S. Mag.d
les quier p.tes que sean y en especial a las de esta ciu.d y corte

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

A cuyo fuero y Jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y quales quier leyes fueros y otros de mi fauor y la Gral que lo prohibe = Yo el dho D. Dn Christoval que como dho es soy presente a esta Escra otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y reciuo en mi comprada la dha Negrita que responde al nombre de Maria Ynes de la edad y casta referida en el precio de los dhos quinientos y diez ps que por su valor tengo pagados y de dha esclaua me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su resiuo de presente renuncio las leyes de la entrega y cosa no vista = Y declaro por competente declaracion y confesion como si fuera fha en Juicio a pedimto de parte y de mandato de Juez competente con Juramto y las demas solemnidades en dro necesarias que la dha Negrita es toca y pertenece a Da Getrudis Rosel Perez de Oblitas muger legma de Dn Franco de Caseres vecina de la Ciud de Arequipa de cuia quenta y riesgo la tengo remitida y corre dha esclaua por hauerla comprado pra la dha Da Getrudis de su Orn y con su Dinero que para este efecto me remitio y asi el dro que tengo adquirido a la dha Negrita por razon de hauerse otorgado esta Escra en mi cabeza lo cedo renuncio y traspaso en la dha Da Getrudis Rosel y en qn su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo y legmo titulo como lo es el de esta declaracion que me obligo de hauer por firme y valedera a ora

y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y forma en
nera alguna so expresa oblig.on que para ello hago de mis bienes ha
uidos y por hauer. Que es fecha en la ciu.d de los reyes del Peru en
co de Abril de mill setecientos cinquenta y tres años y los otorgan
tes a quienes yo el Ess.no doy fee conosco lo firmaron siendo te
tigos D.n Juan de Cabrera y Bernardo Martin Davalos y Bern.do
de Herrera presentes

Conde de Torre Velarde

D.n Xptobal M.
y Munib.

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no Pedro Mag.d

Tasaz.on de vien.s de D.n Dom.o de Vnamunsaga

En la ciu.d de los reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos
quenta y tres años ante mi el presente Ess.no parecio Fran.co Ladron de
Guebara Maestro carrosero Tasador nombrado por el señor M.
de Campo D.n Joachin de Mendoza Ladron de Guebara Alc.de Ordin.
esta ciu.d y su Jurisdiccion a pedim.to de los Interesados y del
fensor Gral de Menores de esta Real Aud.a para el aprecio y ta
cion del forlon y Caleza que quedaron por fin y muerte del Gral
D.n Domingo de Vnamunsaga cuio cargo tiene aceptado y Jura
y en su conformidad: Dixo que a visto y reconosido el coche
y Caleza que quedaron por bienes del dho Gral D.n Domingo
Coche con su Bidriera Cortinas de Damasco aforrado por den
en tripe Carmesi todo traido con sus sillas y lo aprecia en
seiscientos p.s y la Caleza en ciento y cinquenta que vna y
partida hasen setecientos y cinquenta p.s en que ha hecho la
tasaz.on bien y fielm.te a su leal saber y entender sin agrauio
partes y debaxo del Juram.to que tiene fho en su aceptacion y lo
mo de que doy fee

Ante mi

Juan Ladron de Guevara

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no Pedro Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Tasaçion de los vienes de D.n Domingo de Vnamunsaga

En la Ciud. de los Reyes del Peru en sinco de Abril de Mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el presente Ess.no parecio Ygnacio de Ayala Maestro Platero de Oro tasador nombrado por el S.r Mre de Campo D.n Joachin de Mendoza Alc.de Ordin.o de esta Ciud. a pedim.to de los Interesados y del Defensor de Menores de esta Real Aud.a para el aprecio y tasaçion de las Alajas de Oro Perlas y Diamantes que quedaron por fin y muerte del Gral D.n Domingo de Vnamunsaga cuio Cargo tiene aceptado y Jurado y en su Conformidad: Dixo que havia echizo la dha tasaçion en la manera sig.te

Primeram.te vnas Manillas de Oro con peso de vna libra y treinta y ocho Castellanos y dos Tomines que arrason de veinte rr. Castellano montan la cant.d de trecientos y quarenta y sinco pesos y sinco rr. — 0345 — 5 rr.

Iten vn sinto de Oro de Moda con peso de cinquenta y nuebe Castellanos con todas sus piesas vale el Oro a veinte rr. Castellano siento quarenta y siete p.s quatro rreales — 0147 — 4

Iten vn Rosario azul con dies y ocho botonsillos pequeños y tres grandes y su fachada de Oro con treinta Diamantes tablas que vale todo docientos p.s — 0200 —

Iten por sinco Castellanos sinco Tomines de Oro en barias piesas que son vna Cruz de Oro con dos perlas dos pares de Botones de puños y tres quentesitas vn aguacate de Esmeraldas pequeñas y su Botonsito de Perlas balen dhas piesas dies y seis p.s — 016 —

Iten Un par de sarsillos de Oro con ocho diamantes fondos balen con el Oro seiscientos y cinquenta pesos ——— 650

Iten por Un gusanito de Oro con perlas que pesa con otras dhas sueltas pesa dos Castellanos vale todo ocho pesos ——— 08

Iten una Cuilla de Corbatin que pesa de Oro quatro Castellanos y quatro Tomines vale a veinte rreales Castellano monta onze ps dos rr ——— 011 2

Itn por tres Cuillas de Oro con sus candados de tumbaga que pesan de Oro solo escalfando tres Castellanos y medio de tumbaga quedan de Oro veinte Castellanos y sinco tomines vale a rrazon de veinte rreales Castellano cinquenta y un pesos quatro rreales y medio ——— 51 4

Itres pesos y medio de la tumbaga ——— 08 4

Que las dhas partidas suman y montan mil quatrocientos treinta y tres ps y tres rr y medio como parece de la suma en que ha hecho la dha tasacion bien y fielmte a su leal saber y entender sin agravio de partes y de vajo de la aceptacion y juramento que tiene fho y lo firmo de que doy fee — Ygnacio de Ayala y Carrillo

Ante mi

Orencio de Azcarrun

Sno Dehi Mag

Oblign
Dn Phelipe Gonzales y otro
Dn Christoval Mesa y Llanibe
En la ciud de los Reyes del Perú en dos de Agosto de

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Miguel del Castillo y Dn Phelipe Gonzales vecino de esta Ciud de los Reyes ambos a dos juntos de mancomun a bos de uno y de cada uno de nos y de nros bienes de por si e por el todo insolidum renunciando como especialmte y expresamte renunciamos las leyes de duobus rei de vendi y el autentica presente hoc ita codice de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la division y escucion y demas leyes fueros y dro

Sello 1º

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALDAR
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

89

Sepan quantos esta Carta de Renunciacion vieren como Nos Don Joseph Antonio de Ysla, Don Joseph Ruiz de Castro, Don Joseph Ruiz de Castro, Don Joseph Ruiz de Castro

y Corte a cuio fuero nos sometemos y renunciamos el nro. propio y la ley
que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido
Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y
renunciamos las leyes y dros. de nro. fauor y la Gral. que lo prohiue. Que
es fha. en la ciud. de los Reyes del Peru en seis de Abril de mil setecientos
cinquenta y tres años y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conosco asi
otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Dauales Bern.do de Ar-
rreta y Joseph de Ascarrunz presentes #

Phelipe Gonz.z Fern.z — Miguel Castillo — Ante mi

Orencio de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Venta. El Conde de Torre Velarde A D.n Man.l de la Torre =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Sarg.to mayor D.n Gaspar
Velarde Conde de Torre Velarde Cauallero del Orn. de Calatraua
y vecino de esta ciud. de los Reyes otorgo por el tenor de la presente
bendo y doy en Venta Real a D.n Manuel de la Torre que esta presente
dos Negras mis esclauas de casta Carauallies y de edad al pare-
ser de doze a catorse años que la una responde al nombre de Maria
Josepha y la otra al de Maria Gracia las mismas que entre otras
piezas de esclauos compro para mi y en mi nombre D.n Gabriel de
Velasco en la ciudad de Panama de D.n Bart.me Ruiz de Noriega a
sentista Gral. de Negros en los dos Reinos del Peru y tierra firme
segun parese del despacho que esta cosido en el Reg.o de este presente
año = Y se las bendo por tales mis esclauas cautibas sujetas a ser-
bidumbre y por libres de obligacion empeño hipoteca ni otra en-
genacion que no la tienen y con todas sus tachas vicios defectos
enfermedades ocultas y manifiestas que hayan tenido y tengan
como esclauas de partida alma en boca huesos en costal libres
de redibitoria excepto en los dos accidentes de mal de coraçon y gota
coral que se hagan notorios de la fha. de esta Ess.ra en dos meses en
conformidad se las bendo en precio de mil y veinte y seis p.s que
responde a quinientos treze p.s cada una que me ha dado y pagado
en rr.s de contado a mi satisfaccion y voluntad y porque su resu-
de pres.to no parese renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonnumer-

85

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se confiene
Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y
señorio y otras acciones reales y personales que a dhas dos esclavas
tengo y me pertenecen y todo con ellas lo sedo renuncio y traspaso
en el dho Dn Manuel de la Torre y en qn su causa hubiere para que ha
ga y disponga dellas libremte a su voluntad como de cosa suia pro
pria havida y adquirida con tan justo y legmo titulo de venta como lo
es el de esta escra para lo qual y en señal de posecion y para titulo y ver
dadera tradicion se las tengo entregadas y le otorgo esta con clausulas
de constituto en forma y como real vendedor me obligo a la evicion
seguridad y saneamto de esta venta en tal manera que las dhas dos es
clavas aora y en todo tiempo le seran ciertas y seguras y no quita
das ni sobre ellas puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
por ninguna pertda causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere
luego que de ello me conste y sea fho saver aun que sea despues de
fha publicacion de provanzas saldre a la causa y tomare la voz y
defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas lo seguire fe
nesere y acavare hasta dejarle y que quede con dhas dos esclavas en
libre quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiziere y sanearsela
no pudiere le boluere y pagare los dhos mil y veinte y seis ps que
tengo rescividos con las costas daños y menoscabos que se le
siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = A cuya firmeza
y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
cumplido a las justas y jueces de su Magd y en especial a las de esta
ciud y corte y que de mis causas deban conocer a cuio fuero e juris
diccion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad

[illegible] que el dicho Don Joseph Luzio de Rico para que
[illegible] pide compelido en primera carta por rebeldia pasada en
[illegible] renuncio las leyes de derecho en favor de la Vda que hu
[illegible] Veranda presente de que doy fee conozco dixo q. el dho D. Jo
de la Peña haviendole oydo y entendido otorga q. la acepta en mi
favor como en ella se contiene y pide en mi Comprador la dha
Vegueta Rosado vn Bufete de Baruas de Nuez que responde al nombre de Pha
dha Vegueta de cara y dos [illegible] que responde al nombre
de Maria Vegueta de la misma calidad y dos entre preçio de dos dhos
y veinte y seis R.s de vellon en que ambas partes tienen ajustados
pagados y dellas me doy por entregado y renuncio las leyes de la en
trega para no ser de presente. Declaro por competente declaracion
como vltima fha en dicho con dicho apercibimiento de parte y demas
dho de Ley competente y con las demas solemnidades en tal caso
hazen q. dellas hablen los Esclauos Maria Josepha y Maria Diaz
son vecinos y pertenecen a D. Fran.co de Bergara Vezino de la Villa de
Fuencaliente por hauerlos comprado para el vso dho y con respecto
a q. primero por su encargo que para dho efecto me hizo el D.r
Fran.co Ramos Vezino de dha Villa de quien voy apoderado y por cuanto
no me remitio el dinero para la Compra el dho D.r Fran.co de Bergara ni
el oro que pudiese hauer arguido por razon de hauerse ó tergado
dha Carta de P.r en mi cabeza lo cede renuncio y traspasso en el dho D.r Fran.co
de Bergara y en q. su Causa hubiere para que haga y disponga de dhos
dos Esclauos lo que le pareciere como de cosa suia propia traspasso
y arguido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta declaracion
que me obligo de hauer por buena y firme agora y en todo tiempo y cuando
mi vezino contra ella contravenga alguna vez en parte en juicio ó fuera
de el con costas hasta dar fin y pago en virtud de esta escritura
que se ha de executar en mis vienes muebles y rayces derechos y acciones
auidos y por auer. Fecha esta en dha villa de Abril de mil setecientos cincuenta y tres años y los otorgantes
de que doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Pedro de Cabrera Ygnacio Dauila
y Dom.go de Herrera pres.tes en dha villa

Conde de Torre Velarde

Manuel de Salazar y Torres

Ante mi
Francisco de Escarzuela
no.o Pub.co y de Alcaldes

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta el Conde de Torre Velarde = A D.n Man.l de la Torre =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Sarg.to mayor D.n Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Cavallero del Orn. de Calatrava y vecino de esta Ciud. de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que bendo y doy en Venta Real a D.n Manuel de la Torre que esta presente dos Negras mis Esclavas Boralas sin Bauptizar la una que responde al nombre de Maria Mercedes de Casta Conga y la otra al de Maria Theresa de Casta Caravali ambas de edad al parecer de catorze años las mismas que entre otras piezas de Esclavos compro para mi y en mi nombre D.n Gabriel de Belasco en la Ciud. de Panama de D.n Bart.me Ruiz de Noriega asentista Gral. de Negros en los dos Reinos del Peru y tierra firme segun parece del despacho que esta cosido en el Reg.o de este presente año = Y se las bendo por tales mis Esclavas cautibas sujetas a servidumbre y por libres de oblig.on empeño hipoteca ni otra enagenac.on que no la tienen y con todas sus tachas vicios defectos y enfermedades ocultas y manifiestas q. hayan tenido y tengan como Esclavas de partida Alma en Boca huesos en costal libres de redivitoria excepto en los dos accidentes de mal de corazon y gota coral q. se hagan notorios de la fha de esta Ess.ra en dos meses en cuia conformidad se las bendo en precio de mil y veinte y seis p.s que corresponde a quinientos treze p.s cada una que me a dado y pagado en r.s de contado a mi satisfac.on y voluntad y porq. su recivo de presente no parese renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ella se contiene mediante lo q.al me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y otras acciones r.s y pert.es q. a dhas dos Esclavas tengo y me pertenecen y todo con ellas lo cedo renuncio y traspaso

en el dho Dn. Manl. de la Torre y en q.n su causa hubiere p.ra que haga
y disponga dellas libremte. a su voluntad como de cosa suia pro
pria havida y adquirida con tan justo y legmo. titulo de venta co
mo lo es el de esta Sra. para lo qual y en señal de posesion y para di
tulo y verdadera tradicion se las tengo entregadas y le otorgo
esta con clausula de constituto en forma y como real vendedor
me obligo a la eviccion seguridad y saneamto. de esta venta
de esta venta en tal manera q. las dhas esclavas aora y en todo
tiempo le seran ciertas y seguras y no quitadas ni sobre ellas
puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna
Perza. causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego
que de ello me conste y sea fho saver aunque sea despues de dha
publicacion de pronvanzas saldre a la causa y tomare la voz y de
fensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas lo seguire
fenecere y acavare hasta dejarle y que quede con dhas dos escla
vas en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y
sanearsela no pudiere le bolvere y pagare los dhos mil y veinte
y seis ps. que tengo recevidos con las costas daños y menos
cabos que se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza
= A cuya firmeza y cumplimto. obligo mis bienes havidos y
por haver y doy poder cumplido a las justas y jueses de su Ma
gestad y en especial a las de esta ciud. y corte que de mis causas
deban conocer a cuio fuero y jurisdiccion me someto y renun
cio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que dice que
el actor deve seguir el fuero del Reo p.ra que a lo referido me compe
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral. que lo prohi
ve = Y estando presente a lo contenido en esta Ssra. yo el dho Dn.
Manl. de la Torre haviendola oydo y entendido otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contiene y recivo en mi
compradas las dhas negritas bozales sin bautizar la una
que responde al nombre de Maria Mercedes de Casta Conga
y la otra al de Maria Theresa de Casta Caravali en el precio
de los dhos mil veinte y seis ps. a razon de quinientos y treze ps.
por cada una que tengo pagados y de ellas me doy por entregado

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y renuncio las leyes de la Entrega por no ser de presente y declaro por Competente declaracion como si fuera fha en Juicio con Juramento a pedimento de parte y de mandato de Juez Competente y con las demas solemnidades en dro necesarias que las dhas dos Esclauas Maria Mercedes y Maria Theresa tocan y pertenecen a Da Mauricia de Ramos vecina de la Villa de Guancauelica por hauerlas comprado para la suso dha y con su propio dinero por orn y encargo que para este efecto me hizo el Dr Dn Manl Ramos vecino de dha Villa de qn soy apoderado y por cuia mano me remitio el dinero para la compra la dha Da Mauricia de Ramos y asi el dro que pudiera hauer adquirido por razon de hauerse otorgado esta Escra en mi cabeza lo cedo renuncio y traspaso en la dha Da Mauricia Ramos y en qn su causa hubiere para que haga y disponga de dhas dos Esclauas lo que le pareciere como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo y legmo titulo como lo es el de esta Declaracion que me obligo de hauer por buena y firme aora y en todo tpo y ano ir ni venir contra ella en manera alguna so expresa obligon que hago de mis bienes hauidos y por hauer = que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos cinquenta y tres años y los otorgtes agnes yo el Escno doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Dn Juan de Cabrera Martin Dauales y Bernardo de Herrera presentes

Conde de Torre Velarde

Manuel de la Torre

Ante mi

Francisco de Ancarrunz

Escno Pedro Mag

Venta

D. Dom. Granados como Apoderado del Ill.mo S.r D. Fran.co Xav.r de Luna Victoria Obp.o de Panama gen.te Virtud de sustituta otorg.a en dha Ciu.d en 14 de Marzo de 748 ante el Not.o de Abellaneda de que Yo el Infrn.to Doy fee y volviendo a hablar de S.a Ill.ma en dho Poder

Dn Greg.o Hurtado de Zapata Vn Regidor de esta Ciud.d de Panama y Alcalde ord.o de 1.o voto en el presente año de 750 p.r ante el Escriv.no de Abrl

En la Ciu.d de Panama en ocho de Agosto de mil Setec.tos Cinquenta y tres años. ante mi el Escriv.no y testigos parecieron de una parte D.n Dom.o Granados, como Apoderado del Ill.mo S.r D. Fran.co Xav.r de Luna Victoria Obp.o de esta S.ta Yg.a de Panama y de otra el Sr. D. Greg.o Hurtado de Zapata Vecino de esta dha Ciu.d y dijeron: Que por quanto el dho D.n Dom.o Granados en virtud del Poder que tiene de su Ill.ma Vendio a el dho Sr. D. Greg.o un Negro Esclavo de dho Ill.mo S.r mi P.te nombrado Juan Congo de nacion de edad de diez y siete años, poco mas o menos, segun consta de la Escritura de Venta que de dho Negro otorgo dho Ill.mo S.r Obp.o a favor de dho Sr. D. Greg.o Hurtado de Zapata que pasó ante el Infrn.to Escriv.no en dho dia mes y año, y por quanto dho Sr. D. Greg.o Hurtado de Zapata ha reconocido y Confirmado dho Negro Esclavo, y Confirmadas dho Otorgan y dhos Sres. Testigos y dho Escriv.no de Venta de enfrente, por quanto el dho D.n Dom.o Granados confiesa haver Recibido del Negro N.o Juan de Dios Congo de edad de diez y siete años poco mas o menos

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo D. Domingo Granados Vecino de esta Ciudad de los Reyes residente en esta de Panama Apoderado del Ill.mo S.r D. Fran.co Xav.r de Luna Victoria Obp.o de esta S.ta Yg.a de Panama y en virtud de Poder otorgado en ella en Catorce de Marzo de mil Setecientos quarenta y ocho, ante Thomas de Abellaneda Esc.no Real, Cuyo tal Poder original Signado y firmado de Escribano Publico de esta Ciudad para que Yo vea y reconozca se halla bastante para el efecto que en virtud de dho Poder se dirá me lo debuelva por recibi tado para otros algunos efectos. En cuya conformidad, Vendo al Sr. D. Greg.o Hurtado de Zapata Vecino de esta Ciudad un Negro Esclavo de dho Ill.mo S.r mi P.te nombrado Juan de Dios Congo de edad de diez y siete años poco mas o menos, el mismo que dho Ill.mo S.r Obp.o para que lo venda, como lo especifica por tal Esclavo Captivo, sujeto a servidumbre Libre de obligacion empeño Hipoteca y otra Enagenacion que no la tenga, y sin que sea de ningunos Vicios, tachas ni defectos en fisonomia de publicos ni secretos mas de que al presente se halla sano y bueno, en precio y quantia de quatrocientos y Cinquenta pesos de ocho reales que dho Sr. me ha pagado de contado, de los que le doy por Contento, y Entregado a mi voluntad, y por que su Recibo a mi no parece Vien la Escritura de Venta y leyer de la letra numerata precedente y la misma prueba del Recibo, demas de esto para Como en ella se Contiene mediante lo qual dentro, quito y aparto a dho Ill.mo S. Obpo. de dho accion propiedad, dominio y Señorio y otras acciones reales y personales que a dho Esclavo y todas con el las Cedo Vendo y traspaso en dho D. Greg.o y en su Causa hubiere para que haga y disponga de el como de su propia hacienda, y como Comprado con sus propios dineros y con justo y legitimo titulo como es el de esta escritura de Venta Real, y en Señal de posesion para titulo y verdadera tradicion se lo tengo Entregado, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma. Y ruego a dho Ill.mo S. Obpo mi P.te de la Cession Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora en todo tiempo el dho Esclavo le sea Cierto y Seguro al Comprador, y no quitado, puesto, ni movido pleito Embargo ni Contradicion por ninguna persona ni motivo que

Seis reales.

SELLO SEGVNDO PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS VNO, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Sello 2º Tres
Dn Juan Manuel Hurtado y Zapata

Poder
Dn
Juan de los Rios
y
otro

y la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Abril
de mill Sette. Sing.tos y tres años, antemi el Esn.o y testigos
parecio Dn. franco de los Rios, Vecindente en esta dha
Ciudad, y en Dha, y en nombre de Da Juliana de
Rodriguez su Legitima Muger Vecina del Pueblo de
Barranca, y en Virtud de su Poder otorgado en
ante Dn. Miguel fernandez Alcalde ordinario de
dho Pueblo y testigos a falta de Esn.o Siendo en
este pres.te mes y año, cuio tenor de Es el Sig.te
Sigue el Poder de enfrente
En conformidad del dicho Poder de Suso ingerto
y de el Usando el dho Dn. franco de los Rios, Dijo q.e
quanto ha Lug.r Dn. Pedro Regalado Rodriguez
q.e fue de la dha Da Juliana, q.n ess.a otorgo ante
franco Montiel Dauilos Esn.o Pu.co q.e fue de esta Ciud.
en seis de febrero del año pasado de Seteci.tos quarenta
y dho, Instituyo, y fundo Una Capellania Colativa
q.e dado el Valor q.e tubiesen Veinte y quatro fanegas
das, y tres quartillas de tierras q.e tenia y Gozaba
q.n sus propias en dho Pueblo de Dn Alfonso de
Barranca, nombrandose q.n primero Patron y Ca-
pellan Proprietario q.e obligandose a titulo de ella, y
cir doce misas Rezadas en cada Un año, q.e fog Vertiesen dhas
tierras; y despues de sus dias, nombro q.e Capellanes a los
hijos legitimos de dha Da Juliana Rodriguez, Da Paula
y Da Thoribia Rodriguez, con la obligacion de decir cinco
misas Rezadas en cada Un año; y q.e faltando el dho Lug.r Dn.
Dro Regalado primero Patron de dha Capellania, nombro
por Patronas, a la dha Da Juliana Rodriguez, y q.e muer-
ta q.e fuese a sus dias, a la dha Da Paula, y q.e de esta, a la referida Da
fallecim.to de dha Da Paula, y q.e de esta, a los hijos y descendientes de todas tres, q.e
hoviria, y a los hijos y descendientes de todas tres, segun mas largam.te consta, y parece de la citada fundacion
a q.e se remite; Y Resp.to a q.e al presente se halla vacante
dha Capellania, q.e haver fallecido el referido Lug.r Dn.
Pedro Regalado Rodriguez primero Patron Capp
llan, y fundador de ella, q.e Es necesario nombrar Capp
llan q.e diga dhas misas, para q.e las almas q.e quienes
se aplican no carezcan del summo bien q.e les comu-
nica tan alto Sacrificio, q.e atento Usando del Poder
del q.e fue dotado q.e Es de esta dha Da Juliana Rodrig.z
su lex.ma Muger como tal Patrona nombrada por la
fundacion, q.e atendiendo a q.e en la persona de Dn.
Joseph de los Rios su hijo legitimo, demas de ser
llamado q.e el dho fundador, concurren todas las q.e

En el Pueblo de Sn. Ildefonso de la Barranca en dos de
del mes de Abril de mill setecientos sinquenta y tres
años Yo Dn. Miguel Fernandez Alcalde Ordinario de este
dho Pueblo y testigos parecio la Sra. Da. Juliana Rodrigz.
Muger Lexitima de Dn. Franco. de los Rios vesinos de este dho
Pueblo dixo que daba y dio todo su poder cumplido el
que de derecho se requiere y es nesesario al referido Dn. Fr.
su Marido para q. en su nombre y representando su misma
Persona pueda presentarse ante las Justicias assi eclesiasti-
ticas como seculares en la manera q. le fuere mas com-
beniente sobre que haga las diligencias de q. su hijo Joseph
de los Rios entre en Colazion de la Capellania que fundo
el Lizdo. Dn. Pedro Regalado Rodrigz. su Padre como
Patrona de dha Capellania Colativa y que sostitulle
en el dho Dn. Franco. el Patronato que tiene para que
assi mismo pueda nombrar Capellan Interino mi-
entras el referido su hijo tiene hedad para ordenar-
se a titulo della como capellan nombrado en
Persona q. le fuere mas combeniente que el poder
que para todo se requiere y es nesesario y que por
del se pudiera dexar de aser ese es el q. le da y otorga
libre y General en todo sin limitacion alguna y
lo firmo Junto con los testigos Infrascriptos con el
suplemto. de este papel comun por no haverlo de ningun
sello &c.

Miguel fernandez — Da. Juliana Rodriguez

Franco. Mesias — Lucas Temoche

Pablo Flores

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y Calidades necesarias para obtener este cargo, otorga q. la pres.te q. en nombre de la dha D.a Juliana le elige, y nombra p.r Capellan proprietario de la dha Capellania para q. la sirva, y goce p.r todos los dias de su vida, diciendo las sing.ta misas prevenidas, y señaladas en su fundacion luego q. se ordene de orn. sacro; y en el interin q. lo puede hacer, nombra el otorg.te en nom.re de dha su parte p.r Capellan de dha Capellania al Lic.do D.n Francisco Mansilla Clerigo Presvitero, para q. en el entretanto q. el dho Capellan Propietario se ordena de orden sacro diga las sing.ta misas rezadas p.r la limosna ordinaria de vn peso, q. se le ha de dar p.r dho Capellan Proprietario, llevandose este el demas superavit para ayuda de sus libros y Estudios, cobrando la renta, y vsufructo de las dhas tierras de las personas q. la debieren pagar desde la muerte del expresado D.n Pedro Regalado para lo qual el otorg.te en nombre de dha su parte le da poder el necesario en dro al dho Capellan Proprietario, y para q. de lo q. reciviere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, chancelaciones, ciones, finiquitos, Lastos, y los demas recados necesarios, con fee de paga, ô renunciacion de ella y con facultad de parecer en juicio siempre q. se ofresca, â pedir, demandar, jurar, querellar, executar, hacer, actuar, y procurar quanto convenga, y finalm.te todos los actos, y diligencias q. convengan de se hacer hasta q. la dha cobransa de cada paga tenga efecto; y obligo el otorg.te a dha su parte de hacer p.r firme este nombram.to y de no ir, ni venir contra el en ma

nera alguna, A cuya firmeza y cumplim.to obli
go los bienes, y renta de dha Capellania, y en el
dho nombre, pide, y suplica al Ill.mo S.or Arzobis
po de esta Diocesi, y a su Prov.or y Vicario Gene
ral le manden dar, y den al dho D.n Joseph de los
Rios, Colacion, y Canonica Institucion de dha
Capellania, y como P.e legitimo y Administrador
que es el otorg.te de la persona y bienes del dho Don
Joseph de los Rios, acepto este nombram.to en su fa
vor, y le obligo a q. luego q. se ordene de orden
Sacro cumplira con la obligacion de decir las sin
quenta misas rezadas prevenidas en la funda
cion de dha Capellania; y asi lo otorgo, y firmo
a q.n doi fee q. conosco, siendo testigos Martin Pe
rez Davalos, y Bernardo de Herrera, y Joseph
Remigio Gomez presentes =

Juan de los Rios

Ante mi

Francisco de Azcarrunz

Ss.no Dela Mag.d

Arrendam.to
D.n Pablo de Reyna
A
D.n Phelis Alphonso
Cast.o =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Pablo de Reyna vezino
de esta ciu.d de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que doy
en Arrendam.to a D.n Felis Alfonso Castellanos que esta presente
una casa mia propria que tengo y poseo en la nueba Poblacion
de S.n Simon y Judas de Nella Vista por tpo y espacio de tres años
uno primero precisso de cumplir y los dos restantes voluntarios de
eleccion del dho D.n Phelis que han de empezar a correr y contar
desde el dia primero de mayo proximo venidero de este presente año
de la fha y por precio en cada uno de docientos y quarenta p.s de a ocho
que se ha de obligar a me los pagar de quatro en quatro meses la tercia
como fueren cumplidos mediante lo q.al me obligo a que durante
el tiempo de este Arrendam.to la dha casa le sera cierta y segura
y que no se la quitare para otra ninguna persona por mas ni
por el tanto que por ella me den pena de le dar y que le dare
otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar como

SELLO QVINTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753, Y 1754

la referida por el mismo tiempo y precio demas de le pagar y satisfa
ser todas las costas daños y menos cabos que se le siguieren y recre
cieren con las de la Cobranza = Acuia firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes hauidos y por hauer = Y estando presente a lo contenido en
esta Ess.ra Yo el dho D.n Phelis Alfonso Castellanos otorgo que la
acepto en mi fauor como en ellas se contiene y resiuo en dho
Arrendam.to la expresada Casa de suso declarada por el tiempo
De los dhos tres años el vno primero preciso de cumplir
y los dos restantes a mi voluntad que han de empesar a correr
y contarse desde el dia primero del prox.mo venidero mes de Mayo
en adelante y por precio en cada uno de docientos y quarenta y
de a ocho rr.s que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare real
m.te y con efecto al dho D.n Pablo de Reina o a q.n su poder y causa
hubiere puestos y pagados en esta Ciu.d por mi quenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte
y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hayen
quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la Cobranza de quatro en quatro meses [illegible] con
fueren cumplidos demas de lo qual me obligo a que durante el
tiempo de este Arrendam.to no dejare la dha Casa pena de pagarle
de vacio como si la auitase Acuia firmeza y cumplim.to obligo
mi Persona y bienes hauidos y por hauer y ambos otorg.tes damos
poder cumplido a las Just.as y Jueses de su Mag.d de quales quier
partes que sean y en especial a las de esta Ciu.d y corte acuio fuero de
risdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro pro
prio domisilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue se
guir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executan compel

y aprezemien como por sentencia pasada en cosa Jusgada de q
que renunciamos las leyes de Su fauor y la Real que lo prohibe
Nuestra Emia en el dho reyno del Peru en xere de Abril año
cientos cinquenta y dos años y los dhos otorgantes q no fir. dixeron
co si lo otorgaron y firmaron siendo testigos Ignacio Dauila
los Hernandez de Herrera Joseph de Silvestrum presentes
mendado de que doy fee = Vale

Labto de Reyna

Felix Alonso

Testigos

Ante mi

Orencio de Alcarzum
no
Real

Venta

Dª Catharina de
Bosa

A

Dª Lorenza de Fuen
tes y Portelo en 3,0
Pra negra Maria
Bernarda criolla de
edad de 23 q firmo
Dª Dominga de Echa
Vecina por el empre
o mrehm en 11 de
Agosto, de 754, con la
condicion de q no,
pueda ser vendida
en mas cantidad y
q en dando la sele
ha de otorgar escrip
de libertad

Cn 1g de Abr

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Catharina Bosa, mujer
legitima del Sr. Dn Antonio de Bosa, Gefe Theniente Gen. del Exmo. Sr. Virrey assesor Re
gente de esta Audiencia, corregidor, y Justicia mayor, prefecto Conservador juez dado, y Zelador Real
de Hazienda por la Primera, y Segunda, y dha Cultura Real de Dn Lorenza de Fuentes y Portelo
Marquez de Villa negra en el Mundo, de la Compañia de Jesus de esta Provincia natural
de Buenos Aires, y Vecina de esta Ciudad de los Reyes, otorgo que vendo por esta Carta de
Venta Real para siempre jamas a Maria Bernarda criolla, de edad de veinte y tres años, natural
de esta Ciudad, y Vecina de esta Parroquia de Santa Ana, y a la misma q hubre, y compre
de Dª Dominga de Echea, y Vereda por Escritura otorgada ante el presente escribano
mes de Abril del año pasado de Setecientos cinquenta y tres la vende por el Ciudadano Capitan de
ta Hermandad libre de obligacion, Empeño Chipotica, y otra cualquiera q no la tenga, y
asegurada de ningunos Vienes, tacitos ni de Dotes, Enfermedades publicas ni Secretas, mal
de q el presente al parecer esta sana y buena, en precio y quantia de trecientos p
de rocho mil q por su Valor mucho pagado del contado, dho q pasa en mano
tenta y entregada a mi Voluntad y por q su Valor q presente no parece Vende la es
cion al dho y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba al Vendo, y dema
de este caso como en ellas se contiene = Y en la condicion de q no pueda ser Vendi
dha en mas cantidad, y rendiendola de otorgar escrip. de libertad en forma
pediendo lo qual me desisto quito, y apodero de dha, y acion propiedad, y Señorio
y otras acciones q a, y pertenezcan q tenga a dha esclava, y todas con ella las
Cedo Vend, y traspaso en la Compradora Dª Lorenza, y en sus Causa hubieren p
q haga, y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya
propia ganada, y comprada con su pro patrimonio, y con todo derecho, q
como lo es de esta escrip. Vendo, y en señal de posesion, y pose Real lo, y Vende
dera tradicion de la tengo entregada, y le otorgo esta con Clausula de Con Ré
tento en forma = a mi obligo de la Eviccion Seguridad, y Saneam. de esta Venta en tal
manera q ahora, ni en tpo la dha negra ni sus Causa, y segun de la Compradora
ni su q quisiera pueda ni Mandado pleyto con trayo, ni Contradicion por ninguna pe
sona Causa, ni motivo q sea, y si le pusiere o moviere luego q sello m

Sello Tercero.

921

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Conste, y mesa de Sabe aunq sea antes o despues de dha publicacion se probanza, [illegible] Cossa, y mandar la vse, y defensa de la parte o partes, y con q Cossas, y apercibimiento q se le hara, y tomare la vos, y defensa de la parte o partes, y en Cossas, y Cost

hidad de Sevilla en el Convento de Dominicos de Triana q. fue su Voluntad tener q. por su Valor tengo por
gracia de Concedon, la q. se le Concedio con la Condicion de q. no pudiera Vender ni en manera
Como, ni de otra suerte se le otorgo con Constituc. Libertad. Y dicha Cedula
en la forma q. dho es, por Virtud de q. Voluntad sobre q. Nuestro Señor
lleve de este Siglo a Doña Catalina Tuvo q. Sta Cedula Cumplida el Rey q. de
Dios en Gloria Mandar Librar Sus Reales Provisiones, y mandos
para en Cabeza de Su Real Hacienda de Sevilla Sus Contadores, y demas
Sres. Ofiz.s Juezes de Sta Real Hacienda de dho Reyno Audiencia de dho Nuevo
de la Concep.n que interino entiendo en la Ley q. le Concedio dho Sr. Don Lorenzo
Dn. Fran.co de Avila, para q. Haga a Dn. Catalina su Merced, de la q. se
Sres no se Conoce. Lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Ber
nardo Herrera, y Clemente Gomez pr.o=

Dn.a Catalina Borja

Dn.a Basilia del Molino

Dn.a Lorenza de Fuentes y Antelo

Clz.o Dn. Nicolas Chaves Calderon

A Dn. Manuel de la Roa=

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en catorze de Octubre de mil
Setecientos Cinquenta y dos años ante mi el Scr.o y testigos parecio
el Lic.do Dn. Martin de Chaves Calderon Presb.o Cura Rector de esta
y como Capellan Proprietario de la Capellania colativa que en
virtud de la Madre Isabel de Chaves de la Cruz Religiosa que fue
del Monasterio de Sta. Catalina de este Reyno de Dios
Luz de Roa la Cant.a de Pesos y cinco quatro rr.s por ciento
seis meses atraso de este, por cuenta el Censo de Dominit, y quin
ze Pesos impuestos a favor de dha Capellania sobre la Casa que
se enta quadra que Hacen el Arco como vaja al Hospital
el Espiritu S.to para la Iglesia de Monserrate que se cumplio a
co de este pres.te mes, para dho efecto se entregados por Entregados
nos ex un Recibo de pres.te remanente de este en esta manera, pesos
mia y demas del Cargo de dicho Carta de pago Instrumento, y lo firmo un
to testigos Martin Davalos Notario de Herrera y Clemente Gomez pres.tes

Martin de Chaves Calderon

Ante mi
Dn. Nicolas de Aycaguirre
Scr.no

Ordinarios.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE ELLO VAR QVALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO ELVI PARA LOS AÑOS D. 1753 Y 1754

En el Puerto de Payta en Nuebe Dias del Mes de febrero de mil setecientos sinquenta y tres Años ante mi Dn. Jph Gomez Moreno Theniente Gral de Corregor, y Justicia Mayor por su Magd. de este dho Puerto y delos Togos, con quienes actuo a falta de escrivano parisio Dn. Franco. Trelles Residente en este Puerto que certifico conosco y como Dueño que es del Barco nombrado nra Señora dela Candelaria y Santiago que al Presente va navegando para el Puerto del Callao Dixo que [illegible] Don Pedro Canton de Salasar Vesino dela Ciudad de Lima para que en su nombre y representando su propia Persona pueda bender dho Barco con sus aparejos, y mas pertrechos segun y como consta dela escriptura que para este fin le remite otorgada a su favor dela compra de dho Barco y como que es su legitimo dueño le da toda la facultad nesesaria para la venta de dho Barco como si a todo estubiese presente el otorgante quien aprueba y ratifica todo lo que hiziere en virtud de este dho Poder el que le da con amplia, Libre, y Gral administracion y sin limitasion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere revocando unos y nombrando otros de nuebo y a todos releba de costas segun dro, y ala firmesa validasion y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Poder

hiciere obligo su Persona y Vienes hauidos y por hauer con
poderio y somision, Renunciasion de Leyes, y fuero, y clau
sula Guarentisia en forma en cuio testimonio asi lo otorgo
y firmo de su nombre con migo dho Thente y Testigos a falta
de Escrivano = en este Papel del sello cuarto por no hauer
otro al Presente y a pedimento dela parte no queda en
Registro =

Joseph Gomez Moreno

Fran.co Cuellar

Fernando Marq.z Cauallero

Alonso Rodriguez

Nos Don Juan Antonio Garcia Iglesia Thesorero p.r el Rey
nro Señor de su Rl Hazienda y Cura dela Ciudad de Lima y su Pro
vincia, el Lector Jubilado fray Julian Flores, Cura ynter en este
Puerto, y el Lector Jubilado fray Manuel Jph de Morato
Comendador del Combento de nra S.ra dela Merced en este dho
Puerto, Certificamos q el Mro de Campo D.n Jph Gomez Moreno
de quien parese autorisado este ynstrumento es tal Thente Gral
como se firma y nombra y a sus semejantes y demas despachos que
en su Juzgado an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y cre
dito en Juisio y fuera del, Paita y febrero nueve de mil setesientos
cinquenta y tres años;

Fr. Man.l Joseph Morato

Juan Antonio Garcia Iglesia

Fr. Julian Flores

SELLO SEGVNDO DE QVATRO REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA POR EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 17[illegible]

911

Venta
El Cap.n Dn Pedro
Canton Salazar
en.e Al.e otro=
Conde de Torre
Velarde=

Sepan quantos esta Carta Vienn como Yo el Cap.n Dn Pedro Cantón Salazar Vezino desta Villa de Sn Andres Corregim.to y Capitan a Guerra por el Rey nro Señor en ella y en nombre de Dn Juan de Arellano Vezino del Puerto de Santander en Virtud de su poder que ante mi y Testigos ante Dn Joseph Gomez Montero Escrivano de Su Mag.d y Justicia mayor de dho Puerto y Villa de Santander en fecha en el en nueve de Febrero deste presente año de esta fecha bastante para lo que ha declarado que Original mente Entiende al presente Escriuano para que lo incerte en este Instrumento y yo tomo de la Letra q.e Siguiente

Aqui el Poder de Enfrente=

Sea conforme con dho poder q.e vuo Original que avegure me citado y requerido en mi Vivienda y del Thenor de esta presente que Vendo y doy en Venta Real al Señor Theniente Coronel Dn Juan de Velarde Conde de Torre Velarde Caballero del Orn de Calatrava que esta presente un Barco nombrado Nra S.a de la Carretaria y Varcaje propio y perteneciente al dho Dn Juan de Arellano mi parte que se halla Varco en el Puerto de Castro con su Barca todos sus Palos Velas Cables Anclas Guaes y Remos Aparejos y pertrechos que le tocan y pertenecen que es el mismo que dho mi parte hubo y Comprò de Dn Joseph de Guzman Vezino de Rueda por Escritura otorgada ante Dn Mathias de Baldueso Escrivano de su Mag.d en fecha en Diez y Seis de Mayo del año proximo pasado de setecientos Cincuenta y dos y por hallarsele Estropeado y Consumido al dho mi parte la expresada Escritura de Venta por hallarse Entregada Original al dho Escriuano la aprobò y Ratificò nuevamente en esta Villa el dho Dn Joseph de Guzman por ante Diego Gonzalez de Herrera Escrivano de su Mag.d vezino de

Fecho a Diuiem.te de Mro año de Seteçientos Cinquenta y
dos Segun pareçe del Juramento que le Entrego= Fr.co Cuña Co
mendad.r de Penco dho Barco en nombre de Mro Amo, para
por Suio propio y por Virtud de Obligaçion q.e Supone en Hipo
ca y otra Enagenaçion q.e no Sabe se Executo y Siendo
Dho mi Poder fecho ut. q.e por el Mando me dado en Ma
de Contado amor Satisfaccion y Voluntad q.e en nombre del Dho
D.n Juan Dzelles mi parte me doy y por Entregado y para
der en nombre de este Amo Renuncio la Excepcion del oro y
Leyes de la mencionada pecunia y Entrega q.e pretende
Ormar del Caso como en ella se Contiene sobre lo qual
uata y Sin cuia paga y del Cargo de dho Sr. Conde= Mediante
lo qual reuito quito y aparto al dho D.n Juan Dzelles mi par
te del oro y accion propiedad y Señorio y otras acciones q.e
y Personales q.e dho Barco aparejos y Pertrechos tiene y le per
tenece y todo como ello lo cedo renuncio y traspaso en el dho
Sr. Conde de Sotte Belalcazar y en quien su causa hubiera p.a que
haga y disponga del Subiem.te como Suia propia Voluntad como de cosa suia
propia Havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de
Como lo es el de esta Escritura para lo qual y en Señal de Posse
sion y para mas firmeza y Verdadera Tradicion Velo tengo En
tregado y le Otorgo esta en nombre de mi parte con Clau
sula de Constituto Ynforma= Y Obligo a dho D.n Juan Dze
lles mi parte como Arrendador a la Cuccion Seguridad y
Saneam.to de esta Venta en tal manera que el dho Barco con
dos sus aparejos y pertrechos sera y en todo tiempo le Vera
to y seguro y no Quitado puesto ni mouido pleito Embarg
ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni Razon
que sea y si este pusiere o mouiere luego que de ello se con
te al dho mi parte y le sea fho saber aun que sea despues
de fha Publicacion de probanzas salga a la Causa y tome a
la Voz y defensa en tal Pleito o pleitos y a su Costa y Espen
sas lo Siga fenezca y acabara hasta dejar a dho S.r Con
de que guede con dho Barco sus aparejos y Pertrechos en
libre quieta y pacifica Posesion y si asi no lo hiciere y cum
plere y contra dicho no pusiere Sea visa y pagara los da

dos mil ps que tengo Recibos en mi Poder con mas el Importe de la Sisa y Alcavala que ha pagado y los mejorados e hubiere hecho en dho Barco costar costas daños y menos cabos que en Razon de ello dee seguirse y recrecer costas de la Cobranza Acción fuerza y cumplimto Obligo la Persona y bienes de dho mi parte habidos y por haver y en su nombre los y poderes cumplidos a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier par te que sean en especial a dho dezmo Juez y Corte a cuio fuero Jurisdiccion someto Obligo y Reconozco el dho mi parte y renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dize que Chacon ante Juez el fuero del Reo para que a lo que dho es le Cons cuten compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la dha que lo prohibe Yo el dho Escno presente a lo contenido en esta Scra Yo el dho Conde de Sora Velasco Otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y resulta en mi Comprado el dho Barco nombrado Nra Sra de la Candelaria y Santiago surto en el Puerto del Callao con su Barca aparejos y Pertrechos que han mencionados en el precio dho y dho dos mil ps que tengo pagados de contado con mas los dros de Alcavala y Sisa que también tengo satisfechos y el dho Barco y lo que en esta razon me debe por Entregado y renuncio las leyes de la Entrega por no ver ese presente= Yo el dho D. Pedro Canton de Salazar en nombre del dho D. Franco Zelles mi parte Vendedor Yo el dho Conde de Sora Velasco Comprador declaramos y confesamos que el precio justo y Verdadero valor del dho Barco con sus aparejos y Pertrechos son los dhos dos mil ps sobre dichos de Alcavala y Sisa y que no valen mas ni menos y caso que mas o menos valga dicha tal renuncia o menos valor en igual cuenta parte o cantidad que sea no hemos hecho una parte a la Otra ni la Otra a la Otra gracia y Donacion irrevocable por Contrato entre vivos y para ello renunciamos con todas las fuerzas firmezas hipotecas y obligaciones manifestaciones y Renunciaciones de leyes para su Validacion en dho razon cerca de lo qual renunciamos la ley del Ordenamto Real fha en Cortes de Alcala de Henares que trata en razon de la Compras y Ventas que se hacen y engaños de ellas y los que usan en dha ley declarados que usemán el dho D. Franco Zelles mi parte y Yo el dho Conde para poder pedir rescision del Contrato y

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible]lemento a su lex.mo y verdadero valor para no se aprovechar de [illegible]
[illegible]medio y recurso contra esta escritura en manera alguna [illegible]
[illegible] parte que lo hiziere de los otorg.tes o intentare no trade ser oido
ni admitida en juicio sino excluida del y condenada en co[illegible]
tas como q. pretende otro que no le pertenece y consentimos en [illegible]
lados de esta Ess.ra = Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru
en diez y siete dias del mes de Abril de mil setecientos cin
quenta y tres a.s y los otorg.tes ag.nes Yo el Escriu.no de su Mag.d [illegible]
fee que conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos
D.n Juan Ant.o de Cabrera y Betancur Joseph Remigio Gomez
y Joseph de Ascarrunz presentes =

Pedro Canton Salazar — Conde de Torre Velar de

Ante mi
Orencio de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Venta
D.a Maria de Alvigaray
Viuda de D.n Juan de
Santibañes
Al
P.e Lector Fr. Joseph de
Benav.te del orn. de Nra
S.a de las Mercedes un Ne
gro Ant.o Criollo de 32 a.s
q. compro de D.a Josepha
Vivas muger leg.a de D.n
Jph de los Rios ante Ant.o
Romo en Reg.o de Estacio
en 28 de Abril de 750 sin
[illegible] al p.o en precio de
300 p.s fee se entrega
libres de ambos dros

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Maria de Alvigaray Viuda
de D.n Juan de Santibañes vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru otor
go por el tenor de la pres.te que vendo y doy en venta al M. R.do Lector Fr.
Joseph de Benavente del R.l y militar orden de N.ra S.a de las Mercedes [illegible]
[illegible]ncion de Captivos un Negro mi Esclavo nombrado Antonio Criollo de
edad de treinta y dos años que have y compre de D.a Josepha de Vivar mu
ger legitima de D.n Christoval de los Rios por ess.ra otorgada ante Ant.o
Jph de Ascarrunz ess.no Publico en Reg.ro de Fran.co Estacio Melendez ess.no [illegible]
su fha en veinte ocho de Abril del año passado de setecientos y cincuenta y
lo vendo por mi Esclavo Cauptivo sugeto a servidumbre y por libre
de obligacion empeño e hipoteca y otra enaxenacion que no la tiene
y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas
ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al pa

Recer esta sano y bueno en precio y quantia de trecientos p.s dos ocho
Reales que por su Valor me hadado en Reales de contado ami dicho Sr. accion
y Voluntad en presencia del presente Esno. y testigos de esta Carta de que
yo el dicho Escno. doy fee que la Recibio en la dha mi presencia contados y
en numero Cabal libres de los Drhos de Esa. y Alcavala quedan de Cargo
de dho Pe Lector Fray Jph. esta Escritura y condicion expresa
de esta escritura que el Esclavo no ha de poder ser Vendido en
mas cantidad que la de dhos dhos trecientos p.s = Mediante lo qual
me desisto quito y aparto del Drho y accion propiedad Dominio y Se-
ñorio y de otras acciones Reales y personales que a dho esclavo en
po y me pertenezen y todo con el lo cedo Renuncio y traspasso en el
dho Pe Lector Fray Jph. y en quien su Causa uviere para que
haga y disponga de el con la dha condicion como de cosa suya pro-
pia havida y adquirida con justo y legitimo titulo de Venta como
lo es el de esta Esa. para lo qual y en Señal de posesion y para titulo
y verdadera tradiccion se lo tengo entregado y le otorgo esta con el
uso la de constituto en forma y me obligo a la Eviccion y seguridad y Sane
amiento de esta Venta en tal manera que el dho esclavo ahora y en to-
do tiempo le sera cierto y seguro y no quitado cierto ni movido sin
embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea
y si se le pusiere o moviere luego que de ello me cons[te] sea
quedo obligado de dha publicacion de probanzas salga a la Causa y tomare
la Voz y defensa de tal pleito o pleitos y ami costa y expensas lo seguire
fenezere y acabare hasta dexarle y que quede con dho esclavo en libre
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y saneare lo no
pudiere le volvere y pagare los dhos trecientos p.s que tengo Recibidos con
mas el importe de la Esa. y Alcavala y las costas Daños y menos cabos
que en Razon de ello se le siguieren y recreciesen con las de la cobranza
a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y do
y por cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales quier parte
sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y Jurisdiccion
me someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la de
que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es
me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la
General que lo prohibe = Estando presente a lo contenido en esta
Esa. yo el dho Pe Lector Fray Josef de Benavente de N.P.y Militar
Orden de N.tra S.a de las Mercedes Redencion de Cautivos naturales
la Oyda y entendido Otorgo que la Acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene y Recibo en mi poder el dho esclavo
del nombre casta y edad referida en el precio de los dhos trec-
cientos pesos con mas cargos y pertenezidos de la Esa. y Alcavala

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que tambien tengo pagados con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la de Dos trecientos p.s de Dho Esclavo me doy por entregado a mi voluntad y renuncio las Leyes de la entrega por no ver presente y declaro que para la compra de Dho Esclavo medio la mayor de este veinte y quinze pesos con mas los Catorze de la Escritura y Alcavala por cuya razon me obligo a dar vendor lo en cantidad que la de doscientos treinta y nueve pesos que es, Fecha en ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete de Abril de mill Setecientos cincuenta y tres años y los Otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron viendo testigos Fran.co Ramirez Santiago Sanchez Fulgencio de la Helena y.o

Dn Joseph de Benavente

Dn Maria de Elzugaray

Dn Vicente Olgeazu

Obligacion
Fran.co Diaz Cano.

A
Dn Fran.co Diaz Cano Vez
de Oyague y 2122
procedidos de los Sitios
de Otzpo de Santiago q.e le
vendio Dn Nicolas
de los Rios, se paga q
mes a dar a Razon de Boos
cada Uno hasta el mes pri
mero de Junio del año
q.e viene de 1754 q no cumpliendo
con el interes de 2 Cfos
sin perjuicio de los Cos
que devierse tener Dho
Dn Fran.co en dho poder Dn
Vale de Boos y q lo trad
ga sea, y los pida a otorgar
la con esta escrip
ta en 25 de Abril

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fran.co Diaz Cano, Vezino de esta Ciudad de los Reyes Otorgo por la presente q. debo y me obligo de dar y pagar Real mente y con efecto a Dn Xavier Fernandez de Oyaguez q.e me vende y Cassa Hunde la Cantidad de dos mil Ciento Veinte y Cinco p.s de a ocho de procedido de Sitios Tenerias y Bueyes de Santiago que me ha vendido de guarda Dn Nicolas de los Rios, a los quales me doy por Contento y entregado a toda mi Satisfacion y Voluntad, y por que Vez.o de presente no hallo Escritura de la Especion del Censo, Leyes de la nueva nouissima recopilacion y Entrega prueba del Vez.o y demas del caso como en ella se contiene a los quales dhos dos mil Ciento Veinte y Cinco p.s de dho Censo del Vez.o y por la Cassa y Tenerias q.e vendo por precio, me obligo a los dar y pagar a Dho Dn Fran.co Diaz Cano, como va referido de poder y Cassa hunde, bienes y pagados

en esta dha Ciudad por mi [illegible] costa, riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion en otra parte, lugar q. por la del
suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier
este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno y con
las costas y gastos de la cobranza por mesadas a razon de tres
cientos p.s en cada una q. corren y se cuentan desde el mes proximo
de Junio deste año de la dha. y caso de que no cumpla he de
pagar el interes de ocho por ciento al año hasta el dia de la
Real paga, sin q. por esta clausula sea visto ni se entienda
perjudicar el dro. a la via executiva cumplido q. sea el citado pla
zo. Y se advierte tener el dho Dn. Fran.co en su poder un vale de
trecientos p.s y cobradas que sea se me han de abonar a la cantidad
de esta escriptura = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo
q. dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy to
do mi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corte y a las demas donde y ante q.n esta escrip.ra fuere presentada y
pedido su cumplimiento a cuyo fuero e jurisdiccion a las que
obligo y renuncio mi Domicilio y vecindad y la ley que dice que el
actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me se
cuten compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en
Authoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes y
fueros y dros. de mi favor y la general q. las prohibe = Y consta
en traslados de esta escrip.ra el uno cumplido y pagado los demas
no valgan = Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
ocho dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y tres a.s y los otorg.s
a q.n yo el p.r e.no doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Bern.do Herrera Mn. Perez Davalos y Jn. Chrisostomo Marq.z presentes
y conozco q. e.n = Vale.

Fran.co Xavier Cano

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. y de su Mag.d

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Libertad

Sn Juan 1. Da Rosa, Da Mariana de Castro Hermanas de Dn Thomas Moreno Morillo Melendes ausente

Rafael negro Criollo de edad de 43 Años que Sirve de Cocinero, en 45 fs. de Plata con la condicion de q no se le haga poder hypothecar ni obligar a fauor de persona alguna de ella ni de q en este caso no pueda ser preso por la libertad

En 28 de Mayo

Ante Dn Joseph Cisneros

Sepan quantos esta Carta viere como Nos Dn Manuel de la Rosa, y Da Mariana de Castro, todos tres hermanos Albaceas tenedores de bienes de Dn Thomas Moreno Morillo Melendes viudo de Da Madre nombrados por testamento q fallecio dicha Madre ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escno de Su Mag. en dicha Villa en [illegible] de este año de la Data de esta Carta de la disposicion q hizo el dho Dn Thomas de quanto por bienes de dho Dn Thomas quedo Un Negro criollo nombrado Rafael de Edad de quarenta y tres años el mismo q compro dha Difunta de Dn Joseph Melendes su hermano por Escritura otorgada ante Marcos de Ureda Escno Publico de esta Villa de Veinte y dos años a esta parte y respecto de q el dho Negro Criollo Rafael ha ofrecido dar la Cantidad de quatrocientos y Sesenta pesos en q quedo, porque se otorgue esta Carta de Libertad, hemos venido en ello por esta por la mejor via y forma q mas haya lugar en Derecho, como tales Albaceas, otorgamos por el tenor de la q dicho Negro Criollo Rafael sea libre de ahora en adelante y

gares q̃ le pareciere, citar, y conpetir, hacer, y otorgar
su testam.to Dar, y donac.on q̃ es quales q̃. sus bienes, y hacer todas
las demas diligencias q̃ quieren, y deben hacer las personas
libres q̃ no estan sujetas á Cautiverio, y pedimos y supli
camos alas R.s Justic.as y Jueses eclesiast.s ante quienes el dho
Raphael se presentare, le amparen en la posesion de dha
su Libertad, la qual nos obligamos de hacer q̃ firme y valo
sera en todo tiempo, y de no yr, ni venir contra ella en manera
alguna por nos mismo ni Obligamos algunas personas en tal manera q̃
en todo tiempo le sea cierta, y no sujeta á q̃ sin embargo
ni contradicion q̃ ninguna persona, causa, ó razon q̃ sea
y se le quisiere, ó moviere, luego q̃ dello conste, y se nos ha
gasaber, la seremos alla Vz, y defensa en Juicio, ó fuera
y antes costa los seguiremos, y fenecieremos hasta desarte
en quieta y pacifica posesion de su libertad, y si asi no lo hi
cieremos, y cumplieremos, y sanearla no q̃ diere mos
le Volbemos, y pagaremos los dhos quatrocientos y sesenta
pesos q̃ tenemos recividos, con mas las costas, gastos, y menos
cabos q̃ le resultaren y recrecieren, y con las de la cobran
sa = Y para mayor firmeza, y cumplim.to Obligamos nros bienes
y los dicho Albaceasgo havidos, y por haver, con todo de
recho, y sumision alas Justic.as y Jueses eclesiast.s q̃ sean, y en especial alas de esta Ciu.d y Corthe, á cuio fuero, y Ju
risdicion Nos sometemos, y renunciamos el nro propio
domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el
fuero del Reo, para q̃ alo q̃ dicho es, nos executen, y apremien
como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q̃ renunciamos todas, y quales q̃ ex leies, fueros, y Dros
tenga a favor, y la gen.l q̃ lo prohive = Lo el q̃ presente es
estipulante como persona á q̃ se acepto esta libertad en su
favor por dho Negro Raphael y en su nombre Estimo, y
agradesco á los dichos Sus Amos el bien y merced
que por ella le hacen = Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Perú en Veinte y ocho dias de Mes de
Abril de mill Setecientos Sinquenta y tres
años; y los otorgantes á quienes Yo el presen
te Escrivano de Su Mag.d doi fee que conozco
a dho otorgaron y firmaron siendo testigos Mar
tin Perez Damato Esc.no Real, D.n Joseph Carras co
y Juan Chrisostomo Marquez presentes —

Man.l de Zaldivar

Da Rosa de Carmo Ginem

Da Mariana de Castro

Ante mi
Ygnacio de Aguirre
Esc.no y de Su Mag.d

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Testam.to del Sr. Don Mig.l de Gomendio =

En el nombre de Dios todo Poderoso Nro. Señor Jesuchristo y de Nra. S.ra la Virgen Maria Santisima siempre entera Dios delante sobre todas las cosas del mundo con cuio principio todas las cosas tienen buen medio lo able y dichoso fin Amen Jesus = Sepan quantos esta Carta de Testam.to Vltima y postrimera Voluntad vieren como Yo el D.r D.n Miguel de Gomendio Alc.de del Crimen mas antiguo de esta R.l Aud.a y Natural de esta Ciu. de los reyes del Peru hijo leg.mo de D.n Juan de Gomendio y de D.a Cathalina Ramirez de Arellano mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan estando como estoy al presente sano leuantado en pie y en mi Entero juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altisimo Misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que cree y confiesa Nra. S.ta Madre Ig.a Catholica apostolica Romana debajo de cuia fee y creencia eluido y protesto vivir y morir como fiel y catholico Christiano imbocando como imboco por mi Abog.da e intercesora a la serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nra. para que interceda con su preciosisimo hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de saluacion y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente y por que si llegare el caso de mi fallecim.to no me coja desapercebido otorgo que hago y Ordeno mi testam.to Vltima y final Voluntad en la manera siguiente — — — — — — —

1.a Ca

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su precio

99

sima Sangre Pacion y muerte y a la S.ma Virgen Maria
Consebida sin pecado Orig.al y el Cuerpo a la Tierra de q
fue formado y quiero y es mi Voluntad que quando la
Diuina fuere seruida de lleuarme de esta presente vida mi
Cuerpo amortajado con el auito de mi Padre y Deuoto S.n
Juan de Dios de su Sagrada Religion sea Enterrado en su
Hospital de esta Ciu.d o en otra parte y lugar que pare
siese a mis Aluaceas con el acompañam.to de Cruz alta
Cura y Sachristan de mi Parrochia y el de mas que tubieren
por Combeniente y se paguen los dros de mis bienes ——
Itn. mando a las mandas forsosas y acostumbradas dos
pesos a cada una de ellas y otros dos p.s a los santos lugares
de Jerusalen donde se obro la redencion del genero hu
mano y otros quatro p.s para redimir niños Cautibos
de Argel con que las aparto del dro que tienen a mis bien
Itn. declaro se me deue de mi salario lo que constara por los
libros de la Real Caxa de esta Ciu.d mando se cobre ——
Itn. declaro que en el Tribunal del Consulado seguido Causa de Con
curso de Acreedores sobre dos mil y mas p.s que deuian a mi her
mana D.a Juana Gomendio difunta D.n Antonio Madariaga
y D.n Gabriel de Alzaga de los quales los mil me tocan a mi y los
otros mil se legaron a D.a Fran.ca Gomendio nra Prima y res
pecto de hauer muerto intestada la dha D.a Fran.ca me tocan
a mi los dhos mil p.s como Pariente y agnado mas Proximo
por linea de Baron y cobrados que sean dhos dos mil p.s se
apliquen en Culto y deuocion de los dos Altares de Nra S.ra de
la Caridad y de mi Patriarca S.n Juan de Dios que esta en su
Hospital de esta Ciu.d que asi es mi Voluntad ——
Itn. declaro tengo por bienes los Esclauos sig.tes Manuel Con
y a Joseph de Casta Carauali a Juan Justo y Juana de Dios
su muger Criollo con un hijo nombrado Joseph Felis nacido
en casa = a Maria del Rosario Criolla = con un hijo natural
nombrado Marselino Pardo y una Negra nombrada
Maria Lucia que esta en cant.d de docientos p.s ——
Itn. declaro que fui Aluacea Tenedor de bienes y heredero de
dha D.a Juana de Gomendio mi Hermana en la Tercia par

VNA REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Dn Joseph Montalvo y Cabrera Vezino de esta Villa de Tarazona
Corregimiento de Calatayud Reyno de Aragon Hijo legitimo de Dn Joseph
Montalvo y Cabrera y de Da Maria Ana Ximenez de Embun difuntos
Vezinos que fueron de dicha Villa de Tarazona otorgo y conozco por
esta Carta que doy mi Poder cumplido libre y bastante segun que
mejor de derecho se requiere y es necesario a Dn Joseph Montalvo y
Cabrera mi Hermano Vezino de esta Villa de Tarazona y Corregimiento
de Calatayud Reyno de Aragon Hijo legitimo de Dn Joseph Montalvo y
Cabrera y de Da Maria Ana Ximenez de Embun difuntos Vezinos que
fueron de dicha Villa de Tarazona y Corregimiento de Calatayud Reyno
de Aragon Especialmente para que en mi nombre y como mi Persona
propia pueda parezer y parezca ante el Rey nuestro Señor (que Dios
guarde) y su Real Consejo de Hazienda y Ante los Señores Ministros
Contadores de Resultas de dicho Real Consejo y Ante otros
qualesquier Señores Ministros Juezes y Tribunales de Justicia de
qualesquier Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y Ante
qualesquier Escribanos Notarios y Secretarios de dichos Señores
Ministros Juezes y Tribunales y Ante otras qualesquier Personas
Justicias y Juezes que sean o ser puedan de qualesquier Estados
Calidades y Condiciones que sean o ser puedan Vezinos y Moradores
de estos Reynos y Señoríos y Ante cada uno de ellos y de ellas
Especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia
pueda parezer y parezca ante el Rey nuestro Señor (que Dios guarde)
y su Real Consejo de Hazienda y Ante los Señores Ministros
Contadores de Resultas de dicho Real Consejo y Ante otros
qualesquier Señores Ministros Juezes y Tribunales de Justicia de
qualesquier Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y Ante
qualesquier Escribanos Notarios y Secretarios de dichos Señores
Ministros Juezes y Tribunales y Ante otras qualesquier Personas
Justicias y Juezes que sean o ser puedan de qualesquier Estados
Calidades y Condiciones que sean o ser puedan Vezinos y Moradores
de estos Reynos y Señoríos y Ante cada uno de ellos y de ellas
Especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia
pueda parezer y parezca ante el Rey nuestro Señor (que Dios
guarde)

nombrada en una memoria que dejo firmada de mi nombre las Cortas Expresiones de mi afecto y reconocim.to que en ella se refieren ——————————

Asimismo Voluntad que dios Esclavos que dejo no puedan ser heredados Juana Dias Juan Duro vn Maximo y Maria del Rosario en mas cant.d de Pesos p.s cada uno ——————

Para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido nombro por mis Albaceas Thenedores de bienes en primero lugar a D.n Manuel Saenz de Ayala y Valcaga en segundo a D.n Juan Saenz de Ayala su Padre Caballero del Orn de Calatrava y en tercero al M.e R.d D.n Santiago Bengoa canonigo y Dign.d de esta S.ta Catedral a quienes doy poder para que entrando en ello lo cumplan y cobren bienes y remitan en Efectos en dinero de Plata ó Oro de esta Carga y Data que resulte Cargo y Data que se les haga y

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Con lo qual reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quiera testam.tos cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de aora haya fecho y otorgado por escrito o de palabra en otra qualquiera manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este testam.to que aora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi fee voluntad en la mejor forma que haya lugar en dro y asi lo otorgo que es fho en la ciud. de los reyes del Peruen dos de mayo de mil setecientos cinquenta y tres a.s y el S.or otorg.te a q.n yo el Es.no doy fee que conosco y que estaua lebantado en pie en su entero juicio y entendim.to natural lo firmo siendo tgos D.n Joseph de Aguero D.n Phelipe Ximenez Martin Perez Dauales Bernardo de Herrera presentes y Juan Chrisostomo Marques=

D.n D.n Mig.l de Gomendio

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder

Soror Ysabel de la Natividad
Al
Lic.do D.n Phelipe de la Barreda=

Sepan quantos esta carta vieren como yo soror Josepha de la Natividad religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Nra S.a del Prado de esta ciud. en virtud de la licencia q. se me concedio p.r el S.or D.or D.n Juan Joseph Marin de Poveda Canonigo Magistral de esta S.ta Yg.a Metropolitana Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia en la R.l Universidad de S.n Marcos, Juez, Vicitador y Vicario de dho Monasterio q. original entrego al press.te Ess.no para q. la incerte en este Instrum.to cuyo tenor es el siguiente

Aqui la Liz.a

Soror Josepha de la Natividad Religiosa professa de Velo negro en el Monasterio de Nra. Sra. del Prado de esta Ciudad como mas aya lugar en derecho y al mio combenga parezco ante V. Sa. y Digo, que haviendo fallecido Da. Gregoria Delgado, Rico, Viuda de Dn. Alonso Serrano Cestrada mis Padres, se esta entendiendo por mis hermanas sus herederas entre si en la division y particion de los Vienes de dha mi Madre, y para que por mi parte haya quien me rrepresente y pueda rrepetir mi accion, recevir, haver, y otorgar la Escriptura de particion correspondiente entre todas cediendo y traspasando transando y trasigiendo en todo lo que fuere nezesario; necesito dar poder sufiziente a persona de confianza y para hazerlo con la solegnidad nezesaria. Pido y supco. se sirva concederme la Licencia nezesaria para otorgar dho poder en favor de la persona que fuese mas de mi confianza con todas las clausulas correspondientes al mayor seguro y validacion de las herederas, y mia en que rrecebire Merced, &a.

Rosa de Santa Maria
priora

Josepha de la natividad

101

El Dor. Juan Joseph Marin de Poveda Canonigo Magis-
tral de esta Santa Iglesia Metropolitana Cathedratico de Prima
de Sagrada Theologia en esta Real Universidad Juez Visita-
dor y Vicario del Monasterio de nra. Señora del Prado Por
la presente doy Lic.a a Sor Josepha de la ~~[illegible]~~ Natividad
Religiosa Profesa de velo negro de dicho Monasterio para
que pueda dar y otorgar el poder que se requiere y es necesario
a la persona que tuviere por conveniente para el efecto que
fuere en el escrito de la buelta otorgando en orden a ello el instru-
mento que convenga ante qualquier escrivano Publico o Real
Dada en los Reyes en veinte seis de Abril de mil Setecien-
tos cinquenta y tres

Dor. Dn. Juan Joseph
Marin de Poveda

Por mdo. del Sor. Juez
Juan Lucas Ayta de la Sala
Notario

Yen con fuerza de la dha Licencia suso incerta, y de ella Ban
do de la dha Sobr.a dospecha de la Natividad, q.e presencia.
y con asistencia de la M.e Rosa de S.ta Maria Priora actual
de dho Monasterio, otorgo q.e en el mejor modo q.e de Dro se requiere, y es nece
sario que doi mi poder cumplido de q.e de Dro se requiere, y es nece
sario al Sr.or Dr. Felis Barreda Presb.o para q.e en mi nombre
y representando mi propia persona, haga presentacion por
ante el dicho Juez de Division y Particion, q.e en este tratado, y
entendiendo en remitir hermanas de los bienes q.e quedaron
por fin, y muerte de D.n Alonso Serrano de Estrada, y D.a Gregoria
Delgado Rico nuestros Padres, asistiendo a la Venta, y de
mate q.e pueda hacerse de todos ellos, aprovando la y con
tradiciendola seg.n y en la forma q.e le pareciere conve
niente sacando, y pidiendo q.e el tanto le q.e se le comunica
re, o.p.e el derecho de ofrecer, y pedir, Seme adjudique la
parte, o porcion q.e me pertenece, segun la hijuela y di
vicion q.e se hiciere en tre dhas mis hermanas, y co he
rederas en la q.ta q.e se hubiere de formar de dhos bienes=
Asimismo le doi este mi poder al dho Lic.do D.n Felis, q.e a q.e
pueda recivir, hacer y cobrar la parte q.e a mi me toca re
y cupiere de herencia, dando cartas de pago, chancela
cion, finiquito, y lasto, y otorgar la Escritura de Parti
cion correspondiente entre dhas mis hermanas, con
las clausulas y firmezas q.e para su validacion necesarias
Asimismo le doi mas poder, para q.e en razon de la dha Di
vicion, y Particion, pueda hacer y haga quales quier con
ciertos, quitas, quiebras, Sueldos, Esperas, transacciones,
y Compromisos q.e la Cantidad, tiempo, y forma q.e pare
ciere convenir, nombrando para ello Jueses arbitros arbi
tradores, y Amigables Componedores q.e sentencien, y de
terminen quales quier diferencias q.e se ofrescan, y
tengan en discordia, dandoles, y concediendo les los
terminos q.e necesitaren, y obligandome a q.e estare
y pasare por lo Laudos, y Sentencias q.e los tales Jueses
dieren, y pronunciaren sobre penas, posturas, gracia
menes, y Sumisiones necesarias, y fecha, y cobre lo q.e
q.e qualquiera de los dhos Jueses Yerme adjudicare, y asi
mismo queda ceder, y traspasar quales quier mis
derechos y acciones si conviniere, q.e siendo todo lo
sobredicho fecho, y otorgado p.r el dho Sr.or D.n Felis Bar
reda, lo desde luego, lo hago, y otorgo, apruebo, y
ratifico, y me obligo a estar, y pasar p.r ello como si
aso otorgante fuese presente; y si en razon de todo lo
fer.do fuere necesario parecer en Juicio, lo haga el dho

VNE EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Lic.do D.n Felis ante qualesq.er Justicias, Jueses, y Tribunales
q. con dro. pueda, y deba, a pedir, demandar, litigar, su
querellar, executar, presentar testigos, escritos, escrit
ras, testimonios, y los demas papeles, y recados q. conv
gan, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencia
q. judicial, ó extrajudicialm.te se requieran hasta q.
todo lo contenido en este poder tenga efecto; q. el q. se dr
se requiere, y es necesario, se le doi, y otorgo con libr
y general administracion, sin limitacion alguna en q.
a lo dicho, y con facultad de substituirlo en lo q. mira a
fuero, y juicio, en q.r y las veces q. le pareciere, revocar
unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos
relevo de costas seg.n dro. = Y a la firmeza y cumplim.
lo q. en virtud de este dho. poder se hiciere, obligo los
nes q. conforme a dro. puedo, y debo obligar, con poderio, y
mision a las Justic.as y Jueses q. de mis causas deban co
cer de qualesquier partes q. sean, y en especial a las ec
ciasticas de este Arzobispado, a cuio fuero, y Juris dic
me someto, y renuncio el mio proprio domicilio, y
cindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del re
para q. a lo que dicho es, me compelan, y apremien como p.r co
jusgada, sobre q. renuncio las leies, y dros. de mi favor, y la
neral q. lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de
Peru, en dos de Mayo de mill setecientos sinquenta y tr
años; Y la otorgante a q.n Yo el presente escrivano doy
que conosco lo firmó estando en dicho Monasterio de el
Prado juntam.te con la M.e Priora de el, siendo testigos M
tin Perez Davalos, Joseph de Ascarrunz, y Bern.do de Herrera =

+ Josepha de la Natividad

+ Rosa Ventura de Santa M.a
priora

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
no. de su Mag.d

Poder Gen.l

D.n Joseph de Boza

Garces

A

el D.r D.n Antonio de Boza Garces

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph de Boza y Garces, Vezino desta Ciudad, de partida para la Provincia de Costa Rica y otras por la presente G.a doy todo mi Poder cumplido el G.do de Rigurosa y en nombre, al D.r D.n Antonio de Boza, Garces mi Hermano, Theson del Cap.n D.n Joseph Conde de Superunda, Virrey Gov.r y Capitan General de estas Provincias de Tierra firme y Chile, para que por mi, y en mi nombre y representando mi propia persona, pida, demande, Reciba y cobre judicial, ó extrajudicial, y otra cualesquiera de todas y qualesquier personas de qualquier estado, Calidad y condicion que sean y sus bienes Albaceas, herederos, Casas Reales, y Comunidades de Conventos, y Religiosos, Iglesias, Hospitales, Duenos y Patrones de Naos y Vegeles y de G.ras con derecho pueda y deba, todas y qualesquiera cantidades de Maravedises, pesos de oro, plata labrados y en Reales, Barras, Pesos, pastas, Esclavos y esclavas, Mercaderias de Castilla y de la Tierra, Ganados mayores y menores, frutos, y demas Bienes muebles Raizes, ó semovientes, y otros generos, y efectos de qualquiera especie Calidad y Conducion que sean, que se me deban hasta el dia de hoy y deberen de aqui adelante, en virtud de Escripturas de Obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, Factorias, Consignaciones, Encomiendas, Cuentas y partidas de Reglas, Donaciones, Mandas, Herencias, Distribuciones, por pleytos, Sentencias y Mandamientos, Clausulas de testamentos, Codicilos Poderes, Cesiones, quentas de cobro, Corrientes, fenecidas y alcances sueltas, ó por otra qualquiera causa razon, titulo ó derecho que sea, aun que aqui no se declare, ni especifique, y sobre ello especial mente necesario se requiera, de firma G.a por falta, ó defecto de probar, substancia ó solemnidad, no obste de Reivindicar, Cobrar, y aserto se me deba y deberé = Y otro sí le doy mi dho Poder para G.a pida, tome quentas, y razon con pago Cierta final y verdadera a todas las dhas personas y dando y otorgando las Cartas de pago y finiquitos que convengan, y se acostumbran dar de todo lo que ello G.a hubiere sido a su Cargo, para lo qual siendo necesario nombre Contadores, Apreciadores, abenidores, amigables Componedores y terceros en Discordia, pidiendo que las otras partes los nombren, ó en su Rebeldia los Jueces Justicias de oficio, hagan dho Cargo, y recibiendo su descargo siendo Justos y Conformes, aprobando, ó aprovando

Lucrecia

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Transigir

las dhas quentas, reciba, cobre todo lo que por esta razon me
fuere debido, y resultare a mi favor por alcances leguidos = Otrosi
doy mas poder para q. con los dhos mis deudores, ò acreedores en mis
pleytos ò fuera dellos, pueda hacer, y haga qualesquiera transacci-
ones y consertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas, transacciones y com-
promisos en la cantidad, tiempo, y forma que le pareciere conveniente
para lo qual si necesario fuere nombre Jueces arbitros, arbitradores
amigables componedores, y terceros en discordia, pidiendo q. las otras
partes los nombres, o las dhas Justicias de oficio en su reveldia, dando
cumplido poder con los terminos y prorrogaciones de todo aquello que
les fuere comprometido para que hagan ajustes, y determinen
dhos pleytos, deudas, y diferencias, guardando, o no la forma de
derecho, arbitrando, y componiendo, y me pueda obligar, y obligue
al cumplimiento, y pago de la sentencia, laudo, y determinacion
que se diere, y pronunciare, consintiendo ò apelando della como
mejor le pareciere = Otro si le doy mas poder para que pueda co-
Comprar
prar, y compre para mi de otras personas qualesquiera esclavos, y es-
clavas, y otros bienes, frutos, y semillas, en la cantidad de pesos que
tuviere por conveniente, dandose por entregado de lo que en mi no
recibiere, y acepte qualesquiera escriptura, ò escripturas que en mi
Vender
favor se otorgaren = Otro si le doy este poder para que pueda
vender, y venda qualesquiera mis esclavos, y esclavas, y otros
bienes muebles, ò raices de qualquiera especie, y calidad que sean
por aquel precio, ò precios que ajustare, y concertare, desistiendome
quitandome, y apartandome de la dha accion, propiedad, dominio

y Rentas, y otras acciones Reales y personales que tenga a lo Q.ª con dicho Concurso, y trasmitido en los Compradores y Compradores para Q. disponga de todo lo que pida, y obligandome a su Saneamiento en
Obligar forma = Otrosi le doy mas Poder para Q. me pueda obligar, y obli
gue Q.ª de [illegible] para que buscando a mis dichos Deudores, cumplan los Pactos
y Q. Q. parezca Q. buscando a mis dichos Deudores, cumplan los Pactos
y Plazos segun lo que contractan, dando por Cargado a lo
Cargar Q. por me recibidos, y obligandome a Q. sean la paga a los tiempos y
plazos que en lugares Q. asientan. Sobre lo qual pido [illegible]
y otorgue por ante [illegible] Escribano Real, la escriptura
o escripturas o obligaciones, fianza o fianzas, Concierto, quiebra
Sueldos, Esperas, Compromisos, Ventas, y las demas Q. le sean pedidas
con todas las Cláusulas, fuerzas, firmezas, sustancias, re
nunciaciones, de Leyes, Causa que hablen en forma, y las
demas Q. se requieran para lo mi Poderdo, que cumplir, y otor
gadas por el dho D.ª D. Antonio mi Hermano, desde luego pa
ra entonces, Desde luego las apruebo, ratifico, y me obligo asi
mismo por ellas como si por mi mismo fuesen hechas, celebradas
Cartas de Pago prometiendo no hallarse ahi obligamientos = ni. y lo Q. cobrare de
cobren de obligan, Recibos, Cartas de Pago, y Cancelaciones que pre
sisos, y los demas necesarios, con las de paga o de
nunciacion reales y la prenuma, entrega no siendo en dho
presente, y acto lo Q. dello lade, todo valga como hecho por
Pleytos parte legitima = Como tambien lo doy dho Poder General para en
todos mis pleytos Causas, negocios, Civiles, Criminales, Eclesiasticos
Seculares, Mistos y por mover, quantos al presente tenga
en adelante tuviere contra qualesquiera personas Q. sean, y sus
bienes, y las tales contra los mios, asi demandando como defen
diendo, con las Q. no salga ni responda a ninguna demanda Q.
se me ponga sin Q. primero sea hecha saber, notifique en
persona, o la contraria protesto la nulidad, y costas de
dicha notificacion Campanica en fuero ante los Jueces
Jueces de su Mag.d Audiencias, y tribunales y demas que con

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VNLGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

derecho pueda, deba y haga ponga y presente demanda
respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones
querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos de
sembargos, consentimientos desolturas, pregones ventas tra
zes, remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de
ellos, haga provanzas informaciones, presente testigos, escri
escripturas, testimonios, papeles y otros recaudos q. pida y saque de
poder de q. los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, reci
procure, procese, adicione, apele y suplique, siga la suplicacion
todos grados instancias y sentencias, o se aparte della como mi
jor le pareciere, saque mandamientos reales provisiones compulsorias
citatorias de excomunion y censuras hasta las de Annathema
las jure haga leer y publicar donde viere q. convenga, y finalmente
haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial
o extrajudicialmente se requieran hacer hasta q. lo contenido
en este poder tenga cumplido efecto, el que se lo doy con facul
tad de q. lo pueda sobstituir en q.n las veces q. le pareciere
revocar unos y nombrar otros de nuevo, cobrando de ellos lo
q. huvieren cobrado, dandoles las mismas cartas de pago y a
dos relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplimiento
de lo q. en virtud de este dho poder se obrare obligo mis bienes
havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y
Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a la
de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion me somto
y obligo para q. a lo referido me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de

mi favor y la general que las prohive = Fue esto en la Ciudad de los Reyes del Perú en Sinco dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Mag.d doy fee conozco, así lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Fran.co de Loza Isidro Aguiar y Martin Bavalos presentes y em.do = haga = Vale

Joseph Bosia

Ante mi

Vicencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Comp.a el D.r D.n Ant.o Bosa y Garzes = con D.n Jph de Bosa y Garzes =

En la Ciu.d de los reyes del Perú en cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Es.no y tgos parecio de la una parte el D.r D.n Antonio de Bosa y Garçes y de la otra D.n Joseph de Bosa y Garçes su hermano vecinos de esta dha Ciu.d a q.nes doy fee que conosco y dixeron que por quanto el dho D.n Joseph esta de proxmo a salir a la Prov.a de Castro Birreina a servir el Empleo de Th.te Gral de ella con facultad de repartir de su quenta en dha Prov.a y no teniendo caudal proprio asi para los costos de los Despachos trasporte y demas que se nesecita hasta ponerse en la Prov.a en Posesion de su Empleo como para la compra de los dineros y efectos que ha de repartir y le son tan precisos se los ha ofrecido el dho D.r D.n Antonio su hermano y con efecto le ha dado todo lo que hasta aora se le ha ofrecido rajo de la conformidad de hazer comp.a entre los dos en la forma que ira referida y para que se ponga en execucion y que en todo tiempo haya la quenta y razon que combiene quieren reducirlo a Es.ra haviendolo conferido y tratado diversas beses y siendo ciertos y sabidores de su dro y del que en este caso les pertenece otorgan y conosen por esta presente carta que en la mejor forma que haya lugar haven y celebran la dha Compañia en la manera siguiente

SELLO TERCERO VN REAL Y VNCA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Que el dho Dr. Dn. Antonio de Boza hade dar como ha dado al
dho Dn. Joseph su hermano todos los ps. nesesarios para los co
stos delos Despachos sus havios y trasporte hasta llegar ala dha
Prova. de Castro Birreyna y tomar Posesion del dho Empleo de Sta.
Gral. della y asi mismo todos los Generos y Efectos que nesesita
para su repartimto. y negociacion durante el tpo. que lo sirviere
de que hade llevar quenta y razon para que conste y se sepa
su lexmo. importe = Del dho Dn. Joseph solo hade poner su in
dustria y asistencia Personal en el servicio de dho Empleo
particion de Efectos y recaudacion de sus importes bien fiel y
lexintemte. teniendo libro de quenta y razon asi delos gastos q
hisiere como delos Empleos dros. y acarretos y otros que sean
precisos como tambien delo que fuere prosediendo asi del
salario que deve gozar como delo que fueren produciendo
los dhos Efectos y fuere cobrando dellos por menor y por pa
tidas claras y no Borradas de suerte que por dho libro y que
ta se pueda siempre saver y constar lo que hubiese resevido
y le hubiese remitido el dho Dr. Dn. Antonio como lo que hu
biere producido su venta y recaudado por razon della du
rante el tpo. que sirviere dho Empleo y asi mismo las ca
tidades que fuere remitiendo al dho Dr. Dn. Antonio
Itn. que fenesido el tiempo en que sirviere el dho Emple
de Thte. Gral. el referido Dn. Joseph se hade ajustar la quenta
de dha compa. entre los otorgtes. y la hade dar el dho Dn. Joseph al
Dr. Dn. Antonio cierta leal y verdadera de todo lo que hubie
resevido como delo que hubiese repartido y cobrado incluien
el salario que debe gozar por razon de tal Thte. Gral. y pag
do todo lo que fuere pral. y costos delas ganancias q
de todo ello resulteren y del dho salario hade llevar el

dho Dn Joseph las dos terçias partes y la otra ter-
çia parte la trae por servir el dho Dr Dn Antonio de Boza o
qn su causa hablare —

Y en la forma que va expresada hasen y celebran la
dha compa la qual se obligan de haver por firme y no
irni venir contra ella en manera alguna so expresa
obligon que hasen de sus bienes havidos y por haver y dan
poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag de qua-
les quier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciud y corte a cuio fuero Jurisdiccion se someten obli-
gan y renuncian el suio proprio domisilio y vecindad
y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo pa
que a lo referido les compelan como por sentencia pa-
sada en cosa Jusgada y renunciaron las leyes y dros de
su favor y la Gral que lo prohive y asi lo otorgaron y
firmaron de sus nombres siendo testigos Franco de Lora el
R. P. Mro Fray Andres de la Daga del Orn de Nro Pe
Sn Augn y el Dr Dn Xptoval Mesia y Munibe presente —

Dr Dn Antonio Boza y Garcez

Joseph Boza y Garcez

Ante mi

Orencio de Aycarruna
Nro Pe Dho Mag

de pago

el R. P. Lector Fray Joseph de Benavente
A
Dn Joseph de Salazar y Munatones

En la ciud de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos cin-
quenta y tres años ante mi el Ess.no y tgos parecio el R. P. Lector Fray Joseph
de Benavente del Orn de Nra Sra de las Mercedes redencion de Cautiba
Cura Inter de la Doctrina de Late en bos y en nombre del M. R. P. Mro Fr
Pedro de Benavente de dho Orn Cura proprio de dha Doctna y en
virtud de su poder otorgado ante mi por el mes de Agosto del año
pasado de setecientos quarenta y nueve bastante pa lo que ira declarado
de quido y fee y de conoser al otorgte y confeso haver recivido de Don
Joseph de Salazar y Munatones la cantd de treinta y seis ps de a ocho
rs por lo corrido de un año cumplido a primero de este presente

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

mes de Mayo y año de la fha del Censo Impuesto a favor de la Ygª de Dª
Doctrina sobre la Hazª que compró de los herederos de Dn Pedro Alva
ra en dho Valle de Late de que se dió por entregado y por no ser su re
uo de presente renunció las leyes de la nonnumerata pecunia y entre
ga y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgó carta de
go en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos
Juan Joseph Sanchez Bernardo de Herrera y Joseph de Ascarrunz
presentes

Gl Joseph de Benavente

Ante mi

Ordenes de Ascarrunz
no
ss de su Mag.

Poder
la Condesa del Castillejo y otra =
A
Dn Thoribio Mensia del Castillejo

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dª Constanza
de la Cueba, Vidanegui Condesa del Castillejo, viuda de Dn Diego de
Vargas Carvajal, Conde q. fue del Castillejo Cavallero del Ordenes
Santiago, y Correo mor de estos Rnos. y Dª Cathalina de Vargas Ca
vajal, Condesa del Puerto, y Marquesa de Montelico, ambas herede
ras de dho Conde del Castillejo, y como tales = otorgamos por la pre
sente q. damos todo nro Poder cumplido, el necesario en dro, a Dn Thoribio
Mensia del Castillejo Theniente de Correo mor de la Villa de Guancavelica
General para q. en nros nombres y representando nras mismas personas
pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicial mente de todas
y qualesquier personas de qualquiera estado calidad y condicion q.
sean y a sus bienes albaceas y herederos, Caxas reales de comunidades
de Censos y de difuntos, Jueces Justicias Depositarios Dueños
y Mtres de Naos y Requas y de q. mas con dro pueda y deba toda
y qualesquiera quantias de maravedises p. oro, plata labrada
y en rs. barras joyas perlas esclavos y esclavas, mercaderias

Castilla, Alcabala, ganados mayores y menores. Yerba de
balsimon frutos y otros generos frutos y semillas de qualquiera y
qualesquier calidad y condicion q. sean q. dellas estan debiendo alla ó
pueden deber con el otro Conde de Castillejo en virtud de cartas q. sobre q.
Valan. Cedulas, Memorias, libranzas, Consignaciones y Libramientos q.
el Conde haya hecho en mi favor de Rentas, Juros, y quitaciones
y otras mercedes, Censos, Tributos, Alcabalas, Tercias, Diezmos,
y Libro. Cortes, Penas de Camara, y otras qualesquier cosas q. le
pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera, Asi
y segun y por la forma y manera q. yo las he y tengo y me pertenecen
y pertenecer deben, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres
y derechos q. les pertenecen y pertenecer deben, Asi de hecho como de
derecho, sin reservar cosa alguna, Y por esta mi Carta y por lo en
ella contenido, Doy poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun
q. yo lo he y tengo, y segun q. mejor y mas cumplidamente puede y
debe dar y otorgar, Al dicho Don Francisco Fernandez de Castillo,
Vecino de esta Villa de Madrid, Presente, y a quien su poder hubiere
en su nombre, para que por si y en nombre de mi, y como mi Procurador
y Administrador, tome y aprehenda la posesion de todas las dichas
Villas, Lugares, Vasallos, Rentas, Juros, Alcabalas, Tercias, Diezmos,
y Libro. Cortes, Penas de Camara, y otras qualesquier cosas q. le
pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera, Asi
y segun y por la forma y manera q. yo las he y tengo y me pertenecen
y pertenecer deben, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres
y derechos q. les pertenecen y pertenecer deben, Asi de hecho como de
derecho, sin reservar cosa alguna, Y por esta mi Carta y por lo en
ella contenido, Doy poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun
q. yo lo he y tengo, y segun q. mejor y mas cumplidamente puede y
debe dar y otorgar, Al dicho Don Francisco Fernandez de Castillo,
Vecino de esta Villa de Madrid, Presente, y a quien su poder hubiere
en su nombre, para que por si y en nombre de mi, y como mi Procurador
y Administrador, tome y aprehenda la posesion de todas las dichas
Villas, Lugares, Vasallos, Rentas, Juros, Alcabalas, Tercias, Diezmos,
y Libro. Cortes, Penas de Camara, y otras qualesquier cosas q. le
pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera, Asi
y segun y por la forma y manera q. yo las he y tengo y me pertenecen
y pertenecer deben, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres
y derechos q. les pertenecen y pertenecer deben, Asi de hecho como de
derecho, sin reservar cosa alguna, Y por esta mi Carta y por lo en
ella contenido, Doy poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun
q. yo lo he y tengo, y segun q. mejor y mas cumplidamente puede y
debe dar y otorgar, Al dicho Don Francisco Fernandez de Castillo,
Vecino de esta Villa de Madrid, Presente, y a quien su poder hubiere
en su nombre, para que por si y en nombre de mi, y como mi Procurador
y Administrador, tome y aprehenda la posesion de todas las dichas
Villas, Lugares, Vasallos, Rentas, Juros, Alcabalas, Tercias, Diezmos,
y Libro. Cortes, Penas de Camara, y otras qualesquier cosas q. le
pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera, Asi
y segun y por la forma y manera q. yo las he y tengo y me pertenecen
y pertenecer deben, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres
y derechos q. les pertenecen y pertenecer deben, Asi de hecho como de
derecho, sin reservar cosa alguna, Y por esta mi Carta y por lo en
ella contenido, Doy poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL . Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

en q.to las vezes q.e le pareciere revocar unos y nombrar
otros de nuevo cobrando dellos lo q.e huvieren cobrado
y les las mismas cartas de pago y a todos relevo de costas segun
dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este dho Poder
se obrare obligamos los bienes de dho Conde difunto en toda forma
de dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del
mes de Mayo de mil setez.tos cinquenta y tres a.s y las p.tes otorg.tes
a q.nes yo el pres.te Ess.no doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Jul.n Crisostomo Marques, y Bern.do de He
rrera Receptores de esta Real Audiencia, y Fran.co Perez Davalos pres.tes

Ante mi
Lorenzo de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

Venta
El Conde de Torre
Velarde =
A
D.n Thomas de la
Quadra =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sarg.to mayor
D.n Gaspar de Belarde Conde de Torre Belarde Cavallero de
Orn de Calatrava vezino de esta ciudad de los reyes otorgo por
el thenor de la presente que bendo y doy en venta Real a
D.n Thomas de la Quadra que esta presente un Negro mi es
clavo nombrado Juan de Casta y de edad
que hube y compré de D.n Alonso Ygnacio de Moreida no
me acuerdo ante que escrivano ni su fha por haverseme
confundido la Boleta y selo vendo por mi esclavo cau
tivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño
hipoteca y otra enagenacion que no la tiene y con to

sus Vços tachas y defectos con declaracion de que es uno de los
dichos que me Robaron el Almaden y solo lo alcanzo de
al presente esta bueno en precio y guantia de quinientos reales
de y dho Precio q me pide y a Valor me ha dado en rr. de contado a mi
satisfaccion y Voluntad y porque a Renuncio de presente no parece
Renunzio la Excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pe-
cunia y entrega prueba de Renuncio y demas del caso como en
ellas se contiene= Y esta Venta le hago con el pacto y condicion
expresa de que respecto de comprar dho Dn Thomas el referido
Esclauo para un Peruano de la Ciud de Sca no trate poder por
ningun caso bendelo para esta Ciud ni traerle el dho cuando
en ella como por que en este caso trate perder el precio dicho Es-
clauo y boluer este a mi dominio= Mediante lo q. me desisto quito
y apodo del dho accion propiedad Renunzio y otras acciones
y personales que dicho Esclauo tengo y me pertenezca y todo con
el lo veso renuncio y traspaso en el dho Dn Thomas para que
haga y disponga de el a su Voluntad como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan justo y legi-
timo titulo como lo es el de esta Ciud= Para lo qual yo en verdad de Pode
y para titulo y Verdadera tradicion dello le tengo entregado y de
Otorgo esta Carta de Constituto en forma y me obligo de
cucion y seguridad y saneam. desta Venta en tal manera que el
dho Esclauo agora y en todo tiempo le sea cierto y seguro no
gualado pleito ni movido pleito embargo ni contradicion pa
ninguna persona causa ni razon que sea y de ser le parezca mo-
de luego que dello me corte y me sea dho vauer valedera
Causa firmada de dho precio o precios para mi
costa y espensas le seguire feneciere y acauare hasta dejarle pa
gado con dho Esclauo en libre quieta y pacifica posecion y trai
dolo hallen y cumplire y saneare lo no pudiere le diere pag
re los dhos quinientos reales q que para el valor tengo recibos
con mas las costas Costas y menos Cabos que en razon dello sea
seguidos y executados y con las dichas costas= Renuncio fuero y
cumplim.to de mis bienes hauidos y por hauer y doy poder
cumplido a los Juez. y Justicias de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a los desta Ciud y corte a cuio fuero y Juris-
cion me someto obligo y Renuncio el mio propio domicilio y
vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo

VNR EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y dros
de mi fauor y la Gral que lo prohiue = Y estando presente a lo co
tenido en esta Escra. Dixo el dho Dn. Thomas de la Quadra hauiendola
oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fauor como en ella
contiene y resiuo en mi comprado el dho Esclauo del nombre ca
y edad referida en el precio de los dhos quinientos veinte y dos p
que tengo pagados y de dho Esclauo me doy por entregado y re
nuncio las leyes de la entrega por no ser de presente y declaro po
competente declaracion como si fuera fha en juicio con jura m
apedimto. de parte y de mandato de Juez competente que el dho
gro Juan es toca y pertenese al Gral Dn. Alonso Gonz. del Va
vecino de la Ciud. de Xia por hauerlo comprado para el su
dho de su orn y con su proprio dinero y asi el oro que haui
adquirido por hauerse hecho en mi cauesa esta Escra. lo se
renuncio y traspaso en el dho Gral Dn. Alonso para que haga de
dho Esclauo lo q le pareciere guardando y cumpliendo la condic
de q dho Esclauo no ha de poder ser vendido para esta Ciud. ni
traerlo en su compa. el dho Dn. Alonso vajo de la Pena que ba ex
presada y esta declaracion me obligo a hauer por firme y a no ir ni ve
contra ella en manera alga. so expresa oblign. q hago de mis
hauidos y por hauer = Que es fha en la Ciud. de los reyes del Peru
onze de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres as. y los
otorgtes. agnes. yo el Escno. doy fee conosco asi lo otorgaron y firm
ron siendo tgos. Martin Daualos Berndo. de Herrera y Jph
Ascarrunz presentes = Enmdo. Gl. V

Conde de Torre Velarde Thomas de la Quadra

Ante mi Orencio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag.

Otorgo
Dª Juan Evangª
Valas=

En la Cud. y Rl. Villa de Potosí en doze de Mayo de mil setecientos cin-
quenta y tres años antemi el Esno. y testigos parecio D. Juan Evangelista
de Valas y Contreras, de que conosco y dho. Padre Rector y administra-
dor del Hospital de Bethlem de esta Villa y dijo: que en virtud de Real
Provision de S. M. (que Dios guarde) de veinte y quatro de Enero de
este año de la fecha que se le entregó por mano de Don Joseph Ygnacio
de Lecuna, Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Ciudad de la
Plata, y Juez Privativo de Temporalidades de estos Reynos, y Provincias
del Perú, Chile, Tucuman, Buenos Ayres, y Paraguay, y Provincias de
Mojos, y Chiquitos, y Comisario Subdelegado en esta Real Audiencia de
Charcas, y Provincias de su Distrito, para la Ocupacion de Temporali-
dades de los Regulares de la Compañia de Jesus, que existen en ellas, y
en virtud de Auto proveydo en esta Villa en veinte y seis de Febrero de
este año de la fecha, por el Señor Don Joseph Antonio de Arregui, Ca-
ballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos de su Ma-
gestad, Governador Intendente de esta Villa, Provincia de Chichas, y
Partidos de Porco, y Tarija, Subdelegado de dicha Real Audiencia de
Charcas, para la Ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la
Compañia de Jesus, que existen en esta Villa, y su Provincia, y Partidos
de Porco, y Tarija, y en virtud de Auto proveydo en esta Villa en veinte
y nueve de Febrero de este año de la fecha, por el Señor Don Joseph
Antonio de Arregui, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Rea-
les Exercitos de su Magestad, Governador Intendente de esta Villa, Pro-
vincia de Chichas, y Partidos de Porco, y Tarija, Subdelegado de dicha
Real Audiencia de Charcas, para la Ocupacion de Temporalidades de los
Regulares de la Compañia de Jesus, que existen en esta Villa, y su Pro-
vincia, y Partidos de Porco, y Tarija, y en virtud de Auto proveydo en
esta Villa en veinte y nueve de Febrero de este año de la fecha, por el
Señor Don Joseph Antonio de Arregui, Caballero del Orden de Santiago,
Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador Intendente
de esta Villa, Provincia de Chichas, y Partidos de Porco, y Tarija, Sub-
delegado de dicha Real Audiencia de Charcas, para la Ocupacion de Tem-
poralidades de los Regulares de la Compañia de Jesus, que existen en esta
Villa, y su Provincia, y Partidos de Porco, y Tarija, y en virtud de Auto
proveydo en esta Villa en veinte y nueve de Febrero de este año de la fe-
cha, por el Señor Don Joseph Antonio de Arregui, Caballero del Orden de
Santiago, Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador
Intendente de esta Villa, Provincia de Chichas, y Partidos de Porco, y
Tarija, Subdelegado de dicha Real Audiencia de Charcas, para la Ocupa-
cion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia de Jesus, que
existen en esta Villa, y su Provincia, y Partidos de Porco, y Tarija, y en
virtud de Auto proveydo en esta Villa en veinte y nueve

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Gregoria Delgado Rico su Madre segun consta y parese dela quenta
de diuicion y particion que queda cosido en este Registro y que re
nouida por los Otorgantes y por Personas de su satisfaccion a
quienes lo han conferido y consultado se han impuesto y certifica
de estar formada con toda pureza verdad y justicia a su satisfac
cion tanto en el cumulo de bienes como en sus deduciones y
quentas particulares de cada Heredero y deseando que esta quenta
tenga toda la fuerza y firmeza nesesaria para que desde aora en
adelante quede acabado y finalizado enteramente este negocio y ca
da uno con aquello que le pertenece, por tanto como ciertas y saue
ras que son de su dro y de lo que en este caso les combiene hauer
otorgan que aprueban confirman y ratifican la referida quenta
y como en ella se contiene y cada una por lo que asi toca confiesa
hauer rescuido con efecto y estar contenta con las alajas dinero
y especies que en cada yuela se contienen y por que de presente no
parese renuncian la esepcion del dro y leyes dela nonnumerata pecu
nia su prueba y demas del caso como en ellas se refiere y por consi
guiente se dan mutuamte por libres de qualquiera cargos que por
esta razon se pudieran hacer para no pedirse las unas a las otras
aora ni en otro tiempo cosa alguna porque no halla agrauio de
parte a parte y quando alguna diferencia hubiese se la sesen y
renuncian mutuamte todas en union y honor paz y buena
conformidad que deuen y quieren guardar y se dan finiquito
y carta de pago mutuamente en forma de todos sus dros y acciones
sin que por esta razon puedan pedirse nada = Y a la firmeza y
cumplimto de lo que dho es obligan sus bienes hauidos y por
hauer con poder y sumicion a las Justicias y Jueces que de
sus causas deuan conoser para que a lo referido les compe
lan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunciaron las leyes y dros de su fauor y la Gral que

Cuerpo de Bienes delos que quedaron por Muerte de Dª Gregoria Delgado Rico Viuda de Dn Alonso Serrano de Estrada para la diuision y partizion entre sus hijas Lexitimas Es. a sauer la Madre Josepha de la Natiuidad Religiosa de Velonegro en el Monasterio del Prado, Dª Dominga Serrano de Estrada Viuda de Dn Juan Hernandez Llano; Dª Maria Antonia, Dª Geronima, Doña Gregoria, Dª Franca y Dª Manuela Serrano de Estrada, en el estado de Zelibato y mayores todas de Veynte y cinco años &c.

Primeramte vna Cassa vaja en la calle de Sta Rosa delos Padres que linda por delante con la Calle Rl. y por detras con el tajamar del Rio grande de esta Ciudad, y por la parte de abajo con cassa que posee Dª Maria Lobaton y por la parte de arriba con cassas que posseé Don Gabriel Machado, la qual fue tasada y abaluada por el Capan Juan Gregorio Brauo y Lugardo Brauo Mros de alarifes, en la Cantidad de Catorce mill ps. segun la tasazion que hizieron y firmaron en Veynte de henero de mill setezientos cinquenta y vn años y rebajados de ellos Quatro mill y seiscientos ps por el prinzipal de vna Capellania que esta ympuesta en ella de que es Capellan el Dor Dn fermin, Gonzs Salmon; queda de valor vtil, la cantidad de Nuebe mill y quatro cientos pesos ..... 9400 - p-

Per Diez y siete Esclauos de varios sexsos y edades los que fueron tasados por Dn Juan Joseph de Medina Corredor mayor de esta ciudad, en quatro mill y seiscientos pesos segun la que hizo y firmó en Veynte y siete de Noure de setezientos y cinquenta años delos quales esclauos se bajan dos nombrados Pedro Joseph. Cojo del pie derecho desde su Nazimto, y de edad de tres años, valuado 9400 -

Porla Ela B.ta ..... 994 0 0 -

en Cien p.s por ynserbible, otro de seis meses de Edad. Valuado en Cien p.s hijo de Maria Luisa que se murio y Cien p.s que se le bajaron a esta de trezientos en que se tassó por las adiziones que tenia al tiempo de su venta quedan de Cargo Vtiles quatro mill y trezientos pesos ..... 4 0 3 0 0 -

Por tres mill y diez y seis p.s y seis R.s Valor delas alajas de Oro y plata labrada que quedaron por Vienes dela dicha Difunta D.a Gregoria en que fueron tasados por Miguel Benitez Contraste mayor de esta Ciudad segun la que hizo y firmó en dos de Dix.re del año de mill setezientos y Cinquenta en la que hubo de quiebra siete p.s y dos y medio R.s en las Cajetas de Oro y su venta, y quedan tres mill nuebe p.s y tres R.s y medio y estan en ser mill trezientos nobenta y nuebe p.s y quatro R.s. Y para la formazion del cuerpo de Vienes se pone por entero la partida, y en la adjudicazion se hara la rrepartizion de lo que a cada Vna toca en lo exsistente ..... 3 0 0 9 - p

Por trezientos p.s del Valor de Vna Calesa que aunque se tassó por Fran.co Ladron de Guebara M.ro Carrozero segun la que hizo y firmó en Catorce de Junio de setezientos y Cinquenta y dos en quatrocientos pesos no hubo quien los diese, y se bendio por mano del Liz.do D.n Felix dela Barrera en dhos trezientos, p.s ..... 0 3 0 0 -

Por quatrocientos nobenta y seis p.s y Cinco rr.s que se hallaron en plata sellada que se conto en presencia de los ynteresados ..... 0 4 9 6 p

1 7 0 5 0 6 p

Por la de enfte ... 17ꝺ 5 o 6 - p 1½

Por onze mill y veynte y cinco pesos que tiene en su poder el Sor Conde de torre velarde a ynteres de cinco por ciento ..... 11ꝺ o 25 -

Por mill seiscientos treynta y seis pesos que montan los ynteresses de los onze mill y veynte y cinco ps que tiene dho Sor Conde de torre velarde desde veynte y uno de octre de setezientos y cinquenta hasta veynte y uno de febrero de setecientos y cinquenta y tres y trezientos y cinquenta y un ps que deuia de los corridos hasta dicho dia veynte y uno de octre de setezientos y cinquenta monta todo mill seiscientos treynta y seis ps ---- 1ꝺ 636 - p

Por setezientos setenta y dos ps que produxeron los quinientos ps en doblones que dé quenta de la difunta Da Gregoria Delgado Rico lleuo a España Dn Joseph de Azofra ..... ꝺ 772.

Por setezientos treynta y dos ps y cinco Rs que deue a la difunta Dn Joseph Laynez oficial Real de Guayaquil los quinientos nobenta y nuebe pesos y siete Rs de prinzipal producto de setezientos ps que le dio a ynteres de quarenta por ciento quando fué a España y dá y buelta y los ciento y ocho ps de ynteresses corridos desde veynte de Agosto de setecientos quarenta y nuebe, hasta veynte de Agosto de setecientos cinquenta y dos, segun 3 o ꝺ 939 p 4½

Por la Cela Bta.... 308939-p

pareze Cela quenta que se le formó y Remi
tió a que no a dado Respuesta y se pone
para el Cuerpo de Vienes y en la adjudica
ción se les señala lo que toca a cada Vna
de su parte..... 0732-

Por Mill Dozientos Nobenta y cinco ps que
gastó la Madre en el Dote de su hixa
la Madre Josepha Cela Natiuidad Monja
professa de Velo negro en el Monasterio del
Prado de esta Ciud, porque hauiendo ym
portado este la cantidad de tres mill
ciento nobenta y cinco ps; Los mill y nobecien
tos se conpusieron; Con mill ps de dos dotes
dela Cofradia del santissimo Rosario de los
españoles fundada en el Conuento gran
de de Sto Domingo; Quatro cientos ps en
Vn Dote dela purisima Concepcion de Sn Fran
co para los hijos de Estremeños, y quinientos ps
que le legó ala dha Madre para ayuda
de su Dote Dn Gregorio Carrion por clausula
de su testamento de nuebe de febrero de
setezientos treynta y Vno, ante Dn Pedro
del Espino Albarado Escriuano pco y los mill
Dozientos nobenta y cinco puso la Difunta
Da Gregoria su Madre, los que se agre
gan a este Cuerpo de Vienes para Car
garlos despues ala ynteresada en su hade
hauer por quenta de su Lexitima..... 1295-p

32967-p

Suman y montan las partidas que
Conponen este Cuerpo de Vienes la Cantidad de Treyn
y dos mill Nobezientos Sesenta y siete pesos y V
Real y medio Saluo Hierro de Suma = Dha

Razon delas Cantidades quequedo deuiendo Doña Gregoria Delgado-Rico Difunta es. asauer ./.

Por seiscientos p.s enquebendio D.a Gregoria y su Marido vna esclaua propia de D.a Maria Antonia su hija por Donacion quele hizo su Padrino D.n Juan Lopez Molero, con el cargo dequesisebendiese lerrepusiesen en otra y no hauiendolo echo seledeuen dichos seiscientos pesos..... 0600-p

Por Quinientos p.s queseledeuen a D.a Gregoria de Estrada su hija los mismos quele Legó D.n Gregorio Carrion porsu testam.to que otorgo en nuebe de febrero de setecientos treynta y vno ante D.n Pedro de Espino Albarado escriuano. pp.co y rezivio en seis de Marzo de setecientos treynta y tres, segun su Carta de pago ante dho Escriuano..... 0500-

Por Diez y seis p.s quedeue la difunta Doña Gregoria asu hija D.a Fran.ca Estrada los quele presto en R.s..... 0016-

Por çinquenta y nuebe p.s y seis R.s quele quedo deuiendo la difunta asu hierno D.n Juan Hernandez Llano. degeneros quele saco desu tienda para su hija la Monja segun consta desu quenta..... 0059- 6-

Por Quatrocientos y ochenta p.s dos y medio R.s quegastó D.n Juan Hernandez Llano enlos gastos del entierro y honrras segun su quenta..... 0480- 2½

Por Quatrocientos, Diez, y ocho, p.s y tres R.s quegastó, D.n Juan, Joseph Delgado-Rico

10656-p.o ½

Por la Cela B.ta 10656-

en el funeral y entierro dela Difunta
su hermana segun su quenta 0418-

Por Veynte y tres p.s y quatro R.s que se
gastaron en la Conposicion de vna ben
tana del patio prinzipal dela Cassa 0023-

Por trezientos sesenta y vn p.s que montan
los Zensos que se an pagado dela Cassa
en esta forma; Diez y seis p.s que se debian
antrasados = sesenta y nuebe p.s que se
cumplieron el mes que Murio Doña
Gregoria de vn tercio = Ciento y treynta
y ocho del año de setezientos Cinquenta
y vno = y ciento y treynta y ocho del año
de setezientos Cinquenta y dos, cum
plido por ocurre de dicho año 0361-

Por Ciento siete p.s y tres R.s de gastos con
amanuenses y escriuano dela partizion - 0107-

Suman segun parece las deudas que quedo 20566-p-
deuiendo D.a Isauel Delgado. Rico: la Canti
dad de Dos mill quinientos sesenta y seis pesos dos y m
R.s las que se rrestan del Cuerpo de Vienes, y Importando
treynta y dos mill nobezientos sesenta y siete, vn R
medio, quedan a fauor delos herederos, y que partir en
si; la Cantidad, de treynta mill, y quatrocientos, p.s su
R.s de que toca cada vna quatro mill trezientos quare
y tres p.s Saluo herror de pluma o suma, y se pasa a fo
mar a cada vna la adjudicazion de lo que le toca.

Cuerpo de Vienes ... 320967 p 1½
Deudas que se deuen 20566 p 2½
Cuerpo liquido de Vienes ... 300400 p 7 = R.s

Entre siete herederos le toca a cada vno quatro mill trezien
quarenta y tres pesos. Saluo: &c.a

Juan Gregorio Brabo y Lugardo Brabo Maestros de obras y Marifes de esta Ciudad decimos que emos visto, medido y reconocido, una casa principal con dos puertas ala calle, que esta en la calle de la S.ta Rosa delos Padres, sobre mano derecha, en mitad dela Quadra, y linda q. el lado de Arriba con casa que posee D.n Gabriel Machado, y q. el lado de abajo, con casa que posee D.a Maria Lobaton, q. delante, dha calle dela S.ta Rosa, y q. detras, con el tajamar del Rio grande de esta ciudad tiene de frente Quinze varas, y entra al fondo q. la mano derecha, con veinte i sinco V.s, hasta un resalto, que sierra el sitio media vara, y buelbe al fondo con doze V.s, hasta un resalto que abre el sitio media vara, y de ella buelve al fondo con Nouenta y sinco V.s, y q. la isquierda entra al fondo, con sinquenta y nuebe V.s, delas que abre el sitio ocho V.s y tres quartas, y buelbe al fondo, con dies i seis V.s y media, y de ellas sierra el sitio sinco V.s y tercia, delas que buelbe al fondo con sinquenta varas y media, ã encontrar con su respaldo que tiene veinte y quatro u.s; i habiendo lebantado el plan, y hecho el calculo, se hallan, y caben debajo delos linderos mencionados, dos mill quinientas V.s planas, superciales, quadradas: asimismo reco-

nosimos

Su fabrica de Albañileria, y carpinteria, q
que dimos el Valor, que se merece, segun y en el
estado en que esta, apreciamos y tasamos, en la
Cantidad de Catorse mill p.s, a nuestro le al Sa
y entender, sin agravio de las partes, y lo firm
mos En Veinte de Henero de Mill setessientos si
quenta y un años

Son 14D000 p.s

Ad Gregorio Brabo

Lugardo Bravo

Valuaz.on de los Esclauos de D.a Gregoria Delgado Rico Hecha por D.n Juan Joseph de Medina con asistencia del B.er D.n Juan Joseph Belaochaga en 7 de Nov.re de 1750.

Primeram.te por vna Zamba Nombrada Petilla con nubes en los ojos y vna Llaguilla vaja en Dozientos y cinquenta p.s ..... 0250: p.s

Por vna Zambita su hija llamada Bernardina de Edad de cinco años con su poca de sarna en Dozientos p.s ..... 0200.

Por otra dicha su hija nombrada Maria Manuela de Edad de dos an.s y medio en ciento y cinquenta p.s ..... 0150.

Por vna Negra nombrada Geirudes de mas de quarenta años en trecientos p.s ..... 0300.

Por vna Zamba llamada Fruruosa de Edad de veynte años su hija en quatrocientos p.s ..... 0400.

Por vna Zambita Nombrada Juana de Edad de seis años en Dozientos y cinquenta p.s ..... 0250.

Por vn Zambito Nombrado Pedro Joseph Cojo del pie derecho desde su natal en cien p.s ..... 0100.

Por vna Negra Nombrada Petilla de Edad de veynte y cinco años en quatrocientos y cinquenta p.s ..... 0450.

Por vna Mulatilla Nombrada Maria Rosa su hija de Edad de diez an.s a onze en Docientos y cinquenta p.s ..... 0250.

Por vna Negra Nombrada Maria Luisa de Edad de veynte y siete años Cosa de Nacimiento y con accidente de herisipela en trecientos p.s ..... 0300.

Por vn Negrito su hijo de seis meses cien p.s ..... 0100.

2075 0

Por la Ela B.ta 2875 0 -

Por vn Negro Nombrado Viente de Edad de Veynte y dos años en quatrocientos y cinquenta p.s ..... 0450.

Por vna Negra Nombrada Maria Antonia de Casta Chala de Edad de cinquenta a.s en dozientos y cinquenta p.s ..... 0250.

Por vna Negra Nombrada Valeriana de Edad de Veynte y cinco años que padese Galico en trecientos p.s ..... 0300.

Por vna Zamba Nombrada Maria trinidad de Edad de Veynte a.s sin vñas en las manos trezientos p.s ..... 0300.

Por vna Negrita Nombrada Ygnacia de Edad de onze a.s en trezientos p.s ..... 0300.

Por vn Zambito de siete a.s llamado Mariano en dozientos y cinquenta p.s ..... 0250.

Suman y montan las partidas de la tasazion 4060 0 -

Quatro mill y seiscientos p.s salvo hierro, la qual he echo bien y fielmente a mi Leal saver y entender sin daño de partes, Lima y Nov.re Veynte y siete de mill setecientos y cinquenta a.s

Juan Joseph de Medina Carrion

115

Tasazion delas Alajas de Oro. Diamantes. y Perlas. y Plata Labrada que quedaron por Bienes de Dª Gregoria Delgado Rico Echa por Miguel Benitez Contraste maior de esta Ciudad. y es en la forma sigte

	Por Vn par de Zarzillos de tres pendientes guarnezidos con ochenta y tres Diamtes tablas y algunos Jaquelados. y entre ellos ay dos fondos Valen con el Oro trezientos pesos	0300: ps
Itt:	Dos Sortijas hermanas con onze Diamantes. cada vna. Tablas y entre ellos ay dos triangulos. Valen las dos. Cien ps	0100-
Itt	Vna Sortija de Nuebe Diamantes tablas Vale con el Oro sesenta ps	0060.
Itt	Otra Sortija con Nuebe Diamantes Tablas. Vale con el Oro Quarenta: ps	0040.
Itt	Otra Sortija con Nuebe Diamantes tablas Vale treynta y Cinco ps	0035.
Itt	Otra Sortija con onze Diamantes los diez fondos y el de el medio Tabla Vale con el Oro sesenta ps	0060.
Itt	Vna Sortija Echura de Zintillo esmaltado el rrebes de negro y blanco guarnezida con Siete Diamantes Jaquelados y el de el medio maior Vale con el Oro quarenta ps	0040.
Itt	Vn par de Zarzillos de plata de tres pendientes guarnezidos con Catorze Diamtes Jaquelados los quatro mayores Valen trezientos ps	0300.
Itt:	Otra Sortija con Nuebe Diamantes tablas Vale treynta ps	0030.
Itt	Vn par de Zarzillos de vn pendiente guarnezidos con Diez y seis Diamtes tablas y quatro Perlas. las dos delos pendientes mayores y a medio pasar Valen con el Oro setenta ps	0070.
		1035-

Por la Cel n.fte ---- 10.35

Itt Va Cruz con su Corona guarnecida con Diez y seis Diamantes. tablas. y Jaquelados y entre ellos Vn Brillante. y tiene su Cadenita Vale con el Oro setenta y cinco p.s ..... 0.75.

Itt Vn Ylo de Perlas. entre ellas ay algunas netas y por pendiente Vna guarnizon de Oro con dos perlas la Vna a medio pasar y tres chiquitas Vale ochenta p.s ..... 0.80.

Itt Vn par de Brazaletes de medio Rostrillo su peso quatro onzas y seis adarmes. que rrebajando Vn adarme por las higuitas de Coral. y azauache quedan en quatro onz.s y cinco adarmes y Vale la onza a quarenta p.s y montan ciento setenta y dos p.s y quatro R.s 0172.4

Itt Vna onza y medio adarme de Perlas sin taladro Vale ochenta p.s ..... 0.80.

Itt Tres quartas de onza de Perlas menudas sin taladro y algunas entre ellas mayorcitas y dos aceradas y taladradas Valen Veynte p.s ..... 0.20.

Itt Diez y ocho Perlas echuras de Calabazas de Guebo y de barril todas sin taladro y pesan media onza larga Valen trecientos y cinquenta p.s ..... 0350.

Itt Otra fachada con su vidriera y vna s.ta Rosa guarnezida con treinta y quatro Esmeraldas. por faltarle Vna Vale con el Oro Treinta p.s ..... 0.30.

Itt Otra fachada con su vidriera y vna s.ta Rosa guarnezida con Veynte y tres Esmeraldas. y vn amatiste Vale Veynte y quatro p.s ..... 0.24.

Itt ocho Botones con esmeraldas su peso cinco cast.os y dos tomin.s a razon de Veyte rr. Valen treze p.s y Vn R.l 0.13.1

10879 p.s

116 Porla de Infr.te ... 1879 p 5 rs

Itt. Vna Esmeraldita suelta Vale ocho rs ... 001 p

Itt. Cinco Relicarios con tres Cadenas, Vna Pajuela con tres perlas, otra dicha Pequeña, Vna Cruz con su Sto Christo y otra Cruz pequeña con tres perlas, Todo Co dicho pesa Cinquenta y quatro y medio Castellanos, que a razon de Veynte Rs Castellano monta Ciento treinta y seis ps y dos Rs ... 0136: 2

Itt. Vn Rosario de quentas Celestes con Diez y seis choclos de perlas de medio Rosirillo y entre ellas aynetas y por pendiente Vna Cruz con Diez y nuebe Esmeraldas y por faltarle Vna y todas Rotadas Vale Cinq.tas ps ... 050

Itt. Vn Rosario Venturino con Diez y seis choclos de perlas a el Vno le faltan dos Ilos y Vn boton de perlas menudas netas Vale treynta ps ... 030

Itt. Dos botones de perlas con dos aguacatitos de Esmeraldas Valen ocho ps ... 008

Itt. Vna quarta de perlas menudas, Vale seis ps ... 006

Itt. Vna Cruz de oro con diferentes Imagines chiquitas Vale Diez y seis ps ... 016

Itt. otra Cruz de oro de Carabaca esmaltada de Colores, Vale Diez ps ... 040

Itt. Vn Relicario con santa teresa y su firma por el otro lado Vale quatro ps ... 001

Itt. Vn ganchito de Coral con su engaste de oro con tres Esmeraldas Vale tres ps ... 003

Itt. Vn Vnicornio con su engastito Vale Vn peso ... 001

Itt. Vn par de Manillas de Corales con sesenta y quatro granos y sus botones de perlas de medio Rosirillo con dos perlas hechura de Aguacates azeradas su peso Diez onzs y dos adarms Valen sesenta ps ... 060

2020 4 p 7

Por la de la B.ta ..... 2020 p 7

Itt Vna cajeta de oro su peso veynte y ocho castellanos siete tomines que a rrazon de veynte R.s castellano monta setenta y dos p.s y vn Real y medio 0.72.1½

Itt otra dicha vieja con veynte y dos castellanos tres tomines al mismo prezio ymporta cinquenta y cinco p.s siete rr.s y medio 0.55.7½

Itt Vna cajeta de plata echura, a la moda dorada por dentro vale diez p.s ..... 0.10.

Itt Dos rociadores echura de frasquitos otro echura de barril, otro esmaltado de azul y verde, dos campanillas vna abellana. y vna cajeta vieja todo lo dicho pesa quince onzas, que a rrazon de siete p.s monta treze p.s y vn R.l ..... 0.13.1.

Itt Dos cajetas de concha de perla en tres p.s ..... 0.03.

Itt otra dicha de caray en vn peso ..... 0.01.

Itt veinte y dos onz.s y media de corles rebueltos con vn ganchito vale la onza a dos p.s quarenta y cinco p.s ..... 0.45.

Plata labrada.

Por ochenta y siete m.cos y tres onz.s que peso toda la plata labrada ymbentariada la qual es, libre de tara por hauer pesado ochenta y ocho marcos, y vna onza. y se le quitaron seis onz.s de tara por tres mates. la qual vale a siete p.s ymporta seiscientos onze p.s y cinco, R.s ..... 0611.5.

Suman y montan las partidas de esta tasacion ..... 3016 p 6.

la cantidad de tres mill y diez y seis p.s y seis. R.s salvo hierro, la que he echo bien y fielmente. segun mi leal saber y entender y para que conste lo firme en Lima en Dos Dix.e de mill setezientos y cinquenta años.

Miguel Benitez

117

Visto y reconocido vn Calesin en casa de los Erede-
ros de Dª Gregoria del Gado Rico Viuda de Dn Alonso
de Estrada difuntos y a mi leal saver y entender vale
dicha Calesa quatrocientos ps. la qual esta sin pies de
Gallo adelante la q tase a pedimto de los erederos Cuia
tasa si en hecho fielmte Lima Junio 14 de 1752 años

Fran.co de Guevara

Razon delas Alajas que se an bendido delas que quedaron por Vienes de Dª Gregoria Delgado Rico difunta. es asauer/.

Primeramte por vna sortija de Diamantes con onze todos tablas en treynta y cinco ps en q fue tassada ..... 0035. ps

Por otra dicha hechura de Zintillo esmaltado el rreuerso de negro y blanco guarnezida con siete Diamantes Jaquelados el de el medio mayor Vale con el oro quarenta ps ..... 0040.

Por Vn par de Zarzillos de Diamantes de Vn pendiente guarnezidos con Diez y seis Diamantes tablas y quatro Perlas las dos delos pendientes mayores y a medio pasar en setenta ps en que se tasaron ..... 0070.

Por Vn par de Brazaletes de Perlas de medio Rostrillo, con quatro onzas y seis adarmes de que se baja Vn adarme de tara a quarenta ps onza en que se tasaron ymportaron ciento setenta y dos ps y quatro Rs ..... 0172. 4.

Por quatro Perlas que cojio Dª Dominga Serrano de Estrada las tasso Miguel Benitez en Dozientos ps por lo que bajan las catorce que quedaron en lo que se le cargan ..... 0200.

Por Vn par de Manillas de Corales con Diez onzs dos adarmes en sesenta ps en lo que se tasaron 0060.

Por Dos cajetas de oro que tubieron de Ley quarenta y siete Castellanos quatro tomines y seis granos segun su ensayo que a Veynte y medio Rs montaron ciento y Veynte ps y seis Rs y medio 0120. 6½

0698 ps 2½

Por la Cela Bta 0698

Por vn par de Zarcillos de Diamantes en plata con tres pendientes con Catorze Diamantes Jaquelados en trezientos ps en que se tasaron 0300

Por ochenta y siete mcos y tres onzs de plata Labrada vendidos a siete ps en que se taso por el contraste mor y montan seiscientos onze ps y cinco Rs 0611

Suman y montan las partidas de esta Razon 1060 9

Un mill seiscientos Nuebe ps siete y medio Rs salvo h

Razon delas Alajas que ay Exsistentes y su Valor. pertenezientes
a los Vienes que quedaron por fin y Muerte de Dª Gregoria Delgado
Rico Es asauer Como pareze.....

Per Un par de Zarzillos de tres pendientes guarne
cidos con ochenta y tres Diamantes. tablas
y algunos Jaquelados. y entre ellos ay dos. fondos.
Valen con el oro trezientos ps..... 0300.

Itt Dos sortijas hermanas. con onze Diamantes
Cada una; tablas y entre ellas ay dos triangu
los. Valen las dos Cien ps..... 0100.

Itt Una sortija de Nuebe Diamtes, tablas Vale con
el oro sesenta. ps..... 0060.

Itt otra sortija con Nuebe Diamantes tablas Vale
con el oro quarenta ps..... 0040.

Itt otra dha con nuebe Diamtes tablas Vale treynta ps.. 0030

Itt otra dha con onze Diamantes los Diez fondos
y el de el medio tabla Vale con el oro sesenta ps 0060.

Itt Una Cruz con su Corona guarnezida con Diez
y seis Diamantes tablas Jaquelados. y entre
ellos Un brillante y tiene su Cadenita Vale
con el oro setenta y Cinco. ps..... 0075.

Itt Un hilo de Perlas ay algunas netas. y por pen
diente Una guarnizion de oro con dos Perlas
la Una de abajo a medio pasar. y tres chiquitas
Vale segun su tasacion ochenta ps..... 0080.

Itt Una onza y medio adarme de Perlas sin taladro
Vale por su tasacion ochenta pesos..... 0080.

Itt tres quartas de onza de perlas menudas. sin
taladro y algunas entre ellas mayorcitas y
dos azeradas y taladradas Valen segun su
tasacion Veynte ps..... 0020.

Itt Una fachada con su bidriera y Una s.ta Rosa 0845.

Por la Cela B.ta ... 0845.

Itt. Una fachada con su Vidriera y una s.ta Rossa guarnezida con treynta y quatro esmeraldas por faltarle una vale con el oro treynta p.s ... 0.30.

Itt. otra fachada con su Vidriera y una s.ta Rossa guarnezida con veynte y tres esmeraldas y un amatiste vale veynte y quatro p.s segun en que fue tasada ... 0.24.

Itt. ocho Botones con Esmeraldas su peso cinco Castellanos y dos tomines a razon de veynte rr.s Castellano vale trece p.s y un R.l ... 0.13.1

Itt. Una esmeralda suelta su precio ocho R.s ... 0.01.

Itt. Cinco Relicarios con tres cadenas una Pajuela con tres perlas, otra dicha pequeña, una cruz con s.to Christo, y otra cruz pequeña con tres perlas todo lo dicho pesa cinquenta y quatro Castellanos y medio que a razon de veynte R.s Castellano monta todo ciento treynta y seis p.s y dos R.s ... 0136.2

Itt. Un Rosario de quentas Zelestes con diez y seis choclos de perlas de Rosirillo, y dos botoncitos de perlas de medio Rosirillo y entre ellas a y.s netas, y por pendiente una Cruz con diez y nuebe esmeraldas por faltarle una y todas rozadas vale cinquenta p.s por tasacion ... 0.50.

Itt. Un Rosario Benturino con diez y seis choclos de perlas a el uno le faltan dos hilos y un boton de perlas menudas netas vale todo treynta p.s ... 0.30.

Itt. Dos botones de perlas con dos aguacatitos de esmeraldas valen por tasacion ocho p.s ... 0.08.

Itt. Una quarta de perlas menudas vale seis p.s ... 0.06.

Itt. Una Cruz de oro con diferentes Imagines:

1143 p.s

chiquitas Vale segun su tass.on Diez y seis p.s ..... 0.16.

Itt otra Cruz de oro de Carabaca esmaltada de colores Vale por su tasazion Diez p.s ..... 0.10.

Itt Vn Relicario Cons.ta Theresa, y su firma por el otro lado Vale quatro p.s segun su tass.on ..... 0.04.

Itt Vn ganchito de coral con su engaste de oro con tres esmeraldas Vale tres p.s p.or tasacion ..... 0.03.

Itt Vn Vnicornio con su engastito de oro Vale Vn pesso .. 0.01.

Itt Vna cajeta de plata lechura ala moda dorada por dentro Vale Diez p.s ..... 0.10.

Itt Dos Rociadores de chura de frasquitos, otro hechura de Barril, otro esmaltado de azul y berde, Dos campanillas, vna abellanada, y vna Cajeta Viexa, todo lo dicho pesa quince onz.s que arrazon de siete p.s monta treze p.s y vn R.l ..... 0.13.1.

Itt. Dos cajetas de Concha de perla en tres p.s ..... 0.03.

Itt. otra dicha de Caray en Vn pesso ..... 0.01.

Itt. Veynte y dos onzas y media de corales. Rebueltos con vn ganchito Vale la onza a dos p.s y por todo quarenta y cinco p.s segun su tasaz.on ... 0.45.

Itt por Catorze granos de Perlas sin taladrar las quales Valen Ciento y Cinquenta p.s respecto a que heran diez y ocho que se tasaron en trecientos y Cinquenta p.s, y hauiendo escojido D.a Dominga Serrano de Estrada quatro las mejores, las tassó el contraste en Dozientos p.s y las Catorce en Ciento y Cinquenta p.s ..... 0.150.

10399 p.s 4

Suman y montan las alajas exsistentes la Cantidad de Vn mill trezientos Nobenta y nuebe p.s y quatro R.s Saluo &.a Las que se an de diuidir y partir entre la Siete

Herederas Cequeroca a cada Vna Dozientos p

Rl.

Dⁿ Dⁿ Dⁿ

Dⁿ Dⁿ Dⁿ

Dⁿ Dⁿ Dⁿ

D. María Gregoria Delgado Rico de los Ríos g.n fallecio el dia 1.º de Octub.e de 1750.ll

Por 2 xx.s que pague por la agonia en el Espiritu Santo ll	ll 000 p.s 2.
Por el alquiler y merma de dos Velas de libra para darla los Santos Sacramentos ll	ll 000. 6.
Por la Sustancia de la Compañia	ll 000. 2.
Por 25 p.s que di para misas	-0 25.
Por 25 p.s que di para la Comida ll	ll 25.
Por 25 p.s que di para la comida el dia de las onxxas	ll 25.
Por 4 p.s dados al Pexxitero de los Cordones ll	ll 04.
Por 14 v.s de Bayeta azul p.a Seis faldellines grandes y Uno Chiquito a 5 p.s que aunque los Dos fueron de Tafetan no hago el cargo Vino y Igual.te ll	ll 07 0.
Por 13 v.s de Bayeta negra a 4 p.s	ll 052.
Por 10/2 v.s de Bayeta Clara a 5 p.s ll	ll 052. 4.
Por 12 p.s 5 r.s de todas las Cintas de Sayas faldellines y delantales ll	ll 042. 5.
Por 11 v.s de Cintas para almoadas y Balaca	ll 001. 3.
Por 1 vara p.a la Toca en 3 p.s ll	ll 003.
Por 26 1/2 v.s de Sangaleta para Sayas y faldellines a 7 r.s ... ll	ll 023. 1. 1/2
Por 47 v.s de tafetan doblete para delantales a 32 r.s ll	ll 027. 5.
Por 5 v.s de lonjomado a 8 r.s	ll 005.
Por 6 p.s de medias azules a 7 r.s	ll 042
Por la fixadura de la Bayeta azul y Clavo ll	ll 000. 4.
Por 44/2 v.s de Bayeta de Cuenca a 3 r.s y 13 v.s de Estameña a 3 1/2 para Cortinas y Repaldares ll	ll 011. 1.
Por 78 v.s 5 r.s que pague al Almacenero de los Santos ll	ll 078. 5.
Por 6 r.s de Velas y Blones para el Cuerpo ll	ll 000. 6.
Por 19 p.s 6 r.s que pague al Sr.r de Echuzar de los Santos ll	ll 049. 6.
	ll 480 p.s 2 1/2

Razn. de los Gastos que a Causado el entierro de Da. Gregoria Delgado Rico mi Hermana son a saver—

Pr. 4 p 3 por abrir el Cuerpo y llevar las tripas a la bobeda ..... 004.3—
Pr. la Mortaja de mi P.e S.n Fran.co ..... 020.—
Pr. 3 p 2 rs. de traer las alfombras y acheros de plata y acheros dorados ..... 003.2—
Pr. 1 p 4 rs. de acarretos de lutos Candeleros mesita y azetre ..... 001.4—
Pr. 4 rs. de traer la Zera del almazen 000.4
Pr. 20 p del Ataud de Bayeta de Cast.a y Zintas ..... 020.—
Pr. 12 p del Combite y Repartidor ..... 012.—
Pr. 1 p 4 rs. del papel p.a imprimir dho Combite 001.4
Pr. 6 p 2 rs. de 2 Lbs. de Clarin p.a poner al Cuerpo ..... 006.2—
Pr. 58 p 7 rs. de Dros. Parroquiales de Cruz y acompañ.s ..... 058.7—
Pr. 14 p al entierro muertos de su trabajo y acarretos de llevar de Casa al Capitulo y a la Yglesia y al almazen los blandones de plata y acheros y alfombra y mesita con el azetre ..... 014.—
Pr. 16 pajes que alumbraron con achas desde Casa al Capitulo a 4 rs. ..... 008.—
Pr. 8 p de 4 pajes que Cargaron el Cuerpo de Casa al Capitulo y el dia sig.te a la Yglesia y a la bobeda ..... 008.—
Pr. 6 p de 2. Cocheros a las 3 funciones ..... 006.—
Pr. 60 p que di para misas y 2 rs. al Campanero ..... 060.2—
Pr. 74 p del entierro y honrras con los 6 acheros de plata y los otros 6 medianos ..... 074.—

298.4—

Suma de la B.ta ..... 2[illegible]

Pr. 60. Misas el dia de las honrras ..... 0[illegible]

Pr. 3 rr.s de llevar los lutos y Zera al almazn 000

Pr. 37 p. 4 r.s que di p.a las honrras del Prado 037

Pr. 2 p. que di p.a Cal p.a la bobeda de nra. S.ra del Rosario ..... 00[illegible]

Pr. 20 p. que di por la tasazn. de las alajas de Diamantes y oro ..... 02[illegible]

p. 41

La Madre Josepha de la Natividad Monja profesa de Velo
neoro en el Monasterio del Prado Hija Legitima de Dn Alonso
Serrano de Estrada. y Da Gregoria Delgado Rico. Difuntos en
la particion de los Vienes que quedaron por fin y Muerte de la
referida su Madre cuyo cumulo de Vienes monto liquido la
Cantidad de treynta mill quatrocientos ps y siete Rs. ha de
hauer por su Legitima Materna Quatro mill trezientos qua
renta y tres ps los que se le adjudican en la forma y manera sigte =

Por Vn mill dozientos Nouenta y Cinco ps
que se dieron para completar el Dote de Religiosa
los quinientos de la manda que le hizo
Dn Gregorio Carrion a su hermana Da Gregoria
y los setezientos nobenta y Cinco que dio su
Madre, hauiendose completado los tres mill
ciento nobenta y Cinco ps del todo de la Dote
Con mill ps de dos Dotes de la Cofradia del Rosario
Quatrocientos ps de Vn Dote de la Cofradia de la
Purisima Concepcion de sn Franco y quinientos de la
manda que le hizo Dn Gregorio Carrion por su testamto 1295.

Por trecientos setenta y siete ps y tres Rs. que se le han
dado en dinero ..... 377.3.

Por Dos mill trezientos sesenta y seis ps que se ad
Judican en dinero de Contado del que exsiste
en poder del Conde de Torre-Velarde ..... 2366.

Por Dozientos ps que se le adjudican y señalan en
alajas de las exsistentes por no hauerse Vendido 200.

Por ciento quatro ps y Cinco Rs. que se le adjudican
y señalan en la Dicta de setecientos y treynta ps
dos ps y Cinco Rs que deue Dn Joseph Laynez
Conuor de Guayaquil para que los perciua en
Cobrandose ..... 104.5.

Segun se demuestra suman las Cantidades ff 10343

asignadas ala Madre Josepha Cela Natividad. Quatro
mill trezientos quarenta y tres. ps. quees la misma que
corresponde porsu Legitima Materna segun el cuerpo
de Vienes hecha enla partizion Citada./.

Dª Dominga serrano Velsirada. viuda de Dn Juan Hernandez Llanos. hija Lexitima de Dn Alonso serrano Cestrada y de Dª Gregoria Delgado. Rico. difuntos. enla diuision y partizion delos Vienes que quedaron por fin y muerte Cela dicha su Madre cuyo Cumulo Liquido Monto treynta mill quatrozientos ps y siete Rs hade hauer por su Lexitima materna. La cantidad de quatro mill trezientos quarenta y tres ps que le tocan como vna Cesiete herederas, y sele adjudican y pagan enla forma y manera siguiente/.---

Ha de hauer

Por trezientos ps que sele adjudican enla Negritta Nombrada Ygnacia. que señalo para su seruizio y fue enlo mismo que se tasso..... 3000.

Por setenta ps valor Cvn par Cezarcillos de vn pendiente guarnezidos con diez y seis Diamantes. tablas y quatro perlas delos pendientes mayores. de a medio pasar que cojio para ssi y es la misma Cantidad en que se tasaron..... 070.

Por dozientos ps en que tassó el contraste. los quatro granos Ceperlas que escojio delas diez y ocho que hauia separadas..... 200.

Por setezientos setenta y dos ps en dinero los mismos que produjeron los quinientos ps en doblones que lleuo Dn Joseph Cestrofra a Europa. Cequenta Cesu Madre Dª Gregoria Delgado Rico y estan ynclusos enla factura de generos que de quenta Celos Vienes de Dn Juan Hernandez Llanos su marido bendio dicho Azofra de cuyo poder los hade hauer..... 772.

Por setenta y siete ps y tres Rs que sele an de entregar y sele señalan en dinero..... 077.3.

Por Dos mill seiscientos diez y nuebe ps que sele adjudican y señalan en dinero del que exsiste en poder Cel Conde Ce Torre-velarde..... 2619.

2038 ps 3.

Por la Cela B.ta 10.38

Por Dozientos. p.s que se le adjudican en las alajas
exsistentes por no hauerse bendido ..... 02..

Por ciento quatro p.s y cinco R.s que se le adjudican
y señalan en la Dicta de setezientos treynta
y dos p.s y cinco R.s. que deue el Conu.or D.n
Joseph Laynes Vezino de Guayaquil para
que los perziua quando se cobren 01.4

1034.3

Segun queda satisfecha en la forma referida, D.a Domingo
Serrano, Celstrada. Celos quatro mill trezientos quarenta
tres. p.s que deue hauer y tocar por su Lexitima Materna 06.

1094.

Dª Maria Antonia Serrano de Estrada hija Lexitima de Dn Alonsso Serrano de Estrada y de Dª Gregoria Delgado Rico difuntos en la dicision y particion y particion de los Vienes que quedaron por fin y Muerte de la dha su Madre Cuyo Cumulo liquido monto Treynta mill y quatrocientos ps y siete Rs; Ha de hauer por su Lexitima Materna la Cantidad de Quatro mill trecientos quarenta y tres. ps que le tocan como Una de siete herederas/.

Ha de hauer 40343. ps... Ytt ha de hauer seiscientos ps los mismos en que bendio su Madre. la Negra que dono su Padrino Dn Juan Lopez Molero. y no le rrepuso dha Cantd

0600- Suma segun pareze este ha de hauer Quatro mill
40943- Nobezientos quarenta y tres. ps los que se le pagan y adjudican en los Vienes sigtes ..... //

Por trezientos ps Valor de Una Negra Nombrada Getrudes. de mas de quarenta años en que se tassó la qual asigno para si y se le adjudica ..... 0300.

Por quatrocientos y cinquenta ps Valor de Una Negra Nombrada Petra de hedad. de Veynte y cinco. as en que se tassó y asignó tambien para su seruicio la que se le adjudica ..... 0250.

Por mill ochocientos y ochenta. ps que se le señalan en el Valor de la Cassa en que viben, Quinta parte del que le dieron los tasadores rebajando el censso en la que se le adjudica la Referida Cantd ..... 1880.

Por trecientos setenta y siete. ps y tres Rs. que ha rezeuido en dinero ..... 0377.3.

Por mill seiscientos treynta y un. ps que se le adjudican en el dinero Exsistente. en poder del Conde de Torre Velarde ..... 1631.

Por Doscientos ps que se le adjudican en las alajas Exsistentes. por no hauerse bendido ..... 0200.

Por ciento quatro ps y cinco Rs que se le adjudican y señalan en la Dicta de seiscientos treynta y dos ps que deue el Contor Dn Joseph Laynez. Vezino de Guayaquil para que los perziba quando se cobren ..... 0104. 5.

Segun pareze queda satisfecha la dha, Dª Maria 40943.

Antonia Serrano Estrada delos quatro mill Nove
tos quarenta y tres p.s que monta su hade hauer por
con Cesu Legitima Materna, y demas credito que
tenia contra los Vienes Cela dicha su Madre/.

127

Dª Geronima Serrano de Estrada hija Lexitima de Dn Alonsso Serrano de Estrada. y Dª Gregoria Delgado Rico difuntos en la Division y particion delos Vienes que quedaron por fin y Muerte dela dicha su Madre. Cuyo Cumulo liquido montó treynta mill quatro cientos. ps. siete rrs, Ha de hauer por su Lexitima materna la Cantidad de Quatro mill trezientos quarenta y tres pesos. que le tocan como Vna de siete herederas, y se le adjudican y pagan en la forma sigte.....

Ha de hauer

4D343.	Por quatrocientos ps. valor de Vna Zamba nombrada frutuosa de hedad de Veynte y dos ans: que cosio para su seruicio en cuya Cantidad fue tassada.....	D400.
	Por Dozientos y cinquenta ps. valor de Vna Mulatilla Nombrada Maria Rosa. de hedad de treze años en cuya Cantidad fue tassada y la asignó para su seruicio	D250.
	Por Vn mill ochocientos y ochenta ps. que se le adjudican y señalan en la Cassa en que Viue valor dela quinta parte. el que le dieron los tasadores. de ella descontando el Censso que tiene.....	1D880.
	Por setenta y siete ps. y tres Rs. que Recivio en dinero...	D077.3.
	Por Vn mill quatrocientos treynta. y Vn ps. que se le asignan en el dinero que Exsiste en poder del Conde de Torre-Velarde.....	1D431.
	Por Dozientos ps. que se le adjudican en las alajas exsistentes por no hauerse vendido.....	D200.
	Por Ciento quatro ps. y Cinco Rs. que se le asignan y adjudican en la dicta de setezientos treynta y dos ps. y Cinco Rs. que deue Dn Joseph Laynez Contador de Guayaquil.....	D104.5
4D343.		4D343.

Segun pareze queda satisfecha y pagada Dª Geronima Serrano de Estrada dela Cantidad de Quatro mill trezientos quarenta y tres ps. que por Lexitima materna deue hauer los que se le señalan, adjudican, y pagan en los Vienes referidos

Da Gregoria Serrano de Estrada hija Lexitima de Dn Alonso Serrano de estrada y Da Gregoria Delgado Rico. Difuntos en la diuision y partizon de los Vienes que quedaron por fin y Muerte de la Referida su Madre cuio cumulo liquido de Vienes monto. Treynta mill y quatrocientos. ps. y siete Rs: Ha de hauer por su Lexitima materna quatro mill trezientos quarenta y tres. ps. en la forma sigte./.

Ha de hauer

1D343:ps

Ha de hauer quinientos. ps. por el Legado que le dejo, Dn Gregorio. Carrion por clausula de su testamto que cobraron sus Padres. y enbeuieron en el Dote de su hermana la Madre Josepha de la Natiuidad Monja profesa en el Prado.

D500-

1D843.

Que vna y otra Cantidad montan la de quatro mill ochozientos quarenta y tres. ps. que se le enteran en los Vienes, sigtes. que se le adjudican./.

Por vn Negro Nombrado Vicente de Edad de veynte y cinco años que cojio para su seruicio y se le adjudica en quatrocientos y cinquenta ps en que fue tasado ..... D250.

Por vna Negra llamada Valeriana de Edad de veynte y siete años que cojio para su seruizio la que se le adjudica en trezientos ps en que fue tasada ..... D300.

Por vn Zanbillo de Edad de nuebe años hijo de la dicha Valeriana nombrado Mariano el que se le adjudica en Dozientos y cinquenta. ps en que fue tasado ..... D250.

Por vn mill. ochozientos. y ochenta. ps. que se le adjudican y señalan en quenta y parte del valor de la Cassa en que viue segun el que le dieron los tasadores, descontando el Censso ..... 1D880.

Por setenta y siete ps. y tres Rs que a rrezeuido en contado D077.3.

Por vn mill quinientos ochenta y vn ps que se le asignan y adjudican del dinero que exsiste en poder del Conde de torre velarde ..... 1D581.

Por Dozientos ps que se le adjudican y señalan

En la alajas delas que estan exsistentes por no hauerse
bendido ..... 92.

Por ciento quatro p.s y cinco R.s que se le adjudican dela
Dicta de setezientos treynta y dos p.s y cinco R.s
que deue D.n Joseph Laynez Cont.or de Guayaquil
para que los perciua en cobrandose ..... 91.

Cuyas cantidades asignadas suman y montan la de
Quatro mill ochozientos quarenta y tres p.s con que
se le paga y satisfaze la misma cantidad de su hade ha
y queda cubierta el valor de su legitima materna
de mas credito que tenia contra los bienes de su Madre.

129

Dª Franca Serrano Estrada. Hija legitima de Dn Alonso Serrano de Estrada. y de Dª Gregoria Delgado Rico. difuntos en la division y partizion de los Vienes que quedaron por fin y Muerte de la dicha su Madre. Cuio Cumulo liquido monto treynta mill y quatrocientos ps y siete Rs; Ha de hauer por su legitima materna la Cantidad de quatro mill trezientos quarenta y tres ps que le tocan como Vna de siete herederas./.

Ha de hauer 4343- 0.16. Ytt ha de hauer diez y seis ps que le deuia a la referida su Madre.....

Que vna y otra partida hazen la Cantidad de quatro mill trezientos cinquenta y nuebe ps que se le pagan en los Vienes, y pesos, que se le señalan y adjudican en la forma sigte./.

Por vna Zamba Nombrada Petra que asignó para su criada la que segun su tasazion se abaluó en la Cantidad de Dozientos y cinquenta ps..... 0250.

Por vna Zambita nombrada Bernarda de Edad de siete años hija de la antezedente que cogió para su seruizio la que se le asigna en Dozientos ps los mismos en que fue tasada..... 0200.

Por vna Zambita nombrada Maria Manuela de Edad de quatro años y seis meses hermana de la prezedente que tanbien cogió para su seruizio la que se le asigna y adjudica en ciento y cinquenta ps en que fue tassada..... 0150.

Por Vn mill ochozientos y ochenta ps que se le asignan y adjudican en la Casa en que viue en la quinta parte de su Valor segun el que le dieron los tasadores descontando el Zensso..... 1880.

Por setenta y siete ps y tres Rs que se le an dado en dinero le contado..... 0.77.3.

Por Vn mill quatrocientos y nobenta y siete pesos

Por vn mill quatrocientos nobenta y siete p.s que se le asig
nan y adjudican de la plata que exsiste en poder del
Conde de Torre-Velarde 1.49

Por Dozientos p.s que se le asignan y adjudican en las alajas
que se allan exsistentes por no hauerse vendido ..... 02.

Por Ciento quatro p.s y cinco R.s que se le asignan y adjudi
can en la Dicta de Setezientos treynta y dos pesos
y cinco R.s que deue el Cont.or D.n Joseph Laynez Vezi
no de Guayaquil para que los perciua quando se
cobren del zitado ..... 01.

Cuyas Cantidades asignadas montan la de Quatro mill
trezientos cinquenta y nuebe p.s los que se le adjudican a la re
ferida D.a Fran.ca Serrano de Estrada en pago de su Lexitim
Materna y Credito que contra los Bienes de su Madre tenia
segun la partizion que esta hecha del total que quedo por Cuerpo
de Bienes Liquido como parece. 4.35

D.ª Manuela serrano de Estrada hija Lexitima de D.n Alonsso serrano de Estrada y D.ª Gregoria Delgado Rico difuntos en la di-
bision y parizion delos Vienes que quedaron por fin y muerte de la
dicha su Madre cuio cumulo liquido monto treynta mill y
quatrocientos p.s y siete R.s: Ha de hauer por su Lexitima
materna la Cantidad de quatro mill trezientos quarenta y tres p.s
que le tocan como vna de siete herederas cuya cantidad se le paga
en los Vienes que se le adjudican en la forma sig.te

Ha de hauer 4343 p.

Por trezientos p.s que se le adjudican en el valor de vna
Zamba llamada trinidad de edad de veynte y dos a.s
que cojio para su criada en cuya cantidad se tasso ..... 300.
Por Dozientos y cinquenta p.s que se le adjudican en el valor
de vna Zambita nombrada Juana de edad de ocho a.s
que tanbien cojio para su seruizio en lo q fue tasada ..... 250.
Por vn mill ochozientos y ochenta p.s que se le adjudican
en la quinta parte del valor de la Cassa en que viue, se-
gun el valor que le dieron los tasadores descontando
el Zenoso ..... 1880.
Por setenta y siete p.s y tres R.s que se an dado en dinero ..... 077.3.
Por vn mill quinientos treynta y vn p.s que se le adjudican
y señalan en el dinero que exsiste en poder del Conde
de Torrevelarde ..... 1531.
Por Dozientos p.s que se le adjudican y señalan en alajas
de las que ay exsistentes por no hauerse vendido ..... 200.
Por ciento quatro p.s cinco R.s que se le adjudican en la
Dicta de setezientos treynta y dos p.s y cinco R.s que
deue D.n Joseph Laynez Contador de Guayaquil
para que los perziba quando se cobren ..... 104.5.
4343. p.

Suman y montan las partidas desta adjudicazion
la Cantidad de quatro mill trezientos quarenta y tres p.s
con que queda satisfecha la referida D.ª Manuela se-
rrano de Estrada con su Lexitima materna segun la
parizion que va echa.

Haviendo visto estas cuentas; su formacion y division hallo estar arregladas y corrientes sin agravio de partes. Lima y Abril 3 de 1753.

Dr. Man.l de Silva
y la Banda

prohibe y asi lo dixeron Otorgaron y firmo el dho Lizdo Mrs
les y la dha Da Dominga y por las demas q no supieron lo hi
zieron a su Ruego los testigos q lo fueron Dn Juan Antº de Cabrera
y Betancourt, Dn Antº Garcia Tagle y el Mro Fr Cipria
no Cavallero del orden de Predicadores pres.tes

Felix de la Barrera
Arnego de las Otorgantes
y por testigo.
Fr. Cypriano Cavallero
a ruego y por testigo
Antonio Garcia Tagle

Da Maria Donmiga
Serrano de Estrada
Arnego de las Otorgantes y testigo
Juan Antº de Cabrera
Betancourt

Ante mi
Orencio de Aguirre
Ssno de Su Mag.d

Chancelaz.n y
Carta de pago
Los Her.s de Da
Gregoria Delgado
Rico =
Al
Conde de Torre
Velarde

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quinse de Mayo de mil setecien
tos cinquenta y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecieron el
Lizdo Dn Felis de la Barrera Presvitero en vos y en nombre de la
Madre Sor Josepha de la Natividad Religiosa profesa de Velo ne
gro en el Monasterio de Nra S.a del Prado de esta Ciud. y en virtud
de su poder que le dio y otorgo en dos de este presente mes y año
de la fha por ante mi el presente Ess.no con Lic.a de su Prelado de que
doy fee y ser bastante para lo que ira declarado, Da Dominga
Serrano y Estrada Viuda de Dn Juan Hernandez Llano, Da
Maria Antonia Da Geronima Da Gregoria Da Fran.ca y Da Ma
nuela Serrano de Estrada todas hijas lex.mas de Dn Alonso Se
rrano de Estrada y Da Gregoria Delgado Rico difuntos ma
yores que declararon ser de veinte y cinco años a quienes doy
fee conozco y todos de vn acuerdo y conformidad dixeron que por
quanto el Señor Sargento mayor Dn Gaspar de Velarde Conde de To
rre Velarde Cavallero del Orn de Calatrava hera deudor de Da Grego
ria Delgado Rico Madre de las Otorgantes de Onze mil y veinte
y cinco ps de principal por dos vales que no han parecido en
tre los papeles de la dha su Madre y que sin embargo el dho
Señor Conde les ha pagado integram.te la dha Cant.d de principal
con mas los intereses corridos hasta el dia de la Real paga

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753, Y 1754

Como se contiene en la quenta de dilicion que se ha formado, y que por falta de las Obligaciones es preciso otorgarle Instrumento correspondiente p.a su resguardo otorgan que confiesan hauer recivido del dho S.or Conde de Torre Velarde la expresada cantidad de onze mil veinte y cinco p.s de p.ta con mas sus intereses corridos hasta el de la Real paga en moneda de contado a su satisfaccion y voluntad y por que su recivo de presente no parece renuncian la excepcion de leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y de el caso como en ella se contiene de que le dan recivo carta de pago con finiquito en forma con declaracion de que si en algun tiempo parecieren los dhos dos vales se los han de entregar al dho S.or Conde y si no lo hiciere han de quedar inutiles por que desde ahora en todos tiempos los dan por rotos chanselados satisfechos y pagados y por de ningun efecto y asi lo dijeron y otorgaron y el dho Lic.do D.n Felix y la dha D.a Dominga y q. las demas q. supieron lo hicieron a su ruego los testigos q. lo fueron Juan Ant.o de Cabrera y Betancourt D.n Ant.o Garcia Ortega y el M.R.P.e Lector Fr. Cypriano Cavallero del orden de Predicadores pres.te

Felix de la Barrera

Da Maria Dominga Serrano de Tracla

A ruego de las otorgantes por testigo.
Fr. Cypriano Cavallero
A ruego y por testigo
Antonio Garcia Ortega

A ruego de las otorgantes
Juan Ant.o Cabrera Betancourt
Ante mi
Orencio de Alcarrunz
no de su Mag.d

Sr. Dn. Domingo Vicente de Guijola

132

Hermano querido amo, y Vmd. S. mio: tengo
escrito en esta ocasion largo a Vmd, y des
pues de cerrado el pliego me a parecido
combeniente q respecto de tener en
esta Ciud. ocioso algun dinero, y tener
mi poder general, será mui combeni
ente se compren algunos Negros q es
tos siendo de su aprovasion, los dedi
cara al servicio de su chacra para
q se hauerren esos jornales, y cedas
ese alivio en obsequio, de mi mui
amada chauelita, y de la misma
suerte podrá Vmd. bolverlos a ven
der, sino le agradasen, q para

todo tiene mis facultades, y es mui de
ño, de mi voluntad; con esta re
a Dios me Gu.e a Vmd. m.s a.s Cu
y Junio 3 de 1751.

Her.no mio.

Bdm.o a Vmd. su m.s seg.o am.o
y amand.e Cap.n

Miguel de Larrea

Venta
Gen. Dn Antonio
re de Guisla en
Pr. de otro
Pl. Gen
Mar. Pablo Ga
llego en Rio y
Enf. Mayo

133

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Sr. D. Domingo Vi
cente de Guisla del orden de Calatrava Coronel de Infantería, Gober
nador y Comandante de Dn Pl. Miguel de Varrea mi Hermano Cava
llero del Orden de Alcantara, y en virtud de Carta Misiva q. me escribio con fecha
de Cuenca a Junio diez y nueve de mil Setecientos Cincuenta y uno, en q. me da
orden para Comprar y Vender qualesquiera Esclavos, Esclavas, como en
ella que en q. se refiere se contiene a la letra el Como se sigue =

Aqui la Carta de q.te

Son Conformidad de dha Carta que incorporada, y della Usando = Otor
go por la presente q. vendo y doy en venta real a Dn Manuel Pablo Gallego
q. esta presente, un Negro Esclavo de dho Dn Miguel mi Hermano nombra
do Manuel Criollo Chino de quarenta Años, poco a poco mas, menos, y es el mismo q. tiene, Compro
de Dn Pedro q. Joseph de Olivares del orden de Sn. Juan de Malta, por esta Carta otorgada ante el presente
Escno en fha en dho Pto. de Santa Pola a diez y ocho de Mayo de mil Setecientos Cincuenta y uno. Y
respecto de no tener Poder Suficiente dho mi Hermano para el otorgamiento de
dha Venta, me obligo a traer aprobacion y Ratificacion della en el termino
de quatro meses, y en no haciendolo mi voluntad es, entregare dho q. Dn Manuel
la misma Cantidad con q. se efectua esta Venta de la vendido por tal Esclavo
Cautivo sujeto a Servidumbre libre de obligacion, empeño, empostura, otro qualq. q. no
la tenga y asegurando de ningunos Vicios o tachas ni de Secretos o enfermedades
publicas ni secretas mas del q. al presente al parecer esta sano y bueno, en precio
y quantia de doscientos y Cincuenta p.s de ocho rs q. por su valor me ha sido
entregada de contado a dho mi voluntad (de q. me doy) por contento, y entregado con Escritura
por q. se recibo a presente no parece se remitio la Cantidad dho, y que dho
Esclavo nunca fue Cautivo, entrego prueba de Vicio, demas que dho caso como
en ella se contiene, con la calidad y condicion de q. no pueda ser vendido ni
mas Cant. q. la Referida = Mediante lo qual desisto, quito y aparto a dho mi
Hermano, acion propiedad y Señorio, y otras acciones y derechos que al dho
Esclavo tenia y me pertenecian, todos con el las Vocs Firmeza y Saneamiento
en dho Dn Manuel, en q. si alguna hubiere parte q. dependa
del mi voluntad la q. le parezca como de cosa suya propia hasta, y Con
prado con sus propios dineros, con todo Justo, legitimo Titulo como lo es el de
dho oficio de Venta Real, en virtud de Poder y para titulo, Verdadero
testimonio de lo pongo entregado, y le otorgo esta con la Clausula de Constituto
forma = Y obligo los bienes de mi Hermano q. con firma aqui puesta

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VISTA PARA EL REYNADO DE S M EL S D FER=
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 754

y debo obligar a la Colusion Seguridad y Saneam. en forma Dengo q. [illegible]
q. sabra y entre tpo le manifiesta Sigue y no quitada q. [illegible]
pleyto Embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni motiv
sea y si le pareciere y mejor le diga q. pueda le conste y le asista
q. sea antes o despues de esta publicacion a proseguir en qualquier
sea, Saldra a la Causa y tomara la voz y defensa del tal pleyto, o pl
ra a su propia Costa y expensas los Siguientes Generales, y acabara hasta
dos y q. quede con la esclusa en quanto y para poseccion y el mismo le
cierre y Cumplire y sacara no solo pueda le balga para los dhos dos
tro Cincuenta q. q. he recibido, con mas todos los pregones, derechos y mas
cabos q. se le siguieren y recrecieren llamamientos y sin pleyto alguno y con las
y salvo de la Cobranza. Para Cuya firmeza, Cumplim. y obligo los bienes
mos q. con forma ante parte, debo obligar con poderio y sumision a las
rias y fuero q. de mi Causa pueda y deban conocer con forma ante, a
fuero y sumision los somete y obligo. para q. a lo Referido le apremien
me por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio las
mas leyes y ante Recaudo y la ley y las probas. Yo el dho D. Manl
Santos Gallegos q. son presente a lo Contenido en dha Escritura q. hacemos dha
Entrego de dho Negro q. la acepto en mi favor como nella se expresa, y Recibo
pardo dho Negro nombrado Manuel de la Calla, Natural de Guinea, baxo de la Cal
de traer a pregon nella al plazo Sipulado, y por precio de los dhos docien
Cincuenta p. q. por ambos tengo fecho de Contado, baxo de la condicion q
fuera de venido en mal Cont. y dho esclavo mudo por Curtido. Y. Blanco
q. Rel. las leyes de este Caso, y para no variar y dixo como dho tiene, y
quema x Mayo de mil Sta Cinq. y tres, y los dhos. a q. fio y el dho x a Mayo
fue conocido en lo dho y firmaron siendo testigos

Domingo Vizente de Guisla

Manl Gallegos y Zabalza

Antem

Ygnacio de Arcaraun

Ante mi Pedro Thomas

Oblign
y Sph. Vrquiza

Dl
ro de Torre Vc
ro 326 y 27
pagª la mitad el
ei de Nove ante el
ño y el resto el
nes del Duco del pre
mo año de 1541

17 Mayo

1730

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Joseph de
Vrquiza Vecino de esta ciudad otorgo, por el tenor de la presente que debo
y me obligo de dar y pagar y que diere y pagare Palmorez y con efecto
al Sarg.to mayor D.n Gaspar de Velarde Conde de Torrevelarde Caballero
del Orden de Calatrava ô aquien su poder y causa huviere la
cantidad de tres mill docientos sesenta y quatro ô. dos y medio Rs que
por me hazer amistad buena y buena obra me ha dado y prestado
en Reales de contado a mi satisfaccion y voluntad, y porque de Reino de
presente no parece renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non nu
merata pecunia, prueba y demas del caso como en ella
se contiene los quales dhos tres mill docientos sesenta y quatro pesos
dos y medio Rs de vn.o Dho Dudo y por la causa y razon referida, prometo
y me obligo de los dar y pagar al dho Sarg.to mayor D.n Gaspar de Velarde Conde
de Torrevelarde ô aquien su poder y causa huviere puesto y pagados en
esta dha ciudad, por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de este
asignacion y Dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen quiera este presente ô ausente llana
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza; lo cual
dha cantidad, por el mes de Noviembre de este presente año y la otra
por el mes de Junio del año proximo venidero de
setecientos y cincuenta y quatro: a cuya firmeza y cumplim.to obli
go mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumpli.
do a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e
sean y que a mis causas deban conocer con fuero a Dho, a
cuyo fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el
mio propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el
acor no debe quitar el fuero al Rº para que a lo referido me
executen como por sentencia pasada en cosa
jurgada y renuncio las leyes fueros y Dho de mi favor y la que lo pro
hibe que es fha en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Mayo
de mill setecientos cincuenta y seis años y el otorg.te a quien yo el esc.no
conozco a lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Joachin de Figueroa Felix Re
mirez y Pedro Vrquiza y Arroyo pres.tes

Jn.o Jph. de Vrquiza

Ante mi Francisco de Alcarraz
no. Pub.co

en real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL TRIENNIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Libert. graciosa D.ª Josepha Cayetana Paiz Rodriguez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Josepha Cayetana Paiz Rodriguez vecina de esta Ciudad = Digo que por quanto tengo por mi esclava vna negrita nombrada Maria Getrudis, criolla de edad de dos años y cinco meses, nacida en mi poder, hija de vna negra, asi mismo mi esclava nombrada Maria Antonia Carabali, que hube y compre de Maria Josepha Gutierrez, por escriptura otorgada ante Andres de Quintanilla Escrivano Publico, su fecha en nueve de enero del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, a que me remito. Y respecto de que por la recomendacion de ser nacida en mi poder, se ha hecho lugar en mi amor dha negrita a que le confiera el bien de la libertad, lo quiero poner en execucion, por tanto como cierta y sabedora que soy de mi derecho y de lo que en este caso me conviene hacer, de mi libre y espontanea voluntad = Otorgo por la presente que ahorro y liberto de toda esclavitud sugecion y servidumbre a la dha negrita nombrada Maria Getrudis, para que desde oy dia de la fecha en adelante goze de su libertad, sin cargo ni gravamen alguno = Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del derecho y accion, propiedad, dominio, y señorio, titulo voz y recurso y otras acciones reales y personales que tenia a la referida negrita Maria Getrudis, y todas las cedo, renuncio y traspaso en la suso dha para que como tal libre pueda ausentarse de esta Ciudad a las villas, partes, y lugares que le parecieren

[illegible] Maria Antonia Carabali [illegible] Josepha Gutierrez [illegible] Quintanilla [illegible] en 9 de [illegible] sin cargo [illegible] Entre Maya

estando, morando y residiendo donde huviere por conve-
niente, adquiriendo bienes, y disponiendo de dichos, haciendo y
ordenando su testamento, y por el pueda mandar donar
y dar, y finalmente haga todos aquellos actos que puede
y debe hacer qualquiera persona libre y honrra desde su na-
cimiento, y pide y suplico a las Reales Justicias, Jueces de su
Magestad, amparen a la dha Negrita Maria Getrudis en el
goce y posesion de esta libertad que a su favor otorgo, que
me obligo de haver por buena firme y valedera ahora y
en todo tiempo, y no impugnarla, reclamarla, ni con-
trodecirla por ninguna causa ni razon que sea, porque
se ha de guardar y cumplir segun y de la manera que va
dho y expresado con obligacion que para ello hago de mis
bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumpli-
da forma que haya lugar = Ego el presente escrivano
como persona publica que soy en nombre de la dha
Negrita Maria Getrudis acepto esta libertad en su fa-
vor como en ella se expresa y firmo, y agradezco a la
dha Dª Josepha Pardo de Figueroa el bien que gravosa-
mente por ella le tiene hecho = Que es fha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Mayo
de mil setecientos cinquenta y tres años, y la otorgante a quien yo el
presente escrivano de su Magd doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Dn de la Melena, Felix Velasquez, y Martin Gavalos
presentes =

Dª Josepha Pardo de Figueroa

Ante mi

Ygnacio de Alzarrunz
no de su Magd



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S.O FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Venta

Del R.L Pad.r N. Joseph de Berar.e

A

Da. Maria Perales muger legma. de Dn. Blas Gallego. El negro Anto. q. compró antem.e en 17 de Abril de este año - Importo de 239 ps. fes. de entrega conla con fianza de q.no pueda ser Vendido en mas cantidad

Ent.a 8 de Mayo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el P. Doctor Fr. Joseph de Berganza del orden de Nra. Sra. de la Merced Redemp.r de Cautivos, y en virtud de Licencia q. amí pedida me Comunicó el M. R. P. M. Fr. Joseph Martinez de Ayala Provincial actual de la mesma Sagrada orden, para lo de Ysto q. ira expresado, q. actuó ante mi la tarde en como se sigue.

Aquí la declaracion de Escritura

Y dicha Ley. mando el otorgo para la presente q. vendo, doy en Venta Real a Da. Maria Perales, muger legma. de Dn. Blas Gallego un negro mi esclavo nombrado Antonio Criolla, de edad de [illegible] años, de el mismo q. have y Compre de D. Maria de Ayala viuda de D. Dn. de Santuario, por escritura otorgada ante el Pres.te Scrno. en fha. en diez y siete de Abril pasado de este año Con el precio de Vendo por mi esclavo Captivo segun a mi dambos [illegible] de obligacion en peso e hipoteca y otra cualquier Ley q. no la tenga, y sin q. nada de lo singulares Leyes, tachas, y defectos, en fuerza de q. se renuncian mas de q. al presente el parece esta sano y bueno en precio y quantia de dos cientos treinta y nueve ps. fes. por cuia cantidad se ha pagado de contado, de q. quedo muy por Contento y entrego a mi Voluntad, por hallarlo recibido a Real de Contado, en moneda Cabal en presencia del Escno. y testigos desta carta q. al final van declarados, en fuerza de q. y el dho. vendo doy fee, y con Calidad, y Condicion de q. no pueda ser vendido en mas cant.d q. la Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho, y acciones propiedad dominio y señorio, y otras acciones Reales y personales al dho esclavo tenia, y me pertenecian, y todas con el las cedo Renuncio, traspaso en la dha Compradora, en fuerza de q. se sirva para q. haga, disponga a su Voluntad lo q. le parezca como de Cosa Suya propia, havido y Comprado con sus propios dineros, y con tan sobrado, legma. dro como lo es el de esta escritura y Venta, y en señal de posesion, para titulo y recaudo

Fr. Jph Martz de Ayala, Mro en Sta Theologia Provl de esta Prova dela Natividad del Rl y Militar orden de Nra Sra dela Mrd Redemp.r de Cautivos, Calificador del Santo Officio, Examinador Synodal deste Arzobispado y Rector en la Rl Univd de S. Marcos &a Por el tenor delas presentes y en virtud dela authoridad de nro officio, de q en esta parte usamos, damos nra bendicion y licencia, tal y tan bastante como podemos, debemos, de dro se requiere y es necesaria al P. Lor Fr. Jph de Benavente Sacerdote Professo de nra Sagrada Religion, o hijo de esta nra dha Prova p.a q pueda vender y venda un negro Criollo, nombrado Antonio, q tiene a su uso. En testimonio delo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nro nombre, selladas con el sello menor de nro officio y refrendadas por nro Secret.o En este nro Conv.do de S. Mig.l Casa grande dela Ciudad de Lima en dies y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años. Y dela Descension de Ma Ynma Nra Mre y Sra Revel.on y fundacion de nra sagrada Religion quinientos treinta y cinco.

Fr. Jph Martz de Ayala
Prov.

Por Mand. de N.M.R.P. Provl

Fr. Nicolas de Moestes
Proc.or Gral y Provl

Reg.da a fs 13

1374



Quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALIDO DE S. M. EL S. D FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Venta

Dª Manuela Ruiz
Viuda de Dº Joseph de
la Piedra

A

Dº Dª Manuel dela
Quadra Vn negro de
Joseph Antº Chala de
edad al parecer de Vte
q. compró de Dª Leonar
da Serano cuia boleta
de esencion se le ha con
fundido q. la qual
se obliga al saneam
to Dº Manuel Camb el
y le vende en precio
de 500 ps libres de
ambos drôs. que
paga el Comprador

En 18 de Mayo

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Manuela
Ruiz Viuda de Dº Joseph de la Piedra Vecina de esta Ciudad
Otorgo por la presente que vendo q. doy en Venta Real
d. Juan Manuel dela Quadra, vn negro mi esclavo n
brado Joseph Antonio de Casa Chala, de edad al parec
de Veinte y dos años, q. en el mismo q. huve y Compre
Dª Leonarda Serano. Cuya Boleta de esencion se
ha Confundido, por lo qual se obliga con mro Dº Ma
nuel Cambil, que Sanea, y en lo Vendo por tal esclavo
Captivo sujeto a reconocimiento libre de todo empeño ene
mistad, y otra enagenacion q. no la tenga, y en caso de lo contra
rio vicios, tachas, ni defectos, enfermedades que se le hallen
de q. al presente adolece, o pueda adolecer sano, y bueno, en precio
ta de quinientos p.s de a ocho rs. q. por su valor me ha pagado
Contado, libres de ambos drôs, que se del Cargo el Comprador
su paga, a los quales me dispongo Contento, y entregado a mi
voluntad, y por si Pueda q. parezca renuncio la Leyes
de su favor, y especialmente la de non numerata pecunia, y entrega prueba de
bo, demanda de engaño Como en ella se contiene, y renuncio ante
qual me quisiere quite, y apelo de ella, y acción, que pueda
nio, y tenga, y otras acciones reales personales q. tenga al
esclavo, todas con el las Cedo Renuncio, y traspaso en el
d. Juan Manuel, y en su d. en Casa Puedan, para que
ga, y disponga del a su Voluntad, q. le parezca Con
de con Justa, pro prea, y Venda, y Comprado con sus pro
pios dineros, y con todo derecho, y legitimo drô Como
el mismo escriptura de Venta Real, y en forma q. pue
da parar y tener, y para dha traducion, yo el Escrivano
de q. doy fee esta con el Original de Conocimiento emp

Y me obligo juntamente con el dho Dn. Alexandro Cambel q presente
me hallo a la evision, seguridad y saneamto. de esta venta, en tal ma
nera q. ahora y en todo tiempo el dho esclavo le sera cierto y se
guro al comprador y no quitado por ningun mi movido pleyto, en
pago ni contradicion por ninguna persona causa ni motivo
q. sea, y si se le pusieres o moviere luego q. sello me conste
a mi la dha Da. Manuela y me sea fho saber aun q. sea an
tes o despues de fecha publicacion de probanzas y en qual
quiera tiempo que sea, saldre a la causa y tomare la vi
y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi propria costa y
expensas los seguire, fenecere y acabare hasta le dejar
q. quede con dho esclavo en libre, quieta y pacifica posesion,
y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere,
le bolveremos, restituiremos y pagaremos los dhos quinientos
ps. q. he recibido yo la dha Da. Manuela con mas todos los perjui
cios, daños y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren llanamte.
y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza = Para
cuya firmeza y cumplimto. obligamos yo la dha Da. Manuela mis
bienes, e yo el dho Dn. Alexdro. mi persona y los mios, y de ambos haviendo
y por haver con poderio y sumision a las justicias y juezes de su
de qualesquier fs. q. sean, para q. a lo dho nos apremien como por
sentia. pasada en cosa juzgada = e yo el dho Dn. Juan Manl. de la Quadra
q. soy presente a lo contenido en esta escrita. haviendola oido y entendi
do otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa y recibo
comprado el dho negro nro. Jph. Antº. de la Casta y Rd. referida en el precio
de los dhos quinientos ps. q. por su valor tengo pagados de contado, siendo de
mi cargo los dros. de escrip. y alcavala. Y de dho esclavo me doy por entregado
a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fha
en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Mayo de mil
setecientos cinqta. y tres as. y los otorgantes a q. yo el dho Dn. Fe conozco lo firma
ron siendo testigos Juan Joseph de las Canales Antonio Tamayo
Bernardo de Herrera pnte.

Alexandro Campobello

Dª Manuela Rico

Juan Manl. de la Quadra

Antem

Orencio de Azcarrunz
no. ss. de su Mag.

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Deposo
El Sor. Dn Diego
Spinosa
Hc
Dn Pedro Ygn Bragu
uso y Castilla del Hop
en 18 mayo

En la Ciud. delos Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mil sete
cientos y tres años, ante mi Escno. y testigos parecio el dho. D.
Espinosa a q.n doy fe conozco y confeso aver recibido com
pro y pretario que es de la Capellania que fundó D. Maria
y D. D. Pedro Joseph Brazo, y Castilla del consejo de su Mg
d. R.l y supremo de la Nav.on y su Oydor de esta R.l Aud.a de
ciento veinte p.s de rocha x. por lo corrido de un año cum
á veinte y nueve de mes de este año de la fha del censo de
mil p.s de dotal impuesto á favor de dha Capellania vol
vio el s. D. Pedro en esta calle que va de la Vg.a
Pablo de la comunidad de Jesus para ta que lla
Capon que fue de D.a Ynes del Pardo y compró dho
heredios por escrito ante mi a favor de este poseed
vedio por entregado a su voluntad y por nover cuerpo
nuncio el dho reyes de la pecunia y fecyes de la entrega y di
ta de pago con testigos hasta otro dia y lo firmó y por el
Dg.o Salo.r Dn Jph Herrera y por el Rg.o testigo pres.te Nrem

Dg.o Dn Diego Espinosa

Ante mi Dn Jph Herrera Escno.

Venta

Joseph Clerque negra
criolla libre

A
Dn.l de Espinola de Nra
negra Maria de cas.n
Buena de edad de 40 a
compra D.n Joseph Fran
cisquet ante Valentin
de Torres en 2 de Sep.re de
752 en precio de 480 p.s
libres dhos dos y pago
el Comp.r se reserva todas
dha Esclava a Rosa Cu
ero su madre
en 23 de Marco

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph Cl
negra Criolla libre Vecina de esta Ciudad - Otorgo que la presen
te vendo y doy en Venta Real a Miguel de Espinola, una negra
esclava nombrada Maria Salta Mona, dicho al parecer
Veinte años, y es la misma q.e Juan y Compre a D.n Joseph Fran
quet, por escritura otorgada ante Valentin de Torres Escrivano de
este Nrio. su fha en dos de Sep.re del año pasado de mil Sete.s Cin.ta
y dha Venta se hace en precio de Quatrocientos y Ochenta p.s
de a ocho Cinco.s cada peso Corriente chilenos, sujeta a Saneamiento
de dho Comprador, y dha esclava la vende libre de todo empeño hipoteca, y otra enagenacion q.e no la tenga, y sea
cierta de ningunos vicios, tachas ni defectos encubiertos q.e
se sepan mas de q.e el presente al presente esta sana, y buena
para y quanta de quatrocientos y Cinquenta p.s de a ocho q.e
por su Valor me ha pagado de Contado, libres de ambos pies de
Alcabala q.e son de Cargo del Comprador en fuga, dho q.e
lo por Contento y Entregado a mi Voluntad, por q.e Renuncio a pre
via paga Renuncio la Excepcion, el dho y leyes de la Non-numer

pena y entrega pruebe al Vendor, dentro dho plazo como en ella
se Contiene = Mediante lo qual me dentro, quito, y parto dho
Mr. propietario y Señorio y otras acciones reales y personales q
a dha Casa tenga, me pertenezcan, todas con el dho Vendor y traspaso en
el dho Comprador y sus herederos, para q hagan, dispongan q
a dha su voluntad lo q le parezca como de Cosa suya propia. Y
que
dha Compra con sus propios dineros, y contumplito, lo q digo
como lo es el de esta Escritura Real, y en razon q para q
Vende dha tradicion, se la tengo entregada, le otorgo esta con Clausula
de Constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion Seguridad, y Saneamiento de
esta Venta en Mra manera q dho es, y en todo tpo la dha Casa le sea
Cierta, Segura, y de tranquila posesion, y no quitada ni apartada por
embargo ni Contradicion q por ninguna persona Causa ni motivo q sea
y si se le pusiere o moviere luego q della me hable, y me sea fho saber
me obligo antes o despues de dha publicacion a probarlas en q el
dho Vendor sea, saldre a la Causa, tomare la voz de dho Vendor
y pleyto, y demas Costas, q por ello se siguieren, y recrecieren, llanamte y
sin pleyto alguno, con las Costas, y daños de la Cobranza para lo qual
Cumplir obligo mis bienes muebles y rayces havidos y por haver
y Dn Miguel
de Espinola q soy presente al Contenido en esta Escritura haciendo la orden y
Contenido de Otorgo q la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recibo como
pago de la dha Negra nombrada Maria de la Calta, dha de Venta, en pre
cio de dhos quatrocientos y Cinquenta p.s q por mi Vales tengo pagados
de Contado, siendo a mi Cargo la paga de alcabalas dha Escritura pa
dos por Entregado a mi Voluntad sobre q Renuncio las Leyes y de
Vista = Y declaro por Competente el Declar.te como Vendedor en q
q dho Dn Miguel
q dho Dn Miguel por mandado y fuer Competente, con el dho
mi Vendedor necesario exhibo para su mayor Validacion, q la Negra Maria
Calta Mina de Cobanda en esta Escritura, pertenece a Mra dha
mi Mre por haverla Comprado para la suya dha a un orden
propios dineros q para el efecto mando, y no por razon de haverse obligado
esta Escritura en mi Causa y Comision ha sacar de q quisiere de la
Cedo Vendor y traspaso en la dha Mra dha q mi Mre, en q mi Causa hubiera
q dispongo de ella a su voluntad lo q le pareciere como de Cosa
propia suya, Comprada con mis propios dineros, y contumplito, lo q digo
como lo es el de esta Escritura Declar.te q otorgo en Causa en q me obligo a
hacer por q fame, y valedera ahora, en todo tpo, y no empeorarla ni
Contradecirla por ninguna Causa ni razon q sea, con obligacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL PRYMADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

hago de mi persona, bienes havidos y por haver, y ambas otorg.s
cada qual por lo q. le toca, damos poder a las Justicias y Juzg.s
de su Mag.d de qualesquiera partes que sean, y en especial a las
de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion nos so-
metemos y obligamos, para que a lo referido nos executen com-
pelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en Au-
thoridad de cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes
derechos de nuestro favor y la general q. las prohive = Que es
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de
Mayo de mil setez.s cinquenta y tres a.s y los otorg.s a q.nes yo el Ess.no
fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Felix Velez-
quez, Juan Chrisostomo Marquez, y Martin Perez Ca-
valos presentes =

Miguel de Espinola

Josepha de Vergara

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Declaraz.on
el Marq.s de Negreiros =
Al
Don Xptoval Mesia
y Mumbe =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de
de mil setez.s cinquenta y tres años ante mi el Ess.no y
parecio el Marques de Negreiros a q.n doi fee conozco y
por quanto en el otorg.te como en maior postor se remat.
en el Juzgado de Diezmos de este Arzobispado el Partido de
Cañete por dos años a razon en cada uno de cinco mil ocho
veinte y cinco p.s que empezaron a correr desde primero de
mes de Mayo y año de la fha y se cumpliran en fin de Abril
venidero de setecientos cinquenta y cinco, segun parece
mate q. se le hizo a q. se remite y la dha cantidad se obligo
otorg.te como principal y los D.res Don Isidro Tello de Es-
sa y Don Xptobal Mesia y Mumbe como sus fiadores p.
de mancomun insolidum a pagarla a la Mesa Capit.l
de esta Ig.a Iglesia Cathedral y a su Thesorero mayordomo

su nombre a los plasos ordinarios q̃ se contienen en la es-
criptura otorgada ante Marcos de Ureda escr.no de Prov.a su fha
en veinte y uno de este presente mes y año, y es assi, que los
dhos Diesmos, aunque el otorg.te los sacó en su Cabesa fue á so
licitud y suplica del dho D.r Don Xptobal Messia a q.n perte
necen y para q̃ esto conste en la mexor forma q̃ haia lugar
en dro, declara por competente declaracion como si fuera
fha en juicio con juram.to a pedim.to de parte y de mandato
de Jues competente que el dho Partido de Diesmos de la Prov.a
de Cañete que se remató en el otorg.te por el tiempo de los
expresados dos años, toca y pertenece al dho D.r Don Xpto
bal Messia y Munibe para quien y de cuio orden lo sacó, y
assi el dro, q̃ el otorgante havia adquirido a el p.r haver se
hecho en su Cabesa dho remate lo cede renuncia y tras
pasa en el dho D.r Don Xptobal Messia y Munibe para q̃ como
dueño de dhos Diesmos los administre arrendando sus
Partidos y recaudando sus importes, satisfaciendo y pa
gando la cantidad por q̃ estan obligados a favor de la Me
sa capitular, y haciendo de dhos Diesmos lo q̃ le pareciere
en virtud de esta declaracion q̃ se obliga a haver p.r buena
y firme aora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra su
tenor y forma en manera alguna, y a su cumplim.to obli
ga sus bienes havidos y p.r haver con poder y sumision
a las Justicias de su Mag.d en bastante forma de dro, y
assi lo otorgó y firmó siendo testigos Don Martin Perez Da
ualos Juan Chrisostomo Marques y Bern.do Herrera pre
sentes — om.do = dhos vale.

Ante mi

Marq.s de Negreiros

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Cu real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VNGA PAP[illegible] ENVIADO DE S. M. EL S. O. FER
NAN[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

1ª Venta

D.ª Clemenzia de Alcaraz

A

María Ignacia de Arriaga, Hanega de Paula Criolla de edad de 24 a. gue. ompes de Mat.º y Bautizo Lobrego de Palaurran Albañiles Hermanos de bra. D.ª Dn.ª Ro Rodríguez de Palaurran an.te Bern.º Mendez de Arriaga Escr.º de Cargo de 450 p.s de Arras de ambos dhos. que paga la Com.te

en 25 Mayo

En la Ciudad de Buenos Ayres en veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro años. Ante mi Escrivano Real y Testigos infrascriptos parecio presente Maria Ignacia de Arriaga, Hanega de la Esclava nombrada Paula Criolla, de edad de veinte y quatro años, y es la misma que hoy Compra a Antonio, y Bautista Rodriguez de Palaurran, Albañiles Hermanos de Dn.ª Dn.ª Rodriguez de Palaurran, por Escritura otorgada ante Bernardino Mendez de Arriaga Escr.º R.l en fha en Cinco de Mayo del año pasado de Sn.ª quarenta quatro. Y la vendio por tal esclava Cautiva en Guinea a Saludemba libre de obligacion empeño e hipoteca y otra qualesquier enagenacion que la tiene, y sin asegurarla de ningunos fraudes, tacha defectos ocultos pasados presentes ni venideros mas de ser al presente esclava sana y buena, en precio y quantia de quatrocientos y cincuenta pesos por su valor, que ha sido pagado de Contado, libre de ambos dhos. en el Cargo del Comprador en paga de los quales mudos por Contento otorgada ante Voluntad y para su resguardo y prueba no parezca Verdad con el todo y lugar a la nonumerata pecunia y otorga prueba el dho. dia de este fha como dueño de Contrato = Mediante lo qual dho. dueño, quito y aparto el dho. y accion, propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que tenia a la dha esclava y todo lo a ella tocante en la dha Compradora, en cuya Cabeza transfiere para que haga y disponga a ella a su Voluntad como de cosa suya propia hazienda y Comprada con su propio dinero, con todos sus vicios y enfermedades como lo es el de esta edad a Mal Vial, y en señal aprension y para titulo y Verdadera posesion de la tiene Entregada, le otorga esta con Clausula Constituto en forma = Y se obligo a la Eviccion y Seguridad Sanamiento de esta Venta en tal manera que ahora y en tiempo la dha esclava le sea Cierta y Segura a la Compradora, y no quitada pueda, ni movida pleyto, Embargo ni Contradiccion, por ninguna persona, Causa, ni razon

q. sea, y si se le pusiere o moviere luego q. dello me conste
me sea fho saber aun q. sea antes o despues de fha publicacion
de probanzas y en qualquiera tiempo que sea saldre a la causa
y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa
y expensas los seguire, fenecere y acabare hasta le dejar
q. quede con dha escrava en libre quieta y pacifica posesion
Y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se la pudie-
re le bolviere restituire y pagare los dhos quatrocientos y cin-
quenta p.s q. he recibido, con mas todos los perjuicios, daños
y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren [illegible] sin
pleyto alguno y con las costas y gastos [illegible]
Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo mis
bienes havidos y por haver y doy todo mi poder a las Justi-
cias y Jueces de su Mag.d de qualquier [illegible] y en especi-
al a las de esta dha ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion
me someto y obligo para q. a lo dho me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada = Y yo la dha Maria Ignacia
de Larrea q. soy presente a lo contenido en esta escriptura ha-
viendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor co-
mo en ella se expresa y recibo comprada la dha negra m.te
Paula Criolla de la hedad referida en precio de los dhos qua-
trocientos y cinq.ta p.s q. por su valor tengo pagados de contado
de la q. me doy por entregada a mi voluntad sobre q. renuncio las le-
yes de este caso y cosa no vista = Fue a fha en la Ciud.d de los
Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil seis.tos cin-
q.ta y tres a.s y los otorg.tes a q.nes yo el escrivano doy fee conozco, no firmaron
por no saberlo hacer, a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fue-
ron Juan de la Melena, D. Francisco Robles y el S.r D. Ant.o del
S.r del Auxilio del orden de la Mad. [illegible]

A ruego y por testigo
S. Antonio del S.r del
Auxilio

A ruego de D.a Ermenegilda
Rivera

Fran.co Robles

Antonio

Orencio de Alcarrunz
no. de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEV.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de pago el Lizdo. D. Joseph Joachin de la Cruz y de las Infantas

Al R. P. Mig. Garrido de la Compa. de Jhs.

En la ciudad de los reyes del Perú en veinte y cinco del mes de Mayo de mill setecientos cinquenta y tres años Ante mi el Escrivano y testigos pareció el Lizdo. D. Joseph Joachin de la Cruz y de las Infantas, Presbytero, Colegial del Real y mayor de S. Phelipe y Abogdo. de esta Real Audiencia á q. doy fee que conozco y como Capellan proprietario del Aniversario de Misas que dó fundar Da. Maria Davila, confesso haver recevido del Padre Miguel Garrido de la Compa. de Jhs. Procurador del Colegio maximo de San Pablo la cantd. de doscientos y quarenta ps. de a ocho rs. por lo corrido de un año que se ha de cumplir en seis del proximo mes venidero de Junio de este año por el de ocho mill ps. perteneciente al principal de dho Aniversario esto al tres por ciento en la hacienda de Palpa, de los Padres de Domingo, de que se dió por entregado á su satisfaccion, y renunció Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega por no ser su recivente y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia en que y le firmó siendo testigos Juan de la Melena, Dn. Martin Escualos, y Bernardo de Herrera presentes

Joseph Joachin de la Cruz y de las Infantas

Ante mi

Crencio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag.

Venta
de Puerto
Real
a
Carlos de Lorna
de Sambo nom de
Vibanco de 18
de compra de Ger
vor Gonz. della
Suero ante e
Abal en Vde
Abril de 793 ser
alguno cumpe
de 450 fel
entrega libres
los dhos de Mar
la y el cmo que
el comp
en 28 Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuel Prieto Veano de esta Ciudad = Otorgo por la presente que vendo y doy en Puerto Real, a D. Carlos de Lorna, mi Sambo mulato nombrado Judas Vivanco, xbrado al parecer de diez y ocho años, y el mismo q. hoy compre al dor D. Sebastian Gonzalez de la Rosa Escribano, por escritura otorgada ante Gabriel de Aguirre Escribano de su Magd en esta dha Ciudad en primero de Abril de este año Con. q. le vendo por la Esclavitud Captiva que al presente tiene libre de empeño, hipoteca, y otra cualquier obligacion q. no la tenga, y no siendo asi quando se mostrare, o pareciere, tachas ni defectos, confiriendole q. por el mismo hecho de luego al presente se buelva al poder de mi Vendedor al parecer esta sano y bueno en precio de quatro de quinientos y Cinquenta p.s de a ocho rr.s q. por su valor me ha pagado de Contado, libre de los dhos dos Alcabalas y el Cargo q. son del Cargo del Comprador su paga, de que me doy por Contento, y entregado a mi voluntad por hallarlos recibidos en mi poder de Contado, en moneda Corriente de q. me otorgo el presente, testigo q. de esta Carta q. adelante irán declarados y nombrados de q. yo el Escno doy fee = Mediante en lo qual me desisto quito, y aparto al dho Comprador, propiedad, dominio, y Señorio, Accion, Voz, y recurso, y otras acciones reales y personales q. tenia al dho Sambo, y todas con el las cede, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, en q. le Confiero, para que haga, disponga del su voluntad, q. le parezca como de Cosa suya propia adquirida, y Comprada con su propio dinero, y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de Venta Real, y en señal de posesion, y para la Real y Verdadera tradicion, se lo hago entrega, y le otorgo esta Carta de Constituto en forma, y me obligo de la eviccion, Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora, en todo tpo el dho Comprador le sea Cierto, Seguro el dho D. Carlos, y no quede pleito, ni movido pleyto embargo ni Contradiccion, por ninguna persona, Causa, ni motivo que sea, y de salir pueden o moviere luego q. dello me Conste me sea dho dabre, aun q. no antes o despues de esta fha



Ante mi.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALIA PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

cacion de probanzas, en qualq.r tpo q sea saldre a la causa y tomar la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a mi costa, y expensas los sig.e fenecere, y acabare hasta le dejar q quede con el esclavo en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, sanear no se lo pa[illegible] le bolvere y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta p.s q he recibido con mas todos los perjuicios, daños y menoscabos q se le siguieren y ocasionaren llanam.te y sin pleyto alguno, con las costas, gastos y [illegible] ja. Para cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes [illegible] vidos y por haver, doy todo mi poder a las Justicias y Jueces de [illegible] de qualesquier p.tes q sean que a especial a la de esta dha ciudad y [illegible] cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo para q a lo referido [illegible] executen compelan y apremien como por sentencia pasada en [illegible] Juzgada = Yo el dho D.n Carlos de Rosas q soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido otorgo q la [illegible] to en mi favor segun y como en ella se expresa, y recibo con[illegible] de el dho Sambo nombrado Pedro Vivanco, a la hedad referida el precio a los dhos quatrocientos y cinquenta p.s q por su valor tengo pagados de contado, con mas los dros de escrip.a y alcavala son a mi cargo su satisfaccion. Y de dho esclavo, me doy por [illegible] do a mi voluntad sobre q renuncio las leyes de este caso, cosa no [illegible] que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze y ocho dias del Mayo de mil seis.tos cinq.ta y tres a.s y los otorg.tes a q.nes yo el p.e [illegible] doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos. [illegible] Velasquez. Jn.o Joseph Canales y Jn.o de la Melena p.s

Manuel Prieto

Carlos de Rosas

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.o
Sr. de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Thomas de Rojas Manrique de Lara y Mendoza Conde de Aguilar de Inojosa, Conde de Santa Gadea, Conde de Castrillo, Conde de Monterrey, Conde de Saldueña, Conde de Santa Maria de Nieva, Conde de Castañeda, Conde de Monclova, Conde de Fuentes, Conde de Galve, Conde de Coruña, Conde de Baños, Conde de Frigiliana, Conde de Alva de Liste, Conde de Montalvan, Conde de Paredes de Nava, Conde de Coruña, Conde de Galve, Conde de Fuentes, Conde de Monclova, Conde de Santa Maria de Nieva, Conde de Castañeda, Conde de Saldueña, Conde de Castrillo, Conde de Monterrey, Conde de Aguilar de Inojosa, Conde de Santa Gadea

13°

753

(144.1)

Seis reales.

1744

SELLO SEGVNDO SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL, SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALGA PARA EL PRESENTADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
Al Sarg.to Mayor, D.n Gas-
par Belarde, Conde de
Torre Belarde.
Al
D.n Antonio de Mendoza
vecino Dos Hermanas.

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como yo D.n Gaspar de Belarde, Conde de Torre Belarde, Caballero del Horden de Calatrava Vecino desta Ciu.d de los Reyes, Otorgo por el thenor desta presente q.e bendo y doi en Venta R.l a D.n Antonio Mendoza Vecino q.e Reside en Dos Hermanas mis Esclavas bozales nr.s Baptizas, Luisa y Esperanza al nombre de Maria del Carmen, y la otra al de Maria Rosa, ambas de Casta Carabali, y edad al parecer de treze, a catorze años mismas q.e salbe Otras piezas de Esclavos corpo presentes, y Remitidos de D.n Gabriel de Velasco, Vecino desta Ciu.d de Panama de D.n Bartholome Ruiz de Noriega asentista Real de Negros, en los Dos Reynos del Peru, y Hazienda segun parece del despacho q.e queda exhibido Con Esclavos, sujetas a Servidumbre, y por libres de Obligacion Empeño ni hipoteca, ni otra enagenacion, q.e prohiban, y con todas sus tachas Vicios defectos, y Enfermedades Ocultas y manifiestas q.e hayan tenido y tengan como Esclavas depositada, alma bozal, trabajo Encontral, libres de Redibitoria, Excepto todos Accidentes de mal de Corazon, y pota Real, q.e exhiben Notorios, de la fecha deputados de los Reynos en dos meses: Con declaracion q.e de estos no esten espresadas desde el dia fecha de Est.a desta presente Carta, y desde entonces corran desaquienta y riesgo, por la bendo en precio Ambas de Mill, y Ochocientos p.s Valor de Quinientos Reales p.s cada una q.e medado y pagado en Reales de contado a mi Satisfacion, y Voluntad, y p.r q.e Reciuo de presente no parezca, Renuncio la Excepcion del Dho, y leyes de la Nonumere para pecunia, y Entrega supuesta y demas declaso como en ella se contiene; mediante la qual, me desisto quito y aparto del Dho, y Accion propiedad y Señorio, y Otras acciones Reales y personales q.e a dhas Dos Esclavas tengo y me pertenezcan, y todo lo en ellas lo cedo Renuncio, y traspaso en el Nho D.n Antonio de Mendoza, y Luquien su Causa hubiere para q.e haga y disponga dellas libremente a su Voluntad, como de cosa Suya propia, Havida, y Adquirida con justo, y

y legítimo título de Venta como los es el dicho Escritura; para
y Real posesión, y para ello y Verdadera tradición real
entregadas, y lo otorgo esta con la cautela de Constituto en forma, y
real Vendedor me obligo a la Abisión Seguridad y saneamiento
desta Venta, en la manera, q las dhas dos Esclavas ora, y
todo tiempo, les sean ciertas y seguras; y pro quita das, no sobre
puesto, ni movido pleito, embargo ni contradicción por ninguna
persona causa ni razon que sea, y si le pusiere o moviere
go que de ello me conste, y sea de mi cargo, aun y sea después de
publicación de pregones, salga, defienda y mantenga la Ven
za de dicho pleito opleitos, y a mi costa y Expensas, los siga fene
y acabare hasta dejarle y que quede con dhas dos Esclavas, en libre
ta y pacífica posesion, y si así no lo hiciere, y no lo hiciere, y no lo pudiere
bere y pagare los dhos mil, y ciento p. que to do lo reducido, y
costas daños, y menos cabos q. se le siguieren y recrecieren, y en los
cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes h
dos y por haber, y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces
su Fuero, y en especial a las desta Ciu, y Corte, y que de mis causas
conocer, a cuyo fuero y Jurisdicion me someto y Renuncio, el mio p
Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice q. El actor debe seguir el
go del Re para q. a lo referido me compelan y apremien como p
tencia pasada en cosa Juzgada, y Renuncio las leyes y Fueros de mi favor,
Real q. lo prohibe = Y Estando presente a lo contenido en esta Escr
S. L, el dho D. Antonio de Mendoza, habiendola oydo, y entendida
go q. la acepto en mi favor como en ella se contiene, y Renuncio
dhas las dhas dos Esclavas q. Responden, la una al Nombre de
cia del Carmen, y la otra al de Maria Rosa, ambas de Casta C
bali, y de la Edad referido, por el precio de los dhos mil, y tr
p. cantidad de Quinientos y quince cada una q. tengo pagados; p
Esclavas mudos y p. entregadas, y Renuncio las leyes de la Entrega prue
rente = De la cual por competente declaracion, como se requiere de dere
dhas, apedim. de ella, y pido mandado de dhas Compareciente, y en los dhos
nidades, en dho nombre a dhas dos Esclavas, Maria del Carmen, y la Ro
tocar y pertenecen, a D. Maria de Herrera, p. hacerlas su propias
dha de Mendoza, y en su propio dinero, y asi lo dho que hubiere adqui
dhas dos Esclavas por tanto de hacerse ocupado esta dho libre
su Casera, los de Renuncia y trasporta en la dicha D. Maria
Herrera, y en quien su Causa hubiere, para q. haga y disponga
dueños libremente su Voluntad, en virtud de esta Escr
que se obliga á hacer por buena y firme ora, y en todo tie
y aran, no hacer en contrario y forma en manera al
cuyo cumplimiento, obligo todos mis Bienes habidos
haber = Fue hecha la Ciudad de los Reyes del

Aceptación

Declaración

145

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En primero de Junio de mill setesientos sinquenta y tres años, y los otorgantes a quienes yo el Esc.no Doy fee conozco, lo firmaron siendo Thesigos D.n Juan de Cabrera y Betancur, D.n Juan Joseph Sanchez, y D.n Juan Joseph de las Canales presentes // Enmendado = Antonio de Mendoza = Vale //

Conde de Torre Belarde

Antonio Mendoza y Gonzales

Ante mi

Francisco de Alzaurun

Ess.no de su Mag.d

Venta el Conde de Torre Belarde // A D.n Antonio de Mendoza, de Una Negra: Boza.

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo, el Sarg.to Mayor D.n Gaspar de Belarde, Conde de Torre Belarde, Cauallero del horden de Calatraua, Vezino de esta Ciu.d de los Reyes, otorgo por el tenor de la presente, q.e bendo, y doy en Venta R.l a D.n Antonio Mendoza q.e esta presente, Una Negra mi Esclaua boal, sin baptisar q.e responde al nombre de Maria Mercedes de Casta Carauali, de edad al parecer de trese, a Catorse a.s, la misma q.e entre otras piezas de Esclauos compro para mi, y en mi nombre, D.n Gabriel de Velasco, en la Ciudad de Panama, de D.n Bartholome Ruiz de Noriega asentista Gral de Negros, en los dos Reynos del Peru, y tierra firme, segun parece del despacho, que queda cosido en el Reg.o de este presente año; y se la bendo por tal mi Esclaua, Cautiba Sujeta a Serbidumbre, y por libre de obligacion, en peño e hipoteca, ni otra enajenasion, que no la tiene, y con todas sus tachas, Vicios defectos, y Enfermedades ocultas y manifiestas, que hayan tenido y tengan como Esclaua de partida, Alma Emboca, huesos en costal, libre de Redibitoria, Ecepto en los dos accidentes de mal de corazon, y gota Coral, q.e se hiciesen notorios, de la fha de quando la Recivio en dos meses; con declarasion q.e se la tengo entregada desde el dia trese de Enero de este presente año, y desde entonses corre de su quenta y Riesgo: y se la bendo en precio de Quinientos Quatro p.s q.e me a dado

y pagado en Reales descontado a mi satisfacion y Voluntad, y para su Resguardo de
la presente no parece, Reuendo la Escripcion del Trato, y leyes de la Nouisima
pecunia, y Entrega suprueba y demas del caso como en ella se contiene; Me
diante lo qual, me desisto quito y apartado del Dho y acion propiedad, y
Señorio, y Otras acciones Reales y personales q a dha Sr.a Clara tengo, y me pue-
tenese, y todo con ello loco do, Reuendo y traspaso en el dho D.n Antonio de
Mendoza, y a quien su Causa hubiere, para q haga y disponga de ella libre-
mente a su Voluntad, como de cosa Suya propia, Ganada, y adquirida, con-
justo, y legitimo Titulo de Venta, como lo es el de esta Escritura, Para lo qual
y en Señal de posesion, y para titulo y Verdadera tradicion se la entrego en
gada, y desde oy dho contrato en adelante me constituyo en forma; y como Mayor-
dor, me obligo de la Euicion y Seguridad, y saneamiento desta Venta, en la mane-
ra, que la dha Sr.a Clara a oy, y en todo tiempo, la vea sierta y segura, pa-
quitada, sobre ella, puesto ningun pleito, embargo ni contradicion
por ninguna persona causa ni razon q sea, q le pusiese, O mobien lo
se quiere de lo mencionado que no sea, aunque sea despues de esta publi-
cacion de pruebas, salgo de la Causa y tomase la voz, y defensa de la
pleito, o pleitos, y a mi costa y dispensas lo sigo fenesere y acabare hasta
dejarla y que quede con dha Sr.a Clara, en libre quieta y pacifica posesion, y
no lo hiciere, y cumpliere, y asi se la no pidiere, le bolbere y pagare los dhos
mientos, y Dos mil p quinientos Reales con las costas daños y menos cabos
q se le siguiesen y recreciesen, por los de la Cobranza = A cuyo firmeza y cumpli-
ento, Obligo mis Bienes Auidos y por auer, y doy poder cumplido a los Jus-
tas, y Jueces de mi Fuero, y en especial a los de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero
Ley y Dios, y el acto debo sujetar el dho Poder, y me
compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, y Re-
nuncio las Leyes y Derechos de mi favor, y la Regla q lo prohibe = En cuyo testimonio
contenido en esta Escritura, yo el dho D.n Antonio de Mendoza, firmo de la
y entendido Otorgo q el acto es en mi favor como en ella se contiene, y Re-
conozco la dha Sr.a Clara, q responde al nombre de Maria Mercedes de Cor-
Carabali, y de la edad referida, por el precio de los dhos Quinientos Pesos
gro en plata pagados, y dicha mi Esclava medio por entregada, y Renuncio las leyes
de la entrega por no ser de presente = Declaro por competente declaracion, y
mas fuera dha en Juicio con Juramento q pedimento de parte
demandado de Juez competente, y con las demas Solemnidades
dho necesarias, que dicha Sr.a Clara Maria Mercedes, esta en
tenencia a D.n Francisco Gonzales, por hauerla comprado para
dho de su hacienda y con su propio dinero; y asi el dho q hubiese adquirido
dha Esclava, por Varon de hauer Otorgado esta Escritura en su fa-
za, lo de Renuncio y traspasa en el dho D.n Francisco Gonzales, y
quien su Causa hubiese, para que haga y disponga de ella
bremente a su Voluntad, en Virtud de esta Escritura, que
se a hauer por buena y firme ora, y en todo tiempo, y en
jr, ni benir contra su tenor y forma en manera alguna; y
cumplimiento, Obligo mi persona, y Bienes hauidos, y por
uer = Juez dho de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Corregi-
no Domingo de mil setecientos Sinquenta y tres Años. Otorgo

Rayo Real

Declaracion

146.

SELLO SEGUNDO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Aguilera; y yo el Esc.no Dayse corroco, lo firmaron Siendo Testigos D.n Juan de Cabrera, y Betancurt; D.n Juan Joseph Sanchez; D.n Juan Joseph de las Casas; y Manuel Bastante presentes = Enmendado = Lo anse = Lo anse = Lo anse = Valen.t

Don Antonio de Loaysa Velarde

Antonio Mendez y Gonzalez

Ante mi

Venta.

El Conde de Torre Velarde

A

D.n Antonio de Mendoza de Ynfa Rojas Borja

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo El Sarg.to Mayor D.n Luis de Velarde, Conde de Torre Velarde, Caballero del horden de Calatrava, Vezino desta Ciudad de los Reyes; otorgo por el thenor de la presente q bendo, y do en Venta R.l a D.n Antonio de Mendoza, q esta presente Ynfa Rojra mi Esclava, bautizada con el Nombre de Maria Antonia de Casta Caravali, que Responde al Nombre de Maria Antonia de Casta Caravali, edad Aparecer de Treze, á Cabras de Clamema q entre Otras preseas de Esclavos, compre para mi, y en mi Nombre, D.n Gabriel de Velasco esta Ciudad de Panama, de D.n Bartholome Ruyz de Norriega asentista Gral de Negros Ynfas de Rayas del Peru, y Tierra firme segun Pareze del despacho, que queda Exhibido en el Reg.o desta presente año q labrado por el Escriv.no Cautiba Suzeta á Bersolumen, en Papel libre de Obligacion, en oro chipotea, ni otra cosa de calidad que Prohibida Ley, por libre de Empeño, Censo, Hipoteca, ni otra enagenacion q le Prohiba disposicion, y en todas sus Fachas, Vicios Defectos, y Enfermedades, ocultas, y manifiestas q haya tenido, y tenga, como Esclava de Parto, la, Alma en Boca hueso en Oriental, libre de Fee de Bitoria, Espto de los dos Accidentes demonio de Corazon, y gota Coral q Padezca Paralisis, de la Cintura p Ynfra Pedazos, Condeclaracion q si al tiempo entregada desde dicha Fecha de Este desta presente año, y desde entonces corre desta quenta, y Riesgo, y la labrada Empresa de Quinientos Pesos p quanto da, y para dar en Pago a los dezidido a mi Satisfacion y Voluntad, y por su Razon de

presente nopajica, Renuncio la Leyen del Dro, y Leyes del Reyno en
su pequnia, y Entrega, sin prueba ydemas declaro como enella reconteniese
mediante lo qual, medesisto quito y Exparto dell Dro, y acción, propiedad
y Señorio, y Otras acciones Reales y personales q adha Esclava tengo y meper-
tenese, ytodo enella todo Renuncio y Traspaso en el Dho Dn Antonio de Men-
doza, y Enquien su Causa hubiese, para q haga y disponga della libremente
asu Voluntad, como de cosa suya propia Havida y Adquirida con tan justo
y legitimo Titulo de Venta como lo es el desta Escritura; para lo qual, y Ver-
dadera Tradicion y entrega, y Real deposesion, y para Titulo y Verdadera Tradicion y entrega, y
lo otorgo esta con Clausula de constituto en forma: Y como Real vendedor, me
obligo alaEvicion Seguridad y Saneamiento desta Venta, en la manera
que la dha Esclava, cosa y en todo tiempo lo esta vienta presente, y pregu-
tada, no sobre ella puesto ni mobido pleito embargo ni enagenacion ni
ninguna persona causa ni razon q sea, y si le pusiere o Amparare en
lo que de ello me conste y sea Dho sauer, cumplire despues desta publicas-
con deprouanzas, saliere ala Causa, y tomare la Voz, y defensa en el pla-
to opleito, y a mi costa y Esperas, lo siguiere fenesere y Escauare, hasta
jarle, y quequede con dha Esclava en Libre quieta y pasifica posesion, y
asi no lo hiciere y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le bolbere y pagare
los Dos Quinientos y Diez pesos q de precio Resividos, con mas los costas
daños y menoscabos q se le siguiesen y Recresciesen, y con las dela Cobran-
za = Acuyo primero y cumplimiento, Obligo mis Bienes Havidos y por Haver
y del Poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Fuero y Jurisdicion especial de
ta Ciu, y Corte, acuyo fuero e Jurisdicion me someto, y Renuncio el mio propio
Domicilio y Vecindad, y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del Reo
para q alo Referido me compelan y apremien como por Sentencia pas-
da en cosa Juzgada, y Renuncio las leyes y Dros de mi favor, y la q prohi-
be la General Renuncia = Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el
Dho Dn Antonio de Mendoza, hauiendola oido y Entendido de Verbo ad
acepto en mi favor como enella se contiene, y Reciuo en propia cabeza de
dava y Esclava q Responde al Nombre de Maria Antonia de Casta Capaz de
edad Referida, por el precio de los Dos Quinientos y Diez y Nueve pesos de
tanto pagados, y dicha mi Esclava me doi por Entregado, y Renuncio las Le-
yes de la Entrega pormo ser de presente; y la declaro por Competente de clare-
sion como si fuera dha en Juicio con Juramento apedimento de
te, y demandato de Juez Competente, y con las demas Solemnidades
en Dro necesarias q dha Esclava Maria Antonia, esta oca y pose-
se, a Dn Maria Manuela de Espinoza, por hauerla comprado por
la buena dha de sus Padres y con su propio dinero; y asi el Dho quien
biere adquirido dha Esclava por razon de hauerse Otorgado la
ta Escritura en su Causa, lo sede, Renuncio y traspasa, en la di-
cha Dn Maria Manuela de Espinoza, y Enquien su Causa
hubiere, para q haga y disponga della libremente asu Volun-
tad, en Virtud desta Escritura, q en obliga a hauer por buena
firme ora y en todo tiempo, y ano, y si nobenir, contra sus
y forma en manera alguna: Acuyo cumplimiento Obligo mi
persona y Bienes Havidos y por Haver = Fecho fha en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru, en primero de Junio de mill Setesientos
Sinquenta y tres años, Fl los Otorgantes, aquienes, yo el
Escribano Doy fee conozco lo firmaron siendo Testigos

Declaracion

SELLO SEGVNDO, LIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

MRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dn Juan de Cabrera y Betancur; Dn Juan Joseph Sanchez; y Dn Juan Joseph delas Canales, presentes // Enmendado = Quinse = Quinse = Quinse = Valen //

Conde de Torre Belarde — Antonio Mendoza y Gonzales

Ante mi — Francisco de Alzarrun

Venta. El Conde de Torre Belarde // A Dn Antonio de Mendoza de Vna Negra

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo, el Sarxto Mayor Dn Gaspar de Belarde, Conde de Torre Belarde, Cauallero del horden de Calatraua, Vezino deesta Ciudad delos Reyes: Otorgo, por el tenor delapresente q. bendo, y doi en Venta Real, a Dn Antonio de Mendoza, q. esta presente Vna Negra mi Esclaua bozal, sin baptisar q. Responde al Nombre de Maria Getrudis de Casta Carabali deedad al parecer de Trese a Catorse años la misma q. entre otras piezas de Esclauos, con pro para mi, y en mi nombre Dn Gabriel de Velasco en la Ciudad de Panama, de Dn Bartholome Ruiz de Noriega, a Dentista gral de Negros, en los dos Reynos del Peru y Tierra firme, segun parece deel despacho que queda cosido en el Rexo deeste presente año, y se la bendo por tal mi Esclaua Cautiba Suxeta a Serbidumbre, y por libre de Obligacion empeño e hipoteca ni otra enajenasion que no la tiene, y con todas sus tachas Vicios defectos y Enfermedades ocultas y manifiestas q. haya tenido y tenga como Esclaua de partida Alma Emboca huesco en costal libre de Redibitoria, Ecepto en los dos accidentes de mal de Corazon y Gota Coral q. se hiciesen notorios, dela fha de quando la Recivio en dos meses; Con declarasion q. se la tengo entregada desde el dia treinta de Henero deeste presente año dela fha; y desde entonses

cant desuquenta yprezcpo; Zelebendo enpoder de Quinientos
Reales yBellon, quemeadado porado enreales decanta del
amí satisfacon, yVoluntad, yporq su Recivo depresente nopa
rece Rcuansio la Escpcion del Dro, yleyes dela Nonnumerata
pecunia yentrega, dsuprueba ydemas delcaso como enella
secontiene, mediante Epral medesisto quito, y aparto delDro, y de
cion, propiedad y Señorio, y Otras acciones Reales y personales q acha
Esclava tengo ymepertenese, ytodo conella Cedo Rcuansio y traspaso enel
dicho Dn Antonio de Mendoza, y Enquien su Drecho hubiere para q haga
ydisponga decha libremente esu Voluntad como decosa Suya pro
pia Havida, y Adquirida contrasfuesto ylegitimo titulo de Venta, co
mo es dela Escritura, Para loqual yfacenal deposesion, yposesion
titulo y Verdadera tradicion relatiempo entregada, yles torpo la
ta conclausula de Constituto enforma: Yomo Nal Vendedor
mesobligo alaebicion Seguridad y Saneamiento desta Venta en
talmanera q lacha Esclava, aora y entodo tiempo lesea Sier
ta y Segura yproquitada, nisobrecha puesto nimobido pleito en
bargo nicontradicion porningunapersona, causa nirazon q sea
yviesepudiese ombiere luego quedello meconste ysea Sho Juez, asi
se despues desta publicacion depronunciada, saldre alacausa, yfomare
la Voz y defenza delcual pleito opuesto, y amicosta y Espensas lo de
puesto fenesco y acauado, hasta dejarle yquedo condha Esclava en
libre quieta ypasifica posesion, yquando no lo hiciere, y Otorgo
lo Nopudiere, Rebolbere ypagare los Dos Quinientos, y Otros Reales
quetengo Recividos, conmas costas daños, y menos cabo q Resultaren
y Rezebecieren yconlas delacobranca = Fha fyrmera yenplenan
to Obligo mis Bienes Havidos yporhaver, ydor Todos cumplido alas la
tezas y Jueces desu Mag, y enespecial alas desta Ciu, y Corte acuyo fuero
Jurisdicion mezcometo y Renuncio Elmio propio Domicilio y Vezindad,
yla ley q dice q El actor debe seguir El fuero del Reo para q a lo Resp
do mecompelan y apremien como por Sentencia pasada Enautori
pada, y Renuncio las leyes y Dros demi favor y la final q lo prohive y la
Otorgo presente docontenido esta Escritura, yo Dn Antonio de
Mendoza, Havriendola oydo, y Entendido, Otorgo quela acepto enmi favor
como enella secontiene y Recivo comprada ladha Esclava q Resp
de almombre de Maria Getrudis de Casta Caravali, y dela edad
Aceptacion referida, porel precio delos Dos Quinientos Reales y Bellon, que
go pagado, y dedha mi Esclava medoi por entregado y Rcund
Declaracion pcio las leyes dela entrega pornover depresente = Ydeclaro porcon
te declaracion como si fuera fha en Juicio con Juramento apedimen
to de parte y demandato de Juez Competente yconlas demas Solemnida
des en derecho Necesarias, quedha Esclava Maria Getrudis, estoca, y
pertenese á Dn Antonia Dorotea Espinoza, porhaverla compra do
para Casa fha desu orden, yconsupropio dinero; y asi el Dro q
hubiere adquirido adha Esclava, por Razon dehaverse Otorga do

SELLOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Esta Escritura Sea su Carta, Horden Mandato, y Recaudo para Ella Hª Dª Antonia Dorotea Espinoza, y Qualquier su Causa hubiere, para q̃ haga, y disponga della libremente a su Voluntad, en Virtud desta Escritura q̃ se obliga á hauer por buena, y firme esta, y todo tiempo y Andar, ni benir contra ella por sí, ni por Persona alguna; Cau- yo cumplimiento obligo mi persona, y Bienes hauidos, y por hauer Dueño fha en la Ciudad de los Reyes del Perú Emisferio de Sur á Veinte y Quatro de Mayo de mill Setecientos Sinquenta y tres Años, y los Otorgantes, a quienes, yo el Escr.no Doy fee conozco, lo firmaron siendo Testigos, Dn Juan de Cal Dn Juan Joseph de las Casas Sandoval, y Dn Juan Joseph Sanchez, y Betancur; Dn Juan Joseph Sanchez, y Dn Juan Joseph de las Casas Vrena

depagar el yntereses de
Ocho p, Siento, sin perjuí
sio dela executiba, y del
Sor Dn Pedro de Olias, nesesi
tase Sor cant, estando au
sente dho Dn Pedro Zarauz
y tubiese este alguna expo
dn de Dn Blas Gallegos del
produto delos ganados
de Castilla q tubiese en su
poder, hade poder Bastan
te del Sor Dn Pedro de Ol
jas depoder del Sor Dn
Blas, en Virtud desta
ynstrum, le dava de
cion bastante en Cor
2 de Junio de 753-

En Nra Merced de Cba como ba Referido ante Pedro, Como ba hue
dicho parece, para lo cuerpo dhos Autos para mi proseca que me
Dios le g. muchos años presidio de esta ciudad, en otra parte, y los
que g. por su Real sitio sho se me pidan, demanden, y mi Poder
baste, quier este presente, o aquel, Usara mientras y sea plazo al
cumo, con las Cortas, y partes dha Obligacion, Rompas, y quando mi
los pida dicha Dn Pedro Olias, Ejecutoria del Contenido Cumplido
de plazo de este Escrip.a por dho Poder Corrido desde la fha desta
Escritura en fe recibo, para lo qual doy Poder a dho Dn Pedro Olias
le nara la Cuenta, mediante su mismo, a que asi le tiene y devuelve
por Cierto, sin perjuicio dla Executiba = Fue dho Dn Pedro Olias
se remitase dha Cantidad, estando ausente, y de Otorgo, y fueren
alguna en poder de Dn Blas Gallegos del produto dlos Ganados
de Castilla que le hubiesen remitido, hade poder recaudarla el
cumplido Dn Pedro Olias, a poder del Expresado Dn Blas, en
Virtud de este Instrumento, que le sirua de Carta bastante para
dho efecto, dando el Recibo, y Carta de Pago necesaria, que para
dho le forga, y Subrrogo en su mismo lugar, y grado, con toda
la facultad q se requiera con libre, General Administracion
Cara Cuya firmeza, Cumplim.to dho q dho es obligo mi Persona, y
bienes Avidos, y por haver, dho todo mi poder alas Justicias
Jueses de su Mag.d de qualesq parte q sean, y en especial
alas dese dha Ciudad, Corte, y alas demas donde, ante q. esta cumpl
fuere requerida, pedido su Cumplim.to acuyo fuero Jurisdiccion
me Someto, obligo para q alo dho me apremien, y Executen como
si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
sobre q renuncio las demas leyes, derechos de mi favor, la General
q las prohibe, y Conmigo en Traslados de esta Escriptura = Fue
otorgada en dha Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Junio de
mil setec.tos Cinquenta y tres años, y de Otorgo fe q. yo
Scrib.no Pub.co de Cauco, lo firmo siendo testigos Dn Joseph Canal
Dn Joseph Sanchez, y Marcos Ramos de Vega

Pedro Olias

Ante mi
Jph Ramos de Vega
Scrib.no Pub.co y de Gob.no

SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dega el Lic.do D.n Juan Manuel de Munive= al S.r D.n Antonio de Zarabaran y Allende=

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Dos de Junio de mill Setecientos Siquenta yotres D.n antenmi el Lic.do yttestigos parecio El Lic.do D.n Juan Manuel de Munive, Presbitero Capellan propietario dela Capellania Calatiba q.e instituyo yfundo Cathalina Thapia Santos alqual Dotfee conoce, yconfiere Poder Cumplido del S.r Don Manuel de Zarbaran y Allende, yDor. desta R.l Aud.a delacantidad de Diez mill Pesos p.r por lo cumplido de Un año asrazon de quatro por Ciento, por el principal de Diez mill P.s yimpuestos a favor de Dha Capellania sobre la Casa hu.a sita en Dha Ciudad delos Descalzos del S.r S.n Joseph, yDho año se cumplio por el mes de Abril de este presente año, de que se dio por Entregado a su Voluntad, y por su Recivo de presente no parece, Renuncio la Leye del Dho, y Leyes de la Nonnumerata pecunia prueba del Recivo ydemas desta Caso como en ella se contiene, yTestigos Firmo, y Carta de Pago confiniquito hasta Dho dia, y lo Firmo siendo Thestigos; D.n Juan Joseph Melgarejo, D.n Juan Joseph Sanchez, y D.n Juan Jph delas Canales pres.tes

Conpulsado. S.r= Vale

Ante mi

Francisco de Aycarruno
Not.o P.co

Dega el Lic.do D.n Juan Manuel de Munive= al S.r D.n Antonio de Zarabaran y Allende=

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Dos de Junio de mill Setecientos Siquenta y tres D.n antemi el Lic.do yttestigos, el S.r D.n Antonio de Zarabaran y Allende Caballero del horden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo delas Indias, y Oidor desta R.l Aud.a Aquien Doy fee que conozco, y Confiso Casonado en causa propia de el Marques de Villarrubia de Lorpe por Instrumento otorgado

107

ante mi, En Nueve de Marzo deeste presente año, Confeso haver re-
zivido de Dn Nicolas de Sarabia y Mollinedo la cantidad de Ochoma-
Siento Veynte y Sinco ps de a ocho rs de principal, con mas los ynteres
de tierra corridos hasta oy dia dela fha, a razon de Ocho por Sien-
to, por cuya cantidad se obligaron el dho Dn Nicolas de Sarabia
y Mollinedo, y Dn Juan Antonio Casao, Juntos de mancomun, y cada
dauno ynsolidum a favor deel Marq de Villarrubia de Langres
En la Ciudad de Panama, donde Rezivieron dha cantidad de ma-
no de Dn Vizente Garsia, segun parece mas espresamente dela
Escritura otorgada ante Joseph Bermudes Escno Pco, y de Provi
de dha Ciud de Panama su fha en ella en Dies, y Ocho de Agto deel año
proximo pasado de Setesientos Sinquenta y dos, y el dho Marq
de Villarrubia celasedio a el Sr Otorgante para que la cobrase
por el ynstrumento que basitado de que se da Su Sa por entregado
a su satisfacion y Voluntad y porque su Rezivo de presente no pa-
rece Renunsia la Ecepcion deel dro, y leyes dela nomnumerata
pecunia y Entrega su prueba y demas deel caso como en ella
se contiene; En cuya conformidad dio por Rota y Chanselada
la mensionada Escritura de Obligacion otorgada en Pana-
ma, y por de ningun Valor fuerza ni efecto, y por libres a los dhos
obligados y sus Vienes, y les Otorgo Chancelasion En forma, con po-
der y facultad para que hagan anotar, y anoten esta Chan-
lasion al margen dela dha Escritura de Obligacion Original, para
que siempre conste estar pagada y satisfecha, y asi lo Otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos, Dn Balthazar Rodrigues Berroca
Dn Juan Joseph Sanches, y Juan Joseph delas Canales presentes

Dn Ygnto Hermenegildo
de Huerfanu y Mollinedo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
de su Mag



SELLO QUARTO, DOZE REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SEISCIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

1750

espacio

Dr Antes de Vespere

A

Dor Fern.o Valverde

278 fo

En 2 de Junio

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Junio de mil setecientos Cinquenta y tres años, ante mi Escr.no y testigos parezio D. Andres de Vrquejo a quien doy fee Conozco, y Confesó haver recibido de mano de D.n Fernando de Valverde, la Cantidad de doscientos Setenta y Cinco pesos de ocho Reales que le ha pagado por lo corrido de su mens.l Cumplido dose de Mayo pasado de este año Cor.te inclusos Veinte y Cinco pesos de las Misas dhas en la Chacra y tiene en Arrendam.to del Valle de Lur. de q.e recibo por Contado, y Entregado en Voluntad. sobre q.e Re N.s Leyes de este Reyno y Cedula Vista, le otorga Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Dn Xph.l de la Cadena Mart. Donalos y Jph Bastamente

Fernando de Vrquejo

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

Escr.no de Sr.a

Otra

Sr Padre decror Fray Joseph de Benavente

Al Rdo Padre Mtro Fr Miguel Zarzuso

Recibo

Esta Ciud de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Padre decror Fray Joseph de Benavente del Orn de Nra S.ra de las Mercedes cuia intes de la Doc.n del Pe en mayor abundam.to de q.l se cobrarse y quietarse de Mas Pro, Fray Pedro de Benavente dho Orn cuia propio es dha Doc.n otorgado ante mi, y confesó haver recibido del R.do Padre Mtro Miguel Zarzuso Procu.r Gral del Colegio de S.n Pablo de la Compa de dhas Provincias de Peru quatrocientos y quatorze pesos lo corrido asta oi dia de la fecha de este recibo que de sus Thomas cargue en cta Arrendam.to de la Hacienda de S.n Juan de la Cofradia del Santuario de dha Doc.n de que cumplido aprimero de este presente mes de Junio y año de dha pago requirio por entregado a su Voluntad y para ser asi pidio testimonio q.e le di. renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia y prueba como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con Juramento hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Joseph de Zarzuza Pedro Vergara y Joseph Lopez presentes

Fr Joseph de Benavente

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

Escr.no de Sr.a

Poder q. t.es
D.n Pedro Mesía y
Munibe
Al
D.n D.n Christoval Mesía
y Munibe Su
hermano

En el Nombre de Dios todo p.dero amen. Sepan Quantos
esta Carta de Poder para testar vltima y final Voluntad vieren como
yo D.n Pedro Mesía y Munibe, natural q. declaro ser de la Ciud.d de
Santiago del Reyno de Chile, hijo legítimo de los Condes de Sierra Bella
D.n Diego Mesía, y D.a Maria de Munibe mis Padres, ya q. el pri-
mero Vivan, estando enfermo en cama de la enfermedad q. Dios me
ha sido servido darme pero en todo mi juicio, memoria, y entendi-
miento natural, creyendo como firmem.te creo, en el Altíssimo mis-
terio de la Santissima Trinidad P.e Hijo, y Espíritu Santo tres personas dis-
tintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios
q. enseña, predica, y confiesa Nra. M.e la Iglesia Catholica Apost.
tolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, protesto
vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano. Y para que la
grauedad de mi accidente no me permite hacer, y otorgar mi Tes-
tam.to con el acuerdo, y deliberacion q. quisiera, tengo tratadas, y
comunicadas las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y
bien de mi alma, con el D.n D.n Christoval Mesía y Munibe
mi Hermano, Colegial en el Real, y M.r de S. Thelesfe, por tanto =
Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido, el q. se requiere
de derecho, para q. despues de mi fallecim.to, no aya
haga, y ordene mi Testam.to segun le tengo comunicado, mandando
q. quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido llevarme de
esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Colegio
Mayor de S.n Pablo de la Comp.a de Jesus, ó en la q. y lugar q. parezca en
Alcala, con el acompañam.to necesario de Cruz alta, Cura, Sacris-
tan de mi Parrochia, y demas q. fuere menester, y lo q. se gastare se
pagara de mis bienes ——————————————

Y mando q. se mande q. se mande dar las mandas forzosas, y acostumbradas
con poco acada una dellas, y otro dos R.s lugares de Jerusalem donde
se sobre la Redempcion del Genero humano, Cuyas limosnas se pa-
guen de los dhos mis bienes con q. las aparto dellos ——————

Y para Cumplir, y pagar este mi Poder para Testar, y el Testam.to q.
en virtud de el se hiciere, dejo, y nombro por mi Albacea, y Tene-
dor de bienes al dicho mi Hermano D.n D.n Christoval Mesía
y Munibe, a q.n doy facultad Poder el necesario cumplido, para en-
trar en ellos Vendidos, y cobrados. Vender los, y rematar los en



Moneda, ó fuera della, dando Recibos Cartas de pago, Manifestaciones finiq.tos, Autos, y los demas Recaudos necesarios, pareciendo en Juicio ante los Justicias, y Jueces de Su Mag.d, y demas q.e combo diba expresado, demandar, y Jurar, Querellas, Executar, Embargos, y desembargar, presentar Testigos, Escritos, Escrituras, y otros papeles, y finalm.te haga las demas diligencias q.e se requieran hacer, q.e para dho efecto, y todo el Poder necesario, entero con libre, y gral Administracion, y con la prorrogacion de todo el tpo q.e hubiese menester para el dho, y cobro de dho Albaraago, aunq.e sea pasado el Año, y dá por venido por dho =

Y Cumplido, y pagado el dho Poder, el otorg.te q.e yo el Escrib.no, en su virtud, en el Reconocimiento q.e queda de todos mis Bienes deudas dho, y acciones q.e en qualq.a manera me toquen, pertenezcan, instituyo, nombro por mis Universales herederos, á los otros Conde de Sierra bella mis Padres, para q.e lo que así fuere lo gozen, y hereden con la bendicion de Dios, por ser así mi Voluntad. Y Revoque q.e tenga, anule, doy por ningun valor, fuerza ni efecto todos, y qualesq.a Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito ó de palabra ó en otra manera q.e sea para q.e no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salvo dicho Poder, el otorg.te q.e hace en su virtud q.e me obligo de tener por firme, y valedero lo que en virtud de Poder en la Ciud.d de los Reyes en Cinco de Junio de mil Setecientos, Cincuenta, y tres años, el Escr.no de S.M. y de dho Nro Juzgado Don Jose Cancio, así lo otorgó, y firmó, siendo testigos Don Joseph de Ugalde, y Don Manuel Ignacio de Ugalde, y Don Manuel de la Peña q.e Doy fee = Que Vale

Ante mi

Ygnacio de Ugalde

Escrib.no Pub.co

Paula Bermudez
a
María Ferñz Mulata
Thomasa de
edad de 45 a. q. compro
el Pbro. D. Juan de la
Comp.ª de Jhs. Procura
dor de Chile
Rmem en 3 de Oct
de 752, en precio de
300 p.s de entrega
con la condicion
de q.e no pueda ser
vendida en mas
cant.d
En 6 de Jun

Sepan quantos esta Carta Rezen como yo Paula Bermudez
Viuda de esta Ciudad = otorgo por la presente q vendo, doy en Ven
ta Real a María Fernandez, q esta presente, una mulata mi e
clava nombrada Thomasa, edad de quarenta, once años,
es la misma q tuve, Compra de D.n Antonio Lopez de la Compa.a de
Jhs. Procurador de la Prov.a de Chile, por escriptura otorgada ante
el Escriv.no de Rz en tres de Octubre del año pasado de mil Sete
cientos dos, q se halla fuera por tal esclava Cuya Escriptura se halla
de mi libro de Strg.a Empeño hipoteca, otra enagen.n q no le
tiene, sino asegurala de ningunos vienes, tacher. ni defec. en
fermedades publicas ni secretas mas de q al presente al parecer
esta Sana, buena, en precio, y quenta de trecientos p.s de ocho
cientos por su Valor me ha pagado de Contado, a los q ale medo pos
Contenta, entregada a mi Voluntad por hauerlo recibido antes de
Conzedo, en presencia del Escriv.no Testigos q esta Carta firman de
lante yran declarados sus nombres, de q el Sup.to doy fe en la q
lo Conozco = Dicha Calidad, Condicion de q no pueda ser Vendida en
mas Cant.d q la dha = Mediante lo qual me desisto, quito, apodo del
dho accion propiedad y Señorio, y otras acciones rr. y presonales q alla
dha esclava tenia, me pertenezca, y todas con ella las cedo Ven.s
y trasfiero en la dha María Fernandez y en q. su Causa hubiere para
q haga, disponga de ella a su Voluntad los q le pareciere como de cosa
suya propia Hauida y Comprada con su propio dinero, y con
tan falto, lig.mo Dro como lo es el de esta escriv.a de Venta Real, en la
Real posesion para Valor y Verdadera tradicion de la tengo Con
tregada, le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma =
Y me obligo a la Evicion seguridad y Saneam.to de esta Venta en for
ma q ahora, en todo tpo la dha esclava le sea Cierta y Se
gura de la Comprada dha, no quitada pleyto ni movido pleyto
Embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni
motivo q sea, y si le fuere o moviere luego q se halle en
Cierto, me sea fho Saber, aunq sea antes o despues de
fha publicacion y probanzas, en qualquiera tiempo
q sea. Saldre a la Causa, tomare la voz, defenderé
el tal pleyto o pleytos, ante Juez, y Superior los q
quiere q hiciere, acabare hasta le defina, y q quede con
dha esclava en libre quieta, y pacifica posesion. Y yo





152

SELLO SEGUNDO SOBRE A
LOS AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SEYECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PAR
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



tir no lo hiziere, y cumpliere, sanbar no le la pudiese le bolueré
y pagare los dhos trecientos p.s q. he recibido, con mas todos los per-
juicios daños y menoscabos q. se le siguiesen, y recreziesen. Una vez
y otra q. fuere requerido, con las costas, y pasos de la Cobranza = Para
cuya firmeza y cumplim.to obligo mi bienes hauidos, y por hauer
y doy todo mi poder alas Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier
p.s q. sean, y en especial alas de esta Ciud.d, Corr.te para q. alo s.o
me apremien, y executen como por sentencia pasada en cosa ju-
gada. Sobre q. Renuncio las demas leyes, y dros de mi fauor, y la ge-
neral q. las prohibe. Cuyo la dha Maria Fernandez q. doy presente
alo contenido cuenta con.g.o haciendolo suyo, y entendido. Otorgo q.
la acepto en mi fauor como mas le conbenga, y recibo conforme
la dha Thomasa de la Calle, y hasta en cantidad de los dhos
dhos trecientos p.s f.s por su valor tengo pagados de contado, y en
la Contaduria de su Mag.d no pueda ser vendida en mal cant.o q. la dha
y alo referido en cuya forma dha mujer q. interpreta su
Voluntad sobre q. Rent.e las dueñas de testigos, cuya notoria = Que se
en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mil se-
cientos treinta, y dos años, y de mas fee conozco, y firmo de
dho q. la entrego la dha Maria Fernandez, y dho testigo q. firmo de-
claro ser hombre, y alo otorgado no firmaron por no saber lo hacer
a su ruego lo hizo uno de los testigos q. fueron D.n Pedro Velez de Arango, y Armend.z
Vecinos de Pueblo nuevo Juan Romero, y Pedro Rosales, y
A ruego de las dos otorg.s y por testigo.

Antem

Orenas de Aguirre

Venta
de Dn Juan Bravo de
Otonca
a
Dn Joseph de
Benavides Alcon de
Sn Miguel Mezquita
Un negrito nombrado
Mariano Criollo de edad
de 18 años que compró de
Petronila de Lerma
muger legª del Dor
Joseph de Oblitas ante
Quintanilla el
año pasado de 796-
Glo vende en precio
de 250 pesos de en
trega libres de los 820
de Alcavala y Cruzada
pago dho Dn Joseph
en Dro de Contado

En la Villa de Sn Miguel de Mezquitamarca en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Juan Bravo de Otonca Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q vende de aora para siempre Jamas al Dor Dn Joseph de Benavides Alcon Vecino de Sn Miguel del Rio Negro que estan presentes un negrito nombrado Mariano Criollo de edad de diez y ocho años poco mas o menos, q le hubo por compra q hizo a Petronila de Lerma muger legª del Dor Joseph de Oblitas ante Quintanilla el año pasado de setecientos noventa y seis segun consta de la escritura de venta q otorgo ante dho Escrivano en esta Ciudad en veinte y quatro de Marzo de dho año, la qual se halla en el Protocolo de dho Escrivano q queda en mi poder y oficio a que me remito, q dho negrito no tiene tacha ni vicio alguno q no la tenga, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, Tachas ni defectos de enfermedades publicas ni secretas mas de q el presente es sano, y bueno, en precio y quantia de docientos y cinquenta pesos de a ocho reales q por su valor me ha pagado del contado, libres de alcavala y Alcavala y Cruzada q pago dho Dn Joseph, y los quales dho por contado, y entregado a mi Vendedor para hacerlos recibidos en mi poder y con efecto, Contados y en numero Cabal en presencia del presente Escrivano y testigos de abajo firmados q adelante iran declarados sus nombres de q yo el dicho Escrivano doy fee = Mariano nombrado qual me dando por pagado y entregado de dho precio de docientos y cinquenta pesos de a ocho reales q importa dho Negrito, y acetan q pida dominio y Señorio, y otras acciones Reales y personales q tenia al dho Negrito, y otras con el Derecho Vindicacion, y saneamiento en forma dho Dn Joseph de Benavides para q haga y disponga de el como de su propio Esclavo q le pertenece como de cosa suya propia havido y Comprado con su propio dinero, y con todo pacto y Condicion como lo es el de esta escritura de Venta Real, y en señal de posesion y propio titulo y Verdadera tradicion de dho negrito entregando, y le otorga gracia con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la Evicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en toda manera q en Derecho y en todo tiempo el dho Negrito le sera cierto y seguro al Comprador no quitado, puesto ni movido pleyto embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni motivo que sea ni le pusiere ni moviere luego que sobre ello me Conbenga sea q lo sabia o no sabia aunq lo sea antes o despues de esta Publicacion de probanzas y en qualquier tiempo que sea salgo a la Causa y tomo la Voz y defensa de el

153

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y el pleyto o pleytos y sus costas y expensas los siguiere y fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion. Y si asi no la hiciere y cumpliere y sanear no se la pudiere le bolviere y pagare los dhos doscientos y cinquenta p.s que he recibido con mas todos los perjuicios, daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleyto, y con costas de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo, para que a lo dho me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada = Ante el dho P.e Fr. Joseph de Benavente que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recibo comprado el dho Negrito nombrado Mariano Criollo, de la hedad referida, en el precio de los dhos doscientos y cinquenta p.s que por su valor tengo pagados de contado. Y de dho esclavo su bondad y precio, me doy por entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Fue esta en la ciud.d de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y tres a.s y los otorg.tes a quienes yo el dho Esc.no doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmo el que supo por la que no por no saber escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Andres de Sandoval, Ju.o de la Palma y Lucas Manrrique pres.tes y enm.do por el V.e Carruego y por t.o

Lucas Manrrique

Fr. Joseph de Benavente

Ante mi

Orencio de Alzazaruna
no. de su Mag.d

Poder
Dn. Jn. Jph. Retuerto
A
Salvador Geronimo de Portalanza para cobrar de Dª. Maria Ortiz muger leg. de Dn. Isidro Campo Noboa 3 q. q. le debe por libranza aceptada en 14 de Junio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan Joseph de Retuerto residente en esta Ciudad de los Ayes = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. a Salvador Geronimo de Portalanza, Provid. del numero de esta Real Audiencia, para q. en mi nombre y representando mi misma persona pida, demande, reciba y cobre judicial, o extrajudicialmente a Dª. Maria Ortiz muger legitima de Dn. Isidro Campo Noboa, de sus bienes y de q. me con dro. pueda y deba la cantidad de trescientos q. me debe por libranza aceptada, dando de lo q. cobrare y recibiere cartas de pago recibo chanselacion finiquito Lecto. y los demas recaudos necesarios pareciendo si fuere menester en juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad, y demas q. con dro. pueda y deba y haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos desembargos, consentimientos, desoltura y pregones, ventas, tranzas y remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga provanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios y otros papeles q. pida y saque de poder de q. los tenga y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan y se hace hasta q. dha. cobranza tenga cumplido efecto. Que el Poder q. de dro. se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo con sus incidencias y dependencias, libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le relevo de costas segun dro. Y a su firmeza obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma = Que es fho. en la Ciud. de los Reyes del Peru en catorze de Junio de mil setecientos cinquenta y tres años, y el otorgante a q. yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Mn. Davalos, Jn. de la Palma y Bernardo de Herrera pdo.

Juan Joseph de Retuerto

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
ss.no de Dha. Mag.d

154

SELLOS [illegible] ELISERA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOCE, Y
TRECE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Balthasar Rodr.z
que Bezoçal Vecino desta Ciud. de los Reyes Vecino desta Ciud.
de los Reyes del Peru Otorgo por el tenor desta pres.te que debo
y me Obligo dar y pagar y que daré y pagaré Realmente
y con efecto al Otorg.te de Marco de Plata ensayada
Reze la cant.d de quatrocientos veinte y dos p.s quatro d.s que por me
hacer amistad y buena Obra me ha dado y prestado en d.o
dicontado a mi satisfacion y Voluntad y por no ver un resulto de S
pres.te renuncio la escepcion del dho y leyes dla non numerata
precuma y entrega un prueba y demas del caso como en ella se
contiene los quales dhos quatrocientos veinte y dos p.s quatro d.s este
dho Reino y por la causa y Razon referida prometo y me Obligo de
dhos dar y pagar al dho Otorg.te del Marco o al.s como dho es un poder
Tiza echa en dha Ciud. de los Reyes del Pe
rú en tres de Noviembre de mil sete.tos quarenta y quatro
antem el D.no Gov.r que passo
por ello Otorgo de Mancomun.d con Joseph
Vizcaino y Otorgo y sabe y dio por
Testigos que fueron presentes
Joseph de Velasquez y Joseph de
Arocena pres.tes

No Corre
Dor fee

Balthasar Rodriguez

Antem
Dor Francisco de Aguirre
no y Rl Aud.a

Balthasar Rodriguez Bezoçal
Pl
Marques de Moncova
472 p 4 ñ plata de
dha en Thaño
en 15 de Junio

Otorgo que debo y me Obligo dar y pagar por el tenor de la pres.te que debo y me Obligo dar y pagar realmente y con efecto al Otorg.te de Marco de Plata ensayada Reze la cant.d de quatrocientos veinte y dos p.s quatro d.s que por me hacer amistad y buena Obra me ha dado y prestado en d.o dicontado a mi satisfacion y Voluntad y por no ver un resulto de S pres.te renuncio la escepcion del dho y leyes dla non numerata precuma y entrega un prueba y demas del caso como en ella se contiene los quales dhos quatrocientos veinte y dos p.s quatro d.s este dho Reino y por la causa y Razon referida prometo y me Obligo de dhos dar y pagar al dho Otorg.te del Marco o al.s como dho es un poder en forma y dho Otorg.te sabe y dio por Testigos que fueron presentes Joseph de Velasquez y Joseph de Arocena pres.tes

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Balthasar Rodriguez Bezoçal Vecino desta Ciud. de los Reyes Vecino desta Ciud. de los Reyes del Peru Otorgo por el tenor desta pres.te que debo y me Obligo dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto al Otorg.te de Marco de Plata ensayada Reze la cant.d de quatrocientos veinte y dos p.s quatro d.s que por me hacer amistad y buena Obra me ha dado y prestado en d.o dicontado a mi satisfacion y Voluntad y por no ver un resulto de S pres.te renuncio la escepcion del dho y leyes dla non numerata precuma y entrega un prueba y demas del caso como en ella se contiene los quales dhos quatrocientos veinte y dos p.s quatro d.s este dho Reino y por la causa y Razon referida prometo y me Obligo de dhos dar y pagar al dho Otorg.te del Marco o al.s como dho es un poder en forma y dho Otorg.te sabe y dio por Testigos que fueron presentes Joseph de Velasquez y Joseph de Arocena pres.tes

Tiza echa en dha Ciud. de los Reyes del Pe
rú en tres de Noviembre de mil sete.tos quarenta y quatro
antem el D.no Gov.r que passo
por ello Otorgo de Mancomun.d con Joseph
Vizcaino y Otorgo y sabe y dio por
Testigos que fueron presentes
Joseph de Velasquez y Joseph de
Arocena pres.tes

No Corre
Dor fee

Balthasar Rodriguez

Antem
Dor Francisco de Aguirre
no y Rl Aud.a

Balthasar Rodriguez Bezoçal
Pl
Marques de Moncova
472 p 4 ñ plata de
dha en Thaño
en 15 de Junio

Tenguisa este pais. o ausente Vanam.te y un pleito alguno con las
presion de enfrente acuio mediante y gastos dla cobranza p.ra cuyo dia dla fha de esta Ciud. en un
y en esto se escuse por auer
resumbo del D.r Balthasar Rod.z acuia fianza y cumplim.to obligo mi Pers.a y bienes avidos y
bruges de lig.to en ella los por auer y de y prodr cumplido alas Just.as y Juezes de Sr.a de quales
quatrocientos veinte y dos p.s que sean y en especial alas de esta Ciud. y corte acuio fuero.
dos p.s quatro d.s de Sebo y q.quier p.s que sean y en especial alas de esta Ciud. y corte acuio fuero.
renuncio el mio propio dom.o
vecindad y Domicilio y me someto y sumision
renuncio el mio propio dom.o
vecindad y Domicilio y me someto y sumision
renuncio Leo y Vezmbad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
las leyes dla non numerata pecunia que alo referido me estiuan compelan y apremien como por
cosa y entrega p.a y demas del caso
sobre Vistos al dho D.r Balthasar
sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las
sus bienes y la fazil.d vero de mas leyes fueros y dros en mi favor y la general que lo prohi
be renuncio Thomas Felix de
Velasquez y Joseph de
Arocena pres.tes

Dor Francisco de Aguirre
no y Rl Aud.a

Balthasar Rodriguez

Poder
el Dor. Ant.o Bossa
A
D.n Vent.o de Arnao

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Dr. D.n Ant.o de Bossa
Garces vecino desta ciud. de los reyes y Asesor del Ex.mo S.or Virrey
estos Rnos. otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi poder cum-
plido el que de dro. se requiere y es nesesario a D.n Ventura de
Arnao y contreras para que en mi nom.e y representando
mi propria Perz.a este a la mira sele y cuide de los aperos Ha-
rramientas y todo lo demas que tiene el obraje nombrado
Juan de Astobamba que esta en el Asiento deste nombre en
la Prov.a de Caxatambo de que soy dueño en virtud de la V.ta
que del me hizo D.n Manuel Ramirez de Segura por Escri-
gada ante el presente Esno. su fha. en diez y siete de Dic.re del
año pasado de mil setecientos y cinquenta se mantengan
en el mismo modo y estado que las compre por las memorias
incertas en la Escr.a citada de que le entrego testimonio sin
se cambien enajenen ni disipen a cuio fin hara cotejo y im-
bentario de todo lo que tiene dho obraje con las dhas me-
morias incertas para lo qual siendo nesesario parezca
ante las Just.as de su Mag.d de aquella Prov.a a haver los pedi-
m.tos que sean convenientes arreglandose en todo a mi instru-
cion y remitiendome testimonio de los Imbentarios y dilig-
cias que practicare en el asumpto que para ello le doy mi po-
der con libre y gral administracion y con la relevacion de
costas en dro. nesesaria y a la firmeza y cumplim.to de lo que
en virtud de este poder executare obligo mis bienes ha-
vidos y por haver. Que es fho en la ciudad de los reyes del
Peru en diez y seis de Junio de mil setecientos cinquen-
ta y tres años = Y el otorg.te a q.n yo el Esno. doy fee conosco y
firmo siendo tgos. Juan Joseph Canales Martin Perez Da-
cialos y Fran.co de Lora presentes =

Dr. Don Ant.o Bossa
J. Garces

Ante mi
Vicencio de Azcarrunz
Esno. de Su Mag.d

SELLO [illegible], SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVARENTA Y TRES, Y
QVARENTA Y QVATRO.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PAR-
EL REYNADO DE S. M. DE S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Obligª
Dª Juª de Aranzaga y otra
A
El Conde de Torre Velarde
Vende p 28 de 41 p 35

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Juª de Aranzaga, Garay, Otaçaga, y Dª Juana de la Peña, Marida, y Mujer legª mios Vecinos desta Ciudad de los Reyes, con licª, y pleno Consentimº, y primero, y ante todas Cosas pido, y demando yo la dha Dª Juana, al Referido Dº Juan Pedro, mi Marido, para juntarme con el haver, y otorgar la presente, lo q̃ en ella ha de declarando, cuyo el Uso dho se lado, y Consedo a la dha mi Muger para el efecto q̃ me la pide, y ella Marido, ambos juntos de Mancomun in solidum a voz de uno, y cada uno de nos, y vien buen á pagar el todo in solidum, Renunciando como de q̃ para Renunciamos las Leyes de Duobus Vel de vendi, y la authentica presente hoc ita Code de fide jusoribus, y el bene pecio, y Remedio de la division, y Escursion de Bienes, y todas las demas Leyes, fueros, y Dros de la mancomunidad Como en ellas se Contiene, baxo de la qual = Otorgamos por la presente q̃ debemos, nos obligamos de dar, pagar y hacer buen, y con efecto al Conde de Torre Velarde, el orden de Calatrava, ó a q̃n su poder, y Causa hubiere, la Cant. de nueve mil quarenta, con sus tres rs. de ayuda de costo, por otros tantos de la dha plata q̃ por hacer nos buen, buena obra nos ha suplido, y prestado para abrir la Casa de Rabalto de Plata q̃ tenemos, y tratamos de Contado, a los quales baxo de dha Mancomunidad, nos damos por Contentos, y entregados antes Vuestro y por q̃ su recibo, y entrega de presente no para Numeramos las especies de Oro, y Ley de la nominada pecunia, y Entrega pues ha de Recibo, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene = Los quales dhos nueve mil quarenta pesos rs de dho debito, por la causa, Razon expresada, prometemos, y nos obligamos baxo de dha mancomunidad de se los dar, y pagar al dho Conde de Torre Velarde, ó a q̃n Como su Referido su poder, y Causa hubiere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por nuestra propia quenta Costa, y Riesgo, sin pleyto ni diligencia de ella ni nos Salen en otra parte, lugar q̃ por la de Suso dho se nos pidan, y dem

manden, y nuestros bienes se hallen quier este presente, ó au-
sente, llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos
de la Cobranza, al plazo de un año, que corre desde el dia diez y siete
de Mayo pasado de este de la fha, en el q se dio la boleta para el otorgamien-
to de esta Escriptura = Para cuya firmeza paga y cumplimiento de
que dho es, obligamos yo el dho Dn. Juan Franco. mi persona y bienes; y yo la
dha Da. Juana, los mios, y de ambos havidos y por haver, y sin q la obliga-
cion general de todos ntros bienes derogue ni perjudique a la especial, an-
tes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, obligamos e hipoteca-
mos por especial y expresa obligacion empeño e hipoteca al mr. segura
de la paga de este devito, cada uno por su pte. lo sigte. = Yo el dho Dn. Juan
Franco. las mejoras q tengo hechas, y hiciere en adelante, en la Casa en
q tengo el Abasto del Pan al bajar del Puente, la primera, que esta
embargada de orden de los Sres. Presidente y Oydores de esta Real Au-
diencia, por bienes de Dn. Joseph Trujo, y esta mandado por
dhos señores se me paguen las mejoras que hiciere = Ytt. una Casa
principal con dos Puertas a la Calle, que esta en la que va de
Nuestra Señora de la Cabeza, para la de Malambo, la misma q
huve y compre del Illmo. Sr. Dn. Dn. Mathias Ybañez, obispo que
fue de la Ciudad de la Paz ya difunto, como Albacea y Thenedor
de bienes de Sr. Dn. Dn. Gaspar Ybañez su hermano, Inquisidor m
antiguo q fue del Tribunal de la Inquisicion, quien lo fue de la
Marquesa de Corpa, por escriptura otorgada en esta dha Ciudad
el dia veinte y cinco de Enero del año pasado de mil sete-
cientos quarenta y ocho, ante Andres de Quintanilla escrivano
Publico, en la cantidad de quatro mil pesos, que se quedaron
impuestos y cargados sobre ella a censo perpetuo, cuyos re-
ditos son al año ciento y veinte pesos, a razon del tres por
ciento = Ytt. un mulato llamado Vicente de Cordova
de hedad de treinta y seis años, que huve y compre de
Dn. Blas Gallegos, como sindico de la Recoleccion de
Nuestro Padre Sn. Francisco de esta dha Ciudad, por es-
criptura otorgada ante Franco. Roldan escrivano Publico, de
fecha en dos de Agosto del año pasado de mil setecientos

1756

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE Y VEINTE Y VNO
REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cinquenta y vno = Dn Otro Mulato nombrado Eugenio de he
dad de Quarenta años, que huvo, Compró el Dr. Dn Francisco Ta
gle del orden de Calatrava Prebendado de esta Santa Yglesia, por es
critura Otorgada ante Augustin Geronimo de Portalanza Escriuano
de Provincia, su fecha en diez y ocho de Febrero de mil Setecientos y
Cinquenta y dos años = Vn Negro nombrado Antonio de Edad
de Quarenta y Cinco años, el mismo q. huvo Compró Dn Joseph
Guineas por escritura celebrada ante Dn Manuel de Echaues Escriuano
Publico, su fecha en treinta y vno de Mayo del pasado año de Setecien
tos quarenta y dos = Otro Negro nombrado Thomas Criollo de
Edad de Veinte años, que huvo Compró el Lic. Dn Pablo
de Rojas, por escritura Otorgada ante Gabriel de Eguiçaba Escno
de S. M. su fecha en Quito y nueue de Febrero de mil Sete
cientos Cinquenta y dos años = Otro Negro nombrado Fran.co Manuel
Congo, q. huvo Compró Dn Margarita Causo Gallego, por ante Andres
de Quintanilla Escno Pco. su fecha en dicho q. nueue de Abril de mil Se
tecientos, Cinco = Lo q. hyo la dha Dn Juana Hipotheco por mi fe los esclauos
Negro y Mulato llamado Manuel de Edad de treinta y q. Compró el
Marques de Torre Hagle el dia tres de Mayo de dho quarenta, nueue
de Jun. negro nd. Joseph Antonio Criollo de Panamá, q. Compró de Dn Pedro Mar.
Muñoz, por papel Simple, su fha dos de dho q. dho quarenta y ocho = Otro
Mulato llamado Luis de Edad de Veinte q. Compró de Dn Joseph Belaz de
la Campa de dho q. dho año de Setecientos quarenta y ocho, ante
Andres de Quintanilla Escno Publico = Otro Mulato nombrado Pedro
Joseph de Edad de Veinte y Seis años, el mismo que Dn Vicente de Sa
dra Compró de Dn Rosa de Sanguesa el q. dellos tiene y posehe como
por Testamto. celebrado ante Juan de Sta. Herrera y Salazar Escno de S. M.
en dicho, nueue de Abril del año de mil dos Cinquenta Los en

[illegible] Francisco [illegible] vecino desta [illegible]
[illegible] Compre a D.n Juan de Cadiz [illegible] Quintanilla
[illegible] en esta en Veinte y Siete [illegible] quarenta [illegible]
[illegible] Santo Mundo Pablo [illegible]
[illegible] Compre a D.n Juan Ronalte [illegible]
[illegible] Fabrica de dies y ocho [illegible] Compre a D.n Berónica de Salazar
ante el dho Lic.do Andres de Quintanilla en Cinco de Iunio de Mil quinientos
y nueve [illegible] Negrita arambuda nombrada Ma. Mariana, Criolla de
edad de doze a.s [illegible] Compre a D. Patricio de Ribadia, ante el dho Quintanilla en
esta en Veinte y Siete de Abr.l de Mil quarenta y ocho a.s i para todo lo referido no
lo podra vender trocar cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta q.e
este pagada, y satisfha la cant.d de dho, y lo contrario haciendo no aia
ni tenga valor ni efecto, ademas de caer e incurrir en las penas en q.e incurren los
que q.e dél poseen sin el q.e tengan especial hipotecado, y para su prencion y cum-
plim.to damos poder a las Justicias y Jueces de cualesquier partes q.e sean, y en es-
pecial a las desta villa de Cad.z, Corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, y obligamos
para q.e a lo dho nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renun-
ciamos las demas leyes, fueros de nro favor y el gral q.e las prohibe. En especial y la ley
D.n Juan Veinte y dos de las Leyes de Toro compuesta por Justiniano, en la Constitucion
nueva Constitucion, toro y partida, y las demas q.e hablan en favor de las Mugeres
Cuyo tenor, Vemos fue sido avisada por el Sr Escr.no de su thenor q.e
no encerrada, de las Leyes, en favor de mi favor y ayuda q.e no apremiarla
ellas en manera alguna, y para q.e no aprovechen a
otro qualq.r de esta escr.a no ha sido compelida, apremiada, ni en manera alguna por el dho
mi Marido, ni por otra persona alguna en su nombre q.e la obligue a mi libre y espontanea
voluntad por convenirme en mi provecho utilidad, y declaro q.e cuanto en esta escr.a no
se hecha y prometo no hacer protestacion e pedim.to ni otro Instrum.to contrario
q.e si pareciere haverlo hecho, o hiciere lo revoco y anulo, doy por de ningun valor,
efecto. Y dicho juramento, me absuelvo no pueda absolucion, ni relajacion en Sazd ni
Juez ni Prelado q.e mismo, me la deba conceder, ni de propio motu, aunq.e
sea concedida o relajado no use de tal absolucion y relajacion sino a
de cada una de las cosas q.e encierran las personas q.e quebrantan semejantes
y tanto fo. me quiera concedido, y relajado tantas veces de nuevo, cuantas, y a la
clusion dio. Juro, amen = Fue testigo en la Ciudad de Veinte de Iunio de dies y seis
meses y Presente el dho Sor Otorg.te que doy fee a.s, y los dhos Sres que
la conocen, firmaron de todo testigos. Dn Juan Pagan el Lic.do Dn Juan de Al
Donde Perez y Lucas Manzaneque pres.te

Juan Franco de Egorrtiza [illegible] Doña Juana de la peña

Ante mi

Ygnacio de Alcaraz
Escr.no R.l y del Rey

157

SELLO QUARTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Marqueis mayor Don Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Cavallero del Orden de Calatrava Vecino desta Villa de los Reyes Otorgo por el tenor desta presente que debo y me obligo de dar y pagar y aguedare y pagare Veatm.te y con efecto a la M.da Fradre Soverta de la Natividad de Nra Señora profesa de Velonegro en el Monasterio de Nra Señora del Prado desta Villa y vuestro poder y Causa hubiere ta cantidad de dos mil R.s de Vellon que por me haver amistado y buena Obra me avreis dado y prestado en plata Vendilla a mi voluntad y Voluntad y por que yo rezivo de presente no pareve renuncio la Excepcion del dho y demas del caso como en ella se contiene y lo firmo en prueba de todo lo qual Yo mi Escrivano doy mi fee conozco dho deudo y por la causa y razon referida me obligo de dar y pagar a la dha M.da Fradre Soverta de la Natividad o a quien como dho es vuestro poder y causa hubiere vuestros y vuestro derecho en esta dha Villa por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio desta obligacion y de otra qualquiera parte y lugar que yo tenga de mis bienes muebles y sitios algunos con las costas y gastos de la Cobranza para lo qual doy dha M.da en forma en un amo y asimismo me obligo a pagar los Intereses a razon de tres por ciento de dha cant.d que vos cierto de referida amo desde hoy dia de la fecha de esta en adelante hasta que tenga efecto vuestro pago y que yo no pague y cumpla este mi hacer de la paga del principal Corren el mismo interes hasta que tenga efecto vuestro perjuicio, lo executiba = Yo declaracion que un vale de Dos mil y quatrocientos R.s que tengo hecho a favor de la referida M.e Sotta y de ninguna valor ni efecto si pareciere porquanto ya ha pasado a la primera y cumplim.to de lo que va contenido Obligo mis bienes habidos y por haver y por poder cumplido a Justicias y Jueces de mi Causa que de mis Causas deban conocer

El Conde de Torre Velarde

A la M.de Sotta de la Natividad

Acuio fuero de Jurisdiccion me someto y renuncio el mio pro
prio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo referido me compelan
y apremian como por sentencia pasada en cosa Juzgada y re
nuncio las leyes y dros de mi favor y la Gral que lo prohive
Que es fha en esta Ciud de los reyes del Peru en diez y seis de Junio
de mil setecientos cinquenta y tres a.s y el otorg.te a q.n yo el Ess.no
de su Mag.d doy fee, que conozco asi lo otorgo y firmo sien
do testigos D.n Juan Ant.o Cabrera y Betancur D.n Ant.o Garcia
Fagle y Joseph de Azcarrunz presentes=

Don de de Torre Belardo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
ss de su Mag.d

Poder
El Sor Don Antonio
de Bora y Garces
Al
M. R. P. Fr. Felis
Rubin de Celis

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D.n Antonio de Bora y
Garces Asesor del Ex.mo S.r Virrey de estos R.nos y Vecino de esta Ciud de
los Reyes otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cum
plido el que de dro se requiere y es nesesario al M. R.do Padre
M.ro Fray Felis Rubin de Celis del Real y Militar Orden de
N.ra S.a de las Mercedes redempcion de Cautivos cura de la Doc.n
de Churin, para que en mi nombre y representando mi propria
Per.a pueda dar y de en Arrendam.to a la Per.a o Personas con
q.n se ajustare y concertare el obraje nombrado S.n Juan de As
tobamba que esta en el Asiento de este nom.e en la Prov.a de Caxatam
bo y las Estancias nombradas S.n Antonio de Colpas y S.n Fran.co
de Andachaca que tengo y poseo por mis proprias por el tiempo
que tubiere por conveniente y por el precio y con las condiciones
y circunstancias que le prevengo en mis cartas e instruccion a que
en todo se ha de arreglar otorgando en orn a ello la Es.ra o Es.nas que
convengan y sean nesesarias por ante qualesquiera Es.no Pu.co
o R.l con las clausulas vinculos fuerzas y firmezas condi
ciones y declaraciones que sean nesesarias y le previniere en dhas
mis Cartas e instruccion que siendo fhas por el dho Padre
M.ro Fray Felis yo las otorgo apruebo y ratifico y me obligo

158

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Marqueses D. Gaspar Velasco Conde de Fuente Velasco Caballero del Orn de Calatrava Vecino de esta Ciu de los reyes Otorgo por el Tenor de la presente que debo y me Obligo a dar y pagar pague dare y pagare R. mente y con efecto a D. Maria Antonia Serrano de Estrada o a su Voz Poder y Causa hubiere las Cantidades de Quinientos y sesenta pesos de a ocho que por me haver amistosado y buena Obra me ha prestado en moneda Corriente a mi satisfaccion y Voluntad y porque su Recibo Aprecience no parece re Vista esta Carta los reyes del Peru en mano de Escribano la excepcion del Recibo y leyes de la non numerata pecunia entrega y prueba y demas del Caso como en ellas se contiene hasta el Real y efectivo pago de los dichos Quinientos y sesenta pesos de a ocho reales de plata doble o en oro que en Virtud de esta Carta Vision como se ha convenido D. Gaspar Velasco Conde de Fuente Velasco Caballero del Orn de Calatrava Vecino de esta Ciu de los reyes Otorga por el Tenor de la presente que debo y me Obligo a dar y pagar pague dare y pagare R. mente y con efecto a D. Maria Antonia Serrano de Estrada o a su Voz Poder y Causa hubiere las Cantidades de Quinientos y sesenta pesos de a ocho reales de plata doble o en oro

selada la Esc.na de oblig.on de
enfrente a cuio mar en
esto se escrivio y por de
ningun valor ni efecto
por quanto confesó aver
recivido del Conde de Torre
Velarde del Orn de Calatrava
obligado en ella la Cant.d de los
dos mil y trecientos p.s con
mas sus intereses. Es
sinco por ciento a que
estaba obligado de que se
dio por entregada a su
Volunt.d y por no ser de
pres.te su recivo renun-
cio las leyes de la nonnume-
rata pecunia y demas
del caso como en ellas se con-
tiene y otorgo chanselas en
forma y lo firmo ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ Siendo testigos
Jo.n Fran.co Ca-
brera Jo.n Bern.no Llano
Presb.o y Jo.n Go-
mez

presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas
tos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta Escritura en un año
y si mismo me obligo a pagarle los Intereses de sinco por ciento
de la dha cant.d de dos mil y trecientos p.s del referido plazo de un año
son ciento quinze p.s y a que si pasado este no hiciere la paga haver
correr y le hede satisfazer el mismo Interes hasta que tenga efecto
sin perjuicio de lo executivo a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
que de mis causas deban conocer a cuyo fuero e Jurisdiccion me sum-
to y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que
tor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
y dros de mi favor y la Gen.l que lo prohibe = Que es fha en la ciu.d de los
del Peruen diez y nuebe de Junio de mil setecientos cinquenta y tres años
el Otorgante a q.n yo el Esc.no de su Mag.d doy fee que conosco asi lo otorgo
y firmo siendo testigos D.n Juan Antonio de Cabrera y Betancurt
Antonio Garcia Jagle y Joseph de Ascarrunz presentes =

Ante mi

Conde de Torre Velarde

testado q.e no saves y lo firmo a ruego no V.e emm.do siendo V.e

D.a Maria Antonia de Estrada

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
no. de su Mag.d

Orencio de Ascarrunz
no. de su Mag.d

Oblig.on
El Conde de Torre Velarde
A
D.a Geronima Serrano de Estrada y otras

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Sargento mayor D.n
Pedro de Velarde Conde de Torre Velarde Cavallero del Orn de Cala-
trava vecino de esta ciu.d de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que
debo y me obligo a dar y pagar y a que daré y pagaré Realmente
con efecto a D.a Geronima D.a Gregoria D.a Fran.ca y D.a Manuela
Serrano de Estrada, o a q.n el poder y causa de las suso dhas hubiere
la cant.d de seis mil y trecientos p.s de a ocho r.s que por me has
amistad y buena obra me han suplido y prestado en mon-
senilla de que me doy por entregado a mi satisfaccion y Volunt.d
en esta manera D.a Geronima un mil y quinientos p.s D.a Grego-
D.a Fran.ca y D.a Manuela cada una de las tres un mil y sei-
tos p.s y por que su recivo de presente no parece renuncio la
cion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba
demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos seis
mil y trecientos p.s de este dho deudo y por la causa y razon re-
da prometo y me obligo de se los dar y pagar a las dhas D.a Ge-

SELLO SEGVNDO DE REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 17

159

D.ª Gregoria D.ª Fran.ca y D.ª Manuela Verzara de Errada d.ª ag.te como
Pte de sv poder y causa hubiere acada vna dlas quatro vr.s respectiva
Va cant.d puesta y pagada enera cl.d con mi quinta costa y Vezes
Sin perjuizio desta avigvacion y dho mejor qual quiera parte y
lugar que veme pidan y demanden y mjo tiene o e hallen quien
este presente o ausente llamam.te y sin dicho dijuro con las costas
y gastos de la cobranza al pie de vn año que empeso a correr y con
tazion desde el dia veinte y dos de febrero deste año, gue es quanto res
pta la referida cant.d = Yo mismo me obligo a pagarles dlas dhas
D.ª Geronima D.ª Gregoria D.ª Fran.ca y D.ª Manuela los Intereses
de dinero por ciento desta cant.d gue de cada vna he recivido corre
dha mencionado del dho Plazo de vn año y aguel pasado este no les
hiziere la paga les satisfare el dho Interes del tiempo que la de
morare hasta que tenga efecto Sin perjuizio de lo executado Para
firmeza y cumplim.to Obligo mis bienes havidos y por haver y por
todo cumplido dlas Just.as y Jueces de su Mag.d que de mis causas de
ban conocer = Renuncio fuero Extravagante me somito y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que alo referido me compelan y apremian como
por sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio las leyes y drho de
mi favor y la Gral que lo prohibe = Que es fho en esta Civ.d delos reyes de
Peru en Perv y dies de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años
y el otorg.te a quien yo el E.no doy fee que conozco asi lo otorgo y firmo siendo
testigos D.n Juan Antonio de Cabrera y Bucanca D.n Antonio Garcia
Fagle y Joseph de Escarate y Rupio pres.te =

Ante mi
Vicente de Leon Salcedo

Ante mi
Francisco de Azcarate
no Pub.co Mag.d

Sepan quantos esta Carta Puren como yo D. Victorino Monte
Sargento de la Guarda de Fronteras de
Reyno, y Vezino de esta Ciudad de Puren
Poder cumplido, que segun forma de Derecho mejor
Fran.co Galeno
Vezino que fue de esta Ciudad de Puren y
Capitan de Caballos Corazas de Reales
Exercitos de su Magestad, que Dios
Ausente en el Reyno de Chile, otorgo
Poder cumplido, libre, y bastante, segun
Derecho se requiere, y es necesario, a
Don Victorino Montero y Zorrilla mi hermano
Sargento de la Guarda de Fronteras de este
Reyno, y Vezino de esta Ciudad de Puren

160

SELLOS [illegible] SRIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible]
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y [illegible]
VEINTE, Y VEINTE Y [illegible]
[illegible]RVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PAR[illegible]
[illegible] REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175[illegible]

no siendo a presente su recibo y ante [illegible] que a ello da fee
desistiendome al derecho y accion propriedad y señorio y
de otras acciones Reales y personales que a los tales bienes que
vendiere tenga y me pertenesca, y lo ceda renuncie y transfiera
en las personas compradoras para q. hagan y dispongan de
todo ello a su voluntad lo q. les pareciere como de cosa suya
propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo co
mo lo es el de las escripturas de ventas Reales que con clau
sulas de constituto les haviere de otorgar en bastante forma, y
con las de Donaciones [illegible] de la demasia ò menos valor
de lo que asi se vendiere, y con la renunciacion de las dichas fechas
en Cortes de Alcala de Henares, y con la obligacion General
de sanearle todo segun derecho = Itt. para que pueda el dho
Dn. Victorino Montero otorgar por ante qualesquier escrivanos
Publicos ò Reales, la escriptura, ò escripturas que le sean pedidas
de quitas, quiebras, sueltas, esperas, transacciones y compro
misos, ventas, compras, Imposiciones, y subrrogaciones de
Censos, Arrendamientos, Depositos, Donaciones, Cesiones, re
nuncias, adjudicaciones de aceptaciones de bienes, y Censos, y to
das las demas q. se ofrezcan resultar y celebrar de lo que le
comunico, y comunicare por mis Cartas misivas que como
dho es le remitiere, con todas las clausulas, vinculos, fuerzas
y firmezas, y con las de desistimiento, sanamientos, penas
Juramentos, hipotecas y demas gravamenes solemnidades y
requisitos que sean necesarios y que para su mayor vas

lidacion tengan cumplido efecto, dice siendo fechas
y otorgadas por el sobre dho Dn Victorino desde ahora
para quando llegue el caso las hago otorgo y pruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas y haverlas por
buenas firmes y valideras en todo tiempo y de no ir
contra el thenor y contexto de ellas en manera alguna

Pie — Fue es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos
quarenta y cinco años, y el otorgante a quien yo el presente
Sno doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos el Sr. Dn Manuel de Silva
y la Vanda Abogado de esta Real Audiencia, Cathe
dratico de Decreto de esta Real Universidad de San Mar
cos, Dn Nicolas de Salazar Oficial Real de la dha Ciudad
de Piura, y el Alferez Dn Andres de Quintanilla escri
vano Publico de los del numero de esta dha Ciudad = Doc
tor Dn Nicolas Montero y Zorrilla = Ante mi Juan Bap
tista Menorio y Palacios escrivano de su Magestad = Concuer
da este traslado con su original otorgado ante mi y en mi
Registro a que me remito, y para que conste de pedimento
del General Dn Victorino Montero y Zorrilla Capitan de la
Guarda de Cuchilla de Alabarderos del Exmo Sr Virrey de
estos Reynos doy el presente en los Reyes en dia de su
otorgamiento = Y en fee de ello lo signo y firmo = En
testimonio de verdad = Juan Baptista Menorio y Pala
escrivano de su Magestad

Prosigue — Y en conformidad de las clausulas de dho Poder suso in
poradas, y usando de la facultad que por el se me confiere
el dho Dn Dn Nicolas Montero mi hermano, q. juro en tal
forma no estarme revocado, ni en manera alguna limi
otorgo por la presente que vendo y doy en venta real, por

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
VALE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de heredad desde aora y para siempre jamas a Dn. Fran.co Galindo que esta presente, para el suso dho, sus herederos y subsesores presentes y por venir, y por q.n del, o dellos huviere titulo voz y recurso en qualquiera manera, conviene a saber un sitio y tierras de San Francisco Xavier que se halla en el Rio de la Chira, Provincia de Piura, y son las mismas q. fueron del Mtre de Campo Dn. Matheo de San Gines, q.n se las dejó a Da. Maria Leonarda de Soxo Cantoral su esposa, de quien las heredó el dho Dr. Dn. Nicolas mi hermano: Con declaracion, que en quanto a linderos no se las aseguro, respecto de no tener otros titulos que hablen dellos, q. la antigua y actual posesion en q. oy se poseen dhas tierras y los q. se puedan adelantar por los q. puedan poseerlas, demas de las haziendas q. lindan con las referidas tierras, y solo q. he de quedar al seguro y saneam.to desta venta, por mi y por el dho mi hermano Dr. Dn. Nicolas, obligandome a ello en la forma ordinaria. Y se declara q. la dha Da. Maria Leonarda de Soxo dejó otras tierras llamadas asi mismo S.n Francisco Xavier en dho Rio de la Chira, en que ay otra Capellania fundada, como la con que estan gravadas las tierras desta venta, segun adelante se dira, que al presente goza el Lic.do Dn. Nicolas de Sandoval, y estas y su sitio no se comprehenden en las desta escriptura. Y en esta

Conformidad a las vendo al dho Dn Francisco con todas
sus entradas y salidas, usos y costumbres derechos y servidum-
bres, segun de la forma y manera que siempre las han
sehido sus antecesores, en precio y quantia de dos mil
quinientos pesos de dho rs, siendo del cargo del dho Com-
prador los dros desta escriptura, en esta forma los dos mil
dellos que se han de quedar y los dexo impuestos y cargados a
censo a favor de la Capellania y Buena Memoria que fu-
do el dho Mre de Campo Dn Matheo de Sn Gines, de que fue
Capellan el Lizdo Dn Juan Antonio de San Gines su her-
mano, y los demas Capellanes q despues le havan de subsedir
segun consta del Instrumento de su fundacion a que me
remito; y los quinientos restantes que me ha dado y en-
tregado de contado, de q en nre del dho mi pte me doy por
tento y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad, por
ver los recibido real mte y con efecto, contados y en numero
ual, en presencia del presente Ssno y testigos desta carta q
adelante iran declarados sus nombres, de q el suso dho dor
fue en la de conocimiento, y en todo lo demas las refe-
Tierras son libres y realengas de otro algun censo, obligacion
empeño e hipoteca, tacita ni expresa especial ni gene-
q sobre ellas tenga, ni pueda tener ninguna persona, y a
lo aseguro con los bienes de dho mi pte q conforme a dere
puedo obligar = Mediante lo qual desiste, quito y apar
al dho Dn Dn Nicolas mi hermano, al derecho y acc
propriedad y señorio y otras acciones reales y personales q
al dho sitio y tierras tenia y le pertenecian, y todas co
ellas las cedo en nre del dho mi pte renuncio y traspaso en
dho Dn Fran.co Galindo, y en los dhos sus herederos y sub
y q su causa huviere, para q disponga dellas a su vol

162

SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

lo q. por bien tuviere con el cargo al dho Censo. Como de Cosa suya propria, havidas y adquiridas con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de venta, y en nombre del dho mi hermano doy al expresado Dn. Francisco bastante poder, o a q.n su causa huviere, para que tome la posesion de dho sitio y tierras judicial, o extrajudicialmente como le pareciere, y en el interim q. la toma constituyo a dho mi p.te por su inquilino tenedor, y precario poseedor para se la dar, y acudir cada q. por su parte le sea pedida, y en señal de la dha posesion y para titulo y verdadera tradicion pido al presente escno. le entregue un traslado de esta escriptura, authorizado en publica forma y manera que haga fee, por el qual sea visto haverla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehension = Y me obligo por mi, y en nombre del dho Dr. Dn. Nicolas mi p.te a la evision seguridad y saneamiento de esta venta, sus herederos y subsesores, y los mios, en tal manera, que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura al enunciado Dn. Franco. Galindo, y los suyos, y no quitada puesto ni movido pleyto, embargo, ni contradiccion por ninguna persona, causa, ni motivo que sea, y si se le pusiere, o moviere luego q. de ello me conste, y al dho mi p.te a antros herederos y subsesores, y nos sea fho saber, aun que sea antes o despues de fecha publicacion de provanzas y en qualquiera tiempo que sea, saldremos, y saldran a la causa, tomaremos, y tomaran la voz y defensa de tal

pleyto o pleytos y a nuestra Costa y Expensas y a los suso dhos
los seguiremos, feneceremos y acabaremos hasta le dexar y que
el dho Dn. Francisco sus herederos y subsesores en libre, quieta
y pazifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, e hiciere
y cumpliere el dho mi pte. sus herederos y subsesores y los mios
y sanear no se las pudieremos, le bolueremos, restituiremos y paga
remos, bolueran, restituiran y pagaran los dhos quinientos pesos
he recibido con mas todos los perjuicios, daños y menos cabos que
se le siguieren y recreuerin, llanamente y sin pleyto alguno, y con
las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cum
plimiento de lo que dho es, obligo los bienes del dho Dn. Dn. Nicolas
mi pte. q. conforme a derecho puedo y debo obligar, los de los dhos
sus herederos y subsesores y los mios, y de todos hauidos y por ha
uer = Yo el dho Dn. Franco. Galindo, que como dho es soy pre
sente a lo contenido en esta escriptura, hauiendolo oido y entendido
otorgo q. la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene
y declara, y recibo comprado el dho sitio, y tierras de
Francisco Xavier, en el Rio de la Chira, jurisdiccion de
la Provincia de Piura, en el precio de los dhos dos mil
y quinientos pesos, los quinientos que tengo pagados de
contado con fee de entrega, y los dos mil restantes que
se quedan como los dexo impuestos, y cargados a Cinco
sobre dho sitio, y tierras, en fauor de la Capella
nia y Buena memoria que fundo el dicho Ma
estre de Campo Dn. Matheo de San Ginés, sus Patrones
y Capellanes que al presente lo son, y en adelante
lo fueren. Y me obligo, y a los dichos mis he
deros y subsesores en dhas tierras de dar y pagar, y que
daran y pagaran realmente y con efecto, al a
tual Capellan de dha Buena memoria, y a los q. despues

SELLO SEGUNDO SEIS REALES; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ren los Reditos q. debiere pagar segun el Instrum.to de su fun-
dacion, y a los plazos q. en el se expresaren, cuyas condicio-
nes observare y cumplire, y a m.r abundamiento doy aqui
por incertas y repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum
sin ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna.
Y de dho sitio y tierras me doy por entregado a mi voluntad, sobre
q. ren.o las leyes de este caso y cosa no vista = Y ambos vendedor y
comprador declaramos q. el justo precio y verdadero valor de
dho sitio y tierras es el de los dhos dos mil y quinientos p.s y q. no
valen mas ni menos, y caso q. mas o menos valgan de la tal dema-
sia, o menos valor en qualquiera cant.d q. sea, nos hacemos
la una p.r a la otra, y la otra a la otra gracia y donacion buena
pura perfecta acabada e irrevocable por contrato entre vivos
y partes p.tes con todas las fuerzas vinculos, firmezas, insinuacio-
nes y renunciaciones de leyes para su validacion en dro neces-
arias, y renunciamos la ley de ordenam.to real fha en Cortes
de Alcala de henares q. trata en razon de las compras y ventas
hechas en mas o menos de su justo y leg.mo valor, de la qual y los qua-
tro años q. en dha ley se expresan y teniamos para pedir rescision
del contrato, o suplem.to a su verdadero valor, no nos aprovecha-
remos de su remedio en manera alguna, y el q. lo hiciere o in-
tentare hacer no ha de ser oido ni admitido en juicio ni fuera
del, antes si excluido y declarado por no p.r y condenado en
costas como q. litiga accion y derecho q. no le compete = Y yo
el dho Dn. Fran.co Galindo declaro por competente declar.on
como si fuera fha en juicio a pedim.to de parte leg.ma por

Declar.on

mandato de que se compitentes con el Juramento y Solemni-
dad necesaria para su mayor validacion que el dho dicho [illegible]
nombradas Sn Franco Xavier contenidas en esta escriptura
son tocan y pertenecen a Dn Sebastian Coronado y a
Josepha de Soto su Muger e hijos vecinos de Piura, por
haverlas comprado para sus dhos de su orden y con sus
proprios dineros que para el efecto me dieron, y que son obliga-
dos a la paga y satisfaccion de los reditos de dhos dos mil
de pral a los Capellanes que son y fueren, segun y en la forma
a que estoy obligado, y si por razon de haverse otorgado esta es-
criptura en mi Cabeza algun dro huviere adquirido a dho sitio
y tierras, lo cedo, renuncio y traspaso en los dhos Dn Sebastian, y
Dn Josepha e hijos, para que dispongan dellas a su voluntad
lo que le pareciere como de cosa suya propria havidas y compra-
das con sus proprios dineros y con tan justo y legitimo titulo co-
mo lo es el desta escriptura de venta y declaracion que a su favor otorgo
me obligo de haver por firme ahora y en todo tpo, y no ir ni venir
contra su tenor y forma en manera alguna con obligacion que hago
de mi persona y bienes havidos y por haver, y todos los dhos otorgantes
uno por lo que le toca damos poder a las justicias y Juezes de S. M. de qua-
lesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo pa-
ra jurisdiccion nos sometemos, y a los dhos ntros herederos y subcesores para
que a lo dho nos apremien y executen, y al dho Sr Dn Nicolas por lo que
ca a su parte como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
las demas leyes y dros de ntro favor y la general que las prohive. Que es fha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos
quenta y tres años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de S. M. doy fee conozco, y tam-
bien doy de que la entrega de dhos pesos se hizo en mi presencia, y a los testigos
que son declarados sus nombres que lo fueron Lucas Manrique Bernardo Herrera
Martin Davalos presentes Jeronimo y Zorrilla. Y solo tener sinco. Vale. [illegible]

D. Victorino Montero

Franco Manl Galindo

Ante mi

Crencio de Azcarrunz
no ss y de su Mag.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VALE DE CELLOTERS POY VALGA PA
REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y

1641

Libertad Zaragoza

Dor Manuel de Sesma y Beytia.

A

Dn. Domingo, y acto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Viernes y Cinco dias del mes de Junio de mil Setecientos Cinquenta y tres años ante mi el Escriuano publico del Numero y Real Audiencia de dicha Ciudad y Testigos de dicha Real Audiencia, parecio Don Manuel de Sesma y Beytia Oydor de dicha Real Audiencia, a quien doy fee conozco y dixo q. por quanto tiene por su esclauo a Juan Domingo de dicho nombre y de edad de treinta años poco mas o menos, nacido en su Casa, hijo de una mulata nombrada Martina, esclaua de dicho S. y Juan Baptista de edad de Catorze años nombrado Mariano, nacido tambien en su Casa, hijo de una esclaua suya nombrada Silvestra, y de dicho Volumo, tenia dicho S. otorgado libertad, ante Juan Rodan Escriuano publico por el año pasado de Setecientos quarenta y seis, bajo de ciertas condiciones y las q. tiene se dicho por bien de dexar, y q. goze de su libertad sin el menoscabo en q. para el efecto, por la buena voluntad y Cariño q. tiene a ambos Criados, la q. manifiesta el dicho otorgante en la expresion referida y por tanto = Otorga por la presente q. a horra y libertad de todo esclauitud, sugecion, y seruidumbre al dicho Dn. Domingo, y Mariano, para q. desde el dia de la fha en adelante gocen de su libertad quieta, pacifica y graciosamente sin cargo, ni gravamen alguno, para lo qual dicho S. otorgante, da por extintas, y de ningun efecto las condiciones bajo de las quales hauia otorgado la libertad anteriormente referida a favor del dicho Mariano, para q. solo valga y subsista esta posterior que executa el dicho otorgante de su libre y espontanea voluntad. Y desde luego para en todo tiempo le hace gracia y donacion pura perfecta, y acabada, de todo derecho, accion, propiedad, dominio y señorio, y otras acciones &c. y personales q. tiene a dichos Dn. Domingo, y Mariano, para q. como tales libres puedan auzentarse de esta Ciudad a las Villas, partes y lugares q. les parezca, estando, morando y residiendo donde mejor les parezca por conveniente, haciendo y ordenando su Testamento, y por el poderes mandar, donar y dar, y todo lo demas que puedan hacer y hagan todos aquellos actos q. puede y debe hacer una libre persona libre, fuerza desde su nacimiento, en virtud de esta Escritura que le otorga el dicho otorgante para que por buena prueba y Valedera sea y

[illegible] ni contradecir [illegible] por ninguna
causa ni razon q. sea, porq. se ha de quedar [illegible] segun y
la manera q. va dho y expresado con obligacion q. hace dho
otorgo de sus bienes havidos, y por haver [illegible] y sumision
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier [illegible] q. sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y Corte, para q. al referido le ejecuten
como por sentencia pasada en cosa juzgada = Y yo el presente
el Esno. como persona pu.ca q. soy, en nombre de los dhos Juan Domingo y Manuel
acepto esta libertad en favor de los suso dho de la manera q. en ella
se menciona, y doy las debidas gracias a dho S.r Don Manuel por el be-
neficio q. les tiene hecho por ella, en cuyo testimonio asi lo dixo, otorgo
firmo su S.ria siendo testigos el D.r D.n Lorenzo de la Vega Presb.o [illegible]
cas Manrrique y D.n Juan Joseph de Argote pres.tes y ent.e reg.o [illegible]

Ante mi

D.r Man.l Gorena y Beyna

Orencio de Azcarrunz
Esno. de su Mag.d

Depago
D.n Andres de Zespedes
A
D.a Raphaela Gallego

En la ciu.d de los reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil
setecientos cinquenta y tres a ante mi el Esno. y testigos parecio D.n An-
dres de Zespedes Mayordomo y administrador del Hospital Real
Señor San Lazaro de esta dha ciu.d a q.n doy fee que conozco y
dexo haver rescivido de D.a Rafaela Gallegos la cant.d de ochenta y
quatro p.s por lo corrido de un año cumplido a primero de este
presente mes y año de la fha de la pencion que paga a dho Hos-
pital por la casa que compro a censo perpetuo que esta en la
Calle de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su res-
de presente renuncio la escepcion del dro. y ley es de la pecunia
trega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y
pago recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho
lo firmo siendo testigos Juan Joseph Canales Martin Davalos y D.n
de Azcarrunz presentes

Ante mi

Andres de Zespedes

Orencio de Azcarrunz
Esno. de su Mag.d

165

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Depago el dho A Dª Juana Martinez de Pastrana

En la ciud. de los reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Andres de Sespedes Mayordomo y administrador del Hospital Real de Sn. Lazaro desta dha ciud. ag. doy fee que conosco y confeso haver resevido de Dª Juana Martinez de Pastrana veinte ps. por lo corrido de un año cumplido a veinte de Mayo deste año de la ffra. de la pencion que paga a dho Hospital por la casa que compro a censo perpetuo que esta en la misma calle de que se dio por entregado a su Volunt. y por no ser su resivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma con fin quito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Martin Davalos Bernd. de Herrera y Joseph de Azcarrunz presentes=

Andres de Sespedes

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno. Dcho. Mag.

Depago el dho A Dn. Alexandro Cameros=

En la ciud. de los reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Andres de Sespedes Mayordomo de la cofradia del Sno. Sacramento de la Ygª. Parrochial de Sn. Lazaro ag. doy fee que conosco y confeso haver resevido de Dn. Alexandro Cameros la cantd. de cinquenta ps. a quenta de mayor cantd. que debe a dha cofradia del censo impuesto a su favor sobre la Hazda. que posee dho Dn. Alexandro en la Villa de Chancay de que se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su resivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del

Caso como en ellas se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin Davalos Bernardo de Herrera y Joseph de Azcarrunz presentes =

Andres de Zespedes

Ante mi

Ovencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder
Dn Andres de Muñatones y Salazar y Otro
Al
Dn Thomas de Lecaros

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dn Andres Cayetano de Muñatones y Salazar, y Dn Bentura Ximenez Lobaton y Asaña, Marido y conjunta persona de Da Ysavel de Salazar y Muñatones, vecinos de esta Ciud. de los reyes otorgamos por el tenor de la presente que damos nro. poder cumplido el que de nro. se requiere y es nesesario al Dr Thomas de Lecaros Abogdo de esta Real Audia y vecino de la Ciud. del Cusco para que en nro. nombre y representando nras personas recaude y recoja judicial o extrajudicialmte de la Persa o personas en cuio poder pararen todos los bienes y papeles pertenecientes al Dr Dn Antonio Murga, nro. Hermano Arcediano que fue de la Sta Yglesia de dha Ciud. del Cusco y Comisario de la Sta Cruzada en ella y que hubiesen quedado por su fin y muerte y en qualquier manera le toquen y abramos para que demande resiva y cobre de qualesquier Personas y sus bienes y de qn con mas dro. pueda y deba todas las cantidades de ps que pareciere estarsele debiendo al dho Dr Dn Antonio por qualquier titulo o razon que sea en virtud de Instrumtos vales quentas de libro otros qualesquier papeles o recados o sin ellos sin que por falta de mas poder clausula o requisito que aqui no baya de ser cobrar y perseguir quanto se le estubiere debiendo a dho Dr Dn Antonio nro hermano porque la que asi fuere o faltare la damos por incierta y repetida = y mas poder le damos para que pida y tome quentas y razon con pago a todas las personas que las deban dar asi de las administraciones que hubiesen tenido de los bienes dho Dr Dn Antonio como por otro qualquier motivo causa o razon que sea haciendoles cargos y resiviendo sus descargos siendo justos y competentes adicionando o aprobando las dhas quentas de parte y nombrando para su reconocimto y revicion terceros tadores que las ajusten y liquiden y pedir que las otras partes las nombren por la suia o las justicias de oficio en su reveldia y cobre los alcances que a dhas quentas resultaren a nro favor =

166,,

SELLO [illegible]NDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES, Y CUARENTA Y CUATRO.

BREVE DE SELLO TERCERO Y BALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible] sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú estante en esta Villa de Madrid Corte y Casa Real de su Magestad que Dios guarde otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don [illegible] Procurador de los Reales Consejos residente en esta Villa de Madrid y en la Corte de su Magestad que Dios guarde especialmente para que en nombre de mi parte y en su defensa y amparo pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Villa de Madrid y ante otros qualesquier Tribunales Justicias y Jueces de su Magestad que Dios guarde Eclesiasticos y seculares de estos Reynos y fuera de ellos donde convenga y mas combenga y ante cada uno de ellos en mi nombre y en virtud de este mi poder pueda pedir y demandar y pida y demande y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias en razon de cobrar y recibir de Don [illegible] Vezino de esta Villa de Madrid y de otras qualesquier personas que sean o fueren obligadas a pagar y dar a mi parte todas las cantidades de maravedis y otras cosas que me deben y pertenecen y deberán y pertenecerán en qualquier manera y por qualquier razon causa y motivo que sea o pueda ser y de todo lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y en virtud de este mi poder qualesquier cartas de pago finiquitos fines y lo demas recados necesarios con fin y pacto de renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega de su prueba como en ellos se contiene y ante el Escribano que de ello fuere pueda hacer y otorgar qualesquier escrituras de obligacion y fianza que sobre la cobranza y lo demas contenido entre pues fuere necesario con las renunciaciones de derecho que en semejantes escrituras se acostumbran poner y hacer ante las Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas y seculares que con derecho puedan y deba y presente pedir requerir citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos contestaciones y de voluntarios pregones ventas remates y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos y otros papeles y recados que vagan especialmente los tenga pida termino vagal probicion[illegible] [illegible] Justicia requisitorias y de excomunion y denuncias trata de anathema que haga leer y publicar donde y como combenga a cerca de todo lo referido y cada cosa de ello pueda parecer y parezca ante los dichos

que conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Esno de su Mag.d Bernardo de Herrera y Juan Chrisostomo Marques presentes=

No Corrio doy fee

Fee de muerte del Dor Don Diego Roman de Aulestia

Yo Crencio de Azcarrunz y Zupide esno del Rey Nro Señor y su Notario Publico de las Indias, Doi fee y verdadero testimonio que oy que se quentan tres de Julio año de mil setezdos sinquenta y tres vide muerto naturalmente y pasado de esta presente vida a la otra a lo q me parecio al Dor Don Diego Roman de Aulestia Canonigo que fue de esta Sta Yglesia Metropolitana, el qual estava en la quadra de la casa de su morada puesto en una andas bestido con las bestiduras sacerdotales con su Calix con su patena en las manos su bonete con borlas blancas de seda en la cabesa y su capirote de Doctor a los pies con doce luces puestas a los lados en hacheros blandones y candeleros de plata y su acetre a los pies y es el mismo a q.n conoci trate y comunique en vida y p.a q conste y obre los efectos q haia lugar doy el presente en los Reies en dia mes y año siendo testigos Dn Fran.co Athanasio Rosas Joseph Gomes, y Dn Fran.co Correa y otras muchas personas

En testim.o de verdad

Crencio de Azcarrunz
Esno de su Mag.d

167

SELLO [illegible]DO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Pago — el Lic.do D.n Martin de Chaves Calderon — A D.n Jph Ant.o de Arze =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Julio de mill setecientos sinquenta y tres a.s Antonio el Esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Martin de Chaves, y Calderon Presbitero, a quien doy fee q conozco y comfeso haver recivido de D.n Joseph Antonio de Arze, y por mano de D.n Geronimo de Angulo Conde de S.n Isidro, la cantidad de ochocientos p.s los mismos q en virtud de Poder del Otorgante Recivio dho D.n Joseph de D.n Pedro Mig.l de Meneses Gov.r de la Prov.a de Chucuitu, q.n los entrego por quenta del Lic.do D.n Fran.co de Borja Madariaga deudor del Otorgante de mayor cantidad de [illegible] p.s cedio por entregado, y porq su Recivo de presente no parece renunsio la Excepcion del dr.o, y leyes de la Nonnumerata Pecunia prueba del Recivo, y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo Recivo y carta de Pago en forma; y lo firmo de su nombre siendo thestigos, D.n Juan Joseph Sanches, D.n Andres Sandobal, y D.n Juan Joseph de las Canales presentes

Martin de Chaves Calderon

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Esc.no de su Mag.d

Carta
D.n Joseph Calderon Negreiros mug.r lex.a de D.n Pedro Irusum [illegible] de su poder y [illegible] p.a vender gratuitamente Estacio en 14 de [illegible] de 1742
A
Marquis Ybañes Par libre la negra Catalina en precio de 450

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Josepha Zelerina de Negreiros y Gondra, muger leg.ma de D.n Pedro Irusum, ausente de esta Ciudad, y en virtud de su Poder y Cor.a q me dio y otorgo general para vender y para otros efectos ante Fran.co Estacio Melendez Esc.no Pe.co su fha en Catorce de Ag.to del año pasado de mil setec.tos quarenta y dos, a q me remito, y de ella vrando = Otorgo por la presente q vendo y doy a venta real a Eustaquia Ybañes q esta presente, Parda libre, una negra mi esclava nombrada Cathalina Criolla, de hedad al parecer de veinte y seis años, y es la misma q huve y compre de Marques de Negreiros mi Hermano, de poderado de D.n Miguel de la Barreda vecino de la villa de Guancavelica, por [illegible]

fol. 6 entregó libres de
los Reales derechos
y paga la compradora
los que le tocan
del mismo Repartimiento
Pasó ante mí
Diego Ramos
Escribano
de Cabildo

en 6 de Julio
de 1752

Sepan quantos esta Carta de Venta y Pago vieren como yo Dn Juan de Arteaga y Alcazaba Vecino de esta Ciudad de Cadiz, Regidor perpetuo de ella, Alguacil mayor de la Santa Cruzada en este Obispado, y Patron de Navios, Digo que por quanto Dn Juan de Arteaga y Alcazaba mi Padre, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alguacil mayor de la Santa Cruzada en este Obispado, y Patron de Navios, por su Testamento que otorgó ante el Presente Escribano en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y Cinquenta y Tres, dejó por tal Cabezalero Executor a Don Juan de Arteaga y Alcazaba mi Hermano, para que cumpliese y executase su Testamento, Manda, y Voluntad, y entre otras cosas que en dicho Testamento dejó dispuestas, fue una, que de los Bienes de su Caudal, se le pagasen a Doña Maria Josepha de Arteaga y Alcazaba mi Hermana, Religiosa Profesa en el Convento de Santa Clara de esta Ciudad, Quatro mil Ducados de Vellon, que su Padre le dejó en su Testamento, que otorgó ante Diego Ramos Escribano de Cabildo de esta Ciudad en veinte y dos de Julio de mil setecientos y quarenta y dos, y la Venderá Dn Josef de Vides Vecino de esta Ciudad, Regidor perpetuo de ella, Alguacil mayor de la Santa Cruzada en este Obispado, y Patron de Navios, por el Presente ha tomado la Compradora la ha hecho reconocer ante el Escribano de esta Causa, y se ha conformado con ella

Digo que por quanto Dn Juan de Arteaga y Alcazaba mi Padre, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alguacil mayor de la Santa Cruzada en este Obispado, y Patron de Navios, por su Testamento que otorgó ante el Presente Escribano en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y Cinquenta y Tres, dejó por tal Cabezalero Executor a Don Juan de Arteaga y Alcazaba mi Hermano, para que cumpliese y executase su Testamento, Manda, y Voluntad, y entre otras cosas que en dicho Testamento dejó dispuestas, fue una, que de los Bienes de su Caudal, se le pagasen a Doña Maria Josepha de Arteaga y Alcazaba mi Hermana, Religiosa Profesa en el Convento de Santa Clara de esta Ciudad, Quatro mil Ducados de Vellon, que su Padre le dejó en su Testamento, que otorgó ante Diego Ramos Escribano de Cabildo de esta Ciudad en veinte y dos de Julio de mil setecientos y quarenta y dos, y la Venderá Dn Josef de Vides Vecino de esta Ciudad, Regidor perpetuo de ella, Alguacil mayor de la Santa Cruzada en este Obispado, y Patron de Navios, por el Presente ha tomado la Compradora la ha hecho reconocer ante el Escribano de esta Causa, y se ha conformado con ella, y reconocido

168

SELLO SEGUNDO DE SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

…na ala parte de la bolunta, y pagado los dhos quatrocientos, y Cinq.ª …
…he recibido, confesar lo q.e hallare pagado por Valor de esta, y Alcance q.e …
…ál mismo tpo los pregones dentro de nueve dias q.e se pregonen, y se rematen …
…nando mi pleyto al tenor, con las Costas, y q.e Asi declaro en forma = Para …
…cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por hauer, doy to …
…do mi poder a las Justicias, Juezes de su Mag.d de qualesquier Parte, y seno …
…res especial al fuero de esta Real Corte, de cuyo puro me sumito, obligo q.e …
…lo dho me premian como por sent.a pasada en cosa juzgada sobre q.e Real …
…ter demas leyes, fuero, y mi favor, la qual q.e la renuncie Especial Renun …
…cia la ley del Emperador Justiniano Senatus Consulto, nueva Constitucion …
…de tres, y partida, y las demas q.e son en fraude de mi favor, y las Mugeres de Cuyo sexo …
…to, Remedio he sido avisado por el q.e Hago, y Como Contenida en dhas Leyes …
…y para q.e mi firma q.e no aproveche alleme en manera alguna = Y q.e …
…la dha Escritura Poder q.e yo pueda lo Contenido en ella cesar q.e hauiendo …
…dola dho, y mandado = otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se expresa, y …
…Recibo Comprada la dha Negra n.ra Catalina Criolla de la Hacienda de Pepadre en pueblo …
…de dhos quatrocientos Cinq.ta p.s en q.e la tengo pagados de Contado …
…con pacto de Retro = libre de ambos drechos por ser de mi Cargo, y Hago, con todo …
…la he puesto reconocer, y en q.e dha mi Escritura fuere de Gravamen por Contenida en …
…mi Voluntad sabre q.e Verif.e las leyes mi favor, y Caso no valga = Asi es q.e ha en la …
…Ciud.d Alos Veynte de Enero de mil Setec.tos Cinq.ta y tres, y los testigos que …
…lo dho son Pasqual Marcos, Alexandro Alfaro, y Domingo Lopez de mi …
…Alos testigos q.e lo fueron Dn Pedro de la Calpena Pedro Vilaqueu, y Vicente Paramo …
…enm = Vale = Debo a mi poder = Vale

Dª Josepha Valeriana
Pereiras y Gondra

Ante mi
Ygnacio de Azcarraga
Rubrica

Ygnacio de la Torre y Mo
testigo Bernardino de la Pena

Depago
El Dn. Man. Machado
Da. Maria Serrano

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Esno. y testigos parecio el Dr. Don Manuel Machado de Castro presbitero a quien doy fee y a conosco y como capellan propietario del Aniversario de Misas que fundo Luis Rodriguez de la Serna, confeso hauer recivido de Da. Maria Serrano la cantidad de sesenta ps. por lo corrido de vna que se cumplio oy dia de la fha del senso de mil y quinientos ps. de pral impuestos sobre la casa que posee la dha Da. Maria en la calle de Poso a fauor de dho Aniversario a razon de quatro por ciento de q. se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su resivo de presente renuncio la esepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Jph. de Azcarrum Bernardo Herrera y Joseph Gomes presentes

Dn. Man. Machado

Ante mi
Francisco de Azcarrum
no. 11 Dedi. Mag.

Vta. en Virtud de poder
D. Mathias de la Vega
A
El Conde de Torre Velarde

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Mathias de la Vega morador en esta Ciudad de los Reyes, en voz y en nombre de Dn. Lugarda de la Sierra Vecina de la de Panama, y en virtud de su Poder q. me dio y confirio en ella el dia diez y seis de Marzo pasado de este presente año de la fha, ante Dn. Fran.co Perez de Astaas, el Esno. de dha Ciudad bastante para lo q. ira expresado, cuyo testimonio es tengo al de esta escriptura para q. lo cosa e inserte en ella q. su tenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de enfrente.

Y usando de dho Poder yo el referido Dn. Mathias q. juro en toda forma no estarme revocado, ni en manera alguna limitado = Otorgo por la presente q. vendo y doy en venta real al Sargto. mor. Dn. Gaspar de Velarde, Conde de Torre Velarde, Cavallero del orden de Calatrava q. esta presente, es a saber tres piezas de esclavas, nombradas Pasquita de la Sierra, Criolla de dha Ciudad, de hidad de diez y ocho a diez y nueve años = Ite. Balthasara de Anchua mulatilla de la

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Poder

Sea notorio como yo Dª Lugarda de la Sierra vezina de esta Ciud de Panama otorgo pr el presente quedo y mi Poder cumplido en Dro bastante en primer lugar a Dn Mathias de Vega y en segundo a Don Diego Noriega Residentes en ella y de partida para el Reyno del Perú a ambos con igual facultad para que lo que el vno Comensare el otro lo pueda proseguir, mediar, fenecer y acabar, en todas instancias especial para que en mi nombre y representando mi propia persona Dros y acciones puedan bender y bendan quatro esclauas mias propias nombradas theresa Criolla de treinta años con su cria que se llama Maria de las Nieues como de ocho años: otra nombrada Vizenta de la Sierra de diez y ocho a diez y nueve años tambien Criolla; y la quarta y vltima vna Mulatilla Balthasara de la misma edad que la antecedente y ambas con la dha Maria de las Nieues, nacidas en mi Casa, y la teresa que vbe y compré de Don Jph Cauallero Las quales dhas quatro esclauas remiti al Puerto de Payta en la embarcacion nombrada la Chata de que es dueño Don Jph Bazan y como mias propias las aseguraran libres de empeño

obligacion, ni hipoteca con todas sus tachas bue
nas, ô malas dandose pr. entregados de las Can
tidades en que pr. el mas alto precio las bendiere
con renunciacion de las Leyes de la entrega de lo
que no fuere pr. ante escribano que de fei desis
tiendome del Drõ que a dhas negras tengo
y obligandome a la evicion y saneamto. de la
venta que hicieren, con todas las Clausulas, vin
culos, firmesas y demas solennidades que sean
necesarias que yo desde luego apruevo y rati
fico las dhas escripturas, como si pr. mi fuesen
otorgadas, y con el producto de dhas Negras
executaran lo que les tengo comunicado pues
el poder que para lo dho su incidente y de-
pendiente se requiere es el de doy, y ôtor
go a los dhos Don Mathias de la Vega y Don
Diego Noriega con libre y General admi
nistracion y facultad de jurar en juiciar
y sobstituir, rebocar sostitutos, y nombrar
ôtros, que a todos relevo de Costas y al
cumplimiento de lo que pr. virtud de
este se hiciere, obligo mis vienes auidos
y por auer y doy mi poder cumplido a
las Reales Justicias e Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean
a cuio fuero y jurisdiccion Rl. me someto

y renuncio el que tengo y otro que de nuevo
ganare y la Ley sit combenerit de Jurisdic
tione omnium Judicum y las ultimas
pragmaticas de las sumisiones para
que a ello me executen y apremien por
todo rigor de Dro. como pr. sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada, re
nuncio las Leyes fueros y Derecho de
mi favor y el Auxilio y Leyes del Bele
llano senatus Consultus nuevas cons-
tituciones Leyes de Toro, Madrid y Partida
para que no me balgan ni aprobechen en
manera alguna con la que prohive la
General renunciacion de todas ellas en
forma que es fecho en la Ciudad de Pana
ma en diez y seis de Marzo de mil sette
cientos cinquenta y tres años = Y la otor
gante a quien yo el presente escribano
de Camara onorario Govierno y Guerra
de este Reyno doy fee conosco lo firmo en
mi registro y fueron testigos Pedro
Joseph Maso = el Alferez Carlos Santos

dela Peña, y Bernardo Gomez = Do-
ña Lugarda dela Sierra Venero = Don
Fran.co Perez de Arraás — — —

Assi consta de su original con quien Concuerda a que me re-
mito fho Ut supra = —

Fran.co Perez de Arraás

misma fecha q. la antecedente; y la testigo Maria de las Nieves Como
de ocho años. Y la vendedora por tales esclavas Captivas sugetas a servidum-
bre, libres de obligon. empeño chipotera, y otra cualquier q. no la tiene, sin ag-
ravio de ninguno Vero, saneamiento en forma de derecho, y se obligo
Cutar mas de q. al presente al parecer sanas, y libres de mal
Cuenta treinta y tres pesos de a ocho reales cada uno q. hacen valor
en la dha. de contado libre de alcabala, y Alcance de q. se da por
Comprador en satisfacion, y los quales en mi de dicho escno. q. doy fee
Conozco, y entregado con voluntad, y por q. de recibo, y de ello se pronuncio
parecio Vinuncio la esposa el dho. y leyo la mencionada escritura, y en
trega pidio el recibo, y demas de un Caso Como en ella se contiene. Y de
diante lo qual dentro, quito, y apartio a la dha. de Lugarda con fee el dho.
accion, propiedad, dominio, y Señorio, titulo, voz, y Recurso, y otras acciones
reales, personales q. tenia a dhas. esclavas, y todas con ellas las cede, renun-
cia, y traspasa en el dho Conde, y en q. en Caso hubiere, para q. haga
dispongan ellas con voluntad le q. le parecieren como de cosa suya
propia, Havidas, y Compradas con sus propios dineros, y con todo
legro. titulo Como lo tuvo dicha Lugarda Maria Vial, en virtud de
posesion, y para titulo, y verdadera tradicion de las tenga
le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma. Y obligo a la dha.
mi fee, y por no ser otro dho Poder Comprador me obligo con bienes pres-
ent. de Cutar en forma dicha, y Sanear dha. venta, en tal manera
q. dhas, en todo tiempo sean ciertas, y seguras
al Comprador, y no quitadas, puestas, ni movidas pleyto embargo, ni
Contradiccion por ninguna persona Causa ni razon q. sea, y hasta
ponerse o Moverse luego q. sea dicho Comprador, y mi fee, y ante el Escno.
y testigos haya dho q. en contra dho. q. doy fee, y ante el Escno.
pronunciar, en qualq. tpo. q. sea, salga, y salgan de la Casa, tomando,
tomaren la voz, y defensa el tal pleyto o pleytos, y a propia costa, y
pena de dho mi poder, los siguen, fenezcan, y acaben, siguen, fene-
cen, y acaben a dho. mi fee, hasta se dejen, y quede en dhas es-
clavas en quieta, y pacifica posesion, y lo q. no hiciere, y cumplien-
do dho mi fee, y el dho. y Sanear no la pudiesemos, le bolveremos
y restituiremos, y pagaremos los dhos. trescientos, Cinco pesos que ha
recibido, con mas todos los perjuicios, daños, y menos cabos q. se le

PAPEL SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





siguiente, recudiendo Mangas, y sin pleyto alguno, con las costas y gastos de la Cobranza = Para cuyo puntual y Cumplimto de lo q. ha de hacer y cumplir los bienes sobre q. me precisa, y los mios, y cumplidos, y pagados, para hacer, y otorgar todo mi Poder a las Justicias, Juezes de su Mag.d y de qualesquier fs. q. sean, y en especial a los de esta Villa, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y obligo, y para mas firmeza el thenor de mi propio domicilio. Renuncio y la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. ante el Presente mro Escrivano Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. Renuncio la demas ley, y Derecho de mi favor, fuero, y la Vecindad q. al presente = Exp.o ante el Conde de Arana declarando q. en quanto al contenido en esta escritura reconozco, y confiesso, y otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y hago Compra de las Casas sitas en esta Villa, y Corte en la Calle de Toledo, que lindan con las de Dn. Ventura de la Sierra Cuellar, Balthasara de Olaechea Mantilla, y la viuda de Dn. Alberto Nieto, nacidas en poder de dha D.na Eugenia de Como en dho Poder se expresa, en precio de Vn mil Setenta, y cinco R.s q. q. por su valor tengo pagados de contado libres de Vinc.o, y alcavala, de dhas casas me doy por entregado a mi voluntad, sobre q. Renuncio la ley del Caso, Cosa no vista, ni oida en dha Villa, y Corte en la Cantidad de los Reyes de Perm.a en Barra, plata, oro, y Vellon, y mil setecientos Cinquenta, y tres años, y los otorgantes a quien doy el presente fee a mi Mag.d doy fee Conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Nicolas Sambrano, y D.n Bern.o Negrete, y Juan Francisco presentes =

Ante mi Matias de la Vega

Derechos de todo

Sentencia

Derechos de Arancel

no

De dho Sello

172

SELLO SEGVNDO SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciu. de los Reyes del Peru en Sinco de Julio de mil setecientos sinquenta y tres años

Tasacion de los Vienes de la Sra. Da. Magdalena de Villela

El Dor. Don Xptobal Mesia y Munibe Alvacea Thenedor de Vienes de la Sra. Da. Magdalena de Villela Viuda, que fue de el Sr. Don Pedro de Echave oydor de esta Rl. Audia. Digo que haviendo hecho los Imbentarios de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dha Sra. Da. Magdalena con citasion y acistensia de el Defenzor gral. de Menores por lo que hace al Nieto heredero de dha Sra. y dado notisia a los ynterezados en ellos me prebinieron los hiciese tasar extrajudicialmente, y en la misma forma procediese a su Venta para la satisfacion de el funeral y de las rias deudas que dexo la Sra. Difunta; y en su conformidad, y consentimiento de el dho Defenzor se nombraron por tasadores, por lo que mira a las alhajas de plata labrada, Oro perlas, y diamantes, a Miguel Benites, contraste Real de esta Ciudad, por lo perteneciente a Ropa a Martin Lopez, Mro. Sastre; por lo tocante a Pintura a Dn. Lorenzo Lerrer Mro. Pintor; y para la Cal sa que Simon de Yrola Mro. Carpintero, y todo lo demas de Carpinteria a Antonio Bejarano Mro. Carpintero, y Ebanista quienes pasaron a hacer dhas tasasiones, que son las que presento en debida forma; y nesesitando aora, que se pongan en Rexistro, y consten Judicialmente, para los efectos que haya lugar en derecho.

A Vmd. pido y suplico que haviendo por presentadas dichas tasasiones, y de consentimiento de el Defenzor que firma este Escrito por lo cierto de su contexto, Cesiba mandar que los dhos tasadores las Reconozcan, y Espresen bajo de

Reconozcan como se pide y se comete

Juramento de la [illegible] y firma de ellas es suya y si estan hechas bien y fielmente, sin agravio de partes y fha esta dicensia que se cosa y pongan en el Registro de Orensio de Ascarrunz que actuo los ynbentarios y se den los testimonios de que necesitare y pido justicia &c.

Domingo de Larrion

Dr. D. Xptoval Mesia

Vista por su Merced = Hubo por presentadas las tasaciones, y Mando que los Contenidos en ellas las Reconoscan con Juramento y lo Cometio a mi el Presente Emo. Vaotro Rdo. y fho se Cosan en el Registro de Escriptura Pubcas. de Orensio de Ascarrunz Emo. Rdo. y Provo. de los Reyes se le den a esta parte testimonios que pidiere y de que necesitare asi lo Proveyo Mando y firmo con Jaime ser de S. Dr. Dn. Migl. de Bardiuesso Asesor de esta Ciud. =

Dn. Joseph Bracco de Castilla

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Nro. de S. M. y Pu.

Declaracion del Capn. Migl. Benites Contraste Rl.

En la ciud. de los Reyes del Peru en Sinco de Julio de mil ochocientos cinquenta y tres años en cumplimto. de lo mandado en el Decreto de suso resevi Juramto. de el Capn. Miguel Benites Contraste Rl. de esta ciud. que lo hizo por Dios Nro. Sor. y a una señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio de sir Verdad y siendo preguntado al tenor de este Escrito y manifestadole la tasacion que hizo en tres de Nobiembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y uno = Dijo que la firma que esta al p

de Dha Tavación que dice Miguel Benítez Vecino de dha Villa
y marco y por tal la reconoce y que la Dha Tavación la hizo
con leal saber y entender fiel y legal mente sin agravio de
parte en su conformidad que en ella consta a que se remite
y que esta es la Verdad so cargo del Juram.to que tiene fho en
que se afirmó y ratificó viendole leydo y lo firmó de que doy fee

Miguel Benítez

Ante mí
Orencio Vallejo Escrivano
Pub.co y Real

Declaran
de
Dn.a Bernarda

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dho en cumplimiento
de lo mandado en dho Decreto recivi Juram.to de Antonio Bejarano
y de Dn.a Mª. Carpintero y Evanista que lo hizo por Dios Nro
S.r y una señal de cruz segun forma de Dro so cargo del qual ofre
ció decir Verdad y siendo preguntado al tenor del escrito de
dicha Oferta y manifestadole la tavación que hizo en diez de
Dic.e del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres y las dos
firmas que estan a un pie que dicen Antonio Bejarano y de Dn.a
Mª. = Dijo que la dha tavación es cierta y verdadera y las dhas
dos firmas son de su letra y marco y por tales la reconoce y que la
dha tavación la hizo fiel y legal.te a su leal saber y entender sin agra
vio de parte en la forma y de ella consta a que se remite y que esta la Ver
dad so cargo del Juram.to que tiene fho en que se afirmó y ratificó viendole leydo
y lo firmó de que doy fee

Antonio Bejarano

Ante mí
Orencio Vallejo Escrivano
Pub.co y Real

Otra
de
Dn.a Lorenza Ferrer

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dho en cumplim.to de lo mandado
dado en dho Dec.to recivi Juram.to de Dn.a Lorenza Ferrer de la
Primera que lo hizo por Dios y una señal de Cruz segun forma de
cargo del qual ofreció decir Verdad y siendo preguntada al tenor de
el escrito presentado y manifestadole la tavación que hizo en que le
dio y pasado de veinte y cinco a cincuenta y tres y la firma que esta
al pie de ella que dice Lorenza Ferrer = Dijo que la dha firma es suya
y de su letra y marco y por tal la reconoce y que la dha tavación hecha
y Verdadera la hizo bien y fiel.te a su leal saber y entender sin agra
vio de parte en la forma y de ella consta a que se remite y que esta la Ver
dad so cargo del Juram.to que tiene fho en que se afirmó y ratificó viendole ley
do y lo firmó de que doy fee

Lorenza Ferrer

Ante mí
Orencio Vallejo Escrivano
Pub.co y Real

SE[illegible] VN REAL Y VALGA PA
RA EL REY NADO DES. M. EL S D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Declaro de Martin Lopez Nro Sastre

En la ciud. de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil se
cinquenta y tres a. en cumplim.to de lo mandado en dho Dec.
recivi Juram.to de Martin Lopez, Mro. Sastre que lo hizo por D.
Nro. S.or y a una señal de Cruz seg.n forma de dro. so cargo del
ofrecio decir verdad y aviendole mostrado la dasacion que h
en seis de Diz.e del año pasado de mil setecientos cinquenta
y uno y la firma que esta al pie della que dize Martin Lop
Dixo que la dha firma es suia de su letra y mano y por ta
las reconoce y que la dha dasac.on es cierta y verdadera y que
hizo bien y fiel m.te a su leal saver y entender sin agravio d
partes en la conformidad que della parece a que se rem
y que esta es la verdad so cargo del Juram.to que tiene fho en que
afirmo y ratifico siendole leido y lo firmo de que doy fee

Martin Lopez

Ante mi
Orencio de Alcarrun
Ss.no de su Mag.d

Otra de Simon de Urrola Mro Carrosero

Luego Incontinente en dho dia mes y año dhos en cumplim
lo mandado en dho Dec.to recivi Juram.to de Simon de Urrola
Mro carrosero que lo hizo por Dios Nro S.or y a una señal d
Cruz segun dro. so cargo del q.l ofrecio decir verdad y siendo
guntado al tenor del escrito presentado y mostradole la dasa
que hizo en cinco de Diz.e del año pasado de mil set. cinqu
ta y uno y la firma que esta al pie della que dice Simon de U
Dixo que la dha firma es suia de su letra y mano y por tal
reconoce y que la dha dasac.on es cierta y verdadera y que la hi
bien y fiel m.te a su leal saver y entender sin agravio de part
en la conformidad que della parece a que se remite y que
ta es la verdad so cargo del Juram.to que tiene fho en que
afirmo y ratifico siendole leido y lo firmo de que doy fee

Simon de Urrola

Ante mi
Orencio de Alcarrun
Ss.no de su Mag.d

D.n Lorenzo Ferrer como Artifice dela Pintura, he visto, reconocido, y tazado de orden del S.r Don Xptobal Mesia y Munibe, como Albacea dela S.ra D.a Magdalena Vilela, unos Lienzos que quedaron por sus Bienes, en la manera siguiente.

Por Dos Paises grandes maltratados delos doze meses á quinze pesos	0180-
Por tres Laminas de Bronce, La Cena, los Desposorios, y Jhs. Nazareno con marcos negros, mal tratados á treinta p.s	0090-
Por Cinco Laminas de Bronce de medio cuerpo que son varios Payses, con marcos negros maltratados á doze pesos	0060-
Por Quattro Laminas no en bronce con una grande muy deslustradas, á cinco pesos	0020-
Por Un Retratto del Rey, á Cavallo con guarnicion bordada, en quinze p.s	0015-
Por cinco Payses largos floreros de Puertas á dos p.s	0010-
Por Dos Payses Grandes Triumpho de David, y Ester con Asuero, á diez pesos	0020-
Por Un País dela Degollacion de S.n Juan, en diez p.s	0010-
Por Dos Lienzos pequeños de Armas dela Casa á ocho reales	0002-
Por Seis Payses Grandes, á ocho p.s y uno pequeño de flores en un peso	0049-
Por un Retratto del S.r Inocencio de medio cuerpo, en quattro p.s	0004-
Por un Retratto pequeño del Rey, en dos p.s	0002-
Por Un Lienzo Herodias, con la Cabeza del Baptista en seis pesos	0006
Por Ocho Retrattos, antiguos, grandes, y medianos á dos p.s	0016-
Por una Lamina de Bronce apaysada en doze p.s	0012-
	0496-

Por la dela Vuelta — . . . — 0496-

Por Siette Laminas de Papel con Lunas Sagradas, y profanas á dos p.s — . . . . . — 0014-

Por tres Laminas, con marcos de Christal, y vn Escomo á quattro p.s . . . . . — 0016-

Por vna Laminita de Piedras con la Bendita Magdalena en tres p.s . . . . . — 0003-

Por vna Lamina, con marco bronceado, el S.r ala Colaena en ocho pesos . . . . . — 0008-

Por vn Lienso de Jhs. Nasareno con marco grande dorado en ocho p.s . . . . . — 0008-

Por vn Lienso Grande, el buen Pastor en ocho p.s . . . . . — 0008-

Por vn Lienso de S.n Aug.n de medio cuerpo en quatro p.s . . — 0004-

Por vn Lienso de San Pedro de medio cuerpo en quatro p.s . . — 0004-

Por vn Lienso de S.n Geronimo de cuerpo entero en seis p.s . . . 0006-

Por vn Lienso pequeño de Santiago en quatro p.s . . . — 0004

Por vn Lienso de S.to Thomas de medio cuerpo, en quatro p.s — 0004-

Por vn Lienso de nra. S.ra del Carmen de cuerpo entero, en ocho p.s — 0008-

Por vn Lienso de nra. S.ra de Bethelen pequeño, en quatro p.s — 0004-

Por vn Lienso de S.n Antonio con la Virgen; grande, en ocho p.s — 0008-

Por vn Lienso del Santo christo de Burgos, grande, en ocho p.s — 0008-

Por vn Pay grande, San Xavier echado, en diez p.s . . . — 0010-

Por vn Lienso de nra. S.ra de medio cuerpo, en seis p.s . . . — 0006-

Por vn Lienso de Jhs. Maria y Jph de medio cuerpo, en seis p.s . . . 0006-

Por vn Biombo muy servido en diez pesos . . . . . — 0010-

Que las dhas partidas suman y montan = Seiscientos treinta y cinco p.s = 0635-

En que he echo la dha thasacion, bien y fielmente, a mi leal saver, y entender sin agravio de partes, y assi lo juro por Dios nro. S.r y a esta señal de Cruz. Lima y Diziembre 15 de 1751 años — Lorenzo Fuentes

Pase En este Contraste Real de los Reyes unas alhajas de Oro perlas y Diamantes, y es como se sigue=

Primeramente un par de brasaletes de perlas con seiscientos y seis granos, supero doze onzas y cinco adarmes, que rebaxando los cinco adarmes por los dos botones de perlas medianas y aguacate de esmeralda, quedan en doze onzas y vale la onza a quinientos pesos y montan seis mill pesos 6D000 p.

Itt un Relicario con su boton de dos azes y su cadena de China, la una Cara de oro, y la otra de plata y sus dos vidrieras y dos lignum Crucis, guarnecido con cincuenta y nueve Diamantes jaquelados, y diez perlas, las nueve a medio pasar, y la otra pasada, las siete de al rededor del Relicario son netas, vale seiscientos pesos 6D00

Itt quatro sortijas las dos mayores esmaltadas por el Revez de Negro y blanco con nueve Diamantes jaquelados cada una, los dos medios mayores, las otras dos esmaltadas de negro por el Revez con nueve Diamantes jaquelados cada una, los dos medios mayores valen con el oro un mill y Doscientos pesos 1D200

Itt un par de sarsillos de tres pendientes guarnecidos con treinta y cinco Diamantes tablas de ocho perlas a medio pasar, las de los pendientes hechura de Calabazas, valen con el oro quatrocientos y cincuenta pesos 450

Itt un par de sarsillos de un pendiente de plata, los anillos de oro guarnecidos con treinta Diamantes jaquelados, los quatro mayores, valen ciento y cincuenta pesos 150

Itt un par de sarsillos de un pendiente guarnecidos con veinte y dos Diamantes tablas y jaquelados, y seis perlas las dos de los pendientes hechura de Calabazas a medio pasar valen con el oro ciento y ochenta pesos 180

Itt una sortija con nueve Diamantes jaquelados el del medio grande, vale con el oro ciento y setenta y cinco pesos 175

8D755 p.

Por la buelta 8D755

Itt un Roseador de oro esmaltado de Colores, su peso veinte, y nueve Castellanos que a razon de veinte Reales castellano monta Zetenta y dos pesos quatro Reales D072

Itt un Rosario Enconchado con dos botones de perlas netas de media Cadeneta y de Rostrillo, y ay en todas ellas noventa y cinco granos, y por pendiente una Cruz de Jeruzalen forrada Enoro con su Sto Christo, vale Ciento y cincuenta pesos D150

Itt un par de manillas de Tumbaga con sus hebillas pasadores chicotes y sobre puestos guardagonces y filetes de oro guarnecidas con ciento y ocho Diamantes fondos tablas y jaquelados vale quatrocientos pesos D400

Itt dos Cruces hermanas con diez y ocho diamantes jaquelados y uno tabla, cada una vale a Cincuenta pesos, y las dos ciento D100

Itt una Caxeta de Vidrio forrada en filigrana de plata dorada vale seis pesos D006

Itt otra Caxeta de vidrio de dos Caras, vale seis pesos D006

Itt Veinte diamantitos que se quitaron de las perlas de los Cheques, valen a doze Reales cada uno y hacen treinta pesos D030

Itt tres Castellanos y medio de oro que tubieron los Cheques Desbaratados que a razon de veinte Reales montan ocho pesos seis Reales D008

Itt un par de Sarsillos de tres pendientes de plata con diez y ocho cristales, valen diez pesos D010

9D538

Plata labrada

Itt dos mancerinas de Realze = quatro Candeleros = una Espaviladera = dos frascos de clar medianos el uno con tapa de oja de lata = seis azafates pequeños = dos palanganas = quatro platones grandes = dos medianos =

176 Por la de enfrente — 98538 2

doze platillos = una escupidera = un lebrillito pequeño = dos Calentadores pequeños = dos Salvillas, una mayor que otra = diez y nueve tenedores. trece cucharas y dos Cucharones seis cuchillos con Cavos de plata = una tembladera = dos ollitas pequeñas = un salero dorado y otro pequeñito sin dorar = una palmatoria pequeña = dos mates con sus Salvillas y quatro pie tesitos cada una; la una de ellas sin el pie grande de en medio; dos azafatitos pequeños; una salvillita dorada; seis cocos con pies y bocas de plata, una pileta pequeña; un matesito pequeño con su pie = dos laminitas de bronze con marcos de plata: otras dos dhas menores con marco de dha, un Vernegalito dorado; pesa todo lo dho Doscientos treinta y dos marcos que a razon de siete pesos marco, monta un mill seiscientos veinte y quatro pesos — — 1624 p

11162 p 2

Y fue juntas ambas partidas, assi la de diamantes, oro, y perlas, como la de plata labrada, suman y montan onze mill ciento sesenta y dos pesos y dos Reales. Lima y Novᵉ 3 de 1751 años =

Son 11162 p 2

Miguel Benites

177

Tasacion que he echo de orden del Sr. Dn. Xptobal Mesia de dos Calesas que quedaron por Bienes dela Sra. Da. Magdalena de Vilela de quien es Albacea dho Sr. en la manera siguiente -

Por vna Calesa bien trattada con su Silla, en trecientos y cincuentta pesos ..... 0350 ps

Por otra muy bieja, y maltratada en cien ps. ... 0100 ps

Que las dhas dos parttidas suman y montan ... 0450 ps

Quattrocienttos cincuentta pesos en que he hecho la dha tasacion bien y fielmentte a mi leal saver, y entender, sin agravio de parttes, y asi lo Juro por Dios nro. señor y a esta Señal de Cruz. Lima y Dizre. 5 de 1751 -

Simon de Varola

178

Tasacion que he echo de orden del Sr. Dn. Xptobal Mesia dela Ropa que quedó por Bienes dela Sra. Da. Magdalena Vilela de quien es Albacea dho Sor. en la manera siguiente.

Primeramente por Vna Colgadura de Cama de Damasco verde con sobrepuesto de Seda blanca que se compone de Seis Cortinas, Cielo, Colcha Rodapies; Espaldar de Quadra, y otro pequeño del Quartto de Dormir; y nueve fundas delos taburettes de Estrado por estar todo muy serbido y hauer muerto la Sra. en la Cama con esta Colgadura la taso, y aprecio en cien pesos ..... 0100 p.

Por otra Colgadura de Cama blanca de Confitillo, se nefa, y Rodapies muy serbida, en doze ps. ..... 0012 ps.

Por vn Mosquitero de Velillo colorado muy serbido en seis ps. ..... 0006 p.

Por vn Ornamentto de Brocatel Colorado, con su Frontal, Alva, Caliz, Patena, segun la Estimacion que á este dio el contraste. todo en sesenta y cinco ps. 0065 p.

Por Seis Cortinas de tafettan verde de tres Puertas en treintta ps. ..... 0030 p.

Por vna Saya de Cola de tafettan doble negro bien trattada en quarentta pesos ..... 0040 p.

Por otra dicha muy serbida, y maltrattada en Catterse ps. ..... 0014 p.

Por vna Saya Redonda de terciopelo negro con sus franjas en cincuentta ps. ..... 0050 p.

Por trece Serbilletas y vn Mantel muy serbidas en diez ps. ..... 0010 p.

Que las dhas parttidas suman y monttan trecienttos veinte y siette ps. en que he echo la dha thasacion, bien y fielmte. a mi leal saber y entender sin agrauio de partte, y asi lo Juro por Dios nro. Sr. y a esta señal de Cruz +. Lima y Dizre. 6 de 1751. { 0327 p. =

Martin Lopez

Tasación que he echo a Dn del S.r D.n Joptoval Mesia, del Abrage de cada
que quedo por bienes dia S.a D.a Magdalena Bollela, Aguenes Alvarez Dho
se en la manera siguiente

Jumeram. por una cuja de Granadillo de una cuerda q
esta maltratada en 6o p. ——— V.60 +
Jt.n por 6ta Bronceada del todo quebrada é inservible
en veinte p. ——— V.20 +
Por tres Banquitos de Estado antiguos maltratados
con pies de cocobola ados p. quatro r. ——— V.32 +
Por una Alfombra Caxina muy maltratada ..... V.10 +
Por dos Petates dla 6ta costa muy maltratados ..... V.08 +
Por dos Escritorios antiguos de Caxa y Marfil con sus
Medias en veinte y cinco p. ..... V.25 +
Por dos Mesitas de Estado embutidas de Marfil mal
tratadas en quinze p. ..... V.15 +
Por dos Escapatatillos de Charo y Marfil con sus Ce
llas en 6ienta p. ..... V.80 +
Por dos Escritorios antiguos uno con concha de perla y otro
con Marfil con sus Mesas enquarenta p. ..... V.40 +
Por dos Espejos con Marcos y coloracion de Christales
lustrados en 8ocientos p. ..... V.200 +
Por dos Espejos con Marcos dorado mediano uno con la lu
na quebrada en sesenta p. ..... V.80 +
Por un Marco que parece fue de Espejo de Vidrio y Mar
fil todo quebrados inservibles ..... V.000 -
Por unos Baules los dos Embutidos de Marfil en quaren
ta p. dos llano en veinte y cinco p. uno enconchado
y len tatado en quarenta y cinco p. que todos hacen
ciento y diez p. ..... V.110 +
Por un Escapatate de Charo y Marfil en 8ocientos p. ..... V.200 +
Por dos Escritorios Pequeños viejos en veinte p. ..... V.20 +
Por una Escribania viejo en diez p. ..... V.10 +
Por tres Cajas las dos mayores servidas en 6o p.
Cada una y una de Pino vieja en 15 p. ..... V.30 +
Por un Santo Christo de Marfil con su Peana y remates
de Plata en la Cruz ..... V.60 +
Por dos Canapees servidos y maltratados en diez y seis
pesos ..... V.16 +
Por veinte Sillas maltratadas ados p. ..... V.40 +
Por una Mesa grande maltratada y Labada en diez
pesos ..... V.10 +

V.1674

Por la suma de la B.ta 10.16

Por tres sillas viejas Poltronas a tres p.s 0.02
Por vn guitasol viejo 0.00
Por vn Escaparatillo viejo y dos mesas muy maltratadas 0.12
Por tres Estrados 0.14
Por vn farol de Sala 0.08
Por tres Tinajas dos de Talavera y vna de China en treinta p.s 0.30

Que las dhas partidas suman y montan vn mil ochenta y nueve p.s y quatro r.s en que he hecho la dha tasacion bien y fielmente a mi leal saver y entender sin agravio de partes y asi lo juro por Dios N.ro Señor y a esta señal de Cruz. Lima y Dic.e 10 de 1781 a.s = { 10.89 4

Antonio Delgado
Lugar

Tasacion de los bidrios y loza de China
Por 12 basos de bidrios de leche a 4 r.s — — — 6 c
Ytt por 21 basos de cristal a 3 r.s — — — — — 7-7
Ytt por dos limetas de Cristal — — — — 4-4
Ytt por dos Copas grandes de cristal — — — 3-
Ytt por dos pomos de Cristal a 6 r.s — — — 1-4
Ytt por dos alcuzitas de cristal a 12 r.s — — — 3-
Ytt por dos Vinajeras de cristal — — — — 1-4
Ytt por dos Salsillas de cristal a 1 peso — — — 2-
Ytt por dos frasquitos de Cristal a 1 peso — — — 2-
Ytt por 20 Escudillas de China Chocolateras a 4 r.s — 10-
Ytt por 10 platos pequeños de China a 6 r.s — — — 07-4
Ytt por 3 mayores y el uno lastimado a 12 r.s — — 04-4
Ytt por 4 platitos de China colorados a 4 r.s — — — 02-
Que las dhas partidas suman — — — 65 3
Dic.e supra

Antonio Delgado
Lugar

Arrend.to de Chacra
D.n Andres de Zespedes
A
Ju.n Ant.o de Vera

2 1801

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Andres de Zespedes, vezi
no de esta Ciudad de los Reyes del Perù, otorgo por el tenor de la presente que doy en
Arrendamiento al Capitan Juan Antonio de Vera que esta presente una cha
cara grande con su Rincon y Monte de Pajarobobo, su Calera, Corriente con
Orno, y Cantera y todo lo demas que le toca y pertenece que tengo y posseo, por
mia propria en el Valle de Lati, Jurisdicion de esta Ciudad por tiempo y espacio
de Nuebe años, los quatro primeros precisos de Cumplir, y los Cinco restantes
boluntarios à eleccion del dicho Juan Antonio Vera que empezaron a correr
y Contarse desde el dia seis de este presente mes de Julio, y año de la fecha en a
delante, y por precio en cada uno de un mill pesos de a ocho reales, que se ha de o
bligar a me los pagar o a quien mi Causa hubiere por mesadas, à razon de ochenta
pesos cada una, y el resto al cumplimiento de los mill p.s al fin del año como fue
ren Cumplidos demas de lo qual ha de ser tambien obligado el dho Capitan
Juan Antonio de Vera, a pagar todas las Misas de los dias de fiesta del año que
se dijesen en el oratorio de dicha Chacara, y aplicarlas por mi yntencion
Assimismo le Arriendo con dicha Chacara seis Negros mis Esclavos por
los quales se ha de obligar a pagarme, demas de los dichos mill p.s y Misas, se
is cientos p.s en cada un año de los de este Arrendamiento à razon de Cien pesos
por el Jornal de cada uno, cuia paga me ha de hazer al fin de el año de
este Arrendamiento le hago con las Condiciones siguientes
La primera que si los dhos Negros, enfermaren o se huyeren los prime
ros ocho dias Corren de quenta del dicho Capitan Juan Antonio, y el
demas tiempo de la mia, y se le han de rebajar los Jornales correspondi
entes del tiempo que estubieren huidos o enfermos
Iten, que el dicho Capitan Juan Antonio de Vera, ha de ser obligado
a vestir a dichos Negros de su quenta una vez al año sin que por esto
se rebaje Cosa alguna del precio de este arrendamiento
Iten, que si hubiere mejoras precisas que hazer en dicha Chacara se
han de hazer de Consulta, y disposicion de ambos, y no en informa
Iten Con Condiccion que si yo quisiere vender dicha Chacara, o en
jenarla, a otra Persona ha de ser preferido el dicho Capitan Juan
Antonio de Vera, en la venta y enajenacion por el tanto que otro me
diere
Iten con condicion que en yendo mis Criados a buscar un poco de leña
se les ha de permitir que la Cojan, del Monte, o Rio, y si se
ofreciere y quisiere tener un par de Mulas en dicha Chacara me
las a de tener el dicho Juan Antonio, juntamente y con el cuida
do que las suias, y que todos los Domingos me ha de embiar una Boti

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Juela de Leche pequeña

Y en la forma referida y con las expresadas condiciones le hago este Arrenda
miento, y me obligo a que durante el tiempo de el, la dicha Chacara Mon
te, Calera, y Esclavos, y demas expresado le serà Cierto y seguro y que
no se lo quitarè para otra ninguna persona por mas, ni por el tanto, q
por ello me den pena de le dàr, y que le darè otra tal, y Esclavos tambien
nos como los referidos por el mismo tiempo y precio demas de le pagar y
satisfazer todas las Costas daños y menos Cavos que en razon de ello se le si
guieren, y recrecieren Con las de la Cobranza; a cuia firmeza y Cumpli
miento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver = Y estando pre
sente a lo contenido en esta Escriptura yo el dicho Juan Antonio de Vera
haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se Contiene y rezivo en dho arrendamiento la expresada Chacara
Grande con su Rincon, Monte, y Calera Corriente, con su Orno, y Cantera
y los dichos seis Esclavos por el tiempo de los dichos nuebe años, los quatro pri
meros, precisos de Cumplir, y los Cinco restantes a mi voluntad, que em
pezaron a correr, y Contarse desde el dia seis de este presente mes de Julio
y año de la fecha en adelante, y por precio la dicha Chacara, Rincon, Monte
y Calera, de mill pesos en cada un año, y los Negros de seiscientos p.s cada año
a razon de Cien pesos por jornal de cada uno, que una y otra Cantidad asen
la de mill y seiscientos pesos que me obligo a dàr y pagàr, y quedarè, y pagarè
Real mente, y Con efecto al dicho Don Andres de Zespedes, o a quien su poder
y Causa hubiere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costa
y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho, en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis vienes se hallen quier
ste presente, o ausente, llanamente y sin pleyto alguno Con las Costas de la
Cobranza = En esta forma, los mill pesos de la Chacara, por mesadas de a ochen
ta p.s cada una; y lo restante al Cumplimiento de ellos al fin del año
y los seiscientos pesos de los Negros, al fin de cada año, como fueren cum
plidos, y assi mismo me obligo a mandar dezir las Misas los dias de Fiesta en el
Oratorio de dha Chacara, y aplicarlas por la intencion del dho D.n Andres, y a guardar
y Cumplir las demas condiciones de esta Escriptura segun y como en ella se conti
y, a no dejar la dicha Chacara pena de pagar sus arrendamientos de vacio como
si la abitase = a cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y vienes havi
y por haver y hambos otorgantes Damos Poder Cumplido a las Justicias de su Ma

Qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe, a cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el Nuestro propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo referido nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y derechos de Nuestro favor, y la General a lo prohibido = Que es fecha en esta Ciudad de Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Julio de mill setecientos Cinquenta y tres años, y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron siendo Testigos Felis Delaguila, Andrés Tamayo, y Joseph Gomez, presentes =

Juan Antonio de Zegarra

Antem
Orencio Rosas
no
Publco

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Rafael de Rozas vecino desta Ciudad = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder cumplido y cierto, bastante el mas bastante en Causa propia la requerida en derecho a D. Juan Antonio de Lozada, para que en mi nombre siendo Citado o Requerido de pago por la Cantidad de dos mil pesos que Importa el Alcance que resulta contra mi en la Cuenta de Tesorero del Ramo de Alcabala de Tarma, que tomó a su cargo Don Joseph Chacon Cavallero, Fiel Executor de dicha Alcabala, y en dicha razon haga Requerimiento, para cuio efecto parezca ante los Jueces, y Justicias de dicha Ciudad de Tarma, y ante otros qualesquier Jueces, y Justicias de su Jurisdicion donde convenga, y sea necesario presente Escritos, Autos, y otros papeles que fuesen necesarios, y pida, y saque de poder de quien los tenga, y finalmente haga las diligencias judiciales y extrajudiciales que requieran hasta que el dicho Cobrador tenga cumplido efecto. Que para todo lo dicho en mi nombre, y para lo mas anexo, y dependiente a lo referido le doy el mismo poder, y facultad que tengo, con libre, y general administracion, y con todas las clausulas Generales, y personales, que en semejantes casos se requieren, y Convengan, que aunque aqui no se expresen, las doy por expresadas, y declaro que todo lo que mi Procurador actor, y demandante como en mi misma persona propia hiciere, y sustituyere en virtud de este mi Poder, lo doy por bueno, firme, y valedero, y prometo de haber por firme, y valedero todo lo que en virtud de este mi Poder se hiciere, y sustituyere, y no revocarlo, ni contravenir a cosa alguna de lo referido, antes si por otro tanto, y mas lo ratifico, y confirmo, y me obligo a la paga de los Costos, Costas, y Salarios que en razon de lo referido se causaren, y para que asi lo cumplo, y pago, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy este Poder en esta Ciudad de Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Julio de mill setecientos Cinquenta y tres años, y lo otorgante a quien Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo dijo, otorgó, y firmó siendo Testigos Felis Delaguila, Andrés Tamayo, y Joseph Gomez, presentes =

Sobre y Cesion
D. Rafael de Rozas
a
D. Juan Antonio de Lozada
Por
Res. 203. 2. 2
Se le deben de Alcance de Alcabalas de Tarma en el Thesorero en el pie de la Cuenta que se le toma por el Tribunal de Cuentas de esta Capital en 17 de Julio de 1753
Otros tantos
debe

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy todo mi poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la General que las prohive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y tres a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te e.no de su Mag.d doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Jn.o Joseph de las Cavales Antonio Tamayo y Joseph Bastante p.r

Raphael de Rojas y Sandobal

Ante mi
Orencio de Aycarrunz
Pres.te de su Mag.d

Venta
D.n Mathias de la Vega en n.e de otra
A
el S.r Marq.s de Casa Calderon

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Mathias de la Vega morador en esta Ciudad en voz y en n.e de D.n Lugardo de la Sierra Vecina de la Panama, y en virtud de su Poder que me dio y otorgo en ella el dia diez y seis de Marzo pasado de este presente año de la fha ante D.n Fran.co Perez de Astarloa bastante para lo q.e ira declarado, cuyo testimonio firmado del susodho esta cosido en este Registro en la escrip.ra q.e esta despues de la antecedente, q.e su tenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder q.e esta a f.s de este Reg.o

Y usando de dho Poder, yo el expresado D.n Mathias, q.e juro en toda forma no estarme revocado, ni en manera alguna limitado = Otorgo por la presente q.e vendo y doy en venta real al S.r Marques de Casa Calderon, Regente del Tribunal y Audiencia Real de Quentas de este R.no y Cav.o del orden de S.n Tiago

el orden de Santiago. Q. esta presente, una vaca cerlana de 8 años
D.ª dha parda mi fr.ª nombrada Theresa Caballero, criolla de dha Cond.ª
de edad de Veinte y ocho a treinta años, la misma q. hunos y Compro de
D.n Joseph Caballero, se comprehende en dho Poder. Y dho Vendo para el
cerlana Cautiva, sujeta a reconocimiento libre de obligo.n empeño enagenacion
y otra cualquiera q. no la tenga, y con todos sus defectos y enfermedades
tachas ocultas y manifiestas, como Cautiva de nueve, de nueve en boca, libre
de toda hipoteca, excepto en los dos achaques de mal de Corazon, q. la Cautiva
q. se hace hace publico, y notorio a la dha en dos meses, de q. pende y quan
tia de quatrocientos p.s de ocho rr.s q. por su valor me ha pagado de con
tado, libres de escrip.a y alcavala por cuyo Cargo se d.o Comprador en pago,
a los quales en d.o de dho mi fr.n medo por contento y entregado a mi
voluntad y por q. su recibo y entrega de presente no parezca remanezca la excep
cion del dho y leyes de la non numerata pecunia, entrega prueba y recibo
demas sobre dho como en ella se contiene = Mediante lo qual dentro
de quarto años mis fr.s al dho y accion propiedad y dominio, otras acciones
reales y personales q. a la dha cerlana tenga, le pertenezcan y tocar con ella
las cede vende y traspasa en el dho fr.n Comprador y en q. su causa hubiere
para q. disponga della a su voluntad lo q. le paresciere como de cosa
suya propia propia, havida y comprada con su propio dinero, y con tan
to q. dho titulo como lo en el dho escrip.a de venta real y demas
posesion y para titulo y verdadera traduccion se entrego entregada,
le otorgo esta con clausula de Constituto en forma = Y obligo a dha
D.ª dha mi fr.n y por no estar dho Poder comprado me obligo tam
bien por mi a la evicion seguridad y saneam.to desta venta en la manera
q. dho es, en todo lo qual cumplir, segun y no quitara pueblo, ni
movido pleyto, embargo ni contradicion por ninguna persona cau
sa, ni motivo q. sea, y si le fuere puesto o moviere luego q. dello me cumpla
y dha mi fr.n se me haga saber con q. sea ante, o despues de dha pu
blicacion de pregones y en qualquiera dho q. sea, salga y salde a la
causa tomada, tomando la voz y defensa de tal pleyto, o pleytos y
a costa y espensas mias los siguiere, feneciere y acabare, siguiera
feneciera y acabara hasta le dejar q. quede el d.o Comprador
con dha cerlana en quieta y pacifica posesion. Y si ai no lo hiciere
cumpliere, y hiciere y cumpliere lo dho en fr.n y sanear no se le

PAPEL SELLO TERCERO VN REAL Y MEDIO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





tuviéremos, le obtuviemos, adquiriemos y poseyemos los dhos que
fuccesivo p.e q. he subido, ganado todos los pertenecios, daños, y pruy
cabos q. se le siguen y recrecen Vsando y sin pleyto alguno, y con la
certas, y obs de la Cobranza = En cuya firmeza y Cumplim.to de q. obligo
obligo los bienes dha mi f.a mi persona, y los mios, y de ambos he
redos y por fianza, y doy poder alas Justicias, Jueces de Mag.d de
qualesquier p.tes q. sean, y en especial alas de esta dha Ciudad, y Corte q. sig
dome donde, ante q. esta Escr.a fuere presentada, y pedido su Cumpli
miento, a cuyo fuero e jurisdicion me someto, y dha renun.a q. obligo, y
renuncio el Reo y mio propio domicilio, vecindad, y la ley q. dize que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo dho no se execute
apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. Renun
cio las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general q. las prohibe
go dho Marques de Casa Saldueno = En testimonio de lo Contenido en esta
escr.a ante mi dho Escr.no de la ord.a Entendido Diego q. la acepto en mi favor como en
dha Escritura, y Vendo Comprado lo dho Negro nombrado Antonio Ca
rabali de la edad Referida, con todos sus tachas y defectos, libre de dho
cautiverio, escepto enlos de accidentes de mal de Corazon y gotoso q.
se dade hacer notorio Vno y otro en virtud de Consiguda Escritura, y por
dho de los dhos quatrocientos p.s q. para su valor tengo pagados de contado, de
la qual mediante fue entregado dho Ren.l los dichos de Plata, y Oro en
Reales de Vellon = Fue hecha esta Escritura dicho dia Veinte, y Seis dias del mes de Junio de
mil setec.tos Cincuenta y tres a.s, y de dho Marques siendo testigos, con dho Ren.l Mathias de
Leon de Pal.os Don Ramon de Mendoza, que Conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos

No Corrio

Don Pedro

Venta

Dª Mathias Olaeta

Dª Juana Calderon

183

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Mathias delas Pª Olaeta, mora dor en esta Ciudad, en Nos, y en nombre de Dª Lugarda Pª, mora dora en esta Ciudad, en Nos, y en nombre de Dª Lugarda de la Sierra Vecina dela de Panama, y en Virtud deste Poder q̃ medio y Otorgo en ella dia Diez y Seis de Mayo pasado deste presente año dela ffha ante Dn Juan Perez de Astaire Escrivano Publico de esta Villa de Bilbao, cuyo testimonio fimado delsuso Dho estacopiado en este Reg.º en la Escritura q̃ esta Despues dela antecedente Gruthenex alafolio ciento sesenta y dos = Aquí el Poder q̃ Dista a fs 162 deste Reg.º

Usando deste Poder yo el expresado Dn Mathias q̃ Dho en esta forma nos estamos Nuncado, ni en manera alguna limitado = Otorgo por la presente q̃ en dho y doy en Venta Rl a Dª Juana Calderon q̃ esta presente, Una Negra Esclava dicha Dª Lugarda mi parte nombrada Theresa Caballero, Criolla de esta Ciudad de edad de Veinte, y Ocho a treinta años, la misma q̃ hube, y por pro de Dn Joseph Caballero, y recompre de este Poder. Esclavo por tal Esclava Captiva, Sujeta a Servidumbre, Libre de Obligacion hipoteca etc des tachas Ocultas y manifiestas, como costal de Nueve Alma Embarazo de Edad Viruela, Escepto en todos achaques de mal de Corazon, y gota Coral q̃ se hade hacer publico y notorio dela ffha en dos meses, y la prometio, y guarda de Cuatrocientos pesos de a ocho Rs q̃ por su Valor me ha pagado de contado Dinero de Escritura y Alcavala, por cuia declarg dela Dª Compradora mi parte, de los quales en nombre dicha mi parte medoi por contento y Entregado a mi Voluntad, y por su Ruego y Entrega de presente no parece, Renuncio la Excepcion del Dho, y demas deste caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual desisto quito y aparto a dha mi parte del Dho, y acion propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales que a dicha Esclava tenia, y le pertenecian, y todas con ella las cedo Renuncio y traspaso, en la dha Dª Dha Juana Calderon, y en quien su Causa hubiere para q̃ disponga de ella a su Voluntad lo que le pareciere, como de cosa suya propia Ganada y comprada con sus propios dineros, y con tan justo y legitimo titulo como los dichos Escritura de Venta Real, y Cesion de Posesion y para titulo, y Verdadera tradicion de lo tengo entregada, y lo otorgo en la conclausula de constituto en forma = y Obligo a dha Dª Lugarda mi parte, y sus estos Dhos Poder comprado me Obligo tambien por mi a la mision de Pureidad y Saneamiento de esta Venta, en la manera q̃ ahora, y en todo tiempo, la sera Sana y segura, y no quitada por ningun pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, causa ni negocio q̃ sea, y si la pusiere o Obligare luego que della me sea requerido y dicha mi parte, y sea o haya sido, a ninguno de los dichos plazos de dicha publicacion de posesiones, y en qualquiera tiempo que sea, salga y valga a la Causa, tomada, y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos, y a su costa, y dispensas, y me

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

los seguire fenesere y acauare, seguira fenesera, y aca
bara, hasta ledejar y quequede dha Sª Conpradora, con dha
esclaua enquieta y pasifica posesion. y si assi no lo hiciere, y cum
pliere, e hiciere y cumpliere la dicha mi parte, y sanear no sola
pudieremos, le bolberemos restituiremos, y pagaremos los
dhos Quatrocientos pesos, que he rrezeuido, con mas todos los
perjuisios daños y menos cabos que se le siguieren y recrehesieren
llanamente y sin pleito alguno y con las costas y gastos de la Cobran
za = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dicho es, Obli
go los Vienes de dha mi parte mi persona y los mios, y de an
bos hauidos, y por hauer, y doi Poder a las Justisias y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corthe, y a las demas donde, y antequi
en esta Escritura fuere presentada y pedido su cumplimien
to, a cuyo fuero e Jurisdicion, me someto, y a dicha mi parte
Obligo, y renunsio el mio, y suyo propio Domicilio, y Vezin
dad, y la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero
de el Reo para que a lo dicho, nos executen, y apremien
como por Sentensia pazada en cosa Juzgada, sobre
que renunsio las demas leyes, y derechos de mi fauor
y suyo, y la general que las prohiue = Y yo la dicha
Dª Juana Calderon que soi presente a lo conte
nido en esta Escritura, hauiendola oydo, y enten
dido, otorgo que la acepto en mi fauor, como en ella
se espreza, y rezivio conprada la dicha Negra, Nom
brada Thereza Cauallero de la hedad referida
con todas sus tachas, y defectos, libre de redibito
ria, Excepto en los dos accidentes de mal de Corazon, y gota

1849

Coral, q se ha de haser notorio dela fecha en dos meses, co
mo queda espresado, y por precio delos dhos Quatrocientos p.s
que por su Valor tengo pagados, decontado, dela qual me doy
por entregada, sobre q renuncio las Leyes deeste Caso, y cosa no
Vista: Que es fha en la Ciudad delos Payes del Peru, en Vein
te y Quatro de Julio de mill setecientos Sinquenta, y tres a.s Los
Otorgantes aquienes yo el pres.te Esc.no de S. Mag.d doy fee conosco, asi lo otor
garon y firmaron, siendo Thestigos; Juan Joseph delas Canales, Jo
seph Bastante; y Martin Davalos Esc.no presentes

Mathias dela Vega

Ante mi

D.a Juana Calderon y Cevallos

Orencio de Azcarruz
Esc.no de su Mag.d

Poder
Joseph de Salinas y otros
A
D.n Mig.l de Recabarren

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Joseph de Sali
nas, Nicolas de Vela, Mro en Artes, Juan Antonio Caxa
res Remigio de Belaochaga, y Juan de Roxas, todos jun
tos de vn acuerdo y conformidad otorgamos q damos nuestro
poder cumplido el q de dro se requiere y es necesario a
D.n Miguel de Recabarren de proximo a hacer Viage a
los Reynos de España y por su ausencia, y otro legitimo
impedimento al D.or Don Xptobal Messia y Munibe con
igual facultad para q lo q el uno comensare lo pueda
el otro mediar fenecer y acabar y por el contrario ex
pecial para q en nuestro nombre y representando nu
estras personas, parescan y se presenten ante la Mag.d Ca
tholica del Rey Nro señor D.n Fernando el sexto q Dios
guarde y prospere en maiores Reinos y señorios y en
su R.l y supremo Consejo delas Indias y otros consejos
Audiencias y tribun.s q con dro puedan y deban y pidan
y supliquen se les dispense la ley o leies de Indias que
prohiuen que los Quarterones Mestisos y Mulatos puedan

VNA 26

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

obtener los grados de Bachiller en Artes y Medicina
y q esta dispensa sea con la calidad de q no puedan lle
gar mas q al grado de Bachiller en Medicina para q ob
teniendo este puedan ser examinados de Medicos llegando
solam.te a este grado con q se evita el recelo q se representa q
parte de la R.l Vniversidad de q lleguen a obtener el grado de
D.or ni sean cathedraticos en cuia razon presenten los memo
riales suplicas alegaciones defensas y los demas papeles q se
necesarios y hagan las diligencias judiciales y extrajudiciales
q convengan hasta conseguir lo q va expresado sacando las
R.s Cedulas titulos y despachos correspondientes q nos remi
tan por vno dos ó mas duplicados en las ocasiones mas segu
ras q se ofrezcan que el poder que p.a ello se requiere y es nece
sario ese les damos y otorgamos a cada vno en su lugar co
libre y gen.l administracion y con facultad de q lo puedan sobs
tituir en q.n y las veces q les pareciere revocar vnos sobstitutos y
nombrar otros de nuebo y a todos relebamos de costas segun d.o
y a la firmeza y cumplim.to de lo q en virtud de este poder execu
ren obligamos nuestras pers.as y bien havidos y p.r haver que es fha
en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil se
tecientos cinquenta y tres a.s y los otorg.es a q.nes yo el Ess.no doy fee conosco lo firmaron
siendo testigos Fran.co Davalos Joseph Gomes y Ant.o Tamayo pres.tes

Joseph de Salinas

Mro Nicolas Josseph Vzelar

Juan Antonio Caprez

Remigio Belaochaga

Juan de Rosas

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Ess.no de su Mag.d

Venta. Sepan Quantos esta Carta Viesen como yo Dⁿ Simon Carpio
Dⁿ Simon Carpio Alcalde Theniente de Viene de Domingo Ynamuzaga, Difunto
en.ᵗᵉ de este = nombrado por tal Exel Thestamento q Otorgo bajo decuya Dis-
posicion fallecio, q prso ante Pres. Estano Thelenes, Escal.
Dⁿ Joseph Lopez — Vecino de Alcala de Henares q Reside en esta Villa de Madrid
y en Virtud dela Lic.ª q remeacon se le dio por el Señor
Juez de Campo Dⁿ Joachin de Mendoza Alcalde Ordinario
de esta Ciudad poxante Dⁿ Joseph Aguero Escr.ᵒ de Camara, por
cuyo de Dios y nuevo del pres.ᵗᵉ mes, y año en los del cumpli-
miento del Thestamento del Dⁿ Domingo para poder Ven-
der sus Viene: Otorgo por el Thenor dela presente que vende
a Dⁿ Joseph de Lopez q esta presente, Vn Negro nombrado
Ant.ᵒ de Casta Chala de Edad de Veinte años
q queda por Viene del Dⁿ Domingo, y selo vende como tal suyo Al-
canzado por Sentencia Executoria Seguida a Instancia y pedimento
de Obligacion Empeño Hipoteca, y otra enagenacion q sea
Viene, y sin reserva alguna como se lo asegura de ningunos Vicios ta-
chas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de
al parecer al presente estar sano y bueno; Expresto y guarda
de Trescientos p.s de dicho Valor, que por su Valor mediado
en reales descontado a su satisfacion y Voluntad, y por q
Verdad de presente no parece, Renuncio la Excepcion del Pre-
y Leyes de la enunciada pecunia y Entrega, Prueba, y
demas del caso como en ellas se contiene, y Otra Venta le
hago con la espresa calidad y condicion, de que dho Esclavo
no se pueda vender en mas cantidad, q la dada
por trescientos p.s Segun lo dispuesto por Dⁿ Domingo
en Clausula de su Thestamento, y que los Dros de esta Escritu-
ra, y Alcavala, los ha de pagar Dⁿ Joseph por cuya
cargo = Mediante la qual desisto, quito, y aparto a los
Vienes dicho Difunto del Dro, y accion propiedad, y Seño-
rio y Otras Acciones Reales, y personales q a dho Esclavo
tienen y pueden tener, y todo con el, lo cedo Renuncio, y trasp.
paso en el Dⁿ Joseph Lopez, y Quien su causa hubiere,

UNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1754

para q haga y disponga del como de cosa suya propia havida, y adquirida con
tanto q y lepitiron tabla de venta como lo es la de esta Escritura. Por
ra lo qual y en señal de posesion, y para tabla y verdadera havidon
on selo tiempo entregado, y lo otorgo esta con clausula de constituto
en forma = Y el dho adhor Viñes al aceptacion seguridad y saneam
desta Venta, en la manera q dicha, y en todo tiempo le sea sana
y segura de todo daño y gravamen, y sobre el puesto nombrado pleito
embargo ni mancomunidad por ninguna persona causa ni razon
sea, y si le pusiere o moviere luego q dello conste y le sea pro
sauer como tal Alcalde, ante q sea despues desta publicacion depo
nencias, salga de la causa, y acosta del dho Viñes, tome la voz y de
fensa del dho pleito, y lo siga fenezca, y acabe, hasta dejar
y quede como dho es libre, quieta y pacifica posesion, y
no lo hiziese y cumpliere, y en caso lo no pudiere hazer debo
Viñes los dhos trescientos p, con mas el importe de la escritura, y costas
cada, y costas daños y menos cabos que se le siguieren, y recre
cen en razon de la cobranza, a cuya prueba y cumplim, obligo los bie
dho Alcalde ante havidos y por haver, y dio Poder cumplido a las Jus
ticias y Jueces de S M. de qualquier partes q sean, y en especial
al de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto
y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la ley fin
que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q ante el me
me conpelan, como por sentencia pasada en cosa Juzgada
y renuncio las leyes fueros y dros de mi favor y la gral que
prohibe = Y estando presente al lo contenido en esta Escri
ra, y dho D Joseph Loredo, habiendola oydo, y entendida
Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y
zio en mi Comprado el dho Reyno del hombre, y Casa
fenida, en el precio de los dhos trescientos p que entrego pagados
con la condicion dha no pueda vender ni enagenado en mas cantidad
y libres de los dros de Alcavala, y Escritura y tambien tengo
pagados, y dicho Alcalde mediador por interpelado y requerido

las leyes de la entrega por no ser de presente = Y declaro por mi propia
declaracion como si fuera Jha en Juicio con juramento a pedim.to
de parte y demandado de Juez competente y con las demas solem-
nidades y requisitos en Dro. Necesarios, q el dho Mro Jph
de Casta Jhala, Lotoca y pertenece a la Mr. Rosa Gonzales
de S.n Ygnacio Religiosa profesa debelo Mayo en el Jhamiento
de Nra S.a del Prado, mi Hermn, por haverlo comprado para
lasuo Jha, y con mi dinero; y a el dho q Jha a dho q
adho Legado por razon de haverse Otorgado en mi Cauza Le
ta Escritura, Loredo Jhanicio y traspaso en la dha Mr. Rosa
Gonzales, y en quien mi Causa hubiere para q haga, y disponga
de dho Legado lo q le pareciere, con la dha condicion, de q no pueda
vender ni enagenar cantidad q la de los trescientos p.s en virtud de
esta declaracion q Otorgo a su favor, y mas Otorgo q haya por buena
y firme ahora y en todo tiempo, y ano ya, ni vendra contra ella en ma
nera alguna, so pena de Obligacion q hago de mis Bienes habidos
y por haver Embarcante forma de Dro = Fecha fha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Veynte y siete dias del mes de Julio de mil
setecientos sinquenta y tres A.s Siendo Otorgantes aquienes yo el Esno
de S.M.d, Doy fee conozco asi lo dijeron Otorgaron y firmaron despues
de hecha la lectura de ser testigos Juan Joseph de las Casas, Manuel
nombres Prenda Prestipos, y Andres Landoya presentes
Vezinos

Simon Cayzo

Joseph Alcorta

Ante mi

Ygnacio de Ortizcarruna

Escno de S.M.d

Poder y Cesion

Mig.l de Zarate

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Miguel
de Zarate Viudo en esta Ciudad = Digo por la presente q
doy todo mi poder Cumplido, quan bastante se requi-
rido sea por derecho para la necesaria en dho. de D.n Juan
Antonio Zevada, para q en mi nombre y en el suyo, o como
mejor le pareciere, pida, demande, reciba, cobre judicial
y extrajudicialmente de Real Erario de Palacio de esta Ciudad
y de sus Cajas Comunes lo que se me esta debiendo, y se me
y Secretarios pueda q se me deben, y se me mil quarenta y dos

EL SO TE ERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REY NADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

uno y medio reales q se me restan de la segunda paga del tabaco
en rama q entregue de mi quenta en dho Real Estanco, dando de su
recibo carta de pago chancelacion, finiquitos lasto y los demas
recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio an
te las Justicias y Jueces donde convenga a pedir demandar
jurar querellar embargar desembargar presentar testi
gos escritos escripturas y los demas papeles que pida y saque
de poder de q.s los tenga y finalmente haga las demas
diligencias que judicial ó extrajudicialmente se requie
ran hacer hasta q dha cobranza tenga cumplido efecto
que para la hacer pongo y subrogo al dho D. Juan Antonio
en mi mismo lugar y grado, y le cedo renuncio y traspaso to
dos mis derechos y acciones reales y personales mixtos directos
y executivos, y le hago y constituyo Procurador actor y de
mandante como en su mismo fho y causa propria, para que
cobrados que sean dhos seiscientos pesos, los tome y lleve pa
ra si por otros tantos q le debo = Para cuya firmeza y cumplim.to
obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y
sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q sean para q a lo dho me apremien como por senten
cia pasada en cosa juzgada = que es fha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en tres dias del mes de Agosto de mil setez.s cinquenta y
tres a.s y el otorg.te a q.n y el escr.no doy fee conozco. lo firmo siendo te
stigos Ju.n de la Palma, Bern.do de Herrera y Martin Davalos pr.te

Miguel de Yriarte

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 1 de su Mag.d

Depago
por
el Bor. Xptoval
de Ybarra y de
otro=
y
Al mismo=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en 3 de Agosto de mil Setez.
y Sinquenta y tres P. antem el Esno y testigos parecio el D. Dr. Xpto
bal. Ybarra y Rumbe en Nos y en nombre del Ilmo D. Blas de Rum
be Presbitero y en virtud de un poder otorgado antem su fha en
Veinte y ocho de Septiembre del año pasado de Setez. Sinquenta y Nue
ve para cobranzas y otros efectos segun fee y de conocer al otorgte
y como tal Apoderado confesó haver recibido de el mismo y de
su propia mano como dueño y poseedor de una Casa que
hace esquina frente de la de polbos azules y quedo de Sn y muer
te del Ilmo Dr Don Andres de Rumbe Arcediano y que de esta
Sta Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario gen. de este Arsobis
pado la Cantidad de Ciento y Veinte ps de ocho rs por lo corri
do de Nueve años cumplidos ayer y seis de Julio proximo para
do de este año dela fha del Censo de quatro mil ps de principal
a razon de tres por ciento impuesto sobre la dha Casa al
favor dela Capellania colativa q mando fundar dho Sr Dn
Andres de q es Capellan propietario dho D. Blas, en cuio nom
bre se dio por entregado de dha Cantidad y dho rex su Nue
vo Apoderante renuncio las leies dela non numerata de cu
ma y entrega y demas del caso como en ellas se contiene y
lo firmo y otorgo carta de pago en forma con juramto asta dho dia
Testigos Dn Joseph Canales Bedo Flores
y Blasón Daza

Dn Xptoval Ybarra
y Rumbe

Ante mi
Dn Andres de Arcaraz
Escno Pco

otra

El dho en nre de
otro=
Al mismo

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dho de Agosto de mil Setez.
Sinquenta y tres P. antem el Esno y testigos parecio el Dn Xpto
bal Ybarra y Rumbe en Nos y en nombre del Ilmo D. Blas de Rum
be Presbitero y en virtud de un poder otorgado antem su fha
en Veinte y ocho de Septiembre del año pasado de Setez. y
Sinquenta y Nue general para cobranzas y otros efectos de q
dho poder fue bastante para lo q fue declarado y conocido al
otorgte por Sr como tal apoderado confesó haver recibido de dhos
mos y de su propia mano como dueño y poseedor q es de una
Casa que hace esquina frente de la de polbos azules que fue
del Sr Dn Andres de Rumbe Arcediano y que de esta Sta Yglesia
Metropolitana Provisor y Vicario gen de este Arsobispado
la Cantidad de Ciento y Veinte ps de ocho rs por lo corrido de

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PT
RA EL REYNADO DES. M. EL S D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Vn año a Razon de tres por Ciento cumplido a Siete de Julio
proximo pasado de este año de la fha. del Censo de quatro mil
$ de principal impuesto sobre dha Casa a favor del Vnibers
vario de legos y fundo el Illmo. S. Dr. Dn. Man. de Escalante de y
Capellan Prequitano dho Dr. Blas en cuio nombre se dio por
llegado y pidio no ser su Reuio - depresente renuncio las Leies
lanon numerata pecunia y entrega y demas del caso como en
ellas se contiene y se dio, y otorgo Carta de pago en forma con
quito alta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Joseph Canal
Martin Davalos y Bern.do Horzeca pres.te

Dn. Joseph Felix Ina
thea en nombre de
Dn. Simon Cayro

Antem.
Francisco de Aycaguer
no R.l y Publico

Corta Cun. de los Reyes del Peru en seis de Agosto de mil Sete.s Sinq.
ta y tres D. ante mi Escno. y testigos parecio Dn. Joseph Felix Mathe
thea en vos en nombre de Dn. Joseph Anto. de Arcasubi residente en la
de Quito en virtud de su poder gen.l para cobranzas q. dio y otor
go dha causa su fha en Veintey Sinco de octubre del año proxi
pasado de Sete.s Sinquenta y dos ante Joseph Henriquez Escno
del Nu.o de su Mag.d Pub.o y de Prov.a bastante para lo q. ha declarado q
testimonio me entrego para q. lo inserte en este instrum.to y sue
nor ala letra es el Sig.te

Aqui el Poder de enfrente

En conformidad del dho poder inserto y de el Mando en mi Es
dho su parte contesa hauer recaudo de Dn. Simon Cayro de Cha
thea en bienes de Dn. Domingo de Nuamunsaga, en Nueve de
ciento p.s otorgado por el Marques de Otero a favor del Marque
de Solanda pertenecientes a Dn. Fran.co Antonio Otero, Sinquen
ta y seis libras de Dho Ingles - Dos Tuzones de plumas = quinse
Cartones de botones de oro = seis Cazones Serrados de Ala
orze el Vno numero seis con Ciento quinse libras = otro nu
Doce con Ciento quinse libras y quarta = otro numero quat
con Ciento diez y siete libras = otro numero Catorse con Cien
Diez y seis libras y media = otro numero tres con Ciento diez
seis libras y media = otro sin numero con Ciento quarenta y nue
ve libras bruto = Yten Dn. Cazon Suelto Siete mil obas y nue

Sello 3º Veinte y cinco Maravedis Sello 3º Veinte y cinco Maravedis Sello 3º Veinte y cinco Maravedis Sello 3º

Sello 3º

Vn real. 1787

Marzo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

Poder

Yo Joseph Enriquez Osorio Escrivano de su Magestad Pco y de Provincia de Nra Corte, certifico, doy Fee, y verdadero testimonio en quanto puedo, debo, y hubiere lugar en drô, alos señores, y demas personas que el presente vieren, como oy dia de la fha antemi y en mi Registro, se otorgo el instrumento de poder del thenor sigte

En la Ciudad de San Francisco del Quito, en veinte y cinco dias del mes de Octubre de mill setecientos, sesenta, y dos años. Antemi el Escrivano de su Mag. Publico y de Provincia de Nra Corte, y testigos de yuso escriptos, parezio presente el Capitan Dn Joseph Antonio de Olcasuri, Residente en esta Ciudad, aquien doy Fee conozco = Otorga que da todo su poder Cumplido, general mente, el que de drô se requiere; y es necesario; a Don Joseph Felis Chatheu, Residente en la de Lima, para que en nombre del Otorgante, y representando su mesma persona drôs, y acciones, y arreglandose a la instruccion que le Remite, aya, Reuca, y cobre Judicial y extrajudicialmente, de todas, y quales quier personas Eclesiasticas, o seglares Hospitales = Cofradias Thenasterios, Cajas Reales de Bienes de Difuntos, y de quien contra dho pueda y deba, todas las cantidades de Oro Doblones plata sellada, y labrada, Joyas, mercaderias de Ropa de Castilla, o de la tierra, y demas efectos que al Otorgante le Resulten debiendo por escripturas de Obligaciones Vales simples, o Reconocidos, memorias, Partidas, empeques Libros de Caxa, mandas, legados donaciones, y por otros instrumentos que sean. Deuda lo que asi Reciua y cobrare, de y Otorga Recivo. Cartas de pago, finiquitos, Chancelaciones y lasdos aquienes pagasen por otros, Con Fee de ruego si fuere de precente, y en su defecto Reciua los seguros de la non numerata pecunia, dolo, y engaño, Condas demas de derecho. Y si en razon de dhos cobranzas se ofreciere contienda de Juicio Comparesca en todos los tribunales superiores conferiores, Eclesiasticos, y seculares de dha Ciud. y Otras partes y en ellos pida excepciones, Recusaciones de personas, abalazos citaciones, Ventas traves, y Remates de Bienes, y dando los por el tanto de perjudicado, siguiendo en todo la via executiva Con fuero de Rio, hasta Conseguir la total cobranza de lo

lo que asi se le Rebaxare deciendo. Que para todo lo suso dho
lo a ello anexo y concerniente le da Rte dho poder, amplio lle
no bastante, y sin limitacion alguna, sin que por falta
de clausula, o circunstancia, que aqui no se incerte omita
el hacer todo aquello que hiciera el otorgante hallandose pre
cente, porque lo da por incerto, y repetido, y aquellaro, y pa
sara por todo lo dho se obliga en forma y conforme a dro
con facultad de sostituirlo quantas veces conviniere. Y
asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Thomas Parmi
ño, Manuel Zamora, y Juaquin Xaramillo presentes
de que doy fee = Don Joseph Antonio Ascasubi = Ante mi
Joseph Enriques Osorio Escrivano de su Magestad Publi
co, y de Provincia = segun que lo suso dho consta, y parece de dho
poder que despues de averse copiado, corregido, y concertado
queda original en dho mi Registro, a que en lo necesario me
remito. Y para que de ello conste, y obre el efecto que hu
viere lugar en dro doy el presente de pedimento y reque
rimiento verbal de la parte, y en fee de ello lo signo, y fir
mo en Quito en veinte y cinco de Octubre de mill setecien
tos sinquenta y dos años =

En testim.o de verd.

Dr. Fr. Juan

Joseph Enriqz Osorio
Esno. de S. M. Pco. y de Prov.

Los Escrivanos del Rey nuestro señor que a la buelta firmamos da
mos fee, que Joseph Enriquez Osorio de quien este instrumento va signa
do, y firmado, es tal Escrivano de su Mag.d Publico y de Provincia

de la Corte, y [illegible] como se previene [illegible] nambra, y á ser semejantes
y demas subscripciones que ante el dicho se han parado y pasan sobre a
dado, y da entera fee, y credito, por ello [illegible] y toda confianza. Para at
que para con los demandantes la presente en papel comun y sin sello [illegible]
Madrid veinte y cinco de Octubre
de mil setecientos noventa y dos años —

Diego del Campo Sosa

[illegible]

[illegible]

[illegible]

libras netas = Y todo lo referido pertenece al dho Dn Joseph Antonio Escasubi y se le hando entregar al otorgte conforme a su poderdo por el dho procedido ante el Sor Dor Joachin de Arendo Escrivo de Cabildo de esta dha Ciud por ante Dn Joseph Altgue de dho año en la dha Ciud

VNR

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ellos derogue ni perjudique ala especial ni por el contra
rio antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con
trato para mayor fuerza y seguridad de esta escriptu
ra y dela cantidad contenida en ella obligo e hipoteco por
especial y expresa oblig.on e hipoteca lo que tengo labrado
en unas casas que poseo en la calle que ba dela esquina
que llaman de paredes para la de Copacabana ala mano de
recha cuio suelo compre a censo redimible delos Pare
des y capellanes delas capellanias que fundaron Pedro
Gonsales Santiago Sambrano por Hernando Gon.s San
tiago Sambrano su hermano y Antonio Tiago Inde
ante Alejo Melendes Davila ess.no Publico su fha en veinte
y uno de Marzo de seis y cinquenta para no lo poder
ser trocar cambiar ni en manera alguna enagenar
aver pagado dha cant.d pena dela nulidad lo contrario
siendo y para execucion delo referido doy poder cumplido
Just.as y Jueses que de mis causas deban conoser a cuia jurisd.on
y fuero me someto y renuncio el mio proprio domicilio
vencidad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de
que a ello me apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi favor y la general que lo prohi
be que es fha en la ciu.d delos Reyes del Peru en veinte
Ag.to de mil setecientos cinquenta y tres a.s Y lo firmo el
otorg.n doy fee conozco siendo tgos Man.l Davalos Felis Velasquez y
Joseph Gomes

Fauestino Sanchez

Ante mi

Orencio de Alcarrun
no. Dec.o Mag.d

Ante mi

Orencio de Alcarrun
no. Dec.o Mag.d

Depago
Dn D. Fr. Gabriel
cion y Llegas =

En la Ciudad delos Reyes del Perú en 8 de Agto de mill Setecientos Sinquenta y tres A. ante mi el Esno y testigos parezio el Mro Lector Fr. Ntonio de Villegas del horden de Nro P. S. Agn. y dijo q. como Cap.n Copatron pr pietario del Aniuersario de mi Patronato de Lepa q. fundo el Dr Dn Joseph de Zepedes y Villegas, confeso hauer Recibido del Cap.n Dn Pedro de Chaues Setenta y Nueue P.s de docheros, por los Rditos atrasados de Tres por Ciento de Seys meses q. quedo de cumplir el Dia Veynte, y Ocho de Octubre deste presente año delaffha, del principal de Sincomil P.s del censo y mp.s a favor dcho Aniuersario sobre la Casa y pozo en la Calle Real de la Ng.a de Sn Sebastian, de q. dio por entregado assu Patrono, y por hauer su Rdito depresente Recurrio la Capcion del Dia y leyes dela dha recontenc.a, y lestrago Rdito Carta de Lepa en forma, con finiquito hasta dho Dia, q. firmo siendo Testigos Martin Lopez Dauila Juan Joseph delos Canales; y Manuel Bastante presentes

Dn Dn Villegas

Ygnemo

Depago
D.a Isabel de Alua
rado y otras.
Al P.
Dn Pedro Rano
y Castilla

En la Ciud. dcho reyno del Peru en viete de Agto de mil Setecientos Sinquenta y tres a. ante mi Esno y testigos parecio D.a Isabel y D.a Maria Alvarado, y D.a Rosa Nuñez, todas tres Religiosas Profesas de Velorezo del Monasterio de Nra S.a de la Encarnacion de esta Ciud. en presencia y con diz.a de la Madre D.a Fran.a de Arteta y Alvarado, Abadesa actual del dcho mes por fallecimto y corro Vsufructuarias, del principal de Nouecientos y Cinquenta p.s q. se veaya impuesto en las Casas q. fueron de D.a Ines Maria del Pardo, por Escritura otorgada ante Fran.co Fern.z Pagan, Esno Publico q. fue desta Ciud. en ocho de Agto del año pasado de Setecientos Veinte y quatro confesaron hauer Recibido del S.r D.n D.n Pedro Joseph Rauo y Castilla, del Consejo de su Mag.d en el supremo de Indias Oydor desta Rl Audc.a de Lima y porque dho Oydor desta Rl Audc.a de Lima y porque dho Oydor es de las casas q. estan en la Calle q. va de las espaldas y vezinda del Monasterio de Nra S.a de la Concp.n para la de Antaicona, la Cant.d de Veinte y ocho P.s q. quedo Rr. por lo corrido deun año a Razon de tres por ciento q. se cumplio en postrimero de Julio proximo pasado de este presente año dela fha de q. se dio por entregado assu Voluntad y p.r no ser mas el Rdito depresente

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

renunciaron las leyes dela nonnumerata pecunia y entre
ga su prueba y demas del caso como en ella se contie
ne y le otorgaron Carta de pago en forma con fin quie
hasta dho dia y lo firmaron juntam.te con dha Madre
Abadesa, siendo testigos Juan Joseph Canales, Bern.do de A
rrera, y Martin Davalos, presentes

Da Ysabel de Albarado
Da Maria de Albarado
Da Rosa Merino

Da Ana Ma de Arenio y Alzam
Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Ss.no Dedu y Mag.d

De pago
Ma Josepha de Villela
Al
Dr Don Xptoval Mesia

En la ciud. de los Reyes del Peru en Nueve de Agosto de mil setez.tos sinquen
ta y tres a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio Maria Josepha de Villela a
quien doy fee conosco y confeso hauer recevido del Dr Don Xptobal Me
sia y Munibe Aluarez thenedor de bienes dela S.ra D.a Magdalena de Vi
llela y Mendosa viuda del S.or Dr D.n Pedro de Echaue Oidor q fue de esta
R.l Aud.a vn relicario de oro con su cadena con siete perlas peque
ñas y treinta y sinco diamantes, vnas manillas de tumbaga con
sobre puestos de oro, y vn sinto de oro sin coronacion cuias tales
alhajas recivio de dho Don Xptobal luego q fallecio dha S.ra D.a
Magdalena en virtud de su disposicion y encargo p.r hauerle hecho
donacion de ellas en vida ala otorg.te de q se da p.r entregada a su
voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncia las leies de
la entrega y demas del caso y de dhas alhajas le otorgo carta
de pago en forma y no firmo p.r q dixo no saber hisolo a su ruego
vn testigo q lo fueron Martin Davalos Juan Joseph Canales y Joseph
Gomes presentes = te
A ruego de la otorg.te y p.r testigo.

Martin Perez Davalos

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Ss.no Dedu y Mag.d

de pago
de Rosa de Ribera
a favor de Bartholome Perez

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en catorze de Agosto de mil Setec.tos Sesenta y tres años ante mi el Esno. y testigos parezio D.a Rosa de Ribera a quien doy fee conozco y en fee hauer resuelto el Don Bartholome Perez Cuellar, Cura y Vicario de la Doctrina de Chaya, la Cantidad de Sesenta pesos en quenta, y parte de mayor cantidad de Diez mil p.s de Principal de Censo que a favor de dho Bartholome Perez Cuellar, otorgo Escritura de Censo en forma ante mi su fha en dies y seis de Junio de año pasado de Sesenta y tres y los Intereses son corridos hasta Cumplido dho dia seis de Junio de este dho año presente de que doy por entregada a dho Vicario y para su Resguardo aprueba Renuncio la excepcion de dho y Leyes de la prueba y entrega, aprueba y para siempre como en ellas se contiene y declara y le otorgo Resguardo y Carta de pago en forma, con renunciacion de dho dia y lo firmo siendo testigos Bernardo de Herrera Diaz Lopez Dauales y Joseph Enrriquez Gomez presentes =

Gentem

D.a Rosa de Ribera

Ante mi
Dn. Diego Diaz

En el Nombre de Dios todo poderoso amen: Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo D.n Thomas Perez, Natural de declaro mi vecindad estando enferma en cama de enfermedad de Dios me ha sido servido darme que entendo mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme fee como fiel Christiano todo lo que tiene Cree y Confiesa la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, como todas las demas Misterios de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y por estar la voluntad dicha enfermedad no me da lugar a hacer y otorgar mi Testamento con el acuerdo y deliberacion que quisiera tengo tratadas y comunicadas las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi alma con el P.e Fr.n Andres y D.a Ana de Barrientos mis Deudos Naturales, por tanto = otorgo por la presente que todo mi poder cumplido al necesario en derecho a los dhos mis testamentarios para que luego despues de mi fallecim.to y no antes otorguen mi Testamento segun les tengo comunicado, mandando que quando la Voluntad de Dios Nro. Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia del Convento grande de Nra. Sra. de la Merced donde

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



parte, y lugar q̃ parezca ante S.ª Abacas, con solo un Paño ne
gro en el Duelo, con quatro Velas, y sin otra Pompa, y con el
acompañam.to q̃ fuere a la Casa, Sacrificio y Parroquia, y
demas precios, y lo q̃ se gastare se pague de Mis Bienes
Y Mn. mando q̃ se mande a las mandas forsosas, acostumbra
das, un Real a cada una de ellas, y otro a los Santos Lugares de Jerusalen
Cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis Bienes con q̃ las aparte
de ellos

Ytem declaro por mis Hijos Naturales a los dhos D.n Andres, y
Anna de Barrientos, declarolo así para q̃ conste

Y para cumplir, y pagar este Poder para Testar y Ordenar su Vltima
Voluntad se diere, se dejen, y nombren, q̃ yo dejo, y nombro por mis Al
baceas, y Tenedores de Bienes a los dhos D.n Andres, D.n Juana de Bar
rientos, y cada uno de Ynsolidum Poder cumplido necesario en dho, para entrar en ellos Bie
nes, y Cobrarlos, Venderlos, y Venajenarlos en Almoneda ó fuera de ella
dando Viabos, Cartas de Pago Chancelaciones, y finiquitos, los demas
Recaudos necesarios, pareciendo en Juicio ante las Justicias, Juezes
y Magd.s, y demas q̃ conmigo deba hacer, pues los facultad.s, y Poder
q̃ sean necesarias con libre, y Real administracion, con la presente
cion y todo el Derecho q̃ tuviesen merecido para el Vso, y Exercicio
dho de Albaceazgo, aunq̃ sea pasado el año, y dia prevenido por Dro

Y Cumplido, y pagado este dho Poder para Testar, y el Testam.to dho
se Vltima en el Remanente q̃ quedare de todos mis Bienes Deudas
y acciones q̃ en qualq.r manera me toquen, y pertenezcan, en Reyno de
y nombro por mis Herederos a los dhos D.n Andres, D.n Juana
de Barr.s mis Hijos Naturales, para q̃ lo q̃ así fuere lo hayan, y
dan con la bendicion de Dios y la mia, por ser así mi Voluntad

Y Revoco, y anulo, doy por de ningun valor, y fuer
za efecto todos, y qualq.r Testam.tos, Codicilos Poderes para Testar
y otras Vltimas disposiciones q̃ antes de este haya hecho, otorgado
por escrito, y palabra, ó en otra manera q̃ sea para que

no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de Salbo q[ue] dudare y el
del[an]t[e] fho en mi virtud y mo, otro si hade quedar Cumplir y exec[u]
tar por mi y Cumpl[i]r, firmo Reinado en aquella vía, forma y ma
yor fho q[ue] de Cargo tengo y aquel fho en la Ciu[dad] de Reyes
de Sta. en Cathedral de Cruz. Otorgo y firmé sea testigo a
Sto[rg]s. a q[ue]s doy fe Conozco y tambien dho Otorg[an]te a quien
parecio estaba en su entero juicio, memoria, entendim[ien]to natural, no firmo
por q[ue] dijo no sabia hacer a su Ruego lo hizo otro testigo y lo fue el
R.P.M.fr. Fabian Cabello y Salvado, el orden de N.P.S. de Mer. Mayor de
Castellon y Dpto de Pch. Castillo de la Concha pres[bi]t[er]o

+ A Ruego del otorgante y por testigo

Antem

Fr Fabian Cabello y
Salvado

Francisco de Arcaxuna
Escrib[an]o Real

Venta

de Melchora de
Cuentos

a

Fran[cis]co
Borques

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Melchora de Ba
ñuelos muger leg[itim]a de D. Joseph de Noguera Cav[allero] m[ora]d[or] y Vecino de esta Ciu[dad]
en esta presencia, con su asistencia y licencia q[ue] pido y demando al Sor
para hacer y otorgar esta Carta y lo en ella Contenido, la Concede de la q[ue]
D. Melchora para el efecto q[ue] me la pide, y en ella Otorgo y lo hago D.
Melchora = Otorga por la presente q[ue] vende, da en Venta Real, a D. Fr.
Fran[cis]co Xav[ie]r de Borques Prebitero y esta presente una Negra mi es
clava nombrada Rosa de edad de Veinte años, Criolla, de la misma q[ue]
tuve y Compre de D[o]n[a] Dorotea Carter, muger leg[itim]a de D. Gabriel Beltran
por Escrip[tu]ra otorgada ante Salvador Fr[anci]sco de Portalanza Esc[riba]no de Num[er]o
su fha en quatro de Marzo del año pasado de mil set[ecient]os quarenta y uno, y
vende dha Negra por tal esclava Captiva sujeta a servidumbre libre de obli
gacion, empeño, chipotea, otra Enagenacion q[ue] no la tiene, y sin asegu
rarla de ningunos vicios, dolos ni defectos que tenga de que se separa
ta mas adelante el presente al q[ue] vende esta sana y buena, en precio y quan
tia de quinientos p[esos] de ocho r[eale]s q[ue] por su valor me ha pagado de Con
tado, de los quales me doy por Contenta y entrego de mi voluntad por ha
berlos recibido antes el presente Contados y en mi poder Cabal en pre
sencia del Esc[riba]no y testigos de esta Carta q[ue] adelante irán declarados
los mismos dueños el le entrega dha Carta de Venta mediante la qual me desisto qui
ta y apartado el dho, accion, propiedad y tenencia q[ue] a dha esclava tenia y me pertenecia, y todas condi
personales q[ue] a dha esclava tenia y me pertenecian y todas condi

SELLO PRIMERO VN REAL Y VALE A TRE
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





las Cedo Ven. y sus para en la dha Compradora y en Gr. in Causa
huvieran para Gr haga y disponga della a su voluntad lo Gl le pare
ciere como de Cosa suya propia hauda y Comprada con sus proprios
dineros y con su justo y legr. tro Como lo es el de la Cruz. de Venta le
al. y en Real a fuerón y para titulo y buena tradicion della le
le entregada y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma
Y me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneam. de esta Venta en tal ma
nera Gl a hora y en todo tpo en dha Cantidad le sera Cierta y segura de los
piadores y no quitada ynquieta ni movida pleyto embargo ni Contradicion
ni pa ninguna persona Causa ni motivo q sea, y si le pusiere o mo
viere luego Gl dello me Conste, me sea dho sabido ante Gl no ante o dsp
pues de dha publicacion y probanzas y en qualquiera tpo Gl sea le
dre a la Causa tomare la voz y defensa de dho Gl pleyto, o pleytos, an
Costa y Espensas los siguio fenecerse y acabare hasta le dejar Gl qui
de con dha Cantidad en quietud y pacifica posesion. Y a si no lo hiciere y
Cumpliere y Sanear no se le pudiere le bolvere y pagare los dhos gas
tos y. Y he recibido con mas todos los perjuicios daños y menoscabos
Gl le siguieren y recrecieren, Usanza y sin pleyto alguno sean las Costas
costas de la obranza. Para Cuya firmeza y Cumplimto de lo q dho es obligo
mis bienes hauidos y por haver y doy todo mi poder abas. a Justicias y
jues de su Mag. de qualesquier partes Gl sean, para Gl a dho me apremien
y Executen como por sentencia pasada en Cosa juzgada sobre Gl tengamos
dimas dejes y todo de mi favor y la Ren. Gl las prohibe. Y en especial el Ven.
Juez el Beneficiado, Cura y Vicario, Senatus Consulto, nueva Con
stitucion. Toro, partida y las demas Gl son fhas en favor de las mugeres de Cuy
efecto y firmeza he sido aconsejada por el dho. Sr. de que yo fee le
Conozco. y como entendida de todas las Ley Gl y aparto mi favor y ayuda
no me aprovechare de ellas en manera alguna. Y juro por Dios N. Sr
y una Señal de Cruz segun dho es que para el otorgamiento de esta Carta
no he sido Compelida apremiada ni atemorizada por el dho mi marido ni
persona en su nombre sino Gl la otorgo de mi libre y espontanea voluntad
perfecto de Conocimto en pi dho y Verdad. y para dho Juramto dello
Gl Contra esta Carta no tengo hecho y prometo de no hacer en tiempo ni
clamacion ni otro Instrumento alguno Contrario antes y en Caso

hauerlo hecho ó hecerle de nuebo, y anulo, doy por de ningun valor, fuerza ni efecto. Y dicho poder no me obligo no pedir ni pedirlo por mi ni otro ni en mi nombre. Contra cuio tenor y forma otorgo hauerlo hecho ó hecerle de nuebo, y anulo, digo, en Sant mi abto Juez mi Prelado y enemigo me la deba conceder, y no lo haciendo mando y quiero Sentencia me sea concedida ó no la pida ni pueda pedir ni alegar en mi favor, ni por mi parte en ninguna Instancia ni fuera de ella, ni en manera alguna, con las personas y en quantos casos y tiempos quantos me fueren concedidos, no la pida ni use de ninguno, ni de ninguno de ellos, antes renuncio todos y cada uno de ellos, y la renuncio en forma, y a la Conclucion digo no firmo, amen = Ygo de que doy fee Dn Fran.co Xavier Bohorquez y los presentes al contenido de esta escritura hauiendo sido leida y entendida = Otorgo y conozco en mi fauor como en ella se expresa y recibo por Comprada la dha negra mulata Rosa de la edad de veinte años, en precio de quinientos pesos y por su valor tengo pagados de contado, de que me doy por bien pagado ami voluntad sobre que renuncio las leyes de este caso, y cosa no vista = Fueron testigos que fueron presentes en esta Ciudad, los Reyes de este presente mes y año de mil setecientos y trece años, los otorgante a que yo el Escribano doy fee conozco, y también lo hizo el Sargento Mayor Dn Melchor de Salazar y Bueno de Herrera de que doy fee = Dn Melchor Maxientos

Dn Fran.co Xavier Bohorquez

Ante mi Francisco de Arcaute Escno Rl y Pco

Nombramiento de Correos en Dn Martin de Salazeta en el Cozco = A Dn Blas Lopez de Cangas.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y trece años Ante mi el Sr Escribano parezio Dn Martin de Salazeta, Caballero del horden de Santiago vezino de esta Ciudad en Voz y en Nombre de Dn Juan Joseph de Zarabal vezino de la misma horden vezino de la de Cadiz y en virtud de su Poder que en ella tiene otorgado en dha Ciudad en Veinte y tres de Diciembre de el año pasado de mill setecientos quarenta y quatro ante Joseph Barmon de Escribano Publico que esta corrido en el Rexistro de Escrituras de Dn Fran.co Alarcon Melendez Escriv.no Publico del año pasado de setecientos quarenta y nueve a fojas nuevecientas veinte y nueve de cuio Protocolo, y de cauer el Otorgante, que doy fee conozco apoderado: Dijo q por quanto la Mag.d del Rey Nro S.r Dn Phelipe Quinto q Dios guarde por su Real Cedula dada en el Pardo a beinte de Henero de mill setecientos beinte y nueve

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





firmada de su Real mano y refrendada de Dn Miguel de Vill
nueba su secretario, hiso merced al referido Dn Juan Jph de
rribalzaga del Corregimiento de la Ciudad del Cusco para
luego q cumpliese Dn Juan Joseph de Mojeda, ultimo provisto
lo sirbiese por tiempo de sinco años q havian de correr desde el
que tomase posesion de este empleo con el salario de tres mill p
ensayados de aquatrocientos y sinquenta maravedis de p
ta cada uno y q si por su fallesimiento u otro motibo no tomase
posesion de dho Corregimiento, o que haviendo entrado en
no pudiese continuar lo hisiesen en su lugar en el todo o p
de los sinco años las personas que se mensionan en dha Real
Cedula, siendo de la aprovasion del Exmo Sr Virrey de estos
Reynos, y por otra Real Cedula, dada en Sn Ildephonso
veynte y ocho de septiembre de mill setesientos quar
ta y sinco, se sirbio su Mag de conseder le al dho Dn Juan
de Iturribalzaga la facultad de que (por la ynposibilidad
de no poder servir dho Corregimiento por su persona por
uer casado en la Ciudad de Cadiz) en lugar de las perso
nominadas en la primera Real Cedula sitada (que havian
de subcederle en el caso de no poder entrar en el exercicio
del dho Oficio) pudiese nombrar persona q lo executase
por si, o por sus herederos o personas q legitimamente re
sentaren la de el dho Dn Juan Joseph Iturribalzaga, sien
de la aprovasion del Exmo Sr Virrey de estos Reynos, y
la ydoneidad meritos y sircunstansias q se requieren
En conformidad de dhas Rs Cedulas, el otorgante como
poderado del dho Dn Juan Joseph de Iturribalzaga nombra
a Dn Cayetano Lopez de Cangas para q sirbiese dho Corre
miento por el tpo de los dhos sinco años q havian de co
desde el dia q tomase posesion segn parece de dho Nombr

Otorgado ante dho Juan Estevan Mendez Escno de su Mag.d en
Doze de Agosto de Setecientos quarenta y Nueve, y haviendose
presentado en este Sup.r Govno el dho D.n Cayetano, y aprobado
el nuevo nombramiento se libraron los despachos para exercer
el dho Corregimto por dichos Sñres D.n Domingo, y Sñres de Aud.a de
Setecientos Quarenta y Nueve, y estando habiendo hasta el
Sñr que se hubiesen cumplido dichos Sñres de Aud.a y respecto de que
en este caso toca al dho D.n Joseph, y Ursua nombre el otorgante
como su apoderado en virtud de la facultad conferida por la
Real Cédula, nombrar persona q.e sirva dho Corregimiento, por
el tiempo que le faltava al dho D.n Cayetano para el cumplim.to
de los Sñres años, y concurriendo, en D.n Blas Lopez de Canga
todas las calidades q.e se requieren; Otorga q.e nombra al dho
D.n Blas, para que por el tiempo que falta para que se cumplan
dos Sñres años y viene y sirva dho Corregimiento, segun lo
an echo los demas Corregidores, y lo pudiera hacer dho D.n Juan
Joseph, usando del en todos los casos del arenato; y pida, y so-
plica al Exmo S.r Virrey destos Reynos, se sirva de aprobar y con-
firmar este nombramiento admitiendo al dho D.n Blas, al uso
y exercicio del dho Corregimiento, y Obliga al dho Siparte de
hacer por buenos y firme este instrumento agora y en todo tiempo
y queresa contrasus bienes en manera alguna. A cuya firmeza
y cumplimiento Obliga los Bienes dicho Siparte habidos y por
haver; y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos; D.n Juan Joseph
de las Canales; D.n Juan Sanchez; y Lucas Henriquez presentes

Ante mi Velazquez

Ante mi Dn Fran.co Rodriguez Carrasco
Escno de su Mag.d

En este quaderno esta Carta Viene como yo el D.r Gaspar de Salazar
Residente en esta Ciudad, en Vra y en.s del Sñor Duque Julio Espinola y Mor-
fillo de Neira y Moquegua, y en Virtud de la facultad q.e me Confiere por
dos Cartas Misivas de fha treinta de Mayo y diez y siete de Junio q.e
fueron de Vender de orden q.e adelante se dira, y he manifestado al Puente
Escno para q.e las vea, reconozca, y me las debuelva por ser para otros fines

Carta
Gaspar de Sala
con el dho

Capn Carlos Cortes

PAR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





pocion, Viando vellay = Otorga por la presente q. Vende y da en Ven
ta Real al Cap.n Carlos Cortes q. esta presente, vn negro esclauo n
bre D. Vicente n.o Bran.co criollo de Chile, de Veinte, Ss años, y es el mismo
q. huuo, Compro a D.n Alvaro Cabero, Cura de el Pueblo de Chequibo
ba, Cuya escrip.a no se ha remitido. Se la vende por esclauo Captivo
sugeto a Seruidumbre libre de obligac.n empeño chipotecas, otra enagena
q. no la tiene, sin asegurarlo de ninguno bienes, tachas ni defectos q.
se hallen de que se aparta mas de q. al presente al parecer esta sano, y
bre, en precio y quantia de dos cientos, Cinquenta p.s de a ocho r.s q. por
su balor me ha pagado de contado, libre de escrip.a y Alcauala por no
Cargo al Comprador su Satisfacion, el qual me ha pagado a mi Voluntad en r.s dichos m.da, por q. su Vista y presentacion se
desistio la Compañia del Vend.or, y lugar a la nominada premia, y entrega
ba al Vendor, demas q. en caso como en ella se contiene = Y respecto de no
poder pasar esta Venta sino es la Mas Cierta, se hade otorgar en dicha escrip.a
Santiago Setiembre, a q. dentro de quatro meses remitira dho D.n Vicente aprobac
on, y Ratificacion de ella, otorgada por dho D.n Vicente como amo y legitimo
tario de la escrip.a por donde consta ser suyo, y de no hacerlo asi pasado
termino, le den por bena dho Carlos Cortes el Referido D.n Santiago los dhos
cientos, Cinquenta p.s con mas el importe de dha escrip.a y Alcanala = Mediante
qual dho quito, apartio dho m.da de dho y accion propiedad y Señorio
Otras acciones r.s, personales q. al dho esclauo tenia, le pertenecian y podian
tocar las Cede Vende, y Transfiere en el dho Comprador, en q. su Causa hubiere
para q. haga, disponga de el a su Voluntad como de cosa
Suya propia hauida y Comprada con sus propios dineros, y con la justa
titula como lo es el dha escrip.a de Venta Real, y en Señal de posesion y pago
tado, Verdadera tradicion se le entrega Entregado, y lo otorgo esta con clau
de Constituto en forma = Sobre lo q. dho D.n Vicente de la Cerda Segundad
neamiento de esta Venta, en la manera q. ahora, y en todo tiempo el dho es
le sea Cierto y Seguro al Comprador, y no quitado, pleito ni movido

embargo, ni Contra adicion, por ninguna persona, Contra mi mo
bible q.ra, ni cosa q.e parezca ó parezca luego q.e sello Contra todo lo
mi p.te, ni obligar sobre aun q.e sea antes ó despues x.ha publicacion
ni prouanza, en ninguna tpo q.e sea salvo la para
la vos y defensa de dho Cabildo, ó pleyto, ó pleytos q.e tengo ó
quiera fenecer, acabar hasta le defin. q.e dho Cabildo
quiera, y para esecucion. Y si no lo hiciere, y cumpliere
mas no sea lo pudiere le bolviere y restituyere, y pagare los dhos de cien
y Cinquenta f.s q.e he recibido, con mas lo q.e hubiere y pidiere en razon
de ellos, y costas, y asi mismo todos los perjuicios, menos
cavos q.e se le siguieren, y recrecieren llanam.te, sin pleyto alguno,
con las costas, y daños de la cobranza = Para cuya aprouacion, y cumplimi.to
de lo q.e dho es, obligo los bienes de dho P.e Vicente mi p.te habidos, y por
haver = Y en atencion a no haver Poder para el Otorgam.to de
la cesp.a, y hauerme ofrecido ante D.n Santiago Leon para q.e me haya de
obligar en forma, segun, como queda asentado en el contexto de
esta escriptura, y cumpliendo con lo referido, me obligo en todo tiempo
a q.e el dho P.e Vicente remitira dentro de quatro meses aprobacion
y ratificacion della, otorgada por dho P.e Vicente como ano el es-
clauo, y juntam.te la escriptura por donde conste ser suyo, y dare ha
cerlo asi pasado dho termino, le debolueré y entregare al enunciado
Carlos Costa los docientos y Cinquenta f.s q.e ha pagado por el va
lor del esclauo, con mas el importe de dha escriptura y alcanala, lo
q.e cumpliré y executare pasado dho termino, no habiendo cum
plido con lo prometido, sin aguardar pr ello otro termino ni p.te
ni alguno llanam.te y sin pleyto, ni costas y daños de la Cobran
za, y en virtud de la escriptura con Traslado signado y firmado
q.e hode ser executible, de a parezida execucion = Para cuya fir
meza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mi persona y bienes hab
idos y por haver, y ambos Otorg.s cada uno por lo q.e le toca da
mos poder abas justicias y fuero de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial abas ajustadas de esta dha ciudad, Cuyo fue
ro de sumysion nos sometemos y obligamos segun q.e dho
fenido y executen compelan y apremien a dho P.e Vicente
el Referido D.n Santiago como por sentencia pasada en Cosa
Juzgada y sobre q.e renunciamos las dichas leyes nuestro fuero y dos

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





el favor de cada uno, y la General q. las prohiue = Y yo el dho Cura los Cortes q. soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido, entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recibo comprado el dho negros nombrado Fran.co Criollo de la hedad referida en el precio de los dhos dos cientos y cinquenta p.s q. por su valor tengo pagados de contado con mas los dros de escriptura y alcavala, y de dho esclavo me doy por entregado a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y siete dias del mes de Agosto de mil seis.s cinquenta y tres años, y lo otorgo a q.n yo el presente escrivano de su Mag.d doy fee conozco, y tambien la doy de haver visto y reconocido las dos cartas q. quedan citadas, y tener facultad para celebrar la presente escriptura, y hi[illegible] buelto a D.n Gaspar como lo tiene pedido, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos; D.n Juan Joseph Sanchez, D.n Juan Joseph de las Canales; y Lucas Manrrique presentes = Em.do Gaspar = V.e

Gaspar de Salazar

Santiago Perez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

ss.no y de su Mag.d

Venta
D.a Fran.ca de Abendaño D.n Juan y D.a Maria de Abendaño y Figueroa como herederos del D.r D.n Joseph de Abendaño y del D.r D.n Juan de Abendaño
A
Marq.s de Negreiros

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Fran.ca de Avendaño, D.n Juan, y D.a Maria de Avendaño y Figueroa como herederos del D.r D.n Joseph de Avendaño y del D.r D.n Juan de Avendaño = otorgamos por la presente q. vendemos y damos en venta real al S.r Marques de Negreiros que esta presente una Samba nuestra esclava nombrada Maria de la Asumpcion de hedad de [illegible]

a Nueve y dos años nacida en Casa, hija de una esclava de dhos ntes y Padres nombrada Isabel. Y la vendemos por tal esclava Captiva de la cual se ha de poder libre de todo empeño é hipoteca y otra cualquier q no la tenga y no asegurarle de ningunos vicios, tachas ni defectos de la referida dha pie. ni secretos mas de q al presente al parecer de la dha buena, en precio y cuantia de quatrocientos pesos de ocho rs cada uno q los dhos Vendedores confiesan haber recibido realmente y en contado de manos de dho Comprador antes de la Escritura, por hallarse presentes a su otorgamiento, de q doy fe, y se dan por entregados a su voluntad, por lo cual le dan carta de pago en forma, y se obligan de no pedir mas cantidad alguna, y en caso de q parezca haber mas cantidad de la referida, se la donan y hacen gracia y donacion pura perfecta, mera, irrevocable, q el derecho llama entre vivos, con la clausula de no ser necesaria insinuacion ni otra alguna, y renuncian la ley del ordenamiento real de Alcala de Henares, y demas leyes de su favor y prohibicion, y la q habla en razon de q el q da mas de quinientos pesos no valga la donacion sin insinuacion, y todas las demas leyes, fueros y derechos de su favor y prohibicion, q en su favor hablen, y la q prohibe la general renuncia de ellas, en forma, y asi lo otorgan, siendo presentes por testigos Juan Gonzalez Mayordomo, Juan de Cuenca, y Fr. Juan Ramirez, Religioso de dho Convento, y los otorgantes a quienes doy fe conozco, lo firmaron, siendo testigos los dhos

VNA REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Declar.

[illegible] Declar.

[illegible] Declar.

[illegible]

Deposito
Dn Carlos de Angulo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del
mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres años y
ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Carlos de Angulo y Ca-
brera vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco: Y dixo que
por quanto ante el S. D. Dn Manuel Antonio de la Borda Al-
calde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia
y por ante mi se sigue concurso de Acreedores a los bienes
de Dn Franco Serrar y Llano Cavallero que fue del orden de San-
tiago sobre la paga y prelacion de sus deudas, por cuya causa se
hallava embargada una Casa pral alta y baja, que esta frente
de la del S. D. Dn Alfonso Carrion y Morcillo, Alcalde asi mis-
mo del Crimen de esta Real Audiencia, Calle que va de Nuñez
de la Puerta Calza de la Compañia, y siendo uno de los Acreedo-
res el Dr Dn Manuel de Chaves Calderon Cura y Vecino de la
Doctrina de Palpa como Capellan propietario del Aniversa-
rio que fundo Da Magdalena Cano, cuyo pral esta impuesto sobre
la referida Casa, presento escrito ante dho S. Juez expresando que
como constava del Mandamto que demostrava se le estuvan man-
dados pagar de los Arrendamtos de dha Casa concursada, dos años
y cinco meses de corridos que se cumplieron a diez y ocho de Agto
que a razon del tres por ciento importavan doscientos y noventa pesos
los que pidio se le pagasen por los Arrendatarios de la finca, respecto
de haver faltado el Depositario General por su notoria quiebra,
a que pidio dho S. Juez los autos, y haviendolos visto, proveyo uno en
diez y ocho del corrte que su tenor a la letra es el sigte

Auto = Autos y Vistos. Respecto a hallarse Dn Manuel Negron Depos-
tario General, en cuyo poder existia embargada la Casa su-
geta materia de este concurso refugiado, y por esta razon la Ad-
ministracion de sus productos suspensa, teniendo presente lo re-
suelto por el Real Acuerdo, se nombra por Depositario y Ad-
ministrador, a Dn Carlos de Angulo y Cabrera, que otorgara de

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1754



posito en forma pedira quentas y recogera de los Inquili
q. en ella viven lo q. se estuviese debiendo, y de lo q. resulta
satisfara al Dn. Man.l de Chaves Cura de la Doctrina de Palpa
q. legitimam.te deba percibir, para cuyo efecto correra el Mandam.to
librado por el S.r D. Jn. Gutierrez de Arze, el q. se guardara y cump.
como se contiene, dandose a favor de dho Depositario el resguardo
correspondiente = Dn. Borda = Y en conformidad de lo mandado por
S. Juez el dho D. Carlos = Otorgo q. se constituia y constituyo Depositario
la referida Casa, y se obligo a q. la tendra en su poder prompta, de m.
fiesto para dar quenta con pago della cada q. se le pida por p.te leg.ma y m.
por el S. Juez de la Causa, u otro q. della conozca conforme a dro. s.
aguardar para ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin ningun
pleyto, y con las costas y gastos de la cobranza, y si asi no lo hiciere
cumpliere pagara su valor de sus propios bienes, ademas de caer
en las penas en q. caen e incurren los Depositarios q. no d.
buena quenta de los Depositos q. les son encargados por la Real
tria. Y por q. asi lo cumplira obligo su persona y bienes havidos
por haver y dio todo su poder a las Justicias, Jueces de su Mag.d
les quier p.tes q. sean, y en especial a las de esta dha ciudad y corte, a cuyo
fuero e jurisdiccion se somete y obliga para q. a lo referido le
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
gada, y asi lo dixo otorgo firmo siendo testigos Martin Pere
ualos, Joseph Gomez y Lucas Manrrique pr.s

Carlos de Arguello

Artem.

Orencio de Alcarrunz
Ss.no de su Mag.d

Depago
y
Alexandro
ete=
A
D. Juan de Vel
anze=

En la Ciudad delos Reyes del Peru, En Veynte de Nb. demill Se
tecientos Sinquenta y tres A. antemi el Se. y testigos parecio, Alexan
dro Antes. Velazquez de Acauayo de la quera desta Vz. q
Doy fee q conozco y confiesa hauer Recuido de D. Manuel de Bel
monte, Alcayca tenedor de Vienes de D. Juan Baptista Bolsun
se suthio la cantidad de Mill Trecientos, Sinquenta y seis p. q
el dho D. Juan Baptista le quedo debiendo de resto de vn pe
nal en la obranza del Dro. del Mayorazgo, de q fue arrendata
rio, por cuya cantidad se le alibrado mandamiento por el Sr.
Alcalde Ordin. D. Joachin de Prendoza, por ante Antonio Al.
varum Se. de S. M. Pco. su fha en Diez y siete de este pres. mes y
año, def. cedio por entregado a su Voluntad, y para ser de presen
te su Titulo, y Recaudo la Copia del Dro. y deyes de la nomine
nata pesquisa, prueba del Valor, y demas declaro como en dho
se contiene, y Otorgo Pago y Carta de pago en forma, y los Prtes. Sres
dho thenzgo; Juan Jph delas Canales, Antonio damayo, y Manuel
Bastante presentes/

Alexandro de Arrese

Ante mi

Donacion
Def. de Mcer
a
D.
Mariano Alz
de hija

Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como yo D. Alz
Alvarez Viuno de esta Ciudad = Digo q por quanto tengo por mia
Esclava vna Negrita nombrada Maria Manuela Criolla de
dad de Cinco años, nacida en mi Casa, hija de vna Negra nom
brada Maria Mercedes de Casta Chala, Respecto al amor y
buena Voluntad q tengo a D. Mariano de Alvarez mi hijo le q
quiero manifestarlo en a q grado, haciendo le Donacion
de dha Negrita, y poniendo lo en efecto, como Asito y Sanador q soy
de mi dro, y lo q en este Caso me Conviene hacer, de mi libre
y Espontanea Voluntad = Otorgo por la presente q hago gracia
y Donacion buena, mera, pura, perfecta, acabada y Irrevocable
ala q dho Nombre sus Herederos y quien fuere. en dho nombre
hijo D. Mariano, de la q prueda Negrita Maria Manuela Cria
lla de edad de Cinco años, para q la goze y posea, haga
de ella y disponga como de cosa suya propia, libre y expedita
sin Cargo ni gravamen alguno = Mediante lo qual me desisto, quito, y apodo de

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dro y accion propriedad, dominio y señorio y otras acciones
reales y personales q tenia a la dha Negrita y todas con ella las le
do Ren.s y traspaso en el dho mi hijo y en q.n su causa huviere, para
q como Dueño de dha Negrita haga de ella lo q le pareciere en virtud
de esta Don.n q a su favor otorgo la qual doy por insignuada y leg.mente
manifestada ante Juez competente y por supledas quales quie
ra faltas o defectos q de fho o de derecho, substancia, ó solemnidad
pueda haver sobre q renuncio la Ley del ordenamiento Real fho
en Cortes de Alcala de Henares los quinientos sueldos a uno
q el dro permite para poder donar, y declaro q esta q otorgo no
es immensa ni General, y cabe en la Decima parte de mis bienes
y me quedan los suficientes para mi propria manutencion, como lo
juro a Dios Nro S.r y a una señal de Cruz segun dro = Y me obligo a
haver por bueno, firme y valedero este Instrum.to ahora y en todo
tpo, y no impugnarlo reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna
causa ni razon q sea, por q se ha de guardar y cumplir segun
y a la manera q en el se expresa con oblig.n q hago de mis bienes ha
vidos y por haver en toda forma de dro = Y yo el dho D.n Mariano
de Alcozer q soy presente a lo contenido en este Instrumento ha
viendolo oido y entendido otorgo q lo acepto en mi favor se
gun en el se declara, y estimo y agradesco a D.n Alexo de Alcozer
mi Padre la Donacion que graciosamente por el me llevaba
cha = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
dos dias del mes de Agosto de mil setez.s cinquenta y tres años
y los otorg.tes a q.nes yo el ess.no de S. M. doy fee conozco asi lo otorgaron
firmaron siendo testigos Jn.o Joseph Canales, Antonio Tamayo
y Andres de Sandoval pres.tes

Mariano Alcozer

Alexo de Alcozer

Antemi

Vrencio de Alcarrun

ss.no y de dho Mag.d

Apago = Esta Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de
a D.ª Flora Vazora mil setecientos cinquenta y tres a. antem el Ex.mo S.r y testigos
paresco D.ª Flora Vazora, Viuda Alvarez Heredera Sobre
H res de D.n Juan de Alloa tutora y curadora de sus menos
de D.n de Vega = res hijos ag.n doy fee conosco y confeso hauer recivido de
D.n Bartholome de Vega noventa p.s por lo corrido
de seis meses que se han de cumplir a primero de
sep.e de este año a razon de quinze p.s cada mes por el
Arrendam.to de la Renda Eguina enguetrere de su ves
xia en esta Calle guerta para el Bazatillo de que se
dio por entregado a su Volum.d y por no ver de presente venuncio la Excepcion del dio. y leyes de la
nonumerata pecuenia y entrega y le otorgo carta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo
mo siendo tgos Martin Perez Davalos Bern.do de Al
xxeza y Joseph de Escarzuri y lupide presentes =

Ante mi
Blas Florez Vorrorra

Arrendam.to
D.n Carlos de Abr.
gulo y Cabrera

H
D.n Joachin de Vé
gas Colmenares

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Carlos de Abr.
gulo y Cabrera Vecino de esta Ciudad como Depositario nombrado
por el S.r D.r D.n Manuel Antonio de Bonilla Regente de el Crimen y Sup.r
Prov.a de esta Real Audiencia de Cara alta, hago concurrada por
otra de D.n Juan Perez y Llano Caballero de el orden de San
tiago, que esta en esta Calle de la Ribera, de la Puerta falsa de el Colegio de
la Compañia de Jhs.= otorgo por la presente q. doy en Arrendamiento
D.n Joachin de Vegas y Colmenares que esta presente, la Vegada
Casa alta y baja, por tiempo y espacio de quatro años, dos precisos de
Cumplir, y los dos restantes a la voluntad del suso dho. q. corren y se
cuentan desde Veintey nueve de este mes y año por precio de quinientos
p.s q. el dho D.n Joachin rehade obligar en esta escriptura a pagarme
los como se fueren cumpliendo al fin de cada uno, y mas pagar en pos
de dhas quatro, pagadas en esta Ciudad por su quenta costo y M
esg.s y el dho presente dueño, en dho parte y lugar q. sele
pidan y demanden = Y mesobligo q. durante dho termino q.

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

sera cierta y segura dha Casa y no se la quitare para otra ninguna
persona por el tanto ni mas q por ella me den, pena de q le dare
otra tal y tan buena en tan buen sitio parte y lugar como la refe
y por el mismo tiempo y precio ademas de pagarle todos los p
juicios, daños y menoscabos q se le siguieren y recreieren llana
y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza. Para cuya
firmeza y cumplimiento de lo q dho es obligo mis bienes havidos por ha
cer el dho Dn Joachin Negron q soy presente a lo contenido en
esta escriptura haviendola oido y entendido otorgo q la acepto en
favor como en ella se expresa y recibo en arrendamiento la dha Ca
alta y baja por tpo de los dhos quatro años dos precios de cu
y los otros dos a mi voluntad q corren desde veinte y cinco de
y por precio de los dhos quinientos q en cada uno q me obligo de
y pagar real mente y con efecto al dho Dn Carlos de Angulo como
Depositario nombrado o a q su causa huviere unas pagas en p
de otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mi quenta
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lu
q se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier q
sente o ausente llanamente y sin pleyto alguno y con las co
y gastos de la cobranza y me obligo a q durante dho termino
no desamparare la referida Casa por ninguna causa
razon q sea pena de q pagare los arrendamientos de va
mo si la havitare. Para cuya firmeza y cumplimiento de lo
es obligo mis bienes havidos y por haver y ambos otorgantes
qual por lo q le toca damos poder a las justicias y Jue
de su Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a las
dha Ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos
obligamos para q a lo referido nos executen compelan

mien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada de
los Gs. Tenemos Leyes y derechos en mi favor
y la General que las prohibe = Juro en Dios y en la Cruz
Reyes de Roma en Verbo y dio dio al mio de Agosto de
mil seiscientos Cincuenta y tres Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn.
Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn.
Chilostomo Marques y Joseph Gomez presentes =

Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn.

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

por tanto = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Ampl
el necesario en dro. al susodho para q. despues de mi fallecim
y no antes otorgue mi testamto. segun le tengo Comunicado, ma
q. quando la Voluntad de Dios dho S. fuere servido llevarme
presente vida, mi Cuerpo sera bestido con las bestiduras Sacerdot
y enterrado en la Yglesia de S. Pedro, ó en la parte y lugar q
pareciere a mi Albacea, executandose a las cinco, ó seis de la
ñana pobremte. y sin asistencia de persona alguna, y lo q. se
se pagara de mis bienes

Yo declaro soy hermano de la Concordia de los Sres. Sacerdot
tengo dhas las missas por los hermanos difuntos, y no debo
guna, y asi lo declaro para q. conste

Yo mande q. yo mando a las mandas forzosas y acostumbrad
peso a cada una dellas, otro peso a los santos lugares de Jerusalen
de se obro la Redempcion del Genero humano, cuyas limosnas
garan de los dhos mis bienes con q. las aparto dellos

Yo declare q. yo declaro fui Casado y Velado segun orden de
Sta. Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana con Dn. Joseph
mirez de Arellano, de cuyo matrimonio tuvimos y procream
por nros. hijos legitimos a la Mra. Josepha Theresa de la Encarnac
Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Nazarena
al Sr. Matheo de Valverde de la Compa. de Jhs. y a Dn. Fran
ca de Valverde, declarolos por tales para q. siempre conste

Yo declare q. yo declaro no tengo bienes algunos, porq. los p
quedaren aun no alcanzaran para mi funeral, y un Comu
to de Justicia q. tengo hecho al dho mi hermano, y asi pido
Dios por la Sangre de Nro. S. Jesuchristo, por las Pasi



entrañas S.ª María Santíssima a todos los perttenezca á q.ª deba ser
o fuere encargo de alguna cosa me lo perdonen, para lo qual suplico
les perdone
á su Mag.d tenga Misericordia de todos nosotros, y especialm.te haga esta
merced a los feligreses de mi Doctrina, para que no solo me perdonen
lo que les fuere encargo de bienes temporales, sino encaxadamente
mente [illegible] y mal cumplido, y otra qualquiera agravio que les hubiere hecho en el Ministerio, para lo qual ruego
y encargo a todos mis hermanos, que luego que Dios se lleve
que en Alcarnosa de esta Comunidad, y se remita a todo Pueblo
para q.e en el se lea en la Yglesia publica, uno de los Domingos
al tiempo de la Misa.

Y para cumplir, y pagar dho Poder para Testar, y Declaracion
q.e se hicieren en su virtud, dejo, y nombro por mis Albaceas y tenedores
de bienes dho D.r D.n Jul.n Pz Valverde y Canallos mi hermano,
q.e do balerme Poder el necesario cumplido para q.e entre ellos los
Vecinde, Vecha, o ausencia de Vno, o Vnos a Almoneda publica o fuera
della, dando Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, todos
y los demas q.e sean necesarios, parezcan ser judicial o fuera, me
nester sea, tan cumplidos, y bastantes, como yo mismo, y demas q.e en mi
razon deba aparecer, demandar, Juzgar, querellar, y querellas, Embargar, desembar
gar, presentar escritos, Escripturas, y otros papeles q.e sean a poder
de q.e los tenga, y final mente hacer todas las demas diligencias q.e judicial y ex-
trajudicialm.te se requieran, y hacer, que para ello le doy todo el Po-
der a Albaceazgo q.e dicho es, con libre, y general Administracion,
y la prorroga, y alargo todo el termino de q.e necesite
re para el Vso, y exercicio de mi Albaceazgo, aun q.e sea pasado
de año, y dia prevenido por derecho, por ser mi voluntad.

Y Cumplido, y pagado este dho Poder para testar, lo en el contenido, y
el testamento q.e en su virtud se hiciere, en el Remanente q.e quedare
de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones q.e en qualquiera ma-
nera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dejo, y nombro por mis
Vniversales Herederos a los dhos Mr.s Josepha Ygnesa de la Encar-
nacion, D.n Matheo Valverde, y D.n Fran.co Pz Valverde

S. S.

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

verde mis hijos legitimos para q. lo que asi fuere lo gozen y here
den con la bendicion de Dios y la mia por ser asi mi voluntad
Y reuoque q. yo reuoco y anulo y doy por de ningun valor fuer
za ni efecto todos y qualesquiera testamentos Codicilos Poderes
para testar y otras ultimas disposiciones q. antes deste aya fho
y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera que sea
para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo
este dho Poder y el testamto q. en su virtud se hiciere q. uno y otro
se ha de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en
aquella via y forma q. mas y mejor aya lugar en derecho
en cuyo testimonio asi lo otorgo que es fho en la Ciudad de los Reyes
de Peru en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecien
tos cinquenta y tres años, y el otorgante a q. yo el presente escno de su
Mag.d doy fee conozco, y tambien la doy de q. a lo q. me parecio
estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural
enfermo en cama, pero sin peligro de muerte al parecer, y asi
lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Lic.do D.n
Marcos Flores Presbitero, Martin Perez Davalos, Lucas Manrri
que, Bernardo de Herrera Receptor de esta Real Audiencia
y Joseph Remigio Gomez presentes — entre renglones les perdono

Don Ygn.o de Valucelli
y Zevallos

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

Poder
del Sr. D. Joaquin
Carnicer del Pueb.
Rl
Carnicer
Chamizo
Clavo

Segun Juramento q. la Causante Como Apoderado del Sr. D. Joaquin de Carnicer del Pueblo de Venta Baja Domiciliado en esta Villa de Alcalá Otorgo q. Vende y da en Venta Real, a D. Antonio Manrique de Lara, del Consejo de su Magd. en el Real y Supremo Tribunal de Guerra y Armada y Rl. Junta de Marina Vecino de esta Villa de Alcalá de Henares Calle Mayor Parroquia de Santa Maria la Mayor de Comun y Conocido de mi Escribano de que doy fee, Conozco, Como Apoderado del Sr. Carnicer Su Suegro y Padre, por escritura otorgada por ante el Escribano de esta Villa de Alcalá de Henares fecha en Madrid a Veinte y Quatro de Enero de mil Setecientos Cincuenta y Dos. Dicho Vendido por el Citado Capitan Vuestro Suegro a Saumadumbre libre de Empeño e hipoteca y otra enagenacion que la tiene y con todos sus Usos y Costumbres sin Reserba alguna por precio de Cinco mil Reales de Vellon en Oro y Plata al Contado, de que Otorgo haber recibido, en presencia de mi Escribano y Testigos, a mi voluntad y Entrega de dicho Comprador, de cuya Cantidad me Doy por contento, y entregado a mi voluntad y Firmo Carta de Recibo y Pago en forma, renunciando la Excepcion del no y Leye de la Entrega fecha del Recibo y demas de este Caso como en ella se contiene = Vendiendo lo que Vende libre y expedito y sin pleito alguno, con todas sus Entradas y Salidas, Usos y Costumbres, Servidumbres, Aguas Corrientes y Manantiales, Pastos, Montes, Abrevaderos, Abrevaderos, Abrevaderos

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

alguno, con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza
y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes havidos, y por haver que
forme a dro puedo, y debo obligar con poderio y sumision a las justicias
y jueces que de mis causas puedan conocer conforme a dro, a cuya
jurisdiccion me sometto y obligo para que a lo dho me apremien
y conceden como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
las demas leyes y dros de mi favor, y la general que las prohibe = Ex
dho Dn Fran.co Manrique de Lara que soy presente a lo contenido
en esta escriptura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi
como en ella se expresa, recibo comprado el dho mulato nombrado
Miguel de la hedad referida en el precio de los dhos quatrocientos pesos que
valor tengo pagados de contado con todas sus tachas y vicios, si
alguno mas de que al parecer al presente esta bueno, y por dho esto
me doy por entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes
caso y cosa no vista = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes
Peru en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos cin
cuenta y tres años, y los Sres Otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Mag.d doy fee con
lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Mig.l de la Fuente
Aranguren y Dn Fran.co Gandarillas

Joachin de Carvajal

Dn Fran.co Manrique de Lara

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no 11 de su Mag.d

Venta
El Dor Fran.co Xavier Bohorques Presbitero
A
Dña Ysabel de Sta Cruz y Zenteno muger lexa del Dor Man.l Roldan Ma, Negra nem.da Margarita

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dor Dn Fran
cisco Bohorquez, Presbytero, Domiciliario de este Arzobispado
digo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real, a
Ysabel de Santa Cruz, y Zenteno, muger lexitima del Dor Dn

Fo 9 Dan vna negra mi esclaua nombrada Margarita, criolla de
hedad de veinte y siete años, la misma que hube y compré del Gen. D.
Alphonso de Santa, por escriptura otorgada ante Andres Gutierrez de
Quintanilla, escriuano Publico, a fecha en veinte y seis de Henero del año
pasado de mill setecientos cinquenta y vno, y declarando por esclaua cautiua
esta asentada, no se obligan en pena ni hipoteca, y esta imagenacion q no
la tiene, y con todas sus tachas, vicios, y enfermedades de cora alguna, mas de q es-
tá sana y buena al parecer en precio y quantia de quatrocientos pesos de ocho R.s q
por su valor me ha pagado de contado, segun que me doy por contento, y entregado
de mi voluntad, y por que al tiempo de presente no parece, renuncio la excepcion del dho
y Leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba del recibo y demas de este
caso como en ella se contiene. Y es condicion de esta carta q dha negra Mar-
garita, no pueda ser vendida en mas cantidad, que la de los dhos quatrocientos p.s con
el declaracion que los dhos dos años de ella, se entiendan la dha D.a Ysabel
Santa Cruz, Compradora = Y dicho Dn Agual me declaro ser dueño propio y legitimo del dho
esclauo, por hauerlo comprado, como lo declaro, y tenia a la dha esclaua, y todas con ella, la cedo, renuncio, y traspaso, en la dha
D.a Ysabel de Santa Cruz, y sentencia, y en quien y como mas haia lugar de derecho para que la
goze y disponga de ella a su voluntad, la q le parezcan como de cosa suya propia
hauida y comprada con sus propios dineros, y con tan justo y legitimo titulo, como
lo es de esta escriptura de venta real, y en señal de posesion y para traslado y de-
mas tradicion de derecho entregada, y se obligo esta con clausula de constituto
en forma = y me obligo a la euicion requerida y saneamiento de esta venta
en tal manera q, dha negra, y en todo tiempo la dha esclaua le será cierta, y se-
gura a la compradora, y no quitada ni removido pleyto, embargo, ni contra-
diccion por ninguna persona, causa ni motiuo que sea, y si le sucediere o mouie-
re luego que de ello conste, y me sea hecho saber, aunque sea antes o despues de
hecha dubligacion de posesiones, y en qualquier tiempo q sea valga esta causa, y to-
mare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa y expensas los siguie-
neciere y acauare hasta le dar fin y q. quede con dha esclaua en toda quieta y
pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y sobre ello pusiere al
dha D.a Ysabel le quiero restituir, y pagare los dhos quatrocientos pesos con las costas
y daños que con mas todo lo en que fuere, bueno y menos cauto, que de le valieren y
recreciere, llanamente y sin pleyto alguno y con costas y en esta forma
manera = para mayor firmeza y cumplimiento de lo q mas bienes hauidos y
por hauer que con derecho pueda y deba obligar con poderio

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

sumision a las Justicias y Jueces, que de mis causas, y cuentas conozcan conforme á derecho, á cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo para que lo que ahora me executen corrijan y apremien, como por sentencia pasada en trinidad de cosa Juzgada, sobre que renuncio las Leyes, y Dros. de mi favor y que lo prohive= Yo la dha Dª Rafael de Santa Cruz y Trentino, que doy fee conozco la otorgante, y que lo firmo en esta escritura, habiendola oydo y entendido, otorgo q. la acepto en todo como en ella se expresa, y recivo en mi comprada la dha negra nombrada Margarita de nacion Terranova de edad referida en el precio de los dhos quatro cientos p.s p.r su valor rengo por recividos de la dha Dª Rafaela Trentino, y sin alcanzo alguno, mas q. al parecer es la cantidad en que la dha negra fue apreciada por los dhos Peritos, y por la dha razon me doy por entregada de mi voluntad, sobre q. renuncio las Leyes de este caso, y otorgamos que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Piru en treinta y un dias del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y tres años, y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fee conozco, asi lo dijeron y otorgaron y firmaron un testigo a ruego de la otorgante por no saber firmar, que lo fueron Dn Juan Antonio Bolaños Aguirre, Dn Juan Ysidro de Cuenca y Dn Manuel Roldan y Cuenca, Ante mi Dn Lorenzo de Aguirre y Dn Juan Ysidro de Cuenca

Pago el Dor Axpto. Acosta= Dr Juan Ysidro de Palomares=

Cinla Ciud. de los reyes del Piru en treinta y uno de Agosto de setecientos cincuenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dr Dn Joseph Freyre y Inumbe Presbitero Capellan Propietario del Aniversario de Misas que de orden de la Hermita de Rosas por Dª Juana Pinelo confesó a parecido de Dn Juan Ysidro de Palomares la cantidad de setecientos veinte y siete p.s por lo corrido de un año del Censo de mil y quinientos p.s perpetuo impuesto á favor de dha Capellania sobre la Hac.da de Dª Catalina de Guanco en el Chorrillo que cumplio el dia primero de Julio pasado de

Ante mi
Dn Lorenzo de Aguirre
Escrivano Pub.co y de Cabildo

205

año de la fha de que se dio por entregado a su voluntad
y por no ser su resivo de presente renunció la Exepcion de
dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prue
ba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo
carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y
lo firmo siendo tgos Martin Davalos Bernardo de Herrera
y Joseph de Ascarrunz presentes =

205

Dr. Dn. Xptobal Mesia y Munibe

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
no de su Mag.d

otra = el dho = A Dn. Jph de Salazar y Muñatones =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinte y uno de Julio de
mil setecientos cinquenta y tres a. ante mi el Esno. y tgos parecio
el Dr. Dn. Xptoval Mesia y Munibe a quien doy fee conosco y como
Capellan proprietario del Aniversario de Misas que fun
do Da. Eugenia de la Puesta confeso aver resevido de Dn. Jph
de Salazar y Muñatones la cant.d de noventa p.s de a ocho r.s por
lo corrido de un año a razon de tres por ciento del Censo im
puesto a favor de dho Aniversario sobre la chacra que po
see en el Valle de Late que fue del Lic.do Dn. Pablo Fernandes
de Valdes de tres mil p.s de prial cumplido el dia tres de Agosto
proximo pasado de este año de la fha y dhos noventa p.s los resivio
sin perjuicio del dro. que tiene a cobrar del dho Dn. Joseph los co
rridos de dho Censo a sinco por ciento segun la imposicion
para usar del en caso que se declare deberse pagar al sinco
y no al tres por todo lo que le ubiese dejado de pagar a este res
pecto de que se dio por entregado y por no ser de presente su re
sivo renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia y demas
del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en
forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Mar
tin Perez Davalos Joseph Gomes y Bernardo de Herrera presentes =

Dr. Dn. Xptobal Mesia Munibe

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
no de su Mag.d

Epago
Cath.ª de Vergara
F
P. Blanco Gonzales=

En la Ciu.d de los reyes del Perú en quatro de septiembre de mil
y ochocientos cinquenta y tres a.s ante mí el Esc.no y testigos parecio
Dn Mariano de Bergara a quien doy fee que conozco y confesó ser
Albacea testamentario Marcos Gonzalez cobrador de la cofradía de Nra S.ra de Copacabana
fundada en esta Ciu.d la cant.d de cinquenta p.s
p.s para el funeral de Joseph Ambrocio sánchez hermano
otorg.te de que era de dha cofradía y de fallecio en el Pueblo de
Pampa Pro.a de Yauyos donde se enterró el dho Dn Mariano
acredita con la certificacion de cura y dha cofradía vista
ba la otorg.te y de dho p.r vedró por entregada de su voluntad y por
ver un recibo especie renunció la excepcion del dho y
de la nonumerata pecunia y entrega de prueba y demas del
como en ellas se contiene y le otorgó carta de pago en forma
no firmó porque dijo no saber escribir hízolo a su ruego uno
de los testigos que lo fueron Lucas Marruguez Bern.do de Herrera
Jn.n Jph Canales presentes=

A ruego del otorg.te
Lucas Marruguez

Ante mí
Jerenimo de Alcantara
Escno Dchi Mag.d

Ota

Cathalina

D. Jn. Joh Garro

En la Ciu.d de los reyes del Perú en quatro de Sep.re de mil ochocientos
cinquenta y tres a.s ante mí el Esc.no y testigos parecio Cathalina de
ria ag.te doy fee conozco y confesó haber recibido de D.n Juan Joh
rio cobrador de la Cofradía de Nra S.ra de la Candelaria fundada en
es.ta Ciu.d dasario la cant.d de cinquenta p.s de que hace cargo el mayordomo
Ambrocio Sanchez hermano de la otorg.te de que era de dha Cofra
dia que falleció en la Prov.a de Yauyos donde se enterró el dho
de Otoño de este año. Vno. consta de la certificacion de cura y dha
Cofradía vista pagaba la otorg.te de su voluntad y de dho p.r vedró por entregada
y leyes de la nonumerata pecunia y entrega de prueba y demas del
caso como en ella se contiene y le otorgó carta de pago en forma
no firmó porque dijo no saber escribir hízolo a su ruego uno
de los que lo fueron dichos Marruguez Bern.do de Herrera y Joseph

A ruego de la otorg.te
Lucas Marruguez

Ante mí
Jerenimo de Alcantara
Escno Dchi Mag.d

206

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Copiada
J. Chacarillo
Ante
Clem.te de Acosta

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Rosa Cata-
lina Viuda Alvarez de Mendoza Vecina de Ybarra y D.n Fran.co Navarro
nombrada por tal en el poder para testar que me dió y otorgó
ante Gregorio Gonz.z de Mendoza, Esc.no Real vn.a th.a en [illegible]
[illegible] del Año pasado de mil setecientos quarenta y
siete y como tal otorgo por el tenor de la presente que
vendo doy en venta Real a Clemente de Acosta, vezino de
Arapalle dela Guardia de vra Esc.a que está presente vn Negro
q.e aquedó por bienes del dho mi marido nombrado Antonio
de Casta Popó que vendo de edad de cinquenta y siete a.s que lo
hubo y compró de Dn.o Ignacio Vazquez, por escrit.a otorgada
ante Andres de Quintanilla Esc.no P.co vn.a th.a en diez de Nov.e
del año pasado de mil setecientos treinta y siete y que lo vendo
por esclauo cautivo sujeto a verbidumbre y por libre de
obligacion empeño é hipoteca y toda enagenacion que no la
tiene y sin que lo deseguran como no lo doy a seguro de ningu-
nos vicios tachas ni defectos encubiertos que tenga ni vean
tas mas de que al parecer al pres.te de esta vara y buena empre-
cio y quantia de cinquenta p.s de ocho r.s que por vn valor me
ha dado en r.s de contado libres dho precio de Esc.a y Alcavala q.e
son de su cargo y del dho Comp.r me doy por entregada a mi vnta-
faccion y voluntad, y porque vn residuo de presente no parez-
renuncio la excepcion del dro y leyes dela non numerata pecu-
nia vn prueba y demas del caso como en ella se contiene de
diante lo qual desisto quito y aparto a los bienes dcho dominio
del dro y accion propiedad y vsufruto y otras acciones R.s y pers.s
Reales y mixtas que dcho esclauo tienen y le pertenezca y todo lo
el lo doy renuncio y traspaso en el dho Clemente y en sus
causa hubiere para q.e haga y disponga de el libre mente
voluntad como de cosa suia propria avida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta Esc.a para
lo qual y en virtud de Poccion y para titulo y verdadera tradi-
cion le vendo entregado y le otorgo esta con clausula de mi

tituto en forma y obligo a dhos bienes ala evicion, seguri
dad y saneam.to de esta venta en tal manera que haora y
en todo tiempo le sera cierto y seguro dho Esclavo y no qui
tado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
por ninguna Perr.a causa ni razon que sea y si se le pu
siere o moviere luego que de ello conste y se me haga sa
ber como tal Alvasea aunque sea despues de fha. pu
blicacion de probanzas saldre ala causa y acosta de dhos bie
nes tomare la voz y defensa de dhos pleitos y los seguire
fenecere y acabare hasta dejarle y que quede con dho Esclavo en
libre quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y cumple
re y sanearselo no pudiere le boluere dhos cinquenta p.s con
mas el importe de la Es.ra y Alcavala y las costas daños y me
nos cabos que se le siguieren y recrecieren con las de la cobran
za = Acuia firmeza y cumplim.to obligo los bienes de dho Alva
seasgo avidos y por aver y doy poder cumplido alas Just.as y
Jueses de su Mag.d de quales quier partes que sean y en expe
cial alas de esta Ciu.d y corte acuio fuero e Jurisdiccion me so
meto y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q
alo referido me compelan como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la q.l que lo pro
hive = Testando pres.te alo contenido en esta Es.ra Yo el dho Ele
mente de Acosta aviendola oida y entendido otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contiene y resivo en mi
comprado el dho Negro del nom.e casta y edad referida
en el precio de los dhos cinquenta p.s que por su valor tengo
pagados con mas los dros de Es.ra y Alcavala y de dho Esclavo
me doy por entregado y renuncio las leyes del caso por me
ser de pres.te Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en sinco
de sep.re de mil setecientos cinquenta y tres a.s y los otorg.tes a
q.nes Yo el Es.no doy fee conosco y que la dha D.a Rosa es tal Alva
sea Thenedora de bienes lo firmaron siendo tgos Juan Jph
Canales Martin Davalos y Joseph de Ascarrunz pres.tes

Doña Rossa Carrillo

Antem

Orencio de Ascarrunz
no y de su Mag.d

207

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fianza de la Ley de Toledo

Dn. Fran.co Xavier de Oyague

El Coron.l Dn. Domingo de Oyague p.s 3024 p.s en 2 de Sep.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres a.s ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Francisco Xavier Fernandez de Oyague vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco = Dixo que por quanto ante el S.r D.r D.n Manuel Antonio de Borda Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, y por ante mi como Ess.no de su Juzgado se ha seguido Causa executiva por parte del Coronel Dn. Domingo de Oyague Beyngoolea, Cavallero en el Orden de Santiago, contra los bienes de Dn. Pablo Marin, la que seguida por los terminos del dro, se sentencio de trance y remate condenando a los bienes del suso dho a la paga y satisfaccion de tres mil doscientos y quarenta pesos de principal, su Dezima y costas, dandose primero y ante todas cosas por parte del dho Coronel Dn. Domingo la fianza conforme a la ley de toledo, la que le ha pedido al otorg.te haga, y por hacerle bien y buena obra ha venido en ello, y poniendolo en execucion como cierto y sabedor q. es de su derecho, y de lo que en este caso le conviene hacer, y en aquella via y forma que mas aya lugar = Otorga por la presente, que fiava y fia al dho Coronel Dn. Domingo conforme a la ley de Toledo, y se obligo en tal manera, a q. si la dha sentencia de trance y remate dada y pronunciada en dha causa fuere revocada por tribunal superior, y por esta razon se le mandaren debolver los expresados tres mil doscientos y quarenta p.s de pral

SELLO TERCERO VNA R.
NOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y TRES, Y
CATORCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Donacion

Dª Juana, y Dª Andrea Suitestiqui

Dº Pedro Antonio de Arraña

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos, Dª Juana Dª Andrea de Suitestiqui, y Verastan imbalbarma nas legitimas Vecinas de esta Ciudad; Decimos q. Siquanto en los terminos del Valle de Macas tenemos, y poseemos q. nra propria hra y Casa nombrada Layan, y en esta Ciud. unas Casas citas en la Calle que sube de la Ig.a y Conv.to de S. Aug.n abajo, y se componen de tres quartos ertas à la Calle, cuios fundos heredamos de nros Padres y sobre ellos gravan diez y nueve mill q. de Censos, à la baz Seis mill q. en la Casa à favor de la Capellan.a q. goza Dº Diego de Bacon Presbitero, y trece mill q. sobre la Capellan.a à favor de tres Capellanías, la una q. goza Dª Manuela Marsilla, otra Dº Lorenzo de la Arroña, y la otra Dº Joseph Quiroba; y en el Resto, son libres de toda obligacion, empeño, hipoteca, de las quales siempre hà sido el animo nuestro disponer à beneficio de Dº Pedro Antonio de Arraña nro sobrino para q. las hubiese como suias propias por nro fallecim.to y en gratitud de ello el Referido Dº Pedro Anto nio de Arraña nro Sobrino con deseo q. pasemos con mayor desahogo los dias de nras Vidas, nos ha ofrecido pagar à su pedimento los Reditos de los Censos anuales, sin q. sin Declaracion de esta paga queden convertirse en nra Administracion los Haziendas. to q. produce la Hac.da y gozar de la Casa sin Resto de pagar Censo, cuio Ofrecim.to Nos lo admitimos por beneficio, pues a este modo aumentamos nro desahogo, y logramos pasar las fingas al Sñor Dº Pedro Antonio nro Sobrino en conformidad de nra antigua Voluntad, q. tanto hemos tenido en hacerle como q. la presente le hacemos gracia, y donacion, buena, pura, mera, perfecta, acauda, é Irrevocable de las q. el Dro llama inter Vivos, y q. mas presentes con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, insignuaciones, y renunciaciones de derechos necesarias para su mayor Validacion q. en Dro necesarias para la mayor Validacion de una, y otra finca, para que desde ora, las haia, posea, y posea como suias propias, Recibiendo en

...si el gravamen de los Censos y con la reserva de
Usufructo en las Casas para habitarlas durante
los Dias de sus Vidas, y el sinsabor de los Arrenda-
mientos que se fructifica la Casa, que se reducen a
mill y cien pesos que se nos han de dar mensalm.
en la Cantidad que corresponde en cada Año, dividido
el total en los Doce meses del año; Asimismo con
Condicion que dhas dos tiendas que caen a la Calle
de Sus Vidas, han de quedar como Su
fructuarios de ellas, Santos, y Mañueta, Domu
chachos à quienes hemos criado, a los que tenga
de mantener el dicho nro Sobrino, los Dias de su
Vida, dandole Pna à cada Año de ellos en esta forma
que siempre se haya de estar a la Eleccion de nro Sobrino
ò bien que gravados les entregue las tiendas a los referidos
ò si mejor quisiese, pueda darles seis mensales
à cada Pno de los Congresados durante el Usufructo que
les constituimos desde ahora para entonces; Y declara
mos esta Reserva de Arrendam.to y Goce de la habita
cion que esta reserva de nras Vidas, ò en cada qual que sobrevi
viere, por que cualquiera que sea, ha de regular integros los
mill y cien pesos, y la habitacion de la Casa; con cua
tas calidades llevando la Donacion a su efecto
Nos Desistimos, quitamos, y apartamos de el se
ñorio, Dominio, y propiedad, y otras acciones
Reales y personales que a dhas fincas tenemos, y nos per
tenece cediendolo, y transfiriendolo en dho D. Se.
Antonio nro Sobrino, con facultad que tome desde ahora
judicial ò extrajudicialmente la posesion como mejor le pa-
reciere, para lo cual le damos poder que de derecho se requiere, y sea
sario, y renunciamos la ley de los quinientos sueldos que
de dro permite Donar con su insinuacion, y manifes
tacion, y quantas Donaciones en esta q. le podamos
hacer, tantas le hacemos, y de todas juntas las damos aqui
por insinuadas, y requisitadas; y por dho q. de
cualesq.r faltas, ò defectos que defecto, ò pudo, substancia
ò solemnidad haya en esta Carta de Don.on que pueda hacer y
damos poder para que la pueda insinuar, y manifestar
ante Juez competente, y pida su Aprovacion; y nombra
mos abuez por firme esta Donacion que, y en todo lo
à nos, ni Yenir contra su tenor, y forma, diciendo, ó
alegando fuero immensa y general de todos nros bienes, y si con
tra ella fuesemos, ò viniesemos, queremos sobre ello no ser oy
das, ni admitidas en juicio, ni fuera de el, antes si Excluy
das, y condenadas en costas como de litiga sin tener accion
ni dro, Renunciamos y cumplim.to obligamos nros bienes

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754.

Obligon

D. Sevastian de Roma

n

D. Juan de Velazquez por

$ 2045 p. 6 rs. de gasta

dos en su glosa de la

Cra. en dcho mes

En 12 de dcho

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en seis de Septiembre de mill setecientos y cinquenta y quatro años ante mí el escrivano y testigos parezió Don Juan de Velazquez, a quien doy fee conozco, y dijo tiene hecha cuenta y liquidada, la escriptura de obligacion de suso contenida a cuio margen se refiere; y por ella demanda en virtud de lo en quanto conviene haver recivido de D. Sebastian de Roman, los dos mill quatro cientos quarenta y cinco pesos y seis reales en ella expresados de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ver de presente su recivo renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, pruebas de el caso, y dicha por libre, al dho D. Sebastian y sus bienes; y le otorga carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D. Juan Antonio de Escalante, D. Thoribio Ramirez y Ant.o Fernandez presentes=

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Sevastian de Roman Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perù, otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y agudarè y pagare realmente y con efecto a D. Juan de Velazquez, ô aquien su poder y causa hubiere la cantidad de dos mill quatro cientos quarenta y cinco pesos y seis reales que por mi haze amistad y buena obra me à suplido y prestado en esta dha Contado con satisfacion y voluntad y porque su recivo de presente no parezca renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la Non numerata pecunia y entrega prueba y demas de el Caso como en ellas se contienen. los quales dhos dos mill quatro cientos quarenta y cinco pesos y seis reales de este dicho Deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dicho D. Juan de Velazquez, ô aquien como dha es suprido su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta Costo y Riesgo y sin pleito de este derecho en obra que alguna parte y lugar que se impidan y demanden y mi bienes se hallen que sea presente ô ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y partes de la Cobranza para dho, dia de fecha de esta escriptura en ocho meses; a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad, de quales que sean parte que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto, obligo, y renunzio el mio propio Domicilio y Vezindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo referido me executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales quier Leyes fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohive; y consiento en todo lo dho de esta escriptura= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù, en doze dias del mes de Septiembre de mill setecientos cinquenta y tres años; y el otorgante aquien yo el escrivano doy fee q.e conozco así lo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan Antonio de Escalante Man.l Perez Davalos, y Bernardo Herrera presentes=

Sebastian de Roman

Ante mi

Laurencio de Acarauna

no.o ss.o

Ante mi

Laurencio de Acarauna

no.o ss.o

210



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y TRES, Y SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PAR: EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago
n. Domingo Vizte de Guisla
A
Dn. Simon Cairo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trese de septiembre de mil setecientos cinquenta y tres a. ante mi el Esno. y tgos. parecio el Genl. Dn. Domingo Vicente de Guisla Cavallero del Orn. de Calatraba a qn. doy fee conosco y confeso aver rescivido de Dn. Simon Cairo Albasea Thenedor de bienes del Genl. Dn. Domingo de Vramusaga un Paquete de Trenzillas de Quito con mil trecientas y quarenta baras de diversos precios que paraba en poder de dho difunto perteneciente a Dn. Joseph Antonio de Ascasubi residente en Quito cuya entrega le ha hecho en virtud de libranza del dho Dn. Joseph Antonio a favor del otorgte. su fha en Quito a veinte y cinco de Octe. del año pasado de mil sete. cinqta. y dos que le tiene entregada a dho Dn. Simon con declaracion de que de dhas trenzillas se ha rebajado lo correspondiente al importe de cinco ps. y real y medio que el dho Dn. Joseph Antonio Ascasubi confiesa deber de resto de vna quenta al dho Dn. Domingo Vramusaga en carta de la misma fha de veinte y cinco de Octe. y año de cinquenta y dos y de dho Paquete de Trenzillas se dio por entregado a su voluntad y por no ser su rescivo de presente renuncio las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo rescivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos. Martin Davalos Bernardo de Herrera y Joseph de Ascarrunz prestes =

Domingo Vizente de Guisla

Ante mi
Orencio de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.

de pago
Marq. de Castellon
Dª. Maria Thereza de Gardia
en 18

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de septiembre de mil sete. cinquenta y tres a. ante mi el Esno. y tgos. parecio el Marques de Castellon

Alguacil mayor del Tribunal de la Santa Cru-
zada de este Reyno a quien doy fee conosco y co-
mo Padre legitimo y Administrador de la persona
y bienes de D.n Ventura Garcia de Buendia y San-
tta Cruz Capellan Proprietario de la Capella-
nia que fundo D.a Maria de Coca religiosa Profe-
sa de Velo negro que fue del Monasterio de la
Santissima Trinidad de esta Ciudad confeso
aver recivido de Doña Maria Theresa de Sa-
gardia la Cantidad de Sesenta y tres pesos por
lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres
de este presente mes y año de la fha del
Censo impuesto a favor de dha Capellania
sobre la Casa que posseche en la Calle que va
de la Iglesia de Jesus Maria para la de la
Recoleta Dominica de principal de tres
mil seiscientos pesos a razon de tres y me-
dio por Ciento, de que se dio por entregado, y p.r
no ser su recibo de pres.te renuncia las leyes de la
non numerata pecunia y entrega termino su
prueba, y demas del caso como en ellas se con-
tienen; y le otorga Carta de pago en forma con
finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos
Lucas Franrique Nelis Velasq.z y Andres de San-
dobal pres.tes

Marques de Castellon

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

...A EL
...CIENTOS
...E VEINTE, E
...Y CATORZE.
UFICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago
Dn Nicolas Sarmiento de Sotomayor
A
D. Juan Ignacio Perez Navarro

En la Ciu. de los Reyes del Peru en quinze de Sep. de mil setecientos Cinquenta y tres años antemi el Esno. y testigos parecio el Dr. D. Nicolas Sarmiento de Sotomayor Recibi del Real y mayor Colegio de S. Phelipe desta Ciu. ag. doy fe conosco y confeso aver recivido del Gen.l D. Juan Ignacio Perez Navarro corrego. y Justicia Mayor desta Villa de Caxamarca y por mano de D. Juan Joseph de Cisneros vn apoderado la Cant.d de Mill ps. de a ocho r.s por cuenta de lo que debe dho R. Colegio de la Encomienda que posee en aguilla Prov.a segun verá por el instrumento de su Voluntad y por no ver vn resivo aprobante renunció las leyes de su favor y la prematica de entrega de prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmó viendo testigos Dn Martin Davalos Vez.no de Merida y Joseph de Arcaraso presentes=

Dn Nicolas Sarmiento de Sotomayor

Ante mi
Orencio de Aycaguirre
Esno. y Publo.

Otra=
Pago
Dr. D. Juan Cayetano de Herrera=
A
D. Isabel de Chelesa Tobar y Perez=

En la Ciu. de los reyes del Peru en quinze de Sep.e de mil setecientos Cinquenta y tres años antemi el Esno. y testigos parecio el Lido. D. Juan Cayetano de Herrera Presvo. ag. doy fe conosco y como Capellan y Rector interino del Anbexazio de Yndias que fundo D. Juan de Liebana y confeso aver recivido de D. Isabel y D. Josepha Rodriguez Perez de Quiros y Sotomayor della Vez. nom. los Arrendamientos que estan en el Valle de Guachipa la Cant.d de ciento veinte y seis pesos corridos desde el Cerro empezado a contar de dho Anbexo la vispera de dha Vez. que se cumplio el dia ocho de este pres.te mes y año della se debio yo entregado de su Voluntad y por mano de vn Indio especial renunció la ley de la entrega y demas del caso como en ella se contiene y les otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo viendo por testigos Dn Martin Davalos Ben.to de Herrera y Joph de Arcaraso presentes=

Dn Nicolas Sarmiento de Sotomayor

Ante mi
Orencio de Aycaguirre
Esno. y Publo.

Cesion
El Dn Joseph Felix
Garcia de Zubeldo
Cura de Joalli
Dn Diego de Aliaga
y cobrador de la Real
Renta Pequera

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el D.r D.n Joseph
Felix Garcia de Zubeldo, Cura, Vicario de la Doctrina de Joalli en la
Provincia de Huarochiri, Residente en esta ciudad de
pres. por la presente digo doy todo mi Poder Cumplido, y Cesion bastante en
forma en Causa propia la necesaria a dho el Capitan D.n Diego
de Aliaga, para q. en mi nombre y en el Suyo, o como mejor aya lugar
en dro. parezca ante Su Mag.d y demande, Reciva, y cobre Judicial, o extra judicialm.te del
Capitan D.n Pedro Miguez, y de sus bienes y de q.n mas con dro. pueda y deba,
la Cantidad de Un mil Seiscientos Setenta, y tres p.s y un Real q. me debe
y q.e al Contenido de resto de una Escritura de Obligacion de dos mil
quinientos p.s en q.e otorgo ante esta en Paseo en 8 de Julio
del año pasado de mil Seiscientos Cinquenta y dos, ante el Gen.l D. Joseph de
Salazar, y Solorzano Escr.no y Publico de la Prov.a de Sanna, y Atalaya
de q.e en q.e se obligo tambien a pagarme los intereses de dha
por tiempo de dha principal, y a quenta de dha Cantidad e intereses, Re
cibi un mil quinientos p.s un Real y medio a fines de Junio deste año, de
q.e le di recibo, y resta los dhos un mil Seiscientos Setenta, y tres p.s y un Real
a principal e intereses hasta fin deste mes de Sep.re de q.e se hacen Mas
los Setenta, o Setenta p.s de quenta particular q.e le debo a dho D.n
Pedro, y el resto pertenece dho D.n Diego, en virtud desta Cesion q.e
para dho efecto, dando, como le doy, Poder, Cumplido, Libre, Cierto, y Bastante
segun, y como le tengo, y mas puede, y debe valer, con todas las
clausulas, firmezas, fianzas, y las demas Calidades necesarias, para que
en mi nombre y en el Suyo parezca ante las Justicias, Juezes de Su Mag.d y demas
q.e con dho deba, o quiera demandar, Jurar, querellar, y executar Embargos
diembargos, prisiones, Secuestros, Excomuniones, Censuras, y todos los demas
y Semejantes Autos, y Diligencias, que combengan, y sean necesarios, hasta
q.e dho D.n Diego los tenga, y Real.te haga las dichas diligencias
dho q.e para que mejor se le requiere hacer, Sustituir, y Revocar, y
Cumplido efecto, dho para la hacer, y Sus Incidencias, y Dependencias
mismo Lugar, grado, y Calidad Remitto, y traspaso todos, y cada
unos de sus Poderes, Derechos, y Acciones, y le hago y Constituyo
Procurador, actor, y demandante como en su mismo dho, y Causa p.a
para q.e Cobrados q.e sean dhos un mil Seiscientos Setenta, y tres p.s
un Real Vn. pesados dhos Setenta, o Setenta p.s q.e de quenta particular
debo al expresado D.n Pedro, los tome, y Reciva para si, por otros tantos
q.e le doy, dando, como doy, Carta de Pago, y Finiquito, y me obligo a Saneamiento de esta Cesion en toda
forma q.e combenga, haviendo hecho todas las dilig.s Judiciales, y extra Judiciales

212.

DELO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VALDOS PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Q. se Requiera hasta despachar Mandam.to de apremio, y no haviendo efecto la Recaudacion, y Cobranza de dhos Q. confiriendome Vtal Q. hiciere se los pagare, ó bien enel todo, ó la parte Q. así dejare de Cobrar, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanam.te, y sin ninguna Solemnidad, y con todas Costas, y daños de la Cobranza, y en virtud de esta escritura con traslado signado, y firmado Q. hadara Executible, de aparejada Execucion. Para Cuya Guarda, Cumplim.to de Q. dha se obligó con Vienes Q. Conforme adho puede, y dho obligar en toda forma = Que es fha en la Ciudad de Dos Hermanas en dho dia, y Sitio de mi el Sup.te a mil Setec.os Cinquenta, y tres, y el otorg.te Q. yo el Esc.no a S. M. doy Fe Conozco así lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Fran.co Nuñez de Velis Caluche, y D.n Joachin de Figueroa pres.tes =

Joseph Velez Barrera

Ante mi

Fran.co Nuñez de Velis Caluche

Poder y Ces.on

D.n Joseph Velez Barrera de Rivera

Sev.a

Segun Quanto dha Carta trae Como yo el D.r D. Joseph Velez Garcia de Rivera Presbitero Cura, y Vic.o de la Parroquia de Santa Ana de la Prov.a de Huanchez, Vecino, y Residente en esta Ciudad = Otorgo por la presente Q. doy todo mi Poder Cumplido, Cavon bastante, y Suficiente en Causa propia la necesaria en dho al D.r Sebastian de Romany para Q. en mi n.bre, y en el Suyo, y Como mejor aya lugar de Comparezca, pida, demande Reciba, Cobre Judicial, y extra Judicialm.te en la Provincia de Tarma de las personas Contenidas en una memoria Q. le entrego firmada en presencia del presente Esc.no y de dha la Cantidad de tres mil Quarenta, y quatro p.s Q. me deben en virtud de los Vales, papeles Q. de la Razon de poder a D.n Pedro Joseph de Salazar, Theniente General de dha Provincia de Q.n los recibio, y a D.n Pedro Romany, en fav.r de Poder para Recoger dhos Vales, papeles, y Cobranza Q. de dha Cantidad le tiene hecha, y firmada en

por otra tanta q. confiesa ser deudor a dha D. Sebastiana por dos
les q. me hade dar y pagar luego q. sea pagado de dha cantidad, y para q.
mas pronpto efecto doy asi mismo poder cumplido para q. necesa
rio sea a dho Dn. D. Pedro de Salazar Mg. Cl. a dho Conv. de Sarria, y
a D. Pedro Fermy los espresados vales y papeles a los deudores con
tenidos en dha memoria, y a lo q. cobrare, reciba de si, y otorgue
Recibos Cartas de pago Finiquitos, Lasos, y los demas
necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio ante los Jue
zes, Justicias Magestades q. convenga debra o pueda demandar
y querellarse, querellas, y contra demandas, embargar desembargar, presentar testi
gos, escrituras, y otros papeles q. pida, y segun el poder de q. vso
se le tiene, el qual mo. haga todos los autos, y diligencias que
judicial o extrajudicialmente se requieran hasta q. dha cobranza
se tenga cumplido efecto: que para todo le hago, constituyo
D. Sebastian en mi mismo lugar, grado, y le cedo renuncio y traspaso todos
mis dros y acciones rs. y personales mistos reales, executivos, y le hago
y constituyo Procurador actor, demandante Como en mi mismo
dho, Causa propia para q. cobrado q. sea la mencionada Cant. la
tome para si por la misma q. le toca, deuda segun queda espresado
En me obligo a saneam. de esta Cesion en esta forma q. si hallandose
hecho todas las dilig. judiciales, extrajudiciales que se requieran hasta
despachar mandam. de apremio, no hubiere efecto la recaudacion
y cobranza de dha Cant. constandome dho q. hubiere, le pagare en
en el todo, o en parte aquella q. asi dejare de cobrar, sin aguardar para
dho termino ni plazo alguno Vsanza, ni ninguno fuero, y con las co
tas, y gastos de la cobranza, en virtud de esta escritura, su traslado signado
firmado q. hade ser executible, y de aparejada execucion = Para cuyo fir
meza, cumplim. a lo q. dho es obligo mis bienes q. con forma. adho pueda
y debo obligar en toda forma de dro = Que es fha en la ciudad de
Reyes del Peru en dos, siete dias del mes de Agosto de mil Sets. Cinquenta
y tres a, y el otorg. a quien doy fe conozco, lo firmo = Testigos que fueron presentes
mo siendo testigos D. Pedro de Salazar, D. Joachin de Figueroa, y D. Fran. Ram



SELLO TERCERO, UN
AÑO DE MIL SETE
NAD
PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
D. Sebastián de Romany
A
D. Franco Nasso y Nuñez

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Sebastián de Romany Natural de esta Ciudad otorgo por la presente q doy mi Poder Cumplido el necesario entera a D. Franco Nasso y Nuñez para q en mi nombre y representando mi propia persona pida, demande Reciba, Cobre judicial o extrajudicialmente y las pertenencias Contenidas en una Memoria formada de Don Joseph Felix Zarzuela de Guardo, Cura Vicario de la Doctrina de Chauli de la Provincia de Maynoches, la Cantidad de tres mil Cinquenta y quatro p. q. son los mismos q tiene Cedidos ante Don Joseph, como parece del Instrumento otorgado ante el presente Escrivano de la fha. Cuyo tribunal la entrego juntamente con la dha Memoria para q en virtud della, y los Recaudos y papeles q del tiene en poder el q. D. Pedro Joseph de Salazar Vecino de la Prova de Atuma, de q. los requerirá, a D. Pedro Jemuy, segun se refiere en dho Poder y Cesion hecha dha Obrania de las mencionadas pertenencias Contenidas en dha Memoria q entrega con Recivo y de la dha Provincia de Tarma. Y dho q. cobrare, Recibos de, y otros q. Recibos Cartas de Pago Chancelacion finiquitos Autos y los demas Recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en Juicio ante las Justicias Jueces de su Mag. demandando q. contra dho haga y prosiga pedidos requisitos. Citaciones protestaciones, querellas, autos Cautelas Precauciones Prevenciones, Embargos, diligencias, Conciertos de Costas, pregones Ventas, tanteo y Remate de bienes, pida y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas Informaciones y presente testigos escritos y otros papeles q. haga a poder de q. los tenga. Y final mente haga las demas diligencias q. judicial o extrajudicialmente se requieran hasta q. dha Obrania tenga Cumplido efecto. Q. el Poder q. doy se requiere y necesario sea le doy y otorgo al dho D. Franco con sus incidencias y dependencias libre general administracion y sin limitacion alguna sobre lo Expresado le relevo y Cautela segun derecho = Y a la firmeza y Cumplimiento de lo q. en virtud de dho Poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante forma

Y

flio = forma que aya lugar = Con el Pro. Cno a Ciudad y Cof
Plaza de Pensacola en diez y Siete dias del mes de Sep.
Cincuenta, tres a.s, y el Otorg.te lo firmo = Ante mi Pro. Cno de su Mag.
dio Cno Conozco así lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos D. Pedro
Salazar D. Joseph Figueroa, y Lucas Manrrique. =

Sebastian de Romay

Orencio Rodriguez
no
Real y Publico

Venta
El Cav.do Dn Pedro Benites
de Cabrera Presv.o

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo el Cav.do Dn Pedro Benites de Cabrera Presbitero = Otorgo por la presente Q Vendo y doy en Venta Real a Dn Pedro Antonio de Salazaña Maldonado, Q esta presente, un Sambo mi esclavo, nombrado Vicente Joseph Navarro, de edad de quarenta y ocho a.s, y es el mismo Q la Morena Maria Rosa de Ths. hubo por Cambio Q hizo por otra esclava, con Dn Mariana Navarro, mujer legitima de Dn Mathias de Castilla, de cuya procreacion, pertenencia, por Instrum.to Celebrado ante Leonardo Bruno Cabrera Scno Pco su fha en diez, nueve de Junio de este año. Y se lo vendo por tal esclavo, Captivo, sujeto a servidumbre, libre de obligacion, empeño, hipoteca y otra enagenacion Q no la tenga, y sin ser guarda de ninguna Viudo, tachas, ni defecto, en cuya razon por mi Seguro mas de Q al presente se parece esta sano, bueno, y con Salud Q es Cimarron, y no tiene otro vicio, en precio y quantia de trecientos Veinte y Cinco p.s de ocho r.s Q por su valor me ha pagado de Contado, libre Alcavala de escrip.a Q Yo Dn Pedro, de Q me doy por Contento y entregado a mi Voluntad, por Q sirva Recibo y Carta no parezca Pretenda la espresion del dho. Vendo la mencionada Esclava y entrego para prueba del Recibo y de mas de este Caso como en ella se Contiene = Mediante lo qual me desisto, quito y apeo del dho Vendo y acion propiedad y Señorio y otras acciones Reales y Personales Q tenia al dho esclavo, y todas con el las Cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien mas haya de ser para Q haga y disponga de su voluntad lo Q le pareciere Como de Cosa suya propia Havida y Comprada con sus propios dineros y con mucho justo y legitimo Titulo Como lo es el espresado de Venta Real en virtud de Provision y para titulo y Verdadera tradicion, y lo tengo

SELLO TERCERO, VN[A]
AÑO DE MIL SETECIENT[OS]
U[SO] PARA EL REYNADO DE S. MAG[D] S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

entregado, le otorgo ella con Clausula de Constituto en forma y me obligo en la forma q̃ puedo ala Eviccion y Saneamiento de ella Venta en tal manera q̃ a hora y en todo tpo el dho Cedente le sera Cierto y Seguro al Comprador y no quitado, puesto ni mandado pleyto, embargo, ni Contradicion por ninguna persona, Causa, ni motivo q̃ sea, y si le pusiere, o mouere luego q̃ dello me Conste, me lo sea dho saber, para q̃ yo sea parte ãntes q̃ despues de dha publicacion y probanzas, en qual q̃r tpo q̃ sea salga ala Causa, tomare la voz, y defensa al tal pleyto, ó pleytos, a mi Costa, y le quede salvo seguir, fenecer, y acabar hasta le dejar, y q̃ dde con dho Cedente en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo hiciere, cumpliere, y sanear no se lo pudiere, le volviere, y pagare los dhos trezientos Veinte y Cinco p.s q̃ he recibido, con mas todos los perjuicios, daños, y menoscabos q̃ se le siguieren, recrecieren, y llanam.te, sin pleyto ni tumo, con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza, Cumplim.to de lo q̃ dho es, obligo mis bienes q̃ con forme ado puedo, y debo obligar, con poderio, Sumision a las Justicias y Juezes q̃ de mis Causas puedan y deban Conocer en forma dho, y en especial a los dhos Cedentes Corregidores de esta Provincia, a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, obligo para q̃ a lo dho me Executen, apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q̃ Renuncio la ley de mi fuero, la general q̃ les prohibe y en especial el Rey.l el Capitulo Suam q̃ quem q̃ duarden de solutionibus mi nimum para q̃ no aprovechar me de su remedio de manera alguna = Y yo el dho D.n Pedro Antonio de Hayaña Maldonado q̃ lo presente alo Contenido en esta escriptura hallandola oido, entendido: Otorgo q̃ la acepto en mi favor como en ella se Expresa, y recibo Comprado el dho Sambo nombrado Vicente Joseph Navarro, a la Edad referida, y con la Calidad de q̃ es Cimarron, y no tiene otro Vicio, y en prueba de los dhos trezientos Veinte y Cinco p.s por su valor tengo pagados de Contado. Y dho Cedente en la forma dha son dos por Entregado a mi Voluntad, sobre q̃ Renu.cio las leyes de este Caso y Cosa no Vista = Asi lo otorgan en la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Sep.re de mil Setec.tos Cinq.ta y tres años, siendo testigos q̃ a ello estuvieron presentes y firmaron Don Benito Cabrera y Don Joseph Canales de la Cadena Palma y Pedro Pelaguiz p.s =

Don Benito Cabrera

Ante mi
Lorenzo de Mancazuna
no.o 11 de esta Ciud

Pago
el Don Antov. Lopez
na y Otumbe en
Oro = Al
Marq.e de Buena
Hermosa =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dos de Agosto de mill Sets cincuenta y tres ante mi el Escno y Testigos parece el Don Christoval Mesia y Illunibe Albarca y Tenedor de bienes de la Sra Da Magdalena de Villela y Mendoza viuda que fue del Sr D. Pedro de Craue Oidor desta Rl Aud.a nombrado por tal en el poder para testar que le dio y otorgo ante mi en treinta de Julio del año pasado de Setecientos cincuenta y uno de que doy fee y de conocer al otorg.e como tal Albarca dio recibo y Carta de pago a los Sres Marq.s de Buena Hermosa de la Cant.d de Nouecientos cinco pesos cinco Reales por cinco Tercios corridos desde 9 de Julio inclusive del año de Setecientos quarenta y ocho hasta el de S.n Juan de Set.s y Cincuenta a Razon de trecientos de renta y dos y dos Reales cada año de la Encomienda que goza dha Sra D.a Magdalena en la Prou.a de Tarma de que pre Corre dho S.r Marq.s cuya Cant.d percibio en virtud la dha Poder dada en esta Ciud.d ante el escno de la Sazon dho S.r Marques por sus tercios y por esta Razon a mayor abundamiento se da por entregado de ella con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia y entrega y lo firmo en esta Carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos D.n Juan Josep Canales, Josep Zamayo y Felix Velasq.z

D.n Christoval Mesia y Munibe

Ante mi
Fran.co de Aguirre
Escno y Dese Publ.co

Otra
del dho en.r de otro
a
S.r Ant.o Lopez =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Agosto de mill Sets cincuenta y tres ante mi el Escno y Testigos parece el Don Christoval Mesia y Illunibe Albarca y tenedor de bienes de la Sra Da Magd.na de Villela y Mendoza viuda que fue del S.r D.n Pedro de Craue Oidor desta Rl Aud.a nombrado por tal en el poder para testar que le dio y otorgo ante mi en treinta de Julio del año pasado de Setecientos cincuenta y uno de que doy fee y de conocer al otorg.e como tal Albarca dio recibo y Carta de Pago al Sr D.n Antonio Lopez Perez que fue de Prou.a de Tarma de la Cant.d de trecientos quenta y dos p.s y dos Reales por dos tercios hasta el de S.n Juan de Setecientos cincuenta y uno de la encomienda que goza dha Sra D.a Dona

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE Y VNO
EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Magdalena en aquella Plaza a razon de los dhos Nueve reales y medio cada año, Cuya Carta se reunió en esta forma Cuenca ocho de Enero de mil setecientos y veinte y un Real Cuenta que se reunió dha S.ta en su vida y Bienes a favor de Juana Gertrudis Lopez y Navarro su legitima Esposa y por Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y dos que fue el Jubileum de dhas Cedulas, y esta Carta la reunió el dho Juana Gertrudis en el Real Tribunal de Cuentas y obtenido en virtud de Cedula de S. Mag.d de Mano Mexorida y de dha Carta dado por encargado y por mayor su Poder Apres.te con las Leyes de la Recopilacion para cuenta y entrega en mas de este Caso como en ellas se contiene y para que conste a pedimento de la Parte de dha Juana Gertrudis Lopez y Navarro viuda de Don Joseph Gonzalez Ortiz Ramos y Felix Velez Sarmiento, lo firmé siendo testigos Don Joseph Gonzalez Ortiz Ramos y Felix Velez Sarmiento

Dn Christoval Messia
y Murillo

Pontem

Dn Ygnacio de Arzaual
por si y en nombre de dha Mag.d

Presentada
por Dn Fran.co de Espinosa
en
Mex.co Ygn.o de Arzaual
en 22 de Sep.re

Sepan Quantos esta Carta Dezimos como yo Dn Fran.co de Espinosa Vezino desta Ciudad = otorg.o por la presente que doy en Arrendamiento a Dn Ygnacio de Arzaual que esta presente Cinco fanegadas de tierras que estan Contiguas con la Huerta de dho Hospital pertenecientes a la Chacra nombrada Anasanchez, la que se me hizo Arrendam.to por Dn Thomas Cortes Como Mayordomo actual de Hospital de mi Sr.a S.ta Ana, por Escriptura otorgada ante Nicolas Nuñez de Fran.co su fha en Cinco de Septiembre pasado de mil Seis.tos Cinquenta años, por tiempo de quatro años los Cinco primeros cumplidos, y los quatro restantes a la voluntad de dho Dn Ygnacio, en la misma Conformidad que se me hizo dho Arrendam.to y por precio de quatrocientos y Cinquenta pesos en cada uno que dicha deba dar y pagar en dos pagas iguales por mitad, la primera por el dia de Nauidad y la segunda por el dia de Pascua de Resurrezion, y no pagando en dhos dias ha de ser visto haberse desistido de dho Arrendam.to y puesto en otro que le pueda dar y arrendar a quien quisiere, y para que se le pueda pedir y demandar en Juicio y fuera de el

Dn Ygnacio de Arzaual

de que gozan las mejoras fuimos en sercar dhas tierras no se le han
pagar nada por ellas en parte, solo sí las que hicieron en la Pampa
se le han de pagar como dho Dn Ignacio también las ha pagado Dn
zante en dho tiempo le sea cierta y segura dha Merced de
dho dueño, y no quitadas dhas tierras para otra persona
ha por el tanto ni mas q por ellas me den para q le sirvan
tales, y no dueño de tan buena Casa para, le gan como las dhas
y pre Cumino q, y pueda además de pagar todos los pesos
y menos cuos q. se le siguieren y recrecieren llanando, y no pleyto alguno
con las Cobras q alos x la Cobrança = Para cuya firmeza, Cumplim. al q
dho es obligo mis bienes haudos y por haver = Lyo el dho D. Ygn. de Arzamendi
q. los pres. a lo Contenido en esta carta haviendola oido y entendido otorgo
q. la acepto en mi favor como en ella se Cta pasa, y vino en Otorgandola
las dhas tierras. por tiempo y espacio x los dhos nueve a. los Cinco precisos
de Cumplir, los quatro Vltimos anos voluntarios, por precio x los dhos pesos
trocientos, cinquenta q en cada uno q me obligo de dar y pagar a la dha
Dn. Fran.co x Espinosa la q Corresponde en cada uno mes, mas pagar en
pos de dhas pascuas, pagadas en el dho dha q por mi quenta Corta, Rezag
y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar q. para la dha dueño
dha le me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quien en quanto a cum
to llana Rte, sin pleyto alguno y con las Costas, y alos x la Cobrança de Cada pes
Y asi mismo me obligo a guardar, Cumplir la presente Condicion entero
todo no ir, ni Venir contra ella en manera alguna Y q. durante el Vltimo
termino, no desamparare dhas tierras con motivo, ni pretexto q sea pagando
q. pagare los Arrendam.os de vuelta como si las manifiesto = Para Cumplim.o
y Cumplim.o obligo mis bienes haudos y por haver, y ambos otorg.es Cada uno
por lo q le toca damos poder alas Justicias y Jueces de sus Mag.des de qualesq. fuero
y Jurisdiccion q sean y en especial alas de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero
cada uno Sometemos y obligamos q. a los dhos nos executen y apremien
a cada uno por lo q le toca como por Sentencia pasada en Cosa juzgada
sobre q renunciamos las demas leyes y fueros de nro favor y la General q. la prohibe
Asi lo firmo en la Ciudad de Luxan en Veinte y dos dias del mes de Septe de mil Sete
Cientos quenta y tres a., los dhos otorg.es q. yo el Esno de su Mag.d doy fe Conozco asi los dhos
que lo firmaron siendo testigos Mariano Soriano Felix Velazquez y Ygnacio Arzamendi
vecinos de esta dha Ciudad y lo firmo ante mi de que doy fe = Ygn.o de Arzamendi
Ante mi Thomas Gonzalez Rendon Esno Rl
Arzamendi
Mariano Soriano
Ante mi
Thomas Gonzalez Rendon
Esno Rl y Del Numero

216

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

UNIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder

Los S.res del Ven.e Dean y Cabildo de esta S.ta Igl.a Metropp.na

A

D.n Joseph Leon Perez y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de sep.e de mill Zet.s cincuenta y tres a.s ante mi el escriv.o de su Mag.d y testigos los S.res del Ven.e Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropp.na que abaxo firman sus nombres estando juntos en la sala Capitular que esta en la Capilla que hace vezes de Cathedral en la Plaza mayor de esta Ciudad a quienes doy fee conosco otorgan por el tenor de la pres.te que dan su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necessario en primero lugar a D.n Joseph Leon Perez Official de la Contad.a de penas de Camara y en segundo a D.n Estevan Bueno Official de la Contad.a del Supremo Consejo de las Indias recid.tes en la Corte de Madrid a ambos juntos y a cada uno insolidum con igual facultad, que lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar, fenecer y acabar, y por el Contrario para que en su nombre y representando su propia persona puedan comparezer y comparescan ante la Mag.d Cath.ca del Rey N.ro S.r D.n Fernando el Sexto que Dios gue y prospere en mayores Reynos y Señorios, o en su R.l y Supremo Consejo de las Indias en la Curia Romana, o su Nuncio, o en otro qualq.r Consejo o Tral que con Dro puedan y deban, pidan y supliquen en nombre de dho Ven.e Dean y Cabildo la Confirmacion de sus privilegios, o que se les hagan y concedan otros de nuevo pidiendo amparos de posesion, o que se declaren los despojos que hayan padecido y puedan padecer, y usar de otras y qualesquiera acciones que para defensa y vindicacion de su honor les competan, y todo lo demas que p.

sus instrucciones les comunicaren, yendo estas firmadas
de dos Señores Capitulares, ò bien sean Dignidades, ò Ca
nonigos, y autorizadas de su Secret.º aque se han de arre
glar, presentando en orden à todo ello los Mem.les Sup.cas
alegaciones, defensas, papeles y recados que convengan y
sean necessarias para conseguirlo, y sacar los R.s Des
pachos y Cedulas que remitiran por uno, dos, ò mas du
plicados dirigidos y consignados à dho Ven.e Dean y
Cabildo en las ocasiones mas seguras, q.e se ofrescan = Y
respecto de que el Lic.do D. Juan Joseph Rodriguez de Carasa
Recad.te en dha Corte de Madrid se halla con poderes gene
rales de este Venerable Dean y Cabildo para sus pretencio
nes y Derechos assi particulares, como respecto de su Igle
cia no se han de entender de ninguna suerte revo
cados, porque los dexan y quedan en su fuerza
y vigor à excepcion de los Negocios que en la refe
rida Instruccion se les encomendaren particu
larmente à los mencionados Don Joseph Leon
Perez, y Don Estevan Bueno = Pero si faltare el
dicho Licenciado Don Juan Joseph de Carasa, sea
por fallecimiento, por enfermedad que lo inhabilite à su
uso, ò por ausencia de aquellos Reynos de España, en
qualquiera de estos Casos les dan y confieren à los dhos
D.n Joseph Leon Perez, y D.n Estevan Bueno à cada uno en el
lugar que van nominados plenos y generales poderes, y seg.n
y como los tienen el expresado Lic.do D.n Juan Joseph
Rodriguez de Carasa para todas las pretenciones y
D.ros de dho Ven.e Dean y Cabildo, assi particulares
como respecto de su Iglesia, y con el mismo salario
y como si desde el principio se les hubiessen dado, y confe
rido, que el poder que para todo lo expresado se requiere
y es necessario ese les dan y otorgan à cada uno en su lu
gar con libre y general administracion, y con facul

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

U. LO PARA EL [illegible] DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de que lo puedan Sobstituir en todo o en parte en quien y las vezes que les pareciere, revocar unos Sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevan de costas seg.n Dr.s y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder executaren obligan los bienes y rentas que conforme a Dr.o pueden y deben obligar, y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos el D.r Don Pedro de Alsugaray Prebendado de dha S.ta Yglesia y los dos D.n Joseph de Aparicio y D.n Manuel Minaya Presvitero pres.tes

D.r D.n Jme Barrim Lobaton y Azaña

Doct. Fern.do de la Sota

D.n Fran.co Herbosa Aguero

D.n Santiago de Bengoa

D.r D.n Juan Joseph Marin de Soveda

D.n Fern.do Cabero

D.n Man.l de Molleda Clerque

D. Manuel Fernandes Perez

Ante mi

D.r Don Stevan Jph Gallegos

Orenas de Azcarrunz
Ss.no Dedo Mag.

Libertad
Dª. María Ignacia de Texada y otra
A
Joseph Antonio negro Mina

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª. María Ignacia de Texada Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de esta Ciudad de los Reyes, y el Pe. Miguel Garrido de la Compañia de Jhs., Procurador del Colegio Maximo de Sn. Pablo de esta dha Ciudad, y en virtud de licencia q. a pedimento de mi la dha Dª. María Ignacia me Consecho el Illmo. Sr. Arzobispo de esta dha Ciudad, para el efecto que va expresado, la que originalmente entrego al presente escno. para q. la cosa e incerte en esta escriptura, q. su tenor a la letra es el sigte.

Aqui la licª. de enfrente

Y en Conformidad de dha licencia suso incerta, y usando de ella yo la expresada Dª. María Ignacia de Texada, y en presencia y con asistencia de la Mª. Dª. Raphaela del Molino Abadesa actual de este dho Monasterio = Decimos que por quanto Joseph Antonio negro de Casta Mina ha seguido pleyto contra mi la dha Dª. María Ignacia, ante el Sr. Dr. D. Manuel Antonio de Borda Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia por remission de este Superior Govierno sobre el derecho de su libertad, la qual tubo principio por memorial que presento en el, expresando que aun que havia sido esclavo del Pe. Manuel Segundo de la misma Compª. de Jhs. ya difunto gozava ya del privilegio de ser libre, respecto de que dho Pe. queriendo hacerle bien y para el descargo de su Conciencia, le havia prometido de su expontanea voluntad, otorgarle Carta de libertad, y q. para que no se le pusiese en ningun tiempo embarazo por mi la dha Dª. María Ignacia a quien graciosamente y como a su hija espiritual, le havia aplicado los jornales que fructificase, embiandome a prevenir que respecto de que ya me tenia dados otros alivios donandome dos negras tuviese entendido havia de ser libre el Joseph Antonio para descargo de su conciencia, y que asi

Lima y Sept.e 20 de 1753./ 218 Ytt.mo S.or

Concedese licencia a la Suplicante para que pueda otorgar el instrumento, que refiere ante qualquier escribano publico, o Real.

El Arzpo.

Por m.do de S.I. el Arzpo. mi S.

Dn. Jph Barbadillo y Frias Srio

Dª Mª Ygnasia Tejada Religiosa Profesa de belo negro en el Monasterio Cela Purisima Comsepsion alos pies de V.S. Ytt.ma Digo q. yo e esttado siguiendo causa y juisio ordinario p.r ante el Jues de Probinsia Dn. Man.l de Borda conttra un Negro mi Esclabo nombrado Jph Antt.a de Castta Mina y abiendo considerado los gastos, desasones, e inquietudes q. se orijinan de semejantes litigios ademas delos motibos q. p.a ello me mueben asi del amor y afectto ala Relijion dela Compañia p.a alegar estta tener algun dr.o a dho esclabo como p.r la commiseracion y buena voluntad q. al enunsiado Jph Antt.a le tengo emos tenido abien el ajusttarnos y conbenirnos en que el dho Jph Antt.a exiba la cantidad de dosientos p.s de a ocho rr.s y questtos se distribuyan en estta forma, los siento, y sinq.ta p.a mi la dha Dª Mª Ygnasia, y los sinq.ta restantes p.a el Colegio de S.n Pablo p.a la aplicasion q. los Dr.

hisieren de ellos y en estta conformidad
estamos prontos asi de mi Parte como dela
delos dhos Rs a otorgar el Instrum.to de
Libertad afabor del expresado Negro Jph
Antt.o y p.a q. yo pueda Balidam.te prose
der a otorgar dho instrum.to p.r tanto //

A V.S. Ill.ma pido y suplico q. abiendo estta p.r presentada
en subistta y delo que en ella uebo de dusi
do se digne de consederme lizensia p.a q.
pueda proseder al Otorgam.to de dho In
trum.to en la forma q. uebo expresada p.
ser conforme a justisia con grasia y
fabor q. espero al cansar dela justifica
sion de V.S. Ill.ma //

D.a M.a Ignacia
de Texada

SELLO SEGVNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
RVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tenia determinado, con lo demas que latamente expuso en dho su Memorial, en el que concluyo pidiendo se sirviese su Exa. mandar librar Ruego, y Encargo para que el Rdo. Pe. Provl. de dha Compañia informase sobre lo referido, lo q. se mando asi por Decreto de Catorze de Junio del año pasado de setecientos cinquenta y dos. Y en su conformidad lo hizo asi dho R. P. Provincial, expresando que haviendo mejorado dho Pe. Manuel de una Perlesia que havia padecido y hecho lo llamar, le havia declarado que en tiempo oportuno y con algunos reales que tenia con licencia de sus Prelados havia hecho comprar un negro llamado Joseph Antonio, para que sirviese a sus Hermanas, lo que havia executado el Lizdo. Dn. Francisco de Paz, haciendo la escriptura en Cabeza de mi la dha Da. Maria Ignacia, y que muertas las Hermanas de dho Pe. tuviese al referido Moreno como mio, obligandolo a ganar algun Jornal, asi para que tuviese algun alivio, como por que estuviese sugeto este esclavo, añadiendo dho Pe. que si el muriese me contentase con el esclavo, dandome cien pesos y que yo le otorgase carta de libertad por estar hecha la escriptura en mi Cabeza. Mas como dho R. P. Provincial estuviese ausente, por que a la sazon vivia dho Pe. Manuel en el Cercado havia sabido despues que apretado del escrupulo hizo llamar a dos Padres Coadjutores y al escrivano Francisco Estacio Melendez y declaro que el negro nunca pudo disponer, porque no havia tenido licencia de sus Prelados para enagenarlo, y que asi

pertenecia ala Religion, y que deseaba ver a dho R. P. Provincial para declararlo asi, y pedirle que mientras estava gravemente enfermo selo dexase alli para las asistencias inmediatas, y q. si Dios selo llevase que lo pusiese en alguna oficina donde lo tratasen bien, y que si le pareciese le diese la libertad, que havia declarado al dho escrivano y alos dos referidos Padres Coadjutores: que lo eran el Hermano Augustin Xara y el Herm.o Francisco Brizuela, de quienes lo havia oido dho R. P. Prov.l y que como le sobrevino nuevo insulto que lo privo del abla y alos sentidos antes q. dho R. P. Prov.l pudiese volverlo aver, havia muerto en esta forma sin que pudiese expresarle todo lo que havia dicho alos referidos dos sugetos. Y que despues del fallecimiento de dho P.e havia entrado yo la dha D.a Maria Ignacia en el designio de que era mio el esclavo por tener la escriptura de compra hecha en mi cabeza, y que aunque se me havia reconvenido varias vezes con lo que el P.e havia declarado, y aun con lo que constava por varios papeles mios, consultando yo la materia con personas poco instruidas en las circunstancias, no havia yo querido venir en convenio alguno de los que se me havian propuesto, de los quales havia sido uno que dho negro Joseph Antonio diese doscientos pesos, ciento para mi la otorg.e D.a Maria Ignacia, y los otros ciento para la Religion, a quien el Difunto Padre havia declarado pertenecia por no haver tenido licencia para disponer del, y que dando los dhos doscientos pesos le otorgase carta de libertad, alo que me havian negado en consequencia dela escriptura otorgada a mi favor. Y haviendo corrido varios escritos de una y otra parte, presento uno el dho negro haciendo ex

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA
[illegible] REAL Y VNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

bicion de los dhos doscientos p.s como expresaba por su Informe dho R. P. Prov.l con tal Ca q. se le otorgase Carta de libertad en forma, de cuyo escrito se nos dio traslado a los otorg.tes y considerando los gastos, desazones, e inquietudes q. se originan de semejantes pleytos convenimos en la propuesta de dho negro, para q. se distribuyan dhos doscientos p.s en esta forma: los ciento y cinquenta para mi la dha D.a Maria Ignacia, y los cinquenta restantes para el expresado Colegio para el destino de la Sacristia, u otra qualesquiera cosa q. pareciere conveniente; a q. dho S.r Juez pidio los autos, y vistos se proveyo

Auto. uno del tenor siguiente = Autos y vistos, de consentim.to de las partes se procedera por el presente Escr.no a otorgar el Instrumento de libertad a Joseph Antonio Negro, en virtud de la exhibicion hecha de los doscientos p.s los q. se distribuiran en la forma propuesta por estas partes, anotandose esta providencia para q. en su virtud se chancele la fianza de persona y Jornales q. tiene dada dho Negro = Borda = Proveyolo de suso Decretado y rubricado el S.r D.r D.n Manuel Antonio de Borda Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia en los Reyes del Peru en onze de Sep.re de mil setecientos cinquenta y tres a.s = Ante mi Orencio de Ascarrunz Escrivano de su Mag.d y Provincia

Prosigue. Y cumpliendo con el tenor del referido auto, en aquella via y forma q. mas aya lugar en dro = Otorgamos por la presente q. ahorramos y libertamos de toda esclavitud sujecion y servidumbre al dho negro Joseph Antonio de Casta Mina, para q. desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante goze de su libertad quieta y pasificam.te por los doscientos p.s q. tenemos recibidos en esta forma. Yo la dha D.a Maria Ignacia, ciento y cinquenta p.s, y yo el P.e Miguel los [illegible]

restantes, de q. cada uno por lo q. le pertenece nos damos por con-
tentos y entregados a nuestra satisfaccion y voluntad, por haver
los recibido realm.te y con efecto contados y en numero cabal en
presencia del presente &c. y testigos de esta carta q. adelante
iran declarados sus nombres, de q. yo el suso dho doy fee = Mode-
rante lo qual, yo el dho P. Miguel desisto a dho mi Colegio, e yo la dha D.
Maria Ignacia a mi misma, quitamos y apartamos del dro
y accion, propiedad y señorio y otras acciones reales y personales
q. teniamos a dho esclavo, y todas las renunciamos y traspasamos
en el dho negro, para q. como tal libre pueda ausentarse de esta
Ciudad a las villas partes y lugares q. le pareciere, adquiriendo bie-
nes, y disponiendo dellos, haciendo y ordenando su testam.to
y por el pueda mandar, donar, y dar, y finalm.te pueda hacer
y haga todos los demas actos q. puede y debe hacer qualquiera
persona libre y horra desde su nacim.to = Y me obligo yo la dha D.
Maria Ignacia, e yo el expresado P. Mig.l a mi Colegio, a la evision
seguridad y saneam.to de esta libertad por lo q. a cada uno toca, en
tal manera q. ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no
quitada puesto, ni movido pleyto, embargo, ni contradiccion
por ninguna persona causa, ni motivo q. sea, y si se le pusiere
o moviere luego q. dello nos conste, y nos sea fho saber, aunq.
sea antes, o despues de fha publicacion de pronunzas y en qual-
quiera tiempo q. sea, saldremos a la voz y defensa del tal pues-
to, o pleyto, y a nuestra costa y expensas los seguiremos, fene-
ceremos y acabaremos hasta le dejar, y q. quede dho negro en
quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hicieremos y cum-
plieremos y sanear no se la pudieremos, le balveremos, res-
tituiremos y pagaremos yo la dha D.a Maria Ignacia los cien-
to y cinquenta p.s q. he recibido, e yo el P. Miguel de los bienes de
mi Colegio, los cinquenta q. le han pertenecido, con mas todos

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA.
CORREGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleyto alguno, con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligamos yo la dha D.a Maria Ignacia mis bienes, y yo el P.e Mig.l los de dho mi Colegio q. conforme a derecho podemos y debemos obligar, con poderio y sumision a las Justicias y Jueces q. de nuestras causas pueden y deben conocer, a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos y obligamos, para q. a lo dho nos executen compelan y apremien por lo q. a cada uno pertenece como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes fueros y derechos dentro fanor y la general q. las prohive = y yo el presente a.o como persona publica que soy en nombre del dho Negro Joseph Antonio acepto esta escriptura en su favor como en ella se expresa, mediante los doscientos pesos q. tiene entregados por conseguir, como de facto ha logrado el beneficio de su libertad = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de septiembre de mil setecientos cinquenta y tres a.s y los otorgantes a q.nes yo el pres.te a.o de su Magestad doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Lucas Manrrique Martin Davalos y Juan Jph Canales y lo firmo tambien la M.e Ab.a de dho Mon.o =

Miguel Sarrido

D.a Raphaela del Molino
Abb.a

D.a M.a Ignacia de Texada

Antonio

Orencio Ortiz Carrillo
no de Su Mag.d

Poder
Dn. Josepha Jacenta de Ubilla
A
Dn. Juan Joseph Chuquivala.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª. Josepha Jacinta de Ubilla y Jagle, viuda del Govor. Dn. Bernardo del Campo, vecina de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. a Dn. Juan Joseph Chuquivala, para q. en mi nombre y representando mi misma persona, pueda recibir y reciba de las personas en cuyo poder se hallaren, las Hazendas nombradas Chimin Calluan, y Marabamba q. estan en la Provincia de Guamachuco, con todas sus pertenencias, y segun de la forma y manera q. se les huviesen entregado, tomandoles quenta y razon de todo el tiempo q. las han manejado, sobre q. les hara los Correspondientes Cargos, y admita los descargos q. le dieren con partidas claras, distintas, y justificadas con Instrumentos q. las comprueben en toda forma, y cobrara de los deudores y sus bienes los alcances q. a mi favor resultaren, dando de lo q. cobraren y recibiere recibos Cartas de pago Chanselaciones finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios = Como tambien le doy mas poder para q. pueda Arrendar y Arrende dhas Hazs. a la persona, ó personas q. las quisieren, y por aquel tiempo y precios q. tratare y ajustare, ó poniendo en ellas Mayordomo de su satisfaccion q. las cuide, segun juzgare por conveniente, y en caso de Arrendarse me obligara a q. durante el tiempo q. pactaren les sera cierto y seguro el Arrendamto. y no quitadas dhas Hazs. para otra persona por el tanto, ni mas q. por ellas me den, pena de darle otras tales y tan buenas y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren y con costas de su Cobranza = Otorgando por ante qualquiera Esno. Publico ó Real la escriptura ó escripturas de Arrendamto. q. le sean pedidas con todas las Clausulas, fuerzas y firmezas q. se requieren para su mas Validacion, que de la suerte y manera q. por el

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y CALCA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dicha Don Juan Joseph fueren fechas y celebra-
das, desde luego las apruebo y ratifico, y me obligo
a estar y pasar por ellas, como si por mi mismo fue-
sen fechas y celebradas, y presente me hallase a sus
otorgamientos. Y si sobre recaudar dichos alcan-
ces fuere necesario contienda de juicio paresca en
el ante las Justicias y Jueces de su Magestad, y demas
que con derecho pueda y deba, y haga y presente pedi-
mientos, requerimientos, citaciones, protestaciones
querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embar-
gos, desembargos, consentimientos, desolturas, pregones
ventas, tranzes y remates de bienes, pida y tome la pose-
cion, y amparo dellos, haga provanzas, informacio-
nes, presente testigos, escritos, escripturas, y otros pape-
les que pida y saque de poder de quien los tenga. Y
finalmente haga las demas diligencias que judi-
cial, o extrajudicialmente se requieran hacer
hasta que dichas cobranzas tengan cumplido
efecto. Que el Poder que de derecho se requiere
y es necesario, es le doy y otorgo con libre y general
administracion, sin limitacion alguna sobre

lo expresado y le relevo de costas segun derecho
y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bie-
nes havidos y por haver en toda forma = Hecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cin-
co dias del mes de Septiembre de mil setecientos
cinquenta y tres años, y lo otorgante a quien yo el
presente escrivano de su Magestad doy fee conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Dr. Don
Christoval Mesia y Munibe Dn. Juan Vicente
Garcia y Joseph Canales presentes =
Dn. Joseph Jacinto de Ubilla Munibe

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 55 de su Mag.d

De pago
Lucas Manrrique
a
Dn. Jul. de Palancares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias
del mes de Sep.re de mil setecientos cinquenta y tres años, an-
te mi el escrivano y testigos parecio Lucas Manrrique a quien doy fee co-
nozco y confeso haver recibido de Dn. Juan de Palancares
la cantidad de setenta y un pesos que le ha pagado procedidos de la
venta de unos quintales de Pavilo que de su quenta ven-
dio en el Reyno de Chile, de que se dio por contento, en-
tregado a su voluntad y para que su recibo de presente no parezca re-
nuncia la excepcion de dro y leyes de la nonnumerata pecunia y de-
mas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos Jul. de la Melena Juan Jph. Canales
y Martin Davalos

Lucas Manrrique

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d

En real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTO
ON. E, Y DOZE, Y TRE. E. I
SETECIENTOS Y CATORZE.

VEIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligacion
D.n Marcos Sanz
y Sarmiento
A
D.n Thomas Alcazar
Luengo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Marcos Sanz, y D.a Isabel de Silva, y Sarde, Marido, y Muger legitimos conjuntas p.a todas cosas, y ante todas cosas, p.e Dho y Demanda de Yuso dha D.a Isabel de Silva mi Muger dando para suntam.te como en la mejor via, forma, y manera q.e de Derecho mas aya lugar, y sea valedera con juram.to q.e Yo el Dho Marcos Sanz hago en esta Esc.a y Verbo Sacerdotal en forma de Derecho, q.e Yo el Dho Marcos Sanz hago, y otorgo en esta Esc.a y Verbo Sacerdotal en forma de Derecho, q.e Yo el Dho Marcos Sanz he dado, y concedido p.r el Presente doy, y concedo p.r el Presente Dho Dho D.a Isabel la acepto, y de ella usando, Nos ambos á dos juntos, y mancomun, a voz de uno, y cada uno de Nos, y vsando de nes de Fuero, y p.r el todo insolidum renunciando como especialmente renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi, y el Dho y el auteticas presente hoc ita de fide Jussoribus, y el beneficio, y Gozo de la Diuision, y Excucion, y todas las demas de Fuero, y Derecho de la mancomunidad, baxo de la qual Decimos q.e p.r lo q.e arte de presente Esc.a en sinco de Abril del año pasado de Setec.tos Sinq.ta y dos Nos obligamos mancomunadamente in solidum apagar a D.n Thomas Alcazar Luengo, y Morero la Cantidad de Sietemill p.s q.e recivido el Dho D.n Marcos para habilitar mi Navio el S. Apolo en el Puerto Suceso en el Viage q.e en aquella Oportunidad hizo al Reyno de chile, sin q.e la dicha Cia imposible su Salida, q.e con ella de comprazion Sarcia y Brea, se dio Recorrido, y Socorro de Gente, y aunq.e llego el Navio á Valparaiso, no le fue dable Volverse cargado con brevedad p.r no encontrar q.e lo habilitase, de forma q.e por lo, y Viniendo los demas Navios, se dio parente q.e sin algun Riesgo no podria Navegar, q.e mui a Vagamente se Sacaran, ni hazer, y sing.ta q.e el dicho Dho D.n Thomas de la Cantidad Recivido y sing.ta q.e el Dho Sorte q.e Persona q.e los presto, y aun q.e se restituyo el Navio Hasta q.e D.n Ignacio de los Rios con los dho en chile para sus Flotes, y las partes de Registro q.e se otorgaron, con su mieron el proyecto de los fletes, quedando descubiertos los Sietemill p.s y los dos tercios y sing.ta p.r y tratando ora Dho D.n Thomas de su Cobranza sin proceder al Remate de dho Navio, ó de los demas mis bienes, mirandonos con Comun sezacion, y sino Pueda se han entregado aunque p.r el Referido D.n Thomas al Sin.r D.n Carlos Montenegro Sinamill y Dios y Sinq.ta de q.e Nos Damos ambos otorgantes por la mian conforme p.r entregados de su Satisfaccion

y Voluntad, y q.e no sea su Vecino de q.es. Renunciamos la Excepcion de Dho, y Leyes de esta non numerata pecunia y ord.a prueba, y termino de ella; cuia Cantidad de hallacon vertida en dha nueva habilitacion, Carena, Vestuario, Sueldos de Gente, Sancho, y todo lo demas q.e necesitare para hacer Otro Viage al Dho R.no de Chile, à cuio fin dio el Dho D.n Marcos hipotecado el Navio al citado D.n Carlos; Obligando como Obligamos en su fuerza y Vigor prelacion, y antigued la q.e primera Ocup.a de Sietemill q.s y la obligacion de los Docientos y sing.a la hacemos, y otorgamos p.r la mancom.d q.es renuevo ambos otorg.tes bajo de dha mancom.d dad, y principalm.te el Referido D.n Carlos de pagar con el Prod.to de dhos fletes, los docemill Docientos Sesenta y Siete q.s q importa el total de este credito: con declaracion q.e dicho Dinero no se ha cargado sobre intereses, q.e sea todo plata efectiva q.e haya recibido q.e con Vapor, sin embargo de la Obligac.on de pagarse con el dho flet.am.to y Producto del Viage q.e Privilegio de Marino Refaccionario, y habia dor atendiendo al bien q.e los dhos D.n Marcos, y D.a Isabel Recivimos, asi de la visitacion, como de q.e no se Verifique el Navio, y demas hipones p.a la paga de la primera Ces. con dho; Yo la dha D.a Isabel de Sola Ratificando la primera Escritura, me obligo igualm.te con mi Dote al cumplim.to de Esta, y à q.e se Satisfarà la Cantidad de los Docemill Docientos Sesenta y siete q.s de Cobrar debiendose, pues de Esta suerte queda el Navio libre de este Reato, y en aptitud de trabajar p.r su manutencion, y paga de los demas Agreedores, q.e no gozan de este privilegio; y Yo el Referido D.n Carlos q.e soi pres.te me obligo como và Expresado, y pagar al dho D.n Thomas Martin luego con el prod.to de dhos fletes los Expresados Docemill Docientos Sesenta y siete q.s y à no entregar dicho flet.es hasta q.e se haya cubierto este credito con declaracion q.e Nos los dhos D.n Marcos, y D.a Isabel, à no pedir, ni pedir, ni Venir contra este Instrumento en manera alguna // Reclamacion, y cumplim.to obligamos todos tres Otorg.tes nuestros bienes havidos, y q.e hacer, con poderio y sumision a las Justicias, y Jueces q.e de las Causas de cada uno de Nos pueden, y deban conocer, y en especial a las de esta Ciudad, y Real Vecindad, à cuio fuero, y Jurisdicion nos Sometemos cada uno en el suio, y Renunciamos el nro propio, domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e lo dicho q.e Nos Executen, compelan, y apremien

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

como fi. Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada
sobre q. Veniere tratado todas, y qualesquiera pleytos
fueros y Drôs. en su favor, y la Ten.a q. le pertenece
y especialm.te la q. el Sñor D.n Carlos, Veinticuatro de
Cor. de Solutionibus Juan de Peñis; y Doña Ysabel
Ysabel de Sola fi. Su Casador, Veinticuatro de Cor. de
el Belgrano, Senatus, Consultos, Emperadores, Justiniano
Nueva Constitucion, las de Toro, y Partida, y las demas q. en
Son y hablan en favor de sus Mugeres, de q. estando
fi. sido avisado, y advertido por el presente Esc.no y como en
tenida q. Sea de su Contento, las Renunció, y apartó de sí
favor, y cargo, Valerose de ellas en manera Alguna, y
ro fi. Dios Nro. S.or y a una Señal de Cruz q. hizo según forma
de Drô, q. para el Otorgam.to de Esta Cé. prohé. fué compulsa
apremiada, ni atemorizada fi. el Sñor mi Marido, ni otra
persona en su nombre, sino q. la hizo de su libre, y expon
tanea voluntad fi. Convenirse en mi fuero y Jurisdicion, y Sumeto
dro Juram.to declara q. contra essa no tiene echa, ni prometo
de hacer protestan. contradicion ni otro Instrum.to
Contrario, y si pareciere haverlo hecho, o hiciere, no Vala
rrumpido para q. no Valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera de él
y el Sñor Juram.to no le dirê absolucion, ni Relajacion a Nro
Muy S. P. ni á Otro Juez, ni Prelado q. me la pueda, y deba
comedez, y si obstinadez, y si con grosero motu, o cierta Sciencia
se me opusiere, y Relajare, no Vsare de tal absolucion
ni Relajacion, pena de perjura, y de caer, é incurrir en las
q. caen é Incurren las personas q. quebrantan juram.tos
tes Juram.to y quantos se me Relajaren de tan to bueno á hazer
cer ceneyo, y Juro en forma, á cuyo cumplim.to obligo mis bienes
Los Sobre dha. en la Cé. otros Tres al Pie en Veinte y siete
de Sep.e de mil Sete.s Sinquenta y tres a. y los otros a. fi. Tres fi. de
Doy fee conozco lo fa. mayor siendo testigos Bastian Perez Viana
los Joseph Gomez y Jph Joseph Viana Vecinos

Marcos de Sanz

Dn Nicolas

Dn Ygnacio de Alzaruma

Dn Pedro Mz

Poder
D.n Ph.e de Villa
A
D. Pedro Balzeyra
Mar.o otro =

Sepan q.n esta carta vieren como yo D.n Joseph de Villa, vezino desta Ciudad, otorgo y.e el tenor de la presente q.e doy mi poder cum.o el q.e de.o reconquiere y es necesario a D.n Pedro Balzeyrama mi Sobrino, y.e su ausencia, y otro leg.mo impedimento, a D.n Manuel de Rondel mi Primo, vezino desta Ciu.d de Mexico, con igual facultad q.e q.l lo q.l el uno comenzare y no pruba el otro medio fenecer y acabar, y.e el contrario especial q.e en mi nombre y representando mi propia persona y.e obligan y contraigan la chanselacion del inventario de obligacion q.e otorgo en esta Ciudad D.n Manuel de Rosuela, de cantidades pertenecientes a mi el otorg.te hasta q.e en esta Ciu.d a fenezca, y liquide la quenta con migo dho D.n Manuel y recuaquen los reparos y vicios que pudiere dha quenta, y las acciones furisimas q.e tengo pueda, y no haciendolo aqui contestan dho D.n Manuel, en cuya razon comparezcan ante las Just.as de su Mag.d y en los Tribunales q.e con.ro pidan y deban, y presenten pedim.tos requerim.tos, citaciones protestaciones, alegaciones, defensas, pidan terminos, los gocen, y renuncien, abonen, tachen, contradigan, sigan de nulidad, recusen, oygan, acusen, y otros cualesquier finalm.te hagan todos los autos y diligen.as q.e convengan, y sean necesarios p.a q.e tengan efecto lo contenido en este Poder arreglandose a lo q.e prebenido en mis cartas instruccion, q.e el poder y.e a lo referido se requiere y es necesario se le da y otorgo a cada uno en su lugar con libre y gen.l administracion, y con facultad de que la puedan sostituir eng.n y las veces q.e les pareciere revocar unos sostituttos, y nombrar otros de nuebo, y a todos les relevo de costas segun dro, y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder executaren obligo mi Persona, y bienes havidos y por haver. Fecho es en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de Sep.re de mill setec.tos ta.ta y tres años, y el otorg.te a quien yo el escriv.no de su Mag.d doy fee conosco assi lo otorgo y firmo. Testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Canales, y Juan de la Mena presentes.

Joseph de Villa

Ante mi
Gregorio de Alcaraz
Escr.no de su Mag.d

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y CALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175[illegible]

Substitucion el Gl. Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Azaña
y
Dn. Theodoro Joseph de Roy y otros.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres años, ante mi el escrivano y testigos parecio el General Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Azaña vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conosco = Y dixo que por quanto Don Fernando Rodriguez como Mayordomo y Administrador de los Propios y Rentas de esta dicha Ciudad en virtud de la facultad que se le confirio por los Señores del Cavildo Justicia y Regimiento della, en el que celebraron ante Don Joseph de Aguero escrivano theniente del, el dia veinte y quatro del mes de Marzo pasado deste presente año de la fecha, le dio Poder el otorgante ante el mismo escrivano, en Catorze de Junio pasado de este dicho presente año para que en nombre del dicho Ilustre Cavildo recaude y cobre de Dn. Antonio Zenteno residente en la Corte de Madrid, y de sus bienes la cantidad de un mil pesos de a ocho reales los mismos que puso en su poder el Señor Marques de Valdelirios del Consejo de su Magestad en el supremo de Indias de orden de dicho Ilustre Cavildo a quien pertenecen, como lo participo dicho Señor Marques en carta que escribio remitio

de dicha Carta de Madrid en Veinte y quatro de Septiem-
bre del año de mil setecientos y Cinquenta y quenta que
en ella incluyó, segun consta del referido Poder, cuyo testi-
monio authorizado y comprovado juntamente con el de la
dha Carta y quenta remite el otorgante a que se refiere. Por
tanto para que tenga efecto lo contenido en dicho Poder
otorgó que en virtud de la facultad que en el se le conce-
de de poderlo sobstituir lo sobstituia y sobstituyó en
primer lugar en Dn. Theodoro Joseph de Roy en se-
gundo en Dn. Miguel Isquierdo, en tercero, en Dn.
Eustaquio Pedemonte; y en quarto, en Dn. Guillermo
Paulé, para que por todos quatro, o cada uno de por
si, usen del dho Poder en todo, y por todo, segun y como
el otorgante podia y debia hacerlo, y les relevó de cas-
tas segun es relevado. Y a su firmeza obligó los bie-
nes en dicho Poder obligados, y lo firmó siendo testigos
Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad
y Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Mar-
quez presentes =

Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Azaña

Ante mi
Ignacio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag.d

Poder
Dn. Vent.a Ximenez Lo-
baton =
A
Dn. Theodoro Joseph de Roy
y otros =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Septe-
mill setecientos Sinq.ta y tres años, ante mi el Ess.no y testi-
gos parecio el General Dn. Ventura Ximenez
Lobaton, y Azaña a quien doi fee que co-
nosco, y como Cesonario en causa propia
del Muy Ilustre Cav.do Justicia, y Regim.to

Sello tercero.

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

en esta Dha Ciudad, otorgó q. daba, y dio su poder cumplido
q. de Dro se requiere, y es necesario en primer lugar a D.
Theodoro Joseph de Roy; en segundo a D. Miguel Joaquin
de en tercera a D. Eustaquio Pedemonte, y en quarto
a D. Guillermo Paule, a todos quatro juntos, y a cada
uno insolidum, con igual facultad de q. el dho comen
sare, el otro lo medie, fenesca, y acabe, y no el contrario;
Especial para q. en nombre del Otorg.te y representando su
propia persona, y como tal Colegiado, pida, demande
Vecandon, y cobren judicial, ó extrajudicialm.te del R.
P. Pedro Ignacio Altamirano de la Compañia de Jesus
Procurador Gen.l de Indias residente en la Villa, y Corte
de Madrid, la Cantidad de trescientos ochocientos setenta
y quatro p.s sinco reales y medio q. existen, y le deban
en su poder pertenecientes a dicho Itte. Cau.do Justi
cia, y Regim.to del Dinero q. de su orden se le entregó por
D. Martin de Mudarra, y Camudio, y D. Diego Miguel de la
Presa Bazillo sus Comisarios al S. Marques de Vallesil.
del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias, como lo
participó su Señoria en Carta q. remitio de dha
Itte. Cau.do su fha en dha Corte de Madrid a veinte y quatro
de Septiembre del año pasado de mill sette.tos y sinquenta
cuio testimonio autorizado, Vte. Comp.do, y del Poder
der, y Cecion q. se dio al Otorg. para dha Vecandacion
g. D. Fern.do Rodriguez como Mayordomo de los Pro
pios y Rentas de esta dha Ciudad ante D. Joseph Velasquez
ss. no.te de dho Itte. Cau.do en catorce de Junio pasado de
tegres.te año de la fha, les remite el Otorg.te juntam.te
con este poder a los dhos sus Apoderados, q. nes ado q.
en su virtud Recibiesen, y Cobrasen, den, y otorguen car
tas de pago, Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, costos
y los demas Recaudos necesarios, con fee de entrega, ó re
nunciacion de ella, no siendo de tegres.te y ante Esc.no q. de ello
dé; y si en Varon de la dha Cobranza fuere necesario parez
cer en Juicio, lo hagan los dhos sus Apoderados, ante
las Justicias de Sueses, y Tribunales q. con derecho puedan
y deban, a pedir, demandar, Jurar, querellar, Ejecutar

presentar testigos, Escritos, Escrituras, testimonios
papeles, y otros recados q. pidan, y saquen de poder de q.n
los tenga, abonen, tachen, contradigan, recusen, juren, ac
tuen, procuren, adicionen, oigan autos, y sentencias, las
fauorables consientan, y de las en contrario apelen, y su
pliquen, y sigan las apelaciones, y suplicaciones p.r to
dos grados, e instanz.as hasta su final conclusion saquen
mandam.tos y Prov.s R.s sobre cartas de Excomunion
y Censuras hasta las de Anatema, y finalm.te hagan
todos los demas actos y diligencias q. convengan de se
hacer hasta q. la dicha cobranza tenga cumplido efec
to, y recaudados q. sean dichos p.r executarán dhos apo
derados el orden q. p.r sus cartas les diere, y ministrare
el Otorg.te que el poder que para ello se requiere, y es
necesario, se les dá, y otorga á cada uno en el lu
gar q. van nombrados con libre, y general adminis
tracion, sin limitacion alguna en quanto a lo referido
y con facultad de poderlo substituir cada uno en su tiem
po en personas de su satisfaccion, y confianza, reuo
car unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, que
á todos releua de costas segun derecho; Y a la firmeza de
lo q. en su virtud se hiciere, obligó sus bienes hauidos,
y p.r hauer, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos
Martin Perez Dauales Ess.no de Su Mag.d Bernardo de
Otorrera, y Juan Chrisostomo Marques presentes

D.n Bentura Ximenez Lobaton y Azaña

Ante mi

Orenus de Azcarrun
ss.no de Su Mag.d

Arrendam.to
D.a Ant.a Gutierrez Galan
Al
B.er D.n Juan Joseph Villarreal =

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Antonia Gutier
rez Galan, vecina de esta Ciudad de los reyes del Perú = Otorgo p.r
el tenor de la presente que doy en Arrendamiento al Bachi
ller D.n Juan Joseph Villarreal, Cathedratico de Ana
thomia en esta Real Universidad de San Marcos, que está pre
sente una casa, que tengo y poseo por mia propria en la calle, q. vie
ne de la Ig.a de la Merced p.a la de los Mercadeles a la mano izq.da

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
U. MOS. ... EL R. ... DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

derecha al fin de la quadra, con vna puerta à la calle, y se le arriendo por tiempo y espacio de seis a.s, los tres primeros presisos de cumplir, y los otros tres restantes à su voluntad, que han de correr y contarse desde el dia doce de este presente mes y año de la fecha en adelante, y por precio en cada vno de trescientos y cinq.ta p.s, que se ha de obligar en esta escritura el dho Bachiller D.n Juan Joseph à me los pagar de seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos = Con declaracion que en este arrendamiento no se incluyen los quartos del patio, que estan en el patio arrendados à D.n Miguel Fajardo = Y durante el referido termino le serà cierto, y seguro este arrendamiento al sobre dicho Bachiller D.n Juan Joseph, y no le quitaré dha casa para otra ninguna persona por el tanto, ni mas que por ella me den, pena de darle otra tal, y tan buena en tan buen citio parte y lugar, como la que tiene, y por el mismo tiempo, y precio, à demas de pagarle todos los perjuicios daños, y menos cauos, que se le siguieren, y recresieren llanamente y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmesa y cumplim.to de lo que dho ês obligo mis bienes haiudos y por hauer = Y yo el dho B.r D.n Juan Joseph de Villarreal, que soy presente à lo contenido en esta escriptura hauiendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se expressa, y recibo en Arrendamiento la dicha casa por tiempo y espacio de los dhos seis años, los tres presisos de cumplir, y los otros tres restantes à mi voluntad contados desde el dia ~~primer~~ doce de este pres.te mes de este presente año de la fecha y por precio de tres cientos y cinquenta pesos en cada vno, que me obligo de dar y pagar realmente y con efecto

à la sobre dha Dª. Antonia de seis en seis meses la mitad, como
fueren cumplidos vnas pagas en pos de otras puestas y pagadas en
esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de este
derecho en otra parte, y lugar, que se me pidan y demanden, y mis bie-
nes se hallen quier esté presente ô ausente llanamente y sin pleyto al-
guno, y con las costas y gastos de la cobranza de cada paga = Y con la
Declaracion de que en este Arrendamto. no se incluyen los quartos
del patio que estan arrendados à Dn. Miguel Fajardo = Y me obli-
go à que no desampararé dha casa con motiuo ni pretexto, que sea pena
de que pagaré sus Arrendamientos de vacio, como si la ocupase = Pa-
ra cuya firmeza obligo mi persona, y bienes hauidos y por hauer, y
ambos otorgantes cada qual por lo que le toca damos poder à las
Justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier partes que sean, à cuyo
fuero e jurisdiccion nos sometemos y obligamos, para que à lo dicho
nos executen, y apremien à cada qual por lo que le toca, como por
sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos las de-
mas leyes, y drôs del fauor de cada vno, y la general, que las proh-
ue = Que es fecha la carta en la Ciudad de los reyes del Perú en
dias del mes de Octubre de mill setecientos cinquenta y tres años, y los
otorgantes à quienes yo el presente Escriuano de su Magd. doy fee co-
nosco, assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos. Martin Perez
Daualos, Bernardo de Herrera, y Juan de la Melena presentes = en
à = vᵉ = testado = is quierda = prim = no vale =

Dª Antonia Gutierres Galan

D. Juan Joseph de Villarreal

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss De su Magd.



228

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, TREINTA Y VNO. REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Oblig.on

Joseph Antº Negro de Casta Mina libre

Dª Antª Lopez de Haro p. 200 en 1º de octe

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph Antonio Negro de Casta Mina, libre = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar Real mente y con efecto a Dª Antonia Lopez de Haro, ó a q.n su poder y Causa huviere, la Cantidad de doscientos pesos de a ocho Reales, por otros tantos de la dha plata q. por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado de Contado para efecto de Conseguir el beneficio de la libertad que se me ha dado por el Pe. Miguel Garrido de la Compª de Jhs. Procurador del Colegio Maxmo de Sn. Pablo, y Dª Maria Ignacia de Texada Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Concepcion, por Escriptura otorgada ante el presente Ano. su fha en Veinte y seis de Septiembre pasado de este presente año, de que me doy por Contento y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad, y por que su Recibo de presente no parece renuncio la Excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del Recibo, y demas de este Caso como en ellas se Contiene = Los quales dhos doscientos ps. de este debito y por la razon y Causa Expresada prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Dª Antonia Lopez de Haro, ó a q.n como dho es, su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propria quenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la de la suso dha se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ó ausente llanamente y sin pleyto alguno, y con

las Costas y gastos de la Cobranza luego q la tenga, o bien jun
ta en una paga o la mitad que son Cien pesos = Y por el be
neficio que he recibido con este Suplemento, me obligo a
darle dos Reales todos los dias de trabajo, y los de fiesta
reformadas un Real en el interim que le pago dhos dos
cientos pesos; y en donde le la mitad de los dos cientos
pesos, solo le he de dar un Real todos los dias de trabajo,
y medio Real los de fiestas reformadas, hasta que pague
los otros Cien pesos = Para cuya firmeza paga y cum
plimiento de lo que dho es, obligo mi Persona y bienes
havidos y por haver, y doy todo mi poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Magestad de quales quier
partes y lugares que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte, y a las demas donde y ante quien esta
escriptura fuere presentada y pedido su cumplimi
ento, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada
una dellas me someto, obligo y renuncio mi Domicilio
y Vecindad, la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del
reo, para q a lo que dho es me executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leyes y dros de mi favor, y la gen.l q las prohibe
y consiento en traslados de esta escrip.ra = Que es fha en la Ciud.d de
los Reyes del Peru en primero dia del mes de Oct.e de mil setec.tos cinq.ta
tres a.s y el otorg.te a q.n yo el escr.no doy fee conosco, no firmo por q dixo
no saber escribir a su ruego lo hizo uno de los testigos q lo fue
ron Felix Velasquez, Martin Davalos, y Lucas Manrrique q.e

Por ruego del otorg.te y pasl.o
Lucas Manrrique

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

SELLO SEGUNDO DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Ignacio de Iraçabal y Berriochoa, Alguazil mayor jubilado del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos otorgo por el tenor de la presente que doy y dí mi Poder Cumplido y Bastante en forma que llaman irrevocable, como por Derecho se requiere y es necesario al Licenciado Don Simon de Berrocaray, Abogado de estos Reales Consejos para que en mi nombre, y en el suio y como cumplimiento de mi propia y mas propia accion demanda pida demande Cobre judicial y extrajudicialmente del Licenciado D. Manuel de Gaddey Presbitero Receptor General del dicho Tribunal del S.to Oficio y de quien mas con derecho pueda y deba la Cantidad de Un mill quatrocientos y setenta y dos Reales de Vellon que importan los Salarios que gozaba en cada Un año como tal Alguazil mayor Vieja Reguladon hasta por ultimo de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y cincuenta y quatro de que tengo Recivo en mi poder, Cumplido que sea de seguidamente Vengan Cartas de pago, Chancelacion, Escritura o Escrituras necesarias con fianzas, Renuncias de leyes, Fuero y Derecho de mancomunidad, Renunciacion de la pragmatica y Leyes de esta entrega, no viendo el Poderdante y antes le escriuano que de ello Sabe y Un Real con la dicha Cobranza fue necesario contienda en Juicio parezca ante las Justicias y Tribunales que con derecho sonda y deua ante quien Demandas, Autos y Diligencias Judiciales y extrajudiciales, y Juramento convenga que para ello Le doy Poder cumplido y Bastante con todos sus Incidentes y dependencias, anexidades y conexidades, Renuncio y Traspaso todos mis Derechos y acciones Reales y personales, mixtos Directos y executivos, y le hago y constituyo mi Procurador, actor, y Demandante, y pongo en mi mismo lugar para y por dho, con libre y general Administracion para que cobrada que sea dicha Cantidad, la tome y lleve para mi por otra tanta que mella y suplido y para dello por entregado y en mi voluntad, y por razon de lo mismo por entregado en mi Voluntad, y por razon de lo mismo por entregado en mi Voluntad, y por razon de lo mismo por entregado en mi

230

SELLO SEGVN[illegible] REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
EVE Y VEINTE Y VN.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PAR
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175.

Venta = El Conde de Torre Velarde = A Dn. Bme. de Zifuentes dabalos

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sargento mayor Dn. Gaspar de Belarde Conde de Torre Belarde caual del Orden de Calatrava vecino de esta Ciudad de los Reyes. Otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real a Dn. Bartholome de Zifuente. Dabalos q. esta presente quatro negritas bozales, sin baptizar, la una que responde al nombre de Maria del Carmen, de casta Carauali, otra q. responde al nombre de Mariana de casta Lucumi, otra q. responde al nombre de Maria Mercedes y la otra al de Maria Getrudis ambas de casta Carauali, las mismas q. con otros esclauos de partida compro p.a mi y en mi nombre en la Ciud. de Panama del R.l Asiento de ella Dn. Gabriel de Velasco, segun parese del despacho que esta cosido en el reg.o del pres.te es.no de este pres.te a.o, y se las vendo p.r esclauas cautiuas sugetas q. seruidumbre y p.r libres de obligacion empeño e hipoteca y otra enagenacion q. no la tiene, y como esclauas de partida alma en boca pues os en costas, con declaracion q. la q. responde al nombre de Ma. del Carmen esta con vna mano defectuosa, Mariana esta con pasas Valencianas, y Ma. Mercedes, y Maria Getrudis estan enfermas, y assi se las vendo y con todos sus vicios tachas y defectos y demas enfermedades ocultas y manifiestas q. ayan tenido y tengan libres de redibitoria excepto en los dos accidentes de mal de corazon y gota coral q. se hagan notorios de la fecha de esta escrip.a en dos meses todas quatro en precio y quantia de vn mil y quinientos p.s q. por su valor me ha dado en reales de

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA EL SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

contenido en esta escritura yo el dho Dn Bartholome Sifuentes haviendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo compradas las dhas quatro esclavas de los nombres y castas referidas por el precio de los dhos vn mill y quinientos ps. q tengo pagados y de dhas esclavas me doy por entregado con las declaraciones de los accidentes q padecen, y lo demas q va expressado y renuncio las Leyes de la entrega por no ser de presente = Que es fecha en la ciud de los reyes del Peru en quatro de Octubre de mil set. cinquenta y tres años y los otorgtes a q nes yo el escrivano doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Martin Davalos Bernardo de Herrera y Juan de la Helena presentes

Conde de Torre Velarde

Barthme Zifuentes Davalos

Antemi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.

Oblign = Dn Bme de Zifuentes Al Conde de Torre Velarde

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Bartholome de Sifuentes Davalos, vecino de esta ciudad de los reyes otorgo q debo y me obligo q dar y pagar y a q dare y pagare realmte y con efecto al Sargto mor Dn Gaspar de Velarde, Conde de Torre Velarde, Caud del orn de Calatrava, o a q su poder y causa huviere la cantd de vn mill y quinientos ps de a ocho rs procedidos del precio y valor de quatro esclavas q oy dia de la fecha le tengo compradas ante el presente

Venta
Mon. Alcozer
Velarde
El
Y. D. Juan de
Miranda

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sargto mor Dn Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde, Ciudadano del Orn de la Havana, vecino de esta Ciudad de Panamá, otorgo por el tenor de la presente, que vendo y doy en venta Real al Sr Dn Manuel de Miranda y Reyoyo, vecino, que esta presente tres esclavos bozales sin oposicion ni contradiccion, el uno que responde al nombre de Fernando, y el otro al de Felix y la otra negra que responde al nombre de Concepcion y es tuerta, todos de casta caravalies, los mismos que entre otros separados como suyos parecen en mi nombre en la Ciudad de Panamá del Real asiento de ella Dn Gabriel de Velasco, segun parece del despacho que está corrido en el registro del presente escribano de este presente año, y declarando que mis esclavos cautivos sujetos a servidumbre, y por libres de obligacion empeño e hipoteca ni otra enagenacion que la tienen como esclavos de esta alma en voca hasta en todo tal contodos sus vicios tachas defectos ocultos y manifiestos que ayan tenido y tengan excepto en los dos accidentes de mal de corazon y gota coral que en el tpo de dos meses que se cuentan desde el dia primero de Sepre proximo pasados de este año de la fecha que se le remitió dhos esclavos, y desde que corren y cuentan y rien en precio y quantia todos tres de un mill trescientos veinte y cinco p, en esta forma. Fernando en quinientos. Felix en quatro cientos y veinte y cinco pesos y la negra tuerta en trescientos y cinquenta p que asi declaran mesa dado entregado en reales de contado y por libre y por que asi resulta de mi poder y dominio renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega causa y termino de ella = Mediante lo qual me desisto y apodero de derecho y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a dhos esclavos tengo y me pertenecen y todo lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Manuel de Miranda, y en quien mis causas y poder hubiere para que haga y disponga de ellos a su voluntad, como de cosa suya propia ganada y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escritura para lo qual y en razon de posesion y para titulo y seguridad de la tradicion de dhos tres esclavos entregados y de otro con esta clausula de constituto en forma = y como Real Vendedor me obligo

SELLO [illegible] REAL Y VALE P[illegible]
RA EL REY NADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible] la escriuen vezinos desta ciudad y tranzamiento de esta Venta en la manera
[illegible] Antonio esclauos aora y en todo tiempo le serán ciertos y legos
no gozarán ni sobre ellos pretenderán mas derecho pleyto embarago ni contra de
[illegible] ninguna persona causa ni razon que sea, ni le quiten ó muevan
re pleyto que de ello conte y me sea hecho saber aunque sea de ocho dias de
cha prouacion de posesion, saldré a la causa, y tomaré la voz y defen-
sa en tal pleyto ó pleytos y a mi costa y expensas los seguiré enteramente
vare hasta definir, y que quede con dhos tres esclauos en libertad quieta y
pacífica posesion, y si assi no lo hiziere y cumpliere y saneare no
diere le volueré y pagaré los dhos v mill trezientos y veinte y nueue ps ó la
parte que de dhos esclauos le saliere incierta con mas las costas y gastos
de le siguieren y recresieren y con las de la cobranza executiua y ordinaria y cum-
plimiento de todo y cada vno de los dhos y de hauer y de poder alegar
Mag. especial a la dha villa y Corte a cuyo fuero clausula renuncio
to y renuncio el mio propio domicilio y vezindad y la ley que dize que el
derecho combeniendo el fuero del reo ó que a lo referido me compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi fauor con la ley
que lo prohibe = Testimonio presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho
Dn Manuel de Elizarraga, doy fe que la acepto en mi fauor como en ella se con-
tiene y recibo comprados los dhos tres esclauos de los nombres y cartas referidas y
el precio de los dhos v mill trezientos y veinte y nueue ps que tengo entregados los dhos
esclauos me doy por entregado con la declaracion del accidente que sabe, y no
mas que doy por firmada libre de repulsoria y de ello me doy por entregado a
voluntad = fue hecha en la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Diziem-
bre de mill setezientos cinquenta y tres años y los otorgantes a quienes yo el escriuano
conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Ramon Dauales, Ig-
nacio de Herrera y Juan de Arteaga presentes. En tres renglones = en el renglon
de dos meses =

Manuel Perez de Elizarraga

Ygnacio de Herrera Bedia

Ante mi
Ygnacio de Arteaga
Not. Pub. y de Gob.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do D.n Manuel de Mira



Conde de Torre Alta

del Orden de Calatrava, ó aquien su poder y causa hubiere fenecido de mi

mil y ochocientos veinte y cinco años de la una parte, y por la otra

Conde de Torre Alta

Conde de Torre Alta

Conde de Torre Alta

VNA AL

SELLO TERCERO DE VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible] en autoridad de cosa juzgada y [illegible]
capitulo [illegible] de penis de [illegible] y las demas
leyes y [illegible] general [illegible]
Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setecientos
quenta y tres años y el otorgante a [illegible] el escrivano doy fee conozco a [illegible]
otorgo y firmo siendo testigos Martin Davalos, Bernardo de Herrera y Juan de la Belena presentes =
Dn. Manuel Perez de Miranda

Vale y se lo de las presentes =
Conde de Torre
Velarde

Ante mi
Crencio de Azcarrunz
no 11 De su Mag.

Ante mi
Crencio de Azcarrunz
no 11 De su Mag.

Venta
Da. Cathalina de Bosa
Dn. Bar.me de Silva

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da. Cathalina de Bosa, muger legitima del Dor. Dn. Antonio de Bosa y Garces, Asesor del Excmo. Sor. Virrey de estos Reynos en su presencia, con su asistencia y licencia pedida concedida y aceptada para el efecto que [illegible] expresado y de ella usando. Otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real al General Dn. Bartholome de Silva que esta presente vn mulato mi esclavo, nombrado Joseph Antonio de hedad de treinta y tres años que huve y compre de Da. Maria Manuela Sarmiento, muger legitima de Dn. Alphonso Sanchez [illegible] a [illegible] por escritura otorgada ante el presente escrivano [illegible] en veinte y dos de Junio del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y dos y se lo vendo por esclavo, cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño [illegible] ni otra enagenacion que no la tenga y sin se lo asegurar, como no se lo aseguro [illegible] ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni [illegible] de que al presente esta sano y bueno, libre de [illegible]

que no se me haga poder poner con ningun motivo pretexto ni
causa que sea y en precio y quantia de quatro cientos p.s de a ocho
reales que por su valor me ha dado en reales de contado a mi sa-
tisfaccion y voluntad de que me doy por entregada, por haverlos recevido
en presencia del presente escrivano y testigos de esta carta contados, y en
numero caual de que doy fee libres de los dros de escritura y alcavala
que es del cargo del dho Dn Bartholome, mediante lo qual me desisto
quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio y otras accio-
nes reales y personales que a los dichos esclavos tenia y me pertenecian, y
todas con ellos los cedo renuncio y traspaso en el dho comprador, y en q.n su
causa huviere para que haga y disponga de ellos a su voluntad, co-
mo de cosa suya propria havida y comprada con sus proprios di-
neros, y con tan justo y legitimo titulo, como lo es el de esta escritu-
ra de venta real, y en señal de pocession y para titulo y verdadera
tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de consti-
tuto en forma = Y me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta
venta en tal manera que aora y en todo tiempo el dho esclavo le se-
ra cierto y seguro al comprador y no quitado puesto ni movido pleyto
embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni motivo que sea
y si se le pusiere o moviere luego que de ello conste y me sea fecho sa-
ber, aunque sea antes o despues de fecha publicacion de testigos en
qualquiera tiempo que sea, saldré a la causa y tomaré la voz y
defensa del tal pleyto o pleytos, y a mi costa y expensas los seguiré fe-
neceré y acavaré hasta le dejar y que quede con dho esclavo en
quieta y pacifica pocession, y si assi no lo hiziere y cumpliere y sa-
nearselo no pudiere le bolveré restituiré y pagaré los dhos quatro
cientos p.s que he recevido con mas todos los perjuicios daños y menosca-
vos que se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza a cuya
firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos y
por haver y doy mi poder a las justicias y Jueces de su Mag.d de qua-
les quiera partes que sean, y en especial a las de esta dha ciudad y corte
a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo para que a lo que

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Otro sí me apremien como por sentencia dada en cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes y fueros de mi favor, y la general que lo prohibe, y en especial renuncio las leyes del Señor Emperador Justiniano del Senatus Consulto, nueva constitucion de fuero y garantida, y las demas que son fecha en favor de las mugeres, de cuyo efecto, y remedio he sido avisada por el presente no y como enterada de ellas, las renuncio y aparto de ellas en manera alguna y juro por Dios nro Señor y una señal de cruz segun forma de derecho, que para el otorgamiento de esta escritura no he sido compelida apremiada ni atemorizada, ni el dho mi marido ni otra persona en mi nombre por quanto lo otorgo de mi libre y espontanea voluntad y de todo el juramento de suso y contra esto no tengo hecha y prometo no hacer protestacion esclamacion ni otro instrumento en contrario de este, que hiciere hasta lo hecho o hiciere lo revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto. Y de dha clausula no gozaré absolucion ni relajacion de parte de nro Santo Padre ni Prelado que en nuestro nombre me la diere conceder, y si de propio motu, y dicha absolucion y relajada no usaré de la tal absolucion y relajacion pena de perjura y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren las personas que quebrantan semejantes juram.tos y mas graves conforme derecho, y relajacion tanto hago de mi mismo y mas y a la confirmacion de este juro y amen – E yo el dho D.n Antonio Lomelin escribano de S.M. presente fuí a todo lo referido en esta escritura haviendo la oydo y entendido, otorgo de la recivo en mi favor como en ella se contiene, y recivo como tal escribano el de mi mulato nombrado en virtud de la dicha escritura en el precio valor de los quatrocientos pesos de plata de que doy fe en mi voluntad, y vendidas leyes de este caso, no firmo esta. fue echa en la ciudad de los Reyes en quatro de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos testigos a ruego y por el escribano que lo firmaron D.n Felix Velasquez Juan Ignacio de la Mata y Juan de la Mata Valenzuela vecinos.

Ley y fee

Poder

Joseph de Roxas y otros

A

Dn Mig.l de Recavarren y a otros

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Joseph de Roxas Nicolas de Ucclay Juan Ant.o Caxares Remigio de Belaochaga y Juan de Roxas todos juntos de un acuerdo y conform.d otorgamos que damos nro poder cumplido el que de Dro se requiere y es necessario en primero lugar a Dn Miguel de Recavarren q.e hace viage a los Reynos de España por la via de Mexico, en seg.do a Dn Dn Christoval Mesia y Munibe que esta de proximo a pasar a dhos Reynos de España, y en tercero a D. Joseph Leon Perez Official de la Contaduria de penas de Camara en la Villa y Corte de Madrid a todos tres juntos, y a cada uno insolidum con igual facultad para que lo que el uno comenzare, lo pueda el otro mediar fenecer y acabar y por el contrario especial para que en nro nombre y representando Nras personas parescan y se presenten ante la Mg.d Cath.ca del Rey Nro S.r Dn Fernando el Sexto que Dios Gue y prospere en Mayores Reynos y señorios, y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias y Tribun.s que con Dro puedan y deban, y pidan y supliquen se les dispense la Ley, o Leyes de Indias que prohive que los Cuarterones, Mestizos y Mulatos puedan obtener los grados de Bachiller en Artes y Medicina, y que esta dispensa sea con la Calidad de que no puedan llegar mas que al grado de Bachiller en Medicina para que obteniendolo, puedan ser examinados de Medicos, llegando solam.te a este grado con que se evita el recelo que se representa por parte de la R.l Universidad, de que lleguen a obtener grado de Doctor, ni sean Cathedraticos, en cuya razon presenten los Memoriales, suplicas alegaciones defensas, y los demas papeles que sean necessarios, y hagan las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta conseguir lo que va expresado sacando las Reales Zedulas, y Despachos correspondientes, que nos remitiran por uno dos, o mas duplicados en las ocasiones mas seguras que se ofrescan, que el poder que para ello se requiere, y es necessario, e se les damos a cada uno en su lugar con libre y general administracion

SELLO TERCERO VEINTE REALES Y VALE GA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces q le parecierē, Nuebar otros sobscritos, y nombrar otros de Nuevo, y á todos Relebamos de Costas segun de Recho, y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder Executaren obligamos Nuestras Personas y bienes Raices y p.r aver y Queremos Nos la Q.e de los Reyes del Peru en Lima á quatro de Octub.re de mill Set.s y Cincuenta y tres y los otorg.es a q.n doy fe conozco. lo firmaron Sobrg.o Martin Dabalos Ygn.o Gomez, y Felix Joseph Velasquez p.r testigos = enm.da Octubre Vale Testado Hunte y vale.

Joseph de Roxas

Remigio Belaochaga

Mro Nicolas Joseph de Ytuelay

Juan Antonio Caxaraville

Juan de Roxas

Ante mi

Orencio de Aycarruno
Scrn.o Real y de Hac.da

Venta
a
D.a Cath.a de Borra
por
D.n P.o de Silva

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Catalina de Borra, muger legitima del D.r Lic.do Antonio de Borra y Gomez, Alcalde del Crim.l de esta Corte y Sala del Rey nro Señor que reside en esta Ciudad de Lima con su licencia, y Venia para el efecto que yra expresada, y de ella usando. Otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real al Gen.l D.n Pancho Lorenzo de Silua, que esta presente un mulato mi esclauo nombrado Joseph Antonio de hedad de veinte y tres años que hube y compré de D.a Manuela Casamiento, muger legitima de D.n Alphonso Sanchez Baamonde por escritura otorgada ante el presente escriuano su fecha en veinte y dos de Junio del año proximo pasado de mill setecientos cinquenta y dos, y se lo vendo por esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, asegurandole como le asegura, que en el tiempo que ha visto mi dicho esclauo no ha sabido ninguno de los vicios de borracho, ladron, ni cimarron, ni es de fuga, ni enfermedad publica ni secreta, y que al presente es sano y bueno

precio y quantia de quatro cientos p.s de a ocho reales, que por su valor me
ha dado en reales de contado a mi satisfaccion, y voluntad, de que me doy por en-
tregada, por haverlos recevido en presencia del presente escriv.o y testigos de
esta carta contados, y en numero caual de que doy fee, libres de los dr.os de escritu-
ra, y Alcavala, que es el del cargo del dho D.n Bartholome; Mediante lo qu-
al me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad, y señorio, y otras
acciones reales y personales, que a dho esclavo tengo y me pertenece, y to-
do con el Loredo renuncio y traspaso en el dho D.n Bartholome, y en q.n su causa
huviere, para que haga y disponga del librem.te a su voluntad como de cosa su-
ya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta co-
mo lo es el de esta escritura, para lo qual y en señal de posesion y para titu-
lo y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta conclau-
sula de constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y saneam.to
de esta escritura en tal manera, que aora y en todo tiempo el dho esclavo
le será cierto, y seguro al comprador, y no quitado, puesto ni movido pleyto
embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si
se le pusiere ó mobiere, luego que de ello conste, y me sea fecho saver, aunque
sea antes ó despues de fecha publicacion de testigos, en qualquier tiempo que
sea, saldré a la causa, y tomaré la voz y defensa del tal pleito ó pleitos, y a
mi costa y expensas los seguiré, feneseré, y acavaré, hasta le dejar, y que
quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y cum-
pliere, y sanearselo no pudiere, le volviere restituiré, y pagaré los dhos quatro
cientos pesos que he recevido con mas todos los perjuicios daños y menos cavos
que se le siguieren y con los de la cobranza = A cuya firmeza, y cumplim.to de lo
que dicho es obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Just.as
y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta
ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo, para que a lo
que dicho es me executen compelen y apremien como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes y dr.os de mi
favor, y la General que lo prohive, y en especial renuncio las Leyes del Be-
leya Emperador Justiniano Senatus Consulto, nueva constitucion de Toro
y Partida, y las demas que son fechas en favor de las mugeres, de cuyo efecto
y remedio he sido avisada por el presente Escrivano, y como enterada de
ellas, las renuncio, y aparto de ellas en manera alguna, y Juro por Dios
nr.o S.or y a una señal de Cruz segun forma de dr.o, que para el otorgamiento
de esta escritura, no he sido compulsa, apremiada, ni atemorizada por
el dho mi marido, ni otra persona en su nombre, por quanto la

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA. EL S. D. FER I. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

otorgo de mi libre y expontanea voluntad, y vajo de dicho Juramento declaro que contra esta escritura, no tengo hecha, y prometo no hazer protestasion exclamasion, ni otro instrumento en contrario à este, y si pareciere hauerlo hecho ò hiziere lo reuoco, y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto. Y de dho Juramento no pediré Absolucion, ni relajasion à su Santidad, ni otro Juez, ni Prelado, que en su nombre me la deba conceder, y si de proprio motu y cierta sienciamela relajare y concediere, no vsaré de la tal Absolucion, y relajacion pena de perjura, y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren las personas que quebrantan semejantes Juramentos, y tantos quantos me fueren concedidos, y relajados hago de nueuo, y vno mas, y a la conclusion de ellos digo si Juro y Amen.

Aceptasion

Y yo el dicho Dr. Bartholome de Silua, que soy presente à lo contenido en esta escritura, hauiendola oido y entendido. Otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se contiene, y recivo comprado el dho mulato nombrado Joseph Antonio de la hedad referida en el precio de los dichos quatro cientos ps. que tengo pagados, con mas los derechos de escritura y Alcauala, q son diez y ocho ps. que tambien tengo satisfechos, y de dicho esclauo me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega por no ser de presente. Que es fecha la carta en la Ciudad de los reyes del Peru en cinco dias del mes de Octubre de mill setecientos cinquenta y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Peres Dauales, Bernardo de Herrera y Juan de la Melena presentes.

Dr. Catholico Rosa

Bartholome de Silua

Antemi

Orencio de Azcarrunz

237

INRFAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 1754

Dn Paulino de Matienzo Albasea, Thenedor de Vienes, y Heredero de Da Petronila Calderon mi muger, digo que V. S.a se sirvio de mandar hiziese los Inbentarios de los Vienes que quedaron por la muerte de dha mi Esposa, y estando prompto a cumplir con lo mandado, por tanto=

A V. S.a pido y suplico se sirva de consederme lisencia para hazer dhos Inbentarios que sera Just.a que pido, costas &.

Paulino de Matienzo





Concedase a esta parte la licencia que pide
a lo que procedera dentro de tercero dia
con intervencion del Dr. Gral de Menores

3 de oct.e

Proveyolo de suso Decretado y Rubricado el S.or D.n
Manuel Antonio de Borda Alc.e del Crimen y Juez
Provincial de esta Real Audiencia en los Reyes del
en tres de Octubre de mill setecientos cinquenta y tres años

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d y de Prov.a

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre
de mill setecientos cinquenta y tres años yo el Escriuano
notifique e hize saber el Decreto de suso segun
en el se contiene a D.n Paulino de Matienzo en su persona
que lo oyo y entendio de que doy fee

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Otra Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el
hize otra notificacion como la de arriba al D.n D.n
de Larrion, Abogado Defensor gen.l de menores de esta
Audiencia en su persona de que doy fee

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Imbent.º de los bien.s de D.ª Petronila Calderon y Rivilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco dias del mes de Octubre de mill setecientos cinquenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Paulino Matienzo, Albacea y Tenedor de bienes de D.ª Petronila Calderon y Rivilla su leg.ma muger difunta, nombrado por tal en el testamento que otorgo rajo de cuya disposicion fallecio por ante Gabriel de Siguiraba escr.no Real su fecha en veinte y uno de Abril pasado de este año de la fecha y en virtud de la lic.a que le esta comedida p.r el S.r D.n Manuel Antonio de Borda, Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta Real Aud.a por ante mi su fecha en tres de este presente mes y año para hazer los imbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dha D.ª Petronila, cuyo tenor a la letra es el siguiente

= Aqui el escrito =

Prosigue

Y en conformidad de dha licencia de suso incerta y de ella usando en presencia y con asistencia del D.n Domingo Mariano Larrion, Abog.do defensor gen.l de menores de esta R.l Aud.a otorgo que hacia e hizo el imbentario de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dha D.ª Petronila Calderon y Rivilla en la forma y manera siguiente

Primeramente una casa grande que esta en la calle que va del Combento de la Merced, para el de la Encarnacion, que la heredo de sus Padres, y se halla con el censo de nuebe mill y quinientos p.s

Iten un solar, que esta en la Clausura del Monasterio de las Descalsas

Iten siete piezas de esclavos que son los siguientes. Maria Antonia, mina de hedad de setenta a ochenta años. Fran.co Xavier Criollo esta en la Isla de Chancay de hedad de cinquenta años. Phelipe Sacalagua de quarenta años. Maria Petronila criolla de hedad de onze años. Jose, h. Bernardo Criollo de ocho años = Thomas Joseph Criollo de hedad de dos años = Maria Natividad criolla, a quien en el testamento declara por libro dicha D.ª Petronila

Iten unos sarsillos de diamantes pequeños, con onze diamantes cada uno, y una perla

Iten dos sortijas de diamantes, la una con siete, y la otra con nueve

Iten un sinto de oro antigo pequeño



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Iten vna Cuja de Cocobola con su ropaje de Cambray

Iten dos Escaparates, el vno excistente, y el otro que estaba en la hazienda de Pasamayo, y lo vendio en veinte y cinco p.s el Albacea

Iten seis sillas antiguas viejas, que tambien vendio a dos pesos cada vna

Iten dos mesas con sus cajones

Iten vn Canapé viejo forrado en Baqueta

Iten otro viejo maltratado, cuya compostura le costó seis p.s al S.or Don D.n Antonio Salado

Iten quarenta ~~marcos~~ lienzos entre grandes y pequeños, y los quatro de ellos pequeños con marcos dorados

Iten vn Biombo viejo

Iten tres estrados

Iten vna Alfombra vieja

Iten dos cajas, vna buena y la otra desgonzada

Iten vn Perol grande quebrado

Iten tres espejos, dos grandes, y otro mediano con marcos negros

Iten dos escritorios viejos, y el vno inservible con sus mesitas

Iten vna Caja de Calera vieja con sus varas

Iten dos laminitas de bronze pequeñas

Iten vn Ornamento de Damasco carmesi, que para en poder de dho Licenciado D.n Martin de Chaves

Iten vn Misal

Iten vn docelito de tafetan viejo

Iten dos mill tres cientos guarenta y quatro ps, que debe el Monasterio de la Encarnacion de que tiene dada Cession, para que recobre de la Real Caja, la qual para en poder de Dn Franco Saul Bengoa, para que solicite su recaudacion - - -

VNA AL

SELLO [illegible] UN REAL Y VALGA PA
RA EL REY NADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO E. VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza, y Juró por Dios nro Sor y a una señal de cruz segun forma de dro, que al presente no ay ni tiene noticia de otros bienes algunos que ayan quedado por fin y muerte de la Da Petronila, demas de los que lleua expressados en este Ymbentario, y que cada y quando que a su noticia llegue hauerlos hará de ellos ymbentario en la misma conformidad a que quiere ser compelido, y apremiado, y a la firmesa y cumplimiento de lo que va aqui expressado obligó su persona y bienes hauidos y por hauer con poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier ptes que sean, para que a lo que dho le compelan y apremien como por cosa Juzgada, y renuncio las leyes y dros de su fauor y la general que lo prohiue, y assi lo otorgó y firmo juntamente con el dho defensor general de menores siendo testigos el Dor Antonio Salado Presbytero, Dn Matheo de Contreras y Juan de la Melena prestes

Entre renglones Casa = Vale testado marcos no Va

Paulina de Mateiro

Domingo de Larrion

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no Dedi Magd

Arrendando
Da Josepha Cayetana de Cabrera
A
el Sor Dn Antonio Abadia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Josepha Cayetana de Cabrera Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de esta Ciudad, y en presencia y con asistencia de la Mre Da Raphaela de Molina Abadesa actual

del = Otorgo por la presente que doy en Arrendamiento al Lic.do D.n
Antonio Abadía Presbytero, q. esta presente, una Casa princi
pal alta y baja q. tengo y poseo por mia propia, en la Calle que va
de dho Monasterio, para la Plaza m.r de esta Ciudad, en la primera
quadra sobre mano derecha, por tiempo y espacio de seis años
los quatro precisos de Cumplir, y los dos restantes à su voluntad
que Corren y se Cuentan desde el dia primero de este presente
mes de Octubre, y año de la fha, y por precio en Cada uno de Seis
cientos Veinte y quatro p.s que el dho Lic.do D.n Antonio, se ha de
obligar en esta Escriptura a pagarmelos a razon de Cinquenta
y dos p.s Cada mes, unas pagas en pos de otras puestas y pagadas
en esta dha Ciudad por su quenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio
de este derecho, en otra parte y lugar q. se le pidan y demanden
Con Declaracion q. si durante el tiempo de este Arrendamien
to, por algun acontecimiento huviere de traspar el dho Lic.do
D.n Antonio la referida Casa ha de ser prestando yo mi Consen
timiento, a persona q. fuere de mi satisfaccion, y bajo de guardar
y Cumplir las condiciones siguientes
Primeramente q. la Puerta de la Calle si se desempedrare la
ha de bolver a empedrar
Ite. que las limpias de la Arequia han de ser de su Cargo = Co
mo tambien que un quarto que esta en lo alto, lo ha de techar
Ita es Condicion, que la Puerta del Corral la ha de Componer quan
do se maltratare, y limpiarlo de las immundicias
Ite. es Condicion que toda la Vivienda asi alta como baja
la ha de tener dho Lic.do D.n Antonio limpia, a fin de que no
se pudran las Maderas, y que la Bomba y Arequia este siem
pre Corriente y limpia
Ite. con Condicion, que si se maltratare alguna Puerta, ò se
rrages de Gonzes, y Chapas, ò se quitaren los Ladrillos de los
Solados, lo ha de Componer asi mismo. Y que los Vecinos ten
gan la azotea limpia, sin permitir hechen por quierias
Ite. con Condicion que las Luinchas y la nueva si se desem



[illegible] LO TERZERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754

barraren las hade embarrar

Con las quales dhas condiciones le hago esta escriptura al expresado Lic.do D. Antonio, q.e se hade obligar a guardalas, y cumplirlas sin q. yo tenga gasto ni pencion alguna, porq. se me hade pagar la pencion de los dhos seiscientos veinte, y quatro pesos cada año y en cada un mes cinquenta y dos pesos sin de falcacion alguna. Y en caso de no cumplir lo aqui estipulado hade ser compelido a ello el dho Lic.do D. Antonio. Y durante el referido termino me obligo a que no le quitare dha casa para otra ninguna persona por el tanto ni mas q. por ella me den, pena de q. le dare otra tal, y tan buena en tan buen citio, puerta y lugar como la referida, y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños, y menoscabos q. se le siguieren y recreuieren llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo mis bienes y rentas q. conforme a derecho puedo y debo obligar = E yo el dho Lic.do D. Antonio Abadia q. como dho es soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se expresa y recibo en arrendamiento la dha casa alta, baja suso referida por tiempo y espacio de los dhos seis años los quatro precisos de cumplir, y los dos restantes a mi voluntad q. corren y se cuentan desde el dia primero de este presente mes de oct.e corriente, año de la fecha, y por precio de los dhos seiscientos veinte, y quatro pesos en cada uno que

me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a la dha Dª Josepha Cayetana de Cabrera o a q.n su causa huviere a razon de cinquenta y dos pesos en cada un mes como se fueren cumpliendo, unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que por la de la suso dha se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno, con las costas y gastos de la cobranza de cada paga. Y asi mismo me obligo a guardar y cumplir todas las condiciones q. aqui van especificadas q. doy aqui por incertas y repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum. las q. observare y cumpliere en todo y por todo. sin ir ni venir contra ellas en manera alguna. Y a q. durante el referido termino no desamparare dha casa alta y baxa por ninguna causa ni razon q. sea pena de q. pagare sus arrendamientos de vacio como si la havitase = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver q. conforme a derecho puedo y debo obligar, y ambos otorg.tes cada uno por lo q. le toca damos poder a las justicias y jueces q. de nuestras causas puedan y deban conocer a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos y obligamos para q. a lo referido nos executen compelan y apremien a cada uno por lo q. le toca como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes y dros de ntro favor y la gen.l q. las prohibe. y en especial yo el dho Lic.do D.n Antonio renuncio el capitulo Juan de penis obduardus de solutionibus omnium para no me aprovechar del en manera alguna = Que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en onze dias del mes de oct.e de mil seis.tos cinquenta y tres a.s y los otorg.tes q. yo el pr.te Ess.no de S.M. doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron juntam.te con dha M.e Abadesa, siendo testigos Jn Jph Canales Mrn Davalos y Lucas Manrrique

Dª Raphaela de la Cruz

Dª Jpha Caietana Cabrera

Lic.do D.n Ant.o Maria

Orencio de Azcarrunz

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO DE VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754

Pago
Dn. Vent.a Ximenez
Lobaton =
Al
Marq. de Castellon

En la ciudad de los Reyes del Perú en trese de Octubre de mill setecientos cinq.ta y tres años, ante mi el escriuano y testigos parecio el Maestre de Campo Dn. Bentura Ximenez Lobaton y Azaña, Regidor perpetuo de esta dha Ciud. Mayordomo y Administrador del Hospital de San Bartholomé a q.n doy fee conosco, y confesso hauer recivido del S.or Marquez de Castellon la cantidad de ciento y tres p.s que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos a primero de este presente mes y año de la fecha del censo impuesto sobre una casa principal que posee en esta ciudad en la calle q.e llaman de los Fernandez y las demas accessorias que corresponde la esquina hasta la buelta de la calle nueba que va para la Huaquilla de mi señora Santa Ana cuyo reditos se pagan a razon de tres por ciento en conformidad de lo determinado por el Auto del Real Acuerdo, en quanto a la paga de los censos impuestos sobre las casas y demas fincas de esta ciudad y de dichos pesos se dio por contento y entregado a su satisfaccion y porque su recivo de presente no parece renuncio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgó carta de pago y finiquito hasta dicho dia primero de Octubre de este año y lo firmó siendo testigos Martin Davalos, Felix Velasquez y Juan de la Melena presentes =

Dn. Bentura Ximenez Lobaton y Azaña

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Escno. Dcho. Mag.

Arrendam.to
Dn. Ramon de Zegarra
A
Cathalina Vergara

Sepan quantos esta carta vuiere como yo Dn. Ramon de Zegarra vecino de esta ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente que doy en arrendamiento a Cathalina de Vergara que esta presente, un solar que tengo

y poco por poco fa[lta]ndo en la Calle que va de Huerfanos para el Monasterio de Encarnacion, por tiempo y espacio de Cinco años tres quatro de Cat[alina] y los restantes a voluntad, que corran y se cuenten desde el dia de [illegible] en adelante en cada vno de ellos, con la pension de Cinco pesos corrientes cada año en dha, y por precio de [illegible] con la qual dicha pension de los dhos Cinco pesos

VNA AL.

SELLO PRIMERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REY. IADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Para Cuya firmeza y Cumplimiento a lo que ha de obligo mi bie
nes haudos y por haver = Cuya Carta Catalina de Vergara Q. y p
sente al Contenido en esta Escriptura haviendola oído, y entendido
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se expresa, y
bo en Azcoitia a primero de Octe. Solar con sus tres Viviendas, una Casa
de grandes, y su tienda accesoria, por rumpa y despacho de los dhos cin
co años, los tres precios de Cumplim.to, y los dos restantes por Voluntad
y Convenio, se Cumpla desde el dho Veinte y quatro de mes y año
dha fecha, y por precio de los dhos dose.s R.s me obligo a dar y pa
gar Vell.n y en efecto el expresado D. Ramon de Vergara, me
nal.n como se fueren Cumpliendo, y mas pagas en pos de otras, pues
pagadas en esta dha Ciudad por mi quenta Costa y Riesgo, y sin que
pueda de esta asignacion en otra parte y lugar alguno por la dha Sra
cho se me pidan y demanden, mis bienes se hallen quien de pre
sente, o adelante hallare, y son pleyto ynido y con las Costas y gas
tos de la Cobranza de cada paga: Con el dho no haciendolo asi
se hade entender y entienda esta Escriptura por ninguna valo
fuerza, ni efecto. Y assi mismo me obligo a cumplir
todas las Condiciones que quedan especificadas en el Contexto
esta Escriptura las G.s doy aqui por ynsertas y repetidas como si
lo fuese de verbo ad verbum las G.s las cumplire y Cumpliré, sin
ir ni Venir Contra ellas ni Contra
forma en manera alguna: Co
mo tambien d.a G.s durante el termino de esta Escriptura no dexa
parar dho Solar por ninguna Causa, ni Razon que sea pena de pa
pagar sus Arrendamientos, de vacio Como si lo hauviera
Para
Cuya firmeza y Cumplimiento a lo G.s dho se obligo, mis bienes y
haudos y por haver, y ambos otorg.s cada uno por lo que le
toca damos poder cum.s a las Justicias y Jueces de S. Mag.d de qual
quier parte G.s sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, con

a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos y obligamos para que a lo dho nos executen compelan y apremien a cada qual por la q le toca como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohibe. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y tres años y los otorgantes a q.n yo el presente Ess.no de S. M. doy fe conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmo el dho Don Ramon y por la dha Cathalina un testigo q lo fueron Felis Velasques Ju.o de la Melena y Ju.o Joseph Canales pres.tes

A ruego del autorg.te y por testigo

D. Ramon Zegarra

Felix Velasquez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Ess.no de su Mag.d

Obligacion en virtud de poder

Dn. Bonifacio de Llano y Valdes

A

el Dr. Dn. Christoval Maria y Munibe

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Bonifacio de Llano y Valdes vecino de esta Ciudad, en voz y en nombre del Conde de Monteblanco, Hacendado en el valle de Chincha, y de Dn. Aug.n de Landaburu en el de Cañete, y en virtud de su poder que me dieron y otorgaron ante el Corregidor de dha villa de Cañete, y testigos por falta de Ess.no el dia veinte y tres de Sep.re pasado deste presente año de la fha. q su tenor a la letra es el sig.te

Aqui el poder de enfrente

Y usando deste poder de los referidos Conde de Monteblanco y Dn. Aug.n de Landaburu ambos juntos de mancomun insolidum a voz de uno y cada uno de los susodhos de por si e por el todo insolidum, renunciando como especialm.te renuncio en n.e de los susodhos las leyes de duobus rex devendi, y la authentica presente hoc ita et dice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual otorgo por la presente q los dhos mis p.tes deben y los obligo de dar y pagar q daran y pa



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
I. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754



cacen Realmente, y con efecto al D. Dn Christoval María y Munibe
ó a Sn. su poder, Cauza Hubieren, la Cantidad de Catorze mil Ciento
tos, quarenta f.s de dicho Real, por los Diezmos en que les tocó vender
los dos años del Diezmo alos Partidos de Chinchá, y Cañete, que por
dha tercera vta Matricula al Referido Dn Dn Christoval, por los Re
nous Jueces dla Real Capitular, que Empiezan a correr, y Cuen
tarse desde el dia primero de Mayo del presente dla dha, y se Cum
plirán a fin de Abril del que viene de Setecientos quarenta y Cinco
de Sn. abundamiento en dho. alor dhos más f.s mando, por Contento y
Entregado con Voluntad, y por que su Recibo, y Entrega de presente no Pa
rezca Remanda la Cepción del derecho, y Ley de la non numerata pecu
nia, Entrega prueba del Recibo, demas de ocurrir Como enellas se Pre
viene = los quales dhos Catorze mil Ciento, quarenta f.s se Car
dibro, por la Razon y Causa expresada pro nunc, y Obligo a dhos más f.s
dueños de pagar Real.te, y con efecto al expresado Dn Dn Christoval
Prepusto, Munibe, a Sn. Como va Referido su poder, y Cauza Hubieren, pue
tos, y pagados en esta dha Ciudad por su quenta, Costa, y Riesgo, y con fue
ro de Juez de dicho derecho, en otra parte, lugar que por la de suso dho se
les pidan, y demanden, y sus bienes se hallen que este presente, lo acep
tó, llanamente, y sin fuero de Apelar, y con las Calidades, y pactos de la Ley
la fecha Carta, por tercios de Seis en Seis meses, que Empiesan el
primero por San Juan del año de Cinquenta, y quatro, y el ul
timo por Navidad de Cinquenta, y Cinco en esta forma: el dho Co
de de Montblanco, tres mil, y Setecientos pesos en cada uno, que
los quatro 2625 que Componen los dos años, importan Siete mil
y Seiscientos f.s por el partido de Chinchá, y dho Dn Augustin
de Landabaren por el de Cañete, con mil Novecientos y Setenta f.s
en cada tercio, que en los quatro que Componen los dos años, im

tan, seis mil ochocientos y quarenta p.s y ambas partidas hacen
los dhos Catorze mil seiscientos y quarenta pesos al todo de esta
obligacion = Con la expresa calidad de que los dhos mis p.tes no pedi-
ran rebaxa del expresado precio, por esterilidad, falta, o abundancia
de Aguas, u otro motivo, del mismo modo que el dho D.r D.n Chris-
toval ~~[illegible]~~ esta obligado a la mesa capitular por la escriptura de
remate, siendo del cargo de mis partes satisfacer el Real derecho de Alcaua-
la, y demas pensiones acostumbradas = Para cuya firmeza pa-
ga y cumplim.to de lo que dho es obligo los bienes de los dhos mis
p.tes hauidos y por hauer y doy todo su poder a las Justicias y
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad, y a las demas donde y ante q.e esta escrip.ra fuere
presentada y pedido su cumplim.to a cuyo fuero e jurisdiccion los
sometto, obligo para q.e a lo dho les executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leyes, fueros y dros del fauor de dhos mis
p.tes y la general que las prohibe, y consiento en n.e de los sus
dhos en traslados de esta escriptura el uno cumplido y pagado
los demas no valgan = Que es fha la carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Octubre de
mil setecientos cinquenta y tres a.s y el otorg.te a q.e yo el pre-
sente escriv.no de S. M. doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo y firmo
siendo testigos Jul.o de la Molina Martin Perez Dauales y Lucas
Manrrique p.a q.e = t.do = en esta forma = lo = no vale = emmendado
tercios = V.e entre reng.s = de mis partes = Vale

Doi fee q. No corrio

En Real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

EN VIRTUD DE S. M. EL S. D. FEP
PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Vo.
Hazendam.
El Lic.do Dn Greg.o
Hur.do Zapata Pres.o
y
Antonio Bustam.e
en 18 de Oct.e

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo el Lic.do D. Gregorio Hurtado Zapata Presbitero. Domiciliario de este Abrobispado = Otorgo por la presente que doy en Arrendamiento a Antonio Bustamente que esta presente, una esquina Pulperia de mi posesion q. tengo en la Calle de S.n Jacinto con los trastes y muebles q tiene q todos son de la Casa, y otros q. le he Comprado con tal de q si se ducompusieren, hade ser obligado a Componerlos an Costa, y entregarlos Como los reciba, y por tiempo y espacio de dos años precisos de Cumplir q Corren y se Cuentan desde el dia primero de Noviembre que viene de este año, y por precio de diez p.s q el dho Antonio se ha de obligar en esta ciudad a pagarmelos Como se fueren Cumpliendo, y mas pagar en pos de otras q pusiere y pagadas en esta Ciudad por su quenta Costa, y riesgo y sin perjuicio q dho Antonio en otra parte y lugar q le pidan y demanden Ynobligo q durante dho Tiempo le sea Cierta y Segura dha tienda, y no la quitare para dha ninguna persona por el tanto ni mas q por ella me den, pena de q le dare otra tal, y tan buena, en tan buena q. y lugar como la dha y por el mismo precio y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios daños y menos cabos q le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleyto al primo y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para lo q. firmeza y Cumplim.to de lo q dho es, obligo mis bienes habidos y por haver q son fuerza de derecho puedo y debo obligar = Cyo el dho Antonio de Bustam.te q. yo el Esc.no doy fee q. conozco al Contenido enesta escritura q. haviendola oido y entendido Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recibo en Arrendam.to la dha tienda esquina Pulperia, por tiempo y espacio de los dhos dos años precisos de Cumplir q Corren y se Cuentan desde el dha primero de Nov.re q viene de este año de la fha, por precio de los dhos diez pesos q me obligo de pagar en cada un mes al dho Sr. Lic.do

Juzgado como se quien cumplimd mas [illegible] de [illegible]
[illegible] dada en esta Ciudad por mi [illegible] Corte [illegible] presidio de
[illegible] dicho [illegible] por lo [illegible] dicho se me [illegible]
[illegible] dentro de [illegible] mis bienes [illegible] hallare quiero de presente o adelante [illegible]
[illegible] con [illegible] y calor de Cobranza, [illegible] me obligo a cumplir los propios tenor muestros y recibo [illegible] en que pueda [illegible]
Casa, y Composicion, con Costa, Como tambien me obligo [illegible] no llego mi
parte [illegible] alguna dura mucho termino con parecer a [illegible] general
pague las Costas de vano como si la hubiere, Para lo qual [illegible]
obligo mi persona, bienes habidos y por haver, y ambos otorgantes cada
uno por lo que le toca damos poder a las Justicias, Juezes que de [illegible]
Causas de Costas conforme a lo pueden Conocer, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, para que a lo dicho nos Apremien
Compelan, y apremien a cada uno por lo que le toca, Como por
Sentencia pasada en Autoridad de Cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes, derechos de nuestro favor, la General que
las prohibe. Dada en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez, ocho
dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta, testados, los otorgantes a quien
yo el Escribano de su Magestad doy fee conozco, asi lo otorgaron, firmaron siendo
testigos Dn. Ala Palma, Felix Vizquez, y Martin Banales [illegible]

Dn. Diego Hurtado de Zapata

Ante mi Diego [illegible]

Escribano de su Magestad

Obligon
D. Bonifacio de Viano y Valles
en nombre de otros
Al
Dn. Joseph Nicolas y Otro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos cincuenta y un años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron como de una parte Don Bonifacio de Viano y Valles vecino de esta Ciudad de los Reyes en voz y en nombre de Don Joseph de Salazar y Bermudez, Conde de Monteblanco, arrendador en el Partido de Piura y del General Don Joseph de Lanzaburu, arrendador en el Partido de Arica en virtud de los Poderes que mediante juramento otorgaron en la Villa de Lanete en primero de Septiembre proximo pasado de este año ante la Justicia mayor de ella y testigos a falta de Escribano, que originalmente entrego al presente Escribano para que lo inserte en esta Escritura cuyo tenor a la letra

Joseph de Goyeneche y Rentería Corregidor y Justicia mayor de ella y

SELLO ... REAL Y VALOR
RA EL REY IADO DES M. EL D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

es el siguiente

Aqui el Poder de enfrente

Prosigue

Y en conformidad del dicho Poder de suso incerto y del usando, otorgo en nombre de los dhos Conde de Monteblanco, y Dn Agustin de Landaburu mis partes que los obligo juntos y de mancomun á dar y pagar, y a q̃ daran y pagaran realmente y con efecto al Dor Christoval Mesia y Manibe, ó á quien su poder y causa huviere la cantidad de catorse mill seiscientos quarenta ps de á ocho reales, en que les tiene vendidos á los dhos mis partes los dos años del Diezmo de los partidos de Chincha y Cañete, que por dicho tiempo se le remataron por los Sres Juezes de la mesa Capitular, que empesaron á correr y contarse, desde primero de Mayo de este presente año de la fecha, y se cumpliran a fin de Abril del que viene de mill setecientos cinquenta y cinco, en esta forma, el dho Conde mi parte seis mill y ochocientos ps por el partido de Chincha, y el dicho Dn Agustin de Landaburu siete mill ochocientos y quarenta ps por el de Cañete que ambas partidas suman los expressados catorse mill seiscientos y quarenta ps de que á mayor abundamiento, y para la mejor execusion de esta escriptura en nombre de los dhos mis partes me doy por contento y entregado á mi satisfaccion y voluntad, y por no ser recivo de presente, renuncio las Leyes de la non numerata pecunia entrega su prueba y demas del caso, como en ellas se contiene = Los quales dichos catorse mill seiscientos quarenta ps de este dho deudo, y por la causa y razon referida en la conformidad que va expressada, pongo á los dhos Conde de Monteblanco, y Dn Agustin de Landaburu mis partes, á se los dar y pagar al dho Dor Christoval Mesia y Manibe, ó á quien como dicho es su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por quenta costo y riesgo de dhos

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Villa de Cañete en primero de Sep.re de mil Setez.tos cinquenta y tres años Ante mi el Gral. D.n Joseph Goyenechea y Renteria Correg.or y Justicia m.or por su Mag.d de dha Villa y su Jurisdiccion, comparecieron por la Vna parte el S.or Conde de Monte Blanco, Hasendado en el Valle de Chincha y por la otra el Gral. D.n Agustin de Landaburu hasendado en este de la dha Villa, y Juntos de mancomun y cada Vno de por si insolidum, otorgaron q dauan y dieron su poder cumplido el q de dro se Requiere y es nesesario a D.n Bonifacio de Llano y Valdes vesino de la Ciudad de Lima para q les pueda obligar y obligue, por la cantidad de catorse mil seiscientos y quarenta p.s a fabor de el señor D.r D.n Christobal Mesia vesino de dha Ciudad, por los diesmos de Vno y otro Valle q se le Remataron por la mesa Capitular, por el tiempo de dos años q empesaron a correr y contarse desde primero de Mayo de este presente año, y dha cantidad la han de pagar por tercios, Repartidos en dos en cada vn año, de modo q en el primero q se cumple por, "el S.n Juan del año proximo de setez.tos cinq.ta y quatro" ~~Navidad de este presente año~~ ha de pagar dho señor Conde Vn mil setezientos p.s por lo pertenesiente a los de Chincha, y el S.or D.n Agustin de Landaburu por lo Respectibe a los de Cañete vn mil nobecientos y sesenta; y en el Segundo tercio por San Juan de el año prox.mo de setesientos cinq.ta

y quatro la misma cantidad, de modo q los quatro tercios e
los dhos dos años componen la misma de catorse mil seis
tos y quarenta ps. sobre q ará por ante qualesquiera escri
nos la escritura nesesaria con todas las fuerzas y firmezas
para su validacion se requieran, y para ella se obligaron en
forma de dro, y dieron poder a las Justicias y Jueses de S. M. para
a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa ju
gada, y lo firmaron juntamente conmigo dho Corregidor sie
testigos el Dr. Dn. Domingo de Llano y Valdes, Abogdo.
la Rl. Audiencia y Pedro Alexandrino con quien
actuo a falta de escrivano y entre Rngs. = conmigo = Vale
Juan del Llano proximo de setecientos cinqta. y quatro = Vale = lo
Vale =

Dn. Jph. del Goyenechea y Barreda

El Conde de Montelle

Auzn. de Landaburu

Don Domo. de Llano y Valdes

Pedro Alexandrino

mis partes y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual-
quiera parte y lugar que por la del dicho Dn. Dn. Christoval
Thessia se les pidan y demanden, y los bienes de dichos mis partes se
hallen quien estan presentes, o ausentes llanamente, y sin pleyto alguno
con las costas y gastos de la cobranza por tercios de seis en seis meses, q
empiesa el primero por San Juan del año proximo venidero de
setecientos cinquenta y quatro, y el ultimo por Navidad del de se-
tecientos cinquenta y cinco, en esta forma el dicho Conde de Monte
blanco un mil y setecientos ps. en cada tercio y el dicho Dn. Agustin
de Landaburu un mil nobecientos y sesenta ps. en cada tercio, y assi mis-
mo obligo a los dhos mis partes a que no pediran rebaja del expresa-
do precio por esterilidad, falta, o abundancia de aguas y otro motivo
del mismo modo que el dicho Dn. Christoval esta obligado a
la mesa Capitular por la escritura del remate, y que es del cargo de
mis partes satisfacer el real Derecho de Alcavala, y demas pensio-
nes acostumbradas. Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo referido
obligo los bienes de los dhos mis partes havidos y por haver, y en su nom-
bre doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero
y jurisdiccion los someto obligo y renuncio el suyo proprio domicilio y
vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es les compelan y apremien como por sentencia pasada
cosa juzgada y renuncio las leyes y dros. de su favor y la gen. q lo prohive = fue ex-
techa en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil se-
tecientos cinquenta y tres años y el otorgte. a q. yo el escrivano de su Mag. doy fee conos-
co, assi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Dn. Juan de la Melena, Dn. Felix
de Velasquez y Lucas Manrrique presentes =

Bonifaz. de Llano
Valdes

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA. EL S. D. FER
I PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Poder
El Dor. Dn. Christoval Mesia y Munibe
Al
Dor. Dn. Isidro Tello y otro =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Dor. Dn. Christoval Mesia Munibe residente en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario en primer lugar al Dor. Dn. Isidro Tello de Espinoza, Abog. de esta Real Audiencia y Procurador Genl. de esta Ciudad, y en segundo al Dor. Dn. Luis Carrillo Garces, Presbytero, Capellan Real de su Mag. en su Real Capilla de Palacio, á ambos juntos y á cada uno in solidum, con igual facultad, para que lo que el uno comenzare lo pueda el otro mediar fenecer y acauar, y por el contrario especial para que en mi nombre y representando mi propria persona pidan demanden reciban y cobren judicial ó extrajudicialmente de Dn. Franco. Velapatiño, de Dn. Juan Valdez, y de Dn. Manuel Gallo Diaz, y de sus bienes, y de quien mas con dro. pueda y deba la cantidad de mill setecientos setenta y cinco pesos que me deben de un tercio que se cumple á fin de Dizre. de este presente año, y porque se obligaron á mi fauor de mancomun in solidum por escritura otorgada ante el presente Escriuano su fecha en quatro de Febrero del año pasado de mill setecientos quarenta y nuebe = Y assi mismo pidan demanden reciuan y cobren de Dn. Agustin de Landaburu, y de sus bienes la cantidad de mil nobecientos y sesenta pesos que me debe de un tercio que se cumple á fin de Dizre. de este presente año, y porque se obligó á mi fauor por escriptura otorgada ante el presente escriuano su fecha en quatro de Febrero de dho. año de setecientos quarenta y nuebe = Y assi mismo les doy este dicho Poder para que en el dicho mi nombre reciuan y cobren de el Conde de Monteblanco, y del expressado Dn. Agustin de Landaburu y de

sus bienes, la cantidad de catorse mill seiscientos y quarenta pesos
que me deben en esta forma, el dicho Conde seis mill y ochocientos p.s y
el dho Dn Agustin de Landaburu siete mill ochocientos y quarenta p.s
que se obligaron a pagarme por escritura otorgada ante el presente
escrivano su fecha en diez y ocho de este presente mes de Octubre y año
de la fecha, cuya cobranza haran por sus tercios en la conformidad q.e
consta de dha escritura de obligacion, dando de lo que recivieren y co-
braren recivos, cartas de pago, Chancelaciones Cessiones finiquitos,
lastos y los demas recaudos necessarios con fee de pago, ó renunciacion
de la pecunia y entrega no siendo de presente y ante Escrivano que de
ella la dé = Y si en razon de la dicha cobranza fuere necessario con-
tienda de Juicio parescan en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d
que con derecho puedan y deban á pedir demandar Jurar, executar
presentar testigos y otros papeles recaudos pedir terminos, hazer
probanzas sacar censuras, cartas de Justicia Requisitorias, abonar
tachar contradecir, desir de nulidad, recusar Jurar, actuar, procu-
rar apelar suplicar seguir las instancias, ó desistirse de ellas
y finalmente hagan todos los demas actos y diligencias que judi-
cial ó extrajudicialmente combengan de se hazer, hasta que
dichas cobranzas tengan cumplido efecto, que el Poder que para
lo referido se requiere y es necessario ese le doy y otorgo á cada
uno en el lugar que va nombrado con libre y gen.l administra-
cion, y con facultad de que lo puedan sobstituir en q.n y las veces
que les pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nue-
bo, y a todos releuo de costas segun dro, y á la firmeza y cumplim.to
de lo que en virtud de este Poder se hiziere obligo mis bienes havidos y p.r
haver = Que es fecha en la ciudad de los reyes del Peru en veinte y dos de
Octubre de mil set.os cinq.ta y tres años, y el otorg.te á q.n yo el pres.te es.no pu.co doy fee
conosco lo firmó siendo testigos Juan de la Melena Joseph Remigio
Gomez y Felix Velasquez presentes, em.do procurar = S.

B.l M. Xptobal Olessia y Munibe

Ante mi
Orencio de Ancarrun
Ess.no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.



REY [illegible] DE S. M. EL S. D. FER[illegible]

[illegible] PARA LOS AÑOS [illegible] 1753 Y 754

Le Pago
Dn. Jph. Perochena
A
Dn. Juan Manl. de
Valdelomar

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Octubre de mill setecientos cinquenta y tres años. Ante mi el escrivano testigos pareció Dn. Joseph de Perochena, vecino de esta dha ciudad, a quien doy fee conosco; y dixo que por quanto el General Dn. Juan Manuel de Baldelomar Vibero y Henrriquez, y el otorgante se obligaron juntos de mancomun ynsolidum, a favor de Dn. Diego Sanchez Boquete por la cantidad de ochocientos pesos con plazo de ocho meses y que si cumplido este plazo no pagasen, avia de correr el interes de ocho por ciento hasta el dia de la real paga, segun parece de la escritura otorgada ante Gregorio Gon[illegible] de Mendoza, esno. real su fecha en veinte y siete de Octubre del año pasado de mill setecientos quarenta y ocho; y respecto de que la referida cant[illegible] la recivió el dho General Dn. Juan Manuel, y el otorgante solo fue un mero fiador, ha recombenido al dho Genl. Dn. Juan Manuel sobre su satisfaccion para hazersela al dho Dn. Diego Boquete, y se ha allanado a hazerla al otorgante en el valor de un negro nom[illegible] Juan Ygnacio, y mas libras de seda y para que en ningun tiempo se le haga cargo de dhos ochocientos ps. al expressado Dn. Juan Manuel, confiesa el otorgante haver recevido realmente y con efecto del expressado Dn. Juan Manuel los referidos ochocientos ps. en el valor de dho negro y seda para con ellos satisfacer y pagar la misma cant[illegible] al mencionado Dn. Diego Boquete, a quien se le debe por la citada escritura, cuya paga es del cargo del otorgante, y de que da por libre al dho Dn. Juan Manuel, y de dha cant[illegible] en el referido esclavo, y se da por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen, y le otorgó carta de pago en forma

y lo firmo siendo testigos Juan de la Melena, Dn Juan Joseph de Canales y Antonio Tamayo presentes.

Jph Perochena

Ante mi
Francisco de Alcarraz
Nº y de su Mag.

Venta

Al Genl Dn Juan Manl de Valdelomar

Dn Joseph Perochena un negro Juan Ignacio Criollo edad de 31 años en precio de 450 p libres de los dros que son del cargo del comprador q. se da a tocar dho esclavo a Dn Juan Gonzl de Quiñones &

en 22 de Octe

Compro de la Sra Dª Luisa de Larate viuda del Sr Dn Franco Manl de Salazar an te Antº en 1º de Ju nio de 1748 libre de redhibitoria q. no se ha de poner p. Borracho ladron ni Simarron

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Gral Dn Juan Manuel de Baldelomar Vivero y Enriquez, morador en esta Ciudad = Otorgo por la presente q. vendo y doy en venta real a Dn Joseph de Perochena q. esta presente un negro mi esclavo nombrado Juan Ignacio Criollo de hedad de treinta y un años, y es el mismo q. huve y compre de la Sra Dª Maria Luisa de Larate viuda del Sr Lizdo Dn Franco Xavier de Salazar y Castejon Alcalde del Crimen mas antiguo que fue de esta Rl Audª por escriptura otorgada ante Antonio Joseph de Alcarraz Esno de Su Mag. su fha en primero de Julio del año pasado de mil seis.tos quarenta y ocho, y se lo vendo por tal esclavo captivo sugeto a servidumbre libre de oblig.n empeño chipoteca y otra enagen.n q. no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni de q.tos enfermedades pu.s ni secretas mas de q. al presente al parecer esta sano y bueno, libre de redhibitoria q. no se me ha de poner por Borracho, ladron, ni Simarron, y asi se lo vendo en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta p.s de a ocho rs q. por su valor me ha pagado de contado libres de ambos dros por ser al cargo del comprador su paga, de q. me doy por contento y entregado a mi voluntad y por q. su recibo de presente no parece renuncio la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales q. al dho esclavo tenia y me pertenecian y todas con el las cedo rend.s y traspaso en el dho comprador y en q.n su causa huviere para q. haga y disponga de el a su voluntad lo q. le pareciere como de cosa suya propria havido y comprado con sus propios dineros y con tan justo y leg.mo dro como lo es el de esta escriptura de venta real y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q. ahora y en todo tiempo el dho es-



SELLO [illegible] REAL Y ORDINARIO
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

yclano le sea Cierto, Seguro al Comprador, y no quitado por
to ni mer.do pleyto embargo, ni Contradicion por ninguna per
sona Causa ni motivo q. sea, y si le pusiere ó moviere luego q.
sello y le Conste, mande q.ho saber ante q. sea oydo ó dexado de
q.ha por bien de q.no pare, y en qualquiera tiempo q. sea, salde
ala Causa, tomare la voz, defensa del tal pleyto, ó pleytos, y
Costas, y Espensas los siguiese fenesciese y acabase hasta le dejar, y
quede con dicho esclauo en quieta, pacifica posesion, Y si asi no le
lo hiciere, Cumpliere, y sanearle no pudiere le bolviere, pagare
los dhos quatrocientos, Cinquenta p.s q. he recibido, con mas todos
los perjuicios daños, y menoscabos q. dello se siguieren, y recrecieren llanamte
y sin pleyto alguno, y con las Costas, y Costos de la Cobranza: Para lo
ya firmeza, Cumplim.to de lo q. dho es, obligo mi Persona y bienes
habidos y por haver = Fho de dho Dr. Joseph de Cuenllena q. no presente a lo
Contenido en esta escriptura hauiendola oido, entendido, y
q. la acepto en mi favor Como en ella se Espresa, Recibo Com
prado del dho negro nombrado Dn Ignacio Criollo de la Ciudad de
Jerida, en el Precio de los dhos quatrocientos, Cinquenta p.s q. por
la bala tengo pagados de Contado, con bien horro de execc.n, y al
saneamiento, lebre de Vicios ocultos q. no sela pueda poner por ningu
no de los Vicios declarados en el de los dhos quatrocientos, y
Cinq.ta p.s q. dejo. Y dho esclauo me doy por Entregado a mi Voluntad, sobre q. Renuncio las Leyes de mi favor, Con no bibla = Y Declara
do por competente Declar.do Como si fuera fha en juicio a pedimento
de parte legitima por mandado de Juez Competente con el Juramento
y Solemnidad necesaria para su mayor Validacion, q. el dho negro
Dn. Ignacio Contenido en dicha escriptura, toca, y pertenece a Dn.
Juan Gonzalez Mirones, por haver lo Comprado para el
Sitio de su orden, y con su proprio dinero que para el
efecto me dio, y si por razon de hauerlo entregado esta escriptura
en mi Poder alguno no lo quisiere reconocer, q.

Declar.do

cido Vm.s, y trasparo en el dho S.r Jud.or Dom.o de Mixoua y en f.e de [illegible] Causa
hubiere prueba f.e les yorga tal en tal forma lo q.e le pareciere como
de Cos.a Juz.a progna hauida, y comprida con las prog.as dinanos y
con costas, Dagnos, y Int.s Como lo en el exp.tal Pedim.to q.e me obligo a Ra
tar por firme, y valedera a hora, y en todo tpo, no impugnarla ni Con
tradecirla por ninguna Causa ni Razon q.e Rala Cobligo y para ello hago
mi persona, y bienes hauidos, y por hauer y amplio poder q.e cada uno de
los q.e le toca damos poder a las Justicias y Juezes de S.M. de qualesquier q.es
que sean, a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos, y obligamos, para q.e
nos lo hagan, cumplan, y executen, y premian como por sentencia pasada en cosa
Juzgada. Dada en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
dias del mes de Octubre de mil Seis.tos Cinquenta y tres Ds. y los Rog.os
testigos, a ruego de los q.es a S.M. dijo no saber firmar, firmaron
siendo testigos Dn. Alonso Valmaseda, Antonio Dominguez y Dn. Alonso Medina
presentes

Guillan. Valdelomar

Gp.s Perez Cherino

Ante mi

Lorenzo Hernandez Carrion
no.o P.co de Sta Fe

Poder

Dona Martines
de Paz
a
Dn. Juan de Aguera y
otros

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Martines
de Paz Viuda desta Ciudad de los Reyes, Residente en
mi nombre, y ante todas cosas Revoco Otros quales quier poderes
q.e haya dado antes deste a quales quiera personas, y en especial
el que dí a Andres Martel, para q.e no hagan dello en mi nombre
alguna, defendolos como lo defiendo en cualquiera Opinion credito
y fama como antes los tenia, Otorgo por el Presente
Otorgo q.e doi mi Poder cumplido el q.e de Dro se requiere, y
es nesesario a Dn. Juan de Aguera y Fiorilo, para q.e en mi
nombre y Representando mi propia persona, Parte Judicial
al Presente Judicialmente la Estancia y Obraje de Sta
Cruz de Luis, que tengo y poseo por mia propia en la Provin
cia de Guanuco con todo lo q.e tiene y le pertenese y segun q.e
me la Remito Geronimo Lardabe su actual arrendatario
Rebocando y anulando desde luego Dho y sus Poderes arrendam

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y 714

del dho Obraje y Estansia del tiempo de tres a arrazon de
seys cientos p en cada uno q esta obligado a pagarme = y asim
mo le doy este Poder al dho Dn Fran.co de Aguero, y Fiorilo pa
ra que pida y tome quentas y razon con pago sierta real
y verdadera al dho Geronimo Pardabe de los ganados q
rezivio, y todo lo demas tocante y perteneciente a dha Estan
sia y Obraje y hubiere sido a su cargo, asiendole cargos
y reziviendole sus descargos siendo justos y competentes
adisionando o aprouando las dhas quentas en todo o parte
y nombrando para su reconosimiento si fuere nesesario
terceros contadores y amigables componedores y pedir que
la otra parte los nombre o las Justisias de oficio en su rebel
dia, y reziva y cobre los alcanzes que de dhas quentas re
zultaren a mi fauor = Otrosi le doi mas poder para q
en el dho mi nombre pueda dar, y de en arrendamiento a
persona, o personas con quien se ajustare la dha Estansia, y
Obraje de Sta Cruz de Quio, por el tiempo y presio q se contra
tare, obligandome a la seguridad del arrendamiento, y
a que durante ~~que por~~ el tiempo p que lo hisiere, le sera sierta
y segura dha Estansia y Obraje y no quitada para otra
persona, pena de darle otra tal y tan buena y por el mis
mo tiempo y presio y las demas clauzulas acostumbradas
Y mas Poder le doi al dho Dn Fran.co de Aguera, y Fiorilo
para q en el dho mi nombre si allare comprador para
dha Estansia y Obraje de Sta Cruz de Quio, lo pueda
vender y venda de contado, y por el presio mayor que
hallare y se consertare, y de el presio en que lo bendiere

Sede por entregado en mi nombre = Y asimismo para q
pueda vender y venda de contado y por el mas alto presio
que allare y se confertare, dos Casas que tengo y poseo por mias
propias en la plaza de la Ciud. de Leon de Guanuco, dandose
tambien por entregado en mi nombre del presio en q las
vendiere con fee de paga o renunsiasion de la pecunia, y leyes
de la entrega no siendo de presente y ante Escno. q de ello la de, desis
tiendome del dro. q a dha Estansia Obrase, y Casas tengo y me per
tenese sediendolo y traspasandolo en el comprador o comprado
res con clausula de constituto en forma, obligandome al sanea
miento de las ventas como a real vendedora, y como mejor en
dro. puedo y deuo ser obligada declarando en las escrituras q
hiciere q el presio en que vendiere dha Estansia Obrase, y Ca
sas, es el legitimo y verdadero q. tienen, y q no valen mas
ni menos, y caso q mas o menos valgan de la tal demasia o me
nos valor, haga grasia y donacion a los compradores con re
nunsiasion de la ley del hordenamiento Real fha en Cortes
de Alcala de henares q. tratan en razon de las compras y ventas
y engaños de ellas y los quatro a. en dha ley declarados, y las de
mas clausulas para su mayor balidasion en dro. necesarias
otorgando en horden a todo lo referido las escrituras q conben
gan por ante qualesquiera Escno. publicos o reales con las clau
zulas vinculos fuerzas y firmezas q se requieran, q de la suerte
y manera q por el dho D. Fran.co de Aguera y Liorilo fueron fhas
yo las otorgo a pruebo y ratifico, y me obligo a estar, y pasar por
ellas como si a su otorgamiento fuese presente = Dando de to
do lo q resiuiere y cobrare resiuos cartas de pago, chancela
siones sesiones finiquitos y lastos y los demas recados necesarios
con fee de paga o renunsiasion de la pecunia y leyes de la entrega no
siendo de presente y ante Escno. q de ello la de, y sien razon de todo lo
espresado fuere necesario contienda de juisio, paresca en el, ante
las Justisias y Jueses de S. Mg.d que con dro. pueda y deua a pedir
demandar jurar querellar executar presentar thestigos, y otros
papeles y recados q saque de poder de quien los tenga, pida terminos
saque Prouisiones cartas de Justa. requisitoria y de excomunion y sensu
ras hasta las de anatema q haga leer y publicar donde y q.do conbenga



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA ELS.O FER
AÑOS 1753 Y

abone tache contradiga dijo denulidad Recurso Sup.ca acuse presuncion pro
sesen adicion apele y suplique sigo las pretensiones desdesta dem
llas, y finalmente haga todos los actos y diligencias (q judicial, o extraju
dicialm.te, convengan, q para ello le doi mi poder cumplido, y el ad.mi
nistracion y con facultad de q lo pueda sostituir en quien le parezca
y nuevos sustitutos y nombrar otros de nuebo, y a todos relebo de
costas leg.es de q, y a la firmeza y cumplim.to de lo referido obligo mis bienes
habidos y por haver con poder y sumision a los Justicias de S.M.d competen
te forma = Que fho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veynte y tres de
octubre de mill setecientos sinquenta y tres años testigos q se hallaron presentes
a lo q dho es, a ruego del otorg.te, q dijo no saber escrivir, lo firmo un testigo: Dn Joseph de las Casa
las Dn Thiago Sanchez, y Dn Juan de la Thalena presentes vezinos
de esta Ciudad = no vale

Don Andres Marquez

Arrendam.to
El Don Pedro Joseph
de Zarate. =
A
D.n Ant.o Romero

En la ciudad de los Reyes en veynte y tres dias del mes de octubre de mill setecientos sinquenta y tres años ante mi escrivano y testigos parecio el Sor Don Fernando de Carabantes Curiel y Lidaro vezino de esta ciudad y Regidor perpetuo de el Cauildo de ella, y dijo que por quanto el Sor Don Pedro Joseph de Zarate Caballero del Orden de Santiago, Thesorero de Bulas de esta Santa Cruzada en estos Reynos del Peru, y residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, le tiene dado y entregado en arrendamiento por tiempo de quatro años que an de correr y contarse desde el dia primero de Mayo de este presente año de mill setecientos sinquenta y tres, y se ha de cumplir el dia primero de Mayo del proximo venidero de setecientos sinquenta y siete años, y por el dicho tiempo le cede renuncia y traspasa todo el derecho que a dha arrendamiento tengo para que el dho Don Antonio o a quien su poder obiere y causa hubiere haya la reuna y cobre y haga lo que por bien tubiere, y le pareciere en virtud de esta escriptura para la qual me obligo a dar le

todos los auxilios que necessitare para su cobranza entendien-
dose que en este arrendamiento entra todo lo que es Primicia de
todos los efectos que en dho Pueblo se cogiere de agi, mais, trigo,
Aves, y vltimamente de todo quanto por esta razon se me deba
dar; como assi mismo de las gallinas, huertas, y de todo lo demas
que en el todo de la Jurisdiccion de dicho Curato me tocare, y per-
teneciere sin receruar; como no receruo cosa alguna, por entrar to-
do en esta escritura de Arrendamiento que le hago por el refe-
rido tiempo de vn año, y por el precio de vn mill ps. que confieso
me ha pagado, y he receuido en Reales de contado a mi satisfac-
cion y voluntad y por que su recivo de presente no parece renuncio
la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y entre-
ga su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo
Recivo y carta de pago de ellos = Mediante lo qual me obligo a adu-
rante el tiempo de este Arrendamiento la dha Primicia le
sera cierta y segura y que no se la quitare para otra persona pr
mas ni por el tanto que por ella me den, pena de le dar otra tal
tan buena y pagarle las costas menos cauos que se le siguieren y
recresieren y con las de la cobranza = A cuya firmesa y cumpli-
miento obligo mis bienes y rentas que conforme a derecho pue-
do y debo obligar = Y estando presente a lo contenido en esta es-
critura yo el dho Dn Antonio Romero hauiendola oido y enten-
dido, otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se conti-
ne y recivo en dho arrendamiento la expressada Primicia de
la Doctrina de Huacho por el mencionado tiempo de vn año, q
empeso a correr y contarse desde primero de Mayo de este año
de la fecha, y se ha de cumplir a primero de Mayo del año pro-
ximo venidero de mill setecientos cinquenta y quatro, por
precio de vn mill ps. que tengo pagados y satisfechos adelanto

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

dos = Y ambos a dos otorgantes confessamos y declaramos que los dhos mill ps. es el justo precio y valor de la expressada Primicia y que no vale mas ni menos, y caso que mas ó menos valga, nos hazemos la una parte a la otra, y la otra a la otra gracia y Donacion de la tal demasia y menos valor poca ó mucha en qualquier parte ó cantidad que sea por contrato entre vivos y partes presentes con la insinuacion y manifestacion renunciacion de leyes en dro necessarias; Y nos obligamos á estar y pasar por esta escritura y lo en ella contenida, sin ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, á cuya firmeza y cumplimiento yo el dho Dn Antonio obligo mis bienes havidos y por haver y ambos otorgtes damos Poder cumplido a las Justicias y Jueces de las causas de cada uno conforme á dro para dar y deban conocer para que a lo que dho es nos compelan y apremien como por sentª pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros de nuestro favor y la general que lo prohive = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru veinte y tres de Octubre de mill setecientos cinquenta y tres años, y los otorgantes á qnes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Juan de la Melena Dn Juan Joseph Canales, y Felix Velasquez presentes =

Dr Dn Fernando Jos. Pl de Zarate y Alarcon

Antonio Romero

Antonio de Alcarrun

Pegaje
En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Oct.e de mill.os
Fo
Joseph de Benavente
setecientos a.os treinta y quatro ante mi el Esc.no y testigos parezco el D.r Joseph de Benavente
Fo
y el D.r Martin de Chaves Calderon Presb.os Capellanes de Coro de esta Sta Yglesia Catedral
de Xpt.al
y dho D.r Benavente dijo que por quanto el Ill.mo S.r Arzobispo de esta Ciudad
Fo
por el Cabildo de Sede vacante le confirió y dio Colacion canonica de la Capellania
de Coro que fundó la M.e Isabel Maria de la Cruz Religiosa que fue del Monast.o de Santa
Fo
Clara de esta Ciudad y por quanto el dho D.r Martin de Chaves Calderon ha servido
dho Coro por tiempo de mas de quatro años y ha cumplido con todas las obligaciones
de dha Capellania y por quanto el dho D.r Martin de Chaves Calderon ha renunciado
dha Capellania en mi el Esc.no para que yo otorgue a favor del dho D.r Joseph de Benavente
Fo
la Colacion canonica de dha Capellania de Coro y por quanto el dho D.r Martin de Chaves
Calderon ha hecho renuncia de dha Capellania de Coro en mi el Esc.no para que yo
otorgue a favor del dho D.r Joseph de Benavente la Colacion canonica de dha Capellania
de Coro y por quanto el dho D.r Martin de Chaves Calderon ha hecho renuncia de dha
Capellania de Coro en mi el Esc.no para que yo otorgue a favor del dho D.r Joseph de Benavente



SELLO TERCERO VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754

Tasaz.n de los vien.s de D.a Petronila Calderon y Ribilla

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y tres años. Ante mi el presente escriuano parecieron. D.n Juan Joseph de Medina y D.n Joseph de Perochena Corredores de Lonxa de esta ciudad tasadores nombrados por el Albacea y defensor general de menores de los esclauos y bienes muebles que quedaron por fin y muerte de D.a Petronila Calderon y Ribilla y conformidad de lo mandado por el S.or Juez de Prov.a ante quien corre la causa, y de la aceptacion y juramento que tienen hecha ante mi. Dijeron que hauian e hizieron la tasacion de los esclauos y bienes expresados en la forma y manera siguiente

Primeramente por una negra nombrada Antonia de casta mina de a setenta años en setenta pesos — 070.p

Iten por un negro nombrado Phelipe de casta saca la gua de quarenta y ocho años en dos cientos y cinquenta pesos — 250.p

Iten una negrita nombrada Petrona de a diez años criolla en dos cientos pesos — 200.p

Iten por un negrito nombrado Joseph de a ocho años criollo en ciento y cinquenta pesos — 150.p

Iten por otro dicho nombrado Thomas Joseph de dos años criollo en cien pesos — 100.p

Iten por una Cuxa de Cocobola, y su colgadura de Camora y de Franda seruida en cien pesos — 100.p

Iten por un Biombo viejo en doze pesos — 012.p

Iten por dos Cuxas la una corriente en diez y seis pesos y

254

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dn Paulino de Matienzo Albasea Thenedor de Bienes y Heredero de Da Petronila Calderon legitima muger, en los Autos del Cumplimto de su Testamto y demas deducido: Digo que estan hechos con asistencia general del de Fenssor de Menores los Inbentarios de todos los Vienes que quedaron por fin y muerte de la dha, y siendo nesesario conforme a derecho proseder a la tasacion y Abaluo de ellos nombro por mi parte por lo q toca a la Casa y un solar que esta entre la Clausura del Monasterio de Descalsas de Sn Jph. Al Mtro de Fabricas Dn Xptoual de Bargas, por lo que mira a Alajas de Diamantes a Dn Jph Mieses Mtro Platero de Oro de esta Ciud y por lo que toca a Esclavos y Omenaje de Casa a Dn Jn Jph Medina Corredor de Lonja por tanto:

A V. S. pido y suplico que auiendolos por nonbrado se sirua demandar que hazeten y fuzen en la forma ordinaria y que se le notifique a dho Defenssor de Menores que dentro de segundo dia nombre por su parte con apersebimto de no executarlo, se nombrara de Ofisio para que fho se proseda sin dilasion alguna a la tasacion por conforme a Justa que pido Costa Na

Paulino de Matienzo



se han p.r nombrados los tasadores q. en este
crito se expresan acepten y juren en la forma
ordinaria y el defensor nombre p.r su parte

SELLO TERCERO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y
RA EL REY NADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS

Proveyolo de suso Lo Remedio y Rubricado el S.r D.n D.
Manuel Antonio de Borda Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta
Real Audiencia en los reyes del Perú en seis de Octubre de mil setecientos
cinquenta y tres años

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y de Prov.a

En la ciudad de los reyes del Perú en seis dias del mes de Octubre
mil setecientos cinquenta y tres años yo el escrivano leyno a fi
el de saver el Decreto de arriba segun se contiene
D.n Domingo Mariano de Larrion Abogado defensor general
menores de esta Real Audiencia en su persona de que doy fee

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

Nombr.on Aceptacion y Juram.to de D.n Juan Joseph de Medina

En la ciudad de los reyes del Perú en seis de Octubre de mil setecientos
quenta y tres años yo el escrivano leyno a fi
el de saver el Decreto de arriba segun se contiene
a D.n Juan Joseph de Medina Corredor de Lonja de esta dha ciudad en su
y haviendolo oido: Dixo q. aceptava y aceptó el nombram.to q. se le ha
tasador de los bienes muebles de D.a Petronila Calderon y Ribilla y juro
nros. y a mas señal de cruz segun forma de dro. de hazer bien y fielm.te a la tasacion
y fielm.te a su leal saver y entender sin agravio de parte si assi lo hiziere Dios
le ayude y al contrario se lo demanda y a la conclusion dixo si juro y amen
firmo de q. doy fee

Juan Joseph de Medina Carrion

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

255

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

El Abogado Defensor Gral. Curador ad litem de Men.s de esta R.l Aud.a En los Autos del cumplim.to del testam.to de d.a Petronila Calderon, y lo demas deducido digo: Que se mandó p.r V.S. nombrasse tassador p.a los bienes Inventariados, y cumpliendo con este Decreto, nombro por mi parte p.a la Casa, y solar a Vent.a Coco Maestro Alarife de esta Ciu.d y p.r lo que toca a alhajas, Esclavos, y menaje a d.n Jph. Perochena Corredor de Lonja por tanto.

A V.m. pido y suplico, que haviendolos p.r nombrados, se sirva de mandar, que aceptando, y jurando en la forma ordin.a procedan a dha. tassacion en just.a que pido &.a

Domingo de Larrien

Otrosi, Digo q.e se me ha dado noticia de que los Inbentarios se hallan diminutos p.r haver algunos mas bienes, q.e p.r olvido, ú otro semejante motivo, se han dexado de Inventarear, sobre q.e protesto pedir lo Conven.te con maior Instrucc.n p.r tanto

A V.m. pido y sup.co se sirva de admitir esta protesta p.a q.e en la

tasacion no pare perjuicio para deducir lo conveniente
los Menores en just.a q.e pido

Dn Domingo de Larrion

En lo principal se ban por nombrados
parte los tasadores que en este escrito se
presan acepten y juren en la forma ordinaria
y procedan a la tasacion en compañia de los
nombrados p.r el Albacea y a lo otrosi tengan
presente lo q.e en el se expresa

Proveyolo de suso Decretado y Rubricado el S.or D.or D.n
Antonio de Berda Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta
Audiencia en los Reyes del Peru en dies y nuebe de Octubre de mil
setecientos cinquenta y tres años

Ante mi

Orencio de Alcarrun
Ess.no de su Mag.d y de Prov.a

Acepta S.or y Juramento D.n Joseph de Perochena

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Octubre de mil
setecientos cinq.ta y tres a.s Yo el escrivano le y notifique el hize saver el
de suso como en el se contiene a D.n Joseph de Perochena corredor de la
de esta ciudad en su persona y haviendolo oido dixo q.e aceptaba y ace
el nombram.to q.e se le hace de tasador de los bienes de D.a Petronila Caldera
villa y juro p.r Dios n.ro S.or y a una señal de cruz segun forma de dro de
la dha tasacion bien y fielm.te a su leal saver y entender sin agravio
si asi lo hiziere Dios n.ro S.or le ayude y al contrario se lo demande a
lo firmo de que doy fee

Joseph de Perochena

Orencio de Alcarrun
Ess.no de su Mag.d

256

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la ciudad de los reyes del Peru en dias y nueve de octubre de mill setecientos cinquenta y tres años. Yo el Escriuano Ley notifique e hize sauer el auto de esta otra foxa, a Christoval de Bargas Mrô Alarife de esta dha ciudad en su persona, y hauiendolo oydo y entendido Dixo que lo aceptaua y aceptó el dicho nombramto que se le ha hecho de tasador de la casa que quedó por bienes de Da Petronila Calderon y Ribilla y del solar q dejó en el Monasterio de las Descalsas, y juró por Dios nro Sor y una senal de cruz segun forma de derecho segun forma de dro de usar bien y fielmente de dho oficio de tasador, si asi lo hiziere Dios nro Sor lo ayude y al contrario se lo demande, y a la conclusion dixo su juro y amen y lo firmo de que doy fee =

Xptobal de Bargas

Orencio de Alcarrun
no de su Mag.

Otra 19 Ventura Coco

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos. Yo el escriuano hize notificacion como la de arriba a Ventura Coco Maestro Alarife de esta Ciudad en su persona, y hauiendolo oido y entendido. Dixo que lo aceptaua y aceptó el dho nombramto que se le hace de tasador de la casa que quedó por bienes de Da Petronila Calderon y Ribilla y solar que dejó en el Monasterio de las Descalsas, y juró por Dios nro Sor y a una senal de cruz segun dro de usar bien y fielmente de dho oficio de tasador, si asi lo hiziere Dios nro Sor le ayude, y al contrario se lo demande amen y lo firmo de que doy fee =

Ventura Coco

Orencio de Alcarrun
no de su Mag.

otra vieja en quatro p.s que ambas imp.tan veinte pesos. 0020.p- 257

Iten por dos mesas la una corriente en doze p.s y otra vieja en seis pesos. 0018.p

Iten por un Escaparate antiguo en doze p.s 0012.p

Iten por un Armario que vendio en veinte y cinco p.s 0025.p

Iten por seis sillas antiguas que vendio a dos p.s doze p.s 0012.p

Iten por dos Canapees viejos y rotos en doze p.s los dos 0012.p

Iten por treinta y ocho Lienzos entre grandes y pequeños y dos mas los treinta y ocho a tres p.s y los dos a seis pesos ciento veinte y seis p.s 0126.p

Iten por una Alfombra vieja y rota en doze pesos y por dos pedasos de estrados a quatro p.s cada uno 0020.p

Iten por dos mesitas y un Escritorio antiguo y viejo en ocho pesos todo 0008.p

Iten por tres espejos antiguos y pequeños en ochenta pesos los tres 0080.p

Iten por un Perol con peso de setenta y cinco libras a tres reales libra importa quarenta y seis p.s y siete r.s 0046.p 7

Iten por una Caxa de Galera y sus baras todo viejo y antiguo en veinte y cinco pesos 0025.p

Iten por dos Laminitas de bronze chiquitas en seis p.s 0006.p

Iten por un Dosel de Tafetan viejo y roto en quatro r.s 0000.p 4

Iten por dos sortijas de Diamantes y un par de sarsillos chiquitos en nobenta p.s 0090.p

Itt por un sinto de oro con peso de doze Castellanos a diez y ocho reales veinte y siete p.s 0027.p

Que las dichas Partidas suman y montan la cantidad de mil quatrocientos diez pesos y tres reales como parece de la suma de esta tasacion que dixeron haver hecho bien y fielmente a su leal saver y entender en agravio 1410.p 3

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REY NADO DES. M. EL S. D. FERNAN DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Juan Joseph de Medina Carrion

Pedro y Cecon
D. Joseph de Sierra
A
D. Juan Sainz de Ayala de orden de Cultanaba de 252 ½ q se le deben en el Estanco y se le han de pagar oy en 6me ses q la mitad del valor de los tabacos q Guayag entregados en el pasado los tome q la pa y otro tanto q se debe en 26 de Octe

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Joseph de Sierra Vezino que soy de esta Ciudad = Otorgo por la presente q doy mi Poder Cumplido, Cierto bastante en derecho a la Causa propia la mejor que de Dr. Manuel de Sierra y Ayala el orden de Calatrava, y para q Real de esta Casa de Aduana, para q en mi nombre y en el suyo, y como mia propia accion Conbenga, pida, demande, Reciba, y Cobre de Su Magd (q Dios guarde) y de q Administrador General, y de q mas cantidad pueda y deba ser doscientos Cinquenta y dos ps q quatro Reales q en el se me deben, y se me han de pagar oy en seis meses, por la mitad del valor de los tabacos de Guayaquil, entregados en dho Real Estanco, dando las q Obligaciones y Recibos Carta de Pago q Recibo, y Declaracion, y q Recaudo q mas sea necesario, haciendo en juicio y fuera de el todas las diligencias y Autos judiciales y extrajudiciales q combengan, y pueda y deba hacer, q aunque aqui no Declaradas, Pactos y Condiciones en Vaya de derecho requieran, q para todo lo q dho es, y lo anexo, y dependiente le doy este mi Poder con libre y General Administracion, y facultad de Sustituir, y Revocar, y otro en su lugar nombrar, q le relevo en forma, y para su firmeza obligo mi Persona y Vienes muebles y Raizes, Derechos y Acciones, havidos y por haver, y lo firmo en Registro de q doy fee = Fecho en esta Ciudad de Panamá en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y cinquenta y quatro años = Siendo Testigos Don Juan Joseph de Medina Carrion, Don Pedro Diez de Herrera, y Don Lorenzo de Arcaraz y Pedro Diez de Herrera = Y yo el Escrivano Publico y de Registro doy fee q conozco al Otorgante, y q lo firmo en este Registro = Vale = Entre renglones = Juan Joseph de Medina Carrion = Ante mi = Lorenzo de Arcaraz y Pedro Diez de Herrera = Escrivano Publico y de Registro

258

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y uno de Agosto de mill setez. y sinquenta y tres a ante el S.r Mre de Campo D.n Joachin de Mendoza Ladron de Guebarra Alc.e Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion

Santiago christobal de la Cueba en nombre de D.n Simon Cairo Albacea, y thenedor de Vienes del G.l D.n Domingo Vnamunsaga en los autos sobre el cumplim.to de su testamento, y lo demas deducido Digo que entre los Vienes del dho D.n Domingo consta tener Vna Casa grande alta, y Vaja que está en la Calle que llaman de traslaviña y para que se sepa su Legitimo Valor, y conste en los inventarios abaluandose desde luego nombro á Ysidro Lucio Maestro Alarife de esta Ciudad para que aceptando, y Jurando en la forma ordinaria procedan ala tasacion dela dha Casa por tanto

A Vmd pido y suplico que habiendo por nombrado al referido Ysidro Lucio Maestro Alarife se sirva mandar que aceptando, y Jurando en la forma ordinaria proceda ala tasacion de la mencionada Casa, y fecho sele notifique alos que fueren interesados nombren por su parte tasador dentro de segundo dia para que por el nombrado por mi parte procedan ala tasacion. Con apercebimiento que se nombrará de oficio pido Justicia Costas &c

Santiago Christobal de la Cueba

+ Por nombrado acep- y jure, y se comete Notifiquese alos interesados nom- bren por su p.te den- tro de seg.do dia con- ser v.o n.o de q. se nombraran de ofi-

Vista por su m.d Dijo que havia y vbo por nom.do a Ysidro Lucio Mro m.r del Gremio de Albañiles p.a q. asetando y Jurando proceda ala tasacion q. se expresa

Se notifique a los Interesados nombren Juez de
tro de segundo dia con apercevimiento de que se nombra
ran de oficio y asi lo proveyo y firmo con parecer
del Dr. Dn. Lorenzo Rio Asesor de esta Ciud.

Joachin Mendoza
Ladron de Guevara

Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agosto
mill setecientos cinquenta y tres años yo el Escrivano le no
tifique el Decreto de suso segun y como en el se contiene
Dn. Domingo Larrion Abogado de Gobierno Gen.l de menores de
Real Audiencia en su persona de que doy fee

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Escrivano hice
notificacion como la de arriba al Dn. Pedro Vazquez de Noboa
de esta Rl. Aud.a Cath.co de Codigo en esta Rl. Univ.d de San Marcos, Ju
curador de los menores hijos de Dn. Domingo de Unamuno
su persona de que doy fee

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Escrivano hice otra
cion como la de arriba a Juan Joseph Melgarejo en nombre de su parte
que doy fee

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO

753 754

Por nombrado acep- y jure en la forma ordin.ª y se comete

El Dr. Don Pedro Vasques de Novoa tutor delos hijos que quedaron por muerte del Pl. Dn. Domingo de Vnamunsaga, y el Defensor Pl. de menores de esta Rl. Audiencia en los autos de inventarios y tasasion de Vienes de dho Dn. Domingo y lo demas deducido Dijo que a pedimento del Albacea del referido Dn. Domingo se sirvió Vmd mandar que la Casa que quedo por su fin, y muerte se tasara para saber su Legitimo Valor para cuyo efecto nombraran los interesados Alarifes y cumpliendo con el thenor del auto, y porque no se nos ofrese reparo en que la finca se abalue desde luego nombramos a Santiago Rosales para que aceptando, y Jurando en la forma ordinaria proceda ala tasasion con el nombrado por el Albacea por tanto

A Vmd pedimos, y suplicamos que habiendo por nombrado al dho Santiago Rosales se sirva mandar que aceptando, y Jurando en la forma ordinaria proceda ala tasasion dela Casa con el nombrado por el Albacea sin la menor dilacion pedimos Justicia Costas &c

Dr. Domingo de Larrien

Dr. Pedro Vazquez de Noboa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Primero de
octubre de mill setecientos sinquenta y tres años
ante el Sor. Mre. de Campo Dn. Jochin de Men-
doza Ladron de Guevara Alcalde ordinario
de esta dha Ciudad y su Juridiccion por su Ma-
se presento esta peticion=

De Vista por su mersed dixo que avia y hubo y
por nombrado a Santiago Rosales Mro. Ar-
rife de esta Ciudad por tasador de la finca que
se expresa; quien aceptara y jurara en la for-
ma ordinaria y lo Cometio a mi el presente
escrivano, o a otro Real o Rector que assi lo
proveyo y firmo Con pareser del Doctor Dn. Lo-
enzo Riso asesor de esta Ciudad=

Jachin Mendoza
Ladron de Guevara

Antonio

Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil
setecientos cinquenta y tres años Yo el Escrivano le notifique el
saver el Decreto de suso como en el se contiene a Santiago Ro-
sales Maestro mayor de carpinteria por su Mag. y Maestro de obras y
rife de esta Ciudad en su persona y haviendolo oydo Dixo que
lo aceptó el nombramiento de tasador de la casa que que-
bienes del General Don Domingo de Unamunzaga y sus acce-
y juró por Dios nuestro señor y a una señal de cruz segun

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

forma de derecho de hazer la dha tasacion bien y fielmente á su leal saver y entender sin agravio de partes si assi lo hiziere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande, y a la conclusion dixo si juro y amen, y lo firmó de que doy fee =

Santiago Rosales

Orencio de Azcarrunz
no. ss. de su Mag.

Y luego incontinenti en año dia mes y año dhos. yo el escrivano hize otra notificacion como la la de suso a Pedro Lucio Maestro mayor de la Albañileria de esta Ciudad en su persona, y haviendolo oydo, y entendido dixo que aceptava y dicho nombramiento de tasador de la casa principal y sus accessorias que quedaron por fin y muerte del General D.n Domingo de Vnamunzaga y juró por Dios nro. S.or y a vna señal de cruz segun forma de dro. de hazer la dha tasacion bien y fielmente a su leal saver y entender sin agravio de partes si assi lo hiziere Dios nro. S.or le ayude y al contrario se lo demanda amen y a la conclusion dixo si juro y amen y lo firmo de que doy fee =

Pedro Lucio

Orencio de Azcarrunz
no. ss. de su Mag.

las demas dilig.as q̃ judicial ó Extrajudicialm.te combenga hacer hasta q̃ dha Compañia tenga cumplido efecto dho para lo q̃ hace pongo, y subrogo al dho D.n Manuel en mi mismo lugar, grado y derecho, y le cedo, y traspaso todos mis drechos, acciones, y demas mis dros directos, y executivos, y hago, y constituyo por mi acto, y demandante como en su mismo dho causa propia para q̃ cobrados q̃ haya dhos descuentos, cong.as, dos q̃.s, y dem.s q̃ antes de lo tomo, y lleve para sí por dho tanto q̃ le debo, sin q̃ pueda obligado al saneam.to de dha cesion, para cuya firmeza obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y dho mi poder cumplido, y doy la fee en forma, y juro a Dios, y a una señal de cruz de q̃ las cosas q̃ en esta escritura se contienen, y cada una de ellas me aprovechan como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q̃ renuncio las dem.s leyes, y derechos de mi favor, la general en forma, y lo firmé, en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte, y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y tres años, siendo testigos Don Antonio Tamayo, Remigio Gomez, y Juan de la Palma.

Joseph Ant.o de Bueno
Otorgante

Ante mi
Ygnacio de Aguirre
Esc.no de Su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mill setecientos cinquenta y tres años. Ante mi el escribano y testigos parece Don Santiago Rosales. Maestro mayor de arquitectura por su Mag.d de esta obra, y Alarife de esta Ciudad. Dijo que en conformidad de la diligencia, y juramento que hecho tiene para con asistencia del Maestro mayor de Albañileria de esta Ciudad, a reconocer medir y tasar una posesion que quedó por fin, y muerte de Don Domingo Fernandez, con ocho puertas a la calle que mira a la principal, su Caballeriza, y las tiendas que estan frente de la plaza para el maestro de Bronze en la segunda guadra sobre mano derecha, y linda dha posesion entrando en dha sobre mano derecha con casa de D.n Faustino Solorzano, y por las espaldas con casa de D.n Rafael Gordillo, y casa de la Sr.a Manuela, y por mano siguiente con casa de D.n Bernardo de la Gandara, tiene de frente dha posesion treinta y siete varas, que entran en el fondo sobre

Pasa en
fha
a Santiago Ro
sales

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754

mano derecha cinquenta y siete baras y cesma de las que buelue
bre mano izquierda, su testero quinze baras y media de ella, buelue
a la frente ocho baras y tres quartas de las que sigue dicho testero
veinte baras, y del fin de ellas va a la frente con quarenta baras de
las que habre el sitio quatro baras, y de ellas va a la frente prin
con siete baras y media. Y haviendo lebantado el plan, y forma
el carculo, hallo haver debaxo de los linderos mencionados un
setecientas noventa y siete baras quadradas planas superficiales
que hazen un solar y medio menos tres baras a las que dio el
que se merece, como tambien a su fabrica de Adoberia, man
ria, y Albañileria, Arco y Portada de ladrillo y madera, y las
das de las tiendas, telares dobles, y sensillos, puertas, ventanas, y
xera, cubiertos, corredores, Balcones, Escalera, solados, empedra
enlusidos, blanqueados, y pintura, herrajes. Y a todo lo demas de
se compone la fabrica de dicha Pocession en el estado que está
só y abaluó en la cantidad de quarenta y ocho mill setecientos
te y seis p.s a su leal saver y entender sin agravio de partes, y
go de dho Juramento en que se afirmó ratificó y firmó de
doy fee =

Ante mi

Santiago Morales

Orencio de Azcarrunz
no ss De su Mag.d

Otra de la dha Casa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre
de mill setecientos cinquenta y tres años Ante mi el presente Escri

parecio Isidro Lucio Marife y Miromayor de Galaricas de Albañile-
ria de esta dha Ciudad y Puerto del Callao. Dixo que en conformidad
dela aceptacion y juram.to q fecho tiene ha visto medido y reconocido
vna Pocesion de casas que se compone de vna principal alta y baxa, y sie-
te puertas a la calle, en la que llaman de Balladolid, segunda qua-
dra dela plaza mayor al Espiritu Santo a la mano derecha, acia mitad
dela quadra, la qual quedo por muerte del General D.n Domingo de
Vnamunsaga por la mano derecha entrando con casa principal del Ma-
yorazgo que goza el General D.n Justino Solorzano y Amusgo, y por el
isquierdo con casa que fue de Don Bernardo dela Gandara, y el
respaldo en parte con casa de D.n Raphael Gordillo, y parte con D.a
Cathalina Arguelles, y medida tiene de frente treinta y siete varas, q
por el lado derecho entra hasta las cinquenta y siete varas, y ona ces-
ma, y por el isquierdo entra hasta las siete y media, que haze vn salto
y sierra el sitio quatro varas, y buelve al fondo con quarenta que
haze otro resalto, que cierra el sitio veinte varas, y buelve al fondo
con ocho y tres quartas, que es su vltimo estremo, y el respaldo con quin-
ze, y media; y haviendo formado el plan, y hecho el calculo se hallan
bajo los linderos expressados vn mill setecientas nobenta y siete varas
que hazen vn solar, y medio menos tres varas. Assimismo reconosi la
fabrica baxa que se compone en portada de cal y ladrillo, y bazas de
cantoria, como tambien el Arco, las puertas delas tiendas, cimientos y
demas obra dicha en los bazos, bombas, y lo restante de adoveria los
altos de Telares, y sencillos escaleras corrientes de madera, y de ladrillo
cubierta de quartenoria, y tablas, y algunos mangles, como tambien en
las accessorias, y muchas madres en varias piezas, y pies derechos, y so-
leras en los bajos bien acondicionados todo puertas y ventanas, vnas
nuebas, y otras servidas, pero todo bueno otras enrrasadas de ro-
bles y chile, chapas, y serrojos, y haviendole dado a cada casa
el justo valor que se merece, solada, empedrada, enlucida, y blan-
queada, haviendose hecho esta diligencia con Santiago Rosales Miro
mayor de Carpinteria, y dela Santa Iglesia Cathedral, la aprecio



En real.

SELLO TERCERO, VNRE
AÑOS DE MIL SETECIEN
TONES Y DOCE, Y TRE
SETECIENTOS Y CATOR

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754

y tasô en quarenta y ocho mill setecientos veinte y siete [illegible] saber y entender sin agravio de partes, y cargo de [illegible] ne echo en virtud de lo mandado ratifica y firma de que doy fee

Fidel Gonzalez

Antem

Orencio de Aguirre

Ante mi

Pedro Diaz

Poder

Dn. Dn. Chûrtoz

a

Dn. Dn. Luis Carrillo y Garces

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el D. D. Chûrtoz Vezino y Thunibe de Cadiz y Thunibe de quarenta para los Reynos de España = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro con lugar al D. D. Luis Carrillo y Garces Rubyteo, Capellan Real de Thog. en su Real Capilla de Palacio, en segunda a D. D. Antonio de Lora y Garces, Thesorero General del Exmo. S. Rey de estos Rnos. de Leon en Castilla, de la Ciudad de los Reyes en el Reyno del Peru en Catorze de Febrero de mill setecientos y Procurador General de dha Ciudad, y en quanto a D. Juan de Baz[illegible] Cinquenta y seis años en termino de Derecho y Vezino de Paquisano, ausente y junto de mancomun in solidum en el lugar y assiento el D. D. Luis de Lora y Garces, ag Poyres, y en su nombre de D. D. [illegible] Gloria y Thunibe y en mi en mi nombre y Representando mi misma persona derechos y acciones Poder que doy en virtud de este Poder, que les den Valban y Cobren quantos y qualesquiera [illegible] y otras qualesquiera personas de qualesquiera estado Calidad y Condicion que sean y a sus Vienes de quien mas con derecho puedan y deban todas y qualesquiera quantias y Maravedis que se me deben y adelante se me devieren por qualquiera Causa y razon que sea o pueda ser, que lo que assi Cobraren y recibieren lo Vayan gastando en Reales Plata Labrada y Moneda de Castilla y de Plata, Ganados Mayores y Menores, frutos Semillas, bienes muebles Raizes, y Semovientes, Ropa de balicamento

Procurador del Numero de esta R. Aud. a pleitos, y negocios segun

[illegible] el otorg.te le podia [illegible] en la misma [illegible] de Costas y lo [illegible] siendo testigos [illegible] Antonio de Esca[illegible] Andres de San[illegible] y Thomas Anta[illegible] presentes

[illegible]

Antonio

Francisco de Azcarrunz

[illegible]

Quentas

Transigir

fierro, y otros Generos frutos, y semillas de qualquiera especie Ca-
lidad, y condicion que sean que se me estan debiendo hasta el dia de
oy, y debieren de aqui adelante, en virtud de escripturas de obliga-
ciones, vales, cedulas, memorias, libranzas, conocimientos, fletamen-
tos, factorajes, consignaciones, encomiendas, fees, y partidas de Registro,
donaciones, mandas, herencias, restituciones, y por pleytos, sentencias, y
mandamientos, clausulas de testamento, codicilos, poderes, cesio-
nes, quentas de libro, corrientes, fenecidas, y alcances dellas, o por
otra qualquiera causa, razon, titulo, o derecho que sea, aun que
aqui no se declare, y especifique, y dello especial mencion se re-
quiera, de forma que por falta o defecto de poder, substancia o re-
quisito no dejen de recibir, y cobrar todo quanto se me deba y
debiere = Otro si le doy mas poder para que pidan, y tomen quentas
y razon con pago cierta, real, y verdadera a todas las dhas personas,
y a cada una dellas en particular, a las demas que me las deban
y debieren dar de todo aquello que huviere sido a su cargo, para
lo qual siendo necesario nombren contadores, apreciadores, avalua-
dores, amigables componedores, y terceros en discordia pidiendo q.
las otras partes los nombren, o las Justicias de oficio en su reveldia
haciendoles cargo, y recibiendo sus descargos siendo justos y competen-
tes, adicionando, o aprovando las dhas quentas, y reciban y cobrando
do lo que por esta razon me fuere debido, y resultare a mi favor com-
por alcances liquidos = Otro si le doy mas poder para que con los
dhos mis deudores, o acreedores en mis pleytos o fuera dellos puedan
hacer, y haga qualesquiera transacciones, y conciertos, quitas, quiebras
sueltas, esperas, y compromisos en la cantidad, tiempo, y forma que
les pareciere competente, nombrando para ello si fuere menester
Jueces arbitros, arbitradores, amigables componedores, y terceros
en discordia, pidiendo que las otras partes los nombren, o en su
reveldia las dhas Justicias de oficio en su reveldia, dandoles cumplido
poder con los terminos, y prorrogaciones de todo aquello que les fuere
comprometido, para que ajusten, y determinen dhos pleytos, dudas

SELLO TERCERO VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754.

y diferencias guardando o no la forma del derecho, arbitrando
componiendo, y me puedan obligar y obliguen al cumplimiento
y paga de la sentencia, laudo, ó determinacion que se diere y pro-
nunciare, consintiendo, ó apelando della como mejor les pareciere.

Comprar = Otro si les doy mas Poder para que puedan comprar y compren para
mi de otras personas qualesquiera esclavos, ó esclavas, y otros bienes
por aquel precio, ó precios que ajustare, dandose por entregados
de lo que en mi nombre recibieren, y aceptando la escriptura, ó
escripturas que en mi favor se otorgaren = Otro si les doy mas Poder

Vender = para que puedan vender y vendan a la persona, ó personas que pu-
dieren, y por aquel precio, ó precios que trataren, y ajustaren, qua-
lesquiera mis esclavos, y esclavas, y otros mis bienes asi muebles
como raizes, dandose por entregados del precio, ó precios que
lo que asi vendieren recibieren, con fee de paga, ó renunciacion de
la pecunia y entrega, no siendo su recibo de presente, y ante el
dello la de, desistiendome, quitandome, y apartandome y apartan-
dome del derecho y accion propiedad y señorio y otras acciones reales
personales que tenga a lo que asi vendiere, cediendolas renunciandolas
y traspasandolas en el comprador, ó compradores para que disponga
de lo que asi compraren a su voluntad como de cosa propia, y obli-

Arrendar = gandome o no a su saneamiento en toda forma = Otro si les doy mas
Poder, para que puedan arrendar y arrienden qualesquiera mis
posesiones, y otros derechos que me toquen y pertenescan por el
tiempo y precio que por bien tuvieren, y con aquellas condiciones
y clausulas que trataren y pactaren, obligandome a que durante
el tiempo que ajustaren les sera cierto y seguro lo que asi
arrendaren, y no quitado para otra persona por el tanto

Vn mas que por ellas den, pena de que les den otros tales y tan buenas, y en tan buen sitio para, y lugar, y por el mismo tiempo y precio, a dimas y pagarles los gastos menos cabos q. les sigan

Para tomar posesion, y executen, y con Cartas de Cobranza = Otro si les doy mas todas p.r Patronatos y Capell.s na que en mi nombre puedan tomar y aprehender posesion Real y quales quiera Patronatos y Capellanias que me toquen, pertenezcan, y deban recaer en mi por qualquiera titulo, ó derecho que sea, y por consiguiente las firmas sobre que mi abtuviesen impugnar sus principales, presentandose para ello ante los Justicias y Juezes donde lo deban hacer, pidiendo sele de por testimonio y Real es tomado para mi Vsguardo = Otro si les doy, mas Poder para q. me puedan

Obligar

obligar y obligue a Qualesq.r de mis, ó mas personas en la Cantidad q.e que les parezca que se hallare mas buscados a mi dicho, Credito, con mas los

Escrip.s

intereses de Vso y Mora, ó segun se hallen q. Corran, obligandome a que hare la paga a los tiempos, y plazos, partes, y lugares que se pactaren, y sobre lo qual otorgaran por ante qualesq.r Escribano Publico ó Real la Escritura, ó Escripturas q. convengan, Contratos, partas, quiebras, esperas, Compromisos, Ventas, Arrendamientos, obligaciones, las firmas q. les sean pedidas en todas las Clausulas, juras, firmas, y Renuncias que se requieran para su mayor validacion, y la de ellas, y manera que por los dhos mis apoderados fueren hechas, Celebradas desde luego para quando llegue el caso las aprueba, Ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como si yo en mi mismo fuese hecho, Celebrado, y presente me hallase a su otorgamiento = Y lo q. Sobre dicho, Revocacion, Poder, y otorgamiento Recibo Carta de pago en forma, y prometo no hacer ni mover pleito, ni causa sobre lo q. dello

Carta de Pago

Ruego

Se trata, ni haga, antes en todo, y por todo lo doy por bueno, valido, y firme como hecho por mi persona legitima = Como tambien le doy mi mas Poder General para en todos mis pleitos causas, negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover que contra el presente tenga, o en adelante hubiere contra qualesquiera personas, y de ellos contra el, los mios, ni demandando como demandare contra el q. no salgan ni vayan en cosa alguna demanda q. sea firme sin q. primero se nueva sacue, y sea siguiendo, fenecida, y la Costas, q.

153

265.1

Memoria delos Aperos, que se hallan consistentes en el Obrage de S.n Juan de Astovamba segun, y conforme resa la Memoria incerta en la Escriptura de Venta, que otorgò D.n Manuel Ramirez de Segura, los que estan, y han estado a cargo del S.to mayor D.n Mauricio dela Llana, quien hà entregado lo sig.te

Primeram.te el Obrage con sus quatro angulos techados de paxa, y en sus commedios angulares como cosa de quatro Varas descubiertos, parara en caso de Quema con sus puertas de rexas, y armellas.

It. dentro delos quatro angulos dichos, quatro quartos que sirven el uno ala entrada de guardar lana con su puerta, y armellas. El otro de Engebar ropa con su puerta de rexas, y armellas: el immediato que sirve de guardar materiales de Cal, y Seniza sin puerta: y el otro acontinuacion, que sirve de Tinte de Color con su hornilla, y fondo grande corriente con duelas de madera, y dos Tornos dela mesma materia, para revolver la ropa que alli se tiñe con sus puertas de rexas de Madera, y Armellas.

It. Otro quarto, que sirve de lauar lanas con su puerta de rexas, y armellas, que cae dela parte de afuera.

It. Vn Galpon afuera delos quatro angulos dichos con siete Telares armados y sus lizos corriente todo y sus puertas de rexas de Madera con sus armellas.

It. En dha pieza tres Telares des armados de Vayetas.

delgadas con sus lixos, y peynes corrientes

It. Un Urdidor corriente

It. Un quarto contiguo a dha oficina de telares con su puerta, y armellas, y su terrado, asi mismo con puerta y armellas

It. frente de esta oficina otra de tres piezas a continuacion con sus puertas de Madera, y Armellas que sirven el uno de Almacen de Ropa: el otro de guardar Tareas: y el otro que sirve de vivienda del Mayordomo con una Meza de vara y media de largo, y una de ancho con su vara de medir de Cocobola sellada; y su terrado que corren las tres piezas con su puerta, y armellas.

It. Una pieza pequeña al lado que sirve de Cosina con su puerta, y armellas.

It. Otro quarto techado que sirve de perchar la Ropa con su tablero donde se mide; sin puerta.

It. Otro quarto grande que sirve de tenir azul que llaman tinte de Quito con su puerta de rexas, y Armellas.

It. la Oficina del Batan cubierta de paxa.

It. Una Cruz de fierro Española en que se pezan las tareas con sus pezas de piedra

It. Una Romana francesa de piton con su pilon corriente, y un Perol con el peso de ochenta, y tres libras

It. Una Barreta, con el peso, de Catorze libras

It. Un Combillo de seis libras que sirve de apretar las Cunas del Batan.

It. Vna lampilla Vieja con el peso de dos libras que sirve para el Alfalfar. que esta en dho Obrage a Espaldas del tinte de Quito.

It. Dies pares de Cardas con sus Tablas las tres corrientes, y las siete que nesesitan de remiendo para correr todas segundas. y las tres Emprimas

It. Noventa, y siete Tornos con sus Siguiñuelos Corrientes incluso uno de Canillar

It. Sesenta, y dos Vsos corrientes.

It. Vn Cardonal de Puquian cercado con su Lampa y hos que esta acargo del Indio que lo guarda.

It. Otro Cardonal en Vtcas con su Lampa, y hos que la tiene es Indio que lo guarda Cajat.º y Sep.re 10 de 1753.

J. J. Felix Ant.º Aubin de Celis

Pedro Martinez de Andrade

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VSO DEL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

267

Arrendam.to
del Ant.e Bara
al
Sr. Tent.e de Anas
y Contreras en
Nr.e de otros

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D.n Antonio de Bo-
ra y Pedrosa, Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú. Otorgo por el
tenor de la presente que doy en Arrendamiento al Sr. Nicolas Be-
nabe de Anaras, Vezino de la Provincia de Apatamba, y en su nombre,
y poder a su Apoderado a D.n Bentura de Anas, y Contreras que
esta presente y en Obrage nombrado San Juan de Pitobamba, que
tengo y poseo por mio propio en la Jurd.n Prov.a de Apatamba y con to-
dos sus Anexos de Ganado Bacuno nombrado la de San Antonio de Olpa ubi-
cada en dha Prov.a de Apatamba, y San Fran.co de Asis hacia en la
de Sarma con los aperos al dho Obraje, que constan de la
Memoria que se ha de incertar en esta Escritura para uno
de esto la entrego al presente Escribano. Con declaracion
que los aperos que faltan al cumplimiento de los que constan de la
Escritura a Renta que de dho Obraje me hizo D.n Manuel
de Segura ante el presente Escribano en diez y siete de
Diciembre del año pasado de mil setecientos cinquenta, los ha
de recivir mi Apoderado a quien para recivo de los que recivire
y por el se le hara Cargo para que los entregue cumplido este
Arrendamiento, con forme con tal que los recivi. Y yo mi Apo-
derado los recivimos en esta Escritura a la Memoria de los dichos aperos que
estan originales en la dicha Escritura de Renta, cuyo tenor, y el de
esta son que ahora lo recivimos el siguiente.

Esta Memoria de Existente y la q. se incerta
Reparo del Año de 1750

En la Estancia de San Antonio de Olpa y otra de San Fran.co
de Asis Arrendo con el numero de ciento y veinte mil
quinientas cinquenta y quatro Cabezas de Ganado Bacuno, y que
consta por la Memoria de las contadas de Herrado cuyo tenor

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Agosto de mil setecientos y cinquenta y un años por ante mi el Escribano y testigos parecio el Don Antonio de Bora y Pedrosa Vezino de esta Ciudad a quien doy fee conosco y otorga que Arrienda la Estancia de Olpa y la de Sarma con los aperos que constan de la Memoria que se ha de incertar en esta Escritura de Renta que de dho Obraje me hizo D.n Manuel de Segura ante el presente Escribano en diez y siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos cinquenta, los ha de recivir mi Apoderado a quien para recivo de los que recivire y por el se le hara Cargo para que los entregue cumplido este Arrendamiento, con forme con tal que los recivi. Y yo mi Apoderado los recivimos en esta Escritura a la Memoria de los dichos aperos que estan originales en la dicha Escritura de Renta, cuyo tenor, y el de esta son que ahora lo recivimos el siguiente.

Esta Memoria de Existente y la q. se incerta
Reparo del Año de 1750

En la dicha Estancia de San Antonio de Olpa y otra de San Fran.co de Asis Arrendo con el numero de ciento y veinte mil quinientas cinquenta y quatro Cabezas de Ganado Bacuno, y que consta por la Memoria de las contadas de Herrado cuyo tenor

Contenidos en esta Escritura de Renta que hizo el Dicho D.n Antonio de Bora y Pedrosa a favor del Dicho Sr. Tente de Anas y Contreras en Nueve de Agosto de este Año ante el presente Escribano

Memoria de los Aperos que entrego el Dicho D.n Antonio de Bora y Pedrosa a favor del Dicho Sr. Tente de Anas y Contreras en Nueve de Agosto de este Año ante el presente Escribano

Memoria de los Aperos que entrego el Dicho D.n Antonio de Bora y Pedrosa a favor del Dicho Sr. Tente de Anas y Contreras en Nueve de Agosto de este Año ante el presente Escribano

bo a su cargo D. N. P. S. y Dno. Sn. Antonio
a la letra es el siguiente.

Memoria. En la Estancia de San Antonio de Caipa en tres dias del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y tres años. Hallandose parado el Sr. Dno. D. Nicolas Bermudez, se ha hecho llamado a hacer Felix Rubin de Celis del Orden de la Merced, Cura de la Doctrina de Sn. Pedro Apostol de Caipa, para que en virtud de Poder del Señor Don Dionisio de Arana y Ugarte, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, y Governador de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, que exibio, y se le entregara en arrendamiento dha Estancia a D. Nicolas Joseph de Amezaga, y para dicha entrega se contó el ganado, que estaba de cargo, y cuidado de Francisco Xavier del Portal, Mayordomo, y Agente de dicho Señor, y dicho dia mes y año, y en presencia de mi el Escribano, y Testigos, Victorino Fuenza, y Luis Antonio Conejo, con quienes se contó dicho ganado, y se halló existente las cabezas siguientes.

	Madres	Carneros	Corderos	Obs.
Libres de todo cargo. Vacas. Hanada de Pedro Luis Vicayno de Cajatambo	238	70	000	
De dho. Sr. Pedro Ytturrineta de Amezaga y D. Nicolas de Amezaga. La de Animas de la Cava de Nauan	677	96	000	
La de Vicente Agustin de Vera	584	105	000	
Vacas. La de Diego Crespin de Pucamarca	676	81	000	
Barrega. La de Sebastian Fabian de Vacas	000	107	000	
Las Vacas de Cria de dho. Sr. Pedro Ytturrineta de Amezaga y D. Nicolas de Amezaga, y dho. Sr. Pedro Ytturrineta de Amezaga, y Colon Bermudez, se hallan con la Marca de Fuego, y Hierro, que se ha puesto en la Estancia, y Chacra de Sn. Antonio de Caipa, y la Firma de dho. Sr. Pedro Ytturrineta de Amezaga, y Colon Bermudez, y Amezaga, y la de dho. Sr. Nicolas de Amezaga, y Colon Bermudez, y Amezaga, y la

SELLOS [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Diezmos, quedan dos mill novecientos setenta y siete, y entre ellos parecen quinientos y setenta carneros Padres, y los demas sirven de Calentones que son quinientos de la hedad de arriba expressada, los que no se reputan por Padres, y assi quedan de cargo liquido los dos mill novecientos setenta y siete. 2977

Iten quatro mill trescientos y dos corderos de las hedades expressadas en la planilla de la vuelta. 4302

Suman las reses partidas en mayores diez y nueve mill ciento cinquenta y quatro cabezas chicas y grandes, las que quedan en tanto de las que se ha hecho cargo dicho D. Nicolas Joseph de Andrade advirtiendo, que las seiscientas setenta y seis ovejas Madres son viejas y flacas por el mal tiempo de el año. 19154

Assi mismo se le entregaron a dicho D. Nicolas Joseph de Andrade las casas corrales, y [illegible] y primeramente una casa pequeña quadrada sin puerta toda desplomada. Iten otra casa inmediata que sirve de cocina con su puerta vieja, y dentro una mesa vieja y un banquito de la propria calidad. Iten otra casa que sirve de guardar lanas con dos divisiones y en ella una Romana que sirve de pesar las viejas y corriente, y las puertas de dicha casa de madera vieja, y ella toda mal tratada. Iten una puerta de madera vieja que fue de la capilla que hubo en dicha Estancia. Iten otra casa pequeña con un costado desplomado, la que sirve de vivienda de Mayordomos con puerta de pellejo = Iten dos cartas pequeñas viejas donde vive el Capitan. Iten un quadro de la Figura de San Antonio una vara poco mas o menos. Iten una ara sin [illegible]. De todo lo qual se dio por entregado

dicho Don Nicolas Joseph de Andrade

Estancia de Don Francisco de Andacarca que estubo a cargo de [illegible] Rivero, [illegible] Pasqual Luyzo, donde con dichos [illegible] en la misma forma que en la de Copa el ganado para entregarlo dicho Dn Nicolas Joseph de Andrade, quien se halla [illegible] por entregado de las cauezas siguientes

		Madres	Carneros	Corderos	Edades
Bacias	Manuela de Francisco Calixto de Curcay	2U270	U212	U000	
	La de Joseph Vicoa de Pachangara	2U248	U122	U000	
Borregos	La de Francisco Malque Chauasa Pachangara	U000	1U246	U000	
	La de Juan Minaya de Mallay	1U130	U100	1U048	de 3 meses
	La de Juan Baupta Huaharco de Naua	1U210	U100	1U135	de 6 meses
	La de Eusebio Rengel de Pachangara	1U156	U103	U976	de 1 mes
	La de Simon Euangelista de Rapar	U875	U000	U177	de Ayfadero
		8U889	1U883	3U336	

Suman las Madres de la planilla de arriua ocho mill ochocientas ochenta nueue, las que se han contado en esta dicha Estancia de las quales los dos mill doscientas quarenta y ocho son Borregas de año y medio de hedad hasta de vn año, y como cosa de quatrocientas de onze meses, y las restantes dies a nueue meses 8U889

Iten se han contado mill ochocientos ochenta y tres Carneros de todas hedades, de los quales, los quinientos ochenta y cinco son Padres: los novecientos quinse son Borregos de dies, y ocho meses para abajo hasta dies meses, y de ocho meses tambien 1U883

Iten tres mill tres cientos veinte corderos de las hedades expresadas en la planilla de arriua, cuyo cargo es liquido, rebajado los dies y seis corderos que no se cuentan 3U320

De suerte que se hallan existentes catorse mill noventa y dos cauezas entre chicas, y grandes como parece de la planilla de arriua de las quales se ha hecho cargo, y se da por entregado dicho Dn Nicolas Joseph de Andrade, con siete meses de lana, el ganado mayor, y el Borrego, segun la planilla de arriua con toda lana, desde su nacimiento. Y

SELLO [illegible] SEIS REALES, A[illegible] MIL SETECIENTOS [illegible]E, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

la misma suerte el ganado mayor de la Estancia de Colpa, con cinco meses de lana. Y de la misma suerte se ha dado por recivido de las casas, Corrales, Ayjaderos, y demas entradas y salidas = Primeramente una Capilla con la pared de adobes, cubierta de Paxa con sus dos puertas de madera, y sus armellas, y una Pintura de San Francisco en la Pared de una tercia. Iten una Cosina con dos diviciones relexeada toda de piedras, y en ella una mesa vieja y un Banquito, y la puerta de madera de la propria calidad. Y un quarto redondo cubierta de paxa que sirve de guardar taquia. Iten otra casita pequeña con puerta de pellejo, y armellas que sirve de guardar la sal. Iten una despensa de guardar lanas, con su puerta de madera con sus armellas, y otro quarto immediato donde vive el Mayordomo con su puerta, y armellas refaccionadas las paredes, y techo. Iten dos candados de serrojillo viejos. Iten una Romana corriente con su pilon. Iten otro quarto en que vive el huipo sin puerta. De todo lo expressado se dió por recivido dicho Dn. Nicolas Joseph de Andrade = Assimismo se dió por recivido del Obraxe de San Juan de Astobamba en el Pueblo de Salatambo con los Aperos de la memoria inclusa. Fray Felix Antonio Rubin de Zelis.

Prosigue

Y este dho Arrendamiento le hago al expressado Dn. Nicolas Joseph de Andrade del referido Obraxe de San Juan de Astobamba y Estancias de San Antonio de Colpa, y San Francisco de Andachaca de suso declarados con todos los Aperos ganados, y demas que consta de dhas memorias incertas y todo quanto

y demas que consta de dhas memorias incertas, y todo quanto
[illegible] y les pertenece por tiempo y espacio de cinco años, los
tro primeros precisos de cumplir y el uno restante a su volun
que empezaron a correr y contarse desde el dia diez de Agosto
sado de este presente año de la fecha, que fue el dia en que
recivio y por precio el dicho Obraxe de un mill pesos en cada
un año a cuya quenta confieso haver recivido del dicho
Nicolas Joseph de Andrade novecientos y diez y seis ps. cinco
les y medio de que me doy por entregado a mi voluntad, y p
no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho
Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba, y
del caso como en ellas se contiene y de ellos le otorgo recivo
carta de pago en forma: de suerte que de los un mill pesos del pri
mer año que va corriendo solo me resta ochenta y tres ps. dos
les y medio, que me ha de satisfacer el dia diez de Agosto del
proximo venidero de setecientos cinquenta y quatro en que se
cumple el dicho primero año, y los demas años me los ha de
satisfacer en la conformidad que adelante irá expressada
respecto de que el Poder que tiene el dho Dn Ventura de Ar
y contreras, solo es por el arrendamiento de las dichas Es
tancias, y que por el de el referido Obraxe solo traxo la
instruccion del dho Dn Nicolas y su Orden se ha de obligar
esta escritura a remitir Poder del dicho Don Nicolas
Joseph de Andrade Don Nicolas Bernardo de Andrade
de Don Pedro Martinez de Andrade su Padre aprovando
ratificando este arrendamiento en quanto a dho Obraxe
obligandose de mancomun insolidum los dhos Dn Nicolas
Joseph de Andrade Don Nicolas Bernardo de Andrade
Dn Pedro a la paga de su importe y a guardar y cumplir
sus condiciones en todo y por todo = Y las dichas Estancias de San
Antonio de Colpa, y San Franco de Andachaca, se las arriendo por
precio en cada un año de tres mill trescientos veinte y cinco



27 011

SELLO [illegible] SEIS REALES, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] SELLO TERCERO Y VALGA PARA [illegible] EL S. D. [illegible] EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

á razon de cien pesos por el millar del ganado que tienen de Capital cuya paga se han de obligar los dichos Don Nicolas, y Don Pedro Martinez de Andrade juntos de mancomun in solidum, y el dicho Dn Ventura de Arnao, y Contreras en su nombre, y en virtud de su Poder á hazermela en la conformidad que ira expressada, y a guardar cumplir y cumplir y pagar las demas condiciones con que le hago este Arrendamiento al dicho Dn Nicolas Joseph de Andrade, y son las siguientes — — —

1a Primeramente con Condicion, que por los Indios Mitayos que enterase yo en el Obraxe de San Juan de Astobamba, me ha de pagar el dho Dn Nicolas, fuera de los un mill ps de su arrendamiento, á razon de dies ps cada año por cada uno, y esta paga ha de correr desde el dia en que se recivieren — — — — — —

2a Iten es Condicion que por los catorse Indios que se enteran al Obraxe de San Juan de Colpa, me ha de pagar el dho Dn Nicolas en cada un año fuera del Obraxe y Estancia á razon de dose ps por cada uno, y por los siete Indios que se enteran a la Estancia de Sn Fran de Andachaca, me ha de pagar á razon de dies y seis ps cada uno fuera de dho arrendamto de Estancias y Obraxe —

3a Iten es condicion que ha de ser obligado el dho Dn Nicolas á recivir seis mill setecientas quarenta y seis cavezas de ganado obeluno, hasta el cumplimiento de quarenta mill del Capital de dhas estancias

en esta forma las seis mill Madres, y los setecientos quarenta y
Carneros Padres, repartidas las Madres en la de Colpa, hasta el
cumplimiento de diez y siete mill Madres, y el reciduo en la de Ma
chaca y por ellas intimes desde el dia del recivo me ha de pagar [illegible]
de cien p.s por millar que todo el capital de las quarenta mill cabe[illegible]
componen quatro mill p.s de arrendamiento

4.a Iten es condicion que la paga del arrendamiento del Obraxe Esta
cia y Indios que al presente componen el numero de quatro mi
seis cientos cinco pesos, ha de ser obligado el dho D.n Nicolas a pa
garmelos en este primer año, que empesó á correr desde dies de Ag.to
pasado en los tercios de seis en seis meses, y en los subsequentes años
de quatro en quatro meses, y en la misma conformidad augmentan
que sean las seis mill setecientas quarenta y seis cauezas en las es
cias, y los Indios de Merced para el Obraxe

5.a Iten es condicion que en cada un año de los de este Arrendam.to por los me
ses de Mayo ó Junio, ha de ser obligado el dho D.n Nicolas á remi
me dies arrovas de lana blanca lauada

6.a Iten es condicion que las Colpas de sal para los ganados de dha Estan
han de ser de quinse á quinse dias, y he de poder embiar persona que [illegible]
si assi se executa para obligarlo á que lo haga

7.a Iten con condicion que ha de ir persona quando me paresca á reconoc
si esta integro el Capital del ganado, y de no estarlo se entiende
plido esta escritura, y fenecido el arrendamiento, y me ha de p
el dho D.n Nicolas los daños y perjuicios que se siguieren

8.a Iten con condicion que ha de ser obligado el dho D.n Nico
Joseph de Andrade a pagar diesmos, Sygnodos, salarios de O
rarios, y tambien la Alcavala, sin que sea de mi cargo y oblig
la paga de todo lo referido

9.a Iten con condicion que cumplido el tiempo de este arrendam.to me
ha de entregar el dho D.n Nicolas el referido Obraxe

SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REY [illegible] DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

San Juan de Astobamba, y Estancias de San Antonio de Colpa y San Francisco de Andachaca, con todos sus aperos, ganados, y segun y como las ha recevido, sin que falte cosa alguna ——

Con las quales dhas condiciones, y segun como va dicho y declarado le hago este arrendamiento al expressado Dn Nicolas Joseph de Andrade, y me obligo y a mis herederos y successores a q durante el tiempo de este arrendamiento el dho Obraxe de San Juan de Astobamba, y Estancias de San Antonio de Colpa y Sn Franco de Andachaca, le seran ciertas y segura, y que no se las quitaré ni los dhos mis herederos y successores para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ello me den, pena si lo contrario hiziere de le dar y que le daré otro Obraxe, y Estancias tal y tan buenas, y en tan buen sitio, parte y lugar como las referidas por el mismo tiempo y precio, de mas de le pagar y satisfacer todas las costas, daños, perjuicios y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recresieren con las de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver. — Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo el dho Dn Bentura de Arnaó y Contreras en vos y en nombre de Don Nicolas Joseph de Andrade del General Dn Pedro Martinez de Andrade, y de Dn Nicolas Bernardo de Andrade, vecinos de la Provincia de

Caxatambo, y en virtud de su Poder que me dieron y otorgaron
el Pueblo de Santa Maria Magna de Caxatambo de dha Prov.a en
seis dias de este presente mes de Octubre y año de la fecha ante
Dn Joseph Navidad, Alcalde Ordinario de dho Pueblo y tes-
tigos a falta de Escrivano bastante para lo que irá declara-
do que originalmente entrego al presente escrivano para
que le cosa y inserte en esta escriptura q. tenor a la letra
es el siguiente =

= Aqui el Poder de enfrente =

Y en conformidad del Poder de suso incerto que aseguro no es-
tarme revocado ni limitado y del usando y de la facultad
y orden que verbalmente y por sus instrucciones me dieron
los referidos Dn Nicolas Joseph de Andrade, Genl. Dn Pedro
Martinez de Andrade y Dn Nicolas Bernardo de Andrade
para el arrendamiento del Obraxe de San Juan de Astobam-
ba que por olvido no se expresso en dicho Poder incerto y q.
que los obligue de manco mun insolidum a la paga de su impor-
te y cumplimiento de sus condiciones, y obligandome como me
obligo a remitir Poder bastante de los referidos Dn Nicolas
Joseph, Dn Nicolas Bernardo, y Dn Pedro Martinez de An-
drade, aprobando y ratificando esta escritura en quanto a
arrendamiento de dho Obraxe, y obligandose de manco mun in-
solidum a la paga de su importe y a guardar y cumplir sus con-
diciones = Otorgo que en nombre de los dhos mis partes acepto
esta escritura segun y como en ella se contiene y recivo en dho
arrendamiento el dho Obraxe de San Juan de Astobamba
que está en dha Provincia de Caxatambo y las referidas es-
tancias de Sn Antonio de Colpa en la misma Provincia, y de
San Francisco de Andachaca en la de Tarma, con los

272

Un quartillo.

QUARTO, VN QUA...

VALIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER. SEXTO ... NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754 ... Y QUATRO

En el Pueblo de Santa Maria Magdalena de Cajatambo Provincia deeste nombre en seis dias deel mes de octubre demill setecientos cinquenta, y tres años antemi Dn. Joseph Navidad Alcalde ordinario deeste dicho Pueblo, y testigos parecieron el Sr. General Don Pedro Martinez de Andrade, y Dn. Nicolas Bernardo de Andrade, y digeron que otorgaua, y otorgaron su poder cumplido el que de dro se requiere a Dn. Ventura de Arnao, y Contreras paraque pase ala Ciudad de los Reyes, y otorgue en virtud deeste Poder una Escriptura de harrendamiento delas Estancias de ganado ovejuno nombradas San Antonio de Colpa sita enesta Provª y San Fransisco de Andacha enla de Tarma, cuyo harrendamiento se hade otorgar afauor de Dn. Nicolas Joseph de Andrade, aquien enla mesma forma dicha conosco, y estando presente dijo que aqui eneste poder ledaua al dicho Dn. Ventura para que ensu nombre otorgue dicha Escriptura de harrendamiento con las Clausulas, y condiciones que le tiene comunicado, y que los dhos General D. Pedro Martinez de Andrade, y Nicolas Bernardo de Andrade son sufiadores, como mejor aya lugar en derecho quedando obligados de mancomun einsolidum ala satisfacion de todo loque fuere obligado acerca del ganado, y monto del harrendamiento de dhos ganados, que la tiene recibida

y en esta atencion dicho Apoderado, pueda obligarlos y
les obligue celebrando la referida escriptura, o escrip-
turas, y haga todos los ajustes, tratos, convenios, y con-
ciertos en la cantidad tiempo, y forma, segun combinan
ante quales escrivanos con las clausulas, y firmezas, que
para su validacion convengan que desde luego aprueban
y ratifican dichos otorgantes, que el poder que para
todo lo suso dicho se requiere, y es necesario ese les
con libre, y general administruccion en quanto a lo dicho
no poder sobtituir, y le relevó de costas segun derecho
y a la firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es obli-
garon sus bienes havidos, y por haver, y lo firmaron
ante mi dicho Alcalde, y testigos y a mi ruego por no saver
escrivir lo executó uno de los dhos.

A ruego del Alcalde ordinario y por testigo
Vicente Martinez Cethena

Pedro Martinez de Andrade

Nicolas Joseph de Andrade

Nicolas Bernardo de Andrade

Luis de Herrera

Mauricio Hernandez de la Rosa

Blanca

27201



SELLO QVARTO VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVARENTA Y TRES, Y
EL QVARENTA Y TRES
PARA LA REVISTA 1753 Y 1754

Sr. Nicolas Joseph de Andrade

Dern.do Nicolas de Andrade.

A

D.n Vent.a de Arnaz y Contreras

Año de 1753.

273

Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y VALGA EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En Pueblo de Santa Maria Magdalena de Cajatambo Provincia deeste nombre en treinta dias del mes de Abril de mill setecientos cinquenta, y quatro años: ante mi Dn. Joseph Eugenio Poma Julca Alcalde ordinario deeste dho Pueblo, y testigos parecieron presentes el Sr. General Don Pedro Martinez de Andrade actual Corregidor deesta dha Provincia. Dn. Nicolas Joseph de Andrade, y Dn. Nicolas Bernardo de Andrade, aquienes Certifico conosco, y digeron que por quanto enel Poder que dieron à Dn. Ventura de Arnao, y Contreras para tomar en harrendamiento las Estancias de San Fran.co de Andachaca, sita enla Prov.a de Tarma, y enesta la de San Antonio de Colpa propria del Doctor Don Antonio de Boza, y Garzes, faltò por olvido hazer narracion en la mesma forma del obrage de San Juan de Astovamba, que lo es tambien de dicho Doctor, y aunque, con declaracion deesta falta se celebrò la Escriptura, paraque sele remitiera para incertar, y poner enel Registro del Escrivano Dn. Orencio Ascarrunz ante quien se otorgò desde luego paraque quede en su fuerza, y vigor dha Escriptura, y haga fee entoda forma digeron quese ratificaran, y seratificaron de haverla por firme, y valedero entodo tiempo, el harrendamiento deel referido obrage de San Juan de Astovamba segun y como enella secontiene, y se obligaron entoda forma de dro. renunciando todas las leyes y fueros desu favor

y la general que la prohiue, y lo firmaron ante mi dicho Alcalde, y Testigos, y por mi por no sauer Escribir lo executò uno de los referidos Juridicamente a falta de Escriuano.

Arruego Ecl Alcal de ordinario y Testigo

Vicente Ortiz de Thena

Nicolas Joseph de Andrade

Juan Joseph de Zubarren

Pedro Martinez de Andrade

Nicolas Bernardo de Andrade

274

SELLO [illegible] DE SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARTE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA [illegible] EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y 1754

ganados, y demas que consta de las memorias incertas que tiene
recevido y recivieren en adelante el dho Dn Nicolas Joseph de
Andrade mi parte, y constare de sus recivos, y con los Indios, y demas
que les pertenece por el tiempo de los dhos cinco años los quatro
primeros presisos de cumplir, y el uno restante a la voluntad del dho
Dn Nicolas Joseph mi parte que empesaron a correr, y contarse
desde el dia dies de Agosto pasado de este presente año de la fecha
y por precio en cada uno: El obraxe de mill ps a cuya cuenta tiene
pagados y satisfechos el dho Dn Nicolas Joseph mi parte nove-
cientos dies y seis ps cinco reales y medio y solo resta al cumpli-
miento del primer año que se ha de cumplir a dies de Agos-
to de setecientos cinquenta y quatro ochenta y tres ps dos rea-
les y medio = Y las dhas Estancias de San Antonio de Colpa y Sn
Francisco de Ansachaca de tres mill trescientos veinte y
cinco ps cada año a razon de cien ps por cada millar de las
treinta y tres mill doscientas cinquenta y quatro cabezas q
al presente tienen de Capital: de suerte que luego que se le en-
teren a mi parte las seis mill setecientas quarenta y seis ca-
vezas para el cumplimiento de las quarenta mill en la confor-
midad expressada en una de las condiciones de esta escriptura
desde el dia de su recivo ha de pagar a razon de los mismos cien
pesos por millar y entonces componen la cantidad de quatro
mill ps al año fuera de los Indios que se enteran a dho

Estancias que son veinte y uno y por ellos ha de pagar mi parte
doscientos y ochenta pesos cada año, y por los que se enteraren en
el obraxe de Astobamba ha de pagar fuera de los un mill
de su Arrendamiento diez pesos al año por cada uno que han de
rer desde el dia en que los recibiere, y en esta conformidad obli
a los dhos Dn Nicolas de Sepa Dn Nicolas Bernardo y Gen
Pedro Martinez de Andrade a todos tres juntos de mancomun
voz de uno y cada uno de los tres y de sus bienes de por si e por el
do insolidum, renunciando en su nombre como especial y expre
samente renuncio las Leyes de Duobus Rex debendi y el aut
tica presente hoc ita cobdice de fide y ysoribus y el beneficio
medio de la diuission y escussion y demas Leyes fueros y dere
la mancomunidad insolidum como en ellas se contiene a
y pagar, y a que daran y pagaran realmente y con efecto
dho Dor Dn Antonio de Bora y Garres o a qn su Poder
sa huuiere la cantidad de los quatro mill seiscientos y cinco
al presente importan los arrendamientos del obraxe Es
cias y Indios que se enteran en ella, y lo que importaren
ganados que se ha de enterar en las Estancias e Indios
obraxe desde el dia que los recibiere mi parte a los precios
expressados en cada un año, descontandose de los quatro mill
cientos cinco ps de este primer año los nobecientos diez y
pesos cinco reales y medio y el resto lo pagaran mis
tos y pagados en esta dha ciudad por su cuenta costo y ni
y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual
parte y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes se
llen quien esten presentes o ausentes llanamente y sin pl
alguno con las costas y gastos de la cobrama por tercios
seis en seis meses este primer año y en los succequentes
quatro en quatro meses, y en la misma conformidad a

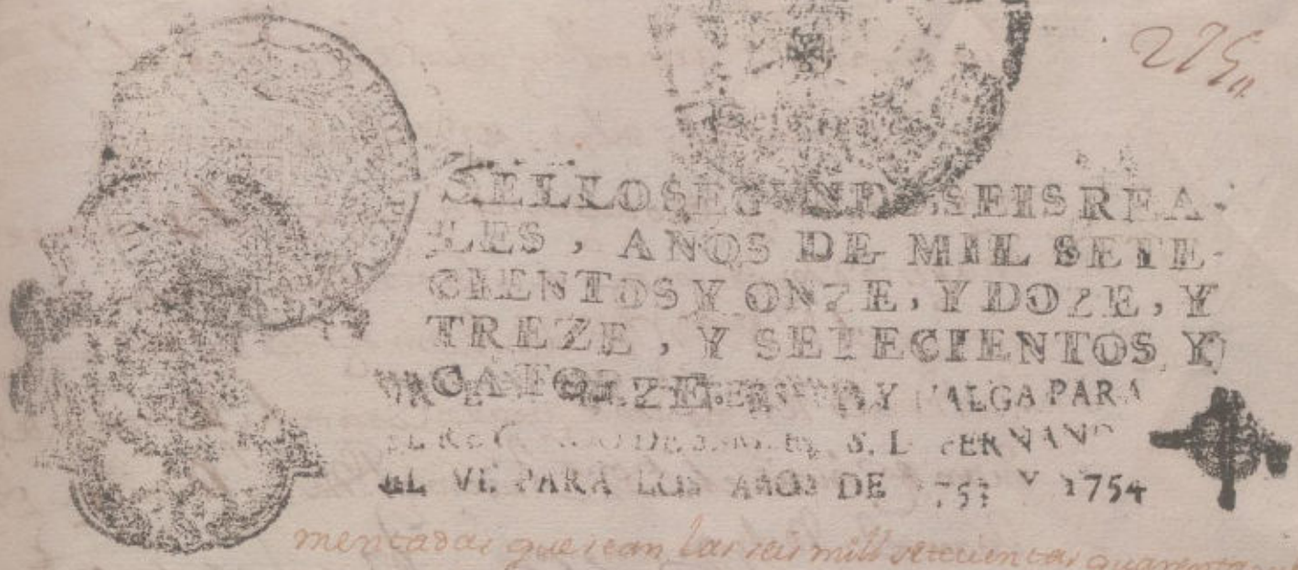

275

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE. [illegible] Y VALGA PARA EL REY [illegible] S. L. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

mentadas que sean las seis mill setecientas quarenta y seis cabezas a las Estancias y los Indios de Merced para el obraxe y assi mismo obligo bajo de dha mancomunidad in solidum a los dhos Dn Nicolas Joseph, Dn Nicolas Bernardo y Dn Pedro Martinez de Andrade a guardar y cumplir las condiciones de esta escritura de Arrendamto segun y como en ellas se contienen por lo qual las doy aqui por incertas y repetidas = Y assi mismo los obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento no dejara el dho Dn Nicolas Joseph el dho Obraxe y Estancias pena de pagar sus arrendamientos de bacio como si las ocupase = Y a su firmeza y cumplimiento obligo las personas y bienes havidos y por haver y el dho Dor Dn Antonio de Bora y Garzes por lo que a su parte toca y el dicho Dn Ventura en nombre de sus tres partes dan Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd de quales quier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero e Jurisdiccion se sometieron obligaron y renunciaron el suyo propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que yo el dho Dor Dn Antonio por mi y yo el dho Dn Ventura en nombre de mis partes Renunciamos las Leyes fueros y derechos de favor de cada una y la general que lo prohive y consentimos en traslados de esta escritura

Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve dias del mes de Octubre de mill setecientos cinquenta y tres años, y los otorgantes a quienes yo el escrivano de Su Magestad doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron testigos el M. R. P. M. Fr. Felix Rubin de Celis del Orden de la Merced Redempcion de Captivos Cura de la Doctrina de San Juan de Churin, el Dor. Christoval Mesia Munibe, Dor. Juan de la Melena presentes.

Dr. Don Antonio Boza y Garcés

Ante mi

Vent. de Arnao y Cont.

Orencio de Azcarrunz
Nro. de Su Mag.

Poder para testar el Don Xptobal Mesia y Munibe

Al Don Luis Carrillo y Garces y otro en 29 de oct.e

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos por carta de mi Poder para testar ultima y final voluntad vieren como yo el Dor. Dn. Christoval Mesia y Munibe natural que declaro ser de la Ciudad de Santiago del Rmo. de Chile, hijo legmo. de Dn. Diego Mesia de Torres, y Da. Maria Munibe Condes de Sierrabella mis Pres. y Pres. que al presente viven, estando en pie lebantado, en buena salud, de partida para los Rnos. de España, y en todo mi juicio, memoria entendimiento natural, creyendo como firme y verdadera memoria en el Altissimo Misterio de la Sma. Trinidad, Pe. Hijo y Espiritu Sto. tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en todos los demas misterios que enseña, predica y confiesa Nra. Sta. Mre. Yga. Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano. Y por quanto el embarazo de las cosas en que me hallo con la decision de mi viage, no me da lugar a hacer y otorgar mi testamto. con el acuerdo y deliberacion que quisiera tengo tratadas y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma con las personas que adelante se expresaran por tanto = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dicho a los Dres. Dn. Luis Carrillo y Garces Presbytero, Capellan Real de Su Mag. de la Capilla de su Real Palacio, y Dn. Antonio de Boza y Garces, Asesor General de Exmo. Sr. Virrey de estos Rnos. para que despues de mi fallecimiento y no antes hagan y ordenen mi testamto. arreglandose a la memoria que les dejo, insertando en ella las clausulas que les pareciere precisas menos las que les comunicare agora de reservar, mandando que quando la voluntad de Dios Nro. Sr. fuere servido lle-



SELLOS ... REA-
LES, AÑOS ... SETE-
CIENTOS Y C... DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

... DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



... enfermedad mia, mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia de alguno de los Colegios de la Compañia de Jhs de esta Ciudad, en la parte, y lugar donde parecere a mis Albaceas, aunque la eleccion lo dejo, como lo dispongo de mi funeral, y Entierro, el qual acompañe hasta la Sepultura, la Cruz alta de mi Parroquia, y el demas q. fuere menester, lo q. se gaste, y pague de mis bienes

Y es mi mandar q. yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas, a cada una de ellas, otros ocho a los Stos Lugares de Jerusalem, donde nacio la Redempcion del Genero humano, y otros ocho a los Niños Huerfanos, cuyas limosnas se paguen de los dhos mis bienes con q. las aparto de ellos.

Y declaro q. yo declaro soy Hermano de la tercera orden de Nro P. S. Fran.co y tengo cumplido el Cargo de dha Congregacion

Y declaro tengo cumplido el Cargo de Hermano de dhos Doctores de esta Real Universidad de Sevilla

Y declaro por mis bienes los q. se hallaren al tiempo de mi fallecimiento, y constaren de mis papeles y libros, q. se hayan de inventariar sellados q. siempre corresponden

Y para cumplir y pagar esta mi Dha y este mi Testamento, mandas, y legados q. en el dejo mencionados, dejo, y nombro por mis Albaceas y Thenedores de bienes, a los dhos D.n Dn. Luis, y D.n Antonio. Y en caso de mi fallecimiento fuera de esta Ciudad, nombro por mi Albacea a el R. P. Rector del Colegio de la Compañia de Jhs de el lugar donde acaeciere, para q. recoja mis bienes, y los remita a los dhos D.n Dn. Luis y D.n Antonio, a q.n les doy todo el poder que para que en virtud de ellos los puedan recabar, recojan, vendan, rematen en Almoneda publica, o fuera de ella, dando recabos, cartas de pago, finiquitos, y los demas recados necesarios, parezcan en Juicio, y fuera de el ante las Justicias, Jueces de su Magestad, y demas q. con derecho puedan, y deban, a quien dejo dados

[illegible] Cartas [illegible] Embargos [illegible] Cuentas [illegible] Escritos [illegible] Testamento [illegible] y otros papeles que [illegible] el [illegible] de [illegible] todos los tenga y [illegible] mente haga [illegible] de [illegible] que [illegible] cual [illegible] y [illegible] Testamento [illegible] se [illegible] [illegible] [illegible] y todo el Poder [illegible] Albarenga que [illegible] para [illegible] mi [illegible] administracion y [illegible] y [illegible] todo el termino de [illegible] estubiere para [illegible] y [illegible] Albarenga [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta carta Reconocimiento vieren como yo D.n Clemente de Ayala vecino de esta ciudad de los reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real a D.a Antonia Marquez mujer legitima de D.n Antonio de la Maza y Lugo, un negro mi esclavo nombrado Joaquin de casta Canauali de hedad de treinta y cinco años, que es el mismo que le remate por bienes de Juan Yañez en el Juzgado de bienes de difuntos ante D.n Fran.co Roldan escribano Publico, segun sacre de su papel con fecha de veinte y siete de Noviembre del año pasado de mill setecientos y cinquenta, y el otorgo por esclavo cautivo sujeto a reconocimiento y por libre de obligacion empeño ni hipotheca ni otra enagenacion que no tenga y asi le aseguro en lo que no lo asegure de vicios y tachas ni defectos, con declaracion de que el quebrado y que no pueda de otra en dicho tiempo pedir ni recrear en precio y quantia de ~~cien~~ trecientos p.s de a ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado a mi satisfaccion y voluntad por haverlos recibido en presencia del presente escribano y testigos de esta carta de que yo el dicho escribano doy fee que son reales en la dicha mi presencia contados y en numero cabal, y yo el dicho D.n Clemente lo confieso ante mi sobre dicho los dos de esta escritura y alcabala que son del cargo de la dicha D.a Antonia Marquez de la qual me quito, ruego y aparto del derecho y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenece, y todo con el dicho derecho renuncio y traspaso en la dicha D.a Antonia Marquez y en quien por su poder y causa hubiere, para que haga y disponga de dicho esclavo libremente a su voluntad, como de cosa suya propia nacida y adquirida en mi hasta y legitimo titulo de venta como lo es, el dicho precio para lo qual y en señal de posesion y para mas firmeza y real tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y como real vendedor yo me obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que el dicho esclavo sea cierto y seguro y no quitado pleito ni movido, y en caso o contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea o pueda ser le salga o moviere luego que de ello conste y me sea hecho saber yo me obligo

Ante
D.n Clemente de Ayala
D.a Antonia Marquez
de 35 a.s q. retiene
de bienes de
Juan Yañez Cuyl dio
de bienes de
difunto ante Rol
en 29 de Nov.e de 1750
con fha de
29 de Nov.e

antes ó despues de fecha publicasion de probanzas, salaré ala causa y to-
maré la voz y defensa del tal pleyto ó pleitos, y á mi propia costa y expensas
los seguiré, fenecerá y acabaré hasta le dejar y que quede con dicho esclavo
en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y sanearnos ela pu-
dre le daré y pagaré los dichos trescientos pesos con mas costas y gastos que
le siguieren y recresieren y con las de la cobranza = Acuya firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad a quales quien partes que sean y en especial a las
de esta dicha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obli-
go y renuncio mi proprio fuero e jurisdiccion y domicilio y vecindad
el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo pa-
ra que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como
fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, y renuncio las leyes
derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y estando presente al
contenido en esta escriptura yo la dicha Dª Antonia Marquez en pre-
sencia y con asistencia del Dicho Don Antonio de la Mar y Lugo
mi marido otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene y re-
civo en mi comprado el dho negro nombrado Agustin de la casta y he-
dad referida en el precio de los dhos trescientos pesos que por su valor tengo en-
tregados libres de ambos derechos de escritura y Alcavala que tambien tengo
satisfechos y de dho esclavo me doy por entregada a mi voluntad y por no ser su
recivo de presente renuncio las leyes de la entrega que es fecha la carta
en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos cinco
y tres años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco, assi lo otorgaron
firmaron siendo testigos Juan Joseph Canales Felix de Vasquez y Luis de la Helena, presentes
en mi Octubre = Vale, testado a ocho = no vale

Clemente y garcia

Dª Antonia

Antonio

Marquez

Orencio de Alcarraz

no

Dedu Mag.

SELLOS [illegible] DEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
[illegible] TERSERO Y VALGA PARA EL REY [illegible] PERVAN AL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Oblign de mancomun
Dorotheo Gongora y otros
a
Dn Joseph del Suso
200 p 42

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dorotheo Gongora Mro Herrero Balerio y Reymundo Loaiza del mismo officio vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru todos tres juntos de mancomun a vos de uno, y cada uno de nos y de nuestros bienes de por si, e por el todo insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex deuendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de la ducicion y excursion y demas Leyes fueros y Dros que deben renunciar los que se obligan de mancomun insolidum como en ellas se contienen de uaxo de la qual otorgamos que debemos, y nos obligamos a dar y pagar y que daremos y pagaremos realmte y con effecto a D. Joseph del Suso, y a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Doscientos pesos quatro reales de a ocho, los mismos que el dho Ramon le debia por vale de plazo cumplido, y de que a mayor abundamto nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfaccion y voluntad, y porque su recivo y entrego de presente no parece, renunciamos la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia, su prueba y demas del caso como en ellas se contienen. Los quales dhos Docientos pesos quatro reales de este dho deudo y por la causa y razon referida prometemos y debajo de dha mancomunidad insolidum nos obligamos de se los dar y pagar al dho D. Joseph del Suso, o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad, por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la de la del dho D. Joseph se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen quien estemos presentes, a ausentes llanamente, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, dando quatro pesos cada semana que han de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fha

278

En no delante, y es condicion desta escritura
que se dexaremos de pagar una Zemana los dhos
quatro pesos, ha de ser cumplido el plazo della
y hemos de poder ser executados por toda la
Cantidad diferida la Prueba que en quanto
desto se requiera para que traiga aparejada exe-
cucion desta escritura en el juramento y decla-
racion simple del dho D. Joseph del Rio, y de
quien su Causa hubiere sin que sea necesaria otra
alguna porque de ello le relevamos y a cuya firmeza
y cumplimiento obligamos nuestras personas y bie-
nes havidos y por haver, y damos poder cumplido a
las Just.s y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial a las desta dha Ciu.d y corte a cuyo fuero nos sometemos
obligamos y renunciamos el nuestro propio
Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que di-
ce que el autor debe seguir el fuero del Reo para que a lo
que dha es nos consulten compelan y apremien como por
sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que re-
nunciamos las demas leyes de mi favor y la gral que
lo prohive y consentimos en traslados desta escritura
que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
de octubre de mill sete.s cinquenta y tres a.s y los otorgantes
a quien yo el escrivano doy fee, conozco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Felix de la Quin-
ta de su Alcalde y Juan Joseph de la Canales presentes

Doroteo Quimalino

Ramon de Loaiza

Balerio de Bega

Ante mi

Orencio de Alcarrunz
no. de su Mag.d



SELLOS [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REY [illegible] S. L. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tadas de Casa de Dª Petronila Calderon dif.ª



En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Octubre de mill setecientos cinquenta y tres años Ante mi el presente escrivano parecieron Bentura Coco, y Christoval de Bargas Mrs de obras Alarifes desta Ciud. nombrados por las partes para el aprecio y tasacion de la Casa pral q.e quedó por bienes de Dª Petronila Calderon y Rivilla, y Citio que se halla en el Monast.o de las Descalsas de S.r S.n Joseph, y en conformid.d de lo mandado por el S.r Juez de Prov.a y de la acept.n y juram.to que tienen hecha. Dixeron q.e han visto medido y reconosido una Casa pral con quatro puertas a la calle la pral dos tiendas y las Carroceras la qual dha casa está en la Calle que va de la esquina de la puerta falsa del Conv.to de Nra S.ra de la Mrd para la esquina de Bexarano sobre mano derecha en la mitad de la Quadra, linda por el Costado derecho con Casa de los hered.s del Ill.mo S.r obpo D. Andres de Paredes, y por el costado yzquierdo del D.n Estevan Jph Gallegos y por su respaldo con casa de D.n Hermenegildo de la Concha, y haviendola medido tiene de frente veinte baras y por el costado derecho de sesenta y nueve baras y una Zeama, de fondo y por el costado yzquierdo entra al fondo con siete baras y una quarta hasta un resalto que sierra el Citio dos baras y una tercia y vuelve al fondo con treinta y siete baras hasta otro resalto que abre el Citio siete varas y quarta, y buelve al fondo con diez baras y media hasta otro resalto que buelve serrando el Citio seis baras y tres quartas, y buelve al fondo con catorze baras y media



y en su respaldo tiene diez y ocho baras y una tercia con
que cierra el Citio, y haviendo levantado el plan
y formado el Calculo ay debajo de los linderos men
cionados. Un mill trecientas treinta y quatro baras
planas quadradas superficiales, que hacen un solar
y mas Ciento treinta y una baras, asimismo reco
cieron y midieron toda su fabrica de albañileria
silleria de puerta de Calle y arco de Sagrario adove
ria solados y empedrados telares cubiertas puer
tas y Ventanas segun y como esta todo lo expresa
do lo apreciaron y tasaron el suelo con su fabrica
en la Cant.d de trece mill quatrocientos y nueve p.s = asi
mismo midieron y reconocieron un Citio de una Celda
en el Mon.o de las Descalsas de S.n Jph. el qual tiene p.r la
cerca de la Calle q.e llaman de las Cruces diez y seis b.s y
tres quartas y de largo tiene setenta y dos b.s y media, y en su
respaldo de la parte interior del Conv.to tiene trece b.s que
reducida su mensura a baras planas tiene dho Citio no
vecientas veinte y quatro b.s planas quadradas superficiales
a las que dandole su justo valor apreciaron en mill tre
cientos ochenta y seis p.s, y mas Ciento y cincuenta b.s pla
nas quadradas q.e ocupa la Celda que esta fabricada en la mi
tad de dho Citio que valen doscientos veinte y cinco p.s y jun
tos con los mill trecientos ochenta y seis, componen la can
tidad de mill seiscientos onze p.s, cuya tasa.on dixeron haver
hecho bien y fielm.te a su leal saver y entender sin agravio
de partes y debajo del juram.to q.e tienen fho en su acep.n en que
afirmaron y ratificaron y lo firmaron de q.e doy fee

Ventura Coco

Xptobal de Bargas

Ante mi

Orencio de Mazarrun
no.o de su Mag.d

SELLOS DE VEINTE MARAVEDIS PLATA ANTIGUA. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Testigos
D. Antonio Romero
Dn. Franco de Vega

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco días del mes de Enero de mill setecientos Cinquenta y cinco años, ante mi el Escribano y testigos parecio D. Antonio Romero, de quien Doy fee q conozco, y dijo hauia prestado del Capp. Franco de Vega la Cantidad de Un mill pesos, por q se dio por entregado, y para q se le entregue el Cuio Margen esta se escriue por entrega de dos Voluntades, y para q se le vea Su Vizcaya exprimenes Reales de las Leyes de la Nouissima Recopilacion, y demas Leyes q hablan en esta materia, y para q se le pueda executar como en ellas se contiene, en cuia conformidad dio por Ypoteca, y obligacion especial de Un Solar q tiene en esta Ciudad en la Calle de Malambo, q alinda por una parte con Solar de Dn Juan de Vega, y por otra con Solar de Dn Pedro de Aguirre, y por las espaldas con Solar de los herederos de Dn Pedro de Aguirre, y por el frente con la Calle Real, q es el que tiene de Ancho, y Largo, q le pertenece por Compra q hizo a Dn Pedro de Aguirre, y Dn Juan de Vega, q Otorgo esta Escritura ante mi el dicho Escribano en esta Ciudad en Veinte y quatro de Octubre de mill setecientos Cinquenta y quatro, siendo presentes por testigos Dn Antonio Romero, Dn Franco de Vega, y Dn Juan Ramos, vecinos de esta Ciudad, y lo firmo el Otorgante, de q doy fee.

Antonio Romero

Ante mi
Dn Juan Ramos
Escribano Real
y Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mro Antonio Romero de Pedro de esta Ciudad Digo, q por quanto el S. D. Fernando Xaraue Cura y Vicario de Doctrina de S. Dn Bartholome de Gaacho, me dio en Prestamo la primicia de la Hacienda Doctrina, q Corre a mi Cura letrica, y pertenece por tiempo de un año q Comenso a Correr, y Contar desde primero de Mayo de este presente año de la fha, y hade Cumplir el dia primero de Mayo del proximo venidero de Setecientos Cinquenta y quatro, y por el precio de mill pesos Corrientes de esta moneda, que confieso auer recibido de contado en mi poder antes del presente dia de el dia Veinte y seis de Octubre pasado de este presente año, en moneda Corriente, q para tener tratado con el Capp Franco de Vega el que le aya de traspasar el dho de dha primicia, y embarcarme en Persona, q se me hizo oferta de Mayor precio, y ganancia, por tanto en aquella via q mejor Conuiene, Otorgo q le traspaso en virtud de la Presente Escritura, para q la tenga en su poder, y la goze por el tiempo q le falta, q es hasta el dia primero de Mayo del año q viene de mill setecientos Cinquenta y quatro, y se Cumple el dho dia primero de Mayo del dho año de la fha, y se Cumple otro tal dia de Setecientos Cinquenta y quatro, para q desde luego en su nombre pase a recoger, y recaudar todo lo q toca a dha primicia, y Obligo mis bienes muebles, y Raizes auidos, y por auer, y para q se le pueda executar como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y renuncio mi fuero, y Jurisdiccion, y la ley si Conuenerit de Jurisdictione Omnium Judicum, y la final del Codigo de Foro Competenti, y la ley de q no valga la Renuncia de Leyes, q hablan en esta materia, en testimonio de lo q otorgo esta Escritura ante el Escribano, y testigos de Asistencia en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Octubre de mill setecientos Cinquenta y quatro años, siendo testigos Dn Juan Ramos, Dn Diego Vasquez, y Dn Manuel de Soto

quanto por esta razon tocare y pertenecire a dho Cura en todo la
jurisdicion de dho Curato sin reserva de cosa alguna, y por precio de los
dhos vn mil ps que se ha de obligar en esta escriptura el dho Capp.n Fran-
cisco de Vega a pagarmelos en dos plazos, los quinientos el dia pri-
mero de Mayo del dho año de setecientos cinquenta y quatro, y los otros
quinientos el dia primero de Noviembre del proprio año de
cinquenta y quatro, vna paga en pos de otra, y ambas puestas en
esta Ciudad por su quenta costa y riesgo, como tambien la cobra-
nza de dha primisia y su venta que para todo lo aqui ex-
presado pongo al dho Capp.n Fran.co de Vega en mi mismo lugar y gra-
do, segun y en la misma forma en que lo estava por dha escrip.ra
de Arrendam.to. Y durante el expresado termino le sera cierto y
seguro este traspaso y no le quitare dha Primisia para otra per-
sona por el tanto ni mas que por ella me den, pena de que le dare
otra tal y tan buena, y por el mismo tiempo y precio ademas de
pagarle todos los perjuicios daños y menoscabos que se le siguieren
y recrecieren, llanamente y sin ningun pleito y con costas de la cobran-
za = Para cuyo firmeza y cumplim.to de lo que dho es, obligo mis
bienes havidos y por haver = Yo el dho Capp.an Francisco de Vega
que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola
oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se
expresa y recibo en traspaso el derecho de Primisia de la Doc-
trina de Guacho, y toda su jurisdiccion, por tiempo de vn año
que corre desde primero de Mayo pasado de este de la fha, y se cum-
ple otro tal dia el de mil setecientos cinquenta y quatro, corriendo de
mi quenta costo y riesgo la cobranza de dha Primisia, y su venta, en
precio de los dhos vn mil ps de a ocho reales, que me obligo de dar
y pagar realmente y con efecto al enunciado D.n Antonio Rom-
ero o a q.n su poder y causa huviere en dos plazos en esta for-
ma, los quinientos ps de ellos el dia primero de Mayo del
dho año de setecientos cinquenta y quatro, y los otros quinien-
tos restantes el primero de Noviembre del proprio año de



SELLOS [illegible] LES, AN[illegible] SETE[illegible] CIENTOS Y [illegible] Y DOZE, TREZE, Y SETECIENT[illegible] CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Setecientos cinquenta y quatro, y mas pagas en pos de otra puestas y pagadas en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza de cada paga, y segun de la forma y manera que va expresificado, quedando subrogado en el mismo lugar dro. y accion del dho. Dn. Antonio, para practicar lo mismo que el podria hacer en virtud del Poder y facultad de su principal dueño. Y durante el expresado termino no desamparare dha. Primicia pena de pagar su Arrendamiento como si la estuviese manejando = Para cuya firmeza y cumplimto. obligo mi persona y bienes havidos y por haver, ambos otorgtes. cada uno por lo q. le toca damos Poder a las Justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier partes q. sean, para q. a lo dho. nos apremien a cada uno por lo q. le toca como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes y dros. de nro. favor, la general q. las prohive = Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Novre. de mil setecientos cinquenta y tres años, y los otorgtes. a quienes yo el Espte. Exo. de S. M. doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Felix Vazquez Sr. de la Melena y Lucas Manrique Sr.

Antonio Romero

Antonio

Francisco de Vega

Orencio de Azcarrunz

no. ss. y de dho. Mdo.

Poder p.r Testar

D.a Cathalina de Bo.a y Solis

El D.r D.n Antonio de Bora y Garcés

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos
esta carta de poder para testar, ultima y final voluntad vieren
como yo D.a Cathalina de Bora y Solis Guerra de la Vega natural
que declaro ser de esta ciudad de los Reyes hija legitima del Coronel
D.n Geronimo de Bora y Solis Cavallero q. fue del orden de Santi-
ago ya difunto y de la S.ra D.a Juana Guerra de la Vega Marqueses
de Casa de Bora estando en pie en sana salud de Dios Gracias
y en todo mi acuerdo juicio memoria y entendimiento natural
Cargando como firme y verdaderam.te creo en el Alto Mysterio
de la S.ma Trinidad P.e Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q. enseña
predica y confiesa nra S.ta Madre Ig.a Catholica Apostolica Ro-
mana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y
morir como Catholica y fiel Christiana. Y porque las cosas
tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo
tratadas y comunicadas con el D.r D.n Antonio de Bora y Garcés
mi marido Asesor General del Ex.mo S.r Virrey de estos Reynos, por
tanto = Otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumpli-
do el necesario en dro al dho D.r D.n Antonio mi marido, para q. despues
de mi fallecim.to y no antes haga y otorgue mi testam.to segun solo tengo
comunicado, mandando que quando la voluntad de Dios
Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida
mi cuerpo sera amortajado con el abito y cuerda de Nro Pe
S.n Francisco y enterrado en la Iglesia del Convento Grande de Nra
S.ra de la Merced o en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea
a cuya eleccion lo dejo como lo demas de mi funeral y entierro
al qual acompañe hasta la sepultura la Cruz alta, cirio y sa-
cristan de mi Parroquia y el demas q. fuere necesario, y lo q. se gas-
tare se pagara de mis bienes.

Ytem mande q. yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas
quatro p.s a cada una dellas, otros quatro a los santos lugares de Jerusa-
lem donde se obro la Redempcion del Genero humano, y otros
quatro a los Niños Huerfanos, cuyas limosnas se pagaran de los
dhos mis bienes con que las aparto dellos.



282

Sello Quarto

SELLO QUARTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Yt. declaro que yo declaro soy Casada y Velada segun orden de Nra. Sta. Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana con el dho. D. Dn. Antonio de Bosa y Garces, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legitimos a Dn. Geronimo, Da. Juana y Dn. Antonio de Bosa, declarolos por tales para q. siempre conste y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamto. que en su virtud se hiciere, dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dho. D. Dn. Antonio mi marido, a q. doy bastante poder el necesario en dro. para q. entre en ellos, los recaude, reciba y recoja, venda y remate en Almoneda o fuera della, dando recibos, cartas de pago, Manutenciones, finiquitos, listos, y los demas recaudos necesarios pareciendo en juicio si fuere menester ante las Justicias y Jueces de su Magd. y demas q. con dro. deba a pedir demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, y hacer las demas diligs. q. judicial o extrajudicial mente se requieran hacer que para ello le doy todo el Poder de Albaceazgo q. de dro. sea necesario con libre y general Administracion, y le prorrogo y alargo todo el tpo. de q. necesitare aunq. sea pasado el año y dia prevenido por dro.

Y usando de la facultad q. me concede el dro. nombro por tutor y curador de mis menores hijos al dho. D. D. Antonio mi marido, relevado de fianzas por la mucha confianza q. tengo de su buen obrar, y pido y suplico a las Reales Justicias y Jueces de su Magd. le disciernan este cargo sin dho. gravamen por ser asi mi voluntad.

Y cumplido y pagado este dho. Poder para testar lo en el contenido, y el testamto. q. en su virtud se hiciere, en el remanente

q. quiere de todos mis bienes deudas derechos y acciones que
en qualquiera manera me toquen y pertenescan, instituya que
yo desde luego instituyo dexo y nombro por mis Universales he-
rederos a los otros D.n Geronimo, D.a Juana, y D.n Antonio de Bora
mis hijos legitimos, para q. lo que asi fuere lo gozen y hereden
con la bendicion de Dios y la mia, por ser asi mi voluntad
Y aunque que yo reboco y anulo, doy por ningun valor ni efecto
todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de este aya hecho y otor-
gado por escrito o de palabra, o en otra manera que sea para
q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este
dho Poder para testar y el testamento q. en su virtud se hiciere
q. uno y otro se ha de guardar, cumplir y executar por mi ulti-
ma y final voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar
en dro. en cuyo testimonio asi lo otorgo. Que es fho en la Ciudad de los
Reyes del Pe. en dos dias del mes de Noviembre de mil setecie-
ntos cinquenta y tres años, y la otorgante a q.n yo el presente Ess.no
de su Mag.d doy fee conozco, y tambien la doy de que a lo que me
parecio estaba en su entero y sano juicio, memoria, y entendi-
miento natural, levantada y en sana salud, lo firmo de su
nombre siendo testigos D.n Jn.o de la Melena Fran.co de Lora y
Felis Velasquez presentes = en ... Noviembre de = Vale

D.a Cathalina de Bora y Dagas

Ante mi

Orencio de Aycarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder p.a testar
el D.r D.n Antonio de
Bora y Garces
A
D.a Cathalina de Bo-
ra y Solis Guerra de la
Daga su Muger

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan que
tos esta Carta de mi Poder para testar ultima y final vo-
luntad vieren, como yo, el D.r D.n Antonio de Bora y Garces
natural que declaro ser de la Ciudad de Santiago del Reyno de
Chile, hijo legitimo de D.n Antonio de Bora y Solis y de



SELLO [illegible] SEIS REALES, A[illegible] MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNAN[illegible] EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Yo D.ª Ana Garcez y Lisperguer, estando en sana salud le bantado en pie, en todo mi juicio, memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Altissimo misterio de la S.ma Trinidad, P.e Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q. enseña predica y confiesa N.tra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano. Y por quanto las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con D.ª Cathalina de Rosa y Solis Guerra de la Vaga mi legitima muger, deseando precaver todo futuro contingente por lo incierto de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana, = Otorgo por el tenor de la presente q. doy todo mi poder cumplido el necesario en dro a la dha D.ª Cathalina mi muger para q. despues de mi fallecim.to y no antes haga y otorgue mi testam.to segun le tengo comunicado, mandando q. quando la voluntad de Dios N.ro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sera amortajado con el abito y cuerda de N.ro P.e S.n Fran.co y enterrado en la Ig.a del Com.to grande de N.ra S.ra de la Merced, ó en la q. y lugar q. pareciere a mi Albacea a cuya eleccion lo dexo, como lo demas de mi funeral y entierro, al qual acompañe hasta la sepultura, la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas q. fuere menester, y lo q. se gastare se pagara de mis bienes. Ite. mande q. yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro p.s de cada una de ellas, otros quatro a los S.tos lugares de Jerusalem donde se obró la Redempcion del Genero humano, y otros quatro a los Niños Huerfanos, cuyas limosnas se pagaran de los ochos mis bienes con q. las aparto de ellos.

En declaro que yo declaro soy casado Arlado legitimadamente
Dª Catherina Apostolica Romana con la dha Dª Catherina de Cayo Mata
manos bienes tuvo y procreado por mios hijos legtmos a Dª Geronima Dª Juana
Dª Antonia de Cayo Matamanos por tales Sª G. siempre Confiesa

Y para Cumplir y pagar este Poder Sª todas mandas Legados que
se hicieren se dese y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes
a la dha Dª Catherina mi mujer a quien Pido el mayorazgo con todos
los Reynos de arriba declarados y demas Hacienda que pueda tener
tengo Manifestaciones que pido Pleito Tabor y los demas Reynos
Pretende en Pueblos Hospitales Regidor Julianes y Juezes con Mas
con Dios debo a que me demanden Juezes que Pidan Executen Embargos
Sentencias presentes escritos escritos testimonios otros papeles y otros papeles
a quien de Sª los tenga Sª final mio haya las dentro dho Sª Judicial o extrajudicial
dho Sª se requieran hacer dispuesto todo el Poder mayorazgo con libre
y real administracion y le prorrogo y cargo todo el tiempo de Sª muerte para el
bo y Executo dho Albedrio cargo y no pasado dho año y de dispone
Rogando a las Justicias Sª dho mi Albacea cumpla Sª no pasado dho año y de dispone
nores hijos a la dha Dª Catherina Remedio esfuerzo por la mucha confianza Sª tengo
la dha Sª pido y suplico a las Justicias y Juezes dhos Sª le dejen usar el Cargo sin
gravamen por ser asi mi Voluntad

Y Cumplido y pagado dicho Poder Sª todas y Albacea Sª en cuyo virtud se hiciere cum
plimiento Sª quedare todos mis bienes deudas dho y acciones Sª en qualquier ma
nera me toquen pertenezcan instituya Sª yo dicho Cargo instituyo y nombro por
mis universales herederos a los dhos Dª Geronima y Dª Juana y Dª Antonia de Cayo Sª
ultimos hijos por Sª lo Sª han pasar la poseen y hereden con la bendicion de Dios y la mia
Y Aunque Sª y Quiero y mando doy por de ningun valor ni efecto dho y qual
quiera Testamento Codicilo Poder para testar otras Memorias disposiciones que
antes aya hecho otorgado por escrito o de palabra o en otra manera que
sea para Sª no valgan ni hagan Fee en juicio ni fuera del salvo este dho Poder
y Testamento Sª se hiciere en esta forma Sª no dho mi Albacea cumpla y executo
por mi Ultima y final Voluntad en aquella via y forma Sª mas aya lugar en dho
Cuyo testimonio asi lo otorgo dho en esta Ciudad de Sn Juan de Puerto Rico en dos dias del
mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco y el otorgante a quien yo el Escno
doy fee conozco y tambien la doy de que el otorgante se halla en entero juicio
Memoria y entendimiento natural libre y en sano juicio lo firmo en
nombre de dho otorgante el Sr Don Luis Carrillo y Garces Sr de Melena
y Felis Velasquez y Sr

Don Antonio Bruno
y Garcia

Ante mi
Francisco de Aguirre
Escno Pco de Guerra



SELLO SEXTO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, TREZE, Y SETECIENTOS CATORZE

SIRVE EL PRESENTE PAPEL SELLADO PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Sello

D.n Juan Bourdas

Dn Juan Bap.ta Baguisano

En la Ciud.d de los Ss.tos de el Peru en diez y siete de Noviembre de mill sete cientos cinquenta y quatro, Ante mi el Escr.no y testigos parezca Dn Juan Bap.ta Baguisano Conose de q.e doy fee q.e me pide por testimonio q.e le otorgue q.e dize q.e por Vota, y Chanzuno con las costas y gastos de la cobranza, para la Cr.ta de esta escriptura en un año, en la misma moneda corriente, y el cumplimiento de esta obligacion se le den y paguen al dho Dn Juan Bap.ta de Baguisano o a q.n como dicho es, y a su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dicha ciudad por quien con fee quedara y dize q.e se halla en quien este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno, y en cada mes q.e no lo hiciere la paga por el mismo tiempo que corriere me obligo de pagarle el mismo interes de ciento por ciento, sin perjuicio de lo executado en razon de lo cual para mas seguridad de lo referido obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y doy y pueda cumplido a quien lo hubiere de aver, y para la mas firmeza

leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso y le dio por libre y a sus bienes y le otorgo chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Andres Sandoval Thomas Antonio y Felix Velasquez =

y aprenuen como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros a mi favor y la general que lo prohiue = Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres años y el otorgante a quien yo el presente escrivano a su Mag.d doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Manuel de la Torre, el Dr Dn Fran.co Tagle cav.o del Orn de Calatrava Prebendado de esta Sta Yg.a y Juan de la Milena presentes

El Conde de Vista Florida

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Juan Bourdas

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Libertad

Dn Juan Joseph Ortiz Buitron

Cathalina Negra mina su esclaua de edad de 60 a.s q. huvo y heredo q. bienes de Da Ant.a de Medina su m.e les.ma y se la da q. haver recivido de dha esclaua = 50 p.s = en 3 de Nov.e

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Joseph Ortiz Buitron, vecino de esta Ciudad de esta Ciudad de los Reyes del Perú. Digo que por quanto tengo por mi esclaua vna negra nombrada Cathalina de casta mina de hedad de sesenta años, que hube y heredé por bienes de Da Antonia Medina mi Madre legitima, y porque por parte de la suso dicha se me ha ofrecido darme la cantidad de cinquenta pesos, con tal de que le haya de otorgar carta de Libertad en forma, por tanto y por ser justa su pretencion he venido en ello, y poniendolo en execucion y cumplimiento. Dandome como primero y ante todas cosas me doy por contento y entregado a mi voluntad de los dichos cinquenta pesos por haver los recivido realmente y con efecto de mano de la dicha negra Cathalina sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y las demas de este caso como en ellas se contienen. Otorgo por el tenor de la presente que ahora y liberto de toda sujession, esclauitud, y cauptiuerio a la dha negra nombrada Cathalina para que desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante goze de su libertad, sin que ninguna persona le inquiete ni perturbe en ella = Mediante lo qual desde aora para en todo tiempo me desisto quito y aparto del dre y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha negra tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio y transfiero en la suso dicha para que haga y disponga de su persona lo que le pareciere, para cuyo efecto le doy poder bastante para que como persona libre y exempta de

SELLO SEGUNDO DE SEISREALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE
VALE EL TERCERO Y VALGA PARA EL REYNO DE TOLEDO EN EL AÑO DE FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

~~285~~

Virgo Martyr y Capitana, que a que, Estan y residen en Sus Casas, Puerto y Lugares, q se hallare
ciere tratando y contratando, bando y Comercio q ale q Sus bienes, hauiendo y
otorgado su Testamento y final mte nara todas las demas actos y diligencias que de-
ben y suelen hazer las personas libres, q no estan sujetas a ninguna cautiuerio y servi-
dumbre de seruicio y para q asi lo pido y Verdadera tradicion le otorgo esta Carta, q fuere
o mas largo sea, firmada de mi y signada del presente escriuano, q de otro no. Doi fe. Y estando
aqui presente Dn Joseph Buitron vezino de esta Ciudad, q de otro no. Doi fe. Conozco
dixo q auia visto la Carta de venta tomada y de q se hace mencion en otro acto siguiendo de la otra parte
ella se refiere, y me pidio le diese el saneamiento y seguridad de esta hazienda en tal manera
que aora y en todo tiempo le sea cierta y segura y quando le contrario sucediere se obli-
go mi contradicion por persona alguna, y si se le hiziere o moviere, luego q se ello
corte salgo a la voz y defensa de tal pleito y quitos y a mi costa los seguire, fenezca y
acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion con dha su libertad, y si assi no lo
hiciere y saneare assi, pague le lo q pidiere y pagare los dhos cincuenta ducados con mas las costas
que en razon de ello se siguieren y recrecieren, para la qual cobranza le hago
mexa y cumplimto obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder a las Justicias
de Su Mag de qualesquiera partes q sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo
fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad y el
priuilegio de la ley q dize q el actor debe seguir el fuero del reo para q ante el me pida y demande
tengan pleito y determinen como y sobre cosas de esta calidad y renuncio la ley y regla del derecho
que dize que general renunciacion no vale. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn Joseph Buitron y Dn Joseph Buitron y Dn Joseph Buitron y

Libertad
pues de sus días
Sacónta de Cas
tañeda

María Rosa de Ayala
ta mulata

En 5 de Nov.

En el Nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo Tres Personas Distintas y un solo Dios Verdadero Amen Sepan Quantos el presente Vieren Como yo Dn. Saconta de Castañeda Vecino desta Ciudad = Digo que por quanto tengo por mi esclava a una Mulata nombrada María Rosa de Ayala que sera de edad de quarenta años, y es la misma que tengo Comprada a Dª María de las Mercedes de Vera por escriptura que pasó ante Gregorio Gonzalez de Mendoza escribano de Su fecha en seis de Julio del año pasado de mil setecientos Con que por el mucho amor que le tengo, y sus buenos servicios, he deliberado Conferirle el beneficio de la libertad para despues de mis dias, y por mandarlo en Execucion Como Cierta y Saludora que soy a mi derecho, y lo que en esta Casa me Conviene hacer, de mi libre y Espontanea voluntad = Otorgo por la presente que a la dha Mulata María Rosa de Ayala, para que despues de mi fallecimiento, y no antes, Como lo Cierta la hora de mi muerte, este Instrumento por dicha Libertad quieta y pacíficamente sin Cargo, ni gravamen alguno = Mediante lo qual me doy por bien contento y a pagado del derecho y accion, propiedad dominio y Señorio, titulo, voz y Recurso y demas acciones Reales y personales que a la dha Mulata María Rosa de Ayala tenia y me pertenecian y todas las Cedo Renuncio y Transfiero en la Sierva dha para que Como tal libre, esto es despues de mi fallecimiento Como va referido, pueda avecindarse en esta Ciudad villas plazas y Lugares que le parecieren, estando morando y residiendo donde tuviere por Conveniente, adquiriendo bienes, disponiendo de ellos, haciendo y ordenando su Testamento, y por el pueda mandar dotar, y dar, y finalmente pueda hacer y haga todo lo demas que los otros libres de su Calidad hacen y pueden hacer, que aunque de presente no se requieren por ser la dha esclava de Corta edad, y no tener Conocimiento de lo que le Combiene, pero despues de mi fallecimiento, y siendo de mas edad, y Capacidad podra usar de todo lo referido, y para que lo Cumpla, y guarde, y no vaya Contra ello, ni en parte alguna, antes si por mi parte, o de otra persona alguna se fuere a pedir, o demandar, o pusiere pleito, o demanda, o Contradicion, o Embarazo, o Impedimento, que no le valga, ni sea oido en Juicio ni fuera de el, ni le sea admitido



Sello [illegible]

286

SELLO SEGVNDO [illegible] ES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

NEVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

persona libre y horra desde su nacimiento, y pido y suplico a las Reales Justicias y Jueces de su Magestad amparen a la dha Mulata Maria Rosa de Ayala en el goze y posesion de esta libertad que a su favor otorgo y me obligo de haver por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo, y no impugnarla reclamarla, ni contradecirla por ninguna causa ni razon q. sea, porq. se ha de guardar y cumplir segun de la forma y manera que va dho, y expresado con obligacion que para ello hago de mis bienes havidos y por haver con poderes y dimision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo para que a lo dho me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes y derechos de mi favor y la general que las prohive = Eyo el pred.te escno como persona pred.a q. soy en nombre de la dha Ma Rosa de Ayala acepto esta libertad en su favor como en ella se expresa y estimo y agradesco a la dha Da Jacinta el bien q. le hace por ella para despues de sus dias = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Nov.re de mil setez.s cinquenta y tres y la otorg.te a q.n yo el pred.te escno de su Mag.d doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Jul.o de la Melina Felix Vasquez y Lucas Manrrique pres.tes

doña Jacinta de Castañeda

Ante mi

Ytencio de Arcarrinz

Escno de su Mag.d

De pago
al Dn Bar.me
de
Dn Joseph de Ll
mera y Borrallo de
20 f.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cinco días del mes de Nov.re de mil Seiscientos cinquenta y tres años ante mí el Esc.no y testigos parezco el D.r Dn Bar.me de Casallo Presbítero, Cura y Vicario de la Doctrina de S.n Olalla de este Arzobispado, a quien doy fee conozco, y confiesa hauer recibido del D.r Dn Jul.n Joseph de Llanera y Borrallo, la Cant.d de treinta p.s de a ocho r.s que le ha pagado por lo corrido de un año, del Censo de mil p.s de principal a tres por Ciento, impuesto a favor de la Iglesia de dicha Doctrina de S.n Olalla, sobre la Casa de Morada q.e pone en la Calle de Malambo. Cumplido a tres de Octubre q.e dado este año de la fecha de esta p.te no parece Ven.le en Cap.o de Cab.o, luego de la non numerata pecunia entrega prueba del Recibo y demas de este fauor como mejor de Cond.no le otorga Carta de pago con fianza en forma hasta siete días y lo firmo siendo testigos Jul.n de la Mena, Antonio de Sandoval, y Felix Velasquez

p.s

Dn Bar.me de Casallos

Ante mí
Orencio de Aycaruno
no
de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro del mes de Noviembre de mil y seiscientos cinquenta y tres años ante mí el Esc.no y testigos parezco de la una parte el Lic.do Dn Phelipe de Arenado y Valverde, Presbítero, a quien doy fee conozco y como Capellan y Sacristan mayor que mando ser de la Iglesia del Convento de Nra Señora de la Merced de Redempción de Cautivos de esta Ciudad, y por mano de Dn Mariana de Cañes, viuda de Dn Lorenzo de la Puente, y por mano del Cont.or Dn Pedro de Oreana, la cant.d de ciento ocho p.s de a ocho Reales con la carga de un año del censo de mil p.s de principal a favor de dha Capellanía, sobre la casa q.e posee la dha Dn Mariana, y de que vino año Cont.or Dn Pedro, cumplidos a veinte y seis de Octubre próximo pasado de este año de la fecha, de que dio por entregados a dha Dn Mariana, renunciando las leyes de la entrega y demas de este caso, y por su Poder de presente, el dho Lic.do Arenado, le otorgo Carta de pago, y finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Juan de la Merena, Felix de Velasquez y Juan de Canales presentes.

Don Phelipe de Arenado y Valverde

Ante mí
Orencio de Aycaruno
no
de su Mag.d

287.

SELLO SEGT[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

[illegible] SELLO TERCERO Y JALGA PARA
LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago
Alcanf.s de las
tellon
Al
Rom.no y Ge
Pon B. Dnn.
dobaton =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez años de mil setecientos y cincuenta y tres ante mi escrivano y Testigos parezio el Marques de Castellon ag.no doy fee conozco y como Ley y admin.r de la persona y bienes de D.a Francisca Brumbia y Sta Cruz Capellan propietario de la Capellania Colativa q.e fundo D. Maria de Castellon viuda, otorga q.e dexo nuevo que fue de Alm.te a S.M. Fern.do con q.e ha ver recivido del S.r D.n Dom.go Ximenez Lovaton y Navarra Dign.o de Racion desta S.ta Ig.a Metrop.na treinta p.os con q.e ha pagado el Procurador Ramirez cumpl.o de la vltima voluntad de d.o difunto, q.e fallezio el año de mil setecientos y cinco en la Ciudad de la Concepcion de Chile, y para q.e conste lo firma con el Alm.te de los Rey.s y demas q.e se hallaron presentes q.e doy fee conozco. Y el Marques de Castellon otorgante no parece Don.o la exp.a Salario y ley del Reyno menos que por cuenta y encargo para prueba del Recivo y demas q.e en el se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con firmeza y lo firmó siendo Testigos D.n Dom.go de la Melena, Felix Velasquez y Ramon Perez Bravo, presentes

El Marques de Castellon

Ante mi
Orencio de Aguirre
no.s y de S.M.

Otra =
D.n Alt.a Roumbe
y
D.n Alg.l de Landa
Duxte =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez años de mil setecientos y cincuenta y tres ante mi escrivano y Testigos parezio D.n Maria Alonso de aquien doy fee conozco y como Personaria encargada por el D.n Alt.a Roumbe de Landa Cav.o del Orden de Alcantara del Consejo de S.M. Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad y Corregidor Intend.te de la Provincia de Guancavelica otorga q.e dexo nuevo que fue de Alm.te a S.M. Fern.do con q.e ha ver recivido del S.r D.n Dom.go Ximenez Lovaton y Navarra Dign.o de Racion desta S.ta Ig.a Metrop.na treinta p.os con q.e ha pagado el Procurador Ramirez cumpl.o de la vltima voluntad de d.o difunto, q.e fallezio el año de mil setecientos y cinco en la Ciudad de la Concepcion de Chile, y para q.e conste lo firma con el Alm.te de los Rey.s y demas q.e se hallaron presentes q.e doy fee conozco. Y el Marques de Castellon otorgante no parece Don.o la exp.a Salario y ley del Reyno menos que por cuenta y encargo para prueba del Recivo y demas q.e en el se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con firmeza y lo firmó siendo Testigos D.n Dom.go de la Melena, Felix Velasquez y Ramon Perez Bravo, presentes

El Marques de Castellon

Ante mi
Orencio de Aguirre
no.s y de S.M.

y otros pesos que tiene en su poder perten.tes a dho tor.te de un año cum-
plido a veinte de oct.e prox.o pasado de este año de la fha de que
se dio por entregado a su Dolentado y por no ser [illegible]
[illegible] las leyes de la non numerata pecunia y [illegible]
[illegible] y las demas de este caso [illegible]
otorgo Carta de pago en forma [illegible]
[illegible] Martin Perez Zavala [illegible]
[illegible]

Ante mi

D. Mariano de Muñoz

Orencio de Alcarrun
no. 11 Dec.o Mag.

Otra =
el Dor. Xptoval
Mesia =
A
D. Andres de Lespe-
des =

En la Ciud. de [illegible] de Veinte y seis de [illegible] de mill setez.s y cincuenta
y tres a.s [illegible] el S.r D. Christoval Mesia y Muñoz
[illegible] Capellan propietario de la Capellania [illegible]
[illegible] y treinta de
[illegible] Casa que fue de D. [illegible]
[illegible] de Lespedes [illegible]
[illegible] Santa Clara
[illegible]
[illegible] Sus parientes [illegible]
[illegible] de D. Andres de Lespedes [illegible]
[illegible] Corrido de un año cump.do a veinte y cinco de Mayo [illegible]
[illegible] de este presente año de la fha [illegible]
[illegible]
[illegible] y leyes de
[illegible] pecunia y [illegible] pago del [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Martin Perez Zavala [illegible]
[illegible]

Ante mi

D. Xptoval Mesia
Muñoz

Orencio de Alcarrun
no. 11 Dec.o Mag.

Ceis reales

SELLO SEGVN[illegible]
LES, AÑOS DE [illegible]ETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REY NVESTRO SEÑOR D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligo
D. Dn. de Arze
y Alvarez
Dn
Dn Antonio de Zora

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Nouiembre de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi escriuano y testigos parecio el Sr. Dor Dn Miguel de Arze y Suares, Caballero del horden de Santiago, Presbitero, a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Sr. Dor Dn Antonio de Zora y Garces, Caballero del horden de Santiago, del Consejo de Su Magd en el Supremo de Castilla, Alcalde de Corte mas antiguo, Regente que fue de la Real Audiencia de Charcas, y oy Regente de esta Real Audiencia de los Reyes, por su poder que otorgo en la villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Dn Lorenzo Joseph de la Torre, escriuano de Su Magd y del numero de la dicha villa, constituyo por su procurador general a el dicho Sr. Dor Dn Miguel de Arze y Suares, para que en nombre de su Sa. y como su persona pueda parecer y parezca ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de las Indias, y en la Sala de Gobierno de el, y ante otros qualesquier Señores Jueces y Tribunales de su Magd, y ante el Sr. Dor Dn Joseph Antonio de Yraola y Eslaua, Caballero del horden de Santiago, del Consejo de Su Magd en el Supremo de Castilla, Alcalde de Corte mas antiguo, Regente que fue de la Real Audiencia de Charcas, y oy Regente de esta Real Audiencia de los Reyes, Juez nombrado por Su Magd para la residencia que se le ha de tomar en virtud de Real Cedula de su Magd de veinte y quatro de Febrero de este presente año



SELLO SEGV[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE EL SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

282

de Calatrava [illegible] Jorna pequeña que estan frente de la puerta falsa del Convento gran-
cisco alos hos de Santo Domingo, cuyo derecho recayó integramente en Doña
la Paula Dª Pedro Dª
y Dª Juan Bta Doña Magdalena, por hauerla instituida heredera vin-
culas que gravaron verbal dichos sus hermanos Don Antonio en el testamento que otor-
gó en la Ciudad del Cuzco ante Joseph Catano, escriuano Real
Magdalena que es-
ta tocadas en este Magestad en nueve de Septiembre de mil setecientos quinze y Doña
mil ds con la calidad Antonia en el que otorgó en esta Ciudad ante Dn Pedro Lopez Ynca
pruebas testigos
con la entrega dellas rada, escriuano Publico en nueue de Henero de setecientos treinta y
sobre el cargo de cinco y que hauiendo se arruinado estas fincas, de que se debia cer-
tificar
dencia concedida en
los autos executados comidad de comun de los principales de Censos impuestos el uno de
que el dho Dn Luis Ho diez mill ps. a favor del dicho Convento de Santo Domingo, y su Comu-
nidad Dª Josepha de la Cruz
Pero viuda del dho quinientos mil pesos, a favor de la Cofradia
Dª Magdalena y
para los bienes del dho Nuestra Señora del Rosario, fundada en la Iglesia del expresado
nes de Villela dos Convento, para reconocer aquella deuda y dejar libres los redi-
la capl de mil pesos
cantados las dos principales fincas, se comuna con los Censualistas, en
reuniones nombrado y
de Cusco el dho Dn Joseph conformidad. Que la Fachica nadia se concierte con la Cofra-
dia Maldonado
de Regidor, cumpliendo con la asistencia, cuando se le pida, y combide, y que quede en
el hauer del colegio
de la Prou de Lima enteramente libre de ella, y dicha con libre albedrio Señale las
mancha en Jesus de la
Dª Dª Dª cada vno, como se executó por mi testimonio celebrada en
la Ciudad en veinte y quatro de Febrero Roldan escriuano Publico en dos meses de Mayo de
mes de Junio de dho
mil setecientos cincuenta y vno. Y que el Convento de Santo Domingo
dho ante Dn Pedro de
Mauricio Dª prosiguiese el resto de los Censos, a cuyo fin reconociese la casa grande
del y por ser muy vie-
ja reducida a ruina, que no es capaz inmediata a la Iglesia de
las dhas pertenencias
convento de Nª Pª hauiendo de dar Dª Antonia que deuiendo imponer en aquellas fincas
mil pesos, a favor de el Convento y los otros cinco mil pesos, para



SELLO SEGVNDO PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 1754

290

Dello que se e
de los bienes
del Mro D. Antt
nera Cassa
gracian
ria
entrego
se en este
executo en la
dha
Sillana en los
en primero de Julio
mil
ofrenda
Ofrenda
Dicho
Cassa
Dicho
Dicho
Dicho

SELLO SEGVNDO, EL REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

4

inmediatas a las mas remotas, gozando el redito de quicidas las misas que mandaran decir, y son cinquenta de cada Aniversario pagando la limosna acostumbrada de un peso, y que en caso de extinguirse sus parientes llamados fuesen Patrones el Padre Preposito del Oratorio de Sant Phelipe Neri de esta Ciudad, y el Preposito de la casa de nra. Sra. de la Buenamuerte, y Capellanes los que estos nombrasen, y que en caso de discordia sorteen entre los dos que eligieren para que sirvan los tres Aniversarios, y que los que succediesen en la dha. casa fuesen obligados a reconocer los doze mill ps. del Censo redimible a razon de tres por ciento de reditos a favor de los tres Aniversarios fundados, y encargo a los Padres y Capellanes que por tiempo fuesen el especial cuidado que deben tener por su subsistencia, y puntualidad en que se digan las misas asignadas y assi lo declaro para que conste.

Y en declaro como lo declaro la dha. Sra. Dª Magdalena en el Poder para testar incerto que la regla y modo de este testamento constaba de una memoria que dejo firmada de su mano, y me entrego para que de las clausulas que en ella se contiene incertase solo las que me pareciessen mas conveniente, y reservase las demas, que me tenia comunicadas, en cuya conformidad, y arreglandome a esta disposicion expressare en este testamento solo las clausulas que sean convenientes reservando las demas de la dicha memoria sin expressarlas, conformandose con la voluntad de dha. Sra. difunta.

Y en me comunico la dha. Sra. difunta, y lo declaro en la memoria reservada, que me entrego, que aunque tenia hecha fundacion

El valor de la casa que aunque [illegible] de Sta. Maria Felicio era el de veinte y seis mil ps. tenia entendido por el reconocimiento que havian hecho los peritos valoria de diez y ocho a veinte mil ps. de los quales debian rebajarse tres mil seiscientos ps. que tiene de Censo pral. a favor de las Reynas memorias que fundo el Sr. D. Ferdo. Lobo Guerrero, y assi mismo mas de dos mil quatrocientos ps. que se han bastado despues de la muerte de dha. Sra. en reparos y composicion de la Casa que le pertenecen a dho. Sr. Otro que una y otra partida importan seis mil y mas ps. que rebajados de los diez y ocho o veinte mil en que fue para apreciarse la Casa que daban por bienes de dha. Sra. doze mil ps. en cuios terminos tra notorio no puede tener lugar la fundacion de dhos. tres Aniversarios por que debiendo hacerse esta solo en el quinto de bienes segun la Ley Rl. de Castilla no podian caver en dho. quinto doze mil ps. y mucho mas, quando restaban algunas pagas que hacer del descargo de la Conciencia de dha. Sra. y concluio pidiendo se declarase no haver lugar la fundacion de dhos. tres Ani-

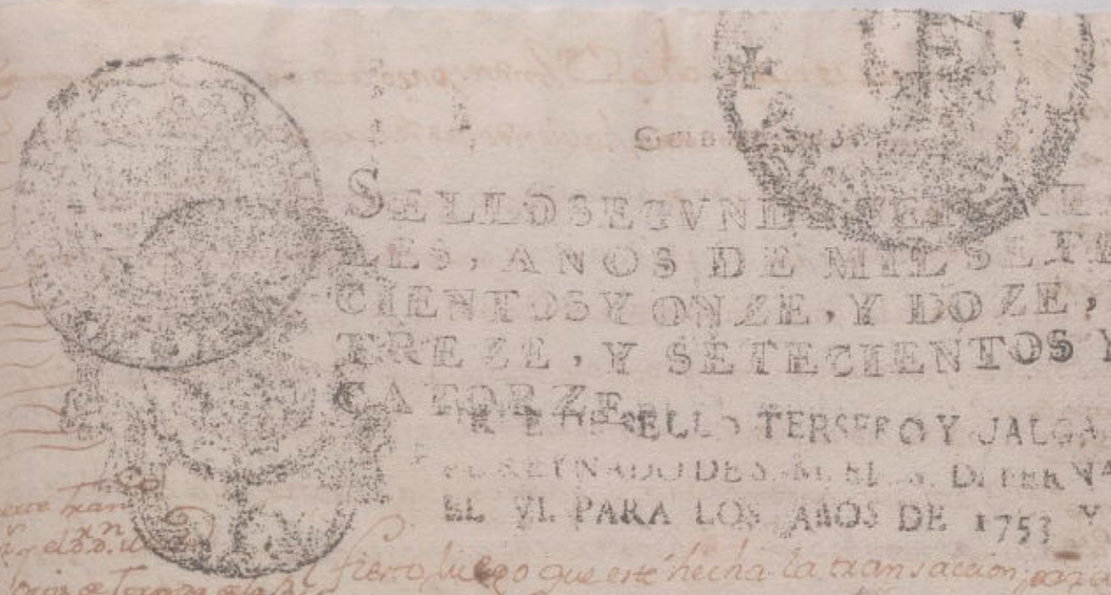

SELLO SEGVNDO. QVATRO MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SELLO TERCERO Y JALGA PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUINCE, DIEZ Y SEIS, Y DIEZ Y SIETE, Y MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. SELLO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

4 ℔

[illegible] fierro luego que este hecha la transacion, para que en todo tiempo conste el derecho que cada uno tiene, asi la cantidad en que consiste como la cantidad que queda por pagar de los dos Aniversarios, se anotara al margen de este testamento, Lo mismo se hara de lo que procediere de los dos Aniversarios y Oracion que de ella resultare, y se dara luego cumplimiento a la voluntad de dho. Sr. Testador. Y para que se cumpla lo que queda dicho de los dos mill p.s que satisfecha la deuda del dho. Capitan D. Antonio Maldonado, se han de fundar, como en su nombre queda dicho dos Aniversarios y las misas que han de decirse Capellanes en cada vn año, han de ser las correspondientes a los reditos q se causaren hasta el dia de la paga, y para que el primogenito que quedare en dha casa y mayorazgo, pueda ser Patron de dhos dos Aniversarios, a razon de tres p.s cada vna, y respecto de que hasta ahora no se ha tenido noticia de los nombramientos de Capellanes que hizieron el dho. Capitan D. Antonio Maldonado y el Cap.n D. Felix de la Barrera, Tendra dada noticia de los nombramientos de Capellanes que hizieron el dho. Capitan D. Antonio Maldonado y el Cap.n D. Felix de la Barrera, y respecto de que hasta ahora no se ha tenido

Sc[illegible]

SELLO SEGVN[illegible] REA-
LES, AÑOS DE [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

[illegible]RVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PAR[illegible]
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ridas en la forma expressada, era su voluntad, se fundase de dha
parte y media que le pertenece en dho Obraxe, vn Aniuersario de Legos
con el cargo de cinquenta misas resadas a tres pesos, que se han de decir en el
Altar del Santo Christo de los Milagros del Convento de Nazarenas,
y nombró por Patron y Capellan de dho Aniuersario, desde aora para
quando llegue el caso de verificarse la condicion referida a Dn Pedro
Antonio Echaue su nieto, y demas parientes en la misma forma, y modo
que estan los llamamientos hechos en la fundacion de los tres Aniuer-
sarios impuestos en la casa de su morada segun la disposicion he-
cha en el Cobdicilo incerto en el Poder para testar con sola la di-
ferencia de que faltando los llamados para el Patronato y Aniuer-
sario ha de ser en este Patrona perpetua la Madre Priora que fue-
re de dho Monasterio [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]





4

VN REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

UN REAL



SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible] declaro para que conste

B Iten me comunicó que la S.ra tenia por su bien una negra nombrada Rosa
a la qual por su buen servicio, por lo que la avia asistido [illegible]
[illegible] libre, que [illegible] Maria Ygnacia [illegible]
[illegible] que no [illegible] en vendida
[illegible] a la negra Rosa, a la otorgué el instrum.to
de Libertad y a su hija Maria Ygnacia [illegible]
[illegible] de que no pueda ser vendida [illegible]
[illegible] declaro para que conste

[illegible] la S.ra Difunta en dha memoria reservada que un ne-
gro Antonio su esclavo por lo mucho que le havia servido quedase
en cien pesos, y que en dandolos fuese libre, y que otro negro viejo nom-
brado Ventura fuese tambien libre, y se le diese alguna limosna, y un
mulato nombrado Mariano quedase en cantidad de dos cientos
pesos y dandolos fuese libre, [illegible]
[illegible]
[illegible] libre; en cuya conformidad haviendo dado el negro
[illegible] escritura de Libertad [illegible]
[illegible] Ventura y a el mulatillo Mariano [illegible]
[illegible] D.a Isabel, D.a Petronila y D.a Maria [illegible]
[illegible] que les pertenecian y lo declaro [illegible]
[illegible] conste

Iten me comunicó [illegible] en la dha memoria reservada [illegible]
[illegible] D.a Mag.a [illegible] blanca se repartiese entre [illegible]
[illegible] Maria [illegible] Rosa escogiendo de ella [illegible]
[illegible] que le supiese Maria [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y en su conformidad

[illegible]

VALIDO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible] comunico dha S.ra D.a Mag.a en dha memoria recevuada se diesen
Maria Josepha el sinto de oro esmaltado, el Relicario de oro es-
maltado, unas manillas de tumbaga que se estan haziendo, los
Rebozos, medias y sintas que tubiesse, y en su conformidad luego q.
fallecio dha S.ra se le entrego todo de que dio carta de pago ante
el presente escrivano que tengo presentada con la cuenta del Alua-
ceaspo, y lo declaro assi para que conste.

Item [illegible] la dha S.ra D.a Mag.a en la referida me-
moria recevuada se le diessen de sus bienes a Juana cien pesos,
a Eufemia otros ciento, a Trinidad cinquenta, y a Thomasa
otros cinquenta, al S.r D.n Domingo de Echave su nieto natu-
ral doscientos p.s con el cargo de veinte y cinco misas que le ha-
via de decir en el Altar de nra señora de las Mercedes, y a Pla-
cido de Echave ciento y cinquenta p.s en correspondencia de lo que
havia servido a dha señora y del cuydado y asistencia q.e ha-
via tenido en su asistencia. E en su conformidad le entregué
a cada uno la cantidad que le dejo legada dha S.ra de que me die-
ron los Recivos que tengo presentados con la quenta del Alvaceaspo a
que [illegible] Item [illegible] la dha S.ra D.a
Magdalena en la recevuada era su voluntad le mandase decir
doscientas Misas pesadas en los dias de su entierro y honrras en-
cargandome le mandase decir las mas que pudiesse en beneficio
de su Alma en otros dias que me pareciessen, y assi lo executé y
consta del recivo del R.do P.e presentado Fr. Julian Rodriguez
del Orden de Predicadores a cuyo cargo corrieron ambas funcio-
nes [illegible] Santo Dom-



donde se dixeron otras dos cientas Misas, y de los recivos del Ayun-
tador del Convento de Nuestro Padre San Francisco, donde le
mande decir [illegible] misas, y del Recivo del Rev.do P.e Com.or del
Convento de nuestra Señora de la Merced, donde le mande decir
veinte y cinco, que estan presentados con la cuenta del Alvaceas-
go, y [illegible]

Ten declaro que comunico dicha difunta era hermana de la terce-
ra Orden de N. P. S. Fran.co, y que se diese alguna [illegible] por
haver faltado algun tiempo de contribuir la que se acostumbra,
y que lo mismo se cantasse en la tercera Orden de Santo Domingo,
y en su conformidad entregue al Secretario de la tercera Orden
de San Fran.co Sante pesos, y al Capellan de la de Santo Domingo
diez y seis pesos [illegible] de sus recivos que tengo presentados con
la cuenta del Alvaceasgo, y lo declaro assi para que conste —

Ten declaro, como me lo declaro, y me lo comunico la dha S.ra D.a Mag.
en la citada memoria reservada, que aunque D.n Gabriel Machado
con noticia de su enfermedad me havia solicitado para que le hiciese
presente cierta dependencia de cerca de quatro mil p.s que suponia
tener con dha S.ra D.a Mag.na procedida de la cuenta que tuvo con
D.n Juan Domingo el Machado su Padre, y las razones en que
fundaba este cargo: haviendo hecho memoria de el y de lo pro-
cedido en el assumpto hallaba en su conciencia, que aunque di-
cho D.n Juan Domingo, tubo cuentas con el S.or D.n Pedro de
Ezcaue su marido, como que corrio con todos sus negocios, y dependen-
cias, mientras hizo viage a España, luego que vino de [illegible]
[illegible] y que assi tan distante estaba de ser deudora a dho
D.n Juan Domingo, que antes este era encargo de [illegible]
de pesos a dho S.or D.n Pedro su marido, como [illegible]
[illegible] no lo pudo declarar [illegible]
[illegible] que assi dho D.n Gabriel [illegible]
[illegible]
[illegible]

VN REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



~~299~~ 299

que nonra, y herede lo que asi fuere con la bendicion de Dios y la de
dha s.ra Da Magdalena su Abuela ---
Y
y en en conformidad de lo dispuesto y ordenado por dha s.ra Dha Mag.a difun-
ta en el dho Codicilo para testar, y por el presente Nuncupativo, y doy
por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto cualesquier Testamentos
memorias Codicilos poderes para testar
antes del dho Poder Codicilo, y memoria ni otra alguna disposicion que an-
tes de la fecha de este mi Testamento haya hecho por escrito ó de palabra ó en otra qualquier manera que sea
para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el dho el dho
Codicilo para testar y memoria nuncupativa, que unicamente se
cho en virtud que de la voluntad de dha s.ra se guarden cumplan
y executen por esta mi ultima y final voluntad en aquella via y for-
ma que mas haya lugar en derecho, en cuyo testimonio lo otorgo ante
que es echo en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Noviembre
de mill setecientos cinquenta y seis años y lo firmo con el
testigo de asistencia de su Magestad por reconocerla y vido y
testigos que lo fueron Dn Manuel de Morales, Antonio Tamayo, Felix Velasco
Juan Martinez de Juan de la Helma, presentes = Dn
Ante mi Carlos de
Dn Dn Rpto del Consejo
y Hacienda

Dn Ygnacio de Mencaraun
no.o Pub.co y de Gob.no

Testa

Nicolas Colmenares

Marcos Rateria

Es
Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo Nicolas Negron, y Colmenares
Vecino de esta Ciudad de Albacea, y Hacedor de bienes de Juana Mar-
nes mi Muger q.e fue Difunta; Digo q.e quanto ha sup.to, y muerte que
Una Negra nombrada Juana Leandra Criolla, q.e la compré de la
dha dicha de Juana de Vega, q.e es. otorgada ante Dn Miguel de Quin
tal Cav.no de Sevilla q.e, en Trinidad y Vno de Agosto año pasado de setec.os
quarenta y nueve; y habiendo fallecido la dha Juana mi Muger
se presentó ante la Justicia ordinaria de esta Ciud. Fernando Yañez
como Marido, y conjuntamente con Juana Colmenares mi hija
gitima, y de dicha Juana, pretendiendo derecho á dha Le
na en virtud de la cion de Cs. de Venta, cuia pretencion impug
y requiridos sobre dichos Autos me declaro por Albacea de dha
Cs. Mer. de Hay. Dn Dn Garcia, y declaro q.e Yo Dispuesto con
inta y Vno de Agosto pasado de este año, dos quatro esclavos q.
ar precio, y valor de dha Esclava como de q.e vida consta
Matrimonio de la dicha mi Muger con migo, con q.e
en ecmi, y la dha Juana Colmenares mi hija, y q.e

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753, Y 1754.



Escrip.

cepción Sase cada Sha a Judio como le convino, y Sha
endose Declarado Sho Reo p.r consentido, y Pasado en autoridad
de cosa Juzgada, p.r licencia del S.r Dor Dn Joachin Mendoza la
Dn.a Guevara Mor Ordinario Juez de la Causa para poder ven
der la Sha Esclava, y reconsentim.to del Sho Fernando Vanegas
se le concedio, cuio tenor es el Sig.te.

Aquila Sirena.

En conformidad de la Sha Lic.a Suso incerta, y de la Sha Poder Otorgo
p.r esta mi Carta de Venta, y Vendo, y Doi en Venta R.l a Marcelo Ratoda
y Sera presente la Sha Negra Criolla nombrada Juana Sancha
p.r Esclava cautiva, Sujeta a Servidumbre libre de Obligacion, empe
ño, Hipoteca, ni otra Cargazon que Sea tenga, y sin asegurarla de Sin-
guno, Vicios, tachas, ni defectos, en precio de Seis cientos Pesos Secretos, mas
de al presente Esta Sana, y buena al parecer y en precio y quantia
de quatrocientos p.s de a ocho x.s Decontado de los quales me Doi por entrega
do a mi Voluntad, y por no ser su precio al presente Renuncio la Excep.on del
Dio, y leyes de la Non numerata pecunia, y Entrega de prueba, y las
Demas de este caso como en ellas se contiene, y Estando la Sha Venta se hace
con la Condic.on de que no ha de poder ser Vendida dha Negra en ma
Cantidad de la referidos quatrocientos p.s = Mediante lo qual me Des
to como tal Mi bacea de Dho, y accion, propiedad, y Señorio, y otras
acciones R.s y personales a dicha Esclava tengo, y me pertenece
y todo con Sta lo cedo, Renuncio, y traspaso en dicho comprador, y
en q.n pudiere, y causa hubiere, para q.e haga, y disponga de Sta
con la dicha Condic.on a su Voluntad como de cosa suia propria
haVido, y adquirida con justo, y legitimo Titulo como lo es la Es-
ta Escritura, para lo qual, y enseña de posecion, y Verdadera tradi.on
se la tengo entregada, y lo Otorgo Esta con Clausula de Constituto
en forma, y como Reo Vendedor me Obligo de la Sana.m de Seguridad,
y Saneam.to de la dha Esclava en esta manera que ora, y en todo tiempo
le Sera cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido a pleito, embar
go ni Contradic.on p.r ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y si le
lo pusiere, ó moviere, luego q.e sobre ello conste, y se me haga saber, y
que sea despues de la publicar.on de provisiones, sobre dha Causa, y
Sumaria de la Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y a mi propria costa, y
pensas los siga, fenezca, y acabe hasta defenderle, y q.e quede en
dha Esclava en libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hicie
re, y cumpliere, y Saneare de la no pudiere, le Volveré, y pagaré
los dhos quatrocientos p.s q.e tengo Recividos, con mas las costas, y
menoscauos q.e se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobran
sa Real firmera, y cumplim.to Yo Obligo mi persona, y bienes habi
dos, y p.r haver con poderio, y Sumision de las Justic.as y Jueses de
Mis Reales part.es p.r sean, y en especial a los de esta Ciu.d y con
te a fuero, y Jurisdicion me someto, y Renuncio el mio pro
prio domicilio, y Vecindad, y la ley q.e Dice q.e el actor debe seguir el
fuero del reo para q.e alo q.e dicho es, me Executen, compelan, y apre
mien, como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre

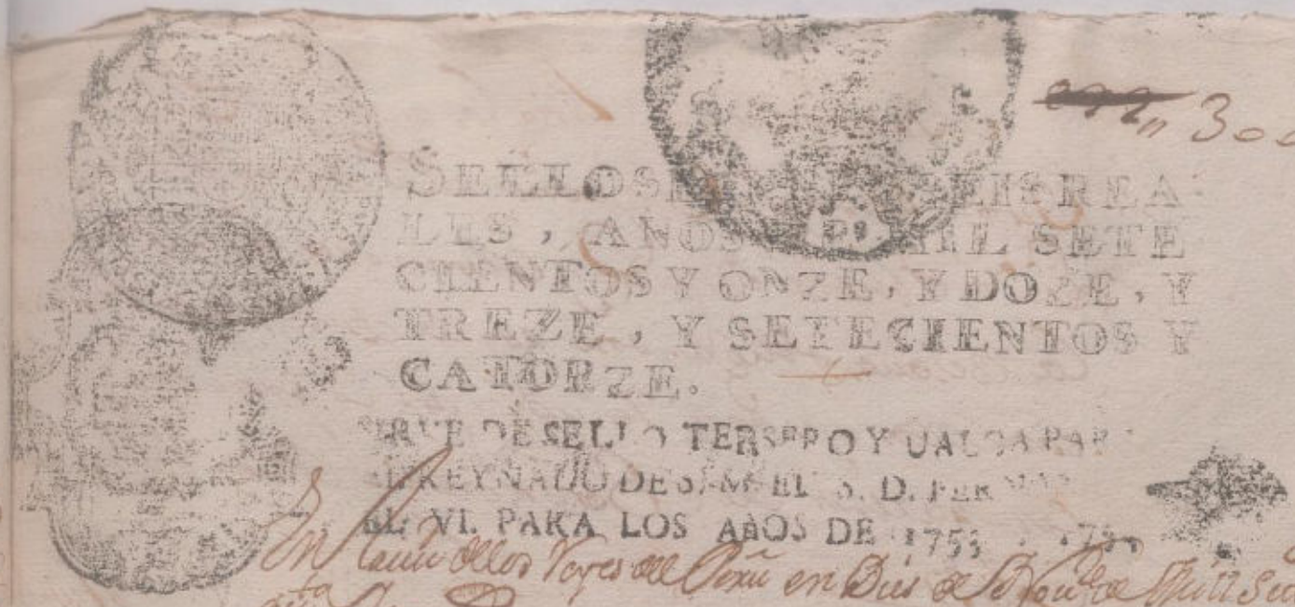

300

SELLOS [illegible] REALES, AÑOS [illegible] MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Nov.e de Mill setecientos y sin quenta y tres

Fernando Benegas en los autos que sigo con Nicolas de Colmenares sobre el dro de una esclava y lo demas deducido digo que se me dio traslado de el escritto presentado por dho Nicolas en que pide licencia para bender la esclava sujeta matheria por haver persona que la compre, y aunque pudiera haserle cargo al dho Nicolas de los jornales de un año un mes y dias que se aprovechado de ellos respecto de tener la misma naturaleza que el pral los frutos como su acesion por escusar litigios desde luego consiento en que se benda dha esclava dentro de tercero dia y se me entregen los dosientos pesos que me pertenecen y de no ser dentro de el termino referido se me otorge escriptura por la mitad de su valor por tanto

A Vm pido y suplico se sirva de mandar haser segun y como llevo pedido que es justicia &c.

Fernando Benegas

[illegible] y vistos de [illegible] de esta [illegible] se le concede [illegible] a Nicolas [illegible] para que [illegible] la esclava [illegible] a dar [illegible] de los q. da [illegible]

Vista por Su Mrd. Pidio los autos y Haviendolos
Visto = Dixo que de consentim.to de esta p.te se le con
Liz.a a Nicolas Negrin y Colmenares para que Ven
la esclava obligandose a darle dosientos p.s que le
can de los quedara Resivo y asi lo proveyo y fir
con parezer del Don Lorenzo Rico Asesor de
Cau.d =

Hachin Mendoza
Ladron de Guevara

Antonio
[illegible] de Aguera

que renuncio todas y qualesq.r leyes, fueros, y Drôs de mi favor, y la general q.e lo prohive = En el dho Marcelo Rateza q.e como dicho q.e Sor presente a esta Ciu.d Otorgo q.e la acepto en mi favor segu.n y como en ella se contiene, y vendo en mi comprada la dha Negra criolla nombrada Juana Leandra, en el precio de los dichos quatrocien-tos p.s q.e ella tengo pagados de contado, como mas de derechos de Alc.a y Alcavala, q.e hemos pagado ambos dos Vendedor, y Comprador me obligo a librarla, y cumplir la venta en no poder vender la dha Negra en mas cantidad q.e los dhos quatrocientos p.s y siendo necesario a la dha Negra, me obligo a volverle a la suya dha cantidad entregado mi voluntad, y q.e no se le pida mas por dicho q.e por Jornal cada mes, los quatro de ellos q.e han de ser q.e presente renuncio las leyes de la Entrega, y como Vistas por q.e el Desquite de los quatrocientos p.s del precio de esta Jor-nada, y los quatro restantes, dos he de abonar en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mill seis.tos sinquenta y tres años; Yo Otorg.e q.e Soy presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dicho q.e por q.e conozco lo firmaron siendo testigos Martin Recuenda Alc.no Ord.o por q.e conozco, lo firmaron siendo testigos Martin Recuenda y Juan de la Mesa, y Luis Velasquez Vecinos de esta Ciu.d y testigos q.e

SIGLO TERSERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

302

Poder
El Lic.do D.n Xptobal
Galindo y Rosas
Pr.o
Jn.o B.ta Pinto
y Torres
En 18 de Nov.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Christoval Galindo y Rosas Presbitero Domiciliario deste Arzobispado = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. a D.n Basilio Davila y Torres Procurador del numero de esta Real Audiencia para que por mi en mi nombre y representando mi misma persona, pueda tomar y tome Collacion, posecion, y Canonica Institucion de qualesquiera Capellanias que me toquen y pertenezcan, y que debase recaer en mi, presentandose en el asumpto, ante las Justicias y Jueces de las Jurisdicciones que con derecho deba, y pedira se notifique a los Dueños de las Fincas sobre que estuvieren impuestos sus principales, a los tiempos y plazos que por las Escripturas de sus Imposiciones = Asi mismo le doy mas Poder para que pueda consentir y consienta en qualesquiera Subrrogacion, ó Imposicion de Censo de los principales de las Capellanias que yeso, procurando que las dhas Imposiciones se hagan en fincas de la mayor seguridad, y valor que sea dable, y por consiguiente las dhas Subrrogaciones, para que de esta suerte esten en ellas seguros, y bien parados dhos principales, y no llegue el caso de su total exterminio, sobre que enunciara la escriptura del principal que asi se exhibiere, dandose por entregado en mi nombre del referido dinero, y declarara a las fincas por libres de este gravamen, y haver conseguido plenissima liberacion = Otro si le doy mas Poder para que pueda hacer y haga qualesquiera transacciones y Conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas, y Compromisos, en la Cantidad, tiempo y forma que le pareciere conveniente, para lo qual siendo necesario nombre Jueces arbitros, arbitradores, amigables Componedores y terceros en discordia, pidiendo que las otras partes los nombren, ó en su rebeldia las Justicias de

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





oficio, dandoles cumplido poder con los terminos y prorrogaciones de todo aquello q. les fuere comprometido para q. resuelvan sentencien y determinen dhos pleytos dudas y diferencias, guardando en la forma del dro. y me obligue al cumplimto. de la sentencia laudo y determinacion q. se diere y pronunciare, consintiendo ó apelando de ella como mejor le pareciere: otorgando por ante qualquiera Sno. Pco. ó Real, la escrip.ra ó escripturas de transacciones, y conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas y compromisos, con todas las clausulas, fuerzas, vinculos y firmezas q. le sean pedidas, que de la suerte y manera q. por el dho. Dn. Basilio fueren fhas y celebradas, desde luego p.a quando llegue el caso las apruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas, como si por mi mismo fuesen fhas y celebradas, y presente me hallase a sus otorgamtos. que el poder q. de dro. se requiere y es necesario es lido y otorgo con sus incidencias y dependencias libre y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y facultad de q. lo pueda sobstituir en q.n y las veces q. le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro. y a la firmeza y cumplimto. de lo q. en virtud de este poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver q. conforme a dro. pueda y debo obligar en toda forma. Que es fho. en la ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Novre. de mil ochos. cinquenta y tres ds. y el otorg.te a q.n yo el dho. doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Jn. S. de Zabalena, Felix Velazquez y Dn. Joseph Canales presentes. Emdo. de Nro. Vo.

Dn. Xpnov. Galindo y Rozas

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no. 11 de su Mag.d

Fianza de saneam.to
D.n Joseph Lopez Bellido
Carlos Cortes por 179 p. 6 costas
en 12 de Nov.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el escno. y testigos parecio D.n Joseph Lopez Bellido [illegible] Cortes [illegible] por quanto, a pedimento de D.a Marcelina de Soto Velasco, una de las herederas de D.a Beatriz Sarmiento, se ha librado mandamiento por el Sr. D.r D.n Manuel Antonio de Rivera Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia y por ante mi, en la Causa del Cumplimiento del testamento de la dha D.a Beatriz, contra Carlos Cortes por la cantidad de ciento setenta y nueve pesos, y seis reales de principal su Dezima y Costas, del alcance de una quenta, el que se actuo en un Ropon de Paño musgo q. dho deudor tenia puesto, y por esonerarse del embargo de los demas sus bienes, ofrecio por fiador de saneam.to al otorg.te q. ha venido en ello, y poniendolo en execucion, como cierto y sabedor q. es de su dro., y de lo q. en este caso le conviene hacer = Otorga por la presente q. fiava y fio de todo saneamiento al dho Carlos Cortes, y se obligo en tal manera, a q. el referido Ropon en q. se travo e hizo la execucion, sera valioso y quantioso al tiempo de la sentencia de trance y remate que se diere y pronunciare en esta causa, y valdra los dhos ciento setenta y nueve p.s y seis reales de pral su Dezima y Costas, los que pagara el dho Carlos Cortes, y en su defecto el otorg.te como tal su fiador y llano pagador que se constituye, luego, luego q. se le mande por el S.r Juez de la Causa, u otro que della conozco conforme a derecho, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza; para lo qual dixo q. hacia

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



[illegible] de deudor, negocio ageno suyo propio, de libre deudor obligado, sin que contra dicho Carlos ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos se a fha ni se haga diligencia ni execucion de bienes, ni otro acto alguno de [illegible] ni de oro, porque este beneficio, remedio con el de los authenticas esperas, especies especial, expresamente renuncio = Para cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos, por haver, y dio todo su poder a las justicias, Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, Corte, para que a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Jos.e de la Palma, Remigio Gomez, y Bern.do de Herrera

Joseph Bellado

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no ss de su Mag.d

Venta

D.a Cathalina de Morales y Aramburu

Clem.te de Acosta un negro su esclavo nombrado Vicente de Casta Congo de edad de 25 a.s que huvo y compro con otros del R.l Asiento de Panamá cuyo titulo se ha confundido sin seg.o de vicios con declar.n que al pres.te esta huido y asi se ha contentado dho Clem.te que lo tiene en su poder en precio de 500 p.s que se obliga a pagar de la fha en dos meses y que tenga el titulo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Cathalina de Morales y Aramburu viuda del Cont.or Mag.r D.n Fran.co de los Santos y Torres vecina de esta Ciu.d de los Reyes otorgo por el tenor de la pres.te que vendo y doy en venta R.l a Clemente de Acosta soldado de caballo de la Guarda de su Ex.a un negro mi esclavo nombrado Vicente de Casta Congo de edad de veinte y cinco a.s que hube y compre con otros esclavos del Real Asiento de Panamá, cuyo titulo se me ha confundido y se lo vendo por mi esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de oblig.n empeño e hypoteca, ni otra enagenacion que no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de otro vicio mas de que al pres.te esta huido y asi se ha contentado con el porque lo tiene en su poder, y no se lo aseguro de enfermedades pu.cas ni secretas en que al pres.te esta bueno en precio y quantia de quinientos p.s de a ocho reales que se ha de obligar en esta escritura a pagarmelos de la fha en dos meses

Dcha Compradora
catalina
albaceazgo de la
Viuda Dn Luis de
los Rios y Miranda
en 13 de Nov.

Mediante lo qual me desisto quito y apodero del Dho qudo con propiedad, Dominio y posesion todas acciones Reales y personales que a dho esclavo tengo o me pertenezcan, y todo cuanto lo cedo Vendo y traspaso en el dho Clemente y en sus herederos para q haga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere como de cosa suya propia Libre de empeño y de toda hipoteca obligacion y otro qualquier gravamen hasta el presente, y para mas seguridad de dho contrato me obligo de salir a la Eviccion y saneamiento de esclavo vendido en forma y respecto de ser libre hasta ahora que prueba el esclavo lo contrario me ha de obligar como desde luego me obligo a la Eviccion y saneamiento de dho esclavo

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Caso como en la que se contiene los quales dhos quinientos p.s de este debito y por la razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Dª Cathalina, o a q.n como va referido su poder. Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propria quenta, costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar q. por la de suso dha se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza de la q.l de esta escriptura en dos meses para cuya firmeza y cumplimiento de lo q. dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y todos tres otorg.tes cada qual por lo q. le toca, damos poder a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos nro Domicilio y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo dho nos executen compelan y apremien a cada qual por lo q. a su p.te toca como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes y ordenes de nro favor y la gral q. las prohive, y en especial yo la dha Dª Cathalina, ren.o las leyes del Baiano, Emperador Justiniano, senatus consulto, toro y partida y las demas q. son q.has en favor de las mugeres de cuyo efecto y remedio he sido avisada por el p.dor de nro y como sabedora de ellas las ren.o y aparto de mi favor y ayuda. Fue es fho la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Nov.re de mil sete.s cinq.ta y ocho y los otorg.tes a p.ta y o el Ess.no doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos Felix Velasquez Dis.o de la Molina y Martin Davalos p.s

Dª Catalina Amoro Luyadabury

Luis de los Rios

Clemente de Costa

Antonio

Francisco de Azcarrunz

no. de Mag.d



~~304~~ 305

Seis r[illegible]

SELLO SEGVNDO [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder el Dr. Jph Sanches de Bustamante al Dr. Xpto. Messia

En el Pueblo de Piscobamba Provincia de Conchugos del Reino del Peru en seis de Agosto de mill setecientos Sinquenta y tres años Ante mi el Gral. Dn. Phelipe Ossorio de los Rios Corregidor y Justa. Maior Alcalde Maior de Minas y Registros y Jues de bienes de difuntos de dha Provª parecio el Dr. Jph Sanches de Bustamante Cura de dho Pueblo de Piscobamba y Vicario Juez Eclesco en la referida Provincia aquien certifico conosco y otorgo que daba y dio su poder cumplido el nessesario en dro al Dr. Christobal Messia Colegial del Rl. y maior de San Phelipe de la Ciudad de Lima y Abogado de aquella Rl. Audiencia para que por si y por sus Sobstitutos comparesca ante la Magd. del Rey Nro. Señor Don Fernando Sexto que Di guarde y prospere en maiores Reinos y Señorios y en su Rl. y Supremo concejo de las Indias y otros Rs. concejos que con dro deba y pida y suplique que en remuneracion de los meritos y servicios del Otorgante los de sus padres y demas sus antepasados se le hagan qualesquiera mrs. Eclesscas. de las que su Magd. provee para estos Reinos y Provins. del Peru assi en materia de Gracia como de Justa. en conformidad de lo que le comunica y comu

nicare por sus Cartas misivas é instrucciones las
quales dhas mrcds aceptara o pedira se le debuelvan
á hacer de nuebo y de todo sacara las Cedulas Rs.
testimonios y demas despachos que remitira ala Ciu
dad de Lima enla primera ocasion que se ofresca
por uno y mas duplicados dirigidos y consignados
á persona de Confiansa en cuia razon presentara
memoriales suplicas y pedimtos alegaciones defensa
testimonios y papeles y finalmente haga las dem
diligencias judiciales y extrajudiciales que comben
gan hasta que dhas mrcds se aian conseguidos q.
el poder nesesario le otorgo con incidencias y
dependencias libre y general administracion en
quanto alo referido con facultad de sobstituirlo
y en quien y las veces que le pareciere revocar
unos y nombrar otros y atodos relevo de costas se
gun dro y assi lo otorgo y firmo ante mi actu
ando con tgos afalta de Escrivno por no haverle
en dha Provª que lo fueron Don Jph Alvarello
Dn Fernando dela Roca y Dn Nicolas de Olivero
Corregidor y Justª Mayor = entre renglones = Vale =

Dn Phelipe Alonso de los Rios

Dor Don Joseph Sanchez de Bustamte

Dr Franco de Zaldivar

Jph Alvarello

Nicolas Olivero

Fernando dela Roca

Certificamos el Lizdo Dn Martin de Lobaton Cura y Vicr
dela Doctª dela Pomabamba y el Pe Presentado fr
franco Baldivia del Orden de Predicadores Cura dela de
Santo Domingo de Huari enesta Provª de Conchucos
como el Gral Dn Phe Ossorio delos Rios ante quien
se ha otorgado el Instrumento de poder de enfrente
es Corregidor y Justª Maior de esta dha Provª y
que asus Instrumentos seles ha dado y da entera
fee y credito en cuia conformidad damos la presente
y la firmamos enel Pueblo de Piscobamba en seis
de Agosto de mill setecientos sinquenta y tres años

Dn Martin Ximenes Lobaton fr franco de Baldivia

oblig.

Marcos Morales
R
Dn Joseph de Pero
chena p.r [illegible]
en 13 de Nov.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Marcos Morales
otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar real
mente y con efecto a Dn Joseph de Perochena o a quien su po
der y causa huviere la cantidad de trescientos siete pesos y qua
tro reales, procedidos de ocho fardos de tabaco a Bracas [illegible]
que para [illegible] Cuenta [illegible] Estanco de esta
Ciudad para llevarlos como de facto los llevo a vender a la
Villa de Cañete en la manera siguiente. Por quatrocientos
mazos a tres y medio mazo, y por doscientos otros reales
mazo y doscientos a tres reales mazo, que unos y otros mon
tan dha cantidad de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad della, porque su recibo de presente no parece
la renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata
pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como
en ellas se contiene = Los quales dhos trescientos siete p.s y quatro
reales de este debito y por razon expresada prometo y me obligo
de se los dar y pagar al dho Dn Joseph de Perochena o a q.n
como va referido su poder y causa huviere puestos y paga
dos en esta dha Ciudad por mi propia quenta costa y riesgo
sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar
que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quien esta presente o ausente llanamente y sin
pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la
dha de esta escriptura en un mes = Con declaracion que las ga
nancias que produxeren hemos de partir las que van
de mi quenta y riesgo = Para cuya firmeza pago y cum
plimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver y doy todo mi poder a las justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Cor
te a cuyo fuero y jurisdiccion de las quales y de cada

En la Ciud. de los reyes
del Peru en treinta
y uno de Enero de mill
setecientos cinquenta y quatro
años ante mi el Esc.no y testigos
parecio Dn Joseph de Pero
chena a q.n doy fee conozco
otorgo que cabe y dio
vista y chanselada
la [illegible] de oblig.on de enfrente
[illegible] Marcos esto [illegible]
[illegible] por quanto con
[illegible] aver resevido de
[illegible] de Morales con
[illegible] en ella la cantidad
[illegible] doscientos [illegible]
[illegible] quesen ella se
expresan con mas la
[illegible] de ganancias q.e
se tocaron de q.e vedro
[illegible] entrega yo a su voluntad
y por no ver su resi
[illegible] de pres.te renuncio
la excep.on del dro y leyes
de la nonnumerata
pecunia y entrega y de
mas de caso como en
ellas se contienen y dio
[illegible] al dicho
Marcos de Mo
rales y sus Bie
nes y le otorgo
chanselacion en
forma y lo firmo
mi siendo testi
gos Juan Joseph
Canales [illegible]

UN REAL

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Recibo
del S. Dor
Dn. Joseph
Ant.o Villalta
y Nuñez
Del
Pe. Juan Cabrales

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorze dias del mes de Se-
tiembre de mill setecientos cinquenta y tres años ante mi el escriuano
estuuo presentes el S.r D.n Dor Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Ca-
ual de dha Corte de esta Real Audiencia, y el Dor Dn Juan de la Concha
Prebendado de esta Santa Yglesia Metropolitana, á quienes Doy fee co-
nozco y el primero en virtud de Poder que ante mi otorgo el Padre Fray Cayetano
Prouincial del Conuento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad
el qual se halla ausente por el presente otorga que da y Carta de pago
en forma á favor de Dn Juan de Dorna y Aguilera de quinientos
y cinquenta pesos corrientes de esta Ciudad que importan los
quinientos y cinquenta ducados de Vellon que por el Real Consejo
de Yndias se le mandaron pagar de la consignada en la Real Caja
de esta dha Ciudad por mandamiento librado por el S.r Dor Dn Juan
Antonio de Borda Fiscal del Consejo y Juez de Provincia de esta
Real Audiencia por ante Joseph Francisco de Portalanza en ca-
torze, y dia de la fecha en los autos del cumplimiento de la dha
Dn Cathalina Dorna y la dha cantidad de la razon referida en esta forma, es
por Dor Dn Juan Antonio Nuñez Fiscal de Provincias de esta Real Audiencia
por los años de mill setecientos quarenta y quatro, y quarenta y cinco
del cargo del Thesorero de Bienes de Difuntos de esta Ciudad Dn Pablo
Antiago Concha Caballero del Orden de Calatraua que esta de
cuenta de la Caxa del Consulado de esta Corte en la calle de Dn
de principal de dos mill y tres por ciento que con descuento por ca-
da año y se cumplieron los dos años de esta data
de la fecha en el dho Dn Juan de la Concha ciento treinta
y cinco pesos tres tercios de la vna mitad cada vno cumplio el termi-
no de quatro años del corrido de tres mill y seis
cientos ynporta el importe expresado en cuya cantidad el Señor Real Patronato
de el Conuento de Nuestra Señora de la Merced se ha de hazer cargo
y cinco pesos que es corrido del año de 1753 que se hara cargo
de hazer quenta de dos mill quinientos por no tener razon de presente remunera
dos para que en virtud de la nominada razon y poder de Nuestra del cargo y data
cartas de pago conducentes hasta dho dia lo firmaron por Felix de la Guerta y
de la Molina y Santiago Concha de que doy fee = Reconocida = Vale =

Dor Joseph Antt.o
de Villalta y Nuñez

Dn Juan de la Concha

Ante mi
Pe. Juan Cabrales

Alg.s de marcos con
Manuel de los Ríos y otros
y
Joseph de Sosa

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En Jaen a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y cinquenta y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parecieron Manuel Alg.s de los Ríos, y Feliciana de Cabra, Marido y Muger vecinos de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria Magdalena, y dixeron que por quanto entre ellos ha havido y tenido diferencias sobre la Dote, y Arras que la dha Feliciana de Cabra, su Muger le dio, y prometio quando se casaron, y para evitar pleitos, y dilaciones, y gastos que se podian seguir, y ofrecer, y para mejor quietud, y sosiego de sus personas, y familias, y por la buena amistad, y conformidad que tienen, y se tienen, y para que cada uno de ellos goze, y disfrute lo que le toca, y pertenece, y para que no se puedan pedir, ni demandar cosa alguna, unos a otros, ni otros a ellos, en razon de lo referido, ni de cosa alguna de lo que cada uno de ellos tiene, y posee

prestada la Cantidad, dé fecha la prueba. en Quanto del to, en el
Juram.to, y Declaracion simple x dho d'Jongh Sun.o de q.e no Con
sa Hunos Pn.s q.e Merezca de otra alguna, aun q.e dho se Reguera
por q.e des de luego le Relevamos = Para Cuya firmeza, Cumplim.to
Cargos, Nos los dhos Manuel, y Jacinto, nos dhos personas, y bienes, y lo
dhos Relevantes nros mros, y de todos, y cada uno, por hauer, y dar
dhas Visitas, y q.e Nos, y cada uno de qualquier de Nros Vienes en par
te, o fuera de esta dha Cu.d y Corte à Cuyo fuero, y Jurisdicion nos Some
temos, obligamos, para q.e al dho nro apremio, como por Sentencia
pasada en cosa Jusgada, sobre q.e Renunciamos las demas, que Fuer
dro favor, y la Regla q.e no pro.a Renunciat Generalem, en forma
Dada fue esta Carta en la Villa de Bilbao, Corregim.to y Jurisdicion
de la Noble, y Leal Villa de Bilbao, Corregidor Justicia, y Regim.to
Escrivanos de Numero, y Ayuntam.to de ella, y sus Tenencias, q.e
Juran por Dios, y una Señal de Cruz segun derecho, q.e para el dho
Juram.to de dha Escrip.a no he sido Compelido, apremiado, ni atemo
rizado por el dho mi Mando, ni otra Persona en su nombre, por q.e la dha
q.e de mi libre, y espontanea Voluntad, y dho dho Juram.to declaro
q.e contra el dho Escrip.a no tengo hecha, prometo no hacer protestacion
Declam.to, ni otro Juram.to alguno Contrario a este, ni pretender
hauerlo hecho, o hacerle lo Ignoro, y do por de ningun valor, no efec
tos, y dho Juram.to no pedir Absolucion, ni Relajacion a su Santidad
otro Juez ni Prelado q.e mi Vendimula de dha Comedia, ni a propio mo
tu, Circunstancia me fuere Concedida, ni Relajado, no Usare de tal ab
solucion, y Relajacion q.e a mi pesar, de Caer en las penas en q.e Incurren
las personas q.e quebrantan semejantes Juram.tos, y todo q.to me fueren Con
tenidos, y Relajados todos hago de mano, uno mas, y a la Conclusion digo
si Juro, y amen = Asimismo en la Ca.d y dho Lugar de Bilbao a veinte
y Nov.e de mil Seis.tos Cinq.ta tres a.s, los otorgantes, a quienes
doy fee Conozco
asi lo otorgaron, y no firmaron por no Saber hacerlo a ruego lo hizo un
testigo de dho Pedro Velasquez. Pedro Fran.co de Llarena Remigio Ygnacio de Ybarra

Ante mi Diego de los Cobos y Fernandez

Pedro Velasquez

Ygnacio de Ybarra

Ante mi Diego de los Cobos y Fernandez

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Arrendam.to
Juan Greg.o Tena
Al
Gral D.n Vent.a
Ximenes Lobaton

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo Juan Gregorio de
Tena Vecino de esta Ciudad de los Reyes de Ve-
ru; otorgo p.r el thenor de la pres.te que arriendo
y doy en arrendam.to al Gral D.n Ventura Ximenes Lo-
baton y Azaña q.e esta pres.te una Casa q.e tengo y posseho p.r
mia propria frente al Rio de S.n Pedro Nolasco; Y se la ar-
riendo p.r tpo y espacio de siete a.s los tres prim.ros precisos de
cumplir, y los quatro restantes a su voluntad, q.e empie-
zan a correr y contarse desde hoy dia de la fha de esta Ess.ra
en adelante y en precio y quantia de ciento setenta p.s de a
ocho r.s en cada año, q.e se ha de obligar a pagarme al
fin de cada seis meses la mitad de dha Cantidad como
fueren cumplidos. Y en esta conformidad me obligo a que
durante el tpo de este dho arrendam.to la referida Casa
le seria cierta y segura no quitada p.r otra ninguna per-
sona por mas cantidad ni p.r el tanto que p.r ella me
den y prometan, pena de le dar otra tal y tan buena,
y en tan buen paraje y sitio, y p.r el mismo tiempo y
precio, demas de le pagar todas las Costas daños y me-
noscabos, q.e en razon de ello se le siguieren y recrecieren
y con las de la Cobranza = A cuya firmesa y cumpli-
miento obligo mi pers.a y bienes havidos y por haver =
Y estando pres.te a lo contenido en esta Ess.ra Yo el dho
Gral D.n Ventura Ximenes Lobaton y Azaña otorgo q.e la acep-
tto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recibo
en dho arrendam.to la citada Casa q.e esta frente del Rio
de S.n Pedro Nolasco por el tiempo de los expressados sie-
te años los tres prim.s precisos de cumplir, y los quatro

restantes a voluntad mia q. corren y se cuentan desde hoy dia
de la fha de esta Ess.ra en adelante, y p.r precio de los dhos ciento
y setenta p.s en cada un año pagados al fin de cada seis meses
la mitad como fueren cump.dos los q. me obligo a se los dar y pa-
gar en la conformidad referida al dho Juan Gregorio de Te-
xa o a q.n su poder y causa huviere puestos y pagados en es-
ta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y [illegible]
[illegible] en otra qualq.ra parte q. se me pidan
y demanden y mis bien.s se hallen este pres.te o aus.te llanam.te y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, y assi mismo
me obligo a q. la dha Casa no sera dexada de vacio por ningu-
na causa ni razon q. sea pena de pagar sus arrendam.tos
como si fuesse habitada; y a la firmesa y cumplim.to de
lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver, y am-
bos otorg.tes cada uno p.r lo q. nos toca damos poder cump.do a
las Just.as y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes y
lugares q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corte a cuyo fuero e Jurisdicion nos sometemos obli-
gamos y renunciamos el nro propio domicilio y ve-
cindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del
reo p.a que a lo referido nos executen compelan y apremi-
en como si fuesse p.r sentenz.a passada en authoridad de
cosa Jusgada sobre q. renunciamos todas las demas leyes
fueros y dros de nro favor y la gral q. lo prohibe = Que es fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de
Nov.re de mil sett.s cinq.ta y tres a.s y los otorg.tes a quien.s yo el
pres.te Ess.no doy fee q. conosco assi lo otorgaron y firma-
ron siendo tgos D.n Pedro Joseph de Ybañez y Villoria
Martin Perez Davalos Ess.no de su Magestad, y Ab-
dres de Sandoval pres.tes =

Juan de Tena D.n Bentura Ximenez Lobatón de Azaña Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Venta el Dr. Dn. Xptoval Mesia en nre. de otro = A Da. Margta. Fausto Gallegos =

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dor. Dn. Christoval Mesia y Munibe residente en esta Ciudad en vos y en nombre del Gen. Dn. Joseph Manuel de Vega y Cruzat, cavallero del Orden de Santiago Alcalde Provincial del Distrito del Mte. cavdo. de la Ciud. de Guamanga Corregidor y Justicia mayor de la Prova. de Vilcas Guaman, tutor y curador de curador de la persona y bienes de Dn. Joseph Bustamante Vega Cruzat su nieto legitimo y en virtud de el Poder gen. que tengo para varios efectos del dho. General Dn. Joseph Manuel, y especialmente de la facultad que me confiere por sus cartas missivas para la venta del esclavo que irá declarado = Otorgo por el tenor de la presente que en nombre de dicho mi parte vendo y doy en venta real á Da. Margarita Fausto Gallegos, que está presente vn negro esclavo de dho. menor nombrado Athanacio Criollo de hedad al parecer de veinte y seis años, que hubo y heredó por bienes del Mre. de Campo Dn. Diego Bustamante su Padre y se lo por esclavo captivo sujeto á servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene, y sin se lo asegurar como no se lo aseguro en nombre de mi parte de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente está sano y bueno en presio y quantia de quatrocientos y ochenta ps. de a ocho reales de que en nombre de dho. mi parte me doy por entregado á mi satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega, su prueva y demas del caso como en ellas se contiene = Libres de los dros. de Alcavala y escritura, cuya paga es del cargo de la dha. Da. Margarita = Mediante lo qual de cisto quito y aparto al dho. mi parte y á su menor del

derecho y accion propriedad dominio y señorio y otras acciones
reales y personales que á dho esclavo tiene y le pertenece, y todo
con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dª Margarita y en
quien su poder y causa huviere para que haga y disponga del libre-
mente a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquiri-
da con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta es-
critura, para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verda-
dera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de
constituto en forma = Y obligo á dicho mi parte a la evicion seguri-
dad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo
tiempo dicho esclavo le será cierto y seguro y no quitado puesto
ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona
que sean y si se le pusiere ó moviere luego que de ello conste al dho
Dn Joseph Manuel mi parte como tal tutor y le sea fecho saver
aunque sea despues de fecha publicacion de probanzas saldrá á la
causa, y tomará la voz y defensa del tal pleito ó pleitos, y a su costa
y expensas los seguirá fenecerá y acavará, hasta dejarle, y q
quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posession, y si
assi no lo hiziere y cumpliere y sanearse lo no pudiere le bolverá y paga-
rá los dhos quatrocientos y ochenta pesos con mas el importe de la
escritura y alcavala, y las costas y menos cavos que se le siguieren
y recresieren y con las de la cobranza = Y me obligo á que el dho Dn
Joseph Manuel mi parte remitirá con la mayor brevedad instru-
mento de aprobacion y ratificasion de esta venta por el defecto
de poder especial para ella, y hazer esta venta solo en virtud del
orden que me comunico por sus cartas y en su defecto devolveré
la dha cantidad. A cuya firmesa y cumplimiento obligo los bienes
del dho Dn Joseph Manuel como tal tutor havidos y por ha-
ver y en su nombre doy poder cumplido a las justicias y Jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en expe-
cial a las de esta dha ciudad y corte para que a lo que dho es le
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

authoridad de cosa juzgada y renuncio en nombre de dho mi parte las demas leyes y derechos de su fauor y la general que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta escritura yo la dha Da Margarita Fausto Gallegos, otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivio en mi comprado el dho negro nombrado Athanacio Criollo en los dichos quatrocientos y ochenta ps por el tengo pagados con mas veinte y vn pesos de los drôs de escritura y Alcavala que tambien tengo pagados y de dho esclavo me doy por entregada y renuncio las leyes del caso por no ser de presente Que es fecha la carta en la ciudad de los reyes del Peru en dies y nueve de Noviembre de mill setecientos cinquenta y tres años, y los otorgantes á quienes yo el presente ess.no de su Mag.d y de Prov.a doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Dn Feliz de las quez, Antonio Tamayo, y Juan de la Melena presentes =

Dn Xptobal Messia y Munidet

Da Maria Margarita Fausto Gallegos

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

obligon
El Dr. Dn Isidro Tello de Espinoza y en nombre de otro
Dn Jos Bap.ta de Baquixano

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dor Dn Isidro Thello de Espinoza, Abogado de esta Real Audiencia, Procurador General de esta ciudad de los Reyes del Peru, y vecino de ella por mi mismo y en vos y en nombre del General Don

Sepan quantos esta vieren como yo el General Don Gregorio de Vega, y Cruzatt Regidor perpetuo del Ill.º Cauildo de la Ciudad de Guamanga y Hazendado en esta Prouincia de Vilcas-guaman, que por la presente conozco que otorgo mi poder cumplido el que de dr.º se requiere y es nesesario al Doctor Don Isidro Tello Abogado en la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y vecino en ella para que en mi nombre y representando mi propria persona pueda obligarme y obligue a fauor de quales quier personas que sean hasta en la cantidad de tres mil pesos de a ocho reales corrientes que pida y reciua a mi dita y credito dandoce por bien contento y entregado de ellos con fee de su entrega siendo de presente, y no siendo renuncie la non numerata pecunia, y las de mas de este casso, y me obligue a que hare la paga dentro de vn año, con los reditos que concertare, y esto sin perjuicio de la via executiua que compete al dho plaso, y las costas de la cobranca todo llanamente y sin pleito alguno, y en su razon otorgue la escriptura en el dho mi nombre ante qualquiera escribano Publico o rreal con todas las Clausulas condiciones sircunstancias, y requicitos que le pareciere, obligacion de mi persona y bienes poderio a las Justicias y Jueses de su Magestad sumicion a ellas renunciacion de leyes, y de mi proprio fuero Clausula guarentigia, y con todas las demas Clausulas que para su validacion y cumplido efecto se requieran, que de la manera que en el dho mi nombre fuere otorgada desde luego para en todo tiempo la hago y otorgo a prueuo y ratifico, y quiero que me perjudique, ligue y obligue a estar y pasar por ella cum

plirla y pagarla, como si a su otorgamiento fuera presente, que para ello su anecco y Conveniente le doy este poder en bastante y cumplida forma de drõ con todas sus incidencias y dependiencias sin limitacion alguna en quanto a lo dho, con relevacion de costas segun drõ, y a la firmesa del este poder y a lo que en su virtud se hiciere obligo mi persona y bienes avidos y por aver con poder que doy a las Justicias y Jueses de su Magestad de quales quier partes que sean a cuyo fuero me someto obligo y renuncio el mio proprio Domicilio y vecindad, y la ley y regla de el drõ que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada serca de lo qual renuncio las demas leyes fueros y drõs de mi favor y la que prohive la general renunciacion de ellas fha en el Pueblo de san Pedro de Cangallo en seis dias de Noviembre de mil setecientos sinquenta y tres, y yo el Genl. Dn. Joseph Manuel de Vega y Cruzat Cavallero de orden de santiago certifico como Corregr. y Justicia mayor de esta Provincia de Vilcas Guaman conosco al otorgante y firmo actuando ante mi Juridicamente con testigos a falta de escribano y de sellado que no ley

Joseph Man.l de Vega y Cruzat

Gregorio de Vega y Cruzat

Diego Phelipe de Lasso

Rodrigo de Sa. Zayas

Gregorio de Vega y Cruzat, Regidor perpetuo del Muy illustre Cavildo de la Ciudad de Guamanga y hazendado en la Provincia de Vilcas Guaman y en virtud de su Poder que me dio y otorgo ante el General Dn Joseph Manuel de Vega y Cruzat del Orn de Santiago y Corregidor de ella y testigos a falta de escno su fecha en el Pueblo de San Pedro de Cangallo en seis de este presente mes y año de la fecha que originalmente entrego al presente escno para que lo incerte en esta escriptura, que su tenor a la letra es el siguiente

= Aqui el Poder de enfrente =

Y en conformidad de dho Poder suso incerto que aseguro no estarme revocado ni limitado. Yo el dho Dor Dn Isidro Thello de Espinosa por mi mismo, y en vos y en nombre del dho Dn Gregorio de Vega y Cruzat mi parte, y ambos dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nros bienes de por si e por el todo insolidum renunciando como especial y expressamte en mi nombre y en el suyo renuncio las Leyes de Duobus Reis debendi y el authentica presente hoc ita cobrice de fide y vsoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion y todas las demas Leyes fueros y dros que deben renunciar los que se obligan de mancomun insolidum como en ellas se contienen debajo de la qual otorgo que yo y el dho Dn Gregorio mi parte debemos y nos obligamos a dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Dn Juan Baptista Baquijano o a qn su Poder y causa huviere la cantidad de tres mill ps inclusos en ellos sus intereses que por me hazer amistad y al dho mi parte nos ha dado y prestado en reales de contado a nra satisfaccion y voluntad y por hazer su recivo de presente por mi y en nombre de dho mi pte renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas como en ellas se contienen = Los quales dhos tres mill ps de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo y al dho mi parte debajo

Juan Baptista de Baquijano

Ante mi Francisco de Alcarraz Escno de Sn Mag.

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



dela dicha mancomunidad à dar y pagar y a que daremos y
pagaremos al dho Dn Juan Baptista Baquixano ò a q̃ como
dho es su poder y causa huuiere puestos y pagados en esta dha ciud
por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignaci
on y derecho en otra qualquiera parte y lugar q̃ se nos pidan y
demanden y mis bienes y los de dho mi parte se hallen quien este
mos presentes ò ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las
costas y gastos dela cobranza para de oy dia de fecha de esta es
cripura en vn año y si cumplido este no pagaremos por el de
mas tiempo que corriere me obligo y al dho mi pte a pagarle al dho
Dn Juan Bapta los interes de seis por ciento hasta el dia dela real pa
ga sin perjuicio delo executiuo. A cuya firmeza paga y cumplim
obligo mis bienes y de dho mi parte hauidos y por hauer y por mi y
su nombre doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y
corte a cuyo fuero e jurisdicion me someto y obligo y a dho mi pte
y renuncio el mio y suyo proprio domicilio y vecindad y la ley que
que dice q̃ el reo debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho
nos executen compelan y apremien como por sentª pasada en auth
cosa juzgada sobre q̃ renuncio por mi y en su nombre las leyes y dros de
fauor y la genl que lo prohiue, que es fecha la carta en la ciud de los Reyes
del Peru en diez y nueue de Novre de mil setecientos y tres años y el otorgante
el presente escno doy fee conozco assi lo otorgo y firmo Sdo testigos Dn Felix de la
quez Dn Juan Joseph Canales y Juan de la Melena presentes

Dn Dn Isidro Pillo

Ante mi
Vicente de Alcarrun
Escno de su Mag

Epago
Dn. Fr. Joph
Verraverte=
A
D. Fr. Sebastian
Ramirez
nes=

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Noviembre de mill setecientos cincuenta y tres años. Ante mi el escriuano y testigos parecio el M. R. P. Lector Fr. Joseph de Berauente del Rey y Militar Orden de nra Señora de las Mercedes Redempcion de cautivos, cura interino de la Doctrina de Late en virtud del Poder y Comision del Rmo. P. Fr. Pedro de Berauente de dho orden y Comendador General que fue de esta Provincia de los Reynos del Piru, de la una parte, y de la otra el Capitan Don Sebastian Ramirez de Arellano vecino de esta ciudad, de quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el dho Rmo. P. Comendador General que fue, hizo merced de la Doctrina del año pasado de setecientos cincuenta y nueue a favor de este para lo que ira declarado, de que doy fee y conozer al otorg.te corresponder Recivido de Dn. Joseph de Salazar y Ramirez dos mil p.s corrientes de un año que cumplio a quinze de este presente mes y año de la fecha, del censo impuesto a favor de la Iglesia de dha Doctrina de Late, sobre la chacara que compro del Sr. Dn. Pablo Fernandez en aquel Valle, de que se le entrego al dho Ramirez con no cien pesos que Renuncio la excepcion del Reciuo y de ley del entrega fecha en forma, su prueba, y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo de testigos Martin Perez Dauila de esta Vecina y Fran.co Velazquez de este vecino= Fr Joseph de Berauente

Ante mi
Dn Francisco de Escarzuna
no.s de Hac.da y Gob.no

otra=
El Sr. Cura
Rector=
A
D.a Gabr.la de Luiz
rez y Ovana

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Noviembre de mill setecientos cincuenta y tres años: ante mi el escriuano y testigos parecio el R. P. Fr. Joseph de Berauente del Rey y Militar Orden de nra Señora de las Mercedes Redempcion de cautivos, cura interino de la Doctrina de Late, en virtud del Poder y Comision del R. P. M. Fr. Pedro de Berauente de dho orden, cura propio de la referida Doctrina, otorgado ante mi el año pasado de setecientos cincuenta y nueue, de una parte, y de la otra el Sr. Dn. Gabriela Bernardo de Luiz y Ovana, vecino de esta ciudad, de quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el dho Rmo. P. Comendador General que fue hizo merced de la Doctrina del año pasado de setecientos cincuenta y nueue a favor de este para lo que ira declarado, de que doy fee y conozer al otorg.te corresponder Recivido de Dn. Joseph de Salazar y Ramirez dos mil p.s corrientes de un año que cumplio a quinze de este presente mes y año de la fecha del censo impuesto a favor de la Iglesia de dha Doctrina sobre la chacara que posee en aquel Valle, q.e llaman de Legama, q.e dio p.r dueño, y propio al tiempo que Renuncio la excepcion del Reciuo y de ley del entrega fecha en forma, su prueba, y demas del caso q.e le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo de testigos Martin de la Medina Santiago Gomez y Diego Velazquez

Fr Joseph de Berauente

Ante mi
Dn Francisco de Escarzuna
no.s de Hac.da y Gob.no

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Otra =
Clho enn.do
otro = A.
D. Xpov.l de Oro
co y Pacheco =

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos
y cinquenta y tres años. Ante mi el esno y testigos parecio el D.r D. Luis Joseph
Benauente del Real y Militar Orden de Nra Sra de la Merced, Redempcion de Cautivos
Cura interino de la Doctrina de Late en virtud de Poder Gen.l que tiene del M.do D.
Fr. Pedro de Benauente de año Orn. Cura propio de la referida Doctrina otor
gado ante mi el escno y testigos de setecientos quarenta y nueve, de que doy fee, y
bastante para lo que irá declarado, y conocer al otorg.te y confesó hauer reci
bido de D.n Christoval de Oroco y Pacheco la cantidad de quarenta y ocho pe
sos del censo impuesto á favor de dha Doctrina de Late, sobre las casas de su Mayo
razgo que posee en la calle de las Mantas de que se hizo entrega al mismo otorg.te
y por no aver otra cosa de presente, Renuncio la excepcion del Reo y Ley de la non
numerata pecunia y entrega de su prueba y demas del caso como en ella se
contiene, de todo lo recibo y carta de pago en forma con miguito hasta el
dia y lo firmó siendo testigos Juan Joseph Canales, Juan de la Helena y Fe
lix Elias vecs presentes.

Ante mi
Fr. Joseph de Benavente

Ante mi
Dn Francisco Rez Alcarrun
no de Jo de Dios Mag

Vnza
Da Maria de Jesus
Alar
Da Juliana de Sta
Cruz y Centeno Mar
quesa de Castellon
Mra Samba Catha
rina de Sn Diego
de edad de Sn Casa fria
de Obra negra Sta
Josepha Prima Su
Sirvase en pacto
de 4000 Ladrillos
en Sto adbre

Da Maria de
Jesus Vnza Dha Ciudad de los Reyes del Perú otorgó po
der al Señor de Lapas y Centeno y Loy en esta Real Aud.a
lima de Sta Cruz y Centeno Marquesa de Castellon muger leg.a
del Sr Marques de Castellon Mayorazgo de Centeno
de la Casa de Pedro Sp.l Orn Gral de la Merced
de Cautivos de estos Reynos para nombrar Cathe
lina de Sn Diego de edad hija de
una negra nombrada Maria Josepha Maria asimismo

mi esclaua, y se la vendo por tal esclaua cautiua sujeta a
seruidumbre, y por libre de oblig.n empeño e Ypoteca tacita
ni expresa especial ni gral que no la tiene, y sin asegu
rarsela como no se la aseguro de ningunos vicios tachas
defectos Enfermedades pu.cas ni secretas mas de que al
presente esta sana y buena en precio y quantia de
quinientos y cinco p.s de a ocho Reales que por su valor me
ha dado en reales de contado a mi satisfacion y vo
luntad y porq su recivo de pres.te no pareze renuncio la
exep.n y leyes de la non numerata pecunia y entrega
paga del recivo y las demas de este caso como en ella se
contiene libres de los Dros de escritura y Alcabala cu
ya paga es del Cargo de dha S.ra Marquesa mediante
lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propie
dad y señorio y de otras acciones Reales y personales que a
dha tiene y le pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y
traspaso en la dha S.ra Marquesa, y en quien su causa hu
biere para que haga y disponga de ella librem.te a su volunt.d
como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo
y leg.mo titulo como lo es el de esta escrit.a para lo qual y en
señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la
tengo entregada y le otorgo esta escrit.a con clausula de constitu
to en forma, y como Real vendedora me obligo a la euicion
seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora y
en todo tiempo le sera cierta y segura, y no quitada puesto ni mo
vido pleito embargo ni contrad.n por ninguna persona causa, ni
razon que sea, y si se le pusiere, o mobiere luego que de ello conste y
me sea fho saber aunq sea despues de la publicaz.n de las proban
zas, saldre a la causa, y tomare la voz y defensa del tal pleito, y pley
tos, y a mi propia costa los seguire fenecere y acabare hasta de
xarle y que quede dha S.ra compradora con dha esclaua en
libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpli
ere y sanearselo no pudiere le dare y pagare los dhos qua
trocientos p.s con mas las costas daños y menos cauos que en

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



que en razon de ello se le siguieren y renunciaren y los dros de escrit.a y Alcabala con las de la Cobranza, a cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes y p.r haver y doy poder cump.do a las Just.s y Juez de S. M. y en especial a las de esta Ciu.d y Corte, cuyo fuero me someto y ren.o el mio propio p.a q.e a lo referido me compelan como p.r sent.a pasada en cosa juzgada y ren.o las leyes de mi favor y la qual q.e lo prohibe = Es la dha Marquesa en presencia del dho Marques mi marido acepto esta escrit.a como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha Samba del num.e y edad referida en el precio de los quatrocientos p.s q.e tengo pagados juntam.te con los diez y ocho de la escrit.a y Alcavala y de dha esclava me doy p.r entregada a mi voluntad y ren.o las leyes de la entrega p.r no ser de pres.te Juez fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte de nov.e de set.s cinquenta y tres a.s y las otorgantes a q.nes yo el pres.te ess.no doy fee conosco lo firmaron juntam.te con el dho S.r Marq.s siendo testigos Felix Velazquez y Juan de la Cruz Melena y Juan Joseph Canales pres.tes

D.a Maria de Munib.z

La Marquesa de Castellon

Ante mi

Vicencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Pago el Pon. Xptov.l Messia = Al S.r D. Greg.o Espinosa y Carbajal

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres años, ante mi el escrivano y testigos parecio el S.or D.n Christoval Messia y Munibe a quien doy fee que conosco y confesso haver recivido del S.or D.n Gregorio de Espinosa y Espinosa Carbajal, contador mayor del Tribunal y Aud.a Real de Cuentas de este Reyno la cantidad de dos mill y trescientos p.s de a ocho r.s por lo corrido de dos años a razon de mil ciento y cinquenta p.s en cada uno cumplidos a siete de Julio pasado de este presente año

dela fecha del arrendamiento de la casa en que vive frente dela que llaman de Poluos azules perteneciente al otorgante = Con declaracion que de dha cantidad ha rebajado dho Sr. Dn. Gregorio cinquenta pesos que ha menido de costo las llaves y cuatro pesos que mando poner [illegible] y de ellos p. se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes dela nonnumerata pecunia y entrega y demas del caso que en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Jph. Zanales, Juan dela Melena, y Feliz Velasquez presentes

Ante mi

Orencio de Azcarrun

no. 11 de su Mag.

otra = Dn. Pedro de Azaña y Palacio = A Da. Franca. Pantoja =

En la ciudad delos reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mill setecientos cinquenta y tres años. Ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Pedro de Azaña, y Palacio a quien doy fee conosco, y confesso haver recivido de Da. Franca. Pantoja, muger legitima de Dn. Joseph del Suso la cant. de dos cientos y quarenta ps. de a ocho reales por lo corrido de mano cumplido el dia veinte y ocho de Octubre proximo pasado de este año dela fecha del censo que paga al otorgante por la casa que posee dha Da. Franca. en la Plazuela del Baratillo, de que se dio por entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la nonnumerata pecucia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Feliz Velasquez, Santiago Sanchez y Juan de la Melena presentes

Pedro de Hazaña Palacio

Ante mi

Orencio de Azcarrun

no. 11 de su Mag.

Oblig.n
D.n fran.co Bourdas
D.n Juan Bapt.a Ba
quisano

PAPEL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Fran.co Bourdas del co
mercio de España, y de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo por
el presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
Real.mente y con efecto a D.n Juan Baptista Baquisano ó a q.n su poder ha
ya huviere la cantidad de siete mill quatro cientos y veinte pesos de esta fam
osa moneda siete mill en moneda doble de cordoncillo, y los quatro cientos y veinte p.s
restantes en moneda corriente de los intereses de dhos siete mill a razon de
seis por ciento que por me hazer amistad y buena obra me ha suplido
y prestado en dha moneda de contado de que me doy por contento y en
tregado a mi satisfacion y voluntad y por renuncio la excepcion del no
Renuncio la excepcion del no numerata pecunia y leyes de la prueba y demas del caso como en ella se contiene = de que
mill quatro cientos y veinte p.s de este dho cuño y ley la causa y razon
vida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho D.n Juan Bap.ta
Baquisano ó a quien como dicho es tuviere poder y causa huviere
por mi carta y pagaré en esta dha ciudad por mi costa y riesgo y sin perjuicio de esta
cion y derecho en otra qualesquier parte y lugar que me pidan y demanden y
quieren se hallen presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno
los costas y gastos de la cobranza los siete mill pesos dhos en moneda doble de cordoncillo
los he recibido y los quatro cientos y veinte pesos en moneda corriente por
fecha de esta carta en mano y poder de dho D.n Juan Bap.ta
dia de la data de esta carta, sin perjuicio de lo executado.
cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por
haver dados y por haver cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de q.n
quisieren conocer de esta causa mi fuero propio para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada de esta dha ciudad y consentida
fuero y jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio domi
cilio y vecindad y el que mi privilegio de la ley que dice que el actor debe



Testimonio

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria Eusebia de Arroyo muger legitima de Juan Pablo de Molina, vecino de esta Ciudad del Rio, en mi presencia y con la licencia, pedida concedida y juramento para el otorgamiento de esta carta, de dicho marido de que doy fee, otorgo que vendo y doy en venta real, á theresa de Jesus del Castillo, muger legitima de Alexandro Sayaico, mi esclava nombrada Maria Antonia de casta Conga de edad al parecer de diez y seis años, poco mas ó menos, que es la misma que hube y compre del Marques de Villa Rubia de Langre por escritura otorgada ante el presente escribano en diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, y es la vendo por esclava cautiva sujeta á servidumbre, y por libre de obligacion empeño é hipoteca, ni otra enagenacion que no tiene, y sin averiguacion de la calidad que no es la de aquas de ningunos vicios tachas ni defectos interiores ni exteriores, mas que al parecer al presente está sana y buena en precio y quantia de ciento y cincuenta pesos de á ocho reales que por ella me ha dado en reales de contado á mi entera satisfaccion, y voluntad en presencia del presente escribano y testigos de esta carta, de que yo el dicho doy fee, que los recibió en la dicha mi presencia contados y en numerario caudal, y yo la dicha vendedora confieso asi mediante la qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que á dicha mi esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha otorgada de dicho del Castillo para que haga y disponga de ella libremente á su voluntad como de cosa suya propia, ganada y adquirida con tan cierto y legitimo titulo de venta, como es

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria Eusebia de Arroyo muger legitima de Juan Pablo de Molina, vecino de esta Ciudad del Rio, en mi presencia y con la licencia, pedida concedida y juramento para el otorgamiento de esta carta, de dicho marido de que doy fee, otorgo que vendo y doy en venta real, á theresa de Jesus del Castillo, muger legitima de Alexandro Sayaico, mi esclava nombrada Maria Antonia de casta Conga de edad al parecer de diez y seis años, poco mas ó menos, que es la misma que hube y compre del Marques de Villa Rubia de Langre por escritura otorgada ante el presente escribano en diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, y es la vendo por esclava cautiva sujeta á servidumbre, y por libre de obligacion empeño é hipoteca, ni otra enagenacion que no tiene, y sin averiguacion de la calidad que no es la de aquas de ningunos vicios tachas ni defectos interiores ni exteriores, mas que al parecer al presente está sana y buena en precio y quantia de ciento y cincuenta pesos de á ocho reales que por ella me ha dado en reales de contado á mi entera satisfaccion, y voluntad en presencia del presente escribano y testigos de esta carta, de que yo el dicho doy fee, que los recibió en la dicha mi presencia contados y en numerario caudal, y yo la dicha vendedora confieso asi mediante la qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que á dicha mi esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha otorgada de dicho del Castillo para que haga y disponga de ella libremente á su voluntad como de cosa suya propia, ganada y adquirida con tan cierto y legitimo titulo de venta, como es

En 28 de Nov.e

Conde de Ripalda

Florida

Orencio de Aycaxuna

no

Escn.o Publ.o y de Hac.da

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGAN PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1794





C. el de esta escritura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y perpetua tradicion de lo tengo entregada y le otorgo esta con clausulas de constituto en forma = Como Real vendedora que soy me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que la dha esclava a otra y entrado de tiempo sea cierta y segura y no quitada pues con mi mando y sin embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon fisica, y si la pusiere o moviere luego que de ello conste y me sea hecho saber, aunque sea antes o despues de hecha publicacion espresadas, saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y defensa lo seguire y feneciere y acabare hasta le dar y seguir de con dha esclava en libre quieta y pacifica posesion, y si ansi no lo hiciere, y antes no se lo pudiere, le volvere y pagare los daños menoscabos y tiempo perdido, y las costas daños, y menos cabos que le sobre siguiere y recibiere y con las de la cobranza hacienda firmeza y cumplimiento de lo mas dicho hecho y por hacer y soy por ello cumplido a la dha parte a la qual y a cuyos bienes habidos y por haber doy poder cumplido de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio mi propio fuero e jurisdicion y domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que hace el acto debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen como de sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas Leyes fuero y derecho de mi favor y la general que lo prohibe = En especial por ser mujer casada renuncio expresamente las Leyes del Veleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano nueva constitucion Leyes de Toro de Madrid y Partida, y las demas que son y hablan en favor de las mugeres de cuyo efecto y remedio he sido avisada y advertida por el presente escribano, y como entera de que soy de su contento las renuncio y aparto de mi favor para no valerme de ellas contra esta escritura en manera alguna, y lo firmo por Dios mi fe, y a ruego y en señal de que no hago segun forma de derecho que para el otorgamiento de esta escritura no he sido compelida apremiada ni atemorizada por el dicho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre y espontanea voluntad por convenir a mi pro y utilidad, y bajo del dho juramento declaro que contra ella no tengo hecha, y prometo no hacer protestacion, esclamacion ni otro instrumento en contrario, y si hiciere hacerlo hecho, o hiciere lo revoco y anulo para que no valga ni haga fe

en Juicio ni fuera de él, y del dho Juramento me obligo a no pedir absolucion ni relajacion a N. Mo Santo Padre, ni a otro Juez ni Prelado que me la pueda ni deba conceder y de propio motu ó cierta ciencia me conceda, ó relajare, no vsare de la tal Absolucion ni Relajacion pena de perjura y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los q quebrantan semejantes Juramentos, y quantos se me Relajaren, tanto quelo a hacer e hicieren, y mas, y para con dicion del Matrimonio q tengo = Y asimismo prometo de cumplir esta escritura y lo en ella contenido, y no yr ni venir contra ello ni contra parte de ello en Juicio ni fuera de él, antes lo cumplire y guardare como en ella se contiene, y para mas firmeza de lo que dha es Yo la dha Theresa de Cardenas como marido, hauiendo la dha y yo entendido todo lo que en esta escritura en mi favor segun y como en ella se contiene, y para mas firmeza de lo dha Esclava del nombre carta y de la recibida en el precio de los dichos quinientos pesos que tengo pagados, y de dha esclava me doy por entregada a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega por no ver de presente = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mill y setecientos quarenta y tres años y los otorgantes a quien yo el Escr.no doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron los que supieron y por la dha Theresa a su ruego lo hizo a su Ruego un testigo que fueron Agustin del Cid, Valdelomar Helena, Felix Velasquez presentes =

Dn Pablo Mala

Mª Theresa Carrasquedo

Ante mi Alexandro Sacayoz

Ruego del otorgante y por testigo Agustin del Cid

Escribano Real y Publico

Concuerda con el Original que queda en mi Registro de mi cargo a que me remito y para que conste a pedimento de Dn Pablo Mala doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mill y setecientos quarenta y tres años

En testimonio de verdad

Alexandro Sacayoz

Escribano Real y Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D. Antonio de Bora y Garcez Abogado desta R.l Aud.a y Asesor del Exmo. Señor de super Onda Virrey destos Reynos en los negocios tocantes a Andres Vecino desta Ciudad otorgo que doy Poder cumplido, libre, y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Miguel de Berrio Secretario de su Mg.d Cort.e de Resultas y de la Superintendencia General de Rentas desta Villa y Corte de Madrid, y a Don Matias de Londabiru para mis procuradores, y que mejor puedan obligar esta Carta de Poder que en ella se expresa

EN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

quedexo en su fuerza y vigor; ahora doy mi poder cum-
plido el que de Dro se requiere y es necessario al Dor. Don
Christoval Mesia y Munibe de partida para los Reynos
de España para qe en mi nombre y representando mi propia
persona comparesca ante la Mag.d Catholica del Rey
Nro Sr. D. Fernando el Sexto que Dios gue, y prospe-
re en mayores Reynos y Señorios y en su Rl. y supremo
Consejo de las Indias, y otros Consejos Aud.s privadas, y Tri-
bunales que con Dro pueda y deba, y pida, y suplique que en
atencion a la Calidad de mi persona, Meritos, Estudios, y
servicios, y a los de mis Antepasados se me hagan, y confie-
ran qualesqra Mrd, ô Mercedes, asi en materia de
gracia como de Justa. de las que su Mag.d prove para estos
Reynos, las quales aceptarà en mi nombre, ô las renun-
ciarà en sus Rs. manos con el respeto, y Veneracion
debido pidiendo se me hagan, y confieran otras de
nuevo, y de las que assi aceptare, sacarà las Rs. Zedulas
Titulos y Despachos que sean necessarios, y me las
remitira por uno dos, ô mas duplicados a mi dirigidos
y consignados en las ocasiones mas seguras que se ofre-
can, y para ello presentarà los Mem.les Alegaciones
defenciones, y demas papeles, e instrum.tos que convengan
arreglandose en todo a mi instruccion y Cartas Mis-
ivas, y executando todas las dilig.s que judicial, ô extra
judicialm.te convengan hasta conseguir d.tas preten-
ciones = Otro si le doy mas poder al dho Don Chris-
toval Mesia y Munibe para que me pueda obligar y
obligue a favor de una, dos, ô mas personas Conv.tos

Comunidades por la Cant.d que le pareciere para los effectos
que le previenen en mi Instruccion, dandose por entrega-
do en mi nombre de la Cant.d que assi recivere con fee de
[illegible] y leyes de la en-
[illegible] Escrivano
que [illegible] la paga de la Cant.d
q.e assi recivere a mi dita y credito de pral. y de los [illegible]
ses de Mar, ò tierra que tratare a los tiempos y plazos
y en las partes y lugares q.e ajustare, y concertare otor-
gando en orn. a ello la escrit.a ò escrit.s que convengan, y
sean necessarias p.r ante qualesq.ra es.nos pu.cos ò Reales con las
Clausulas Vinculos fuerzas y firmezas oblig.es y renunciacion.s
de Leyes que para su may.r valid.n se requieran, que de la suerte
y manera que p.r el dho. D.r D.n Christoval Mesia y Munibe
fueren fhas yo las otorgo a pruebo y ratifico, y me obligo
a estar y pasar p.r ellas como si a su otorgam.to fuese pre-
sente que el poder que para todo lo refer.o se requiere, y es
necessa.o ese le doy y otorgo con libre y gral. admin.n, y con
facultad de que lo pueda sobstituir en q.n y las vezes que
le pareciere, revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de
nuevo, y a todos relevo de costas segun Dr.o, y a la firmeza
y cumplim.to de lo que en virtud de este poder executare obli-
go mis bienes havidos y p.r haver con poder y sumicion a la
Just.a D. S. M. para que me compelan a su cumplim.to co-
mo p.r sent.a pasada en cosa juzgada, y ren.o las leyes y Dr.os
de mi favor y la gral. que lo prohive, Que es fha en la Ciu.d de
los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Nov.e de
mill Zet.os Cinquenta y tres a.s y el otorg.te a q.n Yo el es.no D. S. M.
doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Fran.co de Lora Felix Velasquez y Pedro Ramirez
pres.tes

D.r Ant.o Bo[illegible]
[illegible]

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
ss.no de Su Mag.d

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S.O. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
D.ª María Cayetana
Dau.ª muger
D.r Fran.co Nuñez
del
D.n Joseph del Rive
ro Sarauia Presbr.o
Cura de la Doctr.a de Ata
cullama Un negrito
llamado Mathias criollo de
edad de 11 años com
prado de D.n Joseph
de Cardenas y de Jose
pha de Casares su
muger ante Nuñez
en 15 de febrero de
749 en precio de 15
pesos y lo alegado de
q.e no pasa de la
mitad del precio
de Dro, q.e de
clara el libres de
los Dros y papel
sello Dn Joseph
Cruzado de Ron

En quantos esta carta vieren como yo D.ª Maria Cayetana Dauales Mu
ger legitima de D.r Fran.co Nuñez en su presencia y con su licencia, pedida
comedida y aceptada para el otorgamiento de esta escritura y de ella nombre
otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real al D.r D.n Joseph del
Rivero Sarauia Presbytero Cura y Vicario de la Doctrina de Atacallama Un ne
grito mi esclauo nombrado Mathias Criollo de edad de once años, que el mis
mo que hube y compré de D.n Joaquin de Cardenas y de D.ª Joseph a pretenta
legitima muger por escritura otorgada ante D.n Joseph de Nuñez escriuano
de Cauildo y q.e su fecha en quince de febrero, del año pasado de mill setecientos
y nueue, y el referido y esclauo, cautiuo, sugeto a vexidumbre y por libre de obliga
empeño en hipotheca ni otra enagenacion q.e no la tiene, y sin reselo alguno, comer
selo alegue de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni se
tas, y lo lo alegare de que no sabera acudente habitual alguna y q.e al presente
rano y bueno en precio y quantia de trecientos y treinta p.s de a ocho reales p.s
valor me ha dado y entregado a mi satisfacion y voluntad en presencia del presente
escriuano y testigos de esta carta de que yo el de ella doy fee que los recibio en la dicha
presencia, contados y en numerario cauallero y lo la suscribe. Lo confieso asi libre
de los derechos de escritura y Alcauala q.e son del cargo del dho D.n Joseph Nuñez
te lo qual le vende dho quito y aparto del derecho y accion propiedad, dominio
y señorio, y otras acciones Reales y personales que a dho esclauo tengo y me
pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho D.n Joseph del
Rivero y en quien su poder y causa hubiere, para q.e haga y disponga de dicho
esclauo libremente a su voluntad, como de cosa suya propia hauida y ad
quirida con tan justo y legitimo titulo de venta, como lo es el de esta escri
tura, para lo qual y en señal de posesion y para titulo y perdadero de dho
se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma
Y como Real vendedora que soy me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera q.e el dho esclauo ora y en todo tiempo
se le sea cierto y seguro, y no quitado puesto ni mouido de pleito, ni em
bargo, ni contradiccion q.e ninguna persona q.e sea, y si se le suciere, o mouiere luego
de ello corte, y me sea hecho saber, aunque sea antes o despues de hecha publi
cacion de estos bienes, saldre a la voz y defensa del

pleito ó pleitos, y a mi propia costa y espensas en todo tiempo seguire y acauare
hasta se le de y q. quede con dho esclauo en libre quieta y pacifica posesion y
si assi no lo hiziere y cumpliere me pusiere le boluere y pagare los dhos mesi-
entos y treinta p.s que tengo recividos con mas el importe de la escritura y Mcara-
la y las costas de mõ y menos cabo que en razon de ello se le siguieren y recreye-
ren o crecimas de la cobrança. Para lo qual y cumplimiento de todo mi bien
llamados y por llamar y dor y poder cumplir justicias y cortes de qualesq.
Jueces q.s que sean y en especial de la dha Ciudad y Corregidor de ella a cuyo fuero
y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecin-
dad y el priuilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es me executen como por sentencia definitiua
pasada en cosa juzgada y renunciacion de ley en forma y la dha mi ley
y la de mi jurisdiccion y regla de la prohibe. En especial la ley de mugeres en
renuncio y apartome del beneficio del Velleyano, Senatus Consultus Emp-
riano nueua constitucion de leyes del Reyno de Madrid y Partida y las demas q.s son y ha-
blan en fauor de las mugeres de cuyo efecto y remedio no he sido auisada y adbir-
tida por el presente escriuano de que doy fee que assi lo hize y otorgo. Y
yo la dha Da Ysabel de Ribera muger del dho Dn Diego de Mendoza
que presente soy siendo como entendida de que doy fee conozco los otorgantes
y para la otorgamiento de esta escritura no les fue hecha fuerza ni
premia ni temor ni otra cosa en su
nombre, mas la hago de mi libre y expontanea voluntad por cõ debaxo de mi
fuero y jurisdiccion y para lo dicho juramento declaro que contra esta escritu-
ra no tengo hecha y prometo no hacer protestacion exclamacion ni otro
instrumento en contrario y si pareciere hauer lo hecho ó hiziere lo revoco y
anulo para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el, y de assi cumpl-
me obligo a no pedir resolucion ni relajacion a S.M. de
Prelado que me la pueda y deba conceder y si de proprio motu ó cuenta ocasion
ca se me concediere, ó relajare, no usaré de tal resolucion ni relajacion
sino de esta escritura y de caer en incurrir en las penas en q.s caen e incurren los
que hazen semejantes juramentos, y quantos se me relajaren, tantos buel-
vo a hacer de nuevo, y no mas, y a la conclusion de el, digo, assi lo otorgo y
amep= Testigos presente al contenido en esta escritura y yo el dho Dn Diego
del Riuero, y Sarauia, hauiendola oido y entendido, otorgo y la acepto en mi
fauor, segun y como en ella se contiene y recivo en mi poder de el dicho esclau
no, del nombre y edad referida en el precio de los dhos trescientos y treinta
ducados en reales de contado de esta moneda = Y la dha Da Ysabel de Ribera
la ratifico y de ello es el mismo dia, mes y año arriba dhos, y fueron testigos

PAPEL

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGAN
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

La ley e escla entrega pareçio en presente e fue fecha en la ciudad de los
Reyes del Peru en treinta de Noviembre de mill setes. ta y tres años, y los otorga
dtes. yo el escre. no. Doy fee conosco a los otorgantes y firmo el dho Don Joseph del Riuero y
por la dha Da. Maria Catalina un testigo que lo fueron Joseph de Zarraza Juan de la
Merced y Nicolas Velarde que pre. sentes

Joseph de Riuero

Juan de Zarraza

Ante mi

Diego de Cuenca

Lorenzo Velazquez

Nro. y Real

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sora de Dios Navarro
y Calvo, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Sta. Catha
lina de esta Ciudad en virtud de la licencia que para lo con infrascripto
esta escritura se me concedió por el Dor. Fr. Fernando Moreto de Nla.
tenido Cura Rector de la Parroquia de San Sebastian de esta Ciu.
Vicario y Vice Gen. de este Arzobispado por ante Dn. Caietano de Bor
ton. del nueve en veinte y seis de Nov. proximo pasado de este p.
sente año cuia fecha que originalmente entrego el presente en poder
de la cora. contenido en este instrumento y su tenor a la letra es el siguiente

Hoja de la presente

Yo en conform. de la dha lia. de arriba incerta yo la dha Sora. de Sto. Nro. do
ro en presencia y con asistencia de la R.da Madre Sora. Juana Ma. de
este Monast.o otorgo que vendo y doy en venta a Melchor de Parra natural
de Lima que esta presente una negra mi esclava nombrada Maria del
Carmen Criolla de edad al parecer de treinta años poco mas o menos
libre de empeño que la hube por donacion de ella misma en el Pueblo de
ante Valentin de Zarate escribano Real de fecha en dos de Mayo del
año pasado de mill setecientos y cinco en virtud de dho poder que

Rosa de Jhs Nasarecho y Caero Religiosa pro
Fesa de Velo Negro en este Mo de Sta Ma del
Rosario ad Vocasion de Na Me Sta Cathali
na de sena paresco ante V.Sa y digo que tengo
vna negra mi esclaba nombrada Maria del
Carmen de Castaderios en presio de Cuatro ci
entos ps a la Cual nesesito bender y con su prose
dido socorer mi nesesidad por tanto
V.Sa pido y suplico se sirva de conseder me licensia
para bender y selebrar escriptura de dha es
esclaba ante qualquier escribano publico o Real
de que resebire merced de la piedad de V.Sa

Michaela de Sn Jph yquint Abbsa de este Mo
digo que es berdad lo que pide la suplicante
a V.Sa pido y suplico se sirva de conceder dha lisen
sia de que resevire merced de su piadoso co
rason

Michaela de Sn Jph yquint
Abba

El Prov.r de los Reyes D.n Por la presente Dep.
a Rosa de Jesus Nazareno y Cacro Religiosa
fesa de Velo negro del Monasterio de
Cathalina de Sena para que pueda
der la esclaba que refiere en el esc.
de la buelta y con su presedido so co
se de las Necesidades que refiere o
gando en orden a ello el Astra
to que convenga ante qual qui
escribano Publico o Real da
los Reyes en veinte y seis de No
mil sett.s cinquenta y tres años

D.r Don Fernando
de S. Marrienino

Por man.do del S.r Prov.r
Cayetano de Soria

Melendez= Digo q̃ yo he avendido y por mi esclava cautiva sujeta a seruidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca ni otra enagenacion
q̃ no tuviere y la entregare a la dicha como no sea la segura de ningunas tachas ni defectos enfermedades públicas ni secretas mas de que al presente
al parecer esta sana y buena en precio y quantia de quatrocientos p.s en
reales q̃ por valor y rescate de los dichos quatrocientos p.s confiesso en
presencia del presente escr.no y testigos de esta carta de q̃ yo el dicho escr.no doy
los reciuio en la dicha mi presencia contados y en numero cabal en
dicha moneda con q̃ asi y esta dicha cuenta le hago con la condicion de que no pueda
vender a dicha esclava en mas cant.d que en la de dhos quatrocientos p.s ni fuera
desta Ciudad y que en dando la dicha esclava libre o esclava se le haga de rec.
uir y otorgar el instrumento correspondiente= Mediante lo qual me desis
to quito y aparto del derecho y accion propiedad y dominio y otras acciones
reales y personales q̃ a dicha esclava tengo y me pertenece a todo con ella
lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Comprador y en quien de mi causa
hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su voluntad
como de cosa suya propia havida y adquirida con justo y legitimo
titulo la presente como la es el de esta escritura y con las dichas condiciones
para lo qual yo en dicha razon y dicho titulo y verdadera tradicion
en ella tengo entrego y otorgo esta con cautela de constituto en
forma= y me obligo de la eviccion seguridad y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera que agora y en todo tiempo la dicha esclava sea cierta
cierta y segura y no quitada pleito ni movido Antes en caso q̃ le
contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y se le
pusiere o moviere y luego que de ello conste y me sea hecho cargo
que sea antes o despues de hecha publicacion de mis bienes salgo a la
causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y los seguire
costa y expensas los siguiere en cierre y acauare hasta le dejar y sig
rado con dha esclava en libre quieta y pacifica posesion y si a mi no la
hiciere y saneare no la quisiere la dare y pagare los dhos quatrocientos p.s
con mas las costas daños y menos cabos q̃ en razon de ello se le siguieren y
vinieren y con las de la cobranza y mora y remesa o cumplim.to de lo q̃ mis bienes

VN R.l

SELLO PERTENECIENTE, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





havidos y p.r haver y doy poder a las Justicias y Juezes que de mis causas deban conocer y en especial a las Ecclesiasticas de este Arzobispado para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese p.r sent.a pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del reo p.a q. a lo q. dho es me executen compelan y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en cosa juzg.da y renuncio las leyes de mi favor y la gen.l q. lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escr.a yo el dho Melchor de Porredes haviendo la oida y entendida otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene y recivo en mi comp.da la dha esclava del nom.re casta y hedad referida en el precio de los años quatrocientos p.s q. tengo pag.dos con la condicion de q. no pueda ser vendida en mas cant.d y con las demas q. en esta escrip.a se expressan q. doy aqui por repetidas p.a cumplir las inviolablem.te y de dha esclava me doy p.r entreg.da y renuncio las leyes de la entrega p.r no ser de presente = Que es fecha estando en la porteria falsa de dho Monast.o de S.ta Ath.a de Sena de esta Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Dic.re de mill set.os cinq.ta y nueve a los otorg.tes a q.nes yo el ess.no doy fee conozco lo firmo la dha cosa juntam.te con la dha Me.a Abbad.a y p.r el dho Melchor q. no supo y a su ruego mio q. lo fueron Juan de la Melena y Ag.n Cardona y Felix Velasquez presentes.

Michaela de S.n Joseph

Ab.a

Rosa de Jesus Nasareno y que

A ruego del otorg.te y p.r tgo.

Juan de la Melena

Ante mi

Orencio de Ajcarrunz

Ess.no de Su Mag.d

Venta

D.a Narcisa de Salazar muger leg.a del Then.te D.n Felix de Rivas

A

Paula Bermudez en 450 p. fec. de entrega libres de los dros q. paga la compradora en N.o de Dic.re

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Narcisa de Salazar muger leg.a del Then.te de D.n Felix de Rivas en su presencia y con su lic.a pedida concedida y acordada para el otorgam.to de esta escriptura y de ella usando otorgo q. vendo y doy en venta real a Paula Bermudez que esta presente un negro mi esclavo nombrado Ag.n de casta caravali de hedad al parecer de veinte y ocho a.s q. hube y compre del Marq.s de Villa rubia de Sangre p.r escrip.a otorg.da ante el presente escrivano su fecha en diez de Junio del año pasado de mill set.os quarenta y nueve y se lo vendo por esclavo cautivo y toda servidumbre y por libre de obligacion empeño chipotheca ni otra ingrediencion que no la tiene y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ninguno de los hechos ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas q. al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta p.s de a ocho r.s que por

me ha dado en precio de contado a mi voluntad y yo con el en[tregado] del mi-
smo recibo y testigos de esta carta de gasto y yo el escribano[?] fee de
dicho mi presencia contados y en numero cauat, yo le uso dha la
Mediante lo qual me desisto y quito y apartado del derecho y accion propiedad Domi-
nio y señorio y otras acciones reales y personales que a dho esclauo tengo y me
pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha Paula Bezmudez
y en su poder y causa huuiere para q haga y disponga de dho esclauo libremte a
su voluntad como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan buen y le-
gal titulo de venta como lo es el de esta escriptura para lo qual yo en señal de posesion y pa-
ra mas firmeza y verdadera tradicion le lo tengo entregado y le otorgo esta con clausula
de constituto en forma = y como Real vendedora que soy me obligo a la euicion
y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que el dicho esclauo
dora y en todo tiempo le sea quieto y seguro y no quito de pleito ni mouido
pleito embargo ni contradicion por ninguna persona que sea y si le quisiere
o mouiere luego que dello sea sauido y me requiera o haga entender
despues de echa publicada esta escriptura de la qual yo el escriuano doy fee
de hauerla publicado y a mi propia costa y defensa la seguire y
feneceré y acauare hasta le dar y que quede dicho esclauo en libre
quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y aneaz no le
lo pudiere, le volueré y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta p. que tengo
recibidos con mas el importe de los dros de escriptura y alcauala que son
del cargo de la dha Paula y las costas daños y menos cauos que se le siguie-
ren y recrecieren y con las de la cobranza. Para firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justi-
cias y Jueces de su Mag.d de qualesquiera parte que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y reno-
go y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion, domicilio y vecindad y el pri-
vilegio de la ley que dize que el Reo debe seguir el fuero del Rey, para
que a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dere-
chos de mi favor y la general que lo prohibe = en especial por ser cauada
renuncio expresamte las Leyes del Toro y mas Consultas y Pra-
maticas, nueua Constitucion Leyes de Toro de Partida y las
demas que son y hablan en favor de las Mugeres de cuyo efecto y efec-
mio he sido auisada y advertida por el presente Escriuano como entera
de que soy de su contenido las renuncio y apartado de mi favor para no valer-
me de ellas contra esta escriptura en manera alguna y en caso que Dios
nuestro Señor = a vuestra Real Alteza que hago el juramento en forma de der-

Yo Ana de Ortega mujer legitima que soy de Juan de la Cruz Ramos vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en nombre de mi Amo y Señor Don Juan de Ortega Montañez Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias de Chile por el presente digo que por quanto Don Juan de Ortega mi Amo y Señor me dio y entregó una Esclava llamada Paula de Nacion Mulata de edad de veinte años poco mas o menos para que la llevase a la Ciudad de Santiago de Chile y la entregase a Doña Mariana de Ortega su Muger y Señora y para que la dicha Esclava sirviese a la dicha Doña Mariana de Ortega en todo lo que se ofreciese y mandase y por quanto la dicha Esclava se ha huido y ausentado de mi poder y no la he podido hallar para entregarla a la dicha Doña Mariana de Ortega como mi Amo y Señor me lo tiene mandado y para que la dicha Esclava no se pierda ni se ausente mas de mi poder y la pueda entregar

153

324.1

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

324

Poder = Jph de Rojas y otros = Al Sr. Capto. v.l Mesia y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Joseph de Roxas Nicolas de Vzelay, Juan Antonio Cavares Remigio Velaochaga, y Juan de Roxas todos juntos de un acuerdo y conformd. otorgamos que damos Nro. poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario en primero lugar al Sr. D. Christoval Messia y Munibe de partida para los reynos de España, y en segundo a D. Joseph Leon Perez offl. de la Contada. de penas de Camara de la Villa y Corte de Madrid à ambos juntos, y a cada uno insolidum con igual facultad para que lo que el uno comenzare lo pueda el otro mediar fenecer, y acavar, y por el Contrario especial para que en nro. nombre y representando nras. personas comparezcan y se presenten ante la Mgd. Cathca. del Rey Nro. S. D. Fernando el sexto que Dios gue. y prospere en mayores Reynos y señorios, y en su Real y supremo Consejo de las Indias y Tribunales que con Dro. puedan y deban, y pidan y supliquen se les dispense la Ley, o Leyes de Indias, que prohive que los Cuarterones, Mestizos, y Mulatos puedan obtener los grados de Bachiller en Artes y Medicina, y que esta dispensa sea con la calidad de que no puedan llegar mas que al grado de Bachiller en Medicina para que obtenido lo, puedan ser examinados de Medicos llegando solamte. a este grado, con que se evita el Recelo que se representa por parte de la Rl. Universidad de que lleguen à obtener grado de Doctor, ni sean Cathedraticos; en cuya razon presenten los Memles. Supcas. alegaciones defensas, y los demas papeles que sean Necessarios, y hagan las diligs. judiciales y extrajudiciales que convengan hasta conseguir lo que va expressado, sacando las Rs. Zedulas y Despachos Correspondtes. que nos remitiran por uno, dos, ò mas duplicados en las ocasiones mas seguras que se ofrezcan, que el poder que para ello se requiere

y es necessario, esse lo damos a cada uno en su lugar con libre y
gral admin.on y con facultad de que lo puedan substituir en quien
y las veces que les pareciere, revocar unos sobstitutos y nom
brar otros de nuevo y a todos relevamos de costas segun dro.
y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder exe
cutaren, obligamos nras personas y bienes havidos y por
haver = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en tres de
Dic.e de mill setecientos cinquenta y tres a.s = y los otorg.tes a quien
Yo el ess.no D.S.M. Doy fee conosco, assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Felix Velasquez Ju.o de la Melena, y Juan
Joseph de las Canales presentes =

Jph de Roxas — Remigio Belaochaga

Mro Nicolas Jph Uzela — Juan Antonio Caxares — Ante mi

Orencio de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

Poder
El Lic.do D.n Martin de Chaves Presb.o
Al
Lic.do D.n Marcos Flores de Herrera Presb.o
en 3 de Dic.e

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do D.n Mar
tin de Chaves Calderon Presbitero Domiciliario de esta Arzobispado
otorgo por la presente que doy todo mi Poder cumplido el nece
ssario en dro. al Lic.do D.n Marcos Flores de Herrera de si mismo Presbi
tero, para que en mi nombre y representando mi misma persona
haga postura a la Hazienda de Villena, que esta en el Valle
de Pachacama embargada por el Tribunal del S.to Oficio de
la Inquisicion con todo lo a ella perteneciente, en la canti
dad de pesos, y en la forma que le tengo comunicada, y hecho
el remate lo aceptara en mi nombre, con las condiciones y
pactos que estipulare, y me obligara a su paga a los tiempos y
plazos q. ajustare, que de suerte forma y manera que
por el dho Lic.do D.n Marcos Flores fuere fecho, celebrado, dejo
de luego lo apruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar
por el como si por mi mismo fuese fecho y celebrado, y pre

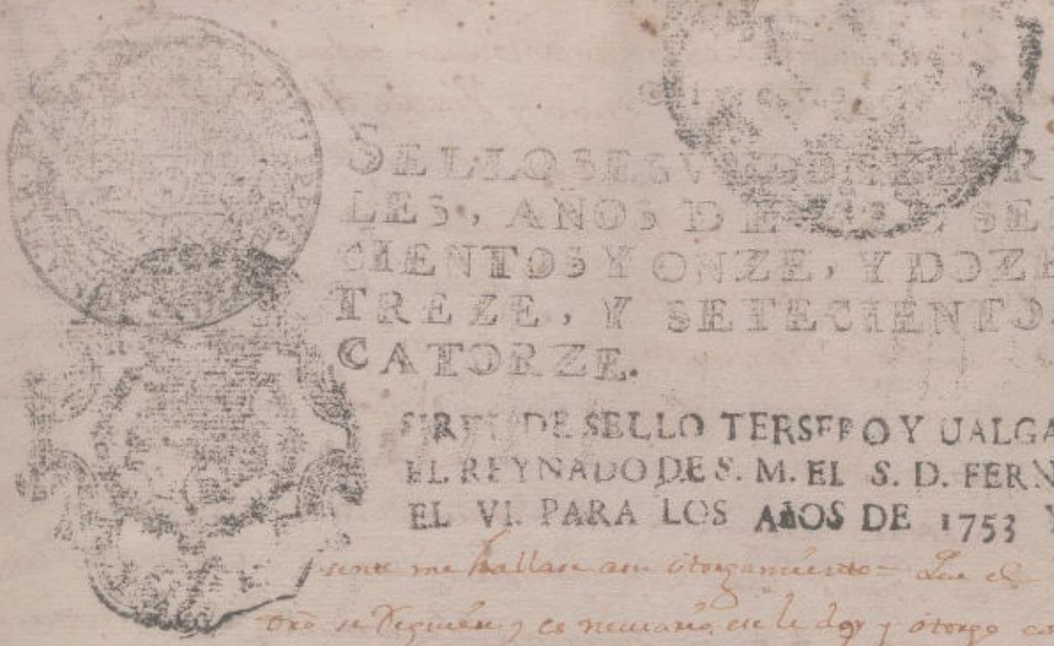

325

SELLO SEGVNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

sente me hallase a su otorgamiento = Que el Poder que en
dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con sus incidencias
y dependencias libre y general administracion, y sin limitacion
alguna sobre lo expresado, y le relevo de costas segun derecho
y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se obrare
obligo mis bienes que conforme a derecho puedo y debo obligar con
poderio y sumission a las justicias y Jueces que de mis causas con
forme a derecho pueden y deben conocer, y especial y señaladamente
a las eclesiasticas de este Arzobispado, a cuyo fuero e jurisdiccion me
someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo re
ferido me executen compelan y apremien como por sentencia pasa
da en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y de
rechos de mi favor y la general que las prohive, y en especial renuncio
el Capitulo Juan de Penis odiandus de solutionibus para no aprovecharme
de su remedio en manera alguna = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en tres dias del mes de Diziembre de mil setecien
tos cinquenta y tres años, y el otorgante a quien yo el presente escrivano de
su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Felix Velazquez Ju.o de la Melena y Ju.o Joseph Canales

Martin de Chabes Calderon

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

Poder
el Lizdo. D. Carlos Sau-
mbe = Al
Dor. Don Luis Carrillo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lizdo. D. Carlos
de Mumbe Presbytº Cura y Vicario de la Dotª de Pacaran en
este Arzobispado otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder
cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al Sr. D. Luis
Carrillo y Garcez Presbytº General para que por mi y en mi
nombre y representando mi propia persona pida demanda de
recivo y cobre judicial o extrajudicialmte de todas y qualesquier
personas que sean mis deudores y de sus bienes Albaceas y
herederos Cavalleros de Comunidades, de censos, y de difuntos
Jueces Justs. Depositarios Dueños y Mres de Naos y
Reguas, y de quien mas con Dro pueda y deba todas y qua-
lesquier quantias de Maravedizes, pesos de oro, plata la-
brada y en reales, Barras, Joyas, esclavos, Mercaderias de
Castilla y de la tierra frutos y semillas de ella, Ganados me-
yores y menores, bienes muebles, o raices y otros generos y
efectos de qualquier Calidad y especie que sean, y se me
estubieren debiendo hasta el dia de oy y debieren de aqui ade-
lante en virtud de Escrituras, Vales, libranzas, Conocimtos
faurages, Encomiendas, leyes y partidas de Regº cuen-
tas de libro Corrtes o fenecidas, y alcances de ellas donacio-
nes Mandas herencias, restituciones y por pleitos lastos
sentencias y mandamientos, clausulas de testamentos
Cobdicilos poderes y Ceciones o por otra qualquiera Causa
o razon que sea aunque aqui no se declare, y especialmen-
cion de ello se requiera de forma, que por falta de poder
clausula, o requisito que aqui no vaya no dexe de recivir
y cobrar quanto se me deba y debiere, porque la que a un fue-
re o faltare, la doy por incerta y repetida = otrosi le
doy mas poder para que pida y tome cuentas, y razon de
pago cierta leal y verdadera a todas las personas que me
las deban dar de todo aquello que hubiese sido a su cargo, y
lo qual siendo necessario nombre Contes apreciadores, y
amigables componedores, y terceros en discordia, pidiendo
que las otras partes los nombren, o las Justs de officio
su rebeldia haciendo los cargos, y reciviendoles sus
cargos, siendo justos y competentes adicionando

Para Cobranzas

Para pedir y to-
mar cuentas

326

SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARTE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

aprobando las dhas Cuentas, y reciua y cobre todo lo que por esta razon me fuere debido, y resultare à mi fauor por alcance liquidos = Otrosi le doy mas poder paraque con los dhos mis deudores, ò acreedores en mis pleitos o fuera de ellos pueda hacer y haga qualesquiera transaciones y conciertos quitas, quebras sueltas esperas y compromisos en la Cant.d, tiempo y forma que le pareciere conueniente, para lo qual si necessario fuere nombre tiene arbitros, arbitradores amigables componedores, y terceros en discordia pidiendo que las otras partes los nombren ò las dhas Just.s de officio en su reueldia, dandoles cumplido poder con los terminos y prorrogaciones de todo aquello que les fuere comprometido paraque hagan ajusten, y determinen dhos pleitos, deudas y diferencias guardando ò no la forma del Dro, arbitrando, o componiendo, y me pueda obligar, y obligue al cumplim.to y paga de la sentencia laudo y determinen, que se diere y pronunciare, consintiendo ò apelando de ella, como mejor le pareciere = Otrosi le doy mas poder paraque pueda comprar y compre para mi de otras personas qualesquiera esclauos, y esclauas y otros bienes, frutos y semillas en la Cant.d de pesos que tubiere por conueniente dandose por entregado de lo que en mi nombre reciuiere, y acepte qualesquiera escrituras, ò escrituras que en mi fauor se otorgaren = Otrosi le doy este poder paraque pueda vender y venda qualesquiera mis esclauos, y otros bienes muebles, o raices de qualquiera especie y calidad que sean por aquel precio, o precios que ajustare, y concertare, desistiendome quitandome, y apartandome del Dro, y accion propiedad dominio y señorio, y otras acciones reales y personales

Para transigir

Para comprar

Para vender

que vengo a lo que an vendiere, cediendole y traspasandole en
el comprador, o compradores para que dispongan de ello
como propio, y obligandome a su saneam.to en toda forma =
Para obligar
Otrosi le doy mas poder para que me pueda obligar, y obli
gue a favor de qualesquiera persona, ò personas por las
cantidades de pesos que le pareciere que buscara a mi dita y cre
dito con mas los intereses de Mar, ò seguro de tierra que
compactare, dandose por entregado de lo que por mi reciviere
Para escrituras
y obligandome a que hare la paga a los tiempos y plazos par
tes y lugares que ajustare sobre lo qual pueda otorgar, y
otorgue por ante qualesquiera es.no Rec.o ò Real la escritura, ò
escrituras de obligaciones transaciones y conciertos, quiebras
sueltas esperas compromisos ventas, y las demas que le sean
pedidas con todas las clausulas fuerzas, vinculos firmezas, su
misiones renunciaciones de leyes clausula guarentigia en
forma, y las demas que se requieran para su mayor seguridad
que siendo fhas y otorgadas por el dho D.n D.n Luis desde luego p.a
quando llegue el caso, las apruebo y ratifico, y me obligo à es
tar y pasar por ellas como si por mi mismo fuesen fechas y
celebradas, y presente me hallase a sus otorgamientos = Y
Para dar Cartas de Pago
de lo que cobrare, y reciviere de y otorgue recivos cartas de pago
chancelaciones finiquitos lastos, y los demas recados necesa
rios con fee de paga, o renunciacion de ella y de la pecunia, y en
trega, no siendo su recivo de pres.te y ante es.no que de ello la de y
todo valga como otorgado por parte legitima = Como tam
Para pleitos
bien le doy este poder general para en todos mis pleitos cau
sas y negocios, civiles y criminales eclesiasticos y secula
res movidos y por mover quantos al pres.te tenga y en adelante
tubiere contra qualesquiera personas que sean y sus bienes
y las tales contra los mios asi demandando como defendiendo
con tal que no salga ni responda a demanda que se me ponga
sin que primero se me haga saver, y notifique en persona
y de lo contrario protesto la nulidad y constando de dha note
ficacion comparesca en juicio ante las Just.s y Juez de su
Mag.d Audiencias y Tribun.s y demas que con Dro pueda, y deba
y haga ponga y presente demandas respuestas pedim.tos requeri
mientos

327



SELLO [illegible] DEIS REA-
LES, AÑO [illegible] MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Citaciones protestaciones, querellas acusaciones, execuciones
prisiones embargos desembargos consentimientos de sol-
turas pregones ventas transes y remates de bienes pida
y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanzas, infor-
maciones presente testigos escritos y escrituras testimoni-
os papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien
los tenga a bone tache contradiga jure a este recuse procure
prosese adicione apele y suplique y siga la suplicacion por
todos grados instancias y sentencias o se aparte de ella como
mejor le pareciere, saque mandam.tos reales Provisiones com-
pulsorias citatorias de excomunion y sensuras hasta las
de anathema las jure haga leer y publicar donde viere
que convenga y finalm.te haga todos los otros y demas actos y
dilig.s que judicial o extrajudicialm.te se requieran hacer has-
ta que lo contenido en este poder tenga cumplido effecto, el
que se lo doy con libre y gral admin.on y con facultad de que lo
pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere re-
vocar unos y nombrar otros de nuevo cobrando de ellos
lo que hubieren cobrado dandoles las mismas cartas
de pago y a todos relevo de costas segun dr.o = Y a la firme-
za y cumplim.to de lo que en virtud de este dho poder se obra-
re obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y su-
mision a las Just.s y Juez que de mis causas conforme a
dr.o puedan y deban conocer y en especial a las de este
Arzobispado a cuyo fuero e jurisdiccion me someto, y ren.o
el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que

que el señor Dn Joseph el Pueyo del Rio para que le represente en cualesquier Cortes o Juntas q se celebren con motivo de la Jura de nuestro Rey y Señor Dn Fernando Septimo (que Dios guarde) y en especial para el Capitulo de Diputados de dha Junta Provincial q se ha de celebrar en esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de Real Orden de Su Magestad de veinte y quatro de Enero de este año, para cuyo efecto le confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, con todas las incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, segun que el otorgante lo tiene y le corresponde, y con facultad de sustituir, revocar y nombrar otro nuevo, que asi lo quiere y otorga, y para su cumplimiento obligo su persona y bienes habidos y por haber, y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Pelaez, Dn Pedro Ortiz y Dn Pedro Cisneros de esta vecindad.

Carlos de Alcumbe

Ygnacio de Alcumbe

Ante mi Dn Jph Pelaez

Testam.to

Entrega de Poder de Dn Bern.do del Campo y Vega

En el nombre de Dios Todo Poderoso como cuya agrada todas las cosas tienen su principio, medio y fin Amen = Sepanquantos esta Carta de Testam.to vieren como Yo Dn Joseph Nuñez de Villavicencio viudo de Dna Teresa de Aliaga natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de Dn Thomas del Campo y Vega Garay Otañez y de Dna Mencia de Zarate y Pazos Marqueses de Villa Nueva de Arango Señores de Jaunos, por cuanto yo en virtud del Poder que Dn Bernardo del Campo y Vega mi Primo hermano natural me tiene conferido para varios efectos y especialmente para que juntos de mancomun y reciprocamente el uno ante la otra, y la otra ante el uno en la Villa de Paucarcolla entre 8 de Septiembre del año pasado de 1746 veinte y siete Dn José de Salinas y Salanco Regidor Alferez Real y Mayor de Cabildo de dha Villa y de la Memoria de Testamentos ante los nros de su Juzgado en el Rl de Guancanco ante mi el Escrivano de Numero y Cabildo de dho Partido y Provincia de Chucuito y Collao otorgaron sus Testamentos Mandas y Codicilos segun mas largamente consta y parece de dhos Testamentos a que me remito, y por quanto yo el dho Dn Joseph Nuñez de Villavicencio quiero hacer mi Testamento Mandas y Codicilo segun y como mejor de derecho puedo y debo, y para ello necesito de Poder bastante, por tanto por el presente otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, segun que de derecho se requiere y es necesario, y mas puede y debe valer a dho Dn Bernardo del Campo y Vega mi Primo hermano natural para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda hacer y haga mi Testamento Mandas y Codicilo segun y como mejor de derecho puede y debe, y lo que asi hiciere y ordenare en dho mi Testamento Mandas y Codicilo lo tengo por bueno firme y valedero como si yo mismo lo hiciera y ordenara presente siendo, y para que mejor pueda cumplir y executar mi Testamento Mandas y Codicilo le doy Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, con todas las incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, segun que yo lo tengo y me pertenece, y con facultad de sustituir, revocar y nombrar otro nuevo, que asi lo quiere y otorga, y para su cumplimiento obligo su persona y bienes habidos y por haber, y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Pelaez, Dn Pedro Ortiz y Dn Pedro Cisneros de esta vecindad.

Enrique

Agrio el poder y memoria =

Son con poder de dho poder y memoria nro inserta y el otorgo Dn Joseph Nuñez de Villavicencio con voz y en nombre de dho Gral Dn Bernardo del Campo y Vega mi marido de Junto otorgo que hago y ordeno mi Testam.to y ultima voluntad segun y en la forma que me lo dejo tratado y comunicado que es en la manera siguiente

Primeramente encomiendo el Alma de dho Dn Bernardo de Junto a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion

328

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751-1752.

Don Joseph Damian de Cabrera, en Nombre de Doña Josepha Jasinta de Vbilla, Viuda, deel General, Don Bernardo del Campo y en Virtud desu Poder, quemanifiesto, para queseme debuelba, Original, paresco, Ante Vuesamersed, como mas, aderecho, proseda, y Digo: queel General Don Bernardo, deel Campo, Otorgo, Poder, general, hasta para testar, asu Esposa, ladha Doña Josepha, de Vbilla, Ante Don Antonio de Callirgos y Polanco, dequenesesito, semede Thestimonio, porel presente Escribano, para los Efectos, que Combiene, amiparte, porlo qual = A Vuesamersed, pido y suplico, sesirba, demandar, haser como pido, por ser de Justicia, Consuplemento, de Papel sellado. y enlo nesesario Ha = Don Joseph

Damian de Cabrera = Sepan quantos esta Carta, Vieren como Yo. Doña Josepha Jasinta de Vbilla, y Munibe, Viuda. Albasea. Thenedora de Bienes, deel General. Don Bernardo, del Campo y Bega, Vesina, de esta Ciudad, delos Reyes, deel Peru; Otorgo, porel tenor, delapresente, quedo y mi Poder, Cumplido, elquede, derecho serrequiere, y esnesesario, al General Don Joseph Damian, de Cabrera, Vesino, dela Villa de Caxamarca, para que enmi Nombre, y rrepresentado, mipropia Persona, pida, demande rresiua, Cobre, Judicial, y Extra Judisial, mente, detodas, y quales quiera, Personas, quesean mis Deudores, y del dho mi Marido, y desus Bienes, Albaseas, y Erederos, Caxas Reales, y de Bienes, de Difuntos, Jueses, y Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y rrequas, y dequien mas, conderecho

pueda y deba. todas. y quales quier. quantias. de Ma
rabedises, pesos. de oro. Plata. en rreales. Barras
Joyas, Plata Labrada, Esclauos, Mercadurias, de
Castilla. y dela tierra, frutos y semillas. de ella
y otros quales quier. Generos. y efectos, que se
me deban y deuieren. por mi proprio. particular
y como Albaseas. y Thenedor. y acredora.
del dho. mi Marido. en virtud. de Escripturas.
Bales. Libransas, consentimientos, factorajes. en
comiendas fees, y partidas, de rexistros, que en
tas. de Libro, corrientes y fenesidas, y al
Canses. de ellas, por Pleitos. lastos, senten
sias. y mandamientos. Clausulas. de
Thestamento, Cobdisilios Poderes., para
testar. y otras Vltimas Dispo
sisiones. y por otros quales quier. Pa
peles. y rrecaudos, o sin ellos, Causa orra
son, que sea. aunque. aqui no se declara
re, y especial mension. de ellos. se rrequiera
sin que por falta. o defecto. de mas Poder. Clau
sula orre quisito. que a

quinobaia, dejedepersevir, y cobrar, quanto
semedeba, y debiere, porquela asifuere y falta
re, ô defecto, demas Poder. Clausula. orrequisito
que aquinobaya, dejedepersevir, y cobrar, quan
to. semedeba, y debiere, porquelo que hasifuere
o faltare, lado y por Inserta. y rrepetida =
Idelo querresiviere, y cobrare. de, y otorgue
Cartas. de Pago, Chansela siones, sesiones
finiquitos, lastos, y los demas, rrecados nesesa
rios. confee, depaga, ôrrenunsiasion, dela
pecunia, y Leyes. dela entrega, nosiendo
depresente, y Ante Escribano, quedeello, la
de = Yasimismo, ledoy mas Poder, paraque
enel dho, mi Nombre, pida y saque, tes
timonio, deel Poder, para testar, quemedio
eldho Don Bernardo, mi Marido, y deto
dos. los demas Instrumentos. quesean nese
sarios, y conbenga. amiderecho. encuyarrason
y sobre lasdhas. cobransas. siendo nesesario, pa
resca. en Juisio. Ante las Justicias. y Jueses. de
su Magestad. quecondezecho. pueda y deba, y presente

pedimentos, requerimientos, sitasiones, protextasi
ones, querellas, acusasiones, Execusiones, Prisiones
embargos, Des embargos, consentimientos, y desol
taras, Pregones, Ventas, transes, y rremates, de
Bienes, pida, y tomela Posesion, y Amparo de
ellos, presente, Thestigos, Escriptos, Escripturas
y los demas Papeles, y rrecaudos, que combengan
pida terminos, saque prouisiones, Cartas de Jus
ticia, requisitoria, y de excomunion, y sensu
ras, hasta las de anatema, abone tache, con
tradiga; oyga denulidad, recuse Jure, actue
procure, prosese, adisione, apele y suplique
siga las Instansias, osedesista, y aparte, de
ellos, quando, le paresiere, conbenir; y final
mente, haga todos los actos, y Diligen
sias, que Judisial, y extra Judisial men
te, conbengan, dese aser, asta quedhas
cobransas, y lo contenido, eneste Poder
tenga Cumplido, efecto, arreglandose a
lo quele preuiniere, por mis Cartas, en

quanto, à las Cantidades, que cobrare, que el
Poder, que para, lo referido, se requiere, y es
nesesario, Ese, le doy, y otorgo, Con libre, y Ge
neral, administrasion, y con la relebasion
de Costas, en derecho, nesesario, Y a la firmesa y
Cumplimiento, de lo que en Virtud, de este Po
der, executare, obligo, mis Bienes, Nos
de dho. Albaseasgo, hauidos y por hauer, en
bastante forma, de derecho, que es fecho, en
sinco de Julio, de mil setecientos, sinquen
ta y Dos años, y la otorgante, a quien
Yo el Escribano, doy fee, conosco, Asi lo
otorgo, y firmo, siendo testigos, Mar
thin Peres, Daualos, Escribano, de su
Magestad, Don Manuel de Arse
y el Lisenciado, Don Marcos Flo
res presentes = Doña Josepha Ja
sinta de Vbilla, y Muñibe = Ante
mi Orensio, de Ascarruns, Escribano
de su Magestad, = En testimonio

de Verdad = Orensio de Ascarruns. Es-
cribano de su Magestad = Doña Jose
pha de Vbilla Manibe = En la Villa de
Auto
Caxamarca, en Veinte y Dos del mes
de Agosto de mil setecientos, sinquenta
y dos años, se presento este, Escripto y Po-
der, que en el se refiere, Ante su merced
el Mastre de Campo Don Fernando
de Arse, y socobio, que administra, Justicia
en esta Prouincia, por especial comision
y Ausiencia, de el Señor Don Juan
Saturnino Peres Nauarro, Corregidor
Justicia maior, y Theniente, de Capitan
General de estas Prouinsias, de Caxa
marca; Ha = Y por su merced, Visto, Di-
jo, que Yo el presente Escribano, de a es-
ta parte, el Thestimonio, que pide, Auto-
risado, de manera, que haga fee, en Juisio
y fuera de el. Asilo prouio y firmo =

Don Fernando de Arse y Socobio = Ante mi Manuel Nicolas de Piedrola Escribano Publico = En cumplimiento, de lo mandado, en el Auto, que presede, Yo, el ynfra Escripto Escribano, hise sacar, y saque vn tanto, del Poder, que se pide, en este escripto, que su tenor, a la Letra, es como se sigue

Inscripsion

Poder

Sea Notorio, como Nos, el General Don Bernardo, del Campo, y Doña Josepha de Villa, y Munibe, Marido, y Muger rresidentes, en este Lugar, de Caxamarca, otorgamos, que nos damos, Nuestro Poder, Cumplido, el que de derecho, se rrequiere, y es nesesario, para mas Baler, el vno, a la otra, y la otra, al otro, General mente, para que pornos, y en Nuestros nombres, y rrepresentando, nuestras Personas, el Marido, por la Muger, y la Muger, por el Marido

aya, demande, resiua, y cobre, detodas y quales
quiera, Personas, quesean, y desus Bienes, Al
baseas, y herederos, Caxas Reales, y de Difun
tos, Jueses, Justicias, Depositarios, Dueños, y
Maestres de Nauios, y dequienes, mas conderecho
podamos, y dexamos, todas las Cantidades, depesos
Marabedises, Plata, Labrada, y enrreales, Oro
Baras, Joyas, Esclauos, Mercaderias, de Cas
tilla, y dela Tierra, Ganados, Maiores, y me
nores, frutos, semillas, y otros, generos, de Ha
sienda, quesenos deban, y debieren, de aqui a
delante, enos hauamos dehauer, por Escriptu
ras, Vales, Libranzas, conosimientos, fletamen
tos, fuerzas, encomiendas, fees, y partidas
de Vezinos, Clausulas, de Thestamentos, y
Cobdisilios, y por sesiones, y Donasiones, y
enotra qualquiera manera quesea, aun
que aqui nose declare, y dello, especial
mension, serrequiera, y detodo loque rre
sibieremos, y cobraremos, cada vno, de

Nos, hemos de dar, rresibos, Cartas de pago, fini-
quitos, Chan selasiones, y demas Instrumentos
que conbengan, y sean menester, con fee, de
entrega, ò rrenunsiasion, de la pecunia, en lo
que no fuere, de presente, y asimismo, hemos
de Poder, ajustar, y liquidar, las quentas
que cada vno, de nos, tengamos, con qualq-
quiera, Nuestros Deudores, en libros, pendi-
entes, ò en otra forma, hasiendolos, Cargos
y rresibiendolos Descargos, justos, y competen-
tes, y los Alcanses, que a Nuestro fauor, por
ellas, rresultaren, los emos de hauer, y cobrar
de la mesma suerte, que lo demas, que nos de-
ban, como ya queda Expresado, sin embara-
so, alguno = mas Poder, nos damos, para
que el Marido, por la Mujer, y la mu-
jer por el Marido, podemos, Vender y
bendamos, de contado, y de fiado, por los
presios, tiempos, y plasos, que consertaremos

quales quier Nuestros Bienes, Muebles, y ra-
yses, y comprarlos, tambien, enlamesma con-
formidad, dandonos, por entregados, deellos, en
bastante forma = Iten. Nos damos, mas
Poder, paradar y Reseuir, enarrenda miento
con asignasion, detiempos, presisos, y bolun-
tarios, quales quiera Hasiendas. Estansias
tierras, Ganados, maiores. y menores. Ca
sas. y otro, genero, de Bienes. Expresando,
los presios, de cada Vn año, y Plaso, para
supaga, conforme, selebramos, los contratos
deelhos arrendamientos, conla Claridad, ne
sesaria = Iten nos damos, mas Poder, para
obligar. el Vno. ala otra. y laotra. al otro
como Prinsipal, y tanbien, como fiador, de
baxo, deman comunidad, y sinella, comomas
bien. Visto, nos fuere, afauor, dequales qui
era Personas, porla Cantidad, y Cantidades
queles debamos, y nos las dieren, presentadas

aunque sean, tocantes, a menores, y en estos, Casos
nos hemos de obligar, con las mismas, firmas
que por el Prinsipal a la satisfasion, de sus re
ditos, asignado, siempre los plasos, y calida
des, de su paga, y el efecto, de que proseda, la
obligasion, de ella. = Iten, nos damos, mas
Poder, para rresevir, Dinero, hasta, en la Can
tidad, que nos pareciere, aunque sea tocante, a co
munidades, Hospitales, Monasterios, Capella
nias, legas, y colatibas, obras pias, y Perso
nas, particulares, y lo emos de poner, y Cargar
a senso rredimible, sobre todos, y quales quier, Nu
estros Bienes, muebles y raises, y especialmen
te, sobre los que por los interesados, en dho Di
nero, fueren asetados, con declarasion, de los
gravamenes antesedentes, que tengan, y espresa
hipoteca, de ellos, obligandonos, al seguro, y pa
ga de su Prinsipal, y rreditos, y a guardar
Cumplir, y executar todas las Clausulas

Generales, delos sensos, y las demas, que para su me
lor firmesa fueren, contratadas, no siendo, delas pro-
hibidas, por derecho, en bastante forma = Iten
nos damos mas Poder, para aser, y que hagamos
quales quiera, Donasiones, grasiosas, o Norosas
y Remuneratorias, de Nuestros bienes, Muebles
y rrayses, a la Persona, y personas, a quienes, de
bamos, Justas, Causas, y motibos, que para ellas
nos mueban, de que haremos, expresion, en las Es-
cripturas, que a su favor, otorgaremos, guardando
en dhas Donasiones, el orden, y forma, que
segun la Calidad, de cada Una, esta prevenido
por derecho, con rrenunsiasion, dela Ley, que trata
delas ynmensas, y generales, de todos los Bienes
y declarando, quedarnos, los suficientes, pa-
ra Nuestra, congrua, sustentasion, con Insinua-
sion, o sinella, y la Clausula, de saneamiento
en las que para, su balidasion, se rrequieran =
Iten nos damos mas Poder, para haser, y
que hagamos, quales quiera, con promisos, de ven

ta[illegible]bligandonos, alas otorgar, enel tiempo, que en
ellos, asignados, fueren, conlas Calidades, que contu
bieren, siendo lisitas, y permitidas. y asimesmo, he
mos de Poder, selebrar, trueques, Cambios, traspa
sos, sesiones, conbenios, esperas, y rrebo casiones de
Instrumentos, con qualesquiera Personas, y delos
Bienes, muebles y Raises, quenos paresiere, con
benientes, conla amplitud, nesesaria, y entodolo
que desuso, ha contenido, y acada, cosa, deello, hemos
depoder haser, y otorgar, por Ante quales quier
escribanos, Publicos, y Reales, las Escripturas
de Rentas, Compras, obligasiones, sensos, decla
rasiones, Donasiones, Cesiones, trans sasiones
Consiertos, trueques, Cambios, compromisos, a
rrendamientos, Resibos, Cartas depago, Lastos
finiquitos, seguros, y Chanselasiones, confee
de entrega, orrenunsiasion, dela pecunia, en
lo que no fuere, dipresente, debaxo, delas Clau
sulas, ynsinuasiones, penas, condisiones, se
siones, de Nuestros derechos, y acsiones Rea

ales, y Personales, directos, y executibos, rrenusia
siones, de Leyes, y las dela Mancomunidad, en los
Casos nesesarios, hipotecas, especiales, y Generales
de Nuestros Bienes, sumisiones, sanca mientos, jura
mentos, fuersas, firmesas, Vinculos, y sircunstan
sias, que con toda solemnidad, para la balidasion
de Cada Vna, conforme a derecho, se rrequieran
y sean menester, que dela suerte, que en si, con
tubieren, las dhas Escripturas, desde Luego
para entonses, las aprobamos, y ratificamos
y las defiansas, que hisieremos, a quales qui
era Personas, como siambos, otorgantes, nos
hallasemos, presentes, les añadimos, fuersa
a fuersa, y contrato, a contrato, sin expesion
de cosa alguna y asi en rrason, de lo que lle
vamos, referido, como tambien, para en todos
nuestros Pleitos, Causas y Negosios, sibiles
y Criminales, Eclesiasticos, y seglares, mobi
dos, y por mober, que tenemos, y tengamos, a
aqui adelante, con quales quiera personas
y sus Bienes, y las tales, contranos, y los Nu

estros, demandando, o defendiendo, con que no-
rres pondamos, a Nueba demanda, que nos fuere
puesta, sin que primero, se nos notifique, en
Nuestras Personas; nos damos mas Poder
para pareser, Ante las Justicias y Jue
ses de su Magestad, sus Audiencias
Jusgados, y tribunales, superiores, e Infer
yores de Ambos fueros, que con derecho, pue
dan y deban, hasiendolos pedimentos, Requer
rimientos, protestasiones, Execusiones, pri
siones, Embargos, des embargos, Ventas, tran
ses y remates, de Bienes, que hemos de sa
car, de Poder, de quien los tenga, y deba dar
ganando, provisiones, sobre Cartas, Despa
chos, Mandamientos, requisitorias, Thesti
monios, y sensuras, hasta la de Anatema, que
aremos, Leer, yntimar, y Notificar, Don
de, como a quien, combenga, con presentasion
de Escriptos, Thestigos, probansas, escrip
turas, y Papeles, y final mente, hemos de

haser, actuar, y proseçar, todos, y demas Autos
y Diligencias, Judiciales, y extra Judisiales, que
combengan, desea ser, y nos hariamos, si ambos, fue-
semos, presentes, que el Poder, que para todo lo
dho, Cada cosa, dello, y su ynsidente, y dependien-
te, por derecho, se requiere, y es nesesario, es
es el que por este, nos damos Amplio, sin limita-
sion alguna, con Libre, y general, admi-
nistrasion, y con facultad, de Enjuisiar, Jurar
tachar, contra desir, abonar, recusar, apelar
y suplicar, y seguir la apelasion, y suplicasion
en todos Grados, e Instansias, y sostuyrlo
en todo, o en parte, rrebocar, sostituir, y Nom-
brar otros, con rrelebasion, de costas, segun
[illegible] y a la firmesa y Cumplimiento, de lo
que en Virtud, de este Poder, hisieremos, o-
bligamos, Yo el dho Don Bernardo
de el Campo, mi Persona, y ambos Marido
y Muger, Nuestros Bienes, havidos y por
haver, con poderio, y sumision, a las Justi-
sias, y Jueses, de su Magestad, de quales

quiera partes, que sean, y en expecial alas que
de Nuestras Causas conoscan, acuyo fuero, y
Juridicsion, nos sometemos, y obligamos, rrenun
siando el Nuestro propio Domisdio y ve
sindad, y la Ley, que dise, que el actor debe
seguir el fuero del reo, y la Vltima preg
matica, delas sumisiones, paraque alo que
dho es, Nos compelan y apremien, como
por sentensia pasada, en cosa Jusgada, ser
cadelo qual, rrenunsiamos, todas y quales
quier Leyes, fueros y derechos, de Nues
tro fauor, con la que prohibe, la general
rrenunsision, de ellas, y so la dha, Doña
Josepha, de Vbilla, y Munibe, rrenusio
asimismo, las de el beleyano, senatus
consultos, Leyes, de toro y partida, que
fauoresen, alas Mujeres, para que no
me balgan, contra lo que en mi Nombre
se hisiere, por el dho, mi Marido, y Juro

a Dios, Nuestro Señor, y a Vna señal de
Cruz; en toda forma de derecho, que este Poder
lo otorgo, de mi libre, y expontanea Boluntad
sin que para su efecto, aya ynterbenido, ni en
ter benga, dolo fraude, temor amenasa simo
nia, ni expecie, de ella, y contra, este mi Jura
mento, no tengo, echo, protextasion, ni excla
masion, y si paresiere, hauerlo hecho, o lo hi
siere, no balga, y antes se entienda darle
mas fuerza, y Valor, a este dho Poder, de cu
yo Juramento, prometo, no pedir, absolusion, ni Rela
jasion, a ningun Juez, ni prelado, que me la pueda
y deba conseder, y aunque de mi pedimento, o motu
propio, se me consediere, no Vsare, de ella, en manera
alguna, Pena de perjuro, y de Caer, e yncurrir
en las demas, de el derecho, si Asi lo hisiere, Su
Diuina Magestad, me Ayude, y al contra
rio, me lo demande, Amen = Y prebiniendo
lo que nos pueda subseder, otorgamos, que

tambien, nos damos el Marido, a la Muger, y la Mu-
ger al Marido, mas Poder como de derecho, se requi-
ere, y es Nesesario, especial, para que en caso de sub-
seder, que alguno, de los Dos, fallesca, sin haser, tes-
tamento, el que quedare, en esta Vida, lo pueda haser
y haga por el que faltare, dentro, y fuera, de el
termino, dispuesto, con la protestasion, de Nues-
tra Santa fee, Catholica, debaxo, de las Clu-
sulas, y Declarasiones, que segun el des Cargo
de nuestras Conbiencias, no tenemos, tratados, y co-
municados, y en el mande, que el Cuerpo, Difun-
to, de el que muriere, se a sea Sepultado, en la
Iglesia Parrochial, de la Ciudad, parte y lu-
gar, Donde fuere, su fallesimiento, y en quanto
al funeral, y entierro, Misas, y sufrasios
como tambien, en la Eleasion, de sepoltura
dejamos, a la de quien, Viviere, de los dos, Cu-
ya Limosna, derechos, y Gastos, se pagaran
de Nuestros Bienes, y en el dho. tes-

tamento, Nombrado, como des deluego, nos
Nombramos, por Albaseas, el Marido, de
la Mujer, y la mujer, del marido, con to-
do el Poder, de Albaseasgo, en forma
para lo husar, en los Casos, y cosas, que se
ofresieren, con prorrogasion, determino-
y facultad, bastante, sin limitasion, algu
na, con Libre y general, administrasion
y en el rremaniente, de Nuestros Bie
nes, Deudas, derechos, y acsiones, de
jamos, por Nuestra heredera, Uni
bersal, a Doña Micaela, del
Campo, Nuestra Hija, y a los de
mas que tubieremos, en adelante, para
que los ayan, y hereden, por Iguales-
partes, con la Vendision, de Dios -
y la Nuestra, y rrebocamos, otros qua
lesquier testamentos, y Disposisio-

nes, que haíamos hecho para que no bal
gan ni hagan fee, en Juisio, ni fuera del
saluo. el que en virtud. de este Poder, se hi
siere, que queremos, se guarde, y Cumpla
por Nuestra Vltima boluntad. en aquella
bia y forma, que mas aya lugar en de
recho, y con dichas Clausulas, y las de
mas. que asi nos tenemos. comunicadas
el que biuiere. hara el testamento. de
el que muriere, sin limitasion al
guna. con libre y general. administra
sion por ser asi Nuestra boluntad
que es fecha, la Carta, en Ca
jamarca, en tres Dias. del mes
de Septiembre, de mil setecientos
y Veinte y siete años, Y los otor
gantes. que Yo, el escribano. doy

fee, conosco, y que al pareser, estan en suente, jui
sio, y sana salud, lo firmaron, siendo Thesti
gos Don Joseph de Sans; Don Bal
tasar de Castañeda, y Don Augustin
Carbaray co; presentes = Bernardo
del Campo = Doña, Josepha, Jasin
ta de Ubilla, y Munibe = Ante mi Don
Antonio de Callirgos, y Polanco Escribano
Publico Maior de Cauildo = Ennmo. [illegible]

Aunque lo dessuso consta y parese de su original, que queda en uno de los Registros de Escrituras Publicas, que parese pasaron por Ante Dn. Antonio de Callirgos y Polanco Escribano Publico y de Cabildo que fue de este Corregimiento, y de pedimento de la parte y mandato Judicial doy el presente en la Villa de Caxamarca en veinte y tres del mes de Agosto de mil setecientos, cinquenta y dos años, y en fee de ello lo signo y firmo.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

+

30 [illegible]

Sepase por esta Carta como Yo Dn Bernardo del Campo Vesino desta Provª enfermo digo q por quando Comunicado tengo Yo Con Dn Bartm Pimintel mi Voluntad y del etenido y tengo mucha satisfacion Confiando de su celo y Cuidado como mejor aya lugar de dro otorgo por la presente mi Poder Cumplido Como se requiere a Dª Josepha de Ubilla mi Espª Vesina de la Ciud de Lima Revalidando Como Revalido el otro poder que le tengo dado ante Escrivano para que en mi nombre haga y ordene mi Testamto y Ultima Voluntad haziendo las mandas y legados que le paresiere y desde luego mando que mi Cuerpo sea sepultado en esta Iglª de Guamco y nombro por mis albaseas testamentarios a dha Dª Joseph de Ubilla mi Espª y por albasea ynterinario y thenedor de todos los Vienes que ubieren por aca, a los quales y a cada uno en el estado que los dejo nombrados doi Poder en bastante forma para que Cumplan y egecuten el testamto que en virtud de este Poder se hisiere no embargante que este Cumplido el termino de el dro porque le subrogo el que mas fuere nesesario y Cumplido y pagado mi testamto en el Remaniente de mis Vienes derechos y acsiones ynstituio y nombro por universal herederos mios a la Referida Dª Josepha mi Espª y a mis hijos todos por higuales partes para que los haian ygualmte y en todo lo demas la dha Dª Josepha mi Espª proseda al dho testamto a su elecsion y Voluntad porque assi lo es mia y desde haora pª q. tenga efecto lo apruebo y Ratifico y quiero se guarde y Cumpla en todo Ypº Como si Yo lo otorgara o aqui fuera espresado su thenor y forma que pª hello y lo insidente y dependiente le doi Poder con general administracion y fecho desde luego Reboco y anulo, otros quales quiera testamtos mandas y Codisilos que antes de haora haya fecho por escrito de palabra o en otra forma menos el Poder que a dha Dª Josepha mi Espª le tengo otorgado porque es mi Voluntad que de Revalidado Como

lo rebalido paraque Valga y los otros quellebo espresados
no Valgan niagan fee y quiero que solo el quellebo es
presado y este Valgan y el testam.to que embirtud de este
se otorgare Valga por mi testam.to o Codicilo en la forma q
mejor haia lugar de dro en testimonio de lo qual otorgo
el presente en dicho Pu.o de Guam.co en seis dias de Disiembre
de mill setesientos sinq.ta años siendo testigos el R.do
P. Lec.or Fr. Juan de Garay el R. P. P.or Fr. Joseph de Agreda
el Lic.do D.n Marcos de Lezama D.n Juan Ant.o Galarreta D.n Mi
guel Carbajal y declaro que por lo que toca a los Vienes que tengo
en la Ciu.d de Lima Corra solo Con ellos la espresada D.a Josepha
de Ubilla mi Esp.a hassi como los de aca el referido D.n Bar.m
Pimintel y hassimesmo declaro que las haz.das de Chimin y Mara
bamba que poseo por mias propias se compraron con la Dote de la
Enunciada D.a Josepha de Ubilla mi Esp.a en Cantidad de treinta
mill pesos y assi lo declaro ante los testigos de Yuso espresados

Ber.do del Carmen

Fr. Juan de Garaz Fr. Joseph de Agreda

Marcos de Lezama y Martinez Juan Anttonio Galarreta

Mig.l de Carbajal



SELLO SEGVNDO, TRES REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado —

Itt declaro que el cuerpo del dho Gral D. Bernardo del Campo mi marido fue sepultado en la Igl.a del Pueblo de Guamachuco de la Prov.a de Caxamarca donde fue su fallecim.to como lo ordenò en la Memoria testamentaria incerta y lo declaro assi para que conste

Itt declaro se pagò a las mandas forsosas y acostumbradas lo que ordenò el dho D.n Bernardo del Campo mi marido —

Itt declaro como lo declarò el dho D.n Bernardo del Campo mi marido difunto en el dho poder para testar recibo o incerto fue casado y velado segun orden de nra S.ta M.e Igl.a con migo la dha D.a Josepha Jacinta de Vbilla y que durante el dho matrimonio tubimos y procreamos por nras hijas leg.mas a D.a Michaela del Campo y Vbilla muger leg.ma del Mre de campo D. Benito Rodriguez Altamirano y Tovar Marqueses de Villa Rubia de Langre y a D.a Maria Mencia del Campo y Vbilla muger leg.ma de D.n Manuel Fernandez de Aviles, y a D.a Juana del Campo y Vbilla muger leg.ma de D. Melchor Delgado, declaro los por tales, como tambien que la cant.d que lleve en Dote al Matrimonio constarà del recivo Dotal, y demas instrum.tos que otorgo el dho mi marido difunto, quien en la citada memoria testamentaria incerta declarò como yo lo declaro en su nombre que las Haciendas de Chimin y Maraabamba que poseia por suyas propias se compraron con mi Dote en la Cant.d de Treinta mil p.s y assi lo declaro para que conste —

Itt declaro como lo declarò y se comunicò el dho D. Bernardo

Dª Mariana del Campo y Villa Nueva Marquesa de Villa Nueva de Sangre, Viuda del Mariscal de Campo D. Thomas del Campo su hermano legítimo natural Vecino y Regidor de esta Ciudad, y Albacea del Mariscal de Campo y Villa Nueva Marques de Villa Nueva de Sangre, Gentilhombre de Cámara de S.M. con exercicio, y Comendador de Ambrosio en el Orden de Calatrava, Governador y Capitan General que fue de esta Provincia, y Reyno de Galicia, Presidente que fue de la Real Audiencia de Sevilla, y

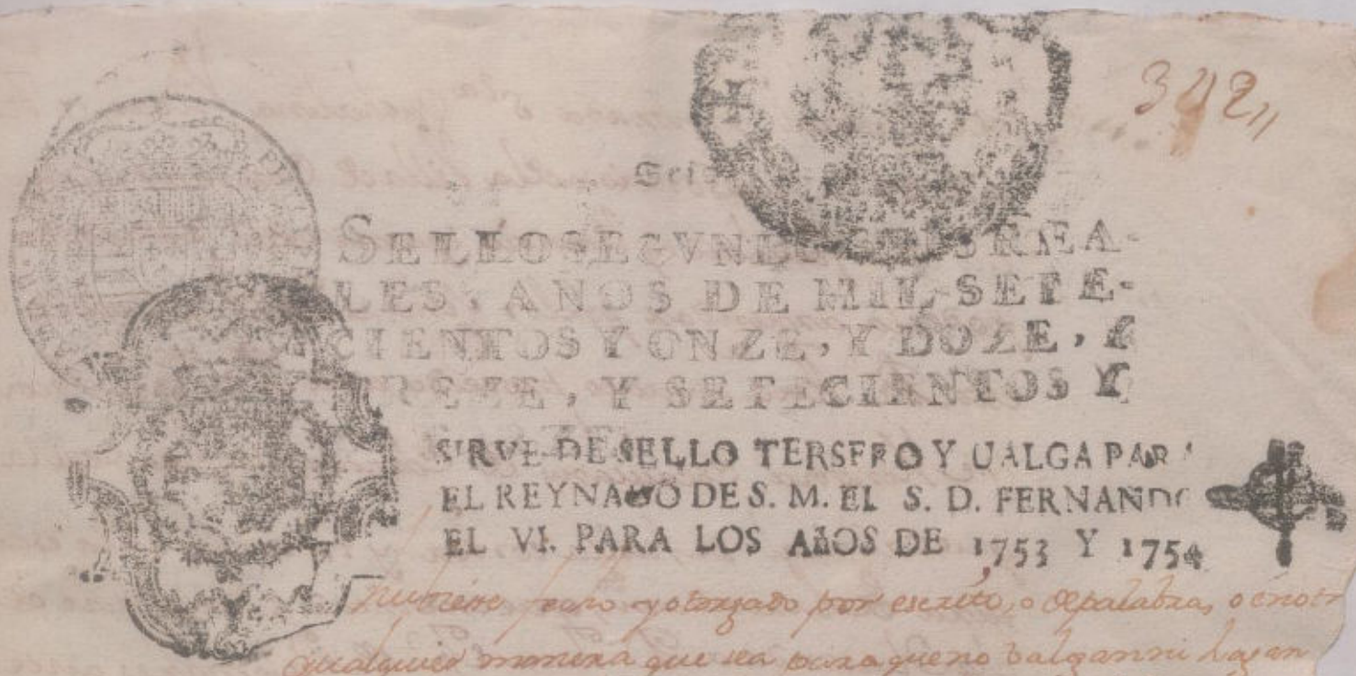

342

Sello

SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

hubiesse fecho y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquier manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo el dho poder p.a testar, y mem.a y este testam.to fecho en su virtud que fue la volunt.d de dho D. Bernardo se guardasen cumpliesen, y executassen por su ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro, en cuyo testimonio lo otorgo assi = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peruen.o como de Diz.re de mill Zetecientos y Cinquenta y tres, y la otorg.te a q.n yo el es.no de su Mag.d doy fee conosco lo firmo siendo Testig.s el Lic.do D. Joseph Aug.n Marin Presbyt.o, el D.r D.n Christoval Mesia y Munibe, D. Joseph de Esquivel y Figueroa, D.n Juan Vicente Garcia y Felix Velasquez pres.tes

D.a Josepha Jasinta de Villa Munibe

Ante mi

Orencio R. Azcarrunz
Esno. de su Mag.d

Arrendam.to el Pon. Capto. v.l Mesia a D.n Juan Ant.o de Palomares y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r D.n Christoval Mesia y Munibe Residente en esta Ciud.d y de partida para los Reynos de España Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo D.a Mencia de Roxas y Acuña por D.a Isauel Pinelo su Abuela, cuyo principal esta imp.to en la Hacienda

del Guaral nombrada Sta Cathalina Vilvao, y Acu
ña en la jurisdiccion de la Villa de Chancay, y en vir
tud de la facultad y licencia que me está concedida p
poderla arrendar por los señores Presidte y Oydores de
esta Rl Audª en auto proveido ante Dn Franco Escovar
y Mendoza Escrivano de Camara que fue de ella
que original se halla corrida y inserta en la escri
tura de Arrendamto, que en virtud de ella hize de la
dha Hacienda a D. Juan Jph de Palomares ante el
dho Dn Franco Escovar y Mendoza en Regº de lo ofic
de Camara de su Cargo su fecha en veinte y siete de nov
del año pasado de mill Setecientos quarenta y dos =
Y de dha licencia usando otorgo por el tenor de la presente
que doy, en arrendamto a D. Juan Antº de Palomares
como Principal y a D. Juan de Palomares su Pe como
su fiador y a ambos juntos de mancomun insolidum
la referida Hazª del Guaral nombrada Sta Cathalina
de Vilvao y Acuña, cita en la jurisdiccion de Chancay
sugeta al Concurso de Acreedores formado a ella que pa
ante los dhos Sres Presidte y oydores de esta Rl Audª con
todas sus tierras Dro de Agua y demas que le perten
cen por tiempo y espacio de nueve años los quatro pri
meros precisos de cumplir, y los cinco restantes a su
voluntad que empesaron a correr y contarse
desde el dia primero de Mayo de este presente año de
mill Setecientos Cincuenta y tres en adelante, y por
precio en cada uno de Quinientos ps de a ocho reales
que se han de obligar a pagar desde dho dia en adelante
los dhos D. Juº Antº de Palomares como principal y
D. Juan de Palomares su Pe como su fiador y ambos
de mancomun insolidum, de seis en seis meses
mitad como fueren cumplidos en esta forma, ante
dho Dr Dn Christoval Mesia como tal Capellan de la

Sello real

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Aniversario, y aquien mi poder y causa hubiere Trecientos veinte y cinco pesos cada año, y alos seis meses su mitad que son Ciento Secenta y dos p.s quatro r.s = al R.P. Prior que es, o fuere del Convento de Pred.s de esta Ciudad Cien p.s al año, y su mitad que son cinquenta pesos cada seis meses, y los Zetenta y cinco p.s restantes al año cumplimiento alos Quinientos p.s de este arrendam.to lo han de tener en su poder para lo que determinare de ellos esta R.l Aud.a = Y es condicion de este Arrendam.to que las limpias de Asequias han de ser de cuenta de los dhos D.n Juan Ant.o y D. Juan de Palomares, y que si se ofreciere alguna obra costosa en dha Hazd.a han de solicitar y hacer su diligencia para que se costee con los Zetenta y cinco p.s que quedan cada año, ocurriendo a representar lo y pedirlo ante dhos S.res Precid.te y Oydores de esta R.l Aud.a y en esta conform.d me obligo a que durante el tiempo de este arrendam.to la dha Hazd.a le será cierta y segura, y que no se la quitaré para otra ninguna pers.a por mas, ni por el tanto que por ella den, y si lo hiciere les daré otra tal y tan buena, y en tan buena parte y lugar como la referida por el mismo tiempo y precio, demas de pagarles las costas daños y menos Cavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = E nos los dhos D. Juan Antonio y

D. Juan de Palomares que somos pres.tes a lo contenido en
esta escrit.a haviendola oido y entendido otorgamos que
la aceptamos en nro favor como en ella se contiene, y
recivimos en adelantamiento la dha Hacienda del Gua
ral nombrada S.ta Cathalina Vilvao y Acuña cita
en el Valle de Chancay con todas sus tierras Dro de
agua y demas que le pertenece por el tiempo de los dhos
nueve años los quatro primeros precisos de cumplir
y los cinco restantes a nra eleccion y voluntad que em
pesaron a correr y contarse desde el dia primero
de Mayo de este pres.te año de Zet.os cincuenta y tres
en adelante y por precio en cada uno de Quinientos p.s
de a ocho reales que yo el dho D. Juan Antonio de
Palomares como principal, e Yo el dho D. Juan de Palo
mares como su fiador y llano pagador haviendo co
mo desde luego hago de deuda y negocio ageno mio
propio, y de libre deudor principal y llano pagador
y sin que contra el dho D. Juan de Palomares y sus
bienes ni otra persona alguna ni los suyos preceda
sea fecha ni se haga diligencia ni excursion porq.e
este beneficio y remedio con el de las autenticas es
peras y expensas especial y expresamente renuncio
y ambos principal y fiador juntos de mancomun
a vos de uno y cada uno de nos y nros bienes por si y
por el todo insolidum renunciando, como especial
y expresam.te renunciamos las leyes de duobus reis de
bendi y la autentica pres.te codice de fide jurioribus el
remedio de la devicion y excucion y todas las demas
leyes y Dros de la mancomunidad como en ella se
contiene vaxo de la qual y cada uno insolidum
nos obligamos de pagar los dhos quinientos p.s de este
arrendam.to desde el dia primero de Mayo de este
pres.te año en adelante en esta manera, Trecientos
veinte y cinco pesos al dho D.n D.n Christoval Mesia

344

SELLO SEGVNDO, PARA LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y Munibe como Capellan propietario del expresado Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Dª Mencia de Roxas y Acuña por Dª Ysavel Pinedo de principal de seis mill y quinientos pesos cargados sobre dha Hazda, y de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos = Al R.P. Prior q.e al pres.te es, o adelante fuere del Conv.to de Pred.s de esta Ciud. cien pesos al año y de seis en seis meses su mitad = Y los Zeventa y cinco p.s restantes al cumplimiento de los Quinientos p.s de cada año nos obligamos a tenerlos en nro poder p.a entregarlos a quien se mandare por los S.es Precid.te y oydores de esta R.l Aud.a, demas de lo qual nos obligamos a guardar la Condicion expressada en este instrum.to, y a no dexar la dha Haz.a de vacio en los años precisos, pena de pagar su arrendam.to como si la havitasemos, cultivasemos y labrasemos, y assi lo cumpliremos llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza; a cuya firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y por haver, y todos tres otorg.tes cada uno por lo que a nos toca damos poder cumplido a las Just.s y Juez.s de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciud. y corte, y señores Precid.te y oydores de la R.l Aud.a de ella y demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a execucion y pedido su cumplim.to al fuero e jurisd.n de las quales y cada uno de ellos nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor deve

el fuero del Reo para que a lo que dho es nos executen con
pelan y apremien como por sentencia pasada de cosa
juzgada sobre que renunciamos las demas Leyes fue
ros y Dros de nro favor y la gral que lo prohive y con
sentimos en traslados desta escritura = Que es fha en
la Ciud de los Reyes del Peru en seis de Dize de mill setez
cinquenta y tres años = y los otorgtes a quienes yo el presente escno
doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos el Dr. Luis Carrillo Garcez, D. Juan Joseph
de las Canales y Felix Velasquez =

Dr. D. Xptobal Messia y Munibe

Luis Jose de Palomares

Luis Antonio Palomares

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Escno Dedi Mag



SELLO SEXTO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, I TREZE, Y SETECIENTOS I CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Reganguantos esta Carta Vieren como Yo D.ª Maria Antonia de Vonada de Sotomayor, y Ossorio Viuda del Sr. Dn. Pedro Lopez de Ayala Marques de Villafuerte Viuda del Sr. Dn. Felis y. Canador Lorenzo de la Puente Marques que fue de Villafuerte, y Sr. de la Villa de Sta Max. Vivil en esta Corte en la Red. Plaza de Santo Dom.º de esta presente q. Vendo quesa de Villa a Dn. Fran.co Dn. Felis de Ribas, las Cosechas de Mais q. coge Dn. Felis de Ribas Vecinos de esta Villa de Chanday fuente en mi Hac.da de Pasamayo q. tengo en esta Villa de Chanday fuente y los Pueblos de la Carretería de Sacavilca en los años de mil setecientos doce, trece, y catorze. Y Vendo los dichos Mais a precio cada fanega de Mais en el primer año de doce. Reales de Vellon, en el segundo de trece. Reales y en el tercero de catorze. Reales de Vellon, en esta Ciudad de Lima, y en los Pueblos de la Carretería de Sacavilca en los años de mil setecientos doce, trece, y

de enfrente
lo [illegible] aquellas Cogressadas q̃ se les Señalasen baxo de q̃
portaxo n.to [illegible] Responsables á quales q̃. Daños, y perjuicios q̃
Mayores y Gana
dos q̃ la S.ra [illegible] resultasen
del Vendio a Credito q̃ dexe hacer entregar los Granales bien acon-
dicionados con sus Vanadas bien Disguestas
Las Hacienda.s a Su.d q̃ acabada de medir la Cosecha, y hecha entre
q̃ en dha el S.r
Esperan alo ga de ella, q̃ quedara quenta, y Riesgo delos Comprado.s
precios Tenidos, y obligados ala paga sobre Prenda en qual q̃.
Sea mas q̃ se hallacen testim.to prensado, ó no prensado q̃ sobre Vene á
ella [illegible] y á fuese cant.te y Estilo practicado en el Valle en
nem.o de q̃ se Da
p.r en Reparto a Sus Mercedes Rentas de Cosechas q̃ se hizo de los Compra
dos a su Voluntad. de Dho Mula mantenida, y Hongarilla para el Cargnio
p.r no se Da p.r Selos ha de dar
Scene q̃ se Nesesitan
-Yo nuncio Cal.te q̃ medidaba Cosecha, y hecha antes la Saca de los
Cargos de Granos Puercos se ha de hacer Un Cumulo de todo el monto a los
numerados precios Señalados, el qual se ha de comparir en dema
pecuniaria Vendras, y han de empezar á contarse Desde el dia primero
Atrapa
mas del Caso de Mayo de Sed.s Sing.ta y quatro, cerrandose el mis
mo En ella se dia del a Sinquenta y sinco, y entonses ha de empe
Contiene: dio zar la de la nueva Cosecha en la mesma conformidad
o Libres alo
chos y Dn. Felis, dandose en cada Una de las Semanas, prorata, y Sucesi
Dn. Ex.mo de Monente la Cantidad q̃ en prorrata les corresponda
nos, y declara Dn. Contas quales dhas Condeciones, y baxo de quandas tal,
pacion ya Pos
Vienes fas stos cumplidas, ses. Va dicho y declarado Vendo a los Sho.s D.
Chanc.le Do fran.co y D. Felis de Rivas la Cosecha de Mais q̃ cogieren
cion en forma Dha mi Hac.da de Pasamayo, y los Puercos de la de
la Exmo Sr. Carreteria de Patrulca en los años Referidos; median
dos Steis Mil Pesos Libres lo qual, declaro se Vendo el Dho Mais y Puercos q̃ mo
Desahogadas y dueños propio, libre de Obligacion, Hipoteca especial, ni g.
cual Mandamiento general q̃ ninguna persona sobre ello venga y mejor
que Felis Ve q̃ al Saneam.to en bastante forma de Dro comm
Mais y Puercos= Sienes haciendo y Ex.a haver, y estando presentes al
contenido en esta Esta Es.a Nos los Sho.s D. Fran.co y D.
Felis de Rivas haciendola oido, y entendido, otor
gamos q̃ la aceptamos como en ella se declara, y Reco
nocemos comprado de dha S.a Marquesa de Villafuerte el
mas q̃ contiene de la dha Hac.da de Pasamayo, y
Puercos de la de la Carreteria, en los dos años Sigu
ientes de mil setecientos Sing.ta y sinco en la pri
mera y quatro, y declara en las condiciones de esta
Escritura, q̃ el precio cada fanega de Mais en el
primer año de doce rs. y medio y en el Segundo Atres
Puercos á treinta rs. en Mas y otro, y se paga en
forma Referida en esta Ciudad p.r nra q̃. costo, y
go, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qual



346

SELLO SEXTO, MIL REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Aparte, y lugar q̃ se Nos pidan, y demanden, y nr̃os bienes se hallen, Estando presentes, ó ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de su cobranza como tambien Nos obligamos de guardar p.r nr̃a p.te las condiciones mencionadas sin faltar en cosa alg.na para cuia firmeza, y cumplim.to obligamos nr̃as personas, y bienes hauidos, y por hauer, y todos los otorg.tes cada uno p.r lo q̃ nos toca, damos poder a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q̃ sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nr̃o propio domicilio, y vecindad, y la Lei q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ a lo q̃ dicho es, Nos executen, compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en cosa jusgada, sobre q̃ renunciamos todas las leies y derechos de nr̃o fauor, y la Gen.l q̃ lo prohive, y consentimos en traslados de esta Ess.ra = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil setec.s sing.ta y tres años; Y los otorgantes á q.n doi fee q̃ conosco, lo firmaron siendo testigos el D.r Xptoval Mesia y Munibe, Martin Perez Dauales y Felis Velasques presentes = Y respecto de hauerse informado dha S.ra Marquesa ser corriente tan mula mantenida y angarilla para el carguio se obliga a darla como tambien la alfalfa para mantener la mula del mayordomo de la Colca testigos los dhos entre sing.s y los ganados &c. Y tambien si necesitaren mula p.a conducir la cama se les ha de dar obligandose a volverla = testigos los dhos

Man.l de Pstes

La Marq.sa de Villafuerte

Antemi

Alcis de Ribas

Francisco de Azcarrunz
no de su Mag.d

Poder
D. Pedro Santander
Para
Dn Pedro Lasp. de Ta
bra

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el Cap.n D. Pedro C
por mi Salud y Rz.n de la Congreg.n de los Seglares de mi S.r de la
fundada en el Colg.o max.o de S.n Pablo de esta Ciud.d de los Reyes otorgo
el tenor de la Poder que doy y mi poder cump.do y cumplido bast.te cumplido
como por Dro se requiere y es necesa.o al d.o d.n Pedro Vasquez de No
boa Abogado de esta R.l Aud.a Cath.ca de Colegio mesa de Vicuñ
sada de S.r Marcos y Solicit.r fiscal de la Aud.a de esta R.l Aud.a co
mo tal Apoderado de la Madre y Monja profesa en el Monast.o de
Navarenas Carmelita Descalza de esta Ciud.d para q.e en
mi nombre y en el suyo y como esa misma Pte y causa pro
pia y mas acredit.do convenga pida demande Reciva y Cobre judi
cial, o extrajudicialm.te de los Offs.s de esta Cassa y de q.n mas
con dro pueda y deba la Cant.d de Ochocientos p.s de la Dote que se sor
teo en la dha Congreg.n de mi S.a de la d.a de la dha Sor Maria Ma
nuela Ysta hija leg.ma del dho d.n Pedro de la Cassa y Dio
del año pasado de mill Set.tos cincuenta y nueve ante el Pan.o Estan.o
Melendez en Rz.n y dha Cassa la pertenezca de los Corridos del Prin
cipal de la Buena Mem.a de Fran.co de Estrada imp.to en estas
Rs Cassas, de q.e daxa Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, C
siones finiquitos, Lastos, y los demas Recados necesa.os conforme de
paxa, o Renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no siendo
dep.te y ante S.n y q.e de ello la de y si en razon de la dha Cobranza
fuere necesa.o contienda de juicio parezca en el ante los Just.s
y Jueces de mi Mag.d que con Dro pueda y deba apedir demandar
pidar executar hacer actuar y procesar q.e convenga que para ello
le cedo Ren.o y traspaso todos los Dros, Acciones que tengo como tal
Hed.o Mat.s y personales, mixtos, directos executivos, y le hago
constituyo mi procurador y demandante, y le pongo en mi
mo lugar y grado con libre y g.l admin.n y los grados que haya
los dhos ochocientos p.s de la expresada Dote los aplique para la dha
dha Sor Maria Manuela de la provid.a su hija leg.ma y la pa
mera y cumplim.to de lo que va expresado obligo los bienes y rentas
de dha Congreg.n embast.da forma de Dro: Fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en doce dias del mes de Diciembre año
de mill Setecientos y Cincuenta y tres, y el otorgante
a quien Yo el Pre.te escriuano Doy Mag.d

B



SELLO SEGUNDO SOBRE
LES, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS ONZE, DOZE,
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

3270

Doy fee conozco, assi lo dixo otorgó y firmo, siendo Testigos Felix Joseph de Velasquez, Juan de la Mellena y Martin Perez Davalos escrivº Real Mayor presentes

Sebastian Cantón Salazar

Lorenzo de Alcaraz

Ante mí Joseph Mag

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Rosa de la Puente muger legª de Dº Joseph Manl Vigeron en su ausencia, con su anuencia y licencia Judicial pidiendo al dho mi Marido para hacer y otorgar esta escritura y lo que mas en Derecho se requiere, yo el suso dho relatado y Contenido a la dha mi muger para el efecto que la pide, y dha Vsando yo la dha facultad Dª Rosa = otorgo por la presente que Vendo y doy en Venta Real a Dª Catalina de Vera, muger legª de Dº Ambrosio Miesses de una parte, una Negra mi esclava, Bozal sin bautizar que refiere de edad de quatro años, hija de Juana Maria, esclava casada y hija de dicha dore a la misma que hoy tiene y compre a Dª Matheo de la Vega Mendoza de Dº Mathéo Joaquin Vecino de Panamá, por esclava de toda Servidumbre de Dominio Dº Chirinos y Placios Proto de S.M. hecha en Vrive Siete de Agosto de este año Con el Pacto Vendo para el esclavo Captivo sugeto a enfermedades, Vicios de Robo, fuga, y otras en dha Escritura no declaradas, que asegura la dha mi Amo no Vicios, tachas ni defectos, en fee mas adelante que pueda tener, la Vendo y Vso del Vso habitacion que no me reserbo de poder poner, y por precio y quantia de quatro cientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de Plata corriente que hoy son de contado en que me ha pagado de Contado en Reales de Plata corriente de los dhos de esta Ciudad, en que declara por mi Dueño la dha Compradora para que la tenga, posea y disponga como de cosa suya propia adquirida, Comprada con mi propio dinero y con toda satisfaccion y legalidad como lo es de esta escritura Real y con toda la aprobacion y Valor que de Derecho se requiere, y le otorgo esta mi Carta de Venta Real y Constituto de posesion en forma = Que obligo a la dha mi persona y bienes muebles y Raizes de la dha mi Dote y Arras y Vienes Gananciales habidos y por haber de esta Sociedad conyugal en todo tiempo de mi vida y despues de ella en tal manera que ahora y en todo tiempo de mi vida y despues de ella no pondré pleyto embargo ni Contradicion por ninguna persona causa ni motivo que sea, y si se me pusiere o moviere luego que sobre ello me fuere hecha saber sea nula y de ningun valor esta dha Venta Real, y quiero que no valga ni haga fee en Juicio ni fuera de él, sino solamente esta dha mi Carta de Venta Real, y por quanto yo no sé escribir firmo por mi un testigo a mi Ruego de los que presentes fueron, que lo fueron Dº Felix Joseph de Velasquez, Juan de la Mellena y Martin Perez Davalos escrivº Real Mayor presentes de que doy fee conozco, assi lo dixo otorgó y firmo, siendo Testigos Felix Joseph de Velasquez, Juan de la Mellena y Martin Perez Davalos escrivº Real Mayor presentes

Sebastian Cantón Salazar

Lorenzo de Alcaraz

Ante mí Joseph Mag

Vente

Dª Rosa de la Puente

Dº Joseph Manl Vigeron

Dª Catalina de Vera

Dº Ambrosio Miesses

Dª Matheo de la Vega Mendoza

Dº Chirinos y Placios

Dª Rosa de la Puente

Dº Joseph Manl Vigeron

Dª Catalina de Vera

Dº Ambrosio Miesses

Dª Matheo de la Vega Mendoza

Dº Chirinos y Placios

y patron de S. Francisco y Santa Lucía Martir y Cumplimiento de q. sho es tenido mis bienes avidos y por auer, y en todo mi poder cumplido cabal bastante, y Sufficiente segun derecho sea para q. parezca y en especial ante el alcalde de esta sha Ciudad, y Corte a cuyo fuero y Jurisdicción me Someto obligo, y renuncio mi domicilio, vecindad, ley q. de mi favor habla y la general q. la prohibe, en especial renuncio la ley del derecho Compuesto por el Emperador Justiniano, Senatus Consulto Velleyano, Autentica Sacramenta puberum y las demas q. son en favor de las mugeres de cuyo efecto, y Conocimiento fue hecha Leida y Publicada por el dho Sr. de q. doy fee Siendo testigos Dn Manuel Ribera q. yo el Escrivano doy fee q. conozco y Dn Juan Antonio de Ribera y Dn Juan Antonio de Ribera, vecinos y estantes en esta Corte, y aparto de mi fuero y Jurisdicción para no Comparecer ante ellos ni en manera alguna, y juro por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz + q. esta Escritura no la he fecho Compuesta, ni ordenada ni otorgada por el dho mi marido, ni otra persona alguna en mi nombre, y para q. Siempre sea firme y valedera, otorgo de mi libre, Espontanea voluntad, por Vocales en mi presencia, y Valdés, y bajo el dho juramento declaro q. Contra esta escritura no tengo hecha, prometo no hacer protestación en contrario ni otro Instrumento Contrario este, si pareciere haberlo hecho, o hiciere lo revoco, anulo, y doy por de ningun Valor Fuerza ni efecto, y de dho juramento protesto no pedir absolución ni relajación a su Santidad, ni otro Juez ni Prelado q. en mi nombre lo pueda y deba conceder, y si de propio motu, y Ciencia Cierta me fuere Concedido, o relajado no haré de tal absolución, relajación, pena o sentencia, ni caeré incurriré en las penas en q. caen e incurren las personas q. quebrantan semejantes juramentos, tantos quantos me fueren Concedidos, y relajados tantos hago de nuevo, y de mas, y de la Contrahida digo si fuere, ámen = Y q. la dha Dn Paulina de Flor con intervención, y asistencia del dho Dn Bernardo mi marido q. presente soy a lo contenido en dicho escrito haviendolo oido, y entendido: otorgo q. la acepto en mi favor como en dicho se Contiene, y recibo Compra la dha Negra bozal nombrada Josepha de los dhos quatrocientos, Cincuenta p. q. por su Valor tengo pagados del Caudal con fee de entrega a libre de todos gravamenes por ser del Cargo de la Vendedora su paga, y con todos sus Usos, y defectos q. pueda tener, libre de Vicio hubitorio, y en mi he Contentado como della a mi Voluntad y satisfacción sobre q. Renuncio las leyes de el fuero, Cosa no vista = Dada en esta Villa de Madrid a los Veinte y dos dias del mes de Diz.e de mil Sets. Cincuenta y tres Años, y los otorgantes a quienes doy fee del Conozco lo firmaron = Testigos los dhos = Dn Rosa de la Puente Dn Juan Manuel Negron y Dn Diego Antonio de Ribera y Dn Juan Antonio de Ribera y Orencio Rodriguez Escrivano



SELLOS [illegible] REALES, AÑOS [illegible] SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

348

Venta
por D. Josep Ortiz Buitron y otro
A
Josepha Maria La
Catorce mugeres Hijas de
D. Thomas Muñoz

Sepan quantos vieren esta Carta de Venta como Yo D. Juan Josep Ortiz Buitron Padre Legitimo de D.ª Agueda Ortiz Buitron mi hija menor entre menor y con auctoridad del D.r Domingo Mariano Buitron hijo de D.n Ortiz de Menoyo de esta Vecindad, y D.ª Maria Josepha Ortiz Buitron mujer legitima de D.n Thomas de Ribera Maria en Vecindad, y comun sociedad conyugal y aceptada como heredera de D.ª Maria de Rivera y Salas Madre legitima de la dha D.ª Maria y D.ª Agueda Ortiz Buitron otorgamos por el tenor de la presente que vendemos y damos en venta real a D.ª Josepha Maria Buitron y Salazar mujer legitima de D.n Thomas Muñoz y Oyague ausente presente una negra nuestra esclava nombrada Fabiana criolla de hedad de veinte y seis a veinte y ocho años que dijo ser propia de la dha D.ª Maria nuestra Madre y asimismo dos hijos de dha negra nacidos de un Padre mulatto nombrados el uno Carmen y el otro Damian de hedad de pocos mas de dos meses y se los vendemos por mulatos esclavos cautivos sugetos a esclavitud y libres de toda obligacion empeño e hipoteca nuestra propiedad no la tienen y en fe de ello se la aseguramos como no se los aseguramos de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicos ni secretos de que al presente al parecer estan sanos y buenos en precio y quantia la dha negra Fabiana de Docientos p.s de a ocho reales con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cant.d y los dos mulatillos a cinquenta p.s cada uno libremente sin condicion alguna y de dha cant.d nos damos por entregados a toda nuestra voluntad y por no tener recibo de presente renunciamos la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y prueba del caso como en ella se contiene y libre de todos empeños tizos y hipotecas y con el cargo de la dha D.ª Josepha Maria = En fe de lo qual nos dho vendedores otorgamos y aparecemos del dho y accion propiedad y dominio y de otras acciones reales y personales que a dha negra y dos mulatillos sus hijos tenemos y nos pertenece y todo con ello lo cedemos

renunciamos y traspasamos en la dha Dª Dora Maria y en q su causa hu
uiere q haga y disponga de dha esclava como de cosa suya propia, q
los dhos dos mil ducados le vendemos a su voluntad como de cosa suya propia, q
uada y adquirida con justo y legº título de venta, como lo es el de est
escritura, para lo qual y en virtud de posesion y q tiene y goza en
dicion se los tenemos entregados, y le otorgamos esta con cláusula de con
ciento en forma. Yo el dho Dn Juan obligo sus bienes de dha mi hija menor
Yo la dha Dª Maria declaro q no me obligo con los mios a la evicion y saneamiento q
se hace por esta venta en virtud de la facultad q
en este tiempo poseen ciertos y seguros y no quitados por ningun mo
to ni contradiccion ni ynpedimento q pueda causarse en perjuicio
ciere o no biene luego q de ello nos conste y realizado saldremos a la
causa y tomaremos la voz y defensa del tal pleito o pleitos y armados
y expensas los seguiremos fenecerlos y acabarlos hasta dejarle y
quede con dhos esclavos en libre quieta y pacifica posesion y si asi no
hiciesemos y alnedarle no pudieremos le volveremos y pagaremos
dhos mil y dos cientos q los dos cientos q la Dª y los cientos q los dos hijos q tenem
recibidos con las costas daños y menoscabos q en razon de ello se le
siguiere y recreciesen y con los de la cobranza. Y cada y cuando
obligo yo el dho Dn Juan Joseph los bienes de dha mi hija menor y yo la dha
Dª Maria Josepha los mios y de ambos haviendo q hacer y pagar
a las justicia y Justicias de su Mag. de qualesquier fuero y q sean y en especial
las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos
ramos y renunciamos el nro propio fuero y la ley q dize q el q con derecho
el fuero del reo q a lo reconvenido no arrenuncia como prevenido en aut
alegado y renunciamos dha ley y todo derecho fuero y la gen. que lo prohibe
especial y la dha Dª Maria Josepha Buitron q reconocida y bien
cio las leyes del Beleyano Senatus Consultus Emperadores Justiniano y
va constitucion, las de toro y partida y las demas que son y hablan en
uor de las mugeres de cuyo efecto y remedio hecha advertida y
est., y como enterada de ellas, las renuncio y apartose de mi
uon para no valerme de su recurso contra esta escritura en manera
guna. Y dho q Dios nro S. ya una señal de Cruz q hago vegun
derecho q a el otorgam.to de esta escritura, no hecho compulsa apremiada ni
atemorizada a ello el dho mi marido ni otra persona en su nombre, ni q
hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad q contra ella en mi voz y
lidad y caso del dho Juram.to declaro q contra dho no tengo hecha, ni
pro sexo tacion, exclamacion, ni otro instrum.to en contrario, y si pareciere
lo hecho, o lo hiciere, lo revoco y anulo q no valga ni haga fee en

349

SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVA DE SELLO PERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ni fuera de el, y no pedire absolucion ni relajacion de dho juram.to y si se me concediere no usaré de ella pena de perjura = Y estando presente a lo contenido en esta escrip.a yo la dha D.a Rosa Maria Lobaton mug.r leg.ma de D.n Thomas Muñoz, en su presencia otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene y recivio comprada la dha negra y dos mulatillos de los nombres y hedades referidas en el precio de los dhos trescientos p.s la m.e en dos cientos con la condicion de q. no puedas ser vendida en mas y los hijos a cinquenta p.s cada uno libremente y sin condicion, y de ellos me doy p.r entregados q. es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en quinze de Diz.re de mill setecientos cinq.ta y tres a.s y los otorg.tes a q.nes yo el ess.no doy fee conosco lo firmaron con el dho defensor de menores s.do testigos D.n Juan Joseph de Medina, Juan de la Melena y Feliz Velasquez presentes.

D.n Juan Iphortis Buitron — D.a Rosa Lobaton y Salazar

D.n Jph Saenz de Vitorrasa

D.a Maria Iphortis

Ante mi

D.n Domingo de Larrinaga — Orencio de Azcarrunz

Ess.no Dedi Mag.d

Poder D.n Diego de Aspur A D.n Henrique de Herrera =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n D.n Diego Aspur vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pres.te q.e doy mi poder cumplido el q.e de Dro se requiere y es necesario a D.n Henrique de Herrera para q.e en mi nom.e y representando mi propia persona pida demande, reciva y cobre judicial, o extrajudicialm.te del cap.n D.n Pedro de Migues, y de sus bienes, y de quien mas con Dro pueda y deba la Cant.d de un mill seiscientos setenta y tres p.s y un real, los mismos q.e me cedio el d.r D.n Joseph

Felix Alonso Garcia de Quevedo Cura de la Doct.a de Jaulo p.r
instrum.to otorgado ante el pres.te Escriv.o su fha en siete de
Sept.e deste año y son los mismos q.e le devia el dho Cap.n
D.n Pedro de Migues de Resto de una escrit.a de oblig.n de Dos
mill y quinientos p.s otorgada a su favor en Pasco en
seis de Julio del año proximo pasado de Set.os Cincuenta
y dos ante el Corrig.r de la Prov.a de Tarma y testigos
a falta de escrivano y del recivo de dha Cant.d otorgue
Cartas de pago Chancelaciones Cesiones finiquitos las
tos y los demas recados necessarios con fee de paga, o re
nunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no siendo de
pres.te y ante escriv.o q.e de ello la dé, y si en razon de la dha
Cobranza fuere necessario contienda de juicio parezca en
el ante las Just.s y Jueces de su Mag.d de dha Prov.a que con
dro pueda y deba y pres.te pedim.tos requerim.tos Citaciones pre
testaciones querellas acusaciones consentim.tos ventas y remates
de bienes abonetache recuse actue procure apele y suplique y
finalm.te haga todos los actos y dilig.s que judicial no extra judi
cialm.te convengan hasta que dha Cobranza tengan cumplido
effecto y cobrada q.e sea dha cant.d executara lo q.e le comunica
re por mis Cartas que el poder q.e para lo refer.o se requiere y
es necessa.o ese le doy y otorgo con libre y gral admin.on y con facul
tad de que lo pueda substituir revocar unos substitutos y nom
brar otros de nuevo y a todos relevo de costas sey.n Dro y a su cum
plim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver que es fho en la Ciu.d de los
Reyes del Peruen quince de mill Setiembre de mill Set.os cincuenta y
tres, y el otorg.te a q.n yo el es.no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Felix de la Yglesia Ju.o de la Melena y Thoribio
Ramirez pres.tes testigo Felix Moreno = Pro v.e =

Diego de Alsqueta

Gregorio
Francisco de Alcaraz
no
ss y Dcho Mag.d



SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D. Man.l de Alcorobarruria Cont.r de Cruzadas mas antiguo del Trib.l de Cuentas deste Reyno, y el D.r D.n Juan Man.l de Alcorobarruria Canon.go y Just.a mayor de la Sta. Yglesia de Chancay Dr. Dn.o ambos a dos juntos de mancomun, y a voz de nuestros menores hijos Dn.o Pedro Vazquez de Noboa Abog.o de esta Real Aud.a tutor y Curador de los menores hijos del Gral Dn.o Domingo de Marmanillo Como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Toro y fuero que hablan en razon de mancomunidad, y el beneficio de division y excucion, y demas Leyes, fueros y Dros q.e deuen Renunciar los que fueren obligados en la escritura de mancomunidad como en ellas se contiene, de que fuimos avisados por el Dr. Dn.o Pedro Vazquez de Noboa Abog.o de esta Real Aud.a de que doy fee conozco, y juro a Dios y a esta Cruz de que soy legitimo administrador del Dr. Dn.o Pedro Vazquez de Noboa Abog.o de esta Real Aud.a y de los bienes de dichos menores hijos del Gral Dn.o Domingo de Marmanillo, y que no tengo noticia cierta de que dichos menores hijos tengan otros bienes algunos mas que los que constan de la Cuenta que tengo dada en esta Contaduria de Cuentas de que se me ha tomado Razon, y que no tengo noticia



351

SELLO SEXTO, DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Chancelaz.n
D.n Jph Bravo y Cast.a
A
D.n Bonifacio de Llano y Valdes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Oct.re de mil setez.s sinquenta y tres a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el M.re de Campo D.n Joseph Bravo y Castilla a q.n doy fee conosco y confeso hauer recevido de D.n Bonifacio de Llano y Valdes toda la cantidad q.e le ha tocado de la Compañia que hicieron en el arrendam.to de la Alcabala del ganado menor de Castilla: hasta el mes de Noviembre del año pasado de setez.s quarenta y nuebe sin quedarle a deber cosa alguna de dho tiempo y de la cant.d de su importe se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo carta de pago y finiquito de todo el importe de dho tiempo y le dio facultad y poder para q.e si pareciere algun instrum.to de obligacion de dho D.n Bonifacio cerca de la dha compañia anote a su margen esta carta de pago dandolo como el otorg.te lo da por roto y chanselado y p.r de ningun efecto, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Felis Velazquez Bern.do de Herrera y Juan de la Melena pres.tes

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Ess.no Dest. Mag.d

De Pago.
El Dor Dn Manuel Machado de Castro
Dn Ygnacio de Ulola
de 1770

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Dizre de mil setecientos cinquenta y tres años. Ante mi el escrivano y testigos parecio el Dor Dn Manuel Machado de Castro Presbytero, a quien doy fee conosco, y como Capellan proprietario de la Capellania Colativa que mandó Dn Melchor de Ulloa, confesó haver recivido de Dn Ygnacio de Ulola, Mayordomo de la Cofradia de nuestro Amo, fundada en el Sagrario de esta Santa Yglesia Cathedral, Administrador nombrado por los Sres de esta Real Audia para las casas embargadas concursadas por bienes de Dn Juan Domingo Machado de Castro la cantidad de quinientos y diez ps de a ocho reales, que se le han mandado pagar al otorgante por los dhos señores por mandamiento de apremio, que despacharon por ante Dn Joachin de Meneses, Escrivano de Camara, en cuyo officio corre el concurso, formado a sus bienes su fecha en catorze de este presente mes, y año, para que el dho Dn Ygnacio luego se los dé, y pague por lo corrido de dos años, que se le estan debiendo, cumplidos en dos de Septiembre de este presente año de la fecha por el principal de ocho mill y quinientos pesos, impuesto en la casa que está en la esquina de Sr Sn Sebastian a favor de dicha Capellania a razon de tres por ciento, desde que el dho Dn Ygnacio empezó a administrar dichas casas, y de dhos ps se dió por entregado a su satisfaccion, y por que su recivo de presente no parece, renunció excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgó carta de pago, y finiquito hasta dicho dia, y assi lo otorgó y firmo siendo testigos Don Feliz Velasquez, Juan Joseph de las Canales, y Juan de la Melena presentes=

Dor Dn Man.l Machado de Castro

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Escno de Su Mag.d

3521

SELLO SEGUNDO. REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder=
Cldo. de D. Carlos
Naumbe=
A 9 de
D. Bonifacio
Salazar y Val-
des=

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dor Dn Carlos de Naumbe Presbitero, Cura y Vicario de la Colegial de Quatrovitas en este Arzobispado Cauallero Professo de la Caballeria que fundo la Ciudad de Calatraua, en todo el valle de Mena casa que está empa quinta del Hospital del Espiritu Santo extramuros de la referente, que soy Poseedor cumplido y Cierto Ciencia cierta, de como por derecho se requiere y es necesario a Dn Bonifacio de Salazar y Valdes, para que en mi nombre y en el suyo, y como en mi mismo echo y causa propia una y dos veces con derecho pueda parezca ante el Juez Real y Ordinario de esta Villa de Orduña y su Partido, y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad de qualquier Calidad y Condicion que sea, y ante el Juez Eclesiastico de este Obispado, y de su Diocesi, y de quien mas con derecho pueda y deba la cantidad de ochocientos y setenta y seis R.s que emprestamos de vellon a Dn Francisco de Arrieta y Escamilla Vecino de esta Villa de Orduña, que importan en plata doble quinientos y en cada uno del tiempo que me haga, con la casa que le vendi, y con que esta impuesta dha Capellania, que como va referido esta en la Quinta del Hospital del Espiritu Santo, y empezaron a correr desde veinte y cinco del Dicho mes de Diciembre año de la fecha, respecto de que a quenta de dhos mil y trescientos R.s no se han reconocido trescientos veinte y quatro R.s y por esta razon se merecen los dhos ochocientos y setenta y seis R.s que ha de reconocer y cobrar el dho Dn Dn Bonifacio, como tambien en adelante los trescientos R.s en cada un año de los que corrieren desde dho dia veinte y cinco de este presente mes de Dicbre y año de la fecha= de reconocimiento, de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, lasdos y los demas recaudos necesarios con el de pago, o reconocimiento

dela pecunia y leyes dela entrega no siendo de presente y ante
Escriuano que de ello la dé y si en razon dela dha cobranza fue
reneçesario contienda de Juicio, parezca en el ante las Justicias
y Jueces que con derecho pueda y deba a pedir demandar Juzgar
executar hazer actuar y procurar quanto convenga que pa-
ra ello le cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos y acciones
Reales y personales mistos directos y executivos y le hago
constituyo mi Procurador Actor y Demandante y le pongo en
mi mismo lugar y grado prelacion y antiguedad con libre y ge-
neral Administracion y cobrados que haya los dhos ochocien-
tos setenta y seis ps que se me restan como tambien los doscien-
tos ps en cada un año delos que en adelante corrieren los tome
y lleve para si en pago de cantidad de pesos que le debo al dho
Bonifacio, y de que a mayor abundamiento me doy por entregado
a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las le-
yes dela non numerata pecunia y entrega y demas del caso, co-
mo en ellas se contienen y no quedo obligado a saneamiento
alguno. Y a cuya firmeza paga y cumplimto obligo los bienes y ren-
tas que conforme a derecho puedo y debo obligar conforme a derecho y
poder cumplido a las Justicias y Jueces q de mis causas deban conoz-
y en especial a las de este Arzobispado a cuyo fuero e Jurisdiccion
me someto y obligo y renuncio mi proprio fuero Jurisdiccion y do-
micilio y la ley q dice que el actor debe seguir el fuero del reo
que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y re-
nuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l q lo pro-
hive = Que es fecho en la ciudad delos reyes del Peru en diez y ocho
de Diciembre de mill setecientos cinquenta y tres a.s y el otorg.te a q.n
el pres.te Es.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Felix de Lasquez
dela Melena y Juan Joseph Canales presentes =

Carlos de Alunibe

Ante mi

Orencio de Alcarruz
Es.no Dcho Mag.d



SELLO [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Depon.

D. Alberto de Villanueba Zaldua

D. Juan Joseph de Medina

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte de Dic.re de mill Sete.tos Sing.ta y tres años, antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Alberto de Villanueva Zaldua, aq.n doi fee conozco, y confesó haver Recivido de D.n Juan Joseph Medina la Cantidad de Docientos treinta y siete ps. y quatro.s. q. le ha pagado como fiador de Lazaro Ribarcio de Otalora, en virtud de mandam.to del Regimen.to libra.do por el Sr. D.r D.n Joachin Mendoza Oidor de Guevara Mr.d ordinario de esta Sha Ciu.d y Refrendado de D.n Joseph de Aguero Esc.no de Cam.ra en la Causa Executiva q. ante el Sr.do dicho ha seguido el referido D.n Alberto contra el Expresado D.n Ribarcio, sobre cantidad de Pesos q. entregado a su Voluntad, y fin.o no ser su Recivo de pres.te Renunció la Excep.on del Dolo, y Leyes de Entrega, prueba, y termino della, y Recivo q. Habla, para q. en tiempo alguno no parezca ser cumplido, y pagado, y la Carta de pago, q. pide, y le sea entregada, y el dho D.n Juan Joseph Medina Reprita y sobre el referido D.n Alberto los expresados Docientos treinta y siete ps. y quatro.s. con facultad de dar carta de pago, chancelar, y finiquito, q. parezca en Juicio siendo necesario, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Juan Vasques, Martin Perez Dauilos y Bernardo de Herrera presentes

No corrió

Otra

Salvador de Bozalarra escr.no

D. Juan Joseph de Medina

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte de Dic.re de mill Sete.tos Sing.ta y tres años, antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Salvador de Bozalarra Procurador del Numero de esta Aud.a y en Voz y en nombre de D.n Alberto de Villanueba Zaldua vecino de Pamplona en los Reynos de Castilla el Rl. en virtud de Poder que exibio de su Otorgado ante Antonio de Castro Esc.no Rl. en virtud de q. para q. irá declarado, y conocer al Otorg.te confesó haver Recivido de D.n Juan Joseph Medina la cantidad de Docientos treinta y siete ps. y quatro.s. q. le ha q. aga al Otorg.te como fiador de Lazaro D.n Ribarcio de otra

en virtud de mandam.to de apremio librado p.r el S.r D.r D.n Joachin Mendoza Larron de Guevara Alcalde ordinario desta Ciud.d y Regidor del Abogado de D.n Joseph de Riquelme Cav.ro del Orden de Santiago en la causa executiva q.e ante el susodho parezco en la causa executiva q.e ante el susodho ha seguido el Sr.or D.r Alfonso Sug.to contra el mencionado D.r Ribaucourt de Viarola, de cuya cantidad se dio p.r entregado a su Sr.ia en virtud de mandam.to de dho Sug.to y p.r no ser de su derecho apresentado en n.ro poder la Cobranza del dho, y leyes de la nouissima recopilacion en q.e renuncio la Coepr.or del dho, y leyes de la non numerata pecunia y cuya ley otorgo recibo en forma ante Dor cumplido, y Lado para ante el Sr.or Alcalde mayor de esta Villa, y de otorg.to de entrega, prueba, y termino de ella, y de otorg.to de Poder cumplido, y Lado para ante el Sr.or Alcalde mayor de esta Villa

SELLO SEXTO DE CUATRO REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REY NUESTRO SEÑOR DON FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de pago
Jph de Belaochaga =
A
Dn Pedro Zumaeta =

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y quatro de Diz.e de mill setez.s cincuenta y tres Ante mi el escno y tgos parecio Joseph de Belaochaga hijo legm y uno de los herederos del Br Juan Joseph de Belaochaga difunto, al qual doy fee conozco y confeso haver recivido de Dn Pedro Zumaeta Albacea tenedor de bienes del dho Br Juan Joseph Belaochaga su Pe difunto la cantd de Doscientos ps de a ocho rs que se le han mandado pagar por auto proveido oy dia de la fha por el Sr Dr Dn Juan Joseph de la Puente Ibañez Alcalde del Crimen y Juez de Provª de esta Rl Audª ante mi en los autos del cumplimto del testamto de dho difunto a de consentimto de dho Albacea y del defensor gral de menores p. en cuenta y parte de pago de lo que le toca de legma de los bienes de dho Sr Pe de que se dio por entregado a su voluntad y porque su recivo de presente no parece renº las leyes de la entrega y las demas de recaso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Felix Velasqz Dn de la Melena y Thoribio Ramirez pre.te

Jph Belaochaga

Ante mi

Vicencio de Azcarrunz
Escno de su Mag.d

testamto de Dn Benito Rodrigues Altamirano y Tobar

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas son de buen principio hable medio y dhoso fin Amen = sepan quantos esta carta de mi testamto ultima y final voluntad vieren como yo Dn Benito Rodriguez Altamirano y Tovar natural que declaro ser de la Ciudad de Sevilla Reyno de España hijo legmo de Dn Benito Rodriguez Altamirano, y de Dª Maria Theresa de Tovar Marques de Avellaneda

mi Pe natural de Mexico en los Reynos de las Indias, y mi
Me natural de dha Ciudad de Sevilla, y dho mi Pe fue hijo le
gitimo de D. Benito Rodriguez del Castillo y de Da Marga
rita Altamirano y Velasco, y dha mi Me hija legma de D.
Juan Franco de Tovar y Cabrera jurado que fue de dha
Ciudad de Sevilla, y de Da Franca Marquez de Avellaneda y
Zuniga todos difuntos que santa gloria hayan, estando
como estoy en sana salud y de proximo a hacer viage con
mi esposa y familia a los Reynos de España, y en todo mi acuer
do memoria y entendimto natural creyendo como firme fiel
y verdaderamte creo y confieso el altissimo misterio de
la Sma Trinidad Pe hijo y Espiritu Sto tres personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene creer y
confiesa nra Sta Me Ygla Catholica Romana, debaxo
de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y mo
rir como fiel y Cathco Christiano invocando como invoco
por mi abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los
Angeles Ma Santissima Me de Dios y Sra Nra para que interceda
con su preciosissimo hijo perdone mis pecados y encamine mi Al
ma a carrera de Salvacion y porque si llegare el caso de
mi fallecimto no me coxa desprevenido otorgo que hago y
ordeno mi testamto y ultima voluntad en la manera
siguiente

Primeramte encomiendo mi Alma a Dios Nro Sr que la crio
y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre
pacion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue forma
do y quando su Dia Mgd fuere servido de llevarme de
presente vida a la otra quiero que mi cuerpo sea sepultado
si fuere en alguno de los Puertos por donde transitare para
dhos Reynos de España en la Ygla Parrochial de aquel en
que acaeciere mi fallecimto, y si fuere en la Ciud de Sevilla en
la Ygla Parrochial de Sn Sn Vicente en la Bobeda en que
han enterrado los de mi familia o en la parte y lugar que
pareceren unos Albaceas a cuya disposicion dexo la fo

SELLO SEGUNDO
SEISCIENTOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS PAPELES QUE SE GASTAREN DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES, HASTA EL ULTIMO DE DICIEMBRE DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

y modo Demuy Real y entero, cuya Dios espacio[sa]n
Dmis bienes mandandome decir las Misas que le pare
ciere

Ytt mando alas mandas forsosas y acostumbradas diez p[e]s á
cadauna dellas y otros diez p[e]s alos S[an]tos lugares de Je
rusalen conquelas aparto de Dios que tienen amis bienes

Ytt declaro ser Casado y velado segun orden de N[uest]ra S[anta] M[adre] y[gle]
con D[oñ]a Michaela del Campo y Vega hija leg[itim]a de D[o]n Bern[ard]o
del Campo y Bega, y de D[oñ]a Sorpha Fausta Villa y Iturribe
y dha mi muger oy es Marquesa de Villa Nueva de Castrejo
por Cesion que le hizo su Padre D[o]n Thomas del Campo y Bega
que ya es difunto, y por el fallecim[ien]to de dho D[o]n Bernardo del
Campo mi Suegro recayó dho Titulo de Castilla y el
Mayorazgo y otros que tiene con los Reyes de España, me
consta estando como hija mayor la dha D[oñ]a Michaela
del Campo y Bega mi Esposa; y durante dho matrim[oni]o tene
mos por nro hijo leg[itim]o a D[o]n Thomas Ygn[ac]io Rodriguez de Alba
mirano y del Campo nuestro el Titulo de Arraga de Villa
Nueva de Castrejo y demas Bienes de la Casa, declaro lo portal
nro hijo leg[itim]o y dho matrimonio para que conste

Ytt declaro tengo Embarcados para los Reynos de España en los
tres Navios que salieron este mes año del Puerto del
Callao para dhos Reynos de Espa[ñ]a trescientos mill p[e]s en dobloncs
en cada uno de ellos diez mill p[e]s corresponden a los caudales
que pasaran en mi poder

Ytt declaro tener oy en mi Casa Sesenta y seis mill p[e]s en mone
da de Doblones de los que acuerdo y tengo; y al reverso en columna

[illegible] del Cano de esta Ciudad los que tengo que embarcar
[illegible] de España parte en estos Navios q.e estan de
[illegible] mayor Cant.d conmigo [illegible] de Panamá
Itt declaro embarcado en el Navio [illegible] de Dn
Juan Fran.co Michelo tres Cargas de [illegible] de
mi uso quintada con el peso de mil ciento [illegible]
marcos y quatro onzas y al cumplim.to de [illegible] y
quatrocientos [illegible] para mi uso [illegible] lo declaro asi
para que conste

Itt declaro tengo embarcado en el Navio el Victorioso del
Cargo de D. Isidoro Comin Doscientas y cincuenta petacas
de Cascarilla que tienen quarenta y un mill libras que a ra
zon de tres reales [illegible] importan quinze mill trecientos setenta
y cinco p.s que con dos mill y quinientos p.s que tengo pagados
de sus fletes componen la Cant.d de diez y siete mill ochocientos
setenta y cinco p.s y lo declaro asi para que conste

Itt declaro tengo en el Puerto de Balao de la Ciu.d de Guaya
quil Doscientas y ochenta petacas de Cascarilla que su prin
cipal imp.ta ocho mill p.s las que tengo dado orden va
yen a la Ciu.d de Panamá para conducirlas a los Reynos
de España y lo declaro asi para que conste

Itt declaro me deven por vales y escrituras diferentes personas
la Cant.d de Catorze mill trecientos p.s quatro reales que se cobra
ran por mis bienes, y dhos vales y escrituras quedan en
poder de D. Philipe Barba de Cabrera mi Apoderado

Itt declaro que fui fiador mancomunado de D. Jph Casabona
por la Cant.d de seis mill y mas p.s porque nos obligamos
a favor de D.a Costanza de la Cueva y de la S.a D.a Catha
lina de Carvajal por escrit.a ante D. Pedro Espino Alba
rado, cuya Cant.d he lastado, rebaxando el onze y me
dio por ciento, y parte della he pagado en doblones, mando
que en virtud del lazo se cobren por mis bienes

Itt Declaro me son deudores los bienes del Gral D. Bernardo
del Campo mi S.or por lastos q.e he hecho intereses que he pa
gado la Cant.d de ocho mill y mas p.s mando se cobren por

SELLO SEGVNDO [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE; Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
[illegible] DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA [illegible] REYNADO DE N.M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

256

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Felipe Bruna de Cabrera natural de la Ciudad de Cadiz Regidor perpetuo de ella y Alferez mayor de la Villa de Arcos de la Frontera Marquesado de Villamarta Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios me lo ha dado creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi Alma en carrera de salvacion y mi hacienda en toda quietud y sosiego para despues de mi fallecimiento otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Felipe Bruna de Cabrera mi Apoderado especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Indias y ante los Señores Presidente y Oidores de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante otros qualesquier Tribunales Justicias y Juezes de estos Reynos y Señoriosy ante cada uno de ellos y ante qualesquier Escribanos Publicos y Reales que para lo infrascripto sean necesarios y convenientes y en mi nombre y como mi propia persona pueda pedir y demandar y haver y cobrar y recibir de los Señores Oficiales Reales de la Ciudad de la Havana y de otras qualesquier personas Vecinos y Moradores de la dicha Ciudad de la Havana y de otras partes qualesquier Navios que vinieren a

mi esposa ante el dho D. Pedro Espino Albarado se deue
estar a la declaracion que tengo hecha ante Andres de
Huertanilla es.no Pu.co a que me remito y lo declaro asi
para que conste

Ytt pido y encargo a mi hijo D. Thomas Jph Rodriguez Alba
mirano y Campo que en llegando el Alemas de que entre
en el goze del titulo de Castilla de Marques de Villa Rubia
de Langre no se nombre Marques de Villa Rubia hasta
en tanto que su Mag.d que Dios gue atendiendo a los
meritos y seruicios del S.r D. Juan de Garay Ostañez
a quien su Mag.d le hizo la Mrd de dho titulo, no le
perdone lo corrido del Dro de Lanzas que se le está
deuiendo; y en caso de hacerle su Mag.d dicha gracia
redimira para en adelante las que hubiere de pagar
con el Caudal que yo le dexo, porque será mas decente
el que tenga con que mantenerse, que no el que se vea exe
cutado y embargado por lo que otros deuen

Itt mando a mis Albaceas que cumplan lo que por una
memoria que dexo firmada de mi nombre en presencia del
pres.te escriuano tengo dispuesto.

Itt declaro no le deuo a persona alg.a ninguna Caud.d y lo
declaro para que conste

Itt declaro he sido Albacea Vencedor de bienes de Joseph de
la trinidad y de D. Fran.co de Barreneche y de D.n
Joseph de Montesion y estoy dado por libre de estos cargos
por hauer cumplido en todos con mi oblig.n
quedar a deuerles cosa alguna y lo declaro asi p.a
que conste

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el conte
nido dexo y nombro para mis Albaceas en primer lugar
a la refer.a D. Michaela del Campo y Baeza y Ubilla Marqu
sa de Villa Rubia de Langre mi esposa, y por tenedor
de bienes; y en segundo lugar a D. Juan Vicente Garcia
que se embarca conmigo, y en tercero al cura que fue



357

SELLO SEGVN[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

[illegible] DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



mas antiguo de la Ygl.a Parrochial de S.n Vicente
de dha Ciudad de Sevilla a todos los quales y a cada uno en
el lugar que van nombrados les doy poder el necesario en
Dro para que entren en mis bienes los reciban y cobren
vendan y rematen en almonada pu.ca o fuera de ella
dando Cartas de Pago y pareciendo en juicio con po-
der de Albaceazgo en forma libre y gral admin.n y
prorrogacion del term.o que hubiesen menester de mas
del que el Dro y la ley de Toro dispone ——

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el conte-
nido dexo instituyo y nombro por mi universal heredera
al dho D. Thomas Jph Rodriguez Altamirano y Campo
mi hijo legitimo y en caso de que su fallecim.to sea antes
que el mio y sin hijos leg.mos instituyo y nombro p.r mi univer-
sal heredera a la dha D.a Michaela del Campo Ve-
ga y Ubilla Marquesa de Villa Rubia de Langre p.a
que lo que asi fuere, lo hayan y hereden con la ben-
dicion de Dios y la mia = Y respecto de ser menor
de edad el dho D. Thomas Jph mi hijo nombro por
tutora y Curadora de su persona y bienes en primero
lugar a la dha D.a Michaela del Campo Vega y
Ubilla Marquesa de Villa Rubia de Langre su
Madre, en segundo a D. Jn.o Vicente Garcia
y en tercero al Cura mas antiguo de la Yglesia
Parrochial de S.n S.n Vicente de dha Ciu.d de Sevi-
lla relevados de fianza por la satisfaccion que de

los tengo y pido y sup.co a los R.s Just.s les discierna el cargo
[illegible] = Y en caso de que llegue a tomar el
estado de Casado el dho D. Thomas Ygl. mi hijo no tenga
[illegible] a pedirle a su M.e el Caudal que dexo; sino
es que se le señalen Cincuenta mill p.s en razon de
herencia, y estos se pongan o a interes con toda seguridad
o en fincas que se compre para ello con que se pueda man
tener a fin de que con el resto del Caudal se pueda
mantener su Madre con la decencia q. merece, y
por su fallecim.to entre en su poder de dho D. Thomas
el todo que asi es mi voluntad ——

Y por el pres.te revoco y anulo q. doy p.r ningunos y de ningun valor
fuerza ni efectos tres quales quiera testam.tos Codicilos poderes
para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ser
haya fho y otorgado p.r escrito o de palabra o en otra qualq.r
manera que sea q. quiero que no valgan ni hagan fee en
juicio ni fuera de el salvo este testam.to que ahora otorgo
el qual quiero se guarde cumpla y execute por mi ulti
ma y final voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en dho en cuyo testimonio lo otorgo a p.
Que es fho en la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y seis di
as del mes de D.z de mill set.os cincuenta y tres a.s y el
otorg.te a q.n yo el escrivano doy fee conosco y tambien
la doy de que al parecer esta en sana salud levan
tado en pie y en su entero juicio y entendim.to na
tural asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre sien
do testigos D.n Joseph de Herrera, el D.r D.n Christoval
Mesia y Munibe Felix Velasquez el Lic.do D. Joseph
Marin Presbyt.o y Juan Joseph de las Canales =
[illegible] = vale = entre reng = [illegible] con
[illegible]

Benito Rodriguez Altamirano

Ante mi

y Fovar

Francisco de Azcarrunz
Dedi Thag



SELLOS[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible], SEIS-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIEN[illegible] Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Subrrogacion de Censo

La Marquesa de Cochan a favor de Da Beatriz de Saray

Dn Ygnacio Nepomuceno Fiscal

y en quanto Esta Carta Viexen como Yo Doña Leonor de la Cueba, y Vidaneyri Marquesa de Cochan, Viuda Albacea Thenedora de bienes, y personas del Mre de Campo Dn Luis Carrillo de Vrdoña Marques q fue de Cochan mi Marido Difunto, nombrada, en virtud de Su Testamento, q Yo confiesso, y Reconozco, en la Villa de Madrid, y Otorgue ante Dn Ygnacio Nuñez de Arauio, Escrivano de Su Mag. de Numero, y del Ayuntamiento de Corte, por ante quien pasó, en Veinte y Seis de Agosto de mill Setec. Sinquenta y Nueve Dijo q Yo, quando fui Recivida por Esposa, y Muger del Dho mi Marido, Dn Luis Carrillo, y Gaxes, Caballero Profeso del Orden de Alcantara, Capellan de Su Mag. en la Real Capilla de Granada, Contrahimos Matrimonio, en la Yglesia Parroquial de Sn Matheo de la Ciudad de Granada, Precedieron Capitulaciones Matrimoniales, en Veinte y Quatro de Diziembre de mill Setecientos Sinquenta y Quatro, ante Dn Ygnacio Barroeta, y Angel Escribano de Su Mag. de la Santa Yglesia Metropolitana de esta Ciudad, Diziendo: q en la Cara, entre Vienes Estaban Dos Capellanias q fundó Dn Miguel Sanchez de Mena, y Dn Sebastian de Mena, y es Capellan el Dho mi Marido, Dn Luis Carrillo, y Gaxes, y Patron Dn Fran.co de Mena Pbro y Seime Vid Vezinos, y en su Lugar y Grado quedasen Subrrogados Seismill Rs de los Vienes Capsitados de los Censos, en que estaban impuestos los Dhos Seismill Rs de los Vienes de las Capellanias q fundó la referida Dn Beatriz de Saray, y en quanto al Valor de la finca, no podia Graduarse, Pes q en quando se impusieron, se Reconocieron sus Titulos, y tasacion con el Valor de Veinte mill Rs de Vellon, q Vienen a Rendir Quinientos y Veinte Rs de Vellon, en cada un Año, y Respecto de Dho tiempo Estaba en principios de fundacion, y Despues ha tenido Aumento considerable, y se halla Reconocido su Valor notablem.te en Quarenta y ocho mill ochocientos ochenta y Nueve Rs de Vellon, q Vienen a Rendir Mil y Nueve Rs de Vellon, en cada un Año, y Respecto de Dho Aumento, y Mejora, q ha tenido la referida finca, Pretendia el Dho mi Marido, Subrrogar los Dhos Seismill Rs de los Vienes de las Capellanias, en la referida finca, y Respecto de la Calidad, y Aptitud, q Concurre en el Dho mi Marido, para Obtener Capellanias, y Prebendas, Pretendia el Dho mi Marido, Subrrogar los Dhos Seismill Rs para Redimir con ellos los q le Pertenecian, en la referida Capellania, q fundó Dn Sebastian de Mena, y Dn Miguel Sanchez de Mena, y Seime Vid Vezinos, y en su Lugar y Grado quedasen Subrrogados

Pet.n Ill.mo S.r D.a Leonor de la Cueva, y Ir-
danegui, Marquesa de Cochan viuda
del mre de Campo D.n Luis Carrillo de
Cordova en la mexor forma q.e haia lu-
gar en dro paresco ante V.S.I. y Digo, q.e
en la Caxa de tres llaves estan depositados
diez mil pesos pertenecientes a las dos
Capellanias q.e fundo D.a Beatriz de Ga-
ray de q.e es Cap.n el S.r D.n Luis Carrillo
y respecto de q.e en la Hacienda nombra-
da la Guaca estan impuestos seis mil p.s
a quatro p.r ciento pertenecientes a la Cap.a
q.e fundo Sebastian de Mena de q.e es Cap.n
el Lizenciado D.n Fran.co de Mena Presvi-
tero, y serme util redimirlos, y que en
su lugar y grado queden subrrogados
seis mil pesos de los diez deposita-
dos a favor de las Capellanias que
fundo la referida D.a Beatriz de Garay
y q.e en quanto al valor de la Finca
no puede dudarse respecto de q.e quando

se impusieron se reconocieron sus titulos
y tasacion con el valor de ciento quaren-
ta y ocho mil ochocientos ochenta y un p.s
en cuio tiempo estava en principios de
fundacion y despues se ha acrecentado
su valor notablemente y q.e de dha Hacien-
da quede dueño p.r muerte del referi-
do mi Marido para q.e no se dude del
dr.o legitimo q.e me toca para solicitar
dha subrrogacion p.r la utilidad y com-
veniencia q.e se me sigue, p.r tanto A
V.S.I. pido y sup.co se sirva de mandar
se me entreguen los dhos seis mil p.s
para redimir con ellos los que llevo ex-
presados, y que queden subrrogados en
el lugar y grado q.e les corresponden
pagando sus reditos a razon de quatro
p.r ciento pido Just.a &.a = la Marquesa
Decreto. de Cochan = Lima y Noviembre cinco
de mil setecientos cinquenta y tres

Traslado alos Patronos y Capellanes, y 3.604
vista al Promotor Fiscal Gral de este
Arzobispado. El Arzobispo = Por man-
dado de su Ill.ma el Arzobispo mi Señor
D.n Joseph Barbadillo, y Frias Secret.o
Ill.mo Señor: El D.r D.n Luis Carrillo y Gar-
ces Cap.n propietario delas Capellanias
Colativas q.e fundo D.a Beatriz de Ga-
ray en la mejor forma q.e haia lugar
en dro. paresco ante Vs Ill.ma y Digo q.e
se me dio traslado de vn Escrito pre-
sentado p.r D.a Leonor de la Cueva y Ur-
danegui Marquesa de Cochan viuda
del mre de Campo D.n Luis Carrillo
de Cordova en q.e pide se le entreguen
seis mil p.s de los diez q.e estan en la
Caxa de tres llaves pertenecientes a
las Capellanias q.e fundo D.a Beatriz
de Garay para subrrogarlos en lug.r
de otros seis q.e tiene impuestos en

una Hacienda q.e posee en el valle de Ca-
ñete nombrada la Guaca perteneciente
ala Capellania Colativa q.e fundo Sebas-
tian de Mena de q.e es Capellan el Lizdo
D.n Fran.co de Mena Presv.o obligandose
a pagar sus reditos a razon de quatro p.r
ciento; Y considerando q.e no puede encontrar-
se finca de maior seguridad, asi p.r su
valor como p.r el lugar en q.e se subroga
la dha Capellania, y que de esta suerte
Correran los sufragios en alivio de las
Animas desde luego consiento en que
se entreguen los dhos seis mil pesos p.a
subrogarlos en el mismo Grado y lu-
gar en q.e estava impuesta la referida
q.e fundo Sebastian de Mena p.r tanto:
A V.S.S. pido y sup.co mande q.e de mi
consentimiento se entreguen los re-
feridos seis mil pesos en la forma
Expresada para que se proceda a

dha subrrogacion p.r ser de Justicia = 361

D.n Luis Carrillo = Ill.mo S.r El Liz.do

D.n Xpl. Galindo y Piozas, y D.n Fran.co

de Piozas Patrones de las dos Capel-

lanias Colatovas q.e fundo D.a Bea-

triz de Garay de q.e es Cap.n el S.r D.n

Luis Carrillo y Garces en la mejor

forma q.e haya lugar en dr.o parece-

mos ante V.S.I. y Decimos q.e se nos

dio traslado de un escrito, presentado

p.r D.a Leonor de la Cueva, y Urdanegui

Marquesa de Cochan Viuda del m.re

de Campo D.n Luis Carrillo de Cordo-

va en q.e pide se le entreguen seis mil

pesos de los diez q.e estan en la Caxa

de tres llaves pertenecientes a las Ca-

pellanias q.e fundo la referida D.a Bea-

triz de Garay para subrrogarlos en

lugar de otros seis q.e tiene impues-

tos en una Hacienda q.e posee en el Valle

de Cañete pertenecientes ala Capª Cola-
tiva q.e fundo Sebastian de Mena de q.e
es Capn. el Lizenciado Dn. Fran.co de Mena
Presvº obligandose apagar sus Reditos
a Razon de quatro p.r ciento; Y consideran-
do q.e no puede encontrarse finca de m.r
seguridad assi p.r su valor como p.r el lu-
gar en q.e se subroga la dha Capellania
y que de esta suerte correran los sufra-
gios en alibio de las Animas y socorro
del Capellan, desde luego consentimos
en q.e se entreguen dhos seis mil pesos
para subrogarlos en el mismo grado
y lugar q.e estaua impuesta la referida
q.e fundo Sebastian de Mena p.r tanto:
A V. S. Ill.ma pedimos y suplicamos mande
q.e de nro consentimiento se entreguen
los referidos seis mil pesos en la for-
ma expresada para que se proceda
a dha subrogacion Dn. Dn. Xptoval Ga-

lindo y Prozas = D.n Fran.co Athanasio
Resp.ta del fiscal. de Prozas = Ill.mo S.r El Promotor fis-
cal gral. de este Arzobispado, Vista la
pretension de D.a Leonor de la Cueva
y Urdaneguy, Marquesa de Cochar
sre q.e de los diez mil pesos q.e estan en
la caxa de tres llaves de este Tribunal
pertenecientes ala Capellania q.e fundo
D.a Beatriz de Garay, y de q.e es Cap.n
el S.r D.n Luis Carrillo, se le den los seis
mil pesos, para subrrogarlos en otra
tanta cantidad, al quatro por ciento per-
tenecientes ala Capellania q.e fundo
Sebastian de mena, de q.e es Capellan
el Lizenciado D.n Fran.co de Mena, Presv.o
Dice q.e la materia esta corriente, porq.e
la hacienda nombrada la Huaca es va-
liosa, y no se le carga censo alguno de
nuevo, sino q.e se subrroga uno en lugar
de otro, en cuia consideracion es de
sentir el Fiscal, se conceda Licencia

para el otorgamiento de la escriptura
correspondiente, y fecho se entreguen
los seis mil pesos los quales deberan
quedar en la caxa, respecto aquela
Capellania de D.n Fran.co de Mena parece
ser Colativa, y para ello la parte de D.a
Leonor usara de su Dro. pidiendo la
chancelacion del censo p.r el entero q.e ha
de hacer en la caxa, pide Justicia Lima,
y Noviembre veinte y tres de mil
setecientos cinquenta y tres = D.r D.n
Auto! Joseph Portau = En la Ciudad de los Re-
yes en veinte y quatro de Noviem-
bre de mil setecientos cinquenta y
tres años; El Ill.mo S.r D.r D.n Pedro
Antonio de Barroeta y Angel mi señor
Arzobispo de esta santa Ig.a Metropo-
litana de Lima del Consejo de S. M. &a
Haviendo visto lo pedido p.r D.a Leonor
de la Cueva, y Urdanegui en orden a que

se le conceda licencia para redimir 363
la Cantidad de seis mil pesos q.e
estan impuestos a quatro por ciento
sobre su Hacienda nombrada la
Guaca, pertenecientes a la Capellania
Colativa q.e fundo Sebastian de Mena
de q.e es Capellan el Lizenciado D.n
Fran.co de Mena Presvitero, y subro-
gar en su lugar, y grado la misma
Cantidad de seis mil pesos de los
diez mil que se hallan en la Caxa
de tres llaves de este Juzgado, perte-
necientes a las Capellanias Colati-
vas q.e fundo D.a Beatriz de Garay,
de q.e es actual Capellan el D.r D.n
Luis Carrillo, pagando los reditos
annuales al quatro p.r ciento, y lo q.e
sre el particular han expuesto, los
Patronos, y Capellanes, de estas Ca-
pellanias, y el Promotor Fiscal Gral.

de este Arzobispado ala Vistia, que se le dio; Dixo que concedia, y concedio Licencia, para q.e se haga escritura de Redempcion y subrrogacion de los Referidos seis mil pesos con las condiciones Regulares, y q.e queden en la Caxa de tres llaves, como Capital perteneciente ala dha Capellania, q.e fundo Sebastian de Mena, lo que se hara saver al Lizenciado D.n Fran.co de Mena Presvitero Capp.n de esta Capellania, aquien se le satisfara lo que se le estubiere deviendo de Reditos atrasados hasta el tiempo en que se haga la Redempcion, y subrrogacion, y lo firmo = El Arzobispo = Antem D.n Joseph Barvadillo y Frias Secretario.

Es copia de los autos suso insertos, que originales quedan

en esta Secretaria de Camara de mi cargo, y a que me remito. Lima y Nob.re veinte y siete de mill setec.tos cinq.ta y tres años.

D.n Jph Barbadillo
y Frias
S.rio

En la Ciu.d de los Reyes en onze de Diz.e de mill setecientos Cinq.ta y tres años Doy Notificacion hize saber el auto de la foxa antecedente proveydo p.r su Ill.ma el Arzobispo mi S.r Sig.n y lo mismo en el se contiene al Diz.do D.n Fran.co de Mena Presb.o q.n haviendolo oydo y entendido me dijo q. estaba satisfecho de toda la Cant.d q. se le estaba debiendo asta el dia diez de este pres.te mes de Diz.e y que tenia dada Carta de pago a la S.ra Marquesa de Conchan ante Leonardo Munoz Cabero de todo lo q. doy fee.

Joseph de Flores
[illegible]

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

365

Pett.on

El doctor don Luis Carrillo y Garcia Capellan Real de la Real Capilla de Palacio como mas haya lugar en dro. paresco ante Vseñoria y digo que soy Capellan propietario de la Capellania colativa de seis mil pesos de principal, q.e fundó mi tia D.a Beatriz Garay en onse de Junio de mil seiscientos sesenta y quatro por ante Marcelo Ant.o de Figueroa Escribano Publico de la que se medio la colacion, y Posecion que demuestro para q.e se me debuelba, y hallandose impuesta en la hacienda nombrada nuestra Sra. de Belen alias la Guaca cita en la villa de Cañete que quedó por fin y muerte de mi tio D.n Luis Carrillo de Cordoba Marquez q.e fue de Conihan, de que soy dueño en fuerza de donacion q.e me hizo della con la calidad de que pagase los Zensos que la grababan y sus deudas, y que del remaniente se fundase un Aniversario de misas Patronato de Legos deseando libertarlo de la obligacion de los referidos seis mil pesos, hago exhibicion de ellos, para que la hacienda quede libre de este grabamen, y se chancele la escritura de ni

Ynpocicion hecha ante Orencio de Ascarrunz Escribano Real en beinte y nuebe de Diciembre de setecientos sinquenta y tres. En esta atencion = A V.S. señoria pido y suplico haya por demostrada la referida colacion y Posecion para que se me debuelba, y por exhividos los mencionados seis mil pesos, se sirba mandar se chancele el citado Ynstrumento de Ynpocicion otorgado ante el enunciado Orencio en el año de setecientos sinquenta y tres, declarando que la referida hacienda de la Huaca ha conseguido plenissima liberacion de este grabamen pido justicia etcetera = D.r D.n Luis Carrillo = Lima y Abril beinte y quatro de mil setecientos ochenta y siete = Por demostrada la colacion y Posecion que se refiere, y por exhividos los seis mil pesos pongan se en la caxa de tres llabes de este tribunal, y vista al Promotor fiscal = Concha = Bado =

Dec.to

Colac.on

En la ciudad de los Reyes en beinte y ocho de Noviembre de mil setecientos treinta y nuebe. Ante el S.or D.r D.n Andres de Munibe Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Catedratico de Prima

Jubilado de Sagrados Canones Prov.or y Vica 368.2
rio General de este Arzobispado, parecio el
D.r D.n Luis Carrillo y Garces clerigo de
menores ordenes colegial del Real de San
Martin, y estando incado de rodillas, su
señoria dixo que le havia é hiso colacion
y canonica Institucion de las dos capella
nias colatibas que instituyó y fundó
D.a Beatriz de Garay, la una de seis mil
pesos de principal y trecientos de reditos,
y la otra de quatro mil pesos de princi
pal, y docientos de reditos en cada un año
que estan impuestos dichos principales
en la estancia nombrada Casacancha
por Imposicion de un Bonete que le puso
sobre su cabeza, para cuyo efecto se
apartó y decistió del derecho que á ellas
podia tener Don Fran.co de Rosas por haber
entre los suso dichos juicio pendiente
en este tribunal, y dem conversatimien
to se le hiso al referido D.r D.n Luis la
dicha colacion, y mandó diga las
misas prebenidas en la fundacion de
ellas en la parte y lugar que expresa

y que el Posehedor ó Posehedores dela
finca ó fincas sobre que estan impuestas
le hayan, tengan, y reconoscan por tal
capellan propietario delas dichas Cape
llanias, y le acudan con los reditos de
dichos principales á los tiempos y plasos á
que son obligados, dandosele por el Promo
tor fiscal deste Arzpdo la Posecion de
ellas, y que el Mayordomo del colegio
seminario tome la razon del tres por
ciento que hade haver y lo firmó di
cho señor Provisor juntamte con el dicho
dr. dn. Luis de que certifico= dr. dn. Andres
de Munibe= dr. dn. Luis Carrillo= Ante
mi= dn. Miguel del Molino= En la Ciud.
de los Reyes en dicho dia mes, y año di
chos, el dr. dn. Luis Carrillo y Garces
clerigo de menores ordenes por ante mi
el presente Notario requirio al dr.
dn. Nicolas Geraldino Colegial del Real
y mayor de San Phelipe Abogado de esta
Real Audiencia y Promotor fiscal
Gral deste Arzpdo, para que le dé Pose
cion delas dos Capellanias que institu
yó y fundó da. Beatriz Garay de cin

mil p.s de p.ñal la una, y la otra de quatro
mil p.s de principal y docientos de reditos
de que se le dio Colacion hoy dia de la fha
y en su execucion y cumplimiento dicho Pro
motor fiscal estando en la Iglesia del Sagra
rio de esta Catedral cogio por la mano
al dho D.r D.n Luis, y lo llebo al Altar de
Señor San Pedro, y en un misal que esta
ba al lado de la Epistola, le hizo leer
parte de una, y luego le pasó al lado del
Evangelio, y le hizo leer parte de otro, los
quales dichos actos dixo que hacia é hi
zo en señal de Posecion de dhas Capellani
as, y dicho Promotor fiscal dixo que se la
daba y dio Real, actual, corporal, Jure
dominij vel quasi sin contradiccion de
persona alguna, y le amparó en ella p.a q.e
no sea desposehido sin primero ser oido
y por fuero y derecho vencido. Y como
asi la tomaba quieta, y pacificamente
lo pidio por testimonio, y yo el presente
Notario se lo doy de haversele dado y
tomado en la forma referida, y lo

firmó dho Prom.or fiscal juntamente condi-
cho D.r D.n Luis de quedo y fe= D.r D.n Nicolas
Geraldino y Assu= D.r D.n Luis Carrillo y Gar
ces= Ante mi= Ant.o Perez Notario Publico=
es copia del original= D.n Miguel del Molino=
Vicitada en beinte y cinco de Marso de mil
setecientos sesenta y nuebe= Doctor Com
Petr.on pañon= El D.r D.n Luis Carrillo y Gar
cez Capellan Real de la Real Capi
lla de Palacio, y de la que fundó mi tia
D.a Beatriz de Garay de seis mil p.s de
principal que se hallaban impuestos en
la hacienda nombrada nra Sra de Be
len allias la Guaca paresco ante Vse
ñoria y digo que tengo hecha exhivicion
Real ante Vseñoria de dicho principal
para que se declare por libre aquel fun
do de este grabamen, y a fin de que no
carezcan las Almas por quienes se
han de aplicar las misas de su dotaci
on, no hallandose impuesto dicho prin
cipal he solicitado imponerlo a ma
nera de Zenso en el Real tribunal

del Consulado quien está prompto à recibirlo
por esta razon ocurro à Vseñoria p.a que se
sirba mandar que dicho pral se pase ala
tesoreria de dicho Real Tribunal otorgando
se el Instrumento correspondiente: En
esta atencion= A Vseñoria pido y supli
co se sirba mandar q.e dho pral de seis
mil p.s dela Capellania expresada se
entreguen al Real Tribunal del Consu
lado quien está prompto à recivirlo
y à pagar los reditos respectibos à ra
son de tres porciento, y hacer en todo co
mo tengo pedido que es justicia= D.r
Dec.to D.n Luis Carrillo= Lima beinte y cinco de
Mayo de mil setecientos ochenta y siete=
Corra la vista dada al Promotor fiscal=
Concha= Bado= El Promotor fiscal gral
de este Arzpdo visto este expediente: dice
que el D.r D.n Luis Carrillo hizo exhibi
cion de seis mil p.s de principal per
tenecientes ala capellania que fundó
D.a Beatriz Garay dela que es cape
llan, y estaban impuestos enla hacienda

que posehe enel Valle de Cañete, nombrada
nuestra Sra de Belen allias la Huaca, pa
ra que se chancele el Instrumento ori
ginal y se declare la hacienda libre del
grabamen= Posteriormente solicita que
estos seis mil pesos se entreguen al Re
al tribunal del Consulado a manera
de Zenso, y con la obligacion de pagar el
tres por ciento, siendo esta Imposicion
la mas segura que puede idearse pare
ce conforme se chancele con interbencion
del Fiscal el Instrumento de Imposicion
se declare la finca por libre del graba
men, y se entreguen en la tesoreria del
Real tribunal los seis mil pesos refe
ridos otorgando el Instrumento co
rrespondiente con interbencion asimis
mo del fiscal. Y sobre que Señoria man
dara lo que fuere servido. Lima y Ju
nio dos de mil setecientos ochenta y siete=

Auto Dn Negron= En la Ciudad de los Reyes
en dos de Junio de mil setecientos ochen
ta y siete. El Sor Dr Dn Franco de Santiago Con

cha Canon.º Doctoral de esta Santa Iglesia 370 Me
tropolitana Prov.or y Vicario gral de este Arzo
bispado: haviendo visto el Escrito presentado
por el D.r D.n Luis Carrillo y Garces Capellan 365 5
Real de la Capilla Real de Palacio, y de la que
fundó D.a Beatriz de Garay de seis mil p.s de
pral en q.e solicita se declare por libre del gra
bamen de este principal, que se hallaba impues
to en la hacienda nombrada nra Sra de Belen
allias la Huaca cita en la villa de Cañete
en atencion á la exhivicion que hace de di
cho principal que por otro escrito pidio que
para que no carezcan las Almas del
Purgatorio de las misas, se ponga dicho
principal en el Real tribunal del Consu
lado á manera de Zenso y á razon de tres
porciento respecto a estar prompto á reci
birlo. Vista la respuesta del Promotor
fiscal de este Arzpdo en que consiente
en dicha Inposicion en atencion á su seguri
dad dixo su Sria que concedia y concedio li
cencia p.a que el referido pral de seis mil
p.s pertenecientes á la Capellania q.e fundó
D.a Beatriz Garay se entregue al Real Tral
del Consulado á manera de Zenso y á razon de tres

porciento, otorgandose el Instrumento corres
pondiente p.r ante qualesquier Escribano Publico
ó Real, conlas clausulas y firmezas p.a su valida
cion necesarias con interbencion de dicho Pro
motor, y que fecho conla misma se hanzele
al margen de su original la Escritura de Impo
cicion que de dicho pral se hizo sobre la referida
hacienda dela Guaca á la que declaro por libre
del cargo y grabamen deste Censo, sobre lo que
interponia é interpuso su autoridad y decreto
judicial insertandose en uno y otro Instru
mento este Auto, y actuado sobre la mate
ria para lo que se daran los testimonios
correspondientes anotandose esta resoluci
on enlos Libros dela Caxa de tres llaves de
este Juzgado y lo firmó: Concha= Ante mi=
D.n Manuel del Bado Calderon

Es copia de su original con el que corregí y concerté este
traslado que vá cierto y verdadero á que me remito
Y p.a que conste en virtud delo mandado doy el presente
Enla Ciudad de Lima á seis de Junio de mil setecientos
ochenta y siete= Man.l del Bado Calderon

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, I
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ella, y de la tradicion otorgo esta Escritura, y
Como [illegible] pido al pres.te esc.no entregue Vn traslado de ella a la parte
mi [illegible] dicha Capellania, p.r el qual sea visto hauerla tomado, y no
Vbor D.n [illegible] fuere dado ningun acto alguno de agresencion, y si la que-
dicis Excc.ias judicial grado, y Suplico, a las Justicias, y
llo, y D.n [illegible] de su Magestad ante quienes los dichos Patro-
nos, y Capellanes se presentaren, se lamanden dar
Nezon, y [illegible] en la forma prevenida por Derecho, sin que
mayor [illegible] para ello sea necesario citarme, ni requerirme
cal, otro [illegible] porque des de luego me doi por requerida, y citada
con [illegible] me obligo, y a los dichos mis herederos, y Suce-
dor, y Vnos, [illegible] al Saneamiento, y Seguridad de este Do.
[illegible] Censo, y Subrogacion en tal manera, que mien
tras no se redimieren, y quitaren los dichos
de [illegible] seis mill pesos, estaran ciertos, y seguros sobre
[illegible] dicha Hacienda, y no se le pondra pleito a la
[illegible] parte de dicha Capellania, embargo, ni contra
[illegible] dicion por persona alguna, y si pleito pusiera
como [illegible] moviere, luego que a ello conste, y me sea
de la [illegible] hecho saber, aunque sea antes, o despues
[illegible] la publicacion de probanzas, y en qualquier tiem
S.a de [illegible] que sea, o a los dichos mis herederos, y Subce
sion [illegible] Seres, Salvare, y Salvaran los Sus dichos de cada
seis mil [illegible] tomare, y tomaran la Voz, y defensa en
de se [illegible] tal pleito, o pleitos, y a mi propria costa, y Costen
los que [illegible] sus, y sus, los seguire, fenecere, y acabare
nudados [illegible] hasta que la parte de la dicha Capellania, y
en [illegible] Vnos Patrones, y Capellanes queden con dicho
al Ver [illegible] Hacienda en libre, quie
tud del Censo en la referida posesion, y si alguno lo quisiere
contrario [illegible], y pacifica posesion, y si alguno lo quisiere
quien [illegible] cumpliere, y los dhos mis herederos, y Sucesso
riere ver [illegible] Seruandolo no quisieremos, le volvere, y
bido, amares, y [illegible] no quisieremos, le volvere, y
neza de [illegible] y los Sus dichos volveran, y pagaran
so. como [illegible] la parte de dicha Capellania los referidos
ta de la [illegible] seis mill pesos capitales, con mas las costas



SELLOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Oblign
que hizo de la
Fuente
a
D.ª Rosa de Villalta
Asturruiaga
sobre pleito de
Hs en Sn año-
Con N.º de Enr.º 754

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Thomas de la Fuente vecino de esta Ciudad de los Reyes. Otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y a que daré y pagaré realm.te y con efecto a D.ª Rosa de Villalta y Asturruiaga o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ciento y ocho p.s de a ocho R.s vn.os en ella mi interes a razon de ocho p.r ciento q.e por mehacer amistad y cada cosa me ha suplido y prestado en reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni recivo de presente no parece remitido la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia veritatis prueba y termino de ella como en ella se contiene. Por cuia cantidad dichos ciento y ocho p.s de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar a la dha D.ª Rosa de Villalta y Asturruiaga o a quien su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha ciud.d mi costa riesgo y riesgo sin perjuicio de esta obligacion en otra forma y lugar que me pidan y demanden y mi bienes rehallen de este presente o ausente ynamente y sin pleito con costas y gastos de la cobranza o de la fecha de esta escritura en cuia firmeza y paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto y obligo y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo y a la ley de mi execucion como en ella y en cada una de ellas se contiene en cuia razon renuncio las leyes fueros de mi favor y a ellas y la prohibicion que es fecha en la ciud.d de los reyes en el Perú en primero de henero de mil setecientos y

Yo otorgo la escritura y doy fee conozco a el otorgante y lo firmo siendo testigos Julian de la Piedra Juan de Canales y Felix de Aguilar presentes en esta

Thomas de la Fuente

Ante mi
Jacinto Alz.

Apago
D.n Pedro Velasco
de Alvarado
A
D.a Juana Pantoja

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Henero de mill setecientos cincuenta y quatro años ante mi el Escr.no y Testigos parecio el D.r D.n Pedro Alvarado y Lira Abogado de esta R.l Audiencia, a quien doy fee que conozco y como Patron de la buena Memoria y fundo D.a Alexandra de Aguilar para la fiesta de S.n Marcelo de la Yglesia Parroquial desta Ciudad confesó haver Recibido de D.a Juana Pantoja Mulleyeima de D.n Joseph del Viso la Cantidad de cinco Pesos de a ocho Reales por lo corrido de un año cumplido a primero del presente mes de Henero y año de la fha del Censo impuesto a favor de la buena Memoria referida sobre la Hazienda que posee en el Valle de Chancai de que se dio por entregado a su Voluntad, y por no ver su Recibo de presente renunció la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta el Dia y lo firmó siendo Testigos Felix Velasquez, Thomas Ramirez y Santiago Sanches, presentes.

D.n Pedro N.co de Alvarado y Lira

Ante mi
Lorenzo Rodriguez
Escrivano Real y de Numero

Venta
D.a Juana de Herrera
A
Maria Eusebia de Zarauz, muger legitima de Dn Pablo Chalo una negra esclava Carga de Slud de el dho D.n Nicolas Pedro Bueltta ante Pantaleon en 4 de Enero de 752 en precio de

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Juana de Herrera viuda de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Maria Eusebia de Zarauz, muger legitima de Juan Pablo Chalo una negra esclava nombrada Juanta de Carta Carga de hedad de quarenta y cinco años, mi esclava la misma que hube y compre del Alferez D.n Antonio Perez Bueltta ante el Capitan Geronimo de Portalanza en esta Provincia su fecha en quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y dos, que la vendo por mi esclava cautiva sana de enfermedad y por libre de obligacion empeño ni hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene sino la vega la de ruin, tacha ni vicios secretos ni enfermedades publicas ni recuta, mas de que presente al parecer esta sana en precio y quantia de quatro cientos p.s de a ocho

reales que por su valor me ha dado y entregado en reales de contado á mi satisfacion y voluntad por que los recibo en presencia de y presente en y testigos de esta carta de que yo el de ella doy fee por que los recibo en la dicha mi presencia contados y en numero cabal y yo la dicha lo confieso assi y libres de los derechos de escritura y alcavala por razon del cargo de la compra de dicha esclava la qual me hace gracia y donacion pura perfecta mera y acabada mas valida y segura que de derecho puede y debe valer entre vivos y como mejor de derecho lugar haya a favor de la dicha Maria Lucia de Sparaguirre y de sus hijos y herederos y sucesores y de quien de ella y de ellos hubiere causa tiempo y derecho le pertenezca y tocare con todo lo anexo y perteneciente a ello y cada cosa de ello en la dicha via y forma que mejor de derecho lugar haya y se la otorgo en la dicha via y forma que mejor de derecho lugar haya y se la otorgo en la dicha via y forma que mejor de derecho lugar haya y se la otorgo

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1754



comprada la dicha negra del nombre casta y hedad referida en
los dichos quatro cientos pesos que por su valor tengo pagados en re
les de contado, con mas los dros de esta escritura y Alcavala, y de dha negra
negra me doy por entregada a mi satisfaccion y voluntad, y renuncio las leyes
de la entrega = Que es fecha en la ciud de los Reyes del Peru en tres de henero de mil
setecientos cinquenta y quatro años y las otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorga
ron y firmaron la q. supo y p.r la q. no supo siendo testigos Juan Joseph Canales Felix de la
Juan de la Melena presentes =

D.a Juana Mauricia de Herrera

Ante mi

M.a Lorenza Ypartaguirre

Orencio de Azcarrunz
Escrivano de Su Mag.d

de pago =
D.n Vent.a Ximenes
Lobaton =
A
D.n Pedro Azaña
y Llano

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Hen
de mill setecientos cincuenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos
parecio el M.re de Campo D.n Ventura Ximenes Lovaton y Azaña
mayordomo y administrador del Hospital del S.r S.n Bartholome de esta
ciudad a quien doi fee conosco y confesso haver recibido de D.n Pedro
Asaña y Llano Apoderado de D.a Fran.ca Verde Vecina de la ciudad
de Truxillo Viuda de D.n Mathias Ximenes Tirapo la Cantidad de
ciento setenta y cinco p.s que le ha pagado p.r un año cumplido
a primero de Octubre del año proximo passado de setecientos
cincuenta y tres del censo impuesto a favor de dho Hospital
sobre la Hacienda de S.ta Clara cita en la Prov.a de Conchucos que
posee la suso dha y quedo por fin y muerte de dho su Marido de que
se dio p.r contento y entregado a su Voluntad, y por no ser de presente su
recibo renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas
del caso y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos Thorivio Ramirez Santiago Sanches y Juan
de la Melena presentes.

D.n Ventura Ximenes Lobaton
y Azaña

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escrivano de Su Mag.d

Poder
Dn. Vent.a Ximenez
Lobaton =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Bentura Ximenez Lobaton y Braña, vecino de esta Ciudad de los Reyes. Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Fran.co de la Guardia y Dn. Juan Martin de Vergara, y Compañia, vecinos de la Ciudad de Cadiz a todos juntos y a cada uno insolidum con igual facultad, que lo que el uno comensare el otro lo pueda mejorar, fenecer y acavar, y por el contrario, especial para que en mi nombre y representando mi propria persona pidan demanden reciban y cobren Judicial o extrajudicialmente de Dn. Marcos y Don Diego Solier y compañia, y de sus bienes, y de q.n mas con dr.o puedan y deban la cantidad de ocho mill y mas p.s que me deben, y recibieron en esta forma, seis mill y seiscientos y treinta p.s del R.do P.e Pedro Ignacio Altamirano de la Comp.a de Jhs. Procurador Gen.l de Indias, en cuyo poder paraban, segun parece de la carta de pago dada por el dho Dn. Diego Solier en dha Ciud. de Cadiz ante Lorenzo Pizon, ess.no pp.co de ella, su fecha en dos de Octubre del año proximo pasado de set.os cinquenta y dos = Y los mill y quinientos p.s restantes en doblones que remiti en el navio el Pilar a cargo de su Maestre, y los recivio el dho Dn. Diego segun parece de sus cartas mesivas, de que remito testimonio juntam.te con las diligencias actuadas en este Tribunal del Consulado, sobre el deposito de unos diamantes que me remitieron los dhos Dn. Diego y Dn. Marcos, y compañia en el navio nra. S.ra de Begoña, y S.r San Joseph del cargo de Dn. Juan de Chavarria y Uria, en cuyo poder queda la encommienda de dhos diamantes en deposito de orden de dho Tribunal del Consulado, por haver faltado, los dhos Dn. Diego y Dn. Marcos, y compañia, a mi instruccion y expressas ordenes, por cuya razon, les pediran y demandaran tambien los intereses corrientes de la injusta retencion de la expresada cant.d q. recivieron, y me pertenece dando cartas de pago de todo lo que recivieren y cobraren, chanselaciones, cessiones finiquitos

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





lastos, y los demas recaudos necessarios con fee de paga, ó renun
cion de la pecunia, y Leyes de la entrega, no siendo de presente, y a
te Escrivano que de ello la dé = Y si en razon de dha Cobranza
fuere necessario contienda de Juicio, parescan en el ante las Jus
ticias y Jueces de su Mag.d que con dro puedan y deban y especial
mente en el Tribunal de la Contratacion de la Ciudad de Cadiz
y presenten demandas, pedimentos, requerim.tos, citaciones, prote
taciones querellas, acusaciones, execusiones, prisiones, embargos
desembargos, consentimientos y desalturas, pregones, ventas, tran
ses, y remates de bienes, pidan y tomen la pocession y amparo de
ellos, presenten testigos, escrituras, y otros papeles y recaudos,
saquen de poder de quien los tenga, pidan terminos, saquen Pro
visiones, cartas de Justicia, Requisitorias, y de Excomunion, y Co
suras, hasta las de Anathema q hagan leer y publicar, donde y
quando combenga, abonen, tachen, contradigan, digan de nulidad
recusen, Juren, actuen, procuren, processen, adicionen, oigan Au
tos y sentencias interlocutorias y difinitivas, las favorables con
sientan, y de las en contrario apelen y supliquen, sigan las instan
ó se desistan, y aparten de ellas, como y quando les pareciere com
benir, y finalmente hagan todos los demas actos, y diligencias que
dicial y extrajudicialmente combengan de se hazer hasta q la
cobranza de dha Cant.d de principal e intereses tengan cumpli
to, areglandose en todo á lo q les comunico y prebengo en mi ins
truccion y cartas misibas que el Poder que para lo referido
requiere y es necessario ese les doy y otorgo con libre y gen
ministracion, y con facultad de que lo puedan sobstituir en
quien y las veces que les pareciere, revocar unos sobstitutos
y nombrar otros de nuebo, y á todos relevo de costas segun

derecho. Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder executaren, obligo mis bienes havidos y por haver en bastante forma de derecho. Fue es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Henero de mill setecientos cinquenta y quatro años, y el otorgante a quien yo el Escrivano de S. Mag.d doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Joseph de las Canales, Felix Velasquez y Juan de la Melena presentes = Vale

D.n Bentura Ximenez Sobaton

Azaña

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Escrivano de S. Mag.d

Pago

D.n Diego Ladron de Guevara =

D.n Jph Nieto de Lara =

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Henero de mill setecientos cinquenta y tres años = ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Diego Ladron de Guevara Mayordomo Admin.or del Hosp.l R.l de Niños expositos de esta Ciudad a q.n doy fee que conosco y confeso haver recivido de D.n Joseph Nieto de Lara Admin.or de los Dros del nuevo Imp.to la cant.d de seis mill p.s de a ocho r.s que se le han mandado entregar por Decreto del Ex.mo S.r Conde de Super Vida V.ro Rey de estos Reynos su fha quatro de este pres.te mes y año del recibo que ha quedado despues de satisfhos los Acreedores del dho Dro del nuevo Imp.to para que los convierta el otorg.te en los mas urg.tes reparos de que necesita el dho Hosp.l de niños expositos y de ellos se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de pres.te ren.o las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D.n Jph Canales Felix Velasquez y Juan de la Melena presentes = Diego Ladron de Guevara

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Escrivano de S. Mag.d

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder = el Dor. Jph. Antº Pe-
res de Villarroel
y Cavero =
A
Dn. Jph. Leon Perez
y otro =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dr. Dn. Josef
Antonio Perez de Villarroel y Cavero Presbytº Cura y Vicº
dela Doctª de Carampona, otorgo por el tenor dela presente, que sin
revocar, mudar, ni alterar en cosa alguna los poderes que
tengo dados a Dn. Pedro Ygnº Altamirano dela Compª
de Jhs Procurr. Gral de Indias en la Corte de Madrid, y a
sus Sucesores en este cargo para mis pretenciones, y otros
efectos en la conformd que en ellas se expresa, dexandolos en
todo y por todo en su fuerza y vigor, ahora doy mi poder
cumplido el que de Dro se requiere y es necessaº en primero
lugar a Dn. Joseph Leon Perez Oficial dela Contadª de penas
de Camara del Rl. y Supremo Consejo de Indias en dha
Corte de Madrid, y en segundo a Dn. Estevan Bueno Of-
cial dela Contadª de los Ordenes Militares en dha Corte
a ambos juntos y a cada uno insolidum en el lugar que
van nominados con igual facultad para que lo que el uno
comenzare, el otro lo pueda mediar, fenecer, y acavar, y
por el contrario especial para que en mi nombre y represen-
tando mi propia persona comparescan ante la Mag.d
Catholica del Rey Nro. S. Dn. Fernando el Sexto, que Dios
Gue. y prospere en mayores Reynos y Señorios, y en su
Real y supremo Consejo delas Indias, y otros Consejos
Aud.s privadas y Tribunales que con dro. puedan y deban
y pidan y supliquen que en atencion ala Calidad de mi
persona, Meritos estudios y servicios, y los de mis
antepasados se me hagan y confieran qualesqra. Mrds.
o Mrdes. delas que su Mag.d provee para estos Reynos, y les
comunicare y previniere en mi instruccion, las quales acep-
taran en mi nombre, o las renunciaran en sus Reales
Manos con el respeto y veneracion devida, y pedirán se me
hagan y confieran otras de nuevo, y delas que assi acepta-
ron

sacaran las Rs Zedulas Titulos y Despachos que sean necessarios, y me los remitiran por uno dos, o mas duplicados a mi dirigidos y Consignados en las ocasiones mas seguras que se ofrescan, en cuya razon presentaran los Illmos. Sres. alegaciones defensiones y demas papeles e instrumentos que convengan arreglandose en todo a la dha mi instruccion y Cartas Misivas y executando todas las diligs. que judicial y extrajudicialmte. convengan hasta conseguir las dhas pretenciones q. el poder que para lo referido se requiere y es necess.o ese les doy y otorgo a cada uno en el lugar que van nominados con libre y gral admin.on y con facultad de que lo puedan substituir en q.n y las veces que le pareciere, revocar unos substitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun Dro, y a la firmeza y cumplimto. de lo que en virtud de este poder executaren obligo los bienes y rentas que conforme a Dro puedo y debo obligar en bastante forma de Dro que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peruen siete dias del mes de Henero de mill setecientos cincuenta y quatro a.s y el otorg.te a q.n yo el es.no doy fee conosco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Fran.co Guevara, Felix Velasq.z y Jn. de la Ille lena presentes = entre renglones = las Yglesias de = vale

Don Joseph Antt.o de Villarroel y Caberos

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
no. ss. de Su Mag.d

Substitucion de Poder = del P. Ant.o Lopez de la Comp.a = en Faustino de Soto =

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Henero de mil setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio el M.o R.do P. Antonio Lopez de la Comp.a de Jhs. Procurador Gen.l de la Prov.a de Chile, a quien doy fee conosco, y en voz y en nom.re de D.n Joseph Gomez Curador de la Persona y bienes del Hermano Pasqual de Lima Religioso de la Compañia de Jhs, y en virtud de su Poder otorgado en la ciudad de Santiago de Chile en cinco de Agosto del año pasado de setecientos cinquenta y uno, ante Juan Bap.ta de Borda Es.no

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Publico y Real, cuyo testimonio me entregó para que se incerte en
sobstitucion, y su tenor a la letra es el siguiente-

Aqui el Poder de enfrente-

Prosigue

Y en conformidad de dho Poder suso incerto, y del usando, que asegura
no estarle revocado ni limitado, otorgó, que lo sobstituia y sobsti
yó en Dn Faustino de Solis, vecino de la Provincia de Jauxa para
usedel en quanto a cobrar todo quanto se deba y debiere a dho Hermano
Pasqual de Lima en la referida Provincia de Jauxa, dar cartas de pa
go, chanselaciones, finiquitos y lastos= Para que tome y aprehenda
la Mision y Posesion de la Estancia nombrada Malcanchuchu que
quedó por bienes de Dn Jacinto Roque de Lima su Padre en dha Pro
de Jauxa, y de dos tiendas con puertas a la calle y vn quarto imme
diato a ellas en el Pueblo de Guancayo, y de los demas bienes que
uiesen quedado por fin y muerte del dho su Padre= Y para que
tomada que sea la dha Mision en Posesion pueda vender y ve
la dha Estancia, tiendas y quarto, y los demas bienes de que la
aprehendiere en el mayor precio que el tiempo ofreciere, de contado
no al fiado, otorgando las escrituras de venta que sean necessarias
y pareciendo en Juicio y usando en quanto a todo lo referido del
cho Poder segun y como el otorgante lo podia y debia usar con la
ma relevacion y obligacion de los bienes en dicho Poder obligados y
lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Felix Velasquez, Dn Juan
de las Canales y Juan de la Melena presentes=

Antonio Lopez

Ante mi

Lorenzo de Azcarrunz
no Dedu Mag

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Parezs. el a. del 761

En la Ciudad de Santiago de Chile en Sinco días de el mes de Agosto de mil setezientos Sinquenta y Un años ante mi el Escribano y tgos. parezio Don Jph Gomez Curador dela persona y Vienes del hermano Pascual de Lima, maior de Catorse a. y menor de Veinte, y Sinco Religioso nobizio dela Compañia de Jesus Hijo legitimo de D. Jasinto Roque de Lima, y de Doña Josepha Ledesma difuntos, Cuio Cargo tiene el otorgante azeptado, Jurado, y afianzado, y le esta dizernido por la Real Justicia, y por ante mi el Infraescripto segun el

Autos. auto, y dizernimiento del thenor siguiente = En la Ciud. de Santiago de Chile en Veinte y tres días de el mes de Abril de mil Setecientos Sinquenta, y Un a. el Señor Gral. Don Pedro Jph Lecaros, y Ovalle, Corregidor Justicia maior y Lugar theniente de Capn. Gral = Haviendo Visto la azeptacion Juramto. y fianza fha, por Don Jph Gomes dijo que le devia de disernir, y dizernia el Cargo de Curador dela Persona y Vienes del hermano Pascual de Lima, y le dava, y dio poder y facultad la nesesaria en dro. para que Vze de el en todas las Cosas y Casos anexos y Conservientes al dho ministerio, para lo qual Interpuso Su autoridad y decto. Judicial, y assi lo proveyo mando y firmo = Lecaros = ante mi Juan Bapta. de Borda

Prosigues. Escribano Publico y Real = En Cuia Conformidad y como tal Curador del dho Hermano Pascual de Lima Unico y Universal heredero de los dhos Sus Padres otorga que da Su Poder Cumplido bastante el nesesario en

dro. al Reverendo Padre Anttonio Lopez dela misma Com
pania de Jhs Procurador Gral desta Prov.a en la Capi
tal Ciudad de los Reyes, y por su ausencia aquien en
el oficio le subsediere, para que por su persona o la de
sus sostitutos, y representando la de su parte pidan deman
den, reciban y cobren Judicial o extrajudicial mente de
Don Juan Narciso de Jauregui, vecino de el lugar de
Guancayo, Aluasea y Tenedor de Vienes que fue del dho
Dn. Jacinto Roque de Lima, y tutor y Curador de este
menor su parte, y de sus Vienes Aluaseas y herederos, y
de quien mas con dro. deua y pueda, todos los Vienes, pla
ta, y efectos Muebles, Raizes, ó semobentes que perte
nesieren a dho Religioso, sacandolos dela Persona ó perso
nas donde se hallaren, y especial mente del dho Alua
sea, y tutor como que entraron en su poder pidiendole
y tomandole quentas y Rason con pago cierta legal y
verdadera hasiendole los Cargos y admitiendole sus le
gitimos descargos, por los Inbentarios, y demas Instru
mentos que deuieron executarse despues dela muerte de dho
su Padre; sacandolos de qualquier oficio, Archiuo, se
cretaria parte o lugar donde se hallaren, presentandose
con ellos ante qualesquier Jueses eclesiasticos ó seculares
que con dro deua y pueda haciendo qualesquier pedi
mentos, execuciones requerimientos, citaciones, protestacio
nes, emplasamientos, acusaciones, recusaciones, Juramentos,
apelaciones, suplicas y todos los demas actos y diligencias
que Judiciales o extrajudiciales combengan de haser y que
el mismo otorgante o la misma parte haria por su per
sona si se hallase presente, hasta que con efecto se
consiga la efectiua recaudacion y cobranza de todos los

Vienes pertenecientes a dho Religioso, Vendiendolos si
nesesario fuere de contado, y no al fiado, y por el maior pre
cio que el tiempo ofresiere; dando y otorgando Resivos y
Cartas de pago, finiquitos, Chanselaciones y Lastos de
quanto persiuiere, y cobrare, y los demas Instrumentos
que combengan, con todas las Clausulas que para
su maior Validacion, y firmesa se Requieran: que
para todo ello Insidente, y dependiente da y otorga este
poder en dro. nesesario, sin ninguna limitacion, y con
libre y Gral administracion, y facultad de sostituir
en quien, y las Vezes que le paresiere Revocar Unos
sostitutos, y nombrar otros de nuebo, y a todos Releva de
Costas segun dro: Y a la firmesa, y Cumplimiento de
todo quanto en Virtud deste dho Poder fuere fho
y se obrare, se obligo con los Vienes de dho menor ha
uidos, y por hauer en deuida forma de dro; y assi lo
otorgo, y firmo aquien Yo el Infraescripto doy fee
que conosco siendo a ello presentes por testigos Ber
nardo de Bustinza Manuel Joseph Garcia, y Ignacio
de la Cueba = Joseph Gomez = Ante mi Juan Baptista
de Borda, Escribano Publico y Real

Lasso ante mi En fee de ello lo Sig.no y firmo

En testimonio de verdad

Dros gratis

Juan Bap.ta de Borda
Escno Publico y Real

Damos fee que Juan Baptista de Borda, de quien este Inst

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Paresp. el 2 de 1751

mento parese va signado y firmado estal escribano de Su Mag.d y Publico de los de el numero de esta corte fie legal y de toda Confianza y que a sus semejantes autos y demas Instrumentos que ante el suso dho han pasado y pasan siempre se les ha dado, y da entera fee y Credito Judicial y extrajudicial m.te y para que conste damos la presente en la Ciudad de Santiago de Chile fha ut supra

Antestim. Reverda

Antestim. Reverda

Martin Perez Davalos

Miguel Gomez de Ruiz

Substitucion

El R. P.e Ant.o Lopez de la Comp.a de Jesus

En el R. P.e Rector del Colegio de la Compañ.a de Oruro

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en once de Septe.re de mill setec.s sing.ta y vn años, ante mi el Ess.no y testigos, parecio el R. P.e Antonio Lopez de la Compañia de Jesus, Procurador Gen.l de la Prov.a de Chile a q.n doy fee q. conosco, y vsando de la facultad q. p.r este poder se le concede de poderlo substituir, otorgo q. lo substituia, y substituyo en el R. P.e Mro. Juan Joseph Flores de la dha Comp.a Rector del Colegio de Oruro o en el R. P.e q. obtubiere el dicho cargo de tal Rector, para q. vsen de el en todo, y p.r todo, seg.n y como el R. P.e otorg.te podia, y debia hacerlo, y le relevo de costas seg.n es relevado, y a su firmesa obligo los bienes en dho poder obligados, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Antonio Lopez

Ante mi

Orencio de Ascarrunz

Ess.no de Su Mag.d

Damos fee q. Orencio de Ascarrunz de q.n parece va autorisado

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALE CADA REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

la substituz.on de enfrente, Estat Ess.no de su Mag. como se titula y nombra, fiel, Legal, y de toda confiansa, y a sus semejantes, autos y demas despachos q. ante el suso dicho han pasado, y pasan, siempre se les ha dado y da entera fee, y credito judicial, y extrajudicialm.te fho en los Reyes del Peru en once de sept.e de mill sette.os sing.ta y maños

Fr. Joseph Navarro
Ess.no de Prov.a

Ant.o Fern.do de Montalanca
Ess.no de Prov.a

Joseph de Aguero
Ess.no de Cavildo

Substituz.on: En la ciu.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de febrero de mill sette.os sing.ta y dos años, ante mi el Ess.no y tgos parecio el R. P.e Ant.o Lopez de la Compañia de Jesus Procurador Gen.l de la Prov.a de chile a q.n doi fee q. conosco, y en voz y en nombre de D.n Joseph Gomez Curador de la persona y bienes del Herma.o Pasqual de Lima Religioso de la Comp.a de Jesus, y usando de la facultad q. p.r el poder de enfrente se le concede de poderlo substituir, otorgo q. lo substituya y substituyo en el P.e Carlos de Pastoriza de la dha Comp.a de Jesus, Procurador del Colegio del Cusco, o en el q. obtubiere dho cargo, para q. use de el en todo, y p.r todo, seg.n y como el R. P.e otorg.te podia, y debia hacerlo, y lo relevo de costas seg.n es relevado, y a su firmeza obligo los bienes en dho poder obligados; y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Juan Chrisostomo Marques, y Bern.do de Herrera pres.tes

Ante mi

+ Fho

Antonio Lopez

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Conocim.to

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Nov.e de mil Sets.os cin-
cuenta y quatro ante mi el Esc.no y Test.os parecio la S.a D.a Mar.a de
Ossio Villavicencio y Delgadillo Marquesa de Villafuente viu-
da del S.r D. Lorenzo Antonio de la Puente Marques de Sotomayor
Theniente que fue de Alc.e del Crim.l de esta Real Aud.a de lo qual doy fee
conozco y dixo que por la S.a otorg.te le estan hechas las escrituras
a su Pregon de la Fuente escritura que escrivio para hacer
viage a dha Ciudad de Panamà la Cantidad de quatro mill p.os en doblo
nes de a diez y seis del Cuño desta R.l Casa de Moneda
para que los lleve Oficial de Rey.s pagadores todos los Dias
de salida con el destino que los empleare en Negros bozales
de que otorgò Conocim.to en forma y se dio por
entregada obligandose a executarlo por su mano y no lo dexo po-
drà hacer sin obligò a entregar dha Cant.d segun y como
la recivio a D.n Fran.co de Ochoa y por su falta a d. Marcos
Martin de Laysseca como mas expresamente se contiene en
dho Conocim.to y no habiendo hecho la compra de dhos negros
el Referido d. Greg.o dexò los expresados quatro mill p.os en do-
blones en poder de D.n Fran.co de Ochoa y por la ausencia
deste para con el del dho D. Marcos Martin de Laysseca
en donde existen como lo confiesa en la Carta que escribio
a la S.a otorg.te de fha en Panamà y Apr.l diez y nueve de
año proximo pasado de setecientos Cincuenta y tres la qual
oxig. con el dho Conocim.to me entregò la S.a otorg.te para q.e
se vicentes y copien en este instrum.to y se los debalva que
tengo ala letra es el siguiente

Conocim.to

Digo yo d. Gregorio de la Puente Residente en esta Ciudad y Ve-
cino a hacer viage a la de Panamà en el Navio nombrado
Sta Theresa de Jesus que es dueño el Marques de Villarumia
de Canpo que se halla Surto y anclado en el Puerto del Callao y
siguiendo su rumbo con Reg.o de Plata y oro ala dha Ciudad de
Panamà, otorgo y conozco que es verdad haver recivido y cargado
en dho Navio de mi cuenta y de cuenta de la Marquesa
de Villafuente de los reales tengo entregada prattida de Reg.o en el
Cumulo Mayor Cant.d que lleva mi Cuenta, y de lo que viene
expresado hasta pagado al dho D. Fran.co de Ochoa todos los Dias de salida
hasta poner los abajo de dho Navio, y de ello me doy por contento y

UN REAL

SELLO TERSERO, UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

entregado a toda mi satisfaccion, y llevandome Dios a
Salvam.to en dho Navio si tubiere tiempo, los emplear
en negros bozales, y caso que no lo pueda executar por mi
mano, me obligo a entregar segun y como he recivido a D.
Fran.co de Ocharan para que lo execute, y por su falta a D.
Marcos Martin de Laysua y la expresada Cant.d de los di
chos quatro mill pesos en doblones van de cuenta costo y
riesgo de la dha S.ra Marquesa de Villafuerte para emple
ar los en dhos negros, por mi y los demas nominados, y al
cumplim.to de todo lo referido me obligo en toda forma de
Dro con mi persona y bienes havidos y por haver y para
que conste firmé tres de un tenor, el uno cumplido, los demas
son de ningun valor, que es fecho en la Ciudad de Lima a ve
inte y tres dias del mes de septiembre de mill Zet.os y cincuenta
Gregorio de la Fuente =

Carta //

Señora Marquesa de Villafuerte = Muy mi S.ra en virtud de la
que recivi de V.S. con fha quatro de Mayo de este pres.te año, que
dè enterado de suspender la compra de negros con los quatro
mill pesos que de cuenta de V.S. paran en mi poder como ter
cer consignatario y de que en su consecuencia los he de dirigir
a interes de Mar, dandoles el acomodo mas seguro, que
sea dable, lo que he practicado con el esmero posible, a la salida
de esta pres.te embarcacion, y no lo he podido conseguir a causa
de los pocos, ó ningunos Comerciantes seguros que oy trafi
can esta Carrera, pues siendo el unico D. Fran.co de Campos
este aunq.e repetidam.te le he brindado dha plata, no ha quere
do admitir ninguna, porque dice no la necesita; quedo con el
cuidado en adelante de solicitar con el empeño posible el
acomodo de ella arreglado al citado orden de V.S. en
qu.to a la negra q.e me pide, tampoco la remito en la pres.te ocasion
porque las que al pres.te ay en el asiento son de deshecho, y en

ninguna della concurre el adorno de circunstancias y
requisitos con que Vs me la pide, quedo a la mira de negociarla
en la primera partida que venga, y en tanto me tiene Vs. p.a
mandarme recevo de que me ocupe en todo lo demas que ocurra
a su servicio seguro de mi verdadero affecto con el que ruego a D.s
N.ro S.r la g.e a Vs en una cavalidad m.s D.s Panama y Zep.re
diez y nueve de mill zeb.os cincuenta y tres = M. s. m.a = Por
mano de Vs. su mas affecto y seguro serv.or D. Marcos Mar
tin de Layseca =

Y respecto de haver mudado la s.ra otorg.te de destino en la conversion
de los quatro mill p.s en doblones que van expresados para que
esto tenga effecto otorga por el tenor de la pres.te que da su poder
cumplido el q.e de Dro se requiere y es necessario en primero
lugar al M.re de Campo D. Juan Garcia Rodriguez, y en seg.do
a D. Bartholome Pinto a ambos juntos y a cada uno in soli
dum con igual facultad para que lo que el uno comenzare
el otro lo pueda mediar fenecer y acavar y por el contrario
especial para que en nombre de la s.ra otorg.te y representando
su propia persona pidan demanden, reciban y cobren judi
cial y extrajudicialm.te del expresado D. Marcos Martin de
Layseca y de sus bienes y de quien con mas Dro puedan y
deban los expresados quatro mill p.s en doblones que paran
en su poder, pertenecientes a la s.ra otorg.te segun consta del
conosim.to y carta incertas = dando ~~de~~ recivo cartas de
pago chancelaciones, ceciones finiquitos lastos y los demas re
cados necessarios con fee de paga, o renunciacion de la pecunia y le
yes de la entrega no siendo de pres.te y ante el s.no que de ello la dé, y
si en razon de la dha cobranza fuere necessario contienda de
juicio parezca en el ante las Just.s y Jueces de su Mag.d que con
Dro pueda y deban y pres.te pedim.tos requerim.tos ectaciones protes
taciones querellas acusaciones prisiones embargos desembargos
soltura, pregones ventas transes y remates de bienes, pida y to
me la posesion y amparo de ellos, pres.te testigos escritos escritu
ras testim.os y papeles y los demas recados que pida y saque de poder
de quien los tenga, abone, tache, reuse, pactue, procure, prosiga

UNA REAL

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y sent.s, saque mandam.tos R.s de excomunion y Senzuras hasta las de mathemas que haga leer intimar y publicar donde y ante quien convenga, y presente lo que con ellas se declarare oyga autos y sent.s interlocutorias y difinitiva las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique, y finalm.te haga todos los demas actos y dilig.s que judicial o extrajudicialm.te convengan de hacerse hasta que la dha Cobranza tenga cumplido effecto, y cobrada que sea dha Cant.d executaran lo que la s.ra otorgante les comunicare por su instrucion o cartas misivas que el poder que para lo referido se requiere y es necess.o ese les da y otorga a cada uno en el lugar q.e van nombrados con libre y gral adm.on y con la relevacion de Costas en dro necessarias y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder executaren obliga sus bienes havidos y por haver, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el D.r D.n Luis Carrillo y Garcia Presbyt.o Felix Velasquez, y Ju.o de la Melena.

Ante mi

La Marq.sa de Villafuerte

Francisco de Alcarrun
no de su Mag.d

Poder y cesion
D.n Pablo de Porras
D.n Ant.o Casas q.e cobre del R.l Estanco 666 p 2 r.s q se le deban de ultimo resto de 13360 m.s de tabaco de saña q entregó en el tasados a 3 quartillos sin oblig.on al Sanc.o en 9 de En.o

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Pablo de Porras residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de presente que doy mi poder cumplido y cesion bastante irrevocable como por derecho se requiere y es necesario a D.n Antonio Casas para que en mi nombre o en el suyo y como en su mismo efecto causa propria y mas a mi derecho convenga pida demande recibir cobre judicial y extrajudicialmente del Real Estanco de los tabacos de este Reyno y de los S.res a cuyo cargo corre su administracion

cantidad de seis cientos sesenta y seis p.s y dos reales que se deben de ultimo
resto de trese mill tres cientos y sesenta masos de tabaco de Saña, que entre-
gue en dho real de tanco tasados a tres quartillos, dando de su recivo recivo
cartas de pago chanselaciones cessiones, lastos, finiquitos y los demas recau-
dos necesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia y leyes de la entre-
ga, no siendo de presente y ante el escrivano que de ello la dé [illegible] dicha co-
brança fuere necesario contienda de juicio parescan ante las Jus-
ticias y Jueces de su Mag.d que con dro pueda y deba a pedir demandar ju-
rar executar hacer actuar y procurar que convenga que para ello
le cedo renuncio y traspaso todos mis dros y acciones reales y personales
mixtos directos y executivos y le hago y constituyo mi procurador ac-
tor demandante y le pongo en mi mesmo lugar y grado con libre y gen.l
administracion y cobrada que aya dicha cantidad la tome y lleve
para si por otra tanta cantidad de que le soy deudor y de que a m.or
abundam.to me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad y p.r
que su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dro y le-
yes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de es-
te caso como en ellas se contienen y no quedo obligado a saneam.to
alguno y a la firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes ha-
cidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de
de su Magestad de quales quiera partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto
y obligo y renuncio mi propio domicilio y vecindad y el privi-
legio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la gen.l q lo prohive
que es fecho en la ciu.d de los reyes del Perú en nueve de Enero de mill
setecientos cinquenta y quatro años y el otorg.te a q.n yo el ess.no doy fee
conosco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Thoribio Ramí-
res, Juan Joseph Canales, y Juan de la Melena presentes

Pablo de Porras

Ante mi

Orencio de Aycarrun
no de su Mag.d

VN.S FAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y MALGAIPA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cosenp.ª testad.ª
Lizg.do D. Carlos de
Lorumbe =
Ante mi
D. Bonifacio de Ella
no y valdes =

En el nombre de Dios todo Poderoso conuiene a todas
las cosas tienen buen principio y medio y dichoso fin
Yo Don Alejandro esta Carta de poder para dar testar dis
poner como yo el dho D. Carlos de Llanes y Presbyt.o Cura y
Vic.o de la Dotr.a de Pacara en este Obispado natural que
declaro ser de esta Ciud.d de los Reyes estando como estoy en
buena salud y en mi entero juicio memoria y entendimiento nat.l
qual Dios nro S.r he servido darme creyendo como firme
fiel y verdaderam.te confieso el altissimo misterio de la S.ma Trin.d
Padre Hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo
Dios verdadero, y todo lo demas q.e tiene cree confiesa
y cree nra Madre la Cath.ca Romana Debaxo de cuya fe y creencia
he vivido y protesto vivir y morir, como fiel y Cath.co Chris
tiano invocando como invoco por mi Abogada e Intercesora
a la Serenissima Reyna de los Angeles M.a Santis.ma
de Dios y S.r nro para que interceda con nuestro Señor
perdone mis pecados y encamine mi Alma a carrera de
Salvacion. Digo que por quanto la cosa mas cierta al deseo de
mi conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y
comunicadas con D.n Bonifacio de Llanes y Valdes, y para
si llegare el caso de mi fallecim.to nombro por desde luego
otorgo por albaceas Tenedores de bienes de mi dho
Bonifacio el mas ant.o en Dia para que despues de mi fallecim.to y pron
tes haga mi testam.to segun lo tengo comunicado, mandando
en el que yo quiero y mando que segun.do la voluntad de Dios nro S.r
fuere servido llamarme de esta pres.te vida a la hora si fuere en la
Dotr.a de Pacara mi cuerpo amortajado con el havito de estilo de
Sacerdotales se sepulte en la Capilla de Ntra S.ra de
Cuevas en la del Cruc.to de Nro S.r y S.to Domingo, o donde mas
le pluguiere que parezca con Misa cantada, cuya disposicion dexo a
forma y modo de mi funeral y entierro cuyos Drs se pagaran
de mis bienes

Mandas que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas
para cada una de ellas, y otras dos R.s a los Santos Lugares
de Jerusalem demas de lo que tengo echo el misterio de mi redempcion
conque las aparto de lo que tengo en mis bienes ——
Para cumplir y pagar este mi poder y albaceazgo, y lo que
en virtud de el hiciere doy y nombro por mis albaceas tenedores
y testamentarios al Dho D. Gonzalo de Llano y Valdes y a dho poder
le otorgo el mas pleno que de derecho se requiere y sea necesario
para que entrando en mis bienes y cobrando y rematando en
almoneda publica o fuera de ella, dando cartas de pago y finiquitos
y otras qualesquier escrituras publicas y privadas, parezca en juicio ante las Justicias
y Jueces de S. M. que con derecho deba y pueda parecer y demandar
y seguir, cobrar y percibir que lo comunique con poder
de Albaceazgo en forma y mas ampliamente y con las clausulas del
derecho que hubiere menester demas de lo que Dho dispone
y cumplido y pagado este poder para testar, y lo en el contenido
en virtud de el, en el remanente que quedare de todos mis bie-
nes derechos y acciones y otras qualesquier que en
alguna manera me toquen y pertenezcan por cualquier titulo y
nombre, quiero haver y hubo por mi heredero al Dho D. Gonzalo de
Llano y Valdes para que cumpla lo que le encargo comunicado
y hablado de mi mano en memoria reservada que le dexo firmada
para manifestar con ningun motivo sino cumpla lo
que le encargo comunicado sin que se pueda alegar
por ser asi mi voluntad ——

No obstante el recibo y carta de pago y demas que haya, no
parezca otro ni otros que tengan o tengan con algun color o
especie contra mis bienes, y si alguno o algunos lo hicieren
mando sea de ningun valor ni efecto antes bien lo aparto
de mi tercio y quinto y mejoras y lo dejo a disposicion de mis
albaceas para que lo distribuyan en sufragios por mi alma
segun les parezca, y para que mejor cumplan y executen
esta mi ultima voluntad doy y concedo a mis albaceas
todo el poder que se requiere y sea necesario para que
puedan entrar en mis bienes y tomar posesion de ellos
y de los que tengo en la Villa de Pravia y fuera de ella
y los vendan y rematen en publica almoneda o fuera de ella
y de lo que valgan cumplan y paguen este mi testamento
y lo en el contenido, que es fecho en la Villa de Pravia
a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y
quatro años, siendo testigos a ello llamados y rogados
Don Francisco Ramirez, Don Manuel Antonio de Llano
y Don Antonio Ramirez, vecinos que son de dha Villa de Pravia
y lo firmo de mi nombre. Fecho ut supra.

Gonzalo de Llano y Valdes

Ante mi
Manuel Antonio de Llano y Valdes
Escribano de S. M.

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder =
El Lic.do D. Carlos Mu
nibe =
A
D.n Bonifacio de Lla
no y valdes =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lic.do D. Carlos
Munibe Presbyt.o Cura y Vic.o de la Doctrina de Pacara
Este Arzobispado sin revocar, mudar, ni alterar en cosa
alguna el poder que tengo dado al D.n Luis Carrillo y Ga
Presbyt.o gral para cobranzas y otros varios effectos
de el pres.te es.no dexandolo en su fuerza y vigor, ahora por el
tenor de la pres.te otorgo que doy mi poder cumplido el que de
se requiere y es necesario a D.n Bonifacio de Llano y Valdes
para que en mi nombre y representando mi propia perso
pueda comprar y comprar qualesquiera esclavos de quales
personas por el precio o precios en que los ajustare dandose en
nombre por entregado de ellos y aceptando las escrit.as de ven
ta que le hicieren = Y para que pueda vender y venda de cont
y por los mayores precios que hallare y se consentare a qua
lesquiera personas qualesquiera mis esclavos de los que
al pres.te tengo y en adelante tubiere los venda por mios p
pios cautivos sujetos a servidumbre por libres de obli
gacion empeño e hypoteca y otra enagenacion sin seg
ro de sus defectos y enfermedades y del precio en que los
vendiere se de por entregado en mi nombre con fee
paga y renunciacion de la pecunia y leyes de la entre
ga no siendo de pres.te y ante es.no que de ello la di, desis
tiendome del dro y accion que a dhos esclavos tengo y me
tenecen cediendolo y trasladandolo en el comprador
o compradores con clausula de constituto en forma
obligandome al saneam.to de las ventas como real ven
dor y como menor pueda y deba en dro ser obligado o to
gando en orden a ello las escrituras que convengan por
ante qualesquiera escrivanos ecc.cos o reales con las clau
las vinculos fuerzas y firmezas que se requieren para su
mayor validacion que de la suerte y manera que por el dho D. Bo
nifacio fueren fhas, yo las otorgo apruebo y ratifico, y me
go a estar y pasar por ellas, como si a su otorgam.to fuere
pres.te, y el poder que para lo refer.o se requiere y es necesa
rio se le doy y otorgo con libre y gral admin.n y con la relevacion

de cortas excepcion renunciacion y la ley y prueba y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fuere obligado a tener y cumplir que en forme a Dios puedo y debo obligar con poder y sumision de las Justicias de mi fuero en la mas bastante y cumplida forma de Dro. Fue esto en la Ciudad de Veracruz a nueve de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo testigos Pedro de la Puente Juan de la Mediana y Juan Joseph de las Casas = Y

Carlos de Alzuvide

Ygnacio de Alzamora

Venta

a Narcisa Lucrecia

A

Vent.a Dn.a de la Cruz y Hazaña una mulata Juana de edad de 22 años nacida en Cuba en su Casa, una esclava suya la vende con todos sus vicios tachas y defectos en precio de 500 ps con la entrega libres de pago y paga el comprador en 1.o de Enr.o de 745

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn.a Narcisa de Zarate viuda de esta Ciudad. Otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real al Mre de Campo Dn Bentura Ximenez de Baron y Triana que está presente una Mulata mi esclava Nombrada Juana de Dios de edad de diez y nueve años nacida en mi casa, hija de una esclava mia, y se la vendo por mi esclava castiza sujeto a realidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene, y con todos sus vicios tachas y defectos por que ni lo la asegura que al parecer al presente sana y buena en precio y quantia de quinientos pesos de ocho reales que por su valor me ha dado y entregado a mi satisfacion y voluntad, por haver los recivido en presencia del presente escribano de que yo el de esta carta doy fee, por haverlos recivido en mi presencia contados en numerario cabal en la mesa dicha la confiesso asi, libre de los dhos de escritura y Mi causula por ver del cargo del comprador = Ellos dhos te lo qual me desisto quito y apodero del derecho y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a dicha esclava tengo y me pertenece y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con dan lucro y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escritura, para lo qual y en señal de posesion y actual y verdadera tradicion le entrego esta escritura y le otorgo esta clausula de constituto en forma = Como Real Vendedora que soy me obligo a la eviccion y saneamiento de esta Venta en al

VNR EAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

manera que aora y en todo tiempo le será cierta y segura y no le
ra puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna pe
sona causa ni razon que sea y si se le pusiere ò mobiere luego que
ello conste y me sea fecho [illegible] aunque sea antes ò despues de fecha [illegible]
cassion de probanzas sa[illegible] à la causa y tomaré la voz y defensa del tal
pleyto ò pleytos y à mi [illegible] y expensas los seguiré fenecerè y aca
baré hasta le dejar y que quede con dicha esclava en libre quieta y
pacifica pocession y si assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le duré
y pagaré los dichos quinientos pesos con mas las costas gastos, daños
y menos cavos que en razon de ello se le siguieren y recresieren [illegible]
los de la cobranzas y tambien los derechos de esta escriptura y [illegible]
uala; Huya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su
Magestad de quales quiera partes que sean y en expecial à las de
esta dicha Ciudad y corte à cuyo fuero e jurisdiccion me someto y
obligo y renuncio mi proprio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a
lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las
leyes y derechos de mi favor y la general que lo prohive. Y estando
presente à lo contenido en esta escriptura Yo el dicho Maestre de
Campo Dn. Bentura Ximenez Lobaton y Araña otorgo que
la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recivo
en mi comprada la dicha Mulata del nombre y hedad referida
en los dichos quinientos pesos de à ocho reales que por su valor te
go entregados y pagados en reales de contado, con mas los derechos de

Escriuana y Recaudo y Testigos de Saca me doy por entre-
gada a mi voluntad con todos sus derechos y acciones, y Re-
frendos y para que el reo se presente no parece renuncio las Leyes
de la entrega = Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes en
de Febrero de mil y setecientos y cincuenta y siete años y los otorg-
gante a quien yo el Escriuano doy fe conozco lo firmaron, otor-
garon y firmaron siendo testigos Diego de la Helena y Felix Delas.
Aguero y Juan Lopez Canales presentes =

Doña Narcisa de Lasarte

D. Bentura Jose Lobaton

Ygnacio

Ante mi

Pedro Ygnacio

Poder y Cesion
de Reyna Maria
a
Juan Antº Casa
y Sobrino del Alf.
Juan 346 p 7 D y
le deben de resto
de los tabacos
Bracamonte y en
pago en el, y sobra
en el pago y deben
parte los tome
y otro tanto
le deben
en 11 de Enº

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan de Rey-
na Maria vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo y
el tenor de la presente, que doy mi Poder cumplido, y Cesion bas-
tante en derecho como por derecho se requiere y es necesario a
Dn Juan Antonio Casas para que en mi nombre, y en el suyo, y
como en su mismo hecho y causa propia, mas ni menos
comparesca en toda demanda, causa y cobre judicial y extraju-
dicialmente del Real Estanco de los tabacos de este Reyno y de los
Señores a cuyo cargo corre su administracion la cantidad de
tres cientos quarenta y seis p.s siete reales y medio que se me de-
ben de ultimo resto de los tabacos de Bracamontes que entregue
en dho Real Estanco dando de su recivo cartas de pago, Chanela-
ciones, finiquitos lastos, y los demas Recaudos necesarios con fe de
paga y renunciacion de la excepcion y Ley de la entrega no siendo de re-
y ante Escriuano que de ello de fe, y si en razon de dha cobranza fue-
re necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces
de su Mag.d que con dho poder y cesion demanden sigan executen
hagan, actuen y prosiguan quanto convenga que para ello le cedo
renuncio y traspaso todos mis drechos y acciones Reales y personales mix-
tos civiles y executivos, y le hago y constituyo mi Procurador actor
demandante y le pongo en mi mismo lugar y grado con libre y gen-

UNA BAZ

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



de minis tracion y otra dague ay a dha cant.d la tome y tiene para asi
tra tanta cant.d el g.l heroy, soy deudor y me ofa.n a buen amo. me doy por
ami satisfacion y voluntad y q.e q.l recivo de rres.to no parece rem.a la ex.a
del año y leyes de la nonumeria tapecunia y entrega prueba del recivo
de esta carta como en ella se contienen. Y la ymesa y cumplim.to de lo mi
jor y bienes avidos y por haver y soy soberanno a la dul.a Juris.on
mag.d de qualesquier jues y justicias especial a las de esta dha ciud.d y corte a
cuio fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renu.o mi propio domicilio y
vezindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
que a lo que dicho es me executen como si sentencia pas.a
thoridad de cosa juzgada y la general que lo prohibe. Fue hecho en la ciud.d de
reyes del Peru en once de henero de mill setecientos cinquenta y quatro
y el otorg.te a q.n yo el ev.no doy ex.to como ca aio doy otorgo y firmo en
tig.o de q.e y de las q.es Juan Joseph Canales y Juan de la Mena y Mena

Ante mi
Francisco de Ayarcaguena
no.o Real

Arrendam.to
D.n Juan Ruiz de
la Vega
A
Pasqual Fern.z
de Avila

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, D.n Juan Ruiz de
la Vega, Vezino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente
q. doy en Arrendam.to a Pasqual Fernandez de Avila, que se halla
presente, un pedazo de Tierra de media fanegada de tierra poco mas
o menos propio mio del Valle de Bayanca, Jurisdiccion de la Villa de
Lurin y del Camino Real del Pueblo, por tiempo y espacio de nueve
años precisos de Cumplir, que corren y se cuentan desde el dia primero
de Mayo del año pasado de Setecientos Cinquenta y tres en adelante
y por precio de Diez pesos en cada uno, que dicho Pasqual
se ha de obligar en esta escriptura a pagarmelos como se fueren
Cumpliendo, unos pagos en pos de otros puntual.te y en dinero
efectivo Corrido por su quenta costas y riesgo y sin pena

a q.ª no en otra parte y lugar que no le pida ni demande = y con la condición de que pueda cargar dicho sitio Juliano Bueno al cual por ninguno título la permita quedar en el = y durante dho termino no obligo a q.ª la tenga cuidado de pedazo a pedazo y no le lo quitare para otra ninguna persona por el cuarto ni mas [illegible] por [illegible] y tan bueno como tan bueno [illegible] y con las condiciones, partes y menoscabos que le supieren y hallaren, llanamente y sin pleyto alguno, y con las cartas y gracias de Cobranza = para cuya firmeza y cumplimiento dho y todos mis bienes habidos y por haver = Yo el dho Joseph Fernandez Abarca y los predichos Cantero y Cortes Regidores y Diputado = Otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa y Visto en Sociedad dho pedazo de tierra de media fanegada, por lo dho mas menos de precio de quinientos q. comun desde primero de Mayo q.to de este presente Cincuenta y tres en adelante, y por precio dho en cada un año q. al año q. me obligo de dar y pagar dho Real m.to con mas el dho Diezmo de la hega q. se sembrare, como se pague en los demas pedazos y pagadas en dho tiempo por mi quinta cosa, hago y me obligo de dar, en otra parte y lugar q. me pidan y demanden y mis bienes se hallen quieta y pacifica, llanamente y sin pleyto alguno y con las cartas y gracias de Cobranza de dho pago = Y con la condicion de que el expresado Juliano Bueno al cual no permito el cual por ningun título pueda = Y no obligo a mi mismo a q.ª mientras durare el dho arrendamiento de cultivar dho pedazo de tierra con ningun pretexto, ni motivo y sin pena alguna y pagare inviolablemente, y bien como si lo contubiese = para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y ambos otorgantes cada uno por lo q. le toca damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de nuestro fuero de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y a cada una de ellas a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio domicilio vecindad y cualesquier otro que tengamos para q. a lo dho nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro fuero en forma dho y nos otorgamos y firmamos en Cordova a veinte y dos de Julio de mil setecientos cincuenta y quatro años y los dhos otorgantes que yo el Escribano doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron siendo testigos Pedro Marques del Salto y Juan [illegible] = En testimonio de verdad

[illegible]

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Ten.e de mill
setecientos Cincuenta y quatro a.s ante mi el Esc.no y Test.os parec.o
el D.r D.n Andres de Espeleta Mayordomo y Admin.r del Hosp.l de
S.ta Sp.a Lazaro desta Ciudad a quien doy fee conozco y confiesa
haver recivido del D.r D. Augustin de Gorostiza Cura y Vic.o de la
Parr.l de Guari y por mano del Gral D.n Domingo de Roman
la Cant.d de Docientos p.s de dho Reales a cuenta de la Cant.d
de ochocientos p.s de Real y sus Intereses porque se obligó a
favor del Conde de Torre Velarde del orden de Calatrava
el dho D.r D.n Aug.n por escritura otorgada ante dho Esc.no de
Portalarra Decano de Prov.a su fecha en nueve de Marzo
del año pasado de Set.os Cincuenta y uno, cuya Cant.d le cobr
el dho Conde al refer.o Hosp.l y ensumon.te al otorg.te como ar
Play.mo anexo se comprueba en la fas.ca del Instrum.to
Instrum.to otorgado ante el dho Aug.n de Portalarra en
de Abril del año proximo pasado de Set.os Cincuenta y tres
y de dhos Docientos p.s reales por entregados a su voluntad, y
porque se recivio y entrego despues.te no parece, reser.o las leyes
declaracion numerata pecunia prueba entrega paga del recivo
y demas del caso como en ellas se cont.e y le obligo con carta
expreso enforme y lo firmó siendo testigos D.n Blas Velarde
Ind.o de la Melena y Juan Jph Casquales=

Ante mi Blas de Urpeg.a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze y seis de Henero de
setecientos cinq.ta y quatro a.s ante mi el Esc.no y Test.os parec.o el
D.n Luis Carrillo y Garces Caball.o y en voz y en nombre de
D.n Carlos Caamaño, de quien dho otorg.te en virtud de
Poder que le tiene otorgado ante el Escrib.o de Gob.no y Guer
Jph de Ochoa en veinte y dos de Diziembre del año proximo
pasado de Set.os Cincuenta y tres, de que doy fee y conozco
el otorg.te y con el dho poder que original exhibe y
queda en mi Registro, dijo que en virtud de dho poder
otorga que da y confiere carta de pago y finiquito en
forma a favor de D.n Juan Cuentes Calderon Cura
de Cerro de Pasco de quinientos y cinco p.s quatro y medio r.s por lo con
do de onze meses y cinco dias del arrendam.to de Cò pa
de la Casa q.e posehe dho Cuentes para el Cura

De Pasos
El D.r D.n Luis Carri-
llo y Garces en nom
bre otro.

D.n Juan Cuentes Calde-
ron de 185 p.s 4 r.s 11
meses 5 dias del arr.to
de lo que dha casa
donde tiene de la

Jon de Romero; de la qual dha Cantidad en nombre del citado su parte se dio por entregado á su voluntad y satisfacion, y q. que su recibo de presente no parece renuncio en nombre del dho su parte la excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia prueba y termino y demas del Caso, y como en ellas se contienen y le otorgo recibo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos D.n Pedro Joseph de Ybañez y Villoria Lucas Manrique y Felis Velasquez presentes =

Don Luis Carrillo

Ante mi
Ovencio de Azcarrun
Nro y Del Mag.

Poder
D.n Fran.co Ant.o Casal y Buzeta
Al
Lic.do D.n Juan Ant.o Casal y Buzeta
p.r
Su hermano =

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Fran.co Antonio Casal y Buzeta residente en esta ciu.d de los reyes otorgo por el thenor de la pres.te que doy mi poder cumplido el que de dra se requiere y es nesesario al Lic.do D.n Juan Ant.o Casal y Buzeta mi hermano residente en el R.no de Galicia p.a que en mi nombre y representando mi Perz.a concurra a la dibicion y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de D.n Thomas Casal nro P.e y de D.a Maria y D.a Ursula Casal nras tias de q.nes soy uno de los herederos y para ello pida que el Alvasea ó Alvaseas hagan los Ymbentarios de los bienes del dho mi Padre y tias Judicial ó extrajudicialm.te y nombre Tasadores partidores y contadores para las cuentas y adjudicaciones que apruebe ó contradiga y sobre la averiguacion de las dudas que se puedan ofrecer nombre Jueses arbitros p.a q. las bean y determinen en Just.a ó arbitrando y componiendo combiniendose en ello con las p.tes señalando el termino que fuese nesesario en caso de discordia nombre tercero ó haga quales quiera transaciones y consiertos satisfaccendo

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



con lo que se le entregare y en lo demas ceda
renuncia el dro que me pertenesiere en los
mas herederos otorgando las Ess.as de compromi
y transaccion combent.es con las clausulas pena
obligaciones condiciones y renunciaciones de leyes
que sean nesesarias, y resuia en si los bienes m
ebles y reises que por dha dibicion se me apl
ren dandose por entregado en mi nom.le con
de paga o renunciacion de las leyes de la entreg
no siendo de presente y ante Es.no que de ello la
y tome y aprehenda judicialm.te la poses.on de
dhos bienes reises y si nesesario fuere parezca
juicio ante las Just.as de su Mag.d q con dro pue
y deba apedir demandar jurar efecutar prese
tgos y otros papeles y recados q saque de poder
los tenga abonar tachar contradecir decir
nulidad recusar apelar y suplicar siguiendo
instancias o desistiendose de ellas y finalm.te ha
todos los actos y diligencias que judicial y extra
dicialm.te combengan hasta q dha dibicion y pa
cion tenga cumplido efecto y conseguida que
retendra el dho Lic.do D.n Juan Antonio mi herma
los bienes muebles o reises que me tocaren sin
derlos ni enagenarlos con ningun pretexto
que con lo fructificasen o redituasen atiend
y socorra a D.a Maria de Buzeta mi Madre
arreglandose a mi Instruccion y Cartas mi
que el poder que para lo referido se requiere
nesesario ese le doy y otorgo con libre y gen
ministracion y con la relevacion de costas en

necesaria; y a la firmesa y cumplim.to de lo que en virtud de este poder executare obligo mi Pers.a y bienes avidos y por auer con poder y sumicion a las Just.as y Jueces de su Mag.d en la mas bastante forma de dro que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de mil setecientos cinq.ta y quatro a.s y el otorg.te a q.n yo el Es.no doy fee conosco a si lo otorgo y firmo siendo tgos D.n Fern.do Taboada Felix Velasquez y Juan de la Melena pres.tes =

Fran.co Casal y Buceta

Ante mi

Orencio de Alzarrunt
Es.no de su Mag.d

Poder
D.n Aug.n Carrillo de Cordoba =
Al
Pon.te Rec.ra =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Agustin Carrillo de Cordoba, residente en esta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo p.r el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al D.or D.n Christoval Messia y Munibe, q. hace viage a los Reynos de España p.a q. en mi nom.re y representando mi propria persona, comparesca ante la Mag.d Catholica del Rey nro S.r D.n Fernando el Sexto, que Dios gue. y prospere en mayores Reynos y Señorios, y en su R.l y sup.mo consejo de las Indias y otros consejos, Audiencias y tribunales q. con dro pueda y deba y pida y suplique q. en atencion a mis meritos y servicios y los de mis antepasados se me hagan y confieran qualesquiera Merced ó Mercedes, assi en materia de gracia como de Just.a de las q. su Mag.d probee p.a estos R.nos y le prebengo en mi instruccion, las quales aceptará en mi nom.re ó las renunciará en sus reales manos con el respeto y veneracion debida, y pedirá se me hagan y confieran otras de nuevo, y de las q. assi aceptare, sacará las R.s Cedulas, titulos y despachos q. sean necessarios, y me los remitirá por uno dos ó mas duplicados á mi dirigidos y consignados en las ocasiones mas seguras que se ofrezcan, en cuya razon

VN REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



presentar á los memoriales suplicas, alegaciones defensiones, y demas papeles e instrum.tos que convengan, areglandose en todo á la dha mi instruccion y cartas misivas, y executando todas las diligencias q. judicial y extrajudicialmente convengan hasta conseguir las dhas pretenciones que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre y gen.l administracion, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo, y todos relevo de costas segun derecho y a la firmesa y cumplim.to de lo que en virtud de este poder executaren obligo los bienes q. tengo que conforme á derecho puedo y debo obligar havidos y por haver. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Henero de mill setecientos cinquenta y quatro años y el otorgante á quien yo el ess.no doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos. Felix Velasquez, Juan de la Melena y Juan Joseph de las Canales, presentes = emendado = mis = con libre y general admi = vale =

Ante mi

Dn Augustin Carrillo

Vicente de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Venta
exgr
el S. Don Ant.
Hermenegd.
Luzeaga =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Henero de
mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el escriuano y testi-
gos, el Sr. D. Antonio Hermenegildo de Luzeaga y Mollinedo
Caualiero del Orden de Santiago y del Consejo de su Magestad en el de
Indias, y Oidor de esta Real Audiencia, a quien doy fee conozco, otorgó
que vende en venta Real a D.ª Antonia Narcisa Mariscal y Loma,
viuda de D. Manuel de la Haza y dicha, que esta presente, un negro esclauo
del Señor otorgante, nombrado Antonio, caido de edad de treinta
cinco años, y dice lo vende por ser esclauo con tacha de cimarron y
por libre de obligacion de enseño chicotteca y otras naciones como la
tiene y con todos sus vicios tachas, de ecos y enfermedades que haya tenido
y tenga respecto de hauerlo tenido en su poder y mancipio y experi-
mentado de la dicha D.ª Antonia Mariscal por lo qual se halla
contenta de comprarlo en quantia de tres mil y cinquenta pesos
a ocho reales que son su valor cada uno al Señor otorgante en rea-
les de contado a su vista y satisfaccion y volunta, y por no ser su vecino de
presente renuncia la excepcion del año y leyes de la nombrada ex-
cepcion y entrega a su dueño y dicha del caso como en ellas se contiene =
Mediante lo qual le vende con su enseña y parte del derecho y accion
propiedad dominio y señorio y otras a ellos reales y personales
a dicho esclauo tiene y le pertenece y todo con el lo cede renuncia y
traspasa en la dicha D.ª Antonia y en quien su causa hubiere a
que haga y disponga de el libremente a su voluntad como de cosa
suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titu-
lo de venta como lo es el de esta escritura, para lo qual y con el
real de posesion y para titulo y verdadera tradicion de lo tiene entre-
gado, y le otorga esta con clausula de constituto de dama = de obe-
a su Señoria, a la emision y equidad y saneamiento de esta venta
en tal manera que ahora y en todo tiempo el dicho esclauo le sea cier-
to y seguro, y no quitado pueto ni mouido pleito embargo
ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le
pusiere o mouiere luego que de ello le conste al otorgante y le sea
hecho saber, aunque sea despues de echa publicacion de probanzas
saldrá a la causa y tomará la voz y defensa del tal pleito o
pleitos y a su costa responderá a los seguirá fenecerá y acauará

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





hasta dexarle y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica po
cession y si assi no hiciere y sanearsela no pudiere le volverá y paga
rá los dhos trescientos y cinquenta ps. con mas los daños costos y menos
uos que se le siguieren y recresieren y con los de la cobranza = Acuya fir
mesa y cumplimiento obliga su señoria sus bienes havidos y por
haver y dió poder cumplido á las Jueces y Jueces de su Mag. para
que á lo referido le executen como por sentenciada en authoridad
de cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor y la general que
lo prohive = Y estando presente á lo contenido en esta escriptura
la dha Dª Antonia Marquez muger legitima del dho Dn Anton
de la Mar y Lugo en su presencia otorgó que la aceptaba y acept
como en ella se contiene y recivió en si comprada el dho negro de
nombre casta y hedad referida en el presecio de los dhos trescientos
cinquenta ps. que tiene pagados y de dho esclavo con sus tachas
cios y enfermedades se dió por contenta y entregada á su volunt
por tenerlo en su poder un año y por no ser de presente su recivo renu
cio las leyes de la entrega y los otorgantes lo firmaron con el dho
Antonio de la Mar y Lugo siendo testigos Dn Balthasar Rodri
guez Berrocal, Felix Velasquez y Juan de la Melena presentes
emendado = poder = vale = entre renglones un año = vale =

Dn Antº Hermenegildo
de Querejasa y Mollinedo

Antonio de la
Mar y Lugo

Dª Antonia Marquez

Ante mi

Orencio de Agcarrunz
no
ss y Dedu Mag

Obligacion
Dn. Antº de la Mar y Lugo =
Al Br. Dn. Antº Hermenegildo de Quereja su y Molinedo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Antonio de la Mar y Lugo vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto al señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quereja su y Molinedo, Cavº del orden de Santiago, el consejo de su Magestad en el de Indias y su oidor de esta Real Audiencia, á quien el Poder y causa de su Señoria huviere la cantidad de trescientos y cinquenta pesos de á ocho reales por otros tantos que importa el precio de un negro nombrado Manuel criollo, que oy dia de la fecha y ante presente escrivano le vendió dicho señor á Dª Antonia Marquez mi esposa, y de que á mayor abundamiento me doy por entregado á mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene = Los quales dichos trescientos y cinquenta pesos de á ocho reales de este dicho deudo y por la causa y razon referida pometo y me obligo de se los dar y pagar al dho señor Dr. Dn. Antonio Hermenegildo de Quereja su, ó á quien como dicho es su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien esté presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, dando cinquenta pesos en cada un mes que corren desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante = A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magd. de qualesquiera partes que sean y en especial á las de esta dicha ciudad y corte, á cuyo fuero e jurisdiccion me someto, y renuncio mi propio fuero e jurisdiccion y domicilio, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que á lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad

En la Ciud. de los Reyes del Perú en doce de Junio del mill setecientos cinqta y cinco años ante mi el Esno. y testigos el Sr. Dn. Antº Hermenegildo de Quereja su y Molinedo Cavallero del orn de Santiago del Consejo de S. M. en el de Indias y su oidor en esta Real Audª á qn. doi fee q. conosco y otorgo q. dava y dio por Vo. ta y Chancelada la Esª de enfrente á cuyo margen esto se escrive por q. tº confeso haver recivido de Dn. Antonio de la Mar y Lugo, la cantidad de los trescientos y cinquenta ps. contenidos en ella de q. se dio por contento y entregado á su Voluntd. y por no ser de presente su recivo renuncio la ecepn. y leies de la pecunia prueba del recivo y demas de

este caso como en ella se contiene; en cuia conformidad dio por libre al obligado en ella Thus Vilenes, y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma [illegible] firmo [illegible] Andres [illegible] Bas[illegible] ta [illegible] mayo

[illegible] de Juerez [illegible]

Ante mi

Orencio de Azcarruna
no ss. [illegible]

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y derechos de mi favor y la general que lo prohiue = Que es fecho en la ciu[illegible] de los Reyes del Perú en veinte y un dias del mes de henero de mil setecientos cinquenta y quatro años, y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conozco assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Joseph Canales, Feliz Velasquez, y Juan de la Melena presentes =

Antonio de la Mar y Luco

Ante mi

Orencio de Azcarruna
no ss. [illegible]

Poder = el Marq. de Villa Rubia =

A Dn. Phe. Barba de Cabrera y otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marquez de Villarrubia de Sangre de [illegible] da para los Reynos de España otorgo por el tenor de la presente doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necessario en primer lugar a Dn. Phelipe Barba de Cabrera en segundo a Dn. Ignacio de Elola, y en tercero a Dn. Joseph Rodriguez de Cas[illegible] del orden de Calatraua a todos tres juntos y a cada uno insolidum en el lugar que van nominados con igual facultad para que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar, y por el contrario general para que por mi y en mi nombre, y representando mi propria persona pidan, demanden, ciban y cobren judicial o extrajudicialmte de todas y quales quier personas que sean mis deudores y de sus bienes albaceas y herederos [illegible] reales de comunidades de [illegible] y de difuntos Jueces Justicias

Para cobranzas

Depositarios Dueños y Maestres de Naos y Reguas, y de quien mas con derecho puedan y deban todas y quales quier quantias de Maravedies, pesos de oro, plata labrada, y en reales, Barras, Joyas, Esclauos, mercaderias de Castilla, y de la tierra, frutos y semillas de ella, y mas bienes muebles ó raizes, y otros generos de qualquier calidad y qualidad que sean, y me esten ó pueden deuiendo hasta el dia de oy, y deuieren de aqui adelante en virtud de escripturas, vales, libranzas, conocimtos facturales, en conmiendas, y partida de existo, cuentas de libro corrientes ó tenedizas, y albaranes de ellas, Donaciones, mandas, herencias, restituciones, y por pleitos, lauos, sentencias y mandamtos Reuocables de testamto, Codicilos, Poderes y Cessiones, ó por otra qualquiera causa ó razon que sea, aunque aqui no se declare, y especialmente con todo lo demas que se requiera de forma que por falta de poder, Reuocable, ó requisito, que aqui no vaya no se deje de recaudar, y cobrar todo lo que me deba y debiere, por que la que assi fuere ó faltare la doy por incierta, y repetida = Otrosi les doy mas poder para que por mi y tomen cuentas, y razon, con pago cierta leal, y verdadera á todas las personas que me las deban dar de todo aquello que hubiere sido á su cargo, para lo qual siendo necesario nombren Contadores, apreciadores, y amigables componedores, y exceptores en discordia, diziendo, que las otras partes los nombren, ó las Justicias de oficio, en su rebeldia haciendoles cargo, y recibiendoles sus descargos, siendo justos y competentes, aciendo á aprobadas las dichas cuentas, y recibo cobre todo lo que prometieron me fuere debido, y recudare á mi fauor por el cumplido = Otrosi les doy mas poder para comparecer ante los dichos mis deudores, ó acreedores en mis pleitos, ó fuera de ellos puedan hacer, y hagan quales quiera transacciones, y conciertos, quitas, quitanzas, esperas, y compromisos en la cant. tiempo, y forma que les pareciere combeniente, para lo qual si necesario fuere nombre arbitros, apreciadores, amigables componedores, y exceptores en discordia diziendo, que las otras partes los nombren, ó las dichas Justicias de oficio en su rebeldia, dandoles cumplido poder con los terminos, y otras cauciones de todo aquello que les comprometido para que hagan

Para recibir y tomar cuentas y.

Para transigir

UN REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1754



ajusten y determinen dhos pleitos, deudas, y diferencias guardando
no la forma del derecho, arbitrando ó componiendo, y me puedan obli
gar, y obliguen al cumplimiento y paga de la sentencia, Laudo, y deter
minacion que se diere, y pronunciare, consintiendo, ó apelando, como
mejor les pareciere = Otro si les doy este Poder para que en el dho mi nom
bre puedan vender y rendan los bienes muebles, y mercaderias que les
jo por el precio ó precios en que ajustaren y concertaren con decisimiento
de mi derecho y obligacion al saneamiento = Y de todo lo que recibieren
y cobraren en virtud de este Poder, den y otorguen recivos cartas de pag
chanselaciones, cessiones, finiquitos, lastos y los demas recaudos neces
rios con fee de paga ó renunciacion de la pecunia, y leyes de la entrega
no siendo de presente y ante Escrivano que de ello la dé, ó otorgando en
den a todo lo referido por ante qualesquiera Escrivanos Publicos, a
la escriptura ó escripturas de transacciones, conciertos, quiebras,
tas, esperas, compromisos, y las demas que les sean pedidas con las
sulas, vinculos, fuerzas y firmezas, sumissiones, renunciaciones de
yes, clausula Guarentigia en forma, y las demas que se requieran
para su mayor seguridad, que siendo fechas y otorgadas por los
chos Dn. Phelipe Barba, Dn. Ignacio de Elola y Dn. Joseph Rodriguez
Carrara, cada uno en su lugar y tiempo, yo las apruebo y ratifico, y me
obligo á estar y pasar por ellas, como si por mi mismo fuesen fe
y me hallase presente á su otorgamiento = Como tambien les doy este
Poder general para en todos mis pleitos, causas y negocios, Civiles
criminales, Eclesiasticos y seculares, mobidos y por mober que
tos al presente tenga y en adelante tubiere, contra quales quiera per
nas que sean, y sus bienes, y las tales contra los mios, assi demandan
como defendiendo, con tal que no salgan ni respondan á demanda

Para dar cartas de Pago.

Para pleitos

que se me ponga sin que primero se me haga saver y notifique en
persona, y de lo contrario protexto la nulidad, y constando de dicha no-
tificacion comparezcan en juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d
Audiencias, y Tribunales y demas que con derecho puedan y deban, y hagan
y presenten demandas, respuestas pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embar-
gos desembargos consentimientos de soltura pregones ventas trances, y
remates de bienes, pidan y tomen la posesion y amparo de ellos, haga
probanzas informaciones presente testigos, escritos y escrituras testimo-
nios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los ten-
ga abone tache contradiga jure actue, recuse procure, procese adi-
cione apele y suplique, y siga la suplicacion por todos grados instancias
y sentencias, ó se aparten de ella, como mexor le pareciere, saque man-
damientos Reales provisiones, como mexor les parecieren saquen
mandamientos Reales Provisiones compulsorias citatorias de exco-
munion y censuras hasta las de anathema, las juren, hagan leer
y publicar donde vieren que combenga y finalmente hagan todos
los otros y demas autos y diligencias que judicial ó extrajudicial-
mente se requieran, hasta que dhas cobranzas, y todo lo contenido
expressado en este Poder tenga cumplido efecto, y todo lo que cobra-
ren, y importaren la venta de los bienes y mercaderias que les dejo me
lo remitiran á dhos Reynos de España por la via q. les parecieren
que el poder que para lo referido se requiere ese les doy y otor-
go con libre y general administracion, y con facultad de que lo
puedan sobstituir en q.n y las veces que les parecieren revocar
unos y nombrar otros de nuebo, cobrando de ellos, lo que huvie-
ren cobrado, dandoles las mismas cartas de pago, y a todos re-
levo de costas segun derecho. Ya firmes a y cumplimiento de
lo que en virtud de este Poder se obrare obligo mis bienes ha-
cidos y por hauer con Poder cumplido á las Justicias y Jueces
de su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial á las de
esta dicha Ciudad y corte á cuyo fuero e jurisdiccion me someto
obligo, y renuncio el mio proprio y la Ley que dice que el acatamiento

UNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



seguin el fuero del reo paraque à lo que dicho es me exe-
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
ridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y
general que lo prohive = que es fecha la carta en la ciudad de
los reyes del Peru en veinte y uno de Henero de mil setecientos
cinquenta y quatro años, y el otorgante à quien yo el ess.no doy fe
conosco, assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos, el Lic.do Dn Jo-
seph Augustin Marin = Dn Mathias de Velasco, y Dn Juan Vicente
Garcia presentes = Em.do mencion = Vale =

El Marq.s de Villalubia
de Lanzas

Ante mi
Orencio de Ancarrun
ss.no de su Mag.d

Poder y Cesion
Dn Adrian Corsi
de Ursini =
Al
Don Pedro Vasq.z =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Adrian Corsi de Ur-
sini, vecino de esta ciudad de los reyes del Peru, otorgo por el tenor de
la presente que doy mi Poder cumplido, y Cession bastante irrevo-
cable como por derecho se requiere y es necessario al D.or Dn Pedro
Vasquez de Noboa, Abogado de esta Real Audiencia, Cathedra-
co de Codigo en esta Real Universidad de San Marcos, y solicitador
Fiscal de lo civil de esta Real Audiencia para que en mi nombre
ò en el suyo, y como en su mismo fecho y causa propria y mas
su dro combenga pida demande, reciba y cobre judicial ò extrajudi-
cialm.te de la Real caxa de esta ciudad y de los S.res Jueces Oficiales Reales
ella, y de quien con mas dro pueda y deba la cantidad de setecientos p.s de
ocho reales de la Dote que saco, y en que fue nombrada Da Ma-
ria Jesus de Escorrobarutia mi legitima muger difunta, en catorse

de Diziembre del año pasado de setecientos treinta y tres de
la Buena memoria de Antonio Torrea, de que me hizo cesion el
M. R. P. Rector del Noviciado de la compañia de Jesus, Pa-
tron de dha Buena memoria, cuyos instrum.tos le entrego para
esta cobranza y del recivo de dha cant.d otorgue cartas de pago chan-
selaciones, cessiones, [illegible] y los demas recaudos neces-
sarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia y leyes de
la entrega no siendo de presente y ante Escrivano que de ello la dé
y si en razon de la dha cobranza fuere necessario contienda de
Juicio paresca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d q con dro
pueda y deba a pedir demandar, jurar, executar, hazer actuar, y
procurar quanto combenga que para ello le cedo renuncio y
traspaso todos mis dros y acciones, reales y personales mistos
directos y executivos, y le pongo en mi mesmo lugar y grado
prelacion y antiguedad, y le hago y constituyo mi Procurador
actor y demandante con libre y general administracion para q
cobrada q sea dha cant.d la aplique el dho D.n Pedro Vasquez
para el remedio de qualquiera de sus hijas, por q p.a este efecto
a mayor abundam.to le hago gracia y donacion inter vivos e
irrevocable de dha cant.d con las solemnidades prebenidas p.r
dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q va expresado obligo
mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de su Mag.d p.a q a lo referido me compelan como por
sent.a pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi ga-
uor y la gen.l que lo prohive, que es fecho en la ciudad de los reyes
del Peru en veinte y uno de Henero de mill setecientos cinquenta y quatro
años, y el otorg.te a q.n yo el ess.no doy fee conozco assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Juan Joseph Canales, Felix Velasquez, y Juan de la
Melena presentes = Em.do = con = El = Vale =

Adrian Corsi de Orsini

Gentem

Orencio de Arcarrunz
ss.no de su Mag.d

PARA EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
Jph del Valle
A
Dª Petronila de
Lesma y Salamanca
Una negra Mª Rita
criolla de edad de
mas de 40 Q que
compro de Paula de
Sta Ana heredera de
Dª Dominga Ve
les ante mi en 23 de
Sep.e de 748 sin requi
zo, ni otros defectos
ni enfermedades con
declaz de q es op
tigona y depue es
ta sana en precio
de 400 ps con fee de
entrega libres dhos
drox Alcavala
y escrip de pago
la dha Dª Petronila
en Vª de Cñ.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan del Valle, ciudadano de
Fiscal de los Reyes del Perú Dorado por el Rey nuestro señor de la presente que ven
do y en venta real á Dª Petronila de Lesma y Salamanca, que esta
presente, una negra mi esclava nombrada Maria Rita, criolla de hedad
quarenta años, que es la misma que hube y compré de Paula de
Santonio, heredera de Dª Maria Dominga Veles, por escritura
cada ante el presente Escribano su fecha en veinte y tres de Sep
tiembre del año pasado de setecientos quarenta y ocho, y es la venta p
esclava cautiva, sana, y esta a servidumbre y por libre de obliga
cion, censo, empeño, hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene, y en ca
so que esto no sea asi sea de mi cargo de volver a hacer esta venta con
forme a derecho, y de no ser la esclava de vicio, tacha ni defecto alguno
enfermedad publica ni secreta, con declaracion de que es dha
esclava mayor de siete años y menor de quarenta, y que es buena, en precio y
cantidad de quatro cientos ps de a ocho reales que por su valor me
ha dado y entregado en Reales a mi satisfacion y voluntad en p
resencia del presente Escribano y testigos de esta carta, de que yo el
dicho Escribano doy fee de que los recibió en la dha mi presencia contado
en numerario corriente, y yo el dho los conté y recibí en mi poder
en reales de esta moneda y de los cargos de la dha
escritura = Y desde luego la dha me desisto quito y apodero de
derecho accion propiedad dominio y señorio y otras acciones re
ales y personales que a dha esclava tengo y me pertenece y todo
ello la cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y en
Poder y causa suya para que haga y disponga de ella libre
mente como de cosa suya propia havida y adquirida
con justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta
escritura para la qual y su cumplimiento yo obligo mi persona y
bienes habidos y por haber y para mayor titulo y
firmeza tradicion de la tengo entregada y le otorgo esta
carta de venta la de constituto en forma = Y me obligo a la eviccion y
saneamiento de esta venta en tal manera que
en todo tiempo la dha esclava le sea cierta y segura y no
lo ni mouda pleyto ni embargo ni contradicion por ning

persona causa ni razon que sea y si se le pusiere ó mobiere luego que
de ello conste y me sea fecho saver aunque sea antes ó despues de fe-
cha publicacion de probanzas saldré á la causa y tomaré la voz y de-
fensa de tal pleyto ó pleytos y á mi propria costa y expensas los seguiré
feneceré y acavaré hasta le dejar y que quede con dha esclava en li-
bre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y sanearse lo no pu-
diere le daré y pagaré los dhos quatrocientos ps. con mas las costas daños
y menos cavos que en razon de ello se le siguieren y recresieren y con
los de la cobranza como assimismo los dros de esta escritura y alca-
vala que tambien tiene pagados la dha Da Petronila = Y cuya fir-
mesa paga y cumplimto obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
ver y doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Mag de quales
quiera partes que sean y en especial á las de esta dicha Ciudad y Cor-
te á cuyo fuero jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Ac-
tor debe seguir el fuero del Reo para que á lo que dicho es me exe-
cuten compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi
favor y la general que lo prohive = Y estando presente á lo contenido
en esta escriptura yo la dicha Da Petronila de Lerma y Sala-
manca otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene y recivo en mi comprada la dha negra, del nombre casta
y hedad referida en los dichos quatrocientos ps. de á ocho que por su va-
lor tengo pagados con mas diez y ocho ps. de los dros de escritura y Al-
cavala y de dha esclava me doy por contenta y entregada á mi satisfac-
cion con declaracion de que es ombligona y por q. su recivo de presente no
parece renuncio las leyes de la entrega que es fecha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de henero de mil
setos cinqta y quatro años y los otorgtes aqnes yo el essno doy fee conosco lo fir-
maron siendo testigos Juan Joseph Canales, Juan de la Melena,
y Feliz de Velasquez presentes = Emmdo es = y los Vs

Aceptacion

Juan del Valle

+ Da Petronila Ma de
Lerma y Hermosilla

Antemi

Crencio de Alcarrun
Sno Dr Dn Ynag

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Ante mi Aprendis
Mariano Henrriq
Cortes
con
Martin de Orellana

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres
de Enero de mill Seteçientos Sinquenta y quatro años, ante
mi el Ess.no y testigos parecio Martin de Orellana Mi
Platero de oro en esta dha Ciudad, y Otorgo q. Recivio
y Recivio por Aprendis de dicho su Oficio a Mariano
Henrrique Cortes Natural de esta Ciudad, de hedad de
treçe años, q. se lo entrega el Capitan Carlos Cortes su Pa
p.r tiempo de seis años, q. han de correr, y contarse desde
de la fha en adelante, y durante el dicho tiempo no ha de
estar obligado el Otorgante a darle de vestir ni Calsar
otra cosa alguna, mas q. de comer, y asimismo se obli
a enseñarle dicho Oficio, y todo aquello q. pudiere
aprender sin ocultarle cosa alguna de el, de forma
que al fin de los dhos seis años, lo ha de dar por oficial
perfectam.te enseñado, y apto para poderse Exam
nar, y Usar, y Exercer el dicho Oficio, haciendole
buen tratam.to y no despedirle durante dicho tiempo
por ninguna Causa, ni Razon que sea; Y estando
sente a esta Escritura el dicho Capitan Carlos
tes obligo al dicho Mariano Henrrique Cortes
su hijo legitimo a que asistira con dicho Maestro
durante el tiempo de los dichos seis años, y q. ha
todo aquello que el suso dicho le mandare tocan
a dicho Oficio, y a q. no se ausentara de la dicha
su Casa y tienda, pena de q. pueda ser traido ap
miado a ella de la parte, y lugar donde estubiere
a cumplir con esta Ess.ra y las fallas que hiciere
el dicho su hijo, las ha de descontar al fin de
seis años, todo lo qual quieren ambos Otorgan
tes se guarde, y cumpla segun, y como va de
rado; y a ello obligaron sus personas, y bienes
havidos, y por havor, con poderio y sumision a
Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion se
sometieron, y renunciaron el suyo propio
domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo para q. a lo q.
dicho es, les compelan, y apremien, como p.r sen

3900

cia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas y quales quier leyes fueros y dros de su favor, y la gen.l que lo prohive; y asi lo otorgaron y firmaron a q.nes doi fee q.e conosco siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan de la Melena, y felis Velasquez

Martin de Orellana

Antemi

Crencio de Ayarrun

Obl.n

Joseph de Espinosa

A

D.n Ju.n Joseph de Medina

de la Cant.d de 232 p.s pr.s

todos en r.s su paga

de la fha en 12 meses

en 24 de Ab.l de 541

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph de Espinosa vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q.e debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a D.n Juan Joseph de Medina q.e a q.n su poder y causa huviere la cantidad de doscientos treinta y dos p.s de a ocho r.s q.e por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado de contado, a los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por q.e su recibo y entrega de presente no parece renuncio la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega, prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos doscientos treinta y dos p.s de este debito y por la razon y causa expresada prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Ju.n Joseph de Medina, o a q.n como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propria quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza de la fha de esta escriptura en doze meses = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo a mi persona y bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas donde y ante quien

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

esta escriptura fuere presentada y pedido su cumplimiento
a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas
me someto, obligo y renuncio mi Domicilio, vecindad y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo reg
rido me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y derechos a mi favor y la general que las pro
huie, y consiento en traslados de esta escriptura = Que es fha en la
ciud. de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil
setecientos cinquenta y quatro años, y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco
asi lo otorgo y no firmo por que dixo no saber escribir a su ruego lo hizo uno de los testigos
que fueron Felix Velasquez Martin Davalos y Juan de la Melena

A ruego del otorgante y por testigo

Felix Velasquez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escrivano de su Magd.

Libertad
Dn. Bartholome
Sifuentes
A
Augn. Cabezudo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Bartholome Si
fuentes Davalos vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru. Digo que por
tengo por mi esclavo un mulato nombrado Augustin Cabezudo de
hedad de veinte y siete a veinte y ocho años, que hube y compre de Dn.
Elena de la Concha por escritura otorgada ante Gregorio Gonzalez
Mendoza, escrivano real, habra tiempo de seis meses. Y respecto de tener
voluntad por sus buenos servicios que le he experimentado en el tiempo
que ha sido mi esclavo dignos de remuneracion, he venido en darle
libertad graciosamente y poniendolo en efecto, como cierto y sabedor
que soy de mi dro, y de lo que en este caso me combiene hazer. Otorgo
por el tenor de la presente que aora, y liberto de toda sujecion es

y captiuerio graciosamente, y sin cargo ni grauamen alguno al dicho
Augustin, para que desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante
goze de su Libertad, sin que ninguna persona le inquiete ni perturbe en
ella. Mediante lo qual desde aora para en todo tiempo me desisto, quito
y aparto del derecho y accion, propriedad, y señorio, y de otras accio-
nes reales y personales que el dicho Augustin tengo y me pertenece, y lo ce-
do renuncio, y traspaso en el susodicho para que haga y disponga de su
persona lo que le pareciere, en cuya virtud le doy poder bastante el neces-
sario en derecho, para que pueda irse, estar y residir en las partes y lu-
gares que le pareciere tratando y contratando, dando y donando qua-
les quiera sus bienes, haciendo y otorgando su testamento, y final-
mente hara todos los demas actos y diligencias que pueden y
deben hacer las personas libres, que no estan sujetas a nin-
gun Captiuerio. Y en señal de posession y por titulo y ven-
dadera tradicion le otorgo esta escriptura, por la qu-
al ô su traslado signado y firmado de el presente
Escriuano, ô de otro Publico ô Real, se entienda, y sea
visto hauerla tomado, y adquirido sin otro acto algu-
no porque de ello le releuo, y pido y suplico a las Reales Jus-
ticias y Jueces de su Magestad, le amparen en la Posession
de esta Liuertad, la qual me obligo de hauer por buena fir-
me y valedera, aora y en todo tiempo, y de no la rebocar
alteran ni ir, ni venir contra su tenor en manera al-
guna. Y cuya firmesa y cumplimiento, obligo mis bienes ha-
uidos y por hauer, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a
las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto
obligo y renuncio mi proprio fuero jurisdiccion domicilio y vecin-
dad, y el priuilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan

UN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi fauor y la gen. que lo pro
hiue = E yo el presente Escriuano como persona publica acepto esta li
tad en fauor del dho Augustin de Castamulato y en su nombre estimo y
agradesco al dho D. Bartholome Sifuentes Dauales su amo el bien y
merced que por ella le haze = Que es fecho en la ciudad de los reyes del Peru
en veinte y cinco de Henero de mill setecientos cinquenta y quatro años
y el otorgante a quien yo el escno doy fee conosco assi lo dixo otorgo y fir
mo siendo testigos Juan Joseph Canales, Feliz Velasquez y Jus de la Melena
Ecno = Ele = Vale =

Bartholme Sifuentes Dabalos

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no
Dechi Mag

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes
de Enero de mill setecientos cinquenta y quatro años ante mi el Ecno y
testigos Eugenia Blanco Parda libre, estando enferma en cama
de la enfermedad que Dios Nro Sr ha sido seruido darle, pero en todo
su juicio, memoria y entendimiento natural, bajo de la protestacion de
nra Sta fee que hizo como fiel y catholica christiana, declara en to
da forma que muere sumamente pobre sin bienes ningunos de que pu
hacer testamento ni enterrarse, por lo qual pide ruega y encarga a Maria
Rosa Blanco su hermana la entierre de por Dios en la Iglesia de los
Huerfanos, o donde pareciere a su Albacea con el acompañamiento de Cruz
alta Cura y Sacristan de su Parrochia, como pobre de solemnidad
que es = Declara por su hija natural a Serafina Marques de Ludu
de tres años = y por si tuuiere algunos bienes, deja y nombra por su

Albacea y Tenedora de ellos, a la dha su Hermana Maria Rosa q.
q. entre en ellos los Rezoja. Venda y remate en Almoneda o fuera de ella
dando recibos Carta de pago y pareciendo en juicio si fuere menester
a hacer las dilig. necesarias en dro con libre y gral administracion y a
mismo nombre por tutora de la dha su hija, a la referida su hermana
y por la misma razon. Y en caso contrario o por qualq.a titulo o razon recaiga
algunos bienes en la otorg.te de la instituye y nombra por su heredera universal
sola a la dha su hija Maria Ygnacia Marquez para q. lo q. asi fuere lo
goze y herede con la bendicion de Dios y la de la otorg.te Quien revoca y anula
y da por de ningun valor fuerza ni efecto todo y qualesquiera
testamentos Codicilos Poderes para testar y otras ultimas
disposiciones q. antes de esta aya fecho y otorgado por escrito o de
palabra o en otra manera que sea para q. no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del. Salvo esta ultima declar.on q. otorga que
quiere se guarde y execute por tal o por via de testam.to codicilo escrip.ra
pub.ca o por aquel instrum.to q. mejor lugar tenga, en cuyo testim.o asi lo otorgo
y no firmo por q. dixo no saber escribir a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fue
ron Pablo Cañoli soldado de Alcaballo. Juan de la Milera y Man.l Davalos pres.tes
[illegible] Otorgante y por testigo
Pablo Cañoli

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Escno de Dios y Mag.d

Venta
Ygn.o de Yraza
Ante
Luis de Escobar
Mendoza
En la Ciud. de los Reyes del Peru en catorze de Oct.e de mil setecientos cinquenta y seis a Ante mi el Escno y testigos parecio D.n Ygnacio de Yrazabal Cav.o mayor jubilado del Trib.l del S.to Oficio de la Ynq.on de este Rio q. doy fee conozco y confieso auer rescivido del Luis de Escobar

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Ygnacio de
Yrazabal, Beneficiado Alguacil mayor [illegible] del Tribu
nal del Santo Oficio de la Ynquisicion de este Reyno y vecino de
esta Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo por el tenor de la presente
que vendo y doy en venta real a D.n Luis de Escobar y Mendoza
que esta presente, quatro piezas de esclavos, los dos negros el uno
nombrado Ygnacio de casta Congo, de hedad al parecer de treinta
años, que me trajo comprado de Chile D.n Bartholome Lacunza
el otro nombrado Domingo de casta Congo de la misma hedad
que tambien me trajeron del Reyno de Chile, otro nombrado Lo
renzo Mulato Portuguez de hedad de veinte y ocho años que tam
bien me remitio de Chile D.n Nicolas Gil a ora seis años y otra
negra nombrada Maria Ygnacia de casta Conga de hedad de
treinta años que compre de D.n Juan Baptista de Baquixano

PAPEL

SELLO TERSERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



cuyos instrumentos remeten con todos mis bienes
captivos sujetos a ejecucion y con libre y obligacion empeño e hip
teca ni otra enagenacion que no la tienen y con todos sus usos
y menos a la cantidad
y efecto, pro lo que toca a esquivo de que al presente al somer estan vanos
de los novecientos veinte pesos en precio y quantia los dos negros y el mulato a quatro cientos
ta y cinco p.s cada uno que hacen mil y doscientos p.s y la negra en trescientos veinte
cinco p.s de contado y cinco p.s que una y otra cantidad hacen la de mil quinientos veinte
cinco p.s de los quales me ha dado y pagado de contado el dicho
enella se expresa de que
dio por entregado a mi
voluntad y por nuevo recibo
mano del dho Don Luis de Escobar y en
dicho dia mes y año de la fecha de esta escriptura en un año y de esta cantidad me doy
por contento entregado a mi satisfacion y voluntad y
cluso de presente no parece renuncio la excepcion del dho y ley de
dho del dho que es en razon num.e exata pecunia y entrega prueba y termino y demas de
la non num.e exata pecunia como enella se contienen = Presente Miguel me declaro quito y por
entregado a mi prueba y
del dho y accion propriedad dominio y señorio y otras acciones reales y
del caso como enellas se contiene
nombrados que a dichos esclavos tengo y me pertenece y todo cede
me doy por contento y entregado a mi voluntad y cedo renuncio y traspaso en el dicho Don Luis de Escobar y en
dicha persona para la obligacion de hacer y cumplir lo que
dho novecientos veinte y cinco pesos como de cosa suya propria havida y adquirida con
con p.s y por libre de ella al dho
pleito pasiones y demanda
dho y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escriptura
en forma y por
siendo todo libres de empeño
entregados y le otorgo esta con clausula de constituto en tanto
Reis Vasgas
mo real Vencedor que soy me obligo a la eviccion y equidad y saneamiento
esta venta en la manera que dicha y en todo tiempo y dho Don Luis
fuere cierto y seguro, y no siendo lo hago
contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si
cierto o mobiere luego que de ello sea echo o hecho sublicacion de sus bienes
o despues de echo sublicacion de sus bienes
y toma la voz y defensa del tal pleito y a mi
costas y expensas lo siguiere y tenere y acauare hasta dejarlo
con dhos esclavos en libre quieta y pacifica posesion y seguro

y / aneare le no diere le bolviere y pagare los dhos seiscientos p. que tengo
recividos y el resto que me queda á deber constando haverme lo pagado con
las costas gastos daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y re-
crecieren y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver = Y estando presente al contenido en esta es-
critura yo el dho Dn Luis de Escobar y Mendoza, haviendo la oido y entes-
dido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recibo
en mi comprado los dhos quatro esclavos los dos negros el un mulato y la
otra negra de los nombres cartas y hedades referidas en el precio los dichos
dos negros y mulato de quatro cientos p.s cada uno, y la negra de tres cientos y se-
tenta y cinco p.s á cuya cuenta tengo pagados seis cientos p.s y resto no be cientos
y setenta y cinco p.s los quales me obligo de dar y pagar y hacer y pagare real.te
y con efecto al dho Dn Ignacio de Arrarual, ó á quien su poder y causa hubiere
nuestro y pag.do en esta Ciu.d por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta as-
signacion y derecho en otra qualquier parte y lugar que me pidan y de-
manden y mis bienes se hallen quien este presente ó ausente llanam.te y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para la dha entrega de es-
ta escritura en un año. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havi-
dos y por haver y ambos otorgante cada uno por lo que nos toca damos Po-
der á las Justicias y Jueces de las causas de cada uno conforme á dro que sean
y conocer, á cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos y obligamos, y renun-
ciamos nuestro propio fuero, Domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
que á lo que dicho es nos compelan y apremien como si fuese por sen-
tencia dada en authoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las le-
yes y dros de nuestro favor y la Gen.l que lo prohibe = Que es fecho
en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil se-
tecientos cinquenta y quatro años, y los otorg.tes que yo el esc.no
doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos el
Lic.do Dn Antonio del Molino, Juan de la Helena y Felix Velasquez
presentes

Dn Luis Escobar
y Mendoza

Ante mi

Dn Ignacio de Arrarual

Lor.o de Zarate

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos, D. Jph Manuel de Rosas, y D. Franco Romo, Barajas, mando y mujer legítimos conjuntas y Comunes de Gananciales, y de la dha D. Franca Romo, demando al Expresado Mr. Jph Manuel para juntarse con el haver, y otorgar esta escritura, y lo Cumplir, todo lo Expresado, yo el Juez dho relado y Comisionado ala dha mi mujer para el efecto lo firme la pide, y nombrado, ambos mando y mujer Juntos de mancomun in solidum, a voz de uno, y cada uno de nos, y unos bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando como Expresamente renunciamos las leyes de dos bienes de deudor, y la authentica presente hoc ita Codice de fidejussorib, y el beneficio y remedio de la division y Excusion de bienes, y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se Contiene, bajo de la qual = Otorgamos por el thenor de la presente que debemos, y nos obligamos de dar, pagar Real mente, y con efecto al Capitan Nicolas de Mena, o a su Poder, y Causa huviere, la Cantidad de doscientos y Setenta p. de ocho rs. Incluso en ella los Intereses de ocho por Ciento, q. por hacernos bien y buena obra, nos ha suplido y prestado de Contado, de los quales bajo de dha mancomunidad nos damos por Contentos y entregados a toda Voluntad, y por no numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, y demas ley, Caso Con en ella se Contiene = los quales dhos doscientos y Setenta p. de ella debidos, y por la Razon, y Causa referida, prometemos, y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de selos dar, pagar al dho Capn. Nicolas de Mena, o al q. como su Poder, y Causa huviere, puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mitad de Agosto de mill, propia quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte a los fuerza mi fuero, y lugar q. por la del suso dho se nos pidan, y demanden, y mui bien bienes que por quanto confesamos hallen quien de presente, o ausente, y sin pleyto alguno, y costas de q. nos rescivo de las Costas, y daños de la Cobranza, al plazo de un año, q. empezo a correr desde de ayer primero de Corriente = Para Cuya primera paga, y Cumplimiento de Juez q. lo q. ha es, obligamos, y dchos D. Jph Manuel mi persona, y bienes, y en ella la cantidad Expresada D. Franca los mios, y de ambos havidos, y por haver; y por los dos nos presentes y que en dha esta la obligacion General de los bienes y mi la dha D. Franca de que nos quisiere apremiar q. por esta publica Escritura, antes si añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato, obligo, e hipoteco, por especial, y Expresa obligacion con que se hipoteca ala mi seguridad la paga de este debito, un Negro

Obligr
D. Jph Manl de Rosas
y otro

Ante las de Mesa

En la Ciudad de los reyes en el Peru en dos de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco ante mi el Esno. y los testigos parecio el Capn. Nicolas de Mena de q. doy fee q. conozco y dho otorgante q. da en esta escritura por otra y cancelada la de obligacion que en fabor de este se halla en mi Registro a que me remito y para q. conste lo firmo en esta Ciudad de los reyes en dho dia mes y año

Ante mi
Juan Ant. de Mesa
Esno.

39

esclavo nombrado Joseph Antonio de Cala Congo, de edad de pa-
rece de Catorze años, y es el mismo q. hize y compre a D.n Antonio
Bernardo de España, por escriptura otorgada ante Andres de Quin-
tanilla escno. Publico, su fha en diez y siete de Noviembre del año pasado
de mil setecientos cinquenta y tres, y un Mulatillo asi mismo mi esclav-
o nombrado Pablo, de edad de mas de Catorze años, q. hize y compre
a D.n Maria Salvador Magiños, por escriptura otorgada en veinte
y tres de Febrero del año pasado de setecientos quarenta y tres, ante
Gabriel de Quizabal escno. de su Mag.d a que me remito, para no los poder
vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, hasta que no
este pagado y satisfho este debito, y lo contrario haciendo, sea de nin-
gun valor fuerza, ni efecto, ademas de caer e incurrir en las penas
en q. caen e incurren las personas q. disponen de aquello q. tienen es-
pecialmte. hipotecado, y para su execucion y cumplimto. ambos otorgtes.
damos poder cumplido a las justicias, Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes y lugares q. sean y en especial a las de esta dha. Ciudad y Corte, y a las
demas donde y ante q. esta escriptura fuere presentada y pedido su cum-
plimto. a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una dellas nos so-
metemos obligamos y renunciamos nro. domicilio y vecindad, y el privi-
legio de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para que a
nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q. renunciamos todas
y qualesquiera leyes fueros y dros. de nro. favor, y la general q. las prohibe
consentimos en traslados de esta escriptura el uno cumplido y pagado los de-
mas no valgan y en especial yo la dha. Dª. Franca. por su muger renuncio las le-
yes del Beleyano, Emperador Justiniano Senatus Consulto, nueva constitucion
toro y partida, y las demas q. son fhas en favor de las mugeres, de cuyo efecto
y remedio he sido avisada por el presente escno. (de q. yo el suso dho. doy fee) como
enterada q. estoy dellas las renuncio y aparto de mi favor y ayuda para no apro-
vecharme dellas en manera alguna, y juro por Dios nro. Sr. y una señal de
cruz segun forma de dro. q. para el otorgamto. de esta escriptura no ha sido
compulsa, apremiada ni aterrorizada por el dho. mi marido, ni otra persona
alguna en su nombre, por quanto lo hago y otorgo de mi libre y espontanea vo-
luntad por resultar en mi pro y utilidad, y bajo de dho. juramto. declaro q. contra
esta escriptura no tengo hecha y prometo no hacer protestacion, esclamacion
ni otro instrumto. alguno contrario a este, y si pareciere haverlo hecho
o hiciere lo revoco y anulo, y doy por de ningun valor fuerza ni efecto, y

Lo pongo no sea su re-
que de presente renun-
cio las leyes de la
numerata pecunia
entrega y demas de
lo como en ella
se contiene y dio
por libres a dhos obli-
gados y sus bienes
les otorgo chan-
celacion en forma
y lo firmo siendo
testigos D.n Isidoro
de la Palma
Fern.do Taboada y
Joseph de Asca-
rruns presentes

Ni. Cala Ju.s

Antema

Francisco de Azcarrunz
Dedo. Mag.d

VNA REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714





dentro [illegible] no fiadores ab solucion ni Velacion en Santidad ni [illegible]
[illegible] ni Perdon q. tuviesse que le debe Conceder; si a propósito motu y Cien-
ciencia me fuese Concedida ó Velasado no Haze ella tal absolucion y
Velacion pues q. pretiere, de Cuia circunstancias en las ellos blecidas por
a las personas q. que ordenan semejantes juram.tos, tanto q. me fuesse Conce-
y Velacion tanto haze de nuevo, como mas, a la Conclucion dijo q. firo, y amen
dho le fho le firma en la Ciudad de los Reyes a 27 de Nov.re de dos dias de Abril de 1713
mil Seis Cientos y diez y seis años, y de otro N.o los Reyes q. Dios g.e a Dn Fr.co de Borja Conde
cio le Bocalan, y firmaron siendo testigos Pedro Marques de la Madrid y Bracamonte

Juan Manl
de Rosas

Dn Fran Roma

Ante mi

Francisco Rodz Cabezuela
no de Dcho Nhag

Obligacion
Dn Cap.n Miguel Ro-
drigues
Dn
Cap.n Nicolas de Silva
p.s 32 p.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Miguel
Rodrigues, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo y
reconozco por esta presente que debo y me obligo de dar y pagar y que
yo pagaré realmente y con efecto al Capitan Nicolas de Silva
quien su Poder y causa hubiere la cantidad de quatrocientos
ta y dos p.s de á ocho reales incluso en ella el interes de ocho p.r
ciento, y de dichos pesos me doy por entregado á mi satisfacion
cantidad, y porque al recivir de presente no parece renuncio la ex-
el dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y
demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos q.
cientos treinta y dos p.s de á ocho de este dicho deuda, por la
razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar
Capitan Nicolas de Silva ó á q.n como dho és en q.n poder y
quiere puesto y pagados en esta dha Ciudad de mi cuenta
riesgo y sin pleito de esta asignacion en otra qualquier
que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
presente ó ausente Donde en fe y firmeza de lo
[illegible]

Dn Cap.n Miguel Rodrigues
Dn Cap.n Nicolas de Silva
p.s 432 p.s

Esta Carta de los reyes del
Peru en catorze de Junio
de mil setecientos cinquen-
ta y quatro dantem. el
Dn Cap.n Miguel Rodrigues
doy fee conosco y confiesso
deue recivido del Cap.n
Miguel Rodrigues la cant.
dhos quatrocientos treinta
y dos p.s dho dantem. en
dho dia mes y año
en la
q.n se obligue

...cuio margen esto se
...scriue el que vedio
...entregado a su Volun
...y por q. su recivo de
...no. Parese renuncio
...Excepcion del dho y leyes
...la nonnumerata pecu
...y entrega su prueba
...mas del Caso como en
...se ... en cuia
...formidad ... por rota
...chanselada la Escra de oblig
...en frente a cuio margen
...se escriue y por ele
...ningun valor fuerza in
...fecto y por libre al obligado
...nellas y sus bienes y les
...otorgo chanselacion en for
...ma y lo firmo siendo
...testigos Felis Velasques Tho
...rivio Ramirez y Santiago
...Sanches presentes

Nicolas Mora

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Escno de Mag.d

la cobranza, para de la fecha de esta escritura en mes y medio. Hazia firmeza paga y cumplimto obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, y sin que la obligacion general de todos ellos derrogue ni perjudique à la especial, ni por el contrario, antes si para mayor fuerza de esta escriptura y seguridad de la paga de la cantidad contenida en ella, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato obligo e hipotheco por especial y expressa obligacion e hipotheca, lo labrado y fabricado en un solar que compre a Censo perpetuo del Lizdo Dn Manuel de Ylardui como receptor General del Sto Officio de la Inqqon de este Reyno, que està en la puerta falsa del Cercado por escriptura otorgada ante Dn Franco Roldan Escno Real y Pco para no lo poder vender ni enagenar en manera alguna hasta hauer pagado dha cantidad, y la venta ò enagenacion que en contrario hiziere sea en si nula y de ningun valor fuerza ni efecto y pase con el cargo y grauamen de esta hipotheca, al tercero quarto ò mas poseedores y para execucion de lo referido. Doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales qr partes que sean y en especial à la de esta dha Ciudad y corte à cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi proprio domicilio y vecindad y el priuilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que à lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los reyes del Peru en quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos cinquenta y quatro años, y el otorgante à quien yo el presente Escriuano doy fee conozco, assi lo otorgo y firmo siendo testigos Felix Velasquez, Juan de la Melena, y Thoribio Ramirez presentes.

Migl Rodriguez

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Escno de Mag.d

Poder = D. Juan Jph Bustillo de la Concha y otro = D. Jph Alphonso de Lizaraburu =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Juan Joseph Bustillo de la Concha y D. Manuel Bustillo de la Concha Abog.do de estos Reales Consejos hermanos. Otorgamos que damos y damos todo nro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede dar y conferir un hombre a otro en virtud de este nro presente poder a D. Joseph Alphonso de Lizaraburu vecino de la ciudad de Lima y residente en ella o quien nro nombre y representacion hubiere para que por nras personas y en nro nombre pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean o fueren vecinos y moradores de estos Reynos del Piru y fuera de ellos todos los maravedis pesos y reales de plata y oro que nos pertenecen y pertenecer nos deben por razon de los bienes que quedaron por fin y muerte del Dor D. Pedro Bustillo de la Concha Presbitero que fue de la S.ta Orden de Calatrava de esta ciudad y de que dexo por sus albaceas testamentarios a nros padres el

754

17°

C

396.1

396

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Protestaz.on = El Dr. Dn. Ant.o Bosa y Garcés =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil setez.s cinquenta y quatro a.s como ahora de la una del dia ante mi el Ess.no y testigos parecio el Dr. Don Antonio de Bosa y Garces Abogado de esta Real Audiencia y conjunta persona de Dª Cathalina de Bosa Guerra de la Daga a quien doy fee conosco y Dijo que se le acaba de citar en su presencia a la dha su muger para hacer Imbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de su tio el Marques de Casa Bosa Padre de la dha Dª Cathalina, y aunque pudiera contradecirlos por no estar en tiempo y haverse pasado los noventa dias q. dispone el derecho, y por esta causa deteriorandose en mucha parte y confundidose y principalm.te por q. no haviendose formado en dho termino quedaron los Albaceas thenedores de bienes obligados a responder por las disposiciones del difunto y satisfacion de sus deudas, sin que el beneficio de los Imbentarios les aprobeche; sin embargo por evitar discordias en la familia q. tanto ama, suspende interponer algun recurso protestando como protesta una dos y tres veces y las demas q. el dro. le permite, desde ahora para en todo tiempo, que no le pare perjuicio dha diligencia, dexando a salvo su derecho del que usara en caso de q. se le intente rebaxar alguna de las cantidades q. se les fecieron en Dote quando contraxo el matrimonio baxo de cuia calidad procedio a este contrato, lo qual me pidio se lo de por testimonio y a los presentes le sean de ello testigos. Yo se lo doy en la manera q. puedo y ha lugar en dro. y lo firmo con dhos testigos Dn. Juan Ant.o Zepeda Dn. Fran.co Galindo y Fran.co de Lora presentes =

Dr. Ant.o Bosa y Garcés

Test.o Dn. Fran.co Galindo

Fran.co de Lora

testigo Juan Antonio de Zepeda Gaitan

Ante mi

Crencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Venta = D.n Phelipe Barba en fr.a de otro =

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Phelipe Barba vezino desta ciud.d de los Reyes del Perú en voz y en nombre de D.n Benito Roriguez de Montemayor y Sevan Marquez de la Nuvoia del Arzobp.o y en virtud del Poder Gen.l que me dio y otorgó en veinte y uno de Henero de este presente año, ante el escriuano y testigos que y de el dicho otorgado y fee y es bastante de que doy declarado, y de uiendo yo el dho D.n Phelipe en nombre del dicho Marquez mi parte. Otorgo que vendo y doy en venta a Ffrancisca Galarza, muger lexitima de Roque Lopez que esta presente una negra esclaua de mi parte nombrada Ines de edad de cinquenta años, poco mas o menos de nacion Carabalí, que hedo al parecer de veinte y dos años poco mas o menos de nacion Carabalí como lo del Real Asiento de Panamá y la vendo por esclaua de mi parte cautiua y sujeta a seruidumbre libre de obligacion empeño enagenacion hipotheca y otra qualesquiera enagenacion que no tiene y sin de la auer como no dello al presente, de ninguna enfermedad contagiosa ni de secreto, enfermedad publica, ni de caida, mal de corazon ni otro mal alguno, antes al parecer al presente esta sana y buena y de que no padece accidente de gota coral enporcio y guantia de quatro cientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y entregado en reales de contado de que me doy por entregado en nombre de mi parte a mi satisfacion y voluntad y por que al presente no parezca ni pueda oponer la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega, y demas del caso como en ella se contienen, de los dhos pesos de esclauitud y de cautiuerio que doy por libre y del cargo della como dicho es y con la presente calidad y condicion que la dha esclaua ha de poder ser vendida en mas cant.d que en la de los dhos quatro cientos pesos y que si importe que los de presente no diere o exhibiere por su libre voluntad se le han de admitir = Mediante la qual dho otorgado aparto al dho mi parte del dho y cada uno y todo derecho dominio posesion seruicio y cada uno y todas cosas reales y personales que a dha esclaua tiene y le pertenece y pertenecer puede en su nombre, cedo renuncio y traspaso en la comprador Roque Lopez y demas arriba referidos y en quien de ella hubiere su voluntad como de cosa suya propia ganada y adquirida con todos y cada uno titulos de venta como lo es el de esta escritura por la qual yo



SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALE [illegible] MARAVEDIS TERSEPO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL [illegible] D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



mal deseacion y ô riesgo y perdida de la tal razon de la tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y obligo a dho mi parte a la eviccion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q ahora y en todo tiempo la dha esclava le sea cierta y segura y no le sea puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona alguna por qualquier causa razon que sea y si le pusiere o moviere luego que de ello sea sabidor y le conste y le sea hecho saber, sabra dicho mi parte a la calla y tomara la voz de mi en el tal pleito dejando ya en salvo y exemptas de toda seguridad sea necesaria a la parte de dho Juan Sastre de dar y que quede con dha esclava en libre quieto y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y mencionado no pudiere le volvera y pagara los dhos quatrocientos y cinco reales de vellon q importe el censo y alcanzia con las costas daños y menos cabos q en razon de ello le siguieren y recrecieren y con los de la tasacion, fuerza firmeza y cumplimiento de todo lo dicho mi parte dando y por haber y en su nombre doy poder cumplido a las Justicias y jueces de su fuero y jurisdiccion de quales quiera partes q sean y en especial a las de dha Ciu.d y corte a cuyo fuero y jurisdiccion lo someto y obligo y renuncio el mio propio para que a lo q dicho es lo executen como cosa juzgada en autoridad de cosa juzgada y en mi nombre renuncio las demas leyes fuero y derecho de mi favor y la general que lo prohibe = de cuyo contenido y de lo contenido en esta escritura yo la dha Maria Galarza muger legitima de Roque Roriguez en su presencia otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y de mio en mi comprada la dha esclava del nombre contra y res de precio en precio de los dhos quatrocientos r.s que tengo pagados con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad y queriendo que la de o para su dueño a otra persona o para su dueño de hacer del tan y recevin y tambien tengo pagados dies y ocho de los dhos de escritura y firmada y de dha esclava me doy por entregada a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega = que es fecha

La corta en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de
Febrero de mil y setecientos cincuenta y quatro años y los testigos
a quienes yo el presente escr.no doy fee conozco que lo firmaron con
migo y firmaron el dho Dn Phelipe, y por la dha ausencia y enfermedad
de la mra a su ruego un testigo que fueron Juan de la Helena y
Patricio Barba y Dn Antonio Barba presentes

Phpe Barbabe

Ante mi

Juan de la Helena

Ante mi

Orencio de Arcaxun

no de Dchos Reynos

Vende

El Dn Joseph de Alca
mora heredero de Dn
Ana de Alcamora ha
bem.a por el poder q. el
tiene dho ante Pe
dro en 27 de Enero
año

A

Dn Andres de Zespedes
una negra Petronila
criolla, de 12 a 13 a
nacida en casa de dha
difunta empeño de
250 p.s con la condicion
de q.e no pueda ser ven
dida en mas cantidad

Declar.n

El dho D.n Andres

A

D.a Sebastiana del Campo

en 12 de Febr.o

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Lic.do Dn Joseph de Alcamora y Perino, Presbytero Capellan Real de su Mag.d en su Real Capilla de Palacio, heredero de Dn.a Antonia de Alcamora y Perino mi hermana, ynstituida por tal en el poder para testar que me otorgó en esta Ciudad la Nacion de Pareda, en.o de Provincia en fecha en veinte y siete de Enero proximo pasado de este presente año, y como tal otorgo que vendo, y doy en venta a Dn Andres de Zespedes una negra que quedó con dicha mi hermana nombrada Petronila, Criolla, de hedad de doce a trece años, nacida en casa de dicha difunta, y se la vendo por esclava y cautiva sujeta a esclavitud libre y por libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene, y sin averiguarse esta, ni se la averiguo de ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni secretos, mas de que al parecer al presente esta sana y buena en precio y quantia de doscientos y cinquenta p.s de a ocho Reales de plata fuerte cada uno que ha dado y entregado en Reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por que es mi voluntad de presente no parezca renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba del resguardo y demas derecho con mo en ella se contienen Con la expresa calidad y condicion de que esclava, no ha de poder ser vendida en mas cantidad que en la de dichos doscientos y cinquenta pesos - Mediante la qual me desisto y apodero como tal heredero del derecho y accion propiedad de



SELLO SEGUNDO PARA LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.
VALE ESTE SELLO TERCERO Y SALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

mio y menorio y otras acciones Reales y personales que a dha esclaua tengo y me pertenece y todo con ella luego renuncio y trayaro en el dicho comprador y en quien mi poder y causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su voluntad, como de cosa suya propia auida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escritura para la qual y en rasal desposicion y para titulo y verdadera tradicion le la tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la euicion y seguridad y saneamiento de esta escritura como heredero que soy de dha mi hermana, en tal manera que agora y en todo tiempo la dha esclaua le será cierta y segura, y no le deza puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere ó mouiere luego que de ello conste yo en rra echo saber aunque sea antes ó despues de echa publicacion de presentes la daré á la causa y tomaré la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos y a mi propria costa y expensas le seguiré y fenecerá y acauaré hasta le dar con y que quede con dha esclaua en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y saneamiento no pudiere le daré y pagaré dos mil dos cientos y cinquenta y cinco mrs. las costas daños y menos caus. que en rrazon de ello se le siguieren y recrecieren y con los de la cobranza = Y para rameza y cumplim.to de lo que mis bienes nauidos y por hauer y doy poder cumplido á la Justicia, y fuero que de mis causas de comun consentimiento á derecho á cuyo fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio vecindad y el priuilegio de la ley fha del autor debe seguir el fuero del reo y a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi fauor y la general que la prohibe = Asi lo otorgo presente a lo contenido en esta escritura y yo el dho D.n Antonio de Vergara doy fee que la conozco en mi juicio segun y como en ella se contiene y firmo la otorgante la dha esclaua de nom.e contenido de que doy fee

en el Archivo de este Juzgado de mi cargo y oficio, con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad, que el dicho mi poderdante le ha comprado, y en caso de que se halle comprendido en alguna de las condiciones de la ley de la materia, se le rebaje el precio que corresponda, segun la misma ley, y para que pueda hacer la escritura de venta, que le pide, le doy el presente en la Ciudad de Lima, en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y quarenta y seis años, siendo testigos Don Joseph de Alzamora, Don Francisco de Zayas, y Don Gregorio Ortiz de Zarate, presentes.

Don Joseph de Alzamora
Vrizuela

Don Francisco de Zayas

Don Gregorio Ortiz de Zarate

Ante mi
Don Joseph de Vrizuela
Escrivano de Su Mag.d

Venta=
D.a M.a V. Marq.s de Ma[illegible]
ma y D.a M.a Lizeras=
A
D.n Alexandro Campobello=

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dª Maria, Dª Maxima y Dª Maria Liñeras, hermanas, y vecinas de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgamos por el tenor de la presente que vendemos y damos en venta real a D.n Alexandro Campobello, que esta presente, un negro nuestro esclavo nombrado Pedro Joaquin de edad de diez y nueve años, que hubimos y compramos de D.n Domingo Vasquez Lobo por escritura otorgada ante Andres de Quintanilla escrivano publico en fecha en diez y ocho de Agosto del año pasado de setecientos quarenta y seis, y el vendemos por esclavo azotado sujeto a servidumbre y con libre de obligacion empeño ni hipoteca otra enagenacion que la tiene y sin averiguar si lo es como no lo averiguamos de vicio tacha ni defecto alguno enfermedades publicas ni secretas, mas que al parecer esta al presente sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos pesos de ocho reales que confesamos haver recibido y entregados en reales de contado de que nos damos por contentas y entregadas a nuestra voluntad y por que la venta que por la presente hacemos es en cantidad de mas de quinientos pesos de ocho reales, nos obligamos de hacer y otorgar escritura de venta en forma ante escrivano publico y Real Audiencia de este Reyno, y en caso de no hacerla, nos obligamos de pagar los gastos que se ofrecieren en razon de ello, y para la seguridad de esta venta obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haver, y damos poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean, especialmente a las de este Reyno, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el nuestro propio, domicilio y vecindad, y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum, para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestra favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de venta en la manera dicha, siendo testigos Don Joseph de Alzamora Vrizuela, Don Francisco de Zayas, y Don Gregorio Ortiz de Zarate, presentes.

Ante mi
Don Joseph de Vrizuela
Escrivano de Su Mag.d



Sello Tercero.

SELLO SEGVNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Lo qual nos decimos quitamos y apartamos del derecho y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tenemos y nos pertenece lo cedemos renunciamos y traspasamos en el dho Dn Alexandro y en quien su causa huviere para que haga y disponga de libremente a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tenemos entregada y le otorgamos esta con clausula de constituto en forma = Y como reales vendedores que somos nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo el dho esclavo le sera cierto y no puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello conste y nos sea fecho saver aunque sea antes o despues de fecha publicacion de probanzas saldremos a la causa y tomaremos la voz y defensa de el tal pleyto o pleytos y a mi propria costa y [illegible] pensas los seguiremos feneceremos y acavaremos hasta le dejar y que quede con dicho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hizieremos y sanearselo no pudieremos le daremos y pagaremos los dichos quatrocientos pesos con mas las costas gastos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza con mas los derechos de escritura y alcavala = A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos

sometemos obligamos y renunciamos nuestro propio domicilio
y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
[illegible] que dicho es no se executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos
leyes y derechos de mi favor y la general que lo prohibe = Y estando
a lo contenido en esta escriptura y del dho Dn Alexandro Campobello
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y
cuio en mi comprado el dicho negro del nombre y edad referida en
los dichos quatrocientos pesos de a ocho reales que por su valor tengo pa-
gados en reales de contados con mas los derechos de escritura y Alcavala
tambien tengo pagados, y de dicho esclavo me doy por entregado a mi
satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega = Que es fecha en la
ciudad de los reyes del Perú en trece de Febrero de mill setecientos cin-
quenta y quatro años, y los otorgantes a quienes yo el esno doy
conosco assi lo dixeron otorgaron y firmo el dho Dn Alexandro
por las dhas Da Maria, Da Martina y Da Maria de Lizeras que di-
xeron no saver lo hizo un testigo que lo fueron Dn Joseph Montiel
Ravalos, Juan de la Melena y Feliz Velasquez presentes [illegible]
A ruego de las otorgtes [illegible]

Joseph Montiel Ravalos

Alexandro Campobello

Ante mi

Orencio de Alzarrunz
Esno Pco de Sn Mag.

de pago =
Dn Jph Lopez de Mendoza en
Dn de otro =
A
Dn Alphonso Sanches Panizo =

En la ciudad de los reyes del Perú en trece dias del mes de Febrero
de mill setecientos cinquenta y quatro años ante mi el esno y testigo
parecio Dn Joseph Lopez de Mendoza en voz y en nombre de Juan
Dios Orencio Perez, vecino de la ciudad de Panamá, y en virtud
de su Poder otorgado en dha ciudad en veinte y quatro de Ma-
yo del año pasado de mil setecientos cinquenta y dos ante Juan
Tornero esno Pco bastante para lo que irá declarado de que
doy fee, por haverme manifestado el testimonio del, el dicho
Joseph y de conocerlo, y en virtud de dicho Poder que asegura no
tarle revocado ni limitado confesso haver recevido de Dn Alfon-
so Sanches Panizo, como apoderado de Dn Juan Casos la

4004
405

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ON[illegible] DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

[illegible]RVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
[illegible] REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de quinientos sesenta y cinco p.s vn real por quenta de vn mill y
seis cientos p.s que el dicho D.n Juan Casós debe al referido Juan de
Dios Orencio Perez por escritura otorgada en dicha Ciu.d de Panamá
en veinte de Henero de setecientos cinquenta y vno ante Juan de Ca-
rauajal y Grimaldo ess.no Publico, de que se dió por entregado en su
nombre de su parte á su satisfaccion y voluntad y por que su recivo
de presente no parece renunció las leyes de la pecunia non numerata
y demas del caso como en ellas se contienen, y le otorgó carta de pago
en forma de dicha cantidad, dejandola escriptura en su fuerza y
vigor en quanto á la demas que se resta y lo firmó siendo testigos
Juan de la Melena, Juan Joseph Canales, y Thoribio Ramirez pres.tes

Joseph Lopez de Mendoza

Gentem.

Orencio de Alcarrun
ss.no de su Mag.d

Convenio D.n Juan Man.l de Munibe = con D.n Lorenzo Jph de Aparicio =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese dias del mes de Febre-
ro de mill setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi el Escriva-
no y testigos parecio el Lic.do D.n Juan Manuel de Munibe, Cape-
llan en sequestro de la Capellania que fundó Alonso de Esquibel
de seis mill pesos de principal, que oy se halla impuesta en la hacienda
que posee D.n Joseph de Salazar y Muñatones, nombrada Juan Chi-
guaylas en el Valle de Late, al qual doy fee conosco. Y dixo que por
quanto el otorgante ha estado siguiendo causa en el Juzgado Ecle-
siastico de este Arzobispado con D.n Lorenzo Joseph de Aparicio
como poseedor de la hacienda en que estaban impuestos los dichos seis

mill pesos del principal de dicha Capellania sobre los corridos que debia
hasta el dia en que hizo excivicion del referido principal, y consi-
derando los disgustos y desazones que traen los pleitos y sus gastos se ha
convenido por bien de paz y concordia con el dicho Dn. Lorenzo a
quien estima en cederle y renunciarle todo el derecho que tiene
y puede tener a los dichos reditos, con la calidad de que se ha de ha-
cer cargo de mandar decir las Misas correspondientes en la parte
y lugar que previene la fundacion y desistirse y apartarse de dicho
pleyto, y poniendolo en efecto como cierto y sacedor de su derecho
y de lo que en este caso conviene hazer de su libre agrado, y expontanea
voluntad. Otorga por el tenor de la presente que se deciste y aparta de
el expressado pleyto que ha seguido con el dicho Dn. Lorenzo sobre
los corridos que debia hasta el dia de la excivicion del dicho principal
para no lo seguir aora, ni en tiempo alguno por ninguna cau-
sa ni motivo que sea, a cuyo fin da por rotos y chanselados los
autos en esta razon fechos, y le cede renuncia y traspasa al di-
cho Dn. Lorenzo Joseph de Aparicio todo el derecho que tiene y
pueda tener a los dichos reditos hasta el dia de la excivicion
para que disponga de ellos lo que le pareciere, con la calidad
de que ha de mandar decir las Misas que se debieren del impor-
te y tiempo de dichos corridos en la parte y lugar que previe-
ne la fundacion para lo qual le pone en su lugar y grado, y
cede sus acciones por cession irrevocable como por derecho se re-
quiere y es necessario, y se obliga haver por firme este instru-
mento, y a no lo contradecir ir ni venir contra el en mane-
ra alguna. A cuya firmesa y cumplimiento obliga los bienes y re-
tas que conforme a derecho puede y debe obligar, y dio poder a las
Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer y en especial
a las de este Arzobispado a cuyo fuero e jurisdiccion se sometio
y obligo, y renuncio el suyo proprio domicilio y vecindad y el
privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dicho es le compelan y apremien co-
mo si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juz-
gada y renuncio las leyes y derechos de su favor y la general
que lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escri-
tura el dicho Dn. Lorenzo Joseph de Aparicio, otorgo que la

SELLO SE[illegible]S REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

acepta en su fauor como en ella se contiene, y se obliga a mandar decir las misas que se deben del tiempo de los corridos que se le ceden en la parte y lugar que previene la fundacion, y assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Feliz Velasquez, Juan Joseph Canales, y Juan de la Melena presentes=

Juan Manuel de Munibe

Lorenzo Joseph de Aparicio

Gerónimo

Orencio de Azcarrunz
Nº de Dho Mag.

Poder y Cession
del Lic.do D.n Juan
Man.l Munibe
A
D.n Lorenzo Joseph de
Aparicio=

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do D.n Juan Manuel de Munibe Presbytero Capellan en sequestro de la Capellania que fundó Alonso de Esquibel de seis mill pesos de principal que oy se halla impuesta en la hazienda que posee D.n Joseph de Salazar y Muñatones nombrada Guanchiguaylas en el Valle de Latte. Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido y cession bastante irrevocable, como por derecho se requiere y es necessario a D.n Lorenzo Joseph de Aparicio, para que en mi nombre y en el suyo, y como en su mismo fecho y causa propria, y mas a su derecho convenga pida demande reciua y cobre judicial y extrajudicialmente del dicho D.n Joseph de Salazar y Muñatones y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deba los reditos de dicha Capellania impuestos en su hazienda, desde el dia ocho de este presente mes y año de la fecha en adelante por todo el tiempo que fuere Capellan en sequestro de dicha capellania, dando de su recivo cartas de pago, chanselaciones cessiones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necessarios con fee de paga ó renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega, no siendo de presente y ante escriuano que de ello la dé, y si en razon de la

dicha cobranza fuere necessario contienda de fuero parezca en el
ante las Justicias y Jueces de su Magestad, que con derecho pueda y
deba pedir demandar cobrar executar hacer actuar y procurar
convenga que para ello le cedo renuncio y traspaso todos mis derechos
acciones reales y personales, mixtos directos y executivos, y le hago
constituyo mi procurador actor y demandante y le pongo en mi
mismo lugar y grado, prelacion y antiguedad con libre y gen.l admi-
nistracion y cobrados que aya cobrados [illegible] en cada un
año los tome y lleve para si con el cargo de mandar decir el numero
de Misas que previene la fundacion en la parte y lugar que en ella
se expressa y no quedo obligado a saneamiento alguno, y a la fir-
mesa y cumplimiento de lo que va expressado obligo los bienes y rentas
que conforme a derecho puedo y debo obligar con poder y su-
mission que de mis causas deban conocer en bastante forma de
derecho. Que es fecho en la ciudad de los reyes del Perú en onze
de Febrero de mil setecientos cinquenta y quatro años, y el otorg.te
a quien yo el ess.no doy fee conosco, assi lo dixo, otorgó y firmó siendo
testigos Feliz Velasquez, Juan Joseph Canales y Juan de la Mele
presentes =

Juan Gonzalez Munibe

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Poder
Dn. Pedro Antonio de Azaña y Maldonado
A
Dn. Juan Phelipe de Orueta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Pedro Antonio de Azaña y
Maldonado vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú. Otorgo por el tenor
de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y
necessario en primero lugar a Dn. Juan Phelipe de Orueta, y oya que
en segundo a Dn. Juan Ortiz de Foronda Cavallero del Orden de San-
tiago que ambos hazen viage a los Reynos de España, y en tercero a
Dn. Alonso Garzia vecino de Cadiz a todos tres juntos y a cada uno insolidos
con igual facultad para que lo que el uno comensare lo pueda el otro
mediar fenecer y acavar y por el contrario expecial para que en
mi nombre, y representando mi propria persona comparezcan ante
la Magestad Catholica del Rey nro. S.or Dn. Fernando el Sexto que
Dios guarde y prospere en mayores Reynos y señorios, y en su Real
y supremo Consejo de las Indias y otros Consejos Audiencias y Tri-
nales que con dro. puedan y deban y pidan y supliquen que en



SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



atencion a la calidad de mi persona, meritos, estudios y servicios, y
los de mis antepasados se me hagan y confieran qualesquiera merced
ó mercedes, assi en materia de gracia como de justicia, de las que su
Mag.d provee para estos Reynos, las quales aceptaran en mi nombre, ó
las renunciaran en sus reales manos con el respeto y veneracion de-
bido, pidiendo y suplicando se me hagan y confieran otras de nuevo
y de las que assi aceptaren sacaran las Reales Cedulas, titulos
y despachos que sean necessarios y me los remitiran por uno dos, ó
mas duplicados, a mi dirigidos, y consignados en las ocasiones mas
seguras que se ofrescan, para lo qual presentaran los Memoriales
suplicas, alegaciones, defenciones, papeles, y los demas recaudos que
convengan hasta conseguir dhas Pretenciones, arreglandose en to-
do a mis instrucciones y cartas misivas = Otro si les doy mas Po-
der para que en el dicho mi nombre puedan tomar y tomen po-
cession real actual corporal en la forma dispuesta por dro de
todos los Patronatos, Buenas memorias y capellanias que me
pertenescan y estubieren impuestos en aquellos Reynos de España
y en que haya succedido por nombramiento de sus fundadores, ó
que me toquen por qualquiera causa ó dro que sea, y aprehen-
dida la dha pocession pidan demanden reciban y cobren judicial
ó extrajudicialmente de los dueños poseedores e inquilinos de las
fincas sobre que estubieren impuestas las dhas Buenas me-
morias, Aniversarios ó Capellanias, los corridos que se me es-
tubieren debiendo desde el dia que debi entrar y recayó en mi
el goze de ellas, y los que corrieren en adelante, dando de lo que
assi recivieren cartas de pago, chanselaciones, cessiones, finiq.tos

lastos, y los demas necesarios con fee de saca ó renunciacion de la parte y de fee de la entrega, no viendo de presente y ante el presente escribano, y en razon de la dicha posesion y de la recaudacion de dichos efectos dos corridos que se me han de hacer de dicho principal parecian en el ante las Justicias y Juezes de Su Magestad con derecho pidan y deban parezcan demanden y requieran requerimientos citaciones protestaciones que en razon de lo [illegible] y demas escrituras y remates de bienes [illegible] y recaudos que saquen de cobrar de quien los tengan y darán testimonio en forma bastantes, carta de Justicia requisitoria, y de excomunion censuras hasta los setenta temporalidades que hagan leer y publicar donde y quando convenga a cuyo fin hacen constituyen y ordenan por sus procuradores generales y cada uno de ellos in solidum a los dichos Don Pedro y Don Francisco Ramirez de Arellano y a cada uno de ellos in solidum a quien cualquiera de ellos sustituyere con libre facultad de sustituir y revocar sustituciones, a todos y cada uno de los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengan y les muevan o puedan mover ante cualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de estos reynos y fuera de ellos y especialmente ante el Señor Alcalde de Casa y Corte y Chancillerias que residen en la villa de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Granada y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de ambas salas de dicha Real Audiencia y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de ambas salas de dicha Real Audiencia y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de ambas salas de dicha Real Audiencia



SELLO SEGUNDO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y manera que por qualquiera de los tres referidos mis Apoderados cada uno en el lugar que va nominado fueren fechas, yo las otorgo a pruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento fuese presente, que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necessario ese les doy y otorgo con libre y general administracion, y con facultad de que lo puedan sobstituir en quanto a las Pretenciones y parecer en Juicio y no en mas, en quien y las veces que les pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho. Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder executaren obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y corte, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio mi propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi favor y la General que lo prohive. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorse dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y quatro años, y el otorgte a q.n yo el pres.te es.no doy fee conosco, assi lo dixo, otorgó y firmó siendo testigos Juan de la Melena, Felix Velasquez y Juan Joseph Canales presentes.

Pedro Antto de Lazaña Maldonado

Ante mi

Orencio de Arcarrun
Ess.no de su Mag.d

Poder
Dn Juan Bapta de Arriola y Dn Pedro Antonio de Andaña y Maldonado
a favor
Dn Juan Phelipe de Ortiz y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Juan Bapta de Arriola vecino de esta villa de Madrid en nombre de Dn Maria la Manuela Maldonado mi legitima mujer como poseedor de bienes de Dn Maria Manuela Maldonado mi suegra por virtud del Poder para testar que mediante Dios otorgó ante Fran.co Mendez de Paz escrivano de su Mag.d en diez y seis de Julio del año pasado de setecientos quarenta y siete cuyos cargos descargo y firmando yo escribano por ausencia de Dn Diego de Ruiseñor y Mendoza mando y primer albacea de la dha Da Manuela de Pedro Antonio de Andaña y Maldonado, recivimos de esta Ciudad de Lobos del Perú hijos legitimos y herederos del primero Matrimonio de la dha Da Manuela Maldonado difunta, hija legitima y una de las herederas del Gen.l Dn Antonio Maldonado, Cavallero que fue del orden de Santiago, y Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta Villa de Madrid, otorgamos por el tenor de la presente que damos nuestro Poder cumplido el que de drho se requiere y sea necesario en primero lugar a Dn Juan Phelipe de Ortiz y en segundo a Dn Juan Ortiz de Zarauz Cavallero del orden de Santiago, ambos de esta vecindad a los Reynos de Lobos de Tierra Firme y cada uno in solidum con igual facultad para que lo de ellos comencare lo pueda acabar y fenecer y acabado y fenecido para que en nro nombre y representando mras personas vean y reconozcan con Dn Lorenzo Joseph de la Camara y Reino de la Villa de Madrid, apoderado de Dn Salvador Cabrito marido y conjunta persona de Da Juana Paula Maldonado hija legitima tambien heredera del dho General Dn Antonio Maldonado y aprobando como aprobamos todo lo hecho y actuado por dicho Dn Lorenzo en el pleyto que ha seguido con la testamentaria de Dn Fran.co de los Rios sobre la herencia que pertenece al dho General Dn Antonio Maldonado de los bienes de sus padres Dn Luis Sanz Maldonado y Da Fran.ca Muñoz de Padilla, que lo damos por buena recauden y cobren judicial o extrajudicialmente del dho Dn Lorenzo Joseph de la Camara, o de la persona o personas en cuyo poder se hallaren el dinero que hubiere en proprios de los bienes que el dho Dn Lorenzo Joseph recibió de la testamentaria del dho Dn Fran.co de los Rios pertenecientes a los herederos del dho Dn Antonio, y nos pertenecen por causa de la dha Da Manuela, y hubiere vendido el dho Dn Lorenzo, cuyas

SELLO SEGUNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ventas, aprobamos y damos por bien fechas, dando de los que assi nos pertenecieren cartas de pago, chanselaciones, cessiones finiquitos lastos y los demas recaudos necessarios con fee de paga ó renunciacion de la pecunia y Leyes de la entrega no siendo de presente y ante esno. que de ello la dé, y si en razon de dicha cobranza fuere necessario contienda de Juicio, parescan en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que con dro. puedan y deban, y presenten demandas respuestas, pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos, consentimientos voluntas pregones ventas trances y remates de bienes presenten testigos papeles y recivos que saquen de poder de quien los tengan pidan terminos pidan terminos saquen Provisiones, cartas de Justicia Requisitoria y de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema que haga leer y publicar, donde y quando combenga abonen tachen contradigan, digan de nulidad, recusen, juren, actuen, procuren, processen adicionen, oigan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, las favorables consientan, y de las en contrario apelen y supliquen, sigan las instancias, ó se desistan y aparten de ellas como les pareciere convenir y finalmente hagan todos los demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan de se hazer hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto, que el Poder que p.a lo referido se requiere y es necessario, esse les damos y otorgamos con libre y general administracion y con la relevacion de costas en dro. necessarias. Y a la firmesa y cumplim.to de lo que en virtud de este dho. poder executaren obligamos los bienes de dicho Alvarez Sgo. y yo el dicho D.n Pedro Antonio los mios havidos y por haver. Que es

fecho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en quinze de febrero de mill setecientos cinquenta y quatro años, y los otorgantes a quien yo el Esc.no doy fee conozco, y tambien la doy de que el dicho D.n Juan Bap.ta de Ahumada, usando y exerciendo los cargos de Alferez Real de esta Ciud.d de que se halla en posesion, y de que doy fee, en virtud de Real Provision de su Mag.d dada en el Buen Retiro a veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y tres, que original queda en mi poder, y de que hago mencion, otorga que da y confiere su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, a D.n Pedro Antonio de Arteaga, Alcalde ordinario de esta Ciud.d, y a D.n Manuel de Valdonado, Alferez Real de ella, y a cada uno de por si, in solidum, especialmente para que en nombre de dicho otorgante, y en virtud de dicha Real Provision, usen y exerzan los referidos cargos de Alferez Real de esta Ciud.d, y todos los demas anexos y pertenecientes a ellos, segun y como los ha usado y exercido, y puede usar y exercer el dicho otorgante, y para que en virtud de dicho poder, y de dicha Real Provision, puedan tomar, y tomen la razon de dicha Real Provision en los libros de Cabildo de esta Ciud.d, y hacer todas las demas diligencias que combengan, y sean necesarias hasta dejar en la posesion de dichos cargos a dicho D.n Manuel de Valdonado, por fenecimiento del trienio de dicho D.n Diego de Riuera y Mendoza, y mandado la razon en virtud de dicho poder, y de dicha Real Provision, y de esta escritura, y de la posesion que de ella se le diere, se le entregue original, para que use de ella en todo tiempo, que asi combiene a su derecho, y para que en virtud de dicho poder, y de dicha Real Provision, y de esta escritura, y de la posesion que de ella se le diere, pueda usar, y use de dichos cargos de Alferez Real de esta Ciud.d, y todos los demas anexos y pertenecientes a ellos, segun y como los ha usado y exercido, y puede usar y exercer el dicho otorgante, y para que en virtud de dicho poder, y de dicha Real Provision, y de esta escritura, y de la posesion que de ella se le diere, pueda tomar, y tome



SELLO SEGUNDO, LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE EL SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

orden a esto la escritura, ó escripturas que le sean pedidas por ante qualquiera ess.no Pu.co ó Real con las clausulas vinculos, firmesas, hipotecas que se requieran, que de la suerte y manera que por el dho Dn Joseph Iñiguez Fernandez fueren fechas yo las otorgo apruebo y ratifico y me obligo á estar y pasar por ellas como si á su otorgamiento fuese presente, y conducidos que sean á esta Ciudad los generos en que se combirtiere la cantidad de dhos diez mill ps sacado el principal y todos sus costos de las ganancias que produxeren, hemos de partir yo y el dho Dn Joseph Iñiguez Fernandez que asi lo hemos tratado, q el Poder que para lo referido se requiere y es necessario ese le doy y otorgo con libre y gen.l administracion con la releuacion de costas en derecho necessarias. Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder executare obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte á cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio mi proprio domicilio y vecindad y el priuilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue = Que es fecha la carta en la ciudad

dichos Reyes al Perú en quinze dias del mes de Febrero de mill setecientos cinquenta y quatro años, y el otorgante á quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Joseph Canales, Thoribio Ramirez, y Juan de la Melena presentes.

Geronimo de Brilla

Ante mi

Francisco de Ocampo
Escrivano Real

Arrendamiento
El Dor. Dn. Juan Mauricio de Marticorena
Al Lizdo. Dn. Alonzo de Grados

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dor. Dn. Juan Mauricio Marticorena Presbytero, Alvacea thenedor de bienes de Dn. Juan de Marticorena, y de Da. Margarita de los Rios mis Padres difuntos y como tal nombrado por el testamento que otorgaron ante Fran.co Tacio Melendez escno. Pco. bajo de cuya disposicion fallecieron. Digo por quanto por bienes de dichos mis Padres quedó una casa principal en la calle que vá de la puerta falsa del Convento de San Agustin para el Monasterio de Nazarenas en la primera quadra sobre mano derecha, la qual di en arrendamiento á Dn. Juan Julian de Salazar encommendero por termino de cinco años por escritura otorgada ante Julian de Cazeres escno. Real. Y respecto de estar y á cumplidos. Otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendamiento al Lizdo. Dn. Alonzo de Grados, Abogado de esta Real Audiencia, que está presente la dicha casa de suso declarada por tiempo y espacio de nuebe años los tres primeros precisos de cumplir, y los seis restantes voluntarios á eleccion del dho. Dn. Alonzo que han de empesar á correr y contarse desde el dia en que se mudase el dho. Dn. Alonzo en la mencionada casa, y por precio en cada un año de dos cientos y sesenta ps. de á ocho reales que se ha de obligar en esta escritura á me los pagar, ó á quien causa huviere al fin de cada uno como fueren cumplidos, á cuyo cuenta confieso haver recevido adelantados de mano del dho. Lizdo. Dn. Alonzo de Grados la cantidad de seis cientos ps. para pagar con ellos al Dor. Dn. Santiago de Bengoa, Dignidad de



SELLO SEGV[illegible] REA-
LES, AÑOS DE [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
[illegible] DE SELLO TERSERO Y JALGA PAR
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

thesorero de esta Santa Iglesia Metropolitana como Alb.
del Lic.do D.n Juan de Sierra lo que se le estaua debiendo del Censo
que gozo en dicha casa como Capellan de la Capellania, que en ella
se halla fundado: y assimismo al que oy es interino de ella, por
lo que se le estaua debiendo, de cuya cantidad me doy por entrega-
do y satisfecho a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo
de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non nume-
rata pecunia y entrega prueva del recivo y demas de este caso
como en ella se contiene, de que le otorgo recivo y carta de pago en
forma = Mediante lo qual me obligo, a que durante el tiempo de es-
te arrendam.to la dha casa le sera cierta y segura y que no se la
quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto q.
por ella me den pena de le dar, y que le dare otra tal y tan bue-
na y en tan buen citio parte y lugar como la referida por el
mismo tiempo y precio, demas de le pagar y voluer lo corres pon-
diente a lo que me ha adelantado, y las costas daños y menos ca-
uos que en razon de ello se le siguieren y recresieren con los de la
cobranza. A cuya firmesa y cumplimiento obligo los bienes de
dho Aluaceasgo, hauidos y por hauer. Y respecto del bien q. me
ha hecho el dho Lic.do D.n Alonso de Grados el hauerme ade-
lantado dhos seiscientos p.s para la expressada paga por ha-
uer liuertado la dha casa con dha cant.d del embargo y rem.te
que de ella querian hazer los Censuatarios, sin que la obligacion
general de todos los bienes del dho Aluaceasgo, derroguen ni per-
judiquen a la especial ni por el contrario para la seguridad de
dhos seiscientos p.s obligo e hipoteco por especial y expressa obli-
gacion e hipoteca la referida casa que le tengo arrendada

406

para no poder vender ni enagenar hasta que se aya deben
gado dha cantidad pena dela nulidad delo que en contrario
hiziere = Y estando presente à lo contenido en esta escriptura y
el dho Dr. Lic.do Dn. Alonso de Grados haviendola oido y en
tendido, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se conti
ne y recivo en dicho arrendamiento la mencionada casa por
el tiempo delos dichos nueve años los tres primeros precisos de
cumplir y los seis restantes à mi voluntad que han de empezar
à correr y contarse desde el dia en que me mudase en dicha casa
por precio en cada un año de doscientos y sesenta pesos à cuya
cuenta tengo pagados y satisfechos adelantados seiscientos pesos
y me obligo à dar y pagar y que daré y pagaré realmte. y con efec
to al dho Dn. Juan Mauricio de Marticorena, ò à q.n su po
der y causa huviere el importe del tiempo de este arrendamiento
ducidos primero los seiscientos ps. referidos al fin de cada año
lo que le correspondiere à razon de doscientos y sesenta ps. en
cada uno puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costas
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra
qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quier este presente, ò aucente llanamente y sin
pleyto alguno con las costas y gastos de su cobranza = Y cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por ha
ver y ambos otorgtes. damos poder cumpdo. à las Justas. y Juezs. q. de nras. cau
sas deuan conocer conforme à dro. a cuyo fuero e jurisdiccion nos som
tos obligamos y renunciamos nro. propio domicilio y vecindad y el
uilegio dela ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo
a lo q. dhos. es nos executen compelan y apremien como por sentª. pasada
authoridad de cosa juzgda. y renunciamos las leyes y dros. de nro. fuero
y la genl. q. lo prohiue = Que es fecho en la ciud. delos Reyes del Peru
veinte de Febrero de mill setos. cinqta. y quatro as. y los otorgtes. a q. yo
ess.no doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Ribio Ramirez, Dn. Juan Joseph Canales, y Juan dela Melena presentes =

Ante mi

Dn. Juan de Marticorena

Francisco de Azcarrunz
no. 11 de Ba. Mag.



SELLO SEGUNDO, REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

De pago
D.n Fran.co Xil de Salazar =
A
D.n Justino de Solorzano y Amusco =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete dias del mes de Febrero de mill setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Fran.co Xil de Salazar a quien doy fee conosco y confesso haver recevido de D.n Justino de Solorzano y Amusco la cant.d de setenta y siete p.s que se le han mandado pagar por Auto que sirve de mandam.to proveido por los S.res Pres.te y Oydores de esta R.l Aud.a refrendado p.r D.n Man.l de Echeves ess.no de Cam.a de ella su fecha en ocho de este presente mes y año en los autos que se ha seguido D.a Mariana Vicuña con el dho D.n Justino sobre la recision de un contrato de arrendam.to de una Chacara cuya cant.d se le ha mandado pagar p.r los dros de la tasacion de dha Hacienda que hizo el otorg.te a pedim.to de dho D.n Justino, y de dhos p.s se dio p.r entregado a su satisfaccion y voluntad y p.r q. su recivo de presente no parece renuncia la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Joseph Canales Juan de la Melena y Felix Velasquez presentes =

Fran.co Xil de Salazar

Ante mi
Orencio de Alcarrun
ess.no de Su Mag.d

De pago =
D.n Juan Baup.ta Baquixano en n.e de otro =
Al
D.n Fr. Rag.l Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete dias del mes de Febrero de mill setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Pres.te D.n Juan Baup.ta de Baquixano

En n.e de Dios

Yo el ynfrascripto Escrivano de esta Ciudad de Chile y por nombramiento de S.r D.n B.t Domingo de Marmolejo Alcalde ordinario de primer voto del Cabildo de esta Ciudad y Capitan de la Provincia de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile Juez comisario de esta Cabeza otorgada en dicha Ciudad en veinte y quatro de Enero de este año para la de veinte reconocimiento de Censos que se deben a las Capellanias de Antibales que fundo el Capitan Pedro de Prado difunto que Dios aya y dejó declarado en cuyo testimonio mandó el Señor Juez Comisario que se entregasen todos los papeles tocantes a dichas Capellanias a Don Diego Dubeze Vecino de esta Ciudad y Capellan de dichas Capellanias para que los cobre y haga cobrar como mejor le convenga y para que conste de dicha Comisión de que hago mención doy fee que es del tenor siguiente

Auto

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años el Señor Capitan Don Pedro de Prado Juez Comisario de esta Cabeza por ante mi el Escrivano dijo que para el mejor cobro de los Censos que se deben a las Capellanias de Antibales que fundó el Capitan Pedro de Prado difunto que Dios aya y dejó declarado en su testamento y ultima voluntad cerrado que se abrió y publicó ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de este Obispado en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres años y para que dichos Censos se cobren con mas facilidad y menos costa de los Censuarios debia de mandar y mandó se entreguen todos los papeles tocantes a dichas Capellanias a Don Diego Dubeze Vecino de esta Ciudad y Capellan de dichas Capellanias para que los cobre y haga cobrar como mejor le convenga y para que conste de dicha Comisión de que hago mención doy fee que es del tenor siguiente

Pida el Poder.

En conformidad del Poder de dicho incerto y del Auto de suso contenido parezco haver recibido del R.do P.e Visitador Fr. Miguel Izquierdo de el Orden de N.P.S. Agustin como Apoderado de D.a Mariana Gonzalla viuda de D.n Fran.co Heredo, tutora y curadora de sus menores hijos la cant.d de un mill y noventa y un.o con real y tres reales de la cant.d de tres mill doscientos y cinquenta p.s que dho D.n B.t Domingo debió percivir como marido de Hilaria y then.te de bienes de D.a Geronima Heredo su primera muger tutor y curador de sus menores hijos por la mitad del valor de una Chacarita de Viña nombrada la Cruz que en el Valle de Cordova quedó por bienes de D.n Jonais de Heredo Padre de los referidos D.a Geronima y D.n Fran.co Heredo la pregonadas a D.n Diego Dubeze vecino de expresado Valle de Cordova en la cant.d de mil y quinientos p.s son en una mitad debió percivir cada uno tres mil doscientos y cinquenta p.s y habiendo recivido el otorg.te como apoderado del referido D.n B.t Domingo los mill p.s que le entregó el enunciado D.n Fran.co en veinte de Henero de año pasado de set.tos cinquenta y uno segun parece de su recivo que en aquella ocacion le dio rolo que daba de resto la cant.d de mil novecientos y un p.s que son los que ahora recive de que doy entrego en nombre de dho D.n B.t parte y son no ser su recivo de presente renuncia las leyes de la non numerata pecunia y las demas del caso y otorgó carta de pago en forma con fiangas de dha cant.d con advertencia de que aunque la mitad de dhos tres mil y quinientos son tres mill doscientos y cinquenta y los recividos solo son mill noventa y un p.s y un real esta diferencia se debe de

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO Y QVARENTA Y SEIS.

Pace Josa de 1751 y 52

En la Ciudad de Santiago de Chille en Veinte y seis dias del mes de febrero de mill setecientos cinquenta y dos Ante mi el Escriuano y testigos el señor Dr. Dn. Domingo Martinez de Aldunate del consejo de Su Magestad Oydor y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia a quien doy fee que conozco, como Padre y Legitimo administrador de las Personas y bienes de Da. Juana y Da. Ipha de Aldunate y Asevedo sus hijas. Otorga por el thenor de la presente que da todo su poder Cumplido bastante el necesario en dro. al Gral. Dn. Juan Bapta. Baquijano vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru para que en nombre del señor otorgante pida demande Reciua, y cobre Judicial ô extra Judicialmente de los bienes y Albaceas de Dn. Franco. de Asevedo y Borja difunto la parte

Que corresponde de Legitima alas dhas sus hijas
del Valor y precio de una Chacarilla, q en la
villa de Pisco, vendio dho Dn Fran.co en seis mil
y quinientos ps de contado, con desquento de
Censos, Rebajando dellos, dos mil ps que entre
go el referido Dn Fran.co a dho Gral Dn Juan
Baptista Baquijano, los que ha percivido
el señor otorgante, y lo demas que legitima
mente deviere Rebajar, y de lo que percivie
re y cobrare, dara y otorgara Recivo, y
Carta de pago en forma y conforme a dro
dandose en nombre de su señoria por Recivido
y entregado de la Cantidad q Recaudare asi
en Razon de dha Cobranza ô en qualquier asump
to anexo a ella, fuere necesario compare
ser en Juicio lo podra hacer el dho Dn Juan
Bap.ta practicando todas las diligencias, Judi
ciales y Extrajudiciales q combengan hasta
conseguir la efectiva entrega de dha Cant.d
Que para todo le confiere este poder con libre
administracion y facultad de q lo pueda
sustituir en quien le pareciere, Revocando
unos Sustitutos y nombrando otros de nuebo

Y a todos Relleva de costas Segundro = Y a la fir
mesa de lo que en su virtud obrare obligo sus
bienes havidos y por haver con poderio y sum
micion en forma a las Justicias de su Mag.d
que de sus Causas conforme a dro puedan y
deuan conoser sobre que Renuncio todas las
Leyes fueros y dros de su fauor con la gral que lo
prohiue y asi lo otorgo y firmo siendo pres.tes
por tgos Dn Miguel Gomes de Sylua Escriu.o pu.co
y Manuel de Saldivar Escriu.o Rezeptor = Dr.
Dn Domingo Martinez de Aldunate = ante mi
Santiago de Santiuañez Escriu.o Pu.co y de Prov.a

Pago ante mi, y en fee 1000, Lo signo, y firmo =

Nº 1000 1000 Rs

Santiago de Santiuañez
Escno Pu.co y de Prov.a

Damos fee que Santiago de Santiuañez de q.n
este instrum.to parece ha signado y firmado, es tal Escriu.o
Pu.co y de Prov.a como se intitula fiel Legal y de toda confian
sa

[illegible] QUAR-
TILLO [illegible] DE SETE-
CIENTOS Y QUARENTA Y
CINCO, Y QUARENTA Y SEIS.

Y que a sus semejantes y demas despa-
chos sobre se les ha dado y da entera fee
y credito judicial y extrajudicialmente y para que
conste damos la presente en la Ciudad de Santiago de Chile
fha ut supra.

Pasa y toma 751 y 44

En testimonio de verdad — En testimonio de verdad

Juan de Morales
escno. pco. y de [illegible]

Miguel Gomez de Alvarez
escno. pco.





Sello Real

SELLO SEGUNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARTE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



en la cuenta de gastos de dha hacienda el ultimo año antes de su vento alcanzaron estos a los frutos en trescientos diez y ocho p.s y dos r.s los que por mitad se deben rebajar de la parte que cada uno de dha hacien en su valor la que rebajada asi de la que pertenecia a dho D.n Domingo como de D.n Fran.co de Arevedo queda en tres mill noventa y un p.s y un real que son los recividos en la forma dicha, dos mil p.s de D.n Fran.co de Arevedo y mill noventa y uno y un real que entrega el referido Padre como Apoderado de la referida D.a Mariana Sorrilla y lo firmo siendo testigos Juan Joseph Canales Feliz Velasquez y Juan de la Melena presentes = emendado = dos mill = vale =

Juan Baup.ta de Laguisano

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
De su Mag.d

Fianza de la dey de Soledad

D.n Manuel Rizo

Bernardino Case
Cap.n 179 y 6 D.

24 de Feb.o de 1754

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Manuel Rizo vecino de esta dha Ciudad, a q.n doy fee conozco = Y dixo q. por quanto ante el S.r D.r D.n Manuel Antonio de Borda Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, y ante mi como Ess.no de su Juzgado, se ha seguido Causa Executiva por parte de D.a Marcelina de Soto Velasco, contra Carlos Cortes, por la Cantidad de quinientos setenta y nueve p.s seis r.s del alcance de una quenta, por incidencia de los autos del Cumplimiento del Testamento de D.a Bea

trui Vasallente: Cuya Causa seguida por los trammites y de
rechos Executivos, recha dada Sentencia Definitiva, y Vistas y Vistas Definitivas
de esta Causa Civil, alegos y Autos fecha Con todos Cinco Escritos
Sentencia, y Sentencia con cal de Ejecutoria para ante la Real Persona D. Manuelina
de [illegible] Parte Conforme de Dicho Dolores, [illegible] la Sentencia de Vista
hazer y por hacerle bien y Justicia ante ha Venido en ello, y presentado en
efecto, Como Cierto y Sabedor que ello dado, y de Ejecutoria [illegible]
[illegible] por el Thenor de la presente y fazia y se obliga
[illegible] Barcelona en el Plazo Conforme a la Ley de Toledo, y cobligo
[illegible] y Vienes Vienes
cada por Tribunal Superior, y por ello Razon [illegible] Vienes
dhos Cinco Sentencia, mandé p.ª, Sello Real, lo hará [illegible] dhos, y en su de
fecto, el Otorg.º de sus propios bienes, luego, luego, y se le mande pra el dho
Pedro y otro y de la Causa Conocida Conforme dho, sin aguardar para dho
termino, ni plazo alguno, llana mente y sin ningun pleyto, con las Costas, y para
la Observancia, para lo qual tenia, espero de Causa, rogo a [illegible] pio
pio y de Libre donde obligado, y no y Contra la dha D.ª Manuelina, ni sus
Bienes ni otra persona alguna, ni los Suyos sea fha ni hecho diligencia
ni Execucion alguna ni otro acto alguno y Juez ni derecho, por que
ella le pueda y Remedio con el de las authenticas Especiales Especiales en
Real y Especial D. Renuncia = Para Cuya firmeza y Cumplimiento y lo
Sobre u obliga su persona y Bienes havidos y por haver, y dio todos
sus Poderes para Pleitos y Juez en Magestad de quales quier para
ante y Lugares y Juezes y de especial de los dichos fhantes y Contra
alguno fuero especialidad se sometio obligo y Renuncia su domi
cilio y Vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
de Rea para que ante Vecindad le Executen Compelan y apre
mian Como por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada
sobre lo Renuncia las demas Leyes y derechos de su favor y la Ge
neral Ley las prohibe, para lo otorgo y firmo siendo testigos D. Joseph Co
rrales, Jph. de la Helena, y Pedro Velazquez pnt.s =

D.n Manuel Diez

Thenor

Otorgo testigos

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE,
TREZE, Y SETECIENTOS
CATORZE.

[illegible] DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA
[illegible] REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DEL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
D. Man.l de Jaras
Al
Or.
S. Marq. de Casa
Calderon y otro

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Manuel de
Varas Garcia vecino de esta ciudad de los reyes del Peru. Otorgo por
el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es
necessario en primer lugar al S.or D.n Angel Ventura Calderon y Ce-
vallos Cav.o del Orden de Santiago Marques de Casa Calderon Reg.te
del Tribunal y Audiencia Real de quentas de este Reyno y D.n Manuel
Francisco de Aguero que hacen viage a los Reynos de España a los dos
juntos y a cada uno insolidum con igual facultad que lo que el uno comen-
sare el otro lo pueda medianfenecer y acavar y por el contrario es-
pecial p.a que en mi nom.re y representando mi propria persona comparez-
can ante la Mag.d Catholica del Reyno S.or D.n Fern.do el Sexto que D.s
G. y prospere en mayores Reynos y señorios y en su Real y sup.mo Cons.o de
las Indias y otros Consejos Aud.as y Tribunales que con dro. puedan y de-
ban y pidan y supliquen que en atencion a mis meritos y servicios se
me hagan y confieran qualesquiera mercedes mercedes assi en
materia de gracia como de Justicia de las que su Mag.d provee pa-
ra estos Reynos las quales acceptaran en mi nombre, o las renun-
ciaran en sus Reales manos con el respeto y veneracion debida pidi-
endo se me hagan y confieran otras de nuevo y de las que assi accepta-
ren sacaran las Reales Cedulas, titulos y Despachos que sean neces-
sarios y me los remitiran p.r uno dos o mas duplicados a mi dirigi-
dos y consignados en las ocasiones mas seguras que se ofrescan p.a
lo qual presentaran los memoriales suplicas, alegaciones, defencio-
nes, y los demas papeles e instrum.tos que convengan hasta conseguir las
dhas pretenciones arreglandose a mi instruccion y cartas misivas, y haven-
do todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
vengan, que el Poder que para lo referido se requiere y es necessario

que les doy y otorgo a dicho S.r Marquez y al referido D.n Manuel a
cada uno en el lugar que van nominados con libre y gen.l admini-
stracion y con facultad de que lo puedan substituir en q.n y las ve-
zes que les pareciere revocan unos y nombran otros de nuevo y a todos
relevo de costas segun derecho y a la firmeza y cumplimiento de
lo q.e en virtud de este Poder executaren obligo mis bienes havidos
por haver = Y lo firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en vein-
te y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y
quatro años y el otorgante a q.n yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Juan de la Melena, Juan Joseph Canales y Fe-
liz Velasquez presentes

Manuel de Jara
Garcia

Ante mi
Orencio de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

Nombram.to de Capellan = Da. Sta. Marq.a de Villafuerte = A D.n Fran.co de la Puente y Castro su hijo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes
de Febrero de mill setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi
Escrivano y testigos la S.ra D.a Anna de Castro Urdanegui y Del-
gadillo Marquesa de Villafuerte viuda del S.or D.n Lorenzo An-
tonio de la Puente Marques de Villafuerte Fiscal que fue de lo Ciu.
de esta Real Aud.a a quien doy fee conozco. Dixo que por quanto D.a
Francisca de Hoyos Salgado viuda de D.n Pedro Juan de Ju-
rio por escritura que otorgo ante Fabian Fernandez Ess.no Pu.co
que fue de esta dha Ciudad en dies de Octubre de mill seis cien-
cinquenta y seis fundo una Capellania Colativa de quatro
mill p.s de principal y dos cientos de renta en cada un año con el
go de setenta misas que esta impuesto en la hac.da nom.da Casa-
ca, cita en el Valle de Cañete que oy posee D.n Augustin de
Landaburu en que llamo para el Patronato y Capellan
a los Parientes y dessendientes de D.n Joseph Delgadillo y su
la señora otorgante la Parienta mas immediata del dho
Joseph Delgadillo y por esta razon Patrona de dicha

412

SELLO SEGVNDO, SEIS MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, TREZE Y CATORZE

REYNADO DE N. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Capellania, viendo de la facultad que tiene, nombrò por Capellan proprietario de ella à D.n Fran.co de la Puente y Castro su hijo leg.mo y por interino mientra tenia hedad competente para ordenarse el dicho D.n Juan Fran.co del Castillo, por instrum.to otorgado ante mi en siete de Junio del año pasado de setecientos cinquenta y dos, y respecto de que el dicho D.n Fran.co de la Puente y Castro falleció como es notorio el dia diez y ocho de este presente mes y año, y por esta razon esta vaca dicha Capellania, y que conviene que aya Capellan proprietario que la sirva para que las animas por quienes estan instituidas las misas de ella, no carezcan del sum.mo bien que les comunica tan alto sacrificio, y siendo la patrona otorg.te de la facultad que tiene como tal Patrona otorga por el tenor de la presente que ella é nombra por Capellan proprietario de dicha Capellania à D.n Juan Esteban de la Puente y Castro su hijo leg.mo para que diga y goze por todos los dias de su vida, diciendo las Misas prebenidas en su fundacion luego que tenga dad competente y se ordene de sacerdote, y respecto de no tener la suficiente para tomar la Colacion de dicha Capellania, y en virtud de ella dix.a que le concedia y concedió licencia por este breve para que pueda tomar posesion por sus Procuradores, y que siendo ordenado de Sacerdote, y tomada la posesion de dicha Capellania, se le entregue el Libro de Cuentas de ella, y los papeles tocantes à ella

hasta q. para tomar la Colacion q. corresponda con este nombram.to ante el
Ill.mo S.r Nuncio de esta Santa Iglesia Prothon.o y Ap.co
nea la q. pleno apro.cion y le da Poder como tal Patrona de
dho en dho Parage como tal Capellan propietario perpua
y sobre la renta de ducientos p.s de q. es dotado con de thar.a D
Casilda Canga en que esta impuesto su principal de esta vinculo de
Sto D.go Fran.co de la Puente y Pino Capellan de dha Capellania
y de q. dicho Poseyente p.s los efectos q. de ella se deducen
d. Capellan interino por cada una de ellas tantas misas
cada de dezir mientras el dho D.n Fran.co cuan.o se ordena de Sa
cerdote, el demas dispensandole lo lleve este para si como tal Cap.n
propietario para ayuda de sus libros y estudios dando de lo q. recau
de y cobrare cartas de pago, Liquidaciones, finiquitos, costas y
los demas recaudos necesarios con fee de entrega, y Renunciacion de
ella pareciendo en Juicio siempre que sea preciso parezca ante Jueces
Dar juras q. declaren, exhiban presenten testigos, escritos, es
testimonios papeles, y los demas recaudos necesarios q. dejo dados
de poder de q. los tenga y finalm.te haga todos los demas actos
diciales y extrajudiciales q. combengan sobre dha cobranza,
Poder q. de ello se requiera le da y otorga con libre y gen.l admin
istracion, y se obliga de haver por firme este nombram.to ahora y
do tiempo y de no ir ni benir contra su tenor en manera alg.a en
firmeza y cumplim.to obliga los bienes y renta de dha Cap.a en la m.a
bastante forma de Dro = Y lo otorgo ante mi y el dho D.n Fran.co
Castillo otorgo y acepta esta y aquel este nombram.to en su favor
como en el se contiene, y estimo y agradezco a dha Virg.n del
del Puig y merced q. en el le hace y obligandose a dezir como tal Cap.n
interinario las Misas prevenidas en la Fundacion de dha Cap.a
que el propietario tenga de cargo de cobrarlas de uno y lo firmo con
Testigos q. lo fueron los Ll.dos D.n Manuel Canales Valdes Mar
Abogado de estos Reales Consejos y D.n Fran.co Ant.o Ortiz
Vecinos de esta Corte

Fiz D.n Fran.co del Castillo

Ante mi

Lo Marq.s de Villafuerte

Lorenzo Ant.o Arzamendi

SELLO SEGUNDO. SOBREAS
LES, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS YONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNAN
DO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el dho D. Gregorio Juanta do y Sapata Reloyero, Otorgo por el tenor de la presente q vendo y doy en venta Real á Maria Josepha Lazaro esclava presente una negra mi esclava nombrada Catalina, Carta Canga de mas de treinta años que es la misma que hube y compré de Felipa Colmenares, muger lexma de Josep Muñoz por escritura otorgada ante mi en veinte y uno de Junio, del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, la qual vendo por esclava cautiva sana y libre de enfermedad, mal de corazon, mordedura de perro rabioso, ni otra enagenacion que la tiene, y en la equivocacion de dicho sucha pague el coste que mas de esta presente al parecer esta dicha y buena en precio y quantia de quatrocientos R.s de á ocho P.s los trecientos quarenta R.s de contado á mi satisfaccion y voluntad, y por no ser la venta de mas entre renuncio la excepcion de dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas del caso como en ellas se contiene y yo la dha tanto que se hade obligar en esta escritura á sanearme dentro de la fecha de ella en dos meses = Mediante la qual me desisto, quito y apodero de dho y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que á dha esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y transfiero en la dha compradora y en quien de Ella causa hubiere para que haga y disponga de ella á su voluntad como de cosa suya propia adquirida y adquirido con justo y legitimo titulo de venta, como lo es el de esta escritura para la qual yen señal de posesion y para titulo yo entrego la dha esclava en la dha compradora y le tengo entregada y le otorgo esta clausula de constituto en forma = Me obligo á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ora y en todo tiempo la dha esclava le sea cierta y segura y no puesto ni movido pleito sin embargo ni contradicion de ninguna persona causa ni razon que sea y si le fuere opuesto ó movido luego y de ello con brevedad me recreciere dentro de seis meses de fecha publicacion de Pregones, saldré á la causa y la seguiré en juicio y fuera de él hasta dejarla fenecida y pacifica, y en caso de no hacerlo ó no poderlo conseguir dentro de dho tiempo, quiero y consiento que se me pueda compeler y apremiar á ello por todo rigor de derecho como por cosa juzgada en virtud de esta escritura sin necesidad de otra prueba ni declaracion, sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho, y para que asi lo cumpliré obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido á las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que á lo dho me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada



SELLO SEXTO SEIS R.S
DE, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS ONZE, Y DOZE, Y
SIRVE DE SELLO TERCERO Y CALGA PAR Y
CAREYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sargento mayor
Dn Gaspar de Velarde, Conde de Torre Velarde, Cauallero del Orn de
Oblign= el Conde de Torre= Calatrava y Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú. Otorgo por
Velarde= Mi menos la presente, que hedo y me obligo de dar y pagar y que daré y
pagare realmente y con efecto á Dn Dominga Serrano de Estrada viu-
da de Dn Juan Fernandez Plano ó á quien su Poder y causa hu-
biere la cantidad de tres mill p.s de a ocho reales que por mi haver
Dn Dominga Serrano de Estrada viuda de Dn Juan Fernandez Plano = amistad y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado
En la ciudad de los Reyes del Perú = en moneda vellon á mi voluntad y satisfacion y voluntad
Y en presente no parece, renuncio la excepcion del Dro y leyes de la
entender y leer de non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso de-
Vario de mi saber mas en ellas se contienen = Son quales dhos tres mill p.s de este dia
Veneno, y Cetera no deuo ypor la causa y razon referida prometo y me obligo de
Dn en mi defensa y parecio Dn Dominga Serrano de Estrada dhos tres mill p.s de este dia
minga Serrano de Estrada viuda como dicho es su causa y Poder hubiere puesto y pag.
de en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
Dn Juan Fernandez Plano esta obligacion y derecho en otra qualquier parte y lugar
Plano a que se conmigo me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este
co y dicho pag.do presente, ó ausente llanamente y sin pleyto alguno con las
Roca y Chanca costas y gastas de la cobranza al plazo de un año que empeso á
Dn Dominga correr desde y contarse desde el dia veinte y dos de Febrero proxi-
Serrano de Estrada mo pasado de este año de la fecha en adelante, y assimismo
viuda Dn Juan Fernandez Plano me obligo á pagarle a la dha Dn Dominga el interes de
Dn Juan Fernandez Plano = dho tres mill p.s del dho año de plazo, y
del Conde de Torre Velarde del dho tres por ciento de dhos tres mill p.s del dho año de plazo, y
Dn Dominga Serrano de Estrada viuda cumplido este no hiziere la paga de dhos tres mill p.s de
Dn Juan Fernandez Plano dha razon pagar el mismo interes hasta el dia de la real paga con
con costas de costas y daños del executivo A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis
Dn Dominga Serrano de Estrada viuda bienes hauidos y por hauer, y doy poder cumplido á las
Dn Juan Fernandez Plano hasta hoy de

Un real.
SELLO DEL REYNADO DE N. M. EL S. D. FER
UESDA PARA EL B
NADO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1792 Y 1793
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y DIVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Aquino, costas y gastos de la cobranza para de ella
hecha esta ex.ma en mochomoes y si cumplido este plazo no hubie
se labrado, por el dicho tiempo que corriere me obligo a pagar
los citados réditos por ciento respectivos al año hasta el día
de la real paga sin perjuicio de lo executivo, a cuya firmeza y
cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y
Sinque la obligac.n gral de todos ellos derogue ni perjuicio la espe
cial ni por el contrario antes si para mayor firmeza de esta escritura
y seguridad de la paga de los dichos censos impuesta en ella como dueño
de bienes que soy de D.a Phelipa Balenzuela mi leg.ma mujer difun
ta, hubo y tuvo menores hijos nombrada por tal en el
testam.to que otorgó bajo de cuya disposicion falleció que pasó ante
Leona de Meneses Escrib.no pub.co en veinte y seis de Julio de dos años
pasados de Setec.tos cincuenta y dos; obligo especial y expresa
obligac.n e hypoteca como prenda especial y expresa
obligac.n e hypoteca como prenda a dichos censos una negra criolla
nombrada Dominga que compró dha D.a Phelipa de D.n Francisco Rena
mo con escrit.a otorgada ante dicho Esc.no Pub.co de Asuncion en es.ta de Pa Rubia
en diez de Septiembre de mill Setec.tos quarenta y nueve = mas quatro hijos
de dha negra nom.bre Mathias de edad de quatro a quatro = Manuel
quita nom.bre Pedro de edad de tres a tres y un negrito nom.bre Juan de
edad de un año hijos de dha negra Dominga, y una negra criolla
nom.bre Maria Antonia de edad de veinte y dos a nacida en mi
Casa poseano los poder vender trocar cambiar ni enagenar
alguna enagenar hasta haver pagado dha Cant.d y la venta o
enagenacion que en contrario hiciere sea en si nula y de ningun
valor fuerza ni efecto y pase con el cargo y gravamen de esta
hypoteca a cuyo cumplim.to obligo mis bienes, y para execucion de lo
dicho doy poder cumplido a los Just.s y Jueces de S.M. de qual
esquier partes que sean, y en especial a las de esta dha ciudad, y

Conste, ô â donde con Aprezentare a execucion pudiendo cumplim.to
para que alegue lo que ô no me conuiene compel.r y apremien, como si
fuese, por sent.a dada en cosa juzgada: lo que xeuuni.o todas
las demas cosas, fuerzas y Dros semejantes y la general que
prohibe y contraria enteramte dho Testam.to el cumplido y
pagado y los demas no valgan: Nuestra la Contenida cl.a de
los Reyes del Testam.to de Maria de Mile.s del Cuento y quatro
D.s y lo firmo ante mi No.o Real.r Dam.l Rg.z de Rey, y de conocio, asi lo dixo otor
go y firmo fuera testigos Juan de la Madera Joseph Bas.te
y Felix Velasquez presentes=

Eduardo Ramon
Alzamora Vasino

Ante mi
Lorenzo de Aparicio
Rl. y Real Not.o

Conbram.to de la
Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Evangelista
D.n Juan Evang.ta de Salas y Cortes Vezino desta Ciudad de los Reyes Digo que
Salas= por quanto, el dho D.n Joseph Ortiz Sesmero Cura que fue
de la Doct.a de Pros Olleros Ende Prov.a de Huarochiri por
Al dilig.cia del dho D.n Juan Evang.ta de Salas, la Clausula del Testam.to otorgado que otorgò en nueve de Nov.e
Del veinte y cinco ante Marcos de Loaiza Es.no Real que
dexò y publico ante el Sor Alcalde D.n Juan Nuñez de Pe
ñas sues.s en diez de Nov.e del mismo año dispuso y fundò un
Aniuersario de Misas de Patronato de Legos libre y exempto de
los pesos Ecclesiasticos de quatro mill p.s de principal y dozien
tos de renta en cada vn año sobre una Hac.da en el Valle de la Ma
dalena que dexò para bienes con el cargo de zcenta Misas
Rezadas cada año, que deuian decir los Capellanes en el lugar
que les pareciere y nombrò por primero Capellan al Sr Pedro
de la Serna Cura Rector mas antiguo de la Yglesia Parroquial
de S.ta Ana y por sumuerte al dho D.n Joseph de Cordova, y
por la deste a los hijos Leg.mos Sres. que tuuiessen D.n Fernando
de Villegas y Carlos de Villegas sus Ahijados, y fue su voluntad, que
si yo tuuiesse hijo legitimo nombrase por Capellan propietario
de dho Aniuersario dho Test.to auno el que mas pareciere segun tie
ne dha Clausula aquerro Remito, Respecto de que el dho Sr
D.n Joseph de Cordova segundo Capellan fallecio como es notorio

Un real.

...LO TERCERO, VA...
...AMOS DE MIL SETECIENTOS
...Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SE-
...VE... DOS Y MEDIO.

CARGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y que también lo es que los dhos Dⁿ Tomas y Cayetano de Ortegas no hanconpuesto ni os lez.mo porque el primero se haya de Religioso Coadjutor de la Compª de Jesus, y el segundo de la Religion de Nrª Sr.ª de Paula, y que yo me hallo con hijos lez.mos especialmente como Sacerdote, que lo es Dⁿ Vicente de Salas y Medina hallandose claro de que nombre Capellan de dho Aniversario que se halla vacante desde la muerte del dho Dⁿ Joseph de Cordova en conformidad de la facultad que el dho fundador me concede en la citada Clausula, y usando della otorgo por el tenor de la presente que elijo y nombro por Capellan propietario de dho Aniversº al expresado Dⁿ Vicente de Salas y Medina, mi hijo lez.mo para que lo sirva por todos los dias de su vida diciendo las Misas prevenidas en la fundacion en el paraje y lugar que le pareciere y aya y lleve la renta de los trescientos ps en cada un año percibiendola y cobrandola de los imquilinos, ó poseedores de la mencionada Hazienda sobre que ha imp.to especial desde el dia de la muerte del dho Dⁿ Joseph de Cordova y llamo Capellan dando cartas de pago Cancelaciones Ecsiones finiquitos lasto y los demas requisitos necesarios con la de paga, renunciacion de la pragmatica y leyes de la Cautela no siendo de parte y voz que de ello la dè, pareciendo en juicio verbo ruris sobre la cobranza ante la Just.ª de mi ape.do pida demande Executar presentar testigos y tachas de ellos y oirlos y hacer todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan sobre dha Cobranza en virtud de este nombram.to que le hago y usando de la facultad concedida por el fundador, que me alego de hacer por tiempo de mi vida y en todo tiempo con los bienes de dho Aniversario. En testimonio de lo qual otorgo esta escritura en la forma y testimonio que se requiere ante el infrascripto escribano y testigos que lo son de dho Dⁿ

de Salas y Valenzuela Pres.te y Alcalde ord.o de esta Ciud.d y Presidente de
go que fue de esta Audiencia Comisario y Juez Delegado de las Rs.s
Provisiones en la Posesion Suso Exp.to de Cinta, Ciud.d de los Reyes
del Perú por el Señor Don Manuel de Mena Valle Vez.o Cincuenta y quatro
Pesos corr.tes de a ocho reales de plata, de los Novecientos asignados
Y firmaron dho testigo Juan de la Molina Horti
bio Ramirez de Arellano, y Felix Velasquez Prez.o
Juan Juan de Salas

Ante mi
Jasinto de Salas
Escrivano Rl y Pub.co

Obligacion

Dn Pedro Hermuy

A

Dn Miguel Monzon y
Mogollo prestara en
el plazo de seis meses y si
cumplido este no pa
gare todo el rio y lo
demorare hasta pagar
el interes de 5 p 100
hasta el dia de la
paga sin perjuicio
de lo exo

En 14 de Marzo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Pedro Hermuy
Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú. Otorgo por el tenor
de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y
pagaré realmente y con efecto a Dn Miguel Monzon, ó a quien
su Poder y causa hubiere la cantidad de un mill y ciento y qua
tro pesos de á ocho reales, que son me hecho amistad y buena obra
me ha dado y prestado en reales de contado, de los quales me
doy por contento y entregado á mi voluntad y
que al presente no parece renuncio la excepcion de dho
cho y ley de la non numerata pecunia y entrega á prueba de
cuio y demas de este caso como en ellas se contienen. Dos que
les dichos un mill y ciento y quatro p.s de á ocho reales de este
dho deuso y por la causa y razon referida prometo y me obli
go de los dar y pagar al dicho Dn Miguel Monzon ó á quien
como dicho es su Poder y causa hubiere puesto y pagado en es
ta Ciud.d por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
enazion en otra qualquier parte que se me pidan y demanden y
bienes de hallenguen. Este presente ó aquel de que me llamare y con juramento
costas y gastos de la cobranza de lo dicho fecha de esta escritura en
meses, y si mas tiempo corriere y no hiciere la dha paga me obligo
á pagarle el interes de ciento por ciento hasta el dia de la real paga
sin perjuicio de lo executivo. Para cuya paga y cumplimiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
CARGA PARA EL R.DO DE S.M. EL S.D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y con especialidad á las de esta dha Ciud.d y corte á cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio mi propio domicilio y vecindad y el propio fuero de esta dha ley que dice que el acor.e debe ser juez el del lugar donde se ha de executar esta carta para que dha carta se me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi favor y la general en forma. Lo otorgo y firmo en esta Ciud.d de los Reyes del Perú en catorze dias del mes de Mayo de mil setecientos y cincuenta y quatro años, y del otorgante que doy fee conozco lo firmo siendo testigos Felix Velasquez de Isabela Helena y Antonio Dominguez

Pedro Thimon

Ante mi
Orencio de Alcazaren
no.o Real de Mar.a

Dosp.a
El D.n Juan Ma
nuel Castro
y M
Victoriano Monte
ro =
En 14 de Marzo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Catorze dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parecio el D.r D.n Manuel Machado Presbitero, en voz y nombre del D.r D.n Juan Manuel Castro Rodriguez de Campo, y dijo que en virtud de un poder que le dio y otorgo en esta Ciud.d ante Gabriel de Aguirre, Escr.no de su Mag.d en fha en diez y siete de Sep.re del año pasado de mil setecientos y tres, bastante para ello, el qual original, reconocido de que doy fee y conozco al otorg.e, dicho Poder Mandado con el fue hecho recibido y D.n Victoriano Montero, Capitan de la Compañia de Morenos de la Guardia de este Exc.mo Señor Virrey, quatro p.s, reside en el de esta ciudad por lo tocado de un año, que se cumplio el dia quatro de Febrero de este presente año de la fha, del Contrato impuesto en la Hacienda llamada de Lajo, de que es Mayordomo el dicho D.n Victoriano, a favor de la Capellania colativa que fundo D.n Pedro de Ybarra, de que es Capellan el dicho otorg.e en cuyo nombre dijo por Contrato, entrega de su Voluntad, y poder que tiene de dicho Victoriano para renunciar la expresada Hacienda, y demas de la que como mejor le convenga, la otorga en favor del Padre Fray Juan Manuel Castro Rodriguez Religioso Recoleto de N.ro Padre San Augustin de esta Provincia, y de la Orden de Predicadores, y de la Provincia de Santa Rosa de Chile, y de la Provincia de Santa Rosa de Chile, y de la Provincia de Santa Rosa de Chile

Venta

Dn Carlos de Rosa

A

Dn Juan Suarez Velas de Medambo nombrado Pedro Vibanco Velas de 19 D que compro de Dn Juan Prieto escriuan tenor en 23 de Mayo de 783 y lleue con esto sus Pecos tachas defetos y enfermedades q que lo ha hecho Pregonar con abundancia facion libre de Pegunta q no se le ha de poner por ninguna de ellas en precio de 470 ps de contado libres de los dros q se causa la escritura que paga dho Comprador

En 18 de Mayo

Sepanquantos esta carta vieren como yo Dn Juan de Rosa Pleno de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real a Dn Juan Suarez Velas de Aguilera presente vezino de Sambo mi esclauo nombrado Pedro Vibanco de hedad de diez y nueue años, que es el mismo que hube y compré de Dn Manuel Prieto por escritura otorgada ante el presente en fecha en veinte y ocho de Mayo del año pasado de setecientos cincuenta y tres, y se lo vendo por esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca ni de otra enagenacion que no la tiene, y con todos sus vicios tachas defectos y enfermedades, porque lo ha hecho reconocer a su satisfaccion, libre de redibitoria que no se me ha de poner por ninguna de ella, en precio y quantia de quatrocientos y setenta p.s de a ocho reales, que por su valor me ha dado y entregado en reales de contado, a mi satisfaccion y voluntad y por su seruicio de que me no parece renunciar la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella, y los demas del caso como en ellas se contienen, libres de los derechos de Alcaua y escriptura que son del cargo del dicho Dn Juan Suarez Velas. Mediante lo qual me desisto quito y apodero del derecho y accion propriedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a dho esclauo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Juan y en quien de su Poder y causa hubiere para que lo venda y disponga del libremente a su voluntad como de cosa suya propria hauido y adquirido con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escriptura, y en lo qual renuncia de posesion y para titulo y vezdadera tradicion se lo tengo transferido y le otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y con real vendedor que soy me obligo a la euicion y saneamiento de esta venta en tal manera que agora y en todo tiempo el dho Sambo le sea cierto y seguro y no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mouiere luego que dello conste y me sea hecho saber, aunque sea antes o despues de fecha publicacion de Probanzas, yo he de salir a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleytos y a mi propria costa y costas lo seguire fenecere y acabare hasta le dejar y quedar con dho esclauo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y saneare lo no pudiere le doy y pagare los dhos trezientos y setenta pesos con mas los derechos de escriptura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FE Y VNO-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y alcauala, y con los costos gastos daños y menos cauos que en
razon de ello se le siguieren y recreciesen y con las de la cobranza =
A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y
por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de
quales quier partes que sean y en expecial a las de esta dha Ciu.d y Corte
a cuyo fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y el priuilegio de la Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de co-
sa juzgada y renuncio las Leyes y derechos de mi fauor y la gene-
ral que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta
escriptura yo el dho D.n Juan Suarez Velarde otorgo que la acep-
to en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo en mi com-
prado el dho esclauo, del nombre casta y hedad referida, en los di-
chos quatrocientos y setenta p.s de a ocho r.s que por su valor tengo
pagados en reales de contado con mas los dros de Alcauala y escrip-
tura que son de mi cargo. Y de dho esclauo me doy por entregado a
mi satisfaccion y voluntad con todos sus vicios tachas y defectos, y en-
fermedades por hauer lo hecho reconocer a mis atisfaccion, libre
de redivitoria que no le he poner por ninguno de ellos, y porque su
recivo de presente no parece renuncio las Leyes de la entrega = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinse dias del mes
de Marzo de mill setecientos cinquenta y quatro años y los otorg.tes
a quienes yo el Escriuano doy fee que conosco, assi lo dixeron otorg-
garon y firmaron siendo testigos Santiago Sanches, Thoribio Ra-
mires y Juan de la Melena pres.tes =

+ Carlos Dlosa

Ante mi

+ D.n Suarez Velarde

Orencio de Alcarrun
no ss de su Mag.d

Dexa Dn Jph de Hera nam

En la ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Março de mill setecientos sincuenta y quatro años ante mi el Esno y testigos Dn Joseph Hernani Natural que dijo ser de la Ciudad de Arequipa Hijo legitimo de Dn Juan Hernani Difunto y de Dª Melchora de Espinoza que oy dize en termino en cama y en su entero Juicio y entendimiento Natural a lo que parecio dixo oyo y ve y de Conocerla. Otorgante y creyendo firmemente en el misterio de la Santissima Trinidad padre hijo Espiritu Santo tres personas distintas y Un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Romana a cuio abrigo se cria y Creencia a vivido y protesta morir como fiel y Catholico Christiano invocando como invoca por su Abogada e intercesora a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra para que interceda con su preciosissimo Hijo perdon de sus pecados y en Camine su alma a carrera de Salvacion, y temiendose de la Muerte que es natural a todo Viviente Otorga esta su Declaracion final quiere ser Enterrado quando Dios Nuestro Señor fuere Servido de llevarselo de esta presente Vida la dicha en la Yglecia del Convento de nuestra S. de las Mercedes amortajado con el Habito y Cuerda de Nuestro P. S. Franco o en otra Yglecia que a su Albacea le pareciere como sobre de Solemnidad que es, y que no tiene bienes ningunos = manda a las mandas forsosas y acostumbradas en Real acodas Alas y otro Real Salor Santos lugares de Jerusalen = De cuia que lo que dejo en y dejo en contra de un abunte que de a su Albacea para que cobre y pague lo que pudiere = Dexa por su Albacea tenedor de Bienes al Licenciado Dn Alexandro Moniel Presbitero con poder a dicho Albacea para en forma libre y General administracion = Dexa instituye y nombra por su Universal Heredera a la dicha Dª Melchora Espinoza su Madre = y Revoca otros qualesquier testamentos y Ultimas disposiciones que hasta de esta fecha y Otorgado que quiere que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que ahora Otorga que quiere se guarde y cumpla por su Ultima final Voluntad en la mejor forma que haia lugar en Derecho y ansi lo Otorgo y firmo siendo testigos Juan Crisostomo Nuñez Martinez Perez Davalos y Joseph Gomez presentes:

Jph Hernani

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
Esno Pco

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO
VALGA PARA EL REY NVESTRO SEÑOR QVE DIOS GVARDE
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

449

De Pago
Dn. Dor. Dn Martin de Chaurr Calderon.
Al Govern Dn Pedro Miguel Menezes Monsalvo &c.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Marzo de mill i ciento cincuenta y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos parezio el Lic.do Dn Martin de Chaurr y Calderon Presbytero, a quien yo el Esc.no conozco i confesso aver recivido del Gen.l Dn Pedro Miguel Menezes Montalvo Governador de la ciudad de Chucuito, y su distrito por mano de Dn Joseph de Mier apoderado del otorg.te la cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales en cuenta de mayor cantidad que le debe al otorg.te el Lic.do Dn Fran.co de Borja Madariaga cura de la mayor de Santo Domingo de Chucuito, cuya cant.d le paga el dho Govern.or Dn Pedro al dho Sr.no que gora el dho Dn Fran.co como tal cura, de que se dio por entregado a su satisfacion y voluntad y por que assi lo refiere no parece renuncio la excepcion y ley de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan de la Melena, Felix Velasquez y Thoribio Ramirez presentes. En.o de.l Re.o

Martin de Chaurr Calderon

Ante mi
Lorenzo de Mercado
Esc.no Rl y Publico

Venta
Dn Dn Pedro Miguel de Menezes
A
Dn Jph. de la Portilla

In mulato su esclavo nom.do Marcelino de edad de 24 años nacido en la casa hijo de Mariana de la Cruz esclava nom.da Maria del Rosario en precio de 450 p.s con la condicion de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dn Dn Miguel de Menezes Caballero del Horden de Calatrava Theniente de Capitan General de esta Real Audiencia otorgo y conozco por el tenor de la presente que vendo y doy en venta a Dn Joseph de la Portilla que esta presente un mulato mi esclavo nombrado Marcelino de veinte y un años nacido en casa hijo de mi esclava nombrada Maria del Rosario, y a el vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene, y sin garantia de la como no de algunos de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente al parecer esta sano y bueno en precio y quantia de quatro cientos y cincuenta pesos de a

ocho reales que por su valor me ha dado y entregado en reales de con-
tado de que me doy por entregado á mi satisfaccion y voluntad,
y porque su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del
derecho y Leyes de la non numerata pecunia y entraga prueba del reci-
vo y demas del caso como en ellas se contienen. Y es calidad y condi-
cion expressa de esta escriptura que dho esclavo no ha de ser vendi-
do en mas cantidad que en la de los dhos quatro cientos y cinquenta
pesos = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y acci-
on propriedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales
que á dho esclavo tengo y me pertenece, y todo con el Locedo renun-
cio en el dho Dn Ignacio de la Portilla, y en quien su causa y poder
huviere para que haga y disponga del libremente á su voluntad,
como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y
legitimo titulo de venta como lo es el de esta escriptura para lo qu-
al y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradiccion se lo
tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en for-
ma. Y me obligo á la evicion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que aora y en todo tiempo el dho esclavo le será cierto
y seguro al dicho Dn Ignacio de la Portilla y no puesto ni movido
pleyto embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon q
sea y si se le puviere ó mobiere luego que de ello conste y me sea fecho
saver aunque sea antes ó despues de fecha publicacion de Probanzas
saldré á la causa y tomaré la voz y defensa del tal Pleito ó Plei-
tos y á mi propria costa y expensas los seguiré feneseré y acavaré has-
ta le dejar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica
posesion, y si assi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le daré y pa-
garé los dhos quatrocientos y cinquenta rs con mas las costas gas-
tos, daños y menos cavos que en razon se le siguieren y recresieren,
y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder cumplido á las Justicias y
Jueces de su Magestad de quales quiera partes que sean y en espe-
cial á las de esta dha Ciudad y Corte á cuyo fuero é Jurisdiccion
me someto y obligo, y renuncio mi propio domicilio y vecindad y
el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que á lo que dicho es me executen compelan y

420

Un real

SELLO TERCERO, VALIDO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754 Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Aceptacion

apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi fauor y la General que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dicho Dn Ygnacio de la Portilla otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene. Y recuio en mi comprado el dicho mulato nombrado Marcelino de la hedad referida en los dhos quatrocientos y cinquenta ps con la calidad y condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad y del me doy por entregado: Y declaro por competente Declaracion como si fuera fecha en juicio con juramento a pedimento de parte y de mandato de Juez competente y con las solemnidades en dro necessarias que dho esclauo es toca y pertenece al General Dn Joseph de Salazar y Solorzano por hauerlo comprado de su orden y con sus proprios dineros y assi el dro que auia adquirido por hauerse hecho esta escriptura en mi cauezа lo cedo renuncio y traspaso en el suso dho para que haga y disponga del con la dha condicion lo que le pareciere en virtud de esta declaracion q me obligo hauer por firme aora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra ella en manera alguna a que obligo mis bienes hauidos y por hauer = Que es fecho en la ciudad de los reyes del Peru en dies y siete de marzo de mill setecientos cinquenta y quatro a. e yo el escriuano doy fee q conosco al dho Sr Dn Miguel y al dho Dn Ygnacio q lo firmaron siendo testigos Juan de la Melena Felix de Vasquez y Thorioso Ramirez presentes = Doy fee = me obligo vale =

+ D. Dn Miguel de Gumendio

Ygnacio de la Portilla

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss. Dcho Ynag.

Poder
D. Juan de Dios Ortiz
a Dn. Fran.co Espinosa
tres =

Fran.co Espinosa
los contenidos =

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn. Juan de Dios Ortiz conduzor del tren de la Artillería de este Reyno otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario á Dn. Fran.co Espinosa de Monteros Procurador del numero de esta R.l Aud.a General m.a para entender mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus bienes y contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con la que no salga ni R.a sea, á nuestra demanda que de me ponga ningun primero sea me notifique en persona y la haya contestado y constando dello para ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que con Dro pueda y deba y ponga demandas - presente Rs pruebas pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos defensas consentimientos y dolosas Ventas tranzes y Remates de bienes pida la poseccion y amparo de ellos y pague asimismo qualesquier provisiones Reales cuartorias compulsorias cartas de excomunion y censuras hasta las de Anatema y haga leer é intimar y notificar donde le combenga pida determinas Ordinarias ó y Noxamas ximas quanto plazo y los demas para dello Renunciando presente testigos provanzas y otros papeles y Reaudos que diga y saque de poder de quien los tenga abone lo por mi hecho, dicho y presentado tachar y Redarguir lo del contrario civilmente ó falzo contra diga dijo anulado ó Reure quales quier Jueces y escribanos y se aparten de sus Reuraciones como y quando le pareciere Rconbenir concluya las causas substanciandolas por todos los terminos de Dro pida y oiga autos y sentencias interlocutorias y Definitivas y las oiga fenesca y acabe por todos grados é instancias hasta su final conclucion; que el poder para lo Referido se requiere y es necesario hazer le doi y otorgo para todos los dhos mis pleitos con libre y General administracion y con la Reservacion de Costas en Dro necesarias y aun firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder se executare obligo mis bienes havidos y por haver que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Marzo de mill setecientos cincuenta y quatro á y el otorgante a quien yo el esc.no doi fe conozco asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Juan de la Helena Felix Velazquez y Santiago Sanchez presentes.

Juan de Dios Ortiz

Ante mi
Ignacio de Aguirre
esc.no de Gov.no y Guerra

En la Villa de Motrico a
siete de Julio, de mil setezientos, y
cinquenta y dos, ante mi el Ess.no y testigos
parecieron presentes, Bartholome de
Aguirre Aramburu, y Maria Th.a
de Iturrieta, su lexitima muger, y
esta sobrina carnal de D.n Andres de
Muguerza, como hija lex.ma de Fran.co de
Iturrieta, y Maria de Muguerza
su muger, su hermana, y cuñado res-
pectivos: Juana de Boiztua, viuda
de Domingo de Gastturri, hija natural
de la misma, Maria de Muguerza:
Juan, y Ramos de Uribe, herm.os
hijos lexitimos de Santiago de Uribe
y Ana Maria de Muguerza, su mug.r
hermana lexitima y entera que fue
del Enunziado D.n Andres. Miguel

de Muñozaual, y Maria de Basurco
su muger, hija Yernos respectivos y he-
rederos de Miguel de Basurco, y Maria
de Muguerza, su muger, y esta sobrina
que fue del zitado Dn Andres de Muguerza
como hija Lexma de Franco de Muguerza
su hermo y de Elena de Yrure, su muger
y Manuel de Jauregui, nieto y heredero
mexorado en Terzio y quinto de Theresa
de Muguerza, y esta sobrina q tambien
fue del referido Dn Andres de Muguerza
como hija lexitima delos dhos Franco de
Muguerza, y Elena de Yrure su muger
todos vecinos de esta Villa, y las dhas Ma
theresa de Yturrieta, y Maria de Basurco
con Lizenzia pedida, conzedida y azeptada
delos Expressados sus maridos, (de q doy fee)
y de ella vsando. Dixeron que el referido
Dn Andres de Muguerza, en su vltimo
Cobdizillo, vaxo de cuia disposicion fallezio
y le otorgo ante Dn Pedro de Ojeda, Esno
publico, uno delos del numero dela Ciudad
delos Reyes del Peru, en ella à doze

dias del mes de Marzo del año pasado
de mil Settez.s y treinta y ocho, mandò
entre ottras, que de lo mejor y mas vien
parado de sus vnes. se sacassen, trescientos
pessos por sus Alvazeas, y los remitiesen
à sus hermanas, y sobrinas, en cuios dros
han suzedido los ottorgantes, para que
le hiziessen Onrras, y Missas, en la Parroq.l
desta Villa, de donde hera nattural, y que
lo sobrante. lo llevassen y repartiessen
entre si por yguales partes, segun todo
mas por menor consta y pareze del Enum-
pciado cobdizillo, à que se remiten. Y hera
assi, que segun nottizias que han tenido
los ottorgantes, entraron los menzionados
trescientos pessos, en poder del S.r D.n Miguel
de Gomendio, del Consejo de Su Mag.d
y su Alcalde del Crimen de la Real
Audienzia de la Enumpciada Ciudad
de los Reyes del Peru, el qual ha fallezido
sin hauer echo su remission à los otorg.tes
y deseando acudir al Cobro desta Canttidad

Ottorgan que dan y confieren todo su poder
cumplido, el que de dro se Requiere y es nez.
a D.n Martin de Cattaegui, residente
en la Ciudad de Santiago de Chile, y D.n
Fran.co Xavier de Guerarsolo, y Arana, na-
tural de la Villa de Ondarroa, proximo
à Embarcarse para los Reinos de Indias
y à cada Vno, y qualquiera de ellos insolidum
especial, para que en nom.e y Representac.n
de estos Ottorgantes, pidan, demanden, per-
rivan y cobren Judicial ò Extrajudizialm.te
de la Testamentaria, y herederos del expre-
sado D.n Miguel de Gomendio, ò de quien
con dro puedan y devan, los predottados tres-
cientos pessos, dejados p.r dho D.n Andres de
Muguerza, para sus onrras, y Missas, con la
condizion de Repartirse lo sobrante entre
sus hermanas y sobrinas por yguales partes
y los traigan ò Remitan à estos Ottorgantes
à su Costa y Riesgo, en la mas segura ocass.n
que se les proporzione, y de lo q. Reziuieren y
cobraren, den y Otorguen Rezivos, Cartas de
pago finiquitos, Cesiones, Lastos, y demas

resguardos q̃ combengan y les fueren pedidos
con fe de entrega, ó renunz.n de sus Leyes;
siendo tan validos sus sistentes y firmes, como
si por los mismos otorgantes presentes siendo
se dieran y otorgaran, para lo qual los dan
desde luego para quando tengan efecto, por confirmados
y ratificados y aqui insertos e yn corporados
de Verbo, ad verbum: Y en razon de lo referido
cada cossa, ó parte dello siendo nez.o, parezcan
en Juizio, y fuera del, ante quales quier S.res
Juezes, y Justiz.s de S. M. y hagan, y presenten
pedim.tos requerim.tos, Zitaziones, protestas y
Juram.tos y todos los demas autos y diligenzias
Judiciales, y extrajudiciales q̃ combengan
pues para todo les confieren el poder sufiziente
con todas sus inzidenzias y dependenzias, ane-
xidades, y conexidades, libre franca y gral
administrazion y relevazion de costas en
forma, y con facultad de sustituirlo, y
revocar, y nombrar de nuevo sustitutos, sp.re
y como les pareziere, ya haver y tener
por bueno y firme este poder, y todo quanto
en su virtud se hiziere, se obligaron en
devida forma de dr.o, con poderio y sumision
a Justizias competentes de S. Mag.d y renunz.n

de todas las Leies, fueros y dros de su fauor,
y en Especial de las que fauorezen à las mugeres
haziendo por Razon de Cassadas las menzio-
nadas Mª Theressa de Iturrieta, y Maria de
Basurco, el Juramto en dro nezessario. Y assi
lo dixeron y ottorgaron todos, ante mi el ess.no
y testigos, hallandose presentes por tales
Santtiago de Jurre, Ambrosio de Garizu-
rieta, y Sebastian de Marcante, vezinos
de esta Villa; Y de los ottorgantes, que
doi fe que los conozco, firmaron los que
supieron, y por los que dixeron no, un tes-
tigo à su Ruego = Bartolome de Aguirre =
Manuel de Jauregui = 4º Santhiago de
Jurre = ante mi Franco de Churruca

Yo Franco de Churruca Escriuano real, del numero y Auintamto
de esta villa de Motrico, en la M. N. y M. L. Prouincia de Guipuzcoa,
Obispado de Pamplona, donde, mediante Priuilegio especial de
S. M. no se usa de papel sellado, sino de este regular, y comun,
presente fui, y en fee de ello lo signe ——— c ——— c ———

En testimº de Verdad.

Franco de Churruca

Los ss.nos del Rey nro Sr que abaxo signamos

y firmamos. Certificamos, y damos fé que Fran.co de Churruca de quien ba signado y firmado el precedente Poder es igualmente es.no de su Mag.d y vezino de la Villa de Motrico Provincia de Guipuzcoa Cercana a esta de Marquina, como se intitula, fiel legal y de entera Confianza, y como a tal a sus escriptos y Certificaziones sp.re se a dado y da entera fé y Credito en juicio y fuera del, y el signo y firma que anteceden son suias propias y de las que acostumbra poner, y para que conste donde Combenga damos la presente y lo signamos y firmamos en este papel Comun por no usarse del sellado en este n.e señorio de Viz.a Marquina y Julio ocho de mil sett.s y cinquenta y dos

En testim.o de verdad

Manuel de Loenaga

En testimonio de verdad

Andres de Zurrat de

En testim.o de verdad

Miguel de Ybarturea



Vale 4.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y SEIS

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dⁿ Pagoylaso
Dⁿ Fran.co Xavier
Alperalvarez
Tuara Escrib.no
otros=Al
Virg.n Ntra Sr.a de Gu-
mento=

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias
del mes de Marzo de mill y setecientos cinquenta y quatro años,
ante mi el escr.no y testigos parecio Dⁿ Fran.co Xavier de Gue-
vara Rozo, y Arana, vezino y enmor.e de Santa Olalla de Siguiente
Aramburu y Maria Theresa de Zuazueta, su lex.ma mugen, dobi-
na carnal de Dⁿ Antonio de Mugueza, como hija lex.ma de Fran.co
de Zuazueta y Maria de Mugueza, hermana del dho Dⁿ Antonio=
De Juana de Dorticoa viuda de Domingo de Basterri, hija na-
tural de la dha Maria de Mugueza= De Juan y Ramos de Vri-
be, hermanos, hijos lex.mos de Santiago de Vribe y Ma de Mugueza
su mugen hermana legitima y entera que fué del dho Dⁿ Antonio
de Miguel de Muticozabal y Maria de Basurco, su mugen, hija
y herederos de Miguel de Basurco, y de Maria de Mugueza su mu-
gen, y esta ultima que fué de lo tirado Dⁿ Antonio de Mugueza, co-
mo hija lex.ma de Fran.co de Mugueza su hermano, y de Helena
de Zuare= Y de Manuel de Aguirregui nieto y heredero, mayor de
entorio y quinto de Helena de Mugueza, ultima que tambien
fué del referido Dⁿ Antonio de Mugueza, como hija lex.ma de
los dhos Fran.co de Mugueza, y Helena de Zuare, y en virtud de
poder que le dieron y otorgaron en la Villa de Morico en vein-
te y tres del mes de este mes y año de setecientos cinquenta y dos ante Fran.co
Chuaxuca, escr.no real de dha Villa, cuyo testimonio authorizado
y compulsado, me entrego y exhibio de que doy fee, y en el asiento para lo que dirá declarado, y conoci-
do el otorgante, y que usa dicho poder de la letra siguiente

Visto el testimonio del poder de enfrente
[illegible] en virtud de dicho poder nuevo que exhibio y que
no revocado ni limitado usa y [illegible]

de dhos sus partes, confesó haver recivido del Sor. Dor. Dn.
Miguel de Gomendio, Alcalde del Crimen mas antiguo de esta
Real Audiencia, la cantidad de trescientos quatro pesos en dies y
nueve Doblones de á dies y seis del cuño viejo de esta Real casa
de Moneda, de cuya cantidad los trescientos pesos son los mismos
que en moneda sencilla le entregó al dho Sor. Dor. Dn. Miguel el
heredero de el dicho Dn. Andres de Muguerza quien por clausu-
la de su Cobdicilio, que otorgó en esta Ciudad ante Pedro de Ojeda
Esno. Pco. en doce de Marzo del año pasado de setecientos treinta
y ocho, mandó se remitiessen trescientos ps. á sus hermanas y
sobrinos en cuyos dros. han sucedido sus partes del otorgte. para
que le hiziessen honrras y Misas en la Parroquial de dicha Se-
lla Motrico, de donde era natural, y que lo que sobrase los lle-
vassen y repartiessen entre si por iguales partes, y los quatro
pesos restantes al cumplimiento de los trescientos y quatro, q.
aora entrega su Señoria con mas el premio de los Doblones, á
que redujo la moneda sencilla, que recivió, se los dá graciosamen-
te dicho Sor. Dn. Miguel á las partes del otorgante en cuyo nom-
bre [illegible] por haver la recivido
los expressados Doblones de á dies y seis, á su satisfaccion y
voluntad en mi presencia y de los testigos de que doy fee = Y respec-
to de que el dho Sor. Dor. Dn. Miguel, luego que recivió del here-
dero del expressado Dn. Andres de Muguerza los mencionados tres-
cientos pesos en moneda sencilla, los redujo á otros dies y nueve Do-
blones de á dies y seis que componian trescientos y quatro ps.
y los entregó á Dn. Martin de Olavide, vecino que fué de esta
Ciudad, que estaba de proximo á hazer viage á Panamá en
la Armada que salió de este Puerto del Callao para el de
tierra firme, el año pasado de setecientos treinta y nueve,
que otorgó dos conocimientos para cumplir el uno con fe-
cha de veinte de Junio del dho año de setecientos treinta y nueve
obligandose á entregar dhos trescientos y quatro pesos en el
tobelo á Dn. Juan de Leagui, ó Dn. Juan Martinez de Albor-
gorta su compañero, cargadores de los Galeones que se hal-
van en Carthagena, para que llevandolos Dios con bien

En 1751.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

España los remitiessen a Dª Ana de Muguerza y sobrinas vecinas de dha Villa de Motrico, sacando los Conocimtos conseruientes de su entrega para remitirlos a la interesadas segun parece del expressado conocimiento del dho Dn Martin que manifesto al otorgante dho Sor Dn Miguel por ante mi el essno de que doy fee y que lo voluio a su Poder y que no hauiendo tenido efecto la feria por la guerra con Ingleses, tampoco lo tubo la entrega de dhos tresientos quatro ps en doblones a los mencionados Dn Juan de Leaqui ó Dn Juan Martinez de Albornagorta y retubo en su poder dha cantidad el expressado Dn Martin de Olaiude para hazer la remission de ella en Nauio de Vandera y hauiendo fallecido con el temblor del año pasado de setecientos quarenta y seis no ha podido dho Sor Dn Miguel recaudar de su Aluacea y heredero dha cantidad y solo por su honor y buena reputacion la entrega a su Señoria aora de su proprio caudal con el aumento de los quatro ps y premio de los doblones por hazer beneficio a las partes del otorgante en su nombre le da recivo y carta de pago de dha cantidad con poder y cession bastante para que recaude y cobre judicial ó extrajudicialmente de los bienes Aluaceas y herederos del dho Dn Martin de Olaiude los expressados tres cientos quatro ps en doblones que contiene su conocimiento de veinte de Junio de setecientos treinta y nuebe dando carta de Pago y pareciendo en juicio siendo necessario y cobrados que sean los tome para sí por los mismos que ha traido entregado de su proprio caudal por las razones expressadas, y a su firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dhos sus partes en dicho Poder obligados y assi

otorgó y firmó siendo testigos Dn Manuel Saenz de Ayala y Zoloaga, Juan de la Melena y Felix Velasquez presentes
Fran.co Xavier de Quilalsoro y Arana

Ante mi
Orencio de Alzarrunz
no ss. Dcho Mag.d

De pago
El Dr. Jph Ant.o de Villarroel y Cavero = A
Da. Jph.a de la Cueba

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Marzo de mil setez.s cinquenta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el Dr. Don Joseph Ant.o de Villarroel y Cavero Cura y Vicario de la Doctrina de Carampoma a q.n doy fee conozco y como capellan proprietario de la capellania q. fundo el Lic.do Alonso de la Torre confesó haver recivido de Da. Josepha de la Cueba viuda del Dr. Dn Joseph Xim.z Lobaton y Lazaña la cantidad de quinientos p.s de a ocho rr.s por lo corrido de un año del censo impuesto a favor de dha capellania sobre la casa q. posee en la calle q. llaman del capon cumplido a veinte y ocho de octubre del año proximo pasado de setez.s cinquenta y tres de q. se dio p.r entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Dn Fran.co Guevara Dn Basilio de Llanos y Juan de la Melena pres.tes

Dn Joseph Ant.o de Villarro y Cabero

Ante mi
Orencio de Alzarrunz
no ss. Dcho Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da. Rosa Gutierrez Cossio Condesa de San Isidro muger legitima de Dn Geronimo de Angulo Conde de Sn Isidro, en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada p.a el efecto que irá declarado, y de ella usando otorgo p.r el tenor de la presente q. vendo y doy en venta a Da. Josepha de Rivera muger leg.ma del then.te Dn Juan de Lis que está presente, una mulata mi esclava nombrada Maria del Carmen, de edad al parecer de veinte y dos años que es la misma que hu

Venta
de la Condesa de
Peñ
a
de Josepha de
Rueda Ha mu
jer de Maria del
Carmen de edad de
[illegible] años de
Luisa de Mesta
muger legª de D
Juan Pasqual de
Heraso y dotte
zada ante Dhe
nozo en 13 de
Novbre de 753 sin
pena de Alcavo en
Prego de Dos
cion de entrega
con la condicion
de pago dentro de 1
Año en mas
cant de libras de
Aceyte que pago la
Compradora
En 27 de Marzo

y compró de Dª Luisa de Mesta, muger legítima de D. Manuel [illegible] de
qual se declaro, y su apoderada dotal y suficientemente otorgada, ante Juan
Bautista Henorio escrº de su Mag. su fecha en tres de Noviembre del
año pasado de mill setecientos cinquenta y tres, y declarando por declara-
cion suplta a reconocimiento y por libre de obligacion empeño hipotheca
ni otra enagenacion que no la tiene y sin aregar nada de vicios tacha ni defec-
to, enfermedades ocultas ni secretas, mas de los que parecen al presente declara-
da en precio y quantia de quatrocientos y diez reales de vellon que por su valor
me hadado en reales de contado, a mi satisfaccion y voluntad en presencia
cia del presente escrº y testigos de esta carta de que yo el dicho escrº doy fee por
que los reconocí en la dha mi presencia contados y en numero cabal, de que la
dha Condesa lo confesso assi y esta dentale hago cuenta calidad y condicion
expresa de que dicha hijuela no ha de poder ser vendida en mas cant.
de los dhos quatrocientos rs. Vellon de que hecha la dha hijuela y esta escriptura
con el cargo de la dha Dª Josepha. Mediante lo qual me desisto y quito
y parto del dho y accion propriedad dominio y tenencia y demas acciones reales
y personales que a dicha esclava tengo o me pertenece y pertenecer
lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dª Josepha de suerte, y forma que
poder y causa tuviere para que haga y disponga de ella libremente a su voluntad
como de cosa suya propia ganada y adquirida con justo y legitimo
derecho como lo es el de esta escriptura para lo qual yen señal de posesion
y para titulo y verdadera tradicion de la tengo entregada y le otorgo
esta con clausula de constituto en forma. Y
dada y saneamiento de esta dha en tal manera que dha y en todo tiempo
la dha esclava le será cierta y segura y propia sin pleyto ni movido dello en
contrario ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y no
le pueda mover ni mueva luego que de ello conste y me sea hecho saber ningue
dea antes o despues de dha fecha publicacion de pregones sobre la cau
sa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mis propias co
costas y expensas los seguire fenecere y acabare hasta le dar y que quede
dha esclava en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere
y no la defendiere le daré y pagaré los dhos quatrocientos rs. y los gas
tos de escriptura y alcavala que tambien pago la dha Dª Josepha con mas
las costas daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y
recrecieren y con las de esta condicion, y hecha primera y cumplimto de lo que me
tienen hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las justicias y jueces de
Magestad de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta dha Cor
Corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio mi propio
domicilio vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
renuncio las leyes y fuero de mi favor y la general que prohibe la renuncia
cion de las leyes del derecho. En testimonio [illegible] Yo el escrº
[illegible] de titulaciones de este oficio y partida y las demas que [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MILESIMOS DE VN REAL.

VALGA PARA EL
NANDO [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1718. Y 719

fauor de las mugeres de cuyo efecto y promessio he sido auisada por el pres.te
y como fauedora que soy de ellas las renuncio y apartome en mi fauor para no
me aprouechar de ellas en manera alguna y p.a ser casada y uno p.o Dios nro
y á una señal de Cruz segun forma de derecho que para otorgar esta escr.a
no he sido apremiada atemorizada, ni inducida por el dho mi marido, ni
otra persona en su nombre, sino que la hago y otorgo de mi libre y spontanea
voluntad por conocerle. y protesto de tomar este en mi pro y utilidad y
bajo de dho juramento declaro q.e contra ella no tengo hecha, y prometo no hacer
ni protestacion, exclamacion, ni otro instrum.to en contrario, ni pareciere hauer
lo hecho ó hiciere lo revoco y anulo, q.e que no valga, ni haga fee en juicio ni fue
ra del, y de dho juram.to no me obligo á no pedir absolucion ni relajacion á V.S.
S.to P.e ni á otro Juez ni Prelado que me la pueda ni deba conceder, y aun
proprio motu, ó cierta ciencia yerme concediere, ó relajare por vare de tal abso
lucion ni relajacion sea de ningun valor y efecto antes incurra en las penas en q.e caen
y incurren los que quebrantan semejantes juram.tos y q.e se me reserven tanto
y tales como á hacer de nuevo y mas y á la conclusion de el digo ante lo firmo y
amen= Y estando presente á lo contenido en esta escritura la dicha D.a
Maria de Rivera muger legitima del referido D.n Juan de Celis, habiendo la
oido y entendido otorgo q.e la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene
y recibo en mi compra de la dicha finca nombrada de Maria del Carmen de hasta
parecer de tres mil y doscientos en precio de quatro cientos p.s de a ocho r.s que por ella
tengo pagados de contado con fee de entrega con mas los derechos de esta escritura y
carta de pago y tomo en cargo pagados con condicion que dha esclauona que da en mi
poder en mas cant.d que la de dichos quatro cientos p.s de dha esclauona me doy por
mi satisfacion y voluntad, y renuncio las leyes de la entrega que es fecha en la forma
de los reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil set.os cincuenta y quatro años de
testigos a quienes yo el escr.no doy fee conozco la firmo siendo testigos Juan de la
Melena, Felix Velasquez y Theodosio Ramirez presentes.

Fernando de Cel.s Ante mi

La Condesa de Sysidro

Ante mi
Lorenzo Velazquez
no.o Real

Declaracion final de Prudencia Perez

En la Ciudad de los reyes del Perú en veinte y siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi el Escrivano y testigos Prudencia Perez Natural del Valle de Mala, hija legitima que dixo ser de Miguel Perez difunto y de Alberta Bramon que vive enferma en cama, y en su entero juicio y entendimiento natural a lo que me parecio de que doy fee y de conocer a la otorgante, y creyendo firmemente en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nra Santa Madre Ygla Catholica y Apostolica Romana, vajo de cuya fee y creencia ha vivido, y protesta vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, temerosa de la muerte. Otorga su Declaracion final, y quiere que quando la voluntad de Dios nro Sr fuere servido de llevarsela de esta presente vida a la otra su cuerpo amortajado con el Avito y cuerda de N. P. S. Franco sea sepultado en la Yglesia del Convento de N. Sa de la Merced, ó en otra Yglesia parte y lugar que pareciere a su Albacea = Manda a las mandas forzosas y acostumbradas un Real a cada una de ellas, y otro Real a los Stos lugares de Jerusalem = Declara que muere pobre y no tiene bienes algunos. De consideracion Declara que debe a Dn Felix Saldaña onze ps y lo que va corriendo del quarto a Dn Pablo Gamonal dos ps manda se le exiguen, a uno y otro. Deja y nombra por su Albacea, y Thenedora de bienes a su Madre con Poder de Albaceas, lo en forma = Instituye por su universal heredera a la dha Alberta Bramon su Madre = Revoca y anula otros quales quiera testamentos y ultimas Disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra ó de otra qualquiera manera que sea, que quiere que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo esta que otorga, a cuyo que quiere se guarde cumpla y execute por su ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo y no firmo por la gravedad de su accidente, siendo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Manuel de Leon Don Joseph Geraldino y Dn Antonio de Cuellar, presentes =

Ante mi
Gastelu

A ruego de la otorgte y por testigo.

Manuel de Leon

Orencio de Azcarrunz
no
Dedi Mag

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL Q. D. FE
NANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 754

Depago = En la ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Março de mil setecientos Cinquenta y quatro años ante mí el Esc.no y test.os parezió el S.r Maxo de Castellon Alguacil Mayor del Fuero Real de la S.ta Cruzada de este Reyno y Recetor General de la Vlla Venta y Estanco de Aguardiente, y dijo que como Patron y Administrador de la Persona y bienes de D.a Theresa de Bustoria y Santa Cruz Capellan propietario de la Capellanía que fundó D.a Maria de Coca Religiosa de Nuestra Señora del Prado del Monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad como consta del Testamento de dicha Fundadora que fue recivido ante D.n Maria Portocarrero de Sagardia la Carta Escriva.a de Rl.l Provision por lo Corrido de estos tres cumplidos años de este presente mes de Março y año de la fha. de Como propuesto a favor de dha Capellanía sobre la Casa que posee en la Cuadra que ba del Monasterio de S.ta Ma.a Magdalena para la Recreacion de las Religiosas Doncellas del Coro Vajo y Legos de dha Religion, y por no ver en reconocimiento de la Escritura de Censo que otorgó ante el Esc.no Pu.co en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años

dela fecha, y se la vendo por mi esclaua cautiua suje-
ta á seruidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca
ni otra enagenacion que no la tiene, y se la vendo con Declara-
cion de que está relajada dela hingle con cuyo defecto la compre
y con el mismo la vendo, y con los de ser una negra enfermiza
floja y voluntariosa incapaz de sujecion, en la que no le he po-
dido areglar en los pocos dias que ha sido mi esclaua, pues
al cauo de veinte dias de comprada se salió sin mi lizencia á bus-
car amo, y hasta el presente no se donde para, por todos los qua-
les defectos y faltas se ha de contentar la compradora, y re-
nunciar el derecho con que las Leyes la fauorecen dela Redui-
toria, y por todos estos motiuos, ni por otro alguno me la ha
de poner, y assi se la vendo en precio y quantia de dos cientos y cin-
quenta ps de á ocho Reales que por su valor me ha dado en Rea-
les de contado á mi satisfaccion y voluntad en presencia del pre-
sente escriuano, y testigos de esta carta de que yo el de ella doy fee
que los reciuio en la dicha mi presencia y en numero caual, e yo el
suso dicho lo confiesso assi. Y es calidad y condicion de esta escri-
tura que dha negra no ha de poder ser vendida en mas canti-
dad que la de dichos doscientos y cinquenta ps y que cada y quando
que los dé para libre ó esclaua se le han de receuir sin em-
baraso, y otorgar el instrumento correspondiente, y los dere-
chos de escriptura y Alcauala los ha de pagar la compradora.
Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion
propriedad dominio y señorio y otras acciones Reales y persona-
les que á dha esclaua tengo y me pertenece, y todo con ella, lo
cedo renuncio y traspaso en la dicha Da Bernabela Gomez
ó á quien su Poder y causa huuiere para que haga y dispon-
ga de ella con la dha condicion á su voluntad, en libre quieta
y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y sanear se la no pudie-
re, digo como de cosa suya propria hauida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de escriptura
para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera
tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta conclausula



VALGA PARA
NAN...
SELLO TERCERO, VN REAL
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

de constituto en forma = Y me obligo a la euicion seguridad y sa-
neamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo tiem-
po la dha esclaua le sera cierta y segura y no quitada puesta
ni mouido pleyto embargo ni contradicion por ninguna perso-
na causa ni razon que sea, y si se le pusiere o mouiere luego
que de ello conste y me sea fecho saber, aunque sea antes, o des-
pues de fecha publicacion de probanzas, saldré a la causa y to-
maré la voz y defensa del tal pleito o pleitos, y a mi propria cos-
ta y expensas los seguiré fenecerè y acauaré hasta le dejar y que
quede con dicha Esclaua, en libre quieta y pacifica posesion,
si assi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le daré y pagaré los
dichos dos cientos y cinquenta ps. y los derechos de esta escriptura
y alcauala, con mas los costas gastos, daños y menos cauos que
en razon de ello se le siguieren y recresieren y con las de la cobran-
za = A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi Persona y bie-
nes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expe-
cial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdic-
cion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y
el priuilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de co-
sa juzgada, y renuncio las Leyes y derechos de mi fauor y la ge-
neral que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en es-
ta escriptura yo la dicha D.a Bernabela Gomez, Religiosa
professa de velo negro del Monasterio de Santa Cathalina de esta
Ciudad, hauiendola oido y entendido, otorgo que la acepto en

mi fauor segun y como en ella se contiene, y Recivo en mi compra-
da la dicha negra, del nombre y hedad referida con todos sus
defectos, y relaçion que se expressan en esta escriptura que con todo
me contento, y los doy aqui por repetidos, y renuncio el derecho de
reduitoria de que me aparto para no usar del por dichos defec-
tos ni por otro alguno contra el dicho Dn Thoribio y en el precio
de los dichos doscientos y cinquenta ps que tengo pagados con la con-
dicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad, y que cada
y quando que los dé para libre ò esclaua, se le ha de receuir y
otorgarle el instrumento correspondiente sin embaraso y los
derechos de escritura y Alcauala tambien los tengo satisfechos
y de dicha Esclaua me doy por entregada à mi satisfaccion y
renuncio las Leyes de la entrega. Que es fecha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Marzo de mil
setecientos cinq[illegible] otorgantes a quienes yo
el presente Escriuano doy fee conosco, lo firmaron siendo testigos
Juan de la Melena Feliz Velasquez y Thoribio Ramirez pres-
tes

Thoribio Menendez Valdés

Dª Bernarda Rossa de
Sn Miguel Gomez
Ante mi
Orencio de Alcarreun
no
Dn Pedro Mag

Obligacion

Dn Prospero del Molino
A
Dn Hermenegildo de la Concha
r. 3024 ps
en 4 de Abril

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Prospero del Molino
vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la
presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
realmente y con efecto à Dn Hermenegildo de la Concha, ò à quien
su Poder y causa huuiere la cantidad de tres mill doscientos y qua-
renta ps de à ocho reales inclusos en ellos sus interes de ocho por cien-
to, que por me hazer amistad y buena obra, me ha suplido y pres-
tado en reales de contado de que me doy por entregado à mi satisfacci-
on y voluntad, y porque su recivo de presente no parece renuncio la ex-
cepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba
del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = Los quales
dichos tres mill doscientos y quarenta ps de a ocho de este dho deudo y

En la Ciud. de los Re[illegible] en [illegible] de [illegible] de mil setecientos [illegible] cinco [illegible] Dn Hermenegildo de la Concha [illegible] conosco, y [illegible]

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA EL AÑO DE 1718. Y 719

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Hermenegildo de la Concha, natural de la villa de Ortigueira en el Reyno de Galicia, Arzobispado de Santiago, hijo legitimo de Dn Juan de la Concha y de Da Maria Josepha Ferreiro, difuntos, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo que por quanto Dn Juan Bautista Ferreiro, mi tio, vezino de la villa de Ortigueira, en virtud de poder que le tengo dado, ante Dn Juan Antonio Ferreiro, escribano de su Magestad y del numero de dicha villa, en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y diez y seis años, por ante el dicho escribano, en virtud de dicho poder, en nombre de Dn Juan de la Concha, mi padre, vezino de dicha villa de Ortigueira, otorgo escritura de obligacion a favor de Dn Juan Antonio Ferreiro, vezino de dicha villa de Ortigueira, de quinientos y quarenta pesos de a ocho reales de plata corriente, que le debia el dicho mi padre por la causa que se refiere en dicha escritura, a que me remito, para que en virtud de ella, en cuya forma se obligo a pagar dichos quinientos y quarenta pesos en esta Ciudad de los Reyes, en plata corriente, en el termino que se refiere en dicha escritura, y para que dicho Dn Juan Antonio Ferreiro, mi tio, pueda cobrar dichos quinientos y quarenta pesos de a ocho reales de plata corriente, que le debe dicho mi padre,

Declaracion final
Dª Paula de Saurequi
De Abril

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Abril de mil ve-
cientos cinquenta y quatro años. Ante mi el Escribano y testigos Dª
Paula de Saurequi natural de esta Ciudad, a quien doy fe conozco en-
ferma en cama en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natu-
ral, creyendo firmemente en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios ver-
dadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa como Madre
Yglesia Catholica Apostolica Romana, vajo de cuya fee y creencia hasta
Dias y protesta vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, temero-
sa de la muerte, otorga su Declaracion final y quiere que quando la
voluntad de Dios nro S. fuere servido de llevarla de esta presente vi-
da a otra su cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de N. P. San
Francisco, sea sepultado en la Yglesia del Convento de esta Ciudad de la
Merced o en otra Yglesia parte y lugar que pareciere a cu albaceas=
Manda a las mandas forsosas y acostumbradas a dos reales a cada una
de ellas otros dos reales a los Santos lugares de Jerusalem y otros dos rea-
les a los niños huerfanos. Declara que muere pobre y no tiene bie-
nes algunos = Declara fue casada y velada segun orden de nra S.
Madre Yglesia con Dn Vicente Cayetano Calderon Manrrique ya di-
difunto de cuyo Matrimonio tiene por sus hijos legitimos a Dn Flo-
rian Dn Benito, Dn Manuel Christoval y Dª Maria Antonia Cal-
deron Manrrique declarados por tales = Declara por su hija natural
a Manuela de Saurequi = Dexa y nombra por sus Albaceas herederos
de bienes en primer lugar al dicho Dn Fabian, y en segundo a los dhos Dn
Benito Dn Manuel Christoval y Dª Maria Antonia con Poder de Al-
vaceazgo en forma = Instituye por sus universales herederos a los di-
chos Dn Florian Dn Benito, Dn Manuel Christoval Dª Maria
Antonia Calderon sus hijos legitimos y a la dha Manuela de Sau-
requi su hija natural y revoca y anula otros quales quiera tes-
tamentos y ultimas disposiciones que ante de esta aya hecho y
otorgado por escrito o de palabra o de otra qualquiera manera
vea q quiere q no vala ni haga fee en juicio ni fuera del, salvo
esta que ahora otorga, que quiere se guarde cumpla y execute por su
ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lu-
gar en derecho, En cuyo testimonio assi lo otorgó y no firmó por la
gravedad de su accidente, rue lo hizo a su ruego uno de los testigos q lo fueron
Juan de la Helena, Joseph de Aguirre y Felis de las Guerres

A su ruego de la otorg y por testigo
Juan de la Helena

Ante mi
Ernesto de Aguirre
no de Rl y Rcon

Mrs. al.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714

Arrendam.to = Dn. Pablo de Reyna A Dn. Pedro de Chaves

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Pablo de Reyna vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú. Otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendamiento al Capitan Dn. Pedro de Chaves que está presente vna casa mia propria que tengo en la nueva Poblacion de Sn. Simon y Judas de Bellavista, con todos sus linderos y tres puertas á la calle, la principal, vna tienda y carrocera, para que arme en dicha casa Panaderia por tiempo y espacio de dos años, el vno primero de Resiso de cumplir y el otro voluntario á su eleccion que han de empesar á correr y contarse desde el dia primero de Junio que viene de este presente año, por que estos dos meses que faltan, tengo que hazer de mi cuenta en dicha casa varios reparos para su seguridad y habitacion y entregarsela corriente en quanto á lo referido, por que en lo que toca á hornos y lo que fabricare dho Dn. Pedro para hazer el Amasijo con las officinas y todos los aperos que tocaren al ministerio es de cuenta y costo del dho Dn. Pedro que lo ha de poder traspasar á quien le pareciere ó llevarselo cumplido el termino de este Arrendamiento, dejandome dicha casa conforme yo se la entrego. Y este Arrendam.to le hago en precio de ciento y setenta ps. en cada vn año, que se ha de obligar á pagarmelos de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos. Mediante lo qual me obligo á que durante el dho tiempo la dha casa le será cierta y segura, y que no se la quitaré para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me den pena de le dar, y que le daré otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar como la referida por el mismo tiempo y precio, de mas de le pagar y satisfacer las costas, daños y menos cavos, que en razon de ello se le siguieren y recresieren y costas de la cobranza = Y assi mismo me obligo á que si yo determin

Poder dicha casa, quedando a el dho D.n Pedro hazer prego
sendo por estar en posesion por el tanto que otro tiene. Huya a firme-
za y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver
Y estando presente a lo contenido en esta escriptura, yo el dho Cap.n D.n
Pedro de Chaves habiendola oido y entendido, otorgo que la acepto
en mi favor como en ella se contiene y recivo en dho Arrendam.to la es-
presada casa de vivienda de dos cuerpos con tres puertas a la calle por el menos
no de tiempo de dos años, el uno primero preciso de cumplir, y el otro
voluntario a mi eleccion que han de empezar a correr y contarse
desde el dia primero de Junio que viene de este presente año en ade-
lante por precio en cada uno de ciento y veinte p.s que me obligo a
dar y pagar al dho D.n Pablo de Reyna o a quien su Poder y cau-
sa hubiere de seis en seis meses la mitad como tuvieren cumpli-
dos, puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y rie-
sgo y sin perjuicio de esta alienacion y derecho en otra qualquie-
ra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen quier esté presente o ausente llanamente y sin pleyto al.no
con las costas y gastos de la Cobranza. Y assi mismo me obligo a
que durante el tiempo preciso de este Arrendam.to no dejaré la
dicha Casa, sino de pagar su Arrend.to de baxo como si la
hubitase y a entregar la segun y como la recivo, disponiendo a
mi arvitrio de los aperos, Hornos y Officinas que yo pusiere y costea-
re de mi cuenta. Huya primera y cumplim.to obligo mis bienes habidos
y por haver y ambos otorg.tes damos poder cump.do a las Just.s y Jueces de su Mag.d
que de mis causas deban conocer conforme a drd a cuyo fuero y jurisdic-
cion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio
y vecindad y la de q.e hace de la cabeza de el que el fuero del reo a q.e alle
referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y
renunciamos las leyes de nro favor y la gen.l que lo prohive = Que es fecha
en esta Ciudad de los reyes del Peru en quatro de Abril de mil setecientos cinquen-
ta y quatro años, y los otorg.tes a q.e doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Felix Velasquez Juan de la Helena y Honorio Ramirez presentes

Pablo de Reyna

Pedro de Chaves

Ante mi
Francisco de Escazuriz
Escr.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VN

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FE MANDO ... VI. PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 714

Obligacion Dn. Prospero del Molino ... A Dn. Hermenegildo de la Concha ...

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Prospero del Molino, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo por el tenor de la presente

No corrio doy fee =

Azcarrunz

Exclamazn. de Dn. Juan Dios Ortiz =

En la ciudad de los reyes del Perú en quatro de Abril de mill setecientos cinquenta y quatro años, como a horas de las siete de la noche, ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan de Dios Ortiz conductor del tren de la Artilleria de este reyno y vecino de esta dha ciudad a quien doy fee conosco, y dijo que por quanto con el motivo de serle deudor a Da. Agueda Saenz Duron de la cant de mill ps. se presentó ante el Sr. Auditor General de la Guerra pidiendo se le libra se mandamiento de execucion contra los bienes del otorgante por los dhos un mill ps. que con efecto se le libró, y con el se hallan embargados todos los que tiene, de cuya resulta se haya constituido en una summa miseria sin tener con que poder costear el preciso sustento, y del de su pobre familia, haviendo concurrido con el General Dn. Pablo Saenz Duron hermano de la dha Da. Agueda, para lograr algun combenio le ha pedido al otorgante le otorgue escriptura a su favor por la cantidad de mil y trescientos ps. con plazo de dos años pagando el interes de unico por ciento, y que en esta virtud se le entregaran los bienes embargados, y hallandose precisado a firmarla el dia de mañana del siguiente, contemplando la violencia que en esto se propone, no debiendo mas cantidad que de un mill ps. pues se le compele a que otorgue la escriptura por tres cientos o quatro cientos ps. mas con unos cresidos intereses, sin considerar hallarse fallido y pobre, sin embargo del buen deseo que ha tenido de pagar, pues le tiene excluida a dho General Dn. Pablo una dependencia de mas de quinientos ps. que le debe al otorgante en la Provincia de Tarma para que la cobre en parte de pago: y assi mismo le ha propuesto el dho Sr. Dn. Pablo le hipothecal seguro de la dependencia las mexoras de

una casa y un caxon de hierro viejo que tiene el otorgante y ha-
llandose con otros acrehedores de mexor privilegio a quienes no pue-
de perjudicar porque deben estos bienes su unica espera para su sa-
tisfaccion, no teniendo otro modo de liuertarse del vejamen, y que se
le entreguen los dhos bienes embargados que son los unicos exsis-
tentes que tiene para hauitacion de su familia y contribucion de al-
gun corto alimento, y que si no condesciende a las instancias de dho
General D. Pablo, es infallible su ruina y mendigeses, para que
dha escriptura no valga en ningun tiempo ni produzga efecto algu-
no, como lo protexta deducir quando llegue el caso, usando del reme-
dio que en este le prebiene el derecho protexta y exclama a viua voz
una dos y tres veces y las mas que el derecho le permite, contra dicha
escriptura que ha de otorgar para que no valga por las razones q
lleua expressadas, todo lo qual me pidio por testimonio y a los presentes
le sean de ello testigos guardandole el secreto que deben, e yo se lo
doy en la manera que puedo y ha lugar en derecho, y lo firmo con di-
chos testigos que lo fueron Juan de la Melena, Dn. Fernando Taboada,
y Felix Velasquez presentes.

Juan de Dios Ortiz — Juan de la Melena — tgo.

testigo

Felix Velasquez — testigo Fernando Taboada

En testimonio de verdad

Vicencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

de pago =
Da. Marcelina de Soto Velasco
Al Cap.n Carlos Cortes =

En la ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mill
setecientos cinquenta y quatro a.s ante mi el ess.no y tgos pa-
recieron Da. Marcelina de Soto Velasco viuda del Dr. Dn. Joseph
de Aguilar y Da. Rosa Rodriguez viuda Aluarez Ximenez
de bienes de Dn. Sebastian de Casasola Tutora y curadora de
sus menores hijos aq.nes doy fee conosco y como herede-
ras de Da. Bernardina de Casasola Madre de la dha Da.
Marcelina y Dn. Sebastian confesaron auer resciuido de
Cap.n Carlos Cortes la cant.d de ciento setenta y nueve p.s

Mar al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL ESTADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO ... LOS AÑOS DE 1753. Y 754

y seis rr.s vltimo resto del alcanse que se hizo en la cuenta que presentó ante el Señor Juez de Prov.a y en el oficio que fue de Gabriel Beltran que despacho del proseguido del remate de las casas q. fueron de D.a Beatriz Sarmiento que se hizo en dho Carlos Cortes y por dhos ciento setenta y nuebe p.s seis rr.s se despachó mandam.to por dho Señor Juez de Prov.a contra dho Carlos Cortes q.n dio por su fiador de saneamiento a Joseph Vellido y seguida la causa se sentenció de transe q remate y hizo exivicion de dha cant.d el dho Carlos con las costas de lo executibo la qual han resevido las otorg.tes en esta forma la dha D.a Marselina siento cinquenta y quatro p.s y seis rr.s como acreedora por el funeral de la dha D.a Bernardina Casasola su madre y gastos del pleito de dibicion y particion de los bienes de la dha D.a Beatriz Sarmiento y la dha D.a Rosa los veinte y sinco p.s restantes por via de combenio en quanto a la dha cant.d exivida por el dho Carlos Cortes de que se dan por entregadas a su volunt.d por averlos resevido en mi presencia de que assi mismo doy fee y tambien ha resevido la dha D.a Marselina las costas personales y procesales q. avia gastado en la causa executiba contra el dho Carlos Cortes a q.n dieron resivo y carta de pago de dha cant.d del alcanse de dha cuenta y por libre al dho Joseph Vellido su fiador de saneam.to cuia fianza dieron por rota y chanselada sin perjuicio de la accion que tienen deducida contra dho Carlos sobre las adiciones q. tienen puesta a la referida cuenta p.a cobrar lo que de ella resultare y lo firmaron siendo tgos D.n Juan de la Melena D.n Balthasar Rodrig.z y Felis Velasq.z presentes

Doña mar selina de soto belasco

Ante mi

Orencio de Alcarrun

no 11 de Su Mag.d

Dlsg.
Dn
Dldr.
Dn D. Fran.
Votelo=
Dn Vente Ram.do
baron

Sepan Cuantos esta carta Vieren como yo el Lic.do D. Fran.co Novelo Presbitero Domiciliario de este Arzobispado otorgo por el Thenor de la presente que debo y me obligo dar y pagar y que daré y pagaré bien y con efecto al Gen.l D. Ventura Dom.go Barón y Rosario ó aquien su poder y causa hubiere la cantidad de mil y quatrocientos y veinte y quatro p.s que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en dinero de contado y metalico en ellas vey entregues a razon de ocho por ciento anual satisfaccion y voluntad y por que yo no quiero espere me pase ni tenga la excepcion del dho y dejo de la nombrada pecunia entregada y no probada y demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos mil y quatrocientos y veinte y quatro pesos debo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de volos dar y pagar al dho Gen.l D. Ventura Dom.go Baron y Rosario ó q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion pero en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demande y mis bienes se vayan que este pres.te ó ausente llamado y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la cobranza p.a lo q.l doy dha fee de esta Ciu.d en veinte tres de Junio de mil setecientos y cincuenta y ocho por el mismo tiempo que la demanda me obligo a pagarle el mismo interes de ocho por ciento hasta el dia de la Real paga sin perjuicio de lo executado a cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes y rentas que constituyo ahora y en dho tiempo obligados tambien y por ambos q.n sin que la obligacion especial derogue ni perjudique la general ni por el contrario antes si para mayor fuerza de esta escritura y vigencia de la paga de la cant.d contenida en ella anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo especial y hypoteca obligacion y hypoteca dos negros mis esclavos el uno nom.do Joseph Ant.o de Casta Congo de edad de treinta años y el otro nombrado Fran.co de Casta Caravali de edad de veinte y dos a que los hube y compre de D. Diego de Noriega como apoderado de D. Juan Ram.n de Noriega y consta por escritura otorgada ante Juan Bap.ta Herrozio Escr.no Real de esta Ciu.d en diez de Junio de mil setecientos y cincuenta y ocho los quales traxe cambiados en esta dha Ciu.d en manera alguna hasta aver pagado dha cant.d y la escritura de empeño y hypoteca hiciere vea en si nula y de ningun valor fuerza y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

fecto y pase con el cargo y grabamen de esta hipoteca a tercero quarto ó mas poseedores y p.ra ejecucion de lo refe-
rido doy poder cumplido a las Justicias y Jueces q. de mis
Causas deban conoser y en especial a las de este Arzobispado
a cuio fuero e jurisdiccion me someto y renuncio el mio
proprio domicilio y vecindad y la ley que dice que el ac-
tor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me
compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa ju-
gada y renuncio las leyes de mi favor y la gen.l que lo
prohive y en especial renuncio el Cap. Duarduz cu-
am de pen.s o solutiones p.ra no me aprovechar de su re-
medio en manera alguna y consiento en tras.dos de esta Esc.ra
que es fha en la ciu.d de los reyes del Peru en trece de Abril
mil setecientos cinquenta y quatro años y el otorg.te a q.n yo el
Ess.no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Velasques Thoruio Ramirez y Martin Perez Davalos pres.tes

Juan Tolebo

Ante mi
Orencio de Alcarrunz
Ess.no de dicho Mag.d

Oblig.n
El Cap.n Mig.l Rodri-
gues
Al
Lic.do D.n Ju.n Joseph
de Castañeda
p. 10
en 18 de Abr.l
En la Ciu.d de los Reyes
del Peru en veinte
y quatro dias del mes
de Marzo de mil sete-
cientos y dos años ante
mi el Ess.no y testigos
parecio el Lic.do D.n Juan

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Miguel Rodriguez vecino de esta ciudad de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realm.te y con efecto al Lic.do D.n Juan Joseph de Castañeda Prev.o ó a quien su poder y causa huviere la cantidad de un mill pesos de a ocho reales que por me hazer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene = los quales dhos un mill pesos de este dho deudo, y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Lic.do D.n Juan Joseph de Castañeda ó a quien como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fecha en un año y asimismo

Escribano de Cauildo

Escribano de Su Mag.d

Cauildo Justicia

me obligo, ypotheco los Yntereses del año un mill pesos a Razon
de ocho por ciento del Referido tiempo de cuyo menos Importe
dicha escriptura que le corresponda ciere a cuya firmeza y cumplimiento
Obligo mi persona y bienes ávidos y por haver, y ninguna
Obligacion general de todos ellos Excepcion Leyes fuero y derecho
de mi favor y contrario antes vi, para mayor fuerza de esta escritura
Dn Miguel Rodriguez
obligacion cláusula. Y. y seguridad de la paga de la cantidad contenida en ella, y demas diciendo
Ynstrumento Executivo
que para mas fuerza a fuerza, y contrato a contrato, obligo e ypoteco por especial
y obligacion Executiva
y expresa Obligacion e ypoteca lo labrado y fabricado en mi Solar
Testigos para el Cumplimiento que Compré a Tenso berbetuo del Licenciado Dn Manuel de Maxadas
como parece por
Escritura de venta como Escribano general del Juzgado de este Reyno que
se remitirá a la Escritura original en el Archivo del Cercado por Escritura Otorgada ante
mi en esta presente Dn Pedro Cornejo Escribano de Cauildo
y Testigos presentes
D. Juan Dolarán esno. de Cauildo, para no lo poder Vender ni enagenar en
Recibo dicha manera alguna hasta haver pagado dha cantidad, y la Venta ó ena
Caso contrario en pena de lo que en contrario hiziere sea en sí nula y de ningun valor
Clausulas Executivas
Fuerza ni efecto, y para ello con el cargo y gravamen de esta hipoteca
Renuncia de las leyes
al tercero, quarto ó mas poseedores y para execucion de lo Referido
Obligado y sus
bienes especial
Doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
Lo labrado y fabricado en
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo
Renuncio mi propio Domi
fuero y jurisdiccion me someto Renuncio mi propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el acor-
dado no puede disponer de
de lo Contrario propuesto
y lo firmé Rueda
seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen
Testigos D. Pedro de
Compelan y apremien como si fuere por Sentencia pasada en
Dn Andres de San
Cauza Juzgada, y Renuncio las Leyes fueros y derechos de
dovalRey
Dn Manuel Reyna de
mi favor, y la general que lo prohibe y Convienen entraslados de esta
Castro
escritura = Fuerta la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en
Diez y Ocho de Abril de mill setecientos cincuenta
Sinsem
y quatro años, y lo firmante a quien yo el presente Esno.
Doy fee que Conozco asi lo Otorgó y firmó siendo testigos
Orencio de Alcarazo
Felix Velasquez, Juan de la Helena y Dionisio
no
Sedeño
Ramirez de Arellano presentes:

Sinsem

Miguel Rodriguez

Orencio de Alcarazo
no
Sedeño

SELLO [illegible] VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder p.ª testar
D.n Joseph de Quesada
a
D.n Jacinto de Quesada
su hijo

En el Nombre de Dios todo poderoso en cuia grazia todas las cosas tienen buen
principio y feliz medio y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta de Poder
para testar vieren como yo, Juan Joseph de Quesada, natural y vezino
de esta Ciudad de los Reyes del Perú, estando como estoi, enfermo en Cama de la en
fermedad que Dios, Nuestro, Señor hazer sido servido darme pero en mi entero juizio
memoria y entendimiento Natural creyendo como fiel, y Rendaderamente
he Creo y confieso, en el Altísimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas
que tiene Creido y confesado Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana
debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir, y morir, como fiel, y Catholico Chris
tiano y mbocando como y mbeco por mi Abogada, y yntercesora, a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra para que interceda
con su Hijo Santissimo mi Hijo, perdone mis Pecados, y encamine, mi Alma, a Carrera de Sal
vazion Digo que por quanto la Imbecidad del accidente que padezco no me da lugar a hazer, y
Otorgar mi Testamento con el espazio que quisiera, y porque las cosas tocantes a el, y al descar
go de mi Conciencia, y Bien de mi Alma, las tengo tratadas, y comunicadas con Juan
to de Quesada mi Hijo, Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el
Necesario en Derecho para que despues de mi fallecimiento y no antes, y ajustadas y
pasado el termino que la Ley de toro y dho. dispone pueda hazer, y aga, mi Testamento
gun y en la forma que se lo tengo Comunicado Mandando en el que yo quiero, y mejo
gue quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme desta pre
Vida al Otra mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de N.ro. P.e San Francisco en
Sepultado en la Iglesia del Combento Grande de N.ra. Señora de los Angeles desta Ciud
O en otra Iglesia parte Lugar que pareciere a mis Albaceas, a cuia Disposicion dejo Expre
sa y mando de mi funeral y entierro, Cuia Cumplimiento se yo para que dentro
Y mando que se mande a las Mandas forzosas y acostumbradas un Real a todas ellas, y
tre Real, a los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo N.ro. Señor obro el Misterio de
Nuestra Redempcion, con que las Aparte de dho. quitamen a mis Hijos.
Y Declaro que yo Declaro ser Casado, y velado segun Orden de Nra Santa Madre Iglesia
con Doña Juana Theresa Chaves, y que al presente lo soi de Segundo Matrimonio
Con Doña Ysabel Alvarez, y de uno y otro hemos tenido Hijos Declaro asi, para
que Conste
Item Declaro que yo Declaro, por mis Hijos Naturales al dicho Jacinto, y a Don
de Quesada; Declaro los por tales, para que en tiempo conste
Item Declaro que yo Declaro que debo a D.n Juan Gonzalez de Herrera, la Cu
tidad que constare por su libro, y asimismo debo a D.n Juan Joseph de Arzo la
y a Don Joseph de la Peña Menenegro lo que asimismo Constare por
sus libros, mando que se me Cobren, y Ninguno pida al Cabezaleo cosa
porque lo que les debo, y Cinco al Cabezaleo Despido y Ruego mui encarecidamente
Amor de Dios, lo que les quedare a deber
Y para Cumplir y pagar esta Poder para Testar, y Testamento que en
su Virtud hiciere en nombre dicho Jacinto, que yo le doi en nombre, y

dicha Dona Estefana de Alvarez mi Muger por mis Albaceas, y por Tenedora de Bienes a dicho Jacinto y le doy poder para que entre en ellos, los Venda, y Cobre Venda y Remate en Almoneda Publica o fuera della, dando Cartas de pago, y para ello parezca en Juicio sobre su Recaudacion y Cobranza ante las Justicias de Su Magestad y que con derecho pueda y deba aponer demandas Juicios y escritos haga, actue, y Procure quanto combenga con Poder de Alvarez Vego conforme Libro y General Administracion y prorrogacion del termino que hubiere menester dimas de el que el Dro dispone

Y Cumplido y pagado este Poder para Testar y el Testamento y su enserra- cion vehiciere en el Remanente que quedare de todos mis Bienes, Deudas, Dros. y Acciones y Otras Fructuosas sucesiones que en qual quier manera me pertenezcan, y pertenezer deso Instituyo y nombro por mis Vniversales Herederos a los dichos Jacinto y Domingo de Guevara mis Hijos Naturales para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la Bendicion de Dios y la mia, Atento a notener como no tengo Otros Ningunos Herederos forzosos descendientes ni descendientes, y conforme a derecho mi puedan y deban Heredar

Y Revoco, y Anulo, que Yo por el presente Revoco, y Anulo, y doy por ningun y de ningun valor fuerza ni efecto, Otros quales quiera Testamentos Co- dicilos Poderes para Testar y Otras Ultimas Disposiciones que an tes de esta hoy a fecha, y Otorgado por Escrito o de palabra, o en otra qual quier manera que sea, que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el valvo este Poder para Testar, y el Testa- mento que en su Virtud se hiciere, que Yno, Otro, quiero se pueda de Cumpla y Executte por mi Ultima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en derecho en Cuio Testimonio lo Otorgo asi en esta fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Abril de mill setecientos Cinquenta y quatro años; y el Otorgante a quien Yo el Escribano, Doi fee conozco, y que al parecer estaba en su entero Juicio Memoria y Entendimiento Natural asi lo dijo, Otorgo, y no firmo por la gra vedad de su Accidente que le impide el poderlo hazer, firmo a su Ruego uno de los Testigos que lo fueron el Licenciado D. Alejandro Manuel Davalos, Presbitero, Don Juan Joseph Villarreal, y Juan Chrisostomo Marquez, presentes = En = cuyo

Ruego del Otorg.te firmo = Vale = Testado =

Lic.do Alexandro Manuel Davalos

Antemi

Domingo de Arrieta

Escrib.no de Su Mag.d

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1754

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Abril de mil setecientos cinquenta y quatro a. ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r D.n Manuel de Chaves y Calderon Presbitero Cura y Vicario de la Doctrina de Palpa a q.n doy fee conosco y como Capellan proprietario de la Capellania que fundo D.a Magdalena Cano confeso auer resevido del Gen.l D.n Carlos de Angulo y Cabrera Depositario de la Casa concursada por bienes de D.n Fran.co Ferrari y Llano del Orn. de Santiago la Cant.d de trecientos y sesenta p.s por lo corrido de tres a. a razon de ciento y veinte p.s en cada uno cumplidos el dia diez y ocho de Marzo de este año de la fha del censo de quatro mil p.s de pral a tres por ciento impuesto en la dha Casa a fauor de dha Capellania cuia paga le ha hecho en virtud de mandam.to gen.l librado por el señor D.n Juan Gutierrez de Arze Alc.de del Crimen y Juez de Prov.a que fue de esta R.l Aud.a mandado guardar y cumplir por el S.r D.r D.n Manuel Antonio de Borda Alc.de del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a por auto proveido en diez y ocho de Ag.to de setecientos cinquenta y tres en los autos del Concurso de Acreedores a los bienes del dho D.n Fran.co Llano y ante mi de que se dio por entregado a su Volun.d y por no ser su resivo de pres.te renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Thorivio Ramirez Felis Velasques y Martin Peres Davalos pres.tes =

Ante mi

D.r Manuel de Chaves

Orencio de Alcarrun
no
Des. Mag.

El pago = el D.r Don Man.l de Chaves Calderon = A D.n Carlos Angulo

Abajo —

Y Dor. Ant.

Cal.

Alvarez =

A

D. Juan

D. Margarita De Navarro

Al Sr. Dn. D. de la Valles de Sr. y astro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Abril de mil Setecientos y Cincuenta y quatro, Ante mí el Esno. y testigos parecio el Lic.do D. Martin de Chaves Calderon, Pres.o y Capellan que soy de esta Capellan y como Capellan y Protect.o de la Capellania que fundo Doña Isabel María de la Cruz de Cogolla y Orellana, viuda del Mag.co Sr. D. Juan Luis de Loza del Consejo de Estado de su Mag.d y Contador Mayor que fue de Cuentas de estos Reynos del Perú y Contaduria de Cruzada de esta Ciudad, y Capellania sobre la Casa y Pulpería en esta dicha Ciudad que llaman del Paco como se va de la Plaza del Espadero para la Calle de Mercaderes que fue cumplieron del Señor pasada la de Mercaderes que fue cumplieron del dicho cinco de este presente mes de Abril y año de la fecha de este por estar negado de su voluntad y por no poder de hacerlo por estar negado de su voluntad y por no poder de hacerlo de todos de Renuncio la Ley del Derecho que habla en razon de la dicha Capellania y entrega y demas del caso con todo en ella se contiene y lo firmo dicho Capellan con quien yo el Esno. doy fee conozco y lo firmo mi dicho Testigos Lic.do Don Diego Delarjeer Ramirez y Don Antonio Barnejo de que doy fee =

Martin de Chaves Calderon

Ante mí

Dionicio de Aguirre

En el Nombre de Dios todo poderoso Conocida y sabida por todos los que esta Carta de Poder vieren como yo Doña Margarita Bernarda Fernandez de Cordova, natural de esta Ciudad de los Reyes, hija legitima del Capitan Don Pedro Bernardo Fernandez de Cordova, Alcalde Provincial que fue de esta dicha Ciudad, y de Doña Maria Alonso Maldonado, mis Padres y Señores difuntos que Dios haya, estando en firme en mi salud y entendimiento natural, creyendo como firme y verdadera toda la Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todos los demas Misterios de la Santa Fe Catholica, Confesando como firmemente creo la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya Fe, Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, Intimando como intimo por el Amor de Dios a Intercesion de la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima y Diosa Madre Concebida en Gracia y demas

PAPEL SELLADO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el nombre de la Santa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Domingo de Llano Valdes Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla, Alcalde Mayor de la Real Audiencia de la Casa, Corte y Chancilleria de Granada, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villar del Rey en el, Alcalde Mayor de la Real Audiencia de la Casa, Corte y Chancilleria de Granada, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villar del Rey en el, Alcalde Mayor de la Real Audiencia de la Casa, Corte y Chancilleria de Granada, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villar del Rey en el

y [illegible] la Corte Celestial encomendando como [illegible] Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma a carrera de salvacion guarde segun de [illegible] Salga: Y por quanto la grandeza de mi enfermedad no me dexa lugar a hacer y ordenar por mi testamento con el acuerdo y deliberacion que quisiera, tengo mandado y comunicado de palabra con algunas personas algunas cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma, como el Sr. Dr. Dn. Domingo de Llano Abogado de los Reales Consejos y con Dn. Bonifacio de Llano Valdes mis hijos legitimos para que despues de mi testamento, no se olviden hagan y ejecuten mi voluntad segun les tengo comunicado, mandando que quando la voluntad de Dios Nro. S. fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia del Convento de Nra. S.a de la Merced, o en la que mis albaceas y testamentarios parecieren amigos Albaceas, con el acompañamiento de Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el demas que fuere menester, y lo que pareciere a mis albaceas, mandaren, que yo mando a las mismas personas, que asi hubieren de ver que sea [illegible] el Estado humano y otro que a los Reyes Christianos, cuyas ceremonias se guarden a los demas mis bienes con que las aparto y hallo

Y declaro que declaro fui casado y velado segun orden de Nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana con Dn. Joseph de Llano Valdes, de cuyo Matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legitimos, al dicho Dn. Dn. Domingo, al Sr. Dr. Dn. Bonifacio de Llano Presbitero del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia de la Plata, al dicho Dn. Bonifacio, Dn.a Maria Rosa, Dn.a Maria Pompha, y Dn. Joseph Diburcio de Llano Valdes, declarolos por tales para que siempre conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento mandas y lo en el contenido se deban y mandan pagar y cumplir nombro por mis Albaceas y Tenedores de bienes a los dichos Dn. Domingo y Dn. Bonifacio de Llano Valdes mis hijos legitimos, para que entren en ellos los vecandien, reciban y secuestren en Almoneda publica o fuera della, dando y haciendo Carta de pago Chancelacion, finiquitos, lasdos, los demas necesarios y que acerca de lo referido en cumplido y fuere menester ante las Justicias y Juezes de su Magt. y demas que contra dicha mi voluntad pudiere demandar juzgar querellar en [illegible] contra cualesquier personas que mis bienes [illegible]

y otros papeles q. pida y pida a poder de q. los tenga de q. haga dar dilig.ª judicial o extrajudicial q. requiera [illegible] le doy todo el Poder q. se requiere y es necesario con libre general administracion y las incidencias y dependencias de todo el termino de q. necesitare para el uso y exercicio de dho Poderio

En cuya virtud dijo q. en nombre de dha Testadora otorgaba y otorgó el presente Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precioso valor de su sangre y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item declara q. es viuda de Dn Joseph Gomez Arteaga q. fue Regidor perpetuo de esta Ciudad y q. en su matrimonio no trajo bienes algunos

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



legitimo de su hija menor y con asistencia del defensor Gen.l de Menores y D.a Maria Josepha Ortiz Buitron en Virt.d de Lic.a del S.r Juez de Prov.a y con asistencia de dho defensor por el menor que tiene y ausencia de su marido le vendieron al S.r Otorg.te un Mulatillo nombrado Santiago de Edad de poco mas de vn año hijo de vna Negra su Esclaua nombrada Fabiana en precio de cien p.s por Ess.ra Otorgada ante Marcos de Vzeda Ess.no de Prov.a su fha en tres de Octubre del año pasado de setecientos cinquenta y dos = Y respecto de que dho Mulatillo lo compro p.ra D.a Rosa Maria de Lobaton y Salazar Muger leg.ma de D.n Thomas Muñoz de Oyague declara por competente declaracion y confesion como si fuera fha en juicio con juram.to apedim.to de parte y de mandato de Juez competente y con las demas solemnidades prebenidas por dro que dho Mulatillo Santiago es toca y pertenece ala dha D.a Rosa Maria de Lobaton y Salazar por auerlo comprado de su orden y con su proprio dinero y assi el dro que auia adquirido por auerse otorgado dha Ess.ra en Cavesa del S.r Otorg.te lo cede renuncia y traspasa en la dha D.a Rosa p.ra que haga y disponga del lo que le pareciere en virtud de esta declaracion que se obliga de auer por firme ahora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra ella en manera alguna a que obliga sus bienes hauidos y por auer con poder y sumicion alas justicias y Jueses de su Mag.d en bastante forma de dro y assi lo otorgo y firmo siendo tgos Felix Velasquez Thoribio Ramirez y Santiago Sanchez presentes

D. Gaspar dela Puente Ybañez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de Su Mag.d

Pedro Don Pedro Antonio de Asaña Maldonado como
mas haya lugar de Dro Parezco ante V.S. y digo que
como Patron y Capellan que soy dela Capellania que
fundo Doña Isabel de Arias que esta sobre un solar
en la Calle que va dela Puerta falsa de san Agus
tin para la del santo Christo, el que se haya en
el todo en el suelo sin produzir nada, y por con
siguiente sin dezirse las Missas a mi Dro con
viene el que V.S. se sirva de nombrar ala
rife que tase dho solar para que se sepa en
quanto queda la Capellania y se señalen las
Missas que corresponde por tanto = A V.S. pido
y suplico se sirva de nombrar alarife para la
tasacion del solar perteneciente ala Capella
nia que es de Justicia Costas Dn Pedro Antonio
Presentacion de Asaña Maldonado = En la Ciudad delos Reyes
en Primero de Octubre de mill setecientos cinquenta
y tres Ante el Sr Dr Don Fernando de Villavicen
cio Cura Rector dela Iglesia Parrochial de S.
Sebastian Provisor y Vicario Gral deste Arzobispado
Decreto se leyo esta peticion = Y vista por su Señoria man
do que el solar que se refiere se tase y para
ello nombravaba y nombro a Alonso de Ribera
Mro Alarife desta Ciudad quien asepte y jure
en la forma acostumbrada y lo firmo = Doctor
Aceptacion Villavicencio = Ante mi = Cayetano de Soria = En
la Ciudad delos Reyes en Primero de Octubre de mill
setecientos cinquenta y tres doy e hize saver el
auto del nombramiento de suso en su persona a
Alonso de Ribera Mro Alarife desta Ciudad quien
haviendolo oydo y entendido dixo que lo asepta
ba y asepto y juro por Dios nro Sr y a una señal
de Cruz segun forma de Dro so cargo del pro

metio hayer la tasacion que en el se manda a su
leal saver y entender sin agravio del as par
tes Y a la conclusion de dho Juram.to Dijo si Juro
y Amen y lo firmo = Alonso de Rivera = Ante mi
Juan Evangelista de Salas y Cortes, Notario Pu.co
Tasacion Digo Yo Alonso de Rivera Mro de Obras y a la
refe de esta Ciudad en conformidad de la septa
cion y Juramento que tengo echo pase a medir
y tasar Un solar que esta en la Calle de la Puerta
falsa del señor san Augustin al entrar a la
otra quadra para las Nasarenas sobre mano
derecha pertenese a Don Pedro Antonio Asaña
Lemda por la mano derecha con Cassas que
llaman de Meoño que estan en poder del Depo
sitario General de esta Ciudad, y por la mano
Yzquierda Lemda con Cassas que fue de Montaran
y por su respaldo con Cassas del dho Meoño tiene de
frente Diez y nuebe baras y media y entra al fondo
por la mano derecha, su largo quarenta baras
y dos tersias y por la mano Yzquierda se hayan en su
linia quarenta y Una bara y tersia, y sierra al
Aria por el respaldo con Diez y ocho baras y sei
ma y lebantado el plam y echo el Carculo
se hallan debaxo de los linderos mencionados
setecientas setenta y dos baras planas de per
fisiales Asi proprios los fiamentos en el estado
que estan y dandoles el valor que merecen
lo expresado en el estado en que esta lo apre
cio y taso en la Cantidad de tres mill nobecien
tos setenta pesos a mi leal saver y entender
sin agravio de partes y lo firme en Veinte
y dos de Noviembre de mill settecientos Cinquen

Petic.n

ta y tres = Alonso de Ribera = Don Pedro Antonio de
Ysaña Maldonado de Menores Ordenes Capellan
proprietario dela Capellania que fundo Doña Isa
bel de Arias en el valor de Vna Cassa princi
pal que esta en la Calle que ba dela Puerta
falsa de San Augustin para el Monasterio
de Nazarenas que oy a quedado e dho solar en los
autos sobre que se saque al Remate para la venta
del, y lo demas deducido Digo que haviendome
presentado por mi escripto de fojas se sirvio V.S.a de
mandar que el dho solar se tasase por Alonso de
Ribera Mro Alarife de esta Ciudad quien con efec
to hiso dha tasacion y para que las diligencias se
actuen por los terminos de dro por tanto = A V.S.a pido
y suplico se sirva de mandar que al dho solar se
den nuebe pregones en tres dias para que compa
rezcan las personas que quisieren comprarle y
logre el beneficio de su Usufructo y las Animas
el sufragio que sera Justicia q pido &a = Otrosi
Digo que es necesario se reciba Informacion de
Vtilidad dela que resulta dela venta de dho solar
respecto de que este no redituа desde su Ruyna cosa
alguna, y que mediante la venta se asegura
el Canon y pension que por el se diere en cuya
Atencion = A V.S.a pido y suplico se sirva de mandar
se reciba dha Informacion con citacion de dho
Promotor fiscal deste Arzobispado q sera Justi
cia que pido &a = En la Ciudad de los Reyes en
quinse de febrero de mill setecientos cinquenta y qua
tro Ante el S.r D.r Don Fernando de Villavicen
cio Cura Rector dela Yglesia Parrochial de
san Sebastian Prov.or y Vicario Gral deste

Presentac.n

Dep.º Arzobispado se le yo esta peticion = Y vista por su S.ª en lo Princi
pal mando que al solar que se refiere se den nue
be pregones en tres dias para el efecto que se expre
sa. Y al otrosi mando asi mismo se reciba Infor
macion de Utilidad de la que resulta a la Ven
ta de dho solar con citacion del Promotor fiscal
y Cometese y lo firmo = Doctor Villavicencio = Ante mi
Cayetano de Soria = En la Ciudad de los Reyes en
Pregones quinse de febrero de mill setecientos cinquenta y quatro
estando en la plaza publica y en la puerta del
Palacio Arzobispal por Vos de Manuel Taglene
gro Criollo que hace oficio de pregonero publico
se dio el primer pregon a un solar principal que
esta en la calle que va de la Puerta falsa del
Convento de S.n Augustin para el de Nazarenas
al principio de la primera quadra sobre mano de
recha perteneciente a la Capellania que fundo
Doña Isabel de Arias de que es Capellan ac
tual Don Pedro Antonio de Mano y Maldona
do de Menores Ordenes y se a de rematar a fin
de nuebe pregones dados en tres dias en la perso
na que mas por el diere comparescan hacer pos
tura que se le admitira la que hiciere. Y no paresco
postor ninguno de que Doy fee siendo testigos
Don Juan de Mata Don Joseph Flores y Fran.co de los
2 Pre Reyes presentes = Cayetano de Soria = Luego in
continenti por Vos de dho pregonero se dio el
segundo pregon para la venta de dho solar
Y no paresco postor ninguno de que Doy fee siendo
testigos los expresados en el antecedente = Caye
3 tano de Soria = Luego incontinenti por
Vos de dho pregonero se dio el tercer pregon

al solar referido y no parecio postor ninguno de
que doy fee siendo testigos los mencionados en el an
4 Pres. tecedente = Soria = En la Ciudad de los Reyes en
Veinte y dos de febrero de mill setecientos cinquenta y
quatro por vos de Manuel tagle negro criollo
que hace oficio de pregonero publico se dio
el quarto pregon para el remate del solar que
se refiere y no parecio postor ninguno de que
doy fee siendo testigos Don Juan de Mata
Don Phelipe Navas y Don Bernabe Balcasar
5 P presentes = Soria = Y luego incontinenti por vos
de dho pregonero se dio el quinto pregon al solar
que se menciona y no parecio postor ninguno de
que doy fee siendo testigos los referidos en el
6 P antecedente = Soria = Y luego incontinenti por
vos de dho pregonero se dio el sexto pregon al
solar que se expresa y no parecio postor ningu
no de que doy fee siendo testigos los mencionados
7 P en el antecedente = Soria = En la Ciudad de los
Reyes en Veinte y tres de febrero de mill setecien
quenta y quatro por vos de Manuel tagle negro
criollo que hace oficio de pregonero publico se
dio el septimo pregon al solar que se refie
re y no parecio postor ninguno de que doy fee
siendo testigos Don Juan de Mata, Don Jose Ph
flores y Don Bernave Balcasar presentes = Soria
8 P Y luego incontinenti por vos de dho pregonero
se dio el octabo pregon al solar que se expresa y no
parecio postor ninguno de que doy fee siendo testi
gos los referidos en el antecedente = Soria = Y lue
9 P go incontinenti por vos de dho pregonero se dio
el nobeno pregon al solar que se expresa y no pare

sio postor ninguno de que Doy fee siendo testigos
Citacion los mencionados en el Antecedente a Soria = En
la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de febrero
de mill setecientos Cinquenta y quatro Sitte para
lo Contenido en el auto de la foxa antes de esta
al Promotor fiscal actual de este Arzobispado
de que Doy fee Juan evangelista de Salas y
Informac Cortes = En la Ciudad de los Reyes en Catorce de
Marzo de mill setecientos Cinquenta y quatro
Don Pedro Antonio de Maña Maldonado para la
Informacion de Vtilidad q le esta manda
da Dar presento por testigo a Don Joseph Prie
to Collegial del Real de S.n Martin y Aboga
do de esta Real Audiencia de quien Rezevi Ju
ramento que lo hizo por Dios nro señor y a Vna se
ñal de Cruz segun forma de Dro so cargo
del promisio de ser Verdad siendo pregun
tado Dixo Dixo que a visto y Reconocido
el escripto de foxas Vna por el qual Reconoce
Resulta a la Capellania de que es Capellan y Pa
tron el dho Don Pedro Antonio de la Venta y Re
mate que se solicita de la finca del fundo de
dha Capellania por hallarse esta echa solar
y no produce Redito alguno Pues mediante dha
Venta se asegura el Redito de ella y se logra
que el Capellan Coja el Vsufruto y Redito en q
se hiziere dha Venta y las Animas el Sufragio
Pues al presente no tiene el dho Capellan y Patron
Con que poder la Redificar y se evita de hue
los y porratas que cada dia se ofrezen en que
se Conbierte la mayor parte de sus arrendam.tos
en perjuicio del Sufragio de dha fundadora

Y lo que a dho y declarado es la verdad so cargo del Jura
mento fho y dijo ser de edad de veinte y seis años, y lo
firmo de que doy fee = Don Joseph Prieto = Ante mi = Juan
Evangelista de Salas y Cortes Notario Publico = en
la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año para la dha
Informacion de Utilidad que le esta mandada dar pre
sento por testigo a Don Juan Ignacio de Obiaga Colle
gial del Real y mor de san Phelipe Abogado de esta
Real Audiencia de quien Recevi Juramto que lo hizo
por Dios nro Sor y a una señal de Cruz segun forma
de Dro so cargo del prometio decir verdad y siendo
preguntado dijo que es evidente la Utilidad que
resulta de la venta de este solar, asi a las benditas
Animas del Purgatorio poniendose corriente la ren
ta como tambien al Capellan para que goze del
superavit que le corresponde, por que es constante
que en el estado en que se haya el solar no produce
arrendamiento alguno y bendiendose a censo perpetuo
para los reditos correspondientes a la cantidad en que
se enagenare para que se aplique al efecto expre
sado y lo que a dho y declarado es la verdad so cargo
del Juramento fho en que se afirmo y ratifico y dijo
ser de edad de treinta y ocho años y lo firmo de que
doy fee = Don Juan Ignacio de Obiaga = Ante mi = Juan
Evangelista de Salas y Cortes = Notario Publico = en
la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año para la
dha Informacion presento por testigo a Don Franco de
Espinosa de los Monteros Procurador del numero de
esta Real Audiencia de quien Recevi Juramen
to que lo hizo por Dios nro Sor y a una señal de cruz
so cargo del prometio decir verdad y siendo pregun
tado al thenor del escripto de fojas una dijo
que por la practica que tiene de papeles sabe y le
consta que a la Capellania obtiene Don Pedro Anto
nio de Asaña resulta conocida Utilidad de la ven
ta que se solicita del solar donde esta Impuesta

dha Capellania puesto que su Ruyna no a fructifi
cado cosa alguna en alivio dela fundadora dedha
Capellania pues mediante la dha venta se consi
gue el Redito en que se vendiese pues de otro modo
no se espera se fabrique dho Solar por no tener el
Patron y Capellan al presente con que poderlo execu
tar y lo que a dho y declarado es la verdad so car
go del Juramento fho en que se afirmo y rati
fico y dixo ser de edad de treinta y dos años y lo fir
mo de que doy fee = Fran.co de Espinosa delos Monteros
Ante mi = Juan Evangelista de Salas y Cortes = Not.o Pub.co
Petic.n Don Pedro Antonio de Asaña y Maldonado Patron y
Capellan dela Capellania Collativa que fundo Doña
Ysabel de Arias impuesta sobre una Cassa que oy
se halla echa solar por la Ruyna que padesio en
el thomblar de veinte y ocho de octubre que esta
despues dela puerta falsa del Conbento de san
Augustin como quien ba ala Calle que llaman
de Rios sobre mano derecha en los autos sobre
la venta de dho Solar y lo demas deducido digo
que por el auto de fojas se sirvio V.a de mandar
se diese a dho Solar nuebe pregones para que
Comparesiesen hazer postura a el y que se diese
Informacion de utilidad dela que resulta a dha
Capellania a la que se a dado respecto de haverse
tasado en el precio de tres mill novecientos y seten
ta pesos por Alonso de Ribera Mro Alarife de esta
Ciudad nombrado por su señoria y para que se execu
te = A V.a pido y suplico que en atencion haverse echo
las diligencias que en semejantes ventas se a
costumbran se sirva de señalar dia para dho
Remate que asi lo espero dela Justificacion de
Presentac.n V.a = En la Ciudad delos Reyes en diez y ocho de Marzo

de mill setez.s Cinquenta y quatro Ante el S.r D.r Don Fer
nando de Villavicencio Cura Rector dela Yglesia Pa
rrochial de San Sebastian Prov.or y Vicario Gral
Dec.o dieste Arzobispado se leyo esta peticion = Y vista por
su señoria Chando Dan Vista al promotor fiscal
dieste Arzobispado = Ante mi = Cayetano de Soria
Respuesta El Promotor fiscal g.l dieste Arzobispado Vistos estos
autos sobre la venta de vn solar perteneciente
ala Capellania que fundo Doña Ysabel de Arias
de que es Patron y Capellan Don Pedro Antonio de
Maña y Maldonado Dize que no se ofrece incom
beniente para que se señale dia para el remate
Como pide esta parte Lima y Marzo veinte y tres de
mill setecientos Cinquenta y quatro = Doctor Potau
Presentacion En la Ciudad delos Reyes en veinte y tres de Marzo de
mill setez.s Cinquenta y quatro Ante el S.r D.r Don Fer
nando de Villavicencio Cura Rector dela Yglesia Pa
rrochial de S.n Sebastian Prov.or y Vicario Gral de
Dec.o este Arzobispado se leyo esta peticion = Y vista por su
señoria Pidio los autos para proveer Ya haviendolos
visto Dixo que señalaba y señalo para el remate
del solar que se refiere el dia Miercoles veinte
y siete dieste presente mes para lo qual se citen
las partes y lo firmo = Doctor Villavicencio = Ante
mi = Cayetano de Soria = En la Ciudad delos Reyes
Citacion en veinte y tres de Marzo de mill setecientos Cin
quenta y quatro Site para lo contenido en el auto
de suso en su persona al D.r Don Joseph Potau Pro
motor fiscal dieste Arzobispado de que Doy fee
Juan Evangelista de Salas y Cortes = Notario Publico
Dha En la Ciudad delos Reyes en dho dia mes y año Site para
lo contenido en el auto de suso en su persona a Don
Pedro Antonio de Maña y Maldonado Capellan y

Patron dela Capellania que se expresa de que Doy fee
Juan Evangelista de Salas y Cortes = Notario Publico
Otra En la Ciudad delos Reyes en Veinte y seis de Mayo
de mill setecientos cinquenta y quatro se le para lo conte
nido en el auto dela buelta en su persona a Don
Sebastian Sanches Molero Mayordomo dela Cofra
dia delas Benditas Animas fundada en esta San
ta Yglesia Cathedral de que Doy fee = Juan
Evangelista de Salas y Cortes = Notario Publico =
Petic.n Don Sebastian Sanches Molero Mayordomo dela Co
fradia delas Benditas Animas fundada en esta Sta Ygle
sia Cath.l Paresco ante V.S.a y Digo que en este Tribu
nal Eclesiastico se ha presentado Don Pedro Anto
nio de Araña y Maldonado pidiendo se rematase
la finca donde esta Impuesta la Capellania Colatiba
que fundo D.a Ysabel de Arias en el valor de unas Casas
que tenia en esta Ciudad en la Calle que ba dela Puer
ta falsa del Conbento de san Augustin ala
Yglesia de el de Nasarenas las q. oy al presente estan
echas solar para cuyo remate se me ha citado
Y no teniendo motivo para hazer Contradicion
por estar echa la tasacion por persona perita y
de ciencia y Conciencia Como es publico y notorio
dela buena opinion y fama de Alonso de Ribera
M.ro Alarife desta Ciudad, Y por estar impuesto en
dhos solares un censo de Dosientos pesos en primer
lugar no se me ofrese enbaraso alguno para q.
se remate dha finca, y deste modo se asegura
assi el Censo de dha Cofradia Como el dela Cape
llania expresada por tanto y haciendo el pedi
mento que mas Conbenga = A V.S.a pido y sup.co que
en atencion alo que llebo representado se serva el
mi Consentimiento de mandar se remate dho solar
asignandose dia para ello pido Justicia y costas &a

Cargo — Don Sebastian Sanches Molero = Doy fee que de consentimiento
en este escripto me lo entrego con cargo que lo provea el Sr.
Provor. y Vicario Gral. de este Arzobispado oy veinte y siete
de Marzo de mill setecientos cinquenta y quatro = Juan
Presentacion — Evangelista de Salas y Cortes = Notario Publico = En la Ciudad
de los Reyes en veinte y siete de Marzo de mill setecientos cin-
quenta y quatro Ante el Sr. D. Don Fernando de Villa-
vicencio Cura Rector de la Yglesia Parrochial de San
Sebastian Provor. y Vicario Gral. de este Arzobispado se leyo
Dexo — esta peticion = Y vista por su Sa. pidio los autos para
proveer Ya haviendolos visto Dixo que de consentimiento
de esta parte señalaba y señalo el dia viernes veinte y
nueve de este presente mes para el remate del solar que
se refiere Y mando se sitten las partes y lo firmo = Doc-
tor Villavicencio = Ante mi = Cayetano de Soria
Citacion — En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Marzo
de mill setecientos cinquenta y quatro Site para lo conteni-
do en el auto de suso en su persona al Sr. Don Joseph
Potau Promotor fiscal de este Arzobispado de que
Doy fee Juan Evangelista de Salas y Cortes, Not. Publico
Otra — En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año Site
para lo contenido en el auto de suso en su persona a
Don Pedro Antonio de Mana y Maldonado como Pa-
tron y Capellan de la Capellania q. se menciona en
el escripto de la foxa antes de esta de que Doy fee
Juan Evangelista de Salas y Cortes = Notario Publico
Otra — En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Marzo de
mill setecientos cinquenta y quatro Site para lo contenido
en el auto de la foxa antes de esta en su persona a
Don Sebastian Sanches Molero como Mayordomo actual
de la Cofradia de las Benditas Animas funda en esta
santa Yglesia Cath. de q. Doy fee Juan Evangelista

Remate de Salas y Cortes — Notario Publico — En la Ciudad de los
Reyes en Veinte y nuebe de Mayo de mill setecientos
Cinquenta y quatro el Sr. Dr. Don Fernando de Villavi
cencio Cura Rector de la Yglesia Parrochial de Sn Se
bastian Provr. y Vicario Gral. de este Arzobispado
estando en forma de tribunal en la Casa Arzobispal
oy dia de la fecha señalado para efecto de pro
ceder al Remate de un solar q. esta en la quadra
despues de la Puerta falsa del Conbento de Sn Augus
tin que llaman de Don Bernave de los Rios al prin
cipio de ella sobremano derecha como quien ba
para la Yglesia de las Nazarenas bajo de los Linde
ros de la tasacion que se hizo por Alonso de Ribe
ra Mro Alarife nombrado por este tribunal
perteneciente a la Capellania Colativa que fundo
Doña Isabel de Arias en el todo de dha Casa
solar con el cargo del principal de Dosientos
pesos pertenecientes a la Cofradia de las Benditas
Animas fundada en esta Sta Yglesia Cathedral segun
parece del escripto presentado por el Mayordomo de
ella para cuyo efecto se citaron las partes interesadas
q. se han actuado las diligencias dispuestas por dro. y en
su conformidad dho Sr. Provisor mando a Manuel
Tagle negro Criollo que hace oficio de Pregonero Pu
blico procediese al Remate, y estando en la Puerta
de dho Palacio Arzobispal lo executo diziendo alle
gense a este Remate de un solar que esta en la
Calle despues de la Puerta falsa de Sn Augustin
al principio de la quadra que llaman de Don
Bernabe de los Rios como quien ba para la Yglesia
de las Nazarenas sobre mano derecha perteneciente

ala Capellania q fundo Dª Ysabel de Arias de que es Cape
llan y Patron Don Pedro Antonio de Asaña y Maldo
nado de Menores Ordenes Colegial del Real de San
Martin que se ha de vender a censo perpetuo oy en
este dia con la Campana delas Dose del medio dia que
esta tasada en la Cantidad de tres mill nobecientos y se
tenta pesos Comparescan haser postura q se ha de Rema
tar en la persona q mas por el diere lo q repitio dho pre
gonero muchas y repetidas veses en la plasa publica
y Comparesio el Gral Don Ventura de Lobaton y
Asaña la que puso en la Cantidad de tres mill pesos
a Censo perpetuo incluyendose en dha Cantidad
los Dosientos pesos del prinsipal de dha Cofradia de
las Benditas Animas para Redimirlo Cada y quan
do al dho Don Ventura le Conbenga segun la
naturaleza de dho Censo, y en el Interin a pagar
los Reditos del arrayon de tres por Ciento Como esta
mandado por esta Real Audiensia y lo que se
esta deviendo de dho Censo de Dosientos pesos hasta
oy dia dela fha y a pagar asimismo al patron y
Capellan de dha Capellania el Redito del Prinsi
pal que quedase del Residuo de ella a censo per
petuo arrayon de tres por Ciento la q repitio dho
pregonero en distintas veses y siendo ya dadas las
Doze del medio dia y no haver Comparesido
persona alguna que mexorase dha postura a
mando dho Sr Provisor al referido pregonero
prosediese al Remate de dho Solar, y en execu
sion y Cumplimiento Dijo pues quien no ay quien
puse ni quien de mas de los dhos tres mill pesos ala

Vna y alas Dos, ala tercera que es buena, que es buena
que es buena y verdadera y buena prolehaga a el
dho General Don Ventura en los expresados tres
mill pesos con la calidad de redimir los Doscientos
pesos del Principal de dha Cofradia quando le
paresiere segun su naturaleza y de pagar los reditos
que se le Atubiesen deviendo del hasta oy dia dela
fha y deducido dho Principal y sus reditos lo que
asi quedase de dhos tres mill pesos ha de reconocer
por principal de dho Censo dela mencionada
Capellania a Censo perpetuo y a pagar sus reditos
arrayon de tres por ciento al Capellan que al presente
es y en tiempo fuese della sin que en manera alguna
se pueda pedir por dho Don Ventura ni otro poseedor
alguno de dha Gloria rebaja de dho Censo perpetuo
y sus reditos y bajo delas condiciones expresadas
quedo echo y perficionado dho remate el que apro
bo dho Sor Provdor y Vicario Gral para lo qual y que
haga fee Judicial y extrajudicialmte interponia
e Interpuso su Señoria su authoridad y decreto
Judicial quanto puede y a lugar de dro y el dho
Dn Ventura de Lobaton que presente estaba acepto
dho remate a su favor segun y en la forma que va
declarado y le obligo con sus bienes havidos y per
haver hayer firme y balido dho remate y sus
condiciones y a pagar el redito de dho Censo per
petuo que quedase de dha Capellania arrayon de
tres por ciento y a labrar y fabricar dho Solar
de todo lo q necesitase dentro de un termino
competente que no pase de dos años para lo qual

Y que le obliguen a ello renuncio su fuero, Jurisdicion
domicilio y vecindad y todas las demas leyes de su
fauor que lo prohibe y se sometio al fuero y Jurisdi
cion eclesiastica y de dho Sr Provor y Vicario Gral y en
el que en su lugar fuese, y lo firmo juntamente con
dho Don Ventura Lobaton siendo testigos Don Phelipe
Navas Don Bernabe Balcazar y Don Franco Xavier de
Arista Presbytero presentes = Doctor Don Fernando de Villavi
cencio = Don Ventura Ximenes Lobaton y Agaña Ante
mi = Cayetano de Soria ----------

Es copia de los escriptos, tasacion pregones Informacion de Utilidad noti
ficaciones y Remate inserto que originales quedan en esta Audien
cia Arzobispal a que me remito Linia y Abril Veinte y quatro
de mill setecientos y cinquenta y quatro años ----

Cayetano de Soria

Venta á Cenzo

D.n Pedro Ant.o de Araña Maldonado

D.n Ventura Sobaton

Sepanquantos Esta Carta Vieren como Yo D.r Pedro Antonio de Araña, y Maldonado Vezino de Esta Ciudad, Digo q.e por quanto como Patron, y Capellan que Soy de la Capellania que fundó D.a Isabel de Arriaga Sobre Una Casa q.e está en esta Calle q.e Va de la Puerta Nueva de Santiago para el Monasterio de las Nasarenas, y Calle de Santo Christo, Sita, y existente en el Juzgado Eclesiastico de esta Villa, [illegible] se Suprese en quanto quedaba la Capellania, y dejaba sobre las dichas Casas mandado tasar [illegible] con efecto de hallarse [illegible] Cura Rector de la Yglesia Parroch.l de S.n Sebastian Vic.o y Vicario Gen.l de este Sto Arzobispado, y Dadose por entregado de dichas Casas Sobre que corren Pleitos ante el Juez Ord.r de esta Ciudad, y Juzgado Eclesiastico, y Pretendiendo Dichos Pleitos gozar Derecho, y echar las Demandas Dichas Casas en el Suelo, y Solar en que Estan Edificadas, y Fundadas, y Pretendiendo Dichos Pleitos gozar Derecho, y echar las Demandas

Declaracion y se obligo
a guardar Cumplir y pa
ar las condiciones del Remate
y de esta Escriptura por Sy y sus
bienes y subciones, y pagar
los Reditos en el Intervin que
no Redimiere el principal
Como estaba obligado
dicho
Don
Pedro
ra y
sello
obligo
a lo
nando
Y para
y Ramon Otorgantes y
ran Bien Cumplido a los
Justicias y Juezes de Sevilla
cestad, de quales quier par
de que se han, para q a lo re
ferido les compelan y apre
mien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada
Renunciaron las Leyes
de Sus fueros y la general
lo en ello, y la otorgo
ron, y firmaron Siendo
Testigos, D. Juan Antonio
de Escalante, Felis Salas
guez, y Antonio Cama
go, presentes=

Ante mi
Pedro Antonio Lobaton y Yzana

VARREAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y ALGA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

en la tasacion echa por Ynorio de [illegible] Mayo
Mariscal de esta Ciudad nombrado para [illegible]
en dicho Remate incierto; el qual Sho Solar e Yuso con
todas sus Entradas, y Salidas, Usos, y Costumbres
hechos, y Servidumbres, sin Reserva
cosa alguna, segun y como el Exelentisimo
erido, y poseido como tal Patron y Capellan de
cha Capellania, y lo hubieron, y poseyeron sus
mis antecesores, y Empresio y Guantia de trez mill Pese
a dichos q es la cantidad en q se le hizo dicho Remate
dos cientos y ses Pesos q es tan impuestos y cargo
dos á Censo sobre dicho Solar á favor de la Cofra
dia de las Benditas Animas fundada en esta S. ta Yg.
tedral de esta Ciu. los q ha de Redimir el Sho Gral D
Ventura Lobaton quando le fuere pedido, y mandado
alera de su imposicion, y en el interin ha de pagar sus
reditos á Razon de trez p.r ciento, y hacer Vecindario
en forma a favor de dha Co
Dar las Condiciones de dha su Imposicion, y tres
dicho Dn Ventura a los Mayordomos
dicha Cofradia de los Reditos q se le debian hasta
dia de Septiembre Remate; y los Dosmill Seteciento
quatro, y cargados sobre el á Censo por gl. tro sin
mible á favor de la dicha Capellania de Da Isabel
lloza, sus Patrones, y Capellanes, y quien su drao
hubiere, cuios reditos que son en cada Año de
trez p.r ciento á Razon de trez por ciento
cha á obligar a pagarme el Dicho Ventura
Ventura Lobaton, y sus Sucesores como
Patron, y Capellan de dicha Capellania y
q en tiempo fuere en ella haviendo los q
Somitan como fueren cumplidos en los q
corrieren desde el dia de la fecha del dho Rem
en adelante; cuias pagas ha de hacer, y Va de
sus Sucesores en la forma que Va declara
en esta Ciu. su cuenta, Costo, y riesgo
los Suso dichos; y sin perjuicio de esta obli
cion, en otra qualquiera parte, y bienes
los pidan, y demanden, llanamente, y sin
en la Costa, y Costas de la Cobranza de

cada paga; Aquo dicho Solar todo lo q̃ en
el se labrare, y Edificare, no se ha de poder partir
Dividir, ni en manera alguna enagenar aun q̃
sea Entre herederos, y quien se Enagene, parta, ó
divida, ha de estar con el cargo, y gravamen q̃ supre,
dho de este dho Censo perpetuo y sus Reditos
y las Misas, no hauiendolo redimido, y quita
dos, los quales, y sus Reditos se han de cobrar entera
mente de qualquier poseedor, ó poseedores sin q̃
puedan decir, ni alegar q̃ solo deben pagar Rata
q̃ Cantidad segun la parte, y porcion q̃ poseen
y heredaron, ni sin q̃ por cobrar dhos poseedores
sea visto, ni se entienda perjudicar mi dho, ni los
demas Patrones, y Capellanes q̃ fueren de
dha Capellania en cosa alguna para poder cobrar de
los otros todas las veces como y quando pareciere con
venir, para lo qual ha de quedar, y queda el dho solar
con todo lo q̃ tiene, y le pertenece, y en adelante tu
biere, y le pertenesciere, obligado, e hipotecado a la
paga, y seguridad de este dho Censo perpetuo, y Re di
tos, como tambien el de la dha Cofradia de las
Animas, mientras no se redimiere. Demas de lo qual
ha de ser obligado el dho Gen.l D.n Ventura, y los di
chos sus herederos, y Sucesores, a guardar, y cum
plir las Condiciones, y Declaraciones siguientes.

1ª Primeramente con condicion, q̃ ha de ser obligado, y
los dhos sus herederos y Sucesores de tener y
tendran el dho solar sobre q̃ asi queda impuesto
y cargado el dho Censo perpetuo, in hiesto, bien
labrado, y reparado de todas las labores, Edificios
y reparos q̃ hubiere necesidad, de forma q̃ siem
pre haya en aumento, y no venga en diminucion
y siempre haga, y cobrar haga, y si asi no lo hi
ciere, y cumpliere, y los dichos sus herederos, y Suc
cesores, pueda la parte de dha Capellania, y quien
su causa hubiere mandarlo hacer á costa del dho
Gen.l D.n Ventura, y de sus herederos, y Sucesores,
y executarles q̃ lo q̃ montare, como q̃ los Reditos
de dho Censo perpetuo, con solo esta Escritura, y
el juram.to y declaracion simple del Patron, y cap.n
llan q̃ fuere de dho Aniversario, dige Capellania, sin
otra prueba, testimonio, ni recado, aunq̃ se dexasse
se requiera, pues han de quedar, y quedan desde luego re
bados dhos Patrones, y Capellanes

2ª Del con condicion q̃ el dho Solar sobre q̃ asi queda
impuesto el dho Censo Perpetuo, no se ha de poder

VNR CAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna Enage-
nar a ninguna de las personas en dho, y costumbre
prohividas, sino q̃ hauiendo deber, sea a persona lega
llana, y abonada, en fiel dicho Censo perpetuo q̃ se ha de
seguro, y bien parado, y sequeda hauer, y cobrar llana-
mente, y antes, y primero q̃ la tal venta, y Enagena-
cion se haga se hacer, ha deber obligado el dicho
Srãs Dn. Ventura Lobaton, y sus herederos, y sucesores
vores de hacer, y hacer saber al Patron, y Capellan
de dicha Capellanía, ó aq̃. su causa hubiere, decla-
rando le con juram.to el precio cierto q̃ le dho se
han dicen, para q̃ si lo quisiere p.r este tanto, sepue-
da hauer, y llevar antes, y primero que otra
ninguna persona, y dondeno, ha deber, y conce-
der licencia para hacer la tal venta, y enagena-
cion con tal que la persona, ó personas que su-
cedieren en dho Solar, tengan la obligacion de otor-
gar escritura de reconocim.to en forma de dho
Censo perpetuo, y darla sacada, y
a cargo de dicha Capellanía, y lo q̃ en con-
trario de esto se hiciere, sea en sí nulo, y ningun
valor, ni efecto, y no goze ninguno derecho, ni
dominio el tercero, quarto, ó mas poseedores
Ytt. con con condicion, q̃ el dicho Ven.l Dn. Ventur
Lobaton, y sus herederos, y sucesores no hagan
poder pedir en manera alguna, rebaja de dicho con
perpetuo, ni sus reditos, conuiia cantidad sea
lo el remate de dicho Solar ——— obligado como
Ytt. con condicion q̃ ha deber obligado como
obligado en dicho remate, á labrar y fabricar
en dicho Solar todo lo q̃ necesitase dentro de
Intermino competente, q̃ no gase de dos años ———
Ytt. con condicion q̃ todas las veces q̃ el tras-
esta Escritura fuere presentado a Cor-
cion sobre la cobranza de los reditos de dho
Censo perpetuo, se ha de poder originalmente
alegarle q̃ lo presentare, quedando en tan
autorizado en la causa, y por los derechos q̃ mas
tare, ha de poder ser executado el dicho Gener
Dn. Ventura, y los dichos sus herederos, y
como q̃ los reditos de este dicho Censo perpetuo ———

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones
y segun y en la forma y manera q en esta Escritura
Congresado hago la referida renta, y como tal Patron
y Capellan de dicha Capellanía, me desisto, quito, y
aparto de todo derecho y accion, propriedad, y señorio, y
otras acciones posesorias, y personales que a dicho solar
tengo, y me pertenecen en dicho nombre, en favor de dicho Don Lorenzo Antonio
Sobator, y sus sucesores en dicho mayorazgo, y le cedo, renuncio
y traspaso todo el derecho que en dicho solar
y dicha Capellanía, y en q. le pertenezca, y pertenecerle pueda
en cualquier manera, para q haga y disponga a su libre voluntad
diere, para q haga y disponga a su libre voluntad
todo con el cargo de ambos censos, lo q le pertenezca
y por bien tubiere, como a cosa suia propria, havi-
da, y adquirida con justo, y legitimo titulo, co
mo lo es el de esta Escritura, recibiendo, como
recibo en mi como tal Patron y Capellan dha.
Capellanía, y quien me sucediere el dominio di-
recto que toca al señorio, y propriedad del dho
Censo perpetuo que sobre dicho solar q le pertenezca
efecto, y dor poder cumplido al dicho Don: Dom
Ventura Sobator, para q tome la posesion de todo lo q le toca, por
tenencia judicial, ó extrajudicialm. como le parez
ciere, y en el interin que la toma, me constitu
yo por su Inquilino tenedor, y precario poseedor
dor para se la dar, cada que por su parte me
sea pedida, y en señal de la dicha posesion, y
para tiempo presente dé entrego al dho D. Ventura
todo autorizado de esta Escritura, por q igual sea
Visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de aprehencion = Y como tal
Patron, y Capellan de dicha Capellanía me obli-
al saneam.to de dho solar, en toda manera q aora, y
en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no qui-
tado, q cesto, ni movido pleito, embargo, ni contra
diccion por ninguna persona causa, ni razon q sea
y si le pusiere, ó moviere, luego q dello conste
y semejante saber, en q sea despues desta
publicacion aprobantes, y en qualquier tiempo
q sea saldré como tal Patron y Capellan, ó quien
me sucediere al dho, y defenderé dicho pleito,
ó pleitos, á costa de dicha Capellanía los seguir
y fenecerlos, y acabarlos hasta efectuarlo, y q quede
con el dicho solar, y los dichos sus herederos
y sucesores en libre, quieta, y pacifica po-
sesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa-
neare lo no pudiere, le daré, y pagaré lo q
mi caudal hubiere todo lo q judicialmente
do, y declarado en dicho solar, y los derechos

PAR RAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

pesos de Cera de la Cofradia de las Benditas
constando hauerlo Redimido, y quitado con
mas todas las Costas gastos, y menos cauos
que se le siguieren, y Recrecieren, Hanamen
te, y sin pleito con las de la Cobrança= Atuya
firmeza, y cumplimiento obligo los bienes, y
ta de Dicha Capellania= Y yo el Dicho Dr. Ver
tura Ximenez Cobaton, y Arana q soy presen
à Esta Escritura, Otorgo que la acepto en mi
fauor segun, y como en ella se contiene, y
cuio en mi comprado el Sho Solar de Suso Del
rado, y Declinado; en el precio de los Sho
tres mill pesos de à ocho rr. los dos cientos de ellos q
estan impuestos, y cargados à Censo a fauor
de la Cofradia de las Benditas Animas del Pu
gatorio fundada en esta Santa Yglesia Cathedral
de esta Ciudad, los que se han de Redimir y quitar q
me parezca, segun la naturaleza de su imposi
cion, y Redimidos, y quitados, me obligo, y mis herederos y Suc
sores de pagar y pagaran sus Reditos corres pon
dientes, à razon de tres por ciento al Mayordomo
que es, ó fuere de la dicha Cofradia, ó aquien por ella
fuere parte, y aguardar las condiciones y decla
raciones que se hicieron en la dicha su imposi
cion sin faltar en cosa alguna, = los treinta y tres pesos
tres tengo de pagar al Mayordomo temporal de la Cofradia
que se deben, corridos hasta el dia de la fecha de
el Remate de dho Solar; y los dos mill quinientos
sesenta y nueve pesos restantes, al cumplimiento de los dhos
tres mill pesos, que se quedan impuestos, y cargados
à censo perpetuo, é irredimible à razon de tres por
ciento para el Cobro, y
el Solar, y todo lo que
al se sobrare, mejorare, y edificare, sin excep
tar ni reservar cosa alguna= Que obligo y ha
cho mis herederos, y Sucesores de pagar, y q
pagaran cada uno en su tiempo al dicho Dr. Jo
seph Antonio de Arana, como ó tal Patron, y Capellan
de la referida Capellania, y à q se le sucediere en
dicha, y sana parte Legitima, los dichos ochenta
y tres pesos de Reditos en cada un año, y assi en

seis meses la mitad, como fueren cumplidos desde
el dia de la fha del citado Yzmate en delante. las
quales dichas pagas haré, y los dichos mis herederos
y Sucesores las harán cada uno en su tiempo como
dicho es, en la Ciudad por mi quenta, costo, y ries
go, y de los suso dichos, y sin perjuicio de esta asigna
cion, y de ella en otra qualquiera parte, y lugar q se hos pi
dan, y demanden de mis bienes, quier Muebles, quier Rayzes, presentes,
y venideros, que sean, y se hallen, quier
en poder de qualesquier personas, y en qualesquier
tos de la Cobrança = Y por mi misma, y en nombre de
los dichos mis herederos y Sucesores obligo, y hi
poteco p.r especial, y Expresa obligacion de todos
ca el dho Solar, y todo lo q en el se labrare, meiora
re, y Edificare de aqui adelante, para siempre
Con lo perpetuo, y sus Reditos, como queda dicho, y
declarado en esta Escritura, la qual me obligo de
guardar, y cumplir con todas sus condiciones,
y declaraciones que à mayor abundamiento,
y en caso necesario hé aqui por incertas, Expre
sas, y Repetidas = Renunciando, y cumpliendo obli
go mis bienes hauidos, y por hauer = Nos ambos
dos Vendedor, y Comprador, Declaramos, y con
fesamos, q el precio justo, y Verdadero Valor de
dicho Solar, y Casas en el edificadas, y que se
han de edificar, es el dicho Precio, en que
asi Vá vendido, y que no Valen mas, ni menos, y que
que mas, ó menos Valga de tal Demasia, ó me
nos Valor, en qualquier Cantidad que sea; la
Una parte à la Otra, y la Otra à la Otra, Nos
hacemos gracia, y Donacion irrevocable q.e
contrato entre Vivos, y partes presentes, con
todas las fuerças, Vinculos, y firmezas, insinua
ciones, y Renunciaciones de Leyes para su Validà
cion en derecho necesarias para su mayor Validad,
cerca de lo qual Renunciamos la Ley del orde
namiento Real, fecha en Cortes de Alcalà de Hen
res, que trata en Razon de las Ventas, y Com
pras que se hacen por mas, ó menos de la mi
tad de su justo precio, y Engaño de ellas, y los
quatro años en dicha Ley contenidos que
tenemos para poder pedir Rescision del
Contrato, ó Suplemento à su justo Valor, para
lo qual no nos aprovechar de su Remedio, y
Recurso contra Esta Escritura en manera al
guna; y la parte que de Nos lo hiciere, ó inten
tare, no ha de ser oida, ni admitida en Juicio

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



sino excluido, desechada, y condenada en costas, c
mo quien litiga sin accion, ni derecho alguno; y
para execucion, y cumplimiento de todo lo conte
nido en esta Escritura damos poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos
y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y
vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada, sobre que renuncia
mos todas, y qualesquiera Leyes fueros y de
rechos de nuestro favor, y la general que lo pro
hive, y consentimos en traslados de esta Escritura
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Per
en veinte y nueve dias del mes de Abril de mill se
tecientos y sinquenta y quatro años; Y los otor
gantes a quienes Yo el presente Escrivano
de Su Magestad doi fee que conosco, asi lo dixe
ron, otorgaron, y firmaron de sus nombres
siendo testigos Martin Perez Davalos Escri
vano de Su Magestad, Juan Chrisostomo
Marques, y Bernardo de Oberrera presentes
emendado = el = dho Remate = vale =

Pedro Antto de
Hazaña Maldonado

Dn Bertura Jimenez Lobaton
Maña

Ante mi

Orencio de Ayarrun
no de Su Mag.d

Poder
Dn Juan Josep Tomero de Alba
Marques de Neyra
29 Abr

En Sepan quantos el Presente Vieren Como yo D. Juan Joseph Tomero d Alba. Vezino desta Ciudad = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido el q de derecho se requiere, y es necesario al Marques d Negrayros, para q por mi, y en mi nombre y en [illegible] pueda parezca ante qualesquier Juez, Justicia eclesiastica, y Secular, Tribunal y Juzgado mayor, y menor de estos Reynos, y fuera dellos, donde mas le combenga, y ante el Señor Juez, y Alcalde mayor de esta Villa de Madrid, y su Audiencia, y Sala de Alcaldes de ella, y ante el Señor Presidente, y Señores del Consejo, Camara de Castilla, y Justicias de Su Magestad y demas q con derecho pueda y deba, y haga ponga y presente demandas Respuestas, juramentos, Reconocimientos, Citaciones, protestaciones, requisitorias, amonestaciones, Emplazamientos, prisiones, embargos, desembargos, Consentimientos, declaraciones, Ventas, tramites y Remates de Bienes, pida tome la posesion y amparo dellos haga pregones, Remates, Almonedas, Pregones,

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Costas segun dro = Y a la firmeza y cumplimto de lo q
en virtud de este Poder se obrare obligo mis bienes havidos y
por haver en la mas bastante y cumplida forma que aya
lugar en derecho = Que se fho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y nueve dias del mes de Abril de mil seis cien
quenta y quatro as. y el otorgo a q yo el pmo escno doy fee conozco lo
firmo siendo testigos Felix Velasquez. Bernd. de Herrera Receptor
Martin Davalos presentes =

Antemi

Juan Joseph Gomero de Abad

Orencio de Alcarrunz

no 11 } De Rl Mag

Venta

Dn Barme Andres Bonavida

A

Juana Maria de la Puente muger legma de Augn de Aguiar una Negra bosal sin baptisar q responde al nombre de Rosa de Casta Conga q compro en el Reyno de Chile en precio de 440 p libres de los dros de escrip y Alcavala q son del cargo de la compradora

En 29 de Abril

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Bartholome Andres Bonavida morador en esta Ciudad = otorgo por la presente que vendo y doy en venta real a Juana Maria de la Puente muger legitima de Augn de Aguiar q esta presente una negra mi esclava bosal sin baptisar q responde al nombre de Rosa de Casta Conga de hedad al parecer de y es la misma q huve y compre en el Reyno de Chile. Y se la vendo por tal esclava captiva sugeta a servidumbre libre de oblign empeño e hipoteca y otra enagenacion q no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de q al presente al parecer esta sana y buena, en precio y quantia de quatrocientos y quarenta p de a ocho rs q por su valor me ha pagado de cinco libres de ambos dros de escriptura y Alcavala por su del cargo de la compradora su paga, de q me doy por contento y entregado a mi voluntad, y porq su recibo de presente no parece remitido

la espada de dho, leyes de la nouissima recopilacion, y entrega pria
ba del Vendor, y demas derechos como en ellas se contiene. Mediante
la qual, y el dho precio, quito, y apartó el dho, y acción propiedad dominio
y señorio, titulo, voz, y recurso, otras acciones q. pertenecian, y tenia
a la dha hacienda, todas con ella las cedo, Ven.t, y traspaso en la dha
Compradora, en q. se pueda entrar, tomar, y hacer, y disponga de
ella, como suya propia, y legitima, como de cosa suya propia
hauida, y comprada con sus propios dineros, y con tan justo, legi
timo Como lo es el que se hizo la dha Venta Real, en fuerza de Confesion
y para Retro, Verdadera tradicion, de la tengo entregada, la dho.
do ella con Clausula de Constituto en forma, me obligo a la
Eviccion, Seguridad, y Saneam.to de esta Venta, en la manera q.
ahora, en todo tpo la dha hacienda le sera Cierta, y Segura a la
Compradora, no quitada, pedida, ni mouida, pleyto, embargo
ni Contradicion, por ninguna persona Causa, ni motivo que
sea, y si sobre ello, ó parte de ello me Conbiniere, hago q. dello me conste,
me sea dho saber antes, ó despues de dha publicacion
de pregones, y enajenacion, ó de cualquiera dho q. sea salga a la Cau
tomare la voz, de quien le trate pleyto, ó pleytos, y a mi Costa
y Espensas los siga, y fenezca, y acabe, hasta le dejar, que
quede dha hacienda en quieta, y pacifica posesion, y si asi no
la hiciere, y Cumpliere, y saneare no se la pida, ni le pueda hacer
tituir, y pagare los dhos quatrocientos, y quarenta ducados
dho. con mas lo q. hubiere gastado por razon de escusar
Alcauala, y asi mismo todos los perjuicios, daños, menos ca
dos q. se le siguieren, y recrecieren, en razon de dho pleyto algu
no, con las Costas, y daños de la Cobranza, para cuya firmeza
Cumplim.to, a lo q. dho es obligo mi persona, y bienes habidos,
por haber, y do todo mi Poder cumplido, Justicia, y Juezes de Su Mag.d
de qualesquier partes q. sean, y me pueda ser dada dha, y mi
Carta, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio
propio, para q. dho me apremien, Executen como por Sentencia pas
sada en Autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio le
yes, y derechos en mi favor, y la General q.e prohibe. Lo otorgo
y firmo. Ante mi Dha Juan Maria de la Fuente Gallon

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

453

En este pueblo de Sn. Pedro de Cosillo en ocho dias del mes de Abril de mil setecientos sinqta. y quatro. a Dn. Comparecio ante nos Dn. Phelipe Heri de Villalobos y Dn. Santhiago Vazquez Alcaldes ordinarios de dho. Pueblo Dn. Jopha de los Reyes allandose en las casas de su avitacn. a qn. Damos fe que Conocemos sera la Contenida y dijo quedava y otorgaba todo su poder Cumplido bastante y Copioso el q. de derecho se requiere y es necesario a Da. Juana de Arze y Vega madre de la Contenida vecina de la ciudad de los Reyes del Peru para que en su nombre y representando su propria persona pueda vender y vendar un Negro Criollo llamado Phelisiano en la Cantidad de Dosientos y sinqta. pesos a la persona o personas q. le pareciere y tuviere por Conveniente para lo qual en virtud deste dho. Poder pueda dar los Recivos y Cartas de pago q. le pareciere que el Poder q. para todo lo dho. se requiere es necesario. Celeda y otorga sin ninguna limitacion Con lo ynsidente y dependiente libre y Administracion Como sigresente fuese la dha. otorgante para lo qual y la dha. seguridad de dha. escriptura se obligo. Con su persona y bienes avidos y por aver segun pide por Dro. y renuncia todas las Leyes fueros y Dros. de su favor y la Ley del emperador Justiniano y demas q.

ablan a favor de las Mugeres y las demas del
Drô que asi proive que es fha en dho dia mes
y año dho y lo firmo Con nosotros dhos
al Caldez siendo Testigos Dn Joph Roman del
Castillo y Dn Gonzalo del Pozo y Dn Juan de
Landaburu qn tambien lo firmaron

Dn Phelipe Neri Bi
llalobos al cadez

Da Josepha de
los Reyes

Dn Santiago
Vasquez Alcz

Gonzalo del Pozo

Juan de Landaburu

Joseph Roman
del Castillo

de pago = El Marq.s de Negreiros en nombre de otro = Al Dom.o de Viscaya

En la Ciud. de los reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro a Ante mi el Ess.no y testigos parecio el Marq.s de Negreiros en vos y en nombre del Lic.do D.n Joseph Jorge de Balverde y Ampuero Presvitero Cura y Vicario de la Doctrina de Tauca y en virtud de su poder General para cobrar sus dar cartas de pago y otros efectos que le dio y otorgo ante Martin Perez Gavalos Ess.no de su Mag.d su fha en nueve de Julio del año proxmo pasado de setecientos quinquenta y tres de que doy fee por auer visto el testimonio de que bastante para lo que tra declarado y conoser al otorg.te quien como tal apoderado confeso auer resevido del Dr. Mig.l de Viscaygana Cura y Vicario de la Doctrina de Guanaquete en el obispado del Cusco la cant.d de ciento y ochenta p.s por lo corrido de un año que se cumple en este pres.te mes de Mayo y año de la fecha del censo impuesto sobre su casa a fauor de la Capellania Colativa que fundo Juan Arias Maldonado de que es Capellan proprietario el dho Lic.do D.n Joseph Jorge su parte de que se dio por entregado en su nom.e a su Volunt.d y por no ser su resivo de pres.te renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Thoribio Ramirez Felis Velasquez y Santiago Sanches pres.tes

Ante mi

El Marq.s de Negreiros

Orencio de Azcarrunz

Ess.no de su Mag.d

Venta

Juana de Arze ... en nombre de otra ... Al ... Greg.o Huerta Zapata Presbitero ... nom.do Phelipe Criollo de ... que compro de ... Fray Joseph ... de la orden ... de las Mercedes ... Bernardo ... en 4 de ... 753 ...

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Juana de Arze vecina de esta Ciudad en vos y en nombre de D.a Josepha de los Reyes vecina del Pueblo de S.n Pedro de Cavallos en virtud de su Poder que medio y otorgo en el ante el Alcalde ordinario y testigos a falta de Ess.no Pu.co ni Real su fha en ocho de Abril pasado de este presente año corr.te bastante para el efecto que ira expresado que su thenor a la letra es como se sigue.

Aqui el Poder de en frente.

Y usando de dho Poder yo la dha D.a Juana = otorgo por la presente que vendo y doy en venta real al Lic.do D.n Gregorio Huerta y Zapata Presbitero que esta presente un negro esclavo de la dha mi p.te nombrado Feliciano Criollo de

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

hidad de diez y Siete años, y el Animo q tuvo, Compro el
Sa. J. Fuente q. Joseph de Rivas Morador en S. ala y
Muerdes, por escriptura otorgada ante Pedro
natorio Rendero de Sumaya [illegible] de este Mag. en fha en quatro
de Abril del año pasado de mil Sets. Cinquenta y tres. Y se
le vendo por tal esclavo Captivo, Sugeto al servidumbre sobre
dho obligo empeño enhipoteca y otra Imagenacion q no la tenga
y sin asegurarle de ningunos Vicios, tachas ni defectos en dha venda
que, mas cierto mas de q. a Comprado el parezca dho Pedro Cuevas en
cio q quareta de dos cuentos y Cinquenta de dho Real q por no
ha mha pagado de Contado, de q. en mi dicha mi fe me doy por Con
tento el entregado aun Voluntad por n hauerlo recibido realm. y con efe
to en fuerza de dho q. Siendo esta Carta q. adelante ygual
Valor q. los de Sus oficios dada fee en la de Conocim. = Y con la cal
dicion dho q dho esclavo no pueda ser Vendido en mas Cant. q la
en dha q le otorgue Carta de libertad en forma = Y hallandose q
derecho dho vito y apazto a dha mi fe. dicho y a cuyo pro pueda tocar
acciones rs. personales q. tenga al esclavo, y todas las cedo Rem. y Trasfiero
dho Comp. en q. en fauor hubiere, para q haga y disponga a su
Voluntad lo q. le parezca Como de Cosa propia Horra y Comprada con su
pio dinero, con este fuero y leg. Titulo Como lo es el de esta escriptura de Ven
posesion y para todo y verdadera tradicion, se lo otorgo Cartta y
esta con Clausula de Constituto en forma = Y dho mi fe a dho
Segurado y Saneam. de esta escriptura en tal manera q. valga y en todo tpo. y
tras no le beneficie la Condicion q. en ella se pretende, sea Cierto y seguro el
co de dho Comprador y no quede pueda ni mouido q pleyto embarga ni Con
vicion por ninguna persona, ni motivo q sea, y si sele pusiere o moviere lue
q. dello Conste a dha mi fe y sele haga saber para q. ha antes o despues q
fue otorgada apruebe y ratifique q. tpo q. sea, salga a la Causa y tome
Voz y defensa de tal pleyto o pleytos, y a su pro q. dho. y en caso q. los sen
tencia y acabado sea de dar, pague, no lo cumpliendo en q. pueda y
cion a Tiempo no lo hiciere y cumpliere y sea en todo puesto en
y pagado los dhos derechos y Costas q. se le recibida con mas otros
Julios mas y menos costas q. se le siguieren y recrecieren q. juro en forma
alguno y con las costas y costos de la Cobranza y Mandamiento para Cumpl

dela y sho el Obligo la hemos dezha en fs. Cavdos, por hauer, y no
pide pedes alas partheas y hacer a su Mag.d de quales quier fs. y Reales, en especie
al dho señor Cap.n Don Juan afsigo fianza y fiador con la forma Obligo y
Renu.n de Derechos fs. cuenta, y la ley fs. dize fs. de acto debe seguir el fue
ro del Reo, para fs. alo sho le a parecido Como por sentencia pasada en fs. pas-
sada sobre [illegible] y lo que mas hauia y los costas y las cuales fs. las pedimos
de [illegible] Executo Hauiendo seguido fs. su pretension en lo conthenido en esta
[illegible] y pedido dho fs. la aceptte en nombre Como
mejor aia lugar de Cpria y Recibo Comprado. un sho negro nombrado Fabiano de
hedad de fs. anos en el precio de los shos doscientos y Cinquenta fs. Por ser los
tengo pagados de Contado. con la Calidad dicho fs. dello puede en toda Corte y en
qualquier otra parte la libertad Tenerla Confirmando por escritto de Confirmacion de
dho instrumento Renu.n las leyes de este caso y Cesano vsso = Que es fha en la Ciu.d de
los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Mayo de mill Sett.os Cinq.ta y quatro años
testigos que fueron presentes Don Fran.co Conroc, y Don Juan de la Cruz de shos fs. y
hijo de mi pruenca, y los testigos fs. dan declarados ser Rec.s y de lo dongaron y fir-
me el fs. Sup.e y porque fs. no uno de los testigos fs. lo fueron D.n Man.l Sobrado Salledo
Santiago Sanchez, y Felix Vasquez fs.

Antem

Conven
Dn Alexandro.
N.
de Domingo de
Vrramusaga
con=
Dn Diego Ladron de
Guevara en
N. de otro=

{ En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mill
Sett.os Cinquenta y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos parecie
ron el L.do Dn Pedro Vasquez de Robas Abogado de esta R.l Aud.a cathe
dratico de Codigo en esta R.l Vniversidad Tutor y Cu
rador de los Menores hijos del Gen.l Dn Domingo de Vrramusaga
y por Nos el Abogado Defensor Fiscal Curador ad litem de Menores
y esta sha R.l Aud.a Dn Diego Ladron de Guevara como Regidor
de Dn Simon Cayro Abbecanombrado del referido Fiscal Dn
Domingo, y en virtud de su poder otorgado ante Fran.co Gracia Me
sendez Esc.no Pu.co su fha en diez y ocho de Din.e del año pasa
do de mill Sett.os Cinquenta y tres, general para Pleitos
y negocios, y en especial para transacciones y conciertos requi
sitos en fee, y los Herederos, y los Herederos a los bienes del compa
dre Gen.l Dn Domingo de Vrramusaga y firman este Instru
mento, y Dixeron y por quanto habiendo fallecido el citado
Dn Domingo siviendo el Oficio de Corregr en la Prov.a de Chu

Antem

Orencio de Mycaxauro
no/
Deste mag

VN REAL

VEINTE TERCIO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ro chiri, y antes de cumplir los Sinco años de Dho Ofici
Depn gorcion executa de Caudal en Dependencias de Pesos
en las Prov.as q segun la Contextacion q Dellas se hizo
los Deudores importaron Setenta y nueve mill Novecientos
inta y quatro ps. tres rs. para cuia Recaudacion se compro
edio los Acreedores, y el enunciado Tutor, y Defensor halla
p.e conveniente que el Dho Dn Simon Cayro Albacea nombra
do q se hallaba en la Ciud. de Cuzco al tiempo de la muerte
de Dho Dn Domingo, y Vino á Esta Ciudad con Ocasion
de Hacerse entrase á Servir por el tiempo que faltaba de cum
á Dho Dn Domingo, y en efecto alcanzaron que se le nombrase
Justicia mayor de las Prov.as con cuio titulo entró á cobrar
las referidas Dependencias, y en este tiempo con noticia
de hauerse Obtenido de su Mag. nueva Cedula de Prorro
gacion de Dho Oficio por dos años que se hauian de servir
en primer lugar p.r Dicho Gen.l Dn Domingo; en Segundo p.r
Dn Juan Joseph Prieto; y en tercero por el enunciado
Simon; hauiendo el primero fallecido, y estando el Se
ausente de Esta Ciudad, y que este para con seguir
merced en el tercero, y que este presentada pidiendo se cumplim.to de la mesma
Cula, y p.r hizo el Servicio, y Desembolso q costo la merced,
sona q hizo el servicio, y Desembolso q costo la merced,
en cuio poder se hallaba, el costo de ella, pro que solo procuraria de Justicia
Jueces Tutor, y Defensor, que solo procuraria de Justicia
el tiempo que faltaba por cumplir los Sinco años de la
merced de Dho Dn Domingo; y entraria en los dos años de
nueva merced, p.r el importe de las Dependencias que
quedaban p.r cobrar en las Prov.as Desde el Dia Veinte de Mar
zo del presente año de Sinquenta y quatro, se le abasa
le Veinte y sinco p.r ciento p.r razon de derechos de Albaceazgo
go, paga de Cobradores, Costo de Residencia, Cuentas pa
res, y demas gastos q se ingendrasen en esta Cobranza
con la Calidad, q que hecha esta rebaja, corresponda
guenta, y Riesgo todo el caudal liquido que importa
ras Dependencias, haciendo de negocio agena, p.r cuio
obligandose p.r este importe como si Verdaderam.te lo hu
Recibido, rebajando asimismo de todo el monto de las
pendencias que oy quedan Existentes, de Sinco mill q
Citas perdidas, é incobrables; q a lo q p.r medio de
Hoy dicho Dn Diego Ladron de Guevara, en nombre
otorgantes el Dho Dn Simon Pago el firmado al
nombre en q se contiene la referida y poseesta, y
asimismo firmada, en que hacia cuenta, y hauien
Contenido en todos los Pueblos, y Reinos de Mina
las Prov.as Sesenta y nueve mill, Novecientos treinta y q
tro pesos, tres rs. se hauian cobrado hasta el citado dia

Veintte de Marzo de este año en Reales, Vales de Ha
cendados, y Carneros, Diez y nueve mill Seiscientos
Sinquenta y nueve pesos y Seis Reales; de los que
Estaban en Vales sin cobrarse, y Carneros sin Ven
derse Nuevemill trescientos Ochenta y Vn pesos
dos Reales, y medio; desuerte, que quedaban Existen
tes en dependencias de Libro; Sesentamill doscientos
Setenta y quatro pesos, sinco Reales, de los que Reba
jados los ochomill pesos de dependencias perdi
das, quedaban en dependencias de Libro corrien
tes, Sinquenta y dos mill doscienttos Setentta y
quatro pesos sinco Reales; cuyo Veinte y sinco
por ciento, importa, trecemill Sesenta y ocho p.
y quatro Reales, que Rebajados de los Sinquenta y
dos mill, doscientos Setenta y quatro pesos, sinco
Reales; quedan, treinta y nueve mill, doscientos Seis
pesos y Vn Real, que es el Vltimo importe liquido de
las dependencias, que segun la propuesta deben
quedar de quenta, y Obligacion de dicho Dn. Simon
quien en este Papel añadio, que respecto de que
los Nuevemill trescientos Ochenta y Vn pesos, dos y
medio Reales, que de los diez y nuebemill Seiscien
tos Sinquenta y nueve pesos, y Seis Reales cobrados,
se hallan en Vales, y Carneros, ne se citan para su
Reduccion, y cobranza, Otra semejante adminis
tracion, deberia correr en ellos igualmente la Re
baja del Veinte y sinco por ciento, y en este caso
se haria cargo de ellos igualmente, Subiendo este
al de quarenta y seismill doscientos quarenta
y dos pesos, Real y medio; pero si esto no agradase
a los Otorgantes, quedarian excluidos los Nuevemill
trescientos Ochenta y Vn pesos dos Reales y medio, a
cuya Cobranza atenderia por quenta, Costos, y
Riesgo de los bienes, como en lo cobrado hasta el
Veintte de Marzo del presente año; que Vno, y otro
papel Originales quedan cosidos en este Regis
tro a continuacion de este Instrumento. Los
Acreedores atendiendo a la mayor Seguridad
de los bienes para la paga de sus creditos
como que por este medio evitan las contin
gencias a que estan expuestos los deudores
de dicha Provincia, Indios, y Mineros, re
cayendo la obligacion de estos, y reducien
dose a la del dicho Don Simon, cuyo abono
y honrradez es notoria, y el tutor de los
Menores, y el Defensor General de estos
atendiendo a la mayor Vtilidad que en
esta Seguridad consiguen los Menores

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Herederos, y Vnos, y Otros atendiendo
â que en qualquiera providencia la
Cobranza de las dependencias hâ de ser
por cuenta, Costo, y Riesgo de los bienes,
los que han de bastar precisamente los
gastos de Cobradores, Recidencia, y quen
tas finales, con mas los derechos que
por la Administracion del Albaceas
go, y Cobranza de las dependencias ha
de llevar el Albacea, en todo lo que co
brare; que Vnos, y Otros han de Im
portar poco menos que el Veinte y sin
co por ciento; Y que en todas las Pro
vincias, y Recaudaciones de depen
dencias que en ellas dejan los Corre
gidores que mueren, ô acaban sus
Oficios, se dâ segun costumbre a los
Corregidores que Entran, Vn tanto
por ciento de lo que cobraren, que
en estos Vltimos tiempos hâ sido Vn
Veinte y dos por ciento, pagando el
Dueño de las dependencias los Co
jeros, y Cobradores, y haciendo otros
Costos de su quenta, que llegan â mas
del Veinte y sinco, aun sin obligar
se el Corregidor que Entra al Im
porte de lo que se debe, sino solo
a la Cobranza, y diligencia en Re
caudar en su tiempo; lo que no su
cede en el presente caso en que el
referido Don Simon toma sobre
si todos los Costos, obligandose por
todo el importe de las dependen
cias solo con el Veinte y sinco por
ciento de Rebaja, Concideran do

Asimismo los Otorgantes que en vn
Cumulo de dependencias tan creci
das no pueden dejar de haber Ocho
mill pesos perdidos; y finalmen
te atendiendo â que por medio del
Ingreso en la Provincia del Refe
rido Don Simon Cayro se ha habi
litado este caudal; desuerte que si
no hubiese entrado â administrar
lo, hubiera sido dificil su cobransa
y no facil hallar otro de iguales
calidades para este Ministerio, y
en quien concurriese la Sircunstan
cia del Nombramiento, y la de te
ner los dos años de prorrogacion
cuya cedula hâ recivido para este
effecto pagando sus costos, lo que
expresamente resistia en el Papel
de la propuesta, para en caso que
no se le hiciese la expresada reba
ja; han venido los Otorgantes en acep
tarla; y en esta conformidad por el te
nor de la presente, y en la mejor via
y forma que haya lugar en dere
cho, como ciertos y sabidores que
son del suyo, y de lo que en tal caso
â cada vno le compete; Otorgan que
consienten, y combienen, en que de los
sesenta mill doscientos settenta y
quatro pesos y sinco reales que que
dan en la Provincia de dependencias
pertenecientes a los bienes del cita
do Difunto Don Domingo de vna
musaga, se rebajen Ocho mill pesos
de dependencias incobrables; y de los
sinquenta y dos mill doscientos seten
ta y quatro pesos, sinco reales, que
quedan, hecha esta rebaja, se separen
para el expresado Don Simon Cayro

UN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por la razon arriba referida, trece
mill sesenta y ocho pesos y quatro rea
les que importa el veintte y sinco
por ciento, quedando solo como bie
nes del expresado Don Domingo
de Vnamusaga la cantidad de treinta
y nuebe mill doscientos seis pesos y vn
real, de quenta, costo, y riesgo de dicho
Don Simon, como si verdaderamen
te los hubiese recivido, y cobrado, y se
hallasen en su poder desde el dia ve
inte de Marzo del presente año, ha
viendo de obligarse en este Instru
mento por ellos â satisfacerlos den
tro de dos años de la fecha de el, en
quatro pagas, que hâ de hacer por
quartas partes de seis, en seis me
ses cada vna; pues aunque el refe
rido Don Simon havia propuesto que
se haria cargo igualmente de los
Nuevemill trescientos ochenta y
vn pesos dos reales y medio que se
hallan en vales, y carneros con tal
que de estos se le diese igualmente
el veinte y sinco por ciento; el re
ferido tutor por parte de los me
nores, reparô que hallandose yâ re
ducidos estos â vales, y carneros
seria exesivo el veinte y sinco
por ciento alos costos de su vltima
reduccion â dinero, y asi quedan
los Nuevemill trescientos ochenta
y vn pesos, dos y medio reales, exclu
dos, y separados como pertenecien

tes a la Quenta de Albaceasgo, en que
Entran como parte de los diez y nuebe
mill [illegible] cientos Sinquenta y nueve
pesos, y Seis rreales que se dan por co-
brados, los que quedan de cuenta, cos
to, y riesgo de los bienes, debiendo res
ponder de ellos el enunciado Don
Simon Cayro como Albacea en la quen
ta de este cargo, sin que pueda en estos
lleuar el Veintte y sinco por ciento
sino hacer cargo a los bienes de los cos-
tos, y gastos que correspondan a su
Cobransa, y Vltima reduccion a dine
ro con los derechos que en su Admi-
nistracion como Albacea deba lleuar,
Y en esta conformidad, como ciertos de
su derecho, y de lo que les Compette
el expresado tutor, el Defensor
de Menores, y los Acreedores que
firman este Instrumento, en la for
ma que mas haya lugar en derecho
y como mejor pueda valer, y lo que
dan hacer los Otorgantes, transijen
las dependencias en la citada
Cantidad de los treinta y nuebe
mill, doscienttos Seis pesos y vn real,
rebajando, como rebajan del cumu
lo de ellas los ocho mill pesos que se
hallan incobrables, y le dan al referi
do Don Simon Cayro el Veinte y sin
co por ciento en los Sinquenta
y dos mill doscientos Settenta y qua
tro pesos y sinco reales que quedan
Cobrables, cuyo importe es el de
trecemill Sesenta y ocho pesos, qua
tro reales, los que le dan, y asignan
por el trabajo de la administra
cion, Costos, y gastos que necesita
re su Cobransa, y reduccion a dinero

UN REAL



SELLO TERSERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Entrando los de Recidencia, quen
tas finales, paga de Cobradores, y
todos los demas necesarios; demodo
que en los treinta y nueve mill dos
cientos seis pesos y Un Real, queque
dan de su cargo, y obligacion a fa
vor de los bienes, no pueda pedir
ni por via de derechos, ni de costos, ni de
otra alguna Rason Cantidad alguna
porque todas quedan comprehendi
das en el Veintte y sinco por ciento
que le ceden, Renuncian, y traspa
san en Virtud de este Instrumen
to que se obligan de no ir, ni venir con
tra el, y lo en el contenido en ma
nera alguna, bajo de la pena de no
ser oidos, ni admitidos en Juicio, ni fu
ra de el; Y a su firmeza, y cumpli
miento obligan los Acreedores sus bi
nes havidos, y por haver, y el Tuto
y Defensor de Menores los de la tu
tela, y Administracion de ella, por
la Utilidad que en el Contrato Reci
ben los Menores; Y el Expresado Don
Simon Cayro, por medio de el dicho Don
Diego Ladron de Guevara su Ap
derado, y este en Virtud de su citado Po
der y en su nombre se obliga llana
mente, a dar, y pagar, y quedara
y pagara realmente, y con efecto
a los bienes, y testamentaria de
dicho Don Domingo de Una musaga
los treinta y nueve mill doscientos
is pesos, y Un Real, que quedan ligu

dos, hechas las referidas rebajas de los
ocho mill pesos de dependencias inco-
brables, y los trece mill sesenta y ocho
pesos quatro reales, importe del veinte y
cinco por ciento cuya cantidad queda
de su quenta, costo, y riesgo, como que de
negocio, y obligacion agena, ha echo
negocio proprio, como si verdadera
mente esta cantidad de dichos trein
ta y nuebe mill doscientos seis pesos
y un real, hubiese entrado en su po
der, y la hubiese cobrado, y recivido
desde el veinte de Marzo de este pre
sente año, y se obliga a pagarla, y sa
tisfacerla, con el plaso de dos años
que han de correr, y contarse des-
de la fecha de este Instrumento
en adelante, pagando por quar
tas partes cada una de seis en seis me
ses; de modo que al cumplimiento
de los dos años esten satisfechos
enteramente los treinta y nueve
mill doscientos seis pesos, y un real
en esta ciudad por quenta, costo, y
riesgo del referido Don Simon cay
ro, y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera
parte, y lugar que al suso dicho
se le pidan, y demanden, y sus bie
nes se hallen, quier esté presen
te ô ausente llanamente y sin plei
to alguno con las costas, y gastos de
la cobranza = Y a la firmeza y cum
plimiento de esta obligacion el refe
rido Don Diego Ladron de Guevara
obliga la persona y bienes hauidos,
y por hauer del expresado Don Si-

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

mon Cayro su parte en dicho poder
obligados; y todos los Otorgantes p
lo que les toca dan poder cumpli
do a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de es
dicha Ciudad, y Corthe â cuyo fue
ro, y Jurisdicion se someten, y
renuncian el suyo proprio dom
silio, y Vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el acto
debe seguir el fuero del Reo pa
ra que a lo que dicho es, les exe
cuten, compelan, y apremien, c
mo si fuera por sentencia dif
nitiba de Jues competente conse
tida, y no apelada, pasada en au
toridad de cosa juzgada, sobre que
renuncian todas, y quales quier
Leyes, fueros, y derechos de su fa
vor, y la General que lo prohi
Y por la naturaleza de este cont
to todos los dichos contrayentes
en animas de sus partes juran p
Dios Nuestro Señor, y â Vna Se
de Cruz que hacen segun forma
derecho, que contra el no tienen
cha, y prometen de no hacer, prote
tacion, exclamacion, ni otro Ins
mento en contrario; y si pareci
re hauerlo hecho, ô lo hicieren

lo Reuocan, y anulan, y dan por de nin
gun Valor fuerza, ni efecto, para que
no Valga, ni haga fee, judicial, ni Ex
tra judicialmente; y de dicho juramen
no pediran absolucion, ni Relajacion
â Nuestro Mui Santo Padre, ni â Otro
Jues, ni Prelado que se la pueda, y deba
conceder, y si de su propriomotu, ô cier
ta Sciencia les fuere concedido, y Rela
jado, no Usarân de la tal Absolucion, y
Relajacion, pena de perjuros, y de caer, ê
incurrir en las que caen, ê incurren
las personas que quebrantan semejan
tes juramentos, y quantos se les Rela
jaren tantos buelben â hacer de nuevo
y Uno mas, y a su conclucion dixeron si
juramos, y amen; y lo firmaron â quie
nes Doi fee que conosco siendo testigos
Martin Perez Davalos Escrivano de
su Magestad, Juan Chrisostomo
Marques, y Antonio Joseph de Ascarrunz
ess.no de su Magestad, y Publico — Y es decla
racion, que aun que por este Instrumento se
le rebajan al dicho Dn. Simon Cayro ocho
mill pesos por razon de ditas perdidas, ê
incobrables, obliga el dicho Don Diego
Ladron al expresado Don Simon su par
te â que practicarâ todas las diligencias
necesarias, y convenientes afin de Ver si
se logra cobrar de los Deudores de dichos
Ocho mill pesos alguna Cantidad, y si
tubiere efecto, de la que asi fuese, respon
derâ como Albacea en la quenta de este
cargo, haciendolo a los bienes de los
Costos, y gastos que correspondan a su
Cobransa, y Ultima Reduccion â dinero
con los derechos que en su Administracion
como Albacea deba llevar; Y se obligan
los dichos Otorgantes â presentar este

Instrumento ante la Justicia Ordinaria para su Aprovacion, y Confirmacion; fecho y pra testigos los dichos

Dor Dn Domingo de Larrion

Lizdo Dn Andres de Lagnas y Sande

Dn Pedro Vazquez de Noboa

Dn Fabian Diaz

Juan Antonio de Zepeda Yastañiza

Joseph Nieto Cedara

Joseph Alonso

Miguel Diaz Nieto

Fr. Diego Bermudez

Balthasar de Monzcada

Diego Ladron de Guebara

Antem

Orencio de Azcarrun

no 11 de su Mag

El señor Dn. Diego Ladron de Guevara como mi Apoderado y en virtud del Poder que le tengo dado se servira hazer la propuesta sigte. a los interesados a los vienes de Dn. Domo. de Unamª. sobre las dependas. que existen en esta Provª. asta el dia 20 de Marzo de 754. que seran como 68 Dps. poco mas o menos en la Manera sigte. los 60 Dps. en dependas. corrtes. y los 8 Dpesos en dependas. perdidas.

1º. Primeramte. que de dhas dependas. se me han de rebajar los dhos 8 Dps. de dependas. perdidas.

2º. que de los dhos 60 Dps. mas o menos que hare constar existen en dependas. corrtes. desde dho dia 20 de Marzo de 754 en que fina lizare la buelta a esta Provª. se me ha de rebajar un 25 % pª. razon de mis Dros. de Alvase, gastos de Cobradores, y residencia y qtas. finales, cuios costos sprte. los an de tener dhos bienes sin algun seguro, y el beneficio que les resulta a dhos vienes, es que los 45 Dps. mas o menos que quedan liquidos quedan de mi qta. y riesgo en dha Provª. asegurados con mi caudal. a lo que me obligara Vm. en virtud de dho mi Poder, y asimismo que su paga la executare dentro de dos años que correran desde el dia que tubiere efecto dho ajuste pagando los dhos 45 Dps. en quatro pagas de seis en seis meses.

3. que el costo de la Zedula de la prolonga es de mi qta. y solo de la de dhos vienes el asegurarme de que respeto de venir en dha Zedula en 2º. Lugar Dn. Juan Jph. Prieto me han de allanar este embarazo en el Gnor.

Y Prevengo al Sr. Dn. Diego que en caso de no convenir en lo arriba propuesto pr. ningun motibo quiero entrar en dha Provª. y esto ha de procurar el Sr. Dn. Diego que dentro de un mes quede dentro o fuera, para que no se me pueda seguir perjuicio en el destino de la Mulas que me bienen del tucuman, y arreglandose a los tres puntos de arriba vera Vn. al Sr. Dn. [illegible] pª. que espongo me lo dha Pro

puestas alos interesados, y si dho S.r por sus ocupaziones
pudiere executar vera Vm. otro quelo haga añadiendo
contrata que se executare todos aquellos seguros que p
cieren conven.tes a su firmeza =

2. Y en q.to al valor dela Zedula q. pertenese al S.r D.n M
de Ylardui vera Vm. si me quiere esperar asta el pri
mes de Ag.to en que selo satisfare con sus intereses, y d
veremos forma de buscar la p.ta q. es q.to en este m
puedo prevenirle Lavaytambo y Marzo 11 de 1758

Simon Cayro

Blanca

Se contestaron en todos los Pueblos y Asientos de Minas de la Prov.a de Huarochiri segun parese por menor y del resumen de todas setenta y nuebe mil novecientos treinta y quatro p.s tres r.s ..... 79934 " 3 r.s

Despues se han cobrado en r.s = Vales de Asendados, y Carneros asta el dia 20 de Marzo de 1754 " Dies y nuebe mil seiscientos cinq.ta y nuebe pesos seis r.s; de los que estan sin cobrar en dhos Vales, y Carneros sin vender 9381 p.s 2 t.s ..... " 19659 " 6 r.s

Quedan existentes en depend.as de libro .. " 60274 " p.s 5 "

Se rrebajan de estas los 8 p.s de depend.as perdidas ..... " 8000

Quedan en depend.as de Libro Corr.tes ..... " 52274 " p.s 5 "

Se rrebaja de dhos 52274 p.s 5 r.s el 25 p% q.e son 13068 " 4

Quedan de mi Cargo en dha Prov.a treinta y nuebe mil Duz.tos seis p.s [illegible] por los que me obligara el S.r D.n Diego bajo de las condiziones estipuladas, y si por los nuebe mil que existen en Vales sin cobrar y carneros, se ofreciere algun reparo porque no me hago Cargo de ellos, estoy pronto a hazerlo entrando en la misma rebaja de dho 25 p% y siendo de mi q.ta todos los gastos en su cobranza a Vales y Carneros y rebajado en este Caso dho 25 p% de los dhos 9381 p.s 2 t.s r.s que son 2345 p.s 2 r.s q.e dan liquidos de mi Cargo 7036 p.s 0 t. .. " 7036 p.s 0 t

En esta Conformidad quedan liquidos y de mi q.ta y riesgos los expresados quarenta y seis mil Duz.tos quarenta y dos p.s vn y m.o r.s por lo que me obligara el señor D.n Diego segun lo que tengo propuesto Lima y Abril 17 de 1754.

Simon Cayro

1754

18.

463.1

Seis reales:

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Arrendam.to
D.n Ano Joseph de Medina
A
D.n Andres Pinedo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Anno Joseph de Medina vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo que la presente que doy en Arrendamiento como Padre leg.mo de Ysabel Josefina mi hijo, a D.n Andres Pinedo que esta presente, unas tierras que tiene y posee por suyas propias en el valle de Pachacamac por tiempo y espacio de nueve años, los cinco precisos de cumplir y los quatro restantes a la voluntad del suso dho. que han de empezar a correr y contarse desde el dia primero de este presente mes de Mayo en adelante, por precio de veinte pesos en cada un año que el dho. D.n Andres se ha de obligar a pagarme el que como se fueren cumpliendo, unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta Ciudad por su quenta costa y riesgo = Y con la condicion de que cumplido el Arrendam.to no me ha de pagar mejoras algunas, pero en caso de que se las quiera quitar durante este Arrendam.to le pagare las mejoras que hubiere hechas = Cuya paga de los dhos. veinte pesos ha de ser adelantada cada año, y confieso haver recibido adelantados los veinte pesos del primero, de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por que su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba el recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y durante el dho. termino, me obligo a que no le quitaren dhas tierras para otra ninguna persona por el tanto, ni mas que por ellas me den pena de que le dare otras tales y tan buenas y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños y menos cabos que se le siguieren y recrecieren, [illegible] to alguno, y con las costas y gastos de la cobranza

[illegible] Cumplido [illegible] Ante [illegible]
[illegible] Ante [illegible]
[illegible] Como [illegible]
[illegible] Ante [illegible]
[illegible] Ante [illegible]
[illegible] Ante

SELLO SEGUNDO, Y TRES REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO DE VI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligon.

a

Dn. Juan Santos Rodrigues

A

Dn. Hermenegildo de la Concha

En 5 de Mayo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mill setecientos cinquenta y seis años. Ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Hermenegildo de la Concha a quien doy fee conozco y otorgo que dava y dio por Vista y chancelada la Escritura de enfrente a cuyo margen esto se escrive y por de ningun valor ni efecto por quanto confeso haver recivido de Dn. Juan Santos Rodrigues las cantidades que en esta dha Escritura se expresan en la

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan Santos Rodriguez, residente en esta Ciudad, y de partida para la Provincia de Xucaiuas = Otorgo por la presente, que con efecto haver recibido real mente y con efecto de Dn. Hermenegildo de la Concha la cantidad de dos mil doscientos y cinquenta pesos de a ocho reales en plata corriente = Ite una libranza contra Dn. Diego Antonio de tres mil pesos en moneda doble que por el suso dho pago el Sr. Feria de Dn. Hermenegildo, a Dn. Joseph Martin de Irigoyen, a quien se los debia, como consta de su recibo que me tiene entregado, con mas sus intereses de ocho por ciento hasta el dia de la real paga = Ite otra libranza contra Dn. Antonio Arnao, vecino de la Ciudad de Xica, de mil quatrocientos treinta y cinco pesos que me resta de una escriptura de obligacion que otorgo a favor de dho Dn. Hermenegildo ante el presente Esno. por la cant. de tres mil quatrocientos treinta y cinco pesos, en quince de Enero de mil setecientos cinquenta y uno, a cuya quenta le pago dos mil pesos y le resta los dhos mil quatrocientos treinta y cinco pesos, con mas los intereses de ocho por ciento de toda la cantidad hasta su real paga a cuyo fin me tiene entregada la boleta de la escriptura = Ite un vale que recibo de Dn. Fran.co de Angulo, Carvajal de mil ciento treinta y siete pesos siete reales, con mas sus intereses de ocho por ciento hasta su entrega = Ite otro vale de Dn. Manuel de Castañeda de mil setecientos treinta y dos pesos, dos y medio reales, a cuya quenta confiesa haver recibido dho Dn. Hermenegildo algunas cantidades que constan de sus recibos, y abonandole estas, cobrare el resto y sus intereses de ocho por ciento hasta la real paga = Ite una libranza que me entrega contra Dn. Casimiro Cabrera de [illegible] setecientos ochenta pesos [illegible] que [illegible] obligado a pagar el dia [illegible] ocho de [illegible]

Conforme Reo que en ella se contienen sin que baxe adever cosa alguna, y de Vras Cantidades Vsted sabrá por el Trepado aũ voluntad y poniendo su Nuevo Sepresente, Renuncio la excepcion del Reo y cega Razon numerada pecunia ley Trepa, y demas del Caso como en ella se contiene y le Otorgo Carta de pago Cancelacion y finiquito de dhas Cantidades y lo firmé siendo Testigos D. Thomas de Cardenas, Andres de Sandoval, y D. Joseph Otto de Fuentes.

D. Hermenegildo de Tornos

Ante mi

Francisco de Arcaraso
no. Real y Dcho. Mag.

Escriptura de Carta de pago y finiquito a favor de D. Hermenegildo de Tornos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y Real y testigos infrascriptos parecio presente Don Hermenegildo de Tornos Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Ampuero en los Reynos de Castilla la Vieja, Residente en esta Ciudad, Conocido de que doy fee, y dijo que por quanto Don Juan Ramon de Ugarte Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Ceanuri

465

Cen[illegible] reales.

SELLO SE[illegible] S[illegible]S
REALES, AN[illegible] DE
TECIENTOS Y TREINTA Y
NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
el Dr. Luis Carrillo =
A
Da. Nicolasa de Pressa =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D. Dn. Luis Carillo y Garses Presvitero Capellan Rl. de su Mag. en su Real Capilla de Palacio Otorgo por el tenor de la presente que vendo y Doi en Venta Rl. a Da. Nicolasa de Preza Muger legitima de Dn. Pedro Tramarria que está presente vna Negra mi Esclava nombrada Maria Francisca de Casta Mina de Edad al parecer de treinta años con dos hijos suyos el vno nombrado Juan de Edad de Dos años y la otra Cicilia de edad de siete años ambos nacidos en mi Casa, y la madre que me traxeron de la Ciudad de Panamá y se los vendo por mis Esclavos Cauptivos sugetos a servidumbre y por libres de obligacion empeño e hipoteca, y otra enaxenacion que no la tienen y se los asegurar [illegible] las como no se los aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente estan sanos y buenos en precio y quantia todos tres de seiscientos y cincuenta pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de contado a mi satisfaccion y voluntad, y porque su Recibo de presente no parece Renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y demas del Caso como en ella se contiene mediante lo qual me de dicho quito y aparto del derecho y accion propriedad Dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que a dhos tres Esclavos tengo y me pertenesen, y todo con ellos lo cedo Renuncio y traspasso en la dha compradora, y en quien su Causa huviere para q. haga y disponga de ellos libremente a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de posecion y para titulo, y verdadera tradiccion

...elos tengo enoreca dar y le Otorgo esta con la Clausula de constitu-
to entorma y como Real Vendedor me obligo á la Eviccion Segu-
ridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que ano-
xa y enesto tiempo le dexan ciertos y Seguros y no quita dos
puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por
ninguna persona causa ni razon que sea y si le sucu-
riere ó moviere luego que de ello me corra y sea Lo sabed
salgré a la causa y tomaré la Voz y Defenza de tal pleito
ó pleitos y a mi costa y Expensas la seguiré enellos y
acabaré hasta dexarle y que quede con dhos tres Esclavos
en libre quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiziere y fuere
reconpuesto le Volveré y pagaré los dhos seiscientos cincuenta
con las costas daños y menos Cabos que en razon de lo re dequeran
y Recreciesen con las de la Cobranza a cuya firmeza y Cumplimien-
to Obligo sus bienes y Rentas que constituye a Dho puedo y les Obligan
a dho saber cumplido alas Escrituras y fueros que de mis Causas corres-
pondan a Dho pueda y deba renunciar y en especial las de mi fauor y regla
de que yo quien é juez de dicho mi Domicilio y Vecindad y la ley que dice que
General de Derecho fauorece
tencia pasada en Cosa Juzgada y Renuncio las Leyes de mi fauor
y la General que prohibe=Y estando presente a lo contenido en
esta Escritura la dha Dª Nicolasa de Prezia muger legitima de
Dn Pedro Framarria como su asistencia Otorgo que a dicho mi po-
der como en ella se contiene y Recibo en mi Comprado los dhos tres
Esclavos de los nombres Castas y edades Referidos en el precio de
dhos seiscientos y Cincuenta pesos que por ellos tengo dados y dho
Esclavos mediante esta entrega a mi Voluntad y Renuncio las Leyes de la
entrega fecha no vista y presente que es fha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en ocho de mayo de mill setecientos cincuenta y quatro
y los Otorgantes a quienes yo el Esno doy fee conozco asi lo Otorgaron y lo
firmaron juntamente con el Marido de la compradora siendo testigos
Thoribio Ramirez Santiago Sanchez y Felipe Velasquez pre-
sentes:

Lo Dn Luis Carrillo

Pedro tamariz

Ante mi

Pena maria de Cabrera Escribano de Registro

Derecho de Alcabala
no se debe

4601



SELLO SEGUNDO. PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PRECIO DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA LOS REYNADOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mill setecientos cincuenta y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parecio el Sor. D.n Diego de Arriaza Presbitero a quien Doy fee conozco, y como Capellan y posisionario de la Capellania Colativa que fundó D.a Maria de Cortes y Andrade como heredera de los Bienes de D.n Pedro Torres de Roxas y Castilla del Consejo de su Mag.d en el Supremo de las Indias y Oidor de esta Real Audiencia de cientos y veinte y cinco pesos en cada un año del Censo impuesto a favor de dha Capellania sobre la Casa que posee dho Sor en la Calle que llaman del Capon y como Albacea de los Herederos de D.n Diego de Aranda de quatro mill pesos principal asignados en dho censo que se cumplio el Dia veinte y nueve de Henero de este año de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ver en Recibo de presente Renuncio las leyes de la pecunia y entrega, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho Dia

lo firmó siendo testigos Felix Velazquez Xavier Dam.o y Andrade

Pago
D.n Juan Baut.a
Pagnia.no =

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mill setecientos cincuenta y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Paguia.no Secionario en Causa propria de D.n Joseph de Dorado por instrum.to otorgado ante D.n Felipe Ximenes Escr.no de Camara y del Pros.o de Orde de Diciembre del año pasado de mill setecientos cincuenta y dos para cobrar los Bienes de D.n Gabriel de Saxemendi la Cantidad de doce mill ciento setenta y tres pesos quatro Reales de que dispone por haver la Cobrado y conocer al otorgante quien como tal Secionario confiesa haver Recibido de Contado de D.n Juan Felipe Ximenez Rivacoba tenedor de bienes de dho D.n Gabriel de Saxemendi la Cantidad de nuebemill ochocientos setenta y seis pesos seis Reales y medio q.e cuenta de los expresados Doce mill ciento setenta y tres p.s quatro rs. que le quedaron debiendo los bienes de dho D.n Gabriel de Mto de Contado con cuya Cantidad declara por entregado de mayor Cantidad que otorgó a favor de dho D.n Joseph Dorado ante Joseph Felipe Ximenez Escr.no de

Prov.ª su fha en catorze de Junio del año pasado de mill setecientos cincuenta y uno, y de dhos de Nuevemill ochocientos sesenta y seis pesos seis Reales y medio se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y demas del caso como en ello se contiene, y le otorgó Recibo y Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Felix Velasquez Santiago Sanches y Dn Juan de la Helena presentes:

Ante mi

Juan Bautista de Laquesana

Orencio de Azcarrunz
Ss.no Pbro. Mag.

de pago
el P.e Fr. Jph de Benav.te en n.e de otro =
Dn Jph de Salazar y Muñatones =

En la ciudad de los Reyes del Peru en Nueve de Mayo de mill setecientos cincuenta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.do P.e Letor Fray Joseph Benavente del R.l y Militar Orden de Nuestra Señora de las Mercedes, Redencion de Cautivos, cura Ynter de la Doctrina de Late en voz y en Nombre del M. R.do P.e M. Fray Pedro de Benavente de dho Orden Cura proprio de la expresada Doctrina, y en Virtud de su poder General para cobranzas, y dar Cartas de pago otorgado ante mi por el mes de Agosto del año pasado de setecientos quarenta y nueve de que doi fee, y conoser al otorgante quien confesó haver Recibido de Dn Joseph de Salazar y Muñatones la Cantidad de treinta, y seis p.s de a ocho Reales p.r lo corrido de un año que se cumplio el Dia primero de este presente Mes de Mayo, y año de la fha del censo impuesto a favor de dha Doctrina sobre la Hazienda que compró de los herederos de Dn Pedro de Alzamora en dho Valle de Late de que se dio por entregado a su Voluntad, y por no ser de presente su Recibo Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho Dia, y lo firmó siendo testigos Dn Felix Velasquez Santiago Sanches y Thorivio Ramirez presentes:

Joseph de Benavente

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no Pbro. Mag.

467

SELLO SEGUNDO. SEIS REALES. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Gaspar de Velarde, Conde de Torrevelarde, Caballero de Orden de Calatrava Digo q por quanto en el Testam.to q otorgo D.n Pedro Fernandez Cordero, como Testamentario del Sarg.to Mayor D.n Pedro Velarde, mi Tio, mi Tio Caballero de Orden de Calatrava, y Vecino q fue de esta Ciudad de Panama en tres de Dic.e del año proxim.o pasado de setecientos y treinta y ocho, por una de las Clausulas, declara q la Hazienda q Junto al Sr.o D.n Pedro Velarde hauia sido de fundacion de Patronato de Legos, el Pro para q se sirviese en la Yglesia de S.n Miguel q está en el Exido de esta Ciudad de Panama, y otra en el Lugar de Somahos en el Valle de Ruerobijgado de Burgos de donde fue natural el mismo Difunto, y hauiendose ofrecido contienda de Juicio sobre la hacienda y bienes de dho D.n Pedro Velarde, se determinaron todas estas Diferencias por la transacion, y concierto q se celebró ante el Maestre de Campo D.n Pedro Gomez Cordero, y Yo el Escriuano Real infrascripto, en tres dias del mes de Agosto de mill Setecientos treinta y ocho, la q se aprovó, y ratificó por el dho D.n Pedro Cordero Caballero del Orden de Calatrava en esta dha Ciud.d de Panama en treinta de Diciembre de dho año de mill setecientos treinta y ocho ante D.n Blas Antonio Santos Machez Cav.o mayor de Cauildo; y hauiendo sido el Segundo de la transaccion y los Comunicados y Capitulos del dho Testamentario pretendia, no hauian de gozar de el Exceso y Decreto que del Reparo de ocho mill pesos, y q estos hauian de servir para Dotar las Capellanias libres, y Exemptas de la Jurisdiccion Ordinaria de los Señores Prelados Eclesiastica, de q Yo el Otorgante hauia de ser Patron y Ordinario, y de mis Parientes mas cercanos, y la tercera, que declara q Fuese mio heredero a su Señor ama, y sobre estas con los Comunicados de esta Cantidad, no hauia de estar sujeta es el Vso [illegible] Yo obligado à Cosecharlos, y q siendo precisso su cumplimiento, y todo el conde de Torre Vellarde, y q hauia de subrogarse la transaccion, y todo lo demas de Orden de cada uno sus efectos; ô q dho D.n Pedro Cordero hacia de cosecharlos en los autos con los bienes q se le dejaron por esta transaccion; en q los Capitulos se confirmaron por el dho D.n Pedro Cordero y Maria Josepha Ledos en la Ratificacion q queda expresada. Pedido q se mande sacar Traslado de dho Testamento y Capitulos de Cargo y Data, y Ultimo Balance, y demas q sea necesario, y se me entregue original para los efectos q me combengan, y se me entregue original para los efectos q me combengan, y se me entregue original para los efectos q me combengan

y cumplido con la Cond.n Compré de D.n Manuela Maldonado Muger del D.n Diego
de los dos Capellanias de Mendoza, y Ribera, cuyo Instrum.to se Otorgó con
que fueron en el Molino de Matías de Prado en Viñuela en diez de
de q.e hace mención, y haviendo pre- cedido, a D.n Juan de Prado, y Siete mil y Doscientos q.s Después de lo
dandome por entregado de todo, Quitandole tierras, la Acequia
cia con huerta, y demas hereditamentos, y cargos Dichos mil q.s
del D.r D.n Pedro Cabrera viuda de mas de treinta y sin comisso, sobre el qual Solo
D.n Pedro Cabrera impuesto Clerigo Presbitero, y Capellan de dichas Capellanias
nias fundaciones, la Primicia, y Patronato de Clerigo Presbitero a favor de dos Capellanias
una Capellania de Misa, la mas antigua, que fundó el Lic.do D.n Pedro Quevedo; y la otra q.e Gonzalo
mas q.e Bustos las mismas D.n D.n Matheo Arenas; con q.e queda cargo bastante
mas q.e dicho D.n Pedro Cabrera declaro por cierto, y sobrado para la Seguridad, y Subsistencia de dicho
municado en el Testa Dichos Molino Casa, y tierras, Estan embebi
m.to que otro, vaja del que en el Valor de dicho Molino Casa, y tierras, Estan embebi
q.e pueda D.n Pedro de dos los dichos q.s pertenecientes a los fondos de estos dos Ani
lando precavidos q.e como q.e Yo el Otorg.te q.e mas hiso somos Interesados, en cuia
el Pleito para que pida en consequencia declaro asimismo tener dichas todas las mi
sobre la Chantelas.a de estos dos Aniversarios, segun el animo q.e tube de dotar
dos Capellanias imprincipio q.e recayo en mi esta Obligacion, cuia fundac.n
buenas por mi inoficiosamiento no he hecho hasta ahora, y hare despues
ciosam.te = Estando como por este Instrum.to separados; y entretanto me obligo, y reconoz
blida la Renuncia de los expresados dichos mil q.s como que dicho, por principal
O.s en consequencia fondos, y Dote de los dichos dos Aniversarios, a cuio favor, y
q.e los dos Capellanias de sus Patrones y Capellanes los Imponga cargo etuo, y se
Sobre el citado Molino, Casa, tierras, y todo lo a el
tos no fueron de poseedores de pagar, y q.e pagaran a los dhos Capellanes dos
nan que no hiciere de cientos y quarenta q.s en cada año de los q.e vencieren dela
mendolas por causa fecha en adelante a razon de Ciento y Veinte q.s cada
final y precediendo dicho de los dos Aniversarios mientras no se redimiere
este principal de los dhos dos mil q.s de los dhos Ochomill q.s, sin q.e
este animo que el de q.e quitare, y los dhos mis herederos, y Sucesores
fundar capellanias hacen en esta Ciud.d q.e mi quento costo, y riesgo, q.e
dicho que reconocieron los Susodichos, y sin perjuicio de esta asignacion en
en el acto de otorgar otra qualquiera parte, y lugar, q.e se me pidan, y de
las como una especie mandada, y mis bienes se hallen, quier este presente
el para con respecto de el ausente, llanam.te y sin pleito con las costas q.e en razon de
Clausula de la tranza ello se siguieren, y recrecieren, y costas de la cobranza
cion en q.e me obligue Aguel dicho Molino Casa, y tierras sobre q.e quedaron
fundar las otras dichos mil q.s que se redimieren, y quitaren, no se ha de poder vender ni
que hubiere comunicado Cambiar, ni en manera alguna enagenar con
D.n Pedro de Cabrera no que sea entre herederos, y quien se enagene, para
heredero de dicho mi hijo Viuda, ha de ser con el cargo, y gravamen de pagar
las hechas las fundac.s de este dho Censo, y no de otra manera, el qual y cada
siones q.e representa con dichos se ha de poder cobrar enteram.te de qualquier poseedor
ellas baraguas que de poseedores sin q.e puedan decir, ni alegar q.e se debe
Clarare hacer alguna paga parte q.s cantidad de Seg.n la parte q.e gozen, y hereda
pleto y declarando Dicen, ni sino por cobrar de dhos poseedores sea dho, ni se
cada Vnienay se entienda a ser cedidas el dho a dhos dos Aniversarios, ni q.e
Orta y presente para que la causa hubiese en cosa alguna para poder cobrar

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

los otros Poseedores todas las Vezes, como, y quando para no le cumplir lo condiere convenir, por q para este efecto, y para todo lo las funciones, y q demas q se requiera obligo, y hipoteco por especial y dezia hacerlo, he Cargada obligacion e hipoteca el dho Molino Casas, y ello en la mitad de todas, con todas sus entradas, y pertenece para q todos remedios que contra tal efecto dar para, y seguridad de este dicho Censo gran del Testam.to Vel Iqueriga, y Reditos dell; e Iqualm.te con cargo, y oblig.on que estan otras Capellanias q emos dho herederos, y Sucesores guardaran, y cumplir, y los dhos mis Condiciones siguientes.

1.a Primeram.te con Condicion q en caso q Dn el Otorgante no pudiere la obligac.on de dho Censo no pueda redimir, ni quitar parte alguna de la especie que co plantemi familia alos Reinos de España, he de poder responda alla clau Llevar conmigo estos principales, redimiendolos, y la dha Capellania q emos de dhos Dos Aniversarios, en otra parte donde se Vula del Testam.to mandados, para imponerlos en la parte, y lugar donde se Vean, y lo cumplido con lo establecido en la dha especificada que fue el beneficio de mi familia, y

2.a Item con condicion q este dicho Censo hayan, y Reditos dan por Renunciado Dn. con condicion q este dicho Censo hayan, y Reditos valor, que sus Capellanes de dhos dos Aniversarios, con cargo de tales Remedevillan q. en cada Año q. cada Aniversario, con cargo de libres de la manera q. dize doce misas cada Cayetan en los dias q se señalaren el Deudor de cuya es en la fundacion q he de hacer.

3.a Item con condicion q he de ser obligado, y los dhos mis hecho pagando dho Dn. con condicion q he de ser obligado, y los dhos mis herederos y Sucesores de pagar, y tendran el dho Censo en especie dho fino, Casa y tierras sobre q asi queda impuesto dho vino luego que hare dicho Censo, inhierro, bien labrado, y reparado de todas la Vequeda para exos labores, Edificios, y reparos de q hubiere necesidad, hecha ante la de forma q siempre vaya en aum.to y no venga en dis minucion, y en el, q he dho Censo cierto, seguro, y bien Primera q no pueda hacer, y cobrar llanamente, y sin Donacion vino pagado, y de q da hacer, y cobrar llanamente, y si como lo fueron estas) asi no lo hiciere, y cumplire, y los dhos mis herederos fundaciones, por tanto Dezos, y Sucesores, q la parte de dhos dos Aniversarios, ó q. su causa hubiere, mandarlo hacer a Vd. Ot. pido y Requ.co sario, ó q. su causa hubiere, mandarlo hacer a mi costa, y de los dhos mis herederos, y Sucesores Se Vizcaya de declarar, y Condenar nos q. lo q montare, como q. los Reditos por en Vrbanidad, y de este dho Censo con solo esta Escritura, y declaracion simple de los Patrones, y aquellos q. hay fundaciones, mento, y Declaracion simple de los Patrones, y aquellos q. quien q. sea q. tuvo, tienes de dhos dos Aniversarios, sin otra prueba, ni Vedado, aunq. de q. se requiera por q. de dho Vsanca, ni costumbre, ni Vedado, aunq. de q. se requiera por q. de dho a la margen de las imposiciones originales q. mi y en nombre de los dhos mis herederos y Sucesores

Desde luego les Peligro
mader para que (en Dt.º con condicion q en el interin q el dho carro y
renida quitar afianze se Rebimiera, y quitare (como en efecto lo entendido en la
Lacay, pido Sust.º Dt.º = primera condicion) el Sr.º Martin Cruz, y tierras sobre
Valdivieso = Dt.º que esta impuesto, no dehá lugar de poder vender, cambiar
de Torre Velarde = mien manera alguna enagenar ó hipotecar ninguna de las
En conformidad de bonas enderó, y con termino prohibidas, sino q haui de
verificado, vede declaran ser sea, á persona llana, y abonada, q pueda hacer
por inerubricenes, esté cierto, seguro, y bien parado, y de q siga
lados buenas mano (con dicho y enagenacion de hacer, y antes, y primero que
gias impuestas en el obligado, y los dhos mis herederos, y sucesores de dho
Molino y en su con hacer saber al agarre de los Peinos, y capellanes de dho
formidad se anotando, Aniversarios, ó aq.l su causa hubiere, declarando la
esta procedencia en Juram.to el precio cierto q.e dha finca diesen, en q
las Escrituras al mas quisieren q.e al tanto, q guardar hauer, y hacer antes
gen de ellos originales y primero q sobre ninguna persona, y dar dho hasta
para que conste, la y conceder licencia para hacer la tal venta, y enagenar
que firma se chan con tal q la persona, ó personas q sucedieren en dho
celas.n = Veis subricastino, tengan obligad.s á Otorgar Cl.s de Vecino com.to conforme
Proveydo lo demas de este dicho censo, y á dada sacada, y libre de esto al
decretado y subricado parte de dhos Aniversarios, y lo q en contrario de esto
por los Señores D.r n.l ellos sea en si nulo, de ningun valor ni efecto, y no
Pedro Stefano de Rivas n.l de ning.n dro, ni dominio á tercero quarto, ó mas poseedores
zo, D.n Antonio Olea mi parte, ó de los dhos mis herederos, y sucesores sobre
renegado de Quere[illegible]en, y pagasen de la parte de los Peinos y capellanes
y Molino de los dhos ochomil p.s de este dicho censo.
de Cantrago del con comisas se Dar los Reditos q se debieren hasta el
ex.mo Sr.n Mar.s D.n Vea[illegible]ga, ha de tener obligacion la parte de dhos dos Reinos
Joseph Cacimiro Gonz.z arzon, á los Reditos, y otorgar Redempcion, y Chancelle
Garcia D.n Ignacio en forma en todo, ó Sanidad q asi se Redimiere, donde
Olleria y Olmnibe D.no con hacer condicion, consignacion, y q sea al real
D.n Man.l de Olazirreg y de dho principal, y Reditos ante la Justicia ordinaria
y D.n Domingo de sera hacer, y obligacion de este dho censo en la cantidad
Ozzanta Prudencio q asi se Redimiere, y quitare.
y Ordoñez de esta D.d con condicion q todas las veces q sea requerido
Real Orden: en la q.l Cl.s fuere presentado á execucion sobre la cobranza
hicieren en los Reos de los Reditos de este dho censo, hecha de Valor original
endas y Costas D.s mente al agarre q lo gresentare, quedando en tanto
Noviembre de mil en la causa, y q.l los derechos q monta re, hé por dejado
Sucesores cinq.to q ser executado, y los dichos mis herederos, y sucesores
ocho años = D.n Francisco q.l los Reditos de este dicho censo.
Rotan = asi lo Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y se
cay para ser el Ver q un, y en la forma, y manera q va dicho, y declarado
crito escrito y De en esta Cl.s quedar impuesto y cargado este dho censo
reces inicio que de Molino, Casa, y tierras sobre dho principal sobre dho Solar
volvi al dho Conde a dho principal me desisto, quito, y aparto, y a los dichos
de Torre Velarde mis herederos, y sucesores del Dominio Directo q

SELLO [illegible] SEIS
REALES, A[illegible]IL SE-
TECIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

469

Dro 11

todo ello tengo, y me extiendo, y lo cedo, renuncio
y para que conste y trasgasa en la parte de los Dhos Dos Aniversarios, y
en virtud de la mesma Fiesta causa hubiere, reservando, como reservo expresa
dado en dho auto in[illegible] Sancia hubiere el Pat, y posesion, para lo hacer
cerco para ello con el cargo, y gravamen expresso en este Dho
vacar en dho Censo, y S. el Dho Real, en mi nombre, y de los Dhos mis
los Reyes del Perú herederos, y Sucesores doy poder a la parte de dichos
entes y Reis de Aniversarios, y su causa hubiere para que tome la
Noviembre de mil posesion de dicho Censo en Virtud de Mandamiento como lego
setecientos cin[illegible] esta impuesto judicial, o extra judicialm.te como lego
quenta y ocho años recibiendo en el interin y tomando me constituyo, y
alos Dhos mis herederos, y Sucesores y. sus Inqui-
Padres, y Capellanes de dhos Aniversarios, o de dha
Censo hubiere no sea poseida; y en seña de dha
posesion, y S. titulo, y Verdadera tradicion de dha
pido al presente Csa. Dho entregue mi traslado autori
zado de esta Csa. a la parte de dhos Aniversarios S.
el qual sea visto, y de entrando a hacer tomado, y
adquirido la dha posesion sin otro acto alguno de
aprehencion; y me obligo, y a los Dhos mis herede
ros, y Sucesores al Saneam.to de este Dho Censo en tal
manera que sea, y en todo tiempo le será cierto, y de
gurs a la parte de dhos dos Aniversarios, o aquien
su causa hubiere, y que lo Estará sobre el Dho Molino
Casas y tierras, y que el, ni parte, le será puesto,
ni movido pleito, Embargo, ni contradicion por ning.a
persona Causa, ni razon que sea, y si le fuere, o no
viere luego que de ello conste, y me sea dho sabor, o de
mi causa hubiere, sino que sea despues de la publi-
cacion de las probanzas, y en qualquier tiempo y
sea, sabré a dar, y defienda este dho pleito, o pleitos
tos, y los siguiré, feneceré, y acabaré hasta se dejar
y quede la parte de dhos Aniversarios en dho
Censo en libre, quieta, y pacifica posesion; y si así
no lo hiciere, y cumpliere, y sanearlo no pudiere

le daré, y pagaré a la parte de dhos Aniversarios
ó a q.n su causa hubiere los dhos ocho mill pesos
del principal de este dho Censo, ó la parte que
de el saliere incierta, con mas todos los rezitos
que de el se debieren, hasta el dia de la R.l paga
y las costas, y gastos que en razon de ello se sigue
ren, y recrecieren llanam.te y sin pleito, y con la de
la Cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes havidos, y por haver, con po-
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses de
Su Magestad, y q. de mis causas puedan, y deban
conocer, de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, y corte a cuyo
fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el
mio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, me executen, compe-
lan, y apremien, como si fuera por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que re-
nuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y dros
de mi favor, y la general q. lo prohive, y consien-
to en traslados de esta Escritura = Que es fha en
la Ciudad de los Reyes del Peru, en nuebe de Ma-
yo de mill settecientos sinquenta y quatro a.s
y el Otorgante a quien Yo el presente Escri-
vano doi fee que conosco lo firmó, siendo testi-
gos D.n Juan de Cabrera, Martin Perez Davalos,
y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Ante mi

Conde de Torre Velarde

Francisco de Alcarrunt
Escno Ss Rl Mag.d

De pago
el D.r Don Luis Carrillo
Al
Marq.s del Moscoso

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nuebe de Mayo de mil se-
tecientos cinquenta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos pa-
recio el D.r D.n Luis Carrillo a quien doy fee conozco y como
Capellan proprietario de la capellania que fundó D.a Sisilia
de Vega confesó aver rescivido del Marques de Moscoso la
Cant.d de sesenta p.s de a ocho r.s por lo corrido de seis meses
cumplidos el dia primero de este pres.te mes de Mayo y año
de la fha del Censo de quatro mil p.s de pral impuestos a favor
de dha Capellania sobre la casa que posee a razon de tres
por ciento de que se dio por entregado a su [illegible]

#

SELLO SE[illegible]REA-
LES AÑOS D[illegible]SIETE
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE,
TREZE, Y SETECIENTOS
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

4 Fol

[illegible] sea su resguardo de presente mandando la execucion del
Dro y leyes de la nominexata pedida y entrega de posesion
contra del caso y le otorgo carta de pago en forma con finiquito
hasta otro dia y lo firmo siendo test.os Felis Velasques Horacio
Ramirez y Bizente de Arcaraz y test.os
Don Luis Carrillo

Antem
Orencio de Arcaraz
no
Dech.o Mag.d

Pagado
Dn Luis Carr.o
Dn Pedro Cassa
Dn Fr.co Fern.o Dalio
Dn Pedro Cassa

En la cud dios Rey. del Perue en nueue de Mayo de mil se
tecientos cinquenta y quatro ante mi Escriuano pare-
cio el Don Luis Carrillo Premittro en voz y en nom.re de Dn
Dn Felis de Torrochategui Cura y Vicario de la Doct.na de S
Joachin Pro.a de Guarochiri y en Vir.d de su poca ten.a
cobranzas nra Carta de pago y los efectos que le otorgo an
te Dn Pedro Espiro Huaracha Esno Pco en veinte y dos de Sti
embre de setecientos quarenta y quatro de que doy fe y ser
bastante y conozco al otorg.te quien confeso auer recivido al Muy
R.d Fray Fern.do Delgado Prior del convento de nro P.e S.n Juan
de Dios de esta Ciu.d cinquenta p.s por los restos del censo im
puesto sobre las fincas de dho conu.to y especialm.te en una casa que ha
se eguera del Apiario de Amarizano que mantuo Dn Juana
Ygnacia Gomendio de que es capellan propietario sup.te por lo
corrido de un año cumplido el dia ocho de este pres.te mes de Mayo y
año dela fha de que se hio por entregado en nombre de su pase
y exigencio las leyes por no ver de presente y le otorgo esta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos Thorivio Ramirez Felis Velasquez y Joseph Torres
pres.tes=Esc.o=y Renuncio=ve

Dondurio Carrillo

Antem
Orencio de Arcaraz
no
Dech.o Mag.d

Poder
El Exmo Sor
Duque
de Arion
y Sr. Dn Antonio
Gonzalez
Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el D.r D.
Antonio de Arion y Larres Abogado de esta R.l Audiencia
y Relator de Estados del Exmo S.r Conde de Superunda Virrey del
Piru Reyno Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder
cumplido el que de Dro se Requiere y es necesaria Dn Jph
de Rivadeneira Caballero de la Orden de Santiago Comendador
de Oreja del Consejo Real de Indias en la Corte
de Madrid para que en mi Nombre y Representando mi propia
persona comparezca ante la Mag.d Catholica del Rey
Nuestro S.r D.n Fernando el Sexto que Dios Guarde y para este
en mayores Reynos y Señoríos y en su Real y Supremo Consejo de
las Indias y otros Consejos Audiencias y Tribunales que co
Dro pueda y deba y pida y suplique que en atencion a mi ca
lidad Meritos y Servicios y los demas antepasados se hagan
y continuen qualesquier Mercedes ó mercedes asi en materia de
Gracia como de Justicia de aquella Mag.d Rogando para estos Reynos
las quales aceptará en mi Nombre ó las Renunciará en sus Reales
manos pidiendo se me hagan otras de nuevo, y de aquella asi acep
te sacará las Reales Cedulas Titulos y demas despachos que
cesarios, y en ello, y Remitirlos por uno ó dos ó mas Duplicados amo
nestados y conminados en las Clausulas mas seguras que de Dro
can en cuya razon parezca ante los Tribunales memoriales Suplicas alegue
y demas papeles é instrumentos que combengan, y haga todos
los actos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que sean
conducentes hasta conseguir dhas pretenciones para las
quales se arregla a mi instruccion y Cartas misivas que
el Poder que para lo Referido se Requiere y necesario sea con
Otorgo combiene y General administracion y con facultad de sus
tituir en quien y las veces que le pareciere Revocar unos
Sustitutos y nombrar otros de nuevo, para todo lo Referido se cons
Derecho pide la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Po
Executare Obligo mis bienes Avidos y por Aver que es fho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de mill setecientos cin
cuenta y quatro años: y el Otorg.te a quien yo el Esc.no Doy fee que conozco
firmo siendo testigos Felix de Aguirre Antonio Tamayo Dorea y
Ramirez presentes:

Ante mi
Dn Antonio de Arion
y Larres

Dn Ygnacio de Arricaurizqueta
Escr.no de S.M. de Gob.no y Hac.da

un real.

971

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL TIMBRADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Vta

Vn Vent.a Xim.o
Lobaton y Mz.a
Barra

Dn Ventura de Mu
Barrar Roldan
en Rl
Ors 16 Mayo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Ventura Ximenez Lobaton y Manzana Vecino desta ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que Vendo, y Doi en Venta Real á D.a Maria de Mu-
barra y Roldan Muger legitima del Mre de Campo Diego de Chaves y Mendoça un Mulato mi Esclavo nombrado Juan de la Barra de edad de quarenta años que huve, y compré de Maria de la Trencion Muger legitima de Ynocte Mario por escritura otorgada ante Bernardi-
no Mendez de Zuniga en Real diez y ocho en quatro de Henero del año pasado de setecientos quarenta y cinco, y selo Vendo por mi Esclavo Cautivo rejego asexbi diumbre, y por libre de Obligacion empeño é hi-
poteca, y otra enagenacion que no tiene, y sin verlo asegurar como no selo aseguro de ningunos Vicios tachas ni defectos con declara-
cion de que ha pasado de una pistola, y quatro el pecho cerrado y queni por esos accidentes ni por otro alguno se me ha de poner pe-
ga ni dificultad porque assi sea convenido, y selo vendo en precio y quantia de trecientos y Veinte pesos de á ocho reales que por su Valor me hadado en Reales de contado amidad satisfaccion y Voluntad en presencia del presente Escno y testigos de esta Carta de que yo el Esno ella Doy fee, por que los Veibio en la dha mi presencia contados y en numero cabal= Mediante lo qual me desisto quito y apar-
to del Dho y accion, propriedad, Dominio y Señorio, y otras acciones Reales y personales que hadho esclavo tengo, y me pertenescan, y todo con-
el lo sedo Renuncio, y trasfiero en la dha Compradora, y en quien su Causa hubiere, para que haga y Disponga del libremente como Voluntad como de cosa suya propria havida y adquirido con-
justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escritura, por lo qual, y en Señal de posesion y para titulo y Verdadera tra-
diccion selo tengo entregado, y le Otorgo esta con clausula de cons-
tituto en forma, y como Real Vendedor me obligo a la Eviccion Segu-
ridad y Saneamiento de esta Venta en toda forma que ahora y en
todo tiempo le sea cierto y seguro, y no guardo pleito ni movi-
do pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa
ni Razon que sea, y si le pusiere ó moviere luego que de ello me cons-
te sea de mi Cargo de salir á la Causa y tomar la Voz y Defensa
de dha Venta, pleito ó pleitos, y mi costa, y en costas lo seguiré, y en ello

y acabaré hasta Dexarle y que quedé con dho Esclavo en libre quieta y pacifica pocecion, y si assi no lo hiziere y sanearse lo no pudiere le Volueré y pagaré los dichos trecientos y Veinte ps con la costas Daños y menos Cavos que en razon de ello se le siguieren y Recrecieren con las de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento Obligo los bienes, y Rentas que conforme a Dro puedo y Debo Obligar y Doy poder a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero y jurisdiccion me someto Obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo Referido me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa jusgada y Renuncio las Leyes de mi favor, y la General que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escritura, yo la dha D.a Maria Mudarra y Roldan Muger legitima del Maestre de Campo Don Diego de Chavez aucente de esta Ciudad Otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene, y Recibo en mi Comprado el dho Mulato Juan de la Rosa de la edad Referida con la declaracion de la fistola que ha padecido, y del pecho cerrado, y que por estos ni otro accidente alguno no le he de poner de manda de Redevisitoria cuyo derecho Renuncio, y en el precio de los dhos trecientos y Veinte ps que tengo pagados, y del dho esclavo me doy por entregada a mi Voluntad, y Renuncio las Leyes de la en entrega por no ser de presente: que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de mayo de mill setecientos cincuenta y quatro años, y los Otorgantes a quien yo el presente Escrivano Doy fee que conosco assi lo Otorgaron y firmaron siendo testigos el Lic.do D.n Fran.co Cayetano de Herida Thorivio Ramirez y Santiago Sanchez pres.tes

D.n Bonifacio Ximenez Lobaton y Azaña

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
11 Dech Mag.d

Da real.

472

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Arrendam.to

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Maria Ana de Estrada y Cabrera y Cabrera Muger legitima del D.r Juan Phelipe de Ouiedo y Zayague Proveedor General de la Armada de esta Mar del D.r Bonifacio de Sux ausente de esta Ciudad, y en Virtud de su Poder General que ante el Escriv.no y Testigos de esta Carta otorgo ante Gregorio Gonzalez de Mendoza escriv.no de esta Ciud.d y Cabeza del Partido de Sevilla en quinze de Febrero de este presente año otorgado en la Villa de Madrid, su fecha en treze del mismo mes y año, otorgado por el Rey nuestro Señor que Dios guarde, y en Virtud de Real Cedula de su Magestad fecha en Buen Retiro a veinte y quatro de Enero de este presente año otorgada en favor de los Cabos de Esquadra de la Armada de Barlovento, y demas Oficiales de Mar y Guerra, Soldados, Marineros, Grumetes, Pajes, Artilleros, Carpinteros, Calafates, Gastadores, Cirujanos, Barberos, Capellanes, Pilotos, Condestables, Contramaestres, Guardianes, Alguaciles, Alferes, Sargentos, Tenientes, Capitanes, Sargentos Mayores, Ayudantes, Sargentos de Batallon, Tenientes Coroneles, Coroneles, Maestres de Campo, Generales, Almirantes, Capitanes de Navios, Patrones, Cabos de Esquadra

cano que enesta Escrip.ª
se expresara Razon de cien.os pesos de á ocho R.s que me Obligo á dar y pagar ya
quatro cientos p.s cada año que daré y pagare Realmente y Con efecto ala Dha D.ª Mariana
hasta el dia Vltimo de del Castro y Cavero ó aquien Supo.r su Causa huviere
Junio de este presente mer.o año de la fha en Ntros y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo
q.e la des ocupo Ynque sin perjuicio de esta accinacion y Derecho en otra que
pago de cuia cosa de pura pueda hacer uso en parte y lugar que demedidan y Amanden a mis
legue vedio por entrega fuera bienes se hallen quien are presente y ausente llana
da a su Voluntad y no Ser Vsr.os de pre
no Ser Vsr.os de pre sente Renuncio de capmente y Simpleiro de Juro con las cartas y pazes de la cobranza
cion de Dro y leyes de la con numerata bene al fin del Cada año como fueren Cumplido, ya Reunimos
cio prueba del Recivo Obligo hazer Duxante dho tiempo la dha Casa pena de
y Amas del caso como pagar su arrendam.to de otro como si la habitase acuya fir
me en el fuero Sujetare mi bienes habidos y por haver
me a libre al dho S.r Bonifacio y Sus bienes y le nieza y Cumplimiento Obligo mis bienes
dorso Carta de pago y ambos Otorgantes Damos poder Cumplido a las Justicias
chen de la Jurisdiccion Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
dichos Juzgados y la prim.a Sala de esta Ciudad y Corte acuyo fuero y Jurisdiccion nos
S.r Domingo Gutierrez Sometemos Obligamos y Renunciamos el nuestro propio Domi
D.n Juan Lopez de Moreno cilio y Vecindad y la Ley que dice que Jueces de Seguir
y Luis Victoria de el fuero del Reo para q.e a lo Referido nos compelan y apre
Roxano Prieto. mar las Leyes de nuestro favor y la General que lo prohibe y
en especial Ley de la dha D.ª Mariana Renuncio las Leyes del
Dn Bonifacio de Ortegon Velleyano Senatus Consulto emperador Justiniano nueva
Orenco de Azcarraga Constitucion Leyes de toro de Madrid y partida y las demas q.e
Dn Bonifacio de Ortegon Son hablan en favor de las mugeres de cuyo efecto y Remedio
Orenco de Azcarraga Yo la escrivano doy fee conozco a los otorgantes
Dn Bonifacio de Ortegon Dn Orenco de Azcarraga Y como enzerada de ellas
Dn Bonifacio de Ortegon las Renuncio y para ante mi favor que es ha en la ciudad de los Re
yes del Peru en Diez y Siete de Mayo de mill Seteciento.s cincuen
ta y quatro años y la Otorgantes a quienyo el presente es.no Doy fee que
conozco asi lo Otorgaron y firmaron siendo testigos Nicolas de
mirez Felix Velasco Sanchez Sanchez presentes:

D.ª Mariana de Estrada y Cavero

Ante mi

Bonifacio de Ortegon

Ante mi

Orenco de Azcarraga

Dn Bonifacio de Ortegon

SELLO SEC[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
[illegible] DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA [illegible]
[illegible] REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder para testar de Dn. Felix de Irigoyen =

Da. Maria Marq. de Gusman:

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Dn. Felix de Irigoyen natural que declaro ser de la ciudad de Pamplona cabeza del Reyno de Navarra en los de España Hijo lexitimo de Dn. Pedro de Irigoyen y de Da. Maria Josepha de Goñy mis Padres y señores Difuntos que Santa Gloria hayan estando como estoi enfermo en Cama del accidente que Dios nuestro señor ha sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue servido darme creyendo con firme fiel y verdaderamente creo y confieso en el altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres personas Distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cre y confiessa nuestra santa Madre Yglecia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protexto vivir y morir como fiel y Catholico Christiano imbocando como imboco por mi Abogada é intersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra para que interceda con su pressioso hijo perdone mis pecados y encamine mi Alma á carrera de Salvacion: Digo que por quanto la gravedad del accidente que padesco no me da lugar hazer y otorgar mi testamento con el espacio que quisiera, y porque la

Cosas tocantes para el descargo de mi Conciencia y bien de mi
Alma las tengo tratadas y comunicadas con Doña Maria
Marquez de Guzman mi legitima Muger otorgo por
el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el necesa-
rio en Dro para que despues de mi fallecimiento y no
antes haga mi testamento segun se lo tengo comunicado
mandando en el que yo quiero y mando que quando la
Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme
de esta presente Vida a la otra mi Cuerpo amortajado con
el habito y Cuerda de N.tro P.e San Fran.co sea sepultado en la
Yglecia de su Combento Grande de esta Ciudad o en otra Yglecia
parte y lugar que pareciere a mi Alvacea a cuya Disposicion
dejo la forma y modo de mi funeral y entierro

Y mande que yo mando a las mandas forsozas ya costumbra-
das dos Reales a cada una de ellas y otros dos Reales a los Santos lu-
gares de Jerusalem donde se obró el misterio de nuestra Redemp-
cion con que las aparto del Dro que tienen a mis bienes

Iten declare que yo declaro soy casado y velado segun
Orden de nuestra S.ta Madre Yglecia con la dha D.a Maria Marquez
de Guzmas de cuyo Matrimonio no hemos tenido Hijos al-
gunos y assi lo declaro para que conste

Iten declare que yo declaro que en el Tribunal de
cuentas de este Reyno estoy siguiendo Causa executiva
contra D.n Joseph Gonsalez Pimentel por cantidad de once
mill y mas pesos que me debe por los mismos que cobró en la Pro-
vincia de Aymaraes que me pertenecian la qual causa
esta Recibida a prueba mando que se siga y se cobren dhos
pesos con mas las costas que assi es mi Voluntad

Iten Declare que Yo Declaro que ante Joseph Ortis de Zeballos
escrivano Real Di Poder al Conde de Riego por mano y direccion
de D.n Juan Manuel de Valdelomar para que cobrase la
parte de legitima que por carta de D.n Pedro Irigoyen mi
Hermano mi havisa estar depositada en el Juzgado
eclesiastico de dha Ciudad de Panplona cuya carta Original
remiti con dho Poder y no he tenido Noticia de si se ha cobrado o no
mando que mi Alvacea haga la Diligencia y recaude dha parte
de legitima o bien del depocito si se mantuviere en el

474

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

DELEGADA PARA EL PRESIDIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

del dho Conde ó de la persona en cuyo poder parare en casso de haverla cobrado que assi es mi Voluntad

Iten declare que yo declaro que debo á Dn. Clemente Massias cantidad de pesos que ha gastado en el seguimiento del pleito con Dn. Jph Gonsales Pimentel, y con este sufragio solo he podido seguirlo por mi summa inopia mando se le page lo que el dho Dn. Clemente dixere le debo de lo primero que se cobrare que assi es mi Voluntad

Iten declare que yo declaro que al Rl. Pe. Fr. Antonio de Chaves del Orden de Predicadores le debo lo que constare de un Vale que le tengo hecho = A Dn. Manuel de Zuriaga le debo Dos mill y mas pesos, y mando que si se cobrare lo que se me debe se les page á los dhos Padre Fray Antonio de Chaves y Dn. Manuel de Zuriaga a quienes pido y ruego por Dios me hagan alguna Rebaja para que le quede algo á la dha Da. Maria Marques mi Esposa

Iten declare que yo declaro que los Oficiales Reales del cusco me hizieron hacer un Vale a su favor de mill ps. por los derechos de la aprobacion de las cuentas de Dn. Juan Prudencia del Castillo el qual no se debe pagar por estar assi mandado por Zedula expresa de su Mag. pues para ello llevan salario, y lo declaro assi para que conste

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiziere dejo y nombro por mi Albacea tenedora de bienes a la dha Da. Maria Marques de Guzman mi Esposa y le doy Poder para que entre en ellos los Reciba y cobre Venda y Remate en Almoneda publica ó fuera de ella dando Cartas de pago, y pareciendo en Juicio ante las Justicias de su Mag. á pedir de mandar Jurar execu

tar hacer actuar y procurar quanto combenga con po
der de Alvacazgo en forma libre y General administra
cion y prorrogacion del termino que huviere menester
demas del quel Dro y Ley de toro Dispone

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento
que en su Virtud se hiziere en el remaniente que que-
dare de todos mis bienes deudas derechos y accimes y o-
tras fucturas succeciones que en qualquier manera me
toque y pertenescan y puedan tocar y pertenecer Dejo ins-
tituyo y nombro por mi Universal Heredera a la dha
Da Maria Marques de Guzman mi Esposa para que lo
que assi fuere lo haya y herede con la Vendicion de Dios
y la mia y le pido que si despues de cobrado lo que se me debe
y pagadas mis deudas le quedasse algo socorra a sus herma-
nas Da Luciana y Da Rossa Marques de Guzman por lo
mucho que me han assistido

Y rrebo que que yo por el presente Reboco y anulo y doy por ningunos
y de ningun Valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testa
mentos codicilos poderes para testar y otras ultimas Dispocicion
nes que hantes de esta haya fho y otorgado por escrito o de palabra
o en otra manera que sea que quiero que no valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera del salvo este Poder para testar y el
testamto que en su Virtud se hiziere que uno y otro quiero se guarde
cumpla y execute por mi ultima y final Voluntad en aquella
via y forma que mas haya lugar en Dro en cuyo testimonio
assi lo Otorgo: que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Diez y nueve de Mayo de mill setecientos cincuenta y quatro años
y el Otorgte a quien yo el essno Doy fee que conosco, y que a lo que parecio
estava en su entero Juicio entendimiento natural assi lo Otorgo
y firmo siendo testigos el Don Lorenzo Rizo de Castro Dn Pedro de Ha
zaña y Palacio y Don Manuel de Mendoza y Felix Velasquez

Ante mi
Orencio de Azcarrun
Dedis Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligon

El Capn Migl Rodrigues

Al

Sdo Dn Jus Joseph de Castañeda Presbitero f. 80

En 10 de Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Miguel Rodriguez Vecino de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmte y con effecto al dho Dn Juan Joseph de Castañeda Presbytero ochenta pesos de a ocho reales que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfaccion y voluntad, y porque su recivo y entrego de presente, no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia y entrega pagada del recibo y las demas de este caso como en ellas se contienen; los quales dhos ochenta ps de este deudo y por la causa y razon referida, prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn Juan Joseph de Castañeda, o a quien como dho es su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se ha de venir en este presente, o ausente llanamte y sin pleito alguno con las costas y gastos de su recaudacion y cobranza dando seis pesos seis reales en cada un mes de los que corrieren desde oy dia de la fha en adelante hasta que enteramte esté pagada la cantidad de dha Cantd = A cuya firmeza y cumplimto obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Mgd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad, para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive y consiente en traslados de esta escritura el uno cumplido y los demas no valgan = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y nueve de Mayo de 1753 cincuenta y quatro años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco lo firmo siendo testigos Felix Velazquez Dn Ygnacio Ramirez y Juan del Rio = enmendado = Y doy = vale

Miguel Rodriguez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag

Dn Jus Joseph de Castañeda

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag

Venta

En la Hua
de Mag
tray Santiago
leª del Sr Dr
thes ar Rdarza

A

Dn Dph Bueto de
Lara Mayᵐᵒ del Sᵗᵒ
Sacram.ᵗᵒ de la Pue
Parrochia del co
rrᵗᵒ de los Negros
Vicente Carabali
de edad de mas
de 40ª q compro de
Dn David Bueto
ante Sᵉ por testador a
en 24 de Nov. de
738. en precio de
225ᵖ con fee de
entrega con facul
tad de q no pue
da ser bendido
ni enagenado en
mas cantidad
q la dha libre ó escla
vo de edad de
13ª y otras cl
ausulas como
dentro y los bis de
Alcavala y escrip
ras el comprador
en Rio Hay.

En la Ciudad de la Veracruz en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el Escrivano Real y testigos parecio Dn Diego Bueto Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn David Bueto Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por el Estado Noble de Hijosdalgo en el año proximo pasado de mil setecientos treinta y siete, por su Poder que otorgo ante el Escrivano Real y testigos de esta Carta en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de dicho año, le dio facultad para que en nombre de dicho Dn David Bueto pudiese vender y enagenar un esclavo Negro nombrado Vicente Carabali que sera de edad de mas de quarenta años, el qual es el mismo que hubo y compro el dicho Dn David Bueto por escritura otorgada ante Salvador Geronimo de Portalanza escribano Real Sustituto de Veinte y quatro de Abril del año pasado de Setecientos treinta y ocho; segun lo refiere dicho Poder, por esclavo Captivo Negro a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e hypoteca, tacita, ni expresa, especial ni general, ni otra cosa que le pueda perjudicar, como no lo asegura de vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sano y bueno empreció y quantia de Docientos Veinte y cinco pesos de dicho reales que por su valor me ha dado en reales de contado a mi satisfacion y voluntad en presencia de lo referido de que y testigos de esta Carta de que yo el dicho escrivano doy fee conozco y que dicho esclavo no pueda ser vendido en mas cantidad que los dhos Docientos Veinte y cinco pesos, y que pasados los dos años de esta escritura no pueda ser buelto por dicho esclavo sobre razon de enfermedad que tenga de antes de esta venta, segun todo lo referido mas largamente se contiene, y los Dros de Escritura y Alcavala por lo del Comprador; mediante lo qual el mismo dia mes y año dicho Dn Diego Bueto en virtud de dicho Poder que exhibio en mi presencia de que doy fee, y de que yo el Escrivano doy fee conozco, dijo que en nombre de dicho Dn David Bueto y

Sello real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
LIGA PARA EL TRIENIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

1761

Acept

Y cuya Real orden obedezco y cumplir[é] digo: que los Reos Nicolas Ruiz por hauerse hallado en todos los Robos que executaron los Reos Josef Ruiz Alg[uacil] Mayor, y Josef Cortes Alcayde de la Carcel de esta Villa, y Juan Ruiz mi hijo, y Vicente Ramos Pinto, y Domingo Nuñez, vecinos de esta Villa, y de la Guerta que el actor acompañe para enviar presos, y Reos a esa Real Corte, y Sala del Crimen, como lo executé, y practiqué, segun lo expresan las Leyes del Reyno, y Autos acordados, y Pragmaticas de su Magestad, y Señores del Real Consejo, y Tribunal de Corte, y Sala del Crimen, y Alcaldes de Casa, y Corte, y Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, y Señorios de Vizcaya, y Provincias de Alava, y Guipuzcoa, y Real Jurisdiccion Ordinaria, y Privilegios de Hijosdalgo, y Exenciones de Pechos, y Tributos, y Alcabalas, y Cientos, y Millones, y Servicios Ordinarios, y Extraordinarios, y Sisas, y Quintos, y Sal, y Tabaco, y Naypes, y Papel Sellado, y Bulas de Santa Cruzada, y Lanzas, y Medias Anatas, y Mesadas Eclesiasticas, y Seculares, y Vacantes, y Escusados, y Fruto Diezmal, y Primicias, y Noveno, y Excusado, y Fruto Diezmal, y Primicias, y Noveno, y Excusado, y Fruto Diezmal, y Primicias, y Noveno, y Excusado

de pago =

Sgn. de Haxdenas

R.

D. Ant.o Pontejo =

Esta Carta de Pago del Peru en Cuenta de Dote que entrego D.a Ma
Joaquina de Pontejo el Cl.o y Dn Pedro de Haxdenas el Cl.o y Dn
de esta vecindad,

SELLOS [illegible] REALES, AÑOS [illegible] SETECIENTOS Y [illegible] DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] SELLO TERCERO Y JALGA PARA [illegible] EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Mata se me ha pedido otorgue recibo Dotal de la expresada Cantidad á favor de la dha Dª Manuela de Sagardia mi Esposa conociendo ser justo he venido en ello, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que soy de mi dro, y de lo que en este caso me combiene hazer otorgo por el tenor de la presente que recibo por bienes, Dote y Caudal conocido de la dha Dª Manuela de Sagardia mi Esposa los expresados Dos mill trecientos treinta y un pesos en el Dinero Esclavo y demas especies tazada por el dho Dn Juan Joseph Medina, y se contienen en las partidas siguientes

Primeramte quatrocientos pesos en Dienero de Contado que recibi y se me entregaron quando contraxe dho Matrimonio — 0.400-

Iten por un Negro nombrado Franco de Casta Congo al parecer de diez y ocho años en quinientos pesos — 0.500-

Iten por seis sillas aprensadas nuebas del uso de buel tas a diez pesos cada una — 0.060-

Iten por una Mesa con Cajon y Chapa de plata corriente en quarenta pesos — 0.040-

Iten por una Caxa de uso con su Colchon sabanas almoadas sobrecama y rodapiez en docientos pesos — 0.200-

Iten por una Caxa de tumbadillo nueva con Chapa y llave en veinte y cinco pesos — 0.025-

Iten por un faldellin de terciopelo azul con faxas de tesu en docientos pesos — 0.200-

Iten por otro dho de Perciana con faxas y franxa en sesenta pesos — 0.060-

Iten por una Saya de Cola de Yglecia con dos franjas en cincuenta pesos — 0.050-

Iten por una Bicha de tafetan doble negro de Cola en cincuenta pesos — 0.050-

Yten por tres Rozas en Cruz de varias Colores en quinze^{s} — 0..15-

Yten por Una Cadellin de Cafeando de Conserua en quarenta pesos — 0..04-

Yten por una Portada de Claxin Con sus Rexillas toda acabada en Cincuenta pesos — 0..50-

Yten por un Estrado Con sus Cubiertas Colchas y Almohadas dela fetan Caxmeci en Cincuenta pesos — 0..50-

Yten por tres docenas de bozes de Cuentas en Ochenta^{s} — 0..08-

Yten por quatro Lienzos de Diferentes Abociones en Veinte^{s} — 0..02-

Yten por Dos mantos en Doce pesos — 0..12-

Yten por una Saya de Cola Diana en Diez pesos — 0..10-

Yten por Dos Voladores de Claxin Compuestos de Fabrica en Veinte y cinco pesos — 0..25-

Yten por un par de Sarzillos de diamantes en Docientos^{s} — 0..200-

Yten por un par de manillas de Tumbaga en cincuenta^{s} — 0..050-

Yten por un polizon de Oro grande esmaltado en setenta^{s} — 0..070-

Yten por un Guarnezimiento de Valvilla y pasapelai en Veinte p.^{s} — 0..20-

Yten por quatro Sortijas de Oro en Veinte y quatro pesos — 0..24-

Yten por un par de Candados de perlas muibuenos en ochenta pesos — 0..80-

Que las Referidas partidas Sumen y montan los expresados dos mill trecientos treinta y un pesos de que me doy por enteramente por tener Recibidos del que Contrayente Matrimonio los quatrocientos pesos en Dinero de Contado, y tambien de Ropa, y en quanto á su Recibo por no ser de presente Renuncio la Excepcion del Reo y Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas del Caso como en ella se contiene= Y en quanto dichas demas Especies alhajas y Ropas tasadas y apreciadas por el dho Corredor Dn Juan Josepho Medina a mi Satisfaccion las Recibo ahora de presente en presencia del presente Escr.^{no} y testigos de esta Carta de que yo el dho Doy fee= Y por la Romana Virginidad, y demas buenas prendas que adornan la persona de dha D.ª Manuela Sagarzazu mi Esposa le doy y mando en Arras propter nuncias la Cantidad de quatrocientos pesos de a ocho R.^{s} que dichos Caben en la Dezima parte de mis bienes, y Caso que al-

2033 7 p.

Un real. 478

TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

CALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

presente no quepan en los que en adelante tuviere y Dios me diere que juntos con los expresados Dos mill trecientos treinta y un pesos componen la cantidad de Dos mill setecientos treinta y un pesos de que a mayor abundamiento le hago Gracia y Donacion buena, pura, mera, perfecta acabada é irrevocable de las que el Dro llama intervivos, y partes presentes con la insinuacion manifestacion, y Renunciacion de Leyes, y demas Requicitos necessarios para su mayor Validacion = Y los dhos Dos mill setecientos treinta y un pesos me obligo á tener, y que los tendré por bienes Dote y Caudal conocido de la dha Da Manuela de Sagardia mi Esposa sin los Dicipar ni obligar a mis deudas Crimines ni exsesos para cada y quando que el dho Matrimonio se Disuelva ó separe por qualquiera de los Casos que el Dro dispone (lo que Dios no quiera ni permita) volverlos y Restituirlos a la dha Da Manuela de Sagardia mi Esposa ó a sus herederos y Successores sin los Retener en mi poder el año y Dia, prevenido por derecho sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes que sean y traten de mi favor, y le doy poder a la suso dha ó a los dhos sus Herederos y Successores para que puedan elegir la Retencion de la Dote en los bienes existentes que tuviere y Dios me diere, por que se le ha de adjudicar de lo mejor y mas bien parado de ellos todo lo qual cumpliré y pagaré llanamente y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magd de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero é jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio proprio Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo Referido

me compelan y apremien Como por Sentencia pasada en
autoridad de Coza juzgada sobre que renuncio todas las de
mas Leyes, fueros, y derechos de mi fauor y la General que lo pro
hibe = Y estando presente a lo Contenido en este instrum.to yo
la dha D.a Maria Trinidad de Mata hauiendo lo oydo y
entendido otorgo que lo acepto en nombre de la dha D.a Ma
nuela de Sagardia mi Hija, y estimo, y agradezco al
dho D.n Juan de Castro la Donacion de los quatrocientos p.s
de arras que en el le haze = Y yo Don Juan Joseph
de Medina Corredor de Lonja de esta Ciudad de
Claro que la tazacion del Esclauo alhajas y de
mas especies contenidas en este Instrumento Do
tal la hize bien y fielmente a mi leal saber y
entender sin agrauio de partes como assi lo ju
ro por Dios nuestro Señor, y a una Señal
de Cruz segun forma de derecho = Que
es fho en la Ciudad de los Reyes de
Peru en Veinte Diaz del mes de mayo de
mill setecientos cincuenta y quatro años, y
los otorgantes a quienes yo el pre.te ess.no doy fee conosco
lo firmo el que supo con el dho Corredor, y p.r la dha D.a
Maria trinidad un testigo que lo fueron Thorivio Ramirez
Antonio Tamayo y Santiago Santos presentes: Em.do
tres = D. Juan de Castro

Juan Joseph de Medina Carrion

A ruego de la otorg.te
y por testigo:

Thorivio Ramirez
de Arellano

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
ess.no de Su Mag.d

El dia 21 de Agosto de Mil setecientos y sinq.ta y treinta pasamos à reconocer la Chacra y Guerta que quedò por Vienes del Gen.l D.n thomas Muños Caballero del Orden de Alcantara, con Junta al Serro de los Amancaes, para hacer Juicio de lo que puede Valer dha finca, en quanto à sus tierras Sembrados, Arboles, Frutales, Ganados, Herramientas, Aperos, y Esclabos y hauiendo hecho por menor reparo en todo lo Expresado es como se sigue —

Tierras — Primeramente por treinta y seis fanegadas de tierras todas de Labor segun Informe) por su buena Calidad Situacion, y mui suficiente Derecho de Agua se aprecian à Mil p.s por Cada fanegada y son ——— 36000 p.s

Pampa — Por Alfalfares en Rayses, Brotes, y Cortes, Maizes, Frijol y Barbecho del Sercon de Afuera se le Cargan ——— 0546 p.s

Arboles — Por Seisientos y setenta y siete Pies de Olibo, de los de la Guerta Grande à Diez p.s, y Otros Docientos y Veinte y tres dichos de la Guerta Pequeña à Seis p.s por Cada Uno todos Juntos Importan ——— 8108 p.s

Por quinientas y treinta y nuebe Parras Vientratadas repartidas en diferentes Trozos a quatro p.s Cada Una Importan las dichas — 2156 p.s

Por Mil Higueras en diferentes Calles a quatro p.s ——— 4000 p.s

50810

Por el de la Buelta ——— 50810 p

Por los Platañares de la tierra y de Guinea se hayaron Mil y setenta y seis Pozas segun el estado en que se hallan se aprecia cada Poza â seis Reales, por estar Barias Calles Imposibilitadas de servir y ser Nesesario el gasto en su Reparo ——— 0807 p

Por Ciento y Dose Perales Algo Maltratados â Dose p cada uno ——— 1344 p

Por Ciento y sinquenta y Nuebe Limos Dulses, Limones Reales, Naranjos de Portugal, y un Pie de Limon Sutil en Ocho p Importa 1598 p

Por seis Naranjos Agrios se le cargan Veinte y quatro p ——— 0024 p

Por Sinquenta y dos Pies de Pacaes Grandes â Ocho p. y siete Pequeños â tres p ——— 0437 p

Por Dies y seis Guallabos a tres p ——— 0048 p

Por Ciento y Nobenta y Nuebe Melocotones los Dies Corrientes â quatro p los Rextantes destrosados y Enfermos a Peso ——— 0229

Por quarenta y dos Chirimollos Grandes, y treinta y tres Maltones los Primeros dhos quarenta y dos â seis p y los Pequeños â dos p ——— 0384

55681

Por el de enfrente ——— 55681 ℓ

Por onse sirguelos Dulses â quatro ℓ. Cada uno son ——— 0044 ℓ

Por quarenta y sinco Mansanos de todas Layas â tres ℓ ——— 0135 ℓ

Por Docientos quarenta y un Pies de Membrillos a dos ℓ Cada uno ——— 0482 ℓ

Por sinco Morales â Dies ℓ ——— 0050 ℓ

Por seis Palillos â quatro ℓ ——— 0024 ℓ

Por Dose Nogales â tres ℓ ——— 0036 ℓ

Por Ocho Achotillos â tres ℓ ——— 0024 ℓ

Por onse sirguelos Agrios a quatro ℓ ——— 0044 ℓ

Por Dose Albaricoques Pequeños â seis ℓ y dos Grandes â Dies ℓ ——— 0092 ℓ

Por seis toronjos a quatro ℓ ——— 0024 ℓ

Por dos Paltos Grandes â Dose ℓ Cada uno ——— 0024 ℓ

Por un Lucumo Grande en veinte ℓ y otro pequeño en Dies ℓ ——— 0030 ℓ

Ganados

Por sinco Juntas Aperadas â sinquenta ℓ Cada una ——— 0250 ℓ

Por Nuebe Bacas â Dies ℓ ——— 0090 ℓ

Por Dos terneras Añejonas ——— 0012 ℓ

Por Dos Nobillos â Catorse ℓ Cada uno ——— 0028 ℓ

Por un toro Padre Dose ℓ ——— 0012 ℓ

Por sinquenta y quatro Borricos vien Maltratados y flacos a siete ℓ 0378 ℓ

Por dos Mulas viejas â dies ℓ ——— 0020 ℓ

57480 ℓ

Por el de la Buelta ——— 57480 ℓ

Herramientas Por Dies Barretas las dos Grandes y las Ocho Pequeñas todas en ——— 0 0 035 ℓ

Por treinta y seis Lampas Corrientes, y seis Palas de fierro viejas e ynserbibles en ——— 0 0 100 ℓ

Por tres Pares de Bragas, y dos Pares de Grillos ——— 0 0 016 ℓ

Por dos Escardillos y dos Asadones — 0 0 008 ℓ

Por quatro Velas Viejas e ynserbibles â tres ℓ Cada Una ——— 0 0 012 ℓ

Por quatro hachas Grandes y otra Pequeña y quatro Catanillas — 0 0 016 ℓ

Por Un Cepo Con su telera de fierro 0 0 016 ℓ

Por Un Escoplo, Martillo Pequeño, de dos Orejas, Una Asuela, Una Sierra de mano, Sinsel, Jurbia, y dos Barrenas Chicas todo ——— 0 0 010 ℓ

Por Un Rastrillo de fierro dos Medias Lunas y Una Podadera — 0 0 008 ℓ

Por Una Geringa, Un Perol Grande y Una Olla de Cobre En que se le Cosina âla Gente todo en ——— 0 0 020 ℓ

Por Un Cajon de Guardar la Arina dos tinas Viejas y Una Media de medir Semillas — 0 0 010 ℓ

Por dos fierros de herrar Ganado el Uno Grande y otro Pequeño que sirbe de contra hierro Ambos en ——— 0 0 006 ℓ

Por todo lo que tiene el Oratorio 0 0 100 ℓ

0 57837 ℓ

	Por el de Enfrente	57837 ps
Esclabos	Antto. Congo de Catorse a.	0450 ps
	Joseph. Criollo de trese a.	0400 ps
	Maria Asempsion de sinco a.	0200 ps
	Martina Criolla de Un a.	0100 ps
	Maria Rosa Conga de Veinte y quatro a.	0450 ps
	Maria Franca. Conga de treinta a.	0450 ps
	Maria Theresa Conga de treinta a.	0450 ps
	Getrudis Conga de Veinte a.	0450 ps
	Florentina Criolla de quatro a.	0200 ps
	Chatalina Conga de Veinte a.	0450 ps
	Maria Antta. Conga de Veinte a.	0450 ps
	Maria Thrinidad de quarenta a.	0350 ps
	Maria Rosario Mina de quarenta a.	0350 ps
	Joseph. Peña Congo de Veinte a.	0500 ps
	Manuel Congo de treinta a.	0500 ps
	Pablo Mina de Sinquenta a.	0200 ps
tiene Galico	Joseph. Mina de treinta a.	0350 ps
	Pedro Chala de quarenta a.	0400 ps
	Bartholome Congo de Veinte y quatro a.	0500 ps
	Domingo Chala de treinta a.	0500 ps
	Pablo Congo de quarenta y sinco a.	0350 ps
	Juan de Dios Chala de Sinqta. a.	0200 ps
	Andres Chala de Sinqta. a.	0200 ps
	Christobal Congo de Sinqta. a.	0200 ps
	Thomas Mina de quarenta a.	0350 ps
	Franco. Mina de quarenta a.	0350 ps
	Domingo Congo de quarenta a.	0350 ps
	Juan Congo de treinta a.	0500 ps
	Pedro Holasco de Sinqta. a.	0150
		68187

Por el dela Buelta ——— 68187 ps
Miguel Congo de treinta a.s ——— 0500 ps
Manuel Angola de treinta a.s ——— 0500 ps
Juan Carabali de treinta a.s ——— 0500 ps
Manuel Grande de sinq.ta a.s ——— 0200 ps
Antt.o Carabali de sinq.ta a.s ——— 0150 ps
Juan Panama de sinq.ta a.s ——— 0100 ps
70137 ps

Por Las tres fanegadas de tierras que Lindan Con la hacienda que llaman del Altillo las que compro el dho D.n thomas à D.a theresa Cabesas dela Vega estas se apresian en Milq.s Cada fanegada y Ymportan ——— 3000 ps
73137 ps

Luis Gutierrez Lasso — Ygnacio Fernandez Vera

Sepan Quantos Maripe y Mro. mr. de fabricas de Albañileria de Obras de esta Ciudad y Provincia del Callao Hemos medido y Reconocido Una Casa de Campo en el Camino de los Almancaes que quedo por muerte del Srâl Dn Thomas Muñoz Caballero del Orden de Alcantara Yaguel Contta de Una Vivienda Sobre terraplen de telares Senzillos y las oficinas de Bodega Cuvierta de Cuartonzillos y tablas de Chile y Pino de madres y Cuartonzillos Puertas y Ventanas de tableros. Unas mejores q Otras la oficina del Mangle, Corredor de telar Senzillo (dho Corrida Rotta) Cubierto Sus Ventanas y Postigo y Escalera de Caxon; Una Conexa alpie la vivienda del mayordomo de adoues Cubierta de Cuartones Cañabrera y torta debarro; El Galpon Con Veintiquatro guantes Corriente con dos Postigos enrrasados los techos de Vasios palos la Colca y Corrales El Molino de arriete con dos piedras Solera Voladora Salvor. Prensa de Capon Sobre dos Madres buenas Sus tinajitas alpie para aceite y Alpechin Pilla Correspondiente Setta tinajas Siguandas Con docuenta treinta @ y las demas dicha oficina Sobre dos filares de Calicanillo las Cercas de la Huerta q Circumbala desde la Casa al Callejon con Ciento treinta Vs de adoueria y Sigue de tapia y adoue el Callejon hasta la Esquina de la Huaca Con trecientas Vs y el Resto Con Setenta y Sigue la otra Cerca con la mediania de la Huerta q llaman la Quebrada Con dos tapias una alta y otra baja y por mitad Ciento Veintiocho y Siguiendo dha Cerca q Cae ala Huaca con Quinientas Vs alto Correspondiente despedaza y bajo q llega asentar ala Casa El otro lado q Sale ala Viña y Platanar de dhos Corrales hasta la Esquina de la Camino R. Quimientas diez Vs digo Quatrocientas Setenta y se dela la Esquina ala acequia de los Almancaes Las Quinientas diez Vs Lo que hace frente ala Capilla Quatrocientas ochenta Vs y el Cuerpo q Divide la Viña y Platanar trescientas y Cinquenta Una rama alta q Otra y Siguiendo por detras de los Cercos la Cerca de Una tapia gemella docuentas Setenta algunas Comidas gonalpie de Salitre y llegan hasta las Dos Puertas Con Ciento y Setenta Vs en su Circumferencia la mitad. de un alto de adoueria y la otra una tapia; Otra dha al otro lado de la misma obra y Ciento y Cinquenta Vs Con Circulo y entra dha obra la Casa de adoueria se hallan asentados ochenta y ocho mill novecientos Cuarenta y quatro adoues y tapias Correspondientes dos mill Ciento y Cinquenta baxas y altas. y haviendo les dado a cada Cosa El Justo Valor q Semejante a ella

Casa como a todo lo expresado la aprecio y taso en nuebe mill ciento
Quarenta y cinco p.s segun mi leal saver y entender y lo firmo Lima
y Zep.te 12 de 1753 //

Isidro Luzio

Blanco

Un real.

TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Judicial y Hazienda

Doña Ana de Oyague y otros

A

Dn Thomas Muñoz y Oyague

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dª Ana de Oyague Viuda Albacea, Thenedora de bienes de Dn Thomas Muñoz Caballero q fue del orden de Alcantara Tutora, y Curadora de su menor hijo Dn Domingo Muñoz y Oyague; Dn Thomas Muñoz y Oyague y Dn Juan Joseph Carmona del orden de Calatrava Marido y Conjunta persona de Dª Mariana Muñoz, y Oyague hijos y herederos del Sho Dn Thomas Muñoz y Oyague Dn Thomas Muñoz Caballero del orden de Alcantara q fue Vecino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartholome Difunto: Dezimos que por quanto por bienes del Sho Dn Thomas Muñoz y Oyague Caballero del orden de Alcantara q fue Vecino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartholome difunto ab intestato pasaron en los terminos de esta Ciudad, lindero con los Zerros de los Almarches, la qual se tasó à satisfaccion de todos los Otorgantes en la Cantidad de Seiscientos y tres mill ciento treinta y siete rs vn que hace à tierras, Sembrados, Negros, Mgares, y Ganados; y lo perteneciente à Obras de Albañileria, y Carpinteria, en Nueve mill ciento quarenta y cinco pesos; que ynd y otra Cantidad monta la de Diez mill Doscientos y ochenta y dos pesos; segun parece de las tasaciones actuadas por Dn Luis Gutierrez, Dn Ygnacio Fernandez Perez, y Dn Pedro Lucio Marmolejo Maior de fabricas de Albañileria, que ora finalmte entregamos al presente Escrivano para q las incerte y cosa en este Instrumento de que Dn Domingo de cuyo tenor y el siguiente.

Aqui las Dos tasaciones de Arriba

Y Porque siendo necesario exatar esta Graduacion de este Fundo, en paga de la Dotte legitima y como para la Contribucion de las Legitimas, es el principal fondo del Caudal; Nos los Otorgantes en que declarò ser de Dicha Hacienda se le adjudique al Sho Dn Thomas Muñoz, y Oyague en la Cantidad de Diez mill pesos; asi porque el Dicho Dn Thomas Muñoz su Padre en vida fue Cierto

...ción Carta de pago
al Señor D.r Thomas
Muñoz de que
asimismo hiso dela
dicha S.ra D.a Anna
y hermano del dho S.r
D.r Domingo de los Reyes
nidl pero y por el se
dello se sirvió de
recibio del dicho Señor
Don Domingo para en
parte de pago dela
igual Legitima de D.a que su Madre, por la Cantidad de quarenta
dhos treintamill pe-
sos que le corresponde
a la Patterna como de
Dezlra en este Ynstru-
mento, y lo firmo y
son Ruvo, y cantidad
pago, y por dhame
lada, Cabiña obli-
gacion Segun mas
largamente Consta
dezha Carta de pago
a que me Remito = Son
Diez mill pesos = a
Vale lo que debia
al dho D.r Thomas y por
raque conste de emplor
miento pongo esta Razon
Ynscripcion en la Ciudad
de los Reyes del Peruey
Veinte de Setiembre
mill Setecientos Cin
quenta y Cinco años.

Derecho de Alcavala
no debe Mag.d

Ante mi

Por la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y
de Setiembre de mill sete
cientos y sesenta y cinco
Anna y D.n Domingo de
los Reyes y Ruvo
de Nieva esc.no de Rep.a

Yo Don Thomas Muñoz de los Reyes y Ruvo de Nieva Escribano de Su Magestad, y de Gobierno, y Guerra de esta Ciudad de los Reyes, Capital de estos Reynos del Peru, por Su Magestad que Dios Guarde, Doy fee, que Conozco a las Partes, y a Dn Thomas Muñoz de los Reyes y Ruvo de Nieva,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

484

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Dn Thomas de Mena y Ocharan vezino de esta Villa de Bilbao Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Noble Villa de Durango y Alferez mayor de la Villa de Marquina Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas y Guipuzcoa y Capitan de Infanteria de la Real Armada, Digo que por quanto Dn Domingo de Mena y Ocharan mi Padre difunto vezino que fue de la Villa de Durango, por su Testamento, y vltima disposicion que otorgo ante Dn Joseph Antonio de Ybarra Escribano de Su Magestad y del Numero de la Villa de Marquina en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro años, entre otras cosas que en el dispuso, y mando, fue la de que se le dixesen quatro mil misas rezadas por el alma de Dn Juan de Mena y Ocharan mi Abuelo Paterno, y que para su cumplimiento dexo en su Vltima voluntad, y Testamento, la Casa Solar de Mena, y Ocharan, sita en la Villa de Durango, y todos los demas bienes, y Hazienda que le pertenecian, y le tocaron, y pertenecieron por Fin, y muerte de Dn Juan de Mena y Ocharan mi Abuelo Paterno, y por Dn Juan de Mena y Ocharan mi Padre difunto, y por Dn Juan de Mena y Ocharan mi Hermano difunto, y por Dn Juan de Mena y Ocharan mi Tio difunto, y por Dn Juan de Mena y Ocharan mi Primo difunto, y por Dn Juan de Mena y Ocharan mi Primo difunto, y por Dn Juan de Mena y Ocharan mi Primo

hallen, quier Esto presente, y ausente llanamen
te, y simpleito alguno con las costas, y gastos
de la Cobranza = A cuyo firmeza y cumplimto
Obligo mis bienes havidos y por haver = Y todos los
dichos Otorgantes para execucion y cumplimto
de lo contenido en este Instrumto damos poder cum
plido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes q sean, y en especial a las de
esta Ciudad, y Corthe a cuio fuero y Jurisdi
cion Nos Sometemos, y renunciamos el nues
tro proprio domicilio, y Vecindad, y la Ley que di
ce q el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es, nos executen, Compelan, y apre
mien, como si fuera por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre que re
nunciamos todas y qualesquier Leyes, fueros
y derechos de nuestro favor, y la General q lo pro
hive; y consentimos en traslados de esta Escri
tura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en Veinte y dos dias del mes de Mayo de mill
Setecientos Sinquenta y quatro años; Y los
Otorgantes a quienes Yo el presente Escri
vano doi fee q conosco, lo firmaron, siendo
testigos Dn Ysidoro Comin, Martin Perez Davalos
Escno de su Magestad, y Juan Chrisostomo Mayor
presentes = Emdo = Dgo = Ve entre reng tanta Vale

Thomas Muñoz
Ayaque

Ante mi

Dn Ana de Oyague

Dn Joseph Rodrz de Carrasa

Orencio de Azcarrunz
Escno de su Mag

de pago =
Dn Andres de
Zespedes =
A
Dn Alphonso
Sanches Valra
monde =

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo
de mil setecientos cinquenta y quatro años ante mi el Escno y tes
tigos parecio Dn Andres de Sespedes Mayordomo y Administra
dor del Hospital de Sor S. Lazaro de esta dha Ciud a q doy fee conosco
y confeso aver resevido a Dn Alfonso Sanches Barrionde la cantd
de trecientos ps de a ocho rs por lo corrido de un año y seis meses
cumplidos el dia vinte de Mayo del año proximo pasado de seis
cinquenta y tres a razon de docientos ps al año del Censo per
petuo que paga a dho Hospital por la casa q compro de el
en la Esquina del dho Hospital de que se dio por entregado
a su voluntad y por que su resivo de presente no parese renun

Un real. 485

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

[illegible] PARA EL [illegible] DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

cio la Escepcion del oro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo resuio y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Horivio Ramirez Felix Velasques y Santiago Sanches pres.tes

Andres de Zipes

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder p.a testar D.a Maria Marq.s de Guzman A D.a Luciana y D.a Rosa Marques de Guzman

En el nombre de Dios Nro S.r todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como yo D.a Maria Gregoria Marques de Guzman natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija legitima de D.n Joseph Marques de Guzman y de D.a Florencia Suarez de Iturrate mis Padres y S.res y difuntos que santa gloria ayan estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido servido darme, pero en todo mi juicio, memoria y entendim.to natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Altissimo Misterio de la S.ma Trinidad, P.e Hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y una sola esencia divina, y en todos los demas misterios q. entiende, predica y confiesa Nra S.ra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana. Digo que por quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar a hacer y otorgar mi testamento con el acuerdo y deliberacion q. quisiera, tengo tratadas y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y [illegible]

con Dª. Luciana. y Dª. Rª Joaquina Vallejo mis
Hermanas, por tanto = Otorgo que la presente y todo mi po-
der Cumplido el mas cierto y seguro que de Dro. deba, para q. despues
de mi fallecimto. lo tengan, otorguen y mi Albacea. segun ley
tengo Comunicado mandando q. quando la Voluntad de Dios
sea de que fenezca mi Corta presente Vida mi Cuerpo
sea Entregado en la Yglesia del Convento grande de Nrª. Sª. de la
Merced, donde parezca mi Albacea, acompañando la hasta
la Sepultura la Clerecia de esta Casa y Sacristan mi Parroquia
el dinero q. fuere necesario, y lo q se gastare se pagara de
mis bienes

Yten mando q. se mande dar limosna a cien pobres, a cinco
Reales cada uno de ellos, y otros dos a los Stos. Lugares
de Jerusalem, donde se obró la Redempción del Genero humano,
Cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis bienes, con
q las apunto dichos

Yten declaro q. fuí Casada, y velada segun orden
de Nra. Sta. Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, con Dn Joseph
Ynojosa, de q. fui Albacea y Heredera, por no haver tenido hijos ni
q. de nuestro Matrimonio, y así lo declaro p. q. conste

Yten declaro q. tengo parte igual con mis Hermanas
nras. en un Sombrero nombrado Joseph Marquez de Cañas, de mi
Voluntad Vendible, como donde luego le tenga, y Condono la q. en
el tengo, por Pariente Cercano, y en virtud tenga de menos precio en
su Valor, en q. se las dhas mis Hermanas dispongan del, o lo
Vendan, por ser así mi Voluntad

Yten declaro q. declaro q. a Dª. Clemente Maria, q. le debe cien
todos reales q. q. suplió al dho. Dn. Joseph mi marido, como q. lo declara
en su Testamento, y mando y quiero, se le pague todo lo q. al dho Dn.
Clemente dispen. se le debe, de la primera q. se Cobrare de q. lo
q. sigo con Dn. Joseph Gonzalez Vinuesa, y Cobrada que sea
la Cantidad que este debe, es mi Voluntad se le den tambien a
Dª. Clemente quinientos pesos

Yten mando y quiero q. Cobrada q. sea la Cantidad, se le de al
mismo Sello, a mis dos Hermanas Dª. Maria, y Dª. Francisca Marquez
a mil p. cada una, por así mi deliberada Voluntad

SELLO SEGV[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS ONZE, DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE

[illegible] SELLO TERCERO Y JALGA PAR[illegible]
DESTINADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Para Cumplir, pagar, y dar todos para estos, Mandas, legados, y lo en
el contenido, el testam.to, y en su Razon si hubiere, desde hoy nombro por mis Al-
baceas, y Tenedores de bienes, albaceas, y Tenedores de bienes, al Sr. D. Adriano, D.n Alon.o Marques de
Jarama, mis Hermanos, y Cu.do de todo mi Caudal, Deudas, y Acciones, quiero, y
entiendo mellor los ayan, Cobren, y Rematen, en la Almoneda, o fuera della, Deu-
dos de Vientre, Cartas de Pago, Clausulas, finiquitos, Autos, y los demas Recaudos
necesarios, pareciendo conbiene, Parezcan ante las Justicias, y Jueces de Su
Magd, y demas q[ue] combenga, y sean necesarios, Demandas, Pleitos, y Querellas, en Razon
de lo embargado, presentar Escritos, Cong.s, Testimonios, y otros papeles, Y quando
hagan las dichas Diligencias, Judicial ó Extrajudicialm.te, se les Confiere este mi
dho Poder, con todo el Poder, y Facultad, q[ue] de derecho se requiere, en Razon
libre, y general Administracion, y les prorrogo, y alargo todo el rem.o q[ue] pueda
mandar para el dho efecto, especialm.te

Y para q[ue] lo Cumplido, y pagado, de todo lo en el Contenido, el Testam.to q[ue] he fe-
cho en mi favor, en el Permaneze, y quiero se guarde, en todos mis bienes, deudas, y ac-
ciones, q[ue] en qualq[ue] manera me toquen, pertenezcan, en Testigo, y Nombro por mi
Universal Heredera a la dha Sr.a Duquesa, D.a Rosa Maguire, y Fernandez
Hermana, para q[ue] los q[ue] del fuere, lo goze, y herede con la Bendicion de Dios, y la mia
atento a no tener Herederos Forzosos, ni Con forma a Dro. me deben heredar
ni Ninguno, ni Ninguna, antes, y despues de mis dias, ni en Virtud de
q[ue] alegue, ni alegar pueda, Colateral, Forzoso, Parientes, ni Estraños, Disponga
de mis bienes, ni otorgue Poder, ni Testam.to, ni otra Disposicion, y aquel
q[ue] lo intente, ó haga, sea, y se entienda por mi Testam.to, y Ultima Voluntad
la q[ue] ahora hago, y Otorgo, q[ue] es mi Voluntad, en Cuyo Testim.o así lo otorgo, y firmo
en la Villa de Vejer de la Frontera en Veinte, y quatro de Mayo de mil setecientos, y cincuenta,
y quatro años, y lo firmo de mi Nombre, y también lo firmo dho Sr. mi Padre, estando en
su Cama enfermo, por lo q[ue] lo hizo por la Segunda vez a Ruego de este, y mio, lo q[ue] se
Dio a entender dho Sr. D. Juan de Gallardo Ruiz, por ante Nos

Ante mi de la estorgante y testigo

Juan Luis de Encalada

Ante mi
Lorenzo de Alcazar
Escribano Mayor

Pagó
D. Juan Ma
chado de cas
tro
D.ª Juana Ouero
marriqui
en 25 de Mayo

En la Ciud.d de Reyes del Perú en veinte y cinco de Mayo de mil
setecientos veinte y quatro ante mí el Esc.no y testigos parece el S.r D.n Juan Machado
de Castro Regidor de esta Ciud.d de quien yo el Esc.no doy fee conozco, y como Caballero
Encomendero de Indias Catacomato de Leyes y Cánones dijo q.e
me confesó aver recib.o de la S.ra D.ña Juana Ouero y Marriquez viuda
la Cant.d de ciento veinte y cinco p.s de a ocho q.e ella le mandó p.r
razon de un censo q.e sobre sus bienes tiene fundado a favor de Dn Pedro Fran.co Condor
voluntad y facultad q.e para ello le dio y otorgó el Cap.n Pedro de Ortega
excepcion de dho y leyes de la non numerata pecunia y demas
ley, y demas del caso como en ellas se contienen, y le
otorgó recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta el dia
veinte y ocho de Mayo de este año y lo firmó viendo testigos Lucas Alvarez
que D.n Pedro Jph de Tapia y Villoria, y Felix Velasquez
presentes=

D.n Juan Machado

Ante mí
Orencio de Arcaraso
no.o Real y Mayor

Pagó
Estos reales de Dn
Jph Acelen
dos=

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Mayo de mil
setecientos cincuenta y quatro ante mí el Esc.no y testigos parece
D.n Andres de Zespedes Mayordomo y Administrador del Hospital
Real de S.n Lazaro de esta dha Ciud.d de doy fee conozco y confiesa aver
recibido de D.n Joseph Santos Ulendes la Cant.d de Ochenta y ocho
pesos q.e por lo corrido de dos años cumplidos el dia ocho de este
del año próx.o pasado de setecientos cincuenta y tres a razon
de quarenta y quatro p.s y dos r.s en cada uno por la pen
cion que paga dho Hospital por la Casa que compró a ren
perpetuo del en la misma calle del Hospital q.e se dio por libre
caso de su Comiso y por no ver recibido de presente renuncio la ex
cion del dho y leyes de la non numerata pecunia y prueba
ba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo
sivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia
firmo viendo testigos D.n Felix Velasquez Horacio Ramirez
Vanegas y Sanchez presentes=

Ante mí
Orencio de Arcaraso
no.o Real y Mayor

Cuatro reales.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

487

Venta
D.r Claudio de
Carañeda
a
D.r Fernando de la
Prezay Bravo: un
Negro Josh Criollo de
edad de diez y seis años
que compró el D.r Monica
Alvarado mujer le
gitima del D.r Pablo de
Reina ante Quintan
illa en 20 de Diciem.re
de 1753 en precio de
cien pesos con fee de
entrega con la calidad
de que no pueda ser ven
dido en mas cantidad
y que en dando la paga
libre ó esclavo se le
haia de otorgar el instru
mento correspondien
te que los dos de escritu
ra valga cada la los hall
a para siempre el Vende
dor para que a los esclavos no
se le pueda pedir el precio
de los cien pesos:
25 Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.r Claudio de Carañeda Vezino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente q vendo y doy en venta a D.r Fernando de la Prezay y Bravo el esclauo nombrado Joseph Criollo de edad de quarenta y quatro años, poco mas o menos, natural de esta Ciudad, y el mismo q huve y compre de D.a Monica Alvarado, mujer legitima de D.n Pablo de Reina por escritura otorgada ante Antonio de Quintanilla escriuano de su Mag.d en Vezindad de Diciembre del año pasado de mil setezientos cinquenta y tres. Y la vendo por tal esclauo cautivo, sujeto a seruidumbre y libre de todo genero de empeño, hipoteca y otra enagenacion q. no la tenga y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, conocidos publicos ni secretos, mas del q el presente se parece y es sano y bueno, en precio y quantia de cien pesos de a ocho reales q por su balor me ha pagado de contado, siendo a mi cargo los derechos de esta escritura, al esclauo, los q hade pagar siempre el Vendedor, para q al esclauo no se le ponga dificultad alguna en su entrega, mudo por contento y entregado a mi voluntad a dhos pesos, para hauerlos recibido realm.te y con efecto, contados y en numero contado, en presencia del Escriuano y testigos de esta carta q adelante irán declarados en m.a de q yo el dho escriuano doy fee con la calidad y condicion de q dho esclauo no pueda ser vendido en mas cant.d y q endandola, ó bien para libre, ó esclauo, se le haia de otorgar el instrum.to correspondiente = mediante lo qual, me desisto, quito, apodero y aparto de la accion, propiedad dominio, señorio, posesion y demas otras acciones reales y personales q al dho esclauo tenia y me pertenecian, todas con el las cedo, renuncio y traspaso en el dho Comprador y en q. su causa hubiere para q haga y disponga del en todo lo q le pareciere como de cosa suya propia hauida y comprada con su propio dinero, y con todo justo y legitimo titulo como lo es el q se le pasa y otorga por esta Carta, y en virtud de la presente le entrego la posesion y propiedad del dho esclauo y en señal de tradicion le entrego esta Carta de Venta en forma y lo firmo en la Ciudad de Los Reyes en veinte y cinco de Mayo

a la Cosa Vendida y Saneamto de ella Costa en la manera
q ahora, y todo tpo clara cierta, mientras no diere lo q
Cien q se pide: y los dos Esclavos los vende con la condicion sobre
dha q le han dicho, y jura a Dios q no pide nada, q es la verdad
de pleyto, embargo ni contradicion por ninguna persona Causa
motivo q sea: q si le pusiere, ó moviere luego q se lo mande cas
te, q se le haga saber en su Casa ante, ó despues de esta publica
cion q pro tanpas q pase tpo q se le dé por ninguno a la Causa, y to
mare la voz, defensa de tal pleyto, ó pleytos, a su Costa, q
pongan los siguie fenezca, q alzare hasta le dejar, q quede con
el esclavo en quieta, pacifica posesion. Y si asi no lo hiziere,
q alza, q sanear no se le admitan le bolucion, pague los dhos Cien ps q
se le debe, con mas todos los perjuicios, daños, menoscabos q se
siguieren, recrecieren, hasta q dé, sin pleyto alguno, y con las costas
q cause a la Obligada = Para Cuya firmeza, Cumplim.to obligo su
persona, bienes havidos, por haver, doy todo mi Poder a las Jus
ticias, Juezes de S.M. de qualesquier fueros q sean, y en especial a los
de esta dha Ciud, Corte, a cuyo fuero y q.to q dicion me Someto, y obligo
para q a ello me Executen y apremien, como por Sentencia
pasada en Cosa juzgada = Ygo el dho D. Fernando de la Cueva
vos q los presente a lo Contenido Estuvo presente Pedro Ygo. Sanz, de la ord
y Entendido Diego q la acepto en su favor como en ella se
pacta, y Recibo Comprado el dho Negro nro. Joseph Criollo de la Nacion
pardo en el precio de dhos ocho Cien ps q q por el dho tiene pagados en
contado con fee y entrega con la circunstancia de q los nros
Casa la, Cien ps los hade pagar Dgo. el Vendedor para q en no se le
ocurra el precio al esclavo, q no hade ser vendido en mas q los dhos
y cada dho q Dgo. esclavo, o libre de Obligacion en q quede
de q nos pide y a su Voluntad, Ver. Asi lo dijeron ante Pedro Rosa no testa
sobre enmendado dhos Vale en Veinte Cinco de Mayo de mil Set Cien ps
Diego Sanz Pedro Ygo. Sanz Fernando de la Cueva ante mi
Claudio de Castañeda

Antem
Orencio de Alcarruna
no
11 Dcho Mag

SELLO SEGVNDO. QVARTILLA PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

488

Coclama = Natiuidad de los Reyes del Perucen veinte y siete dias del mes de Mayo de mill Setecientos cincuenta y quatro a
los S. S. Dean y Cav. dentro mi Escrivano y Testigos el S. Dr D. Dr. Bartholome Xi
Menes Lovaton y Arana Caualiero de orden de Calatrava
Arcediano desta S. Sta Metropolitana, el S. Dr D. Dr Juan de
Herbozo y Riquelme Mro Escuela desta S. Sta Yglesia Commi-
sario Gral Juez Apostolico Subdelegado Gral desta Cruzada
y Asesor Gral del Co. Mo S. or Conde de Superunda Vnos Vicarios de
estos Reynos; el S. Dr D. Juan Josph Marin de Poveda Canonigo
Magistral desta Santa Yglesia Catedratico de Prima de Theo
logia Cuesta Real Vniversidad de S. n Marcos; el S. Dr D. Manu
el de Molleda y Clerque, Pedro Gimenez Canonigo, D. Antonio
el Tesorero y Perez y D. Dr D. Esteban Josph Gallegos Canonigos
desta Santa Yglesia Metropolitana quienes doy fee conozco.
Dixeron que por quanto el Ilmo S. or D. Dr Pedro Antonio
Barroeta Arzobispo de esta S. ta Yglesia desde su ingresso ha
bia aflixido aeste Cabildo con repetidas diversiones, apartan
dose de los estilos loablemente introducidos en esta S. ta Yglesia, y
de las costumbres inviolablemente observadas por sus predece
sores, y aun aquellas, que provienen de Privilegios de Zedulas
Reales, y Dro memorial de esta dicha Yglesia, dirigiendose
Exodo al fin de deprimir aeste Cabildo, y desautorizar las
personas que le componen, usando estilo menos decoroso y
assi en los Autos que ha expedido, como en las Cartas priuadas,
que ha escrito, sobre que el Cabildo ha exercitado la mayor
tolerancia y disimulo en quanto le ha sido posible a fin de no
romper con escandalo del publico la paz y buena correspon
dencia que deben conservar el Cabildo y el Prelado, viendo que hasta
mirado el ceder, se ha visto precisado a reunirse al Ilmo Señor
Vicario destos Reynos para que interponga sus Oficios

Encontrar, y contenerle, y ultimamente sobre la Visita que tiene pendiente, ha querido introducir diferentes novedades, nunca oidas en esta Santa Iglesia, y de considerable perjuicio assi al Cabildo como al buen govierno de ella sobre que interponiendo sus partes el Ex.mo S.or Vine quedò de acuerdo con su Ill.ma, que los S.res Ministros hiciessen Concordato en que se acordassen amigablemente los assumptos que por entonces estaban pendientes; pero estando ya para concluirse, alterò su Ill.ma este amistoso medio de concordia, separando à dhos S.res Ministros de los officios en que estaban entendiendo, queriendo que el Cabildo se avenga à unos assumptos, en que no puede convenir sin abandono de sus Derechos, de cuyo uso en esta Capital resultarian todos aquellos inconvenientes publicos, que el Cabildo siempre procurò evitar, y que en los Terminos presentes no puede diferir ni el consentimiento, ni su repugnansia, porque despues de que abrio la Visita el dia seis de Agosto de mill setecientos cincuenta y dos, no la quiere serrar hasta tanto que el Cabildo se allane con su intento; quien conferido el caso entre sus Capitulares ha juzgado por mas opportuno firmar el Concordato y ocurrir à su Mag.d para que declare lo que deba observarse sobre los puntos que le perjudican para que nunca aparezca en su Real Consejo que el Cabildo renunciò sus derechos por la firma del Concordato enunciado, y que siempre conste ante su Real Persona, que procedio con involuntariedad, y sin otro respeto que el impedir las publicas disensiones que fueran en la Ciudad escandalosas: Por el tenor de la presente protestan una, dos, y tres veces, y quantas el Dro requiere y permite que la firma de dicho Concordato que el Cabildo està para firmar por aquietar el espiritu de su Ilustrissima no procede de libre y voluntario consentimiento que en ello presten los Capitulares, sino del temor justo de mayores daños fundado en la esperiencia adquirida en todos los actos de su govierno, y aunque en el mismo acto de firmar dexan su Derecho à salvo para ocurrir à la Real Persona pidiendo el cumplimiento de sus fueros y la observancia de sus costumbres estilos y

Un real. 489

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tratamientos, no obstante a mayor abundamiento quieren hacer y hacen esta Exclamacion y protesta juridica ante el presente Escrivano à fin de que no les pueda perjudicar la firma que con la Calidad de por ahora sacrifican al temor y al publico sosiego, todo lo qual me pidieron se lo den por testimonio, y a los presentes les sean de ello testigos, guardando el secreto que debin, y assi lo otorgaron y firmaron, con los testigos que lo fueron Juan Bap.ta y Greg.o Guido y Felix Velasquez pres.tes

D. D.n Bar.me Lobaton y Azaña

D.n Fran.co Herboso y Figueroa

D.r D.n Juan Joseph Marin de Poveda

D.n Man.l de Molleda y Cerqui

D.n Pedro Ximenez Lancho

D. Manuel Fernandez Perez

Don Stevan Jph Gallegos

testigo

Juan Bap.ta Guido

testigo

Felix Velasquez

testigo

Greg.o Guido

En testim.o de Verdad

Orencio de Azcarrunz
no ss Dedi Mag.d

de pago = D.n Andres de Zespedes = A D.a Raphaela Gallegos =

En la ciu.d de los reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro a.s ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Andres de Sespedes Mayordomo y Administrador del Hospital de S.r San Lazaro de esta dha ciu.d a q.n doy fee que conosco y confeso auer resevido de D.a Rafaela Gallegos la cant.d de ochenta y quatro p.s por lo corrido de un año q.e se cumple a primero de Junio de este de la fha de la pencion que paga a dho Hospital por la casa que compro de a censo perpetuo q.e esta en la misma calle del Hospital de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su resivo de pres.te renuncio la esepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Thorivio Ramirez Felis Velasques y Santiago Sanches pres.tes =

Andres de Zespedes

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.
ss. Dedu Mag.d

Otra = el dho = A D.a Juana Martinez de Pastrana =

En la ciu.d de los reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro a.s ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Andres de Sespedes Mayordomo y Administrador del Hospital de S.r San Lazaro de esta dha ciu.d a q.n doy fee conosco y confeso auer resevido de D.a Juana Martinez de Pastrana la cant.d de veinte p.s de a ocho r.s por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de este pres.te mes de Mayo y año de la fha de la pencion que paga a dho Hospital por la casa que compro de a censo perpetuo q.e esta en la misma calle del Hospital de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su resivo de pres.te renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Thorivio Ramirez Santiago Sanches y Felis Velasques pres.tes = Enmendado = Vale

Andres de Zespedes

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.
ss. Dedu Mag.d



49 on

415

Maria. Dios Nores del Perú en Panitey Cinco de Mayo de Mil sete y Sinquenta y quatro Ante el S.r Dr. Dn Fran.co de Torres Manrriq.e de Mend.a Abogado de esta Audiencia y Relator de Sala del Sup.r Gob.o de esta Prov.a

Concedese licencia a Dn Maria de la Rosa Nieto y Rom.n de Lima del E.l Comercio de este Puerto para que pueda hacer el Inventario de los bienes q.e dexo con testam.to Dn Joseph de Villanueva Dn Joseph de Villanueva de Trasierra y Dn Bernardo de Lorca de este Comercio, y Dn Manuel Mendez de Lorca Vecino de Lima, y Dn Manuel de Lorca Vecino de Lima, y Dn Manuel de Lorca Vecino de Lima, y Dn Manuel

[illegible] Vista de Su Sr. Dor y conformandose con el
la Sra que pide para hacer los Inventarios de los Bienes
y expresa con Titulon y Asistencia de Joseph
Villanueva la q se nombra por Defensor del Menor
Ausente como pide en el otrosi en el que ofrece y jura
ra en esta forma ordinaria y dara fianza y asi lo pro
veyo y firmo con asistencia del Sor Escrivano
Rio Hacese cuenta con
El Marques de Santiago

Ante mi
Nicolas de Aguirre
Escno de Cam.

Not. en Aceptacion
to y para q pida
lacion

En la Ciu. de los Reyes en Veinte y primero de Dicie. de
Mill. Setec.tos Sing.ta y quatro años, Yo el Escno. notifiqué, e hice saber
el Nombram.to de Defensor q.da el Decreto de arriba a Joseph de Villanueva
de la persona, y bienes de D.n Bartholome de Arauso y Lazcano
hijo legitimo, y Universal heredero del S.or D.r Joseph de Arau
y Rio; q.e habiendolo oido, y entendido; Dixo q lo acepta
y acepto Sen.a y como en el se contiene, y juro p.r Dios Nro Señor
y a una Señal de Cruz en forma de Dro de Usar, y Ben
bien y fielm.te el dho cargo al tenor, y saber, y entender de
de buen Defensor, y ayudara y defendera al dho D.n Bar
tholome, de Arauso (q) se hallare en los R.nos de España y
sus bienes, en todos los pleitos, y causas q assi demanda
do, como defendiendo se le ofrecieren y donde sufra
cer, y con ello no bastare, le tomara de letrados, y procu
radores, Conciencia, y Experiencia, q dello Segan dar
fe y juramento, Comision, o mala defensa alguna dara
sustare a los bienes del dho D.r Bartholome, lo pagara
con los suios propios; y q assi lo cumplira, o pena q
su fiador a Marcos Perez Lanudo, q. presente
Otorgo q de constituia, y constituyo fiador llano, y Mancom
dho Defensor, en tal manera se obligo q dho
el dho Joseph de Villanueva, hara, executara, y cumpli
ra todo lo q prometido, y jurado tiene, y pagara todos
llo a q se obligado; so dho, el Otorg.te como tal fia
dor, pagara todo aquello en q el dho Joseph de Villa
va fuere condenado p.r Varon de dha Defensoria, llana
mente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cau
sa, para lo qual Dixo q hacia, hizo de causa, y negocio
ageno, suio propio, y a libro deudor obligado, sing.r como

el Dho Defensor, ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni de
sus oficios proceda, ni se haga, diligencia, ni execution, ni otro ac
to alguno de fuero ni derecho, por q este beneficio, y remedio con
el de las autenticas Cujerias, y Copersas Especial, y Expresam.
Renuncio = Y para firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes
hauidos, y q. hauer con poderio, y sumision de las Justicias
y Jueces de mi fuero, y de qualesquier partes q sean, y en q
presente sea, renuncio el mio propio domicilio, y vezin
dad, y la ley q dize q el actor debe seguir el fuero del reo
para q no pueda ser conuenido en otra parte, y aprouo como si
tencia pasada en cosa juzgada. Sobre q renuncio todas y
guales q. leyes, y fueros, y en testimonio lo otorgo ante el
to escribano, y lo firmo en esta Ciudad de Sevilla a quatro dias
tigos Felis Velasquez, Antonio Tamayo, y Diego Sanchez
tante presentes =

Alan Lopez Dauila

Diego de Villanueba

Ante mi

Ignacio de Olcaxuru

no. Publico

Decretum.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil setecientos y quatro años el Sr. Dr. Fernando de Alarcon Manrique Marques de Santiago Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Juris.on por su Mag.d y haviendo visto la aceptacion, y Juram.to de obligacion y fianza fha y dada por Joseph de Villanueba en nombre del Defensor nombrado a los bienes de D.n Bartholome de Arauso, y Sarzea hijo legitimo y Universal heredero del q.m D.n Joseph de Arauso y Rio difunto, q se halla ausente en los Reynos de España = Dixo que de Oficio de la Real Justicia que administra Dicennio, y Dicennio el cargo de Real Defensor a los bienes del dho D.n Bartholome Joaquin de Arauso durante su ausencia de esta Ciud. y le dio poder, y facultad el necesario en Dro, Generalm.te para q acuda, y defienda al dho ausente en todos sus pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, adv.os demandantes, como Defendiendo contra quales q.s personas, y sus bienes, y las tales contra el dho ausente, y los suios haciendo pongan en via el dho suio dicho, y con arreglo a Dro alos Inventarios, Abs q quedaron p.r muerte del dho q.m D.n Joseph de Arauso mi.e en q.a Varon hauia y presente Impedim.tos Requerim.tos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, desembargos, conciertos, y demasturas, prendas, Ventas, tratos, y remates sobre

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

nes, presente testigos, Escritos, Escrituras, testi
monios papeles, y los demas Recados necesarios
q pida, y saque de poder de q. los tenga, abone, tache, con
tradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione, oiga
tos, y sentencias, las favorables consienta, y de las con
contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones y
plicaciones p. todos grados, e instancias hasta su fin
conclucion, saque Mandam.tos y Provis.es R.s sobre
cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Ana
tema, y las jure, y haga leer, intimar, publicar, y no
tificar donde q.do y a q. convenga, pida terminos
dinarios, y Ultramarinos los goce, ô renuncie, y
finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias
q convengan, y sean necesarias al bien del Rey
rido ausente; que el poder que para todo lo suso
se requiere, ese le dâ su señoria con libre, y general a
ministracion en quanto a lo dicho, y con la releba
cion, y obligacion q de dr.o puede, y lugar haya
y lo firmo dho S.r Alcalde siendo testigos Juan
de la Rosa, Bernardo de Herrera, y Joseph de
tinza presentes =

Ante mi

El Marques de Santiago

Prencio de Alcarrun
no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peruan cinco de Junio de mill setecientos cinquenta y
quatro a.s Yo el Ess.no cité para lo contenido en el Decreto de la buelta a Joseph de
Villanueva de Jesus nombrado a D. Bart.e de Araujo y Larrea ausente en los Reynos
de España en su persona de que doy fee =

Prencio de Alcarrun
no de su Mag.d

Seis reales.

498

LO SEGVNDO, SEIS REA-
, AÑOS DE MIL SETE-
ENTOS Y TREINTA Y SIE-
E, Y TREINTA Y OCHO.

UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen = Se-
pan quantos esta Carta vieren como Yo Don Joseph
de Araujo, y Rio del Consejo de Su Magestad Presi-
dente que fui de las Reales Audiencias de San
Francisco del Quito, y Goathemala natural que
Declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del
Peru hijo legitimo de Don Francisco
de Araujo, y de Doña Candida del Rio, y Sala-
zar mis Padres Difuntos que Santa Gloria
hayan estando enfermo en Cama, y en todo
mi acuerdo memoria y entendimiento
natural creyendo como firme, y verdaderamen-
te Creo, y confieso el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas
Realmente distintas, y un solo Dios verdadero

y entodo lo demas que Crée Confiesa y enseña
nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Romana
debaxo de cuia fee y Creencia he Vivid o y protesto
Vivir, y morir como Catholico, y fiel Christian o
invocando por mi Abogada, é intercesora la
Serenissima Reyna delos Angeles Madre de
Dios, y Señora nuestra Santo de mi nombre;
Angel de mi guarda, y demas Santos de la Cor-
te Celestial, para que interecedan con su Divina
Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Al-
ma en Carrera de Salvacion, y temiendome
de la muerte que es cosa natural atoda Criatu-
ra humana, y por estar prevenido para
quando llegue el Caso de mi fallecimiento Otorgo
que doi mi Poder Cumplido el que de derecho se
requiere, y es menester a Doña Maria Rosa
de Larrea, mi legitima muger, hija legitima

de Don Juan Ignacio de Larrea, y de Doña
Paula Recho Difuntos para que despues que
yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasa-
do el termino que el derecho dispone que yo le pro-
rroga el demas que hubiese menester, y segun
lo que le tengo comunicado, y se refiere en una
memoria que dessare firmada de mi nom
bre, y authorizada del presente Señor
pueda otorgar mi testamento mandan
que yo mando que guarde la Voluntad
de Dios nuestro Señor fuere servido de
llevarme de esta presente Vida, el amortaja
je mi cuerpo con el habito de nuestro Padre
San Francisco, y se sepulte en la Yglecia
el Convento grande de nuestra Seño-
ra de la Merced ó en otra parte que parezca
a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la

Cruz alta, y Cura de mi Parrochia con la
Condiccion presisa que mi Cuerpo sea tendi-
do, en dicha Iglecia con quattro Luzes, y
con solo el Canto llano de los Padres en el que
no ha de hauer combite, y que se haga sin pompa
ni Vanidad alguna, y todo se pague de mis
bienes

// Item mande que yo mando a las mandas
forsosas, y acostumbradas quatro pesos de
a ocho reales a cada Una dellas con que los a-
parto de mis bienes, y otros quatro pesos a
los Santos lugares de Jerusalem
donde se obrô nuestra redempcion, y to-
do se pague de mis bienes

// Iten Declare que yo declaro soi Casado, y Vela-
do segun Orden de nuestra Santa Madre Igle-
cia, con la dicha Doña Maria Rosa de Larrea

y Reales, y mediante, y en el intermedio
del Matrimonio tubimos por nuestra
hija legítima a Doña María Nicolasa;
Don Clemente, de Araujo ya Difunto, a
Don Bartholome hoy único que al presente
vive, a Don Juan Cayetano Difunto
a Doña Josepha Candida Doña María Anto-
nia, a Don Juan Esteban a Doña Rosa a Do-
ña Paula, y a Doña Getrudis de Araujo que
estos siete Ultimos son ya Difuntos y lo de-
claro, assi para que conste

Juan Declare que yo Declaro que quando Con-
traje Matrimonio con dicha Doña María
Rosa, truxe la Cantidad de pesos que se refie-
re en la Memoria que dexare firmada, De
cuya Cantidad no otorgue Recibo Dotal

à su favor, y assi lo declaro, para que
Conste

Item Declaro que yo Declaro que en dicha
Memoria Consta las Cantidades
y sugetos a quienes debo, y las perso-
nas que me deben, y algunas Declara-
ciones que hago, y Comunicatos a mi
Aluacea, mediante la qual, y arreglada
à ella mando que se Otorgue mi testa-
mento sin quitar poner ni anteponer
Y para cumplir, y pagar este Poder para
testar, y el testamento que en su Virtud
se hiziere dexe, y nombre que yo dexo, y
nombro por mis Aluaceas, y Thenedores
de bienes, en primer lugar a la dicha
Doña Maria Rosa de Larrea, y Reaño

En segundo a Don Pedro Joseph de Araujo y
Rio, en tercero al Doctor Don Miguel
de Larrea cura de Asogues, y en quarto al
General Don Domingo Vicente de Guisla
Cauallero del Orden de Calatrava a los qua-
les, y a cada Uno en el lugar que ba nom-
brado doi mi Poder cumplido el nesesario
para que entren en mis bienes los recauden
y cobren vendan, y rematen en Almoneda
publica ô fuera de ella dando Cartas de
pago, y pareciendo en Juicio a hazer todas las
demas diligencias Judiciales, y Extrajudi-
ciales que convengan, y usen de este Albaseas-
go todo el tiempo que el derecho dispone con pro-
rrogacion del demas que huvieren menester
que el Poder nesesario les otorgo con libre

y general administraccion

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiciere en el Remaniente que quedare de todos mis bienes derechos, y acciones dexe, y nombre que yo instituyo dexo, y nombro por mi Universal heredero al dicho Don Bartholome de Araujo y Rio y Larrea mi hijo legitimo, y Unico para que lo que, assi fuere lo haya y herede con la Vendiccion de Dios, y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos accendientes ni desendientes que me deban heredar

// Y revoque, que yo revoco, y anulo, y doi por ningunos, y de ningun Valor ni efecto otros quales quiera testamentos Cobdicilos mandas Pode-

res, para testar, y otras ultimas disposi-
siones que antes de este haya fecho, y otorga-
do por escripto ô de palabra para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo es-
te poder para testar, y el testamento que en
su virtud se hiziere que se han de guar-
dar por mi ultima voluntad en aquella
via y forma que mas haya lugar en derecho:
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Pe-
ru, en quatro dias del Mes de Abril de mill
setecientos cincuenta, y quatro años, y el se-
ñor otorgante â quien yo el presente Escriva-
no publico doi fee conosco, y que a lo que pare-
ce esta en todo su acuerdo memoria, y entendi-
miento natural lo firmo siendo llamados,
y rogados por testigos el Señor Doctor Don
Esteban Joseph Gallegos Canonigo de esta Santa

Iglecia = Don Benito Manuel Lopes Sarmiento, y Don Antonio Cepion presentes = Don Joseph de Araujo, y Rio = ante mi Francisco Estacio Melendes Escribano Publico.

En testimonio de verdad

Dro Palatasson

Franco Estacio Melendes
Escno Pco

Blanco

Blanco

496.1

Poder p.ª testar

El S.or D.n Joseph de Araujo y Rio

A

Doña Maria Rosa de Larrea

Lanca

SELLO SEGUNDO
1753, AÑO
CIENTOS ONZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

997

R[illegible] SELLO TERCERO Y JALGA PAR[illegible]
PEREYNATIO DE 1753 EL S. D. FERNAN
EL VIEJO PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Imbentario
los Bien. de
S.D. Joseph de
Arauso y Rio

En la Ciudad de los Reyes de Peruu en beinte y quatro de Mayo de mil Setecientos Cincuenta y quatro ante mi el Esno. y testigos parecio la S.ra D.a Maria Rosa de Larrea y Reaño viuda del Mariscal de Campo de Batallas D.n Fran.co de Arauso y Rio del Consejo de su Mg.d y Alcalde que fue de las Reales Audi.as de S.ta Fran.co de Quito y de Guatemala nombrada Albacea testamentaria en poder para testar que de el otorgo vastante de cuya disposicion falleció ante Fran.co Blasco Melendez Esno. de Pu.co en quatro de Abril del presente año de la fecha, y en virtud de la licencia que le esta concedida por el S.r D. Carlos Fernando de Nuñez Mena Pacheco Manrique de Lara Marques de Sandiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad por ante mi Esno. de Aguero es.no del Num.o del de Cabildo y Pu.co en veinte y cinco del pres.te mes de Mayo y año de la fha, cuyo tenor y del dho Poder para testar es el siguiente

Aqui la licencia y Testamento de enpente

Jentan por exm.a del dho poder para testar y licencia nuevamente inserta, la dha Señora Otorg.te usando de ella en presencia y con asistencia del dho S.r Alcalde ordinario Marques de Sandiago, y del Sargento Mayor de Villanueva Procurador del numero de esta R.l Aud.a de Testamentario nombrado por dho S.r Alcalde ordinario a D. Bartholome de Arauso y Larrea hijo legitimo de dho S.r Difunto y de las otorg.tes y heredero de dho S.r que se halla ausente en los Reynos de España otorgo que hacia y hizo los Inventarios de todos los bienes que han quedado por fin y muerte de dho S.r D. Joseph de Arauso difunto en esta forma y manera siguiente

Primeramente veinte y quatro Cabrizas maqueadas y dorradas con unas Cadenas de Cobre
Yten doce Cabrizitas de Cuatro maqueadas y doradas con sus Cadenas de Cobre
Yten una Cama de Campo y Seis de Estrado

Ytt dos Escriuanias o papeleras de Zedro embutidas de hueso en flores
Ytt dos Cajas pintadas de verde en que se guarda la ropa blanca
Ytt vn biombo de dos Caras pintado con diez ojas
Ytt vn par de Cofres forrados en cuero
Ytt quatro lienzos de tres quartas de largo de enrrollar
Ytt vn bulto de San Raphael
Ytt vno dicho de San Joseph
Ytt vno dicho de San Francisco de Paula
Ytt vn par de Cajas de guardar ropa pintadas y muy vsadas
Ytt vn guarda ropa maqueado y dorado de tres caras que contiene

Ropa de Vestir — Vna Casaca de fondo rizo color de clauo con dos pares de calsones
Vna dha de paño color de Principe con vn par de Calsones
Vna dha de lustrina plateada con dos pares de Calsones
Vna dha de terciopelo negro con vn par de Calsones
Vna dha de Carro de oro negro con vn par de Calsones
Vn sortu de lila colorada con alamares de oro
Vna chupa de paño fino musgo
Vna dha de medio Carro color de Clauo
Vna bata de tafetan de Persia listado
Vna chupa de terciopelo negro
Vna dha de tesu de oro capona con vnas botas de lo mismo p.a Casa
Dos dhas de tafetan doble negro
Vna dha de lustrina plateada
Vna dha Color punzò bordada de plata
Vna dha punzò bordada de oro
Dos dhas de tesu de plata Capona sin botas p.a Casaca cada vna
Vn sombrero blanco de Castor
Vno dho negro de Vicuña
Vn espadin de metal con su Viricu
Vn baston con puño de oro
Vn Relox de plata de faltriquera
Vna pajuelita de oro y vna sigarrera de plata
Dos pelucas
Se advierte que al Catre maqueado colgadura de Cama, y ropa blanca, no se contiene en esta memoria, o Imbentario, por que antes hauiendo muerto de enfermedad contagiosa se repartio do ello a los Hospitales
Ytt tres Casacas de librea para Criados con alamares de seda
Ytt dos Casacas dhas con sus Chupas frangeadas de seda

Esclauos — Vna negra Criolla nombrada Maria Ynes de edad de treinta
Vna dha bozal nom.da Maria Ygna de edad de diez y ocho a veinte
Vn sambo nombrado Carlos de edad de diez y ocho a veinte a



498 7

Caxon de Dozientas y tres combas de Fierro de la otra Costa con diez y nueve Sesttos que remitio con D. Carlos de Giarla para que vendrecido Cuia Disp.ⁿ de Aduanas de Cuenta de Espinosa

Ytt Quinientos Cordovanes pequeños de Lambayeque de los que llaman monteiras que remitio del mismo modo con el dho Don Carlos

Bolta labrada = Docientos veinte y dos marcos seis onzas de plata labrada en las piezas siguientes

Veinte y quatro platillos	30-0	Doze cuchariotas	00-6
Dos platones	12-0	Doze tenedorcitos	00-5½
quatro platonsillos	14-0	Una taza con tapa	03-0
Dos cucharones	03-0	Un Taxo	02-0
onze tenedores	02-0	Dos tembladeritas	01-4
Siete Cucharas	01-4	Dos ollas	04-0
Diez Cuchillos	02-4	Un brasero	01-0
Dos salseras	01-4	Un par de tinteros	03-4
Una aceitera	04-4	Cinco Candeleros	18-4
Dos salerillos	02-0	Un plat.º con sus pauileras	01-6
Una salsilla con su cubierta	13-0	Una almaxerica	03-0
una palangana	08-0	Un aderezo de barba	11-4
Dos aiopatas grandes	10-0	Un barrin	09-0
Una tetera	02-0	Dos baserillas	07-0
Seis Manserinas	12-0	Una escupidera	01-4
Doze Platillos	11-½	Un m.º con su pie de S. Pablo	24-

Bolta sellada con Dozientos y sinco mil nueve mill p.s en moneda doble que se le dieron adelantados a D.n Pablo Saenz Duxon, mancomunado con el Conde de Montebaño y D.n Andres de Salazar a Razon de ocho por ciento plaza de un año, como consta de la Escritura otorgada en veinte y tres de Marzo de este año de Setecientos y quatro ante Matias de Vreda Escr.º de Provincia

Ytt quatro mill p.s en moneda doble que remitio a Cadiz en los Navios de Dic.º nombrados Sn Matias, Espiritu y Nuestra Sra de la Concepcion alias el Victorioso, pagados aqui todos los costos de embarque de que es apoderado a D. Joseph Diaz Cristian vecino de Cadiz

Ytt Seis petacas de Cascarilla q.e en dho Navio remitio con Guia a la Concepcion (alias el Victorioso) remitio a Espinosa de D.n Espiritu Diaz de Cristian para y

las verdades, Reconociendose satisfho aquí los Drôs Reales y generales
consistirá por la cuenta que debe dar dho Guitian ——
Ytt Dosmil y Docientos p.s en moneda doble que remitio a España en el
Navio de Regt nombrado S.n Juan Bap.ta (alias el Toscano) pa
gados por Drôs de Salida y flete de entregar al R.l P.to de Ca
ñeda de la Comp.a de Ms Recur de Brias en el Puerto de Sta
Maria ausente con Poder ——
Ytt mil p.s que tiene el difunto puestos à Reditô en la Comp.a de Cur
tores de Sevilla en Cavera de Ruhys. D.n Bartholome, y se
nota la factura que cobren ——
Ytt trescientos quinientos reales plata peso en moneda corr.te que se halla
ron en poder por hauerlos recibido antes de fallecer ——
Declaran y Repite la S.ra D.a Maria Rosa no se hace mencion
respecto de que al tiempo de salir de Guatemala para esta Ciu
dad fue necesario vender lo mas preciso para satisfacer
el importe del empeño que causo en España su hijo D. Bartholo
mé D.n Joseph Diaz de Guitian, por lo que solo ay un par de zarci
llos de Diamantes dos almendras sin oro, que es lo mismo que
tiene dha Señora, que en es.a pr.a y notorio que en el hauito que vis
te dha Señora del Carmen no trae de Ropa que sea de valor
Con lo qual se acabô. el Inventario de los bienes que quedaron por
fin y muerte del dho S.or D. Joseph de Arauso y Rio; y la S.ra otor
gante como tal su Albacea dijo que haciendo entrega de los que en tan
Su Casa en presencia de dho S.or Alcalde Ordinario y demas
presentes existen y de los testigos de que doy fee, y de los demas que
constan en esta Casa se dio por entregada con voluntad y por
ser su Real presente jurando la Excepcion del Drô y leyes
de la non numerata pecunia y entrega, y demas del Caso de
ellas se contienen, y se obligô de tener y que tendra los dhos
bienes en su poder prompto, y de manifiesto, para entre
garlos, ô dar cuenta con paga de lo procedido y distribuido
cada que se le pida por parte legitima, y mande por dho
S.or Alcalde Juez de la Causa, ô otro que lo sea competente
a que asi dar para ello termino no pleito alguno Verbalmente, y
Simpliciter alguno con las costas y gasto de la cobranza, y
lo firmô por Dios Nro S.r y una Señal de Cruz legitima por
ma de Dô que al presente no hay quedado, ni tiene
noticia de otros bienes de dho S.r D. Joseph Arauso de Rio
so, demas de los que lleva imbentariados y que cada y
andos que à noticia de la S.ra otorgante viniese hauerlos
hara dellos Imbentario en la misma conformidad,
que quiere ser compelida y a su cumplimiento obliga
sus bienes habidos y por haber con poder y Sumision ro
alas Justicias de S.M (que Dios Guarde) de qualesquier partes que sean
y en especial alas de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero,

jurisdiccion se somete y renuncia el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido le compelan, como por sentencia passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes fueros y derechos de su favor, y la gral que lo prohive, y assi lo otorgo, y firmo juntamente con dho Sr Alcalde ordinario, y el defensor del heredero ausente, siendo testigos el Marques de Negreiros D. Pedro Tpl de Araujo y Felix Velasquez =

El Marques de Santiago

Da Maria Rosa de Larrea

Joseph de Villanueba

Ante mi

Ygnacio de Alzarrun
Escno de Su Mag.d

Poder y Cesion = Dn Franco Xavier de Oyague = A Dn Nicolas de los Olivos =

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn D. Franco Xavier de Oyague vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido y cesion bastante irrebocable como por Dro se requiere, y es necessario a D. Nicolas de los Olivos vecino de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile para que en mi nombre, o en el suyo, y como en su mesmo fecho y causa propia, y mas a su Dro convenga pida demande, reciva y cobre judicial, o extrajudicialmte de Franco Xavier Cano, y de sus bienes y de quien con mas Dro pueda y deba la Cantd de Dos mill Ciento veinte y cinco ps que me debe procedidos de seiscientas fanegas de trigo de Santiago que le vendi de cuenta y pertentes al dho D. Nicolas de los Olivos, y porque se obligo a mi favor por escritura otorgada ante el presente Escno su fha en veinte y ocho de Abril del año proximo passado de Setecientos Cincuenta y tres, y de su recivo de y otorgue Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos Castos y los demas recados necessarios con fee

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



de paga, o renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega, no si
endo de presente, y ante Escno que de ello la de, y sien razon de la dha
cobranza fuere necessario contienda de juicio paresca en el ante
las Justicias y Jueces de su Mag.d que con Dro pueda y deba apedi
demandar jurar querellar executar, hacer actuar y procurar
qnto convenga, que para ello le cedo, renuncio y traspaso todos
mis Dros y acciones Reales y Personales mixtos, directos y
executivos y le hago y constituyo mi Procurador actor demand.
y le pongo en mi mismo lugar y grado con libre y gral admi
nistracion: Y cobrada que haya la cant.d de los dhos Dos mil
ciento veinte y cinco pesos los tome y lleve para si el dho D.n
Nicolas como que le pertenecen por ser procedidos del ex
presado Juego que de su cuenta le vendi al dho Juan
Cano, y no quedo obligado a ningun saneamto; y a la fir
meza y cumplimto de lo que dho es obligo mis bienes habidos y
por haver con poder y sumission a las Just.s y Jueces de su Mag.d
que de mis caussas deban conoser para que a lo referido me
compelan y apremien, como por sent.a pasada en cosa juz
gada, y renuncio las leyes de mi fuero y la gral que lo prohiue
que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Ma
yo de mill setecientos cincuenta y quatro a.s Y lo torg.te a quien yo
el escno doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testi
gos Felix Velazquez, Antonio Tamayo y Thoribio Ram

Fran.co Xav.r Frias
de Oyague

Ante mi
Orencio de Alzcarrunz
Escno de su Mag.d

Rvo. de dote = D.n Jph de Larreategui y de las Heras = de D.a Luisa Perez de Anunsita y Montoya =

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de Recivo dotal vieren como Yo D. Joseph de Larreategui y de las Heras natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo leg.mo del Cont.or D.n Gabriel de Larreategui y de D.a Michaela de las Heras difuntos. Digo que por quanto para mas bien servir a Dios nro. S.r y con su S.ta gracia caso por palabras de presente que hicieron y otorgaron legitimo y verdadero matrimonio segun orden de nra. S.ta M.e Igl.a Catholica Apostolica Romana por el mes de Diciembre del año passado de Zet.os quarenta y seis con D.a Luisa Perez de Anunsita y Montoya hija leg.ma del Gral. D.n Fran.co Perez de Anunsita, y de D.a Maria Josepha de Montoya y Salazar y al tiempo y quando contrahimos dho matrimonio se me entregaron y recivi por Dote y Caudal conocido de la expressada D.a Luisa Perez de Anunsita mi esposa la cantidad de un mill seiscientos Zetenta y cinco p.s en las alhajas de oro perlas Diamantes plata labrada y Vestidos que iran expressados de cuya Cant.d, ni de la demas que se me ofrecio por parte del dho Gral. D. Fran.co Perez de Anunsita Padre de la dha mi esposa no pude otorgar por entonses recivo Dotal por hallarse el dho Gral. D.n Fran.co ausente de esta Ciu.d y ahora por parte del Gral. D.n Pedro de Villar y Zubiaur apoderado del dho D. Fran.co Perez de Anunsita se me ha pedido la otorgue assi de los expressados mill seiscientos Zetenta y cinco pesos que recivi en las expressadas alhajas y ropa, como de otros diez mill pesos que se me asignan y señalan en el valor del officio de Correg.or de la Prov.a de Chayanta que estoy de proximo a pasar a servir en virtud de la Cesion que del me ha hecho el referido Gral. D. Fran.co mi P.e de la Cant.d de Treinta mil

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

pesos que es su leg.mo valor, y conosiendo ser justo he venido
en ello, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que
soy de mi Dro. y de lo que en este caso me conviene hacer otorgo
por el tenor de la presente que recivo por bienes Dote y Caudal conocido
de la dha D.a Luiza Perez de Anunsita mi esposa la Cantidad
de onze mil seiscientos setenta y cinco pesos en las partidas y es
pecies que van dhas y son las que se siguen

Primeram.te unas manillas de Tumbaga con sobrepuestos
de oro en ciento y cincuenta pesos . . . . . 150=

Itt un cinto de oro esmaltado con cincuenta Castellanos
en ciento y cincuenta pesos . . . . . 150=

Itt unas hebillas de oro con doze Castellanos en treinta y
seis pesos . . . . . 036=

Itt un polizon de oro con trece Castellanos en treinta y
nueve pesos . . . . . 039=

Itt unos sarsillos pequeños con perlas y Diamantes en
ciento y veinte y cinco pesos . . . . . 125=

Itt un temblegue de Diamantes en veinte y cinco pesos . 025=

Itt un relicarito de oro con su pafuela y cadena cada
uno en cincuenta pesos . . . . . 050=

Itt una bacenica de plata con quatro marcos en treinta
y dos pesos . . . . . 032.

Itt un mate de plata con su pie y salvilla en cincuenta p.s . 050=

Itt dos sallas de sallal con tres sobrepuestos cada una
en trecientos pesos . . . . . 300=

Itt una salla de pico de oro larga con dos franjas de seda
en cincuenta pesos 050

Itt dos faldellines de terciopelo aroma con sus fajas de glacé Celeste con plata y su susto de tela en Doscientos pesos . . . . . 200=

Itt seis platillos con treze marcos a ocho pesos, son Ciento y quatro pesos . . . . . 104=

Itt seis mancerinas y dos Candeleros con sus Candelexas, y despaviladeras en Doscientos un pesos . 201=

Itt un relicario de oro con su Cadena en treinta y nueve pesos . . . . . 039=

Itt una pafuela en treze pesos dos reales . . . . 013=2

Itt otro polizon de oro con esmaltes con doze Castellanos en treinta y seis pesos . . . . . 036=

Itt dos faldellines de Grizeta rosada con su encaje de plata y susto de seda en Zetenta y cinco p.s . 075=

Itt Diez mill pesos que se me asignan y señalan por el dho Gral D.n Pedro de Villar y Zubiaur en virtud de poder del dho Gral D.n Fran.co Perez de Anuncita mi P.e en el valor del dicho oficio de Correg.r de la Prov.a de Chayanta, que luego que me reciva en el me doy por entregado de ellos, y en caso de que no se verifique mi ingreso en dho oficio quedo con el Dro a dhos diez mill pesos a los bienes del dho Gral D. Fran.co mi P.e 10.000

{ 110675=

Que las referidas partidas summan y montan los expressados onze mill seiscientos Zetenta y cinco pesos de que a mayor abundamiento me doy por entregado por haver recivido las dhas alhajas y ropa apreciadas a los precios referidos a mi satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del Caso como en ellas se contienen = Y por la honra virginidad limpieza de sangre y demas buenas prendas que adornan la persona de la dha D.a Luisa Perez de Anuncita mi esposa le doy y mando en arras propter nuptias

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.
VALGA [illegible] DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL [illegible] LOS AÑOS DE 1713 Y 714

la Cantidad de quatro mill pesos que declaro caven en la de-
cima parte de mis bienes, y caso que al pres.te no quepan en lo
que en adelante tubiere y Dios me diere, que juntos
con los referidos Onze mill Seiscientos Zetenta y
cinco pesos hacen la Cantidad de quinze mill Seis-
cientos Zetenta y cinco pesos, de que a mayor abundan-
miento le hago gracia y Donacion buena pura mera
perfecta acabada e irrevocable de las que el Dro llama
intervivos y partes presentes con la insinuacion, ma-
nifestacion, y renunciacion de Leyes en Dro neces-
ria = Y los dhos quinze mill Seiscientos Zetenta y
cinco pesos me obligo a tener y que los tendre por bienes
Dote y Caudal Conosido de la referida Da Luiza
Perez de Anunsita mi Esposa sin los disipar ni obli-
gar a mis deudas Crimines ni exesos para cada vez
y quando que el dho Matrimonio se disuelva, e separe
lo que Dios no quiera ni permita, por qualquiera de
los casos que el Dro dispone, volverlos y restituirlos
a la dha Da Luiza Perez de Anunsita, o a sus herederos y
Sucesores sin los retener en mi poder el año y dia preve-
nido por Dro sobre que renuncio todas y qualesquiera
Leyes que sean y traten en mi favor y le doy poder a la
susodha, o a sus herederos y Sucesores para que pueda
elegir la retension de la Dote en los bienes existentes

que tubiere y Dios me diere porque se le ha de adjudicar
de lo mejor y mas bien parado de ellos todo lo qual cum
plire y pagare llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobranza; a cuya firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y
por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jue
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las donde este instrumento se presen
tare a execucion pidiendo su cumplimiento, al fue
ro de las quales me someto obligo y renuncio el
mio propio Domicilio y Vecindad y la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es me executen compelan y apremien como
por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y
Derechos de mi fauor y la general que las prohibe
y estando presente a lo contenido en este instrumento
Yo el dho Don Pedro del Villar y Zubiaur de la orden
de Santiago en vos y en nombre del dicho Gene
ral Don Francisco Perez de Anunsita y en
virtud de su poder que me dio y otorgo en diez y nueve de
Abril del año passado de mill setecientos quarenta y
nueve ante Bernardino Mendez de Zuniga escri
vano Real general para cobranzas, obligar en quales
quiera Cantidades, beneficiar los Corregimientos
de Chayanta y Santa, otorgar escrituras y otros
varios effectos, cuya boleta manifiesto al presente
escrivano, de que yo el de esta Carta doy fee, del usan
do, asigno y señalo al dho D. Joseph de Larreategui

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

demas de los mill seiscientos setenta y cinco p.s que tiene re
cividos en las alhajas y ropa expressadas, diez mill pe
en el valor del officio de Corregidor de Chayanta que passa à servir
que luego que se recivia en el se ha de dar por satisfho de ello
y en caso de que no se verifique su ingresso, ha de quedar con
Dro a repetir dhos diez mill pesos de los bienes del refer
Dn Fran.co Perez de Anunsita su P.e de suerte que haviendo
este cedido el refer.o officio al expressado D.n Jph de Larrea
gui con el gravamen de darle treinta mill pesos por el; e
estos verificado su ingresso se han de rebaxar los dhos
mill p.s y solo ha de ser obligado el dho D.n Jph a pagarle los
veinte mil restantes a lo que obligo a dho D.n Fran.co Perez
de Anunsita mi p.te en la mas bastante forma de Dro y
su nombre acepto este recivo de tal en favor de la dha D.a
Luisa Perez de Anunsita su hija y estimo y agradezco al
nonado D.n Jph de Larreategui la donacion de los quatro
mill p.s de arras que le tiene hecha = Que es fho en
Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil
setecientos cincuenta y quatro años = y los otorgantes a
eres yo el es.no doy fee conozco a sus lo otorgaron y fir
ron siendo testigos D.n Alfonso Ruidobro Valdes
Martin Davalos y Felix Velasquez presentes
emmendado = Doña Luisa Perez de Anunsita = Vale

Pedro de Villar y Zubiaurre

Ante mi

D.n Jph Gabriel de Larreategui

Ferncio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Venta de Casa
Dor Rafael Gon
zales Alguazil
A
Dª Mariana
Palazuelos

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dor Raphael Gonz.
de Aguilera Vez.no desta Ciud. Otorgo q. Doy en Venta Real q. Hago de Herdad Dedesavra, y para siempre
jamas a Dª Mariana Palazuelos Viuda de Dor Joseph Luis de O
para la sudha, y sus herederos, y Sucesores, y q. Sudho Ve
presentare; conviene a Saber Vna Casa Solar con Vna Casita,
accessoria q. tengo reedada en el todo, y poseo q. mia proprea
en esta Ciud. en la Calle q. Va al Monasterio de Jesus Maria, y Joseph
el Corr.to hospicio antiguo de Sb. Fran.co de Sauda en la quadra segunda
Calle q. Roman Dol quemado Sobremano derecha, q. linda q. Vn
Cortado con Casa de Dª Juana de Cordova, y q. el otro con Casa
del Monasterio de Monjas de la Purissima Concepcion desta Ciudad,
y sus Corrales todo con casa de sus herederos del s.or Dor Dr. Alvaro Cabero
q. Dge q. fue de esta R.l Aud.a q. tiene de frente Veinte baras q. entran
al fondo q. el cortado derecho con Sesenta y seis baras, y q. Sisq. con
Sesenta y Vna baras, y tres quartas, y de ellas asy Resp.do q. pies y quebe
baras, y sinco Sesmas, hasta donde hace Vn Resalto, q. buelbe a la frente
con Vna vara y media, y della sigue el Resp.do con tres baras, y
q. buelbe al fondo con tres baras, y tres quartas, y de ellas buelbe a
su Resp.do con seis baras y sinco Sesmas, con q. sierra la figura
q. le sucede a baras q. caras superficiales, ay, y caben debaxo de los
Sin dexar mencionados, mill y quinientas y ochenta baras planas Su
perficiales; la qual Vna Casa Solar y accessoria le Vendo a dha Doña
Mariana cortado todo en Sala labrado y mesurado, y con todas sus Entra
das, y Salidas, Vsos, y Costumbres, Drôs, y Servidumbres quanto al pre
sente tiene, y le pertenecen sin Excepcion, ni Reservar cosa alguna, sino
y como Yo la he tenido, y poseido, y los demas mis antecesores; la qual
hube y Compré a Censo perpetuo, e irredimible del Sr.or Dn. Luis de
Leon y Granado Pres.o Corr.or como Patron, y Capellan de la Capellanía Co
latiba q. instituyo, y fundo Dª Leonarda de Almanza q. lo otorgo
ante Fran.co Gracio Melendez Scn.o Pu.co su fha en siete de Febrero del año
pasado de setec.tos sing.ta y tres; la qual dha Casa Solar y accessoria le
Vendo en precio y quantia de Seis mill quinientos y quarenta ps.os
quatro mill sete.tos y quarenta ps.os de los q. estan impuestos y cargados
dos a Censo perpetuo, e irredimible a Razon de tres p.s ciento a favor
de la referida Capellania de Dª Leonarda de Almanza, cuios Redditos q.
son enredados Vn año Ciento quarenta y dos p.s y dos rr.s se han de obligar
en esta Ciud.d la dha Dª Mariana dos p.s cada dia de su fha
en adelante al Corregidor dho Sr.or Dor Luis de Leon como tal Patron y Capo
llan de dha Capellania, y a q. le sucediere, seg.n y como Yo estaba
obligado q. la citada Ciud.d Vende a Censo, q. dha Vendida con
Sircon todas sus Condic.es y Declaraciones; y los Seis mill y ochoci
entos p.s cumplim.to dos Seis mill quinientos y quarenta, q. me han
dado, y pagado de contado la dha Dª Mariana p.r el importe de lo
labrado en dha Casa Solar seg.n la tasacion q. de ello hizo Pedro
Ramirez Mro Alarife y Medidor de tierras de esta ciudad, que
va incerta y cosida en este Registro a continuacion de este Instru
mento; de los quales dhos Seis mill y ochocientos p.s me doi p.r contento,
y entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad, y p.r no ser su Precio de
pres.te Renuncio la Excep.on del Dro, y Leies de la non numerata pe
cunia, y Entrega, prueba y termino de ella; Y todo lo demas De
dho q. la dha Casa Solar Sea libre, y realenga de toda Censo, obliga
cion, Hipoteca q. ninga persona sobre ella tenga; como asi lo ase
guro con mi persona, y bienes hauidos, y p.r haver, y me obligo
a darle y entregarle a la dha Dª Mariana carta de pago de los
Corridos de dho Censo perpetuo causados en mi tiemp.o, y p.r

TERCERO, VN REAL
SEISCIENTOS
PAGA PARA LA TERCERA IMPOSICION DEL 3 POR CIENTO
NARIO EL PAPEL QUE CORRIERA LOS AÑOS DE 1783 Y 784

mi quenta hasta el Dia de la fecha = Mediante lo qual me
Desisto, quito, y apartto todo, y qualquier derecho, y Señorio
y otras Acciones R.s y personales, q̃ â dha Casa Solar, y suares
sorig tengo, y me pertenece, y todo con el alto cedo, Vendo, y traspaso
la dha Compradora, y en quien su poder y causahubiere, para
para q̃ haga, y disponga de ella a su voluntad lo q̃ le pareciere, y
tubiere, como de cosa suia propia haubida, y adquirida con
dos y legitimo titulo como lo es de esta Escritura, y se dispone
dha Dª Mariana, y à q̃. su causa hubiere para q̃ tome la posesion
de dha Casa, y de todo lo à ella tocante, y perteneciente judicial, o
trajudicialm.te como le pareciere; y en el interin q̃ la toma, mas
tribuyo p.r su inquilino Tenedor, y precario poseedor, para sella
cida q̃ p.r su parte me sea pedida, y en seño de la dha posesion, y
titulo, y Verdadera tradicion de ella, pido al presente Escriv.no
a dha Dª Mariana Un traslado autorizado de esta Escritura
qual sea Visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido
Otro acto de q̃. de aprehencion = Yo obligo al Saneam.to de la
Casa en tal manera q̃ en todo tiempo le sera cierta y segura
no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion
ninguna, pensada, re, luego q̃ de ello conste, y me sea dho saber, dun q̃ sea dep
de la publicacion de las probanzas, y en qual q̃. tiempo q̃ sea, de
da Dor, y defensa del tal pleito, ò pleitos, y mi propria
y Expensas, los seguire, fenecere, y acabare hasta Definit
y q̃ quede, y los dichos sus herederos, y Sucesores, en
cha Casa en libre, quieta, y pacifica posesion, y si asi no
ciere, y cumpliere, y sanearla no pudiere de Voluntad
gar, y quien mi causa hubiere los dichos Dn mill
Ochocientos R.s q̃ me tiene pagados de contado p.r el valor
sabido, con mas las costas que en Razon de ello se sig
ren, y recrecieren, Agramente, y sin pleito, y contra
Cobranza = Renuncio la primera y cumplimiento Obligo mi
sona y bienes haudos, y por Haber = Asi lo dijo
Dª Mariana Palacios que doy presente à esta Escri
tura, otorgo que acepto en mi favor segun, y con
ella se Contiene, y Vendo en mi comprada la dha
Casa solar y tienda accesoria de suso declarada, y
dada, en el precio de los dichos Seismill quinientos
y quarenta reales de Vellon; los Vnmill y ochocien
tos R.s de ellos que tengo pagados de contado; y los Quinien
mill Seiscientos, y quarenta R.s Vellon restantes que
tan, y se quedan impuestos, y cargados à Censo perpe
ècipedimiento à Razon de tres p.r ciento sobre la dha Casa
à favor de la Capellania q̃ instituyo, y fundo Dª Leonarda
Almansa, cuios Reditos q̃ son Ciento quarenta y dos R.s y

Hagase
mn

Veales, me obligo de pagar, y q mis herederos, y Sucesores
pagarán cada Vno en su tiempo desde oy dia de la fecha
de esta Css.ta en adelante al Sr. D.n Luis de Bas y Granados Pre
viter, como á Baron, y Capellan q es de dha Capellania, y
sig.r sucesiva hobiere, en esta Ciudad p.r mi quenta costa, y
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en Otra qualquiera
parte y lugar q se me pidan y demanden, y mis bienes se
hallen quier esto pres.te dho Sr. Don am.s y sin gl.to alg.no
[illegible] en dha Sobrana de q dapara seguridad
[illegible] D.n Rafhael Lopez estaba obligado á hacerlo
p.r escritura de Venta a Censo q le otorgó el mencionado
D.n Luis de Bas, la qual me obligo de guardar, y cumplir en todas
sus condiciones, y declaraciones, q á mayor abundam.to pon
caso necesario he aqui p.r incertas, expresas, y especificadas,
Aora p.r firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por
hauer, y de la referida Casa solar, y accesoria, me obligo
en treg.r á mi Voluntad, y p.r ser su Precio Ygual en presente
Renuncio las Leyes de la Entrega, y cosa Vista — E Nos am
bos á Dos Vendedor, y compradora, Declaramos, y confesamos
q el precio justo, y Verdadero Valor de dha Casa solar son los dhos q
mill quinientos y quarenta p.s en q assi la vendida, y no vale
mas, ni menos, y caso que mas, ó menos Valga, de la tal de
masia, ó menor Valor en qualquier Cantidad que sea la dha
parte a la otra, y la otra a la Otra, nos hacemos gracia, y Do-
nacion p.r contrato entre Vios, y p.s partes presentes, con to
das las fuerzas Vinculo, y firmezas, insignuaciones, y Re
nunciaciones de Leyes para dho Valor dacion en dho necesarias,
sercas, lo qual Renunciamos la Ley del Ordenamiento
Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares q trata en Ra
zon de las Ventas y Compras q se hacen por mas, ó me
nos de la mitad del justo precio, y engaños de ellas, y los
quatro años en dicha Ley contenidos que teníamos
para poder pedir Rescision a el Contrato, ó Su
plemento a su Verdadero Valor, para no Nos apro
vechar de su Remedio y Recurso en manera alguna
y la parte que de Nos lo hiciere, ó Intentare, no
ha de ser oida, ni admitida en Juicio, sino Excluy
da, y condenada en costas como quien pretende
lo q de Derecho que no le compete — Y para cumplir
y cumplimiento de todo lo contenido en esta
Escritura damos poder cumplido a las Justi
cias, y Jueces de su Magestad de q a los quien
pertenezca sean, y en especial a las de esta Ciu
dad y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos
nos, y Vienes ecimos Nuestro propio Domicilio
lio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo q
dicho es, Nos Executen compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia difinitiva de Juez competente consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Renunciamos todas, y qualesquiera Leyes
fueros, y derechos de nuestro fauor, y la ge
neral que lo prohive; y por ser Muger Yo la di
cha Doña Mariana Palanuelos renuncio esp
cialmente las Leyes del Beleyano Senatus cons
tus, Emperador Justiniano nueva constitucion
Leyes de toro, y partida, y las demas que son y h
blan en fauor de las Mugeres, de cuyo efecto
y remedio fui auisada, y advertida por el pre
sente Escrivano, y como enterada que soi de su
Contexto las renuncio, y aparto de mi fauor
para no valerme de ellas contra esta Escritura
en manera alguna = Y estando presente al
tenido en ella Yo el Licenciado Dn. Luis de Paz
y Granados como Patron, y Capellan Proprietario
que soy de la Capellania q. fundo Da. Leonar
da de Almansa, otorgo que apruebo, y con
en la Ventta de la referida Casa Solar se
y como va expresado en el Cuerpo de ella
esfecha en la Ciudad de los Reyes del Perú
en veintte y nueve dias del mes de Mayo de
mill settecientos sinquenta y quatro a
Y todos los dichos otorgantes a quienes
el presentte Escrivano de Su Magestad
fee que conosco, asi lo Dixeron, otorga
ron, y firmaron de sus nombres siendo
tigos el Lizdo. Dn. Manuel Sobrado, y Talle
Pedro Ramirez, y Don Pedro Joseph de
la Concha presentes, y recidentes en
esta dicha Ciudad =

consentimto. del Patron y Capellan

Dn. Luis de Paz y Granados

Rafael gonsales de agirez

Mariana Palanuelos

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de Mag.

Digo yo Pedro Ramires Maestro de Alarife y me
didor de tierras desta Ciudad que bisto medido y re
conosido vn solar el cual es y pertenes Al Sor
Lisensiado Dn Luis de Pas que es Capellania
que oi al presente la esta pocellendo el cual
dho solar lo bendio a senso perpetuo al Cap
tan Rafael Gonsales el cual lo enpeso a labrar
y tiene labrado en el referido solar vna casita
asesoria en el todo acabada y en lo demas tiene
bantado toda la frontera de la calle con su porta
tiene sus pilares de ladrillos de dos baras de alto con
sus basamentos de lo mismo y lo demas de adobe
en que asientan los vnbrales los cuales tiene puesto
la cochera tiene media bara de ladrillo en sus pi
res y lo restante es de adobe y tiene sus vnbrales y en
el respaldo tiene vna puerta pequeña con sus vn
brales en el saguan tiene sus dos pilares de la
con sus vasamento de lo mismo y su cornisa to
de ladrillo y cal estas paredes no estan toda
en su lugar en la que a de ser sala tiene sus pila
de ladrillo y su bentana de lo mismo tienen
alto dos baras y media y lo demas tiene de a
be ya para asentar adobes en sima de los
brales y la pare que revuelve por el ca
gon tine vnas pilares de ladrillo en que
yr la tinagera y vna puertesita que sale
llegon tiene puesto su vnbral y en la pa

que dibide la cuadra tienen sus pilares. me
dia bara dela drillo y lo demas es asta tres ba
raras de alto de adoveria esto es todo lo ques
ta fabricado en casita y solar en dho solar ti
ne nueve mill adoves y en otro lado se contaron
seisientos mas lo que tiene en su casa que se a de
entregar son siete tablas y mede de roble de ocho ba
ras de largo dos bentanas nuebas apaisadas c
nbalaustres de amarillo vna alfagia de ocho ba
ras y tres cuartas de largo otros pedasos de al
fagia corta que conponen quise baras sesenta
tablas de chile asinco reales dies y seis basas de
piedra de canteria a dos reales y medio cada
vna vn aldavon con su chapa y vn sergo pe
queño para el postigo vna chapa grande
de tableros coriente con su sapo. allo que bale
todo. lo referido segun mi leal saber y entender
y sin agrabio de partes dos mill vn peso y
seis reales = ariba se me olbido poner dos
postigos vno de la puerta del callegon y
otro de tableros los cuales sean de entregar
por que estan tasados en esta tasasion y pa
ra que coste lo firme oi beinticuatro de Mayo
de mill setesientos y sincuenta y cuatro años

Pedro Ramirez

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

50 61

+ Nombrad[a]

En la Villa de Sorre en Vizcaya [illegible] de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres años ante mi Escrivano y testigos de suso y abajo escriptos parecieron presentes de la una parte Don Joseph de Villarreal Alcalde ordinario de esta Villa de Sorre y Don Joseph de Villarreal Regidor Decano de ella y Don Joseph de Villarreal Regidor Alferez Real de ella y Don Joseph de Villarreal Regidor Alcalde de la Hermandad de ella y Don Joseph de Villarreal Regidor Alguacil mayor de ella y Don Joseph de Villarreal Regidor Diputado de ella y Don Joseph de Villarreal Regidor Procurador Síndico de ella y Don Joseph de Villarreal Regidor Fiel executor de ella y Don Joseph de Villarreal Regidor Fiel de Abastos de ella y Don Joseph de Villarreal Regidor Fiel de Pesos y Medidas de ella y Don Joseph de Villarreal Regidor Fiel de Alholies de ella y Don Joseph de Villarreal Regidor Fiel de Alholies de ella y Don Joseph de Villarreal Regidor Fiel de Alholies

y su Jurisdiz.on q. se ha presentado esta peticion
Y vista por su S.ª Dixo que hacia y hizo por
Nombrado a D.n Juan Joseph de Medina Corre-
dor de Lonja de esta Ciud. para que asetando y jura-
do en la forma ordinaria proceda a la tasacion q.
se expresa y se comete y asi lo proveyo y firmo
con Carizer del S.or Don Lorenzo Rico Asesor de esta
Ciudad

El Marques de Santiago

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Ciud.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero de Junio de mill Zel
Cincuenta y quatro a.s Yo el Esno. ley notifique e hize saber el
Decreto de arriba como en el se contiene a D. Juan Joseph
Medina Corredor de lonja de esta Ciudad en su persona y
haviendolo oydo y entendido Dixo que aceptaba y acepto
el nombram.to que se le hace de Tassador de los bienes que
quedaron por fin y muerte del S.r D.n Joseph de Araujo
y Rio y juro por Dios Nro. S.r y a una señal de cruz
segun forma de Dro. de hazer la tassacion de ellos bien
y fielm.te a su leal saver y entender sin agravio de parte
Si assi lo hiciere Dios nro. S.r le ayude, y al contrario
se lo demande. y a la dicha conclusion dixo si juro y Amen
y lo firmo de que doy fee=

Juan Joseph de
Medina Carrion

Orencio Alzcarsun
Esno. de Su Mag.d

Pago

Miguel Bonifacio de Mendoza

Dn. Luis de Benavente de 44 q.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero de Junio de mill Zet.s Cinquenta y quatro años ante mi el es.no y testigos parecio Miguel Bonifacio de Mendoza a quien doy fe conosco y confesso hauer recivido de Dn. Luis Benavente Cobrador de la Cofradia de nra. Sra. de Atocha la cant.d de quarenta y quatro pesos siete rr.s que son los que dha Cofradia da a los hermanos de ella que mueren, los quales recive por Joseph Fernando Macasana su hijo herm.o que era de dha Cofradia, que fallecio en el Pueblo de Laguaytambo el dia siete de Mayo de este año segun consta de la Certificacion de fr. Juan de Andrade de la orden de nra. Sra. de las Mercedes, Cura Inter. de aquella Doctrina de que se dio por entregado a su satisfaz.n y voluntad, y porque su recivo de pres.te no parece, renuncio las leyes de la entrega, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo y Carta de Pago en forma, y lo firmo siendo testigos Felix Velazquez, Ant.o Tamayo y Sant.o Sanches

Mig.l Bonifacio de Mendoza

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Ess.no de su Mag.d

Tasaz.n de los bien.s del S.r D.n Jph. de Araujo =

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero de Junio de mill Zet.s cinquenta y quatro a.s ante mi el pres.te es.no y testigos parecio D.n Ju.n Jph. de Medina Corredor de lonja de esta Ciudad tassador nombrado para la tassacion de los bienes que quedaron por fin y muerte del S.r D.n Joseph de Araujo y Rio cuyo cargo tiene aceptado y jurado en conformidad de lo mandado por auto de oy dia de la fha proveido por el S.r Alcalde ordinario Marques de Santiago ante D.n Joseph de Aguero es.no Ten.te del de Cabildo y Pu.co en virtud del qual dixo que hacia e hizo la tassacion de dhos bienes en la forma sig.te

Primeram.te veinte y quatro taburetes maque a dos con seis rexillas de Cuero a doze pesos dos cientos ochenta y ocho

288

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Itt doze Taburetitos de estrado maqueados y dorados con Fundas de Terciopelo Carmesi su franja de oro al Canto y flecos de oro a diez y seis pesos; ciento noventa y dos pesos — D 192=

Itt dos escriuanias, o papeleras de Zedro embutidas de hueso en las flores a veinte pesos; quarenta pesos — D 40=

Itt dos Caxas pintadas de verde en que se guarda Ropa blanca, a treinta pesos; sesenta pesos — D 60=

Itt vn Biombo de dos Caxas pintado con diez ojas en ochenta pesos — D 80=

Itt vn par de cofres, ferrados en cuero en treinta y dos p.os — D 32=

Itt quatro lienzos de tres cuartas de largo de enrrollar a seis pesos cada vno; veinte y quatro p.os — D 24=

Itt vn bulto de S.n Raphael en treinta pesos — D 30=

Itt vno dho de S.n Joseph en veinte pesos — D 20=

Itt vno dho de S.n Fran.co de Paula en doze pesos — D 12=

Itt vn par de Caxas de guardar Ropa pintadas y muy vsadas, a veinte y cinco pesos cada vna, son Cincuenta pesos — D 50=

Itt vn Guarda Ropa maqueado y dorado en ciento y veinte pesos — D 120=

Vna Casaca de Indo Piso color de Clauo con dos pares de Calsones en ochenta pesos — D 80=

Vna dha de paño Color de Principe con vn par de Calsones en diez y seis pesos — D 16=

Vna dha de lustrina plateada con dos pares de Calsones en doze pesos — D 12=

Vna dha de terciopelo negro con vn par de Calsones en setenta pesos — D 70=

Vna dha de Carro de oro negro con vn par de Calsones en

Sesentapesos . . . . . D o 60=

Yt vn Sonai de tela obrada con alamares de oro en ci
nte y cinco pesos . . . . . D o 25=

Yt vna Capa de Paño vn Musgo en Cincuenta pesos . . D o 50=

Yt vna Ysi de medio Paño color de Clauo en Veinte pesos D o 20=

Yt vn Bata de tapetar de Pessia listada en doze p. D o 12=

Yt vna Chupa de terciopelo negro en diez pesos . . D o 10=

Yt vna Ysi de Tela de oro Calsones con vnas botas de
lo mismo para Casa Cinco sentapesos . . . . . D o 60=

Yt dos Ysi de tapetan con negro en diez p. ambas D o 40=

Yt vna Ysi de Lustrina p. bordada en diez y seis p. D o 16=

Yt vna Ysi Color punso bordada de plata en trein
ta pesos . . . . . D o 30=

Yt vna Ysi punso bordada de oro en treinta pesos . . D o 30=

Yt dos Ysi de Tela de plata Calsones con botas pa
ra Caraca cada una en ciento noventa pesos las dos D 180=

Yt vn sombrero blanco de Castor en doze pesos . . . D o 12=

Yt vn Cuello negro de Pluma en dos pesos . . . . D o o 2=

Yt vn Cinto de Metal con vnica en ocho pesos . . D o o 8=

Yt vn Casaca con puño doro en sesentapesos . . . D o 60=

Yt vn Reloj de plata de faltiquera en Veinte y vn pesos D o 25=

Yt vna Capueta doro en siete pesos, y vna Sa
rreta de plata en quatro pesos; onze pesos — D o 11=

Yt dos pelucas en diez pesos ambas. . . . . D o 10=

Yt tres Casacas de Olexa para Criados con alama
jes de seda, a quinze pesos cada vna, treinta y cinco p. D o 24=

Yt dos Casacas Ysi con sus Chupas rropadas a
veinte y cinco pesos cadauna, quarentapesos — D o 40=

Yt vna moza Criolla nombrada Maria Rosa de
edad de treinta años en quinientos y cin
cuentapesos . . . . . D 450=

Yt vna Ysi Negra nombrada Maria Josepha de diez
y ocho a veinte años en doscientos pesos por tener
enfermedad de flema Calada . . . . . D 200=

Yt vn Negrito nombrado Carlos de edad de diez y ocho a veinte
y cinco años en trescientos y Cincuentapesos . . . D 350=

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL SEXTO PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Doscientos veinte y cinco marcos seis onzas de plata labrada en diferentes piezas, á siete pesos Marco, por estar quintada la mayor parte ymportan un mill quinientos ochenta p.s y dos rea. 1D580 p 2

Que las dhas partidas suman y montan la Cantidad de quatro mill quatrocientos un pesos y dos reales como parece de la summa; y la dha tasacion dixo haverla hecho bien y fielm.te a su leal saver y entender sin agravio de partes y debaxo del juram.to que tiene fho en su aceptacion, y lo firmó de que doy fee = 4D401 p 2

Juan Joseph de Medina Carrion

Ante mi

Ynocencio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag.d

Poder
D.n Gabr.l Giron de Bocanegra
al
Lic.do D.n Man.l Giron de Bocanegra su herm.no

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Gabriel Giron de Bocanegra Residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y Vecino de la de Caxamarca, para donde estoi de partida otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Lic.do D.n Manuel Giron de Bocanegra mi Hermano para que en nombre y representando mi propria persona me pueda obligar y obligue como fiador de D.n Antonio Zanz de Salas ó de mancomun solidum con el suso dho hasta en la cantidad de seis mill p.s para y satisfaccion del contado del Remate de las Haziendas de Chimbo Marabanba que están en la jurisdiccion de dha Villa de Caxamarca embargadas por bienes del Gral D.n Bernardo del Campo por el concurso formado ha ellos que passa ante los Señores Reg.te y Contador del Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno, y el Cap.n D.n Manuel de Meneses Esc.no de Camara á cuya paga me obligará en caso de verificarse el dho Remate en el expresado D.n Antonio Zanz

509 11

Jase en este Contraste Rl de los Reyes un par de Sarsillos Con Sinco pendientes Cada uno guarnesidos Con treinta y Seis Diamantes Jaquelados los Seis maiores Valen Con el oro y la hechura Dosientos y Sinquenta pesos lima y Junio 6 de 1754

Son 250 ps

Miguel Benides

Salas dandose a mayor abundam.to por entregado en mi nombre de dhos seismill pesos con renunciacion de las leyes de la entrega obligandome a que los pagaré a los tiempos y plazos, y en las partes y lugares que se contuvieren en dho remate otorgando en orden a ello la escritura ó escrituras que le sean pedidas por ante qualesquiera escrivano Pub.co ó Real con las clausulas vinculos fuerzas y firmezas que se requieran que de la suerte y manera que por el dho Lic.do D.n Manuel Giron de Bocanegra mi hermano fueren fhas yo las otorgo á pruebo y ratifico y me obligo á estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento fuesse presente, que el Poder que para lo referido se requiere y es necessario hezele doy, y otorgo al dho Lic.do D.n Manuel Giron de Bocanegra mi hermano con libre y general administracion y con la relevacion de costas en dro necessarias, y á la firmesa y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder executare obligo mi persona y bienes havidos y por haver y con poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial á los de esta dha ciudad y Corte, á cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del R.o para que a lo referido me compelan y á premien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y Derechos de mi favor y la General que lo prohibe que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mill setecientos cincuenta y quatro años, y el otorg.te a quien yo el presente Ess.no Doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Thomas Gomez de Arce D.n Mig.l de Morales y Felis Velazquez pres.tes

Gabriel Giron de Bocanegra

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Ess.no de Rl Mag.d

10 real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
[illegible] DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

De pago
El M. R. P.e Lector Fr. Joseph de Benavente
Al
M. R. P. Mig.l Garrido de la Comp.a de Jhs
En 5 de Junio

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mill setecientos cincuenta y quatro años ante mi el e[illegible] testig.s parecio el M. R. P. Lector Fray Jphe de Venavente R.l y Militar Orden de nuestra S.a de las Mercedes Redenp.r de Captivos, cura Inter. de la Doctrina de Late en vor y nombre del M. R. P. M. F. Pedro de Venavente de dho Orden propio de dha Doctrina y en virtud de su Poder Gra para branzas que le otorgo ante mi el año passado de setecien[illegible] quarenta y nueve bastante para lo que irá declarado de [illegible] doy fee y de conoser al Otorgante quien confesso haver [illegible] cibido del M. R. P.e Miguel Garrido de la compañia de Jesu[illegible] Procura.r del Colegio de S.n Pablo veinte y cietep.s quatro r.s por lo corrido de un año cumplido el dia primero de este mes y año de la fha del arrendam.to de las tierras que dexó D.n [illegible] mas Caqui en la Haz.a de S.n Juan a la cofradia del Santissim[illegible] de dha Doctrina de Late de que se dio por entregado a su [illegible] luntad y p.r no ser su recibo de pres.te renuncio las Leyes de la entrega y otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y [illegible] siendo testigos D.n Bernardo Elgea D.n Thorivio Ramir[illegible] y D.n Santiago Sanchez presentes.

Fr. Joseph de Benavente

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
ss
De su Mag.d

Exclamaz.on = D.n Roque de Santivañes =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mill Zet.os Cinquenta y quatro a.s ante mi el escrivano y testigos parecio el Gral. D.n Roque de Santivañez a quien doy fee conosco; y Dixo que por quanto oy dia de la fha D. Joseph de Guisasola le ha compelido al otorgante a firmar una escritura sin plazo otorgada ante Fran.co Estacio Melendez escrivano Pu.co en que hacese cargo al otorgante de la Cantidad de Treinta y dos mill pesos en esta forma, los diez y siete mill y veinte pesos de principal; y los Catorze mill Novecientos Zetenta y nueve pesos restantes por sus intereses a razon de un seis por Ciento, sin embargo de que el otorgante nunca se obligó a pagarle intereses algunos. y aunque le tiene el otorgante satisfho todo el principal de la deuda con Cincuenta y seis mill y tantos pesos que le ha entregado en distintas ocasiones; pero como D. Joseph ha ido aplicando las pagas por cuenta de intereses indevidos por no pagados, saca dho alcance de principal de diez y siete mill y veinte pesos, y de intereses, Catorze mill Novecientos Zetenta y nueve pesos que junta una y otra partida, Summan la enunciada Cantidad de Treinta y dos mill pesos, sobre la qual Cantidad quiere que le pague el interes de seis por Ciento que no es otra cosa que tirar intereses de intereses, y porque pareciendole al otorgante, que esta era una pretencion injusta, reusó condescender con su intento le expresó D. Joseph que de no convenir en la propuesta, tomaria otras providencias, como eran presentarse contra el otorgante y ponerle interventor, ó Substituto en la Provincia de Canta, cuyo Corregimiento está el otorgante sirviendo, y aunque sobre el assumpto ha interpuesto el otorgante todas las diligencias convenientes, valiendose de Don Joseph de Orellana, y otras personas de respeto a fin de reducir a la razon a dicho Don Joseph; no pudiendo conseguirlo porque a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL ESTADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 714

todo se ha negado; y haciendose cargo el otorgante de las conve-
nes y valimiento de dicho D. Joseph y de los gravissimos
perjuicios que pudiera ocasionarle con aquel litigio, y que
interin se aclaraba la verdad, pudiera quizá conseguir
el ponerle Interventor en la Prov.a, huvo de convenir el otor-
Coacto y violento en firmar dha escritura, obligandose a pag-
los dichos Diez y siete mill y veinte p.s y el interes de Catorze
mill Novecientos Setenta y nueve pesos, no con animo y vo-
tad de quedar verdaderam.te obligado a la paga de aquella Cant.d y
intereses, sino solo en lo aparente; Teniendo presente lo que pre-
ne el Dro para los casos de violencia como la pres.te, para que en todo
po conste que no ha sido su animo el obligarse a la paga de los dhos
Treinta y dos mill pesos y sus intereses otorgo este instrum.to
por el que exclama una, dos, y tres veces y todas las que el Dro
permita, y da por irrita y nula, de ningun valor, ni effecto
enunciada escrit.a de obligacion por los motivos expressados; todo
qual me pidio se lo de por testimonio, y a los pres.tes les sean de
Testigos, guardandole el secreto que deben, e Yo se lo doy en la ma-
ra que puedo y ha lugar en Dro, y lo firmo con los Testigos q.e
lo fueron D.n Manuel de Ibañez, Felix Velasquez
Martin Perez Davalos presentes=

testigo
Felix Velasquez

Roque de Santiañez
tgo.
Manuel de Ibañez
tgo.
Martin Perez Davalos

En testim.o de verdad

Orencio de Azcarrun
no. de su Mag.d

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑO[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALE UN SELLO TERCERO Y CADA PLA[illegible]
REYNADO DE NUESTRO [illegible] D. FERNA[illegible]
EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 [illegible] 1754

Estta Carta de Ottorgamiento y Poder, Testamento, y Declaracion de mi
Voluntad en Nombre de mi Hijo Don Francisco Antonio de Valdez
Vecino de esta Villa de Santander en los Cinquenta y Tres
años de su Edad, y Testigos Para mayor Abundamiento de Prueba
de su Voluntad Hasta el Efecto

y por del S.to Tribunal de la Inquisicion General
m.te p.a en todos sus Pleitos Causas y negocios Civi
les y Criminales executivos y ordinarios movidos
y por mover que tienen al presente y tuvieren
en adelante con quales quier Personas y sus
Bienes y las tales contra las otorgantes y los
suios asi demandando como defendiendo con
tal que no salga ni responda a nueba deman
da que se les ponga sin que primero se les
notifique en Persona y conste dello y en la
dha Razon paresca ante el Rey nro S.r y Señor
de sus R.s Audiencias y Consejos y otros Juez.s y
Justi.s de su Mag.d asi Eclesiasticas como se
culares y ante quien y con dro pueda y deba
y haga y ponga quales quier demandas que
rellas Acusaciones y Respuestas negativas
Pedim.tos Requerim.tos Alegaciones Defenciones
Citaciones Protextas Emplazam.tos Juram.tos Exe
cuciones Preciones Solturas Consentim.tos Ven
tas Transes Pregones y Remates de Bienes
tome Posesion dellos y la ampare Recuse Jue
z Super.s e Inferiores Ess.nos Notar.s Abogados
y otros Ministros Jure las Recusaciones
Apartese dellas conviniendo Decline Juris
dicion de quales quier Juzgados presente Es
criptos Escripturas testim.s testig.s y Provan
zas y las haga y otros Recaudos los que

pida y saque de Poder de quien los tenga
pida terminos de Restitucion Ultrama
rinos quartos Plazos goze dellos o los Re
muncie abone lo de facion Tache y Contra
diga lo de Contrario y a los testigos en di
chos y en Personas Concluia las Causa Di
ga Autos y Sentencias asi enterlocutorias
Como Definitivas las de facion Consienta
y de las en Contrario Apele Suplique y Di
ga de Nulidad y Diga la Apelacion y Supli
cacion por todos Grados Instancias y Tri
bunales saque y gane Provisiones Sedulas
Rs Sobrecartas y Censuras Generales y Citatorias
haga se lean intimen y notefiquen aqui
en Convenga hasta la Ultima de Anathe
ma y finalmente haga procure proseguir y Ac
tue todo lo nesesario en la dha Razon y quan
to los otorgantes hazer Podrian presentes
siendo y le Comunicaren por sus Cartas Mi
nutas que el Poder que se requiere y es nese
sario se le dan y otorgan con libre y Gen.l
Ministrac.n en lo Referido y Con facultad
de que lo pueda Sobstituir en quien y las ve
ses que le paresiere reuoque Sobstitutos y
nombre otros de nuebo y a todos Relieva

ENA BAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Costas en de vida forma Y a la ferme
sa de lo que en Vertud deste Poder fuere
fho obligaron sus Vienes a vidos y por ha
uer en Cuio testimonio los otorgantes a quienes
Yo el Escno doy fee que Conosco lo otorga
ron y firmaron y de su Pedimento no quedo
en Registro siendo testigos Don Pedro Del
gado Pedro de Salazar y Thomas Ber
nal presentes =

Juan Baupta de Zamora Aguirre

Maria de Balverde y
Gastañeta

Juana de Dios Balberde
y Gastañeta

Ante mi

Bern. Gutierrez
escriuano Pubco

De pago
Lic.do D.n Luis de
Paz y Granado
A
D.n Rafael Gonz.z
de Aguirre de
[illegible]
[illegible] 22 de
[illegible] 3 meses
[illegible] 22 dias del
[illegible] perpetuo q.e le
[illegible] con fim.o
en 6 de Junio

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil setec.s cincuenta y quatro a.s Ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Luis de Paz y Granado Presbitero a q.n doy fe conozco, y como Patron y Capellan de la Capellania colativa q.e fundo D.a Leonarda Almanza confeso aver recibido de D.n Raphael Gonz.z de Aguirre la Cant.d de quarenta y tres p.s dos y medio r.s de lo corrido de tres meses y veinte y dos dias cump.dos a veinte y nueve de Mayo proxim.o pas.do de este pres.te año de la fha del censo imp.to a favor de dha Capellania en la Casa q.e posehia dho D.n Raphael y vendio a D.a Mariana Palasuelos dho dia veinte y nueve de Mayo cita en la Calle q.e va del Mon.o de Jhs Maria y Jph p.a el Hospicio de San Fran.co de Paula a la seg.da quadra q.e llaman del Quemado a mano dra; y de dha Cant.d se dio p.r entreg.do a su voluntad y satisfaz.on y p.r no ser su recibo de pres.te renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba tro, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo recivo y carta de pago en forma con fim.o hasta dho dia veinte y nueve de Mayo de este pres.te año de la fha y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria, Lucas Manrique y Felis Velasques pres.tes

D.n Luis de Paz y Granado

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no Pu.co
11 De su Mag.d

Sob.n de Poder
D.n Ygn.o de Irazabal
En
Juan Jph Maelgarejo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en en ciete Dias del Mes de Junio de mil setecientos cincuenta y quatro años ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Ygnacio de Irazaval y Vereseyva Alguacil mayor Jubilado del Tribunal del S.to Oficio de este Reyno en voz y en nombre del Gra. D.n Juan Baptista de Samoratigui y de D.a Maria de Valverde su legitima Muger, y de D.a Juana de Valverde su Hermana Hijas legitimas y herederas de D.n Fran.co de Valverde, y de D.a Irene de Gastañeta y Adriasola, hija legitima que fue del Veinte y quatro D.n Nicolas de Gastañeta, y de D.a Antonia de Adriasola hermana entera y legitima de D.n Bernardino de Adriasola Difunto; y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Arequipa en veinte y siete de Noviembre del año passado de Setecientos cincuenta y tres ante Bernardo Gutierrez ess.no Pu.co que originalmente me entrego de quido y fee, y conoze al otorg.te y que el tenor de dho poder es el siguiente

Aqui el Poder de enfrente

Y, en conformidad del dho Poder suso incerto y del usando y de la facultad que se le conse de de Poder lo sostituir otorgo q.e

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

lo sobstituia y sobstituyo en Juan Jph. Melgarejo Procurador
numero de esta R.l Aud.a para que vse del en todos los Pleitos y Cau
que tuvieren los dhos sus partes segun y como el otorg.te lo podia y debia
hazer con la misma Relevacion de costas, y a si lo otorgo y firmo siendo
testigos Felix Velasques Thorivio Ramirez y Antonio Tama
pres.tes

Ygn.o de Zarzaua

Ante mi

Orencio de Azcarraun
no. 11 Dech. Mag.

Poder p.a testar
Jn. Joseph de Orellana y
Roxas
Alcona
Jn. Joseph de Orellana

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos
esta Carta de Poder para testar vltima y final Voluntad vieren como
yo, D.n Joseph de Orellana y Roxas, Natural q. declaro ser de la Ciu
de Santiago del R.no de Chile, hijo leg.mo de D.n Santiago de Orell
na, y de D.a Cathalina de Roxas y Vara, mis Padres y S.res ya difuntos
S.ta Gloria ayan, estando enfermo en cama de la enfermedad q. Dios m.
se ha sido servido darme pero en todo mi juicio, memoria, entendim.to
natural, creyendo como firme m.te creo en el Altissimo Misterio de
la S.ma Trinidad P.e Hijo y Espiritu S.to tres personas distintas, y un S.
Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios q. enseña predica y con
fiesa n.ra S.ta M.e Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya
fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico
y fiel Christiano. Y porq. la gravedad de mi enfermedad no
me da lugar a hacer y otorgar mi testam.to con el acuerdo y
deliberacion q. quisiera, tengo tratadas y comunicadas las cosas
tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma con D.n
Joseph de Orellana Thesorero de la Mesa Capitular de este Arzob.do
pado mi tio, por tanto = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder
cumplido el necessario en dro. al dho. dho. para q. despues de

mñ fallecim.to, y no antes, otorgue mñ testam.to como le tengo comunicado mandando q quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere llamado le ruegue sea p.a mi Cuerpo sea enterrado en la Yg.a del Conv.to de Nra S.ra de la Merced, donde fallezco, y lugares q parezcan a mis Albaceas cuya elección lo dejo, como lo demas a mi funeral, y entierro al qual acompañe hasta la Sepultura la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas q fuere necesario, y lo q se gastare se pagará de mis bienes

Yt.m mandado q yo ordenado a las mandas forzosas acostumbradas con q aparto una rellan, y otros dos a los S.tos lugares de Jerusalem donde se obró la Redempcion del Genero humano. Cuyas limosnas se regularan al ordios mis bienes, con q las aparto dellos

a q.e declaro q.e declaro, q.e Casado, y velado segun orden de Nra S.ta M.e Yg.a Cath.a Apostolica Romana, contraje mat.o con D.a Josepha Ortiz de Chale con D.a Josepha Arellano, y durante el Matrim.o no tuvimos tenemos hijos ningunos, declaro lo aq.l para q conste

Y para Cumplir, y pagar este Poder q.e Otorgo, y lo contenido en el, dejo, y nombro por mis Albaceas y Tenedores de Bienes a Otro D.n Joseph de Orellana mi Hno, a q.n doy todo el Poder q.e Yo tengo en virtud de este mi Testam.to, para q entre ellos, los Unos, y los Otros, y Unos a Otros, y Otros a Unos, dando Unos Cuentas de pago, Otros finiq.tos, los demas Recaudos necesarios para mejor cumplim.to de las Mandas, Pias de S.M., y demas q sobre dho aparto, demanden, y pidan, quieran, y puedan, q.e Yo les doy todo el poder necesario con libre y gral administracion, y le prorrogo, y alargo todo el Testam.o y Memoria necesaria para dho efecto, q.e aunque de dho Poder haya q.do el presente por dho

Cumplido, y pagado el Poder para testar, y el q.e Yo me reservo en dho mi Testam.to, en el Remanente q.e quede de todos mis bienes derechos, y acciones, q.e pueda, y deba pertenecerme, instituyo, y nombro por mi Universal Heredero, al dho mi Hno D.n Joseph de Orellana para q.e la q.e mi fuere lo goze, herede con la bendicion de Dios, en prueba de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL TRIENIO DE S. M. EL S.O FER
NANDO EL [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Valgame N. Señora de Guadalupe mi Juramento, salvo el de
Poder p.ª Testar, y Codicilar, y revocar, enmendar, y one
rar lo que quisiere, y cumplir por mi Alma, y final Voluntad
en nuestro Día, y forma, que a alegar sido, en cuyo testimo
lo firmo. ante el Rho en el a Ciu. de Portugal de Veinte nueve d.s
mes de Junio de mil Setecientos Cincuenta, y quatro años, y el otorg.
el Pres.te Rho de S. M. doy fee conozco, y testimonio de q. al
rior Hubo en mi Entera Juicio, Memo. y Entendim.to natural, no firmo p.
la gravedad del accidente, antiguo le hirió vno Alcotan, y lo firmo a R.
Fr. Joseph Joaquin Rl. al orden de la Buena Muerte de N. R. M. Fr. Pedro de la
Orden de N. P. S. Fran.co y Felix Velazquez Presbitero Comendador de
Ante mi
Ruego del Otorgante M por testigo
Joseph Duachin Gil
Ante mi
Fran.co de Aycaxun
Not.o Pub.co Mag.d

Pago=
Dn Pedro Vasques de Acosta=
Hn
tan
Cap. D. Pedro
Canton=

Esta Ciu. de los reyes del Peru en carroza de Nueve de Mil
cientos cincuenta y quatro de antemi el Esc.no y testigos parece el R.
dro Vasquez de Acosta Abogado desta R.l Aud.a Cathedratico de Codig
esta Real Vniversidad de 8 Maior y Solicitador Fiscal de ella
vno R.l Aud.a del Rey. doy fee conozco y como Padre Mro. y Administ
de los bienes de Dn. Maria Manuela Josepha de la Provid.a Religi
Novicia para de Velonegro en el Monasterio de Carmelitas M
reyes de esta Ciu confesó auer recibo del Cap.n D.n Pedro Canton
ser Thesorero de la Congregacion de los Nobles de esta Ciudad
fundada en la Yglesia del Colegio Mayor de S. Pablo de esta Ciu
tras de quatrocientos y veinte y vno de a ocho R.s los recientos
ta y vno en dinero de contado R.s vellon restantes en
Hazienda contra el muy R.do P.e Mro Fray Manuel Mendoza
Calzen de Predicadores para que los reciba y perciba del
impuesto en las fincas del Mayo de Santa Maria su
cuia Carta de la misma que le sacó en virtud de
Maria Manuela su hija el Contador D.n Manuel de Cor
ria como vno de los Oficiales de dha Congregacion en
Dores que se nombraron en ella en dia mes y año

del año pasado de setecientos cinquenta y dos de la Buena memoria del D.r D.n Melchor de Amusgo de que se dio por entregado a su Voluntad y por no ser de pres.te su resivo renuncio la Escepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Horacio Ramirez Felis Velasquez y Joseph de Ascarrunz pres.tes

Ecorrio = doy fee

Venta
Andrea Lazo
al
D.r Athanacio de
Egoaguirre una
negra su esclava
nom.da Manuela
Vent.a Criolla de
edad de 23 a.s que com
pro de D.a Andrea Or
tiz de Sifuentes por
[illegible] Mon
[illegible] ante Gran [illegible]
[illegible] su fha 11 de feb.o
de 1745 sin seguro de
vicios tachas ni
defectos en precio de
350 p.s de contado
[illegible] de los Dros
[illegible] q. Alea
[illegible] q. paga el com
prador q. con con
dicion de q. no puede
ser vendida en mas
cant.d q. la de dhos 350 p.s
el comprador de la
tocar y pertenecer
[illegible] esclava [illegible] Va
[illegible] de Abeiro vec.o
de la Ciud.d de Sea
[illegible] 14 de Junio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andrea Lazo vecina de esta Ciudad = Otorgo por la presente q. vendo y doy en venta real al D.r Athanacio de Egoaguirre q. esta presente, una negra mi esclava n.da Manuela Ventura Criolla, de edad al parecer de veinte y nueve años, y es la misma q. huve y compre de D.a Andrea Ortiz de Sifuentes, por escrip.a otorgada ante Gran.d Montiel Davalos e n.o Sr.o ya difunto, su fha en onze de Febrero de [illegible] año pasado de mil sin.s quarenta y cinco. Y se la vendo por tal esclava captiva sugeta a servidumbre libre de oblig.n empeño e hipoteca y otra enagen.n q. no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas ni defectos en enfermedades p.s ni secretas. mas de q. al presente al parecer esta sana y buena, en precio y quantia de trecientos y cinquenta p.s de a ocho r.s q. por su valor me ha pagado de contado, libre de dichos dros de escrip.a y alcavala q. paga y son del cargo del comprador, a los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porq. su recivo de presente no parece renuncio la Escepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de q. caso como en ellas se contiene = Y en la calidad y condicion de q. no pueda ser vendida en mas cant.d q. la de los dhos trecientos y cinquenta p.s = mediante lo qual me desisto quito y aparto el dro y accion propiedad, dominio y señorio y otras acciones reales y personales q. tenia a la dha esclava y todas con ella las cedo rem.o y traspaso en el dho comprador y en q.n su gente huviere para q. haga y disponga de ella a su voluntad lo q. le pareciere como de cosa propia havida y comprada con sus propios dine



DELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALIDA PARA EL PAYSADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

ros, y con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de V.ta
y ensenal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion se la tengo
entregada, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma
me obligo a la evision seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no quie-
tada puesto ni movido pleyto, embargo ni contradiccion por ni-
guna persona, causa ni motivo que sea, y si se le pusiere, o movie-
re luego que de ello me conste y me sea fecho saber aunque sea antes o de-
pues de fecha publicacion de provanzas, y en qualquier tiempo que sea, se-
dre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos
y a mi costa y expensas los seguire y fenecere y acabare hasta le dexar
que quede con dicha esclava en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sanear no se la pudiere le bolvere y pagare los dichos tre-
cientos y cinquenta pesos lo que huviere pagado de escriptura y alcabala y asi mismo
todos los perjuicios daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren
llanamente y sin pleyto alguno y con costas de la cobranza = Para lo que
me obligo mis bienes havidos y por haver = Yo el dicho Bartolome
de Aguirre que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendo
oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se
expresa y recibo comprada la dicha Negra nombrada Manuela Vent.a en
la hora referida en el precio de los dichos trecientos y cinquenta pesos que
su valor tengo pagados de contado, y bajo de la condicion de que
pueda ser vendida en mas cantidad que la dicha. Y de la referida escla-
va me doy por entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de este caso y
no vista = Y declaro por competente declaracion como si fuera fecha
en juicio a pedimento de parte legitima por mandato de juez competente con
el juramento y solemnidad necesaria para su mayor validacion que la
Negra Manuela Vent.a contenida en esta escriptura toca y pertenece
al Dr. Valeria de Abeyro, vecino de la ciudad de Zea, por haverla com-
prado para la suso dicha de su orden y con sus propios dineros que para
efecto me dio, y si por razon de haverse otorgado esta escriptura en mi
cabeza alguna dicha huviere adquirido a la esclava la cedo. Y en

Declaracion

paso en la dha Dª Valeria y en q. su causa muriere para q. disponga de la escla-
va a su voluntad lo q. le pareciere como de cosa propia havida y adquirida con tan justo
dro como lo es el dho Declarante q. me obligo de haver por firme ahora y en todo tpo. con
expreso oblig.on q. hago de mi persona y bienes havidos y por haver y ambos otorg.es cada
uno por lo q. le toca damos poder a las justicias y Jueces de S. M. de qualesquier p.tes
q. sean a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos p.a q. a lo dho nos apremien como por
sent.a pasada en cosa juzgada = que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en Catorze de Junio
de mil setecientos cinq.ta y quatro a.s y los otorg.es a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco, asi lo otorgaron
y firmo el q. supo por ella q. no uno de los testigos q. lo fueron Martin Davalos Ar-
torio Zamayo y Lucas Manrrique

Carruego de la otorg.e y por su
Lucas Manrrique

Jn.o Athanasio Copaguirre

Ante mi
Orencio de Alcarrun
Ess.no de Su Mag.d

Del Pago = El Dor Pedro Vasq. de Noboa A Dn Pedro Canton Salazar =

En la Ciud. de los reyes del Peru en quinze de Junio de mil sete-
cientos cinquenta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el Don
Pedro Vasques de Noboa Abog.do de esta Real Aud.a Cathedra-
tico de Codigo en esta Real Universidad de S.n Marcos y soli-
citador Fiscal de lo civil de esta Real Aud.a a q.n doy fee conozco y
como P.e leg.mo y Administrador de los bienes de Sor Maria Manue-
la Josepha de la Providencia Religiosa Novicia para de Velonegro
en el Monasterio de Carmelitas Navarenas de esta Ciud. confeso
aver resevido del Cap.n D.n Pedro Canton de Salazar Thesorero de
la Congregacion de los Siglares de nra S.ra de la O fundada en el
Colegio maximo de S.n Pablo de esta Ciud. la Cant.d de quatrocientos
treinta y cinco p.s de a ocho R.s los trecientos y quinse en dinero
de contado y los ciento y veinte restantes en una libran-
za contra el M. R. P. Nro Fray Manuel Mudarra del Orden
de Predicadores para que los recaude y persiva del Censo
impuesto en las fincas del Marq.s de Santa Maria su P.e
Cuia Cant.d es la misma que le saco en suerte a la dha Sor
Maria Manuela su hija el Cont.or D.n Man.l de Elcorobarru-
tia uno de los off.s de dha Congregacion en los Dotes que
se sortearon en ella el dia diez y seis de diz.e del año pasado
de set.s cinquenta y dos de la Buenamemoria de V. Dn Mel-
chor de Amusgo de q. se dio por entregado a su voluntad y por
no ser su resivo de pres.te renuncio la Esepcion del dro y
leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y de-
mas del caso como en ella se contiene y le otorgo resi-
vo y carta de pago en forma de dicha cantidad
y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo tes-
tigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

4

Testimonio de Poder que otorgo el Gral Dn Pedro Miguel de Meneses Montalvo Governador de la Ciudad de Chucuito a favor de Dn Pedro Vazquez de Noboa

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Gral Dn Pedro Miguel de Meneses Montalvo Governador de la Ciudad de Chucuito y Provincias de Pacajes por su Magd que Dios guarde otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Dn Pedro Vazquez de Noboa Vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru que estando presente en ella pueda parecer y parezca ante el Rey nro Señor y su Real Consejo de las Indias y Chancillerias Reales que residen en la Villa de Madrid y en otras qualesquier partes y lugares donde convenga y combenir le pueda y parezca ante qualesquier Juezes Justicias Ministros Eclesiasticos y Seculares de qualquier estado calidad y condicion que sean y ante cada uno de ellos pueda pedir y demandar seguir y fenecer y acabar todos los pleitos causas y negocios que yo tengo y tuviere en qualquier manera y por qualquier razon que sea asi en demandando como en defendiendo y en todos los demas que se ofrecieren y pueden ofrecer en todos los Tribunales y Juzgados de estos Reynos y fuera de ellos que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy mi Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este Poder en una o mas personas y de las sostituciones revocar y nombrar otras de nuevo que todo lo que en virtud de este Poder y de las sostituciones que hiciere hiciere y obrare en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores lo doy por bueno firme y valedero y para que lo cumplan obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para mas firmeza lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Siete de Junio de mil setecientos cincuenta y quatro años siendo testigos Dn Martin de Chaves Presvo aquien doi fee conozco y Dn Felix Velasquez y Dn Florivio Ramirez de Arellano presentes= Dn Pedro Miguel de Meneses

Ante mi
Lorenzo Rodriguez
no de Dcho Juzgado

El pago
el Licdo D. Martin
de Chaves=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Siete de Junio de mil setecientos cincuenta y quatro años ante mi el Escno y testigos parece el Licdo Dn Martin de Chaves Presvo aquien doi fee conozco y conpareze haver Recibido del Gral Dn Pedro Miguel de Meneses Montalvo Governador de la Ciudad de Chucuito y por mano de Dn Joseph de Reve Apoderado otorgante la Cantidad de quatrocientos p.s de a ocho rr.s a cuenta de la Cantidad que le debe al otorgante el Licdo Dn Juan de Borja Thesorero Cura de la mayor de dha Domingo de Chucuito cuya Cantidad le pagara dho Governador Dn Pedro del Sinodo que gozara el expresado Licdo Dn Juan de Borja como tal Cura y de ella hecho p.r entregado a su Otorgante y por no ser su Recibo al presente Renuncio la excepcion de la Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas de su Razon como en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Florivio Ramirez Sanziago Sanchez y Felix Velasquez presentes:

El pago
el Licdo D. Martin
de Chaves=

Martin de Chaves Calderon

Ante mi
Lorenzo Rodriguez
no de Dcho Juzgado

Poder y Cesion
a
Dn Pedro Vasquez
de Lagos

Sepan quantos esta Carta de Poder y Cesion vieren como yo el Padre Fray [illegible] de Lagos Religioso Profeso de Nro Padre San Agustin de la Provincia de Nra Señora de Gracia de Portugal Predicador Jubilado Ex Definidor y Comisario Provincial de dha Provincia Ex Prior de los Conventos de Nra Señora de la Graça de Lisboa y de Santarem Ex Visitador de los Conventos de Nra Señora de la Graça de Setuval y de Nra Señora de la Graça de Evora Ex Prior de dho Convento de Nra Señora de la Graça de Evora Ex Prior de dho Convento de Nra Señora de la Graça de Setuval y de Nra Señora de la Graça de Evora Ex Prior de dho Convento de Nra Señora de la Graça de Evora Ex Prior de dho Convento de Nra Señora de la Graça de Evora Ex Prior de dho Convento

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses que
mis causas deban conoser Auiso fuero e Jurisdiccion
me someto y renuncio el mio proprio y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para
que a lo referido me compelan toma por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio
demas leyes y derechos de mi fauor y la general q
lo prohiue = Que es fecha En la ciudad de los
yes del Peru en veinte dias del mes de Junio
mill setecientos cinquenta y quatro años, y el
Reuerendo Padre Maestro Otorgante a quien Yo el
presente Esno de su Magestad doy fee que conoce
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn
uador Garcia Arbues Dn Juan Antonio Esca
lante y Felix Velasques presentes = Emda = Vale =
Juan de Lagos.

Ante mi
Orencio de Azcarrun
Esno de su Mag.d

Declaracion final de Michaela de Orellana

En Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes
de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro años, a
mi el Esno y testigos Michaela de Orellana Quarterona libre
natural q. declaro ser de la Villa de Pico, estando enferma
en cama de la enfermedad que Dios Nro Sr ha sido servido
darle pero en todo su juicio, memoria, entendimto natural
a lo q me parecio de que doy fee y conocer a la otorgte. Creyendo
como firme y verdaderamte este este Altissimo misterio de la
Trinidad, Sr Hijo y Espiritu Sto tres personas distintas, un solo

Verdadero, en todos los demas Bienes, y Herencia, presentes, y futuros de su Capellanía Apostolica Romana, baxo de cuya fianza, y Caucion ha ordenado, y para testar, morir como Catholico, y fiel Christiano. Declara, que manda sobre, y de sus bienes nuestros, por lo que pide Vuelta, y Entrega a Maria de Peralta, la entren por amor de Dios como Pobre, y socorrida en la Yglesia, Parroquial de la Candad, o donde parezca, y se Vistan. Declara, que Dona de la Fuente muger legitima de D. Juan Manuel Vizcaino le debe quatro años de su Sueldo personal, los dos en su Hazienda de las Salinas del Rey, y los dos en la Ciudad, y aragon de sus pesos al mes en que se asistieron, manda se le cobren, como tambien le debe quatro Gallinas, y tres Pollas, una Mesa, y una Batea quebrada, lo que asimismo se le cobren, y se tenga todo por su bienes. Y desde, nombra por su Albacea, y Tenedora de ellos, a dha Martha, para entren en ellos, y rematados, en Almoneda, o fuera de ella, pague sus Deudas, y Cargos que parezcan en fuicio, si se ofrecen, que los declara, y nombra, y demas que contra dha pueda aparecer, quiere, que se le cumplan, y executen, y hagan los demas actos, y diligencias que se requieran, que para todo lo dho le da todo el Poder, que Albacea, sin limitacion alguna: Y nombra por su Heredera a dha Martha Peralta, para que lo que asi fuere lo herede, y goze con la bendicion de Dios por ser asi su Voluntad. Como Testamento, como Ultima, y ultima, disposicion, que quiere valga por tal, o por Codicilo, o por qualquiera otro instrumento, o Poder, para testar, o otras disposiciones, que antes de ahora haya hecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra manera, que sea, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo esta dha Declaracion, que ha de guardar, cumplir, y executar por tal, o por via de Testamento, Codicilo, o por la que mas haya lugar de derecho, en cuyo testimonio asi lo otorga, y no firma por que dixo no sabia escribir, a cuyo ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Bernardo de Rivera Alcalde de esta Ciudad, Martin Cruz Davalos, y Lucas Manrique de Lara

Ante mi

Lucas Manrique

Ante mi

Nicolas de Alcantara

Escribano Real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder. Cartas

D.ª María Cortanza Flores.

A.

S.r Conde de Valdeflores y otros.

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo D.n Manuel Cortanza y Flores Ruiz Manrrique, Juez de el Real Campo de Gibraltar, Caballero del Orden de Santiago, natural de Granada, hijo legítimo del Sr. D.n Miguel de Flores y Mesa, y de D.ª María Alberta Ruiz Manrrique de Lara, Conde de Malagon, difunto, estando al presente viuo el thomi D.n y la thomi D.ª Josepha Dionisia, Condesa de Valdeflores, viuda de este dicho Señor, y hija legítima de los Sres. D.n Manuel de Flores y Mesa, y de D.ª María Alberta Ruiz Manrrique de Lara, Conde y Condesa de Malagon, difuntos

Encalada, de legítimo matrimonio huvimos y procreamos por nros hijos legítimos, a la otra D. María Alberta, a D. Juan Pablo y a D. Domingo, a D. Constanza, a D. Josepha, y a D. Pedro Encalada todos de Cuerpo presente declaro los por tales para q. en todo tiempo conste.

Y q. en virtud de este mi Poder que para dho efecto, y el infrascripto Escribano de Provincia de Rentas Reales de dho Reyno, se dirán, nombro y elijo desde luego desde primero por mis Albaceas al dho Sor Conde de Velasco mi Primo y Hermano, y Sargento mayor de Batalla de Infantería de Exercito de Su Majestad, Caballero del Orden de Santiago mi Hermano, a D. María Alberta, y Juan Pablo Encalada y Torres mis hijos legítimos, al M. R. P. Maestro Bernardo Dávila, al orden de Predicadores, y al R. P. fr. Joseph Mariano del Orden de Nro P. S. Francisco y por Albacea y tenedora de bienes sola, a la dha mi hija D. María Alberta, a quien todo mi Poder cumplido el necesario entero, para que entre sí todos los referidos, o de por sí solo, luego que yo fallezca, vendan, rematen en Almoneda pública, o fuera della, den de fiado recibos, cartas de pago. Hagan relaciones juramentadas de bienes, y los demas recaudos necesarios, parezcan ante los Tribunales, Juezes de Su Majestad, demanden, defiendan, hagan, querellen, pleitos, contratos, convengan, reconvengan, presenten escritos, escripturas, testimonios, otros papeles, pidan, saquen, pidan, declaren, juren, y hagan las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que requieran, hacer dho para dho todo el poder de Albaceazgo necesario sin dho en libre y general administracion, que para todo, y cada uno de el referido Albaceazgo, anexo, y dependiente, le concedo, y confiero con todas sus incidencias, anexidades, y conexidades, que para todo lo referido, y cada cosa de ello se requiera, aunque por su calidad, y cantidad, necesite de mas especial mandato, que todo lo doy por expresado, y relevo en forma, que para su validacion, no se ponga duda, ni controversia alguna, que todo lo dejo a su buena fe, y legal proceder, que para el efecto, y lo que dho es, le hago, y nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes, a la dha mi hija D. María Alberta, y en caso de fallecimiento, o ausencia, nombro por tutor y curador de mis menores hijos al expresado D. Juan Pablo mi Hermano, relevado de fianzas por la mucha satisfacion, y confianza que tengo de su recto proceder, y todo lo suplido a las Reales Ordenes de Su Majestad, le dispensan el cargo, sin ellas gravamen por ser así mi Voluntad.

Cumplido, y pagado este Poder para testar, y el Albacea D. Gonzalo Fernández de Córdova en dho Remanente que quedare de todos mis bienes deudas, y acciones que en que quiera manera me toquen, y pertenezcan, dejo, cedo, y nombro por mis Universales herederos, a los dhos D. María Alberta, D. Juan Pablo, D. Domingo, D. Isidro, D. Constanza, D. Josepha, y a D. Pedro de Encalada todos de Cuerpo mis hijos legítimos, para que lo que en que lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia.

Revoco, anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto otros, y qualesquiera Instrumentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras disposiciones que antes de este hoy fecho otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea, salvo este dho Poder, y el Testamento que en virtud de el se hiciere, que quiero valga por mi Voluntad, y final disposicion en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho en cuyo testimonio [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro años, y la otorgante a quien yo el presente escrivano de su magestad doy fee conozco, y tambien la doy de que a lo que me parecio estaba en su entero y sano juicio memoria y entendimiento natural segun las preguntas y repreguntas que le hize a que respondio muy bien asi lo dixo otorgo, no firmo por no poderlo hacer respecto de la gravedad de su enfermedad, a su ruego lo hizo uno de los testigos que fueron el dicho Dn. Francisco Xavier Alvarez Abogado de esta Real Audiencia, Dn. Angel Joseph de Ugarte Alguacil mayor de esta Ciudad, Antonio de Mendoza, el Dr. Dn. Christoval Merino Presbitero, y Bernardo Herrera Recep.r pres.te

A ruego de la otorg.te y por testigo
Lic.do Dn. Xavier Alvarez

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no
ss
De su Mag.d

Imbent.o de los Vien.s de Gregorio de la Tovilla

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y seis de Junio de mill Zet.os Cincuenta y quatro a.s ante mi el Escrivano y testigos parecio el Cap.n Pablo de la Tovilla Albacea tenedor de bienes de Gregorio de la Tovilla su hermano nombrado tal en el Codicilo que otorgo y a cuya disposicion fallecio su fha en la Ciudad de Piura en onze de oct.re del año proximo pasado de Zet.os Cincuenta y tres ante D. Mathias de Valdivieso Esc.no Pu.co de Cabildo y R.l Haz.da de dha Ciudad y en virtud de la licencia que le esta concedida por el S.r D.r D.n Manuel Antonio de Borda y Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a por auto proveido ante mi en onze de Mayo de este pres.te año para hacer

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

528

Dn. Pablo Tubilla en la mejor forma que halla lugar en dro. paresco ante vmd. y digo que como consta del testam.to y codesilo que en dha. forma presento Dn. Gregorio de la tubilla mi Herm.o me nombro por Alu.a en prim.o lugar con preferencia a los demas nominados en el dho testam.to y haviendo fallecido bajo de esta disposicion en el Puerto de Paita espresso hazer Ynbentario de los bienes que dejo en el Puerto del Callao para que en todo tiempo conste por lo qual

A Vmd. pido y sup.co que haviendo por p.do dho testam.to y codicilo se sirva de conceder mi licencia para hazer Ynbentarios de los bienes que dejo en el Puerto del Callao pido Just.a Costa &a

Pablo de Tubilla

Por presentado el testamento y codicilo concedese à esta parte la licencia que pide para hacer los Imbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Gregorio de la Tovilla con citacion de su Viuda y del Defensor General de menores, y se cometen.

Provisto lo de suso decretado el S. Don Manuel Antonio de Borda Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia en los Reyes del Peru en onse de Mayo año de mil setecientos cinquenta y quatro =

Ante mi

Orencio de Aycarrun
Dno de su Mag. y de Prova

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onse de Mayo año de mil setecientos cinquenta y quatro cite para lo contenido en el decreto de suso al Don Domingo Larrion Abogado y curador ad litem de menores de esta Rl. Audiencia en su persona. doy fee

Domingo Marquez
Recep.or

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Mayo año año de mil setecientos cinquenta y quatro hize otra citacion como la antecedente à Da Marcela Montenegro en su persona de que doy fee =

Domingo Marquez
Recep.or

522

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S.r D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Testam.to del Cap.n Gregorio dela tovilla

En el Nombre dela Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas y un Solo Dios Verdadero, que vive y Reyna para siempre sin fin Amen: Sea notorio y manifiesto a todos los que la presente memoria de Testamento Vltima y prostimera Voluntad Vieren como Yo Gregorio de la tovilla Vesino del Puerto del Callao hijo Legitimo de Pedro dela tovilla y de fran.sisca Sayo, ya difuntos. y Vesinos que fueron del Puerto del Callao, Estando enfermo, y Sano dela Voluntad y en mi libre y entero Juicio natural, tal cual Dios

nuestro Señor fuera vido darme, y creiendo co
mo firme y verdaderamente creo en el mis
terio dela Santissima Trinidad. Padre, hijo.
Espiritu Santo. tres personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre
y Glecia Catholica Apostolica Romana, vaxo
de cuia fee y creencia he vivido y protexto vi
vir y morir, como catholico y fiel christia
no, y deseando como deseo poner mi Alma en
carrera de Salvacion para lo que desde luego
tomo por mi Abogada e intercesora ala Sove
rana Reyna delos Angeles Maria, Ma
dre de Dios, y Señora nuestra, y a todos
los Bienaventurados Apostoles San
Pedro y San Pablo, y a todos los Santos
y Santas dela Corte Celestial a quienes
mildemente pido y ruego intercedan con
nuestro Señor Jesuchristo me perdone

mis pecados, y lleve mi Alma a su Santa Glo
ria y temiendome como me temo dela muerte
por ser cosa natural a toda Criatura Viviente
a honra y Gloria de Dios, nuestro Señor,
y de su Santissima Madre, Santos y
Santas dela Corte del Cielo, hago y hor
deno Esta mi memoria de testamento
y pro ximera Voluntad en la forma y ma
nera Siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la crio y redimio con su pre
ciosissima Sangre muerte y Pacion y el cuer
po a la tierra de que fue formado

It. es mi voluntad que quando Dios nuestro
Señor fuere servido llevarme de esta presente
Vida mi cuerpo sea sepultado en el Convento
de nuestra Señora dela Merced o en la y Glecia
o lugar que mis Albaceas eligiesen, y que mi
Cuerpo sea amortajado con el Avito de mi
Padre San Fransisco dejando a la prudencia
de mis Albaceas todo lo que fuere de menor gom

pa por la Cortedad de mis Vienes que hasi es
mi Voluntad, y lo declaro para que conste —
Itt. mando se les den a las mandas forsosas
y acostumbradas a quatro rreales cada una
que asi es mi Voluntad —
Itt. Declaro que soi Casado y Velado
Segun horden de nuestra Santa Madre yglesia
con Marcela Montenegro y durante
nuestro matrimonio hemos tenido y
havido por nuestras hijas legitimas
llamada la Una Maria y la otra Tho
maza, y quando contraje dicho ma
trimonio, no trajo a mi Poder la dicha
mi muger Dote ninguno, declarolo
para que conste —
Itt. Declaro que dejo por mis Vienes un
Barco de Gabias nombrado Santo
Thomas, pertrechado y aparejado de todo

ordenario para poder seguir su viaxe
al Callao, cargado de madera de mi
quenta segun consta del Rexistro que
saque de Guayaquil, de donde salí pa
ra seguir en derechura mi viaxe, y por
contratiempo vine de arrivada a este
Puerto, en donde me e mantenido has
ta la ocasion presente, que ha sido presi
so carenarlo para continuar dicho vi
axe, luego que mis Alvaceas arreglen
la quenta de gastos que esta pendiente con el
Señor Theniente de este Puerto, que
en a hecho los Suplementos, de los qua
les hesta enterado mi Contra maestre
por haver corrido por su mano, y el di
cho Barco tiene sus dos anclotes y
su canoa, declaro lo todo para que conste

Itt. Declaro me a estado supliendo el Ca
pitan Domingo Puertas el gasto diario para
gente y segun la quenta que diere se arreglaran
mis Albaceas quienes le pagaran lo que fuere
como tambien lo que antes va declarado ——
Itt. Declaro, que las quentas con la gente
de mar la tiene mi contra maestre que
por ellas se governaran mis Albaceas para
que se pague a cada uno lo que se le deviere
que hasi es mi Voluntad ——
Itt. Declaro, que tengo en dicho Barco
unas Suelas a flete de Panama de quenta
de Don Santiago Monroy para en
tregar en el Callao al Capitan Joseph
Thorralba, cuio numero se hallara en el
punto que dejo en mi Caxa en la que se
hallara mi poca de Ropa de Uso compuesta
de una Capa de paño azul, una chupa de

525

Griseta, Calssones y Camisas todo servido
declarolo para que conste

Itt. Declaro, que la Carga que va re-
ferida de Madera consta de una Rason
ria que dejo de ella la que servira de
govierno a mis Albacias de Clarolo
para que conste

Itt. Declaro, que tengo en dicho Bar-
co noventa y una Suelas de Guayaquil
a flete, de quenta de Don Pedro Vila
y un cajonsito de Cigarros de Clarolo
para que conste

Itt. Declaro que hasi mismo tengo
en dicho Barco un cajon con una ti-
naja de Panama para entregar a
flete al Capitan Joseph Torralba
de Clarolo para que conste

Itt. Declaro que tengo en dicho Barco

de flete de quenta de Juan Baptista Ca
rrion novecientas piezas compuestas de
Bertellos, Liebres, montanzitos, Ron
danas, y poleitas, que consta de conocimien
to, y el que lo recibiere a de pagar el fle
te, declaro hasi para que conste

Ytt. Declaro por mis bienes quarenta y
tantos pesos que me deve el Capitan Ja
cinto Troche, de resto de maior canti
dad y sean constar lo dicho de la
obligacion que me tiene hecha que pore
lla se governaran mis Albaceas, y lo
declaro hasi para que conste

Ytt. Declaro que devo a Don Pedro
Bila la Cantidad que consta en par
tida de Rexistro otorgada en la
Ciudad de Guayaquil a riesgo de mar
y Cumplido que sea la pagaran mis

mis Albaceas de mis vienes, y si por algun 526
instrumento particular constare haverme suplido otra cosa se le pagara hasi mismo de mis vienes declarolo para que conste

Itt Declaro que devo al Capitan Diego Perez mill y dosientos pesos que constan de Escritura mando a mis albaceas se los paguen de mis vienes

Itt Declaro que devo a Don Julian Barbato quinientos pesos arriesgo de mar como consta de Partida de Registro otorgada en la Ciudad de Guayaquil y cumplido que cea mando a mis albaceas los paguen de mis vienes

Itt Declaro que devo a Juan de Obando ocho pesos de una fianza que hizo por un moso marinero declarolo para que se paguen de mis vienes

Itt Declaro que devo a Nicolas de la Cruz maestro Carpintero diez pesos por las obras que a echo en el Barco mando se paguen de mis vienes

Itt Declaro que de resto de una quenta devo a Don Joseph Ruso Vesino de Lima treinta pesos los que pagara mi muger declarolo para que conste

Para cumplir y pagar esta memoria de testamento mis mandas y legados en ella contenidos nombro por mis Albaceas y tenedores de Vienes

En Primer Lugar al Capitan Don Pedro Bi
la, y en Segundo al Capitan Diego Perez, y en
tercero Augustin Pineda para que llegado mi
Barco al Callao entienda y corra con el, el
que se hiciere cargo de pagar las dependencias
y deponerse en Venta, el tercero que ba nom
brado correra con esta diligencia por la fa mi
alirad con que nos hemos manejado, y de lo q.e
resultare dará quenta a mi muger para
que esté en inteligencia de todo lo que fuere
haciendo, y para lo que se ofrezca en este
Puerto nombro por mis Albaceas a Don
Thomas Rodrigues y al Capitan Domingo
Puertas, a quienes y a cada uno de los nom
brados doy el Poder que por derecho se re
quiere y es nesesario para que entiendan en
mis Vienes, los Bendan, en almoneda pu
blica o como mejor tubieren Subrrogando
les como desde luego les Subrrogo, ademas del
del año y dia que la ley dispone, todo el tiempo

que se cesitaren para el beneficio de dhos bienes, y admi-
nistracion del Alvaceazgo con beneficio de inventarios.
Itt. En el rremaniente q. quedare de mis bienes, deu-
das, derechos, y acciones, ynstituio y nombro por mis
universales herederos a mi muger Marsela Monte-
negro y a mis dos hijas Maria y Thomaza para que los
hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia,
y por el presente rrevoco, anulo y doy por ningunos
de ningun valor ni efectos otros qualesquiera testamen-
tos, cobdicilos, poderes, para testar, y otras ultimas
disposiciones que antes de esta, ubiere fecho y otorgado
por escrito o de palabra porque quiero q. no valgan ni
hagan fee en Juicio ni fuera del, y solo se este y pa-
se por este mi testamento que ahora otorgo que sea de
guardar, cumplir, executar, por mi ultima y final
voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en
derecho, que es fecho en este Puerto de Payta, en quin-
ze dias del mes de Septiembre de mil setecientos
sinquenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo. Dn.
Joseph Gomes Moreno, theniente General de Co-
rregidor y Justicia mayor por su Magestad en
este dicho Puerto, Certifico que conosco y de como
al parecer esta en su sano Juicio memoria y en-
tendimiento natural segun las rrespuestas que me
ha dado a las preguntas que le hise, hasi lo dijo, de-
torgo y firmo, siendo testigos Don Fernando

Segun consta y parece dicho Original que queda en
el Rex.l de Instancia. Pedido de mi oficio y para que
conste asi lo certifico y firmo en Monterey Capital
Alta Cal.a en Diez. de Agosto de mil ochocientos treinta
años. Fran.co Arce.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

CALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

528

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen
Y de la Virgen Santa Maria Señora Nues-
tra Con cuio auxilio todas las Cosas tienen
buen principio lo able medio, y dichoso
fin = Sepase Como Yo Don Gregorio de la
Cuvilla Vecino del Puerto de el Callao
estando enfermo en Cama Con el accidente
que Dios Nuestro Señor havido servido de
darme pero en todo mi juicio memoria
y entendimiento natural, Digo que por
quanto en el Puerto de Paita otorgue
memoria de testamento expresando en
el mi ultima, y final Voluntad por
ante Don Joseph Gomez Moreno Theni-
ente General de Corregidor, y Justicia
mayor por Su Magestad de dicho Puerto
quien lo actuo ante mi, y testigos a fal-
ta de escrivano publico, ni real, y
porque aunque en el citado mi testamento

dejo nombrados Albaceas, y herederos con
la formalidad, y solemnidad prebenida
por derecho quiero, y es mi Voluntad
hordenar, y disponer las Clausulas
siguientes

Item declaro que aunque en el dicho
mi testamento fecho en el Puerto de
Paita dejé nombrado por mis Albaceas,
y Thenedores de Vienes a Don Thomas Rodri
gues = a Domingo Puertas = a Don Pedro
Vila = y a Diego Perez Con disposicion de
que los dos primeros se hiciesen Cargo de
el Barco que tengo por mio propio en
la Baia de el Puerto de Paita, y de remitir
lo al de el Callao, quiero, y es mi Vo
luntad sin rebocar el nombramiento
de Albaceas echo en los referidos sugetos
nombrar Como de le luego nombro
en primer lugar, y con preferencia a los
Albaceas nominados por mi primer
Albacea, y Thenedor de Vienes a Don
Pablo de la Tavilla mi Hermano en
tero, y legitimo Residente en esta

Ciudad a quien le doi todo el poder de Alba
sazgo, y facultad que por derecho se re
quiera para que tome, y aprehenda los
dichos mis bienes, y entre en la posesion
y tenencia de ellos, y de mi Barco Sur
to, y anclado con todos sus aperos en
la Baia del Puerto de Paita para que
lo tome en si el dicho mi hermano, y si
ga su destino con el al Puerto de el
Callao en donde pagadas mis dependen
cias de el Cuerpo de mis bienes, y de lo me
jor, y mas bien parado de ellos a dispo
sicion de dicho mi hermano lo que
sobrare de Caudal de dusidos Dos mill
pesos que yo entre por mios proprios
al tiempo, y quando me Casee con
Doña Marsela Montenegro mi le
xitima muger se parta, y dibida con
forme a derecho, en ynteligencia de
que la dicha mi muger no metio al
matrimonio Caudal ninguno por
su Dote sobre cuio asumpto procedera

mi Hermano a las Diligencias pre
benidas por derecho atendiendo en
todo, y por todo al beneficio, y alivio de thomasa
y maria Dorotea de tuvilla mis hijas
legitimas, y de la dicha mi muger me
nores de hedad a quienes les nombro
por tutores, y curadores a la dicha mi
muger, y al referido mi hermano, y
gualmente para que de el remaniente
de mis bienes dispongan, y hordenen
lo que les fuere mas combeniente, y
conforme a derecho, que assi es mi ex
presa Voluntad

Iten declaro que despues de fecho mi testa
mento en dicho Puerto de Pita se han cau
sado nuebos gastos a mas de los que tengo
en el declarados en la asistencia, y reparos
de dicho mi Barco de los quales, y de los
que precisamente se han de causar para sus
ultimos abios hasta su arribo, y llegada al
Puerto de el Callao, y entrega de el, mando
que se este a la cuenta que diere el dicho
mi hermano por la legalidad de sus pro

sedimentos, y confianza q̃ tengo de su hon-
rrosidad, cuios gastos como dicho es se han 530 11
de deducir, y sacar principalmente de el
Cuerpo de mis Vienes, y assi lo declaro para
que conste.

Y para cumplir, y pagar lo contenido en las
clausulas antecedentes, y en las que cons-
tan de el citado testamento fecho en el Puer-
to de Paita le doi al dicho Don Pablo de la
tuvilla mi hermano todo el poder que se
requiere por derecho para que administre
mis Vienes el dicho Barco, y su Carga, y
lo venda en almoneda o fuera de ella judicial
o extrajudicialmente subrogandole como
desde luego le subrogo ademas de el año,
y dia que la Ley dispone todo el mas tiem-
po que necesitare, y fuere combeniente para
el cumplimiento de mi disposicion, y fi-
niquito de las cuentas que huviere de
dar a mis acrehedores.

Con lo qual dejando en su fuerza, y vigor
las clausulas contenidas en el testamen-
to que hise en el Puerto de Paita ante el

theniente Don Joseph Gomez Moreno por
el presente reboco anulo, y doi por nin
gunos de ningun valor, ni efecto otros
qualesquiera testamentos Cobdisilos Po
deres para testar, y otras vltimas dispo
siciones que antes del citado testamento
huviere fecho, y otorgado por escrito, o de
Palabra porque quiero que no valgan,
ni hagan fee en Juicio, ni fuera del,
y que solo se esté, y pase por el dicho mi tes
tamento, y este Cobdisilo que ahora otor
go que se ha de guardar, y cumplir por
mi vltima, y final voluntad en aquella
via, y forma que mas haia lugar en
derecho, que es fecho en esta Ciudad de Pui
ra en onze dias del mes de octubre de
mill setecientos cinquenta, y tres años=
Y el otorgante a quien yo el presente
escrivano doi fee que conosco, y de
que al parecer está en su sano, y entero
Juicio memoria, y entendimiento

natural Reglon Con Reposar que me
dio alar presente que le hise assi lo
dijo, Otorgó, y firmó por ynpedido
la Suma gravedad de su accidente, y
poder tomar la pluma en la mano de
que doy fée, a ruego lo hizo Don Seba
stian de Arrieta siendo testigos Don Fran
cisco Alvarez Calderon, Don Manuel de
Villaviciencio, y Rios, y Bartholomé Car
vajal presentes Vecinos, y Vogados=
Ante mi Del Otorgante= Sebastian de
Arrieta= Ante mi= Don Mathias de
Valdes, y Rada Hacienda= Es
fha Reg Estan= y por todo= Vale=

Fe
Fe
Fe

los Imbentarios delos bienes que quedaron por fin y muerte del dho Greg.o dela Tovilla difunto que es tenor y del Testamento y Codicilo que presento con el escrito en que pidio dha licencia ala letra de el siguiente

Aqui el escrito Testam.to y Codicilo de enfrente

En conform.d de dha licencia de suso inserta, y en pres.a y con assist.a del D.r D.n Domingo Mariano de Larrion Abogado defensor de menores de esta R.l Ciud.d otorgo el dho Cap.n Pablo dela Tovilla, que hacia e hizo Imbentario delos bien.s que quedaron por fin y muerte de dho Greg.o dela Tovilla su hermano en la manera siguiente

Prim.te un Barco de Gavias nombrado S.to Thomas peltrechado y aparejado de todo lo necessario que està surto en el Puerto del Callao con sus dos anclotes y su Canoa

It Zeconta y seis alfagias enteras con quinientas Cincuenta y dos baras

It veinte y una alfagias despuntadas con ciento y nueve b.s

It ciento nueve tro[illegible] de alfagia de acha con trecientas diez y ocho baras

It veinte y cinco tablas enteras de vitola de Lima y entre ellas siete quebradas

It treinta medias tablas de dha vitola de Lima, y en ellas algunas rajadas

It Ciento cincuenta y una baras de pedazos de a dos baras y tres

It treinta y ocho listones con ciento treinta y cinco baras

It tres listones con diez y ocho baras

It quatro palos de balsa de manejo

It la ligazon de una lancha

It una Caxa del dho difunto

It los fletes que importan los effectos que vinieron embarcados en dicho Barco que constan del Testamento del dicho difunto y del libro de sobordo

It quarenta y tantos pesos que le deve al dho difunto el Cap.n Jacinto Troche de resto de mayor Cant.d de que le hizo obligaz.n

It una Caxa

UN REAL

SELLO PERSERO, UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Con lo qual se acavó el Imbentario de los bienes que qu
por fin y muerte del dho Greg.o de la Tovilla, y el referido
bacca se dio por entregado de ellos por haver recivido
su poder a su satisfacion y voluntad, y por no ser la entrega
pres.te, renunció las leyes de la entrega, y demas del Ca
como en ellas se contiene, y se obligó de tener y que tend
dho Barco y demas bienes imbentariados en su po
promptos y de manifiesto para entregarlos, ó dar cuen
pago de ellos y de su procedido y distribucion cada que se
da por parte leg.ma y mande por el S.r Juez de esta Causa
otro que lo sea competente, y de ella conosca sin aguarda
para ello termino, ni plazo alg.o llanam.te y sin pleito
las costas y gastos de la Cobranza, y juró por Dios N.ro S.
a una señal de Cruz segun forma de Dro, que al pres.te
ni tiene noticia de otros bienes que hayan quedado por fin
muerte del dho Greg.o su hermano, demas de los que lleva
imbentariados y que cada y quando que a su noticia llegue
verlos hara de ellos Imbentario en la misma conform
a que quiere ser compelido y apremiado, y a su cumplim
obliga su persona y bienes havidos y por haver, y dio p
cumplido a las Just.s y Jueces de su Mag.d de qualesquie
partes que sean, y en especial a las de esta Ciud.d y Corte, a
fuero e jurisd.n se sometio obligó y renuncio el suyo pro p
domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a
que dicho es, le executen compelan y apremien como
sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, sob
que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos
su favor y la general que lo prohuie, = y assi lo dixo
otorgó y firmó de su nombre juntamente con el
dicho Lator Doctor Don Domingo Ma
riano de Larrion siendo testigos

Joseph de Velasquez Torres y Portugal, Marisc.l de
Campo de Batallas Caballero del Horden de Santiago
Governador y Capitan General de Provincias del Piru por
su Magestad, y Presidente de la Real Audiencia de la
Ciudad de los Reyes

Poder

Otorgado por el Gral Dn Pedro del Villar y Zubiaur
Caballero del Horden de Santiago en virtud del poder general
que le fue otorgado por el Gral Dn Franco Perez de Arnuncibay mi
Suegro, y Governador que ha sido de la Provincia de Chayanta para que
en nombre de su Magd le sirva por el tiempo de los
cinco años que le quedan al referido mi Suegro con la condicion de que haya de dar por el referido
oficio la cantidad de Veinte mil pesos en esta forma, los
diez mil dellos que son los mismos que se me asignaron
en parte de la Dote demas cantidad que otorgue en favor
a favor de Dª Luisa Perez Arnuncibay hija legitima del dho Gral
Dn Franco y de Dª Maria Josepha Montoya en veinte y ocho de
Mayo deste año ante el Escno de que acaudio el dho Gral
Dn Pedro del Villar como apoderado del referido Dn Franco mi
Suegro, y los veinte mil pesos restantes que me he de obligar
a pagar al referido Gral Dn Franco a quien rindo cuenta y cauzion
de lo que hubiese en los primeros tres años de los cinco que he de servir dho
oficio dando en Fiadores de dhos tres años contados desde el
dia que me entregue diez mil seiscientos sesenta y seis pesos

Alg.n
N. Arbitrt.e de
Lazcategui=

P. Franco Perez
de Arnuncibay=

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y un años ante mi el Escno y testigos parecio presente el Gral Dn Pedro del Villar y Zubiaur Caballero del Horden de Santiago en virtud del poder general que le fue otorgado por el Gral Dn Franco Perez de Arnuncibay mi Suegro, y Governador que ha sido de la Provincia de Chayanta para que en nombre de su Magd le sirva por el tiempo de los cinco años que le quedan al referido mi Suegro con la condicion de que haya de dar por el referido oficio la cantidad de Veinte mil pesos en esta forma, los diez mil dellos que son los mismos que se me asignaron en parte de la Dote demas cantidad que otorgue en favor de Dª Luisa Perez Arnuncibay hija legitima del dho Gral Dn Franco y de Dª Maria Josepha Montoya en veinte y ocho de Mayo deste año ante el Escno de que acaudio el dho Gral Dn Pedro del Villar como apoderado del referido Dn Franco mi Suegro, y los veinte mil pesos restantes que me he de obligar a pagar al referido Gral Dn Franco a quien rindo cuenta y cauzion de lo que hubiese en los primeros tres años de los cinco que he de servir dho oficio dando en Fiadores de dhos tres años contados desde el dia que me entregue diez mil seiscientos sesenta y seis pesos

VN REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA TA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714

Sinco reales y medio, y haviendoseme pedido por parte d
Gral Dn Pedro del Villar otorgue instrumto delo referido
venido en ello por ser justo y en su conformd otorgo por e
dela presente que me obligo a dar y pagar y que darè y pagarè
mente y con effecto al expresado Gral D. Franco Perez de Aru
mi suegro, ò a quien su poder y Causa hubiere los expre
veinte mill pesos delos treinta en que se ha ajustado la
sion de dho officio de Chayanta porque los otros diez mi
mo queda dho me los tiene aplicados para la Dote dela d
Da Luisa Perez de Arunsita su hija en la conformidad q
consta del Recivo Dotal citado a que me remite; y d
expressados pesos a mayor abundamto y para mayor e
cucion de esta escra me doy por Entregado a mi volunt
y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion
Dro y Leyes dela non numerata pecunia q entreg
su prueba y demas del Caso como en ellas se contienen
quales dhos veinte mill pesos de este dho deudo, y por
usa y razon referida prometo y me obligo de selos da
pagar al dho Gral D. Franco Perez de Arunsita, ò a qui
como va expressado su poder y Causa hubiere, puestos
pagados en esta dha Ciud por mi cuenta costo y ri
y sin perjuicio de esta asignacion y Dro en otra qualq
parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis
se hallen quien esté presente o ausente llanamte y sin ple
algo con las costas y gastos dela Cobranza en los prim
ros tres años delos Cinco porque voy a servir el dho

a razon de seis mill seiscientos sesenta y seis pesos cin
co reales y medio en cada uno de dhos tres años primeros
que han de empezar a correr y contarse desde el dia en
que me reuviere al uso y posession de dho officio de
Chayanta de suerte que la referida paga ha de ser al fin
de cada uno de dhos tres primeros años a cuia firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder cumplido a las Justas y Jueces de su Mag de quales
quier partes que sean y en especial a las donde este instru
mento se presentare a execucion, a cuyo fuero e jurisdn
me somete obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdn
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido
me executen compelan y apremien como por sentª pasa
da en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe y
consiento en traslados de esta escritura = Y estando pre
sente a lo contenido en esta escritura Yo el dho D. Pedro del Vi
llar haviendola oido y entendido otorgo que como apode
rado del dho Gral D. Franco Perez de Anunsita la acepto a su
favor como en ella se contiene y consiento en todo lo que se
expressa Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y sie
te de Junio de mill setecientos cincuenta y quatro años y los otorgantes
a quienes Yo el presente escno doy fee conozco lo firmaron siendo tes
tigos Felix Velazquez Antonio Tamayo y Santiago Sanchez

Pedro de Villar y Zubiaur — Mn Jph Gabriel de Larreategui

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escno de Sn Mag

VARTAS

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGATA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciud. de los Reyes del Peruen veinte y siete de Junio
mill Zet.os Cincuenta y quatro a.s ante mi el Es.no y testigos pa
cio el S.r Marques de Negreiros a quien doy fee conosco y confesso
ver recivido de D. Pedro Canton Salazar Cap.n de la Sala de
Armas y Visit.r General de la Renta y estanco de los tavacos
este reyno la Cant.d de quinientos sesenta pesos los mismos q.e
se hallaban en poder del S.r Don Manuel de la Peña, perte
al D.n Manuel de Arteaga Cura de la Doct.a de Carhuan
y los percivio el dho Cap.n D. Pedro en virtud de libranza
de fer.o D.n Manuel de Arteaga, y se le ha mandado entreg
a lo torg.te sin embargo del orden q.e el dho D.n Manuel
Arteaga le dio al dho Cap.n D. Pedro para que la entregase
al D.n Fran.co Quixano por Decreto proveido p.r el Ill.mo
Arzobpo de esta S.ta Ygl.a su fha de veinte y dos de este pres.te
y año refrendado de D. Joseph de Barbadillo y Tria
su Secret.o para en parte de pago de la Cant.d de mill
cientos sesenta y dos p.s quatro reales que dho D.n Ma
el de Arteaga le deue a lo torg.te por vale segun consta de
escritos Decretos y declar.n del dho Cap.n D. Pedro que ori
nales le entrega y de dhos quinientos sesenta p.s se dio por
tregado a su voluntad y por no ser su recivo de pres.te renun
la exp.n del Dro y leyes de la non numerata pecunia y entreg
su prueba y demas del Caso como en ellas se contienen
le otorgo recivo y carta de pago de dhos quinientos sesen
p.s al refer.o D.n Manuel de Arteaga, y assi lo otorgo
firmo siendo testigos Felix Velazquez Antonio
Tamayo y Fran.co de la Calle

Antemi

Orencio de Azcarrunz
Esno. de Su Mag.d

de pago =
El Marq.s de Ne
greiros =
A
D.n Pedro Canton
Salazar =

Vena
Marcos Gomez
Alexandro
de
Mre de Campo
Ventura Ximenez
Por Lorenzo dos
negros, la una
nom. Pitor y
la otra Maria
Ygnacia de
Castro ambos de
edad de 12 a 15
años q quedaron y
compró como trato
esclavos en la
Ciudad de Santiago del
reyno de Chile en
tres cientos pesos
Mas un Poncho
y el otro dado
ante Mi Escno
lo cual vole
la declaracion
papelado y los
Vende en precio
de 466 p cada
una; y los dio
en pago el
comprador
en 28 de Bre

Sepan quantos, esta Carta vieren como yo D. Joseph Gomez de Alexandro Regidor perpetuo desta Ciudad = Otorgo por la presente q Vendo y doy en Venta Real, al Mre de Campo D. Ventura Ximenez Lobaton y Ovando q esta presente, dos Negros mis esclavos, Bozales, la una nombrada Pitor, y la otra Maria de Neyra, q fueron Comprados a Nicolas Carrasco, y de Ana Ygnacia de Castro, ambos difuntos, y son las mismas q con dhos sus nombres digo, y confieso en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, otro parecimiento, ante Manuel Hidalgo, por escritura otorgada ante Juan de Dios de Rojas, escno de Su Mag. Real, y Publico, cuya Boleta se me ha trasspapelado. Los quales por tales esclavos Captivos sugetos a servidumbre, libres de todo empeño e hipoteca, otra Enagenacion q no la tengan, y sin asegurarlos de menos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicos, ni secretos, mas de q al presente al q parecen estan sanos, buenos, sin preso, quanto a de quatrocientos Sesenta y Seis pesos cada una, q por su valor me ha pagado de contado, libre de costos dos de escritura, y alcavala, por ser el Cargo del Comprador se pague del q mando por contento, y entregado a mi Voluntad, y prueba de Recibo, otorga q presente no parece, renuncio la Excepcion del Dho, y ley de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, demas de este Caso como en ella se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero de dho, y accion, propiedad dominio, y señorio, y otras acciones q a, y personales q a las dhas esclavas tengo y me pertenecen, y todas con ellas lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, en q se da causa finiendi, para q haga, y disponga a su libre arbitrio lo q le parezca como de Cosa suya propia, y comprada con sus propios dineros, y con tan justo, y legmo Titulo como lo es el de esta escritura de Venta Real, y en señal de posesion, y para titulo, y Translacion tradicion de las tengo entregadas, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo, a la Cierta Seguridad y saneamiento de esta Venta en toda forma que ado, y entro q las dhas esclavas le sean Ciertas, y seguras al Comprador, no quitadas, puesto, ni movido pleyto, embargo ni contradicion, por ninguna persona, Causa, ni motivo q sea, y siendo por algun o no previsto luego q dello me conste, me sea q le haga saber para q salga antes, y despues a dha publicacion a prouanza, y en qual quiera tpo q sea salga a la causa, tome a la voz, y defienda dho, pleyto, o pleytos, y mi propia costa, y espensas los

PAPEL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGATA
RA EL REY NADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Quire Simeon, y acabose Rabia le dejase, y q. quede con Hacienda en
sus manos y poder para fenecer, y si assi lo hiziese, cumpliendo
y sanase no se le pudiese, le bolviese y pagase los dhos quatro
cientos Setenta y Seis ps. y. por cada vna de las Calidades se rebaxe
mas todos los perjuicios, daños, y menos cabos q. se le siguiesen
y recreciesen llanam.te, y sin pleyto alguno, y con las Calidades
tos de la Cobranza = Para cuya Primera, y cumplim.to de lo q. se
obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer, y dio todo su po
der las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier Partes q. sean, y con
q.al q. de su fuero Caussa, Corte, y Jurisdicion pueda, y deba
se Sometio, y obligo q. en q. alo dho se apremien, Especialm.te
por Sentencia passada en Cosa Juzgada, sobre q. Renuncio las Le
yes fueros, y derechos de su fauor, y la General q. las prohibe =
dho Dn. Ventura Dimmes Labarta, y Maria q. los presentes alo
tenido en dha Ciud. hauiendola oido, y entendido dho q. la
to en su fauor como en ella se les pide, y Recivo Comprados la
dos Negras nra. la vna Rita, y la otra Mra. y Hereza de las Calles
vezinos de Cuenca, en el precio de dhos quatrocientos Sesenta, y Seis
ps. y. por el Valor de Cada vna tengo pagados de Contado, de las quales
me por entregado a mi Voluntad sobre q. Renuncio las Leyes de la Ent
no bista, y q. no fha en la Ciud. dho Veynte de Junio de
el mes de Junio de mil Setec.tos, y quatro años, los otorgo. a q. yo el Esc.no
doy fee q. conozco, assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Ma
nuel Antonio de la Palma, y Antonio de Zayas vez.os de

Gaspar Gomez de Teraiza

Dn Benito de Olmedo Salon

Dn Diego Antonio de Arcaxuna

Dn Pedro Ignacio de Arcaxuna

Venta
Dª Rosa Colmenares y Cordoba
Dn Alexandro Campo Bello

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Rosa Colmenares y Cordoba viuda del Sr Dn Pedro Joseph Ramirez y Laredo Contador mayor que fue del Juzgado de Bienes de difuntos de esta Rl Aud.a su Albacea tenedora de bienes y heredera declarada por tal en virtud de su ultima voluntad por auto de la Justicia ordinaria ante Andres de Quintanilla escno Pub.co el año pasado de setecientos quarenta y nueve otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Rl a dn Alexandro de Campo Bello que esta presente un negro mi esclavo nombrado Manuel de Carta Congo de edad de diecinta y dos a.s que quedo por bienes de dho Sr Dn Pedro mi marido difunto y se lo vendo por mi esclavo constituido sugeto a servidumbre y por libre de oblign empeño e hypoteca, ni otra enagenacion que no la tiene con declarn que es quebrado y que padece quantos accidentes vicios y defectos y enfermedades puede padecer persona humana y que con todos ellos se lo vendo libre de redivitoria que no se me ha de poner por ninguno de ellos porque este Dro lo ha de renunciar el Comprador, y assi se ha contentado con el, en precio y quantia de trecientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene libres de los Dros de escritura y Alcavala que son del cargo del Comprador, mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo, y me pertenecen, y lo cedo renuncio y traspaso en el dho dn Alexandro de Campo Bello y en quien su causa hubiere para que haga y disponga del libremte a su voluntad como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y legmo titulo, como lo es el de esta escritª para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma, y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta escritª en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierto seguro y no quitado puesto, ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona, causa ni razon que sea

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



si se le pusiere, o mobiere luego que dello conste y me sea fho sa
aunque sea fho despues de la publicacion de las probanzas, sal
a la causa y tomare la voz y defensa del Tal pleito, o pleitos,
a mi propia costa los seguire fenecere y acauare hasta le d
y que quede con dho esclauo en libre quieta y pacifica pos
y si assi no lo hiciere y cumpliere, y sanear no se lo pudie
dare y pagare los dhos trecientos pesos con mas las costas
perjuicios y menos Cauos que en razon dello se le siguier
recrecieren y con las de la Cobranza = a cuya firmeza y cu
mplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer, y dio por ha
dio poder cumplido a las Just.s y Jueces de su Mag.d de qua
quier partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad,
te, a cuyo fuero e jurisd.n me someto obligo y renuncio el
propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es, me executen
pelan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzga
sobre que renuncio todas las demas leyes de mi fauor, y
gral que lo prohuie = Y estando pres.te a lo contenido en
escrit.a Yo el dho D.n Alexandro de Campo vello hau
do la oido y entendido otorgo que la acepte en mi fauor
y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado
dho esclauo del nombre y edad referida con la decla
cion de los vicios tachas y deffectos que en esta es.ra se
presan que doy aqui por repetidas libre de redibitor
cuyo dro renuncio para no ponerla por ninguno
dos ellos porque asi me he contentado en el precio de
dhos trecientos p.s que por el tengo pagados con mas l

537

El Mro. Fr. Martin de Ytulaia Prior del Conv.to de Pred. del Sr. Ass.o de Lima Orden de Pred. Por el tenor dela presente y autoridad de mi off.o dio licen.a al R. P. Reg.te y Pred. Gen.l Fr. Fran.co Joseph Gomez q. que pueda vender un Negro de esclavo nombrado Joseph de Costa Carabali in nomine Patris, et filij et Spiritus Sancti Amen en fee delo qual lo firme de mi nombre mande sellar y refrendar de mi Comp.o en 8 dias del mes de Junio de 1754

Reg.da folio 18

Fr. Martin de Ytulaia
Prior y Vi.o Pro.al

Fr. Manuel Zontellas
Regente y por Comp.o

Dros de escritura y Alcavala que son Catorze pesos que tambien tengo pagados y de dho esclavo me doy por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega = Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y ocho de Junio de mill setecientos cincuenta y quatro y los otorgtes a quienes yo el esno doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Felix Velasquez, D. Juan Mayo y Santiago Sanchez presentes = Emdo = treinta = dos = Vale = Testo = Ante mi

Da Rosa de Colmenares

Alexandro Campobello

Orencio de Azcarrun

Ss Dedi Anag

Venta = Fr. Fran.co Jph Gomes = A Dn Alexandro Campobello =

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Pe Regte y Predicador Cpn Fr. Fran.co Joseph Gomes del Orden de Predicadores, en virtud de la Licencia que se me ha consedido para el otorgamto de este instrumto por el M. R. P. M. F. Martin de Ytulain Prior y Vicario Provincial del Convento de Predicadores del Smo Rosario de esta Ciudad su fha en ocho de este presente mes y año que originalmte entrego al presente esno para que la inserte en esta Escritura y su tenor a la letra es el siguiente

Aqui la Lizencia de enfrente =

Y en conformidad de dha Lizencia de suso inserta, y de ella usando, Yo el dho Pe Fr. Fran.co otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en venta Real a Dn Alexandro Campobello que esta presente un Negro mi Esclavo nombrado Joseph de casta Carabali de Edad de veinte y dos años, que me donó Da Rosa Candida Pacheco mi Madre, y lo huvo y compro de dho M. R. Pe M. Prior F. Martin de Ytulain como todo parece de la escritura otorgada ante Fran.co Estacio Melendes esno Publico su fha en Diez y nueve de febrero de este presente año de la fha, y se lo vendo por mi esclavo Cauptivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e hipoteca, y otra enajenacion que no la tiene, y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer el

PAPEL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGATA
RA EL REY NADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714



Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Pedro Antonio de Arze y Ynsausti Vecino de esta Villa de Bilbao Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario que fue de esta dicha Villa y Patron de la Capilla de Santa Ana sita en la Yglesia Parroquial de Santiago de esta dicha Villa, Digo que por quanto por parte de Dn Juan Bautista de Arteaga Vecino de esta dicha Villa se me ha pedido y suplicado le vendiese la Capilla de Santa Ana sita en la Yglesia Parroquial de Santiago de esta dicha Villa, de que soy Patron, y Dn Juan Bautista de Arteaga Vecino de esta dicha Villa se ha de servir de ella para Entierro de su Casa y Familia, y para que en ella se celebren las Misas que le pareciere, y para que en ella pueda poner las Armas de su Casa, y Apellido, y para que en ella pueda poner un Retablo, y Ymagen de Nuestra Señora de la Soledad, y para que en ella pueda poner una Reja de Yerro, y para que en ella pueda poner una Lampara de Plata, y para que en ella pueda poner un Frontal, y para que en ella pueda poner un Cuadro de Nuestra Señora de la Soledad

Un real.

539

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pablo de la Covilla Alvarez tenedor de bienes de Greg.o de la Covilla tutor y Curador de sus Menores hijos, y D.a Manuela Montenegro su viuda en los autos del cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido dezimos: Que estan hechos los Invent.s de los bienes, que este dejo, los que se reducen a vn Barco, y a la Mad.a que se halla existente estando la demas vendida, y siendo forzoso, que estos se tasen nombramos por tassadores p.a vno y otro a D.n Simon Jph de Castro sujeto de notoria pericia en fabrica de Barcos, y Navios, y a D.n Fran.co Cecilia Maestro Calafate, p.a que aceptando, y jurando en la forma ordinaria procedan a dha tassacion por tanto.

A Vm pedimos, y suplicamos, que haviendo por nombrados los dhos tassadores se sirva mandar que aceptando, y jurando en la forma ordin.a procedan a dha tasac.n y que se notifique al Abogado Defensor Gral de Menores, por lo

que haze á estos y a los Acreedores adh
bienes nombren por la suya, con apere
miento, que es justa que pedimos &c.

Marcela Montenegro
Pablo de la Sa

Hanse p.r nombrados los tassadores, que e
escrito se expresan, notifiqueseles que a
ten y Juren en la forma ordinaria, y el D
fensor, y los demas Acrehedores, nombren
Sup.te dentro de tercero Dia, con apercebi

28 Junio

Probeyo, lo de suso Decretado y rubricado el S.r D
D.n Man.l Ant.o de Borda y Echeverria Alcalde de
Crimen y Jues de Prov.a de esta R.l Aud.a en los
Reyes en veinte y ocho de Junio de mil setez.s
quenta y quatro &.

Ante mi
Orencio de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d y de Prov.a



Un real.

540

TERCERO, VN REAL.
NO DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



El Defensor Gral de Menores de esta Rl Aud.a
Pedro Vila Acredor a los bienes de Gregorio Jo-
villa, y el Cap.n Diego Perez Acredor assimismo
por si y en nombre de D.n Fran.co Arteaga, y D.n Jph
Negron Acredores, En los Autos del cumplim.to
del testam.to de dho Greg.o y lo demas deducido
decimos, que estan hechos los Inventarios de los
Bienes, y siendo forzoso, que se tassen vn Barco
y Madera, que pertenece a ellos nombramos
por Tassador a Ygnacio Martinez Maestro
Carpintero del Puerto del Callao, por tanto.
A Vmd pedimos, y suplicamos, que haviendolos
por nombrados, se sirva de mandar, que acep-
tando y jurando en la forma ordinaria, pro-
cedan a dha tassacion que es just.a que pe-
dimos &a.

Joseph Negron
Colmenar

D.n Domingo de Lanion

Fran.co Arteaga

Pedro Vila

Diego Perez

Se ha por nom.do el tassador que en este e-
crito se expresa, notifiquesele, que accepte
Jure en la forma ordinaria, y fho. proce-
a tassar, en Compañia de los nombrados, p.
el Alvacea, y Viuda del Difunto.

Proveyo lo de suso decretado y rubricado el S.r D.r D.n Manuel
nio de Borda y Echeverria Alcalde del Crimen, y Juez de
de esta R.l Aud.a en los Reyes del Peru en primero de Julio
mil setecientos cincuenta y quatro años. Ante mi

Orencio de Azcarrum
no
De su Mag.d y de Prov.a

En el Puerto del Callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Re-
Peru en quatro de Julio de mil setecientos cincuenta, y quatro a-
zo el ess.no ley notifique é hize saber el decreto de la foxa an-
esta á D.n Joseph Simon de Castro en su Persona, y haviendo
lo oydo, y entendido, Dixo que aceptava y aceptó el nom-
miento que se le haze de tazador del Barco nombrado S.to D.
y madera que quedo por bienes del Capitan Gregorio de
tovilla, y Juró por Dios nuestro S.r y a una señal de Cruz seg.
forma de Dro. de hazer la dha tazacion bien y fielmente
[illegible] sin agravio de partes si assi lo hi-
Dios nuestro S.r le ayude y al contrario se lo demande, y a la
conclucion Dixo assi lo Juro, y amen y lo firmó de que doy
fee.

Simon Jph. de Castro

Orencio de Azcarrum
no
De su Mag.d

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Y luego incontinenti en dho Puerto Dia mes y año dhos Yo el esno ley notifique é hize saber el decreto de enfrente á Ygnacio Martinez Maestro Carpintero de Rivera en su persona, y haviendolo oydo, y entendido Dixo que aceptava, y aceptó el nombramiento que se le haze de tazador del Barco nombrado Sto Thomas, y madera que quedo por bienes del Capitan Gregorio de la Tovilla, y Juró por Dios nuestro Sr. y a una señal de Cruz segun forma de Dro de hazer la dha tazacion bien, y fielmente a su leal saber, y entender sin agravio de partes, si assi lo hiziere Dios nuestro Sr. le ayude y al contrario se lo demande, y a la conclucion Dixo assi lo Juro, y amen, y lo firmó de que doy fee:

Ygn. Martinez del Portillo

Orencio de Alcarrun
no de su Mag.

Y luego incontinenti en dho Puerto Dia mes y año dhos Yo el esno ley notifique he hize saber el decreto de las foxas antecedentes á Franco Sicilia Maestro Calafate en su persona y haviendolo oydo, y entendido Dixo que aceptava, y aceptó el nombramto que se le haze de tazador del Barco nombrado Sto Thomas y madera que quedo por bienes del Capitan Gregorio de la Tovilla, y Juró por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz segun forma de Dro de hazer la dha tazacion bien y fielmente a su leal saber, y

Campobello, haviendola oydo, y entendido otorgó que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dho Esclavo del nombre casta y edad referida en el precio de los dhos quinientos y onze ps. que tengo pagados, y de dho esclavo me doy por entregado, y renuncio las leyes de la entrega por no ser de presente, que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y quatro años y los otorgantes a quien yo el presente Esno. doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos dho Rivio Ramirez Santiago Sanchez Manuel Bastante presentes:

Dr. Dn. Joseph Gomez — Ante mi

Alexandro Campobello — Orencio de Azcarrunz
Esno. de Su Mag.d

Tasacion del Barco y madera Greg.o de la Ro. Villa

En el Puerto del Callao Jurisdiccion de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Seis de Julio de mill setecientos cinquenta y quatro años Ante mi el presente Escrivano, paresieron Dn. Simon Joseph de Castro Franco. Siulia Mro. Galafate, y Ygnacio Martinez Mro. Carpintero Tasadores nombrados, por las partes, y por el Señor Juez de Prova. Dotor Don Manuel Antonio de Borda para la tasacion del Barco nombrado Santo Thomas que quedó por bienes de Gregorio de la Zovilla cuio cargo tiene aceptado y jurado ante mi, y en su conformidad dixeron que asian ohisieron la referida tasacion en la forma y manera sigte. Primeramte. por dosientos Guachapeles deligaron a tres pesos ..... 600 ps.

Por noventa piezas de tablacon a quatro pesos quatro reales pieza ..... 405 ,,

Por cinquenta y seis amarillos a tres pesos ..... 168 ,,

Por veinte piezas en la popa, quilla, y roda a dies y seis pesos pieza ..... 320 ,,

Por dies y seis piezas entre ocanales gabietos, y curbas a quatro pesos ..... 064 ,,

Por quatro mesas de guarnicion corrientes ..... 036 ,,

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Por el tajamar ..... D
Por el azerrio ..... D
Por la arboladura ..... D
Por dos bombas y el cabrestante con sus guarni
ciones ..... D
Por el trabajo de Carpinteros 1D
Por la Ligazon de la Lancha ..... D
Por Seis q.s de estopa de Coco a doze pesos quintal D
Por diez q.s de estopa de Chile a doze pesos quintal D
Por la Perneria y Clavazon ..... D
Por el Timon y Vitacora Corriente ..... D
Por Vn fogon y Guindola ..... D
Por Vn Zerrucho, vn Machete, vn Arpon
dos Sacanabos, vn martillito, vn Candao,
vn pernito del Timon, quatro ganchos, y
quatro guardacabos a doze pesos pieza ..... D
Por Cien machuelas, y Cien Estoperoles ..... D
Por quatrocientas Piezas de Motones y
Vigotas ..... D
Por dos anclas con Seis q.s a cinco reales
libra ..... D
Por el Velambre ..... D
Por treinta y Cinco q.s de Jarcia

a D. es y ocho pesos quintal D630

Por el trabajo de Galafates, y Barrenos de toda la Embarcazion D600

Por los Grosos de Alfagia se puede regular la vara a ocho Reales, y por las Tablas buenas a seis pesos y las que estan algo dañadas a cinco pesos ..... 7D684 p 4

Que las dichas Partidas suman y montan siete mill seiscientos ochenta y quatro pesos quatro Reales segun parese de la suma salbo Zerro, en que han hecho la Referida Tasacion bien, y helmente a su leal saber, y entender sin agravio de partes, y debajo del Juramento que tienen fecho en la Aceptacion del cargo de Tasadores del Referido Barco que hisieron ante mi y lo firmaron de que doy fee

Ygn.o Marz. del Portillo

Simon Tpls. de Castro

Fran.co Sisilia

Ante mi

Orencio de Azcarrun

Ss.mo de su Mag.d

Poder y Ces.n
D.n Juan Marq.s
de la Plata
&
D.n Carlos Pruden-
cio de Guzman

Sepan quantos esta carta ocurren como Yo D.n Juan
Marq.s de la Plata vezino de esta ciud. de los Reyes
Peru otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi poder
plido y cesion bastante irrevocable como por dr.o
quiere y es nesesario al gen.l D.n Carlos Prudencio Gu
p.a que en mi nom.le ó en el suio y como en su mesm
y causa propria y mas a su dr.o combenga pida de
resuia y cobre judicial y extrajudicialm.te del R.l Es
del tauaco y de las Perl.as a cuio cargo corre su adm
tracion la cant.d de novecientos noventa y nuebe p.s y
R.s que se me deben de resto de los tauacos de Sana q
tregue en este Real Estanco cuia cant.d cobrara
do que sea el plaso en que se debe hacer la pag
de resuios cartas de pago y los demas recados ne
rios con fee de paga ó renunciacion de la pecunia y
de la entrega no siendo de pres.te y ante es.no que de
la de y si en razon de la dha cobransa fuere nes
contienda de juicio paresca en el ante las Just.as
ses de su Mag.d que con dr.o pueda y deba apedi
mandar jurar executar hacer actuar y procurar
benga que para ello le cedo renuncio y traspaso
mis dr.os y acciones reales y personales mistos dir
executibos y le hago y constituyo mi procurador
demandante y le pongo en mi mesmo lugar y g
con libre y gen.l administracion y cobrada que aya
cant.d la tome y llebe para si por otra tanta que le
y de que a mayor abundam.to me doy por entregado
cio las leyes de la entrega por no ser de pres.te y a
mesa y cumplim.to de lo que ba expresado obligo m
sona y bienes hauidos y por auer = Que es fha en la ci
los Reyes del Peru en sinco de Julio de mil setecientos
quenta y quatro a.s y el otorg.te a q.n Yo el Es.no doy fee con
firmo siendo testigos Thoribio Ramirez Santiago San
D.n Carlos Bueno pres.tes

Juan Josep Marq.z
de la Plata

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Reg.º 3 Año de 1754

19.º



544.1

Seis reales.

CARLOS SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE Y TREINTA Y OCHO.

VALEN PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Conde de Torre
Velarde Caballero del Orden de Calatrava Vecino de esta Ciudad de
los Reyes = otorgo por la presente y Vendo doy en Venta Real
y Esclavo de Nacion Negro Libre que doy por presente y buena mi Paga mi esclava
nombrada Maria Baptista que Responde al nombre de Maria Mercedes
de Color Grande, y Medio de Estatura de diez y ocho años, y de una
Hija suya que parecerá ser de Mulata que nombra Maria Candelaria de Salazar
de Meses, Comprada de Don Antonio de Cuadros Vecino de Panamá, que
Reside en dicho Puerto, y esta Ciudad en mi Registro. Declaro por pertenecerme
dicha Esclava Madre é Hija libre de Empeño, Censo, Capellanía
ni otra Enagenacion y no le doy, ni concedo mas Tacha,
de Fatores, y Enfermedades Ocultas y Manchebias, que sea Redhibitoria
libre de Redhibitoria, Excepto en los dos Accidentes de mal de Corazon, y
Gota Coral, que declaran notorios en la Ciudad de Panamá, por
no hallarse en ella gual, cura de que asimismo = con declaracion que
señalada con el defecto de tener mala la dentadura por precio y quantia
de quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales que confieso haber
Contado libre de ambos dos, por ser el Cuño del Comprador en
dichos quales medos por Contado, entregada una Volante
sin Recibo de presente no parece Ninguno a la Excepcion del
la Non numerata pecunia, y Entrega a prueba de Recibo, como en fin
Caso Como citados se Contiene = Hallandose la referida mi Esclava
ausente de esta Ciudad, en Provincias y Tierras de
Panamá y otras Jurisdicciones, y Reside con esta
Carta Declaracion y Traspaso en dicho Comprador, con su Con-
sentimiento para que haga y disponga de ella como Cosa
suya propia Libre y Comprada
con sus Bienes, Costas, Costos, Daños y Menoscabos que
de dicha Escritura se Ofrezcan, y para su firmeza
Poder cumplir todo lo que Contiene



SELLO SE[XTO] SEIS REA[LES] AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Depage.
D. Bern.do del Pando y Cabezas
A
D. Salvador de Fe Romero y Porta Longa

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Julio demil Sett.os y ta cinq.ta y quatro ante mí el Not.o y testigos parecio el Alfer. D.n Bern.do del Pando y Cabezas de q.n doy fee conosco y confiesa haver recibido de D.n Salv.r Bern.do de Portalanza la cantidad de ducientos p.os de a ocho x.n y se le bapagado adelantados p.r todos dias de mayo q.e cumplio el dia veinte y ocho de oct.re del año q.e viene demil Sett.os cinq.ta y ocho del Senzo imp.to sobre la Casa q.e pose en la Calle de S.n Sph. a fauor del Anib.e q.e fundo el Capp.n Jun.n del Pando y D.a Isabel de Rubedo y Hurta sus Padres de q.n es Patron y Capellan el otorg.te de q.e dio p.r entrego de su voluntad y p.r no ser deprs. se recibo remunio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo recibo y carta de pago en forma con renunciacion hasta dho dia y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Jun.n Sph. Sanchez Phelis Velasquez y Lucas Enrique presentes

Bernardo del Pando y Cabezas

Ante mí
Ygnacio de Arcaraz
Not.o Pub.co y de Hac.da

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Sarg.to mayor D.n Fran.co de Paula de Conde de Torre Velarde Caballero del Orn de Calatrava vezino de esta Ciud.d de los Reyes otorgo por el tenor de la pres.te que dho y me obligo a dar y pagar y aguardar y pagare real.te y con efecto a D.a Maria Antonia Serrano de Estrada, o a q.n su poder y causa hubiere la Cant.d de oro mil y ochocientos de ocho q.e por me hacer amistad y buena obra

Obligon del Conde de Torre Velarde A D.a Maria Antonia Serrano de Estrada En la ciudad de los

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y [illegible] Y SETECIENTOS Y [illegible]

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Renuncia de legitima de Sor Maria Manuela Josepha de la Providencia

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y Dichoso fin, amen Sepan Quantos esta Carta vieren como Yo Sor Maria Manuela Josepha de la Providencia Religiosa Novicia para de velo negro en este Monasterio de Nazarenas Carmelitas Desclazas de esta ciudad que en el Siglo me nombraba Dª Maria Manuela Vasques Maldonado Natural de esta Ciudad Hija Legitima del Dr. Dn. Pedro Vasques de Robda Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Codigo en esta Rl. Universidad de Sn. Marcos, y Solicitador Fiscal de lo civil de esta Rl. Audiencia y de Dª Maria Manuela Maldonado y Plaza = Digo q. por quanto para mas bien servir a Dios nuestro Señor y a su Santissima Madre la Siempre Virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra entré en este dicho Monasterio de Nazarenas con animo y propocito firme de permanecer en el Durante los Diaz de mi Vida y hallandome en los Ultimos Diaz de mi probacion y noviciado pedi lizencia al Illmo. Sr. Dr. Dn. Pedro Antonio de Barroeta y Angel Arzobispo de esta Santa Yglecia para poder otorgar mi testamento, y Renuncia de todos mis bienes, y legitimas paterna y materna, y futuras Subcecio nes que me pertenescan conforme a lo Dispuesto por el Santo consilio de Trento la qual me concedio su Señoria Illma. el dia seis del presente mes de Julio Refrendada de Dn. Joseph

Barbadillo y Frias su Secretario, y originalmente la entre-
gó al presente Escrivano para que la inserte en este Ins-
trumento — Aqui la Licencia de Enfrente —
Y en conformidad de la dicha Licencia de suso Incerta y
ella Usando Yo la dha Sor Maria Manuela Josepha de la
Providencia otorgo por el tenor de la presente que como
cierta y Sabedora que soy de mi derecho y de lo que en
este Caso me combiene hazer de mi grado y sobre Vo-
luntad por via de testamento escritura publica o en aque-
lla via y forma que haya lugar en dro otorgo que hago y or-
no mi testamto y Renunciacion en la forma y manera si-
ente primeramte es mi Voluntad Renunciar como Renuncio en
los dichos mis Padres mis legitimas Paterna y Materna y demas
enes derechos y futuras Succesiones para que todo lo gozen y
sean como suyo proprio y dispongan de ello segun y como me
les pareciere en caso que Yo muera primero: Pero si Yo les so-
viviere es mi Voluntad que de lo que por su muerte me pertene-
ciere de dhas Legitimas se saquen seis mill ps y se impon-
a Censo perpetuo sobre fincas seguras para gozar Yo de sus
tos por todos los Diaz de mi Vida y combertirlos en el socorro de
Religiosas necesidades: Con declaracion que si por fallecimien-
te mis padres quedare alguna de mis hermanas legitimas
estado de Religiosa, ó Casada y sin los medios necesarios para
tomar uno de los Dos, es mi Voluntad aplicar como aplico de
ahora los dos mill pesos para este fin quedando el principal
los otros Quatro mill para que Yo goze de sus Reditos, Pero si todas
mis hermanas quedaren remediadas al tiempo de la muerte de
mis Padres ha de correr mi Dispocicion en el todo de los seis mill
como queda referido - - - - - - - - - - - - - - - - -
Iten es mi Voluntad que muriendo Yo despues de mis pa-
como va dho en la Clausula antecedente el dho Censo ó bien sea
quatro ó de seis mill ps de principal en la forma esplicada se
ha de convertir en avida del Dote y gastos de Religiosa de qua-
quiera hermana o sobrina mia Legitima esto es que ha de ser
descendiente legitima de mis Padres hermanos, ó hermanas le-
gitimas, y nó de otra manera sin que en esta materia haya
Dispenzacion, interpretacion ni otra inteligencia en

En el Mayordomo de la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario que existe en el convento de Santo Domingo de esta ciudad, Doña María Manuela Ortega de la Sotomayor, viuda del Capitán Don Pedro Vargas de Robles, Abogado de esta Real Audiencia, Caballero del Orden de Alcántara, Alcalde ordinario que fue de esta ciudad, y de Doña María Manuela Maldonado y Mesa, vecina de esta ciudad, parezco ante vuestra merced en la mejor forma que haya lugar en derecho y digo: que por cuanto mis padres, al tiempo de contraer matrimonio, otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales ante el escribano público que fue de esta ciudad, Don Juan Antonio Ramírez de Arellano, en veintiocho de noviembre de mil setecientos cincuenta y cuatro años, en la cual, entre otras cosas, se declaró que el dote que aportaba a dicho matrimonio la referida mi madre, consistente en la cantidad de veinte mil pesos, se le había de restituir en el caso de disolverse el matrimonio, y que, en el de fallecer mi madre, se le había de dar a mi padre la cantidad de cinco mil pesos, en virtud de la donación que le hizo en dicha escritura, y que, en el caso de fallecer mi padre, se le había de dar a mi mad

SELLO SEGVNDO DE LOS REYNALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Contrario de esta mi Voluntad, y bajo de la indispensable condicion de que haya de ser Monja en este Monasterio, ó en otros de los Recoletos de esta Ciudad y de que no tenga bienes bastantes p.a la Dote, y Costos de entrada, y profecion.

Iten es mi Voluntad que si al tiempo de mi fallecimiento (bajo de la supocicion expresada de que Yo sobreviva á mis Padres) no huviere alguna de las susodhas en la Clausula anterior que se halle en aptitud de ser Religiosa, ó por no querer por entonces serlo, ó por no tener Edad competente, ó porque no haya nacido, pero hay esperanza de que pueda nacer; en qualquiera de estos Casos, ú otros semejantes; ha de gozar los Reditos de dho principal el referido mi Monasterio de Nazarenas mientras que llegase el Caso de que haya alguna que quiera, y se ponga en aptitud de entrar en el, ó en otro Recoleto: porque desde el Dia que entrare se han de convertir sus Reditos en sus alimentos Durante el Noviciado, y luego que profese ha de pasar el principal del Censo hasta la Concurrente Cantidad que se necessitare para la Dote al Monasterio en donde entrare Religiosa, y lo que sobrare de los Quatro, ó seis mill pesos se aplicaran a los gastos de la Profecion.

Iten es mi Voluntad que si al tiempo que Yo muera, no tenga hermana legitima, ni sobrina descendiente legitima de mis hermanas, ó hermanos legitimos ni esperanza de haverla, por que estos no sean capases de tener succesion legitima, ó por haver muerto todos sin ella, ó porque todos sean Sacerdotes, y Religiosas; los Dos mill pesos de dho Principal ha de pasar desde luego a la propriedad de mi Monasterio para que sin gravamen alguno se combiertan en el Sustento de su Santa Comunidad; y los Otros dos, ó quatro han de pasar igual-

mente a mi Monasterio; pero con el grauamen de que se haya de
costear perpetuamente la Cera necessaria para los Dias de Re
que haze la comunidad el primer Viernes de Cada Mes, con la
gacion que en ellos me encomienden à Dios, como tambien a mis
dres, hermanos, y Parientes, aplicandose à el mismo fin. Y por
las Almas del Purgatorio mas debotas del Corazon de Jesus la mi
en cada año de los Doze Viernes de Retiro que corresponden
los Doze Meses del año, para que en ningun tiempo por falta
medios, se dexe tan provechosa devocion: y si lo que dios no
permita) se quitare por alguna causa, ò motivo superior, que
pueda resistirlo la R.da Madre Priora, y su Comunidad se han
convertir los Relitos de dicho principal en costear el Octava
rio de Nro S.or Sacramentado los Dias de Corpus, de Cera, M
sica, y ocho misas Cantadas aplicadas en la forma dha
Iten es mi Voluntad, que si ademas de los Seis mill p.s referidos me a
cansare mas Cantidad de mis legitimas Paterna y Materna (e
la hipotesi de sobrevivir yo à mis Padres como tengo dho) la ca
tidad que asi fuere se aplique como desde ahora la aplico p
ayuda de dar estado a mi hermana, ò hermanas legitimas, q
quedaren sin remedio de Casadas, ò Religiosas, y sin los medi
necessarios para conseguir vno, ù otro Estado, porque solo p
este Caso la instituyo, ò las instituyo por herederas en dha
Cantidad: Pero si todas quedaren con estado, y ninguna si
remedio; ò con bastantes bienes para poder tomarlo, es mi
luntad, que la dha Cantidad (excedente à los mencionados
mill p.s) se imponga igualmente à Censo perpetuo sobre
Fincas seguras, è instituyo, y fundo en dho principal
Aniversario de Misas Patronato de Legos libre, y exempto
la Jurisdiccion Eclesiastica, y nombro por Capellanes, pro
etarios a mis hermanos Legitimos prefiriendo el mayor al me
y el Sazerdote al que no lo fuere, y a falta de todos ellos a sus
Nietos, y demas descendientes legitimos, como tambien a los
nietos y descendientes legitimos de mis hermanas, con declara
cion que en este Aniversario se ha de guardar la Regla de
Succession de los Mayorazgos siempre que concurran

549

SELLO SEGUNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175

pedirlo los que no fueren Sazerdotes, porque todas las veces que entre mis hermanos haya Sazerdote, ó entre los hijos Nietos, y descendientes de dichos mis hermanos, y hermanas legitimas el Sazerdote ha de preferir a todos aunque esté en grado mas distante, y no sea de la Linia Mayor y predilecta, y si huviere dos ó mas Sazerdotes a un mismo tiempo ha de preferir el que fuere mas Pobre, ó se hallare con mas necessidad de este Socorro

Iten es mi Voluntad que no solo puedan gozar de este Aniversario los Sazerdotes, y los que estuvieren en aptitud de Serlo, sino tambien los Casados, y las Mugeres, siendo hermanos, ó hermanas mias, hijos, hé hijas legitimas de los dichos mis Padres; pero esto no se entiende con los demas Capellanes Descendientes de estos que tengo llamados en la Clausula antecedente porque para con ellos se ha de observar que sean Barones Sazerdotes ó que por lo menos no tengan impedimento, y se hallen en Camino, y aptitud de Serlo

Iten es mi Voluntad, que los dhos Capellanes han de tener
Obligacion de decir ô mandar decir treinta y seis misas
rezadas en la Iglecia de este mi Monasterio de Na-
zenas, Distribuidas precisamente a razon de tres
en cada mes a mayor honrra y gloria de la santi-
ma trinidad aplicadas por mi Alma las de mis Padres
hermanos y Parientes, y por aquellas a quienes Yo ô mis
Padres fueren en algun Cargo, y Obligacion, ô que fue-
en esta Vida mas devotos de este altissimo y soberano
misterio con declaracion que no ha de poder ning-
uno de los Capellanes Dispensar ni pedir dispensa-
cion para decirlas en otra Iglecia porque mi anim-
y Voluntad es que se digan en la de este monaste-
para que sus Religiosas, y los Vecinos tengan este
mayor numero de misas, y si el Capellan faltare
en esto recombenido Judicial ô extrajudicialm-
por tres Vezes pierda desde luego el aniversario, y pa-
sse al immediato pariente de los Nominados sobre q-
a todos encargo la Conciencia

Iten es mi Voluntad que a falta de mis hermanos, y
manas legitimas, y de todos los descendientes legitim-
de unos, y otros han de entrar los Redditos de este Aniversa-
en poder de la Madre Priora que por tiempo fuere de
Monasterio para que por su mano y Dispocicion se com-
ertan no solo en mandar decir con la limosna de



55011

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



naria las referidas treinta y seis misas annualmente tres presisamente en cada mes en la Yglecia de este Monasterio sino tambien todas las demas misas a que al Canzar en los dhos Reclitos con la limosna ordinaria, procurando que estas tambien se distribuyan por meses y semanas a la hora que le pareciere, y del modo que le sea de algun alivio a la comunidad esta mi Dispocicion cuyas Misas las mandara decir al Sacerdote ô sacerdotes que le pareciere teniendo siempre presente que mi fin es que haya mayor numero de misas en nuestra Yglecia las que se aplicaran por mi intencion en la forma anteriormente expresada ——

Iten como primera fundadora que soy de este Aniversario me nombro por su primera patrona, y despues de mis Diaz a la M. R. Madre Priora que es ô fuere de este Monasterio con facultad que en mi reserbo en quanto puedo y haya lugar en Dro para que mientras Yo viviere pueda con la Licencia nesesaria sin alterar la substancia de esta, y de las demas Dispociciones

de este mi testamento y Renuncia añadir, quitar, expli
y declarar todo lo que fuere conducente a su mejor y
exacto cumplim.to hasta donde me permite el dro aun
espues de estar Profeza.

Iten es mi Voluntad que siempre que se hallan de imponer
dimir qualquiera de los Referidos principales ha de interve
con su consentimiento como patrona y parte legitima, por
Monasterio la Referida Madre Priora a fin de que cuide
conservacion de dhos principales; los quales siemp
que se redimieren se han de depositar y guardar, presi
en la Caxa de tres llaves de este Monasterio, y de ningun modo
depositario Gen.l y en la forma referida quiero, y es mi Voluntad se guar
pla y execute lo contenido en esta escritura de Renuncia ultima y final
y juro por Dios nuestro S.r y a una señal de Cruz + seg.n forma de dro de haver
buena y firme en todo tiempo, y de no ir ni venir contra ella en manera
y si lo hiziere, y intentare quiero no me valga ni aproveche, ni sobre
ser oida ni admitida en Juicio sino excluida del, y condenada en costa
q.n pretende dro que no le pertenese p.r que declaro la otorgo de mi libre y
tanea voluntad; y asi reboco otros qualesquiera testamentos codicilos
testar y otras ultimas Disposiciones que antes de esta halla fho y otorgado
escrito o de palabra, o en otra qualquier manera que sea, q.e quiero que no
gan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo esta Renunciacion que q
se guarde y cumpla p.r mi ultima voluntad en la mejor forma que haya
gar en dro a que yo cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver q
fecha estando en dho Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad de los
del Peru en nueve Dias del mes de Julio de mill setecientos cincuenta y quatro
y la otorg.te a quien yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos el dho D.n
la Barrera D.n Santiago Mirones, y D.n Antonio Garcia Tagle, presentes

+ Maria Manuela Josepha de la Providencia

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss Dech Mag

SELLO [illegible] SEIS, REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CVARENTA Y TRES, Y
CVARENTA Y CVATRO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dixe dela non numera
tapecuma respuesta
y demas del caso como en
ella se contiene, y dio por
libre al dho D. Andres, de
la obligacion y a sus fia
nes y por Vista y chanzel
lada esta dha escrip;
lo firmaron siendo
testigos, D. Juan Ma
ria Escalante, Felix de
larguas, y Antonio Ca
nuto presentes

D. Pedro
de Brabo
Castilla

Andres de Legarda

Ante mi
Orencio de Aguirre
no
Dor. y Notario

y q. la acepto en mi favor y seg.n y como en ella se contie
ne y todas sus condiciones q. me obligo de guardar y cumpl
hacienda dueño cierto dho arrendador la Hacienda
años los dos primeros precisos de cumplir, y los o
dos a mi voluntad, q. corren desde oy dia de la fha en
y q.e precio en cada uno de seiscientos q.s de ocho r.s y
gobligo a pagarle a dho s.r D.n Pedro Brabo o a q.n
poder y causa hubiere en esta Ciud. q.s mig.a y tiempo
sinque sea preciso de esta asignacion en otra qualq.a de
dos y mis bienes muebles y raizes q.s de presente
quentas q.s en cada uno, y asimismo le he de dar a d
cargo y media de yerba todos los dias, obligo
amente obligo a q. durante el tiempo preciso no de
parare la dha Chacra, pena de pagar los arrendam
hecho como sita habidas, y recividas todas las q.s
en tres meses cargo q. dho S.r pida quieren, y yo
ella obligo a = Hasta primero y especialm.te a obligo
persona y bienes habidos y por haver = Y para
gantes q.s ho q. cada uno de ellos, damos poder a
dades, y fuesen q. estas causas deban conocer
gantes q.s para q. dho efecto, y dem
sion nos sometemos, y renunciamos el n
pio q.s domicilio y vecindad, y la ley q.
q. el nuestro debe seguir el fuero del reo, para q
dho y dicho no nos compelan sino
q.s dentencia pasada en cosa juzgada, sobre
renunciamos las leyes y drho de nro favor y
general que dho sea, y consentimos enta
dho de esta Ciud. = Que es fha en esta Ciud. de Lor
de Sean en diez y seis de Julio de mill sete
cinquenta y quatro años. Y lo firmaron
otorgantes a quienes yo el Esc.no doy fee q
conozco siendo testigos D.n Bartholome Ru
Martin Perez Davalos y Joseph Bastante pre

D. Pedro Joseph
Brabo y Castrejon

Andres de Legarda
Cantarisa

Ante mi
Orencio de Aguirre
no
Dor. y Notario

5521

SELLO SEGUNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Depago
El D.r D.n Greg.o
rio de Mier
y
D.n Marcos de
Sanz

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Julio de mil sete
cientos cinq.ta y quatro Ante mi el Esc.no y testigos parecio el D.r
D.n Gregorio de Mier Abog.o desta R.l Aud.a de q.e doy fee conos
co y como Capellan Propietario de los Aniuersarios que fun
do el Lic.do D.n Juan.co Duran consto auer recibido de los Alba
ceas de Sam.a la Cant.d de ciento treinta y nueue p.s por rzl
por lo corrido este año que se cumplio a principio de enero de
este de la fha de esta Carta quinta y quatro del Censo perpetuo
que paga por la Casa q.e compro en la Calle de Cintrona perte
neciente a dhos Aniuersarios que se dio por entregado a su
Voluntad y por no ver cosa en contrario espres.te renuncio la Excepcion del
dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega de la prueba
y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo recibo
y Carta de pago en forma con finiquito hasta el dia y lo
firmo siendo tes.os Felis Velasquez D.n Fran.co Ramirez y D.n
Carlos Bueno de que=

Ante mi
Francisco de Mercado
Esc.no de Sam.a

Depago
D.a Isabel de Alc.
uzarado y Otra
y
el R.d P.e Fr.y Pedro
Gravo de Castilla

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mil sete
cientos cinquenta y quatro Ante mi el Esc.no y testigos parecieron D.n Jo
seph de Alcuzarado y D.a Maria de Alcuzarado y D.a Rosa Alcuzarado todas tres
Religiosas Profesas de velo negro del Monasterio de Sta Catalina
de esta Ciu.d con presencia y con lic.a de la Abesa D.a Sepa de Arze
y Villamora Abadesa actual del dho Mon.o doy fee conozco y como testamentarias
de prim.o de nouecientos y cinquenta p.s que hallo impuesto en las casas y
pieza de D.a Ines Maria del Barco por el otorg.o ante Juan Fernandez de
gan.o de prim.o que fue desta Ciu.d vuelta en ocho de Nou.e del año pasado de Sete
cientos y quatro confesaron auer recibido del R.d P.e Dor Pedro Jph Barco y Cas

tilla del consejo de su Mag.d en el Sup.mo de las Indias y su Oidor de
R.l Aud.a dueño y poseedor q.e es de dhas fincas que estan en la Calle
ba de las Espaldas y serca de Monasterio de N.S. de la Consep.on
de Anticona la Cant.d de veinte y ocho p.s quatro r.s por lo corrido
un año a razon de tres por ciento que se cumplio el dia prim.o
de este pres.te mes de Julio y año de la fha de que se dieron por entreg.
a su voluntad y por no ser su resivo de pres.te renunciaron la
del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su pru.
y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo resivo
ta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos D.n Thorivio Ramirez Felis Velasq.z y D.n Car.
Bueno pres.tes

Paysabel de
D.a Ana M.a de Arrieta
y Alzamora Abb.a
D.a Maria
D.a Rosa Hevinq
Ante mi
Orencio de Alcarrun
no ss. de su Mag.d

De pago
D.n Andres de Lespedes
A
el Cap.n Juan Antonio de Vera.

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil setec.
cinquenta y quatro a.s ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Andres de Lespedes
Cap.n doy fee conosco y confeso aver resivido del Cap.n Juan Ant.o de Vera la
cantidad de un mil p.s de a ocho r.s por lo corrido de un año cumplido el
seis de este pres.te mes de Julio y año de la fha del Arrendam.to de
de la chacra grande su rincon monte y calera en el Valle de Late
pria del otorg.te de que se dio por entregado a su voluntad y por no
su resivo de pres.te renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia
trega su prueba y demas del caso como en ella se contiene
otorgo resivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo
D.n Juan Ant.o Escalante D.n Thorivio Ramirez y Felis Velasq.z pres.tes

Andres de Lespedes
Ante mi
Orencio de Alcarrun
no ss. de su Mag.d

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Compañia de D.n Juan Fran.co de Goyti sagarra y su Muger con D.n Conde de Torre Velarde.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Julio de mill Sete.tos sinquenta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parecieron de la una parte el S.r D.n Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde, Cauallero del Orn de Calatrava, y de la otra, D.n Juan fran.co de Goyti sagarra, y Doña Juana de la Peña su legitima Muger con licencia q. pidio y le fue dha por el dho su Marido q. fue otorgada en forma, y dijeron todas cosas q. son tales q. el dho D.n Juan fran.co de Goyti sagarra, y la dha su Muger, q. la acepto, y de ella usando, ambos á dos juntos y de mancomun, como Duenos, y Señores de los Cedros, Sementeras, herramientas, Ganados y Aperos de Labrança, y demas pertenecientes de la Chacra q. llaman de Santa Isabel de Paria en este Valle de Lurigancho, q. el dho D.n Joseph Leiua Difunto, seg.n consta de la Escritura de Venta q. de ella hizo á favor del dho D.n Juan Sancho Davila como Albacea y Testamentario q. fue del dho D.n Joseph Leiua su Padre, y Suegro de los dhos Conyuges, ante el Esc.no de Cauildo Antonio Joseph de Arteaga en quatro de Mayo de este presente año, la hubo, y otorgó D.n Juan Sancho Davila como Albacea y Testamentario q. fue del dho D.n Joseph Leiua su Padre, y Suegro de los dhos Conyuges

y todabia y[illegible] por
xro ni y chancelada y[illegible] lugar, y de
renungun valor nouna
ni efecto porquanto

2.ª Ytt.ª que todos los frutos, y efectos q produjese
Chacra, sehan de vender segun el tiempo diga
Tinyarte se ha de poner en dicha
ja en poder q fho s.or Conde; llevando quenta y

3.ª son dhos q fuesen, sus Rentas, y Montos.
confesaron no haverlo Ytt.ª que respecto á q el principal giro de
reñido nienel rodeo de la Chacra, ha de ser la Zeba de Carneros, y cu
emparte alguna de su tanza, el fho D.n Juan francisco ha de dar el c
condiciones y Clausulas son que tiene en la Casa de su Morada para
ponto que otorgaron sirva de Corral, sin que pueda el, haya de tener
esta chacra relacion y la
firmaron a dho d
Pedro Lucas Manri
que Marcelo de Salazar
y D.n Joseph Marquez
presentes

4.ª Ytt.ª que si fuere necesario Mayordomo q cu
cion de Rexundamiento
ere el Canal, con la quenta, y Razon de la Hacien
se pondrá, y este señalará el Salario correspondien
Jaquenta de la Matanza se ha de llevar Diaria, y
Viernes de cada Semana, se ha de ajustar con q
dho q hubiese importado la Matanza, sin q pue
vago de una semana á otra, y el dinero de su produ
se ha de poner en dicha Casa en poder del refer
Señor Conde

Que cada año cumplido, se haya de ajustar
sisamente la q.ta general de los productos de la chacra
Rentas, pagas de arrendam.to y Criados para sabe
perdidas, y ganancias q ha habido, y comensar
va quenta, partiendo las ganancias, ó pagando
perdidas que hubiese.

Que de los Ganados q se compren mayores,
Bacuno, Mular, y Caballar, y los mas q se tubie
q. conveniente, quedará su importe hasta el
q.tro el Mayordom.to de la Cs.a y se tengan presen
han como asimismo los Sembrados del fin de fha, y dem
millas, y q se adelantaren, y entonces se Coristan.
Que todas las Compras de Ganados mayores, y menor
reparillas q se hicieren q. el beneficio de la dha Cha
se han de hacer, en consorcio de ambos Interesa
no en otra forma, para la buena direccion y
el fomento de la Chacra.

Con estas condiciones hacen, y otorgan
Compañia á q.to dridge, y ganancias, que
q.tro los Shos D.n Juan fran.co y D.a Juana Cabeza
Shos.es Conde de Lamitad de los Esclavos, Semente
Ganados, Herramientas, y aperos q compren
segun, y como se contiene en la citada Escri
y conformes q dos, y condiciones en ella
presados, en cuia conformidad ha corrido
de dicho dia quatro de Mayo de este a
tos, sin quenta y tres, como ya dicho es,
y ha de correr todo el tiempo del Arrendam.to hecho de
Estando presente el Shos.or Conde de la Torre Velarde á este
Escritura de Compañia, y sus condiciones, y

Juan fran.co Gonzalez

Pedro Ygnacio de la Torre Velarde

Ante mi

Francisco de Arrieta Escribano Real y Publico

554

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVARENTA Y TRES, Y
QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

raciones se obliga a guardarla y cumplirla p.r su Par-
te en todo, y p.r todo segun, y como en ella se expresa
y todos tres Otorgantes se obligaron a partir y dividir
p.r iguales partes las ganancias q. Dios diere sacados costos
y costas, y quieren ser creidos p.r su libro de quentas, y
simple juram.to sin otra prueba de q. quedan relevados =
A cuya firmeza, y cumplim.to obligan sus bienes havi-
dos, y p.r haver con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y
en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero
y Jurisdicion se sometieron, y renunciaron el suio
proprio domicilio, y vecindad, y la ley q. dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo que
dicho es, les compelan, y apremien, como p.r senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nunciaron todas, y qualesquiera leyes, fueros y dros
de su favor, y la general que lo prohive, y en especial
la dha D.a Juana de la Peña p.r ser muger casada renuncio
las leyes del Beleyano Senatus Consultus, Emperador
Justiniano, Senatus Consultus, nueva constitucion
Toro, y Partida, y las demas q. son, y hablan en favor de
las mugeres de cuio efecto, y remedio fue advertida, y pre-
venida p.r mi el presente Es.no y como enterada de ellas las
renuncio, y aparto de su favor para no valerse de su
remedio contra esta Escritura en manera alguna,
y juro p.r Dios N.ro S.or y a una señal de Cruz q. hizo segun
forma de dro, q. para el Otorgam.to de esta Escritura
no ha sido compulsa, apremiada, ni atemorisada
p.r el dho su Marido, ni otra persona en su nombre
sino q. la hace de su libre, y expontanea voluntad
por convertirse en su pro y utilidad, y bajo del
dicho juram.to declara q. contra ella no tiene echa
ni hara protestacion, exclamacion, ni otro ins-
trum.to en contrario, y si pareciere haverlo echo
o lo hiciere lo revoca y anula para q. no valga
ni haga fee en juicio, ni fuera de el, y de dicho ju-
ramento prometio no pedir absolucion, ni relaxa-

cion à Nro Mui S.to P.e ni à Otro Jues, ni Prelado q
sela pueda, y deva conceder, y si de su proprio mo
ò cierta ciencia sele Concediere, y Relaxare, no Usar
de la tal Absolucion, ni Relaxacion, pena de perjur
y de caer, è incurrir en las que caen, è incurren la
personas q quebrantan semejantes juram.tos y quan
tos sele Relaxaren, tantos buelbe à hacer de nuevo, y
mas, y ala conclucion de el Dixo que si juraba y am
y asi lo Otorgaron, y firmaron à quienes doi fee q
conozco siendo testigos Martin Perez Davalos Es
R.l Felis Velasquez, y Joseph Bastante presentes =

Doña Juana de
la peña y be
las Co

Juan Fran.co de Gorostiza

El Conde de Torre Blanco

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
de Su Mag.d

Nombram.to de
Capellan
El M.R.P. Fr. Diego
de la Daga

Dn Jn de la Daga

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Joseph
de la Daga de la Compañia de Jesus, Prefecto de la Congrega
cion de Señores Sacerdotes, fundada en la Iglesia de este mi Co
legio Maximo de dha Comp.a y por esta razon Patron de la Cape
llania lega que fundaron el R. P. Nicolas de Olea, y el P.
Rodrigo Valdes de la misma Compañia, de tres mil y cien p
de principal, impuestos Situados y Cargados en la Hazien
da de Copacabana. Y hallandose dha Capellania baca por
muerte del Lic.do Dn Alonso de la Cueva Ponze de Leon Pre
bitero, que la servia, se ha preciso nombrar persona que la
obtenga, y Concurriendo todas las Circunstancias y requisitos
necesarios en Dn Juan de la Daga, hijo legitimo de Dn Ju
doro de la Daga, por tanto, en aquella via y forma que
mas aya lugar en dro = Otorgo por la presente q el
nombro, y señalo por tal Capellan proprietario de la Re
rida Capellania lega al enunciado Dn Juan de la Da
para que la sirva, y mande decir las Missas en la

555

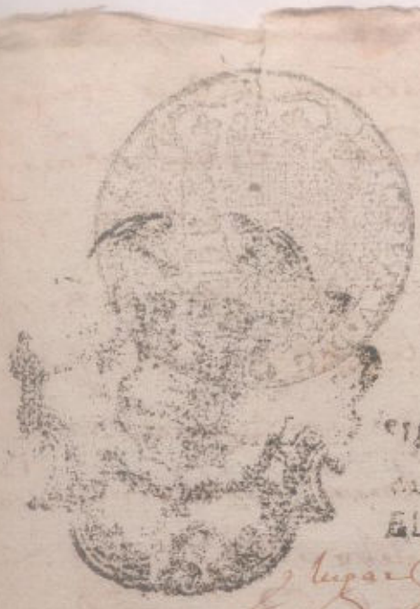

SELLO SE[illegible] IS REA-
LES, AÑOS [illegible] MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y lugar q. se previene por su fundacion, cobrando y
percibiendo su renta de la referida finca, y sus poseedores
a los tiempos y plazos que lo deban executar, dando de lo
q. cobrare y recibiere cartas de pago, recibos, chancelaciones,
finiquitos, lastos, y los demas recaudos necessarios con fee
de paga, ó renunciacion della, y de la pecunia y entrega
no siendo su recibo de presente, y ante Sr. que dello la
de y todo valga como otorgado por parte legitima = Y si so-
bre dha cobranza fuere necesario contienda de juicio, paresca
en el, ante las justicias y Juezes de su Mag.d y demas que con
derecho pueda y deba, y haga, y presente pedimentos, requerimi-
entos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, exe-
cuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimien-
tos, desolturas, pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes
pida y tome la posesion y amparo dellos, haga proua-
zas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas,
testimonios, y otros papeles que pida, saque de poder de
q. los tenga. Y finalmente haga las demas diligenci-
as que judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer
hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto, que el poder
necesario en dro le doy y otorgo, con libre y general admi-
nistracion, y sin limitacion alguna, y pido y suplico a las
Reales justicias y Juezes de su Magestad, amparen al dho
Dn. Juan de la Daga en el goce y posesion de este nombrado

5561
541

SELLO SEXTO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Joseph Fran.co de Vidaurre Vecindente al presente en esta Ciu.d y apartida para el R.no de chile; otorgo q doi mi Poder cumplido el q de derecho se requiere, y es necesario a D.n Balthasar Collantes, general de Artillería, y Comandante de Veracruz, especialmente para q en mi nombre y representando mi propia persona, y derecho, acciones, y Vozes, activas, pasivas, y mistas, judicial, y extrajudicialmente, en todas, y quales quier partes, y lugares, Tribunales, Juzgados, y Audiencias de estos Reynos, y fuera de ellos, ante todas, y quales quier Justicias, Jueces, y Personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y ante el Señor Provisor, Vicario General, y Juez Ordinario de esta Ciudad, y su Provincia, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Compañia de Barlovento, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Compañia de Galicia, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Compañia de Honduras, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Compañia de Guipuzcoa, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Compañia de Filipinas, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Compañia de la Havana, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Compañia de Barcelona, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Compañia de Tabacos, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Compañia de Asiento de Negros

brando para ello siendo necesario terceros
tadores, y apreciadores que las ajusten, y
quiten, y reciua, y cobre el alcanse, ó alca
ses que de ellas resultaren a mi fauor =
mas poderle doi al dicho Dn. Balthazar Col
tes, para q. con qualesquier personas mis de
dores, ó acreedores, y en qualesquier mi
pleitos, causas, y diferencias, pueda hau
y haga, qualesquier conciertos, quitas
quiebras, sueltas, esperas, transacci
nes, y compromisos, por la cantidad, tiem
po, y forma que pareciere conuenir, n
brando para ello siendo necesario Jueses
tros, arbitradores, y amigables compone
res que las sentencien, y determinen,
terceros en discordia, dandoles, y conced
doles los terminos que necesitaren, y pe
q. las otras partes, los nombren por la suya,
ciuiendo y cobrando lo q. por qualquiera
los dichos Jueses se me adjudicare, y obli
dome á que estaré, y pasaré p.r los Laudo
y sentencias que los tales Jueses dieren,
pronunciaren, so las penas posturas, gra
menes, y sumiciones necesarias = Otro si
poderle doi para que pueda comprar, y comp
qualesquier esclauos, esclauas, generos de
tilla, ó de la tierra, frutos, y semillas de el
bienes muebles, raises, y semovientes de
lesquier personas, ajustando primero los
cios, dandose por entregado en mi nomb
de lo que asi comprare, y aceptando las
crituras de venta que en orden á esto
hicieren, con las fuerzas, clausulas de
neamiento, y demas sircunstancias
derecho necesarias, = Y mas poderle doi
ra q. pueda vender qualesquier mis
clauos, esclauas, y otros bienes muebles
raises, y semovientes, generos de Castil
y de la tierra, frutos, y semillas de ella, y
qualesquier generos, y efectos a la person
ó personas, y por los maiores precios q
hallare, y se concertare, dandose por en

SELLO [illegible], SEIS REA
LES, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE EL SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tregado en mi nombre, y supradicho, con facultad
ga, y renunciacion de la Leccion, de Sisa, y Ordenanza
el derecho, y accion, y todo lo que en Razon diere, tube
re, y me pertenecierе, cediendolo, y traspasando
dola en el comprador, ó Compradores con clausu
la de Constituto en forma, obligandome al Sa
neamiento, como á Real Vendedor, y como me
jor de Dro puedo, y debo ser obligado = Asimismo
chedad, y de mas y demas que me quedare, y obligare, y
voz alguna qualesquier personas, Cofradias, Comunidades
ó Monasterios, de las Cantidades, y especies
convenir, ante Jueces, y Justicias, como de compras
de Mercaderias de Castilla, ó de la tierra, obligando
Sus Bienes, y Rentas, para la Satisfaccion, con mas los Gremios
de Intereses, y Costas, en razon, en que
el dho D. Balthasar, de y otorgante, sus herederos, y los demas Vecinos
dichos, Cesiones, Finiquitos, Pasos, y los demas Vecinos
dos necesarios, con fee de pago, de renunciacion de la
ley de la, y entrego, y las demas Escrituras necesa
rias, ante qualquiera Ofo Pco. R. con todas las
fuerzas Vinculos, y firmezas, renunciaciones de leyes
de mi favor, fuero, y Derecho, y sumision a las Jus
dichos, siendo la presente, y todas las demas
para su Validacion, y cumplido efecto se requieran
y siendo de ello dicho Juez, y otorgadas
ruego las hago, y otorgo, en forma, y Pacifico, y mando
go a Otorgantes, y ellas como si asi Otorgantes
ante fecha. Tambien le doy dicho poder General
para en todos mis pleitos, causas, y negocios civiles
y Criminales, ejecutivos, y executores, movidos
y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere
delante contra todas, y qualesquiera personas, y
bienes, y las tales contra ellos, y cada uno de ellos
dando, como defendiendo, con tal, que no salga nin
ga, sino que
sonda á nueva demanda que se me ponga, sino que



Agosto 2/

SELLO SEGUNDO SEISCIENTOS
REALES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder y Cesion
D. Santiago Trigo
a
D. Prospero del Olmo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Santiago Trigo vecino y Residente en esta Ciudad = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder cumplido, cumplido, cumplido,

a quien [illegible] por todo rigor de derecho, y vía executiva co-
mo si fuese por sentencia difinitiva de Juez Compe-
tente consentida y no apelada, y pasada en [illegible] hondad de [illegible]
juzgada sobre lo renuncia todos y qualesquiera que fueron
derechos de mi favor, la general que las prohibe = Que es fha
[illegible] de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Agos-
to de mil setecientos cinquenta y quatro años [illegible] el otorgte. a
[illegible] a su Mag. doy fee conozco en lo otorgo y firmo
siendo testigos Martin Perez Davalos, Dn. Antonio Ramirez de
Arellano y Felix Velasquez. pdo.

Ante mi

Bartolome Gomez Tiago

Ofencio de Ayarrun
ssno. de su Mag.

Resgdo. y oblign. el thente. Coronel Dn. Jose Gabriel Diaz de Arze.
A
el Conde de torre Velarde

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mill sete-
cientos cincuenta y quatro años ante mi el essno. y testigos parecio el Te-
niente Coronel Dn. Juan Diaz de Arze Governador de la Provª. de Guar-
y sus fronteras para onde está de partida, a quien doy fee que
nosco, y Dixo que por quanto el Otorgte. y el Conde de torrevelarde
Orden de Calatrava juntos de mancomun y cada uno en solidum
obligaron a favor de la Sª. Dª. Franca. Vadillo viuda del Sr. Dn. Juan
Gutierrez de Arze del orden de Sn. tiago Alcalde del Crimen que
de esta Rl. Audª. por la cantidad de tres mill pesos por el plazo
y con las demas circunstancias que se contienen en la escri-
ra otorgada ante Julian de Caseres essno. Rl. su fha en seis
este presente mes de Julio, y año de la fha a que se remite, y Re-
cto de que la referida cantidad la recibio el Otorgte. y el dho Conde
solo se obligó a su suplica y ruego por hacerle este benef.
y para que assi conste le ha pedido le haga resguardo en for-
ma conociendo ser justo ha venido en ello, y poniendolo en
en la mejor forma que haya lugar en dro. declara que los tres mill
de dha escritura los recibio el Otorgte. de dha Sª. Dª. Franca. y que el
Conde solo se obligó por haserle beneficio al Otorgte. y que en la
realidad solo es un mero fiador, por lo qual se obliga el Otor-
gante, a que si en virtud de la mancomunidad en solid

559

SELLO SEGVNDO, PARA REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

ARTE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

De dha escritura pagaré y lastaré, el dho Conde de torrevelarde los dhos tres mill ps. de su principal, y sus interezes en el todo ó parte la Cantidad que assi fuese, y lastase se la pagara el Otorgante al dho Conde luego que conste del dho Lasto sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente, y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza, á cuya firmeza, y cumplimto obliga sus bienes havidos, y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias, y Juezes que de sus causas deban conocer a cuyo fuero é Jurisdiccion se somete obliga, y renuncia el suyo propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido le compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes de su favor, y la general que lo prohibe, y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn Juan Antonio Cabrera, Dn Antonio Diaz Cormano y Dn Thorivio Ramirez de Arellano presentes:

Ante mi

Juan Gabl. Diaz de Arze

Francisco de Azcarrunz

Nro. Pbco. Mag.

Oblign. el theniente Coronel Dn Juan Diaz de Arze. A favor del Conde de torrevelarde en la ciudad de

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Thno Coronel Dn Juan Diaz de Arze Governador de la Provª de Guanta y sus fronteras para donde estoy de partida otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo á dar, y pagar, y aquedaré, y pagaré Realmte, y con efecto al Conde de torrevelarde del orden de Calatrava ó a quien a su poder y causa huviere la Can

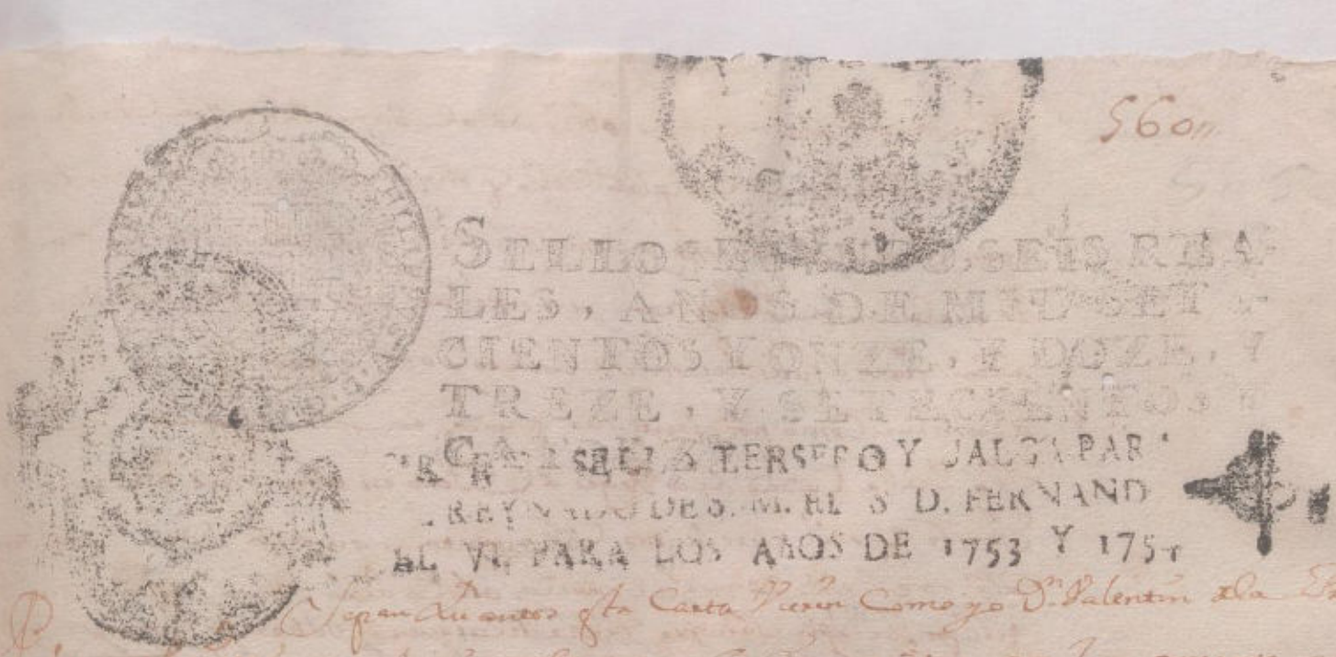

5601

Poder y Cesion
D.n
Valentin de Villavi
ancio
a favor de
D.n Fran.co Garcia
dela cantid.d de
212 p 4 r.s q.e â Dev.co
bran del R.l Arancel
del Tavaco, Vbe
rista del tavaco
de Bracamore q.e
entrego en el
Alm.n de Alg.to

En quanto ante q.e ha Carta Pud.n Como yo D.n Valentin dela Prada y Villaviancio Vecino de esta ciudad — otorgo por la presente, que doy todo mi Poder Cumplido, Cesion bastante, el mas bastable en Cau
to la propia la merced de este, al D.n Fran.co Garcia, para q.e en mi nombre y en el suyo, ô como mejor aya lugar Convenga, y como en su misma ha Causa proprea, pida, demande, reciba, y Cobre judicial, ô Extrajudicialm.te el Real Arancel del Tabaco de esta ha Ciudad, y sus Part.s, cuyo Cargo Corre su Administracion, y de q.nto mas contra q.e pueda y deba, la Cantidad de doscientos doze p.s y quatro Reales q.e mi parte tan debiendo de resto del Tabaco de Bracamore q.e entregue en el Alm.n Cargo Cobro hasta el tiempo q.e se deba pagar, y tomarla y llevarla para si ha q.e ha Cant.d por la misma de q.e les q.e deudor. Y alo q.e Cobrare, y recibiere de y otorgue Recibos Cartas de pago Chanel acerca finiquitos balde, y los demas Recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio ante los Justicias y Juzgados de su Mag.d demas q.e contra dicho, y deba, pedir, demandar, hasta querellar Executar, Embargar, desembargar presentar Testigos, Escritos testimonios, papeles, y los demas Recaudos necesarios q.e pida, saque y pueda de q.e los tenga Y final.te mi hago las demas dichas Judicial ô Extrajudicial.te q.e Tenga mi Poder en su Vigor halla q.e sea Cobranza tenga Cumplido efecto. que para lo hacer pongo y Subrogo al dho D.n Fran.co Garcia en mi mismo lugar y grado, le Cedo Renuncio y traspaso todos mis dros y acciones Reales y personales, Mistos, directos y Executivos, y le hago, y Constituyo Procur.r actor, y demandante Como en su misma ha Causa propia, para q.e Recaudos q.e ayan dhos doscientos doze p.s quatro rs los tome, y lleve para si por la Razon de q.e dho

Sin quedar como me quedo obligado al saneamiento de esta Cesion o
ra cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes hauidos
y por hauer con poderio y sumision a las justicias y jueces de su Mag.
de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte
a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo para que a lo dho me
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de
Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro años. El otorgante
lo firmo. Yo el presente escrivano doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Juan Joseph Sanchez Velez Velasquez y Dn Thomas Ramirez presentes

Valentin de la Prada
Villavicencio

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Escrivano de su Mag.

Poder y cesion

Pablo de la Tovilla
A
Diego Perez para que cobre del Real Estanco del tabaco 250 p. que se le deben de resto de los tabacos de Guayaquil que entrego en el y cobrados los tome para si por otros tantos que le debe
en 11 de Agosto

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pablo de la
Tovilla residente en esta Ciudad = Otorgo por la presente que doy to
do mi Poder cumplido y cesion bastante e irrevocable en
causa propia la necesaria en dro a Diego Perez, para que
por mi, en mi nombre, o en el suyo, o como mejor acuerdo con
venga, y como en su mismo fho y causa propia, pida demande
reciba y cobre judicial, o extrajudicialmente, del Real Estanco
del tabaco, y de los Sres. de su Cargo corre su Administra
cion, y de que mas con dro pueda y deba, la cantidad de doscien
tos y cinquenta p.s de a ocho reales que se me deben de resto de
los tabacos de Guayaquil que entrego en el, cuya cantidad co
brara al tiempo que se debe pagar, la que tomara, y llebara
para si por la misma que confiso serle deudor. Y de lo que cobra
re y recibiere, de y otorgue recibos, cartas de pago, chancelaciones
finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, con fee de pago
o renunciacion de ella, y de la pecunia y entrega no siendo su re
cibo a pred.te y ante escrivano que de ello la de, y todo valga como otorgado
por parte legitima = Y si sobre dha cobranza fuere necesario conti
nuada de juicio, parezca en el, ante las justicias y jueces de su Mag.
demas que con dro pueda y deba, haga y presente pedimentos requ



561

SELLO [illegible], SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL [illegible] D. FERNA[illegible] EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible] Citaciones protestaciones querellas acusaciones e se-
cuciones prisiones embargos desembargos consentimientos de oltu-
ras pregones ventas transes y remates de bienes, pida y tome la
posesion y amparo de ellos, haga probanzas y informaciones
presente testigos escritos, escrituras testimonios y otros papeles que pida
y saque de poder de quien los tenga y finalmente haga las demas diligencias
que judicial o extrajudicialmente se requieran hacer hasta que
dha cobranza tenga cumplido efecto. Que para la hacer pongo
y subrogo al dho Diego Perez en mi mismo lugar y grado, y le ce-
do renuncio, y traspaso todos mis dros y acciones rr.s y personales
mixtos directos y executivos, y le hago y constituyo procurador a ac-
tor y demandante como en su misma fha y causa propria, para
que cobrada que sea dha cantidad la tome y lleve para si por la razon
referida = Sin quedar como no quedo obligado a saneamiento al
guno desta cesion = Para cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumpli-
da forma que aya lugar = Que es fha en la ciudad de los
Reyes del Peru en onze dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquen-
ta y quatro años, y el otorgante a quien yo el presente escrivano de S. M. doy fee conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Thoribio Ramirez, Jul. Joseph
Sanchez y Felix Velasquez presentes

Pablo de la Zavalla

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Poder
El M.R.P.M. Fr. Pedro
Ignacio Moreno=
del Orden de Pr.s
Aguirre=
Fr=
D.n Clemente Pedro=
de la Concha en 12
de Nov.e de 1764.a

En la Ciudad de Mexico Capital de esta Nueva España de la America Septentrional en veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano Publico y testigos infrascriptos parecio presente el M.R.P.M. Fr. Pedro Ignacio Moreno, Religioso del Orden de Predicadores de Nuestro Padre Santo Domingo, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, Examinador Synodal de este Arzobispado, Predicador General, Ex-Definidor, Ex-Provincial, Ex-Visitador, Ex-Prior, y Ex-Lector de Theologia de la Provincia del Santo Nombre de Jesus de Mexico, Ex-Prior del Convento de Nuestra Señora de Guadalupe, Patron de la Capellania que fundo el Capitan Don Juan Antonio de la Concha, Vecino que fue de la Villa de Orizava, y Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad, y dixo: que por quanto el dicho Capitan Don Juan Antonio de la Concha, por su Testamento, y ultima voluntad, que otorgo ante Don Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez, Escrivano de Su Magestad, y Publico de esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y dos años, dexo fundada una Capellania de Misas, con la carga de que el Patron que fuere de ella, nombrase Capellan que las celebrase, y para que el Patron pudiese hacer dicho nombramiento, le dexo facultad para que pudiese tomar, y tomase todos los Autos, y Diligencias que fuesen necesarias, segun, y como mas largamente se contiene, y declara en dicha Clausula de su Testamento, a que se remite; y para que el dicho Patron pueda hacer dicho nombramiento, y tomar

Sello se[illegible]

SELLO SEGVNDO [illegible] LA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE

[illegible] SELLO TERCERO Y CALCA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL [illegible] D. FERNA
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

nueva Imposicion q. se hiciere, q. sean con todos aquellos seguros q.
q. se requieran para su mejor firmeza = sobre la qual otorgue por ante quales
q. [illegible] la escrip.ra o escrip.ras de ventas q. le sean pedidas con todas
las clausulas y fuerzas necesarias para su validacion que de su suerte y mane-
ra q. por el dho D. Hermenegildo fueren fhas y celebradas, desde luego para q.do llegue
el caso las apruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como si por mi
mismo fuesen fhas y celebradas y presente me hallase a sus otorgam.tos = Como tambi-
en le doy mas poder gen.l para en todos mis pleytos, causas y negocios civiles y cri-
minales eclesiasticos y seculares movidos, y por mover q. al presente tenga, y en
adelante tuviere contra qualesq.a personas y sus bienes y las tales contra los mios
asi demandando como defendiendo con tal q. no salga ni responda a nueva
demanda q. se me ponga sin q. primero se me haga saber y notifique en persona
y a lo contrario protesto la nulidad, y contando desta notificacion comparezca
en juicio ante las Justicias y Juezes a su Mag.d y demas q. con dro deba, a pedir,
demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar
todos escritos escrip.ras testimonios y otros papeles q. pidie y saque de poder
de q.n los tenga, saque cartas de excomunion, censuras hasta las de
Anathema y [illegible] hago las demas dilig.s que judicial, o extrajudicial
[illegible] se requieran hacer hasta q. lo contenido en este poder tenga cumplido
efecto, y el q. dho se requiere, es necesario se le doy y otorgo al sobredho
D. Hermenegildo de la Concha con sus incidencias y dependencias, libre y al ad-
ministracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y facultad de q. lo
pueda sobrestituir en q.n le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo, y
otros relevar de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este
poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver q. conforme a dro puedo y de-
bo obligar en tan firme = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en doze dias del
mes de Agosto de mil setecientos y quatro, y el dho Sr. otorg.e a q.n yo el pres.te [illegible]
su Mag.d doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Felix Velazquez de Moribo
Ramirez y Martin de Quales pres.tes

Sr. Pedro Yan.z Moreno
Pres.te

Interm.

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Obligacion
Dn Diego Ladron
de Guevara
a
D.a Cathalina Vaz
ques de Meuña

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Diego Ladron de Guevara Vezino desta Ciud. de Toro, otorgo y conozco por esta presente q debo, y me obligo a dar, y pagar, y q daré, y pagaré Realm.te y con efecto a Dª Cathalina Vazquez de Meuña Vbarca, y Mendoza, viuda del Sr Dor Dn Domingo Vazquez de Meuña Dean y Prior de esta Sta Yglesia Colegial, ó a q el poder, y causa de la dha hubiere, la Cantidad de Veintemill y Trezientos y quince ds. y Seis rr.s cada Vno es q.s, p.r otros tantos q me hacen amistad, y buena obra me ha hecho, y hace de aqui adelante en rr.s de mi Casa de q me doy por entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y de q no ser su Vezina esta presente Yo renuncio la Excepcion del Dro, y leies desta mi numerada pecunia, y Entrega su prueba, y las demas de q en caso con ellas se contiene = La qual es dho.s Veintemill y Trez.tos y quince ds. y Seis rr.s de q Vso Dicho, y q.e la causa y razon de ella, prometo, y me obligo de dar, y pagar a la dha presente Dª Cathalina Vazquez de Meuña, ó a q. como dho es, su poder, y causa hubiere, puesto, y pagado en esta dha Ciud. p.a mi.d de Octubre, y Viesgo, y sin pleito alguno, y sin q.e sobre ello se le ponga, ni mueva ynpedimento, ni dilacion en otra q.l quiera parte, y lugar q.l sea pidan, y demanden, ni bienes de hallen, q.l quier Estrados sentes ó ausentes Vendidos, y sin poseito alguno con las costas, gastos de la Cobranza, y Plazo para de oy dia dha de esta Carta en dos años = Y asimismo me obligo a pagar el Interes correspondiente á dha principal á razon de cinco p.r ciento los q.s he de entregar ala dha Dª Vmdesa de la Vega, para sus hijas Dª Cathalina, y Dª Josepha Vazquez de Meuña = Y de mismo modo quando se me entreguen los demas q.s pertenecientes dhas bienes al dho Sr Dor Dn Domingo Vazquez de Meuña me Obligare conforme los Vaya recibiendo á satisfaccion el interes de ellos en esta forma = Quando haya recibido cumplim.to á Ocho mill pesos con los Veintemill y mas q tengo en mi poder, pagaré el interes de Estos á dha razon Cordera = Quando hayan recaudo Ocho mill seiscientos q.s Nuevemill Seiscientos y Veinte q.s y Cinco rr.s pagare el Interes de la Cantidad q Cobre á los Ocho mill pesos á Dª Manª de Zuaiaga para sus hijas Dª Maria Manuela y Dª Nicolasa de Zuaiaga quando se me haya entregado los Vltimos Seiscientos Quarenta q.s y Cinco rr.s pagaré dichos interes de estos á Juana de Rivas q. su hija Dª Maria Josepha Malo Cabina y Rivas; entendiendome los dichos Intereses q.s los Veintemill trescientos quince q.s y Seis rr.s de q hace esta Escritura, q hayan Ocho mill desde el Vencimiento Gasto, q hayan Ocho mill seiscientos Quarenta q.s y Cinco rr.s Vencen ó mas Ocho mill Seiscientos Quarenta q.s y Cinco rr.s desde el dia q Vezina sobre los Ocho mill, los Seiscientos Quarenta q.s y Cinco rr.s y asimismo para la Vltima q Cobre Veinte y Mil q.s y seis rr.s desde q Vezina los Vltimos cientos Quarenta q.s y Cinco rr.s Otorgando, como Otorgare al margen de Este Instrumento Vezino cada Vna de estas Cantidades, ó Partes, ó Alcances Seiscientos Quarenta q.s y Cinco rr.s

563

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PAR EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175.

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo Dn. Diego Ladron de Guevara vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente que confieso, haver recivido, y tener en mi poder real mente y con efecto de Da. Cathalina Vasquez de Acuña como Albacea y Thenedora de bienes del Señor Dn. Domingo Vasquez de Acuña Dean que fue de esta Santa Yglecia Metropolitana, la cantidad de siete mill trescientos quinse pesos y seis reales, de que me doi por contento, y entregado a mi satisfacion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba y las demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos siete mill trescientos quince pesos, y seis reales, me obligo de darselos, y pagarselos a la referida Da. Cathalina Vasquez de Acuña, ô a quien su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier esté presente, ô ausente, llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza plaso para de oy dia de la fecha de esta escritura en dos años = Y asimismo me obligo a pagar el interes correspondiente a dicho principal a razon de sinco por ciento, los que he de entregar a la señora Condesa de la Vega para sus hijas Doña Cathalina, y Doña Josepha Vasques de Acuña = Y del mismo modo quando se me entreguen los demas pesos pertenecientes a los bienes del dicho Señor Dn. Domingo Vasquez de Acuña me obligaré conforme los vaya recivien do a satisfacer el interes de ellos en

y Vecinos Cargados
Enferma y la Firme
Testigos
Dª Catha Gnecha Señora
Vasques de Heredia
Iturregui

Cantidad

Otorgo

Cantidad

Cantidad

Cantidad

564

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE SELVETES Y VNO. PAR EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175

firmesa, paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio proprio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, me executen, compelan y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros y derechos de mi favor, y la General que lo prohive, y consiento en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Agosto de mill setecientos sinquenta y quatro años. El Otorgante a quien Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, asi lo Otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Magestad, Juan Joseph Sanchez y Felis Velasquez presentes = emm.do = y me dio = Vale = emm.do y Vn. Vale

Antemi

Diego Ladron de Guevara

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Fundacion de dotes =

Dª Cathalina Vasquez de Acuña por el S.r Dr. Dn. Domingo Vasq.z de Acuña

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo Dª Cathalina Vasquez de Acuña, Albacea Thenedora de bienes del S.or Dor. Dn. Domingo Vasquez de Acuña Dean q. fue de esta S.ta Ygl.a Metropolitana = Digo que p.r quanto el mencionado S.r Dor. Dn. Domingo en el testam.to cerrado q. otorgo en esta Ciudad en veinte de Agosto de mill sette.os sing.ta y

tres años, y entretanto, Esta ciu Melendez Luc
só cuio fallecio, hauiendose abierto
Alcalde ordinario de esta Nha Ciu en tres
he del mismo año, mandó Nro S. de Mexia
sus bienes, dando poder todas las facultades
dha para q cumpliese esta su voluntad, y en
cuios
bienes se convirtiesen
en bien y hechas en dinero por las obras mas
dables a la Divina Mag. y a las mas recomendables en su
gio de las Almas, la Limosna, y esta primera
se dixese el prodose fin a las Niñas Doncellas pobres,
de Calidad distinguida, honor Casado, y se Remedien en
el siglo, ó fuera de él; ha venido en determinar y
en beneficio del Alma de Nho S. Dr. Domingo, el Vin
niente de sus bienes, asignando Dotes en dho Niñas de
Clase, con q puedan auxiliarse, y ayudarse q tener Esta
y siendo entre las de esta Ciudad mas de las mas inme
Cistas a Nho S. Dr. Domingo, D. Cathalina, y D.
segha Vasquez de Acuña sus sobrinas hijas del Conde de
Vega su hermano, y de D. fran. Vasquez de Acuña su
sobrina Condesa de la Vega, y asimismo las mas acep
bles a su Voluntad, respecto a q les tenia particular
ma afeccion, y mostraba siempre una singular com
pacion de su falta de facultad con q se hallaban, Rep
ros hauerles quedado por muerte de su P. caudal q
guno, con lo q era dificil su Remedio: y atendiendo q
mente de dhas calidad de las referidas D. Cathalina
y D. Josepha, q debe tener lugar para q sean atendida
en una Obra piadosa q sea de distribuir de Nho Fonda
nientes aun q Esta pertenezca se a persona Extra
Ien con preferencia q entre las Niñas q en Esta Ciudad
se hallan mas necesitadas, semejan ofrecido D. Man
Manuela, y D. Nicolasa Zuruiaga Novicias en el Mo
nasterio de S. Clara, hijas de D. Man. de Zuruiaga, q
ya Calidad. Es notoria, como el accidente q padecen a
quedad, y falta de Vista Corporal, como lo es tambien
la indigencia, y summa pobreza en q se halla, q. aun
causa no han podido en mucho tiempo profesar la
referidas D. Maria Manuela, y D. Nicolasa sus hijas
siendo no menos Extrema la q padece D. Josepha
Malo de Molina, y Rivas Niña Doncella, hija legi
tima de D. Luis Malo de Molina, y de D. Juana de
has q. demas de la summa pobreza en q Es tan co
titud dos siendo Enuir hospitadas Obligaciones, q
el dho D. Luis el trabajo de padecer, y Respecto q
y falta de salud q le impide atender a la asistencia
de su Casa, con grandes q. evidencias las neces
dades, y horfandad en q la dha D. Josepha Esta;
do de estas facultades q dho señor D. Dn. Domingo m
dio, como su Albacea, y Executor Vniversal, para

SELLO SEGVNDO, DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SELLO TERCERO Y QUARTO PARA EL PAPEL SELLADO DESDE EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINCE HASTA EL DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO INCLUSIVE.

SELLO QUINTO PARA EL PAPEL SELLADO DESDE EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO HASTA EL DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS INCLUSIVE.

SELLO SEXTO PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

565

Cumpliendo su voluntad, Dios por el tenor de la presente que
se entrega, Dexo y Hago donacion irrevocable entre vivos
de todos mis bienes muebles y raizes, derechos y acciones
que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera
y forma que mas haya lugar en derecho, a favor de mis
Hijas Dª Catalina y Dª Josepha Vasquez de Acuña
y Velasco, para que las hayan y gocen por mitad, con
la calidad de que la Dª Catalina ha de tener y poseer
la quarta parte de dichos mis bienes en usufructo
por todos los dias de su vida, y despues de sus dias
los ha de gozar y poseer la Dª Josepha, y sus hijos
legitimos, y de no tenerlos, los ha de gozar y poseer
la Dª Catalina, y sus hijos legitimos, y de no tenerlos
la Dª Josepha, y sus hijos legitimos, y de no tenerlos

fiera de Parientes mas Cercanos del Thes.te Dr. Dr. Domingo
de Iturbe con las mismas Calidades. q. por el primer Nombra-
miento se Congregaron Dn. Sebastian Ygnacio Dosca-
tos Orientales, Dn. Ygl. y Dn. Real, dos Terzias. Dª. Maria
Ygnacia, y Dª. Nicolasa Zuazlaga, Seiscientos quarenta
y quatro p.s medio q. se Mande entregar a cada Una
de ellas en Dote al tiempo q. profesen en dho. Monaste-
rio de Sta. Clara, ô en otro qualquiera ô tomen Estado
de Casadas, ô en otra forma q. le parezca, y mas combe-
niente a dhas. Seiscientos quarenta y quatro pesos
pesos xx. cada Una = Y en quanto a los Seiscientos
y medio q. se dicen a Dn. Jph. Manuel de Ynda, los q.
mo. q. ayuda de su Estado, los q. a cuenta de dhos
Dn. como Marido, y Administrador de los Bienes
de dhas. Sras. Menores, y Hijas de dho. Dn. Domingo
su Padre, se le Pongan en Data, y Cuenta de dho. su
Estado al tiempo de las Particiones = Y en quanto
a los Nueve mill Seiscientos quarenta y quatro
pesos xx. q. Debe Dn. Juan Bautista de Ynda
Con mas los Intereses q. estan Siguiendo causa en el Tri-
bunal de Cuentas de esta Ciudad = Y en quanto a los
Quatro mill Seiscientos quarenta y quatro pesos
pesos xx. q. Debe Dª. Manuela de Arauso
y mill Doscientos veinte y quatro p.s q. se Estan
en la Mesa Capitular en Causa sobre Alcance
q. se le hizo en Cuentas, y Sentencias dadas Siete mill trescientos qua-
renta y seis pesos xx. en poder de Dª. Diego Ladron de Nieva
y los ha Reconocido a mutuo con plazo de dos años
que se hallan Corriendo = Y en quanto a los Quatro mill
Seiscientos quarenta y quatro pesos pesos xx. q. Debe
Dª. Nicolasa de Zuazlaga, y quando se ha
Cobrado los Nueve mill Seiscientos veinte y quatro
pesos pesos xx. q. Debe Dª. Manuela de Arauso
y mill Doscientos veinte y quatro p.s q. se Estan
en la Mesa Capitular en

SELLOSEGVNDO.SEISREALES.
AÑOSDEMIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE.
VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA EL PAPEL SELLADO QVE HA DE CORRER
EN EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

566
57

Negue Sacaso q se cumplan los dos años de la escritura
del citado D. Diego Ladron, si Cste no quisiere q.
tiempo queden en mi poder los reales q hubiere, se han de poner
Cstos en la Caja de Depositos del Conv.to de N.ra S.ra de Aug.
fuego q se halle persona, de toda seguridad, y abono antes de
tisfacion, ó en mi defecto de el q fuere Patron de Cste Hos
pital, ó el R.P.Prior
verso ó ex.o D. Nombrare. to antecedente, y de el R.P.Prior
de dho Convento, se le den á interes; y todas las veces q Cste
dinero en el todo, ó parte de sus de estar acomodado, se haga
depositar en la forma Congregada= Encargo encarecida
mente á las Señoras D.a Catalina y D.a Joseph Ustariz
ña, D.a Maria Manuela, y D.a Nicolasa Zuriaga, y de
Josepha Mato de Molina y Rivas, q mui particularm.te enco
miendan a Dios la Alma de dho S.r en D.a D.a Domingo, y le
pidan en sus Oraciones q.e su alivio= De esta forma, y sien
y de la manera q va dicho, y declarado en esta Cl.a fun
da é Instituyo la dha Obra pia y Aniversario q mando
q se ha de guardar, cumplir, y executar como tal Albacea
expresado, Ten.te en conformidad como tal Albacea
y Mayordomo de bienes q soy de dho S.r D.r D.n Domingo
Vaiguez de Acuña, y Executora de su Ultima Voluntad,
desisto, quito, y aparto de los bienes de dho Difunto de
Dñio, y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones
Rs y personales que antes tuve, tengo y me pertenecen
y debia.n de pertenecer en qualquier manera, lo cedo, renuncio, y trasfyo en
ce, y todo en dho nombre, lo cedo, renuncio, y trasfyo en
la dha Obra pia, y Aniversario, y q.e su causa hubiere
para q gocen de su principal, y renta las personas que
van nominadas en la forma q va dispuesto y preve
nido, y doy poder cumplido el necesario en dro para q
tomen y aprehendan su posecion en la.s q.e y luga.r don
de estubiere impuesto judicial, ó extrajudicialm.te
moles pareciere, y tener interin q la toman, y aque
hereden constituyo a dhos bienes q.e su Inquilino lhe
ndores, y precarios poseedores, para q la den, y cumpli
en ella cada y quando la pidieren, y asimismo los da
poder para q den y otorguen Recibos, Cartas de pago, chan
celaciones, Cesiones, finiquitos, Autos, y los demas ins
trumentos necesarios, con Renunciacion de la Leyes
del Derecho, nombrando Agentes, y ante Cl.a q.e dello de fe, y
rubrico= En q.e como dado, y otorgado q.e parte le otorga

confacion de parientes en Sala Siempre que se trate ante los Justicias Jueces, y Tribunales, q con Dro puedan y deban ser pedir, demandar, Jurar, quexarse, Ordenanza presentar Escritos, Contestar, Jurisprudencia, y hacer todos los demas actos, y Diligencias q convengan y sean necesarias; q el Po dor Sr dho Otorgante les doi en bastante forma con libre, y general Administracion = Hecha firmeza, y cumplimiento, Obligando bienes de dho Sr Otorgante, havidos, y por haver, con poderio y Sumision a las Justicias, y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes q sean, especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el Suio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q Dice que el actor debe seguir el fuero de reo, para q lo q dicho es, se cumpla como si fuera Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesq leyes, fueros, y derechos de su favor de dichos bienes, y la general que prohibe = Estando presentes à este Instrum.to Nes D. Juan Cayetano de Veitia Conde de la Vega, sobrino asimismo de dho Sr D. D.n Dom.o Mr.e de Urrutia Vega, sobrino asimismo de dho Sr D. D.n Dom.o Mr.e de Urrutia D.a Cathalina, y D.a Josepha, hijas de Estas todos; D.a Man.a Urrutia de las referidas D.a Mr.a Manuela, y D.a Nicolasa, y D.a Jua de Rivas Mr.e de D.n Mr.n Joseph Mateo de Molina, cada uno por sus hijas, aceptamos esta Donacion, y damos las gracias por ella al mencionado D.n Cathalina Vasquez de Acuña, y Velasco dho Sr Otorgante, y le rogamos, y pedimos à Dios g. dilate muchos años; Y los Otorgantes à quienes Yo el Escr.no doi fee conozco, asi lo Dixeron, otorgaron, y firmaron en este Reyno de Navarra Martin Perez Davalos, Dr.no de Sn Mag.d Theologo Ram.n y D.n Jph Bnd.o Escalante vez.no de Estella = no bee mil no becientos Vale =

D.a Cathalina Vasquez de Acuña y Velasco

La Condesa de la Vega del Rey

D.a Juana de la Riva

Ante mi Ygnacio de Aguirre Escr.no de Sn Mag.d

Testo.o de D.n Juan de Yturraga no Firmo por estar ciego de la Vista lo hizo un testigo, y lo fueron D.n Bernardo de Arteaga vezino y D.n Pedro de la Cuesta pasan.es

A Ruego del Otorgante y por testigo

D.n Dav.d Perez de Arteaga

Ygnacio de Aguirre
Escr.no de Sn Mag.d

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VALGAN Y VALIAN Y VALGA
REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

§67

Poder
Dn Bentura
de Lobaton

A
Dn Antonio Hom
boni

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y seis de Agto de mil sete
cientos cinquenta y quatro ante mi Escno y testigos parecio pare
ce el Srāl D. Bentura de Lebaton y Riaño age. de my fee co-
nozco y como mayordomo del Hospital de S. S. Bartholome de esta
Ciu. y deposito en su fuerza y poder el poder que tiene dado ante
mi al srāl D. Antonio de Hombon srāl real de la casa de Tue
ste Sr. cobrar del Marq de Casa Torres la Cantd de mil seyenta y
tres ps que debe a dho srāl D. Antonio Hom
bon especialmte por que en nombre del Otorg. y representando su objeto
persona y la de dcho Mayordomo pida demande resiva y cobre
la referida Cantd en el Valle de Chaupa y de todos y cada uno de
ellos de por sy y de sus herederos y subcesores de dho Otorgte toda la Cantd
que asele está debiendo a dho Hospital de los Reyes de trece de Co
rrientes desde diez y nueve de enero del año de mil sete. y quarenta
hasta el pasado de setecientos cinqta y tres con mas un resto de
los d. anteriores al referido de quarenta y importan todo mil
novecientos ps y mas sobre lo dho mil sesenta y tres ps
que debe el dho Marq de Casa Torres se restan a dho Hospital dos
mil ochocientos treinta y cinco ps y tambien lo que resulta y co-
bre los corridos q se deberen en adelante por razon de Censo seis
mil ps de prin y decimo de renta anuales que tiene el dho Hos-
pital impuesto sobre el expresado Estado y de lo que en virtud
de este poder resultare y cobrare de otorgue Carta de pago y fin
y cancelacion. Con fianzas bastas y las demas Cauelas necesarias
con fe de encarga o renunciacion de ella no viendo de pres[ente]
el Sr. que debe la de; y en razon de la dha Cantd y cobranza
fuere necesario parezca en Juicio lo haga ante quales quis Jues
y Tribunales de su Magd y con dho anexidades y dependencias
demas Cauelas requisitos y circunstancias de derecho que

que llevo actuaciones y execuciones priciones embargos desembar-
gos con [illegible] soltura pregones ventas tranzes y remates
de bienes [illegible] y tome la posesion y [illegible] de ellos [illegible] testigos
escritos [illegible] testimonios papeles y otros [illegible]
de poder de q. los tenga [illegible] contradiga [illegible]
[illegible] las favorable con-
sienta y de las en contrario apela y suplique y siga las apelacio-
nes y suplicaciones por todos grados [illegible] hasta su fi-
nal conclucion saque mandam.tos y provisiones [illegible] sobre ca-
tas de excomunion y sensuras hasta las de Anathema y la
jure y haga ler intimar y notificar donde y a q.n combenga y fin-
mente haga todos los demas actos y dilig.as que combengan de
hacer hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efec-
to y cobrada q. sea la referida cant.d o parte de ella la remita
al Otorg.te con pers.a segura arreglandose a sus cartas misivas
q. el poder que p.a lo referido se requiere y es nesesario de le dar
y otorgo con libre y gral administracion y con facultad de que lo
pueda sostituir en q.n y las veses q. le pareciere revocar unos sus-
titutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas seg.n
y a la firmeza de lo q. en virt.d de este poder se hiciere obliga los
bienes de dho Hospital y assi lo otorgo y firmo siendo tgos Felis Ve-
ques D.n Juan Antonio Escalante y D.n Thorivio Ramirez pres.tes

D.n Bentura Ximenez Lobaton
de Azaña

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no. ss. Dech. Mag.

Transaccion
D.n Pedro Hazaña
Palacio
Con
D.n Pedro Ant.o Haza-
ña Maldonado.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Agosto de mil
setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos, parecieron
D.n Pedro de Azaña y Palacios, y D.n Pedro Ant.o de Azaña y Maldonado, a quien
Doy fee conozco y Dixeron que por quanto entre los dos Otorgantes havia varios
Derechos que liquidar, y deseando evacuarlos conforme al amor que el dho
D.n Pedro ha tenido a Don Pedro Antonio su Sobrino, han venido de
acuerdo y conformidad en transigirlos en la manera siguiente
Que el dicho Don Pedro, desde ahora para siempre jamas cede remi-
cia, y traspasa en el dho Don Pedro Antonio la Hacienda de Santa Catha-

En la Ciudad de los Reyes de

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
TREZE Y OTROS DE DATA PRIVEVE
VEINTE Y VN MARAVEDIS VNO.
EL VSO PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Tierra de Sembradura y mayo que tiene arrendada, á Don Antonio de Aramendia
en mil ochocientos en tres mill pesos anuales con las Calidades y Condiciones siguientes = Dos
el mal estado en que Primera que los Reditos de los Pesos que estubieren devengados hasta el tiempo
dicho y fecho dho Don Pedro de este Instrumento de esta Escriptura hande ver del Cargo del dicho Don Pedro, el que se
Escribano de S. Mag. cados y pagados y de la fecha en adelante lo ha de hacer el dicho Don Pedro
Público de las Indias Antonio

y Tenedor de Bienes La Segunda que el dicho Don Pedro Antonio, ha de ser obligado á cumplir
De este Expte Cargo al dicho Don Antonio Aramendia, el tiempo de los Tres años porque le hace el
Diego y hasta que se Arrendamiento el dicho D. Pedro

La Tercera que desde ahora para mientras viviere el dicho D. Pedro, le han
dexan el dicho Don Pedro Antonio mensualmente Un peso cada mes, que
hacen mill y doscientos en cada un año y llevando libre de esta pensión dos
con la Calidad de que dicha D.ª Rosa, se case alo que fuere de Varon, en el tiempo
de su Dote, Viniendo las especies que hai existentes de él y los que faltaren en
en Dinero, sin que valor esto ponga Pleyto, ni haya diferencia, y se
la hubiere no entren los dichos cuatrocientos p.s

Otra Condicion que le hace el dicho Don Pedro de esta Hacienda que da le
bre el dicho Don Pedro de Obligacion y Deuda de Nueve mill pesos, respecto
que en el valor de lo dado cave esta Cantidad, y muchomas; Declarase q
por este Titulo reciba de poder para Cosa alguna al dicho Don Pedro, el referi
do Don Pedro Antonio, porque desde ahora lo dà Carta de pago con finiquit
de la tutela que fue á cargo del dicho D. Pedro, y lo dà por libre en quales quier
Cargo y que por esta Razon ó por otro qualquier motivo ó causa pretendiere
Nulidad

La quinta que asimismo le cede con la dicha Hacienda de Tierra y mayo, to
dos los Aperos de Labranza de todo lo demas de ella que tienen quatro ó cinco mill pesos, de
que hace Donacion pura y perfecta al dicho Don Pedro Antonio para que desde ahora en adelante
haga de todos los quales y de la dicha Hacienda lo que quisiere libremente, sin voluntad
vendiendola y enagenandola ó por via de Donacion ó como mejor le convenga
la Obligacion de Contribuirle los mill y doscientos pesos durante su vida, que
pues de ella los reciente al dicho Doña Rosa su Muger, Declara q

f.ª la Yndizada Co-
ta tenia el Exmo
S.r Conde de Cerro
clara, asimis-
en los Rey.s de
España q.e ygo
dando el dicho,
haviano Acordado
en la entrega de
la Finca, pidiendo
el Mayordomo
de Mision empo-
sesion correspon-
hazer de la Calidad
de su Titulo auten-
tico que ya se dio
tado con la rela-
cion Verificando
el cuerpo del
y Principales se pro-
vea por el Ex.mo
calde Ordin.o estan
ejia de Villafuerte
en cuyo Juzgado se
presente, no menos
q.e la diligª de lo
empleamiento q.
en todo tiempo con-
dito la citada En-
trega, y li berar-
se en que quedara
los testimonios
de D.n Fran.ca Decia
Respondiendo Verdad
que asi hauian de
suelto cortan los
progreso y dis-
cierno del quinto y
Firmando con d.ª
ver a este el citado
Respondido
ser y cobrandose
el recurso, pon-

Vidas ha seguidas libre de toda pension como queda dicho

Asimismo le Cede Renuncia y traspasa al dicho D. Pedro Antonio la Casa de su morada Reservando la Habitacion por el tiempo de su
Viuda, y desde ahora detiene el dicho D.n Pedro Antonio la Habitacion en la Ma-
nera del Patio, y el Uso de las Tinajas de la Calle para ayuda de pagar el Censo
que hade ser del Cargo del dicho Don Pedro Antonio

Asimismo hade ser Obligacion del dicho D.n Pedro Antonio darle Vivienda en
la Casa adicha Doña Rosa de Astete, en Caso de faltar el dicho Don Pedro, y
viene a Doña Francisca Juana hasta tanto q.e tome estado

Asimismo el dicho D.n Pedro Cede al expresado D.n Pedro Antonio las Casas de el
Barratillo, en quanto al aprovechamiento Reservando el Usufructo durante la Vida de
dicho Don Pedro, y despues de ella se ha de consolidar el Dominio util con el dem.o
Interinamente hade ser Obligado el dho D.n Pedro a pagar los Reditos de los Censos y
puestos sobre estas Casas del Barratillo

Item que despues de los dias del dicho Don Pedro, hade gozar dicha D.a Fran.ca
de Azana la quarta Casita de las del Barratillo, empezando de la Esquina de
Fasamar para la Placuela que es la mayor por los dias de la Vida de dicha D.a Fran.ca
y ha cavada esta ha de boluer dicha Casita al referido D.n Pedro Antonio

Asimismo hade ser Obligado el dicho Don Pedro Antonio, a empezar y gualmente
Con el dicho Don Pedro, a darle a la referida D.a Fran.ca de Azana, seis mill p.s para
su Estado, en Caso q.e el dicho Don Pedro, no le tuviera Completas, y si fallecie-
Con los Reditos dichos seis mill p.s para sus alimentos,
del Fallecim.to del dho D.n Pedro, y Asimismo en Caso por cuanto hasta quatro mil p.s
dado, y se le entreguen dhos seis mill p.s con Declaracion q.e si entretanto anda
seis mill p.s que dan libres las Casas del Barratillo, se le quatro mil p.s que
dho emitay, dicha Dona Fran.ca de Azana, como asu dha Natura
pero siempre se le haga dar la dicha quarta Casita por los dias de su Vida

Item dicho Don Pedro Antonio, Muriese antes q.e el dho D.n Pedro sin dejar
sion, hade boluer la Hacienda de Andaymayo, Dias de Indios, Casa y
Casas del Barratillo q.e dho D.n Pedro, y si Muriese con sucesion el dho D.n
Pedro Antonio, sus Herederos hande gozar todo lo Referido con los mismos q.s
mientes que gozaran dichos, Respecto del dho D.n Pedro Antonio

Para que tenga mas Cumplido efecto lo estipulado y convenido en este
Instrumento, y que de todo ello se tome razon las Dos y dichas Escrituras de Ar-
ticulos del quinto y Respectivas; por lo que mira a la hazienda de Santa Catalina de Ar-
rmando con d.ª Mayo, le entrega dicho D.n Pedro, en presencia de mi el presente Escri-
vano el citado Respondido Don Pedro Antonio los Titulos de ella, y el Instrum.to de dicha
sion y cobrandose Juramento de Don Antonio de Jaimendi, y desde ahora le dio poder, y fa-
el recurso, pon-
lidad para que en virtud de esta Escritura y Titulos pueda Cobrar, y Cobre



SELLO SEGVNDO. PARA LOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PAPEL DE SELLO TERCERO Y VALGA P[illegible]
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y [illegible]



[illegible] mo Suio propio los dichos tres mil pesos del anzuelamiento annual
[illegible] como que son producto de hacienda suia adquirida con tan justo titulo,
[illegible] como lo es el de este Instrum.to
[illegible] Asimismo en señal de tradicion de la Casa pral de su morada, y de el
[illegible] Dominio pleno q. le confiere, y traspasa, con la Servidumbre de la navia
[illegible] con expresada, le entrega la Provincia del Peñe, y las Tierras de la Valle, en
[illegible] señal de Posesion Real, Juri Dominij, dando la haviacion como en
[illegible] pues hallan ausente Vendedor ——— Y por lo que mira a las Casas de el Pazatillo, en señal de
[illegible] Posesion, y Tradiccion, real, del Dominio Directo, le entrega los Titulos de ella
[illegible] en presencia dem.s de este presente Esc.no ——— De dicho D.n Pedro se dio por
[illegible] contento de este Instrum.to le creia Cierto y Seguro al referido D.n Pedro
[illegible] Antonio, y siguiendo lo revocara por otro instrumento, ni motivo Causa
[illegible] antes si, otro qualesquiera Instrumentos de Testamentos, Poderes p.a
[illegible] Testar, Donaciones, ó Mandas. Y otro qualesquiera que antes aya fecho
[illegible] por escrito ó de palabra, Con quales quiera Clausulas q. sean todo lo revoca
[illegible] y quiere que no valgan ni subsistan, y le quiere nueva memoria ó Instrum.to como quiera
[illegible] los y tenga por de mas valor mejor, por que hade ser este Instrum.to como quiera
[illegible] dicho y revocable ahora, y en todo Tiempo: y porque el Valor de las especi
[illegible] Casas, concede a los Dho.s de dho D.n Pedro Antonio, en este caso el dho
[illegible] D.n Pedro, le hace a dicho D.n Pedro Antonio, gracia y donacion buena pura
[illegible] mera perfecta acauada y irrevocable de las que el Drho llama Entre Vivos
[illegible] Ynter presentes Con la renunciacion manifestacion, y renunciacion de
[illegible] Leyes en Dho Recurso, y le dio Poder para q. haga uso y manifieste, ante
[illegible] Juez Competente que dicho D.n Pedro la haga por insinuada, y legitimam.te
[illegible] manifestada, y renuncia la ley de los Emperadores Sudo Turio que dice
[illegible] permite dar y Donar, y Casas quantas Veces sucedieren esta Donacion dicho
[illegible] Numero tantas Veces de nuevo, y Vna mas — Y la firmeza y Cumplim.to
[illegible] de todo lo que va expresado Obligo sus Vienes habidos y por haver — Y dicho
[illegible] D.n Pedro Antonio acepta en su favor las Clausulas, traspaso, y Donacion con
[illegible] tenidas en este Instrum.to y se Obliga a quanto en ellas Cumplir y Guardar, en
[illegible] todo y por todo las Condiciones en el expresadas por si, y sus Sucesores
[illegible] del orden. Dicen q. si sobre ellas, y dicha las Partes a dicho D.n Pedro en fee, para el Cumplim.to

do en el escrito que
a este fin presento q.
se havia verificado
ya dha entrega q.
q. solo restaba q.
se pusiese la año
tacion al marg.n
de este instrum.to
y q. no se havia
querido executar
p.r no expresarse
como va dho alli
claramente a pe-
rar a ser parte
del convenio q. or-
denaba llevarlo todo
a su efecto, y pi-
dio y suplico que
para cortar diferen-
cias se sirviese su
señoria mandar

lo hace, en cuio reconocimiento a mas de la obligacion que tiene hecha cum-
plira todas las condiciones y gravamenes de ella, tan exacta mente
como pide su gratitud, a lo que obliga sus bienes y de sus herederos y sus
sucesores havidos y por haver = Y hambos otorgantes cada uno por lo que les toca
dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y juris-
dicion se sometieron, obligaron, y renunciaron el suio proprio domicilio
y vecindad y el privilegio de el, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fue-
ro del reo, para que a lo que dho es les executen compelan y aprehenden como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
ciaron las demas Leyes fueros y Dros de su favor, y la Gral que lo prohibe
y consintieron en traslados de esta escrip.ra y assi lo dixeron otorgaron y fir-
maron siendo testigos D.n Ant.o Muñoz Calero Phelipe
de Vera y Greg.o Romero pres.te

Pedro de Hazaña Palacio

Pedro Ant.o de Hazaña Maldonado

Antonio

Orencio de Azcarrunz

Poder p.a testar
D.n Pedro de Haza-
ña Palacio
A
D.a Rosa de Astete
su Muger

En el nombre de Dios todo poderoso amen, con cuio principio to-
das las cosas tienen buen medio, lo alle, y dichos fin = Sepan
quantos esta carta de poder p.a testar vieren como Yo D.n Pe-
dro de Azaña Solis y Palacio, Natural q. declaro ser de esta
Ciudad hijo legitimo del Gen.l D.n Pedro de Azaña Reg.or Perpe-
tuo q. fue de ella, y de D.a Juana Ruiz de Llano mis Padres y
Señores difuntos q. S.ta Gloria hayan estando enfermo en la ca-
na de la enfermedad q. Dios nro S.r ha sido servido de ame-
pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to na-
tural, creiendo como firmem.te creo en el Altisimo Miste-
rio de la SS.ma Trinidad, P.e hijo, y Espiritus tres personas real-
m.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
q. creé, y confiesa, predica y enseña nra S.ta M.e Ygl.a Catho-
lica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y pro-
testo vivir, y morir, como Catholico, y fiel Xpiano; Digo
q. p.r quanto la gravedad de mi achaque no me da lugar
a disponer mi testam.to con el despacio q. quisiera
y porq. las cosas tocantes al descargo de mi conciencia
y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunica-
das con D.a Rosa de Astete mi lex.ma Muger, y D.n Pedro An-
tonio de Azaña y Maldonado mi sobrino, Ruego q. les doi
mi poder cumplido el q. de dro se requiere, y es necesario
para q. despues de mi fallecim.to y no antes, y aun q. sea
pasado el termino q. la Ley treinta y tres del Toro dispone

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

569.1

S. Alcalde Ordinario.

D.n Martin de Aramburu, Apoderado gral. del Exmo. S. Conde de Montes Claros, en el Expediente promovido sobre la entrega de una Casita q.e obtenia d.a Francisca Azaña por su vida y lo demas deducido, digo: Que se ha verificado ya dicha entrega, segun lo mandado por V.S. en Auto de 26. de Abril p.r pasado; y solo resta que conforme alo pedido por mi, y los interesados en el Escrito anterior se anote al margen del instrum.to original a que se refiere el testimonio presentado que se halla en el Oficio del Exmo. Cavildo, y como aunque està asi mandado en el auto de f.a que acompaño, el Esno. Teniente no le estime bastante por decir, q.e no se expresa alli claramente esta circunstancia à pesar de sér p.te del convenio q.e ordéna llevar à su efecto; para cortar diferiencias. Por tanto.

A V. S.

pido y suplico se sirva por expreso mandar se ponga la anotacion indicada sin que se admita nueva escusa, y que hecho se me devuelva el Exped.te p.a los usos que me combengan en justicia &c.a

Martin de Aramburu

Execuese como se pide y fecho entreguese. Lima y Mayo 8. de 1818.

Villafuerte

Amelia

Jose Maria de la Rosa

En el mismo dia de la fha al Dor. de la
buelta notifiqué é hize saber su con-
tenido á D. Manuel de Arambuena
su persona doy fee

Rosa

Dos reales.

589.2

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

por cuyo pago se pusiese la anotación indicada sin q.e se admitiese nueva escusa, y q.e fho se le volviese el expediente p.a los usos q.e le combinieren. Mandose executar como se pedia, segun aparece del escrito y auto, cuyo tenor á la letra es el siguiente =

——— Aquí el escrito de enfrente ———

En cuya virtud lo anoto asi para la debida constancia ahora y en todo tiempo: en dho dia Mes y año ———

José María de la Rosa

hogan, y otorguen mi testam.to en fe de lo cual lo firmo con los dhos
testigos que lo conocen, y conozco yo el Otorg.e de q doy fee. Y
Estando enfermo de la enfermedad que la Voluntad de Dios Nro S.or fuere servido de
embiarme, y temiendo la muerte natural de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Santo
Abito de N.ro P.e S.n Fran.co de Asyssi, se sepulte en la Parroquia vieja
de esta Ciudad en la Capilla de Nra Señora del Rosario donde estan
enterrados mis Padres, y Abuelos, acompañando a la Cruz mi
Cura de mi Parroquia que mas acompañen, y sirvan a dicho
Entierro, encargando como encargo, q se diga por mi Alma
la Misa de Requiem cantada, sin pompa ni vanidad mas
que la acostumbrada, y si dentro de quatro dias despues de mi
fallecimiento no hubieren cobrado mis Albaceas, han de ser mas
en esta Capilla de quinientos p.s q se deben de
esta fabrica de dicha Yglesia
Mando q se paguen las mandas forzosas, y acos-
tumbradas, q son a cada una de ellas con q las aforro de
mis bienes, y otro tanto a los Santos Lugares de Jerusalem,
Donde Christo N.ro S.or obro la Redempcion con el Sitio de su
mano.
Declaro q soy casado, y velado en forma
con la Dha Da Rosa de Rivera, y durante el matri-
monio no hemos tenido hijos algunos, declaro
lo asi para q conste.
Declaro q al tiempo y quando contraje dho
matrimonio truxe en Dote lo q constara de una Memoria q
sobre ello se hizo, y todos se hallaron, y especies q las mas existen
en poder de dha Da Rosa, q mando q las q faltaren sobre
el pago en dro de mis bienes, y aun q llevando en dhas
especies no cabian en el caudal
de q soy dicha quinta parte, declaro q no cabian en el caudal
Mando q se pague, como tambien
lo q toca, y asimismo q se paguen durante el matri-
monio algunas cantidades q consta
Declaro q la dha Dona
Rosa mi Muger no ha tenido ganancias durante el matrimonio
curaron no debe pertenecer cosa alguna a la dha Doña
Rosa mi Muger; Declaro lo q arriba dho tengo consta
Mando q luego q yo fallezca entregue a dha mi Muger toda la plata labrada
y demas q dare por mis bienes, y el Menage de Casa mio q no gra-
à Excepcion de las Especies Dotales q se hallaren en el poder de dha
hasta la especificada cantidad; y asimismo mando q se den a
Nra Señora del Rosario todos los Esclavos q doy, à Excepcion de una
Negra nombrada Theresa Criolla nacida en mi Casa, la qual
q sus buenos servicios, y asistencias, y mi Voluntad desean
ha, como la desoy libre, y horra de toda Sugecion, Esclavitud, y
Captiverio, para q goce de este beneficio consolo esta clausu-
la, y se funde mi intento.
Mando q se den de mis bienes a dha Doña
Rosa mi Muger Seiscientos p.s cada año p.a su manutencion
los dias de su Vida, y habitacion en la Casa de mi Morada, en
Me Confiriendo q tengo dispuesto en otro Instrum.to otorgado
ante el presente Escrivano dia de la fecha, por ser assi
mi Voluntad.
Albaceas
Para cumplir, y pagar este Poder p.a testar, y el testamento
por su Virtud se hiciere, Nombro, y nombren q Yo dexo de
luego dexo, y nombro p.a mis Albaceas, a la dha Da Rosa de
Rivera mi Muger, y al Reverendo Dor Pedro Antonio de
Arzaña mi Sobrino, y a este por Tenedor de mis bienes

SELLO [illegible] PARA [illegible]
RATIS Y PAPEL DE [illegible] DEL AÑO
CORRIENTE VI. PARA LOS AÑOS DE 775 Y 76.

Heredero

Vecos

Y para q entre en el Poss, y Recaude, y cobre, Venda, y Rematte en
Almoneda pca o fuera de Ella, de cartas de pago, y fanes
laciones, y decisiones finiquitos, Tratos, y todos demas q necesarios
cesarios, parezca en Juicio, y haga todas las diligencias de
Albaceazgo en forma, y siendo nec.s todo lo q yo podria
gone, con Plenaria facultad demas q necesitare, q para
No le doi el poder q se requiere con libre, y gen.l administra
Cumplida, y pagado este Poder q testar, y testamentaria
que en virtud del se hiciere, dejo, y nombro en q Yo
tituyo, dejo, y Nombro por mi Universal heredero en
Remanente de mis bienes, Deudas, Derechos, y acciones
mencionado D.n Pedro Antonio de Alzaña mi Sobrino
para q lo que asi hiziere, lo haya, y herede con la bendicion
de Dios, y la mia, atento a q no tengo Otros herederos
forzosos Ascendientes, ni Descendientes q conforme a D.
me deban Heredar.

Revocan q Yo pr.e sorese revoco, y anulo, y doi por ningu
nos, y ningun valor, ni efecto otros quales quier testamentos
Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposi
ciones, q antes de este haya hecho, y otorgado por escri
to o de palabra, o en otra qualquier manera que sea, por
que no les quiero valgan en juicio, ni fuera de el Costa judicial, ni
Solo este Poder para testar, y el Testam.to
hiciere, q quiero se guarden, cumplan, y Executen por
mi Ultima, y final Voluntad, en aquella via, y forma
que mas haya lugar en derecho= Que es fecho en esta Ciudad
de los Reyes del Peru, en Diez y nueve dias del mes de Mayo
de mill Setecientos Sinquenta y quatro años; Y lo
firmé de mi Letra, y lo Rubriqué en fee y conocimiento
de verdad, y lo firmo como dho q otorgo. Estaba en su Entero y sano
juicio como dho q otorgo. Estaba en su Entero y sano juicio
asi lo dixo, otorgó, y firmó siendo Testigos, Fran.co
nio Calero Phelipe de Nera, y Greg.o Romero presentes

Pedro de Alzaña

Calero

Ante mi

Pedro [illegible]

Depago.
Don Luis Carrillo
y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Viernes de Agosto de mil setecientos y Cincuenta y quatro años, ante mí Escribano, y testigos parecio el Doctor D. Luis Carrillo, y Galves, Capellan Real, de Su Magestad en su Real Capilla de Palacio; en Voz y en Nombre del Sor. D. Christoval Mesia, y Rumie; y en Virtud de Sustitucion general para Cobranzas y otros varios efectos, juicios, y otros antem, en fuerte y seis de Octubre del año proximo pasado de Setecientos Cincuenta y Seis segun Consta y ver Bastante para los q[ue] ha declarado, y conozco al otorg[an]te y en virtud tal Apoderado confeso haver Recibido del señor D. Gregorio de Espinosa y Carvajal, Contador Mayor del Tribunal, y Audiencia Real, de esta Reyno. la Cantidad de mil Ciento y Cinquenta p[eso]s de ocho r[eale]s por lo corrido de Un año Cumplido a Siete de Julio proximo pasado de este año de la fha del Arrendam[ien]to de la Casa en q[ue] vive frente de la g[uar]n de Polvos azules, perteneciente a dho S. D. Christoval, segun se dio por entregado en su Nombre a su Voluntad, y por no ver su Recibo presente Renuncio la excepcion del Dho, y Leyes de la Nom[bre] mi data pecunia, entrega vuprueba, y demas del Caso como en ella se contiene, y otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos D. Juan Antonio de Escalante, Ignacio Ramirez, y Ant[o] Jamdy presentes

Orencio de Alcaxuriz

Depago.
D. Joseph Lopez Mendoza
A
D. Alfonso Sanchez Paniza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Mayo de mil Setecientos cincuenta y quatro años, ante mí el Escribano publico y testigos parecio D. Joseph Lopez de Mendoza en voz, y en Nombre de Juan de Dios Orencio Perez Vecino de Cuzco Panama, y en virtud de Poder que para ello tiene y Dos ante Juan Romero de Rivera Escribano publico de Guerra de este Reyno, q[ue] queda en mi Oficio, y que se halla de q[ue] doy fee, y que se halla de q[ue] doy fee, y que se halla de q[ue] doy fee

VALGAT
RAL Y JUDICIAL DE
LOS AÑOS DE 1753 Y 54

Tauor 60x mill y Seixientos pesos en dha Ciudad de Panamá en
veinte de Nenero de dho año de Sete cientos Cincuenta y dos ante el
de Carrasquilla y Guinaldo Scno Publico y de dhos Docientos pesos
entregado en nombre de dha parte, y por mas de Recibo se prende
Renuncio la excepcion y Leyes de la non numerata pecunia de
de la entrega su prueba, y demas del Caso como en ellas se contiene
y le otorgo Carta de pago en forma de dhos Docientos pesos se prende
en su fuerza y vigor la dha escritura por el reconocida, y lo firmo
siendo testigos Thomas Camargo Antonio Tamayo Juan
Sanchez presentes:

Joseph Lopez de Mendoza

Ante mi
Lorenzo de Alcantara
no. pco. de Nra Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Agosto de mill Sete cien-
tos Cinquenta y quatro años ante mi el Scno y testigos parecio el Dor. D. Luis Cas-
tillo y Garres Presbitero, en voz y en nombre del Dor. D. Joseph Maria y Mun-
y en virtud de su Poder Gral para Cobranzas, y otros varios efectos, otorgado
tam Sufecha en Veinte y Seis de Octubre del año proximo pasado, de Sete cien-
Cinquenta y Tres, de que doy fe y que conozco del otorgante quien como Tal Apo-
rado, Confeso haver Recivido de D. Joseph de Salazar y Munatones, la Can-
dad de Nobenta p.s de a ocho por lo corrido de un año acavados de Cum-
ento, del Censo y impuesto a favor del Ambersario de Misas q fundo Dona Es-
de la Cuesta, de que es Capellan proprietario el dho Señor D. Fr. Christo
sobre la Chacra q posee dho D. Joseph en el Valle de Lati que fue del difu-
D. Pablo Fernandez de tres mill p.s en pral Cumplido el dia tres de Agosto pro-
mo pasado de este año de la fecha y dhos Nobenta pesos los Nenive imposibili-
Dor. que tiene q pagar a cobrar los corridos de dho Censo, a Cinco p.s Ciento en
la Imposicion para Misas del encargo de Declarasse deberse pagar el
no, el tres, por todo lo que le hubiese de dado q pagar este Respecto, y de
dos se dio por entregado en Nombre de su parte a su Voluntad, y por no
Nenire de presente Renuncio las Leyes de la entrega y le otorgo Carta de pago
forma con firmo lo hasta dho dia, y lo firmo Siendo testigos
los Reuno y D. Thoribio Ramirez presentes

Ante mi
Lorenzo de Alcantara
no. pco. de Nra Mag.

Depago
del Sor Dor Ca
rrillo en fe. de otro

A
D. Joseph de Sala-
zar y Munatones

Otra

Clotha

D.r Andres de Zespedes

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en Veinte y Vno de Agosto de mill setecientos Cincuenta y quatro años, antemi el Escrivano y testigos parecio el Doctor D.n Luis Carrillo, y Garces Presbitero, en voz, y en nombre del Doctor D. Christoval Alessia y Aluniga, y en virtud de Sup.do Poder Gr.l para cobranzas, y otros varios efectos, otorgado antemi en fecha en Veinte y Seis de Octubre de año proximo pasado de setecientos Cincuenta y Seis, de que doy fe, y de conozer del otorgante que tengo dicho tal Apoderado confesso haver recevido de Don Andres de Zespedes, la Cantidad de Treintaperos de dicha en plata por lo corrido de vn año cumplido à veinte y Cinco de Mayo proximo pasado deste presente año de la fha, del Censo de mill ps reval de vn principal por Ciento Impuesto à favor de la Capellania que fundò Juan del Portillo, y Leonor Cayba, de que es Capellan propietario dho S.r D.r D. Optoval, sobre la Casa que fue de Doña Clara, y de D.n Franca de Zespedes, q. al presente esta en la Calle que va, de la buena Muerte p.a Santa Clara, q. la posee dho D.n Andres, de que recibio p.r entregado en nombre de Supante, y por no ver de presente su recivo, renuncio las Leyes de la entrega, y del otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia de la firma siendo testigos D.n Juan Antonio de Escalante, Don Carlos Bueno, y D.n Thorivio Ramirez presentes=

Antem

Don Luis Carrillo

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
no.o de S.ta Cruz

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Lucas Manuel Enriquez Viuno de dita Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido Cumplido en dro. à D.n Juan Antonio de Ortega para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Reciba, Cobre judicial ò extrajudicialmente de D.n Pablo de Flores, Vecino de este Pueblo de Lima de Provincia de Huarochiri, de sus bienes, y de q.n mas con dro pueda, deba, los pesos q. le debo, Contenidos en una Memoria firmada de mi dho deudor que le entrega, para q. en su virtud, este Poder tenga efecto dha Cobranza, ajustando, liquidando la cuenta de todo lo que hubiere producido los efectos que le dio, para que vendidos q.dan en la misma forma sus Validades, y del otorgo que Recibos ante mi firmados Como tambien dho D.n Ju





VNRL...

LI... R... ...FA... Y VALGO...
RA EL REY NADO DES... M... S. D. FER...
...O... VI. PARA LOS AÑOS DE 1758 Y 17...

Antonio, dando de lo q. cobrare y relibrare cartas de pago
recibos, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos
necesarios, con fee de paga o remuneracion de la pecunia, y entre
ga no siendo su recibo de presente y ante el mismo q. de ello la de, y to
do valga como otorgado por parte legitima; y si sobre dha cobran
za fuere necesario contienda de juicio parezca en el ante las
justicias y jueces de su Mag.d y demas que con dro pueda y deba y
haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protesta
ciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos
desembargos, concentim.tos de solturas, pregones, ventas, tranzes y re
mates de bienes, pida y tome la posesion y amparo dellos, ha
ga provanzas, informaciones, presente testigos, escritos, es
cripturas, testimonios y otros papeles q. pida y saque de poder de
q. los tenga, y finalm.te haga todos los otros y demas actos y
diligencias que judicial o extrajudicial m.te se requieran, ha
cer hasta q. dha cobranza tenga cumplido efecto, aunque el que de
dro se requiere y es necesario, se le doy y otorgo con sus incidencias
y dependencias libre y gral. administracion, y sin limitacion
alguna sobre lo expresado y le relevo de costas segun dro. Y
a esta firmeza y cumplim.to obliga sus bienes havidos y por ha
ver en toda forma = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en veinte y un dias del mes de Ag.to de mil setec.tos cinquenta y quatro
a.s y el otorgante a q.n yo el pres.te escr.no de S. M. doy fee conozco, asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Bern.do de Herrera, Felix Pelaiquin y
Martin Gandolfo

Lucas Manrrique

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Escrd. y Recon
P. Mar. de Sanz
ft
P. Thomas Martin
Luengo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y Uno de Agosto de mill Setecientos Cinquenta y quatro años, antem mi Escrivano y Testigos parecio D. Marcos de Sanz, Vecino de esta dicha Ciudad a quien Doy fee que Conozco, y Dijo q. por quanto por dos Escripturas Otorgadas ante mi en Cinco de Abril del año pasado de mill Setecientos Cinqueta y dos, y Quinze de Setiembre de Setecientos Cinquenta y tres, Recibio el Otorgante de man comun y solidum con Doña Isabel de Sola y Sande, su legitima Muger, por la Cantidad de Doze mill Doscientos Sesenta y Siete pesos a favor de D. Thomas Martin Luengo, y Molero, y fuera della, lo dio de Otorgante Tres mill pesos mas para Ultimos haberes de su Empleo el Santo Christo del Buen suceso, que junta una, y otra Cantidad y importe la de quince mill Doscientos Sesenta y Siete pesos; Es assi q. los Dueños de Navio, afin de que el Otorgante suspendiese el Viage entregados de q. tenia este empeño, Cuia Satisfacion le precisaba, le asegura con el Otorgante Cedulon obligandose a entregar dha Cantidad de los quince mill Doscientos Sesenta y Siete p.s y atendiendo los dos tiempos para q. les percibiese dho D. Thomas Martin Luengo, Rehuso el Otorgante Instrumento de Declaracion mobido Reyto, sobre todo la Cantidad para q. pudo percebirla el dicho Don Thomas Declara el Otorgante, por Competente Declaracion como en fha. fecha en Juicio con Juramento q. tiene hecho de Juez Competente q. de las dos Escripturas Vendio de dicho Don Thomas, Tres mill pesos mas, de q. se dio por entregado a su voluntad, y por no ser de presente su Vendio Renuncia la Ley del Dho. y Ley es de la nom numerata pecunia y entrega su prueva y demas del Caso como en ellas se contiene, y q. por razon su Satisfacion has percibio y Cobrado el dho. D. Thomas Martin Luengo de los expresados Dueños de Navio los nombrados quince mill Doscientos Sesenta y Siete p.s a Cuio fin se desiste y aparta el Otorgante del Dho. y accion q. tenia a ellos, y los Cede Renuncia y trasporta en el dho Don Thomas, p. q. los percibo y Cobre, como q. le tocan, por Ultimo Recionario

VN REAL

EL O PAPERO VN REAL Y VALGA L
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1758 Y 17..

y haviador dando Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y las
y los demas Recaudos necesarios con fee de paga, o Renunciacion de las
Leyes de la entrega no siendo de presente y ante escrivano q de ello la
pareciendo en Juicio sobre la Recaudacion y Cobranza de dha Cantidad a
te las Justicias de su Magestad que con Dro deba, a pedir Demandar, Jun
ejecutar hazer actuar y procurar quanto convenga q para ello le Ce
Renuncia y traspasa todos sus Dros y aciones Reales y personales, mixtos
Directos y executivos y le haze y Constituye su Procurador Actor y dema
dante Con libre y general administracion, y Cobrados que haia los dichos
Quince mil doscientos sesenta y siete ps. los tome y lleve para si, por los mis
que le deve el otorgante, y le presto sin Vn Real de Interes, y se obliga el ot
gante al saneamiento de dha Cantidad, en tal manera que si haviendo
el dho Dn Thomas hecho las Diligencias ejecutivas para la Cobranza no
la pagaren los dhos Dueños de Navios, lo hara el otorgte luego q de ello Con
sin aguardar termino ni plazo alguno llanamente, y sin pleyto con las
tas de la Cobranza; a cuia firmeza y Cumplimiento obliga sus Vienes
havidos y por haver y dio Poder Cumplido a las Reales Justicias y Juezes
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ju
y Corthe, a cuio fuero y Jurisdicion se sometio obligo, y Renuncio el Ex
Proprio domicilio y Vezindad y la Ley que dize que el actor deve segui
el fuero del Reo para que a lo que dicho es le executen Compe
lan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de
Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y De
chos de su favor, y la General que lo prohive, y consintio e
Traslados de esta Escriptura; y asi lo Dijo, otorgo, y firmo de
nombre siendo testigos: Mrn Perez Davalos Esno Real, Antº Tamayo y
Juan de la Palma, presentes ==

Marcos de Sanz

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno de su Magd

obleg Ju

Sr 1 de Leon

Sepan quantos esta Carta Real Carta de Obligacion vieren como yo Manuel de [illegible] vecino desta Ciudad de los Reyes = Digo Q. por quanto yo debo a Dn. Isidro Duarana de la Ciudad de [illegible] quinientos pesos de resto de mayor cantidad que por mi orden se le asignaron a cuenta de la Bodega que fue de Cayetano Martel Genovés difunto de [illegible] y por quanto ahora de nuevo se me ofrecen algunos negocios para [illegible] Bodega y tratando yo ahora de pedir esperas al Tribunal del Consulado por quanto por los atrasos que me han sobrevenido he pedido a dho Dn. Isidro como a principal Acreedor me las conceda, ofreciendole dar a el contado dos cientos pesos, y por los mil y trecientos obligarme a pagar en la forma y con las circunstancias Q. adelante se especificaran, y en su virtud ha convenido en firmar la espera dho Dn. Isidro, por tanto. Cumpliendo yo el otorgo con lo ofrecido, y como cierto y sabedor de los art mi no, y a lo Q. en ello me conviene hacer = otorgo por la presente Q. debo, me obligo dar y pagar en Reales, con efecto a dho Dn. Isidro Duarana los Q. pueden ser mil y trecientos p. los mismos Q. se me asignaron como a principal acreedor a la referida Bodega de Cayetano Martel, segun que ha especificado, de Q. me abonado, medio por Contento, y entrega en mi Poder, por Q. su recibo a pedimento de parte vencerá Corriendo la Corriente Q. se me asignaron, y leyes de la nominada [illegible] entrega para el recibo, y demas de Caso Como en ellas se contiene = Otrosi me obligo dar mil y trecientos p. de dho debito, por la Referida forma prometo, y me obligo de no ir, ni pasar contra lo en mi no a Q. Como no ha de ser valedero, y Como tal no pueda pedir en tiempo alguno por mi, ni por persona, ni en juicio ni fuera de el, ni por el Sitio dho de ser oido en ninguna parte, y demandar, ni mis bienes se hallen quien en mi pretenda, ni aunque haya nuevo hecho, ni derecho para ello, ni para ello, ni para ello, ni

UNA REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



el plazo, y hede poder yo Escriuano por toda la Cantidad, de
rida la prueba Sobre dho. Inuentario, y declarac. simple el dho
D. Isidro, sin necesidad de otra alguna parte hasta luego le Vclame
ra Cuya Causa, Cumplim. deste mi persona, bienes hauidos y
haver, con poder, y Jurisdiccion a las Justicias, Juezes de su Mag.
qualesquier q. sean especialm. a los de dho Cuio, Corte a Cuyo
fuero y Jurisdiccion me someto, y Renuncio para q. a los presentes no
Contradigan, y firmelos Como por sentencia pasada en Cosa Juzgada so
Renuncio las demas ley, fuero, y derecho general q. las prohibe,
Contenido en Testimonio de Escriptura = Testes Pablo Cuadra y Jph.
Reyes de Pleo en Veinte, dos dias del mes de Abril de mil Sete. Cinquenta
quatro años, el Otorg. yo de q. doy fee lo conozco, asi lo dijo
otorgo, firmo de su mano testigos Fernando de Arcaraz Pablo Martin Dan
Godoy Ante mi

Manuel de Leon

Ante mi

Laurenco de Arcaraz
no
Publico

Obligacion en mancomun
Con
El Sr. D. Fran.co de
Sotelo Presv.o y
Paula de Marcon
y
Monica Davalos.

Sepan quantos Esta Carta Viesen como Nos El Sr. D.
Fran.co de Sotelo Presv.o Domiciliario de este Arzobispado,
Paula de Marcon Vecina de esta Ciu.d ambos á dos juntos
mancomun á Vos de Vno, y cada Vno de Nos y nros bienes ass.
y q.e todo insolidum, renunciando como Especial, y Con
te renunciamos las leyes de Duobus Reis devendi, y
Auth. Venientes presente hoc ita Codice de fide iussoribus, y
q.e de mi fuero de los beneficios, y remedio de la Division, y Excucion, y to
das demas leyes fueros y Dros de la man comunidad
q.e hablen en el Caso presente q. Debemos, y Nos obligamos de dar, y
pagar á Dn. Monica Davalos ó aq.n su poder, y causa hubiere la can
tidad de Vn mill Ciento, y Veinte y cinco q.s de á dho
Otros tantos de la dha plata q. Nos hacen amistad
Esto para la Compra de Vna Cantidad de Grano o menos q. sea

...escritura de carta de pago en forma, y de cuia Cant.ª nos damos por ...
...en ella lo en el contenido, y Entregados bajo de dha mancomunidad a...
...de [illegible] á nra satisfacción, y Voluntad, y por no ser de presente
...Cuenta con [illegible] á nra satisfacción, y Voluntad, y por no ser de presente
...Volunta. y [illegible] Renuncia la Excepcion del dho, y Leyes de la non numerata pe-
...cunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso, co-
...mo en ellas se contiene, En cuia Virtud dho Dn Miguel Cisneros
...Camacho dho Dn Antonio Duato, ó aq.ª como dicho Es su poder, y causa hu-
...biere, fuesen, y pagados en esta Ciudad por nues-
...tra propria g.ª costa, y riesgo, y sin perjuicio de esto
...en otra qualquiera parte, y lugar q.ª se
...nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se ha-
...llen, quier estemos presentes, ó ausentes, Haran.te y
...gasto de la cobrança
...Plazo para dcho y
...Ynterin no hacemos la paga, el q.ª assi fuere
...tiempo devengaremos la paga, el q.ª assi fuere
...pagar el interes correspondiente al año á razon
...de seis p.º ciento al voluntad de dha Monica Davalos,
...sin perjuicio de la Via Executiva asta la efectiba sa-
...tisfaccion = A cuia firmeza y cumplimiento obliga
...mos Todos dho Lic.do Dn Fran.co los bienes q.ª conforme á dro pue
...den, y deben obligar, é Todos dha Parte los mios; y de ambos
...todos ellos derogue, ni perjudique á la Especial, ni por
...el contrario, y sinla innovar en cosa alguna, antes sí p.ª
...mas seguridad de la paga de dha Cantidad, añadiendo pac
...sa á fuerza, y Contrato á contrato, Obligamos e hipote
...camos p.ª Especial, y Expresa Obligacion, Convenio, hi
...potheca, prendas, y Señaladam.te todo el Ganado meno
...r Cauallar q.ª al presente Coiste, ó en adelante Coistiere
...en esta Hacienda q.ª p.ª Abundam.to manifestamos, ó en otra qual
...quiera parte q.ª en nuestra quenta lo tengamos, y pare
...ciere ser nuestro, para no lo poder vender, trocar, cambi
...ar, ni en manera alguna enagenar hasta no hauer pa
...gado, y Satisfecho enteramente la Cantidad de esta Es
...critura, pena de la nulidad de lo q.ª en contrario hiciesemos;
...Y para execucion de lo contenido en ella damos poder cum
...plido á las Justicias y Jueses q.ª de las causas Eqval
...quier de Nos puedan, y deban conocer de qualesquier
...partes q.ª sean, y en Especial á las de esta Ciud.d y Arzobis
...pado, á cuia fuero, y Jurisdicc.on Nos Sometemos, y de
...nunciamos el nro propio domicilio y Vecindad, y el
...privilegio de la Ley que dize q.ª el Actor debe seguir el

Monica Davalos

Antonio Cisneros Camacho

VIRREYNAL.

EL QUADERNO VEINTE Y SEIS (VALGAN)
DEL REAL REY HABILITADO DEL [illegible] O. HERNAN
DO VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 17[illegible].

Poder
al Thn.te Coronel
Dn. Joseph Herrera
A
el R.P.Lec.or Jub.o
fr. Casimiro Cala
y Ortega y otra.

Fuero de Fee, para q.e dicho Cr. Nos Coexcuten, compela
fuerza de Fee, para q.e dicho Cr. Nos Coexcuten, compela
y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, sobre q.e Renunció todas, y qualesquiera Leies, fuero
y derechos en su favor, y la general que lo prohive; y con su
tenor en traslados de esta Escritura que costa en la Ciu.d de
Reyes del Perú, en Veinte y tres dias del mes de Agosto de mil sete
cientos cinquenta y quatro años; Yo Otorgantes à quienes d
el gres.te Cr.no doi Fee q.e conosco lo firmo El Sor. p.r Fran
y de la Sta Pauta q.e no supo lo hizo a su Ruego un testigo
lo fueron el Lic.do Dn Gregorio Monoguera Dn Jph Ante
Escalante y Martin Leiva Vec.os presentes =

Ante mi Dn Diego Bolaños. Ante mi Gregorio de Monoguera

Concuerda con el Original que queda en mi Poder y Registro
de mi Cargo, de que doi Fee.

Gregorio de Monoguera

Sepan q.nto esta Carta Vieren como yo el Thn.te Coronel Don
Joseph de Herrera, Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú, Otorgo por la
Presente q.e doi mi Poder Cumplido, el que de Dr.o se requiere y es necesario
sea en primer lugar, al Muy R.do P.e Lector Jubilado, Fray Casimiro Calatayud
Yaga; del Orden de Nro P.e San Geronimo de Prova, separado para los Reynos del
Peru incorporado, al Venerable Doctor Don Pablo de Olavide, y Jauregui; del Consejo
de su Mag.d, de su Oydor, de esta Real Audiencia, residente en esta Villa, y Corte de Madrid
a ambos juntos, y cada uno in solidum, con plena facultad para que los dos
Comenzar lo pueda el otro mudar, fenecer, y acabar; y por el Contrario todo
Lo, para q.e en mi nombre y Representando mi propria Persona, parezcan
y se presenten ante la Mag.d Catholica de Rey Nro Señor. Don Fernando
(que Dios Guarde, y por pers.s en mayores Reynos, y Señorios) y en su Real, y supremo
Consejo de las Indias y otros Consejos, Audiencias, y Tribunales que con Drecho
y Deban, y puedan, y Religion, con atencion a mis Meritos, y Servicios, y los de
mis Antepasados Calidad y Sangre, que me hacen y confieren, q.e sales q.e sean
Mercedes, o Mercedes, asi en materia de Gracia, como de Justicia, de las que
Provee para estos Reynos, y las prevenga en mi y nombre en las quales acepte en
mi Nombre, Otras Renuncias en forma Romana, y Bastante de que me hagan
Juran Otras de Nuevo, y de las que asi aceptare Cancelen las Actas,
tulos, y Despachos q.e convengan, y me los Remitieran p.r Ynstrumento, mas Duplicados

arm Jurisdiccion y Conocimiento en las Ocasiones mas Oportunas que se ofrezcan, y sobre lo que combenga presentar los Memoriales, suplicas, Alegaciones, Diligencias, Testimonios, Cartas, Poderes, y otros Papeles que sean Conducentes hasta conseguir las Gracias, Mercedes, que le confieran con todo arreglo a dha mi Instruccion y Cartas Ordenes que se le entregaron para el Uso del Poder que expresa, que le Remito se Requiere y es necesario ese les doy y otorgo al Rmo. P. Lector Jubilado Fr. Casimiro Cala y Ortega, Padre Provincial de esta Provincia de Andalucia, y Reverendo Padre Lector Jubilado Fr. Casimiro Cala y Ortega, acerca de que el Rmo. P. Lector Jubilado Fray Casimiro Cala y Ortega, sea nombrado con libre y general administracion y con facultad de que pueda sobstituir en quien y las veces que le parezca, y Revocar otros sustitutos y nombrar otros de Nuevo, y todos Nuevos que estos sean Dios Salga firme y cumplido todo lo que en Virtud de este Poder ejecutare, Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver, que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en Diez y Seis de Mayo de mil setecientos Cincuenta y quatro años = Y de otorgarle aguien doy fee Conozco, assi lo dijo, otorgo y firmo siendo Testigos D. Juan Antonio de Escalante D. Ignacio Ramirez y Martin Perez Davalos presentes =

Ante mi

Joseph de Herrera

Orencio de Aycarruno

Dechi Mag

Poder
Athen. Coronel
Fr. Joseph Herrera
A
R. P. Lec. Jub. Pr.
Casimiro Cala y
Ortega y otro

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Thenient Coronel don Joseph de Herrera Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perù; otorgo por estos mis Poderes cumplidos el que de Dro. se Requiere, y es necesario, en primer lugar Doy mi Poder cumplido el que de Dro. se Requiere, y es necesario, en primer lugar al M. R. P. Lector Jubilado Fr. Casimiro Cala y Ortega; de la Orden de Nuestro Padre Seraphico San Francisco, de partida para los Reynos de España; Ten Segun de al Reverendo Doctor Don Pablo de Olavide, y Jauregui; del Consejo de su Magestad en su Orden desta Real Audiencia, residente en la Villa y Corte de Madrid; a todos vos juntos y cada uno y mas in solidum, con plena facultad para lo que el uno comenzare lo pueda el otro, mediar, fenezer, y acabar; y por el Contrario especial para que en mi nombre y Representando mi propria persona mas puedan obligar y obligue a favor de una, dos, ò mas Personas; Combentos; ò Comunidades, hasta en la Cantidad de Cinco diez mil ps. que buscaran assi Dia, y Caudal, dando chorro entregado assi nombre de ellos, con fee de paga ò Renunciacion de la pecunia, y Leyes de la entrega, No siendo presente, y assi Escribano y Sello lado, Obligo como aguntar la paga de los dhos Cinco diez mil ps. con sus premios e Costas de Mar, ò Tierra, que ajustaren y Tratasen, alos Tiempos, y Plazos en las partes y lugares, y con los Pactos, y Seguros y Asseguranzas y consentimientos que pando en dicho orden alle, la escriptura ò escripturas que sean Necesarias con las Cabecas, y poderes, y en la forma que les sean pedidas por sus Letrados que para ello, que yo Dho. Otorg.

VNSEAL

EL PAPEL SELLADO QUE SE USARÁ EN TODO EL REYNADO DE NUESTRO AMADO SOBERANO EL SEÑOR D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Con las Clausulas, Vinculos, fuerças, y firmezas Necesarias para Otorgam.to de esta Escritura de Valideracion, Obligacion de mi Persona, y Vienes y la Clausula Guarentigia en forma que dela Suerte y manera que por los referidos Pr.e Lett.r Jubilado Fran.co Casimiro y Mena Dn D. Pablo Fernandez Delas Otorgo, Aprueve, y Ratifico, y mi Obligo Acistar y pasar por ellas como si Asu Otorgam.to fuese presente = Y Para Poder guyo para lo Referido Se Requiere, y Es necesario ese Poder, y Otorgo a favor en el Lugar guia Con presido con libre y general Administracion, y con facultad de que lo puedan Sostituir enguien, y las Veces guiles parecieren Revocar unos y otros Sustituios y Nombrar Otros de Nuevo, y a todos Relevo en forma de Drecho = En cuya Virtud Yo el Escrivano Doy fee Conozco a la Otorgante Y que a mi Juicio Tiene la Capacidad Lega Competente para el Otorgam.to de esta Escritura de Poder y Cartas Misivas = En la firmeza y Cumplim.to de lo que en virtud de este Poder Fuere Echo, Otorgo mi Persona y Vienes havidos, y por haver, con Poder y Comision a las Justicias de Su Mag.d para que me Compelan a su Cumplim.to como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las Leyes de mi favor y la General que la prohibe Asi lo Otorgo en esta Ciudad de los Reyes en el Perù en Veinte y Seis de Mayo de mil Setecientos Cincuenta y quatro años = Y el Otorgante a quien Yo el Escrivano Doy fee Conozco asi lo Otorgo, y firmo siendo Testigos Dn Juan Antonio de Escalante = Dn Joseph de Herrera

Joseph de Herrera

Ante mi

Francisco de Aguirre

Escrivano Rl

Oblign. d.n Salvador Cabrito

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Salvador Cabrito Caballero Comendador de la Caballeria del Corregimto del R.no de Chile y Provisor Theniente de Campo General del Presente en esta Ciud.d y Exercito por S. Mag.d Otorgo por el tenor de la pres.te que me Obligo a temer en casa de Pedro Tome de Jorge Velarde Caballero del Abito de Calatrava y su Corregidor y Capp.n de Guerra Vecino de esta Ciud.d que en Virtud de Poder que para ello tengo de Don Fran.co de Penco Vecino Borjano de Peru Otorgado en esta Ciud.d que en lo siguiente para lo descontados todos los Costos me lo abone en cuenta de la Cantidad de Diez mil Trecientos Cinquenta y Siete P.s Peru y medio reales que bien y fielmente de mi Poder Sumistrare y Mediare y comprare Vienes de la Tierra de Arauco por el Precio que Corrieren en esta Ciud.d de Cadiz en Dos Meses primeros del año pasado de mil Setecientos y Cinquenta años Y Para lo Asi Cumplir Obligo mi Persona y Vienes Havidos y por haver Y Doy Poder a las Justicias de S. Mag.d de qualesquier Partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Y Renuncio las Leyes de mi favor y la General que la prohibe Y en Testimonio de Verdad lo Otorgo ante el Escrivano Publico de esta Ciud.d y Testigos que lo fueron presentes = En esta Ciudad de los Reyes en Veinte y Seis de Mayo de mil Setecientos Cinquenta y quatro años = Y el Otorgante a quien Yo el Escrivano Doy fee Conozco asi lo Otorgo, y firmo siendo Testigos Dn Juan Antonio de Escalante = Dn Joseph de Herrera = Ante mi Francisco de Aguirre Escrivano Rl

El Conde de Torre Velarde

vecino Mayor D. Manuel Cabrito mi Padre y Señor vela Ciud de la Concepcion del Rno de Chile y en virtud del poder que p. ello me dio y otorgo en dha Ciud dela Concepcion en veinte dias del mes de Octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho ante D. Antonio [illegible] y Alzate [illegible] se cautelen dello y ambos en mancomun [illegible] dha Ciudad [illegible] que de lo que de [illegible] por este acto vos ejecucion: Cuia venenza dias Lopez de [illegible] cien Pesos de Nino dero me Obligo a hacer cada año dellos que corrieren como dho es desde oy dia dela fha de esta en adelante por mi cuenta como y Fiador Mancom.te y vin pleito hasta que esté dicha cumplida y pagada la referida cant.d de mil setecientos cinquenta y siete p.s con mas los intereses que debare la dicha a razon de seis por ciento al año y la mayor seguridad dlo expresado en voz y en nombre del dho Vez.no Mayor D. Manuel Cabrito mi Padre y en virtud del citado poder que me confiere Yo Obligo que ve halla incerto en el testimonio dela mencionada Escritura de Oblig.n que otorgue en Cabeza de Oblig.n agui referida ejecutando la renuncion dellas cien Pesos en esta vez sino en la contenida que dho referida y agui en mi defecto la hare cumplida el dho Mayor D. Manuel mi Padre Yo y en la forma aqui yo estoy obligado por este Instrum.to y ambos la cumplimos y guardamos con la fuerza de la constancia agui Obligo mis bienes y los del dho mi Padre y a ambos habidos y por haver y por mi y en su nombre doy poder cumplido dlas Justicias dichos Jueces de mis causas y que de ellas conforme a derecho puedan y deban conocer aquien fuero y Jurisdiccion me someto y dho mi Padre Obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el general de renuncia de fuero en el hecho no vale referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi favor y la general que lo prohibe y constituto en esta dha Ciud de [illegible] en dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro D. y el otorgante a quien yo el Escr.no doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firma siendo testigos D.n Jph de Ona Escalante D.n Horacio Ram.z y D.n Carlos Bruno pres.tes

Antem

Vale

Francisco de Alcaraun
no.o Pub.co de Nuev.a

VN REAL

LO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Venta

Dn Diego de la Rosa como Alcalde thenor de bienes de Dn Fran.co Carrasco su Mr. ha vendido ante dn Joseph Moreno Escno Pco en 24 de Marzo de 784

A

Dª Juliana de Poso muger legª de Dn Joseph de Medina Vecinº de Alexandro Caño le vende dos Arós q. le quedo p. bienes de dha su Mr. la casa sita en dho Caño de Boo q. confina con la condicion de q. no pueda ser Vendido en mas cantidad q. los Arós de Alcan q. es el precio q. pago por la compra dicha en 29 de Mayo

En la Villa de Torrelavega en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil Setecientos Cincuenta y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Dn Diego de la Rosa Alcalde ordinario de esta Villa y vecino de ella, y dijo que por quanto Dn Francisco Carrasco, vecino que fue de esta Villa, nombro por su Albacea y tenedor de bienes a Dn Joseph Moreno de Prado vecino de Torre y Mayo de Caño, segun consta de su testamento que otorgo ante mi el infrascripto Escrivano en veinte y uno de Cuyo dia dispuso y falleció, y como tal = otorgo por la presente le vende a Dª Juliana de Poso, muger legª de Dn Joseph de Medina Vecino de dho Caño, presente, un Repartimiento q. tiene por bienes de dha su Mr. en dho Caño, q. le cupo en la particion q. hizieron los herederos del dho Dn Francisco Carrasco, de dha casa, q. le cupo en dha particion, con todos sus Pertrechos, Aperos, Cubas, Tinajas, Calderas, Cobres, Lagares, Prensas, Tornillos, Vasijas, Escaleras, Tablas, Tablones, Cantaros, Barriles, Cubetas, Cubetillos, Cubetillas, Cubetillos, Cubetillas, Cubetillos, Cubetill

x qualesquier [illegible] en qualquiera tiempo que sea, salgan ala Cobranza
y tomen la boz, de tenga el Salpleyto, ó pleytos, q se ofrezca
y Executen dichos bienes los Siguan fenezca, y acaben hasta la deffi-
nitiva q. quede conclusa en Sentencia, y pacifica posesion. Y
assi lo pidan, Cumplan, y sacan no se les prohiban ni bolunta-
riamente, porque a los unos y otros Requiero y
protesto que he recibido, con mas todos los gastos y costas, da-
nos, menos cabos q. se les siguiesen y recrecieren llanamente y
sin pleyto alguno, y con las costas y calos ala Cobranza de
la Deuda principal, cumplimiento de lo q. obligo lo breue q
dicho he con mas Rauido, y por ser cierto y verdad lo firmo en
dicho dia Sabado, y fueron testigos de q. dello q. fueron
presentes Don Juan de Mayo de q. dello q. fueron
Sean especial, a los dichos Don Juan de Cuevas, Diego Fuero
Quien dicen los someto, obligo, Firmolo y Dormulio, ve-
cinos, y la ley q. dize que el actor debe seguir el fuero del Reo
para q. a la Referida le executen, compelan, y apremien co-
mo si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Ju-
gada sobre q. Renuncio las demas leyes fueros y derechos de
Su favor dichos bienes, la General q. les prohibe el q. la Dha
Juliana de Rios q. presente no Conviene en lo q. dicho tiene
Rauidando lo todo, y entendido dello q. la acepto en su favor como
en ella se expresa, y recibo Comprado dicha Negrito nombrado Ale-
xandro Criollo, a la Referida en el precio dicho de trescientos
y q. pesos Plata Corriente de Contado, siendo de mi Cargo la paga de
ambos dos: Y con la Condicion q. no pueda la vendedora mas Cantidad
dicha de dicho Negro por entregada mas Reuindo sobre q. Renuncio las leyes
de este caso Con que en lo Cierto q. la haga en la Ciudad de Lima
de aqui en Siete meses del mes de Agosto de mil Seiscientos y
Cinquenta y nueve años, y los otros q. prometo dar el presente dia
Sabado dicho Con las condiciones dichas, otorgamos la firmo el Sr Juez
por testigos a los dichos q. lo fueron presentes de q. doy fe
Diego [illegible] Ante mi Dn Julian Del Pozo

Diego de la Rosa

Ante mi

Dn Julian Del Pozo

Escno de Agcarum

y Dcho Juzg.

VNA REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Depacho
del Bor Dor Luis Ca
rrillo
A
Dn Jph de Palo
mares

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en tres de Septiembre de mill
Setecientos Cinquenta y quatro años ante mi Escrivano y Testigos
parecio el Doctor. D. Luis Carrillo y Garres, Presbitero, en Voz y en nom
bre, del Doctor. D. Xptoval Illescas, y Illumbre; y en Virtud de Su Poder Gra
para Cobranzas y otros varios efectos, otorgado ante mi, en Lima en 26 de Octubre
año proximo pasado, de Setecientos Cinquenta y tres, de que doy fee, y de conozco al Otor
g.te como tal Apoderado confeso haver Recivido de D.n Juan de Palomares la Cantidad de
trecientos Veinte y Cinco p.s de dotrina, por lo corrido de vn año Cumplido a Cinco de Julio
de este año de la fecha del Anno de seis mill y quinientos p.s principal, y impuesto a favor de
Aniversario de Misas que fundò D.n Mencia de Acuña, por D.n Isabel Pinelo, sobre la Hac
de S.ta Catalina de Guando en el Valle de Chancay de cuio Aniversario es Capellan propie
tario el dho D. D. Christoval, en cuio nombre recibio y entrego dho dinero p.s a su Voluntad, y p
rosep. Su Recivo cesprezente, Renunciò las Leyes de la entrega, y le otorgo Carta de pa
ga en forma con fin q quito hasta dho dia; y lo firmo Siendo testigos D.n Juan Antonio
Escalante, Don Carlos Bruno; y D.n Thorivio Ramirez, presentes=

Dn Luis Carrillo

Antem
Dn Lorenco de Aycaxuma
no y De Rt Mag.d

Arrendam.to

Dª Rosa Carrillo
A
el Conde de Torre
Velarde

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dona Rosa Carrillo Viuda de Do
Franco Navarro, Vezina desta Ciudad de los Reyes del Perù, otorgo por
por de la presente que doi en Arrendam.to al Sargento maior D. Gaspar de Ro
-de, Conde de Torre Velarde, Cavallero de la Orden de Calatrava que esta pre
sente, la Casa Hazienda Con sus Azesorias a la Calle que tengo en la de Cara
-dos de esta Ciudad, con todos los Aperos de Hazienda, y sus Esclavos, nombra
Antonio Chalaco Mulato, y Pedro Rivon Negro, hamvos Hornero Guay
Alcantara, Thomas Francia, Joseph Candil, y Joseph Blanco, Negros y
Arrendam.to le hago en la forma, y bajo de las Condiciones siguientes
Que por Arrendam.to de la Casa, y Azesorias, Aperos de Hazienda y Corrales
los Esclavos, mecha de pagar el dho Conde en cada vn año dellos de este Arriendo
la Cantidad de Vn mill y Cinq.s en plata de Contado, sin que de ella se
descuento alguno por barrido de las Azesorias, ni falta de trauajo, porque esto
de ser de quenta del dho Conde
Tiene que este Arrendamiento ha de durar el tiempo de Nueve años, los Cinco

mera, precisso y los quatro Restantes Voluntario: Demodo que en los Cinco prezi
sos mijos la he de poder quitar m.e dho Conde, desala; y Cumplidos los precisos
En entrando los Voluntarios ha de ser a la Voluntad, del dho Conde, siguir los qua
tro años, ô dejar el arrendamiento guando quisiere siempre que por mi parte sea
precisso alo uno, ô, alo otro.

Atenguedho Nueve años han de comenzar a correr y Contarse desde el dia en que
por mi parte se hiciere la entrega de dicha Casa al referido Conde, haziendose Inven
tario de todos los aperos, y Vtiles de dha Ganaderia acuio pie, sea de poner el
Rezivo por parte del dho Conde de los que avi fueren, los que se han de bolber a entre
gar Cumplido el tiempo de este arrendamiento segun y en la forma q.e lo Rezive, no
pomendo los que se allaren ô menos carezca, durante el tiempo del arrendam.to
segun y en la forma que de presente se ley entregan.

At.o que si los Negros ô Esclavos enfermaren, ô Murieren, durante el tiempo
de este Arrendam.to desde el dia que enfermasen se ha de dejar de bajar del importe
del Arrendamiento dos rr.s por dia, por cada uno de los enfermos, ô Muertos, dando se
me noticia desde el mismo dia q.e Enfermaren, y lo que asi y importare en
Con mas los Gastos de la Curacion y entierro se ha de bajar de los dhos Vn mill y Ci
enpeos annuales de este Arrendamiento, y se lo bolviendo a Reponer otro en lu
gar de los Muertos, ô Enfermos, corriza el dho precio por entero, y lo mismo se
ha de Observar en el Caso de que hagan fuga de dha Casa, pong.to en el precio de estos
Arrendamiento se ha Computado a cada Esclavo la tasa de dos rr.s por dia son
de Cada uno.

Atenguese el dicho Conde ha de ser Obligado a mantener diariamente a dichos Es
clavos de viveres y annual de Vestuario, segun Vso de estas Casas asu Costa y man
dar sin que por esto se haia de bajar del precio de su arrendamiento Cosa al
guna.

Atenguese en la Casa, y Haziendas de la Calle se hiciere algun Reparo de Albañi
leria, ô Carpinteria ha de ser de quenta de este Arrendamiento dando se me Noticia
antes por si quisiere hazerlo por mi parte y quenta.

En la forma Referida, y con las Condiciones Expresadas le hago al dho Conde
este Arrendamiento, y me Obligo a que durante el Tiempo de el dha Casa Ga
naderia Alhajas y Esclavos le seran Ciertos y Seguros, y que no le quitare
nada de lo Expresado para Otra ninguna Persona por mas mejor el tanto
que por ello me den, pena de ledar, y que le dare Otra Casa y Esclavos tal, y tan
buenos, y en tan buen sitio para y luego como la Referida por el mismo tiempo
y precio demas de le pagar, y satisfazer, todas las costas Daños, y menos cavo
que en Razon de ello se le siguieren y Recrezcan con las de la Cobranza, a Cuia
Firmeza y Cumplimiento Obligo mis Vienes havidos y por haver. Estando
presente a lo Contenido en esta Escripturra Yo, el dho Conde de Torre Velarde
del Orden de Calatrava habiendola oido, y entendido, Otorgo que la acepto
en mi favor Como en ella se Contiene, y Rezivo en Arrendamiento, la dicha
Casa Ganaderia, Con sus Haziendas aperos de ella, y sus Esclavos de los Nom
bres Referidos por el tiempo de los dichos Nueve años, los Cinco precisos, y los qua

VNR EAL.

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



tro boluntario, que han de emporar a correr y Contarse desde el dia en que
me hiçiere la entrega dicha Casa, por la dha Dona Rosa Carrillo en la con
formidad, y segun en la manera que ba expresado, y por precio en cada Un año
Un mill y Ciento y ochenta y quatro Reales de Vellon que me obligo de dar y pagar a la referida Dona
Rosa, o aquien Su Poder y Causa hubiere al fin de cada uno, como fueren Cum
plidos puesto y pagados en esta Ciudad por mi quenta Costo y Riesgo, y sin pleito
esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida
manden y mi Bienes se hallen que sean bastante para el seguro
Pleyto alguno Con las Costas y Gasto de la Cobranza, Demas de lo qual me
obligo a guardar, Cumplir y executar, por mi parte las demas Condiciones
Este Arrendamiento segun y como van expresadas para lo qual las
aqui por inserta y Repetidas; y asimismo me obligo a no dejar la
Casa durante el tiempo preciso pena de pagar el Arrendamiento de
zio como si la ocupase; a cuia firmeza y Cumplimto obligo mi Per
havidos y por haver, y damos Otorgantes Cada uno por lo que nos toca dam
Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag. que de nuestras Cau
deban Conocer, a cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos y Re
ciamos el Nuestro propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el Ju
dor debe seguir el fuero del Reo, para q si lo referido nos executen compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q Renuncia
las demas Leyes fuero y Dro de nuestro favor y la General que lo prohive, y con
timos el traslado de esta Escritura; que es fecha en la Ciudad de los Reyes
Peru en Quince de Septiembre de mill setecientos y Cinquenta y quatro a
Los Otorgantes a quienes doy, el Escribano doy fee conozco a si lo otorgaron y firm
ron viendo Testigo. D. Jph Antt. Escalante Marcos Perez Blanco
Antonio Zamora presentes

D.a Rosa Carrillo

Ante mi

Fernando de Torres Botarde

Fernando de Mycarrum
no de Su Mag.

Sepan Quantos esta Carta vieren como nos Francisco de Aguila, Juan Joseph de Aguila, Juan de Pander, Juan Diago Cutiño, Domingo Morales, Juan Francisco de Aguila alias Sanchez Velasco, todos Sargentos del Batallon de este Pueblo, y agregados a la Compañia de Infantería de Palacio que se hallan de Guarnicion en esta Plaza de Cadiz, Otorgamos que damos Poder cumplido en forma a Don Pedro Cantos de Salazar, Capitan de la Compañia de Infantería de Palacio, que se halla de Guarnicion en esta Plaza de Cadiz, especial especialisimo, para que en nombre de nosotros y en representacion de nuestras personas, Derechos y Acciones, pueda parecer y parezca ante el Señor Don Juan Antonio de Urrutia, Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Gobernador Militar y Politico de esta Plaza, Provincia de la Frontera de Cadiz, Isla de Leon, Puerto de Santa Maria, Xerez, Sanlucar, y Rota, Comandante General de la Real Armada, Intendente de Exercito, y Real Hacienda de esta Provincia, Juez Subdelegado de Marina de este Departamento, Presidente de la Real Audiencia de Contratacion de las Indias, y demas Tribunales de esta Plaza, Isla, y Puerto, y ante quien mas haya lugar de derecho, y en razon de nuestra Filiacion, Servicios, Calidades, y Circunstancias, pida, y solicite, que en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, comunicada por el Excelentisimo Señor Don Francisco Xavier Morphy, Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad

VNR EAL



SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



tro sueldo en cada vn mes, en que le hemos de entregar
los dhos treinta y cinco pesos, sin omision, ni demora al
guna, hasta q. el dho Capitan Dn. Pedro, sea pagado de los
referidos ochocientos setenta y cinco pesos que le debemos
Para cuya firmeza paga y cumplimto. de lo que dho es obliga
mos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos to
do ntro. Poder a las justicias y Juezes de su Mag. de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y
a las demas donde y ante q. esta escriptura fuere presentada y pedido su
cumplimto. a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y obligamos
para q. a lo dho nos executen y compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nunciamos todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de
ntro. fauor y la general q. las prohibe, y consentimos en traslado
dos de esta escriptura = que es dha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en seis dias del mes de Sepre. de mil setecientos cinqta.
quatro as. y los otorgtes. a quienes yo el pre. ante. de S. M. doy fee conozco a los
otorgaron y firmaron siendo testigos Pedro Velazquez Ciro de la Palma y
Martin Gavalos pres.

Franco. de Aguila Juan Franco. Pelagila Juan Joseph de la Agu

Juan de Espadeses
Domingo de Morales
Santiago de Velasco

Santiago Cu

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. 1 de su Mag.

Venta
Paula Bermudes
A
Dª María de Meneses
en 400 pesos

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Paula Bermudes Vecina desta Ciud de los Reyes del Perú Otorgo por el thenor de la pres.te que Vendo y doy en Venta Real a Dª María de Meneses que está presente un Negro mi Esclauo nombrado Ant.o de Costa Caxaual que hube y compré de Dª Narcisa de Salaica muger lig.ma del Thes.o Felis de Ruuas por Escr.to otorgada ante el presente Escr.no en primero de Henero del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y seis Vendo por mi Esclauo Captiuo sujeto a seruidumbre que dixe de Obligo empeño Hipoteca mi otra enagenacion que no se tiene y juro Selo asegurar como no Selo asegure de mis bienes tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parezer al pres.te está Sano y bueno en precio y quantia de quatro cientos y setenta p.s de ocho R.s que por su Valor me ha dado en reales de contado con satisfaccion y voluntad y porque su Seruio de presente no parese renuncio la excepcion del dho y leyes dela nonnumerata pecunia y entrega de prueba y demas del Caso como en ello se contiene libres de dho de Alcauala cuia paga es del Cargo dela Compradora: Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho acion propriedad dominio y Seruio y de otras acciones Reales y personales que a dho Esclauo vendo y me pertenecen y todo con el lo Cedo renuncio y traspaso dha Compradora y en su causa hubiere para q haga y disponga del libremente su voluntad como de cosa suia propria auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Carta de Venta para lo qual y en Seruicio de Su Mag.d y para titulo y Seguridad de la tradicion Selo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y como Real Vendedora me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en tal manera q dho esclauo ahora en todo tpo le sea cierto y seguro y no quitado de qualquier mano y pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea que Selo pusiere o moviere luego que de ello me conste y me sea hecho saber aun q sea despues de dha publicada de las probanzas saldre a la Causa y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos y en propria costa y esperas lo seguire feneciere y acabare hasta dejarle quieto con dho Esclauo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y Saneandolo no pusiere le bolueré y pagaré los dhos

UN REAL

SELLO TERSERO, UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



quatrocientos setenta ps con mas el importe dela Esra y Alcauala y las
tas daños y menoscabos q en razon dello se le siguieren y recreci
con las dela cobranza = Acuia firmeza y cumplimto obligo mis bienes
dos y por auer ydo y poder cumplido alas Justas y Jueses de S. M. de
les quier pter que sean y en especial alas desta Ciud y corte acu
fuero e Jurisdicon me someto obligo y renuncio el mio proprio
misilio y vezindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fu
del Reo pa q a lo referido me compelan y apremien como por se
cia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
mas leyes fueros y dros de mi fauor y la General que lo prohiue
tando presente alo contenido en esta Esra Yo la dha Da Maria de Me
auiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor
sgn y como en ella se contiene y resuio en mi comprado el
esclauo del nomle y casta referido en el precio delos dhos quatro
tos y setenta ps que tengo entregado con mas veinte ps dela
y Alcauala que asi mismo tengo satisfechos y pagados y de dho
uo me doy por entregada a mi voluntad y renuncio las leyes dela
trega por no ser de presente = Que es fha en la Ciud delos Reyes del
ru en siete de Septiembre de mil setecientos cinquenta y qua
años y las otorgantes a quienes yo el Esno doy fee conosco lo
la dha Da Maria y por la dha Paula que no supo lo hizo a su ruego
tgo q lo fueron Dn Jph Carauajo Juan Joseph Sanches y Ant
Tamayo presentes =

Ruego i por testigo Joseph Carabajo

Antemi

Da Maria Menes

Orencio de Alcarrunz
Esno de su Mag

Carta de Pago. R.
D.n Joseph de Sala
zar, y Munatones,
en el
R.do P.e Joseph Ign.o
de Arzvalo por Rl.
horden de 125 [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Nueve dias del mes de Septiem
bre de mill Setecientos y Cinquenta y quatro años antepm el escrivano
y Testigos parecio el R.d P.e Joseph Ignacio de Arzvalo de la Compañia
de Jesus, Capellan de la Congregacion del Niño Jesus fundada en
el Colegio Maximo de San Pablo, de esta dicha Ciudad, aquien doy
fee que conozco, y confesò haver Recivido de D.n Joseph de Salazar y Mu
ñatones, la Cantidad de quinientos y dos pesos corrientes de un año cum
plido a fenecer en fin de Julio proximo pasado de este año de la fecha del Censo
Impuesto a favor de dicha Congregacion sobre la Chacara y que posee, en el
Valle de Late, de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ser vis
Recivo que presente renunciò las Leyes de la Nomnumerata pecunia, y
entrega, y demas del Caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta
de Pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo con dos testigos,
D.n Francisco Abendaño y D.n Juan Antonio de Escalante, y Ant.o Tamayo
presentes=

Joseph Ignacio de Arzvalo

Ante mi
Francisco de Alcarraz
no.o de su Mag.d

Carta de Pago. R.
Joseph Gabriel
de la Vega
El R.P. Joseph
Ignacio de Arzvalo
Cantidad de
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Nueve dias, del mes de Septiembre
de mill Setecientos Cinquenta y quatro años, ante mi el escrivano y Tes
tigos parecio el R.P. Joseph Ignacio de Arzvalo, de la Compañia de
Jesus Capellan de la Congregacion del Niño Jesus fundada en el Cole
gio Maximo de San Pablo de esta dicha Ciudad a quien doy fee conos
co, y Confeso haver Recivido de Joseph Gabriel de la Vega la Cantidad de
trecientos pesos corrientes de un año cumplido a fenecer en fin de Agosto pro
ximo pasado de este año de la fecha del Censo Impuesto a favor de
dha Congregacion sobre la Casa que posee en la Calle que sube de la
Peña Quebrada, para la Limosna de que se dio por entregado de su vo
luntad, y por no ser vis presente renuncio las Leyes de la
Nomnumerata pecunia y entrega y demas del Caso como en ellas
se Contienen, y lo otorgo Carta de pago en forma con finiquito
hasta dicho dia, y lo firmo con dos Testigos Don Francisco Aben
daño D.n Juan Antonio de Escalante, y Ant.o Tamayo presentes

Joseph Ignacio de Arzvalo

Ante mi
Francisco de Alcarraz
no.o de su Mag.d

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Bernardino Athanasio Carreño Residente en esta Ciudad, y de partida co
el favor de Dios para el Puerto de Perico de la Ciudad de Panamá
embarcado en la Fragata Nuestra Señora de la Encarnación de
q.e es Dueño el Marques de Regueyzo, Otorgo por el tenor de la presente
que debo, y me obligo a dar y pagar, y aguardar, y pagare, Realmente
con efecto a D.n Pedro Antonio de Azaña, y Maldonado, ô aquien
su Poder y Causa hubiere la Cantidad de vn mill y ocho ciento p.s y
doze en ella sus Intereses a riesgo de Mar, a razon de Veinte po
Ciento que lo hade yr Corriendo ala vela, el dho D.n Pedro en la dha
Fragata Nuestra Señora de la Encarnazion desde el puerto y otras
vehiculo ala vela dicho Puerto del Callao, para el Referido de Perico
de la Ciudad de Panama, y pasados que sean Veinte y quatro dias
de haver dado fondo en el Dicho el Navio, y al Buelto de haberse
Corriendo assimismo el dho D.n Pedro Antonio en la misma Fragata
Nuestra Señora de la Encarnación desde el puerto y hora, q.e se refiere
se ala vela del dicho Puerto de Perico para este del Callao en dona
llegado que sea, y pasados otros Veinte y quatro dias, de haver dado
fondo en el, Pagaron todos los Pesos de Ayna, fuego, Amigos, ô Enemigos
por, Excepto los de Barateria, ô mudanza de Patron, y de por p.s m.s
dos por entregado a mi Voluntad, y por no ver vn Pezuño de pesos
de Tenencia de excepcion de doze, y de ley de la nominumerada
Pesuña en prueva, y Derecho del Caso como en ellas se contiene
los quales dicho vn mill y ocho ciento p.s de este dicho Deudo, y
la Causa y Razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar
Real dicho D.n Pedro Antonio de Azaña y Maldonado, ô aquien Con
dicho de, su Poder y Causa hubiere, puestos y pagados en esta dha
Ciudad de los Reies del Peru, llanamente y sin Pleyto alguno
no con las Costas y gastos de la Cobranza a los quarenta dias de haver
dado fondo en este Puerto del Callao de tercera buelta de estos presentes este Dho

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Julio de mill setecientos Cinquenta y dos años ante el Escr.no y testigos parezio D.n Pedro Antonio Azaña Maldonado a quien doy fee conozco y Otorgo la escritura de obligacion de empuesto arriba mencionada y por no saber escribir firmo por el un testigo a su ruego lo que declaro haver pasado ante mi

Bernardino Carreño obligado en ella

Ante mi

[illegible] Pedro de Cevico la referida Fragata nuestra
Señora de la Encarnacion en que bà señalado el Riesgo de yda y buelta = a
Cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por
Dados de hauer, y de hauer Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad
Reales Leyes de mi fuero y Domicilio = Y Renuncio
Leyes fuero y Derecho de mi favor y la general que lo prohibe = En testimonio
de lo qual otorgo esta Escritura ante el dho D.n Pedro Antonio Azarza y Maldonado, haui
endola oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi favor y Conviniendo
en los Riesgos en ella expresados que espera en la Ciudad de los Reyes del
Perù en trece dias del mes de Septiembre de mill Setecientos Cinquenta y
quatro años, a los otorgantes a quien yo el Esc.no doy fee conozco assi lo otorgan
y firmaron siendo Testigos D.n Juan Ant.o Escalante; Antonio
Tamayo; y Mig.l Perez Davalos presentes = enmendado = Dlos Reis
del Peru = Vale =

Pedro Antonio de Azarza y Maldonado

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no.s y de Hac.da Real

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuia gracia todas las cosas tienen bu
en principio hable medio y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta Vie
ren como yo D.n Diego Ximenez de Morales Gonzalez de Arcaute, Marques de Sta
Rosa, Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perù, Hijo le
gitimo de Don Diego Ximenez y Morales Marques de Santa Rosa, Ca
vallero que fue del Orden de Calatrava, y de Doña Maria Luisa Gonzalez
de Arcaute, Marquesa que fue de Santa Rosa mis Padres y Señores Difun
tos, que Santa Gloria hayan, Estando como estoy en mi Cama Valido levantado
en pie, y en mi entero juicio memoria, y entendimiento Natural creyendo
como firmemente fiel y verdaderamente creo y confieso el altissimo misterio de la San
tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Tres Personas distintas y un
solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene Cree, y Confiesa Predica, y
enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana al
abrigo de cuia fee, y creencia he viuido y protesto viuir y morir como fiel, y Ca
tholico Xptiano, y invocando como y mediante por mi Abogada Eficazes or

VNR EAL

SELLO TERSERO. VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre, y
Dios, y Señora Nuestra. para que ynterceda con su preziosissimo Hijo
perdone mis pecados, y encamine mi alma a carrera de Salvazion; y
miendome de la Muerte, q̃ es cosa Natural, a toda Criatura humana
y porque si llegase el Caso, no me coja dessaperzivido = Digo que porquan
las cosas tocantes al descargo de mi Conzienzia, y bien de mi alma, las tengo
Tratadas y comunicadas con Don Joseph Nieto de Lara, mi Padre, Dire
tor General de la Renta, y Estanco de los Tabacos de este Reyno, y Ministro
de su Real Junta; otorgo por el tenor de la presente que le doi mi Poder
Cumplido el Necesario en derecho, para que despues de mi fallecimiento,
no antes, y aunque sea passado el termino que la Ley de Toro, y Dro
pone; pueda hazer, y otorgar mi Testam.to segun y en la forma q̃ se lo tengo
Comunicado, arreglandose a una Memoria que le dejare escripta y firmada
de mi mano, mandando en el que yo quiero, y mando, que quando la Voluntad
tad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llebarme de esta presente Vida
a la otra, mi Cuerpo, amortajado, con el Abito, y Cuerda de Nro. P.e S.n Fran.co
sea sepultado en la Yglesia del Convento grande de Nra. Señora de las Mer
sedes de esta Ciudad, o en otra Yglesia parte y lugar, que pareciere a mi Alvarez
acompañando mi Cuerpo, la Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Pa
chia, y el demas acompañamiento q̃ le pareciere a dho mi Alvarez, a cuia
disposicion dejo la forma y modo de mi funeral y entierro, y todo se pagara
de mis Vienes

Y mando que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos pesos
a cada una de ellas, y otros dos pesos a los Santos Lugares de Jerusalem, donde
Christo Nuestro Señor obro la Redempcion del genero humano con q̃ las ap
to del Dro que tienen a mis Vienes

Y para Cumplir y pagar este Poder para Testar, y el Testam.to que en vir
tud se hiciere se Nombre el dho Don Joseph Nieto de Lara, mi Padre
Yo, lo dejo, y nombro, por mi Alvarez, y tenedor de Vienes; y le doy Poder
que entre en ellos, los Rezivia, y cobre, venda, y remate, en Almoneda pub
o fuera de ella dando Cartas de pago; y pareciendo en juicio, ante las Tes
as de Su Mag.d que con Dro pueda y deva, a pedir demandar, Jurar, que
executar, hazer actuar y procurar quanto convenga con Poder de

-vaxeza ênforma, ôbro yo en mi Administracion y pasivo recogidon en el termino,
que ch ôbro menestar demas, delque la Ley de Toro, y Dro. Distone,

Cumplido y pagado este Poder para testar, y el testamento que en su Virud ordé
cuzo en el Remanente que quedare de todos mis Vienes, deudas, Dros, y Acciones, y
Otras fucturas subcesiones en qualquier manera me toquen y pertenezcan, y pue
dan tocar, y pertenezer, nombro de ôro D. Joseph Ricio de Lara que de todo, y mi tes
yo y nombro por mi Unico y Vniversal heredero para que lo que asi fuere lo haia
y herede con la Vendicion de Dios y la mia. Atento a no tener, como no tengo ôtros
ningunos herederos forzosos ascendientes ni descendientes y conforme de derecho
me puedan y deban heredar.

Ruego que yhanule que yo por el presente Rebo y anulo, y do por ningunos y de
ningun Valor, fuerza ni efecto, otros quales quiera Testamentos Codicilos, Poderes,
para Testar y Otras vltimas disposiciones que antes de esta aya fecho, y otorgado
por escripto, o de palabra, o en otra qual quier manera q sea, q quiero que no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, salvo este Poder para Testar, y el testamento
que en Virud de el hiciere que quiero, y ôtro, quiero valgan de Cumplo y executo
por mi Vltimo, y final Voluntad en aquella via, y forma que mas haia lugar en Dro.
En cuio testimonio lo ôtorgo asi= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
Juevs de Septiembre de mill ôchocientos Cinquenta y quatro años, Y lo ôtorgante
a quien doy fee conozco, y tambien lo firmo siendo testigos D. Juan Anto de Esca
lante, Thomas de Villarzuid; y Antonio Tamaya presentes=

D. Marq. de S. Rosa

Ante mi
Vicente de Arcaxuna
no. Pco de su Mag.

Obligan.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte dias del mes
de Septiembre de mill ôchocientos Cinquenta y quatro años
ante mi el Esno. y testigos parecieron de la una parte
D. Rosa y D. Theresa de Roxas, y Salazar; y de la otra
D. Andres Cayetano de Salazar a quienes doy fee
que conozco, y Dixeron que por quanto D. Josepha
Rosa de Nuñatones, Madre y Abuela de los Otorgan
tes, en su testamento bajo de cuia disposicion fa
lleció, dejó mejorado en el tercio, y quinto de sus bie
nes al Sno D. Andres, y en otra clausula dejó dispu
esto que asus hijas y Nietas se les diese la hav
tacion de la vivienda baja en la casa q quedó p. sus
bienes sita en la Calle de la Concepcion en cuyo le
gado fueron Interesadas las otorgantes D. Rosa y
D. Theresa, y p llegado el caso de la Division, y Partacion

Obligan.
Andres de Rueda
nes y Salazar
con
Rosa, D. Sno
a de Roxas,
Salazar

VNR EAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

por el Concurso de Hijos Primero, Segundo
Matrimonio, se Suscitó Vn grave Litigio sobre
dia no solo se partieron ambas legitimas, sino
bien el Cumplimiento de los Legados, y cuia causa
fue necesario Entrar en Vna transaccion y consent
miento de los Interesados, y en efecto se hizo ante
Dn. Fran.co Ygnacio Melendez Esc.no Pub.co en Veinte y siete
de Febrero de mill Setecientos treinta y nueve, por la
qual abstenyendose el Otorg.te Dn. Dn. Andres de la legit
ma Paterna, y Materna que le podia tocar, se le aplic
la Casa libre de toda pension y Carga de mejora de ter
cio, y quinto, para efecto de que quedase Vinculada
cuyo Instituto firmaron los Interesados, por si,
sus Apoderados, y por la que hace a las Otorgantes
D.n Juan Manuel de Rosas su Padre Cun
cuerno. Y D.n Santiago Difonso, para hacerlas
Hecho de orden de Santiago Difonso, para hacerlas
Otorg.te se presentandose en el tiempo que
hoy el Ilustrissimo intervinieron y sus personas
gozar la mayor hidalguia no obstante
tria potestad para personalizarse por
la Vecindad, y Representacion de sus Derechos,
y se Entendia Guarar, y Permanecer Asimismo
de la havitacion, sobre que el dho Dn Andres Del
so de Contribuir adelantivo el Vinculo de
tesca para Entrego, Despues de Estar Certificado
las Legitimas Quotas y se Confieren,
el medio de que se Benefician la Casa y necesito
Otros Destinos, se Vsen dichas sus Sobr
nas con la Cantidad Equivalente a Poderarrendar
vitacion comoda, la que se Siguio en dos cientos pesos
antiguos; cuia proposicion fue aceptada por las Otorg
tes, las quales en consequencia Vinieron en aprovar
Transaccion hecha por los Hacedores, y firmada asimis
bre por el referido su Padre, y garantir en todo tiempo
con sus Bienes, y mutuam.te afianzarse la
Obligacion del Otorg.te, a darles los Doscientos pesos anual
por el tiempo de sus Vidas, y el tenor de la presente Otorg
por su parte el dho Dn. Andres Cayetano declararon y
obliga a que contribuirá annualmente los Doscien
tos pesos dhos Referidos Dn. Rosa, y Dn. Theresa de Ro
y Salazar para el efecto de que hagan la Casa de su
havitacion, y tengan donde Vivir durante sus Vidas, c
ya Contribucion ha de ser integra, aunque qualquie
ra de las dos falleciere hasta el fenecim.to de ambas

y ala Referida paga (que promete hacer llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza) Obliga sus bienes hauidos y por hauer, y especialm.te la dha Casa y alos Sucesores en la posesion de ella = Y los Referidas D.a Rosa, y D.a Theresa de Rozas y Salazar por la dha, acep tan esta Obligacion en su fauor, y renuncian todos los Dros q.e en otra manera les Conuengan q.e les Legado de habitacion Expresado, y todo el lo ceden, y traspasan en el dho D.n Ma Dres, y sus hijos, y herederos, con la condicion q.e se les han de pagar los dhos Doscientos p.s anuales q.e el dho Dor Andres, y D.a Serafina, q.e sus hijos, y herederos, y q.e Verifi candose q.e en dos años se les dejan de pagar los Referidos dos cientos pesos, se declara no correr, ni tener efecto Este Convenio; Y en esta conformidad aprueban, y Ratifican la transaccion, y Convenio hecho q.e el dho su P.e y demas herederos, para no ni venir contra ella, ni demandar la habitacion hasta el amo ma Casa como Va Referido; y Asi lo firmaron, y cumplim.to Obligan sus bienes hauidos, y p.r hauer; y todos tres Otor. dan poder cumplido alas Justicias y Jueses de Su Mag.d q.e les quier partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion se someten, y renuncian el suio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e alloque dho es les executen, compelan, y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada. Sobre que renuncian todas, y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de su fauor, y la Gen.l que lo prohue; y asi lo Di cieron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Dn. Ss. R.l D. Juan Antonio Escalante, y Dn. Anto vio Ramirez presentes =

D.a Rosa de Rozas
y Salazar

Andres Caietano
de Munaco y Salazar

Doñate Verde de Roxas

Ante mi

Francisco de Mercado
Escr.no R.l de Su Mag.d

Nombre Dios [illegible] Carta de Poder [illegible] como yo D.n [illegible] Vecino [illegible] natural que declaro ser de [illegible] de los Reynos, hijo natural de D.n Domingo Simon Lopez, y de Francisca Xauiera Mexia, mis Padres, q.e yo D.n [illegible]

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

Sta Gloria ayan estando en pie en Sana salud y en ta
do mi juicio, memoria y entendimto natural, creyendo como
firme y verdaderamte creo en el Altissimo Misterio de la Sma Tri
nidad, Pe Hijo y Espiritu santo tres personas distintas, y
vn solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que en
seña predica y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catholi
ca Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido
y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana. Y
por que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y
bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con Da
Antonia de la Concha mi hija, por tanto = Otorgo por la presente
q doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro a la suso dha
q despues de mi fallecimto, y no antes haga y otorgue mi testamto segun
le tengo comunicado, mandando q quando la voluntad de Dios Nro
Sr fuere servido llebarme de esta presente vida, mi cuerpo sera am
tajado con el Habito y cuerda de Nro Pe Sn Francisco, y enterrado
en la Iglesia de su Convento grande, donde soy hermana tercera, o en
la pte y lugar q pareciere a mi Albacea, a cuya eleccion lo dejo como
lo demas de mi funeral y entierro, al qual acompañe hasta la se
pultura la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el demas
q fuere menester, y lo q se gastare se pagara de mis bienes.

Ia mande q yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas
vn peso a cada vna dellas y otro a los Stos lugares de Jerusalem, mi
de se obro la Redempcion del Genero humano, cuyas limosnas se
pagaran de los dhos mis bienes con q las aparto dellos.

Ia declaro q yo declaro soy casada segun orden de Nra Sta
Madre Iglesia con Jorge Diaz de Albamora de q estoy separa
da por el Sr Provor y Vicl Genl de este Arzobispado, de cuyo matri
monio no hemos tenido hijos ningunos, declarolo asi para
siempre conste.

Ta. declara Q. yo declaro por mis hijos naturales a D.ª Antonia de la Concha, muger leg.ma de D.n Nicolas Ruiz, a D.ª Luciana Melchora de la Concha, muger leg.ma de D.n Gr.mo Ventura, D.ª Maria Josepha, y D.ª Maria Michaela de la Concha, declarolos por tales para Q. siempre conste

Y para Cumplir, y pagar este Poder para Albas, y Albaceazgo Q. en su Virtud he fecho, y fecho tengo, y nombro Q. yo desde luego desde, y nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes a la dha D.ª Antonia de la Concha mi hija a quien doy este Poder el mencionado en toda forma para que entre en ellos los recaude cobre, y reciva de Venta, Remate en Almoneda o fuera della, dando Recibos, Cartas de Pago, Alzas Cancelaciones, finiquitos, Lasto, y los demas Recaudos necesarios, parezcan en Juicio, y fuera de él ante las Justicias, y Jueces de su Magd. y demas Q. convenga, y sea necesario, que para todo lo referido, y lo dependiente, anexo, y conexo le doy este dho Poder con libre, y plena administracion, y le prorrogo, y alargo todo el tiempo Q. necesitare para el fin, y efecto dicho Albaceazgo aunque sea pasado el año, en Q. el Derecho dispone

Y cumplida, y pagada esta dha Poder, y dho Albaceazgo en su Remanente de todos mis bienes, deudas, dan, y acciones Q. en qualquiera manera me toquen, pertenezcan, y pertenecer puedan, instituyo, y nombro por mis Universales herederas a las dhas D.ª Antonia, D.ª Luciana, Melchora, ahora, D.ª Ma.ª Josepha, y D.ª Ma.ª Michaela de la Concha mis hijas naturales para Q. lo Q. aia fuere lo gocen, y hereden con la bendicion de Dios, y mia, y aunque Q. yo tuviera, y anule, y doy por de ningun valor fuerza, ni efecto todo, y qualesq.r testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones Q. antes de agora aia fecho, y otorgado por escrito, o palabra, o en otra manera Q. desde ahora no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del salvo dicho Poder, y declaracion Q. he hecho Q. he de hacer, y he de guardar, y cumplir por mi ultima Voluntad en la qual via, forma Q. mas aya lugar en Derecho en la Villa de Vergara en Guipuzcoa, Reyno de Castilla a veinte, y seis de Abril de mil setecientos, quarenta, y seis años siendo presentes por testigos Don Joseph de Alcain, y Don Joseph de Alcain, y Don Joseph de Alcain, vecinos de esta Villa, y lo firmo el otorgante, a quien yo el Escrivano doy fee conozco, y de como lo firmo, y otorgo, y de como estando en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural, y libre albedrio, asi lo dijo, otorgo, y firmo, de que doy fee.

A Ruego de la Otorgante y por testigo

Cayetano de Allocha y del Rey Gonzalez

Ante mi

Lorenzo de Olycarruna

No. de S. Mag.

UN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de pago
D.ª Juana Melgarejo =
A
Miguel del Castillo =



En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del Mes de Septiembre de mill setecientos Cinquenta y quatro años ante mi el Es.no y testigos parecio D.ª Juana de Melgarejo Biuda del Capitan Juan Gregorio Bravo a quien doy fee conozco y confeso haver rezevido de Miguel del Castillo, Cobrador de la Cofradia de la Purissima Conzepcion fundada en la Yglesia Parrochial de mi Señora Santa Ana Cinquenta pesos para el funeral de dho Juan Bravo, Hermano de dha Cofradia que son los que estan dados a los Hermanos que Mueren de que se dio por entregada y por no ser su rezivo de presente renuncio las Leyes de la Nomnumerata pecunia y entrega y demas del Caso y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo Testigos, D.n Juan Antonio de Escalante, D.n Thorivio Ramirez, y D.n Carlos Bueno presentes =

No Corrio doy fee

Otra =
la dha =
A
Simon de los Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y seis dias del mes de septiembre mill setecientos Cinquenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecio D.ª Juana de Melgarejo Biuda, del Capitan Juan Gregorio Bravo, a quien doy fee conozco y confeso haver rezevido de Simon de los Rios Cobrador de la cofradia, de la Purissima Conzepcion fundada en la Yglesia del Señor S.n Pedro la Cantidad de Cinquenta pesos, para el Funeral de dho Juan Bravo, Hermano de dicha cofradia que son los que estan dados a los Hermanos que mueren de que se dio por entregada, y por no ser su rezivo de presente renuncio las Leyes de la Nomnumerata pecunia entrega, y demas del Caso, y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos D.n Ju.o Antonio de Escalante, D.n Thorivio Ramirez, y D.n Carlos Bueno presentes =

No Corrio doy fee

587

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en diez dias del mes de Diziembre de mil setecientos sinquenta y tres años Ante mi el escribano de su Magestad y Interino del Illustre Cavildo de esta Ciudad y testigos de Juso parecio el General Don Joseph Zerrano Corregidor y Justicia maior de la Provincia de Zocasica y su Jurisdicion por su Magestad a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto a venido una Zedula Real de Merced del Quinquenio sucesibo del dho Corregimiento que actualmente sirve en el qual es nominado en primer lugar el General Don Phelipe de Bustamante y en segundo el otorgante, y porque el suso dho no puede dentrar a exercerlo por estar obteniendo el mismo empleo de la villa de Moquegua [illegible] como a tal segundo llamado el tratar y conferir acerca del ajuste y veneficio de dho Quinquenio de Corregimiento lo que personalmente no lo puede executar sino por medio de este Poder, y queriendolo executar, otorga por el tenor del presente que da su Poder cumplido bastante el que de dro se requiere y es necesario para mas valer al señor Marques de Negreiros vecino de la Ciudad de los Reies expecial para que en nombre del otorgante y representando su misma persona pueda entender y entienda real y efectibamente en el ajuste y veneficio del expresado Corregimiento con el enunciado General Don Phelipe de Bustamante o con quien en dro pueda y deba y le obligue a la cantidad de pesos que por esta razon saliere deviendo en virtud de este Poder que siendo asi fecho se le brado y otorgado por el dho señor Marques desde luego consiente y ratifica y se obliga de lo cumplir

y pagar como si personalmente hubiese fho y otorgado
porquanto le da este Poder libremente para el citado
fin, y generalmente para en todos sus Pleitos Causas
y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y seglares
que al presente tiene y adelante tuviere contra quales
quier personas y sus vienes y los tales contra el otorgan
te, y los suios asi demandando como defendiendo con que
no responda a demanda nueba que se le ponga sin que
primero se le notifique y haga saver en persona y con
stando de ello paresca ante qualesquier Justicias y Ju
eces de su Magestad y ante quien con dro pueda y deba
y ante ellos y qualesquiera de ellos haga ponga y pre
sente demandas pedimentos requerimientos Autos si
tasiones Protestaciones execuciones querellas Prego
nes Prisiones Soltura embargos y desembargos
de vienes ventas transes y remates de ellos tome
Posesion y amparo de lo que se le adjudicare pida
Beneficio de Restitucion yn Integrum presente testigos
y recaudos y los saque y pida de poder de quien los
tenga y deba dar saque y gane qualesquier Provisiones
sobre Cartas y Censuras General y citatorias y haga
se le a Intime y notifique a quien con dro se deba
hasta las de anatema y use de todo como podria
el otorgante presente siendo abonelo por su parte
fho y lo de contrario tache y contradiga a los tes
tigos en dhos y personas recuse Jueces Asesores
Escribanos Notarios Alguaciles y demas minis
tros de las Causas y conviniendo sea parte de
las tales recusaciones y sobre ello y lo demas
que convenga haga qualesquier Juramentos
de Calumnia y disisorio en su anima disi
endo Verdad y pida lo hagan las otras par
tes pida terminos quartos plazos ultrama
rinos y ordinarios y los renuncie concluia las
Causas pida y oyga Autos y sentencias In
terlocutorias y difinitibas las fabora bles
consienta y de las en contrario apele

y suplique diga de Nulidad y agravio y siga las
Instancias hasta su difinicion y final conclusion que
el Poder que se requiere es el de conocer Incidencias
y dependencias libre y General administracion en lo
referido y que lo pueda sobstituir en quien y las
veces que le pareciere que a todos releba de costas
segun dro y a la firmeza y cumplimiento de lo que
dho es, por aora obligó sus vienes avidos y por aver
compoderio a las Justicias y Jueces de Su Magestad
de qualesquier partes y lugares que sean a cuio fuero
y Jurisdicion se sometio y renuncio el suio propio
domicilio y vecindad y la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo para que a lo
que dho es les execute compela y apremie como
por Juicio y sentencia pasada en Autoridad de
cosa Juzgada serca de lo qual renuncio todo
dro y leyes de su favor y la General que prohibe
su General renunciacion, en cuio testimonio lo otor
gó asi y firmo siendo testigos Marcos de Losa
Manuel de Leon y Francisco Ardila presentes =
Joseph Serrano = Antemi Crispin de Vera y Aragon es
cribano de Su Magestad = Enmendado = merced = vale =

Testim.o de Verdad

Gratoz

Crispin de Vera y Arag.n
Esc.no de S. Mag.d

Epago
de Juana Acelga
a favor de Juan Bravo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis días del mes de Septiembre de mil setecientos cincuenta y quatro años ante mí el Escribano y Testigos parezio Dª Juana de Vergara Viuda del Capitan Juan Gregorio Bravo, a quien doy fee conozco y confeso haver recivido de Man de Mendoza, cobrador de la Cofradía de Nro Padre Jesus Nazareno fundada en la Yglesia de Convento de Predicadores, de esta Ciudad, cincuenta pesos, para el funeral de dho Juan Bravo, Hermano de dha Cofradía y que son los que estan dados a los Hermanos que mueren; de que se dio por entregada a su voluntad, y para ser assi Vecino presente renunció las Leyes de la non numerata pecunia entrega y demas del Caso, y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo Testigos D. Juan Antonio de Escalante, D. Francisco Ramirez, y D. Carlos Bueno presentes=

No corrio doy fee

Substitucion
a Porlier
Marq. de Rio Toro
en Santiago de la Cueva

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veintisinco de Septiembre de mil setecientos cincuenta y quatro años ante mí el Escribano y Testigos parezio el Marques de Regueyros, en voz y en nombre de Gral Dn Joseph Vizcaino, y en virtud de Poder que dio y otorgo en la Ciudad de la Paz, en diez de Diziembre, de mil setecientos cincuenta y dos, ante Chrispin de Vera y Aragon Escno de Real, para el ajuste del Corregimto de Sicasica, y que al presente sirve, debiendo, y pagando a todos sus Poseedores segun parece del Testimonio dado por el dho Escno, que me entrego para que lo cosa en este Registro y yo vuelva en este Instrumto que doy fee y de Conozer al otorg.te y que el tenor del dho Poder es el sig.te

Aquí el Poder de enfrente

En conformidad del dho Poder en uso presente y debiendo y qual a qual tiene que le confiere de que doy fee sobstituya otorgo que lo sobstituhia y sobstituyo en Santiago Apostol de la Cueva Procurador de Numero de esta Real Audiencia para que pida y pedir y enquanto a pleytos y no mas segun y como el otorg.te lo pide y debia hacer con la misma relacion y poder siendo Testigos D. Carlos Bueno, Andres de Zarate y D. Juan Antonio de Escalante=

Ante mi

Francisco de Ortiz Carasumo
Escno de Su Mag.d

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGATA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Causa ni motivo q sea, y si se le pusiere o moviere luego que de
ello me Cause [illegible] fho saver aunq sea antes, o despues de fha
publicacion de provanzas, y en qualquiera tiempo que sea, saldre
a la [illegible] y [illegible] defensa del tal pleyto o pleytos
a mi Costa, y [illegible] fenecer y acabar hasta le
dejar, y q quede con dha esclava en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanean no se [illegible] pudiere
bolviere restituire y pagare los dhos quinientos p.s q [illegible] ibido
con mas todos los perjuicios, daños y menoscabos q se le siguieren
y recrecieren llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gas
tos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q dho es
obligo mis bienes havidos y por haver y doy todo mi poder a las
justicias y Jueces de su Mag.d de qualquiera parte q sean, y en es
pecial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion
me someto y obligo para q a lo referido me executen y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renuncio las de
mas leyes y dros de mi favor y la general q las prohibe = Lo q la dha
D.a Josepha de Dueñas q soy presente a lo contenido en esta [illegible]
haviendola oido y entendido otorgo q la acepto en mi favor con
en ella se expresa y recibo comprada la dha negra nombrada Ma
ria de la Trinidad, con todos sus vicios y defectos libre de redhibitorios
excepto en los dos accidentes referidos q he de hacer notorios de la fha
en dos meses, y por precio de los dhos quinientos p.s q por su valor tengo
pagados de contado, y de dha esclava la forma dha, me doy por entregado
a mi voluntad sobre q renuncio las leyes de este caso y cosa no vista
[illegible] en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes
de oct.e de mil seis.tos cinquenta y quatro a.s y los otorg.tes a q.nes y de el
presente a.no de S. M. doy fee conozco, y tambien la doy de q la entre
ga de dhos p.s se hizo en mi presencia y de los testigos q eran [illegible]
q lo fueron Andres de Sandoval [illegible] Velazquez y Martin Davila los p.s [illegible]

Doña Josefa de Dueñas

Conde de Torre Velarde

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
ss [illegible] Mag.d

VNR AL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGATO
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1794

Venta con Pacto
de Rª M.ª Valeriana
de Olmedo=

A.
Paula Bermudez,
Viuda Vecina
M.ª Mercedes, Expta
de Vedad de 2 Pagos
mismo q compro con
el referido pacto de Re
tro Vendido de D.ª
Tetrudis Prieto Mu-
ger los mas de D. Dom.º
Fernandez, por el
ante Pedro en 13 de
Marzo de 753 y la Dha
de cuya Pieza de 200 R.s
de contado con fa de
entrega con el pacto y
condicion de q rue cada
vez q quando le di Dhos
200 R.s D.ª Juana Ordoñez
le ha de bolver Dha escla
va y los Dhos de Fianza
la y Es. los pago la Dha
Paula

En 20 de 8.re

Sepan quantos esta Carta Viesen Como yo D.ª María Valeriana de Olmedo Viuda de este Cumun = Otorgo por la presente que Vendo doy en Venta con pacto de Retro vendendo, a Paula Bermudez, q esta presente, una Esclava nombrada María Mercedes de Calta Chala, de Edad de Veinte y Siete años, y es la misma q. huve y Compre con el referido pacto de D.ª Tetrudis Prieto, mujer legitima de D. Domingo Fernandez, por escriptura otorgada ante Pedro Nuñez de Prado Escrivano, de fha en tres de Marzo del año pasado de mil setecientos Cinquenta, uno. Y la Vendo por tal esclava Capteiva sugeta a servidumbre libre y no Esp. en genero chipatica, y otra cualquier q no la tiene, y sin asegurarla de Vicios, tachas ni defectos Corporales ni de Servidumbre mas de q. al presente al parecer esta sana y buena, en precio, quantia de dos cientos reales de vellon. Q. por en Valor me ha pagado de contado, libres de empeño = y Alcavala = y Cientos por ser de Cargo de la Compradora su pago, y los q. le mando por Contento y entregada a mi Voluntad por hallarse sana y Valiente, y con salud, a Vista de Corredor, y en numero Cabal, en presencia de Escribano y testigos esta Carta q adelante yran declarados me doy por entregada de dho precio para q. en la ocasion de con el pacto y condicion de q. Cedo yo quando le dé dhos doscientos p.s D.ª Juana Ordoñez le ha de volver la referida esclava = Con la qual virtud, me desisto, quito y apeo de dho y acion propiedad y demas y otras acciones y personales q. tenia a la esclava y todas contra su Cedente y traspaso en la dha Compradora, y en q. sus Causa hubieren para q. haga de dho pacto lo q. fuere su Voluntad y le pertenezca como dueña suya propia hacienda y Comprada con su propio dinero, con justo y legitimo Titulo Como lo es el q. le Vendo con pacto de Retro con facultad y poder cumplido y para tributo, y Recaudo de esta Carta entrego a la dha Compradora y le otorgo el de con la calidad de Constituirme en Precario = y me obligo a la Eviccion Saneamiento y Seguridad de la Venta en tal manera q. a dho y en todo tiempo q. la dha esclava le sea Cierta y Segura a la Compradora y no le falte parte ni Derecho alguno q. Contra dho Cesion pu-

ninguna persona Causa ni motivo q.e sea, si no fuere o no
sino luego q.e della me Constare, me sea fho saber antes q.e sea antes
o despues de fha publicacion e prouanzas, y en qualquiera tpo q.e
sea, salde ala Causa y tomare la voz, de q.e sea el tal pleyto o
pleytos, a mi propia costa, y esperare los seguire y fenezca y
acabe hasta le dejar, que quede la Compradora con fha
su esclava, en libre quieta y pazifica posesion, y si no lo
hiciere y cumpliere, y sanear no selo pudiere, le yr luego e
restituire y pagare los fhos dos cientos p.s q.e he recibido con mas
todos los perjuicios, daños y menoscabos q.e se le siguieren, y
crecieren dando.e y sin pleyto alguno, y con las costas y es-
pensas de la cobranza. Para lo q.e fho es, obligo mis bienes habidos y por haver, y
todo mi poder a las justicias y Jueces de su fuero q.e sean, y en especial a las de esta fha Ciudad y Corte, a cuyo
fuero y jurisdicion me someto y obligo, para q.e a ello me
executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en
Cosa Juzgada sobre q.e renuncio las demas leyes y fuero de mi favor
y la general q.e las prohibe. Lyo la fha Paula Bermudez q.e soy
presente a lo contenido en esta escriptura, haviendola oido y en-
tendido bien q.e la acepto en mi favor como en ella se expresa
y recibo Comprada la fha negra nombrada Ma. Merced de la Calle
y hierro referida, en el precio de los fhos dozientos p.s q.e por su valor
tengo pactados de Contado con mas ambos dhos q.s son en mi Caxa y
poder a mi con el gasto y Condicion de q.e cada vez y quando q.e la fha
negra esclava me diere malos de le volviere la referida esclava, o
entregare en mi Voluntad, sobre q.e renuncio las leyes desta Caso, Cosa nueva
ta = Fue echa y fha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos dias del mes de
Octubre de mil set.os Cinquenta y quatro a.s, siendo testigos q.e fueron presentes
el Cap.n Juan de Salazar, Sebastian Gonzalez, y Lucas Rodriguez vez.os
de esta Ciud.d y lo firmo en mi presencia, de los testigos q.e lo conozco, y la otorgante
de q.e doy fee. Y yo el dho Escrivano que presente fuy a todo lo q.e
como fha es, y de lo q.e yo doy fee y conozco a los dhos otorgantes y testigos
en fee de lo qual hize mi signo y firma en testimonio de verdad.

+ En testimonio de verdad.

Diego de Arriaga Escrivano

Ante mi

Maria Valeriana

a ruego de la otorg.e

y por testigo.

Marcelo de Salazar

y por testigo.

Lorenzo de Oyarzun

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

De Pago.
El S.or Marq.s de Castellon
A
D.a Maria Theresa
Sagardia =

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del mes de Octubre de mill setecien
tos, Cinquenta y quatro años, ante mi el Escriuano y testigos parecio el Señor Marques
de Castellon Alguacil maior del Tribunal de la Santa Cruzada de este Reyno, y Thesorero
Gral de la Renta y Estanco de los Tabacos de dho Reyno a quien doi fee Conozco, y como Padre
Legitimo y Administrador de la Persona y bienes de D.n Ventura de Buendia, y Santa Fe
Capellan proprietario de la Capellania que fundo D.a Maria de Coca Religiosa de Velo Negro
que fue del Monasterio de la Santissima Trinidad, confeso hauer Rezeuido de D.a Maria Theresa
de Sagardia la Cantidad de Sesenta y tres pesos por lo corrido de seis meses cumplidos
tres de Septiembre proximo pasado de este año de la fha, del Censo y impuesto a fauor de
Capellania, sobre la Casa que posee, en la Cuadra queba del Monasterio de Jesus Maria
para la Recoleta Dominica de que se dio por entregado a su boluntad, y por no ser su Re
zibo de presente renuncio la eccepcion del dro, y Leyes de la Non numerata pecunia y en
trega, su prueba y demas del Caso, como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma
con finiquito hasta dho dia, lo firmo siendo testigos, D.n Juan Antonio de Escalante, D.n Thoribio
Ramirez, y D.n Carlos Bueno presentes =

Marques de Castellon

Antonio

Orencio de Azcarrunz
no. de su mag.d

De pago
D.n Ventura del Villar y Alza
A
D.n Fran.co de las Heras.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Octubre de mill se
tecientos Cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio D.n Ven
tura del Villar y Alza, a quien doi fee que conozco, y confeso hauer Rezeuido del Se
ñor D.n Fran.co de las Heras, Contador del Tribunal de Media annata, y Lanzas
este Reyno, y de D.n Victorino Montero del Aguila, Capitan de la Guardia de Ar
ros, del Ex.mo Señor Virrey de estos Reynos, la Cantidad de Trescientos y Cinquenta
de a ocho r.s por lo corrido de un año, Cumplido el dia diez y seis de Septiembre pro
ximo pasado de este año de la fha, del arrendam.to de la Hazienda de Acobamba
en la Prov.a de Conchucos, de la qual es dueño la otorg.te y de dha Cantidad se dio por
entregada a su boluntad, y por no ser su Rezibo de presente renuncio las Leyes
de la Non numerata pecunia y entrega, y demas del Caso, y les otorgo Carta de pago
en forma, y lo firmo siendo testigos D.n Juan Antonio de Escalante, D.n Carlos Bueno
y D.n Thoribio Ramirez =

D.a Ventura del Villar y Alza

Orencio de Azcarrunz
no. de su mag.d

Testamento
de
Dn Joseph Ferrer
y
Dª Mariana Ortiz

En el Nombre de Dios Nro S. todo poderoso amen
Sepan Quantos esta Carta de Poder para testar vieren
como Yo Juan Joseph Ferrer como mas. D. Juan Joseph Ferr
natural y declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hijo natural
de Dn Joseph Ferrer y de Dª Rosa Bolaño, mis Padres y
Suegros difuntos que Dios aigan y de Dª Mariana de Tejada
su legitima muger, natural y asi mismo declaro ser casado
Ciudad, hija natural de Dn Christoval de Tejada y de Dª
Manuela de Arispines, asi mismo Dn juntos estando yo el
dho D. Juan Joseph en firme en cama de la enfermedad que
Dios Nro Señor S. ha sido servido darme para en todo mi juicio
cre, memoria y entendimiento natural, creyendo la dha Dª Ma
riana en Santa Salud, deseando, a Dios rogar, y ambos
Cuydado, como fieles y Verdaderos Xpianos en la Altissima my
sterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distin
tas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas misterios de la
fee y Creencia de nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana
bajo de cuya fee y Creencia hemos Nacido y protestamos vivir y mo
rir como Catholicos y fieles Christianos = Creyendo como por quanto dudo
de la muerte tan natural a toda Criatura humana, y su hora incier
ta, y para q. no nos Coja de improviso tenemos deliberado tomar
Poder para testar Recyprocamente, para q. el q. de los dos el Supremo
haga Testamento el que antes falleciere segun nos tenemos co
municado, y para q. esto tenga efecto = otorgamos por la presente
q. uno damos el uno al otro, y el otro al otro bastante Poder el que
cuerdo en dro para q. despues del fallecim. de aquel q. primero mue
riere haga el q. quedare hiciga el Testamento q. q. antes falleciere
segun y como q. nos tenemos comunicado, mandando que
quando la voluntad de Dios Nro S. fuere servido llevarnos de esta
presente vida la otra, nuestros Cuerpos sean enterrados en la Iglesia
del Convento de Nra S. del Carmen, o en la parte y lugar que
pareciere a otro Albacea, al que acompañe todo el Sagrado
de dha Cura y el entierro sea de Cuerpo Cabo cruz y de
acompañamiento q. fuere menester y q. se entierre de pagado

VNR EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

los bienes del q. primero falleciere

Yt. mandamos a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a todas ellas juntas, y quatro reales a los santos lugares de Jerusalem, donde se obró la redempcion del Genero humano cuyas limosnas se pagaran de los bienes de aquel que primero falleciere, por el q. le sobreviviere, con q. las apartamos de ellos.

Yt. declaramos somos Casados y Velados segun orden de nra. Sta. Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, y durante ntro. Matrimonio hemos tenido y procreado por ntros. hijos legitimos, a Dª. Eulalia Rosa, Dª. Maria Salvadora, Dª. Lorenza; al Pr. Lector Juan Manuel Garro, al orden de nra. Sra. de la Merced; a Dn. Balthazar, Dn. Joseph Mariano, y Dª. Paula Garro, declaramos los por tales para que siempre conste.

Yt. declaro yo el dho. Dn. Juan Joseph, que quando contraje matrimonio con la referida Dª. Mariana, traxo esta a mi poder doscientos pesos, y despues de tiempo de haverlos manejado, compré en cantidad de ciento y diez pesos, una negrita nombrada Maria Encarnacion Criolla, en cabeza de dha. Dª. Mariana, a q. declaro le pertenece, como comprada con parte de los doscientos pesos propios que traxo al matrimonio, declarolo asi para que siempre conste.

Yt. declaramos por nuestros bienes la Casa de nuestra morada, frente al Hospital de niños expositos, la que hemos comprado y refaccionado con dinero adquirido constante el Matrimonio, y asi toca la mitad de su valor, a cada uno de los otorgantes.

Yt. declaro yo el dho. Dn. Juan Joseph, tengo en mi poder

en Empleo de veinte pesos, unos Zarillos de Perlas y Dia-
mantes, pertenecientes a D. Feberina Espinosa, y mando que
luego y de algunos otros ochenta pesos, sela debuluan
Yguala Comestlia, y pagos este Poder para tener lo en el con-
tenido y Nombramiento que hace de Tutor curador, nos de sa-
mos y nombramos el uno al otro, y el otro al otro, y el otro al otro para Ha-
cer y Renovar Inventa, dando, y tasando Poder el nece
sario en dro para entrar en los bienes q. que primero nos
uen, Recibirlos, Cobrarlos, Venderlos, y Rematarlos en Almone
da Pubblica, ó fuera della, dando Recibos Cartas de Pago
Chanselaciones, finiquitos, Lasos y los demas Recados q. nece-
sarios, parecendo en Juicio ó fuera de Juicio ante las Justicias
y Jueces de su Mag.d y demas que en derecho deba, q.e de-
mandar Juras, q.uellar, Prueuas, Embargos, Sentencias pre
sentar Testigos Escritos Escripturas, Instrumentos, y otros papeles q.
pidan, y Juren en q.e los nombren, Y q.e la Cte hacer las
demas Diligs. q.e Judicial ó Extrajudicialm.te Convenga, y se
hacer dro para ello nos damos el uno al otro, y el otro al otro Bas-
tante Poder en Forma con Libre Albedrio sin limitacion alguna, con la presenga
en todo el Termino q. se necesitare para el Rto el dho Albedrio
q.e se pasado el año y dia prevenido por dro
A Nando de q.e Facultad q.e nos Concede dho, nos nombramos el uno al
otro, y el otro al otro por Tutores dentros menores hijos Pelagios
anas, y Suplicamos alas Rs Justicias de su Mag.d dicho cargo sin
de prestamen
Cumplido y pagado este dho Poder, y este Testamto q.e hemos ordenado
en el Vemanifiesto q.e quedare de todos nros bienes, deudas y accions
q.e en qualq.a manera nos toquen y pertenezcan, instituimos y nombramos
por nros Mayores alos dhos D.n Eulalia Rosa D.n Francisca
Salvadora, D.n Lorenza, P.e doctor q.n D.n Manuel, D.n Balthazar D.n Joseph
Mariano, y D.a Paula Garcia, nros legs. hijos, para q.e los q.e para los q.e
hereden con la bendicion de Dios, y la nra
Revocamos y anulamos, y damos por de ningun valor ni efecto todo
y qualquiera Testamto Codicilos Poderes para testar, otras ultimas
disposiciones que antes de este hayamos dho otorgado por escrito o de
palabra, o en otra manera q.e sea para q.e no valgan ni hagan fee en
Juicio ni fuera del, salvo este dho Poder, el Testamto q.e hemos hecho
q.e uno y otro se hade guardar, Cumplir por nuestro Testamto

NR EAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Voluntad en aquella vía y forma que mas aya lugar en dro
ultimo mo assi lo otorgamos: due en fee de la Cuel. dros Reyes de Su
es dan dia de mes de dcr. mil Sets. Cinquenta y quatro a., y los dos
a quien yo el Scpno. Dn. de su Mag. doy fee Conozco, y tambien la dos de q. alo
me parecio estaban en su Entero juicio memoria y Entendimto. natural, y
lo firmaron y no firmaron dcho Sr. T. Sph. por no poderlo hacer respec
cion del enfermo, lo hizo Dn. Mariano Jorno sabe escribir lo hizo en ro
dia Vag. Sph. que y. Sr. Lt. Coronel Dn. P. de Estrada, y Sph. Vicarrio de

Ruego de los Otorg. y por
Testigo= Jul. Anto. de Escalante

Ante mi

Fernando de Escalante

Poder y Zes. on
D. Pablo Dano
De Franco Bo
-uadas, para que
Cobre del Real Es-
tanco de Tavaco la
Cantidad de 12000 rs
por quenta de los-
12654 rs que vide
Restan del Precio
de los Tavacos Braca
moros q se entregaron en el
Ospicio que vean
Al tiempo q se den por
passe los tome para si
por otros tantos q se le
Ben=

En 11 de 8re

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo D. Pablo Da
residente en esta Cuel de los Reyes del Peru Otorgo por el pre
dela presente que doy mi poder cumplido y Cecion bastan
irrebocable como por drho se requiere, y es nesesario a
Franco Bouadas para que en mi nombre y en el sue
como en su mismo fecho y causa propria, y mas a
derecho combenga pida demande resua, y cobre, jud
y extrajudicialmte del R. Estanco del Tavaco de este
no, y de los deudores a cuio cargo corre un Abonare
con la Cantidad de un mil ps por quenta de los mil ocho
tos Cinquenta y quatro ps que se me restan de
cio de los Tavacos de Bracamoros que entregue en
R. Estanco; y del resulto de dichos mil ps otorg
Carta de pago y los demas recaudos nesesarios con
de paga y renunciacion de la prueba y leyes de su
ruega no siendo de presente parte en que de dro
deb y vi en razon de dha recaudacion, y dotar

fuere nesesario contienda el juicio paresca en el an
te las Justicias y Jueses de su Mag.d que con derecho
pluda y deba ayredir demandar jurar efecutar ha
cer acuiar y procurar quanto combenga que para
ello le cedo renuncio y traspaso todos mis derechos
y acciones R.s y Personales mistos directos y efecuti
bos y le hago y constituyo mi procurador actor y
demandante y le pongo en mi mismo lugar y
grado con libre y general administracion y co
brados que sean los dichos un mil p.s a el tiem
po en que deben pagarse en dho R.l Estanco los to
me y lleve para si el dho D.n Fran.co Bourdas por
otros tantos que Yo le debo y de que a mayor abun
damiento me doy por entregado y renuncio las
leyes dela entrega por no ser de presente y ala fir
meza y cumplim.to delo referido obligo mi Persona
y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido
alas Justicias y Jueses de su Magestad y en expe
cial alas de esta ciudad y corte a cuio fuero y Ju
risdiccion me someto y renuncio para que alo
referido me compelan como por sentencia pa
sada en cosa jusgada y renuncio las demas
leyes fueros y derechos de mi fauor y la general q.e
lo prohiue = Que es fecha En la ciudad delos Re
yes del Peru en onse de octubre de mil setecientos
cinquenta y quatro a.s y el otorg.te a q.n Yo el ess.no doy fee co
nosco lo firmo siendo tgos D.n Ju.n Ant.o Escalante Ant.o
Tamayo y Felis Velasquez pres.tes

Pablo Danos

Ante mi

Orencio de Azarrunz
ss.no de su Mag.d

VNREAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Yo Pedro
Adriano de
Sotomay.

A
el Rl Grancos
Tabacos

Copia Cuidas de los Reyes del Peru en 20 de Octubre
mil Sects. Sing.s y quatro años, antemi el Esno. y testigos
parecio Dn Mariano de Sotomayor Dueño de Requa Dest
mo a hacer Viage con ella desde esta dha Ciu.d al
Cusco, a quien doi fee conosco, y dixo q. confesó hayer
cibido en el Rl Estanco de esta Capital de S.r Dn Joseph Mo
a Cara Director Gen.l de la Venta del Tabaco de estos Reynos
ta y dos tercios q. comprehenden diez y seis cargas todos cinco
cionados portados en Senga fardos y marcados sobre cu
con las Armas Rs. q. dice tener hecho y ha Empresado en esta
ma: los veinte y ocho tercios echos a dos Suzones cada
Tabaco en humo de Moyabamba q. todos son Sing.s y lo
Suzones de cien manos cada uno; Yt.n dos Cajones de atos
y son ambos quarenta manos de Tabaco de Cuenca; y
quentamanos de Tabaco pt.e de Guayaquil; Yt.n un tercio
baco en humo baldron de Paña con ciento sesenta y siete
Manos; Yt.n un tercio con diez y seis Resmas de papel fino
y dos dhos tercios pesan doscientas veinte y cinco Surobas
y ocho libras brutas; y dados q. dio p.r entregado su Volunt
p.r hauerlos Recivido Real.te y en efecto, y p.r q. el Entrega
presente no parece Remancio la Cosp.on en el Dicho q. sepa
non numerata pecunia, y Entrega prueba, y testimonio
cha, y se obligó a llevarlos a q.nca Costa, y Riesgo asta
sestar esta dha Ciudad hasta la dha Ciu.d del Cusco en
na Guardia, y Custodia, como debe, y es obligado y p.r los
avenidas Caras, y Ladrones, Puentes, y Cienegas, y los
malos Pasos del Camino en q. hubiere cumplido, pena
pasará en hombros de personas, Indios y Bestias como
sus costumbres, de suerte q. no Recivan ningun daño, ni
juicio, y si alguno Recivieren, lo pagará a Expensas de Ciu
Hauiendo llegado con dha su Requa a la Referida Ciu
del Cusco con bien, Entregará todo lo Referido a Dn Mig.l
condicionado, sea, y como lo ha Recivido a Dn Mig.l
nio de la Carrera Escudero Administrador Gen.l de
Estanco estos Tabacos en dha Ciudad q. atrienio a su Cuen
ha de pagar a dho Dn Mariano de Sotomayor Docientos ch
tay dos p.s fuer.s q. a Razon de su flete de Cada C
pieças diez y seis cargas, a Razon de Veinte y un pes
q. hauer Recivido como lo confiesa otra tanta Cantid
Poder en dho Dn Director en la Thesoreria de Rl Gua
Todo lo qual cumplirá, y haura q. firme llanamente
pleito con Costas de la Cobranza. Y lo firmo siendo
cumplim.to Obliga su persona y bienes q. ahora y
hauer. Y para lo obligar en Gen.l todos dellos dexo
Judique de la Especial, ni q. el Contrario, antes de
dichos fueros, y q.nta, y Contrato á Contrato,

e hipoteca G.l especial, y Expresa obligacion de hipoteca
sa dicha su Hazienda apareçada para no gozarla e hazer
ni disponer de ella, hasta no hauer cumplido con esta
Retamento y puntual Entrega de las Cosas expresadas
en el; gena declaracion de todo y en contrario hiciere, Re.
exe[cu]cion de todo dio poder cumplido a las Justicias y Jueces
de Sus Mds. de qualesquier partes y Sam.a y en especial a los de
esta Ciudad y Corte, a cuio fuero, y Jurisdiccion se sometio
y renuncio el suio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley
que dize q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para que
se le executen, Compelan, y apremien, como por
sentencia pasado en autoridad de cosa Juzgada, sobre que
renuncio todas, y qualesq.r leyes, fueros, y derechos de su favor
y la Gen.l q.e lo prohive; y asi lo otorgo y firmo, siendo testi
gos Martin Perez Davalos Cs.no R.l Felis Velasquez, y
Tomaso presentes ==

Juan Perez de Manzanedo

Ante mi
Vicente de Escarzuna
Not.o Pub.co

Declaracion final de Maria de los Santos de Lucena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Octubre de mil seiscientos Cinquenta y quatro años ante mi el Escrib.no y testigos Maria de los Santos de Lucena y Gomez, natural de Lucena, y de Eufemia Gomez, q.e al presente vive, estando en cama con la enfermedad q.e Dios Nro. S.r ha sido servido darle, pero en toda su juicio, memoria y entendim.to natural, y temo a la protestacion de Nra. S.ta fee Catholica Apostolica Romana q.e hizo como fiel, y verdadera Christiana = Declaro q.e muero pobre, y sin bienes ningunos, por lo q.e pido ruego y encargo a los mis Padres la entierren pobremente en Dios en la Iglesia de Nra. S.ra de las Mercedes, o donde pareciere a mis Albaceas = mando a las mandas forzosas y acostumbradas un Real a cada una de ellas, y otro a los S.tos lugares de Jerusalen con q.e las aparto de qualesquiera bienes q.e tenga, o pueda tener = Declaro q.e debo a D.n Phelipe Alcoser seiscientos p.s y mando se le paguen y cumplan con q.e al cumplimiento de sus ningunos bienes = Dexa y nombra por sus Albaceas y tenedores de qualesquiera bienes que tenga y le pertenezcan en adelante, al dicho su Padre Bernardo de Lucena, para que entren en ellos, vendan los, y cobren los, rematenlos en Almoneda o fuera della, y mando se pague y cumpla de lo q.e quedare y procediere en fabrica de obras pias que tengo mandadas, y el sobrante que quedare, dexo a mi Padre = Y dexa en todo lo que no dispone y nombra

PARTIAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

por herederos de qualesquiera bienes q tenga, ó pueda tener a los dhos
Bernardo de Quesada, y Eufemia Gomez para q lo q asi fuere lo gozen
y hereden con la bendicion de Dios y Revoca, y anula, y da por de
ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamen
tos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que
antes de esta aya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en
otra manera que sea para que no valgan, no hagan fee ni juicio
ni fuera del, salvo esta Declaracion final que ahora otorga que
quiere se guarde Cumpla, y execute por tal, o por via de testamento, Co
dicilo, escriptura publica, o por aquel Instrumento q mejor lugar tenga en Cuyo tes
timo. asi lo otorgo, y no firmo por no saber escribir a su ruego lo hizo uno
a los testigos q lo fueron Joseph Torralba Antonio Tamayo, y Felix Velasquez
[illegible] =

Arriesgo de la otorgante y por testigo
Joseph Torralba

Antonio

Orencio de Azcarrunz
no
ss. de su Mag.

Obligacion Arriesgo
Dn. Ant.o Comin
A.
Dn. P.o Ant.o Azaña
y Maldonado, por
3000 ps.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio Co
min, Vezino de esta Ciudad de los Reyes, Dueño de la Fra
gata nombrada Santa Rosalia, que salio de este Puerto del
Callao para el de Perico de la Ciudad de Panama el dia tre
ynta y uno de Agosto de este presente año. Digo que por quan
to, antes de la salida de dha Fragata, se me entregaron por
Dn. Pedro Antonio de Azaña y Maldonado, la Cantidad de
dos mill y quinientos pesos en Dinero de contado, que con
sus Intereses a razon de veinte por Ciento, componen la Cantidad
de Tres mill ps. con la Calidad de que havia de otorgar escriptura de obliga
cion arriesgo sobre dha Fragata, a la hida, y buelta, en este presente via
ge, y es asi, que aunque recivi dhos dos mill y quinientos ps. el dia veinte

q.e en Julio de este año del dicho D.n Pedro Antonio, hasta
ahora por varios embarazos no ha avido podido celebrar este
Instrum.to pon en dolo en efecto= Otorgo poner el thenor de la apresen-
te q.e confiso haver recivido Realmente y con efecto, del dicho,
D.n Pedro Antonio de Azaña y Maldonado los expresados dos
mill y quin.tos p.s q.e con sus Intereses ax.o riesgo de Nao, a
Varon de Veinte por Ciento componen los mencionados tres mill
pesos deque mido y por entregado a mi voluntad, y por no ser
su recivo de presente Renuncio la Excepcion del Dro. y Leyes de la non numera-
ta Pecunia y entrega su prueva y demas del Caso como en ellas se contiene
p.r Cuia Cantidad ha corriendo Riesgo el dho D.n Pedro Antonio sobre la Quilla
y Costado de la referida Fragata Santa Rosalia, q.e vale desde Puerto del
Callao para el de Mexico de la Ciudad de Panama el dia treinta y uno
de Ag.to de este año desde el puerto y Orag.e que recivio ala orden enel, y pasadas
q.e fueran Veinte y quatro Dias de haver dado fondo enel de Mexico, Cesso el Ries-
go, y ala buelta, lo ha de hacer corriendo asimismo el dho D.n Pedro Antonio
en la misma Fragata la Rosalia, desde el puerto y hora q.e recivio ala orden
del dho Puerto de Mexico p.r esta del Callao, en donde llegado q.e sea al
bamento, y pasadas dhas Veinte y quatro Dias de haver dado fondo enel
Cesaron todos los Riesgos de Ayre, fuego, Amigo, ó Enemigo excepto los de
Barateria, y mudanza de Patron= Los dhos tres mill p.s incluso sus
Intereses de este dho deude y por la Causa y Razon referida prometo y me
bligo de los dar y pagar al dho D.n Pedro Antonio de Azaña y Maldona
do, ó aquien su Poder, y Causa hubiere en esta Ciudad Llanamente, y sin
Pleyto alguno con las cartas de la Cobranza alos quarenta Dias de haver
dado fondo en este Puerto del Callao de torna buelta de presente Viage
que fue a hacer al dicho Puerto de Mexico la referida fragata S.ta Rosalia
enguvia señalado el Riesgo de Ida y buelta= Asi lo firmo y Cumplire
obligo mi Persona, y Bienes, la dha Fragata sus Fletes y aprovechamien-
tos en bastante forma de Dro. y dor Poder Cumplido alas Justicias,
y Jueces de Su Magestad de qualesq.r parte que sean Jenespecial
alas de esta Ciudad y Corte, a cuio fuero é Jurisdiccion me Someto
Lo obligo y Renuncio el mio pro.o prio Domicilio y Ve-
zindad, y la Ley q.e dize que el Actor debe seguir el
fuero de el Reo, para q.e alo referido me executen
Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en Cosa Juzgada, y Renuncio las Leyes, fueros, y Dro. p.r
mi favor y la General que lo prohive= Estando
presente al Contenido en esta Escriptura, yo dicho
Don Pedro Antonio de Azaña y Maldonado, haviendola oido
y entendido, otorgo q.e la acepto en mi favor Y Consiento

En los Riesgos en ella expresados = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes de el Perú, en Onze de Septiembre de mill setecientos cinquenta, y quatro años, y los otorgantes a quien yo, el Escrivano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Juan Antonio de Escalante = Phelis Velazquez, y D.n Thorivio Ramirez presentes =

Antonio Gomin

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

De pago
el R. P. Lec.or Fr. Joseph Benavente
A
S.n Fern.do de la Presa

En la Ciudad de los Reyes de el Perú, en Onze dias del Mes de Octubre de mill setecientos cinquenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio el M. R. P. Lector Fray Joseph Benavente del Real y Militar Orden de Nuestra Señora de las Merzedes, Redempcion de Cauptivos, Cura Inter de la Doctrina de Latt, en voz, y en nombre del M. R. P. Mro. Fr. Pedro de Benavente de dho Orden, Cura proprio de dha Doctrina y en virtud de su Poder General, para Cobranzas, otorgado ante mi, el año pasado de setecientos quarenta y nuebe, bastante para lo que yra declarado, de que doy fee, y de conozco al otorg.te quien confeso haver rezevido de Don Fernando de la Presa, veinte y tres p.s y tres r.s por lo corrido de un año, cumplido el dia quatro de este presente mes de Octubre, y año de la fha del Censo ympuesto a favor de la Yglesia de dha Doctrina sobre la Chacra que posee en el Valle de Latt, de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su R.vo de presente renuncio las Leyes de la nom numerata Pecunia y entrega y demas del caso, y le otorgo Carta de pago en forma Confiniquito hasta dho dia. No firmo siendo Testigos D.n Juan Antonio de Escalante D.n Thorivio Ramirez y D.n Carlos Bueno presentes =

Fr. Joseph de Benavente

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

754

Gn Vent.a
Carrillo 2618 y 1626 fa
gn Mar.l S.n Ang.o 1645

597.1

VN QVARTILLO
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

597

Poder =

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

En el Pueblo de Lambayeque del Corregim.to
de la Ciudad de Saña, en doze dias del mes de Junio, año de mill
setecientos cinquenta y seis, ante mi el Escrivano Pub.co y testi-
gos que iran declarados parecio el Mtre de Campo D.n Diego de la
Fuente y Thorre Vezino de este dho Pueblo, a quien doi fee conosco
y otorgo y confesso que dava y dio todo su Poder bastante, y es
nesesario en Derecho a D.n Joseph del Pozo Fernandez para que en
nombre del otorgante cobre Judicial o extrajudicialm.te de Don
Juan Dalon cuatrocientos noventa y cuatro pesos cuatro Rea-
les de a ocho, los mismos que le deve D.n Pablo Danos de la canti-
dad de pesos que le retenia en su Poder del ymporte del flete
de noventa y dos mulas, y de todo el devito, se han transegido
y ajustado en cuatrocientos p.s y los noventa y quatro pesos
y cuatro Reales son de otra cuenta separada, de manera que
ambas partidas componen los dhos cuatrocientos noventa
y quatro pesos cuatro Reales, los que ha de pagar dho Don
Juan Dalon, de los seiscientos cinquenta y dos pesos que
estan embargados en el Real Estanco del tavaco pertenesi-
entes a dho D.n Pablo Danos, para la paga de dhos cuatrocien-
tos noventa y cuatro p.s y cuatro Reales que assi estan embar-
gados, en dho Real Estanco de la Ciudad de Lima donde reside
dho D.n Juan Dalon, y el dho D.n Joseph del Pozo Fernandez
Apoderado del otorgante, y en razon de dha cobranza haga
todas las diligencias que convengan, hasta que con efecto
consiga, que de dhos seiscientos cinquenta y dos pesos se le
paguen al otorgante los cuatrocientos noventa y quatro
cuatro Reales, y hasta tanto que se ayan cobrado, no dé resivo
ni carta de pago de ellos; y luego que los apersiva la dé en
forma con ynsercion de este Poder con todas las circunstan-
cias y requisitos que convengan, y en la carta de pago que assi

diere de por libre y quito a dho Dn Pablo Daros de todas
y cualesquiera cuentas dares y tomares que hasta
ora aian tenido, y por rotos y chancelados todos y cua-
lesquiera ynstrumentos, de obligacion autenticos o simples
que se aian otorgado, y sus testimonios, y por libre y quito en
el todo a dho Dn Pablo Daros y a sus bienes, por que pagados
dos dhos cuatrocientos noventa y cuatro pesos cuatro
reales no le deve otra cantidad alguna al otorgante
y para todo lo anexo y concerniente, y para que se de
dha carta de pago, recivo finiquito y chancelacion
en forma de todas cuentas, le da este Poder general
sin limitacion alguna, y todo lo que en dha razon hiziere
y otorgare lo aprueva y ratifica, como si por el otorgante
fuese fecho y otorgado y a su otorgamiento se hallase presen-
te, de manera que por falta de Poder clausula requisito
o circunstancia que aqui no baya expressada, no dexe
de hazer todo lo dicho, y si alguna faltare, la da por inserta
a mayor abundamiento: y le da este Poder con facultad de
que lo pueda sostituir en persona de su confianza, y con re-
levacion de costas segun derecho; y a su firmeza y de lo que
se hiziere y obrare en razon de lo contenido en este Poder
obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio
y sumission a todos los señores Jueces Justicias de su Magd con
renunciasion de su fuero y leyes; y otorgo este Poder debaxo
de clausula guarentigia en forma, y lo firmo de su nombre
siendo testigos Dn Domingo de Arriaga, Zepherino de
Lombera y Dn Joseph de Rioja que se hallaron pre-
sentes a su otorgamiento = Y de su cuenta y riesgo, no
quedo en registro de que doy fee

Diego de la Fuente
y Torre

Dom. de Cossio Rosan
Ss. Pco Ldo de Reos

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

577

En la Ciudad de los Reyes del Perù en doze dias del mes de Octubre de mill setecientos cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecieron Don Pablo Danos, y Don Balthasar Collantes Residentes en esta dicha Ciudad aquien doy fee conozco, y dixeron que por quanto el Sargento maior, D.n Diego de la Fuente y Torre Vezino del Pueblo de Lamballeque, tiene una Dependencia, con dicho Don Pablo Danos, procedida de los fletes de unas Mulas [illegible] sobre que Compareziò dho D.n Diego por su Poder hauiente, en la Ciudad de Lima, y reformaron Ciertos Autos, y lo mismo subcedièn la Provincia de Guamachuco ante el Theniente Gral della, por la q se embargò, una porciòn de Tabaco del Cosecho de hum.o, q remitiò el Corregidor de Cassamarca, al Real Estanco desta Ciudad, pendiendo de su pagò dho D.n Pablo, la mitad de su importe quedandose adeber, la otra mitad, y ahora para escusar qualquiera demora ò perjuicio q se le pudiera resultar, por causa de dicha dependencia le ha pedido el dho D.n Pablo al referido Balthasar Collantes, q como principal, y el referido D.n Balthasar Collantes, como vsufiadora en esta parte de dho, y llano pagador q se constituie haciendo como para ello hace deuda propia, y negocio agena, suyo propio, y de libre Deudor obligado, y vinculo contra dicho Real, sus Vienes, muebles Persona alguna, ni los suios; ora necesario hazer mas diligencia, ni excussion, ni otro acto alguno, de Iuzo ni de Dro. por q se aparta de q dho Señor haga diligencia, ni excussion, ni otro acto alguno, de Iuzo ni de Dro. por q se aparta de este beneficio, y remedio comun de las Authenticas cooperas, y especialmente la Nouissima y especialmente renunciò=Y ambos dhos, principal y fiador, Juntos de mancomun y a boz de vno, y cada vno de los dos de por si y por el todo y insolidum, renunciaron las Leyes de Duobus Reis debendi como en ellas se contiene, y la Authentica presente hoc ita como dice de fide y iussoribus, y el beneficio, y remedio de la Diuision y excussion y demas leyes, fueros y dros q hablan, y pueden renunciar los que se obligan de mancomun y fianza como en ellas se contiene, y debajo de dha mancomunidad y fianza se obligaron aq.e en Caso, q por determinacion, ò ajuste pribado resultase alguna Cantidad a favor del dicho Don Diego de la Fuente la pagarian los otros dos principales luego q de ello Conste sin aguardar para ello termino mas ni menos plazo alguno, llana mente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza, a cuia firmeza y Cumplimiento obligaron sus personas y bienes havidos y por haver, y vinculada obligacion general con todos ellos poderosa Derogan qualesquier leyes, fueros y dros de su favor y la especial q prohibe la general y todo lo demas que sea en contrario antes si añadio

[illegible] Cabo Carreguatro
[illegible] ciento noventa y tres
[illegible] agua traxe en [illegible]
[illegible] conssino Cho d. Pablo
[illegible] con la p.te del otorg.te
[illegible] Cor.n Vecino del [illegible]
[illegible] preferencia y de
[illegible] tipo de g.do [illegible]
[illegible] me endoso a [illegible]
[illegible] ellos otorg.te [illegible]
[illegible] D.r Cabo Chancelarian
[illegible] fin y espacio de [illegible]
[illegible] dar, sal.r, d.g Sha [illegible]
[illegible] dia de [illegible]
[illegible] tenido cal.r sup.r y p.r
[illegible] todo todo d.ho [illegible]
[illegible] g.r ins.tos y
[illegible] obligac.n simple [illegible]
[illegible] ain testtic.s g.ales
[illegible] otorgada a favor
[illegible] tes.r g.l con la paga
[illegible] de esta causa, y
[illegible] a de que otra
[illegible] firme siendo
[illegible] a fin y
[illegible] cal. [illegible]
[illegible] y [illegible]

fuerza a fuerza, y contrato a contrato el dicho D.n Pablo, p
la mayor fuerza desta escriptura, y seguridad de lo contenido en
Obliga Chipoteca por especial y expresa Obligazion e chipoteca
la Cantidad de Seiscientos Cinquenta y quatro pesos sies.ta q.e vee
Estan deviendo en el Real Estanco, del Tavaco de esta Ciudad de el
Partte de los Tavacos de Bracamonte y Sentzigo en el, para no poder dis
Jamas de ellos, y q.e queden a efectos Obligados e chipotecados, para la
tenido con sup.r y p.r de lo q.e resultase a favor del dicho don Diego de la Fuente, por la exp
todo todo d.ho
g.r ins.tos y
Obligac.n simple [illegible]
ain testtic.s g.ales
otorgada a favor
tes.r g.l con la paga
de esta causa, y
a de que otra
firme siendo
a fin y
cal. [illegible]
y [illegible]

y cada Causa; pena de la Nulidad lo Contrario haciendo; y para execu
on de lo Referido hamos otorgantes dixon Poder, Cumplido al
Sujetandose a la Jurisdiccion de las dichas Justicias y Fueros de Su Mag.d, de quales q.e sea, y en especi
las desta Ciudad y Corthe, a cuio fuero y Jurisdiccion se sometieron Obligaron y
Renunciaron el suio propio Domicilio y Vezindad, y la Ley q.e dize
Sigue el fuero del Reo, para q.e lo Referido, les sea executen Compelan y apremi
Como por Sentencia pasada en Authoridad de cosa Jusgada, sobre q.e Renuncia
las dichas Leyes, fuero, y Dro de su favor y la Ley q.e prohibe, y asi lo dixeron
Otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Juan Antonio de Escalante
lis Velazquez y D.n Thoribio Ramirez, presentes

Pablo Dans

Balthz.r Gabriel Collantes

Orencio de Aycaxun

Poder

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Pablo Dans
residente en esta Ciudad Digo por la presente q.e doy todo mi P
der Cumplido el necesario en dro, a D.n Balthasar Collantes
Corte en los reyes para q.e en mi n.e y Representando mi misma persona, pida, demand
del Peru de oro y de Plata y Cobre, Justicial y Contenciosamente, ante Su Real C
ante qualesq.r Juezes y Justicias de Su Mag.d, y su Administrador General, la Cantidad
Cuentos Cinquenta y
lo q.e montare el dho Seiscientos Cinquenta y quatro p.s y Siete Reales q.e se me ha
gan pareser D. Balthasar Collantes q.e por los tabacos q.e entregue en el, dando de lo q.e Cobrare, y
lo que cobrado den y entreguen Carta de pago, Recibo, Cancelacion en forma. Lo
en nombre del d.ho Pablo
Dans, y en virtud de
su poder que es el de esta escritura, entrega no signado su Recaudo q.e presente, ante
el presente escno Testigos q.e fueron la dicha y todo Valga como otorgado por parte legi
de derecho, y asi lo
Como para todo lo dicho este Poder para q.e sea mas bastante

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Se le concede el poderlo sostituir otorgo q. lo sostituia y sostituyo en Dn. Joseph Fabian Collantes su hermano para que use del seg.o y como el otorg.te lo podia y debia usar con la misma relebacion y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Felix Velasquez Joseph Gomez y Josephe Ysarruns pres.tes

Balthz. Gabriel Collantes

Ante mi
Ynocencio de Ysarruns
no. 11 de su Mag.d

mesca y acabe el pleyto q. tengo con Dn. Diego de la Fuente para todos sus grados instancias y sentencias hasta su final conclusion, y pueda hacer y haga sobre el qualesquiera transaccion, convenio, y ajuste o compromiso como mejor le pareciere y a mi dro. convenga, en la cantidad, tiempo y forma q. tuviere por conveniente, nombrando en el asumpto Jueces arbitros, arbitradores amigables componedores y terceros en discordia, pidiendo que la otra parte los nombre o en su rebeldia a los reales justicias de oficio, dandoles cumplido poder con los terminos y prorrogaciones de todo aquello q. les fuere comprometido, para q. ajusten y determinen dhos pleytos, deudas y diferencias guardando o no la forma del dro. arbitrando y componiendo, y me pueda obligar y obligar al cumplim.to de la sentencia, laudo, o determinacion que dixere y pronunciare, consintiendo o apelando de ella como mejor le pareciere, y de qualquiera alcance q. resulte a mi favor pueda otorgar y otorgue recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios = otorgando en el asumpto la escrip.ra o escrip.as de transacciones, compromisos, convenio, y ajuste, con todas las clausulas y firmezas q. le sean pedidas, que de la suerte y manera q. por el dho. D. Balthazar fueren fhas y celebradas, desde luego para q.do llegue el caso las apruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como si por mi mismo fuesen fhas y celebradas y presente me hallase a sus otorgam.tos = y si en razon de lo a que contendo fuere necesario contienda de juicio, parezca en el ante los justicias y jueces de S. M. y demas q. con dro. pueda y deba, a pedir, demandar, jurar, querellar, escusar, embargar, desembargar, presentar escrito, escrip.as, testimonios y otros papeles q. pida y saque de poder de q.n los tenga. y finalm.te hagan las demas diligencias q. judicial o extra

Judicial [illegible] hacer hasta q lo contenido en este dho
poder tenga cumplido efecto que el quiere [illegible] se requiere y es ne-
cesario [illegible] con [illegible] dependencias libre
y gral administracion y sin limitacion alguna sobre lo ex-
presado y facultad de q lo pueda sabstituir en q [illegible] q le
pareciere revocar uno y nombrar otro de nuevo y todo relevo de
costas segun dro = Para firmeza y cumplimto obligo mi persona
y bienes havidos y por haver en toda forma de dro = Dado fho en
la Ciud. de los Reyes del Peru en doze dias del mes de octubre de mil seis
cinquenta y quatro años y el otorgte a q yo el pnte Escno de [illegible] fue co-
nozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio Tamayo Pedro Vila-
quez y Thoribio Ramirez pnte

Pablo Daniz

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escno Dcho Mag.

Venta

Da Maria Andiamu-
ger legma de Dn Jul Joseph
de Rivadeneira

A

Dn Domo de Toledo y
Avellaneda un mu-
latillo su esclavo nombrado
Thomas Joseph de edad
de 9 a nacido en su
casa hijo de una ne-
gra nombrada Damiana
q fue su esclava en
precio de 200 p de
contado con fee de
entrega con la con-
dicion de q no pueda
ser vendido en mas
cantidad =

en 15 de Octe

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Maria Andia-
muger legma de Dn Jul Joseph Riva de Neira, ausente de esta Ciudad, y en
virtud de licencia q me concedio el Sr Dn Joseph Felix Vazquez de
Velasco Cavallero del orden de Sn Tiago, Alcalde ordinario de esta dha
Ciudad, y por ante Franco Estacio Melendez Escno Pco su fha tres de Abril
de este presente año para poder vender mis esclavos, hipotecarlos
y celebrar qualesquiera contratos, como de ella parece [illegible]
tos y de ella usando = Otorgo por la presente q vendo y doy en [illegible]
a Dn Domingo de Toledo y Avellaneda q esta presente un mu-
latillo mi esclavo nombrado Thomas Joseph, de edad de nueve a
nacido en mi casa, hijo de una negra nombrada Damiana, que
fue mi esclava, el q se lo vendo por tal mi esclavo captivo, supe-
to a servidumbre libre de oblign empeño, e hipoteca y otra
enagenacion q no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios
tachas ni defectos enfermedades pnte ni secretas mas de que
al presente al parecer esta sano y bueno en precio y quantia
de doscientos p de a ocho rs q por su valor me ha pagado de ca-
sado, a los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad
por haverlos recibido realmte y con efecto contados y en numero
cabal en presencia del pnte Escno y testigos de esta carta q adelan-
te iran declarados sus nombres, de q yo el dho Escno doy fee [illegible]

SELLO SEGUNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE Y VEINTE Y UNO.
PARA EL PAPEL INTERPUESTO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Con la Calidad, y Condicion q. no pueda ser bendido en mas Cant. que
la dha = pudiendo lo qual, me desisto quito, y apartto de dho, y acum.
propiedad, y Señorio, otras acciones rr.s, personales q. al dho mulatillo
tenia, me pertenecian, y tengo con el tal Cedo. Vend.r, trasfiero en dho Dor.
mingo, en q.n su Causa hubiere, para q. haga, y disponga del a su Voluntad, lo
q. le pertenezca, Como de cosa Suya propria hauido, y Comprado con mis pro.
pios dineros, y con tan justo, legmo. titulo Como lo es el de dha escr.a de Venta, y Con
Real posesion, y para titulo, y Verdadera tradicion de lo vengo Entregado, y le otor
go esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion, Segurid.d y
Sanear.to de esta Venta, en tal manera q. aora, y en todo tpo. le sea cierto, y Segu
ro el Esclavo al Comprador, no quitado, puesto ni movido pleyto Embargo
ni Contradicion por ninguna persona, Causa ni motivo q. sea, y si le fue
sen, ó movieren luego q. dello me Conste, me sea dho saber para q. sea
ó despues de dha publicacion a probanzas, y en qualq.r parte tpo. q. sea
salde a la Causa, tomare la voz, y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y a mi Cos
ta, y Espensas los siguiere, feneciere, y acabare hasta le dejar, y q.de con dho
Esclavo en quieta, y pacifica posesion. Y si ansi no lo hiciere, y Cumpliere
y sanear no le defendiere, le bolviere, y pagare los dhos dos cientos p.s q. he
recibido con mas todos los perjuicios, daños, y menos cabos q. dello se sigui
eren, y recrecieren, llana m.te, y sin pleyto alguno, con las costas, y gastos de la
Cobranza = Para cuya firmeza, y Cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes
Avidos, y por Aver, con poderio, jurisdiccion a las Justicias, y Juezes de S. M.
de qualesquier parte q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Cor
te, a cuyo fuero especialmente me Someto, obligo, y renuncio el mio pro
prio fuero, y jurisdiccion, Domicilio, y Vecindad, y el Autentico, sit loc.s
q. dicit q. el Contrato debe seguir el fuero del rio para q. a lo Ver
dadero me Executen, Compelan, y apremien Como si fuese por Sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio las leyes, fueros, y der
m.to, favor, y la General q. las prohive = En especial firmo esta Carta y

[illegible] Bellegano [illegible] Sinatus Consulto, [illegible] Con-
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

SELLO SEGVNDO DE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y OCHO, SESENTA Y NVEVE,
SETENTA Y VEINTE Y VNO.

VSO DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

600

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Dn Juan Antonio Marthe Rico de la Santisima Trinidad y dijo que Dn Juan Antonio Verdura y Sotomayor, vezino de esta Villa, por escritura que otorgo ante Gabriel de Equiluz Escrivano de Su Mag. en seis de Diziembre del referido año de sesenta y quatro, vendio a la dha Dª Isabel Isidra Ochoa, biuda, todas las casas que tiene y le pertenecen en esta Villa, en la Plazuela de Santa Ana, que lindan con las de Dn Juan Gonzalez Ramos, y con las de Dn Joseph Gonzalez Ramos, segun mas bien constan de dha escritura, a que se remite, por el precio de quarenta mil reales de vellon, que confesso haver recibido de la dha Dª Isabel Isidra Ochoa, antes del otorgamiento de dha escritura, y en ella se dio por entregada, y otorgo carta de pago de ellos, y de los intereses que hasta el dia de la fecha de dha escritura devengaron, y que no se le pagaron, por no tener dinero, y que ahora se le estan debiendo, y se le deben, y pagan, y satisfacen, y que por quanto la dha Dª Isabel Isidra Ochoa, ha pedido y requerido a dho Dn Juan Antonio Marthe Rico, que le otorgue escritura de venta de las dhas casas, y que se obligue a la evicion y saneamiento de ellas, segun y como se contiene en dha escritura, y que para ello se le ha dado y concedido termino de seis meses, que estan ya pasados, y no tiene dinero para satisfacerlo, y que para ello le ha pedido y requerido

Aceptacion

Yo la dha Mre. Da. Josepha de Ytulain q. soi presente a esta Cesion y traspaso, otorgo q. la acepto en mi favor, y como en ella se contiene y declara que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mill setecientos cinquenta y quatro años, y las otorgantes a quienes Yo el Escrivano doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Felis Velasq. y Antonio Tamayo presentes =

Yo Corrio = doy fee

de pago =
Lorenzo de Ybañez
A
Da. Theresa Ximenes
Rospillosi =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de octubre de mill setecientos cinquenta y quatro a. Ante mi el Escrivano y testigos parecio Lorenzo de Ybañez Sambo libre Maestro contienda pu. de Barberia a quien doy fee q. conosco, y confeso haver recivido de Da. Theresa Ximenes Rospillosi muger legitima de Dn. Leonardo Anttonio Gonzales y Ribera la cantidad de cincuenta ps. de a ocho reales, los mismos q. le ha pagado por otros tantos q. el dho Dn. Leonardo Antonio su marido le debia al otorgante por vale q. le hizo y le entrego con fha de cinco de Julio de el año pasado de setecientos cincuenta y tres y de dha cantidad se dio por entregado a su voluntad y para ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba tro y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo recibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Jph de Ybañez Andres de Sandoval y Dn. Domingo Gutierrez presentes y al tpo de firmar la Dixo no saber, hizolo a su ruego uno de los testigos declarados =

A ruego del otorgante y por testigo =

Ante mi

Pedro Jph de Ybañez y Villoria

Orencio de Azcarraga
no. 11 Desta Ynag.

SELLO SEGUNDO CUATRO REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.
SIRVE ESTE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL QUATRIENIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

60½

Venta

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo, el Sargento mayor D. Gaspar de Velarde, Conde de Torre Velarde, Caballero de Orden de Calatrava y Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perù, otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en Venta Real, al Segundo Navarrete, q. está presente una Negra mi esclava Bozal, de Baptizada, que Responde al nombre de Maria del Rosario de Casta Caravali, de edad al parecer de Catorze años una de las que el apartida gubernativa q. nuevamente Condujo D. Gabriel de Velasco, y Compro en el Real Asiento de Panama, segun parece del Despacho que està Corrido en el Real, del presente Escrivano, y dela Venda por mi esclava, Cautiva, sujeta a Cautiverio y con libre obligacion, que Vender los esclavos apartida Alma en boca, huesos en Costal, conforme sus Vicios, tachas, defectos, y Enfermedades ocultas, y manifiestas que ayan tenido, y tenga libre de Reivindicatoria, excepto en los dos Accidentes de mal de Corazon, segun Carta Real, que se apan notorios, de la fecha de esta Escriptura en dos Meses empezados y Cuenta, de cumplimiento de dicho dia en que por su Valor me hallo en Reales de Contado a mi Satisfazion y voluntad Ignorando yo su Vendedor que presente renuncio la excepcion del Dho de Leyes de la Non numerata pecunia Suplicacion y demas del Caso, Como en ella se Contiene, y libre de los Dhos de Alcavala, y escripta ya, que paga es del Cargo de dho Segundo = mediante lo qual me desisto quito y aparto del Derecho y accion propiedad Dominio y Señorio, y demas acciones Reales y personales, que a dicha esclava tengo y me pertenecen, y todo cuanto en ella lo Cedo, Renuncio, y Traspaso en el dicho Segundo Navarrete, y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su voluntad como de Cosa suya propia havida y adquirida Con un Justo y legitimo Titulo de venta, como lo es el de esta escripturа, para lo qual Le entrego la Real Señal de posesion y para Titulo, y Verdadera tradicion de la tengo entregada, y le otorgo esta, Con Clausula de Constituto Precario, y Como Real Vendedor, me obligo a la Eviccion, y

El Conde de Torre Velarde

El Segundo Navarrete vende esta Esclava Bozal de Bautizada que Responde al nombre de Maria del Rosario de Casta Caravali de edad al parecer de 14 a 15 años una de las que la partida q. se enteró de Cuenta en el Asiento de Panama se Contiene del Despacho q. queda en mi poder, y la Vende con sus Vicios, tachas, defectos y enfermedades ocultas, y manifiestas q. haya tenido, y tenga libre de Reivindicatoria excepto en los dos accidentes de mal de Corazon y otro Real que se hallan notorios de la fha

Dos meses empezados y cumplidos el Comprador en 21 de Dic.

eunidad y Saneamiento de esta Venta, en tal manera que dicha Escla
va, ahora y en todo tiempo le sea Cierta y Segura, y no gravada, pue
to mi muerto Reyno, embargo ni Contradicion por mi propia pe
sona Causa ni Razon que sea, y si lo pusiere ó mouiere luego que de
me Conste ó me sea fecho Saber a Instancia de Parte sea despues de fecha
Publicacion de las presentes Salga a la Causa y tomare la Voz
Defensa de el tal Reyno, ó Reynos y a mi propia Costa y Esper
Vaz lo Siga fenezca y acabe hasta dejarle y Apartarme conforme
Escritura, en fuerza de cuya Sustancia posesion y si assi no lo hiciere y
no acudo no pudiere lo buelvo y pagare los dichos Quinientos pesos que
go Vezinos Con mas el Importe de la Escriptura y Alcavala, y las
tas, daños y perjuicios que en razon de ello se le Siguieren y Re
zieren Con las de la Cobranza: de cuia firmeza y cumplimiento ob
go mis Vienes habidos y por haver, y doy Poder Cumplido a las
ticias, y Jueces de Su Magestad que de mis Causas deban Conoz
cuio fuero é Jurisdicion me someto Obligo y Renuncio el mio propio
Domicilio y Vezindad, y la Ley que dize que el actor debe Seguir
fuero del Reo, para que a lo referido me executen Compelan y apre
em Como por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada, en
que Renuncio las demas Leyes fueros y Drecho de mi favor
que lo prohiben= Y estando presente a lo Contenido en esta Escriptura
Yo el dicho Segundo Navarrete, otorgo que la acepto en aquel
Como en ella se Contiene, y Vezino Compradora la dicha Esclava
Responde del Nombre, de la Casta, y Edad Venida, en el precio de los Qui
nientos ps. q. tengo pagados con mas Veinte pesos ps. de la Drecha de Escri
ptura y Alcavala, q. Stamos en tiempo vatisfechos y dicha Esclava mando y por mi
cado y Renuncio las Leyes de la entrega por no ser expresente; y de esta
en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Vno de Octubre de mil
cientos Cinquenta y quatro años; y los otorgantes a quienes Yo el Esc. doy
y conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D. Juan
de Balanta, Pedro Velasquez, y Antonio Camayo, presentes=

Segundo Navarrete

Ante mi

Ignacio de Castro Escrivano
Publico y de Gov.

6024

SELLO SEGUNDO. VALGA PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta =
Dn Domingo Grandes
con el Rl. Hospl. de
el Pe. Fr. Santiago
Xpoval. de la Peña

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo, Don Domingo Grandes Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, en Vaz y en nombre del Ilustrissimo Doctor Don Francisco Xavier de Luna Victoria, Obispo de la Nueva Zelua de la de Panama, y en virtud de su Poder otorgado en ella, en Catorze de Enero del año pasado de mill setecientos quarenta y ocho, ante Joseph de Abellaneda, Escrivano Real; Cuio Testimonio signado y firmado del uso dicho, he manifestado, al de esta Escriptura, para q se vea y Reconoca, vea bastante para el efecto q se yra mencionando en esta Escriptura, yre lo debuelva, por necesitarlo para otros asumptos; en Cuia Conformidad Usando del expresado Poder yo el dho Don Domingo otorgo por la presente q se Vende y doy en Venta Real, al Muy. Reverendo. Padre. Doctor. Jubilado Fray Santiago Christoval de la Peña, del Real. y Militar Orden de Nuestra Señora delas Mercedes, Redempcion de Cautivos q está presente, Un Negro, Esclavo, dcho Ilmo Señor mi parte, nombrado Juan de Dios, de Casta Congo, de hidad al parecer, de diez y siete años, poco mas o menos, q me remitio dicho Illmo Señor. Obispo, para q se vele Venda, como lo efectuo por tal Esclavo Cautivo sujeto a Servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca, y otra enagenacion q no la tiene, y sin averguarlo de ningunos Vicios, Tachas ni defectos enfermedades Publicos ni Secretos mas de q al presente al parecer della, Sano, y bueno. en precio y quantia, de Sesenta pesos de a ocho en q se por su Valor me ha pagado, de contado, delos quales en nombre dedicho Illmo Señor Obispo, me doy por Contento y entregado a mi voluntad, y porque su Vezino de presente reparos renuncio la excepcion del Dho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueva del Recivo, y demas de este Caso, como en ella se Contiene mediante lo qual me desisto, quito, y aparto dedicho Illmo Señor. Obispo, del Derecho y accion propriedad, Dominio, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales, q tuve, tengo, y me pertenecen al referido Esclavo, y todas como las Cedo, Renuncio, y traspaso, en el dho Reverendo. Padre. Doctor. Jubilado Fray Santiago Christoval de la Peña, dicho Real y Militar Orden de Nra Señora delas Mercedes, Redempcion de Cautivos, y en quien su Causa hubiere, para q haga y disponga del, a su voluntad lo q la pareciere, como de cosa suia propria havida y Comprado con su propio Dinero, y con justa y legitimo Titulo como lo es el de esta Escriptura de Venta Real; y en virtud de la Posesion, y para Titulo, y Verdadera tradiccion de lo hoy entregado, y le otorgo esta Carta de Venta en forma = Y obligo al dicho Illustrissimo Señor Obispo, mi parte; a la Causa de Instituto en Seguridad y Saneamiento de esta Venta como de manera q ahora y en todo tiempo el dho Esclavo le será Cierto y Seguro a el Comprador, y no q viniendo puesto en mobido Pleyto, en Juizio, ni Contradiccion por ninguna Persona, en motivo q sea, y si lo pusieren o mobieren lo hare saver q dello Conste dicho Illmo Señor, y de la haga Saber, a fin q sea antes, o despues de hecha publicacion de pregones, y en qual quier tiempo q sea, valdrè a la Causa, y tomarè la Voz y defensa del tal Pleyto, o Pleytos, y a mi Costa y expensas lo seguirè, fenecerè, y acabare, dicho Illmo Señor hasta dejar y q quede en libre quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y Cumpliere dho Illmo Señor Obpo, mi parte, y vaneare no se lo pudiere labrar ni hazer, y pagarè dichos quatrocientos y Cinquenta pesos, q he Recivido, con mas costa Resultara, y pagarè dichos quatrocientos y Cinquenta pesos, q he Recivido, con mas

tosen los perjuicios Daños y menos Cabos que se le siguiesen y Recreciesen, llana mente y
de Reyto a pleno, y con las Cortas y pactos de la Obligada, para Cuia firmeza, y Cumplimiento
Lo que dicho es, obligo los Bienes Derecho Mtro. Señor. Obispo mi parte; por conforme a Derecho
puesto y debo obligar, con rendezia y sumision a las Justizias, y Juezes que de esta Causa
dan Conocer Conforme a derecho a cuio fuero y Jurisdizion los Someto y obligo, para que a lo dicho
les apremien, como por sentencia pasada, en cosa Juzgada, voluntario, los demas Lugares
Derecho de vn Juez y la general de la Jurisdizion = Yo, el dicho Rebuerendo Padre Doctor Fray
Fray Santiago Optoval, de la Peña, que soy presente, a lo Contenido en esta Escriptura, haviendo
la oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se Contiene, y Reziuo Conforme
el dicho Negro nombrado Juan de Dios, Congo, de la hedad y Calidad que dicho tiene en precio
Ciento y Cinquenta pesos que por su Valor tengo pagados y entregado del qual me doy por entregado
a mi voluntad, todos y Cualesquier Casos Leyes de este Caso, y como no Visto en fecho en la Ciudad
de los Reyes de Perú en Diez y Seis dias del mes de Octubre de mil Seiscientos Cinquenta y dos
años, y Por testigos a quienes doy por dicho, de que doy fee Conozco, y todos
Firmaron de sus Nombres a quienes doy el presente escribano de Su Mag. Doy fee Conozco, y todos
bien lados de hacer Visto y Reconocido el Poder, que queda Citado en lo que Obligan para el
cumplimiento que queda mencionado en esta Escriptura y pido deber al dicho Don Domingo, y asi
lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Marcos Davalos, D. Thomas Cabrera, y Antonio
yo, presente =

Domingo Granados

Fr. Santiago ppl. de la Peña

Ante mi

Francisco de Alcaraun
Not. Pub. y Mag.

Pago

Dn Ventura Xaramillo Lobaton

Marq. de Castelfuerte

En la Ciudad de los Reyes de Perú en diez y nueve dias del
mes de Octubre de mil Seiscientos y quarenta años, ante mi el
Escr. y testigos parezio el Mre de Campo D. Ventura Xaramillo Lobaton
y Thana Mag. Administrador del Hospital de S. Bartholome de esta
dha Ciudad, de que doy fee Conozco, y como tal Confiesa haver recibido del
Mre de Campo D. Fran. Josseph de Navia y Bullon Marques de Castel
fuerte, Alguazil mr. del Tribunal de la S. Cruzada de esta dha Ciudad
de Reyes, para gastos de derechos y fletes pagados por lo Corrido de este mes, el
Censo impuesto a favor dicho Hospital sobre una posesion de Cañas
y pasto dho Marques, en la Calle que llaman de los Fernandez, Melgarejo, y
Corre hasta la Cequeta, y da buelta para la que llaman de la
Cruzquilla a mi S. Sta Anna. de dhos p. r. to dho para Contento, y
entregado a su Voluntad, por lo Recibo a que me refiere en la Escriptura
de dho Censo, leyes de la Nouissima recopilacion, y demas prueba del Recibo de
mas de lo Caso como mas lo Contiene, dicha Carta de Pago fue
fha en forma hasta ahora, lo firmo siendo testigos Agustin Dias
Velasquez y Antonio Ramos

Dn Ventura Xaramillo Lobaton

Ante mi

Francisco de Alcaraun
Not. Pub. y Mag.

SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PRECIO DE SELLO PERSEPOY VALGA PARA EL REYNADO DE N. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta con Pacto.
Paula Bermudez

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo Paula Bermudez Vecina de esta Ciudad Otorgo por la presente Q. Vendo y doy en Venta con pacto de Retrovendendo, a Maria de Arteaga, Muger Legitima de Pedro Machado, que esta presente, una Negra mi esclava, nombrada Maria Bernardina de Chala de hedad de quarenta y tres años, y Compuesta con el mismo pacto de Retro, que la susodha Maria de Arteaga hizo, y Compuso con el propio pacto a D. Maria Balenzuela de Ordeñez, por cierta partida de quinientos y veinte pesos de a ocho reales de plata antigua que importo el precio en que la susodha Maria de Arteaga la vendio por tal esclava Con esta presente carta, y Otra Segunda de Retrovendendo, libre de todo empeño e hipoteca, y otro qualquier defecto, en firmeza de lo qual, se hizo, y Celebro esta escritura de venta, que es del tenor siguiente. Sepan Quantos esta Carta vieren como yo Paula Bermudez Vecina de esta Ciudad Otorgo por la presente Q. Vendo y doy en Venta con pacto de Retrovendendo, a Maria de Arteaga, Muger Legitima de Pedro Machado, que esta presente, una Negra mi esclava, nombrada Maria Bernardina de Chala de hedad de quarenta y tres años, poco mas o menos, a la qual Vendo con el pacto y Condicion siguiente, que si dentro de quatro años primeros siguientes, que corren y se quentan desde el dia de la fha de esta Carta, la susodha Maria de Arteaga, o sus herederos, o quien su derecho hubiere, quisieren boluer a comprar la susodha esclava, se la he de boluer, y Obligo a dar, y pagar por ella, la misma cantidad de quinientos y veinte pesos de a ocho reales de plata antigua que importo el precio en que la susodha Maria de Arteaga la vendio por tal esclava Con esta presente carta, y Otra Segunda de Retrovendendo, libre de todo empeño e hipoteca, y otro qualquier defecto, en firmeza de lo qual, se hizo, y Celebro esta escritura de venta, que es del tenor siguiente. Sepan Quantos esta Carta vieren como yo Paula Bermudez Vecina de esta Ciudad Otorgo por la presente Q. Vendo y doy en Venta con pacto de Retrovendendo, a Maria de Arteaga, Muger Legitima de Pedro Machado, que esta presente, una Negra mi esclava, nombrada Maria Bernardina de Chala de hedad de quarenta y tres años, poco mas o menos, a la qual Vendo con el pacto y Condicion siguiente, que si dentro de quatro años primeros siguientes, que corren y se quentan desde el dia de la fha de esta Carta, la susodha Maria de Arteaga, o sus herederos, o quien su derecho hubiere, quisieren boluer a comprar la susodha esclava, se la he de boluer, y Obligo a dar, y pagar por ella, la misma cantidad de quinientos y veinte pesos de a ocho reales de plata antigua que importo el precio en que la susodha Maria de Arteaga la vendio por tal esclava Con esta presente carta, y Otra Segunda de Retrovendendo, libre de todo empeño e hipoteca, y otro qualquier defecto, en firmeza de lo qual, se hizo, y Celebro esta escritura de venta, que es del tenor siguiente. Sepan Quantos esta Carta vieren

[illegible] Tenidor [illegible] venta dende, ynta el mesmo q. ahora, entrega
[illegible] primeras no se [illegible] dho pacto) le sea cierta y segura la es-
clauo q. Computadora, y no quitada, puesto nº mandado pleyto en
[illegible] Corte de Roma por ninguna persona q. con [illegible] motivo que
sea, se le pueda poner ó mouer luego que sea en Corte, y me
[illegible] sabor, que q. nacyere ó despues a dho publicamente
probanças, y en qualquier [illegible] q. sea, salua, y tome la
[illegible] y Clausulas de Religion, y juramto. Esperada la
segun forma, acabada, quita de deps y q. quede en su fuerça
[illegible] en todo, quitas, y sin [illegible] posicion, y si dº no se hiziere,
cumplirá y seruirá la pud. se le boluiere, restituirá, y assi todos
dos. q. [illegible] recibido, con mas los daños q. ha pagado por razon
de [illegible] costas, y en [illegible] todos los perjuicios, daños, y menos
cabos q. se le siguieren, y recrecieren, llamando, y sin pleyto alguno
con las costas y cabos de la cobranza = Para lo qual presente y Cumpli-
do. dho q. obligo mis bienes hauidos, por hauer, y do todo mi po-
der cumplido, y bastante, segun, y como q. le tengo, y en q. sean, y
[illegible] para el
efecto dicho, q. [illegible] para q. le dho mi apoderado, cosa, y
[illegible] tenga, pueda hacer, y exercer sobre q. todas, y qualesquier
[illegible] y clausulas q. la fauor, y en especial el Nouissimo del Derecho
Juriscano, Veneris Consulto, nueua Constitucion, todo, y parte de ello,
son fhos en fauor de las mugeres de cuyo efecto, y vso, he sido amonestado por
el pr.º Esc.º de q. yo el sus.º doy fee, y como entendido della, las renuncio,
a pedimento de mi fauor, y ayuda para q. no aproueche a mi, ni a
[illegible] en manera alguna = Yo Lucia Mª de Santa Cruz, q. presente a lo contenido en esta escritura
[illegible] oido, y entendido, otorgo, y la acepto en mi fauor como en ella
se expresa, y recibo comprada la dha negra nombrada Mª. Mercedes de la Cruz, hoy
Rosario, en el precio de los dhos doscientos p.s q. por ella le tengo pagados
de contado. Y bajo el pacto, calidad de q. cada, quando me los dé de [illegible]
na ordenes, le debo hacer la escritura de [illegible] q. me pide para entregarla a su Voluntad
sobre q. no le haga pleyto, ni causa, ni dilacion = Que es fha en la Ciudad de los Reyes
del Perú en Diziembre, en veinte y ocho de [illegible] mil setecientos quarenta y, los testigos
q. lo fueron presentes, que lo otorgaron, y no firmaron por no saber escriuir a
ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D. Jph. Antº. Escalante D. Thomas de Arauaca,
y Rng.º Tamayo p.s de los
Ante mi de los otorg.s y por testigo
Jph. Antº de Escalante

Ante mi
Francisco de Aguirre
no.s Pedro Mag.s

SELLO SEGVN
ES, AÑOS DE
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNA
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Carta=
El Conde de Torre Clarde=
a
D. Graciana Sancho Davila=

Sepan quantos esta Carta Real vieren como yo el Sargento mayor D. Gaspar de Velasco Conde de Torre Velarde, Caballero del Orden de Calatrava, Vecino de esta Ciudad de los Reyes, Otorgo por el Tenor de la presente que Vendo y Doy en Venta Real, a Doña Graciana Sancho Davila, Viuda del coronel D. Fernando Carrillo de Cordova, que esta presente, Quia Cabezas de Negros Bozales, y Lazeras Hembras de edad de Diez y ocho a Veinte años que Respondan a los nombres siguientes, Antonio= Francisco= Joseph= Joseph Maria= Juan= Ignacio= Manuel= Maria Francisca= Maria Soledad= Maria Rosa= todos Sin Barras, Piezas, de las Repartidas que me tocaron en mi Ramo de Lascabas, y Introduzco, de S. Gabriel de Velasco, que los Compro de mi Cuenta, en el Real Asiento de la Ciudad de Panama, segun Consta del Despacho Original que queda con dicho este Registro del presente Escribano, y estas Vendo por mis Esclavos Cautivos, Sujetos a servidumbre y por libres de Obligacion, empeño, Hipoteca y otra Enagenacion que no la tengan Y como Esclavos de Partida, Alma, en boca hueso en Costal, contados sus defectos y enfermedades Ocultas y Manifiestas libres de Reversion, excepto en los dichos Derechos Reales de Corazon y gota coral, que se hagan rotorios de la fecha, todos Hierros, y empreo, y Quantia de Cinco mill, y Trezientos y Cinco pesos, los Dineros a quien Cinco pesos cada Uno, y las hembras a quinientos pesos que por el Valor de ellos mehavado y pagado en Reales de Contado a mi Satisfacion y Voluntad, y porque de Recibo de presente no pase sobre Reclamo la excepcion de Dro, y Leyes de la Nueva Prueba pecunia y entrega Suprueba y demas del caso como en ellas Recontara libres de los Dros de Alcavala, que son del Cargo de dicha Doña Graciana, mediante lo qual me desisto quito y apodero del Dro y accion propiedad y Señorio, y deberas acciones Reales y personales que tenia a dichos Esclavos tengo y me pongo en ellos lo Cito Renuncio y Traspaso en dicha Doña Graciana, y quien su Causa hubiere para que haga y disponga como dueño Esclavos libremente su voluntad como de cosa Suia propia ganada y adquirida con arreglo a dicho Titulo de Venta, como lo es de esta Escritura para lo qual y enerma de Posesion, y para Titulo y Verdadera tradicion de los tengo entregados y libro esta Carta Real Vendida en forma, y Como tal Vendida me obligo a la buena Seguridad y Saneamiento de esta Venta en la manera que dicho es Dios Esclavos ahora y en todo tiempo le Sean Ciertos y seguros, y no gravados por esta mi obligacion Pleyto, embargo ni contradiccion por ninguna Persona, Causa Razon que sea, y si Pusiere o moviere luego que de ello me Requiera me Vengo a la Voz y Defensa del tal Pleyto, o Pleytos, y a mi propia costa y expensas lo Seguire fenecere y acabare hasta dejarle y grageado a la Causa, y tomare la Voz y Defensa del tal Pleyto, o Pleytos, y a mi propia Costa y expensas lo Seguire fenecere y acabare, hasta dejarle y grageado en Cumplimiento Dios Esclavos en libre quieta y pacifica posesion y si asi no

1793

Comparecen y Comparece Nopuden Cabellero y Pajano los dhos Contrayentes
gentes y Otorgantes por la parte que de ello les Saben y pueden
las Penas y Prevenciones q se en Razon de ello se Siguen y Pertenecen
las de la Derecha; a cuia Firmeza y Cumplimiento Obligo mis Bienes
Ros y Rentas Reales y Dn Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Fuero
que mis Causas deban conocer a cuio fuero y Juzgado me Someto
Obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dispo
que prohibe la Sumision del Fuero del Reo para que a ello Compelido me Juez
den Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad
dada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio Las Leyes mis Fueros y Der
chos en mi favor y la Gral que lo prohive= Y Estando presente a lo
dho siendo Testigos la dicha Dona Graciana Sanc
Dabila Buño del Corozal Don Fernando Carrillo de Cordo
ba Vecino de Cartagena y Don Francisco Ximenez Vecino y
Natural de Sta Fee= Y Yo el Escrivano Doy Fee que Conozco a los
Otorgantes a quienes Yo el Escrivano Doy Fee que Conozco a los
Dos Contrayentes y Testigos= Y

SELLO SEGUNDO, PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

605

Obligaz.
D.ª Graciana
Sancho Dabila.
A.
Conde de Torre
Velarde

Sepan quantos esta Carta Publica vieren como yo Doña Graciana Sancho Davila Viuda del Coronel Don Fernando Carrillo de Cordova, Vecina Civdad de los Reyes del Perú, otorgo por el tenor de la presente que Debo, y me Obligo dàr y pagar, y aguidar y pagare Realmente y con efecto, al Sargento Mayor, Don Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde, Caballero del Orden de Calatrava, ò aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de quinientos mill seis cientos quarenta y tres pesos quatro y medio Reales, Resto de mayor Cantidad del valor de doze Negros Bozales que le vendi ha dia de la fecha, los siete Barones y las tres Hembras, y de que me hallo abundantemente pagado por entrega Real y de mi Satisfacion y Voluntad y por no ver un Peso de la referida cantidad, y de la referida Venta de los dhos Negros, Renuncio la Excepcion del Dro. y Leyes de la non numerata pecunia y entrega de su Prueba y demas del Caso como en ellas se contiene= de quales dhos doze mill seiscientos quarenta y tres pesos quatro y medio Reales de este dho Deudo, y por quien doy fee, y como reo y confesso haver recivido a mi voluntad la Causa y Razon referida prometo y me obligo de Selos dar y pagar al dho Don Graciana Sancho Davila Conde de Torre Velarde, ò aquien como ha cooperando su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa, y Riesgo, sin perjuicio de esta Obligacion, y dho en otra qualquiera parte la Cantidad de los dos mill seiscientos quarenta y tres pesos quatro y medio Reales, y dupar que supongo y demando y mis Bienes estan libres y sin Pleyto alguno contra esta Escritura en esta mejor forma, y la Obligacion, para desde hoy dia de la fha de

como en ellas se contienen, en cuio fomento
midad dio por Notaria y
Chancelada estadha
escriptura, y por de
ningun valor fuerza
efecto y poblibe ala
dha Dª Graciana, y sus
Viene, y los esclavos con
especialme hipotecados
Mexorgo Chancian en
forma y Sedano
siendo testigo D. Jue
-an, Antonio Cabrera
Betancur, Andres de
Sandoval, y Juan Ant
-onio de Escalante pre-
sentes =

Fernando de la Torre

Ante mi

Francisco de Alcaraz
no. Pco. de Sha Mag.

Ante. de los
Test. de Juan Greg.
Pdxabo =

J. Agustin. Jph. Ignacio. Manuel. Joseph. Joseph María. Juan. Ignacio. María Francisca. María Eladio. María Rosa. para no los poder vender
Dª Ana Cayetana hipotecados en mi en manera alguna enagenar hasta haver pagado y
fecho dha Cantidad y la venta de enagenar y encontrario haciendo
nula y de ningun valor fuerza y efecto, y para
mun de esta hipoteca otorgo quanto ha
Pedido Dotra Sala cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. segun
guen partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Cabildo a cuio fuero
y Jurisdicion me someto Obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad
dado y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a mi
xido me compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en
vidad de Cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes fueros y Dros de mi fa
y la General y Prohibicion, y en especial Renuncio las Leyes del Ordenamiento
Consultos emperador Justiniano nueba Constitucion, Leyes de Toro, de
Partida y Partida, y las que son y hablan en favor de las Mugeres, para no
probechar de su Remedio en manera alguna = Que es fecha en la Ciudad de
Reyes del Piru en Reyno y sus Distritos en mil Setecientos Cincuenta y
tro años = Siendo presentes aquien yo el escribano doy fe conozco Así lo otor
y firmo Siendo Testigos D. Juan Antonio de Escalante, D. Francisco de
Ortiz y Felix Delaguila presentes = enmendado = Comprendan = Vale =

Francisco de Alcaraz
no. Pco. de Sha Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis días del mes de
Octubre, de mill Setecientos Cincuenta y quatro años ante mi el es
vano y Testigos parecio Juana Catharina Melgarejo, Viuda de Juan
Gregorio Bravo, su Albacea y Tenedora de Vienes, nombrada
da por tal en su Poder para Testar, y dijo Otorgo, en el Pueblo de Mala
en veinte y dos de Septiembre de este presente año de la fecha, ante
Jhumenez, Escrivano del Pueblo y Testigos, que Original mando q
en este Registro, Con virtud de la Licencia que le está Concedida, por
Señor Marques de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad
su Jurisdicion por Su Mag. ante Antonio Joseph de Lezarzuru, Escri
vano de Su Mag y Publico, su fecha en veinte y tres de este presente
Año, para hacer los Inventarios de los Vienes y que quedaron por
Muerte, del dho Juan Gregorio Bravo, en cuio thenor y del dho Poder para
ala Letra es el siguiente

606

SELLOSEGVN[illegible]REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Aquí el Escripto y Poder de la [illegible] de este Rco.=

En conformidad de la dha Ladha Licencia de Suso yncerta, la Referida Juana Cathalina Melgarejo otorgo que hazia, e hizo el Imbentario, de los Vienes q.e quedaron por fin y Muerte del dho Juan Greg.o Bravo su Marido Difunto en la forma y manera Sig.te

Primeram.te ocho Esclauos de los Nombres y Castas Siguientes=Francisco= Mariana su Muger=Joseph Antonio=Aug.n Chala=Joseph Matamba=Valentin= Phelipe Criollo ayudo=Domingo ayudo=

Ten Una Cama de Bolas
Ten In Colchon
Ten In par de Sauanas
Ten In par de Almoadas
Ten Una Fresada
Ten In Estradito con dos Cosines
Ten Quatro Sillas
Ten Una Mesa Vieja
Ten In Banquito Viejo
Ten Cinco Camisas, Tres chicas, y dos maiores
Ten Una Mesita de Estrado de Madera
Ten Una Caja de Fierro, de Auara
Ten Tres Chupas, Dos de Glasi, y Una de Sombras Vsada
Ten Una Casaquilla de Terciopelo Carmesi Vsada
Ten Otra Casaquita de Paño Negro
Ten Una Capa de Castor de oro, con Vueltas de Terciopelo muy Vsada
Ten In Sombrero de Castor Verde
Ten Un par de Pistolas de Pedernales
Ten Una Caballo, y In Macho entrepelado
Ten In Domillo de plata, con su Pillon, y Un par de Espuelas de plata
Ten In Freno Mediano con sus Cosas
Ten Una Palangana y Una Barinica
Ten Una Espada Vieja
Ten Una Olleta de Cobre
Ten In Candelero de Anofar
Ten Un Dosel Viejo, y en el In Crucifixo de Madera
Ten Veinte fanegas de Trigo en el Triguero.
Ten tres fanegas de Azina poco mas o menos, en el Azinero
Ten ochenta Cargas de Vfucho
Ten Onze Cargas de Leña, de Estaca, en el Patio
Ten Tres Cargas de Caña
Ten Un Libro de Quentas, que comienza en el Año de mill Setecientos quarenta y quatro, con ocho foxas, Escriptas en Varias partes, el qual está un foliado, y guardaron Rubricadas las Escritas
Ten Otro Libro de Quentas foliado, que comienza desde el Viente y Cinco, y en el escriptas Cinco foxas, hasta el Veinte y nueve—El que en blanco hasta el treinta y Cinco,

que esta escrito= Sigue en blanco hasta el treinta y ôcho que esta escripto= Sigue en blanco hasta el ôchenta y vno que esta escrito= Sigue en blanco hasta el Ciento veinta y quatro que esta escrito; y el Resto hasta el Ciento ôchenta y vno en blanco, Rubricadas por mi el presente Escrivano=

Et. Yt. Quadexno vtil, foliado, con treinta y vnas foxas escriptas la que ve Rubricadas con

Dan Cuenta del Quadexno de Panadezia, que le deven dicho Difunto, las Personas y Cantidades siguientes

Juana de Cordova. Deue, quarenta y ôcho pesos

Joseph Cuenca, Deue, Ciento veinta y vn pesos

Bartholome de Llamas Deue, veinte y quatro pesos

Miguel de Gonsalez, Deue, trescientos Noventa y vn pesos

Benito de Cordova, Difunto, Deue Sesenta y quatro pesos

Simon Reguena, Deue, ôchenta pesos; es Difunto

Con lo qual se acauo el Imbentario delos Vienes que quedaron por fin y Muerte de dicho Juan Ygnacio Bravo, y la dicha Alvarez, que fue haciendo entrego dellos en mi presencia, y delos Testigos, y se obligo de tenerlos, y que los tendra prompto y manifiesto para vna vez que, ô dan quenta compaga dellos, y con prouidio de tribulacion cada que sele pida por parte legitima y mandado, por dicho Señor Alcalde ordinario, y otro Juez que le sea competente; y Juro por Dios nuestro Señor y Señal de Cruz segun forma de Dro. que al presente no hay, ni tiene noticia, de otros Vienes algunos que hayan quedado por fin y Muerte de dicho Juan Ygnacio Bravo su Marido Difunto, que les falten por Imbentariados, y que cada y quando que asu noticia llegue hasta lo hara dellos Imbentario, en la misma conformidad, ô que quede sin compelida y apremiada por todo Rigor de Dro, y lo cumplira llanamente y en plenario, dentro de la cobranza; que a la firmeza y cumplimiento obliga sus Vienes hauidos y por hauer, y da Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuio fuero y Jurisdicion se Somete, obliga, y Renuncia el suio propio domicilio y Vezindad y la ley que dize, que el actor deue seguir el fuero del Reo para que lo Rezivido le compelan y apremien como por sentencia dada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fuero y Derecho de su favor y la general que le prohibe, y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos, Felix Velazquez Antonio Mayo, y D. Juan Antonio de Escalante, presentes=

Juan Cayetano Mezquez

Ante mi

Francisco de Acazuru

Escno. Pub.

SELLO SEGUNDO PARA LOS AÑOS REALES, A NOVECIENTOS SETECIENTOS NOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA POR EL REYNADO DE N. M. EL S. D. FERN. EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

607

Estado.
Juan Echevarze
Elgaso=
Ac
Ch. Cosmos
Tabacos=

En esta Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte y nueve de Octubre de mil setecientos Cinquenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Silvestre Delgado, Dueño de Requa que està de proximo para hazer Viage con ella de esta dicha Ciudad para la de Arequipa, a quien Doy fè conozco, y dixo que confiesa haver Recivido en el Real Estanco de esta Capital, de Don Joseph Nieto de Lara, Director Gral de la Renta y Estanco de los Tabacos de este Reyno y Ministro de su Real Hazienda, quatro Tercios de Cuero forrados en Terga, que dizen ser de Tabaco de Bracamoro, de a Ciento y Ochenta Manojos Cada uno, dos Tercios de Tabaco en Uno, de la Provinzia de Zana, que dizen ser de a Ciento y Sesenta y Siete Manojos Cada Uno, y dos Cajones de a Terzio con quarenta Manojos de Tabaco de Cantarrana; y Cinquenta Manojos de Tabaco principal de Guayaquil, forrados todo en Terga, bien condicionados, lidos, y Marcados, sobre Cruzados, con las Armas Reales; de todo lo qual se diò por entregado a su voluntad, por haverlo Recivido, Realmente y con efecto y Sporigue su entrega no parece de presente Renunciò las Leyes de la entrega, y demas del Caso como en ellas se contiene= Y todo lo cumplido se obligò a llevarlo a cumplir, Cabo, y Fenecer de su Mag. en la dicha su Requa hasta la dicha Ciudad de Arequipa, en buena Guardia, y Custodia, como debe, y es obligado, y por los Rios, y pasages del Camino, donde hubiere conocido peligro lo pasarà a Vados de Piones como se acostumbra, con todo el maior Cuidado, de forma que no Reciban ningun daño, ni perjuicio, y si alguno Recivieren, lo pagarà el Otorgante; y habiendo llegado con dicha su Requa, a la referida Ciudad de Arequipa, Con dicha, entregarà todo lo referido enteramente, y bien acondicionado, segun y como lo ha Recivido; a D. Francisco Guillen Berrocal, Administrador Gral. del Estanco, de los Tabacos, en dicha Ciudad, y quien al tiempo de su Administracion

Contrario antes sí haviendo fuerza a fuerza, y Contrato a fuerza ate
Oblico hipotheco pr especial y expresa Obligacion hipoteca la dicha su Hac
Hpresada para no poderla enagenar, ni disponer de ella, hasta no haver sa
plido con este Juramento, y puntual entrega de las Cargas expresadas
El Pena de la nulidad de lo q en contrario hiciere; Hpara execucion de ello d
Poder Cumplido, a las Justicias y Jueces de S. Mag. de q de la q quier parte q sean
sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe, a cuio fuero y Jurisdicion se
metio, y renuncio el suio propio domicilio y Vecindad, y la ley q prohi
el actor debe seguir el fuero del reo, para q lo dicho se le executen como la
Japremien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
Renuncio todas y quales quiera leyes fueros y derecho de mi favor, y la Gener
q lo prohive; y assi lo otorgo y firmo siendo testigos - Martin Perez Davalos
escribano Real; Felix de Vazquez; y Antonio Tamayo presentes =

Sn Silvestre Delgado

Ante mi Antonio de Arcarazo
no Real de Num.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve días del mes
Octubre de mil Setecientos cincuenta, y quatro años antemi el esc
Testigos parecio el Licenciado D. Phelipe de Azevedo y Valverde Pr
vitero, aquien doy fee Conozco, y como Capellan propietario del N
mo Sacrario de Misas que fundo D. Josepha de la Asumpcion Religio
y Velo Negro q fue del Monasterio de las Descalzas del S. San Joseph
Confiesa haver Recivido del D. Fern. de Salazar, la Cantidad de Nove
tapesos por lo corrido de Un año Cumplido a diez y ocho de este p
sente mes de Octubre y año de la fecha, del Censo, y impuesto sobre
Casas q le pone en la Calle del Carmen antiguo, q fueron de Lorenz
D. Lorenzo Joph. de la Torre su hermano, y de dho. pedio por ente
gado a su voluntad, y por no ser su Recivo dependiente Renuncio las l
de la Non numerata pecunia y entrega, y demas del Caso como en ella
se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho
Testimonio siendo Testigos, D. Juan Ant. de Salazar, y Felix de Vazq
presentes =

Dr Phelipe de
Azevedo y Valverde

Ante mi Antonio de Arcarazo
no Real de Num.

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y PARA CATORZE.
EL TERCERO Y QUARTO PARA EL V. Y EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

otra = En la Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte y nueve días del Mes de
el Dho = Octubre de mill Setecientos Cinquenta y quatro años, ante mí el escrivano
Testigos parecio el Lizenciado Dn Phelipe de Arzevdo y Saavedra, Cura
de Rectro aquien doy fee conozco y como Capellan propriettario de la Capellanía
Dn Fran.co de Guzman Subiereto, confesso haver re-
cibido, de Dª Mariana Ybañez Biuda del Grad Dn Lorenzo de la Puente
del Orden de Alcantara, y por mano del Contador Dn Joseph de Orellana
la Cantidad de Quinze ochos Reales de plata por lo corrido de vn año Cumplido
a Veynte y ocho de este presente mes de Octubre y año de la fha, del Censo
Impuesto a favor de dha Capellanía, sobre la Casa y Solar de en la Calle que
và de la esquina de la Puerta falsa de la Merced para el monasterio, de la
Encarnacion que tiene arrendada el dho Contador Dn Joseph; y de dichos
pesos se dio por entregado a su Voluntad y porque no vee vn Rezivo depresion
de Vencimiento las Leyes de la Nouisima Recopilacion, y entrego de Carta de pago
en forma, Con fianza hasta dho día, y lo firmo siendo Testigos Don
Juan Antonio de Escalante, y Felix de Aranguez presentes =

Dn Phelipe de
Arzevdo y Saavedra

Ante mi
Lorenco de Arcaguna
no.s Pub.co

de pago =
el Lizd.o Dn Martin
de Chaves =
no
de Rentas de
Roa =

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte y nueve días del mes de
Octubre de mill Setecientos Cinquenta y quatro años ante mí el Escrivano
Testigos parecio el Lizenciado Dn Martin de Chaves y Cabezon aquien
doy fee conozco y como Capellan propriettario de la Capellania Colativa
que fundò la Madre Isavel Maria de la Cruz Religiosa y Sindica del Mo-
nasterio de Santa Cathalina Confesso haver Rezivido de Dn Juan de
Roa y de Roa, la Cantidad de Treinta y Pesos y quatro reales por lo corri-
do de Seis Meses, à Razon de tres por Ciento del Censo de dos mil y Cinco
Principal, y impuesto a favor de dha Capellania sobre la Casa y Solar
en la Quadra que llaman del Hato, como de dha, del Hosp.l del Espiritu

Cento para la Yglesia de Monserrate, q[ue] se cumplieron el dho Cinco
deste presente mes de Octubre y año de la fecha, de que doy fee por entregado a su
Voluntad y de no ser su Vezino ni presente Renuncio las Leyes de la Nove-
merata pecunia Sentencia y demas del Caso como en ellas se contiene, y lo
otorgo. Carta de pago en forma con fin[an]ziquito hasta dho dia. Q[ue] fueron Testigos
Testigos D[o]n Juan Antonio de Escalante, D[o]n Thoribio Ramirez y Joseph de
Cadena, presentes=

Martin de Chaves Caldero[n]

Ante mi
Ygnacio de Alcazaren
Not[ari]o Pub[lic]o y de Hazi[end]a

Carta de pago=

Dn Pedro Valdez y Contreras=

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en treinta de Octubre de mil setezien-
tos Cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parezio el Ma-
gnifico Dn Joseph de Negueruela en voz y en nombre del Licenciado Dn Jose
Joseph de Valverde y Ampuero Cura y Vicario de la Doctrina de Huaca-
la Provincia de Conchucos, en virtud de su Poder Gral para cobranzas, y otros varios efectos, que le dio y otorgo ante Dn Pedro Davalos
de su Mag[esta]d su fecha en Mayo de Julio del año proximo pasado de Seteci-
tos Cinquenta y tres. Que testimonio me manifesto de que doy fee, y
Bastante para lo que yra declarado, y conozco al otorgante quien co-
tal Apoderado confeso hauer Recibido del Sr Dn Pedro de Valverde y
Cabrera Presbitero la Cantidad de Ciento y Veinte p[eso]s por lo corrido de su
no Cumplido a Veinte y ocho de Octubre presente y año de la fha, del Co-
-so de quatro mil p[eso]s de Prin[cip]al, Impuesto sobre la Casa q[ue] posee el dho Licen-
ciado Dn Pedro en la Calle del Monasterio de la Ss[an]ma Trinidad, a favor de
Capellania q[ue] fundo el Ill[us]tr[isi]mo Señor Dn P[edr]o de las Cuentas, Deang[a]
de esta S[an]ta Yglesia, y Obisp[o] de la de Guamanga de que es Capellan por p[rese]n-
-te dho Lizd[o] Dn Joseph Jorje Ruparti, en cuio nombre vedio por un
-pacto dichos p[eso]s y por no ser su Vezino ni presente Renuncio las Leyes de
la non numerata pecunia y entrega Suprimbo y demas del Caso como en
ellas se contienen y le otorgo Carta de pago en forma con fin[an]ziquito que
dho dia, y lo firmo siendo Testigos D[o]n Ant[oni]o de Escalante y Felis Valen-
-zuela presentes=

D[o]n Joseph de Negueruela

Ante mi
Ygnacio de Alcazaren
Not[ari]o Pub[lic]o y de Hazi[end]a

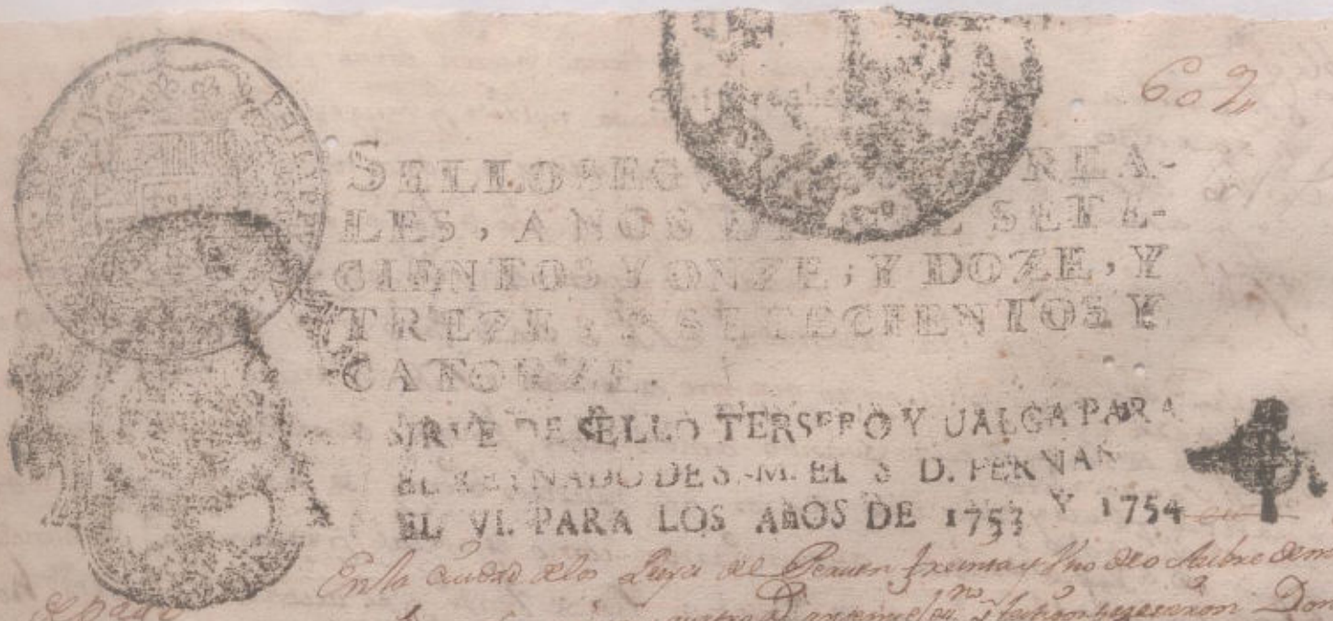

602

En la Ciudad de la Vega de Guanaxuato en Nueve de Octubre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron Don Joseph de Cubillas Alferez Real de Rentas y Alcavalas de esta Ciudad y su Partido nombrado por tal en Asiento que otorgo ante Don Juan Joseph Moreno Escribano de Rl. Hacienda en dicho pueblo de Celaya para este presente año de la fecha por ante mi el Escribano de Su Magestad que da fe conozco y dijo que en virtud de Poder que tiene de Doña Magdalena Lasheras de Cubillas su Madre Viuda de Don Antonio Lasheras Vecino que fue de esta Ciudad y Alcalde Ordinario que fue de ella en el año de mil setecientos y treinta y quatro y de Don Victoriano Lasheras Vecino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario que fue de ella en el año de mil setecientos y treinta y seis y de Don Victoriano Montero de Espinosa Vecino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario que fue de ella en el año de mil setecientos y treinta y ocho y de Don Joseph Lasheras Vecino que fue de esta Ciudad y Alcalde Ordinario que fue de ella en el año de mil setecientos y quarenta y dos y de Don Joseph Cubillas Vecino que fue de esta Ciudad y Alcalde Ordinario que fue de ella en el año de mil setecientos y quarenta y tres y de Don Joseph Cubillas Vecino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario que fue de ella en el año de mil setecientos y quarenta y quatro que todos fueron Vecinos de esta Ciudad y Alcaldes Ordinarios que fueron de ella en los años que van referidos y de cada uno de ellos por lo tocante a lo que de suso se hara mencion que todos juntos y de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y de que yo el Escribano doy fe conozco y dijeron que en virtud de Poder que tienen de la dicha Doña Magdalena Lasheras de Cubillas su Madre Viuda de Don Antonio Lasheras Vecino que fue de esta Ciudad y Alcalde Ordinario que fue de ella en el año de mil setecientos y treinta y quatro y de Don Victoriano Lasheras Vecino que fue

Oblig.
D.ª Mónica de
De Alvarado, y
D.n Pablo de Na
na su marido
D.ª Isabel Ram.
Calvar- - -

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pablo de Neyra
y D.ª Clonia de Alvarado mujer, y muger legítima de Pedro de
que estamos y somos todos de
acuerdo y conformes con
yo dicho D.n Pablo mi marido para
D.ª Clonia de Alvarado mi
con el hacer y otorgar
que yda declarada

En la Ciud.d de los Reyes en el efecto que nos es debida Nos ambos dhos Conjuges
de la una y de la otra vando ambos dhos fueros y remitiendonos a los de
dicho nuestro Matrimonio de buena y de la otra vando ambos dhos fueros y remitiendonos a los de
Cincuenta Pesos y cada uno de nros de nuestros bienes y por el todo
in solidum renunciamos como especial y expresam.te renunciam
y Pablo de Neyra las leyes de Duobus Reis de Vend.di y el auctentico
Vicetra ag.no Cod.o
de Mónica de Alvarado mi
Pablo de Neyra contiene y
como obligado en
esta Ciud.d los dos
cientos p.os en ella
conocer nos, de
que se dio por con
renta y entre
gada a su Volun
tad, y por nos ex
bo por cancelada
Veinte Pesos
la Leg.n del Dho
nuexata pecu
nia exhuga
Pecunio y demas de los
este Caso como en
ella se contiene
en Forma
cada uno
deuda de que
otro Dho
caso la
de paga y
satisfacion
Pablo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pablo de Neyra
y D.ª Clonia de Alvarado mujer, y muger legítima de Pedro de
que estamos y somos todos de
acuerdo y conformes con
yo dicho D.n Pablo mi marido para
D.ª Clonia de Alvarado mi
con el hacer y otorgar
que yda declarada

En la Ciud.d de los Reyes en el efecto que nos es debida Nos ambos dhos Conjuges
de la una y de la otra vando ambos dhos fueros y remitiendonos a los de
dicho nuestro Matrimonio de buena y de la otra vando ambos dhos fueros y remitiendonos a los de
Cincuenta Pesos y cada uno de nros de nuestros bienes y por el todo
in solidum renunciamos como especial y expresam.te renunciam
y Pablo de Neyra las leyes de Duobus Reis de Vend.di y el auctentico
Vicetra ag.no Cod.o
de Mónica de Alvarado mi
Pablo de Neyra contiene y
como obligado en
esta Ciud.d los dos
cientos p.os en ella
conocer nos, de
que se dio por con
renta y entre
gada a su Volun
tad, y por nos ex
bo por cancelada
Veinte Pesos
la Leg.n del Dho
nuexata pecu
nia exhuga
Pecunio y demas de los
este Caso como en
ella se contiene
en Forma
cada uno
deuda de que
otro Dho
caso la
de paga y
satisfacion
Pablo

610

SELLO SEGV[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

testigos [illegible] dres de Sandoval
Dr. thomas [illegible]
[illegible] y felis [illegible]
las que [illegible]
Ysabel Vale
Da. ysabel de [illegible]
[illegible] y ribera

Ante mi
Orencio de Alcarraz
Nro. Dr. de su Mag.

los mios y de ambos avidos y por hacer y sin que la Oblig.on
gral de todos ellos derogue ni perjudique ala especial ni por
el contrario antes si añadiendo fuerza á fuerza y contrato
á contrato para mayor firmeza de esta Es.ra y seguridad de
la paga de la cant.d contenida en ella Obligo e hipoteco Yo la
dha d.a Monica por especial y espresa Oblig.on e hipoteca
una Negra mi esclava nombrada Maria de Ysarmen
Criolla de Guayaquil q. con [illegible] su hija nombrada
Sebastiana [illegible] me hizo donaz.on el dho d.n Pablo mi marido
por Es.ra otorg.da ante el pres.te Es.no su fha en veinte y
sinco de Abril del año pasado de setecientos cinquenta
para no la poder vender, trocar, cambiar, ni en manera
alguna enagenar hasta aver pagado y satisfecho dha
cant.d y la venta ó enagenacion que en contrario hiciere
sea en si nula y de ningun valor fuerza ni efecto y pase
con el cargo y grabamen de esta hipoteca á tersero, quarto
ó mas poseedores y para ejecucion de lo referido damos
poder cumplido alas Just.as y Jueses de su Mag.d de quales
quier partes q. sean y en especial alas de esta Ciu.d y corte
á cuio fuero é Jurisdiccion nos sometemos obligamos y
renunciamos el nro. proprio domicilio y vecindad y la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.ra
que alo que dho es nos ejecuten compelan y apremien com
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y
renunciamos las leyes de nro. favor y la gral. que lo pro
hive e Yo la dha d.a Monica en especial renuncio las

leyes del Beleyano emperador Justiniano Senatus consultus
emperador Justiniano nueba Constituzion leyes de toro de Ma-
drid y partida y las demas q son y hablan en fauor de las mu-
res de cuio efecto y remedio he sido auisada por el pres.te Es.no
y como enterada de ellas las renunçio y aparto de mi fauor y
ayuda p.ra no aprobecharme de ellas en manera alguna y juro
por dios N.ro S.or y a una señal de Cruz seg.n dro. que para el
Otorgam.to de esta Es.ra no he sido compulsa apremiada ni ate-
morisada por el dho mi marido ni otra persona alguna en
su nom.le por quanto la hago y otorgo de mi libre y espontanea
Volunt.d por resultar en mi pro y utilidad y vajo de dho Juram.to
declaro q contra esta Es.ra no tengo hecha y protesto no hacer
protestaçion exclamas.on ni otro Instrum.to contrario a este y si pa-
ciere auerlo hecho o lo hiçiere lo reuoco y anulo y doy por de ni-
gun valor ni efecto y de dho Juram.to me obligo no pedir absolu-
ni relajaçion a su Santidad ni a otro Juez ni prelado que en su
nombre me la deba conseder y si de proprio motuo y cierta
cia me fuere consedido o relajado no usare de la tal absoluz.on
relajaçion pena de perjura y de caer e incurrir en las pena
q caen e incurren las Perz.as que quebrantan semejantes Jura-
mentos y tantos quantos me fueren consedidos y relajados tan-
tos hago de nuebo y uno mas y a la conclusion dijo si juro
y amen = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos de
Nov.re de mil setecientos cinquenta y quatro a.s y los otorgantes
a q.nes Yo el pres.te Es.no doy fee conosco assi lo otorgaron
firmaron siendo tgos Joseph Bastante Felis Velasques y
Thorivio Ramirez pres.tes = e m.do = ta.e = Pablo de Reyna

Doña Monica Albarado

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d



SELLO [illegible] SEIS REALES; AÑOS [illegible] MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder

Dn. Dgo. Bno. Barrio y Mendoza

Dn. Franco. Lxi[illegible] baxon[illegible]

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el Dor. Dgo. Barrio y Mendoza, Thesorero Dignidad de la S.ta Yglesia Cathedral de la Ciudad del Cusco en Piru por la presente digo doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario segun mejor puedo y debo a Dn. Franco. Lxi[illegible] Baxon[illegible] vecino de la Villa de Potosi, para que en mi nombre y representando mi misma persona, vida, demanda, Accion, Causa judicial, o extrajudicial que tengo y me pertenece contra Dn. Pedro de Alegria Capitan de Navio de S.M. Bruno y sus bienes y demas que mas convenga pueda y deba, la Cantidad de dos mil trescientos P.s que se me adeudan, y D.n Antonio Larrea su Hijo, me deben como Fiadores de mancomun insolidum, por escritura de obligacion otorgada ante D. Joseph Basanio de Mesa de su oficio en Cadiz, en treinta de Octubre del año pasado de mil setecientos Cinquenta y dos: como tambien el Coronel D.n Antonio Larrea y su Hijo, otros dos mil y trescientos P.s que me deben por escritura otorgada ante el mismo dicho Notario y Julio de mismo mes y año, como parece de dhas Escrituras Otorgadas a favor de D. Thomas de Zaya, y por instrumento Celebrado ante el dho Escribano en quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos Cinquenta y tres, declaro pertenecerme; en Caja Consignadas Recaudos y demas Cantidades en el Puerto de Buenos Ayres, donde se halla dado pronto dho Navio, dando y dho Cobrar, Recibos Cartas de pago, Fletes, Gratificaciones, finiquitos, daños, y los demas Recaudos Necesarios y con fee y paga Otorgamiento de la presente, entrega real y verdadera en Recibo y quenta y parte de pago, Fletes y todo lo que se me adeude como otorgado por dho Sor. Thesorero para que Cobrando hasta hacer Entero Contento y pago, parezca en mi nombre ante los Jueces, Justicias

SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 I 1754

612

Venta

El Señor Conde, de Torre Velarde

Al Señor Don Dn. Fran.co de Capero, Canonigo Theologo de esta S.ta Iglesia Metropolitana, como tutor y Curador de la Persona y Bienes de Dn. Fran.co Capero su Sobrino, p.r el Dho. Ynstrumento Real en 5 12 p.s Reconocido

En [illegible] ante [illegible] Comisario de Ynquisicion Don Joseph de Velarde Conde de Torre de Velarde Caballero del Orden de Calatrava y Regidor desta Ciudad de Mar Pago y Otorgo por Hierro de la pres.te que Vende y dize en Renta R.l del Señor Don Joaquin Caviedes Canonigo Theologal desta Santa Yglesia Metropolitana como tutor y Curador Testamentario que fue de Don Pedro Caviedes Sobrino y Nieto legitimo y Baptizado de Don Pedro Caviedes Sobrino y Nieto Real de Baptizo de Dios y Pose á Caviedes Vezino que fue de esta Ciudad y Capitan que fue de Cauallos Corazas del Presidio de Santander y Theniente de Capitan General de Provincias de Guipuzcoa Don Ignacio de Salazar y Castro en el Real de Carranza y Pamena Señorio de Vizcaya y de Doña Maria Theresa de Velarde y Cienfuegos su Legitima Muger Difuntos Vezinos que fueron de esta Ciudad y Parroquia de Sn. Pedro de Lloreda Valle de Camargo Arzobispado de Burgos Reynos de Castilla Y Por quanto el Dho. Don Joaquin Caviedes Canonigo Theologal desta Santa Yglesia Metropolitana como tutor y Curador Testamentario que fue de Dn. Fran.co Capero Caviedes Sobrino y Nieto legitimo y Baptizado de Dn.

[illegible] dicha esclava ahora y en todo tiempo [illegible]
[illegible] quitada [illegible] ni movido pleito embargo ni contradicion
[illegible] Causa ni razon que sea [illegible] se le pusiere o moviere
luego que [illegible] me sea fecho saver aunque sea despues de [illegible]
publicacion [illegible] saldre a la Causa y tomare la voz y defensa
de tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas [illegible]
re y a Cavare hasta dexarle y que quede con dicha esclava [illegible]
ta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y [illegible]
[illegible] los dichos [illegible] que tengo [illegible] con [illegible]
[illegible] Cabos que en razon de ello se [illegible]
[illegible] Cobranza [illegible] y Cumplimiento [illegible]
[illegible] Cumplido [illegible] y Jueces de Su Magd. [illegible]
[illegible] a cuio fuero [illegible] me someto obligo y renuncio [illegible]
[illegible] y vecindad y [illegible] que dice que el actor [illegible]
[illegible] que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia
[illegible] autoridad de cosa [illegible] las demas leyes [illegible]
[illegible] y la [illegible] que lo prohive. Estando presente a lo contenido en esta
escriptura yo el dho Doctor Don Fernando Cavero Canonigo [illegible]
[illegible] como tutor y curador de la persona y bienes de Don Pedro Ca-
bero mi sobrino y en su nombre otorgo que la acepto a mi favor como
ella se contiene y [illegible] comprada la dha esclava de la Casta y [illegible]
[illegible] de los dhos quinientos [illegible] que tengo pagados del dinero perte-
neciente al dho Don Pedro mi sobrino a quien declaro toca y perten-
ce dha esclava y en su nombre me doy por entregado de ella y [illegible]
leyes de la entrega por no ser de presente [illegible] en la Ciudad
de los Reyes del Peruen quatro de Noviembre de mill setecien-
tos sinquenta y quatro años los otorgantes a quienes yo el escrivano
doy fee que conozco a [illegible] lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Juan de la Palma [illegible] Bastante y
Antonio Tamayo presentes

Ante mi

Vicente de Torre Velarde

Dor Don Fernando Cabero

Francisco de Alcarrunz
Escrivano de Su Magd.





SELLO SEGUNDO SEISCIENTOS
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
[illegible] DE PAPEL TERCERO Y SALVA PARA
[illegible] DOBLES [illegible] D. M.
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Venta
del S.r Conde de Torre
Velarde.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Sargento mayor Don Gaspar de Velarde, Conde de Torre de Velarde Caballero del Orden de Calatrava y Regidor perpetuo desta Ciudad de Lima por el Excmo. Señor Rey Don Phelipe quinto que Dios guarde en Corte Real al Señor Dn. Fernando Cañaveral Canonigo Magistral de esta Santa Yglesia Catedral de Lima Cura Rector y Capellan de la Parroquia y Señor Dn. Pedro Cano de Moscoso Presbitero Beneficiado de la Capilla de Nra. Señora de Copacabana sita en la Plaza de dicha Ciudad de Lima a vista de la puerta que mira al Occidente Conducto Dn. Gabriel de Peralta y Compañia del Real Cuerpo de Panama Soldado para la Guarnicion de Puerto Velo en el Regimiento de Infantes y de la Plaza por el Capitan Don Agustin de Arana y por libre de Hipoteca con Censos depositos Dotes ni Capellanias como de todo ello consta y parece por Escritura de Venta que otorgue en favor de Dn. Nicolas Bernal de Castro Caballero del Orden de Santiago Contador del Tribunal de Cuentas de estos Reynos del Piru y Provincias de Tierra firme por precio y cantidad de Seis mil pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos que por ella me dio y pago en Reales contados de contado que de ellos me otorgue entera paga y satisfacion a mi voluntad y de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y de que me doy por bien contento y entregado

SELLO SEGVNDO. QVATRE-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALE DE CELEMIN TERCIO Y VALE PARA
LA PROVINCIA DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Venta

La Condesa de
San Isidro Viuda
A
Dª María Antª. Mirón
nes. Una negra
Criolla de edad de
y compro de
a
Veinte y quatro ante Jenaro
Dª.
Enquesto de Boog de
ontado con fee de
Enriga con la condi
ion de q no pueda ser
Vendida en mes can
bos dhos paga la
compra de la esclava
ambien Dª. q de
ña de Dornales dha
Negra

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo la Condesa de San Isidro Viuda, de Dn. Pedro Gutierrez Calvo, Conde de San Isidro, Vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perù, Otorgo por el tenor de la presente que Vendo y doy en Venta, á Doña. María Antonia, de Mirones, y Obregon; Muger legitima de Don Joseph de Saboada y Castilla que esta presente, una Negra ò esclava nombrada María Bernarda, Criolla, de hedad de treynta años, que hube y Compre, de Doña Lourenza de Fuentes y Arnelo, Religiosa profesa de velo Negro, del Monasterio de la Purissima Concepción de esta Ciudad, por Escriptura Otorgada ante Juan Baptista Fenorio Palacios, Escrivano de Su Magestad, vuy fecha en Veinte y dos de Julio pasado de este presente Año, de la fecha; y de la Vendo por mi esclava, Cautiba, vuesta a ser ò vuenbre, y por libre de obligación, empeño, ypoteca, ni otra ena jena cion que no tiene, y vien vela asegurar como no vela a Seguro de mi cuios Vicios, Tachas ni defectos, ynfermedades, publicas, ni Secretas. mas de que al parecer al presente està Sana, y buena, en Precio, y Quantia, de treinta pesos de ocho rs. q uepor su Valor me hazen dado y pagado en Reales de Contado, a mi Satisfacion y voluntad, y porque su Vezino de Presente, no parezca; Renuncio, la excepción del Dho. y Leyes de la non numerata pecunia Pruebe su prueba, y demas del caso como en ellas se Contiene; Esta Venta hago con la precisa Calidad y condicion, q esta dha esclava no ha de poder ser Vendida ni enagenada en Cantidad q sea de los dhos treinta ps. y que Vaya y guarde la dha libertad para ser bendida ò Libertarse, q ella hade Vezinar, y Otorgar el Instrumento Correspondiente de Venta ò libertad, y los Drhos de esta Escriptura, y Alcanzala, son del Cargo de la dicha Doña María Antonia, q uien me apaga los Veinte y quatro pesos mas q me debia la Esclava de Dornales = Medias de lo qual, me desisto quito, y aparto, del Derecho, y accion, propiedad, Señorio, y demas Acciones Reales y personales q me dha Esclava, tengo, y me pueda pertenecer, y todo en ella, lo Cido, Renuncio, y traspaso, en la dicha Doña María Antonia, y en quien su Causa hubiere, para q se haga, y disponga de ella con la dicha Condicion lo que le parecieren, como de Cosa suya Propia, havida y adquirida con tan justo y legitimo Titulo de Venta, como lo es el de esta Escriptura, para lo qual y en señal de posesion, y para

Cierta, y Verdadera tradicion, vela tengo entregada, y le ôtorgo esta con
Cautela en cuya fuerte enforma, y me ôblige ala Reevicion Seguridad, y Sa
neamiento de esta Venta, en tal manera q la dicha Esclava, ahora, y en
lo de tiempo, le sea Cierta, y Segura, y negociada, puesto m̃ no obsta
Pleyto, embargo m̃ Contradicion por ninguna persona Causa m̃ Razon
q̃ sea, y ôr Subpusicion ônobicion luego q̃ sta dello me conste, y me sea pro
bada, ãnque sea despues q̃ fecha Publicacion de Sentencias esta dha
Causa, y tomare la Voz, y defensa del tal Pleyto, ô pleytos, y razon Contra q
esperimas, lo Siguiere fenezca, y ãcabare, hasta dejarle y q̃ quede condicha
Esclava en libre quieta y pazifica posesion, y viãsi no lo hiciere, y cumpliere
no pudiere lebolber y pagarle los dhos trez Cientos pesos, q̃ le tengo Vendido
por su Valor, con mas el Importe dela escriptura, y Alcavala, y los Dañ
Quatros. q̃ se me han pagados por los Tornales dedha Negra, y las Costas
Daños, y menos cavos, q̃ en Razon de ello se Siguieren, y Recrecieren
Con las dela Cobranza= Acuia firmeza y Cumplimiento Obligo m
Vienes hauidos y por hauer y ôr Poder Cumplido alas Justicias, y Se
ñores de Su Magestad Reguales quia partes q̃ sean, y en especial alos
esta Ciudad y Corthe, acuio fuero y Jurisdicion me someto, Obligo y
Nuncio, el mio proprio Domisilio, y Vezindad, y la Ley q̃ dize q̃ Ge
Actor debe Seguir el fuero del Reo, para q̃ dlo Referido me compela
Sapuiñen Como por Sentencia pasada en cosa Jusgada, y Renunzio
demas Leyes, fuero, y Derechos dem fauor, y la General q̃ le prohibe
Sentando presente alo Contenido en esta escriptura, yo la dha Doña M
ria Antonia, de Mirones, y Obregon; Muger lexitima del D. Joseph Sa
ada, y Castilla; hauiendola oyda y entendida, ôtorgo q̃ la acepto en
m fauor como en ella se contiene, y Recivo en m Compañia la dha Ne
Maria Bernarda Criolla, dela hedad Referida en el precio de los dhos trezien
tos p.s q̃ tengo pagados con la condicion deq̃ no pueda ser bendida en ning
q̃ se dando los para Libertad, ô Venta sea ê de Nuebo, y ôtorgo el Pres
mente corresponde, y los dhos de Alcavala los tengo pagados, con mas Reyn
quatros q̃ se me pagado dha Condesa por los Tornales q̃ se le debia dha Negra, de
gual modo por entregada= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Nuebo Reyno
tro de Nobe, de mil Setecientos Cinquenta y quatro años y las ôtorgantes a q̃
Jo el Esc.no doi fe conozco lo firmaron siendo Testigos D. Juan Ruiz de Escalante, y
Famaye; y Felis Pelaguas, presentes=

Dona Maria Antonia de Mirones y Obregon y Sr.a de Aycaxuma

Ante mi



SELLO SEGV[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
VALE PARA TODO EL TERRITORIO Y JAVRA PARA
EL REYNADO DE NUESTRO SEÑOR DON FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago= En la Ciudad de los Reyes del Perù en Cinco dias del Mes de
de P. Fr. Joseph de Re- Noviembre de mil Setecientos Cinquenta y quatro años, Ante
naventa en fauor de mi el Escriuano, y Testigos parecio el M. R. P. Lector, Fray Joseph
Ozco= de Benabente, del Real y Militar Orden de Nuestra Señora delas Mer-
D. Joseph de Salazar zedes, Redempcion de Cautiuos, Cura y Vnter de la Doctrina de Latte, en
y Herrera Vsos= Virtud del Poder general que tiene del M. R. P. Mro. Fray Pedro de Benabente, dicho
Orden, Cura propietario de la referida Doctrina el año pasado de Setecientos quarenta
y Nueue, Bastante para lo que en dicho Nombre se confesò, y Conozco del otorgante, con
fesso hauer Recibido de Don Joseph de Salazar y Murgatroyo Dos pesos por lo Corri
do de vn año que se Cumplio à primero de este presente mes y año de la Pha del Con
so impuesto a fauor de la Iglesia dicha Doctrina de Latte, sobre la Chacara que
Compro del Difunto D. Pablo Fernandez en aquel Valle, de que se dio por entregado à su
voluntad y por no ver en Virtud de presente, Renuncio la excepcion del Dro, y Leyes de la
Non numerata pecunia, y entrega de Plata y demas del Caso como en ella se contie-
ne, y lo otorgo Carta de pago en forma, con fin que hasta dho dia, y lo firmo siendo Tes-
tigos D. Juan Ant.e de Escalante, Antonio Tamayo, y Felix Velazquez presentes=

Joseph de Benauente

Ante mi
Ygnacio de Aguirre
Rio y Real Jnz.a

Pago= En la Ciudad de los Reyes del Perù en Cinco dias del Mes de Noviem
del Rho en.e de bre de mil Setecientos Cinquenta y quatro años, ante mi el Es
otro= A cribano, y testigos parecio el Muy Reverendo Padre Lector Fray Jo-
D. Pedro Bezos seph de Benabente; de el Real, y Militar Orden de nuestra Seño
de Salazar ra de las Mercedes, Redempcion de Cautiuos; Cura Interi-
na de la Doctrina de Latte, en Virtud de el Poder General, que tiene
de el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Pedro de Benaben-
te, dicho Orden Cura propio de la referida Doctrina; otorgado
ante mi, el año pasado de Setecientos quarenta y Nueue, de que doy fee, y
ser bastante para lo que yra Declarado y Conozco al otorgante, y
Confeso hauer Recibido de Doña Gabriela Bernarda de Ysuros

Hazana; Biuda de Don Joseph Ygnacio Barquez, Diez y ocho
pesos y Cinco Reales, por lo Corrido de vn año. q̃ se Cumplio a
primero de este presente mes, y año de la fha de el Censo y impuesto
a favor de la Yglesia dicha Doctrina sobre la Chacara q̃ posee
en aquel Valle q̃ llaman de Syama; de q̃ se dio por entregado
de su voluntad, y por no ser de Retiro de presente Pnumerada
las leyes de la nonnumerata Pecunia, y demas del Caso, y lo firmo. Siendo
Testigos D. Fr. Antº de Escalante, Ant. Camayo, y Felis Delaguila, presentes=

Fr. Joseph de Benaventa

Ante mi
Lorenzo de Alcazuren
no Pco Real

Otra=
el año en mi Registro
Y
en Registro Ordinario
y Pacheco=

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en Cinco dias del mes de Noviembre de mill
trecientos Cinquenta y quatro años, ante mi el Escrivano, y Testigos parecio
Reverendo Padre Lector Fray Joseph de Benabente, del Real y Militar O
den de Nuestra Señora de Mercedes, Redempcion de Cautivos; Cura
Ynter, de la Doctrina de Latte, en virtud de Poder General, q̃ tiene del
Reverendo Padre Maestro Fray Pedro de Benabente, dicho Orden
ra, propio de la referida Doctrina, otorgado ante mi, el año pasado de
setecientos quarenta y Nueve, de que doi fee, y ser Vastante para lo q̃
Declarado, y Conozco al otorgante, y Confiesa haver Recivido de D
Christoval Cabrera, y Pacheco, la Cantidad, de quarenta y ocho pesos
de lo Corrido de dicho año, Cumplido a Veinte y ocho de Octubre de este a
dela Fecha, del Censo, Impuesto a favor dicha Doctrina de Latte, sobre
Casas de Su Mayorazgo, que posee en la Calle de las Mantas; de q̃
dio por entregado a su voluntad y por no ser su Retiro de presente
nunciò la excepcion del derecho y ley es en la Nonnumerata pecunia
y entrega, suprueba, y demas del Caso, como en ellas se Contiene; y la otor
Retiro, y Carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia, y lo firmo
Siendo Testigos. D. Juan Antº de Escalante, Antº. Camayo; y Felis Delagu
presentes=

Fr. Joseph de Benaventa

Ante mi
Lorenzo de Alcazuren
no Pco Real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y CUATRO. PER
UNA LA PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
Gmo de Avila
a
Joseph Valdes
una
Negra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Geronimo de Avila Vezino desta Ciudad = Otorgo por la presente q vendo y digo en venta a Joseph Valdes Vezino de la villa de Guancamalcá, que esta presente, una Negra mi esclava, nacida en mi Casa, nombrada Juana, de edad de quarenta y tres años, y la vendo por tal esclava Captiva Sugeta a servidumbre libre de todo empeño, chúpo o techa, y otra Enagenacion q.no la tiene, y sin asegurarla de ningunos acsiones, reclamos ni de fuero, sin

a probanzas y en qualquiera tpo q. sea saliere a la Causa
tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa y
penzas los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y q. quede el
Comprador con dha esclava en quieta y pacifica posesion. Y si asi
no lo hiziere y cumpliere y sanear no se la pudiere le bolvere
y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta ps. q. he recibido
con mas todos los perjuicios, daños y menoscabos q. se le si-
guieren y recreuieren llanamte. y sin pleyto alguno y con las cos-
tas y gastos a la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto.
a lo q. dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y
doy todo mi poder a las justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fue-
ro e jurisdicion me someto y obligo para q. a lo dho me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre q. renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi fauor y la gene-
ral q. las prohibe = Y yo el dho Joseph Valdes q. soy presente a lo con-
tenido en esta escrip.ra hauiendola oido y entendido = Otorgo q. la
acepto en mi fauor como en ella se expresa y recibo comprada la
dha negra nombrada Juana de la hidad referida en el precio de
los dhos quatrocientos y cinq.ta ps. q. por su valor tengo pagados en
contado y con la condicion de no poder ser vendida en mas cant.d
q. la dha y en esta forma me doy por entregado a mi voluntad sobre
q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fha la Carta en
la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Nov.re de mil
seis.tos cinquenta y quatro a.s y los otorg.es a q.nes yo el pr.o Ess.no de su
Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
D.n Thoribio Ramirez. D.n Ju.n Antonio Escalante y Antonio
Tamayo pr.es

Geron.mo de Brilla

Joseph Balde

Ante mi

Francisco de Alcarrun
no. 11 de su Mag.d

d 1 real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
MANDÓ EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

El Mrq.s=

el Mrq.s de Sal.

Mrq.s de Sal. ante mi es
V. Sonte. escrn.

Lobaton=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviem.e de mill sete-
cientos Cinquenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos
parezio el Marques de Castellon, a quien doy fee conozco y como Padre
desposeydo y Administrador de la persona y Bienes de D.n Buenaven.a
Bandera y Santa Cruz Capellan propietario de la Capellanía co-
lativa q. fundó D.a Maria de Oca; Viuda Profesa de velo negro, que
fué del Monasterio de la Santissima Trinidad confesó haver Rezevido de se
Nor Doctor. D. Bartholome Ximenez Lovaton, y Azaña, Dignidad de Ar-
diano de esta Santa Yglesia Metropolitana, trecta pesos de ocho a que ele
hapagado por lo corrido de Año, cumplido el dia veinte y ocho de Octubre
proximo pasado, de este presente año de la fecha, por el principal de mill pesos
Impuestos sobre la Casa de la morada de dicho señor, que posee frente del
Monasterio de la Santissima Trinidad, y de dho señor dio por contento y pagado
a su voluntad, y por que su Recivo y entrega de presente no parece Renun-
cia la excepcion de la Leye del Recivo y demas de esta Caso, como en ellas se Contiene, y
de su pago en forma Confiniquito hasta dho Dia, y lo firmo siendo Testigos D.n Juan
Antonio de Escalante, Felis Velazquez, y Antonio Zamayo presentes.

Marques de Zelon

Ante mi
Ygnacio de Aizcarruna
no.o Decio Jnag.

Pago=

Pago a D.a Isabel de Zarate Sabedra =

del

D.n Marq.s de Santiago ille. orden

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en onze dias del mes de Novem-
bre de mill Setecientos Cinquenta y quatro años, ante mi el Escri-
vano, y Testigos parezio la Señora D.a Isabel Maria de Zarate, Viu-
da del Señor Contador mayor D.n Cayetano Gaspar de Manilla, a quien
doy fee que Conozco, y Confiesso haver Rezevido del Señor D. Carlos
Fernando de Torres Niño Manrique de Lara, Marques de Santia-
go, y Real de Ordinario de esta dha Ciudad la Cantidad de quatro
Cientos diez y seis pesos de ocho, procedidos de otras tantas Are-
bas de Lana, que de Orden de la Señora Otorgante, se le entregaron

dho Señor Marques en el Pueblo de Pasco, de que otorgò Obligacion
simple a favor de la Señora Otorgante y por la expresada Cantidad q.
ahora Confiesa haver Recivido Realm.te y con efecto, y de que se da por
entregada a su Satisfacion, y voluntad, y por no Ser Vso de Derecho de
sente Renunciò la excepcion del Drò y leyes de la Nonnumerata p.
cuma, Suprueba y demas del Caso, como en ellas se contiene, en cuia
Conformidad dà por Rota, y Chancelada, la expresada Obligacion
Simple, hecha por dho Señor Marques, y por dening.n Valor y
efecto; Con Declaracion de que si en algun Tiempo pareciere es de
ningun efecto, por estàr Chancelada, y pagada en Virtud de esta
Carta de pago que le otorga a favor en forma, y lo firmo Siendo Te.
tigos Antonio Tamayo, D.n Carlos Bueno, y D.n Juan Ant.o de Cevallos
te, presentes = entre renglones = que se apercibido = Vale =

Doña Isabel de Sabedra
y de la cueba

Ante mi
Francisco de Alcarraz
no.o p.co

Nombram.to de
Alf.z D. Jph Feliz
y
Vara. =
Dn
Dn Luis Carrillo

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en doce dias del Mes de Novie
bre de mill Setecientos Cinquenta y quatro años ante mi Escriva
no y Testigos Estando el Señor Mrl de Campo, D.n Joseph Felis Zarguera
Velasco y Peralta Cauallero de la Orden de Calatrava Alcalde Ordi
nario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por Su Mag.d Dijo que por
cuanto por muerte del Licenciado D.n Pedro de Salas y Espinosa
Presbitero, habacado el Amberssario de Mis.as Patronato de Lego
que fundo Gabriel de Mones, Alguacil maior que fuè de las Reales
Cajas de esta Ciudad de trecientos setenta y Cinco p.s de Ochoza de
ta anual Consignada en dhas R.l Cajas, la qual se dedicò por Juris
boluto, y haviendo por su fallecimiento llegado el Caso de nombrar
Capellan que lo Sirva, Usando de la facultad que como tal Alcalde
Ordinario tiene su Merced, y concurriendo en la Persona del D.r
D.n Luis Carrillo y Garces Presbitero las Calidades necesarias para
poder lo obtener, y para que las Almas, por quien se aplican las
sas del dho Amberssario, no carezcan del Sufragio que les compete
tan alto Sacrificio en aquella Via y forma que mas haia lugar en der
otorga su Merced por el tenor de la presente que elije y nombra por
Capellan propietario del referido Amberssario al dho D.r Don Luis

DE LOS [illegible] REALES, AÑOS [illegible] SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALCA PARA
LOS REYNADOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Carrillo y Parres por todos los días de su vida, desde el de la fecha de este en adelante, diciendo las Misas q̃ uso previene la fundación en las Partes y Lugares q̃ en ella se señalan pena viendo y cobrando la Renta de los expresados Trescientos Setenta y Cinco pesos en cada Vn año, de la Real Caxa de esta Ciudad, donde está impuesto el principal de el, desde el día de la Muerte del dho Licenciado D.n Pedro, dando y otorgando Vn̄os Cartas de pago, Chancelaciones Sesiones, finiquitos Lastos, y los demas Recaudos necesarios con fee de pago, ó Renunciación de la pecuniá, y Leyes de la entrega no viendo de presente y ante Escriva no q̃ de ello Lade, Con facultad de parecer en Juicio ó fuera q̃ se ofrezca, ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d q̃ con dho pueda y deva, apedir demandar, Juzar q̃ rellar ejecutar, presentar testigos, escritos, Escripturas, apelar Suplicar seguir las instancias, Sacar Censuras y hazer las demas diligencias q̃ Judicial y extrajudicialmte Combengan de echarez; q̃ para todo lo referido lebà su Merd hamplio Poder, con libre y general administracion, y para q̃ se presente Con este Nombramiento ante el Excelentissimo S.r Conde de Superonda, Virrey de estos Reynos, pidiendo se aprueve y confirme y sele dè la Posesion de dho su Merd q̃ uso q̃ este Nombramiento sea firme, y Valedero en todo tiempo, a Cuia firmeza y Cumplimiento obliga los Vienes y Rentas dho Aniversario en Vastante forma de Dro= Y estando presente a lo Contenido en este Instrumento el dicho Doctor. Don Luis Carrillo y Parres Presbitero haviendolo oydo, Y entendido otorgò q̃ aceptava y aceptò el Nombramiento de Capellan q̃ en el se le hazen, Y estima, y apraden dicho Señor Fundador dinario ó beneficio q̃ por él le resulta, y se obliga a decir las Misas, dedicho Aniversario, en las partes y dupara q̃ previene la Fundacion y aguardàr, y Cumplir

99

Condiciones y lo firmo, Con Su Merced dho Señor, Alcalde Ordinario agui[illegible] yo el presente Escrivano de Su Mag[d] Doy fee co
nozco Siendo Testigos D[n] Juan Antonio de Escalante Felix Del
lazguez y Antonio Famay presentes = Enmendado = Vale =

D[n] Joseph Felix Vazquez

D[n] Vicente Perez Alcalde

D[n] Diego Carrillo

Ante mi

Francisco de Aguirre

no
de Su Mag[d]

Tabacos

Notam[to] =

Fran[co] de Lazcano

Al

R[l] Estanco de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze dias del mes de Febrem
bre de mill Setecientos Cinquenta y quatro años ante mi Escrivano
y testigos parecio Francisco de Batona Dueño de Requa de la Carrera
de Guancavelica a quien doy fee conozco, y otorgo que confeso haver Recivi
do en el Real Estanco de esta Capital, del Señor Don Joseph Perez de Lara
tro de su Real Junta, Treinta y Cinco Tercios y quatro Cargas de Tabaco de
Polvo y Rama; Vien acondicionados marcados algunos con las Armas
Reales, y otros a fuego con la Real Corona, y otros a Tinta, en esta for
ma = Dos Cajones numerados, 1[o] y 2[o] de Tabaco en polvo de aguatre
frescos Cada uno = Otros dos Cajones forrados en Jerga numerados tres
y quatro = de a Cinquenta manos de Tabaco principal de Daule = Dos
Tercios dobles forrados en Jerga, de Tabaco de humo de Moyobamba, de
a Ciento y ochenta manos Cada uno = y Veinte y un Tercios Serrillos
de Tabaco de humo de Braca nuevos de a Cien manos Cada uno todo lo
qual le dio y Entregado a su Voluntad por haverlo Recivido Bien
merta y Conforme, y por que Su entrega no parece de presente Remunciq
Leyes de la entrega y Demas del Caso como en ellas se Contienen = y
lo Recivido se obliga a llevarlo de quenta Costo y Riesgo de Su Mag[d]
en la dicha Requa, hasta la dicha Villa de Guancavelica, en buena
Guardia y Custodia Como deve, y es obligado, y por los Rios y pasages
del Camino, donde hubiere Conocido peligro lo passara algunos de
Peones, Como Cosa suya, Contado el mayor Cuidado y forma que
Vecinos Dueños sin perjuicio alguno, y en lo Recivido se pagara al Con

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y TRES S. D. FER
LALGA PARA EL [illegible] NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible]

[illegible] Villa de Guancavelica ante y hauiendole llegado Con dicha Villa de Guancavelica dicha Regidor Don Iuan con dicha Todo lo expresado en esta y Vista a con dicha nada Don Iuan Con dicha Todo lo expresado en esta y Vista a con dicha nada segun y como lo ha pedido á Don Gaspar Alejo de Mendoza, Administrador Gral de la Renta y Estanco de los Tabacos de dicha Villa, que en alcance de su Cuenta hade pagar al Otorgante Sesenta y Tres p.s que es la mitad del Flete de Cinco Cargas, en q.e ha traido todo lo referido, ajustado a Razon por Cada Carga por hauer Vendido el Otorgante, de Orden de dho Señor Director General Cantidad en la Thesoreria general de esta Real Estanco, como lo Compruebe y Vista por entregado de ellas, Todo lo qual Cumplira y habra por firme, llanamente y Vista por entregado de ellas, Todo lo qual Cumplira y habra por firme, llanamente yo el Escr.no Con Costas de la Cobranza = Hauia firmeza y Cumplimiento obligo Su persona, y Vienes hauidos y por hauer = Y ingual obligacion general de todos sus Bienes, Derechos mi persona, y Vienes hauidos y por hauer = Y ingual obligacion general de todos Sellos

Oblign

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Juan de Garaba
rias, Vezino desta Ciudad de Santiago de Chile, y Vez.no deste
dos Reynos del Perù y de proximo á hazer Viage para la de Re
gupa, Otorgo por el Tenor de la presente que debo y me obligo, cobay y
pagar, y agudarè y pagaré Realmente y con efecto, a Don
Alonso de Lozada y Zuzoga ò aquien su Poder y Causa hubie
re, la Cantidad de Doze mill quatrocientos ochopesos de ocho rs,
tado en Reales de Contado, a mi Satisfacion y Voluntad, sin Fuero,
mpuesto alguno, y porque su Vezino de presente no parece Tenun
cio la excepcion del Dro. y Leyes de la non numerata pecunia y en
Prueva y demas del Caso como en ellas se contiene = dosga
alos dichos Doze mill quatrocientos y ochop.s de esta dho Deuda, y por
la Causa, y Razon referida prometo y me obligo de ellos dar y pagar
dicho D.n Alonso de Lozada y Zuzoga, ò aquien como dho es su
Poder y Causa hubiere, puesto y pagados en esta dicha Ciudad por
Costos y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Dro. entera
guna que exempidan y demanden y mas Dueños ò allen
gun esta presente ò Ausente llanamente y
y gastos de la Cobranza: en cuya forma yo ocho mill Docientos quaren
tayocho pesos quatro rs. de a ocho de esta Escriptura en Vn año. los mill q
ocientos Veinta y ocho p.s restantes de
ocho de la dicha fecha = Los dos mill Vcientos Veinta y ocho p.s restantes de
Cumplimiento de los expresados Doze mill quatrocientos ocho p.s de a ocho
desta Escriptura todos años y sin pasarse dho Termino de los tres plazos se
nalados, me obligo apagarle al dho D. Alonso, ò aquien su Poder y Causa
hubiere los Intereses à Razon de ocho por Ciento al año, del Tiempo que de
morare la paga, sin perjuicio de lo executivo = Para firmeza y Cumplim
to obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver, y doy Poder Cum
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean y
en especial a las desta Ciudad y contra dicho fuero y Jurisdicion, mi dom
to, obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vezindad y la ley que
Dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que ala Referido me y
den Compelan y apremien, como por Sentencia pasada en authoridad
de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fuero y Dro de mi
dor y la general que lo prohibe, y Consiento entrasladen esta Escriptu
ra = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en Trece dias del mes

Juan de Garabias

D.n Alonso de Lozada

Oblign

Otorgo de Reconocimiento

Antem



SELLOSEGV[illegible]SERÁ-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS YONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECHENTOS Y
CATORZE
[illegible] SEGUN TERSERO Y JALGA PAR[illegible]
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Nov

De Noviembre Dymill Setecientos Cinquenta y quatro años y el Otorgante aqui
en do el presente escrivano doy fee Conozco assi lo dijo Otorgo y firmo siendo test
D. Juan Antonio de Escalante, Antonio Tamayo, y D. Carlos Bueno
presentes =

Juan de Landaricta

Antem
Ygnacio de Retana
Escrivano Real

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo, Manuela Gutierrez vezina en el
Pueblo de los Ducales de Señor San Joseph, de esta Ciudad de los Reyes del
Perù, Digo que por quanto tengo por mis Esclavas una Negra Criolla nombrada
Isabel, de edad de Veinte años que hube, y compre del Señor D. Miguel de Jemeno
dia, Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Real Audiencia por escriptura de ven
da ante el presente Escrivano su fecha en doze de Mayo del año pasado de mill
Setecientos Cinquenta y dos, y assimesma Negrita Hija de dicha Isabel, nombrada
Maria de Mercedes, de edad de tres años, nacida en mi poder, y por quanto para
la dicha Negra Isabel mi Esclava, viene haciendo darme la Cantidad de
trescientos y Quarenta pesos los Docientos y Cinquenta por ella, y los Ciento y treinta
ta por dicha Maria de Mercedes su hija contal de que les otorgue escriptura de li
bertad, Y para hacerles beneficio, conociendo ser justo hacerlo en ello, y poniendo
lo en efecto, como Cierta y verdadera que es Por Dios y cada uno de mi esta caso me com
bengo hacer Confiso haver Recivido de Real mente y con efecto de dicha Isabel, los expu
estos Trescientos y Quarenta pesos que me han por entregada amor Satisfacion y boluen
tad y porque su Valor depresente no pasa, Vendiendo la Excepcion del Dho y de
mas de la prueba numerata por cuenta y entrega Suficiente y demas del Caso como
en ella se contiene, y en su conformidad otorgo por el tenor de la presente que ha
go, Libero, de toda Sugecion Esclavitud y Cautiverio, a las dhas Negras
Isabel Criolla, y Maria de Mercedes su hija, para que desde oy dia, de la fha
de esta Escriptura en adelante gozen de su libertad ningun Persona alguna a
les Ynquiete ni perturbe en ella; y desde ahora para entodo Tiempo me desisto
y quito y aparto del Dho y accion propriedad y Señorio, y demas acciones Reales
y personales que a dha Negra Isabel, y a Maria de Mercedes su hija tengo y me
pertenezcan, y lo Cedo, Renunzio y Transfiero en las Sussodhas para que hagan

Negra Criolla y
Dª Mercedes su
hija de 3 años en
[illegible] 250 pesos
[illegible] 130 pesos
hija

Otorgan de ser presentes la que les parezcan, para cuio efecto les da
cia y Otorga bastante la que como personas libres puedan y se, estar, y residir en
Sus Partes y lugares que les parezcan, Tratando y contratando, dando, y Don
do, que a lo siguiente sus Fiues, haciendo y Ordenando su Testamento y todo lo
demas acto que deseen y hacer puedan las Personas libres que no estan sujetas
a ninguna Cautiverio, y en señal de posesion, y para cabo, y Cumplimiento
cion de Otorgo esta Escriptura, por la qual Ordenado, y firmado de pre
sente Escriuano, o Otro qualquiera Publico, o Real, sea, Visto, y se encuentra ha
ber la tornado y adquirido sin otro acto alguno de aprehension por cuanto de ello
Relieuo, y me obligo a la Seguridad, y saneamiento de esta Libertad enten
manera que ahora y en todo tiempo les sera Cierta y segura, y que no les pue
da Pleyto, Embargo, ni contradicion por mi persona Causa, Razon que
sea, y en caso que se mouiere luego que de ello me Conste, y en tal caso, vale dar
a la Causa, y Tomare la Voz y defensa del tal Pleyto, o Pleytos, y con Costa, y cos
tas los Seguir fenezcan, y acabare hasta defarlos y quedaren en posesion q
ta y pacifica de su Libertad, y si assi no lo hiciere y sanearse la no pudiere les
bre, y pagare los dichos Trescientos y Ochenta p. que tengo Recibido con mas los
tas Daños, y menos cabos, que en Razon de ello se les Siguieren y Recrecieren en
las de la Cobranza= A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes hauidos
y por hauer, y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesq
partes q sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corthe, a cuio fuero, y Jurisd
cion me Someto obligo y Renuncio el mio propio domicilio y Vezindad y
privilegio de el, Ley y quaderno q me el acto debe Seguir dispo
so del Reo, para que a lo Referido me executen Compelan y apr
mien Como por Sentencia passada en authoridad de Cosa J
gada Sobre que Renuncio las demas Leyes fuero y Derecho
de mi favor y la general q ne lo prohibe, Ten especial Renuncio la
Leyes del Beleyano y demas q son en favor de las Mugeres para
no aprobecharme de Su Remedio en manera alguna= Eyo el
Presente Escriuano Como Persona Publica, Acepto esta dicha
Tad, en favor de las dichas Isabel Negra Criolla, y Maria Mu
-zeres Pueblas, En Su Nombre estimo y agradezco a la dicha Mu
-nuela Prieta su ama, el beneficio y Merced q por ella les ha
-ze= Fueé Fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de
Peru, en Junio Dias, de Mes de Nobiembre de mil Sete
cientos Cinquenta y quatro años= estando en dho Monasterio de
Descalzas del Señor San Joseph= Ante Mi escriuano y testigos
el escriuano de Su Magestad doy fe conozco lo firme Siendo te
tigos D. Juan Jph. Melgarejo, Ant. Camayo, y Juan de la Palma, presentes

+ Manuela Prieta

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
no. Real

624

SELLOS REALES, AÑOS DE SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 1754

Carta de pago de las Mrqs. de Villafuente = y D. Mrq. de Landaburu =

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte de Nobiembre de mill Setecientos Cinquenta y quatro años ante mi Escrivano y Testigos parecio la Señora Marquesa de Villafuente, Viuda del Señor Don Lorenzo Antonio de la Puente y Larrea, Marques que fue de Villafuente, y Fiscal del Crimen de esta Real Audiencia, aquien doy fee conozco, y como Madre legitima y Administradora de la Persona, y bienes de D. Juan Esteban de la Puente y Castro su Hijo legitimo, Capellan propietario, de la Capellanía q fundò Dª Francisca de Reyes Salgado, Confeso haver Recivido de Dº Mrq. de Landaburu la Cantidad de Quatrocientos y Ochenta ps. por tres años q le han corrido desde primero de Octubre del año pasado de Setecientos Cinquenta y Uno q fue el dia q fallecio el Licenciado D. Joseph de Cruz y Cordova, vltimo Capellan, hasta primero de Octubre de este presente año de la fecha del Censo y impuesto a favor de dicha Capellanía, sobre la Hazienda q posee en el Valle de Cañete y demas ps. de dho por Consiguiente a su Voluntad y por no ver de Recivido q presente Renuncio las Leyes de la Non numerata pecunia y demas del caso como en ello se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Fha ut supra siendo Testigos el D. Dn. Luis Carrillo y Garces Presbitero, D. Juan Antonio de Olavarrieta, y Antonio Tamayo, presentes=

La Marqs. de Villafuente

Ante mi
Lorenzo de Ayarzaburu
no. de Gno.

Sobre y razon
Dn. Clemte. Ruiz Duran =
A
Dn. Manuel de Guinea
ps. q sobre del Rl. Estanco 1756 q se le deuen de la mitad del Valor del Aco. marco de tauaco, de Guayaq. y sentar ps. en el. y cobrados lo otorgue ps. ver
en 2 de Nre.

(1) Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Clemente Ruiz Duran, Vecindno en esta Ciudad = Digo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido, Cierto bastante y sin Revocable en Forma a la persona la Necesario en derecho, a D. Manuel de Guinea, para q en mi nombre, y en el Suyo, y como mejor a mi dho Conuenga, Como en su misma Persona y Causa propia pida, demande, reciba y Cobre judicial y extrajudicialmente del Real Estanco del Tabaco, y en su Administrador General, Ciento Setenta, Cinco pesos de ocho rs. q se me deben, de la mitad del Valor de mil y quatrocientos

mazos de tabaco de Guayaquil que entregue en el, lo q practica
ra a los tiempos y plazos q se hacen estas pagas, que tomara y lle
vara para si, dando de lo q cobrare y recibiere carta de pago re
cibo, chancelacion, finiquito, labo y los demas recaudos necesa
rios, pareciendo en juicio si fuere menester ante las Justicias
y Jueces de su Magestad y demas q con dro deba, a pedir deman
dar jurar, querellar executar embargar desembargar presen
tar escritos escripturas testimonios y otros papeles que pida
y saque de poder de q. los tenga y finalmente haga las demas
diligencias q judicial o extrajudicial mente se requieran hacer
hasta q dha cobranza tenga cumplido efecto que para lo hacer
pongo y subrogo al dho Dn Manuel, en mi mismo lugar y grado
y le cedo renuncio y traspaso todos mis dros y acciones reales
y personales mixtos directos y executivos, y le hago y constituyo
Procurador actor y demandante como en su mismo fho y causa
propria, para q recaudador q sean dhos ciento setenta y cinco
pesos los tome y lleve para si como queda expresado = Para
cuya firmeza y cumplimto de lo q dho es obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy todo mi poder a las Justi
cias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes q sean a cuyo
fuero e jurisdiccion me someto y obligo para que a lo re
ferido me executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y derecho de mi favor y la general
q las prohibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquen
ta y quatro as. y el otorgante a q. yo el presente escno de S. M. doy fee co
nozco asi lo otorgaron y firmo siendo testigos Dn Thoribio Ramirez
Dn Dn Antº de Escalante y Felix Velasquez pres.

Clemente Ruiz Duran

Antonio
Francisco de Alzarrunz
no de Dcho Mag.

Relazn. Nº 1º
Dª Theresa Orteg. Hurt.º y Mendoza =
Dª Juan Fernz. de Sandoval =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Dos de Noviembre de mill Setecientos y Sinquenta y quatro años ante mi el Esº y testigos parecio Doña Theresa de Ortega, Hurtado de Mendoza Viuda de Dn Juan de Sandoval y Ortega á quien doy fee conozco, y Dijo que por quanto el Convento de Nra Sra de la Merced de esta Dicha Ciudad, Vendio á Dª Theresa Vidas una Casa que Está en la Calle que Vá de la Yglesia del Dho Convento para el Marmol de Carbonal declarando de recha por Escritura Otorgada ante Dn Gregorio de Ystaris Esº Nº Publico que fue de Esta Ciudad en quatro de Mayo del año pasado de mill Setecientos, y noventa y quatro; de las quales la primera Vida hauia de gozar en Dª Leonor Hurtado de Mendoza su Madre, y Dn Joseph de Ortega, y Sandoval Caballero del orden de Santiago su Padre, y despues hauia de Nombrar en la Segunda el que sobre Viuiese de ellos; y que hauiendo sobre Vivido la dicha Dª Leonor hasta el año de mill Setecientos Veinte y Siete, hizo de Poder para otestar que dio ala Otorgante ante Gabriel Beltran Escribano que fue de Provincia de Esta Corte en quinze de Diciembre de dicho año, y hecho el Nombramiento de la Segunda Vida en Dª Juan. Fernandez de Sandoval, y Ortega su Muger legitima de Dn Juan Joseph de la Puente Pavia legitima de la Otorgante, y Nieta de la Dha Dª Leonor; y que hauiendo buscado el Instrumento no se encuentra, á causa de los Terremotos que han sobrevenido, y que para que no pare perjuicio á la Religion, la incertidumbre de la Vida, es preciso que conste de su Nombramiento, y asimismo para que tenga Titulo la Dicha Dª Francisca, por tanto, en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga y declara que desde la muerte de la dicha Dª Leonor su Madre corre la Segunda Vida en la dicha Dª Francisca, la que despues de sus dias hà de poder nombrar persona que Succeda en la tercera si acaso no se ignovare el Contrato; y fenecidas, y acabadas todas las dichas Vidas, hà de Vecaer la expresada Casa con todo lo en ella labrado, segun la citada Escritura de Donacion de Vida en el Dicho Convento de San Augustin consolidandose el Dominio Util con el Directo para que Dicho Convento haga, y disponga de ella lo que le pareciere, y por bien tubiere como Dueño de su propriedad, en cuia con formidad, y armazon abundamiento se hace

PNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

la dicha Otorgante nuevo Nombramiento de dicha Segunda vida, por este Instrumento que se obliga de lo hauer por bueno, firme, y valedero en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna = Acuia firmeza, y cumplimiento Obliga sus bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales quier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe a cuyo fuero, y Jurisdicion se somete, y renuncia el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiva de Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncia todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la General que lo prohive; Y assi lo Dixo Otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales Escrivano de Su Magestad, Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano Publico y el Licenciado Don Juan Bauptista de Salezar Presvitero presentes =

Ante mi

Dª Theresa de ortega vrtado de Mendoza

Orencio de Ascarrunz
Escrivano de Su Mag.

Libertad gracio sa

Jph Caucas Negro

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo, Juan Cabeza Negro libre Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Digo que por quanto tengo por mi esclava, una Negra nombrada Maria Antonia de Castro Mina, de nuevo al parecer de Treinta y quatro años que hube, y Compre de Doña Bentura de Zubieta Muger legitima del Contador Dn Franco de Marcon, por escriptura otorgada ante el presente escrivano fecha en dho de Marzo del año pasado de mil Setecientos Cinquenta y Uno, y Respecto de que he visto buenos Servicios y diligencias le tengo muchos años, y Voluntad, deseando Remunerarselos y hacerle Bien, haviendo entendido le diguesta Gratuitamente sin Cargo ni gravamen alguno, y poniendolo en efecto como Christo y sabedor que soi dicha Dño. y de lo que en esto Caso me combiene hazer de mi libre grado, y espontanea Voluntad, Otorgo por el tenor de la presente que ahorro, y liberto, de toda sugecion, esclavitud y Captiverio a dha Negra Maria Antonia de Castro Mina, gratuitamente, para q desde el dia de la fecha desta escriptura en adelante goze de su Libertad, sin Cargo, ni gravamen alguno, y sin que Persona alguna le inquiete ni perturbe en ella mediante lo qual desde ahora para entodo tiempo me desisto, quito Japarto, del Dño, y accion propriedad y Señorio, y demas acciones Reales y personales que dha Negra Maria Antonia tengo y me pertenezen, y todo lo Todo Remuncio y traspaso en la Suso dicha para que haga y disponga de su Persona lo que le paresciere, y en su Comformidad le doi Poder bastante el necesario en Derecho para q pueda hirse, estar, y Residir en las partes, y lugares que le parezcan, tratando, y Contratando, dando, y Donando que les guiera sus Bienes, haziendo y otorgando su Testam.to y todos los demas actos, tratos Contratos y diligencias, que pueden y deben hazer las Personas libres, y que no estan sujetas ami.n Cautiverio, y Servidumbre, y en señal de posesion, y por fit.o y Verdadera Tradicion lo otorgo esta Escriptura por la qual o su traslado, signado y firmado del presente escrivano, o de otro qual quiera Publico o Real, sea Visto, y se entienda hacerla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehension, porque de ello le Relievo, y pido y Suplico a las Reales Justicias, y Jueces de Su Mag.d ante quien se Representare le amparen y mantengan en la posesion de esta libertad la qual me obligo de hazer por buena firme Valedera, ahora, y entodo tiempo, y ante la Nbocar, alterar ni contradezir, ni yr en contra della, en manera alguna, ni por ninguna Causa ni Razon q sea= Fecha firmela y Cumplo firmo, y obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver, y dor Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de q me guien partes que sean, y en especial a las de esta Ciud.d y Corte

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REY NADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

A cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio pro-
prio Domicilio y Vezindad, y la Ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el
fuero del Reo para q̃ no se me pueda compelan y apremien como
por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y renuncio las Leyes de mi favor
Ha Grāl q̃ hablen en la forma=Yo el presente Escno como persona Publica acepto
esta libertad en favor de la dha Negra Mª Antonia; y estimo, y hago
dueño, en su nombre al dho Juan Cabero el Vno y mezclado q̃ por ella
hare=Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en Veynte, y u-
no de Noviembre de mill Setecientos Cinquenta y quatro años; y el Ot-
torgante a quien Yo el presente Escno de Su Mag. doi fee conozco asi lo dijo,
otorgo; y no firmo por q̃ dijo no sabia escribir, hizolo a su Ruego uno de los
Testigos, q̃ lo fueron, Dn Juan Ant. de Escalante; Felis Velasques; y Ant.
Zamayo, presentes=

A Ruego del Otorg. y por testigo.
Jn. Ant. de Escalante

Ante mi
Francisco de Aguirre
Escno Pco

Venta.
El Capn D. P. Flores
Al.
Maestre de Campo Dn
Vent. Ximz Lobaton
Vna Negra, nombra
da, Juana Mª Criolla,
de Edad de mas de 40.
años. q̃ compro de Dna
Maria Vergara, ante
Quintanilla, en 12 de
Abril de 752. en precio
de 350 ps. libres
28 de Vor.

En quanto a esta parte Vendo como yo el Capn D. Pedro
Flores Nieto de esta ciudad de los Reyes otorgo por el Presente q̃ la
presente q̃ Vendo, doy en venta Real, a Maestre de Campo D. Ventura
Ximenez Lobaton, vecino q̃ esta presente, una Negra mi esclava
nombrada Juana Maria Criolla, de hedad de mas de quar
renta años, q̃ la misma q̃ hube, y Compre de Dona Maria de Vergara
por escriptura otorgada ante Pedro de Quintanilla Escno Publico, en
fha en dos de Abril del año pasado de mil sets. Cinquenta, dos de
la vendo por tal esclava Captiva sugeta a servidumbre libre de
obligon, empeño e hipoteca, otra enagenacion q̃ no la tenga, y sin asegu
rarla de ninguno de Vienes, hechas ni de hacer, en fuerza de pu-
blicas escrituras mas de q̃ al presente al parecer de Buena y buena, en pre
cio y quantia de Trecientos y Cinquenta ps de a ocho reales q̃ por su
Valor me tiene pagado de Contado, sobre q̃ le doi Carta

Comprador su paga, libre de todo empeño, hipoteca, censo, tributo, obligación, hipoteca, fianza, prenda, pleito, deuda, y otro cualquier gravamen que tenga o pueda tener, y que no se pueda vender ni enajenar sin licencia de persona alguna, y que no haya sido vendida, donada, cambiada, permutada, ni enajenada en manera alguna, y que no haya sido dada en prenda, ni hipotecada, ni obligada, ni gravada en manera alguna, y que no haya sido embargada, ni secuestrada, ni ejecutada, ni vendida en pública subasta, ni en remate, ni en almoneda, ni en feria, ni en mercado, ni en plaza, ni en calle, ni en casa, ni en otro lugar público, ni en lugar privado, ni en lugar alguno, ni en tiempo alguno, ni en ocasión alguna, ni en manera alguna, ni en forma alguna, ni en modo alguno, ni en razón alguna, ni en causa alguna, ni en motivo alguno, ni en pretexto alguno, ni en excusa alguna, ni en disculpa alguna, ni en defensa alguna, ni en protección alguna, ni en amparo alguno, ni en favor alguno, ni en gracia alguna, ni en merced alguna, ni en donación alguna, ni en herencia alguna, ni en legado alguno, ni en manda alguna, ni en fideicomiso alguno, ni en censo alguno, ni en tributo alguno, ni en renta alguna, ni en pensión alguna, ni en carga alguna, ni en gravamen alguno, ni en obligación alguna, ni en hipoteca alguna, ni en fianza alguna, ni en prenda alguna, ni en pleito alguno, ni en deuda alguna, ni en cosa alguna, sino libre y desembargada de todo lo dicho, y que yo la tengo y poseo por mía propia, y que puedo disponer de ella como cosa mía propia, y que puedo venderla, donarla, cambiarla, permutarla, enajenarla, hipotecarla, obligarla, gravarla, darla en prenda, y hacer de ella todo lo que quisiere y por bien tuviere, como cosa mía propia, y que puedo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

EL REY [illegible] DE S. M. EL S. D. FER[illegible]

[illegible] AÑOS [illegible] 1753 Y 1754

oido, y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa. Recibo comprada la dha negra n.da Juana Maria Criolla de la edad referida en el precio de los dhos trecientos y cinquenta p.s q. por su valor tengo pagados de contado, con mas ambos dros de escriptura y alcavala. Y de dha esclava su bondad y precios me doy por entregado a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Nov.e de mil setec.s cinquenta y quatro a.s y los otorg.es y el pr.e escr.no de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Thomas Ramirez, Velez Velasquez y Andres de Sandoval pr.s

D. Pedro Flores — D. Bernardo Lobaton — Azana

Ante mi

Orencio de Alzcarrunz

no 11 de su Mag.d

Venta de Casa = D.n Joachin de Azcona = Al Lizdo. D.n Bern.do de la Peña y Lillo =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joachin Manuel de Azcona vezino de esta Ciudad, de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente que vendo y doi en venta real, por Juro de Heredad, desde ahora y para siempre jamas, al Lizenciado D.n Bernardo de la Peña, y Lillo, Presvitero colegial del Real, y maior de San Phelipe, para el suso dicho, sus herederos y subcesores quien su causa hubiere, y en su Dro subcediere; Conbiene a saber una Casa principal, con cinco Puertas a la Calle que esta en la que viene de la plaza maior, de esta Ciudad, para el Monasterio de la Purissima Concepcion de esta Ciudad, en la ultima Cuadra, antes de la de la Iglesia, de dicho Monasterio, y es la ultima Casa de dha Cuadra, a la mano izquierda, y linda entrando a ella por el lado izquierdo con Casa de Don Alexandro de Noriega, y por la derecha con la Calle que llaman de los Trapitos, y por su respaldo, con Casa, del Mayorazgo de D.n Lorenzo de

Zarate y Aguas, Cuio sitio tiene Un mill trescientas Cinquenta y seis
Varas guadradas, planes superficiales que hacen Un Bolar, y mas Ciento
Cinquenta y seis Varas segun la Casacion, y Medida que del hicieron Alo
so Ximenez, y Fernandez Coco; Maestros de Obras, y Alarifes de esta Ciudad, los q
ziaron en Nueve mill quatrocientos Noventa y dos p.s y lo labrado en dha Casa
en Siete mill Setecientos Ochenta y dos p.s que hacen las partidas Componen la sancta
dad de Diez y siete mill Docientos Setenta y quatro p.s Lo qual dicha Casa, Fue me
Rematado de horden delos Muy Ilustres Señores, del Tribunal del Santo Oficio de la
Inquisicion de este Reyno, el dia quatro de Septiembre de este presente año de la
fecha, por Viuda de D.n Juana de Quesada, y de los Rios; Biuda de D.n Alonso Ser
to de Aleaga; por el Concurso formado de Sus Bienes en la Cantidad de quinze
mill Veinte y Cinco pesos de Contado con descuento de Censo, segun parece
de dicho Remate que pasó ante D.n Geronimo de la Joya Secretario del Secreto
del Segurtzo de dicho Tribunal, en donde hizo Exhibicion delos Nueve mil
Veinte y Cinco pesos de Contado en Reales de este dicho año, y de la fecha, y de ellos Separaron en Calidad de dicho Tribunal, dos mill Veinte y
Cinco pesos q.e correspondian a ellas, el dia Nueve de Nobiembre de este dicho
año, y los Siete mill pesos Restantes se entregaron a D.n Joseph de Guzman la
por Cuio Remate se Rematò dicha Casa, de la qual se mandò poner el dia diez
y seis dicho mes de Noviembre, y año de la fecha en Virtud de Mandamiento, librado por los Señores dicho Tribunal, del Santo Oficio, Cuio Titulo
Presado le entrego= Dicha Casa le Vendo a dicho Licenciado D.n Bernar
do, Con todas sus entradas y salidas, Usos, y Costumbres Dho, y Serbidum
bres quantos al presente tiene y le pertenezen, sin exceptuar ni Reservar
Cosa alguna, segun y como yo la he tenido y poseido; y los demas mé-
nzionados empreciò y guantia delos mismos q.e fueron mill Veinte y Cinco
pesos, en que se me Rematò los Nueve mill Veinte y Cinco pesos q.e me ha
dado y pagado en Reales de Contado a mi Satisfazion y boluntad, y por
no ver ni Venir en lo presente Renuncio la exception del Dho, y Leyes de la
non numerata pecunia y entrega Suprasuba y demas del Caso, como en
ellas se contienen y los Seis mil pesos Restantes en que estan ympuestos
y Cargado a Censo Redimible, a Razon de tres por Ciento Sobre la Referi
da Casa, a favor de dicho Tribunal del Secreto Oficio Cuio Rento q.e son
Ciento y Ochenta pesos se ha de obligar esta escriptura alos pagar
desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante al Rezeptor Ge
neral q.e al presente es y en adelante fuere dicho Santo Oficio, segun
y como yo estaba obligado por el Citado Remate ya hazer Reconozi
miento en forma dicho Censo, y aguardar, y Cumplir las condi-
ziones de su Imposicion, y las del Remate q.e se mando= Y en lo
demas Declaro q.e dicha Casa es libre y Redempta de otro Censo
Obligacion e Hipoteca, q.e ninguna Persona sobre ella tenga como acer
lo aseguro con mi Persona y Bienes havidos y por haver= Mediante lo qual
me desisto, quito, y aparto del Derecho y accion propriedad y Señorio y

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO SEXTO PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

otras azionis Reales y personales q̃ue dicha Casa tengo, y me pertenezen, y todos
Conella lo Cedo Renuncio y Traspaso en el dicho Dⁿ Bernardo de la
Peña Villo, q̃e siguien su poder y Causa hubiere para q̃ue haga y disponga
della pr̃ su voluntad lo q̃ue le pareziere, y por bien tubiere como de Cosa Suia pro
pria havida y adquirida Con tan Justo y Lejitimo Título como lo es el de esta
Escritura, y dicho y Poder Cumplido al dicho Dⁿ Bernardo, y aq̃uien
su Causa hubiere para q̃ue tome la posesion de dicha Casa, y de todo lo della te
ngan, y pertenezientes Judicial y estrajudicialmente como le pareziere, y en
el ynterin q̃ue la toma y aprehende me Constituyo por su Ynquilino Tenedor
Precario poseedor, para Velarla y cuidar Conella cada q̃uien por su parte la
pedida y en reñal de la dicha posesion, y para Título y Verdadera Tradizion
della pido al presente Escribano entrege al dicho Dⁿ Bernardo
de la Peña y dillo, un Traslado de esta Escritura por q̃ual sea Vista, y en
tienda haverla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehension
mueblis ala tradizion y seguridad y Saneam.to de esta Venta en la manera q̃
dicha Casa ahora y ebto de tiempo le sea Cierta y Segura, y no q̃
sea puesto ni mobido Pleyto ynpedim.to ni Contradicion por ninguna per
sona, Causa o Razon q̃ue sea, y si se le pusieren o mobieren luego q̃ue de ello
me Conste y me sea fecho Saber q̃ualquiera q̃ue sea despues de fecha publicacion
delas provanzas y en q̃ual q̃uier tiempo q̃ue sea salga a la voz y defensa
del tal pleyto o pleytos y a mi propia costa y seo penas lo siga fenezca
y acabe hasta dejarle y q̃ue quede, y los dhos sus herederos, y subezesores
con dicha Casa en libre quieta y pazifica posesion y si asi no lo hiziere
y se anzelo no pudiere le buelbo y pago a su voluntad todo lo q̃ue en mi Causa hubiere
los dhos ~~Ciento~~ mill y ~~Ochocientos~~ pesos Con q̃ue dho Dⁿ Bernardo de la
Peña dello ~~de~~ Vinculo, con mas las costas q̃ue en razon de ello sele ofrezieren
y recrezieren, llana mente y sin pleyto, y con las de la Obranza = Lo q̃ue firme
za y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver = Y yo el
dho Dⁿ Bernardo de la Peña y dillo Presbitero q̃ue estoi presente
al todo contenido en esta Escritura haviendola oydo y entendido otorgo q̃ue la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y hazia en mi Com
prado la dicha Casa pr̃ su dueño declarada y deslindada en el precio de los dichos
q̃uinze mill y Veinte y Cinco pesos los Nueve mill y Veinte y Cinco pesos de
ellos q̃ue tengo entregados de Contado, y los seis mill Restantes q̃ue estan
y se quedan y impuestos y Cargados a Censo Redimible a Razon de tres
por Ciento sobre la dicha Casa, a favor del Tribunal del Santo Oficio q̃ue con

Quinto y ochenas de Rédito en cada un año, q̃ me obligo de pagar
Jq̃ mis herederos y subcesores pagarán dende oy dia de la fha de esta Es
criptura en adelante mientras no se Redimiere y quitare el Referido
principal al Receptor q̃ en nd̃ de dho Casa Oficio, q̃ al presente es, y q̃
adelante fuere en esta Ciudad, p̃a mi quenta costa y Riesgo, y sin perjui
cio de esta asignación y dho. en otra q̃ualquiera parte y lugar q̃ se me
pidan y demanden, y a los dhos mis herederos, y subcesores, y mis bienes y
los suyos sea llen q̃ en esta manera presentes o ausentes llanamente y sin
pleyto alguno como a costas y gastos de la obranza dejada paga; y assi
mismo me obligo de guardar y cumplir todas las condiciones y Decla
raciones desta Escriptura de Imposición del p̃al dho en mill pesos q̃ se
manan abundamiento y en caso necesario cagu̇n por inocentes expresas
Notadas= Renuncia firmeza y Cumplimiento en dho obligo mi bienes y Rentas q̃
conforme derecho pueda y deba obligar, y dha Casa mido y por entrego
de mi Voluntad, y por no ver su Rezivo de presente Renuncio las Leyes de la
entrega, y Carta no Vista,= En q̃ nos dhos Vendedor, y Comprador y de
clarando y confesando q̃ el precio justo y verdadero Valor de dha Casa
son los dos q̃uentos q̃uinze mill Veinte y Cinco pesos, y q̃ no vale mas ni me
nos y caso q̃ mas o menos valga de tal demasia o menos Valor, en q̃ualq̃
ier Cantidad q̃ sea, la hacemos graze, a dho otra, y a dho otra a dho otra nos hacemos
graze y Donacion por contrato entre Vivos y partes presentes, con todas las
Fuerzas, Vinculos, y firmezas, Insinuaciones, y Renunciaciones de Leyes para
su Validacion en derecho necesarias, Sobre la q̃ renunciamos la Ley del
Ordenam.to Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares q̃ habla en
las Ventas y Compras q̃ se hacen por mas o menos de la mitad del justo pre
cio y Engaños de ellas, y los quatro años en dicha Ley contenidos q̃ tenemos por
no podra pedir Relicion del Contrato, o Suplemento a su Verdadero Valor, ni
no nos aprobechar este Remedio y Recurso en manera alguna, y la q̃ antes de
ahora lo hicieremos, o Intentare, no sea oyda ni admitida en Juicio sino es
cluida, y Condenada en Costas, como q̃ien pretende Dho. q̃ no le Compete
Para q̃ execucion y Cumplimiento de todo lo q̃ contiene esta Escr
ptura damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces q̃ de
Causas de Cada uno puedan y deban Conozer y en especial a las
de esta Ciudad y Arzobispado a cuio fuero y Jurisdicion no so
metemos y Renunciamos el Nuestro propio domicilio y Vezin
dad, y la Ley q̃ dize q̃ el Actor debe seguir el fuero del Reo,
para q̃ a lo q̃ dicho es, nos executen compelan y apremien
como si fuera por Sentencia difinitiva de Juez Competente
Consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada
Sobre y Renunciamos todas y q̃uales q̃uier Leyes, fueros, y Dros.
de Nuestro favor y la General q̃ lo prohive= Y lo otorgamos en forma
bo de esta Escriptura= Q̃ fue fecha en la Ciudad de los Reyes
de Peru, en en Veinte, y ocho dias del Mes de Noviem
bre, de mill Setecientos Cinquenta y quatro años= Do

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA. EL S. D. FER[illegible]

[illegible] 1753 Y 754

los otorgantes a quienes yo el escrivano de Su Magestad, doy fee que conosco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Dabalos escrivano de Su Magestad, Juan Antonio de Escalante, y Felis Velasquez, presentes = Enmendado = dhos quinze mill y veinte y cinco, constando haver pagado o exivido el principal de dho censo = [illegible]

No corrió
doy fee

de pago
el Dr. Dn. Luis Carrillo =
A
Da. Leonor de la Cueba =

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Diciembre de mill setecientos cinquenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dor. Dn. Luis Carrillo y Garces, presbitero a quien doy fee conozco como Capellan proprietario de la capellania q. fundo Dn. Beatriz de Garay, confeso haver rezevido de Doña Leonor de la Cueva y Urdanegui Marquesa de Conchan, Viuda del Gral. Dn. Luis Carrillo de Cordova, la cantidad de ciento y veinte ps. de a ocho rs. por lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte y nueve de Junio pasado de este presente año de la fha. del censo de seis mill ps. de pral. y impuesto sobre la Hazienda nombrada la Guaca, q. posee en el Valle de Cañete, a razon de quatro por ciento a favor de dha. Capellania, de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su rezivo de presente renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la nomnumerata pecunia entrega, su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Antº. de Escalante, Felis Velasquez, y Antonio Tamayo, presentes =

Dn. Luis Carrillo

Ante mi
Orencio de Aycarrunz
no. ss. de su Mag.





627

SELLO [illegible], SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.



SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Juana Catarina Melgarejo Viuda Albacea tenedora de bienes y heredera de Juan Gregorio Brabo como mas aya lugar en dro. pareco ante V.S. y digo q. el dho mi marido fallecio quasi repentinamte. el dia veinte y dos del corrte. en el pueblo de Lurin y al tpo. de su fallesimto. otorgo la breve pero compendiosa disposicion q. presento ante el thente. escriuo. del pueblo y tgos. y pa. proceder a los dilixs. combenientes

A V.S. pido y supco. se sirua de hauer q. presentado el dho Poder pa. testar y mandar segde. cumpla y exte. q. tal pa. en su virtud pasar a otorgar su testamto. q. sera justicia q. pido &c.

Otrosi a V.S. pido y supco. se sirua de concederme lizas. pa. proceder a hacer los Imbentarios Pido Justicia &c.

Juana Catarina Melgarejo

Por presentado el poder y en su virtud esta pte. pasare a otorgar el testamto. al otrosi se le conceda la licia. pa. hacer inventarios y se comete

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y uno de Octu.
mil Zetes. Cinqu.ta y qu.tro D. Ante el S.or D.n Carlos Fern.do de la
Torre, Messia Perez Manrrique de Lara, Marques de
Santiago, Rio Conde de Monza, Alcalde Ordin.o de esta
y su Jurisd.n p.r S. M. se presentó esta Peticion.

Y vista su Señoria, hubo p.r presentado el Poder p.r
otorgado p.r el Mro. Juan Gregorio Bravo, y mandó, q.e
p.te como su Albacea pasase a otorgar en su Virtud el Ber.
del dho. difunto: = y a lo trozo le concedió la licencia que pide,
proceda a los Imbent.s de sus bienes, y assi lo proveió, Man.
firmó, con parecer del S.or D.n Miguel de Valdivieso, Arog.do
del Aud.a y Asesor de esta Ciudad. Y lo cometió

El Marques de Santiago

Ante mi
Ant.o Jph. de Ascarrunz
Not.o de S. M.

628

En el pueblo de Lurin en 22 de Setienbre da poder
Jn Bravo a su esposa Da Juana Catalina Mel
garejo y es bolunta de di Jn Brabo que le den Ce
poltura a donde su esposa gustase como albacea
eredera y tenedora de bienes y a falta de esquiribano
lo autuo el esquiribano de dicho pueblo si do testi
go el Sr Contador Dn Gregorio Carabajal Ate
niente Dn Jn Jph Cuella y Dn Jn Jph
Mendoza y por ser asi firmaron esta Luri 22
de 754 a

Juan Josep Callen

Jn Jph Mendoza

testigo Gregorio Bexarano

Ante Mi Sn Tiago Malache

Escribano de Lurin

Yten Declara q. todas aquellas Personas que justificaren serles yo Deudor mando se les pague de mis bienes

Jo Gregorio Bexarano

testam.to de Juan Grey. Brabo

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuia Gracia todas las cosas tienen buen principio, y able medio y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo, Juana Cathalina Melgarejo, Biuda de Juan Gregorio Brabo, en Voz, y en Nombre de dho dicho, y en Virtud del Poder para Testar que me dio y otorgo, en el Pueblo de Luren, en Veinte y dos de Septiembre de este presente año, ante el Escrivano y Escrivano dho Pueblo, y testigos; Vaso de cuia disposicion fallecio Cuio thenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder de fenecio

Sin conformidad de dicho Poder para testar de suso incerto, y de el Vando, y p la dicha Juana Cathalina Melgarejo, en Voz, y en nombre de dho Juan Gregorio Bravo mi Marido Difunto otorgo que hago y ordeno su testamento y Ultima Voluntad, segun y en la forma que me lo dejo, tratado y Comunicado, que es, en la manera siguiente

Primeramente encomiendo el Alma, de dicho Juan Gregorio mi Marido, a Dios. Nuestro señor que la crio y Redimio, con el precio y infinito de Sangre, Pasion, y Muerte, y el Cuerpo a la Tierra de que fue formado

Iten. Declaro que el Cuerpo de dicho Juan Gregorio mi Marido fue, Sepultado, en la Iglesia del dicho Pueblo de Luren, a mortaja do, con el Abito, y Cuerda de Nro. Padre San Franco, en terrando se sin Pompa alguna, conforme al Ningun Caudal q dejo

Iten. Declaro pagas, a las mandas forsosas, y acostumbradas, quatro Reales a todas ellas

Iten Declaro me comunico dho difunto Juan Gregorio fue Casado y Velado, en primero Matrimonio segun orden de Nra. Santa Madre Iglesia, con Geronima Cueto, y que durante el, no tuvieron hijos, Declaro lo para que Conste

Iten: mi Comunico, declarase, como lo Declaro, que de Segundo Matrimonio fue Casado y velado segun orden de Nra Santa Madre Iglesia, con migo la dicha Juana Cathalina Melgarejo, y que durante el, Tampoco tubimos hijos, y lo Declaro p que Conste

Iten mi comunico, Declarase como lo Declaro que quando contrajo dicho Matrimonio tube a su poder, una Casa, con la Ropa, mi Vso, buena; Un Escaparate; Cuna de Caoba; con su Cama, dos Estrados; Saxillos de perlas; Vorillos de oro, Fumbaga, y Alamaras; y lo Declaro para que asi conste

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Yt Declaro me comunicò el dho Juan Gregorio Brabo mi Marido que durante el primer Matrimonio con la dha Geronima, y Vivos hambos contrajo Dependencia con dn Juan Baupta Belsunse, por el Lasto de vna fianza, à cuia Quenta compuso varias fincas de la Cofradia del Santissimo Sacramto de la Yglesia Cathedral, de esta ciudad, le dio mill pesos en Madera, de la que le tocò, de la que se llevo el Mar con el Therremoto del año pasado de setecientos quarenta y seis; y desde que puso la Panaderia diò seis reales y medio de pan cada dia, hasta la Muerte de dho mi Marido, y muchas fanegas de Afrecho, y lo Declaro assi para q conste

Yten Declaro me comunicò dicho Juan Gregorio mi Marido, que durante su primer Matrimonio, y en el tiempo de su Biudez contrajo dependencia de Cantidad de pesos con dn Joseph de Lambarre, la que ajustò con el Señor Dor dn Franco de Herboso, y figueroa, Dignidad de Mre de Escuela de esta Santa Yglesia, Comissario, Juez Apostolico, delegado general de la Santa Cruzada, y Asesor Gral del Exmo Señor Virrey de estos Reynos, y transo cediendole a dho Señor la porcion de Madera que le toco de la que se llebo el Mar con el Therremoto expresado, à eccepcion de la que le diò a dn Juan Baupta Belsunse, y lo Declaro assi para que Conste

Yten Declaro me comunico dho Juan Gregorio mi Marido, contrajo Dependencia, con el Conde de Torre Velarde, del orden de Calatrava, de la Barcada de Madera que le Comprò, en el año de Setecientos Quarenta y Cinco de la q le estaba Debiendo siete mill Ciento y Cinquenta pesos y tres rrs por haverle cojido el temblor grande con que assi toda la Barcada en ser, y llebadosela el Mar, y lo Declaro assi para q conste

Yten declaro me Comunicò dho mi Marido Debia, al Dor dn Mn Estevan de Peña, presbitero, Cantidad de ps a cuia Quenta le estuvo dando desde que puso la Panaderia, vn peso de Pan todos los dias hasta el en que fallezio dicho mi Marido, y Veinte y Cinco ps cada mes y lo Declaro assi para que Conste

Yten Declaro me comunicò dho Juan Gregorio mi Marido, Debia al dicho Conde de Torre Velarde, de los Trigos con que le puso

la Panadería Seis mil Setecientos Ochenta y quatro pesos mas ô menos, y que en ella entrò Sin ninguna Caudal por haverle Dejado el Terremoto destruido del todo por haver perdido en el Campo quanto tenia; y que con el Dinero procedido dichos Frutos, compró los Esclavos que dejo, y lo Declaro assi p.a q.e Conste

Iten Declaro mas comunicò el dicho mi Marido Debia, A D.a Ignacia Jiboda Ciento y Cinquenta pesos de Resto de Trigo, y lo Declaro assi para que Conste

Iten Declaro tambien comunicò debia al Conde de Vista florida, Setecientos pesos de Resto de Frutos, para lo que lo fio D.n Francisco de Iturmendi, y lo Declaro para que Conste

Iten Declaro me comunicò el dho mi Marido debia al Padre Pro Curador de la Comp.a de Jesus de la Prov.a de Chile trecientos y Cinquenta p.s de Resto de Frutos, y lo Declaro p.r q.e Conste

Iten Declaro me comunicò dho mi Marido debia al Lic.do D.n Manuel de Miranda Presbitero, Sesenta p.s mas ô menos Resto de Trigos, y lo Declaro para que Conste

Iten Declaro me comunico dho mi Marido, Debia, a D.a Ursula de Sandoval, Doscientos p.s Resto de mayor Cantidad q.e Dio a ynteres, y lo Declaro para que Conste

Iten Declaro, me comunico dho mi Marido, Debia al Duque de Molino de Santa Sara, de Resto de Molinos y Sobras lo que Resulte de la Quenta que se ajustase, y lo Declaro para que Conste

Iten Declaro me comunico dicho mi Marido debia a D.n Joseph Bravo de Castilla, trecientos pesos mas ô menos de Manteca que le havia dado para la Panadería y lo Declaro para que Conste

Iten Declaro me comunico debia a D.a Javiana de Rivas, Cien pesos que le puso, y lo declaro para que conste

Iten Declaro me comunico Debia a Raphaela, Vezina de Cañete que tiene la Quagüilla, Veinte y ocho pesos de Resto de Trigos, y lo declaro para q.e conste

Iten Declaro me comunico, Debia a Manuel Cotero, Veinte y tres Cargas de Leña; a Joseph Alvay Otras Veinte y Ina Carga de Leña, a Dia un Carga, y lo declaro assi para q.e conste

Iten Declaro me Comunico dicho mi Marido, estar Debiendo los Herederos de la Casa Panadería, desde que por el Tribunal de Consulado, se le mandò que los Restituise por el Concurso formado a los Bienes de D.n Joseph de Azevedo a cuia quenta solo havia dado trecientos pesos; y Seis cinta pesos de Ina Capellanía; declaro lo assi para que Conste

VNR EAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Iten Declaro hauerse casado el Dho mi Marido por sus Vienes, los q̃ seran
tan del Imbentario q̃ tengo hecho ante el presente Escriuano de
de Estan puestos puntual mente todos y lo declaro para q̃ conste

Iten Declaro me Comunico el Dicho mi Marido q̃ no aviendo sus Dependen
cias hasta donde alcanzaron sus Vienes, y hoy q̃ Estoy Suplicase a sus Ac
dores selo perdonasen por amor de Dios. que el assi lo pedia por notenir con
q̃ azerlo y haver el Sperimento de dicho inuolunte, y sin tener q̃ Comu
Jaqui lo Declaro assi para q̃ Conste.

Iten conformidad de la Voluntad dicho Juan Gregorio Brabo, mi Ma
rido me Nombro, Como mi Nombro, en dicho Poder para testar y nom
por su Albasea y Tenedora de Vienes con Poder para el Vso, y ejerci
cio de este Cargo en Vastante forma de Dho

Iten. en Conformidad de la voluntad del Dho Juan Gregorio Bra
vo, mi Marido Difunto, en el Remaniente y Gueuanze de todos s
me instituie y Nombro, Como me Instituyo y nombro en el dicho
Poder para Testar por su Vnica y Vniuersal Heredera, para
q̃ lo q̃ assi fuere lo haia y Herede, con la Vendicion de Dios q̃
la Biua; atento ãno tener, como no tenia Otros ningunos Herede
ros forzosos ascendientes ni Descendientes y conforme a Der
cho podrian y debian Heredar

Iten conformidad de la Voluntad del dicho Juan Gregorio Brab
mi Marido Difunto, Revoco y Anulo y doy por ningunos, y de
ningun Valor fuerza ni efecto, Otros quales q̃ quiera Testamentos
Codicilos, Poderes para Testar, y Otras Vltimas Disposiciones
q̃ antes del dicho Poder incerto, subsefecho y Otorga
do por escripto o de palabra, Revocando q̃ q̃ quiera
cosa q̃ sea para q̃ no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera de el Salvo el dicho Poder para
Testar y este Testamento fecho en su Virtud q̃ quie
la Voluntad del dicho Juan Gregorio Bravo, mi
Marido, q̃ guardasen y Cumpliesen por su Vltima

...fenal Voluntad en aquella Via, y forma ... lugar en derecho, en Cuio Testimonio lo Otorgo assi=que es fecho en la Ciudad delos Reyes del Peru en Siete de Diciembre de mill Setecientos Cinquenta y quatro años= Y ...te a quien Doi el presente Escrivano doy fé conozco y firmo siendo Testigos D.n Juan Apt de Escalante Mascareño y Pedro Davalos Escrivano de Su Mag.d y Antonio Tamayo Perez Davalos Escrivano de Su Mag.d y yo, Felix Velasques, y D.n Carlos Bueno presentes=

Ante mi

Francisco de Alcarraz
no.o Publico

Retam.to=

Esteban de Aguilar=

Bracar=

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Onze de Diciembre de mill setecientos Cinquenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio estavan de Aguilar Dueño de Vegua, que esta cerca de esta Ciudad para la del Cuzco a quien Doi fé conozco Jorge Corella, vezino de esta Ciudad para la del Cuzco a quien Doi fé conozco Otorga que Confiesa haver Vezuido en el Real Estanco que esta Capital del Señor D.n Josef ... tanco delos Tavacos de este Reyno, y Ministro de Su Real Hazienda, Diez ta, y quatro Zurrones de Tavaco, los Veinte y ocho de ellos pequeños y los Diez sea de a Cien mazos Cada uno, y los ... sesenta mazos Cada uno todos de tabaco de Nuevo Tambo, y Componen Diez Cargas Vien acondicionados, forrados en Yegua, liados, y marcados Sobre Cruz, con las Armas Reales, y que todos pesan Ciento treinta y tres arrobas Cinco libras segun recivo por entregado a su Voluntad, por ha verlos Vezuido Realmente y con efecto, y por no ver en Reino de pusien te, Renuncio las Leyes de la entriga, y demas del Caso como en ellas se contiene= Todos los referidos Zurrones, se obliga a llevarlos desde esta Ciudad del Cuzco, con buena Guarda, y Custodia, como Dios, y es obli gado, y por los Rios, Lagas, Laderas, y malos pasos del Camino, donde ha bera Conocido peligro los pasara en hombros de Indios ó Peones, como se acostumbra, como de el mayor Cuidado de Seforma que vano Vezinar de ño, Interesiar, y ser alguno Vezinos lo pagara el Otorgante, y llegado que sea, Con Dios, con dicha ora Vegua, a la referida Ciudad del Cuzco, a trega dicho Fuenia y quatro Zurrones en Juzo, y dicho Consignatario rados como se ha Vezuido, a Don Marcos Antonio de la Camara, y Escudero, Administrador Gral de la Renta y Estanco de los Tavacos en

VNR SAG

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN=
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

en ella, guen al tiempo de Su Pago hade pagar al otorgante Cinco
Sesenta y seis ps y dos Reales y medio q̃ es la mitad de Sn Flete, de q̃ han
Diez Cargas por hauer Vzeuido ôtra tanta Cantidad por ôrden del dicho
Señor Dirᵉ con General, en la Thesoreria Gral de Real Estanco, como le
Consta, y vela por Entrego ado de ella; Todo lo qual Cumplira, y hara
fidme, llana mente y Simplezte con costas de la Cobranza= Hexa firmeza
y Cumplimiento ôbligo su persona y Vienes hauidos y por hauer= Sepa
gual ôbligacion general y todo ello Derogue m̃ perjudique a la especial, ni
por el Contrario, antes sí hañadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a contrato
ôbligo ẽ hipoteco, por especial y especiosa ôbligacion ẽ hipoteca, la dicha Su Hazien
aparejada para no poderla Enajenar ni Dispones de ella, hasta no hauer Cu
plido Conesta fielmente, y puntual entrega de las Cargas expresadas, ẽne
Pena de la Nulidad de lo q̃ en contrario hiciere; Para cuia execucion de ello ôto
Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad, de q̃ales q̃uier par
tes q̃ sean, y ẽ especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuio fuero y Jurisdi
on Se Someto, y Renuncio el Mio propio Domicilio y Vezindad, y la ley fue
Dize q̃ el actor debe Prouar el plazo de no, [illegible] a
Compelan y apremien, como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Jz
gada sobre q̃ Renuncio todas y q̃ales q̃uiera Leyes, fueros y Dros de Su favor
y la General q̃ le prohiue, y assi lo otorgo y no firmo por q̃ dijo no saber escri
vir ñinolo a su Ruego Vno de los Testigos q̃ lo fueron Dn Fran.co Lopez de Pazos, Dn
Juan Antonio de Escalante, y Antonio Tamayo, presentes= en=

Vale=

Antem

te r. p.

Ante mi del Otorg. y p.r test

Fran.co Lopez de Lazga

Fran.co de Aycaxuun

no.s Del Mag.d y de Renta

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Sargento ma
yor D.n Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Caballero
del horden de Calatrava, Vezino de esta Ciudad de los Reyes
del Perú, ôtorgo por el tenor de la presente, q̃ Vendo y doy en
Venta Real, a Don Joseph de la Canal, q̃ esta presente
Vn Negro, nombrado Benito, Criollo, de hedad de doze

El Conde Torre Velarde

D.n Joseph de la Canal=

a Catorce años q̃ ue me trasfo de la Ciudad de Panamá
y Compro dem.ª q̃ unta en ella Don Gregorio de Velasco, y de
lo Vindo por su Esclauo Cautiuo, Sujeto a Seruidumbre
y por libre de Obligacion empeño hipoteca, y otra enagena
zion q̃ ue no la tiene y assi se lo hace saber como no pelo a
seguro de Vno nos Veros Cabos en Defecto Confirmada
y publicada mi Escritura, mas de q̃ ue aparece al presente
esta Sano y Bueno, empuzio y Cuerpo de q̃ uien otorgo pe
sos de Cochenta y seis Su Valor me hallado en Pleno de con
tado dem Satisfaccion y Voluntad, y por no ser en Vn tiempo
de presente Numerado la excepcion del Dro. y ley es de la non
Numerata pecunia y entrega suprauera y demas del Caso
Como en ellas se Contienen= Mediante lo qual me desisto,
Quito y Apodo del Dro. y accion proprietad Dominio, y re
ñquio, y de otras acciones Reales y personales q̃ ue al dicho Es
clauo tengo y me pertenezen y todo con el, lo Cedo, Renuncio
y Trasfiero en el dicho D.n Joseph de Lasamá y en quien su cau
sa hubiere, para q̃ ue Venda y disponga de el, libremente de Su
Voluntad, como de Cosa Suya propia q̃ havida y adquirida
con Justa y Legitima Titulo de Venta, como lo es el de esta
Escriptura, para lo q̃ ual y en Señal de posesion y para Fi
desta Con Clausula de Constituto en forma y me obligo de la
Eviccion Saneamiento y Sanamiento de esta Venta, en la
manera q̃ ue dicho es, y de tiempo de Seis
Cierto y Seguro y no gravado de hipoteca Censo ni Vazon
ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni Razon
q̃ ue sea, Si pareciere o hubiere, luego q̃ ue de ello me conste
y sea hecho saber, q̃ uiero sea despues de esta publicacion depro
pias Costas y Salario de la Causa, y tomare la Voz y defensa de tal
Pleyto, en Juicio y fuera de el, y me obligo a lo seguir fenecer ace
y acabare hasta dejarle en pacifica posesion, y en caso de no hacerlo
ta y pacifica posesion, y en caso de no hacerlo y saneamiento pues, con mas las Co
dias de lo corrido, y pagare los dichos q̃ uebrantos pues, con mas las Co
tas, daños y menos Cabos q̃ ue se le siguieren y Recre
zieren Con las de la Condenza= A cuia firmeza y Cumplimiento
Obligo mis Bienes, havidos y por haver= Estando presente a lo cons
dicho en esta Escriptura Yo el dicho D.n Joseph de la Canal, a quien doy
Yo el Escriuano doy fee q̃ ue la acepto en mi favor segun y como
en ella se Contiene y Pasio en mi Corregimiento, el dicho Es
clauo del nombre Casta y Nacion Mandinga en presencia de los dichos
Testimonios por q̃ ue tengo Pagados y el dicho Esclauo a Sabondo

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Y precio me doy por entregado, y renuncio las Leyes de la entrega p
no ser de presente = Y declaro por competente declaracion y confe
on, como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte con Juram
y de mandato de Juez competente y con las demas solemnidades
en Dro necesarias que dicho esclavo nombrado Venito Criollo, es, to
y pertenece a d.n Joseph del Pozo y Martinez menor, por haverle
comprado para el suso dicho y con su propio dinero, y assi el Dr
que el havia adquirido por haverse hecho en mi favor esta escriptu
lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho d.n Joseph del Pozo, y Martin
para que haga y disponga de dho esclavo, lo que le pareciere en virtud
esta declaracion que hago a su favor y me obligo a haverla por bu
na y firme ahora y en todo tiempo, y a no hir ni venir contra ella
manera alguna, a cuio cumplimiento obligo mis bienes havidos
por haver, y ambos otorgantes cada uno por lo q nos toca damos
den cumplido a las Justicias e Juezes de Su Mag.d que de nuestras
causas conforme a derecho puedan y deban conozer a cuio fuero
y jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro p
prio domicilio y vezindad, y la Ley que dize que el actor debe seguir
fuero del reo, para q a lo referido nos compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y renunciamos las le
de nuestro favor y la general q lo prohibe q es fecha en la ciudad de los
yes del Peru en doze de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quat
años, y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco a
lo otorgaron y firmaron siendo testigos d.n Juan Antonio de Escalante
Luis Velasques, y Antonio Tamayo presentes =

Joseph Canal

Conde de Torre Velarde

Ante mi

Francisco de Azcarraga
no de su Mag.d

Poder.
Dn Joseph Antº de la Riua
Dn Balthasar Collantes
Sobre varias pretensiones
Dn Joseph Antº de la Riua
Dn Balthasar Collantes
Poder para pleitos
En 16 de Dbre

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio Dn Joseph Antonio de la Riua Vezino de esta Ciudad = Otorgo que da y confiere todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Balthasar Collantes que esta presente para que en nombre del Otorgante y como su propia persona pueda parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Hazienda y demas Tribunales de Justicia de estos Reynos y ante el Administrador General de Tabacos de estos Reynos y ante otro qualesquier Juez o Justicia de Su Magestad de qualquier calidad y condicion que sean y ante cada uno de ellos pueda pedir y demandar y pida y demande todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que el Otorgante tiene y le pertenecen por razon de Asientos de Tabacos que ha hecho con su Magestad y sus Ministros y de todo lo que le deben dar y pagar por qualquier razon o causa que sea y lo que dello cobrare y recibiere lo haga Cargo en Virtud de este Poder y de Carta de Pago o Recibo que de ello diere y otorgare y otorgue y firme en su nombre todas las Escrituras Peticiones Autos Escritos Probanzas Testimonios Censuras Requisitorias Cartas Ordenes Mandamientos Execuciones Embargos Prisiones Ventas Remates Lanzamientos Tercerias Posesiones Recusaciones Juramentos Declaraciones Sentencias Consentimientos Apelaciones Suplicaciones Nulidades Fuerzas Protestaciones Requerimientos Conminaciones Execuciones

PNREAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Antonio de Zarate, y Yarza Presbitero Domiciliario de
Utrera, digo: Q. el tener de la presente q. por mi y en nombre de
mis herederos, y sucesores presentes, y fuieren, vendo, y
Venta R.l q. hago de hereda desde ahora, y para siempre jamas
al Marques de S. Miguel, de Asisa, vezino de Señoria, y los suyos
quien sus causas hubiere, y con su derecho hubiere, conviene a
ber Vna Casa grande principal acompañada con otra pequeña accesso
ria q. tengo, y poseo p.r mia propria en la quadra q. ha de la Aguila
y puerta falsa vinonas frente de la S.ta Iglesia Mad.r
de Mascaron, y puerta falsa de el Colegio de S.n Martin, se cita
Sobremano derecha, y linda p.r la q. arriba con Casa q. fue de Ofi
Juan de Mendaño Pres.o y p.r la q. abaxo con Casa q. fue de Ofi
Rel.n fuerte de los Santos, y p.r el testero con Casas pertenecientes
al Tribunal del S.to Oficio de la Inquisicion de este R.no la qual Casa
Casa y Casita tienen de frente treinta y Vna varas, y las mismas
su testero; y de fondo sesenta y nueve varas, q. todo compone dos
cientas y quadrenta y quatro varas, y Vna decima quadradas y
pexiales, q. hacen de Solar, y mas quarenta y quatro varas y
decima, segun la medida, q. de dho hizo Santiago Rosales Maes
a satisfaccion de el Dete de D.n Pedro Ignacio de Zaldua
respecto de q. la parte q. pudiera tener en dha
hermano, la tiene vendida en pocos y especiales q. se le han apli
hasta la Cantidad de quatro mill pesos, con su intervencion, y direccion
del S.r Don Pedro Alonso de Castilla del Consejo de su Mag.d y su Oido
de Gra. de Sala de Alcaldes, y teniente de Asistente de Sevilla y
chiba Iriarte Caballero y fue de el Orn de Santiago mi Sr. y
la q. dha Casa y accesoria le vendo al dho Marques de S. Miguel en
precio, y quantia de Catorce mill pesos de a ocho rs. los ochenta
cuellos, q. ha hoy pagado de contado su dueño q. y Vecino es hoy
así de Valor de dha Casa y accesoria, y labrado en ella q. ha
tado en pie despues del terremoto de mil setecientos quarenta y seis, q.
grales dhos. ocho mill p.s me doi p.r contento, y entregado a mi satis
facion, y voluntad, y p.r no ser de Vso ni de Vecino de pres.te Vendo dha
sion de dho, y los seis mill p.s restantes en mas sim.te a dho
y termino de Vn año, y los quedan impuestos, y cargados
Catorce mill pesos q. otan, y se quedan impuestos, y cargados
censo perpetuo sobre la referida finca a Varon de quatro p.r
to a favor de la Capilla Memoria q. fundo Bartholome Sanchez
mo consta del Instrum.to de Imposicion otorgo p.r ante el Not.o
Padre, mi hermano, y Yo, este p.r Pedro de Arana
en dies y siete de Julio de mil setecientos quarenta y dos; cuios
y seis cientos y quarenta reales se ha de rebajar
dho Marques de S. Miguel, y sus herederos y Sucesores
pechar, y pagar en tiempo alguno, q. dha Capellania
deber y dia de la fha en adelante, y a hacer y otorgar todos
miento en forma de dho Censo, y guardar, y cumplir las condi

nes, y declaraciones contenidas, y expresadas en esta Ex.ª Carta de Imposicion q̃ ha tirado, Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del Dro. y accion, propriedad, dominio, y Señorio q̃ tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y trasp.o en dicho Comprador, y en q̃ su poder, y causa, pueda, y pueda Suceder, para q̃ haga, y disponga de ella a su voluntad, como de cosa suia propria havida y adquirida con justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta escritura, por el poder cumplido q̃ dho Marques de Casa Real tiene, y de su causa habiente, para q̃ entre en la posesion de la dha Casa, y accesoria, y quieta la aya, tenga, y posea, como cosa suia propia, y en el ynterin q̃ la toma, me constituyo p.r su Inquilino tenedor y precario poseedor, para cobrar estas q̃ se pagare me sea pedida, y en señal de esta dha posesion. y p.r no estar presente a la entrega de dho Marques Pn.te traslado, authorizado de esta Ex.ª por el q̃ se sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion = Y me obligo al Saneam.to de dha Casa, y accesoria, en la manera q̃ ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y pacifica, puesto, ni movido pleyto, ni embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon q̃ sea, y si se pusiere, ó moviere, luego q̃ dello conste y me sea fho saber, aunq̃ sea despues de la publicacion de esta Carta, me obligo de salir a la voz, y defensa de dha Casa, constando haver sido citado los dhos Catorce mill r.s del precio de enella estan impuestos á Censo a favor de la Congregacion de Nra Señora de Barthol.me Sanchez, con mas treinta q̃ se hallare labrado, mejorado, y Edificado en ella, y las demas cargas, Daños, Intereses, y menos cavos q̃ se le siguieren, y vengan mera, y expresam.te obligo los bienes que con forme á Dro quedan y debo obligar havidos, y p.r haver de los dhos Marques de Casa Real Miguel de Vsar q̃ doi presente á esta Ex.ª Carta q̃ la recibo en mi favor segu.n y como en ella se contiene, y recivo en mi Comprada la dha Casa, y accesoria a dho de q̃ queda hecha mencion en el precio de los dhos Catorce mill r.s de dhos los dhos mill de ellos q̃ tengo pagados de contado, y los seis mill restantes cumplidos: a la referida cantidad, q̃ como esta se halla en esta Ex.ª se hallan impuestos, y cargados á Censo Redimible en dha finca á razon de quatro p.r Ciento á favor de la Dotrina q̃ fundó Barthol.me Sanchez, y de sus Patronos y Capellanes, á quienes me obligo de dar, y pagar, y q̃ mis herederos, y Sucesores paguen los Reditos corrid.s por el tiempo, y plazos contenidos en la Ex.ª de esta Imposicion, la qual me obligo de guardar, y cumplir, y sus Condiciones, y Declaraciones segu.n y como en ella, y en cada una de ellas se contiene, y declara: Y lo firmé en forma ante dho Corregidor; cuias firmas hizo, y los dhos mis herederos, y Sucesores harán en esta Ciudad fin.q esto, y

Recpt.on

PAPEL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Yerno, y sin perjuicio de Esto en otra qualquier parte, y segun q lo me
pidan; y demandan, y mis bienes se hallen, quiero Este presente ô aun
Varan.te y sin pleito alguno con las entras de la Cobranza; y de la dha
Casa y recibia me de q.e Contengado en Escritura, y demas de Este caso — Este
presente, Renuncio las Leyes de Este Su Derecho, y Sobre este dha causa, y por mediante
Do presente a Este Instrum.to
Confieso Estar satisfecho en plata, y Reales en aggente q pudiera
tener en la Casa de mi Vendedor, y ser Esta la Verdad, y para la mejor prueba hecho
de la pl.te Lic.do D.n Antonio mi hermano, q.e lo firmo Este Instrum.to
con el Suso dicho, y con el Congregado P.e D.n D.n Pedro Bravo de Cami
Albacea del Sho D.n Antonio Lavada mi Padre. — En Vtg ambos Dos
Vendedor, y Comprador, Declaramos, y confesamos que el
precio justo, y Real de Valor de la Referida Casa, y
accesoria, son los dichos Catorce mil pesos de à ocho
en que assi la Vendimos, y queno Vale mas, ni menos,
caso quamas, ô menos Valga, de la dha demacia, y menos
Valor, en qualquier Cantidad que sea, Nos hacemos
la una parte a la Otra, y la Otra a la Otra graccia, y
pacion irrevocable por Contrato Entre Vnos, y Otros
os presentes, con todas las
sas, insinuaciones, y renunciaciones de Leyes
su Validacion en derecho necesarias, con
qual renunciamos la Ley, y el orden ami
Real, fecha en Cortes de Madrid de Henares, que
trata en Razon de las Compras, y Ventas que se
cen por mas, ô menos de la mitad del justo pre
cio, y Corg años de dias, y los quatro años en dicha le
contenidos que tenemos para pedir Rescicion del
Contrato, y Suplemento de su Verdadero Valor,
para q Nos Valer, ni aprovechar de su Remedio
y Recurso contra Esta Escritura en manera
alguna; y de la parte que de Nos lo hiciere, ô
tentare, no sea oido ni admitido en juicio
sino Excluido, desechado, y condenado en
costas, como parte que pretende derecho
que no le compete — Y para Execucion, y cu
plimiento de todo lo contenido en Este Ins
mente ambos â dos los dichos Otorgantes d
mos poder cumplido a las Justicias, y Juez
que de las Causas de dha Razon de Nos pued
y deban conocer, de qualesquier Partes, y
gares que sean, y en Especial a las de Esta

Corte, y Arzobispado, â cuyo fuero, y Jurisdizion
Nos Sometemos, y Renunciamos el nuestro pro
prio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la
Lei que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es, Nos Executen
compelan, y apremien, como si fuera por sen
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que Renunciamos todas, y qualesquiera
Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la
general que lo prohiue, y Consentimos en tras
lados de esta Escritura = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias
del mes de Diciembre de mill Setecientos, y
Sinquenta y quatro años; Y todos los dichos
Otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano
de su Magestad doi fee que conosco, assi lo
Dixeron, Otorgaron, y firmaron de sus
nombres, siendo Testigos Antonio Joseph de
Ascarrunz Escrivano Real, y Publico, Mar
tin Perez Davalos Escrivano de su Magestad
y Andres de Sandoval, y Davalos presentes =
Entre renglones = Y en lo demas declaro q. dha finca es libre, y Realenga de otro censo
obligacion, e hipoteca = Vale =

Dr. D. Pedro Joseph Bravo y Castilla

Lizdo. Dn. Antto. Zavala Bo
mediano

Dr. Phelipe Zavala y Bermediano

El Marqs. de S. Miguel
Antemi

Orencio de Ascarrunz
Nro. Ss. de su Mag.d

Vta.

Dn. Pedro Hernanz Davila = Al P. M. Fr. Juan de Dios Ramos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Dn. Pedro Her
nanz Davila otorgo por el tenor de la presente que vendo y doi en
Venta al M. R. P. Mro. Fray Juan de Dios Ramos del orden de
Predicadores que esta presente un Mulato mi Esclavo nombrado
Diego de hedad de treinta el mismo que hube y compre de Da. Maria
Ysevia Nolete, Muger lexitima de Dn. Juan Joseph de Veytia
por escriptura otorgada ante el presente Escrivano, su fecha

PARA EAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

en diez y siete de Dicimbre del año pasado de setecientos cu
renta y dos, y del abendo por tal mi Esclava Caypetra Vis
ta a Vexiduembre y por libre de obligacion empeño chipotec
Y otra enagenacion que no la tiene hasta ahora de ninguna
os tachas mi defectos enfermedades publicas mi secretas por que congua
lo que sea que tenga hasta temido del Vende, y se acontentado el Com
prador por hauerlo temido en su poder, y hecho le Reconocer de dominio, asu
tisfacion, por cuio motivo ha de Renunciar todas las acciones, de Redhibicion
como de lesion, de que hasido avisado por el presente escriuano, y de
que tambien de Borracho, de locon, Zimarron, empedido y guenta, d
Dos cientos y ochenta y dos ps de a ocho de a quipor cuia cantidad me apagado en Ma
de Contado a mi satisfacion y voluntad y por no ver de su Dominio y pose
te, Renuncio la excepcion del Dño y del es del la non numerata pecun
Y entrega suposicion y demas del Caso como en ellas se contiene, libre
de los Dños de escriptura y Alcauala Cuia paga es del Cargo de dicho
Mño. Fray Juan = Con Cargo y condicion de que no pueda ser de
dido en mas Cantidad que la de Dos cientos y Cinquenta ps por que
treinta y dos pesos demas del los agrego el Señor D
del Ruimo Gr dor de esta Real Audiencia de q fui esclavo, y que en lo
dicho a la dicha Doña Maria Ysesuia por Cierta picardia que se pudo
Supo der, y de los pague quando lo Compre, y en dando los dhos esclavo
lo adeg udar en los dhos Dos cientos y Cinquenta ps = Mediante lo que
me desisto quito y apasto del Dño y accion propriedad y Señorio y
otras acciones Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenes
Todo como el, lo cido Renuncio y traspaso en el dho Comprador y en
Causa hubiere para que aga y disponga de dho esclavo con la dha Condi
Como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo
tulo de Venta como lo es del de esta escriptura, para lo qual y en seña de suposesion
Y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta Carta
de Constituto en forma = Y me obligo a la Vision Seguridad y saneamiento de esta
ta en la manera que ahora y en todo tiempo el dicho esclavo le vendo Quieto y Seguro
Comprador, y no guitado de pueste mi mobido Pleyto embargo ni contradicion por mi
pona persona Causa mi motibo que sea, y si le pusiere ó motubiere luego que de ello me Con
ste y me sea fecho saber a instancia parte ó despues de esta publicacion en prosiguiendo y
qualquiera tiempo que sea salgo a la Causa y tomare la Voz y defensa de tal pleyto q
tos y a mi Costa y espensas lo seguiré fenecere y acabare hasta lo dejar y que quie
dicho esclavo en libre quieto y pacifica posesion, y si assi no hiciere y cumpliere
Spresa no se le pidan ni abonen ni restituyre y pagare los dichos Dos cientos y Cinquenta
dos pesos que he Recibido con mas el importe de la escriptura y Alcauala, y los costos
nos y menos cabos que en Razon de ello se le siguieren y Recrecieren con las de la Cobran
a esta firmeza y Cumplim to obligo mi Bienes hauidos y por hauer y do poder cu
plido a las Justicias y Juezes de su Mag q que de mi Causa mi conforme a de

Pedro Bru



pueden y deuan Conozer para q̃ue a lo Referido mi Persona Compelan
Y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada vo̅luntario Renun
cio las demas Leyes fueros y dr̃os de mi fauor y la general del Ningrehui= De todo
lo presente Se contenido en esta Escriptura Lo Otorgo Padre fray Juan de
Dios Ramos de ôrden de Predicadores hauiendola ôida y entendida ôtorgo
y la acepto en mi fauor como en ella se Refiere por Su Vezino Comprador del dho Sitio de
Hato nombrado Diego de la Ciudad Referida en el precio de los dhos Docientos ôchenta y
dos pesos y cinco Tlabos en que por Su Vendeno de mas y sobre dichos Docientos y Cin
quenta p̃s. por hauerse Agregado los Quinientos restantes por el precio dicho, y con
todas Sus tachas, Oficio y efecto se los vende en la forma dha, y otorgo Renuncio las acco
nes asi de Rehibitoria como de Lesion para no aprouecharme de ellas en manera
alguna, y en esta forma mi dho por entregado del dicho Sitio vo̅luntario Renuncio las Le
yes de este Caso, y dha no Vista= Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez
y Nueue de Diciembre de mill Setecientos Cinquenta y quatro años y los dhos otorgan
tes que lo firmaron de que doy fee Conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D. Juan Antonio de Escalante, Antonio Tamayo y D. Carlos
Bueno presentes=

Pedro Alcanzar
Danila

Fr. Juan de Dios Ramos

Ante mi
Francisco de Alcazaren
no Publico Mayor

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Manuel de Quebedo y Royo Vezino
de esta Ciudad y de la partida para la Villa de Pisco Otorgo por el thenor de
la presente que Vendo y mediante dho Otorgo y pago y ãgo buena y pagada Realmente y con
efecto al Conde de Torre Velarde del Orden de Calatraua, ô aquien Su Poder y Cau
sa hubiere la Cantidad de Tres mill ô docientos noventa y cinco ps. y cinco Ta
bos que por mi hauer amistado Vun y buena ôra me ha pagado y prestado en Reales
de Contado para mi hauio de que me doy por contento y entregado a mi Vrés
facion y voluntad, y porque Su Vezino de presente no parece Renuncio la excep
cion del Dr̃o y Leyes de la non Numerata pecunia y Exepcion de prueua y de
mas del Caso como en ellas se contiene= Los quales dhos tres mill ô docientos
Noventa y Cinco ps. y Cinco Tabos de este dho Deudo y por la Causa y Razon referi
da prometo y mediante Juramento que hago en forma de Vez y pagare al dho Conde de Torre Velarde
ô aquien como dho es, Su Poder y Causa hubiere por puestos y pagados en esta
dha Ciudad por mi quenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
y dr̃o embiare y hare traer para q̃ue se vean pidan y demanden y mi
dhos acreedores esta presente Ausente llamamiente y sin Aguardo al
guno con las Costas y Gastos de la Cobranza para cuyo dia de la Data de esta
Escriptura en vn año, y asimismo me mediante Juramento q̃ue hago a q̃ue durante el dho y
hacienda las Remisiones y Reposiciones por el Corres ô quenta de dha Cantidad,
y Cumplido el dho plazo no la hubiere acabado de pagar y de Vencida
Cancelado que le Restare debiendo pra. sin perjuicio de lo Executivo= En cuia firmeza
Cumplimiento Obligo mi persona y dr̃os hauidos y por hauer, y doy Poder

UNA REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en
especial a las de esta Ciudad y Corthe a cuio fuero e jurisdicion me someto obligo y
nuncio el mio proprio, Domicilio y Vezindad y la Ley que dize que el actor deue e
guir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien
mo por sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre q. renuncio las de
Leyes fueros y Dros. de mi fauor y la Gral. q. lo prohiue y consiento en traslados de
Escriptura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte de Diziembre
de mill setecientos cinquenta y quatro años = Y el otorgante a quien Yo el escri
vano de Su Mag.d doy fee conozco asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos D.
Juan Antonio de Escalante, Felis Velasquez y Antonio Tamayo presentes =

Manuel de Quevedo Hoyos

Antonio

Orencio de Alcarrunz

no Fecho Sn. Mag.d

Vta.

D.a Cath.a de Aspuz

Al

Lizdo. D.n Juan Man.l de Miranda

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Doña Ca
thalina de Aspuz Muger legitima de D.n Fernando Lin
se en su presencia y con su licencia doy en Venta Real al
Lizenciado D.n Juan Martinez de Miranda Presvitero
Una negra mi esclava nombrada Juliana Criolla que
sera de edad de veinte y siete años que es la mesma que hu
ve y compro de Doña Josepha de la Prada por
Escriptura otorgada ante Andres de Quintani
lla Escrivano Publico su fecha en Sinco de Diziem
bre del año pasado de mill setezientos sinqua
nta y dos y es la mesma que contra la suso di
cha estava la otorgante siguiendo causa

ante el Señor Doctor Don Manuel Antonio de
Borda por ante el Infrascripto Escrivano Publico de Cabildo
Condiciones de los Autos Seguidos ante el presente Escri-
vano de Cuya Causa se dirije la Diligencia condonandole y perdo-
nandole quanto le pueda acumular como los demas perjuicios que se
le han seguido para no poder acudir a ella hasta ahora ni en ningun tiem-
po; y en esta Conformidad se la vende por esta mi Escritura de Compra
tiva y Pura a favor dicho y por libre de Obligacion en Censo e
hipoteca que sobre ella ninguna Persona tenga sin asegurarse la
como no de la asegura de ningunos Pleytos Dachas ni defectos Enfer-
medades Publicas ni Secretas mas de que al presente Escribano y
Testigos por su Valor me ha dado en Reales de Contado de que el presente Escri-
vano da fee de su Entrega que los tomo y Conto en la pressencia donde es
taban dichos sus dueños y los Conto y llevo a su Poder en numero Ca-
bal; y en la Calidad de que dicha Venta no ha de poder ser Vendi-
da en mas de los dhos Duzientos pesos, y que siempre que los de
para libre o para Esclava le ha de Otorgar Escritura de Venta
o Libertad que es la Condizion que tiene en la Escriptura Citada y
los dhos Duzientos pesos son libres de los Drhos. de Escriptura, y
Alcavala, por que estos quedan a Cargo del Comprador = Mediante
lo los qual me desisto quito y apartto del Dho. accion Señorio
y propiedad que tengo a dha. Esclava, y todo cuanto lo Acto tenga
cio y traspaso en el dho. Comprador para que haga y disponga de
lla a su Voluntad como de Cosa Suya propia avida y adquirida con
tan Justo y legitimo titulo como es el de esta Escriptura de Venta
que le Otorgo con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a
la Posicion Seguridad y Saneamiento de dha. Venta en cual ma
nera que ha hora y en qualquier Tiempo le haga Pleyto y Demanda
que no se le ponga Pleyto embargo ni Contradizion por persona
alguna y que si se le pusiere obligare luego que dello me Conste
y me sea hecho Parte Salga a la Voz y Defensa del tal Pleyto, a
Pleytos a mi propia Costa y Expensas le defienda fenezca y aca
bare hasta desarle y que quede en quieta y pasifica posesion dha.
Esclava y si asi no lo hiziere y Cumpliere y Saneando
lo no pudiere le diere bolviere y pagare los dichos Du-
zientos pesos con mas todos los daños Costas y per-
juicios que en Razon de ello se le siguieren y Recre-
cieren y con los de la Cobranza = A la firmeza
y Cumplimiento de lo que dicho es Obligo mis =

VNA REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Sus Vienes havidos y por haver en bastante for
ma de Dro = Y estando prezente a lo contenido
en esta Escriptura Yo el dicho Lizenciado Don
Juan Martinez de Miranda presvitero Otorgo que la acepta
va en su favor segun y como en ella se contiene, y resi
vio en si comprada la dha Negra nombrada Juliana Crio
que sera de edad de Veinte y siete años y en el precio de Duzientos
pesos libres de los Dros. de Escriptura y Alcavala que quedan
a mi cargo el satisfazerlos y con la calidad de que no ha de poder
ser vendida en mas cantidad que los dichos Duzientos pesos
Y que en dandolos para Libre ò Esclava le he de Otorgar la Escrip
tura correspondiente; Y dha Esclava me doy por contenta, y
entregada a mi Voluntad = Que es fecha la Carta la Carta en
los Reyes del Peru en Veinte y quatro Dias del mes de Diziembre
de mill setezientos sinquenta y quatro años; Y los Otorgantes a
quien yo el prezente Escrivano doy fee que conosco assi lo dixeron Otorga
ron y firmaron siendo testigos Don Manuel Hurtado Don
Antonio Estela y Domingo Marques =

D.a Cathalina Aspurz de Fern.do Linz

Dn Martinez de Miranda

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no de su Mag.d

Poder y Ces
de Juan Alvz
A
Dr Pedro de Soto Mayor
por 1 y entre otros
Gtdos 154 y 5 Rs
pelle acomp y cobre
dos los tomos de
y otros tantos de
se debe
En 24 de Dic

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Juan Alvarez Hidalgo
vez. Residente en esta Ciudad de Otaxa por la presente doy todo mi Poder
Cumplido, Lecon bastante, y abundante en Causa propia la necesaria, a
Dn Pedro de Soto Mayor para q en mi nombre, ó en el suyo, ó como mejor Convenga
pida, demande, Cobre judicial, y extrajudicialmente del Real Erario de
esta dha Ciudad de Otaxa, y demas Administradores Generales Cinco Cuentos quatro
cientos y cinquenta y nueve mrs de vellon de Ordenanza, q se me
deben de resto de Catorce mil Reales de Vellon, q importan dhos
Cinco Cuentos quatro cientos y cinquenta y nueve mrs de vellon
Recado Carta de Pago, Cancelacion, finiquito, Recibo, y los demas
Recaudos necesarios, q parecieren ser menester, q yo mismo pudiera
las Justicias, y Jueces de Su Mag. y demas q convenga debiendo, q pido, y
mando juzgar, que Use, y exerzan, en todo lo q fuere menester, q yo mismo
estoy presente, y otros papeles q para q haga mi poder, de
los tenga, y firme, haga, y acuerde, q pida, y cobre, y extrajudicialmente
de quienes sean hasta q sea Cobrado, y haga Cumplido, y efectivo Lo
para lo qual pongo, y subrogo a Dn Pedro en mi mismo lugar, y
derecho, q tengo, y me pertenece, todos, y qualesquier, q sean, personales
mixtos, reales, y executivos, le hago, y constituyo Procurador, actor,
y demandante como en su mismo fho, Causa propia, para que Cobre
de q haya dho Acto Cinquenta y quatro mrs de vellon, q Cobrados
y llebe para si, por otro tanto q le debo = Para Cuya firmeza, Cum
plimiento, y lo q dho es obligo mi persona, y bienes, muebles, y rayces
habidos, y por haber, doy todo mi poder a las Justicias, y Juezes de Su Mag. de q
les quiera q sean, y pueda competir, y corresponder, de esta dha Ciudad, y Corte
a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y obligo para que a lo Ver
fcado me executen, Compelan, y apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada sobre q Renuncio las demas leyes, fueros
y derechos de mi favor, y la General q las prohibe = Fha en
esta Ciudad de Otaxa el Primero de Marzo, quatro dias del mes
de Diciembre de mil setecientos Cinquenta, y quatro años, el dho otorg.
a q. doy fee de q Conozco así lo otorgó, y firmó
siendo testigos Ygnacio Ramirez, Andres de Zapadorqui, y Felix de
Larguendi presentes

Juan Alvarez

Ante mi
Lorenzo de Aycarzuru
Not. de S. Mag.

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
Dn Fran.co de Rivera
Al
Dn Balthasar Co
llantes p.a q. cobre
del R.l Estanco 353 p. 50
3/4 q. se deben de los
tabacos q. entrego en
el y cobrados los to
me p.a si q. otros tan
tos q. le debe

En 24 de Dic.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Francisco
de Ribera residente en esta Ciudad. Otorgo por al thenor de la
presente q. doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario a Dn Balthasar Collantes para que
en mi nombre y representando mi misma persona pida de
mande, reciba y cobre judicial o extrajudicialmente del
Real Estanco de este Reyno, y de su Administrador General de
la cantidad de trescientos cinquenta y tres pesos cinco rea
les y tres quartillos q. se me deben de los tabacos q. entregue en
el. Y de lo q. cobrare y recibiere, di y otorgue recibos cur
tas de pago, chanzelaciones, finiquitos, lastos y los demas
dos necesarios, con fee de pago o renunciacion de la pecunia y entre
ga no siendo su recibo de presente y ante el no q. de ello la de, y todo lo
ga como otorgado por parte legitima. Y si sobre dha cobranza fuere
necesario contienda de juicio parezca en el ante las Justicias y Jue
zes de su Magestad y demas q. con dro pueda y deba, y haga y presente pe
dimentos requerimientos citaciones, protestaciones, querellas, acusa
ciones, haga probanzas, informaciones, presente testigos, escri
tos, escripturas, testimonios, y otros papeles q. pida, y saque de
poder de q.s los tenga, saque cartas de excomunion y censu
ras hasta las de Anathema y finalmente haga todos los otros
y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente
se requieran hacer hasta q. dha cobranza tenga cumplido efecto
que el Poder que de dro se requiere y es necesario, en la doy y otorgo con
sus incidencias y dependencias, libre y general administracion
sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo de cos
tas segun dro. Y cobrados q. sean los dhos trescientos cinquenta

y tres ff. y Cinco rr. lo aya. Vende y tome para sí por otros tantos
q. le debo = Dada en la Primaca, Cimaplido. dle y en prestm. q. este sho
Poder se obligo mis bienes hauidos, y por hauer en toda for
ma de derecho. Fho en q. fho en la Ciudad de los Reyes del Pu en Ve
inte y quatro días del mes de Nouiembre de mil setecientos Cin
quenta y quatro años. Testigos que fueron presentes
Juan de Rivera
Francisco de Arcaraso
y Pedro Muñiz

Poder q. otorga
Paula de Stis Nara-
reno
A
favor de Dn Marcelino
Ruiz de Leon =

En el nom. de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas
vienen buen principio he hable medio q. dichoso fin tienen = Sepan quantos
esta carta vieren como Yo Paula de Stis Navarro en el
barrio Cuidad libre parroquial que declaro ser de esta Cuidad de los Reyes del
Perú estando corpo. enfermo de accidente que Dios Nro Señor
ha sido servido darme pero que sobre mi entero
juicio memoria, y entendimto. natural creyendo como firme fiel y
verdaderamte. creo y confieso el altissimo misterio de la stma. Trinidad Padre
Hijo y Spiritu. sto. tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en
todo lo demas que tiene cree y confiesa Nra. stra. Madre Yglesia Catholica
Apostolica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vi-
vir y morir como fiel y Catholica Christiana invocando como invoco
por mi Abogada e intercesora a la serenissima Reina de los Angeles
Maria ma. Madre de Dios y Sra. Nra para que interceda con su purissi-
mo hijo Nro Sr. Jesuchristo perdone mis pecados y encamine mi alma
a carrera de salvacion guardo de este mundo vaiga = Digo que por
quanto la gravedad del accidente que padesco no me da lugar a hacer
y otorgar mi Testamto. con el espacio que quisiera, y por que las cosas
tocantes a el y al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma las tengo
tratadas confesadas y comunicadas con el Lic. D. Marcelino Ruiz de
Leon Presbitero temiendome de la muerte que es natural a toda criatu-
ra humana quiero darle poder q. testar y poniendolo en efecto otor-
go que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario
al dho Lic. D. Marcelino Ruiz de Leon para que despues de mi fallec-
imiento y no antes haga y otorge mi Testamto. vcg. y en la forma q.
ver lo tengo comunicado mandando en el que yo quiso y mando q.
guarde la Voluntad de Dios Nro Sr. que vivido dejandome de

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Pxmo. Vida ala ótra mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de Nrô. Pe. S. Francisco sea sepultado en la Yglecia del Convento de Jesus de la Dicha Parrochia delos Angelinos ó en ótra Yglecia q.e y lugar que parezciese á mi albasea á cuia disposicion dejo la forma y modo de mi funeral y Entierro, y acompañe mi cuerpo la Cruz alta cuia y Sachistan de mi Parrochia y reciba lo q. montare se pagará de mis bienes

Yttem mando que yo mando á los mandas forsosas y acostumbradas vos D.s á cada una de ellas y otros dos D.s alos Santos Lugares de Jerusalen donde Christo Nrô. Sr. Obró el Misterio de Nra Redempcion con con que las aparte del derecho que tienen á mis bienes

Yt. declaro q.e yo declaro fuí casada y velada segun horden de Nra Sta Madre Yg.a con D.n Juan de Salazar ya difunto de cuio Matrimonio no tubimos hijos algunos y lo declaro para que conste

Yt. declaro que lo que debo y me deben consta delos quadernos que para mi govierno tengo de mi Lib.o D.n Manuel mando que ellos pague de mis bienes dejo las Pext.as que yo obrare, y se cobre lo que asi se me

debe asi de mi Volunta[illegible]

Yt. declaro que con D.n Joseph de Rozenas y D.n Juan de Brasos he llevado mis cuentas de varios generos que les he vendido de mi tienda y aviendo ahora reconocido la cuenta que me dieron hallo averme puesto en ella los generos á mas precio del que corria y que tengo por cuia razon mando que mi Albasea haga la diligencia de que ha cuenta se reconozca por Pext.as inteligencias del mercado y en inteligencia delos precios á que corrian los generos que me dieron cargo los cargue de ha mi tienda y siguio y veles pague lo que justam.te veles deba segun asi es mi

Voluntad

Yt. declaro que ha estado mi cuidado el culto de Nro Señor que se adore en la Yg.a del Noviciado de la Comp.a de Jhs cuia Imagen se saco del Colegio de S. Pablo y mi voluntad y fomento le ha hecho altar en ha Yglesia del Noviciado, y hecho varias alajas de mi Voluntad se entregue todo al R.P. Rector de ha Noviciado si acaso quisieren llevarle á otra Casa. V.n Nuestro

Yglesia de Sn. Pablo solo se entregue la Efigie ó Bulto, y de ningun
suerte las Alajas por que estas se le han de entregar á dho R.P. Rector
del Noviciado para que sirvan al señor Nazareno que coloca-
ren en dho altar que assi es mi Voluntad

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento
que en su Virtud se hiciere dejo y nombro por mi Albasea y
Thenedor de bienes al dicho Lizenciado Dn. Marcelino Ruis de
Leon Presvitero, y le doy poder para que entre en ellos los resuia
y cobre venda y remate en Almoneda publica y fuera della
dando Cartas de pago y paresiendo en juicio ante las Jus-
ticias de su Magestad Eclesiasticas y seculares que con de-
recho pueda y deba á pedir demandar jurar executar ha-
cer actuar y procurar quanto combenga con poder
de Alvaseazgo en forma libre y general admini-
stracion y prorrogacion del termino que hubiere me-
nester demas del que el derecho y la Ley de Toro dis-
pone

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento
que en su Virtud se hiciere en el remanente que
quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y
otras futuras succeciones que en qualquier manera me
toquen y pertenescan y puedan tocar y pertenecer
dejo instituyo y nombro por mi unico y universal
Heredero al dho Lizenciado Dn. Marcelino Ruis de
Leon Presvitero para que lo que assi fuere lo aya y here-
de con la bendicion de Dios y la mia atento á no tener
como no tengo otros ningunos herederos forsosos accen-
dientes y descendientes que conforme á derecho me pue-
den y deben heredar

Y reboque y anule que yo por el presente reboco y anulo y
doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto
otros quales quiera Testamentos Codicilos poderes para
Testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta
aya fecho y otorgado por Escrito ó de palabra ó en
otra qual quier manera que sea que quiero que no
balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

este poder para testar y el testam.to que en su virt.d se hiz
se que vno y otro quiso se guarde cumpla y execute por su
Vltima y final Voluntad en aquella Via y forma que mas
aya lugar en drô en cuio testimon.o lo otorgo assi dixo, ante Mi
Escr.no de los Reyes del Perv en veinte y quatro de Diziembre de mil se
tecientos cinquenta y quatro a.s y la otorg.te no lo el Ess.no doy fee co
no y q.e lo q.e parece escrito en su entero fiel, y verdad.o sacado no fir
mo por no saver hizolo a su ruego un testigo que lo fueron el Lic.do
D.n Patricio de Lugo Sisvreto D.n Luis Benavente D.n Felis Valdama
Joseph Gonzalvo y D.n Jv.n Antonio Escalante pres=

A ruego de la otorgante y p.r testigo
Patricio de Lugo y Landaval

Ante mi
Francisco de Aycaguer
no de Rl Nro Sñor

Poder
D.a Ma.a de Gaxosa
a
Santiago Cotton
la Cueba =

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.a Juana de Zequera Vezin
da que Soy de la Cueba Prov.a de las Montañas de Burgos estando enfermo
en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor se ha servido de enviarme
pero en mi buen juicio y entendimiento natural tal como Dios Nro Señor
me lo ha dado, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catho
lica Apostolica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como Catholica Christiana que soy temiendo la muerte como cosa natural
a toda criatura humana y deseando salir de esta vida quando Dios Nro Señor
fuere servido de llevarme para la otra eterna que espero en su Divina Misericordia
por los merecimientos de su Santisima Pasion y muerte y por la Intercesion de la
Virgen Maria Nra Señora y demas Santos y Santas de la Corte Celestial que
me perdone mis muchos pecados y me lleve a su Santo Reino y Gloria para
lo qual hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio
con su Preciosa Sangre y quando su Divina Magestad fuere servido de llevarla
de esta vida mando que mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de
esta Villa de la Cueba en la Capilla de Nra Señora del Rosario donde
tengo mi Entierro y Sepultura y que mis Albaceas y Testamentarios
infrascriptos hagan mi Entierro con el Acompañamiento de Clerecia
que les parezca y mi Cuerpo sea llevado a la Sepultura en Andas
cubierto con el Manto de Nra Señora del Rosario que tengo en mi
Capilla y que se digan por mi Alma las Misas que se acostumbran
decir por las personas de mi calidad

Item mando que el dia de mi Entierro o el siguiente se digan por mi Alma
en la Iglesia Parroquial de esta Villa de la Cueba quatro Misas cantadas
con Vigilia y Responso y que se digan otras quatro Misas cantadas en el
Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Medina de Pomar
y otras quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa
de Villasana de Mena y otras quatro en el Convento de Nra Señora de
la Merced de la Villa de Frias y otras quatro en el Convento de Nra Señora
de la Merced de la Villa de Oña y otras quatro en el Convento de Nra Señora
de la Merced de la Villa de Briviesca y otras quatro en el Convento de Nra Señora
de la Merced de la Villa de Belorado y otras quatro en el Convento de Nra Señora
de la Merced de la Villa de Miranda de Ebro y otras quatro en el Convento de
Nra Señora de la Merced de la Villa de Haro y otras quatro en el Convento de
Nra Señora de la Merced de la Villa de Santo Domingo de la Calzada y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Nagera y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Logroño y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Calahorra y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Arnedo y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Alfaro y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Tudela y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Tafalla y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Estella y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Los Arcos y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Viana y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Sangüesa y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Aoiz y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Pamplona y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Tolosa y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Azpeitia y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Zumaya y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Guetaria y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Motrico y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Deva y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Mondragon y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Vergara y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Eibar y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Elgoibar y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Mallabia y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Durango y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Bilbao y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Portugalete y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Santander y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Laredo y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Castro Urdiales y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Bermeo y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Guernica y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Lequeitio y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Ondarroa y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Fuenterrabia y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Irun y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Hernani y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Tolosa y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Azpeitia y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Zumaya y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Guetaria y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Motrico y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Deva y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Mondragon y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Vergara y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Eibar y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Elgoibar y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Mallabia y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Durango y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Bilbao y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Portugalete y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Santander y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Laredo y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Castro Urdiales y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Bermeo y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Guernica y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Lequeitio y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Ondarroa y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Fuenterrabia y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Irun y otras
quatro en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Villa de Hernani y otras

y reculas que con drô pueda y deba y pronga demandas pose-
re reg.as prelim.s requisitm. citaciones protestaciones quexellas
recusaciones repulsiones pruebas embargos desembargos conclu-
sm.s de valuadas pregones remates traves y remates defi-
nitm. o de valuadas pregones remates traves y remates defi-
nitm. o de valuadas pregones remates traves y remates defi-
nitm. o

UNA EAC

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.



En Xrõn dellos el Sr. Corregr y el Sr. Alcalde del Sr. Oficio della Dongu
rición de estos. Pedro Ygnacio de Zarate y por ante S. Geronimo della Torre Es
cribano del Secreto. y el secuestro de dho Juiz el dra quatro de
Septiembre de este presente año vna Casa Sitial con Corral que
cae ala Calle que dra en la que llaman della Plaza mayor de
esta Ciudad p. el Monasterio della Purissima concep. de esta Ciud
la llaman quatra aguas della Yglesia de dho Monasterio y el
Viento quatra de dha Cassa ala mano yzquierda y linda
encuentro della por el Sur con Casa de Pedro Mez
dro de Noriega y por la derecha Con la Calle que llaman
de los Trapos. y por su Respaldo con Casa del Alguazil de
dicho de Zarate y Alguien cuio Suelo tiene vn mil trescientas
guarenta y dos baras guadradas plantas superficiales, que hacen
sesenta y mas quarenta y cinco varas y dela varas y regulo la tasa
y menguza que del hizieron el Alarife de Trinidad y Benitez con q
tasacion dha Casa en dos y diez mil docientos veintiquatro y quatro
en esta forma el suelo en nueve mil quatrocientos noventa y
y lo labrado en diez mil veintiocho pesos y al Otorgte se
remato en quinze mil y veinte y cinco ps. se contado con Agus
to de Cepeda por Diego de la Guarra de Lizarda y los Bros. Ma
da dcho Alonso Perez y Aluaga por la Causa Executiba que
xa dha viuda D. Joseph de Guisasola por cantidad que le debe
ron pasados de dho Remate que se remite el Otorgte y en su
formidad hizo cession en dho Juiz. del S.to Oficio diez mil
veinte y cinco ps del contado el dra dicho del mismo mes y
y ellos se pusieron en casas de dho Tribunal dos mil vein
y cinco ps que debian dhos reditos del Censo dejo mil ps que
impusieron sobre la referida Casa el dra nueve de
dicho mes y los diez mil ps restantes dhos nueve mil veinti
cinco ps de dho contado se entregaron al referido D. Joseph de
Guisasola para en pago desu Credito en cuia virtud vino
al Otorgte posesion della referida casa el dra dies y seis
dicho mes. Y Asimismo con mandamto librado por los S. Jue
Jueces del S.to Oficio y Reposeo de que la dha Casa la empe
Tribunal del S.to Oficio y

el Orozco para el Lic.do D. Bern.do de la Pena y Lillo Prevendado
Colegial del R.l y mayor de Pheliper y de vn Oim.to y en esta con-
formidad le Entrego el Orozco el dho Lic.do D. Bern.do los mil
de mil veinte y vnos ps para la cantidad del mencionado
contado y para que en todo tiempo conste y pueda aprar y
poseer como suya propia la referida casa con titulo bas-
tante = Declara el Orozco por esta escritura de declaracion y
confesion como en la que ha pasado con dicho Lic.do
mencionado aprecio de que mandado el Juez competente y con las de-
mas solemnidades y requisitos p.a su validacion en dho nombre
de mas que la referida casa le toca y pertenece al expresado Lic.do
D. Bern.do de la Pena y Lillo por averla vendido en remate publico
p.a el vso dho y dem.s y aver hecho la cantidad del
mencionado contado con su propio dinero que p.a este efecto
le entrego el Orozco para dho que a dha casa avia adquirido
por razon de averse hecho el remate en cabeza del Orozco y de
esta renuncia y traspasa al dho Lic.do D. Bern.do para que haga y
disponga de ella a su voluntad con el cargo de los veinte mil ps
del p.al del Censo impuesto en dha casa a favor del dho Juzg.do de
S. Opuo y de pagar sus reditos a razon de tres por ciento
mientras no los redimiere al Recep.or gral del y de hacer reconocim.to
en forma de dho Censo y guardar y cumplir sus condiciones
y las del expresado remate a cuyo fin le entrega el Orozco los titu-
los y recados y le otorga esta declaracion que se obliga a hacer p.r
buena y firme ahora y en todo tiempo y para ello obligo sus bienes
en forma alguna por ninguna causa o razon que sea pues
cumplim.to obliga en forma y bastante derecho y por ante = Testigos
presentes al otorgamiento en este instrum.to el dho Lic.do D. Bern.do de la Pena
y Lillo haviendola oido y entendido otorgo que la aceptaba en
favor como en ella se contiene y se obliga a que mientras no
redimiere y quitare el p.al de los veinte mil ps del Censo impues-
to en dha casa a favor del Juzgado del S.to Oficio pagara sus
reditos a razon de tres por ciento al
tiempo y plazos que se contienen en la escritura y su imposicion y pa-
gara y cumplira sus condiciones y las del remate que de ella hizo
el dho D. Joaquin sin que sea responsable ni obligado a cosa
alguna por haverse hecho en su cabeza dho remate pues que todo
lo hace pagar el dho Lic.do D. Bern.do y a ello obliga sus bienes pre-
sentes que conforme dho fuero y derecho obligar y ambos otorg.es cada
uno para lo que le toca dieron poder cumplido a las Justicias
Jueces que de sus causas deban conocer y en especial a los

VNR REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





de esta Ciud y Arzobispado a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio
y renunciaron el suio propio domicilio y vecindad y la ley
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo referido
compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad
cosa juzgada sobre que renunciaron las demas leyes fueros y dros
favor y la gral que lo prohive y assi lo dixeron otorgaron y fir
ron siendo testigos Martin Perez Dauales Andres de Sandoval
y Andres de Zarate presentes = Em.do Cuadra = Vo

Joachin Man.l de Azcona

Dn Bern.do de la Peña y Lillo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
de Rl Mag.d

Venta
El Conde de Torre
Velarde
A
D.a M.a Eufemia
de los Rios

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sargento mayor don Gas
de Torre Velarde Conde de Torre Velarde Cavallero del orden de Calatraba vezino
esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que vendo
en Venta real a Doña Maria Eufemia de los Rios Muger legitima de D.n M
zelino del Sol, que esta presente una Negra mi Esclava Bozal sin Bauti
que responde al nombre de Maria Josepha de Casta Cazabali de hedad al
zer de Diez y ocho a Veinte y dos años poco mas o menos una de las que me vinie
en partida, compradas en Panama del Real Asiento de aquella Ciudad por
Gabriel de Velasco, para mi y de mi quenta segun consta del Despacho del
y Administrador que esta cosido en el Registro del presente Escrivano, de este
sente año, y se la vendo por mi Esclava Cauptiba sujeta a Servidumbre y
libre de obligacion empeño e hipoteca y otra enajenacion que no la tiene, y segun
mo se venden los esclavos de partida, alma en boca, huesos en costal con todos
sus vicios, tachas y defectos, enfermedades, ocultas y manifiestas que
ya tenido y tenga, y con la addiccion de tener una Nube en los ojos libre
Redibitoria, eccepto en los dos accidentes de mal de Corazon y gota coral, q
se hagan notorios entro de dos meses que empezaron a correr desde el
Veinte y siete de Nobiembre de este presente año, desde cuio dia la tu
en su poder y de su quenta, y en esta conformidad se la vendo en pr

Y quarenta de quatro ciento y Cinquenta ps. de a ocho rr. q. dicho Ros Cubalos
me ha dado en Venta de Contado a mi Satisfacion y voluntad y por no ser de su
derecho Represente Renuncio la excepcion del Dño. y Leyes de la non Numerata pe
cunia Prueba y Paga Prueba y demas del Caso como en ellas se contiene, libres de
los Dros. de escritura y Alcavala, cuia paga es del Cargo de la Compradora=me
Doy de aquel Legal Medio Entrego y Apaxte del Dño. y accion propiedad y Señorio y otras
Acciones Reales y personales q. a dicha Esclava tengo y me pertenezen, y todo con ello
lo Cedo Renunzio y Traspaso en la dicha Doña Maria Josefa y en quien su causa
hubiere para q. haga y disponga de dicha Esclava, libremente como cosa Suia
propia adquirida legitimamente con justo y legitimo Titulo de Venta, co
mo lo es de esta Escriptura, para lo qual y en Señal de Posesion y para Titulo y Rep
resentacion de esta Escriptura, para q. en Virtud de esta Clausula, de constituto infor
me Tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta Clausula, de constituto infor
ma: y como Real Vendedora me obligo a la existicion segun dicho y Saneamiento de es
ta Venta, en la manera q. dicha esclava ahora y en todo tiempo le sera Cierta y
Segura, y no q. dada, puesta ni mobido Pleyto, embargo ni contradicion por mi,
Persona, Causa ni Razon q. sea, y si lo hiziere o moviere luego q. de ello me conste
y me sea hecho saber aunque sea despues de ha publicacion de las Posturas, Salgo a la
Causa, y tomare la Voz y Defensa del tal Pleyto, o Pleytos, y a mi propria Costa
Y sus resultas lo seguire, peneare y acabare hasta dejarla y que q. de con
dicha esclava, en libre q. quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere
y Saneare en la Forma dicha, y no pudiere libolberle y pagare lo dicho q. quatro ciento y Cinqu
enta pesos libres de los Dros. de escriptura y Alcavala, con mas las costas Daños
y menos Cambios q. se le Siguieren y Recrezieren con las
dichas Condiciones q. de ello se le Siguieren y Recrezieren con las
Leyes de mi favor y Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes
havidos y por haver y Doy Poder Cumplido a los Jueces
Su Magestad q. de mis Causas deban Conocer, a Cuio fuero y Juris
dicion me Someto Obligo y Renuncio Mi propio Domicilio y Vezin
dad y La Ley q. dize q. el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q.
a lo Menos me executen Compelan y apremien, como por Sentencia
pasada en Autoridad de cosa Juzgada, sobre q. Renuncio
las demas Leyes fueros y Derecho de mi favor y la General q.
lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura
la dicha Doña Maria Josefa de los Rios, Muger legitima
de Don Marcelino del Sol, en su presencia, Otorgo q. da
por mi favor Recivo como en ella se contiene y Re
nuncio en mi Comprada dicha Negra q. Responde a Nom
bre de M. Josepha de Costa Carvalli y de la edad Referida
en precio de los dichos quatro ciento y Cinquenta pesos q. quedan
de pagar libres de los Derechos de Escriptura y Alcavala y de la
dicha Esclava en la Conformidad q. se ha tenido me
doy por Entregada a mi voluntad y Renuncio las Leyes de
la Entrega prueba no parezca=En cuia fee en la Ciudad
de los Reyes del Peru en Catorze dias del Mes de Diziembre

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de mill Setecientos Cinquenta y quatro años y los otorgantes a
nes yo el presente Escrivano Doy fee que conozco, lo firmaron Juntamente con el dho Don Marzelino del Sol siendo presentes por testigos Martin Perez Davalos Escrivano de Su Magestad, Felix Velazquez y Antonio Tamayo

El Conde de Torre Velarde

Marzelino del Sol

Mariano Fernandez de los Rios

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no de Su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, don Joseph de Varona vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perù, por mi mismo, y como Alvarez, y thenedor de Vienes, del Doctor Don Thomas Antonio Varona, Cura, y Vicario, que fue de la Doctrina de S.n Juan de Nombrado por tal en el Poder para testar que medio, y otorgante D.n Joseph de Aguero Escrivano, Themente del de Cavildo, y Publico de esta Ciudad, por el año pasado de setecientos treinta y nueve, y en el Codicilo que otorgo en dha Ciudad de Ica, en diez y siete de Diciembre del año proximo pasado de setecientos Cinquenta y quatro ante Geronimo Nestares, Escrivano de Cavildo y Publico de ella, bajo de cuia disposicion fallezio; y como tal Alvarez, y por mi proprio particular, otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el que de Dro. se requiere, y es nezesario a Don Alonso de Lossada y Quiroga para que en mi nombre, y representando mi propria Persona, pida demande reziva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y quales quier Personas que sean mis deudores, y del dho Doctor D.n Thomas Antonio

Poder con cobranzas
D.n Joseph Varona
A
D.n Alonso de Lossada

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho dias del mes de Henero de mill setecientos cinquenta y cinco años Ante mi el Escrivano y testigos parezio

D. Alonso de Alvarado de Quiroga Vezino desta dha Ciudad aquien doy fee conozco y en Voz, yen nombre de D. Joseph de Varona, yen Virtud del Poder que es del de infrascripto que hasta en esto vso es en Campo ameno, Vez. de dha Ciudad en Tres de Enero de mil setezientos y quarenta y vno, Ante el infrascripto Escriuano, y Testigos de Vista, Presente, Parece, y dize, que en nombre de dho su Principal, Otorga, que Constituye, y Nombra por sus Procuradores en todos los Pleytos, Causas, y Negocios, Ciuiles, y Criminales, que al presente tiene, y en adelante se le ofrezieren, Mouer, Seguir, y fenezer, Asi en Demanda, como en Defensa, Assta la Vltima Sentencia, y Execuzion de ella, Inclusiue, Assta Cobrar, y hauer Cobrado, y Recibido todos los Bienes, y Deudas, que a dho su Principal, se le deuan, y pertenezcan, Assi por Herencia, como por Qualquier otro Titulo, y Razon, Ante Qualesquier Juezes, Justizias, Tribunales, Audiencias, Chancillerias, Alcaldes de Corte, Alcaldes Ordinarios, y de Hijosdalgo, Alcaldes de Casa, y Corte, Alcaldes de Hermandad, Alguaziles, Merinos, Regidores, Escriuanos de Numero, Concejo, Diputados, Veintiquatros, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, Corregidores, Alcaldes Mayores, Gouernadores, Capitanes Generales, Almirantes, Prior, y Consules, Alcaldes de Mar, y Guerra, Alcaldes de Sacas, Aduanas, Almoxarifes, Thenientes, Contadores, Tesoreros, Factores, Veedores, Guardas, Ministros, Alcaldes de Rentas Reales, Generales, y Particulares, Ante Qualesquier Juezes, y Justizias Eclesiasticas, Seculares, y de Qualquier Estado, Calidad, y Condizion que sean, Ante quienes, y como mas conbenga, Ante el Rey nro Señor, Su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, que su Magestad tiene, y mande poner en estos Reynos, y Señoriosos, Ante los Señores Presidentes, y Oydores de ellos, Ante el Señor Alcalde de Casa, y Corte, y Ante Qualesquier Juezes, y Justizias, que sean, o ser puedan, Assi de Vna, como de otra parte, Ante quien, ydonde, y como mas conbenga, Ass

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

El Dr entrante a quien mas
pim este se escrive y del
Grado y de la facultad q
se le concede espedirlo sobrti
tuir otorgò q le sobstituya
y sobstituyò en el D. D. Chris-
ptoval Maria y Mumbe Vez
ino de esta Villa y Corte de
Madrid para
que en
nombre de el
Dr entrante
Cobrar
de Personas
Padre Fran.co
Martinez de la Comp.a de
Jesus Vecinos de dicha Corte
la Cantidad q para en supo
der y Vecindario de esta Ciudad
pertenezca a las prebendas del
Dr D. Thom.s Ruiz Varona
difunto y pertenece q al dho
D. Joseph Varona otorgan
te Haciendo Carta de
pago y Grando el dho Poder
derogando lo Nezesario segun
y como el otorg.te lo podrà
hazer con la misma Nulidad
cion, y Cabrada q de dha can
tidad la tendra dispusicion
de el Dr Estevan y D. Fran.co Martin
Vecinos de Cadiz, para en
tregar a dha luego q sea pi
dan, y los testimonios Siendo
testigos D. Juan Antonio
de Escalante; Magin de
Iturralde, y Anto
nio Tamayo, pre
sentes-

Joseph Varona

Don.o de Lorado
y Iturroza

Antonio
Orencio de Aycarrun
no
de su Mag.d

Interlocutorias y definitivas las favorables Consen
tidas en primera instancia apelay Replegue
Vista y aparte de ellas como y quando le parezca Combenga y
nalmente haga todos los demas actos y diligencias que Judicial y e
trajudicialmente combengan y de hazer, hasta q sea
tengan cumplido efecto y para ello le doy mi Poder con libre y g
nal administracion, y con facultad de q se pueda sobstituir en q
sonas de su Satisfacion y Confianza, y que los sobstitutos lo pueda
sobstituir en otros las veces q les parezca Revocando Unos, y nomb
do otros de nuevo, y a todos Relevo de Costas Ypromete
la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de
el dho Poder executare, obligo mis bienes y los de dicho Abarca
haviendo y por haver en Bastante forma de Derecho- Fue
Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Treinta y un de
el Mes de Diziembre de mil Setezientos Cinq
ta y quatro años, y el Otorgante a quien doy el Escrivano de
Magestad da fee conozco, avio lo dijo, otorgo, y firmo de su nom
siendo testigos D. Nl. Antonio de Escalante; El Licenciado D. D
Mario, presbitero, y Antonio Tamayo; presentes-

Antonio
Orencio de Aycarrun
no
de su Mag.d

Venta
Barbara Palomino

A
Dn Manuel de S Mig
un Negro su esclavo
nombrado Joseph
de Casta Campa de
hedad de 32 años y Sub
bo, y compro de Dn Lu
cas de Roa como A
poderado de Dn Jose
de Estrada, y Dna
Barreto, en 16 de Mar
y de Dn Mariano
Romero hijo Lmo de los
vsos dhos en Virt de di
zencia de la Justicia, or
din.a ra
de 18 de Mayo de 718 y lo Vend
de vin Vno de briego. Fa
chas de fuero y emfer
medades mas ocg.al
pues dha Vana Vpare
zia con tal gesmo y
nacio hauer tenido, en
juicio en 8 ocg.
en 31 de Dizre

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo d Barbara Palomino
Viuda vezina desta Ciudad de los Reyes. Otorgo por la presente q vendo, y en
virtud Vend.a D Manuel de San Miguel un Negro mi Esclauo nombra
do Joseph de Casta Campa de edad de treinta años, poco mas, o menos
mismo q hace = Comparecio d D Juan Manuel de Roa, como apoderado de
D Pedro Ramon [illegible] D Rosa Barreto su legitima muger y
D Manuel Mariano Romero hijo legitimo de los dhos matrimonio
[illegible] en dos de Mayo de este presente año de la fecha en dho Poder
Y dho Vendedor por tal esclauo propio suyo libre de todo
genero de empeño, hipoteca, obligacion, o otra enagenacion q sea la hauia, y
tenia de vsufructo de vitalicio, tacha ni defectos de Herencia de que
tal mas dello el presente parece estando, y hauer, con los q tiene
parecido hauer tenido en precio, y quantia de quatrocientos y Cinquen
ta p.s de plata ms. q por mi balga me ha pagado de contado, a los quales me
doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, por q no pleito, y entrego el
presente no parece pueda hauer Execucion de Dios, Justicia ni mi menoscabo pre
cuna, y entrego prueba al Vendedor, dimas dello = Y en Como en dho Poder se Con
tiene = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de dho, y a dicion pro
piedad, posesion, Vso, y Vtilidad q tengo, y me pertenece en dho esclauo, todo
lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y los q de su causa hubieren
para q desde oy dia de la fecha en adelante, lo tengan, posean, y hagan
de el como de cosa propia suya propia, Vsando, y Comprando
con el como con los demas esclauos de su pertenencia, y con tal q el dho Comprador
a de pagar, y pague la Alcauala de dho esclauo, y no lo pagando, lo
a de pagar, y pagar el dho Vendedor, o quien su derecho hubiere, y para
mas Validacion, y firmeza lo otorgo ante el Escriuano publico, y de Cabildo
de esta Ciudad, y testigos q lo fueron presentes, en su Casa, q es en la Calle
de Palomino, en 31 de Diziembre de 1718 años, siendo testigos
Juan Ramos, Pedro Ramos, y Pedro Ramos, vezinos desta Ciudad
y el dho Vendedor a quien yo el Escriuano doy fee q conozco, lo firmo
en este Registro, y a su ruego lo firmo un testigo, de q doy fee
Vale

Barbara Palomino

Ante mi
Pedro Ramos Escriuano

VNR EAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cinquenta p.s q. he recibido con mas todos los perjuicios, daños y
menoscabos q. se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleyto al
guno, y con las costas y gastos de la cobranza de para cuya firmeza y
cumplim.to de lo q. dho. es obligo mis bienes havidos y por haver y doy
todo mi poder a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes
q. sean a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo para q. a lo dho.
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.
renuncio las demas leyes y dros. de mi favor y la gral. q. las prohibe y
en especial renuncio la ley del Belegano, emperador Justiniano
Senatus Consulto, nueva constitucion, toro y partida y las demas q. son
fhas. en favor de las mugeres de cuyo efecto y remedio he sido avisada por
el pr.o de ellos y como sabidora dellas las renuncio y aparto de mi favor y ayu
da para no aprovecharme dellas en manera alguna = Y yo el dho. D. Man.l
de S.n Mig.l q. soy presente a lo contenido en esta escriv.a haviendo la ord.
y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se espera
recibo comprado el dho. negro n.do Joseph de la Casta y n.d referida en el pre
cio de los dhos. quatrocientos y cinq.ta p.s q. por su valor tengo pagados del con
tado del qual en la forma dha. me doy por entregado a mi voluntad de
q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Fue esta fha. en la ciud. de los
Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Dic.re de mil seis.tos cinq.ta y quatro
a.s y los otorg.es alg.nos yo el pr.o doy fee conozco asi lo otorgaron y firmo
el q. supo y por lo q. no uno de los testigos q. lo fueron D.n Manuel Bustillo
de la Concha Abog.do de esta R.l Aud.a D.n Ju.n Antonio de Escalante y
Andres de Sandoval presentes

A ruego de la otorg.te y q. testigo
Man.l Bustillo de la Concha
D.n Manuel del
S.n Miguel
Doy fee y ver.o testimonio

Antonio
Orencio de Azcarrunz
no
de su Mag.d
las ens.s

en este Protocolo de los a.s de mil set.s cinquenta y tres y mil set.s cinq.ta
y quatro se otorgaron en los dias mes y a.s q. en ella se expresan y me hallo
pres.te a sus otorgam.tos con los otorg.tes y testigos q. en ellas se refieren y p.a q. conste lo
sigue y firmo en la ciu.d de los Reies del Peru en treinta y uno de Dic.re de mil set.s cin
quenta y quatro

En testim.o de verdad

Prencio de Alcarruno
no 1
11 y Dech.o Mag.d

Ranca

645 1